TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO CUADRAGÉSIMO TERCERO**

**(septiembre - diciembre 1995)**



MADRID 1995

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 129/1995 A STC 198/1995 3

2. AUTOS: ATC 238/1995 A ATC 353/1995 14

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1117

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1117

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1119

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1120

B) Tribunal Constitucional 1124

D) Leyes Orgánicas 1126

E) Leyes de las Cortes Generales 1129

F) Reales Decretos Legislativos 1133

G) Reales Decretos-leyes 1134

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1135

I) Legislación preconstitucional 1136

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1142

L) Tratados y acuerdos internacionales 1146

M) Unión Europea 1147

N) Consejo de Europa 1148

Ñ) Legislación extranjera 1148

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1149

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 1150

C) Tribunal Supremo 1151

D) Otros Tribunales 1151

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1153

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1171

1. SENTENCIAS: STC 129/1995 A STC 198/1995

Sala Segunda. Sentencia 129/1995, de 11 de septiembre de 1995

Recurso de amparo 2.376/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ámbito del control de la actuación administrativa por los órganos judiciales. 26

Sala Segunda. Sentencia 130/1995, de 11 de septiembre de 1995

Recurso de amparo 2.823/1992. Vulneración del derecho a la igualdad: derecho a la prestación por desempleo de trabajadores extranjeros. 39

Sala Segunda. Sentencia 131/1995, de 11 de septiembre de 1995

Recurso de amparo 901/1993. Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: resolución judicial carente de motivación. 47

Sala Segunda. Sentencia 132/1995, de 11 de septiembre de 1995

Recurso de amparo 923/1993. Supuesta vulneración del derecho al honor: ejercicio legítimo del derecho a la información. 57

Sala Segunda. Sentencia 133/1995, de 25 de septiembre de 1995

Recurso de amparo 2.588/1991. Supuesta vulneración, entre otros, del derecho a un juicio con todas las garantías: valoración de la prueba de cargo conforme a las exigencias constitucionales. 68

Sala Segunda. Sentencia 134/1995, de 25 de septiembre de 1995

Recurso de amparo 1.367/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial afectiva: actos de comunicación procesal lesivos del derecho. 78

Sala Segunda. Sentencia 135/1995, de 25 de septiembre de 1995

Recurso de amparo 3.241/1992. Supuesta vulneración, entre otros, del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida. 85

Sala Segunda. Sentencia 136/1995, de 25 de septiembre de 1995

Recurso de amparo 1.028/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a acceder a la jurisdicción. 94

Sala Segunda. Sentencia 137/1995, de 25 de septiembre de 1995

Recurso de amparo 1.034/1993. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y al principio de legalidad penal: potestad jurisdiccional de Jueces y Tribunales. 105

Sala Segunda. Sentencia 138/1995, de 25 de septiembre de 1995

Recurso de amparo 1.646/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de recurso no lesiva del derecho. 116

Sala Primera. Sentencia 139/1995, de 26 de septiembre de 1995

Recurso de amparo 83/1994. Vulneración del derecho al honor de la sociedad recurrente: carencia de veracidad de la información publicada. 123

Pleno. Sentencia 140/1995, de 28 de septiembre de 1995

Recurso de amparo 1951/1991. Provincial de Madrid desestimatoria del

recurso de apelación promovido contra la dictada

por el Juzgado de Primera Instancia

num. 34 de esa capital en autos de juicio de

desahucio. Supuesta vulneración, entre otros, del derecho a la tutela judicial efectiva: Inmunidad jurisdiccional de los Agentes diplomáticos. Voto particular. 138

Sala Primera. Sentencia 141/1995, de 3 de octumbre de 1995

Recurso de amparo 1.065/1993. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad. 163

Sala Primera. Sentencia 142/1995, de 3 de octubre de 1995

Recurso de amparo 1.861/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación de los arts. 78 y 79 de la L.A.U. no lesiva del derecho. Voto particular. 170

Sala Primera. Sentencia 143/1995, de 3 de octumbre de 1995

Recurso de amparo 2.738/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de asistencia profesional. 179

Sala Primera. Sentencia 144/1995, de 3 de octumbre de 1995

Recurso de amparo 2.648/1994. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. 189

Sala Primera. Sentencia 145/1995, de 3 de octumbre de 1995

Recurso de amparo 3.137/1994. Vulneración del principio de legalidad: límites de la potestad sancionadora de la Administración. 196

Sala Segunda. Sentencia 146/1995, de 16 de octubre de 1995

Recurso de amparo 1.802/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva. 203

Sala Segunda. Sentencia 147/1995, de 16 de octubre de 1995

Recurso de amparo 652/1993. Vulneración del principio de igualdad: discriminación en materia salarial por razón de sexo. 210

Sala Segunda. Sentencia 148/1995, de 16 de octubre de 1995

Recurso de amparo 1.341/1993. Vulneracióndel derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia dictada "inaudita parte". 220

Sala Segunda. Sentencia 149/1995, de 16 de octubre de 1995

Recurso de amparo 1.664/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos. Voto particular. 225

Sala Segunda. Sentencia 150/1995, de 23 de octubre de 1995

Recurso de amparo 1.688/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva. 233

Sala Segunda. Sentencia 151/1995, de 23 de octubre de 1995

Recurso de amparo 2.630/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inmodificabilidad de Sentencia firme. 238

Sala Primera. Sentencia 152/1995, de 24 de octubre de 1995

Recurso de amparo 826/1993. Vulneración del derecho a la libertad de asociación: régimen de adscripción a las Cámaras de Comercio establecido por la Ley de 29 de junio de 1911. 244

Sala Primera. Sentencia 153/1995, de 24 de noviembre de 1995

Recurso de amparo 2.513/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente al fijar los criterios de aplicabilidad de los arts. 47 y 48 de la L.E.C. 249

Sala Primera. Sentencia 154/1995, de 24 de octubre de 1995

Recurso de amparo 2.767/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la resolución judicial. 256

Sala Primera. Sentencia 155/1995, de 24 de octubre de 1995

Recurso de amparo 2.745/1995. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a cargos públicos. 263

Pleno. Sentencia 156/1995, de 26 de octubre de 1995

Recurso de inconstitucionalidad 2.145/1989. 271

Sala Segunda. Sentencia 157/1995, de 6 de noviembre de 1995

Recurso de amparo 717/1992. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: valoración de la prueba por el Juez ad quem no lesiva del derecho. 290

Sala Segunda. Sentencia 158/1995, de 6 de noviembre de 1995

Recurso de amparo 1.024/1993. Invocación previa del derecho vulnerado: naturaleza subsidiaria del recurso de amparo. 298

Sala Segunda. Sentencia 159/1995, de 6 de noviembre de 1995

Recurso de amparo 1.585/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al recurrente en amparo 307

Sala Segunda. Sentencia 160/1995, de 6 de noviembre de 1995

Recurso de amparo 1.846/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia dictada "inaudita parte". 317

Sala Primera. Sentencia 161/1995, de 7 de noviembre de 1995

Recurso de amparo 1.800/1989 1.942/1989 1.986/1989 2.427/1989 2.428/1989 2.429/1989 2.045/1989 (acumulados). Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y al Juez ordinario predeterminado por la ley: competencias de la jurisdicción militar para la tutela de derechos fundamentales. 324

Sala Primera. Sentencia 162/1995, de 7 de noviembre de 1995

Recurso de amparo 2.266/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos. 343

Pleno. Sentencia 163/1995, de 8 de noviembre de 1995

Cuestión de inconstitucionalidad 2.346/1993. 350

Pleno. Sentencia 164/1995, de 13 de noviembre de 1995

Cuestión de inconstitucionalidad 947/1991 1.286/1991 1.890/1991 610/1992 1.626/1992 1.123/1994 (acumulados). 372

Sala Segunda. Sentencia 165/1995, de 20 de noviembre de 1995

Recurso de amparo 513/1993. Supuesta vulneración del derecho al honor: publicación de Acuerdo sancionador no lesiva del derecho. 402

Sala Segunda. Sentencia 166/1995, de 20 de noviembre de 1995

Recurso de amparo 1.132/1993. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: cuestión de legalidad. Votos particulares. 411

Sala Segunda. Sentencia 167/1995, de 20 de noviembre de 1995

Recurso de amparo 1.611/1993. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad de la aplicación de la ley. 421

Sala Segunda. Sentencia 168/1995, de 20 de noviembre de 1995

Recurso de amparo 2.077/1993. Inexistencia de invocación previa del derecho supuestamente vulnerado: subsidiariedad del recurso de amparo. 430

Sala Segunda. Sentencia 169/1995, de 20 de noviembre de 1995

Recurso de amparo 2.273/1993. Vulneración del principio de legalidad: sanción parlamentaria sin cobertura legal reglamentaria. 439

Sala Segunda. Sentencia 170/1995, de 20 de noviembre de 1995

Recurso de amparo 2.337/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error judicial no reparado por Auto de aclaración de Sentencia manifiestamente incongruente. 448

Sala Primera. Sentencia 171/1995, de 21 de noviembre de 1995

Recurso de amparo 1.343/1990. Se reitera doctrina en relación con la constitucionalidad del art. 61.2 de la Ley General Tributaria. 456

Sala Primera. Sentencia 172/1995, de 21 de noviembre de 1995

Recurso de amparo 3.542/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de requisitos proocesales. 462

Sala Primera. Sentencia 173/1995, de 21 de noviembre de 1995

Recurso de amparo 2.339/1994. Vulneración del derecho a la libertad de expresión y de información: ponderación judicial indebida de los derechos fundamentales en conflicto. 470

Pleno. Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre de 1995

Cuestión de inconstitucionalidad 2.112/1991 2.368/1995. 484

Pleno. Sentencia 175/1995, de 5 de diciembre de 1995

Conflicto positivo de competencia 845/1987. 499

Sala Segunda. Sentencia 176/1995, de 11 de diciembre de 1995

Recurso de amparo 1.421/1992. Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión y a comunicar libremente información: límites constitucionales y de los derechos fundamentales.. 509

Sala Segunda. Sentencia 177/1995, de 11 de diciembre de 1995

Recurso de amparo 1.072/1993. Extemporaneidad de la demanda: interposición de recurso improcedente. Voto particular. 523

Sala Segunda. Sentencia 178/1995, de 11 de diciembre de 1995

Recurso de amparo 1.866/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia dictada "inaudita parte". 531

Sala Segunda. Sentencia 179/1995, de 11 de diciembre de 1995

Recurso de amparo 2.313/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso no lesiva del derecho. 537

Sala Segunda. Sentencia 180/1995, de 11 de diciembre de 1995

Recurso de amparo 3.097/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia dictada "inaudita parte". 543

Sala Primera. Sentencia 181/1995, de 11 de diciembre de 1995

Recurso de amparo 3.206/1993. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba de cargo obtenida ilícitamente. 549

Sala Primera. Sentencia 182/1995, de 11 de diciembre de 1995

Recurso de amparo 422/1994. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria suficiente. 560

Sala Primera. Sentencia 183/1995, de 11 de diciembre de 1995

Recurso de amparo 1.560/1994. Supuesta vulneración a la libertad de expresión: indebida intromisión en el honor de una persona jurídica. 567

Sala Segunda. Sentencia 184/1995, de 12 de diciembre de 1995

Recurso de amparo 2.398/1994. Vulneración del principio de legalidad: límites de la potestad sancionadora de la Administración. 574

Pleno. Sentencia 185/1995, de 14 de diciembre de 1995

Recurso de inconstitucionalidad 1405-1989. 582

Sala Segunda. Sentencia 186/1995, de 11 de diciembre de 1995

Recurso de amparo 1.615/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación de normas procesales no lesivas del derecho. Voto particular. 609

Sala Segunda. Sentencia 187/1995, de 18 de diciembre de 1995

Recurso de amparo 194/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos. 619

Sala Segunda. Sentencia 188/1995, de 18 de diciembre de 1995

Recurso de amparo 1.357/1993. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la libertad sindical. 627

Sala Segunda. Sentencia 189/1995, de 18 de diciembre de 1995

Recurso de amparo 2.302/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia "extra petitum" de la Sentencia recurrida. 640

Sala Segunda. Sentencia 190/1995, de 18 de diciembre de 1995

Recurso de amparo 2.626/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal lesivo del derecho. 647

Sala Segunda. Sentencia 191/1995, de 18 de diciembre de 1995

Recurso de amparo 3.618/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva. 653

Sala Primera. Sentencia 192/1995, de 19 de diciembre de 1995

Recurso de amparo 818/1993. Inadmisibilidad de la demanda de amparo por no haber agotado los recursos de la vía judicial. 659

Sala Primera. Sentencia 193/1995, de 19 de diciembre de 1995

Recurso de amparo 1.063/1993. Inadmisibilidad de la demanda de amparo por no haber agotado los recursos de la vía judicial. 665

Sala Primera. Sentencia 194/1995, de 19 de diciembre de 1995

Recurso de amparo 2.086/1993. Inadmisibilidad de la demanda de amparo por no haber agotado los recursos de la vía judicial. 670

Sala Primera. Sentencia 195/1995, de 19 de diciembre de 1995

Recurso de amparo 2.072/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva. 676

Sala Primera. Sentencia 196/1995, de 19 de diciembre de 1995

Recurso de amparo 2.257/1995. Inadmisibilidad de la demanda de amparo por no haber agotado los recursos de la vía judicial. Voto particular. 686

Pleno. Sentencia 197/1995, de 21 de diciembre de 1995

Cuestión de inconstitucionalidad 2.848/1993 2.849/1993 3.413/1993 3.828/1993 1.270/1994 2.217/1994 (acumulados). 694

Pleno. Sentencia 198/1995, de 21 de diciembre de 1995

Cuestión de inconstitucionalidad 2.078/1994 4.195/1994 4.196/1994 602/1995 603/1995 604/1995 832/1995 941/1995 (acumulados). 718

2. AUTOS: ATC 238/1995 A ATC 353/1995

Sala Segunda. Auto 238/1995, de 11 de septiembre de 1995. Denegando la acumulación del recurso de amparo 711/1994. 742

Sección Primera. Auto 239/1995, de 11 de septiembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.620/1994. 743

Sección Tercera. Auto 240/1995, de 11 de septiembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 42/1995. 748

Sección Tercera. Auto 241/1995, de 11 de septiembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 661/1995. 749

Sección Primera. Auto 242/1995, de 11 de septiembre de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.859/1995. 750

Pleno. Auto 243/1995, de 12 de septiembre de 1995. Ratificando la suspensión de la vigencia, previamente acordada, de la Disposición adicional vigésima de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 14/1994, en el recurso de inconstitucionalidad 1.160/1995 751

Sección Segunda. Auto 244/1995, de 22 de septiembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.140/1992. 756

Sección Segunda. Auto 245/1995, de 22 de septiembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.600/1993. 763

Sección Segunda. Auto 246/1995, de 22 de septiembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.388/1993. 766

Sección Segunda. Auto 247/1995, de 22 de septiembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.689/1993. 770

Sección Segunda. Auto 248/1995, de 22 de septiembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.546/1993. 774

Sección Segunda. Auto 249/1995, de 22 de septiembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.788/1993. 778

Sección Segunda. Auto 250/1995, de 22 de septiembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.837/1993. 784

Sección Segunda. Auto 251/1995, de 22 de septiembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.865/1994. 788

Sala Segunda. Auto 252/1995, de 25 de septiembre de 1995. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.609/1993, 1.658/1993 y 3.328/1993. 789

Sala Primera. Auto 253/1995, de 25 de septiembre de 1995. Desestimando recurso de súplica contra ATC 2/1995, dictado en el recurso de amparo 792/1994. 790

Sala Segunda. Auto 254/1995, de 25 de septiembre de 1995. Desestimando recurso de súplica contra ATC 225/1995, dictado en el recurso de amparo 1.815/1994. 793

Sala Segunda. Auto 255/1995, de 25 de septiembre de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.909/1994. 794

Sección Cuarta. Auto 256/1995, de 25 de septiembre de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.108/1995. 795

Sección Tercera. Auto 257/1995, de 25 de septiembre de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.739/1995. 796

Sección Cuarta. Auto 258/1995, de 25 de septiembre de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.206/1995. 797

Pleno. Auto 259/1995, de 26 de septiembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.003/1995 798

Pleno. Auto 260/1995, de 26 de septiembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.334/1995 807

Sección Segunda. Auto 261/1995, de 27 de septiembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 136/1994. 808

Sección Segunda. Auto 262/1995, de 27 de septiembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.124/1994. 812

Sección Segunda. Auto 263/1995, de 27 de septiembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.269/1994. 818

Sección Segunda. Auto 264/1995, de 27 de septiembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.990/1994. 822

Sección Segunda. Auto 265/1995, de 27 de septiembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.667/1994. 826

Sección Primera. Auto 266/1995, de 2 de octubre de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 152/1995. 831

Sala Primera. Auto 267/1995, de 2 de octubre de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 352/1995. 834

Sala Primera. Auto 268/1995, de 2 de octubre de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.377/1995. 837

Sala Primera. Auto 269/1995, de 2 de octubre de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.257/1995. 839

Pleno. Auto 270/1995, de 3 de octubre de 1995. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.368/1995 a la 2.112/1991. 843

Sección Segunda. Auto 271/1995, de 4 de octubre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.380/1993. 844

Sala Segunda. Auto 272/1995, de 16 de octubre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.818/1992. 848

Sala Segunda. Auto 273/1995, de 16 de septiembre de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 419/1994. 849

Sección Tercera. Auto 274/1995, de 16 de octubre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.732/1994. 850

Sección Cuarta. Auto 275/1995, de 16 de octubre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 506/1995. 851

Sala Segunda. Auto 276/1995, de 16 de octubre de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.114/1995. 852

Sección Segunda. Auto 277/1995, de 18 de octubre de 1995. Declarando la nulidad del ATC 251/1995 dictado en el recurso de amparo 1.865/1994. 853

Sección Segunda. Auto 278/1995, de 18 de octubre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 690/1995. 854

Sección Segunda. Auto 279/1995, de 18 de octubre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 752/1995. 859

Sección Segunda. Auto 280/1995, de 18 de octubre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 871/1995. 860

Sala Primera. Auto 281/1995, de 23 de octubre de 1995. Acordando declarar la extinción, por satisfacción extraprocesal, del recurso de amparo 2.196/1994. 861

Sección Primera. Auto 282/1995, de 23 de octubre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.733/1994. 867

Sala Primera. Auto 283/1995, de 23 de octubre de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.888/1994. 871

Sala Segunda. Auto 284/1995, de 23 de octubre de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.465/1994. 875

Sala Segunda. Auto 285/1995, de 23 de octubre de 1995. Acordando la acumulación del recurso de amparo 99/1995 al 3.393/1993. 878

Sala Primera. Auto 286/1995, de 23 de octubre de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 561/1995. 879

Sala Segunda. Auto 287/1995, de 23 de octubre de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 673/1995. 883

Sala Segunda. Auto 288/1995, de 23 de octubre de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 894/1995. 886

Sala Segunda. Auto 289/1995, de 23 de octubre de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.179/1995. 890

Sala Segunda. Auto 290/1995, de 23 de octubre de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.358/1995. 893

Sala Segunda. Auto 291/1995, de 23 de octubre de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.927/1995. 896

Pleno. Auto 292/1995, de 24 de octubre de 1995. Ratificando y levantando, respectivamente, la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos, de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 6/1995, en el recurso de inconstitucionalidad 2.375/1995 899

Pleno. Auto 293/1995, de 24 de octubre de 1995. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionaidad 2.736/1995 a las ya acumuladas 961/1994 y 1.125/1995. 904

Sección Segunda. Auto 294/1995, de 25 de octubre de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 113/1995. 905

Sección Segunda. Auto 295/1995, de 2 de noviembre de 1995. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 11 de julio de 1995, dictada en el recurso de amparo 1.474/1995. 906

Sala Segunda. Auto 296/1995, de 6 de noviembre de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.203/1992. 907

Sección Cuarta. Auto 297/1995, de 6 de noviembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.297/1993. 909

Sala Segunda. Auto 298/1995, de 6 de noviembre de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.102/1994. 916

Sala Primera. Auto 299/1995, de 6 de noviembre de 1995. Acordando no haber lugar a la solicitud de aclaración de la STC 124/1995, recaída en el recurso de amparo 2.208/1994. 917

Sección Tercera. Auto 300/1995, de 6 de noviembre de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.426/1994, promovido en litigio social. 919

Sala Segunda. Auto 301/1995, de 6 de noviembre de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.171/1995. 920

Sala Primera. Auto 302/1995, de 6 de noviembre de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.246/1995. 923

Sección Tercera. Auto 303/1995, de 6 de noviembre de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.275/1995. 927

Sala Segunda. Auto 304/1995, de 6 de noviembre de 1995. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.625/1995 y 1.660/1995. 928

Sala Primera. Auto 305/1995, de 6 de noviembre de 1995. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.344/1995. 929

Pleno. Auto 306/1995, de 7 de noviembre de 1995. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.275/1993 y 1.002/1995. 933

Pleno. Auto 307/1995, de 7 de noviembre de 1995. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Disposición adicional primera de la Ley de la Generalidad Valenciana 3/1995, en el recurso de inconstitucionalidad 2.108/1995 934

Pleno. Auto 308/1995, de 7 de noviembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.779/1995 939

Sala Segunda. Auto 309/1995, de 20 de noviembre de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.277/1992. 946

Sección Cuarta. Auto 310/1995, de 20 de noviembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.947/1993. 947

Sección Tercera. Auto 311/1995, de 20 de noviembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 55/1995. 952

Sala Segunda. Auto 312/1995, de 20 de noviembre de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.090/1995. 958

Sección Cuarta. Auto 313/1995, de 20 de noviembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.146/1995. 961

Sección Primera. Auto 314/1995, de 20 de noviembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.194/1995. 966

Sección Segunda. Auto 315/1995, de 20 de noviembre de 1995. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 19 de julio de 1995, dictada en el recurso de amparo 2.471/1995. 970

Pleno. Auto 316/1995, de 21 de noviembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del conflicto positivo de competencia 2.557/1995. 975

Sección Segunda. Auto 317/1995, de 22 de noviembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.865/1994. 979

Sección Segunda. Auto 318/1995, de 22 de noviembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.281/1994. 983

Sección Segunda. Auto 319/1995, de 22 de noviembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.220/1994. 989

Pleno. Auto 320/1995, de 4 de diciembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad 2.134/1995 993

Sala Primera. Auto 321/1995, de 7 de diciembre de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.048/1994. 1001

Sala Primera. Auto 322/1995, de 7 de diciembre de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 146/1995. 1006

Sección Primera. Auto 323/1995, de 7 de diciembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.424/1995. 1009

Sección Primera. Auto 324/1995, de 7 de diciembre de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.446/1995. 1012

Sala Segunda. Auto 325/1995, de 11 de diciembre de 1995. Acordando declarar la extinción, por satisfacción extraprocesal, del recurso de amparo 2.556/1992. 1013

Sala Segunda. Auto 326/1995, de 11 de diciembre de 1995. Estimando recurso de súplica contra providencia de 8 de junio de 1995, dictada en el recurso de amparo 2.268/1994. 1014

Sección Tercera. Auto 327/1995, de 11 de diciembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.087/1994. 1015

Sala Segunda. Auto 328/1995, de 11 de diciembre de 1995. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.639/1994. 1021

Sección Tercera. Auto 329/1995, de 11 de diciembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.869/1994. 1024

Sección Cuarta. Auto 330/1995, de 11 de diciembre de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 132/1995. 1028

Sección Cuarta. Auto 331/1995, de 11 de diciembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.173/1995. 1029

Sala Segunda. Auto 332/1995, de 11 de diciembre de 1995. Acordando declarar la extinción, por desaparición del objeto, del recurso de amparo 1.241/1995. 1033

Sección Tercera. Auto 333/1995, de 11 de diciembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.764/1995. 1034

Sección Tercera. Auto 334/1995, de 11 de diciembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.351/1995. 1037

Sección Cuarta. Auto 335/1995, de 11 de diciembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.949/1995. 1040

Sección Cuarta. Auto 336/1995, de 11 de diciembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.971/1995. 1045

Pleno. Auto 337/1995, de 12 de diciembre de 1995. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 4.195/1994, 4.196/1994, 602/1995, 603/1995, 604/1995, 832/1995 y 941/1995 a la 2.078/1994. 1056

Sala Segunda. Auto 338/1995, de 18 de diciembre de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.831/1993. 1057

Sección Tercera. Auto 339/1995, de 18 de diciembre de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.306/1994. 1058

Sección Primera. Auto 340/1995, de 18 de diciembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.500/1994. 1060

Sección Cuarta. Auto 341/1995, de 18 de diciembre de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 130/1995. 1065

Sección Tercera. Auto 342/1995, de 18 de diciembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 745/1995. 1066

Sección Tercera. Auto 343/1995, de 18 de diciembre de 1995. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.277/1995. 1070

Sala Segunda. Auto 344/1995, de 18 de diciembre de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.784/1995. 1071

Sala Primera. Auto 345/1995, de 18 de diciembre de 1995. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.291/1995. 1074

Sección Cuarta. Auto 346/1995, de 18 de diciembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.347/1995. 1077

Pleno. Auto 347/1995, de 19 de diciembre de 1995. Levantando la suspensión, previamente acordada, del art. 32 de la Ley de la Asamblea de la Región de Murcia 8/1995, en el recurso de inconstitucionalidad 2.805/1995 1083

Pleno. Auto 348/1995, de 19 de diciembre de 1995. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 5/1995, en el recurso de inconstitucionalidad 2.987/1995 1086

Pleno. Auto 349/1995, de 19 de diciembre de 1995. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 24 de octubre de 1995, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 3.039/1995. Voto particular. 1090

Pleno. Auto 350/1995, de 19 de diciembre de 1995. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 24 de octubre de 1995, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 3.040/1995. Voto particular. 1100

Pleno. Auto 351/1995, de 19 de diciembre de 1995. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.296/1995. presentada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza en relación con la disposición derogatoria única del Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, al declarar vigente el art. 45.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, por posible vulneración de los arts. 9.3 y 122.1 CE. 1111

Pleno. Auto 352/1995, de 19 de diciembre de 1995. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 3.672/1995 al 3.492/1995. 1112

Pleno. Auto 353/1995, de 20 de diciembre de 1995. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 7/1995, en el recurso de inconstitucionalidad 2.989/1995 1113

SENTENCIAS

SENTENCIA 129/1995, de 11 de septiembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:129

Recurso de amparo 2.376/1992. El Abogado del Estado contra Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla que confirmó Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la misma ciudad que había declarado ilegal la medida de aislamiento aplicada a un interno del Centro Penitenciario de Sevilla-2.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ámbito del control de la actuación administrativa por los órganos judiciales.

1. Si bien la legislación penitenciaria reserva a la Administración ciertas funciones y le faculta para adoptar las medidas pertinentes en materia de régimen penitenciario con la finalidad de «garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada» en el Centro (art. 41 L.O.G.P.), al mismo tiempo «ha asegurado la judicialización de la ejecución de las penas a través del sistema de control judicial (previo o posterior, según los casos) y cuyo adecuado funcionamiento es no solo la garantía de conformidad a la Ley de la actividad penitenciaria, sino también de la protección de los derechos fundamentales de los detenidos» (STC 2/1987). Lo que claramente se deriva de las funciones atribuidas al Juez de Vigilancia Penitenciaria en los arts. 76 L.O.G.P. y 94 L.O.P.J. Y de ello resulta, en definitiva, que la actividad de la Administración Penitenciaria está «subordinada en su ejercicio a la autoridad judicial», como hemos declarado reiteradamente (SSTC 73/1983, 190/1987 y 191/1993, entre otras) [F.J. 4]

2. Según hemos dicho en la STC 197/1988, si existe una vía judicial preestablecida por la ley, es incuestionable que los órganos jurisdiccionales deberán respetar el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que este imperativo pueda ser excepcionado cuando quien reclama la prestación jurisdiccional es un ente público. Sin embargo, en el supuesto en que sea la propia ley, y no la autoridad judicial que la aplica, la que impide al ente público acudir a la jurisdicción para pretender la nulidad o revocación de un acto adoptado por otro ente público, no siempre podrá hablarse de indefensión; pues si éste ejerce funciones de control de la legalidad de determinados actos de los entes públicos, realizando una tarea estrictamente objetiva y ajena a toda controversia de intereses, en tales supuestos la decisión de estos órganos públicos, garantes de la legalidad de los actos de otros órganos igualmente públicos, no compromete ni incide en el interés legítimo de estos últimos, dado que en modo alguno puede sostenerse que el ordenamiento jurídico reconozca un interés público para llevar a cabo una actividad pública que es calificada de contraria a la legalidad por órganos especialmente encargados por la ley de su control. Por tanto, en tales casos, la falta de recurso jurisdiccional frente a estos actos de control no menoscaba el derecho a la tutela judicial del poder público cuya actuación es revisada por el órgano de garantía, pues del art. 24.1 C.E. no cabe extraer un genérico mandato al legislador que le obligue a atribuir a los poderes públicos derecho a acceder a la jurisdicción para defender su actuación frente a lo resuelto por el órgano llamado a cumplir la exclusiva función de garantizar la legalidad. [F.J. 7]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.376/92, interpuesto por el Abogado del Estado que actúa en defensa y representación de la Administración (ramo de Instituciones Penitenciarias), contra el Auto, de 3 de febrero de 1992, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, confirmado por la Audiencia Provincial el 31 de julio siguiente. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación de la Administración (ramo de Instituciones Penitenciarias), formula recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 31 de julio de 1992, desestimatorio del recurso de queja planteado frente a la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la misma ciudad, de 3 de febrero anterior, que no admitió a trámite el recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto por el demandante contra el Auto del mismo Juzgado, dictado el 7 de enero de 1992, declarando ilegal la medida de aislamiento aplicada a un interno del Centro Penitenciario Sevilla-2.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) La Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario Sevilla-2, impuso a uno de los internos en el mismo, don Juan Carlos Bello Ceva, a consecuencia de la comisión de distintas infracciones, la medida coercitiva de aislamiento provisional durante el período que va desde el 23 de agosto de 1991 a 18 de septiembre siguiente. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en Auto de 7 de enero de 1992, declaró ilegal la medida en atención a la autoridad que la adoptó y a las circunstancias concurrentes, requiriendo al Director del Centro para que en lo sucesivo se ajustase estrictamente a las disposiciones legales que rigen su adopción. También le ordenó que en el futuro pusiera inmediatamente en conocimiento del Juzgado su decisión de aplicarlas.

B) Contra dicha resolución el Abogado del Estado interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, que no fue admitido a trámite por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (en virtud del Auto de 3 de febrero de 1992) dado que la Administración Penitenciaria y, en consecuencia, el Abogado del Estado, carecen de legitimación para recurrir los pronunciamientos de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria conforme al apartado 5 de la Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.).

C) Recurrida en queja la resolución anterior, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla la desestimó mediante Auto de 31 de julio siguiente, por cuanto, de un lado, en materia de ejecución de penas la Administración Penitenciaria tiene un papel de mero colaborador de los órganos judiciales y no de parte, y, de otro, porque la relación jurídica penitenciaria está formada por el Estado o, lo que es lo mismo, por el interés general o social representado por el Ministerio Fiscal, y el interno o liberado condicional. La Administración Penitenciaria debe guiar su actuación desde el principio de legalidad, que precisamente defiende el Ministerio Público, por lo que el apartado 5 de la Disposición adicional quinta L.O.P.J., le priva de legitimación para recurrir los Acuerdos adoptados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

3. Tras recordar la doctrina de este Tribunal relativa a la legitimación de las personas jurídicas y especialmente de la Administración (SSTC 64/1988 y 99/1989) para acceder al recurso de amparo, el Abogado del Estado, en esencia, sostiene que en el Juez de Vigilancia Penitenciaria converge un régimen dual de competencias sobre las que proyecta su actividad tal y como se enuncia en el art. 94.1 L.O.P.J. Por una parte, como recuerda la STC 2/1987, las referidas al control jurisdiccional de la ejecución penal impuesta, que abarca lo relativo al cumplimiento, sus modalidades, incidencias y modificaciones. Específicamente aludió, en este punto, a sus atribuciones para la resolución sobre propuestas de libertad condicional de los penados, a la aprobación de las propuestas de los establecimientos sobre la concesión de beneficios penitenciarios que puedan suponer un acortamiento de la condena, a la resolución de recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado, y en definitiva a todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a Jueces y Tribunales sentenciadores. Por otra parte, se refirió a las derivadas de la función de garantía que se le encomienda en relación al correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios. Es en este segundo grupo en el que se incardina la resolución de la Administración Penitenciaria de aislamiento provisional de un interno que se dejó sin efecto por decisión judicial.

La naturaleza jurídica de esta resolución, habida cuenta la relación de sujeción especial con la Administración en la que se encuentra el interno (STC 120/1990), es la propia de un acto administrativo, sujeto al principio de legalidad proclamado en el art. 106 C.E. (STC 74/1985 y art.42 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en adelante L.O.G.P). El art. 45 de la citada L.O.G.P., permite la utilización de medios coercitivos para garantizar la disciplina en la prisión en situaciones de especial gravedad, dirigida a impedir actos de evasión o violencia, cuando resulte comprometida la vida o la salud de los internos, circunstancias que, a su juicio, concurrían en el presente caso. Se trata pues, de un acto que no afecta a la ejecución de la pena sino al cumplimiento de la condena impuesta, dictado por la Administración, sometido al principio de legalidad y al ulterior control encomendado al Juez de Vigilancia Penitenciaria [art. 76.2 e) L.O.G.P.], para corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

De este modo, la Administración tiene un evidente interés legítimo en el mantenimiento de una resolución que ha dictado y que determina el modo en que ha de cumplirse la pena. Así se desprende de lo dicho en el ATC 373/1989, cuando se afirma que corresponde al Estado determinar como debe cumplirse el castigo impuesto por los Jueces. En cualquier caso, el único representante de la Administración es el Abogado del Estado y no el Ministerio Fiscal, que desde el principio de imparcialidad tiene por misión velar por el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas de los internos.

Las resoluciones judiciales impugnadas, al negarle esta posibilidad, han vulnerado el art. 24.1 C.E., debido a que los órganos jurisdiccionales realizaron una interpretación de la normativa aplicable (apartado 5 de la Disposición adicional quinta L.O.P.J.), contraria al favorable ejercicio del derecho (SSTC 67/1984, 2/1987, 186/1990, 6/1992). Y aun reconociendo que se trata de un derecho de configuración legal, deberá respetarse en todo caso su contenido esencial, que impone al juzgador interpretar las causas de inadmisión en el sentido más favorable a su ejercicio, y prohíbe al legislador dictar, sin más, normas excluyentes de la vía jurisdiccional.

No existe norma que impida expresamente a la Administración su personación en el proceso, contrariamente a lo que se afirma en el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla, pues la enumeración de personas legitimadas para recurrir las resoluciones del Juez de Vigilancia, que contempla el apartado 5 de la Disposición adicional quinta L.O.P.J., sirve sólo para excluir a los acusadores particulares y responsables civiles directos o subsidiarios. La interpretación judicial seguida en las resoluciones recurridas ha vulnerado el art. 24.1, pues el derecho de la Administración a defender la legalidad de la medida coercitiva adoptada deriva directamente del citado art. 24.1 y no exige para su ejecución una configuración legislativa (STC 74/1987).

4. Mediante providencia de fecha 8 de febrero de 1993, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran convenientes en relación a la concurrencia de una posible causa de inadmisión, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El Abogado del Estado presentó las suyas el 25 de febrero de 1993, ratificando lo dicho en el escrito de demanda. Sostuvo que el razonamiento por el que, tanto el Juzgado de instancia, que se limitó a decir que el precepto aplicado (apartado 5 de la Disposición adicional quinta L.O.P.J.), era tan claro que no era susceptible de ser interpretado, como la Audiencia Provincial, que utilizó la doble argumentación ya vista y que se analiza seguidamente, violaron el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, por realizar una interpretación irrazonable, restrictiva y desfavorable para su efectividad.

El primer argumento utilizado por la Audiencia es contradictorio, pues considera acertada la medida que priva de legitimación a la Administración por carecer de interés legítimo en los aspectos derivados de la ejecución penal, cuando reiteradamente ha destacado la defensa del Estado que la medida impugnada es de naturaleza disciplinaria, y por tanto fuera del ámbito al que se refiere el Auto recurrido. En segundo lugar, se indica en el Auto que "el Estado o lo que es lo mismo, el interés social o general, se encuentra representado por el Ministerio Fiscal", circunstancia que rechazó reiterando los argumentos vertidos en el escrito de demanda.

Niega finalmente que concurran en este caso las circunstancias a que se refiere la STC 197/1988, que declara ajustado al art. 24.1 C.E. que determinadas actuaciones públicas se controlen, sin ulterior revisión jurisdiccional, por órganos administrativos (Juntas Electorales), a los que se atribuye la única función de velar por el respeto efectivo de la legalidad. En este caso, a juicio de la Abogacía del Estado, es patente el interés directo que tiene la Administración en el mantenimiento de unas medidas inicialmente adoptadas.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 27 de febrero siguiente, interesando la admisión a trámite de la demanda por considerar que la misma tiene contenido constitucional. Considera el Ministerio Público que, en principio, no puede descartarse que la Administración del Estado, tenga interés legítimo en el mantenimiento de unos actos de clara vertiente administrativa y, por tanto, debe permitírsele el acceso a los Tribunales para defender su legalidad. Termina discrepando del razonamiento de la Audiencia de Sevilla en lo que a las funciones del Ministerio Fiscal se refiere, pues la defensa del interés social y de la legalidad no tienen por qué coincidir con los intereses de la Administración Penitenciaria.

7. Mediante providencia de fecha 15 de marzo de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a fin de que en un plazo inferior a diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes. Así mismo ordenó que dichos órganos emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, haciendo constar la exclusión de quienes quieran coadyuvar con la parte recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido el plazo que la LOTC establece para recurrir.

8. En virtud de providencia de fecha 27 de mayo de 1993 la Sección acordó acusar recibo a los órganos antes citados por la recepción de las actuaciones solicitadas y conceder al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días para formular las alegaciones que tuvieran por conveniente, lo que hizo el Abogado del Estado el 17 de junio, ratificando sus anteriores manifestaciones.

9. El Ministerio Fiscal contestó el 15 de junio, interesando la desestimación de la demanda. Para ello analiza la cuestión enjuiciada con la doble perspectiva de la legalidad ordinaria y la constitucional.

En su opinión es clara la falta de legitimación de la Administración, a la vista de los términos en que está redactado el apartado 5 de la Disposición adicional quinta L.O.P.J. Los puntos 2 y 3 de la citada Disposición adicional distinguen entre los dos tipos de resoluciones que dictan los Jueces de Vigilancia y debe concluirse que el punto 5, al no hacerlo, tiene carácter general y se proyecta sobre ambas. En definitiva, parece que el legislador ha querido voluntariamente circunscribir la legitimación activa para recurrir las resoluciones de los Jueces de Vigilancia a los dos sujetos que ostentan interés legítimo en la ejecución, que es de naturaleza esencial y exclusivamente jurisdiccional, y son el Ministerio Fiscal y el penado.

Desde la óptica constitucional, destaca que las respuestas dadas por los órganos judiciales a la petición de la Administración, deben calificarse de razonables y por tanto no vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva. En su opinión el problema no se centra tanto en la actuación de los Tribunales, que se limitaron a aplicar la ley, sino en los términos en que la misma está redactada y, más específicamente, en decidir si la limitación en orden a la legitimación que se deduce de la misma está justificada y es proporcionada en atención a su finalidad.

Concluye afirmando que concurren ambas circunstancias si se contempla la cuestión desde la finalidad de la ejecución penal y su singular objetivo (art. 25 C.E.). No obstante reconocer que existe una acción de la Administración Penitenciaria al margen del cumplimiento de la pena, derivada de su propia organización, en cuyas actuaciones tendrá legitimación la Administración para la defensa de sus derechos e intereses, sostiene que no puede admitirse, por parte de la Administración Penitenciaria, un interés legítimo que no se identifique con el interés público que se proyecta sobre el cumplimiento de la pena, atendida la finalidad que le atribuye el art. 25.2 C.E. La acción administrativa no es sustantiva y distinta de la acción jurisdiccional, sino de mera colaboración.

Invocó la doctrina contenida en el ATC 373/1989, que justificó por razones parecidas la falta de legitimación de quien fue acusador particular para impugnar las incidencias y formas en que la ejecución de una Sentencia penal se lleva a cabo, finalizando con la precisión de que no resulta concebible en la Administración Penitenciaria otro interés legítimo que el público que incide en la realización de la justicia penal en los términos previstos en el art. 25.2; y en esta medida, ese interés resulta protegido por la actuación del Ministerio Fiscal.

10. Mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 1995, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone por la Administración del Estado contra dos resoluciones: el Auto dictado el 3 de febrero de 1992 por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, que inadmitió a trámite el recurso de reforma y subsidiario de apelación formulado por la Abogacía del Estado en relación con una previa resolución de dicho órgano de 7 de enero de 1992 y, en segundo término, el Auto dictado el 31 de julio de 1992 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla en el rollo núm. 35/92, que desestimó el recurso de queja interpuesto por el Abogado del Estado y confirmó el mencionado Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. A juicio de la recurrente, dichas resoluciones judiciales han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva con resultado de indefensión (art. 24.1 C.E.) de la Administración del Estado en el ramo penitenciario, por cuanto le han negado legitimación para recurrir la resolución dictada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, en aplicación del apartado 5 de la Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (L.O.P.J.).

El presente recurso ofrece, pues, una cierta singularidad por cuanto es la Administración del Estado -en la que se integra la Administración Penitenciaria- la que habría sufrido la eventual lesión de un derecho fundamental, cuyo origen inmediato y directo son los citados actos judiciales (art. 44.1 LOTC). De otra parte, cabe observar que la recurrente no hace derivar la eventual lesión del derecho fundamental invocado de la norma con rango de Ley que ha sido aplicada por los órganos judiciales (art. 55.2 LOTC), sino de la interpretación de la misma que estos han llevado a cabo. Pues a su entender era obligado que tanto el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla como la Audiencia Provincial de dicha ciudad hubieran integrado lo dispuesto en el apartado 5 de la Disposición adicional quinta de la L.O.P.J. con el derecho constitucional reconocido por el art. 24.1 C.E. para garantizar la plena eficacia de éste mediante una interpretación de la norma conforme a la Constitución.

2. Acotado así el objeto del presente recurso, es conveniente poner de relieve, con carácter previo, ciertos datos relevantes sobre el origen y desarrollo del proceso a quo. Datos que nos permitirán precisar el contexto del que deriva la queja formulada por el Abogado del Estado.

A) En cuanto a su origen, este se halla en las comunicaciones enviadas por el Director del Centro Penitenciario de Sevilla, en las cuales se participó la aplicación de una medida coercitiva de aislamiento provisional en celda a trece internos de dicho Centro en atención a su peligrosidad, entre ellos a don Juan Carlos Bello Ceva. Medida que se inició el 23 de agosto de 1991 a las 12.00 horas y, tras sucesivas prórrogas, cesó el día 18 de septiembre de ese año a las 11.00 horas. Nos encontramos, pues, ante un supuesto de medidas coercitivas adoptadas por la Administración Penitenciaria, respecto a las que cabe señalar, de un lado, que se encuadran dentro del "régimen penitenciario" (Título II de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, en adelante, L.O.G.P.), destinado a"garantizar la seguridad y a conseguir una convivencia ordenada" en los centros (art. 41.1 L.O.G.P.). De otro lado, que su adopción sólo está justificada en tres supuestos concretos (art. 45.1 L.O.G.P.), legalmente definidos en atención a ciertas conductas de los internos que la Administración ha de impedir o evitar; pues indudablemente la seguridad y el buen orden del establecimiento se verían alterados caso de producirse la evasión, la violencia en las personas, los daños en las cosas o la desobediencia al personal penitenciario. De suerte que la adopción de estas medidas disciplinarias está circunscrita tanto por su finalidad exclusiva, el "restablecimiento de la normalidad" en el centro, como por su duración limitada, pues "sólo subsistirán el tiempo estrictamente necesario" (art. 45.3 L.O.G.P.).

De otra parte, interesa señalar que la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, se ha remitido al art. 123 del Reglamento Penitenciario para la determinación de los concretos medios coercitivos que pueden utilizarse, entre los que figura "el aislamiento provisional" en celda de los internos. Siendo conveniente indicar, de un lado, que esta medida requiere la previa autorización del Director del Centro (art. 45.1 L.O.G.P:), aunque los funcionarios de servicio pueden llevarla a cabo con carácter provisional "ante la urgencia de la situación", dando cuenta inmediata al Director (art. 45.2 L.O.G.P. en relación con el art. 76.6ª R.P.). De otro, que el Director del centro, sin perjuicio de la comunicación prevista en el art. 276.2.3ª R.P., está obligado a poner en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria la adopción de la medida coercitiva en las dos situaciones anteriores; extremo que claramente se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, ha dado al art. 123.2 R.P. Estableciendo este precepto, además, que en todos los casos de utilización de las medidas del art. 45 L.O.G.P. la comunicación al Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá comprender "los motivos de la misma". Y ello sin perjuicio de que el órgano judicial, caso de no producirse esta comunicación, pueda conocer la adopción de la medida en virtud de una queja del interno afectado [art. 76.2 g) L.O.G.P. y art. 134.3 R.P.] y ésta dar lugar a una resolución judicial (ATC 133/1983).

B) En el presente caso, verificada la comunicación del Centro y pasado el expediente al Ministerio Fiscal para informe, éste solicitó del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, entre otros extremos, que se individualizasen las actuaciones. Y recibidas las relativas al recluso antes mencionado, en nuevo informe recaído en el expediente penitenciario 2.711/91-A, el Ministerio Fiscal interesó, en esencia, que por el Juzgado de Vigilancia se declarase no ajustada a Derecho la aplicación de tal medida, por incompetencia objetiva del órgano que adoptó la decisión de aplicarla y continuarla, inexistencia de hechos concretos que justifiquen su adopción y prolongación, así como por la finalidad de aplicar restricciones regimentales extremadamente severas a un grupo de internos, no justificadas por su clasificación ni por la previa aplicación del régimen sancionador, sino en atención a su participación en anteriores motines, constituyendo una represalia que trataba de ampararse en el art. 123 del Reglamento Penitenciario.

Este planteamiento del Ministerio Fiscal fue sustancialmente acogido en el Auto dictado el 7 de enero de 1992 por el Juzgado de Vigilancia de Sevilla, donde entre otros extremos se declaró ilegal la medida de aislamiento provisional aplicada al interno Juan Carlos Bello Ceva, requiriendo al Director del Centro Penitenciario para que en lo sucesivo se ajuste estrictamente a las disposiciones legales sobre medidas coercitivas, bajo apercibimientos legales, tanto en el fondo como en la forma.

C) Es esta resolución judicial la impugnada por el Abogado del Estado, al formular contra ella recurso de reforma y subsidiario de apelación. Impugnación que se articulaba, en esencia, sobre la relación existente entre las funciones que el art. 76 L.O.G.P. encomienda a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y el respeto de las facultades que a la Administración Penitenciaria atribuyen los arts. 77 y 79 de dicha Ley y, en particular, el art. 43 R.P. A cuyo fin se alegó, de un lado, que correspondía al Centro Penitenciario establecer un adecuado juicio de racionalidad acerca de la concurrencia de circunstancias extraordinarias en el establecimiento y la consiguiente aplicación de la medida de aislamiento, y, de otro lado, que existía en este caso una clara proporcionalidad entre una y otra.

Sin embargo, el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 3 de febrero de 1992, con fundamento en el apartado 5 de la Disposición adicional quinta de la L.O.P.J., acordó no admitir a trámite el recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto por el Abogado del Estado. Lo que dio lugar a la formulación de un recurso de reforma preparatorio del de queja, inadmitido por providencia de 17 de febrero de 1992; y seguidamente a un recurso de queja contra esta resolución, también desestimado por el Auto de 31 de julio de 1992 dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, en el que se justificaba la falta de legitimación para recurrir por parte del Abogado del Estado que se deriva de la citada disposición legal.

3. Hecha esta precisión, no es ocioso recordar que el internamiento de un ciudadano en un Centro Penitenciario vincula al interno con la Administración estableciendo una relación de sujeción especial (SSTC 74/1985, 2/1987, 120/1990 y 57/1994, entre otras) que le somete a un poder administrativo autónomo y más intenso que el que se proyecta sobre el común de los ciudadanos. Aunque ciertamente el ejercicio de dicho poder está sujeto a normas legales de estricta observancia y, además, se encuentra limitado tanto por la finalidad propia de dicha relación (art. 1 L.O.G.P.) como por el valor preferente de los derechos fundamentales del recluso, que el art. 25.2 C.E. expresamente reconoce [SSTC 129/1990, fundamento jurídico 6º y 57/1994, fundamento jurídico 3º B)].

De lo que se deriva, de un lado, la obligación de la Administración penitenciaria "de velar por el buen orden y la seguridad regimental del centro" y el correlativo deber del interno "de acatar y observar las normas de régimen interior reguladoras de la vida del establecimiento" [STC 57/1994, fundamento jurídico 3º B)]. A cuyo fin la legislación penitenciaria atribuye a dicha Administración Pública específicos poderes para adoptar medidas encaminadas no sólo a prevenir y eliminar alteraciones del régimen disciplinario, sino también a sancionar administrativamente las infracciones de dicho régimen que puedan cometer los internos (SSTC 74/1984, 2/1987, 190/1987, 161/1993, 229/1993 y 297/1993). Aunque hemos declarado desde la STC 73/1983 que la Administración Penitenciaria "no está exenta de un control judicial, habida cuenta de las garantías establecidas en el art. 9.3 C.E. y las fijadas en el art. 106.1 de la misma C.E." (STC 73/1983, fundamento jurídico 6º).

Este control corresponde a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria -introducidos con general aceptación en nuestro ordenamiento por el art. 76 L.O.G.P. de 1979 y constituidos como órganos jurisdiccionales dentro del orden penal por los arts. 26 y 94 L.O.P.J.- que son los que han de velar "por las situaciones que afecten a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados, en los términos previstos en los arts. 25.2, 24 y 9.3 C.E., al constituir un medio efectivo de control dentro del principio de legalidad y una garantía de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos" (STC 73/1983, fundamento jurídico 3º). Se trata, pues, de un control que se lleva a cabo por "órganos judiciales especializados" y que constituyen "una pieza clave del sistema penitenciario para garantizar el respeto de los derechos de los internos" (STC 2/1987, fundamento jurídico 5º).

4. De este modo, si bien la legislación penitenciaria reserva a la Administración ciertas funciones -entre ellas la clasificación, destino y traslado de los reclusos (STC 133/1986) y las previstas en el art. 79 L.O.G.P.- y le faculta para adoptar las medidas pertinentes en materia de régimen penitenciario con la finalidad de "garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada" en el Centro (art. 41 L.O.G.P.), al mismo tiempo "ha asegurado la judicialización de la ejecución de las penas a través del sistema de control judicial (previo o posterior, según los casos) y cuyo adecuado funcionamiento es no sólo la garantía de conformidad a la Ley de la actividad penitenciaria, sino también de la protección de los derechos fundamentales de los detenidos" (STC 2/1987, fundamento jurídico 5º). Lo que claramente se deriva de las funciones atribuidas al Juez de Vigilancia Penitenciaria en los arts. 76 L.O.G.P. y 94 L.O.P.J. Y de ello resulta, en definitiva, que la actividad de la Administración Penitenciaria está "subordinada en su ejercicio a la autoridad judicial", como hemos declarado reiteradamente, (SSTC 73/1983, 190/1987 y 191/1993, entre otras).

Por consiguiente, es el conocimiento por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la utilización de una medida coercitiva y de los motivos de su adopción, en virtud de una comunicación del Director del Centro -y, en su caso, por la queja del recluso afectado- lo que permitirá el control de esta actuación de la Administración por parte del órgano jurisdiccional. Y basta reparar en que el mencionado art. 123 R.P. se refiere al "cumplimiento de las demás exigencias" que establece el art. 45 L.O.G.P. para comprender que el mencionado Juez ha de "salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento del régimen penitenciario puedan producirse" (art. 76.1 L.O.G.P. en relación con el art. 94.1 L.O.P.J.).

5. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto podemos ya pasar a enjuiciar si la queja de la Administración Penitenciaria, que imputa a los órganos jurisdiccionales el no haber integrado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 C.E. reconoce con la parca y confusa regulación contenida en la Disposición adicional quinta, apartado 5, L.O.P.J. Derecho que para la recurrente se deriva directamente de la Constitución y, por tanto, no exige para su ejercicio de una configuración legislativa, pues el citado precepto constitucional, como norma de contenido, integra los mandatos normativos expresados en las leyes o colma las lagunas legales existentes.

Al respecto cabe observar, en primer lugar, que el examen de las resoluciones impugnadas pone de relieve que las mismas se han limitado a estimar, con fundamento en el apartado 5, en relación con el 4, de la Disposición adicional quinta, L.O.P.J., que sólo el Ministerio Fiscal se halla legitimado para recurrir las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el ámbito del régimen disciplinario de los centros. En efecto, si bien la respuesta que ofrece el Auto de 3 de febrero de 1992 pudiera parecer muy escueta, ya que el órgano judicial se limitó a señalar que el precepto, por su claridad, no requería mayor interpretación, es indudable que este pronunciamiento se basa en el tenor literal del mencionado apartado 5 de la Disposición adicional quinta L.O.P.J. Y en lo que respecta a la resolución dictada el 31 de julio de 1992 por la Audiencia Provincial de Sevilla confirmando la anterior, su respuesta se fundamenta, de un lado, en las funciones que en esta materia corresponden, respectivamente, a la Administración, simple colaboradora en la ejecución propiamente dicha de la pena, y a los Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. De otro lado, en el hecho de estar representado el Estado, en cuanto expresión del interés social o general, por el Ministerio Fiscal en las actuaciones ante dichos Juzgados, lo que justifica la exclusión de la legitimación invocada por la Administración Penitenciaria.

Se trata, pues, de resoluciones que han dado una respuesta razonada, aunque sea negativa, a la pretensión de la Administración recurrente, sin que corresponda a este Tribunal entrar en el examen de lo bien fundado de tales razonamientos; ya que ni es su misión decidir sobre la mayor o menor corrección de la interpretación por los órganos jurisdiccionales de la legalidad ordinaria ni el art. 24.1 C.E. ampara el acierto de las resoluciones judiciales (STC 148/1994). Y es asimismo suficiente constatar la directa relación existente entre el fundamento de dichas resoluciones y la legalidad que resulta de aplicación al caso (STC 83/1994) para llegar a la conclusión de que las mismas no incurren en arbitrariedad (STC 37/1994, en relación con las SSTC 50/1984 y 24/1990).

De otra parte, también ha de rechazarse la tesis mantenida por el Abogado del Estado según la cual, por emanar su derecho de acceso a los Juzgados y Tribunales directamente del art. 24.1 C.E., el desarrollo legislativo que se contiene en la referida Disposición adicional puede calificarse de incompleto en cuanto a los legitimados para recurrir las decisiones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, pues la limitación que se deriva del ATC 373/1989 sólo comprende a los acusadores particulares. Sin embargo, no estamos ante el desarrollo legislativo incompleto de un derecho fundamental, pues basta la lectura del precepto para llegar a la conclusión de que el legislador, mediante el empleo de un adverbio excluyente ("sólo podrán recurrir..."), no ha querido deliberadamente extender la legitimación a la Administración Penitenciaria. De suerte que ningún reproche cabe hacer a las decisiones judiciales impugnadas, que se han limitado a interpretar y aplicar el apartado 5 de la Disposición adicional quinta de la L.O.P.J.

6. Por consiguiente, la cuestión objeto de examen ha de ser reconducida a la conformidad o disconformidad de la interpretación que los órganos judiciales han realizado de dicho precepto en relación con el contenido del derecho constitucional que el art. 24.1 C.E. reconoce. Pues en atención a su interés directo en materia de régimen disciplinario de los establecimientos, los órganos jurisdiccionales, a juicio de la recurrente, debían haber excluido el obstáculo que impide a la Administración Penitenciaria recurrir las resoluciones dictadas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en las que se declaran no ajustadas a Derecho las medidas coercitivas de aislamiento en celda adoptadas por dicha Administración y, de este modo, hacer plenamente efectivo el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

El Ministerio Fiscal, sin embargo, no comparte este planteamiento por estimar que los actos de la Administración Penitenciaria que sancionan a un interno son decisiones que se encuadran en el ámbito del cumplimiento de la condena. Y partiendo de esta premisa niega consecuentemente que la Administración Penitenciaria tenga un interés propio y directo en el cumplimiento de las penas que sea distinto del que con carácter principal ostenta el Ministerio Fiscal, afirmando que la L.O.G.P. sólo ha concedido a dicha Administración una posición de mera colaboración en el ámbito de la ejecución penal.

Ahora bien, a la luz de lo declarado en el ATC 373/1989 sobre "ejecución" de la pena y "cumplimiento" de la misma y la doctrina contenida en otras decisiones de este Tribunal (SSTC 73/1983, 74/1985 y 57/1994, entre otras), no cabe admitir la premisa de la que parte este razonamiento. Del art. 1, en relación con los arts. 4 y 5, L.O.G.P. se desprende, en efecto, que sobre el interno ingresado en un Centro penitenciario convergen dos tipos de relaciones jurídicas: las derivadas del título por el que se ha producido el ingreso (Auto de prisión preventiva, Sentencia condenatoria) y las que se derivan del régimen disciplinario del Centro. Dualidad que tiene su lógico reflejo en las competencias que el art. 76 L.O.G.P. atribuye al Juez de Vigilancia Penitenciaria: de un lado, las que de un modo indubitado se vinculan con el cumplimiento de la pena, sus modificaciones e incidencias; esfera en la que la Administración Penitenciaria actúa como mera colaboradora, correspondiendo al Juez, por mandato del art. 117.3 C.E., la revisión de las propuestas que por aquellas se formulen. Pero de otro lado también corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria, como antes se ha expuesto, controlar el ajuste o desajuste a Derecho de los actos adoptados por las autoridades penitenciarias y, en concreto, las medidas coercitivas de aislamiento en celda. Y tales actos, claro es, no guardan relación directa ni con el "cumplimiento" ni con la "ejecución" de la pena (ATC 373/1989), sino que pertenecen al ámbito del régimen disciplinario del Centro.

7. Ahora bien, sentado lo anterior, ha de tenerse presente que mediante la queja formulada ante este Tribunal la Administración recurrente trata de alcanzar, por el cauce del acceso a un recurso del que la ley le excluye, la posibilidad de revocar las decisiones del Juez de Vigilancia Penitenciaria declarando que sus actos no eran ajustados a Derecho. Pretensión que sólo con enunciarla suscita una cuestión que es determinante respecto al otorgamiento o la denegación del amparo solicitado.

En efecto, si bien este Tribunal ha reconocido que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra reconocido a "todas las personas", tanto privadas como públicas, incluido el propio Estado y, en concreto, que corresponde a la Administración Penitenciaria en relación con la inmodificabilidad y ejecución de las resoluciones firmes en sus propios términos (STC 67/1991), también hemos declarado que no cabe trasladar íntegramente a las personas jurídicas de Derecho público la doctrina construida en relación con la tutela judicial de las personas privadas (SSTC 64/1988 y 197/1988). Como se ha dicho en la segunda de estas decisiones, tal doctrina parte de la concepción de los derechos fundamentales como garantías de los particulares frente al poder público "y desnaturalizaría esta concepción la tesis simplificadora que sostuviera que los Entes públicos gozan, en paridad de posición con los particulares, de un derecho constitucional subjetivo en cuya virtud el legislador venga obligado, en todos los casos, a establecer recursos judiciales para que dichos poderes públicos defiendan sus propios actos frente a los que, afectándolos, hayan sido adoptados por otros órganos o personas públicas, pues lo que con carácter general es aplicable de las posiciones subjetivas de los particulares, no puede serlo, con igual alcance y sin más matización, de las que tengan los poderes públicos, frente los que, principalmente, se alza la garantía constitucional" (STC 197/1988, fundamento jurídico 4º).

De este modo, se ha dicho en esta decisión que, si existe una vía judicial preestablecida por la ley, es incuestionable que los órganos jurisdiccionales deberán respetar el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que este imperativo pueda ser excepcionado cuando quien reclama la prestación jurisdiccional es un ente público. Sin embargo, en el supuesto en que sea la propia ley, y no la autoridad judicial que la aplica, la que impida al ente público acudir a la jurisdicción para pretender la nulidad o revocación de un acto adoptado por otro Ente público, no siempre podrá hablarse de indefensión; pues si éste ejerce funciones de control de la legalidad de determinados actos de los Entes públicos, realizando una tarea estrictamente objetiva y ajena a toda controversia de intereses, en tales supuestos la decisión de estos órganos públicos, garantes de la legalidad de los actos de otros órganos igualmente públicos, no compromete ni incide en el interés legítimo de estos últimos, dado que en modo alguno puede sostenerse que el ordenamiento jurídico reconozca un interés público para llevar a cabo una actividad pública que es calificada de contraria a la legalidad por órganos especialmente encargados por la ley de su control. Por tanto, en tales casos, la falta de recurso jurisdiccional frente a estos actos de control no menoscaba el derecho a la tutela judicial del poder público cuya actuación es revisada por el órgano de garantía, pues del art. 24.1 C.E. no cabe extraer un genérico mandato al legislador que le obligue a atribuir a los poderes públicos derecho a acceder a la jurisdicción para defender su actuación frente a lo resuelto por el órgano llamado a cumplir la exclusiva función de garantizar la legalidad (STC 197/1988).

8. Esta doctrina, cierto es, fue establecida en relación con las Juntas Electorales, órganos de carácter administrativo a los que la ley confía, mediante el control de la legalidad en el proceso electoral, asegurar su objetividad y transparencia y el respeto del principio de igualdad. Pero es evidente que los pronunciamientos que se acaban de exponer son igualmente aplicables en relación con los recursos frente a las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en cuanto estos órganos judiciales llevan a cabo no la resolución de un conflicto de intereses sino el control de legalidad respecto a las medidas coercitivas adoptadas por la Administración.

A este fin, ha de partirse de una conclusión, ya establecida por este Tribunal: que una medida coercitiva de aislamiento en celda de un recluso "implica una grave restricción de la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena" (STC 74/1985, fundamento jurídico 4º). Gravedad de la medida coercitiva que, de un lado, justifica los límites y garantías establecidas por la legislación penitenciaria sobre la adopción de la medida y las condiciones en las que ha de cumplirse (art. 43 L.O.G.P.), como antes se ha dicho. Correlativamente, de otro lado, que el ejercicio de la actividad de la Administración en materia disciplinaria se halle subordinada al control a posteriori por parte de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (STC 161/1993, fundamento jurídico 4º). De suerte que, una vez recibida la comunicación del Centro sobre la medida adoptada, el órgano jurisdiccional, tras oír al Ministro Fiscal y acordar, en su caso, la práctica de otras pruebas que estime pertinentes, lleva a cabo su enjuiciamiento declarando ajustada o no a Derecho la medida adoptada por la Administración Penitenciaria.

Se trata, pues, de un supuesto en el cual los Tribunales controlan "la legalidad de la actuación administrativa" (art. 106.1 C.E.). Con la particularidad de que el legislador, dentro del ámbito de su libre configuración, no ha confiado dicho control ni a órganos administrativos especializados ni a los Tribunales de la jurisdicción contencioso- administrativa, sino a "órganos judiciales especializados" (STC 2/1987 y 74/1985), los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, pertenecientes al orden jurisdiccional penal (art. 94.1 L.O.P.J.). De otra parte, es claro que el control del órgano judicial no se inicia a instancia de parte - pues el interno, al margen de su derecho a elevar una queja, no está legitimado para impugnar la ilegalidad de tal medida- sino en virtud de una comunicación de la propia Administración Penitenciaria, como antes se ha dicho.

Por ello, el propio Abogado del Estado ha podido sostener, consecuentemente, que el conocimiento por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la adopción de una medida coercitiva abre un "proceso al acto" ante el órgano jurisdiccional. Ahora bien, tal caracterización supone reconocer que el legislador ha elegido una determinada técnica de control de la actividad de la Administración: la que confía, en este caso a órganos judiciales, la tutela de la legalidad objetiva y no la resolución de intereses confrontados entre los particulares y la Administración. Esto es, se trata de un control en el que el órgano jurisdiccional se limita a apreciar si un determinado acto jurídico es o no conforme con las normas legales y, por tanto, la resolución judicial que le pone término sólo tiene un alcance declarativo, ceñido a determinar si la actuación de la Administración es o no ajustada a Derecho. Y tal caracterización permite explicar, asimismo, una doble particularidad respecto a los intervinientes en las actuaciones, presente en este supuesto. De un lado, que la resolución del órgano jurisdiccional se adopte sin previa audiencia de la Administración, pues ésta no comparece ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a defender la legalidad del acto, como ha reconocido el Abogado del Estado. De otro, que si esté facultado legalmente para hacerlo el Ministerio Fiscal, en defensa de la legalidad (art. 1, en relación con el art. 3, de la Ley 50/1981, por la que se regula su Estatuto Orgánico).

En suma, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ejerce funciones de control de la legalidad de los actos de la Administración en materia de régimen penitenciario. Y el legislador puede disponer, sin que ello menoscabe el derecho a la tutela judicial efectiva de dicho poder público, que esa actuación de la Administración sea controlada por dichos órganos judiciales. Lo que conduce, en definitiva, a la denegación del amparo solicitado por el Abogado del Estado en representación de la Administración Penitenciaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Abogado del Estado en representación de la Administración, ramo de Instituciones Penitenciarias.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 130/1995, de 11 de septiembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:130

Recurso de amparo 2.823/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de la Comunidad Valenciana, recaída en procedimiento de reclamación de prestaciones por desempleo.

Vulneración del derecho a la igualdad: derecho a la prestación por desempleo de trabajadores extranjeros.

1. La relevancia constitucional del derecho a la igualdad invocado por el recurrente, trabajador de nacionalidad marroquí, está subordinada a la existencia de su reconocimiento por ley o tratado, de suerte que, si el mismo no existiera, no sería exigible la igualdad de trato que se invoca, ya que a este Tribunal corresponde sólo enjuiciar sobre la eventual infracción, al aplicar las normas citadas, de algún precepto constitucional que reconozca derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo. [F.J. 2]

2. Al margen del Derecho convencional internacional (en este caso, el Convenio bilateral sobre Seguridad Social entre España y Marruecos, de 8 de noviembre de 1979), ha de tenerse en cuenta que España es Estado miembro de las Comunidades Europeas desde el 1 de enero de 1986, de conformidad con las previsiones del art. 93 C.E. y, por tanto, sujeto a las normas del ordenamiento comunitario que poseen efecto directo para los ciudadanos y tienen primacía sobre las disposiciones internas, como así se ha declarado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y ha sido reconocido por este Tribunal (SSTC 28/1991 y 64/1991, entre otras). [F.J. 4]

3. En consecuencia, en el presente caso no cabe desconocer que por el Reglamento 2.211/1978 del Consejo de la CEE se ha aprobado el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad y el Reino de Marruecos, firmado en abat el 27 de abril de 1976, cuyo art. 41.1 constituye una disposición que ha de considerarse de aplicación directa en la Comunidad e implica «una obligación precisa que no está subordinada, ni en su ejecución ni en sus efectos, a que se produzca un acto posterior» por parte de los Estados miembros, como ha declarado el mencionado Tribunal en su Sentencia de 31 de enero de 1991 (asunto Kziber). Ha de estarse, pues, a lo dispuesto en el citado art. 41.1 del referido Acuerdo en el que se dispone que los trabajadores de nacionalidad marroquí y los miembros de su familia residentes en el territorio de un Estado miembro de la CEE «se beneficiarán, en el sector de la seguridad social, de un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a los propios nacionales de los Estados miembros donde estén empleados». Precepto interpretado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la mencionada Sentencia señalando que aquel principio de no discriminación basado en la nacionalidad implica que al interesado cumplidor de todos los requisitos exigidos por la legislación nacional para disfrutar de las prestaciones de desempleo «no puede denegársele la concesión de dichas prestaciones por razón de su nacionalidad». Declaración del Tribunal de Luxemburgo que ha llevado a la Circular 11/94, de 24 de marzo, de la Dirección General del I.S.M., a reconocer que los trabajadores del mar de nacionalidad marroquí están protegidos por la contingencia de desempleo por disfrutar de la misma protección que la legislación española atribuye a los trabajadores de nacionalidad española. [FF.JJ. 4 y 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.823/92, interpuesto mediante escrito presentado por doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Antar Ahmed, contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictada el 29 de septiembre de 1992. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Instituto Social de la Marina, representado por el Procurador don Fernando Ruíz de Velasco y Martínez de Ercilla, siendo Ponente el Presidente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 20 de noviembre de 1992, doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales y de don Antar Ahmed, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana, de 29 de septiembre de 1992 .

2. De la demanda se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos relevantes:

a) Don Antar Ahmed, de nacionalidad marroquí, con permiso de trabajo para España, trabajó para la empresa Fambar, S.A., con la categoría de tripulante, desde el 1 de marzo hasta el 31 de octubre de 1990. FAMBAR, S.A., tiene su domicilio social en Valencia y figura inscrita en la Seguridad Social con el núm. patronal 12/101.901/84.

Desde la mencionada fecha 1 de marzo de 1990, y hasta el 9 de noviembre de 1990, la empresa ha cotizado por todas las contingencias previstas en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, incluida la de desempleo.

b) Habiéndose extinguido la relación laboral, solicitó las prestaciones por desempleo. Por Resolución del Instituto Social de la Marina (I.S.M.), de fecha 7 de diciembre de 1990, se le denegaron dichas prestaciones de acuerdo con el Convenio Bilateral entre España y Marruecos y la circular del I.S.M. 8/86.

c) Interpuso reclamación previa ante la Dirección Provincial de Castellón del I.S.M., que fue desestimada por Resolución, de 7 de enero de 1991, en la que se manifiesta que el Convenio núm. 97 de la O.I.T. que contempla la prestación por desempleo, precisa que los trabajadores marroquíes por cuenta ajena de la industria y los servicios tendrán derecho a la citada prestación, pero que dicho Convenio de la O.I.T excluye a la "gente del mar" y aunque en el Convenio bilateral entre ambos países (España y Marruecos) se otorga la protección de Seguridad Social a los trabajadores de dicho sector de actividad, como el citado Convenio bilateral no alude a la prestación por desempleo de los mismos queda excluida la gente del mar, por lo que concluye que no le corresponde el derecho que alega.

d) El día 5 de febrero de 1991 presentó demanda ante el Juzgado núm. 2 de Castellón, que fue desestimada por Sentencia de 3 de abril de 1991, fundándose en lo que sigue: En primer lugar, según se determina en la Ley Orgánica 7/1985,de 1 de julio de 1985, sobre derechos y libertades en España de los extranjeros y en su art. 4.1, éstos gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución en los términos establecidos en la presente Ley y en las que regulan el derecho de cada uno de ellos; como el art. 41 de la Ley fundamental está incluido en el Título I de la misma, en principio sería aplicable aquella protección a los desempleados marroquíes en España, pero según la matización constatada en el precitado art. 4.1 de la Ley Orgánica de Extranjería, es aplicable aquel derecho en caso de desempleo según las leyes que regulen el ejercicio de cada uno de ellos, desviando el problema al ordenamiento general o particular regidor de este derecho a prestaciones por desempleo.

Mas en el Convenio de la O.I.T. núm. 97/1949 sobre trabajadores emigrantes (revisado), ratificado mediante Instrumento de 23 de febrero de 1967, se fijan los términos en que dichos trabajadores han de ser equiparados a los nacionales en materia de Seguridad Social. El art. 11.2 proclama que el mismo no se aplica a la gente de mar; de ahí que nada tiene que ver con el problema del presente pleito al tratarse de trabajador del mar. No queda más que acudir a la vía internacional bilateral, o sea al Convenio sobre Seguridad Social suscrito con el Reino de Marruecos en 6 de noviembre de 1979, publicado en el B.O.E. de 13 de octubre de 1982 y a través del mismo determinar que es cierto que los marroquíes se sujetan a la Ley española de Seguridad Social "en las mismas condiciones que los nacionales" segun su art. 4. Pero el propio precepto se ocupa de avisar que tal asimilación sólo tiene sentido respecto a las legislaciones previstas en el art.2 del presente Convenio; siendo de resaltar que, entre tales "legislaciones" o contingencias, no se enumera, respecto de España (tampoco respecto de Marruecos) la de desempleo o paro y, por último, no existe claúsula de reciprocidad.

e) El día 14 de mayo de 1991, el ahora recurrente de amparo interpuso recurso de suplicación ante el T.S.J. de la Comunidad Valenciana contra la mencionada Resolución. Fue igualmente desestimado por Sentencia de 29 de septiembre de 1992, en cuyos fundamentos se señalaba que el Convenio de la O.I.T. núm. 145 alegado por el recurrente establece su aplicación a este colectivo. Ahora bien, no dispone nada en concreto en lo relativo a la prestación por desempleo, limitándose en su art. 2.2 a declarar la obligación de los Estados miembros de desplegar todos los esfuerzos en orden a proteger a este colectivo. Y en el art. 6 establece la obligación de que cada Estado miembro deba asegurarse de que la gente del mar esté cubierta por las disposiciones apropiadas en materia de seguridad, higiene, bienestar y formación profesional, limitándose por consiguiente a regular principios inspiradores en esta materia que se concretan en este caso por la vía internacional bilateral, y en este concreto supuesto por el Convenio sobre Seguridad Social suscrito por el Reino de Marruecos el 6 de noviembre de 1979.

3. La representación del recurrente alega que ha sufrido discriminación, prohibida por el art. 14. C.E. y que la Sentencia recurrida vulnera, asimismo, el art. 41.1 del Reglamento del Consejo de la CEE de 15 de septiembre de 1978, toda vez que ha sufrido un trato distinto de los otros marineros (que sí tienen acceso al desempleo) por el mero hecho de su nacionalidad.

4. Por providencia de 12 de febrero de 1993, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez en nombre y representación de don Antar Ahmed contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 29 de septiembre de 1992 (núm. 1.895/92), pidiéndose a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación. Y al Juzgado de lo Social núm.2 de Castellón certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente núm. 75/91.

5. Por providencia de 22 de marzo de 1993, la Sección acordó:

Tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, en nombre y representación del Instituto Social de la Marina, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones. Acusar recibo a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Castellón de las actuaciones remitidas. Y dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para presentar alegaciones, conforme al art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. En escrito de 20 de abril de 1993, el Ministerio Fiscal solicita de la Sala tenga a bien concederle una prórroga del plazo de veinte días que se le otorgó en el presente recurso, en la extensión que el Tribunal estime pertinente. Y el 23 de abril de 1993 tiene entrada escrito del Ministerio Fiscal en el cual interesa que dicte Sentencia otorgando el amparo, con fundamento en los siguientes argumentos:

El demandante ya ha sido receptor en España de la prestación por desempleo en el período comprendido entre el 1-12- 89 y el 28-2-90, como se desprende de la certificación emitida por el Instituto Social de la Marina. Las Resoluciones, primero del I.S.M. y después del Juzgado y del Tribunal Superior de Justicia, han denegado la prestación al actor con fundamento en que tal contingencia no está prevista en el Convenio bilateral España- Marruecos de 8 de noviembre de 1979, ratificado por España el 5 de julio d e 1982 y publicado en el B.O.E de 13 de octubre de 1982. Deducen las resoluciones impugnadas que la prestación por desempleo no está prevista para los marroquíes en España y por consiguiente su denegación no les causa discriminación porque tiene la desigualdad con respecto a los trabajadores españoles una justificación objetiva y razonable.

De otra parte, se afirma por las Resoluciones atacadas, que las demás disposiciones legales aplicables al caso (art. 41 C.E., L.O. 7/1985 sobre derechos y libertades en España de los Extranjeros,art. 1; Convenio 145 de la O.I.T.), establecen principios inspiradores que deben concretarse por vía de Acuerdos bilaterales y que al no haberse hecho aquellos principios no pueden ser directamente aplicables.

El Fiscal, sin embargo, afirma no compartir esa interpretación. El Reglamento (CEE) núm. 2.211/78 del Consejo, de 26 de septiembre de 1978, por el que se celebra Acuerdo de Cooperación entre la CEE y el Reino de Marruecos, en su art. 40 dice: "Cada uno de los Estados miembros concederá a los trabajadores de nacionalidad marroquí empleados en su territorio un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a sus propios nacionales en lo que respecta a las condiciones de trabajo y de remuneración". Agregando en el art. 41.1 que: "... los trabajadores de nacionalidad marroquí y los miembros de su familia que residan con ellos, se beneficiarán, en el sector de la seguridad social, de un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a los propios nacionales, de los Estados miembros donde estén empleados". Y por virtud del art. 96 y 13 de la C.E. este Reglamento forma parte de nuestro ordenamiento interno al ser aplicable directamente en cada Estado miembro. A la aplicación del mismo corresponde una interpretación de las disposiciones legales españolas que debe ser la más favorable al derecho fundamental.

7. El recurrente en escrito que tiene entrada en este Tribunal el 15 de abril de 1993, manifiesta lo siguiente:

La denegación de las prestaciones por desempleo viola el principio de igualdad recogido en el art. 14 de la Constitución, y ello porque se trata de una discriminación por razón de su nacionalidad marroquí, sin que tenga amparo en norma legal vigente alguna, contraviniendo lo dispuesto por el Derecho comunitario.

Es aceptada por el propio Instituto Social de la Marina, la perfecta situación legal en España del recurrente, que tiene la preceptiva autorización para residir y trabajar en España. Tampoco se cuestiona de contrario, que el trabajador marroqui ha cotizado, como su empresa, por todas las contingencias, incluidas las de desempleo. Que jamás se le ha dicho que no debía abonarlas.

En el sentido de impedir esa discriminación, se ha pronunciado el Pleno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea, en Sentencia de fecha 31 de enero de 1991, "caso Kziber"

"... el principio de ausencia de toda discriminacion por razón de la nacionalidad en materia de Seguridad Social, establecido en el apartado 1 del art. 41, implica que no puede negarse al interesado que cumpla todos los requisitos previstos por una legislación nacional para disfrutar del subsidio de desempleo ...".

8. El Instituto Social de la Marina mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 20 de abril de 1993, expone lo siguiente:

En primer lugar, que debe desestimarse el recurso de amparo por incumplimiento de lo previsto en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, al no haberse agotado todos los recursos dentro de la vía judicial, por cuanto no se ha tramitado el recurso de casación para la unificación de doctrina.

Asimismo considera vulnerado el apartado 1 c) del art. citado en cuanto que entiende no se ha denunciado la violación de ningún derecho fundamental, sin que sea aplicable la alegación que hace la parte recurrente del art. 14 de la Constitución pues el mismo se refiere sólo a los españoles.

Manifiesta que esto ocurre especialmente en materia de Seguridad Social en que cada Estado tiene su propio sistema sin que en muchas ocasiones puedan evitarse ciertas diferencias derivadas fundamentalmente de la distinta situación socio- económica de los países.

Otra cosa, entiende, es que la normativa alegada por las partes y enjuiciada por el órgano competente no sea la correcta. En este caso, podríamos encontrarnos en un supuesto de infracción del ordenamiento jurídico, que habría que examinar y valorar en el procedimiento oportuno, pero no a través del recurso de amparo cuyo objeto es proteger al ciudadano frente a las violaciones de los derechos fundamentales y libertades públicas, y no el control de legalidad de los actos administrativos.

9. Mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 1995, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 11 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, de nacionalidad marroquí, que había trabajado como tripulante en la empresa española Fambar, S.A., y vio desestimada, tanto por el Instituto Social de la Marina como por los Tribunales del orden social, su solicitud de prestación por desempleo, impugna dichas resoluciones por entender que las mismas le han discriminado por razón de su nacionalidad y solicita el restablecimiento de su derecho a un trato igual, en aplicación del art. 14 C.E.

Se plantea, pues, la cuestión de la aplicabilidad del art. 14 C.E. a un trabajador extranjero en relación con prestaciones de la Seguridad Social, concretamente la de desempleo. Porque el recurrente considera haber sufrido un trato desigual respecto de los trabajadores nacionales de su misma empresa toda vez que, como ellos, trabajó regularmente estando en posesión de la debida autorización administrativa y habiendo abonado sus cotizaciones a la Seguridad Social, incluída la de desempleo.

Por el contrario, tanto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia como la del Juzgado y las Resoluciones de la Administración que aquéllas confirmaron, habían denegado al recurrente la prestación por desempleo al extinguirse su contrato con la empresa por entender que el Convenio sobre Seguridad Social suscrito entre España y el Reino de Marruecos (8 de noviembre de 1979, B.O.E. 13 octubre 1982) no incluyó la prestación por desempleo entre los de la Seguridad Social reconocidas a los marroquíes en España (art. 2).

2. Como en la STC 107/1984, viene a plantearse aquí una cuestión de igualdad de los ciudadanos extranjeros respecto de los españoles, es decir, ahora la de si deben ser tratados igualmente en cuanto a la percepción de la prestación por desempleo. Y conviene recordar que, según dicha Sentencia interpretó, "existen derechos que corresponden por igual a españoles y extranjeros y cuya regulación debe ser igual para ambos (los imprescindibles para la garantía de la dignidad humana); existen derechos que no pertenecen en modo alguno a los extranjeros (los reconocidos en el art. 23 de la Constitución según dispone el art. 13.2 y con la salvedad que contiene); existen otros que pertenecerán o no a los extranjeros según lo dispongan los tratados y las leyes, siendo entonces admisible la diferencia de trato con los españoles en cuanto a su ejercicio".

Doctrina de la cual se desprende que el derecho que el recurrente invoca como vulnerado (por discriminación en razón de su ciudadanía marroquí) de percibir la prestación por desempleo en igualdad con los trabajadores españoles del mismo sector, dependerá de que por ley o por tratado internacional aplicable ese derecho le esté atribuído como a los españoles, porque en tal supuesto le alcanzarán, como a éstos, los beneficios del régimen público de Seguridad Social a los que se refiere el art. 41 C.E.

La relevancia constitucional, pues, del derecho invocado por el recurrente está subordinada a la existencia de su reconocimiento por ley o tratado, de suerte que, si el mismo no existiera, no sería exigible la igualdad de trato que se invoca ya que a este Tribunal corresponde sólo enjuiciar sobre la eventual infracción, al aplicar las normas citadas, de algún precepto constitucional que reconozca derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo [art. 53.2, 161.1 b) C.E. y 41 LOTC].

3. La denegación del derecho invocado por el recurrente se ha fundado sustancialmente en que, al no venir enumerada expresamente, entre las contingencias incluídas, la prestación por desempleo o paro en el Convenio bilateral sobre Seguridad Social entre España y Marruecos (de 8 de noviembre de 1979) pese a que en el mismo se acuerda que los marroquíes quedan sujetos a la ley española de Seguridad social "en las mismas condiciones que los nacionales" (art. 4), habría de aplicarse el Convenio de la O.I.T. 97/1949 sobre trabajadores emigrantes que tampoco dispone nada en cuanto a la prestación por desempleo, limitándose (art. 2) a declarar la obligación de los Estados miembros de desplegar sus esfuerzos para proteger a este colectivo (el excluído de las "gentes del mar").

4. Sin embargo, al margen del Derecho convencional internacional que se acaba de indicar, ha de tenerse en cuenta que España es Estado miembro de las Comunidades Europeas desde el 1 de enero de 1986, de conformidad con las previsiones del art. 93 C.E. y, por tanto, sujeto a las normas del ordenamiento comunitario que poseen efecto directo para los ciudadanos y tienen primacía sobre las disposiciones internas, como así se ha declarado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sentencias de 5 de febrero de 1963, en el asunto Van Gend and Loos y de 15 de julio de 1964, asunto Costa contra E.N.E.L.) y ha sido reconocido por este Tribunal (SSTC 28/1991 y 64/1991, entre otras).

En consecuencia, como acertadamente ha alegado el Ministerio fiscal, en el presente caso no cabe desconocer que por el Reglamento 2.211/1978 del Consejo de la CEE se ha aprobado el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976, cuyo art. 41.1 constituye una disposición que ha de considerarse de aplicación directa en la Comunidad e implica "una obligación precisa que no está subordinada, ni en su ejecución ni en sus efectos, a que se produzca un acto posterior" por parte de los Estados miembros como ha declarado el mencionado Tribunal en su Sentencia de 31 de enero de 1991 (Asunto Kziber).

5. Ha de estarse, pues, a lo dispuesto en el citado art. 41.1 del referido Acuerdo en el que se dispone que los trabajadores de nacionalidad marroquí y los miembros de su familia residentes en el territorio de un Estado miembro de la CEE "se beneficiarán, en el sector de la seguridad social, de un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a los propios nacionales de los Estados miembros donde estén empleados". Precepto interpretado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la mencionada Sentencia de 31 de enero de 1991 señalando que aquel principio de no discriminación basada en la nacionalidad implica que al interesado cumplidor de todos los requisitos exigidos por la legislación nacional para disfrutar de las prestaciones de desempleo "no puede denegársele la concesión de dichas prestaciones por razón de su nacionalidad". Declaración del Tribunal de Luxemburgo que ha llevado a la Circular 11/94, de 24 de marzo, de la Dirección General del I.S.M., a reconocer que los trabajadores del mar de nacionalidad marroquí están protegidos por la contingencia de desempleo por disfrutar de la misma protección que la legislación española atribuye a los trabajadores de nacionalidad española.

Hemos de concluir, por tanto, declarando que un trabajador de nacionalidad marroquí, empleado por empresa española, no puede ser excluido de la prestación de desempleo a la que tienen derecho los trabajadores nacionales si cumple con las previsiones legales que regulan dicha prestación. Y al no entenderlo así y proceder a su denegación, tanto las resoluciones del I.S.M. como las Sentencias judiciales que la han confirmado, han lesionado el derecho del recurrente a la igualdad ante la ley que el art. 14 C.E. garantiza. Lo que ha de conducir al otorgamiento del amparo solicitado, anulando las Sentencias impugnadas y las resoluciones denegatorias de la Administración y reconociendo al recurrente su derecho a una aplicación no discriminatoria de las normas que regulan la prestación de desempleo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antar Ahmed y, en su virtud:

1º. Anular la Sentencia impugnada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 29 de septiembre de 1992, así como la del juzgado de lo Social núm. 2 de Castellón, de 5 de febrero de 1991, la Resolución de la Dirección Provincial de Castellón del Instituto Social de la Marina de 7 de enero de 1991 y la del mismo organismo de 7 de diciembre de 1990.

2º. Declarar el derecho del demandante de amparo a que se le apliquen las normas que regulan la prestación por desemplo sin discriminación alguna respecto de los trabajadores nacionales del mismo sector de actividad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 131/1995, de 11 de septiembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:131

Recurso de amparo 901/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo que desestimó recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Becerreá en juicio de menor cuantía.

Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: resolución judicial carente de motivación.

1. El derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes no implica un desapoderamiento de las facultades que, sobre el examen de la legalidad y pertinencia de la prueba propuesta, corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios (SSTC 55/1984, 40/1986, 147/1987, 196/1988, 233/1992, 89/1995). Por ello, este Tribunal sólo es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en el ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad carente de razón (SSTC 149/1987, 233/1992), cuando la falta de práctica de la diligencia probatoria admitida fuera imputable al órgano judicial (SSTC 167/1988, 205/1991), o, también, cuando la denegación jurídicamente razonada se produzca tardíamente, de modo que genere indefensión, o los riesgos de un prejuicio de dicha decisión en virtud de una certeza ya alcanzada acerca de los hechos objeto del proceso -con la consiguiente subversión del juicio de pertinencia- o, incluso, de un prejuicio acerca de la cuestión de fondo en virtud de la denegación inmotivada de la actividad probatoria (STC 89/1995). Por otra parte, para que se pueda apreciar la vulneración del derecho a que nos venimos refiriendo es necesario que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, por lo que a éste le corresponde la carga de probar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas no practicadas (SSTC 149/1987, 167/1988, 52/1989, 141/1992, entre otras). [F.J. 2]

2. En el ámbito concreto del proceso civil el régimen de la prueba es un régimen básicamente legal que se rige por el principio dispositivo (pues no hay un interés público sino privado en disputa), de manera que corresponde a las partes no solo solicitar la práctica de la prueba que estimen pertinente sino, asimismo, la reclamación o exigencia de su efectividad y mantener una activa colaboración para que la prueba se practique (STC 167/1988). No obstante, debe también considerarse en la práctica de la prueba el interés global de las partes litigantes, lo que permite establecer un período dentro del proceso para que se realicen las pruebas, debiéndose entender «como ajustado a la Constitución el carácter excepcional y limitado de las pruebas que pretendan practicarse durante la sustanciación de los recursos de apelación, pues el momento estrictamente probatorio pertenece a la primera fase del proceso y el recibimiento a prueba en la segunda instancia sólo cobra sentido cuando se trata de pruebas sobre hechos acaecidos después de la Sentencia, que tengan relevancia para el enjuiciamiento del asunto, esto es, los llamados hechos nuevos; o cuando las pruebas propuestas en la primera instancia no pudieron ser practicadas y esta imposibilidad de la práctica de la prueba no sea imputable a quien la pretende después» (STC 149/1987). [F.J. 2]

3. El art. 862 L.E.C. recoge los supuestos en que «podrá» recibirse el pleito a prueba en la segunda instancia; se trata de casos tasados -pues el momento estrictamente probatorio pertenece a la primera fase del proceso- y, en segundo lugar, se deja al Tribunal la libre decisión sobre su procedencia. Esto no significa, sin embargo, que dicha decisión pueda ser arbitraria o que pueda ser adoptada por la Sala sin motivación alguna. El órgano judicial puede, en efecto, rechazar el recibimiento del pleito a prueba, pero dicho rechazo deberá basarse, bien en el incumplimiento de los requisitos exigidos en los distintos supuestos del art. 862 o de cualesquiera otros requisitos legales o bien en la falta de relevancia de la prueba propuesta (ya sea por la falta de relación con los hechos, ya por existir material probatorio suficiente). Ahora bien, la resolución judicial debe explicitar las razones que conducen al Tribunal a inadmitir la prueba propuesta, máxime si, como ocurre en el presente caso, dicha prueba fue ya declarada pertinente por el órgano judicial que resolvió en primera instancia, no llegando, sin embargo, a practicarse. [F.J. 3]

4. A los órganos jurisdiccionales corresponde apreciar, en cada caso, la pertinencia de la prueba propuesta y el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, pudiendo descartar la práctica de aquellas pruebas que resulten innecesarias para la fundamentación de su decisión o que no se hayan propuesto de acuerdo con lo dispuesto en las leyes. Pero, por idéntico motivo, deberán posibilitar la práctica de todas aquellas otras pruebas propuestas en tiempo y forma y de cuyo resultado pudiere derivarse un pronunciamiento distinto y, en todo caso, deberán motivar tempestiva y suficientemente la inadmisión. De no actuar así, se quiebra el principio de contradicción y la garantía de defensa que el art. 24 C.E. eleva al rango de derecho fundamental. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 901/93, promovido por la mercantil "Antonio Tiagonce Maderas, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistida por el Letrado don Arturo Merino, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, de 1 de marzo de 1993, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Becerreá, el 13 de julio anterior, en el juicio de menor cuantía núm. 138/90. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de marzo de 1993, don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la mercantil "Antonio Tiagonce Maderas, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, de 1 de marzo de 1993, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Becerreá, el 13 de julio anterior, en el juicio de menor cuantía núm. 138/90. Se alega vulneración de los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes y a no sufrir indefensión (art. 24.1 y 2 C.E.).

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Contra el ahora recurrente en amparo se interpuso por "Manuel Fernández Villares, S.L." demanda de juicio de menor cuantía en reclamación de 1.075.917 pts. correspondientes al importe de una partida de madera que le había suministrado. En el escrito de contestación a la demanda se alegó como causa del impago el hecho de haber sido devuelta dicha partida por la deficiente calidad de la madera suministrada, habiéndose expedido por el demandante una nota de abono por el importe de la factura y por el mismo concepto que la cantidad reclamada en el procedimiento. Se trataba de un documento privado y sin la firma del demandante, por lo que, durante el período probatorio el demandado interesó como medios de prueba el examen de los libros y contabilidad de la demandante en los que presumiblemente quedaría constancia de la nota de abono, así como prueba testifical del representante legal de la empresa transportista "TRADU, S.A." y del conductor del camión que había realizado la entrega y la supuesta posterior retirada de la mercancía.

b) Mediante providencia, de 29 de mayo de 1992, el Juez de instancia admitió y declaró pertinente toda la prueba propuesta por ambas partes. Requerido el representante legal de la entidad demandante para que aportara los libros de comercio, documentos y legajos que hicieran referencia a las relaciones comerciales mantenidas con la demandada, manifestó no poder aportarlos en aquel momento. Tampoco pudo celebrarse la prueba testifical toda vez que el representante legal de "TRADU, S.A." no compareció a ninguna de las dos citaciones y el conductor del camión, Sr. Castro, hacía un año que había abandonado la empresa, desconociéndose su paradero.

c) El 13 de julio de 1992 el Juez de Primera Instancia, sin acordar para mejor proveer la práctica de dichas diligencias probatorias, dictó Sentencia condenando a la empresa demandada al pago de la cantidad reclamada. Dicha Sentencia fundamenta su fallo en la falta de acreditación por el comprador de que hubiera hecho uso de la facultad prevista en el art. 336 del Código de Comercio, en la invalidez probatoria de la nota de abono aportada por la parte demandada conforme al art. 512 L.E.C. y en el hecho de no haberse probado la retirada de la mercancía por la vendedora (fundamento de Derecho tercero).

d) Contra dicha Sentencia interpuso el demandado recurso de apelación, solicitando, al amparo de lo dispuesto en el art. 826.2 L.E.C., el recibimiento a prueba en la segunda instancia y la práctica de la admitida y no llevada a cabo en la primera. La Sala de la Audiencia Provincial de Lugo dictó providencia, de 26 de noviembre de 1992, acordando no haber lugar al recibimiento a prueba, sin perjuicio de que la Sala pudiera acordar la referida prueba para mejor proveer si lo consideraba necesario. Contra dicha providencia interpuso la apelante recurso de súplica, aduciendo la indefensión que se le provocaba, recurso que fue desestimado por Auto de 23 de diciembre de 1992.

e) El 1 de marzo de 1993 la Sala dictó Sentencia confirmatoria de la recaída en primera instancia.

3. Considera la recurrente que al no practicarse en ninguna de las instancias las pruebas interesadas se le produjo indefensión toda vez que las resoluciones judiciales impugnadas fundamentan su decisión en no haberse acreditado suficientemente la devolución de la mercancía cuyo importe se reclamaba, siendo así que las pruebas propuestas -y admitidas en primera instancia- iban precisamente dirigidas a acreditar tal extremo. Se interesa por ello en la demanda de amparo la nulidad de la providencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Lugo que denegó el recibimiento a prueba, y del posterior Auto que la confirmó, así como de la Sentencia que desestimó el recurso de apelación.

4. Mediante providencia, de 20 de diciembre de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. En sus escritos de alegaciones, tanto la demandante como el Ministerio Fiscal solicitaron la admisión a trámite de la demanda de amparo por entender que no concurría la referida causa de inadmisión.

5. Mediante providencia de 7 de febrero de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a la Audiencia Provincial de Lugo que en el plazo de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones del recurso de apelación núm. 398/92, y al Juzgado de Primera Instancia de Becerreá la remisión, en el mismo plazo, de las actuaciones correspondientes al juicio de menor cuantía núm. 138/90 y que procediera a emplazar a quienes hubieran sido partes en el procedimiento a fin de que, si lo deseaban, pudieran comparecer en el recurso de amparo.

6. El 2 de marzo de 1994 se registró en este Tribunal el escrito de la Sociedad demandante de amparo en el que solicitaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida. Mediante providencia de la Sección Cuarta, de 7 de marzo de 1994, se acordó la formación de la pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, una vez evacuados los trámites pertinentes, la Sala Segunda dictó Auto, el 11 de abril de 1994, acordando denegar la suspensión interesada.

7. Una vez recibidas las actuaciones y acreditada la realización de los oportunos emplazamientos, mediante providencia, de 21 de abril de 1994, la Sección Cuarta acordó acusar recibo a la Audiencia Provincial de Lugo y al Juzgado de Primera Instancia de Becerreá de su recepción y dar vista de las mismas por plazo común de veinte días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal al objeto de que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. La recurrente en amparo, en escrito registrado el 12 de mayo siguiente, reprodujo básicamente las alegaciones que formuló en la demanda de amparo.

9. El Ministerio Público presentó su escrito de alegaciones el 20 de mayo. En él, tras recordar la conexión existente entre el derecho a los medios de prueba y la indefensión contemplada en el art. 24.1 C.E. y la doctrina de este Tribunal al respecto, sostiene que su aplicación al presente caso permite afirmar que se ha producido una violación de los derechos alegados por la demandante de amparo. La Audiencia Provincial denegó la solicitud de prueba sin motivación, pues ni se afirma que la prueba sea impertinente ni se da razón alguna que permita saber a la parte el por qué de la inadmisión. Por otra parte, la prueba de examen de los libros de comercio solicitada por el demandado no sólo era pertinente porque afectaba al objeto del proceso, sino que también era relevante para la decisión sobre la pretensión objeto del litigio, de tal forma que la inadmisión se traduce en una merma de las posibilidades de defensa. De hecho tal prueba había sido declarada pertinente por el juzgador de instancia y no practicada por causa ajena al demandado, y su petición fue reproducida en tiempo y forma en la apelación, denegándose, como ha quedado dicho, sin motivación alguna a pesar de que su importancia se desprende no sólo de la pretensión del apelante sino de las propias Sentencias que condenaron al recurrente en amparo por no haber probado el hecho impeditivo de no deber la cantidad reclamada por la Sociedad demandante. Por todo ello interesa el Fiscal que se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo.

10. Por providencia de 7 de septiembre de 1995, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la presente demanda de amparo se dirige formalmente contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Lugo que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad demandante, se solicita también de este Tribunal que declare la nulidad de la providencia de dicha Sala, de 26 de noviembre de 1992, que declaró no haber lugar a la práctica de la prueba interesada por la apelante, y del Auto del 23 de diciembre siguiente, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra la anterior. De hecho, son estas dos últimas resoluciones las que -en su caso- habrían lesionados los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.) al rechazar de manera inmotivada el recibimiento a prueba y la práctica de la propuesta, lesiones que se habrían consumado al dictarse la posterior Sentencia con la que, por otra parte, quedaba libre la vía para la interposición del recurso de amparo.

2. El derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa garantiza a quien está inmerso en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento (SSTC 101/1989, 233/1992, 89/1995, por todas). Esta facultad no implica un desapoderamiento de las facultades que, sobre el examen de la legalidad y pertinencia de la prueba propuesta, corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios (SSTC 55/1984, 40/1986, 147/1987, 196/1988, 233/1192, 89/1995). Por ello, este Tribunal no puede sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales como si de una nueva instancia judicial se tratase, y sólo es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en el ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad carente de razón (SSTC 149/1987, 233/1992), cuando la falta de práctica de la diligencia probatoria admitida fuera imputable al órgano judicial (SSTC 167/1988, 205/1991), o, también, cuando la denegación jurídicamente razonada se produzca tardíamente, de modo que genere indefensión, o los riesgos de un prejuicio de dicha decisión en virtud de una certeza ya alcanzada acerca de los hechos objeto del proceso -con la consiguiente subversión del juicio de pertinencia- o, incluso, de un prejuicio acerca de la cuestión de fondo en virtud de la denegación inmotivada de la actividad probatoria (STC 89/1995, fundamento jurídico 6º). Por otra parte, para que se pueda apreciar la vulneración del derecho a que nos venimos refiriendo es necesario que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, por lo que a éste le corresponde la carga de probar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas no practicadas (SSTC 149/1987, 167/1988, 52/1989, 141/1992, entre otras).

En el ámbito concreto del proceso civil debe además tenerse en cuenta que el régimen de la prueba es un régimen básicamente legal que se rige por el principio dispositivo (pues no hay un interés público sino privado en disputa), de manera que corresponde a las partes no sólo solicitar la práctica de la prueba que estimen pertinente sino, asimismo, la reclamación o exigencia de su efectividad y mantener una activa colaboración para que la prueba se practique (STC 167/1988). No obstante, debe también considerarse en la práctica de la prueba el interés global de las partes litigantes, lo que permite establecer un período dentro del proceso para que se realicen las pruebas, debiéndose entender "como ajustado a la Constitución el carácter excepcional y limitado de las pruebas que pretendan practicarse durante la sustanciación de los recursos de apelación, pues el momento estrictamente probatorio pertenece a la primera fase del proceso y el recibimiento a prueba en la segunda instancia sólo cobra sentido cuando se trata de pruebas sobre hechos acaecidos después de la Sentencia, que tengan relevancia para el enjuiciamiento del asunto, esto es, los llamados hechos nuevos; o cuando las pruebas propuestas en la primera instancia no pudieron ser practicadas y esta imposibilidad de la práctica de la prueba no sea imputable a quien la pretende después" (STC 149/1987, fundamento jurídico 2º).

De acuerdo con estos principios, el art. 862 L.E.C. establece los supuestos en que podrá acordarse el recibimiento a prueba en la segunda instancia, concretamente, en su núm. 2, y por lo que ahora interesa, se precisa que dicho recibimiento podrá ser acordado "cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba, no hubiera podido hacerse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto". En estos supuestos es evidente que corresponde al órgano que conoce de la apelación determinar si concurren o no los requisitos legales y resolver lo procedente.

3. En el presente caso, tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes, la demandante de amparo propuso para su defensa en la primera instancia del pleito civil la práctica de las siguientes pruebas: confesión judicial del representante legal de la entidad demandada; documental consistente en la aportada con los escritos de demanda y contestación; aportación de los libros de comercio, documentos y legajos de la demandante en los que quedaran reflejadas sus relaciones comerciales con la demandada, y testifical consistente en el examen de dos testigos: el conductor del camión en el que se transportó la mercancía y el representante legal de la empresa transportista. Declarados pertinentes dichos medios de prueba se realizó la confesión judicial, pero no se practicó ni el examen de los testigos ni la aportación de los libros y documentos. Por tal motivo, en el recurso de apelación se solicitó su práctica, invocándose expresamente el art. 862.2 L.E.C. A tal solicitud contestó la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Lugo mediante providencia de 26 de noviembre de 1992 en la que, por toda fundamentación, se afirma que "no ha lugar a la práctica de la prueba interesada por la parte apelante, sin perjuicio de que la Sala acuerde para mejor proveer en el caso de que lo repute necesario". Interpuesto recurso de súplica por la Sociedad apelante, con invocación expresa del art. 24 C.E., la Sala dictó Auto el 23 de diciembre de 1992, en cuyo razonamiento jurídico único se afirma que "en consideración a las distintas diligencias que obran en el pleito tramitado en la instancia primera, y siendo el recibimiento a prueba facultad del Tribunal, que juzgará su procedencia conforme al conjunto de circunstancias que concurran en cada caso, no ha lugar a acceder a la práctica de la prueba ahora interesada, sin perjuicio de que se pueda acordar para mejor proveer".

Hemos de coincidir con el Ministerio Fiscal en que la motivación transcrita resulta, desde la perspectiva del art. 24 C.E., insuficiente. El art. 862 L.E.C. recoge los supuestos en que "podrá" recibirse el pleito a prueba en la segunda instancia; se trata, en primer lugar, de casos tasados -pues, como ha quedado dicho, el momento estrictamente probatorio pertenece a la primera fase del proceso- y, en segundo lugar, se deja al Tribunal la libre decisión sobre su procedencia. Esto no significa, sin embargo, que dicha decisión pueda ser arbitraria o que pueda ser adoptada por la Sala sin motivación alguna. El órgano judicial puede, en efecto, rechazar el recibimiento del pleito a prueba, pero dicho rechazo deberá basarse, bien en el incumplimiento de los requisitos exigidos en los distintos supuestos del art. 862 o de cualesquiera otros requisitos legales o bien en la falta de relevancia de la prueba propuesta (ya sea por la falta de relación con los hechos, ya por existir material probatorio suficiente). Ahora bien, la resolución judicial debe explicitar las razones que conducen al Tribunal a inadmitir la prueba propuesta, máxime si, como ocurre en el presente caso, dicha prueba fue ya declarada pertinente por el órgano judicial que resolvió en primera instancia, no llegando, sin embargo, a practicarse.

Como se ha expuesto, la primera de las resoluciones impugnadas se limita a declarar que no ha lugar al recibimiento a prueba; la segunda, se fundamenta exclusivamente "en consideración a las distintas diligencias que obran en el pleito tramitado en la instancia primera". Como puede apreciarse, la motivación es casi inexistente y, salvo que de las actuaciones seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia se deduzca de manera manifiesta que se incumplían los requisitos del art. 862.2 L.E.C. o que la prueba era innecesaria, dicha motivación debe considerarse insuficiente desde la perspectiva del derecho a la práctica de las pruebas pertinentes.

Tampoco en la Sentencia de la Audiencia se pone de manifiesto el motivo de la inadmisión de las pruebas propuestas puesto que tal motivación no puede deducirse de la, por otra parte confusa, redacción del tercer fundamento de derecho en el que se afirma que "constando que la mercancía (tablones de madera de fresno) la recibió la dicha empresa, de nada valen los criterios que en orden a defectuosidad e inadecuación de la misma ahora enarbola, en contra de la reclamación dineraria que le realiza la firma vendedora MANUEL FERNANDEZ VILLARES, S.L.; máxime que, pese a las garantías procesales con que contaron las contrapartes, se concluye que a mayores de la inexistencia de prueba traída al respecto, tampoco se acomodó la hoy impugnante, a las exigencias que al caso señala con minuciosidad el vigente Código de Comercio.".

Pero es que, en todo caso, en segundo lugar, debe señalarse que ese supuesto rechazo tácito en la resolución que decide la cuestión de fondo, irrecurrible en vía judicial, sería ya tardía, generadora de indefensión al respecto y de un riesgo de prejuicio del incidente o del problema sustantivo dilucidado. La motivación en la Sentencia evitaría la vulneración del derecho a la prueba si de ella se dedujera que el rechazo de las pruebas propuestas se debió a la palmaria impertinencia o irrelevancia de las mismas y, en consecuencia, de ello se desprendiera la imposibilidad de que esa denegación pudiera producir indefensión material efectiva, o provocar prejuicios en esta decisión o de la resolución de la cuestión de fondo. Ningún razonamiento existe en la referida Sentencia que justifique explícitamente esa palmaria impertinencia e irrelevancia de las pruebas, pertinencia y relevancia que, por otra parte, debe demostrar con carácter previo quien considere vulnerado su derecho a la utilización de los medios de prueba que estime pertinentes y, como hemos de ver, en este caso resulta suficientemente probadas.

4. Sin pretender sustituir al órgano judicial en la valoración de si concurren o no los requisitos legales para la admisión de la prueba y en la realización de los juicios de pertinencia y relevancia, y a los solos efectos de determinar si concurren los presupuestos de las lesiones de derechos fundamentales que se denuncian, es preciso afirmar, en primer lugar, que del examen de las actuaciones no se desprende de manera incontrovertible que la falta de práctica de las pruebas en la primera instancia sea imputable a su proponente; al menos esto es claro respecto de la solicitada aportación de los libros de comercio, documentos y legajos de la demandante, pues obra en las actuaciones una diligencia de requerimiento realizada por la Secretaria del Juzgado al representante legal de dicha Sociedad el 18 de junio de 1992, en la que éste manifiesta que no puede aportar la documentación que se le requiere hasta el próximo día 23 o 24, sin que conste que posteriormente se llevara a cabo dicha presentación. En cuanto al examen de los testigos, una vez expedido el correspondiente exhorto, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Lugo justificó la imposibilidad de tomar declaración al conductor del camión en el que se realizó el supuesto traslado de la mercancía por haber dejado su anterior empleo y ser su actual ocupación y domicilio desconocidos; no se justifica, sin embargo, por qué no se tomó declaración al otro testigo propuesto, el representante legal de "TRADU,S.A.".

Por otra parte, ausente una motivación judicial, tampoco puede negarse de plano la pertinencia y la relevancia de la prueba propuesta para la resolución finalmente adoptada. Así lo señalan tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal, para quienes esta relevancia se desprende de manera clara de las propias Sentencias dictadas en el proceso judicial previo. En la Sentencia de instancia se estimó efectivamente la pretensión de la Sociedad que instó el juicio declarativo sobre la base, entre otros extremos, de la no acreditación por parte de la demandada de que la vendedora hubiera retirado la mercancía cuyo pago ahora se reclama; pero precisamente a probar este punto iban encaminadas las pruebas que, declaradas pertinentes, no llegaron a practicarse en la primera instancia y fueron posteriormente rechazadas en la segunda. Algo similar sucede en la argumentación de la Audiencia, si bien aquí la calidad de la mercancía, objetivo parcial de la actividad probatoria denegada, sólo se trae a colación de un modo complementario y, precisamente, para justificar la falta de prueba al respecto.

5. Por todo lo expuesto, es preciso concluir que la negativa de la Audiencia, al carecer de la motivación constitucionalmente exigible, ha vulnerado el derecho de la entidad recurrente a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.) provocándole la indefensión que proscribe el apartado 1 del art. 24 de la misma Norma fundamental, tal como el recurrente ha argumentado en este recurso de amparo, por lo que procede acordar la retroacción de las actuaciones para que la Audiencia Provincial de Lugo se pronuncie de forma motivada sobre la procedencia o no de recibir el pleito a prueba. Precisamente porque el régimen de la prueba en los procesos civiles se rige por el principio dispositivo, el principio de contradicción y la proscripción constitucional de la indefensión cobran especial relevancia. Como antes se ha puesto de relieve, a los órganos jurisdiccionales corresponde apreciar, en cada caso, la pertinencia de la prueba propuesta y el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, pudiendo descartar la práctica de aquellas pruebas que resulten innecesarias para la fundamentación de su decisión o que no se hayan propuesto de acuerdo con lo dispuesto en las leyes. Pero, por idéntico motivo, deberán posibilitar la práctica de todas aquellas otras pruebas propuestas en tiempo y forma y de cuyo resultado pudiere derivarse un pronunciamiento distinto y, en todo caso, deberán motivar tempestiva y suficientemente la inadmisión. De no actuar así, se quiebra el principio de contradicción y la garantía de defensa que el art. 24 C.E. eleva al rango de derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por "Antonio Tiagonce Maderas, S.A.", y, en consecuencia:

1º Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa que garantizan los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E.

2º Restablecerle en la integridad de su derecho fundamental y anular la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 1 de marzo de 1993, así como la providencia del mismo órgano de 26 de noviembre de 1992 y el Auto de 23 de diciembre de 1992 que la confirmó.

3º Retrotraer las actuaciones al trámite de decisión sobre la procedencia del recibimiento a prueba y la admisión de la propuesta por la apelante, para que la Audiencia Provincial de Lugo dicte una nueva resolución suficientemente motivada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 132/1995, de 11 de septiembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:132

Recurso de amparo 923/1993. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo declarando haber lugar al recurso de casación promovido contra la dictada por la entonces Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona parcialmente estimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de esa Capital, en autos de procedimiento incidental sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.

Supuesta vulneración del derecho al honor: ejercicio legítimo del derecho a la información.

1. Sin necesidad de exponer en todos sus perfiles nuestra reiterada jurisprudencia sobre las circunstancias a considerar en el juicio ponderativo que de los derechos fundamentales en conflicto deban llevar a cabo los órganos judiciales, sí conviene recordar, siquiera resumidamente, las siguientes pautas esenciales: 1.) Tanto la libre comunicación de información como la libertad de expresión, ocupan una especial posición en nuestro ordenamiento en razón de su doble carácter de libertad individual y de garantía de la posibilidad de existencia de la opinión pública, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (SSTC 104/1986 y 78/1995, entre otras muchas); 2.) Tratándose, más específicamente, de la libertad de información, su correcto ejercicio exige que verse sobre hechos de trascendencia pública, en el sentido de noticiables, y que la información facilitada sea veraz. Reuniendo tales condiciones, su ejercicio, en estos casos, prevalece sobre el derecho al honor de los afectados por la información, en tanto en cuanto ésta se encuentra en la base de una sociedad democrática (SSTC 178/1993, 41/1994 y 320/1994, entre las más recientes); 3.) Entre los elementos a tener en cuenta en la valoración de la trascendencia pública de los hechos divulgados cobran especial relevancia la materia de la información, su interés público y su contribución a la formación de una opinión pública libre, así como la persona objeto de la información, puesto que las personalidades públicas, que ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública deben soportar un cierto mayor riesgo de inferencia de sus derechos de la personalidad que las personas privadas, y el medio de información, en particular si ha sido difundida por un medio de comunicación social (SSTC 107/1988, 105/1990, 171/1990, 172/1990 y 15/1993, entre otras); 4.) La veracidad de la información no debe confundirse con una exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, sino de una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo (SSTC 219/1992 y 41/1994, entre otras muchas). [F.J. 4]

2. El que parte de las informaciones publicadas se refieran a extremos ajenos al procedimiento penal seguido contra el aquí recurrente y que tampoco puedan estimarse como absolutamente ciertas, no es obstáculo a que queden amparadas por la libertad de información cuando, como aquí ocurre, afectan a personalidad pública, en asunto de público interés, y, como afirma el Tribunal Supremo, han sido obtenidas por el medio de comunicación usando las fuentes informativas a su alcance y reuniendo las condiciones necesarias para poder ser estimadas como veraces, siguiendo así la doctrina de este mismo Tribunal. [F.J. 5]

3. No mejor suerte merece la alegación del recurrente relativa a la supuesta lesión de su derecho a la propia imagen que se derivaría de la publicación de una fotografía en la que se le observa en compañía de otro Magistrado -también objeto de enjuiciamiento penal por los mismos hechos que el hoy recurrente-, con ocasión de una reunión privada, y sin que diera en absoluto su consentimiento a la difusión pública de la misma. No parece, en este contexto, que la referida fotografía pueda desvincularse de la totalidad de la información, entre cuyos propósitos no es ilógico deducir que se encontraba el de transmitir -e incluso acentuar- la estrecha amistad existente entre los dos Magistrados sujetos a procesamiento por un mismo comportamiento delictivo, amistad, o estrecha relación si se prefiere, que no es descabellado colegir que resultaba altamente favorecedora, por lo menos, de los hechos que dieron lugar al procesamiento de ambos. La imagen difundida es por lo demás altamente inocua, sin que se advierta intención insultante o propósito de mofa, ni en ella ni en el breve texto que le sirve de pie. [F.J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 923/93, promovido por don Carlos Lorenzo Penalva de Vega representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y asistido por el Letrado don Roser Ráfols Vives, frente a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 1993, en la que se declara haber lugar al recurso de casación (núm. 1.365/87) promovido contra la dictada por la entonces Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 8 de junio de 1987, parcialmente estimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 901/86) interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de esa Capital, de fecha 15 de octubre de 1986, en autos de procedimiento incidental sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen. Han sido parte el Ministerio Fiscal y "Ediciones Primera Plana, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistida del Letrado don Francisco Abellanet Guillot. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de marzo de 1993, doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales y de don Carlos Lorenzo Penalva de Vega, interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 1993, en la que se declara haber lugar al recurso de casación (núm. 1.365/87) promovido contra la dictada por la entonces Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 8 de junio de 1987, parcialmente estimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 901/86) interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de esa Capital, de fecha 15 de octubre de 1986, en autos de procedimiento incidental sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, brevemente expuestos, los siguientes:

A) En 1983 se inició contra el ahora recurrente -entonces Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Barcelona- un procedimiento penal por delito de cohecho que concluyó con Sentencia condenatoria. Durante la tramitación del procedimiento, el diario "El Periódico de Catalunya" publicó varios artículos en los que, a juicio del actor, se atentaba gravemente contra su derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, pues en uno de ellos (correspondiente al núm. del 28 de mayo de 1983) se afirmaba, entre otras cosas, que el caso que era objeto del proceso penal "se complica con prostitución, tráfico de drogas y divisas" y, bajo el subtítulo "Madama de Lujo", se afirmaba que "mantiene relaciones con su empleada... ambos se citaban en un apartamento de la calle del Barre, 38,... propiedad de... implicada en negocios de prostitución", así como que "... nuevos delitos se suman al dossier" y que "la amistad entre la Madama y el Magistrado viene de antiguo, y el Magistrado ha utilizado a la dama para el tráfico de divisas y piedras preciosas". De otro lado, el 10 de julio de 1984 se publicó, sin su autorización, una fotografía del recurrente en una fiesta privada, obtenida con engaño y con la única intención de mofarse, como se deduce del pie con que se acompaña.

B) El demandante de amparo interpuso demanda contra la empresa editora del diario y otras personas por atentado contra el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen. Tanto el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona (Sentencia de 15 de octubre de 1986) como la entonces Sala Primera de la Audiencia Territorial de esa Capital (Sentencia de 8 de junio de 1987) estimaron la falta de veracidad de las imputaciones así como el engaño con el que se obtuvo la fotografía. El Juzgado estimó parcialmente la demanda y condenó a los demandados a indemnizar al actor en la cantidad de 30.000.000 ptas.; la Audiencia Territorial rebajó la indemnización a 3.000.000 ptas.

C) Los demandados interpusieron recurso de casación (núm. 1.365/87) ante el Tribunal Supremo, cuya Sala Primera dictó Sentencia estimatoria, de 23 de febrero de 1989, en la que se decretó la nulidad de todo lo actuado por considerar que era preferente el orden jurisdiccional penal sobre el civil, toda vez que, por tratarse de un Magistrado en el ejercicio de su función jurisdiccional, las informaciones rebasaban el ámbito estrictamente civil y podían constituir delito perseguible de oficio.

D) Interpuesto recurso de amparo ante este Tribunal, la Sala Segunda dictó Sentencia estimatoria de 16 de diciembre de 1991 (STC 241/1991, recurso de amparo núm. 604/89), en la que se anula la del Tribunal Supremo "para que sea dictada otra", entendiendo que resultaba contrario al art. 24.1 C.E. impedir que el recurrente optara por la vía jurisdiccional de su preferencia.

E) La Sala Primera del Tribunal Supremo dictó nueva Sentencia de 20 de febrero de 1993, objeto del presente recurso, en la que, apreciando la relevancia pública de la información y su veracidad, anula la Sentencia de apelación.

3. Fundamenta el recurrente su demanda en la supuesta vulneración por la Sentencia del Tribunal Supremo de los derechos fundamentales recogidos en los arts. 14, 18.1 y 24 C.E. Según su alegato, la resolución recurrida se basa, sustancialmente, en que la condición de Magistrado del recurrente hace que todos sus actos, tanto en la esfera pública como en la privada, sean de relevante interés para el público, y por lo tanto no susceptibles de ser protegidos por la Ley Orgánica 1/1982. Tal argumentación la entiende completamente rechazable, incluso en casos como el presente, en el que, en la fecha de las sucesivas informaciones publicadas, se seguía contra él un procedimiento penal, pues de lo contrario se estaría admitiendo que la mera apertura de un procedimiento penal contra un funcionario público haría imposible la invocación por éste de la Ley Orgánica 1/1982 en base a hechos distintos de los enjuiciados penalmente. Su demanda de protección de su honor y propia imagen se fundamentaba en la publicación de acusaciones gravísimas e inciertas relativas a tráfico de drogas, divisas y piedras preciosas, y de prostitución, además de la de una fotografía tomada en reunión privada en domicilio particular; por el contrario, en el sumario se hace constante referencia al procedimiento por cohecho entonces pendiente contra él, que nada tiene que ver con el objeto de su demanda, y sin que sea admisible que su delito pueda estar penado con más penas que las dispuestas en el Código Penal, debiendo ser respetada su intimidad personal y familiar.

Más en concreto, alega el recurrente la existencia de una triple vulneración de sus derechos: 1ª) de la igualdad en la aplicación de la Ley, por cuanto la fundamentación de la Sentencia recurrida lleva a la inadmisible conclusión de que los funcionarios públicos no pueden gozar de la protección establecida en la Ley Orgánica 1/1982 desde el momento en que se sigan acusaciones penales frente a ellos; 2ª) de su derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, por cuanto en las informaciones que dieron lugar al procedimiento civil se vertieron falsedades muy graves y socialmente deleznables, publicando además una fotografía privada con el único fin de burlarse de él, sin que nada de ello tenga que ver con su condición de funcionario, por lo que se afecta directamente a su ámbito privado; 3ª) de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por cuanto la Sentencia recurrida le priva de la protección que en la vía civil le corresponde, como ya hizo la Sentencia de 23 de febrero de 1989, posteriormente anulada por la STC 241/1991. Concluye su escrito con la súplica de que se decrete la nulidad de la Sentencia recurrida y se reconozca expresamente su derecho a la aplicación de la Ley Orgánica 1/1982 y de los arts. 14, 18.1 y 24 C.E.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 19 de julio de 1993, tras la subsanación de diversas carencias documentales de la demanda puestas de manifiesto en providencia de 15 de abril anterior, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como requerir atentamente a la Sala Primera del Tribunal Supremo la remisión de testimonio de la actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos, con excepción del solicitante de amparo, hubieran sido parte en el procedimiento judicial, para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 21 de septiembre de 1993, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de "Ediciones Primera Plana, S.A.", solicitó se le tuviera por personado y parte en el presente proceso. Por providencia de la Sección Tercera de 21 de octubre de 1993, se accedió a esta solicitud y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones remitidas al Ministerio Fiscal y partes personadas a fin de que, en el plazo de veinte días, formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de noviembre de 1993, la representación del recurrente evacuó el trámite conferido, reiterando sustancialmente las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo y el suplico allí expresado.

7. Mediante escrito registrado en este Tribual el 11 de noviembre de 1993, la representación procesal de "Ediciones Primera Plana, S.A." procedió igualmente a formular alegaciones según el traslado conferido. En ellas, comienza por señalar la ausencia en la demanda de argumentos que apoyen las supuestas vulneraciones de los arts. 14 y 24 C.E., por lo que limita su análisis a lo relativo al art. 18.1. Respecto de él, entiende que la Sentencia recurrida se limita a aplicar la doctrina de este Tribunal en los supuestos de conflicto entre los derechos contenidos en el art. 18.1 y la libertad de información del art. 20.1 d) C.E., en cuanto a la necesaria ponderación de los mismos según las concretas circunstancias del supuesto. Particularmente señala el acierto de la Sentencia recurrida en cuanto a la prevalencia de la comunicación libre, veraz -en el sentido de razonable comprobación de la veracidad- y en asuntos de relevancia pública, con cita de numerosas Sentencias de este Tribunal (SSTC 107/1988, 214/1991, 85/1992, 219/1992, además de las recogidas en la propia Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo) y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Caso Lingens), en cuanto a la importancia del objeto de la información para fijar la preponderancia de la libertad de información sobre el derecho al honor cuando aquélla se ejerce sobre asuntos o personas públicas. Por último, señala la exigencia de un desprecio temerario de la verdad para que la información sobre cuestiones públicas y que afecta a personas públicas deba ceder frente a la pretensión del demandante, doctrina que entiende transferible incluso a informaciones que afectan al ámbito privado de una persona pública, y que en todo caso no se dá en el presente supuesto. Por todo ello, concluye suplicando se deniegue el amparo solicitado.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de noviembre de 1993, el Ministerio Fiscal señala la ausencia en las actuaciones del procedimiento seguido en Primera Instancia, que entiende necesario para emitir el informe solicitado. Por ello pide, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC, que se recabe dicha documentación, otorgándole nuevo plazo para formular alegaciones. A ello se provee con fecha 29 de noviembre siguiente para, por resolución de la Sección Tercera de 27 de enero de 1994, dar vista de las nuevas actuaciones remitidas a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que el Ministerio Fiscal pueda evacuar el trámite conferido en la providencia de 21 de octubre anterior y las demás partes personada completaran, si lo estimaran oportuno, las alegaciones ya formuladas.

9. Por escrito registrado el 23 de febrero de 1994, el recurrente reproduce las alegaciones ya formuladas con anterioridad. Mediante el registrado en este Tribunal el 22 de febrero, la representación de "Ediciones Primera Plana, S.A." pasa a completar su escrito registrado el 11 de noviembre anterior, señalando que las actuaciones remitidas corroboran ampliamente la razonable comprobación de la veracidad de la información publicada, que lo fue además previamente en la revista "Cambio 16" -a la que constantemente se hacía referencia en la información del diario "El Periódico de Catalunya"- y de la que procedían las fotografías señaladas por el demandante como invasoras de su intimidad. Asimismo rechaza en este nuevo escrito las alegaciones del demandante en cuanto a los arts. 14 y 24 C.E. y concluye reiterando su anterior suplico.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito registrado el 24 de febrero de 1994, comparece en el presente proceso solicitando se deniegue el amparo.

A) Afirma, en primer lugar y por lo que se refiere a la supuesta vulneración del art. 14 C.E., que de la Sentencia recurrida no se deduce lo pretendido por el recurrente. Es doctrina reiterada que las personas que ostentan un cargo de notoriedad, o se ven involucradas en asuntos de interés público, han de soportar un mayor riesgo de ataque a los derechos de la personalidad que se citan. Pero tal doctrina tiene carácter general, y no se establece específicamente para los miembros de la carrera judicial ni -menos aún- para el recurrente. No se trata, pues, de una discriminación ad personam, sino de un criterio general en el que puede incluirse la situación del aquí recurrente en amparo.

B) Asimismo, y por lo que se refiere a la supuesta quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, alega el recurrente tal derecho por entender que la resolución recurrida afirma que "en ningún caso puede (el demandante de amparo) recurrir a la vía de la Ley Orgánica 1/1982, porque los funcionarios que están sometidos a un proceso penal no tienen ese derecho". Para el Ministerio Fiscal, por el contrario, tal conclusión no se deduce en absoluto de la resolución del Tribunal Supremo, sin que en el fondo exista otra cosa que una discrepancia del recurrente con los razonamientos del órgano jurisdiccional, que en nada implican quiebra de la tutela judicial efectiva.

C) Más enjundia posee, a juicio del Ministerio Público, la alegación relativa al derecho al honor. Entiende el Fiscal que la Sala Primera del Tribunal Supremo efectúa en la resolución recurrida una casuística ponderación de los derechos fundamentales en conflicto que le ha llevado a entender preponderante, en el caso, la libertad de información, siendo ahora misión de este Tribunal valorar si tal ponderacion fue constitucionalmente adecuada. En este punto, y con cita de la STC 363/1993 que ampliamente recoge, y con ella de la numerosa jurisprudencia de este Tribunal allí citada, entiende que la primera cuestión a dilucidar estriba en determinar si la libertad de información se ha ejercido en el ámbito constitucionalmente protegido y teniendo en cuenta la posición prevalente -pero no jerárquica- de las libertades de expresión e información respecto al derecho al honor dentro de dicho ámbito, pues de ser positiva la respuesta huelgan más consideraciones. Para ello, mediante detenido examen de la resolución del Tribunal Supremo, resalta las notas de relevancia pública y de veracidad de la información publicada, notas que, a juicio del Ministerio Fiscal evidencian no sólo el hecho de la ponderación en la Sentencia de los derechos en conflicto, sino la adecuación constitucional de la misma, al otorgarse prevalencia a la libertad de información tras afirmar y razonar que ésta se refería a hechos de relevancia pública y estaba debidamente contrastada.

Por todo ello, el Fiscal concluye solicitando se dicte Sentencia denegando el amparo, por no resultar del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

11. Por providencia de 7 de septiembre de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Plantea una vez más el presente recurso, como cuestión fundamental, la de enjuiciar en esta sede la ponderación efectuada por los Tribunales ordinarios en un supuesto de colisión entre la libertad de comunicar información y el derecho al honor, intimidad y propia imagen de quien es objeto de esa información. Pero antes de entrar a enjuiciar este aspecto fundamental de la demanda de amparo, conviene despejar -siquiera brevemente, pues igualmente breve es la alegación del recurrente sobre estos extremos-, las dudas por él planteadas a propósito del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y del derecho a la igualdad, pues ambos los entiende vulnerados por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo aquí recurrida.

2. Así, en cuanto a la pretendida vulneración del art. 24 C.E., plantea la demanda que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo priva al recurrente del acceso a la vía civil de protección de su derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, prevista en la Ley Orgánica 1/1982; privación que, en el caso, entiende causativa de indefensión. Nada más lejos, sin embargo, de la realidad.

La resolución aquí enjuiciada, a diferencia de la Sentencia del mismo órgano de 23 de febrero de 1989, dictada por la misma causa y entre las mismas partes y que fué objeto de la STC 241/1991, en modo alguno se abstiene de enjuiciar las pretensiones sustanciales de las partes omitiendo una resolución en cuanto al fondo del asunto y remitiéndolas a otro tipo de procedimiento, como entonces ocurriera, sino que, bien al contrario, resuelve apreciar uno de los motivos de casación de fondo formulados de contrario y, por ello, declara haber lugar al recurso, anula las Sentencias de instancia y, en definitiva, desestima la pretensión indemnizatoria del hoy recurrente de amparo. No hay aquí por tanto, ni puede haberla con este contenido, ningún género imaginable de indefensión, sino puro y simple rechazo -adecuadamente motivado, como luego veremos, y en aplicación de la normativa aplicable- de la pretensión sustancial del recurrente, que con esta alegación imputa a la Sentencia impugnada un contenido del que manifiestamente carece y que más bien parece pretender, por esta vía, replantear el asunto tal y como dió lugar a nuestra STC 241/1991, cuando, precisamente, la Sentencia ahora enjuiciada se dicta como consecuencia y en cumplimiento del fallo que entonces dispusimos. Que el derecho a la tutela judicial efectiva y sin indefensión no incluye, en absoluto, un pretendido derecho a la estimación de las pretensiones sustanciales de cada parte -lo que es de suyo lógicamente imposible-, resulta tan obvio como, al parecer, necesitado de reiteración una y otra vez en nuestra jurisprudencia.

3. No mejor suerte, ni más detenido análisis, merece la segunda de las alegaciones, que versa sobre una pretendida vulneración del art. 14 C.E., producida, a juicio del recurrente, por la exigencia de que, en lo relativo a actos no ligados al ejercicio de la función pública, los funcionarios públicos deban recibir idéntico trato al otorgado al resto de los ciudadanos. Exigencia a su juicio vulnerada, una vez más, por la imposibilidad de aplicar a los funcionarios la defensa civil prevista en la Ley Orgánica 1/1982.

Basta reproducir esta alegación del recurrente para poder apreciar que esta queja carece de fundamento. Una vez más, se imputa a la Sentencia recurrida un contenido completamente ajeno a la misma, intentando de nuevo reproducir los términos del proceso que dió lugar a nuestra STC 241/1991 -en la que, dicho sea de paso, ya advertimos que la condición de autoridad del recurrente, como Magistrado y en esta calidad, constituye un elemento justificado y razonable de diferenciación en cuanto al régimen procesal de la protección de su honor, fundamento jurídico 3º a)-. La resolución aquí enjuiciada no impide en absoluto la protección del honor, la intimidad o propia imagen de los funcionarios públicos, sino que simplemente utiliza la circunstancia de ser el hoy recurrente personalidad pública (en el sentido tantas veces recogido en nuestra jurisprudencia a partir de la STC 165/1987) como un elemento más del juicio ponderativo que le lleva a estimar preponderante, en el caso, el derecho a comunicar libremente información de los demandados en el proceso civil. En realidad, lo aquí denunciado como vulneración del art. 14 no es sino reiteración de la supuesta vulneración del art. 24, y basada en idéntico razonamiento, por lo que merece la misma suerte desestimatoria que con anterioridad expusimos; pues ni en la legislación aplicable, ni menos en su aplicación en la Sentencia recurrida, existe la discriminación aquí denunciada.

4. Reducido ya el ámbito del presente recurso a su núcleo fundamental, se limita aquél a denunciar la inadecuada ponderación efectuada por el Tribunal Supremo de los derechos fundamentales en juego en el presente supuesto: el honor y la propia imagen del recurrente, de una parte, y la libre comunicación de información de los demandados en el proceso civil, de otra, pues pese al siempre dificultoso deslinde entre esta libertad y la más genérica de expresión recogida en el art. 20.1 a) C.E., parece indubitado que lo publicado se limita a exponer hechos relativos a la conducta y carácter de un Magistrado envuelto en determinado procedimiento penal, y no, más ampliamente, a expresar pensamientos, ideas u opiniones de los demandados en el proceso civil (SSTC 6/1988, 123/1993, 136/1994 y 78/1995, entre otras).

Para su resolución, y sin necesidad de exponer en todos sus perfiles nuestra reiterada jurisprudencia sobre las circunstancias a considerar en tal juicio ponderativo, sí conviene recordar, siquiera resumidamente, las siguientes pautas esenciales: 1ª) Tanto la libre comunicación de información como la libertad de expresión, ocupan una especial posición en nuestro ordenamiento en razón de su doble carácter de libertad individual y de garantía de la posibilidad de existencia de la opinión pública, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (SSTC 104/1986 y 78/1995, entre otras muchas); 2ª) Tratándose, más específicamente, de la libertad de información, su correcto ejercicio exige que verse sobre hechos de trascendencia pública, en el sentido de noticiables, y que la información facilitada sea veraz. Reuniendo tales condiciones, su ejercicio, en estos casos, prevalece sobre el derecho al honor de los afectados por la información, en tanto en cuanto ésta se encuentra en la base de una sociedad democrática (SSTC 178/1993, 41/1994 y 320/1994, entre las más recientes); 3ª) Entre los elementos a tener en cuenta en la valoración de la trascendencia pública de los hechos divulgados cobran especial relevancia la materia de la información, su interés público y su contribución a la formación de una opinión pública libre, así como la persona objeto de la información, puesto que las personalidades públicas, que ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública deben soportar un cierto mayor riesgo de inferencia de sus derechos de la personalidad que las personas privadas, y el medio de información, en particular su difusión por un medio de comunicación social (SSTC 107/1988, 105/1990, 171/1990, 172/1990 y 15/1993, entre otras); 4ª) La veracidad de la información no debe confundirse con una exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, sino de una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo (SSTC 219/1992 y 41/1994, entre otras muchas).

5. La lectura de la Sentencia recurrida evidencia -partiendo de los hechos en ella afirmados, como impone el art. 44.1 b) de nuestra Ley Orgánica-, que las condiciones de ejercicio de la libertad de información que acabamos de exponer, concurren en el presente caso, como con razón destacan las alegaciones del Ministerio Público.

En ella se enjuicia el supuesto de la publicación, durante el curso de un procedimiento penal seguido contra el hoy recurrente por delito de cohecho (concluido con Sentencia condenatoria firme), de ciertas informaciones referidas al procesado -y no exactamente conectadas con los hechos objeto del procedimiento penal- que el actor estimó atentatorias contra su honor, intimidad y propia imagen. Las Sentencias de instancia entendieron que tales informaciones vulneraban los derechos reconocidos al demandante en el art. 18.1 C.E., sin que pudieran cobijarse en el derecho establecido en el art. 20.1 d) C.E., pues, aun cuando los hechos noticiados eran relevantes, las informaciones "resultan, en ocasiones, no totalmente adecuadas a la verdad" pues "si bien es cierta la existencia del expediente o información contra el (demandante) por la remisión de anónimos a Magistrados de Palma de Mallorca e incluso las huellas digitales encontradas en uno de ellos, no se halla suficientemente contrastado que fue obligado a pedir la excedencia como actitud de confabulación y que aun también siendo cierta resultaba plena de dramatismo superfluo" (fundamento de Derecho 7º de la Sentencia de apelación). En esencia, y para el Tribunal de apelación, el hecho de que las informaciones publicadas no se refirieran estrictamente a los hechos que dieron lugar al procedimiento penal, así como la circunstancia de que no fueran, en ocasiones, "totalmente adecuadas a la verdad", exigía tener por ilegítimas las intromisiones en el honor del recurrente. Por el contrario, en la Sentencia del Tribunal Supremo, ahora impugnada, el razonamiento que lleva a la desestimación de la demanda parte precisamente de resaltar el carácter público de la persona objeto de la información, las relaciones que mantenía con ciertas personas y el dudoso ambiente en que éstas se movían, y la trascendencia igualmente pública de los hechos relatados, manejando además un concepto de veracidad que es justamente el establecido en nuestra jurisprudencia, como acabamos de exponer.

Este último planteamiento responde adecuadamente a los elementos que, como vimos, deben ser objeto de ponderación en el juicio que nos ocupa. Que un Magistrdo, titular de un poder del Estado y que se ve sometido a enjuiciamiento penal -y con posterioridad condenado- por delito cometido en el ejercicio de su función como tal, es personaje público a efectos de ponderar este dato en un supuesto de colisión entre los derechos a la información y al honor, no parece dudoso; que poseen indudable interés público las circunstancias que rodean los graves hechos que dieron lugar a ese enjuiciamiento, tampoco; y que la información aparecida en el medio de comunicación social demandado es veraz, en el sentido de diligente búsqueda de la realidad informada y de un serio esfuerzo informativo -en este caso compartido con otros varios medios de comunicación-, aparece igualmente claro en el fundamento de Derecho 5º de la Sentencia del Tribunal Supremo. Todo ello evidencia que la resolución impugnada utilizó en su juicio ponderativo las circunstancias que este Tribunal tiene reiteradamente establecidas, de modo que el resultado de ese juicio es plenamente concorde con el valor preponderante que, precisamente porque se reúnen estas circunstancias, debe predicarse aquí de la libertad de información. El que parte de las informaciones publicadas se refieran a extremos ajenos al procedimiento penal seguido contra el aquí recurrente y que tampoco puedan estimarse como absolutamente ciertas, no es obstáculo a que queden amparadas por la libertad de información cuando, como aquí ocurre, afectan a personalidad pública, en asunto de público interés, y, como afirma el Tribunal Supremo, han sido obtenidas por el medio de comunicación usando las fuentes informativas a su alcance y reuniendo las condiciones necesarias para poder ser estimadas como veraces, siguiendo así la doctrina de este mismo Tribunal.

6. No mejor suerte merece la alegación del recurrente relativa a la supuesta lesión de su derecho a la propia imagen que se derivaría de la publicación el 10 de julio de 1984, de una fotografía en la que se le observa en compañía de otro Magistrado -también objeto de enjuiciamiento penal por los mismos hechos que el hoy recurrente-, con ocasión de una reunión privada, y sin que diera en absoluto su consentimiento a la difusión pública de la misma.

La fotografía en cuestión -acompañada de un pie de foto en el que literalmente se afirma: "J.G.L. (el otro Magistrado) y Carlos Lorenzo Penalva de Vega, en pose amistosa tras una fiesta campera desarrollada en la plaza de toros privada del primero de los Jueces"- apareció publicada en "Cambio 16" y se inscribe en una información más amplia - bajo el titular "El Supremo procesa a dos Jueces por supuesto cobro de 'favores'"- en la que se da cuenta del procesamiento de ambos Magistrados por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo del día anterior, recogiendo sustancialmente el contenido de dicho Auto. No parece, en este contexto, que la referida fotografía pueda desvincularse de la totalidad de la información, entre cuyos propósitos no es ilógico deducir que se encontraba el de transmitir -e incluso acentuar- la estrecha amistad existente entre los dos Magistrados sujetos a procesamiento por un mismo comportamiento delictivo, amistad, o estrecha relación si se prefiere, que no es descabellado colegir que resultaba altamente favorecedora, por lo menos, de los hechos que dieron lugar al procesamiento de ambos. La imagen difundida -que se toma de otro medio de comunicación, por lo que la posible irregularidad de su captación le sería imputable a este otro medio-, es por lo demás altamente inocua, sin que en ella se advierta intención insultante o propósito de mofa, ni en ella ni en el breve texto que le sirve de pie.

Así englobada en la totalidad de la información -criterio también utilizado por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, fundamento de Derecho 6º-, no es dudoso que participa de las mismas características de aquélla, y que no puede ser objeto de juicio diferenciado del que en general merecen los datos puestos en conocimiento público por el medio de comunicación codemandado en el proceso civil: información referida a persona pública, en asunto de evidente interés general y veraz. Otra cosa sería tanto como afirmar que sólo la libertad de comunicar información por medio de palabras -escritas u oralmente vertidas- se encuentra constitucionalmente protegida, o al menos, que la libertad de información escrita posee un régimen distinto y privilegiado a la que se comunica por medio de la imagen gráfica. No es por ello procedente que demos a la publicación de la fotografía un tratamiento distinto al que merece el conjunto de la información, ni que reiteremos la razón de que, inscribiéndose en el ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de información, ésta deba prevalecer, en el caso, también sobre el derecho a la propia imagen del recurrente.

7. Todo ello evidencia que la resolución recurrida -que en los fundamentos de Derecho 3º y 4º se preocupa además de recoger la jurisprudencia constitucional al respecto-, es plenamente adecuada a los criterios que antes expusimos. Los derechos fundamentales del recurrente no padecieron con la Sentencia que enjuiciamos. De un lado, porque no es cierto que en ella se niegue a los funcionarios públicos el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen; simplemente afirma que, ponderadas las circunstancias del caso y habida cuenta de la relevancia pública de la información -dada la profesión del demandante y su procesamiento penal- y de la veracidad de la misma, el derecho del art. 18.1 C.E. debía supeditarse al reconocido en el art. 20.1 d) C.E. De otro, porque tampoco es cierto que las informaciones fueran irrelevantes e inveraces; lo primero queda claro en la Sentencia recurrida; también lo segundo, pues el Tribunal Supremo ha tenido por probada la veracidad de las informaciones, desdeñando determinadas imprecisiones de carácter técnico-jurídico y ajustándose, con ello, al concepto jurisprudencial de "veracidad" como constatación diligente de la realidad de lo informado y no como necesaria adecuación, en todos sus extremos, a la verdad objetiva del hecho noticiado. La Sentencia recurrida ha acertado en su ponderación, aplicando correctamente los criterios sentados por este Tribunal en su ya abundante y matizada jurisprudencia; por ello, la alegación del recurrente relativa a la pretendida quiebra de su derecho al honor, intimidad y propia imagen debe ser también desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo, interpuesto por don Carlos Lorenzo Penalva de Vega.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 133/1995, de 25 de septiembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:133

Recurso de amparo 2.588/1991. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que desestima recurso de casación contra Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Sevilla recaída en causa sobre delito de receptación.

Supuesta vulneración, entre otros, del derecho a un juicio con todas las garantías: valoración de la prueba de cargo conforme a las exigencias constitucionales.

1. Este Tribunal Constitucional, que no ejerce una tercera instancia ni tampoco funciones casacionales, inherentes una y otras al juicio de legalidad privativo de la potestad jurisdiccional que la Constitución encomienda a los titulares del Poder Judicial, no tiene por qué revisar las razones en virtud de las cuales un órgano judicial da mayor credibilidad a un elemento de juicio que a otro (AATC 269/1994 y 45/1995). Una vez fijado así lo sucedido en significación jurídica, la subsunción del presupuesto de hecho en el precepto adecuado, que en lo penal significa la calificación del delito con las circunstancias modificativas de la responsabilidad y la graduación del castigo o retribución, pertenece también al ámbito intangible de la actividad judicial, que implica la selección de la norma atinente al caso, incluida su dimensión en el tiempo (vigencia, eficacia retroactiva o ultraactividad) y en el espacio ( territorialidad o no) con la determinación de su contenido y alcance o interpretación, sin perjuicio de la posibilidad de revisar cualquiera de las distintas fases o etapas de estas operaciones de lógica jurídica en la vía de amparo si a ello hubiere lugar por estar comprometido un derecho fundamental especialmente protegido, remedio constitucional que, por otra parte, tiene un carácter o talante subsidiario. [F.J. 3]

2. La entrada en el domicilio sin el permiso de quien lo ocupa, ni estado de necesidad, sólo puede hacerse si lo autoriza o manda el Juez competente y en tal autorización descansa, a su vez, el registro domiciliario, según refleja el grupo de normas pertinentes (arts. 18.2 C.E., 87.2 L.O.P.J. y 546 L.E.Crim.). Este es el único requisito, necesario y suficiente por sí mismo, para dotar de legitimidad constitucional a la invasión del hogar. Una vez obtenido el mandamiento judicial, la forma en que la entrada y registro se practiquen, las incidencias que en su curso puedan producirse y los excesos o defectos en que incurran quienes lo hacen, se mueven siempre en otra dimensión, el plano de la legalidad. En ésta, por medio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 569), no en la Constitución, se exige la presencia del Secretario Judicial para tal diligencia probatoria. Por ello, su ausencia no afecta a la inviolabilidad del domicilio, para entrar en el cual basta la orden judicial (SSTC 290/1994 y 309/1994; AATC 349/1988, 184/1993 y 223/1994), ni tampoco a la efectividad de la tutela judicial en sus diferentes facetas (SSTC 349/1988 y 184/1993). En definitiva, el incumplimiento de la norma procesal donde se impone ese requisito no transciende al plano de la constitucionalidad y sus efectos se producen en el ámbito de la validez y eficacia de los medios de prueba. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.588/91, interpuesto por don Jaime González García, a quien representa la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol y asiste el Abogado don Alfonso Serrano Gómez, contra la Sentencia que la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó el 16 de octubre de 1991, en causa sobre delito de receptación. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Jaime González García, en escrito registrado el 20 de diciembre de 1991, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento y en él se nos dice que, con ocasión de un registro practicado en su domicilio, fueron halladas numerosas joyas e instrumentos para fundir metales. A consecuencia de ello, el Juez de Instrucción núm. 2 de Dos Hermanas instruyó el sumario 2/85 en el que fue procesado. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla vio la causa y, el 8 de octubre de 1988, pronunció Sentencia condenándole como autor de un delito de receptación tipificado en el art. 546 bis a) del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de habitualidad, a las penas de siete años de prisión mayor, accesorias y multa de un millón de pesetas, con arresto sustitutorio en caso de impago, así como al abono de las costas y a la restitución a sus legítimos propietarios de algunas de las joyas intervenidas. El condenado interpuso contra ella recurso de casación que, una vez admitido, fundamentó en nueve motivos, en uno de los cuales denunció infracción de su derecho a la presunción de inocencia. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Sentencia de 16 de octubre de 1991, desestimó tal motivo, argumentando que el Tribunal a quo había fundado su pronunciamiento condenatorio con base en la prueba indiciaria practicada que, debidamente razonada, constituía prueba de cargo bastante para destruir aquella presunción y que las irregularidades denunciadas en la práctica del registro domiciliario no invalidan la prueba debido a que en dicha práctica no se había producido vulneración de derecho fundamental alguno.

En la demanda de amparo se invocan como infringidos los arts. 24.2 y 14 de la Constitución. El primero en cuanto reconoce los derechos a la presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes y el segundo en la medida en que consagra el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. El derecho a la presunción de inocencia resulta vulnerado porque la Audiencia Provincial basó su condena en unos indicios que no son tales. El hecho de que las joyas ocupadas fueran numerosas no tiene valor de indicio, ya que se aportaron facturas de propiedad de alguna de ellas, otras pertenecían a personas de su familia y, en fin, declararon como testigos joyeros y personas que le vendieron otras. Tampoco la ocupación de aparatos propios de especialistas en joyas supone un indicio, pues reconoció su pertenencia y así lo confirmó el joyero que se los vendió. De otro lado, los indicios no prueban que se haya cometido un delito de receptación pues no obtuvo aprovechamiento alguno de la compra de las joyas sustraídas, habiendo pagado incluso un precio superior al de su tasación pericial y, por ello, no existe el "precio vil" que presupone el aprovechamiento por parte del sujeto activo. Tampoco se da la habitualidad que recoge la Sentencia de la Audiencia Provincial y que justifica un pena superior, porque, según afirma la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se precisa la comisión de, al menos, tres delitos de receptación para que se deduzca tal habitualidad, siendo así que no se ha justificado en el curso del proceso que los pendientes ocupados y el reloj marca "Rolex" intervenido (según los hechos probados) constituyan sendos delitos de receptación.

El derecho a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes ha resultado infringido porque la diligencia de entrada y registro en su domicilio, a resultas de la cual se ocuparon las joyas, se realizó sin la presencia del Secretario Judicial, irregularidad que no sólo constituye una infracción de normas procesales (art. 569.4 L.E.Crim.) sino también del art. 24.2 de la Constitución y del 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Una diligencia como la expresada, en la que se limita el esencial derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, no puede dejarse en manos de testigos o funcionarios policiales, y, por ello, es necesaria la intervención del Secretario Judicial al objeto de salvaguardar tal derecho fundamental y garantizar la fehaciencia de los resultados obtenidos, cuya transcendencia en el proceso y en la Sentencia puede ser decisiva. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no producen efectos dentro del proceso las pruebas obtenidas con vulneración de derecho fundamentales y es lo cierto que todo el proceso seguido contra él se apoya en el resultado de la diligencia de registro sin que, para salvaguardar la irregularidad denunciada, sea suficiente el argumento del Tribunal Supremo que considera que existen otros medios indirectos para confirmar la fehaciencia de la diligencia de entrada y registro, porque niega elementos esenciales que garantizan y protegen derechos fundamentales previstos en la Constitución.

El derecho a la igualdad en la aplicación de la ley ha sido desconocido, porque el propio Tribunal Supremo, en Sentencias de 22 de febrero de 1990 y 29 de enero de 1991, rechazó la validez probatoria de diligencias de entrada y registro practicadas sin la intervención de Secretario Judicial por considerarlas vulneradoras de derechos fundamentales. A pesar de ello, en el caso enjuiciado dicho Alto Tribunal decide lo contrario. En consecuencia, solicita que, otorgando su amparo, este Tribunal declare sus derechos a la presunción de inocencia y a un trato igual en la aplicación de la Ley. También interesó que, entre tanto, se dejara en suspenso la ejecución de las Sentencias impugnadas.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 2 de marzo de 1992, decidió poner de manifiesto al recurrente y al Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1, apartados a) y c), en relación la del primer apartado con los arts. 44.1, apartados a) y c), y 2, todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, consistentes, respectivamente, en la extemporaneidad de la demanda, no haber sido agotada la vía judicial ni invocados en ella los derechos fundamentales que ahora se dicen infringidos y carecer manifiestamente aquélla de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

El anterior traslado fue evacuado mediante sendos escritos presentados el 20 y 23 de marzo, respectivamente, y, en providencia de 23 de abril, la Sección Cuarta admitió a trámite la demanda, requiriendo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla la remisión de las actuaciones, con emplazamiento por esta de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere.

En otra providencia simultánea, la Sección acordó también que se formara pieza separada, concediendo al Fiscal y al demandante un plazo de tres días para que pudieran alegar cuanto estimasen oportuno sobre la suspensión solicitada. Evacuado el trámite por ambas partes mediante sendos escritos presentados el 7 y el 8 de mayo, respectivamente, en Auto de 25 de mayo se accedió a suspender la ejecución de las Sentencias recurridas. En otra providencia de 2 de julio, una vez recibidas las actuaciones judiciales, se abrió un plazo común de veinte días para que el demandante y el Fiscal pudieran alegar lo que estimaran procedente a su derecho.

3. Quien ahora solicita amparo evacuó tal trámite el 23 de julio, ratificándo el contenido de su escrito de demanda y añadiendo que la nulidad de las pruebas obtenidas en el registro de su domicilio, por haber sido practicado sin la presencia del Secretario Judicial, se confirma con la modificación de que ha sido objeto el párrafo cuarto del art. 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por Ley Orgánica 10/1992, de 30 de abril.

4. El Fiscal formuló las suyas el 29 de julio pidiendo la denegación del amparo, a cuyo efecto afirma que no se ha producido vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías. La intervención del Secretario Judicial no afecta a la inviolabilidad del domicilio, para entrar en el cual basta la autorización del Juez, y su valor se centra en dar fe del registro, con efectos de preconstitución de la prueba, pero nada más. Es cierto, pues, que cuando el Secretario da fe de la diligencia, ésta adquiere mayor valor probatorio en cuanto a lo que allí se hizo, porque al Secretario corresponde la dación de fe (art. 281.1 L.O.P.J.). Pero la ausencia del Secretario en modo alguno impide a quienes presenciaron el acto decir ante el Tribunal, en el juicio oral, y bajo su sometimiento a la contradicción de las partes, lo que allí vieron como testigos. Su declaración adolecerá de la debilidad que a veces tienen estas pruebas testificales frente a la mayor fuerza de la fe del Secretario y a la formación de la prueba anticipada, pero dados los términos absolutamente garantizados en que se producen las pruebas en el acto del juicio oral, ello no debe impedir al Tribunal apreciarlas según su conciencia. Por lo tanto, esa ausencia no nace nula de pleno derecho la prueba así obtenida y toda la que se obtenga a consecuencia de ella, con base en el art. 6.4 del Código Civil. La doctrina mayoritaria de la Sala Segunda del Tribunal Supremo permite afirmar que la diligencia de entrada y registro no será prueba preconstituida cuando no esté presente el Secretario Judicial, pero, al no vulnerarse por esta ausencia derechos fundamentales, no existe inconveniente para acreditar los hechos por otro medio de prueba, en todo caso, mediante la declaración de los acusados en el juicio oral como personas que presenciaron el registro.

En el supuesto de autos el registro se practicó, con autorización judicial, por ocho funcionarios de policía, siendo presenciado el mismo, al menos inicialmente, por el demandante y su familia y ratificada la diligencia por dos testigos. La no presencia del Secretario Judicial afectará a la calidad y cualidad de la prueba pero no a su posible calificación como inconstitucional a la vista del art. 24.2 de la Constitución en relación con el 18.2.

El derecho a la presunción de inocencia del demandante tampoco ha resultado desconocido. Las Sentencias recurridas fijan los hechos que consideran probados e indican el origen y fuente de tal probanza. Dicho origen y fuente es doble. En primer lugar la existencia real de los objetos obtenidos en el domicilio de aquél, que nunca niega. En segundo término, el conjunto probatorio de contenido positivo (declaración del acusado y testigos) y negativo (no aportación de prueba que justifique el origen legal de los objetos aprehendidos). De otro lado, aquellas Sentencias razonan y explicitan lógicamente el iter indiciario por el que anudan los hechos al tipo penal de receptación. El solicitante de amparo pretende discutir el alcance valoratorio de las pruebas de testigos y documental que hacen las Sentencias recurridas, pero ello supone penetrar en el terreno del art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, por mor del art. 117.3 de la Constitución, pertenece en exclusividad a Jueces y Tribunales. En consecuencia, las Sentencias recurridas no han vulnerado en este punto la presunción de inocencia del demandante de amparo (SSTC 94/1990 y 111/1990). Otro tanto cabe decir de esa vulneración referida a la aplicación del subtipo de receptación habitual, pues con ello lo que pretende el demandante es reabrir un debate de orden sustantivo. Constatados unos hechos como probados, la tipificación que se les dé escapa del campo propio del derecho a la presunción de inocencia.

También debe rechazarse la pretensión de imputar a la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo infracción del art. 14 de la Constitución, por haberse apartado de sus precedentes. No puede decirse que la jurisprudencia de dicho Tribunal haya sido reiterada, constante y uniforme sobre el tema debatido, pero el Tribunal Constitucional ya ha proclamado que el derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley debe predicarse de decisiones consolidadas (STC 63/1984), lo que no ocurre precisamente en el caso de autos y en la fecha de la Sentencia que aquí se recurre. La jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo no era en el momento de dictarse la Sentencia recurrida -16 de octubre de 1991- tan cerrada y cuasi unánime como lo fue a partir de noviembre-diciembre de dicho año.

5. En providencia de 21 de septiembre de 1995, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El conjunto de actos y de pretensiones, con su fundamento, que conforman el objeto en un proceso de estas características, ponen de manifiesto en este caso su índole plural. En efecto, se pide el amparo constitucional de dos Sentencias concatenadas procesalmente y con un mismo contenido en lo esencial, una de la Audiencia Provincial de Sevilla y otra del Tribunal Supremo, ambas dentro de la jurisdicción penal. Tres, sin embargo, son las tachas que le son achacadas, dos de ellas comunes a ambas y una más a la última en el tiempo. Se alega, en tal aspecto, que tanto la Audiencia como la Sala Segunda del Supremo ha menoscabado el derecho del acusado a un proceso público con todas las garantías por haber reconocido validez a la entrada y registro en su domicilio sin la presencia del Secretario Judicial, desdeñando además la presunción de inocencia que constitucionalmente le protege, por haber basado sus pronunciamientos sobre la autoría del hecho delictivo (receptación habitual) en indicios carentes de consistencia. Al hacerlo así -se dice- el Tribunal Supremo ha dado un sesgo a su doctrina jurisprudencial hasta aquel momento, que negaba la validez a las pruebas obtenidas en un registro domiciliario llevado a efecto sin la asistencia del Secretario, rompiendo así la igualdad en la aplicación judicial de la Ley.

Es evidente que se moviliza en su apoyo un haz de derechos fundamentales, acompañados de otros que no lo son y de principios situados en distintos lugares de la Constitución, como la seguridad jurídica (art. 9) o el valor hermeneútico e integrador de las normas internacionales sobre derechos humanos (art. 10.2), que por sí mismos no podrían respaldar una pretensión de amparo pero que le sirven de respaldo eficaz. Por otra parte, el principio de igualdad y la inviolabilidad del domicilio (arts. 14 y 18 C.E.), son utilizados en esta ocasión con un cierto talante instrumental, como cortejo y al servicio de la tutela judicial. Lo dicho nos indica que el itinerario a recorrer debe empezar por el juego de la presunción de inocencia y la culpabilidad en el ámbito penal, cuya segunda etapa sería el juicio sobre la validez de los elementos probatorios manejados, en su dimensión constitucional, para arribar a la hipotética ruptura del precedente judicial.

2. Poniendo manos a la obra, es obvio que los delitos y las faltas, como también las infracciones administrativas, consisten en acciones o en omisiones, conductas en suma, incluyendo la relación entre los acaecimientos y sus protagonistas. La autoría, en sus diversas manifestaciones, y la participación en ella (complicidad y encubrimiento) configura uno de los elementos principales del "tipo" o descripción estereotipada del supuesto de hecho punible, la culpabilidad, que marca la frontera de la vindicta con la justicia, vedando así toda veleidad de implantar una responsabilidad objetiva en el ámbito del Derecho penal, construido a la medida del hombre, con su grandeza y sus desfallecimientos. Pues bien, el reverso, la presunción de inocencia, proclamada como principio cardinal del proceso penal y con la veste de un derecho fundamental, da un paso más en esa larga marcha. Aun cuando no sea una creación ex nihilo, ya que inspiraba la entera estructura de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal desde 1882, ha recibido un vigor inusitado por obra y gracia de su inclusión en el haz de aspectos que hacen posible la eficacia instrumentales de la tutela judicial (art. 24 C.E.), cuya lectura habrá de hacerse, si necesario fuere, a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Convenio de Roma (1950) y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (1966), ratificados estos dos últimos por el Reino de España, así como de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (art. 10.2 C.E.). En pocas palabras, se presume que toda persona acusada de una infracción sancionable es inocente mientras no se demuestre lo contrario, presunción que - por tanto- sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley, declara su culpabilidad en un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6. 1 y 2 de aquel Convenio). Entre las múltiples facetas de este concepto poliédrico hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi, la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la acusación penal, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos, (SSTC 138/1992 y 102/1994).

3. Ahora bien, la prueba de cargo ha de ser directa, en principio, atestiguando y verificando objetivamente lo sucedido por quienes lo presenciaron, así como por la constancia y, en su caso, análisis de huellas, restos y vestigios hallados o dejados en la escena del delito. Sin embargo, también puede coadyuvar o producir por sí sola la convicción del juzgador la llamada prueba circunstancial, que sirve para situar en aquella escena y en su tiempo al acusado, como también la prueba indiciaria, una y otra válidas y eficaces en su dimensión constitucional, por virtud del principio de libre valoración de la prueba inherente a la independencia judicial y no obstante el peligro que ofrece la prueba conjetural, señalado ya en el Digesto (1.5, de poena) y en Las Partidas (3ª, ley 8ª, Título XIV), donde sin embargo se permite excepcionalmente. Ahora bien, el indicio, que lleva desde un hecho conocido a otro desconocido, por su relación mutua, ha de ser inmediato y necesario, grave y concluyente como exigía la ley provisional sobre la reforma del procedimiento criminal de 1868, para reducir al máximo el margen de indeterminación o error del juicio probabilístico en que consiste. En tal sentido, pero con otras palabras más cercanas al concepto de la prueba por presunciones según la define el Código Civil (arts. 1.252 y 1.253 C.C.), este Tribunal ha considerado admisible la indiciaria, equivalente de aquella en el ámbito penal, siempre que con base en un hecho plenamente acreditado -demostrado, dice también pueda inferirse la existencia de otro, por haber entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano mediante un proceso mental razonado. En definitiva se trata de una operación lógica, consistente en un razonamiento inductivo, cuyo discurso ha de reflejarse en la Sentencia (SSTC 174/1985, 229/1988, 197/1989, 124/1990, 175/1995 y 78/1994).

Así lo hicieron en este caso la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo, para quienes resultó probado sin duda alguna - como consecuencia de la entrada y registro en el domicilio del acusado- que tenía en su poder no sólo 122 piezas de joyería, valoradas en algo más de cinco millones de pesetas, varias de ellas dadas por desaparecidas un año antes, sino también un completo arsenal de instrumentos de joyero ajeno a su profesión conocida (un "Presidium Gem Tester" para comprobar la autenticidad de los diamantes, una lingotera de taller para oro de 18 quilates, una balanza de precisión y un horno de crisol de grafito por inducción eléctrica). Si a ello se añade la primera reacción del acusado, que fue darse a la fuga, su declaración testifical, insatisfactoria, para explicar su origen, según la Sala sentenciadora, la inexistencia de documentos donde se justificara la adquisición de tantas joyas y sus demás circunstancias, a nadie puede extrañar la conclusión de que se dedicaba con habitualidad a la receptación con ánimo de lucro.

Aquí hemos de parar por el momento en nuestra andadura. La Constitución da la última palabra, en el plano de la legalidad, a los Jueces y Tribunales, con absoluta independencia de criterio para juzgar, cuya función privativa conlleva con otras operaciones de lógica jurídica, la valoración del acervo probatorio que presenta dos dimensiones, primera la calificación de la validez o licitud de cada prueba practicada, una a una, y luego la ponderación de la eficacia, capacidad persuasiva o fuerza convincente del conjunto, en conciencia pero según las reglas de la sana crítica, dentro del proceso concreto en el cual se utilice (ATC 87/1995). En tal línea de pensamiento, este Tribunal Constitucional, que no ejerce una tercera instancia ni tampoco funciones casacionales, inherentes una y otras al juicio de legalidad privativo de la potestad jurisdiccional que la Constitución encomienda a los titulares del Poder Judicial, no tiene por qué revisar las razones en virtud de las cuales un órgano judicial da mayor credibilidad a un elemento de juicio que a otro (AATC 269/1994 y 45/1995). Una vez fijado así lo sucedido en significación jurídica, la subsunción de este presupuesto de hecho en el precepto adecuado, que en lo penal significa la calificación del delito con las circunstancias modificativas de la responsabilidad y la graduación del castigo o retribución, pertenece también al ámbito intangible de la actividad judicial, que implica la selección de la norma atinente al caso, incluida su dimensión en el tiempo (vigencia, eficacia retroactiva o ultraactividad) y en el espacio (territorialidad o no) con la determinación de su contenido y alcance o interpretación, sin perjuicio de la posibilidad de revisar cualquiera de las distintas fases o etapas de estas operaciones de lógica jurídica en la vía de amparo si a ello hubiere lugar por estar comprometido un derecho fundamental especialmente protegido, remedio constitucional que, por otra parte, tiene un carácter o talante subsidiario.

4. Sin embargo de ser así, este Tribunal Constitucional no puede abdicar de su condición de guardián último de las garantías constitucionales que le encomienda la Constitución [arts. 123 y 161.1 b)]. En lo dicho hay un aspecto que por tener a primera vista, prima facie, relevancia constitucional bien pudiera vaciar de contenido la conclusión obtenida por la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo. En efecto, la piedra angular de la construcción lógica, en sí misma inatacable aquí y ahora, es la entrada y registro en el domicilio del acusado, a la cual se tacha de inválida por haber sido practicada con autorización judicial, pero sin la presencia de Secretario Judicial, alegato que merece la máxima atención por afectar simultáneamente a dos derechos fundamentales. Uno de ellos, la inviolabilidad del domicilio, lugar de la residencia habitual, según definición legal (art. 40 C.C.), que acota el espacio donde el individuo vive, señor de ella, como el Rey de sus "alcabalas", sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales, haciéndolo con la libertad más espontánea y, por ello, su protección tiene un carácter instrumental para la defensa del ámbito en el cual se desarrolla la vida privada. Existe, pues, un nexo de tal sacralidad del domicilio que veda toda intromisión y, en concreto, la entrada y el registro en él y de él, con el derecho a la intimidad, por lo demás contenido en el mismo precepto que el otro (art. 18.1 y 2 C.E.). Sin embargo, este derecho fundamental no es absoluto y limita con los demás derechos y los derechos de los demás (SSTC 15/1993 y 170/1994) y, por ello, su protección constitucional puede ceder en determinadas circunstancias, como son el consentimiento del titular, estar cometiéndose un delito flagrante y la autorización judicial, a guisa de garantía. Esta autorización, vista desde la perspectiva de quien ha de usarla, o ese mandamiento para quien ha de sufrir la intromisión, consiste en un acto de comprobación donde se ponderan las circunstancias concurrentes y los intereses en conflicto, público o privado, para decidir en definitiva si merece el sacrificio de este, con la limitación consiguiente del derecho fundamental (STC 50/1995).

Lo dicho pone de manifiesto que la entrada en el domicilio sin el permiso de quien lo ocupa, ni estado de necesidad, sólo puede hacerse si lo autoriza o manda el Juez competente y en tal autorización descansa, a su vez, el registro domiciliario, según refleja el grupo de normas pertinentes (arts. 18.2 C.E., 87.2 L.O.P.J. y 546 L.E.Crim.). Este es el único requisito, necesario y suficiente por si mismo, para dotar de legitimidad constitucional a la invasión del hogar. Una vez obtenido el mandamiento judicial, la forma en que la entrada y registro se practiquen, las incidencias que en su curso puedan producirse y los excesos o defectos en que incurran quienes lo hacen, se mueven siempre en otra dimensión, el plano de la legalidad. En esta, por medio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 569) no en la Constitución, se exige la presencia del Secretario Judicial para tal diligencia probatoria. Por ello, su ausencia no afecta a la inviolabilidad del domicilio, para entrar en el cual basta la orden judicial (SSTC 290/1994 y 309/1994; AATC 349/1988, 184/1993 y 223/1994), ni tampoco a la efectividad de la tutela judicial en sus diferentes facetas (SSTC 349/1988 y 184/1993). En definitiva, el incumplimiento de la norma procesal donde se impone ese requisito no transciende al plano de la constitucionalidad y sus efectos se producen en el ámbito de la validez y eficacia de los medios de prueba.

No se trata, en este caso, de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales y, por ello, rechazables de plano (STC 114/1984) sino de una prueba irregular, cuya validez ha de ser enjuiciada en su sede propia, la judicial. El reconocimiento por el acusado de que en su alcoba se encontraron las joyas y el instrumental, aprehensión adverada por quienes fueron testigos del registro e incluso la declaración de los agentes policiales que lo practicaron, en el juicio oral, dentro del marco de inmediación, publicidad y, sobre todo, contradicción, pueden ser tenidos en cuenta, o no, como elementos de juicio coadyuvantes para demostrar la realidad de lo sucedido y lo fueron en este caso donde, por ejemplo, el titular del domicilio y su familia, que estuvieron presentes en el registro, no han negado o puesto en duda en ningún momento tal hecho básico. En definitiva, ese acervo es el que el juzgador hubo de ponderar en conciencia, con libertad de apreciación y la independencia de criterio que le garantiza la Constitución (art. 117.3) (STC 290/1994 y 309/1994; AATC 45/1995 y 87/1995).

5. En un segundo plano se aduce que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha cambiado el rumbo de su doctrina sobre la validez de las pruebas obtenidas en registros y, con ello, ha quebrado la igualdad en la aplicación de la Ley. La independencia judicial de cualquier presión o influencia externa, tiene como anverso el sometimiento exclusivo de los Jueces a la Ley y al Derecho, principio de juridicidad, más allá del de legalidad, que implica el respeto no sólo a las normas sino también a los usos y costumbres, a los principios generales del Derecho y a la doctrina legal del Tribunal Supremo con valor complementario del ordenamiento jurídico (art. 1.6 C.C., SSTC 206/1993, 120/1994, 318/1994, 325/1995 y 37/1995). Este conjunto de sus elementos ha de ser interpretado con criterios generales y objetivos, nunca intuitu personae, arbitrariamente por tanto. La fuerza vinculante del precedente judicial en virtud del principio de igualdad, exige en caso de denunciarse la discriminación, que se compruebe si concurren los tres requisitos configurados como tales por este Tribunal Constitucional. El primero, netamente subjetivo, se da en este caso, pues el golpe de timón en la orientación jurisprudencial se predica del mismo órgano judicial, la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

No ocurre así con los otros dos. Por una parte, las Sentencias que se aducen como referencia para la comparación, 22 de febrero de 1990 y 29 de enero de 1991, no contemplan casos sustancialmente idénticos, sino muy diferentes. En una de ellas se trata de una entrada sin mandamiento del Juez, mientras que en la otra lo hubo, pero a la práctica del registro no asistieron el Secretario Judicial ni los testigos exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 569). Por otra parte, tampoco es cierto que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en este proceso, signifique un cambio súbito e irreflexivo de su propia doctrina legal. En su fecha (16 de octubre de 1991) la Sala Segunda no había sentado un criterio definitivo sobre el tema y sus decisiones se le habían aproximado desde cada caso concreto con ciertas vacilaciones. No existía, pues, la jurisprudencia coherente y uniforme, consolidada, que permita invocar con éxito el derecho a la igualdad en la dispensación de la tutela judicial (STC 83/1984). Esta Sentencia fue un hito más en tal itinerario hasta que, a partir de ella, se asentó su criterio en otra de 24 de marzo de 1992, seguida por muchas más (la más reciente, el 11 de julio de 1995), donde se mantiene ya sin desfallecimiento alguno la misma tesis, convertida así en doctrina. Esta, finalmente, fue razonada en aquella Sentencia, la que aquí nos ocupa, con suficiente extensión y una perspectiva adecuada, sin voluntarismo selectivo alguno respecto de casos anteriores resueltos en distinto sentido ni capricho, favoritismo o arbitrariedad (STC 159/1992). No se trata, en definitiva, de un quiebro ocasional en una línea jurisprudencial seguida inequívocamente, sino de un pronunciamiento que anticipó la interpretación asumida luego, sin solución de continuidad, por el Tribunal Supremo. No hay ruptura de la igualdad en la aplicación de la Ley y así, desprovista la pretensión de su triple soporte, ha de ser negado el amparo a quien lo pide.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco

SENTENCIA 134/1995, de 25 de septiembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:134

Recurso de amparo 1.367/1992. Contra Sentencias de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña.

Vulneración del derecho a la tutela judicial afectiva: actos de comunicación procesal lesivos del derecho.

1. Los actos procesales de comunicación, en la medida que hacen posible la comparecencia en juicio y el ejercicio del derecho de defensa son una exigencia ineludible para que la garantía constitucional de un proceso contradictorio quede asegurada y, en consecuencia, su omisión o una defectuosa práctica que impida tal conocimiento deja indefenso al así afectado. En tal sentido convergen, por un lado, la buena fe del demandante, a quien incumbe la carga de suministrar la información que posea para localizar al demandado, sin ocultar ningún dato y, por otro, el deber de comprobar su veracidad, cuando ello sea posible, que pesa sobre la oficina judicial. Ambas circunstancias han brillado por su ausencia en el presente caso, sin que esté de más recordar que en relación con los actos de comunicación fuera de la sede judicial rige con la mayor intensidad el principio de la notificación personal, en el domicilio, con entrega directa al destinatario de la cédula correspondiente. Tan sólo en la hipótesis de que no fuere hallado allí podrán utilizarse escalonadamente las demás modalidades que, con función sustitutiva, permiten las leyes de enjuiciamiento y, por supuesto, la reguladora del procedimiento laboral. La citación o emplazamiento en estrados o mediante edictos, más ficticia que real, no permite la constancia de la recepción por el interesado y sólo puede entrar en juego como fórmula excepcional, cuando no haya otra posible, si el llamado no tuviere domicilio conocido o se ignorare su paradero (art. 59 L.P.L., Textos Refundidos de 1990 y 1995). Así entendida, puede resultar admisible a la luz de la tutela judicial efectiva (SSTC 68/1986 y 97/1992), aun cuando para ello hayan de concurrir además las dos circunstancias más arriba mencionadas. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.367/92, interpuesto por don Francisco Gallego Bonillo, a quien representa el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu con la asistencia del Abogado don Angel Fernández i Pujol, contra la Sentencias que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó los días 5 de abril de 1991 y 14 de abril de 1992. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla bajo la dirección del Abogado don Luis López Moya, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Francisco Gallego Bonillo, en escrito registrado el 30 de mayo de 1992, interpuso el recurso de amparo del cual se hace mérito en el encabezamiento, donde se nos dice que don Armando Cassi López, quien trabajó para él durante el período comprendido entre el 25 de junio y el 30 de noviembre de 1980 en el centro de trabajo situado en la calle Urales, núm. 40, de Sabadell, en fecha que desconoce dedujo ante el Juzgado de lo Social núm. 9 de Barcelona demanda en reclamación de pensión de invalidez, que amplió el 23 de junio de 1989 a tres empresas, entre las cuales se encontraba la suya, haciendo constar que tenían "domicilio desconocido por ser empresas desaparecidas". El Juzgado las emplazó mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y dictó Sentencia el 18 de octubre de 1989, donde condenó a aquéllas a abonar al demandante la diferencia existente entre la pensión reconocida con cargo al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la que se le reconoce en la propia Sentencia, notificada por edictos publicados en el mismo periódico oficial y confirmada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en otra de 5 de abril de 1991.

El hoy demandante tuvo conocimiento del proceso y de las Sentencias dictadas para su resolución el 20 de enero de 1992, cuando recibió un oficio de la Tesorería General de la Seguridad Social reclamándole el pago de 4.153.068 pesetas, importe capitalizado de la pensión de invalidez correspondiente a don Armando Cassi López. Así las cosas, formuló ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña solicitud de audiencia al rebelde, que fue rechazada en Sentencia de 14 de abril de 1992 por no haber acreditado la concurrencia de los requisitos establecidos en el art. 785 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En la demanda de amparo se alega que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), porque los órganos judiciales autores de las mismas procedieron a pronunciarlas citándole directamente por edictos, sin realizar las gestiones que la mínima diligencia exigía para proceder a su llamada personal al proceso, y se solicita que, otorgando el amparo, se declare la nulidad de las actuaciones, retrotrayéndolas al acto de señalamiento para la celebración del juicio ante el Juez de lo Social, con adecuada citación de las partes. También interesó que, entre tanto, se dejara en suspenso la ejecución de la liquidación girada por la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 16 de noviembre de 1992, admitió a trámite la demanda, requiriendo de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia y del Juez de lo Social núm. 9 de Barcelona la remisión de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación, a la solicitud de audiencia al rebelde y a la primera instancia, con emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere. En otra providencia simultánea, la Sección acordó también que se formara pieza separada, concediendo al Fiscal y al demandante un plazo de tres días para que pudieran alegar cuanto estimasen conveniente sobre la suspensión solicitada. Evacuado el trámite por ambas partes el 27 de noviembre de 1992, en Auto de 14 de diciembre siguiente la Sala Segunda, la denegó.

A su vez, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, en escrito registrado el 29 de enero de 1993, compareció en este recurso de amparo, solicitando ser tenido por parte, a lo cual accedió la Sección Cuarta en providencia de 3 de junio de 1993, en la cual, simultáneamente, habiendo sido recibidas las actuaciones, se dio vista de ellas al Fiscal y las partes para que, en el plazo común de veinte días, pudieran formular cuantas alegaciones estimasen convenientes.

3. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, lo hizo el 16 de junio, sosteniendo que el demandante no ha dado cumplimiento al requisito establecido en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, porque en ningún momento del proceso ni en la solicitud de audiencia al rebelde invocó formalmente el art. 24 de la Constitución. En cualquier caso, no ha existido vulneración del invocado precepto constitucional porque, como se afirma en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña denegando la audiencia al rebelde, el hoy demandante no ha probado que la citación para el juicio verbal le haya sido hecha por edictos o por cédula entregada a sus parientes, familiares, criados o vecinos, y asimismo tampoco ha acreditado cumplidamente no haberle sido entregada la cédula de citación por haberlo impedido una causa no imputable a él, o que cuando se publicaron los edictos se hallara ausente sin haber regresado durante la sustanciación del juicio.

4. Quien ahora solicita amparo evacuó el trámite el 18 de junio, ratificando íntegramente los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

5. El Fiscal formuló sus alegaciones el 30 de junio afirmando que si bien en el recurso de audiencia al rebelde el demandante no hizo manifestación expresa de la vulneración constitucional que ahora denuncia, puso de manifiesto el problema de fondo y dio a los órganos judiciales la posibilidad de discutirlo, por lo que puede decirse que ha cumplido el requisito de la necesaria invocación en la vía judicial del derecho fundamental ahora alegado en sede constitucional. Sentado ello, afirma que el examen de las actuaciones confirma lo manifestado por el demandante de amparo, puesto que, no obstante tener un domicilio fijo y conocido, que, precisamente, era el mismo en que había prestado sus servicios el trabajador actor, no fue citado allí a lo largo del procedimiento judicial, en el que, sin embargo, resultó condenado. Tan sólo se efectuó la citación por edictos, utilizando un medio procesal sólo válido en defecto de los que con carácter prioritario señala la Ley de Procedimiento Laboral, a pesar de haber podido utilizar éstos como lo demuestra el hecho de que la Tesorería General de la Seguridad Social, cuando ha necesitado requerir al condenado, lo ha realizado en el domicilio permanente de éste. Tal indiligencia, concluye el Fiscal, ha producido evidente indefensión a quien ahora viene al Tribunal Constitucional en demanda de amparo, por lo que el otorgamiento del mismo se presenta necesario y procedente.

6. En providencia de 21 de septiembre de 1995, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto propio del proceso de amparo contiene siempre dos ingredientes, uno el acto del poder público al cual se imputan los agravios padecidos y otro, estos mismos con su cobertura constitucional. En este caso, el primer elemento de los antedichos se compone, a su vez, de tres Sentencias, una pronunciada por un Juez de lo Social y la Sala homónima del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y la tercera por este mismo colegio judicial en un procedimiento de audiencia al rebelde contra aquellas. Las primeras componen una secuencia procesal homogénea, recaída la una en primera instancia y la otra en suplicación. Sin embargo, la última, con una contextura heterogénea por su objeto, decisiones judiciales ya firmes, pudiera introducir un elemento problemático en el planteamiento, aun cuando más aparente que real. En efecto, entre los requisitos que se exigen para poder acudir a esta sede jurisdiccional, y como el primero de ellos, figura el agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.l b)) LOTC], exigencia que es causa o efecto, según se mire, de la función subsidiaria de este proceso constitucional. No se trata de que antes de intentarlo se interponga cualquier recurso imaginable sino sólo aquellos que, siendo procedentes según las normas procesales concretamente aplicables, permitan una reparación adecuada de la sedicente lesión del derecho fundamental en juego. No se olvide al respecto que el principio de subsidariedad de la jurisdicción constitucional en este tipo de procesos sirve también para deslindar adecuadamente el ámbito del Poder Judicial, en prevención a interferencias perturbadoras (STC 67/1994).

Pues bien, desde tal perspectiva, el que algunos califican como remedio y la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 733), matriz y por tanto supletoria en los demás sectores jurisdiccionales llama sencillamente audiencia al rebelde, parece a primera vista y sin más averiguaciones la vía más idónea para solucionar situaciones anómalas o patológicas como esta de la que se pide amparo, por haber recaído dos Sentencias firmes, con pronunciamientos gravosos para quien resulta su víctima, inaudita parte, sin haber tenido la oportunidad de ser oído y, por tanto indefenso en principio. Este procedimiento, que permite el art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya validez constitucional hemos reconocido, permite precisamente poner remedio a este tipo de situaciones cuando el vicio causante de la indefensión se descubre una vez pronunciada Sentencia y, por ser firme, no impugnable por tanto con los medios ordinarios - recursos- (STC 185/1990). Así las cosas, es en este caso un instrumento, procesal previo al amparo, pues quien lo utilizó había sido citado y emplazado edictalmente, sin que compareciera en juicio (arts. 182 L.P.L. y 785 L.E.C), dando lugar a la situación de rebeldía.

Ahora bien, la pretensión del ausente en el proceso, "rebelde" en una terminología obsoleta, fue rechazada por el Tribunal Superior de Cataluña por no haberse probado que la citación se hiciera edictalmente, primero de los requisitos establecidos en el art. 785 L.E.C. y así dicho podría resultar dudosa la viabilidad del planteamiento ya que nos está vedado revisar los hechos determinantes [art. 44.1 b) LOTC]. Sin embargo, la respuesta ha de ser otra, porque la incógnita consiste en saber si la llamada edictal, tal y como se hizo, menoscabó el derecho de defensa hasta eliminar la posibilidad de su ejercicio, distorsionando la tutela judicial con lesión de este derecho fundamental que cobija en igual medida a todos los litigantes en un proceso. No se trata, pues, de justificar cómo se formuló la llamada al proceso, hecho inconcuso, sino de indagar si se dieron las circunstancias que legitiman el uso de esa modalidad extrema y excepcional desde la perspectiva constitucional indicada, con respeto al límite infranqueable de la potestad jurisdiccional, según su perfil propio, tal y como lo deslinda la Constitución (arts. 117 y 123; STC 37/1995). En efecto, la decisión judicial tiene siempre como trasfondo una cierta concepción de los derechos que sirven de instrumento a la efectividad de la tutela judicial y de su recíproca relación o interconexión y, por tanto, si tal concepción no fuere la constitucionalmente aceptable, en un momento dado, esa decisión como acto de un poder público habrá de reputarse lesiva del tal derecho fundamental. Por ello la vía de amparo no ya permite sino que impone, en esta sede, la revisión de los criterios manejados judicialmente, a la luz exclusiva de la Constitución, limitando el enjuiciamiento a la finalidad de preservar o restablecer el derecho fundamental en peligro o ya dañado (art. 41.3 LOTC).

2. Una de las varias circunstancias que, como presupuestos de la pretensión de amparo, sirven de protección a su talante subsidiario, como ultima ratio para garantizar los derechos fundamentales, cuya primera línea de defensa son los Jueces y Tribunales que componen el Poder Judicial, consiste en la alegación de haberse puesto en peligro o lesionado cualesquiera de aquellos, el que se aduzca en esta sede constitucional. Tal denuncia ha de ser expresa y unívoca e inteligible pero no explícita necesariamente. La invocación, aun cuando "formal", seria y consistente, se predica del derecho sedicentemente atacado, no del precepto constitucional que lo cobija y menos aun del ordinal en la Constitución o de su nombre en el lenguaje jurídico, nomen iuris. Preferir una lectura tal del requisito sería incurrir en el pecado de formalismo, corrupción, perversión o depravación de la forma cuya función consiste en la garantía, que nunca puede ni debe volverse contra sí misma. No puede cerrarse la puerta, pues, a la eventualidad de que el tema se introduzca en el debate no ya implícita sino también tácitamente. En este caso es cierto que quien hoy pide amparo no mencionó el art. 24.1 de la Constitución en su demanda de audiencia al rebelde, pero no lo es menos que el soporte de ese cauce procesal hincaba su raíz en el concepto de indefensión, la tacha más grave y negación en suma de la tutela judicial, para cuya efectividad, evitando aquella, se configura la constelación de derechos instrumentales mencionados en el siguiente párrafo de la misma norma constitucional. La situación en sí misma -citación edictal de persona con domicilio conocido- y la utilización del remedio procesal adecuado, cortado a la medida para evitar que se prive del proceso "debido", con todas las garantías (audiencia y defensa, entre ellas) a quien estuvo ausente del mismo por no haber sido llamado en tiempo y forma, sea o no así luego, que eso es otra cuestión, ponen de manifiesto sin más el derecho fundamental de cuya lesión se dolía entonces y se duele ahora por considerarse víctima suya. No cabe la menor duda de que el Tribunal Superior de Cataluña tuvo la oportunidad de conocer el agravio y de haberlo reparado, si así lo hubiera visto conveniente. Con ello basta para tener por cumplida esta carga procesal [art. 44.1 c) LOTC] que, en caso contrario, conllevaría la inadmisibilidad de la pretensión de amparo como es bien sabido, sin que merezca distraer la atención con citas en apoyo de algo tan obvio. Carece, por tanto, de consistencia la excepción opuesta por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

3. El presupuesto necesario para obtener la tutela judicial, con la efectividad que la Constitución demanda, es el libre acceso a los Jueces en todos los grados o niveles procesales, según el sistema de recursos que las respectivas leyes de enjuiciamiento configuren para cada sector jurisdiccional, en función de sus características. El sustrato se encuentra en el principio de que nadie puede ser condenado en juicio sin ser oído, proposición donde se cobijan una serie de exigencias y, entre ellas, la garantía de un proceso contradictorio con igualdad de armas para todas las partes. Tal esquema, que condensa la doctrina de este Tribunal al respecto, extraída de muy copiosas Sentencias, sirve al propósito de prevenir el peligro de la indefensión, proscrita constitucionalmente como la tacha más grave de aquella tutela judicial. Ahora bien, desde la perspectiva de quienes no son los que ejercitan la acción para poner en marcha el procedimiento en sus diferentes etapas (demandantes o querellantes, recurrentes) el conocimiento o noticia de haberse incoado este es el factor desencadenante de su posibilidad de personarse y de actuar en su defensa, alegando cuanto crean conducente a su interés e intentando probar los datos de hecho correspondientes. No cabe, pues, un proceso clandestino.

Cobra así todo su valor el papel de los actos procesales de comunicación y muy especialmente, en esa coyuntura inicial, de las citaciones y emplazamientos como instrumentos para hacer saber la existencia de un litigio a quienes pueda afectarles. En la medida que hacen posible la comparecencia en juicio y el ejercicio del derecho de defensa -hemos dicho en estas o en otras palabras- son una exigencia ineludible para que la garantía constitucional de un proceso contradictorio quede aseguradas y, en consecuencia, su omisión o una defectuosa práctica que impida tal conocimiento deja indefenso al así afectado. En tal sentido convergen, por un lado, la buena fe del demandante, a quien incumbe la carga de suministrar la información que posea para localizar al demandado, sin ocultar ningún dato y, por otro, el deber de comprobar su veracidad, cuando ello sea posible, que pesa sobre la oficina judicial. Ambas circunstancias han brillado por su ausencia en el presente caso, como habrá ocasión de explicar, pero antes no estará de más recordar que en esto de los actos de comunicación fuera de la sede judicial rige con la mayor intensidad el principio de la notificación personal, en el domicilio, con entrega directa al destinatario de la cédula correspondiente. Tan sólo en la hipótesis de que no fuere hallado allí podrán utilizarse escalonadamente las demás modalidades que, con función sustitutiva, permiten las leyes de enjuiciamiento y, por supuesto, la reguladora del procedimiento laboral. La citación o emplazamiento en estrados o mediante edictos, más ficticia que real, no permite la constancia de la recepción por el interesado y sólo puede entrar en juego como fórmula excepcional, cuando no haya otra posible, si el llamado no tuviere domicilio conocido o se ignorare su paradero (art. 59 L.P.L., Textos Refundidos de 1990 y 1995). Así entendida, puede resultar admisible a la luz de la tutela judicial efectiva (SSTC 68/1986 y 97/1992), aun cuando para ello hayan de concurrir además las dos circunstancias más arriba mencionadas.

En este caso, falló de entrada la primera. En efecto, el demandante, a sabiendas de cual era la sede donde funcionaba la empresa, manifestó que había desaparecido y carecía de domicilio conocido, dato inexacto como se demostró en el procedimiento de ejecución de la Sentencia. A esa sede se dirigió el Instituto Nacional de la Seguridad Social para reclamar el pago de la pensión, dando allí sin dificultad con el empresario que así conoció la existencia de un proceso y su condena. Si hubo mala fe o una mera negligencia por parte del demandante resulta indiferente en esta coyuntura. A su vez, la oficina judicial, sabiendo por la documentación en autos donde estaba el centro de trabajo, no puso la menor diligencia en comprobar si estaba abierto y no intentó siquiera la citación personal, echando mano per saltum de la edictal, sin más averiguación. Es claro así que esa actuación burocrática rutinaria permitió el desarrollo de un proceso sin las garantías esenciales, audiencia y defensa del demandado, a quien se condenó en situación procesal de rebeldía, indebidamente declarada. La Sala de lo Social del Tribunal de Justicia de Cataluña desaprovechó la ocasión que se le brindaba para poner las cosas en su sitio y restituir in integrum el derecho fundamental conculcado y, por ello, la nulidad de su Sentencia resulta patente, transmitiéndose a las otras dos, para que se vuelva a empezar con todas las dramatis personae en el estrado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Declarar la nulidad de las Sentencias que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó el 14 de abril de 1992, en el procedimiento de audiencia al rebelde y el 5 de abril de 1991, en suplicación (núm. 2290/90), así como la que el 18 de octubre de 1989 dictó el Juez de lo Social núm. 9 de Barcelona (asunto 415/89).

3º Restablecer al demandante en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al señalamiento para los actos de conciliación y juicio, a fin de que sea citado con todas las garantías legales.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 135/1995, de 25 de septiembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:135

Recurso de amparo 3.241/1992. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimatoria de recurso contencioso promovido contra la desestimación presunta, por silencio del Consejo de Ministros, de la solicitud de reclasificación de la Escala de Agentes de Economnía Doméstica en el Grupo B.

Supuesta vulneración, entre otros, del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida.

1. La potenciación de la titulación exigida en el Cuerpo de Agentes de Extensión Agraria responde a la acelerada tecnificación de las labores del campo y ello justifica la persistencia de la diferenciación existente entre este Cuerpo y el de Agentes de Economía Doméstica. Como indica la Sentencia recurrida, toda posible discriminación inicial derivada de que estuviesen separadas las escalas por razón del sexo, habría desaparecido desde que se exigió un título académico específico para la de Agentes de Extensión Agraria, puesto que, desde la convocatoria de 1976, las mujeres han podido participar en las pruebas de acceso a la escala de Agentes de Extensión Agraria en condiciones de igualdad y, más adelante, los requisitos de titulación y nivel de conocimientos exigidos para el acceso a ambas escalas han sido distintos. De aquí que no constituya el sexo el único hecho diferencial entre los pertenecientes al uno y otro cuerpo y que, en consecuencia, no pueda deducirse de ello una discriminación para la mujer. [F.J. 2]

2. Estando reservado a la Ley el estatuto de funcionarios (art. 103.3 C.E.) no cabía exigir a la jurisdicción contencioso-administrativa, al recabar la protección del derecho fundamental, otra cosa que el examen desde esa perspectiva acerca de la legitimidad del acto desestimatorio recurrido, aunque fuera presunto y, en su caso, la anulación del mismo por vulneración del alegado principio de igualdad. No cabe, pues, hablar de denegación de tutela judicial si, como hemos señalado (STC 29/1987), «el órgano judicial responde a la pretensión principal y resuelve el tema planteado», como aquí ha ocurrido, ya que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva tiene lugar cuando no se da respuesta a las pretensiones de las partes. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.241/92 interpuesto por la "Asociación Profesional de Funcionarios y Agentes de Economía Doméstica", representada por don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 13 de octubre de 1992, desestimatoria del recurso contencioso núm. 681/87. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don José Gabaldón López.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 23 de diciembre de 1992 y registrado en este Tribunal el día 28 siguiente, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales y de la "Asociación Profesional de Funcionarios y Agentes de Economía Doméstica", interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, de 13 de octubre de 1992, desestimatoria del recurso contencioso núm. 681/87 promovido contra la desestimación presunta, por silencio del Consejo de Ministros, de la solicitud de reclasificación de la Escala de Agentes de Economía Doméstica en el Grupo B.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Asociación demandante de amparo solicitó al Consejo de Ministros, mediante escrito de 19 de mayo de 1987, que se eliminara -mediante su unificación- la discriminación por razón de sexo existente entre la Escala de Agentes de Extensión Agraria y la Escala de Agentes de Economía Doméstica, y, caso de no ser ello posible, que se clasificara a las Agentes de Economía Doméstica en el Grupo B.

b) Desestimada tal petición por silencio administrativo, la demandante interpuso recurso contencioso núm. 681/87 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuya Sección Séptima dictó Sentencia desestimatoria de 13 de octubre de 1992. A juicio de la Sala, la petición de la actora -dirigida, en último término, a obtener una equiparación retributiva- no podía ser atendida por el Consejo de Ministros, dado que, de una parte, era "más que dudoso" que existiera una discriminación entre las Escalas (habida cuenta de que la asignación de Grupos diferentes encuentra fundamento en la distinta titulación exigida para el acceso a cada Escala -art. 25 de la Ley 30/1984, de Reforma de la Función Pública), y, de otra, el Consejo de Ministros no podía acceder a lo pretendido, pues las facultades reglamentarias que le atribuye el art. 27 de la Ley 30/1984 sólo le facultan para unificar Escalas del mismo Grupo y no, como era el caso, Escalas de Grupos diversos, "lo que en definitiva determinaba que la única solución existente era la que al respecto pudiera adoptar el legislador".

3. Se alega en el recurso de amparo infracción de los arts. 14, 23.2 y 24.1 de la Constitución, con fundamento en los siguientes argumentos:

En cuanto al art. 14 C.E., su violación resultaría del hecho de que entre los Agentes de Extensión Agraria y las Agentes de Economía Doméstica no hay más diferencia que la derivada del sexo.

En relación al art. 23.2 C.E., se afirma que las Agentes de Economía Doméstica continúan sufriendo, tras la entrada en vigor de la Constitución, una situación discriminatoria en las condiciones de permanencia en la función pública que se proyecta tanto en los derechos retributivos como en los derechos profesionales (derecho a la promoción o a la participación en concursos para la provisión de puestos de trabajo). A ello ha de sumarse el dato de que las Agentes que han sido transferidas a las Comunidades Autónomas están integradas en el Grupo B, mientras que las que continúan en la Administración estatal siguen estándolo en el Grupo C.

Se invoca el art. 24.1 C.E. que habría sido conculcado en la medida en que la Sentencia impugnada reconoce que las Agentes de Economía Doméstica son objeto de un trato discriminatorio y, sin embargo, no declara su derecho a ser tratadas sin discriminación. Además, el Tribunal Supremo no habría dado respuesta a todos los pedimentos de la recurrente, pues nada ha dicho sobre la pretensión de que se declarara su derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo.

Por todo ello, se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal interesando su nulidad, así como que se declare "el derecho de las funcionarias que pertenecen al Cuerpo de Agentes de Economía Doméstica a no seguir sufriendo la discriminaición denunciada, bien disponiendo su integración en el Grupo B del art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, bien disponiendo las medidas necesarias para evitar la perpetuacion de dicha discriminación, todo ello con la maxima eficacia retroactiva que en Derecho corresponda".

Asimismo, y mediante otrosí, se interesa -ex art. 89 LOTC- la apertura de un período de prueba a fin de acreditar cuáles sean las causas que, en opinión de la Administración del Estado, justifican el mantenimiento de la discriminación por razón de sexo de las Agentes de Economía Doméstica con respecto a los Agentes "masculinos" de Extensión Agraria, así como la inexistencia actual de diferenciación funcional alguna entre ambos en razón de los puestos que ocupan en este momento en las diferentes Administraciones Públicas.

4. Por providencia de 24 de mayo de 1993, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Se dirigió atenta comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 681/87; debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con la parte recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

5. Por providencia de 7 de abril de 1994, la Sección acordó acusar recibo a la Sala Tercera del Tribunal Supremo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme al art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de abril de 1994, la "Asociación Profesional de Funcionarios y Agentes de Economía Doméstica" presentó sus alegaciones manifestando que se ha incumplido el mandato constitucional que obliga a los órganos del Poder Judicial a resolver sobre las pretensiones planteadas sin que, en ningún caso, puedan producirse dilaciones indebidas (art. 24 C.E.) y denunciando asimismo los cinco años que tardó la Sala en resolver el procedimiento a pesar de que se planteó al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, es decir, por una vía calificada como preferente y sumaria.

Destaca además que, puesto que se trata de una discriminación por razón de sexo, sólo se podría afirmar que la diferenciación es constitucionalmente legítima si existen razones suficientemente sólidas y que la carga de la prueba de la legitimidad constitucional de la diferencia de trato corresponde al Poder Público actuante (Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 28 de mayo de 1985 del asunto Abdulaziz, Cabals y Balkandali, párrafo 78, in fine).

7. El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de mayo de 1994 solicita se dicte Sentencia denegando el amparo, alegando que como consecuencia de la STC 99/1987, la Ley 23/1988, de 28 de julio, suprimió el apartado 3 del art. 27 de la Ley 30/1984 y dio nueva redacción al art. 27.2, cuyo tenor es el siguiente: "Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta (...) proceda a:2. "unificar, previo dictamen del Consejo de Estado, aquellos cuerpos y escalas de igual grupo, cuando para el acceso a los mismos se hayan exigido los mismos requisitos de capacidad profesional, e igual titulación académica, las pruebas de selección sean conjuntas o de contenido sensiblemente equivalente, interviniendo en su evaluación tribunales o comisiones de composición similar y le hayan sido asignadas funciones sustancialmente coincidentes en su contenido profesional y en su nivel técnico".

Estas circunstancias no resultan de la comparación entre las escalas de Agentes de Extensión Agrarias y Agentes de Economía Doméstica. Pero lo que ahora importa subrayar es que la demostrada falta de competencia del Consejo de Ministros para adoptar ninguna de las soluciones que se solicitaban, muestra que no cabe imputar lesión constitucional alguna al acto presunto desestimatorio recurrido en la vía judicial.

A partir de la convocatoria para ingreso en la escala de Agentes de Extensión Agraria publicada en el BOE el 16 de junio de 1976, las mujeres pudieron participar en dichas pruebas de acceso en condiciones de igualdad con los hombres y como resulta del informe evacuado el 28 de enero de 1985 por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los requisitos de titulación y nivel de conocimiento exigidos para acceder a las dos escalas han sido distintos. El escrito de la Dirección General de la Función Pública de 18 de febrero de 1985 lo confirma. En consecuencia, para el Abogado del Estado los arts. 14 y 23.1 C.E. no han sido vulnerados.

De la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por haber incurrido la Sentencia del Tribunal Supremo en incongruencia, pues el Tribunal Supremo "debió declarar la inconstitucionalidad de la discriminación que padecen los Agentes de Economía Doméstica", manifiesta que ha de recordarse, no obstante, que el derecho a la tutela judicial efectiva no comporta el de obtener una respuesta favorable a las propias pretensiones y que no existe incongruencia constitucionalmente relevante si el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes, aunque no se hayan respondido todas las alegaciones concretas o no se haya dado una respuesta pormenorizada, siempre que se resuelvan las pretensiones formuladas.

En este caso no ha existido vulneración del art. 24 C.E., ya que el Tribunal Supremo dio cumplida respuesta a las cuestiones suscitadas por la Asociación recurrente en su demanda, fundando sólidamente su fallo desestimatorio en una doble línea argumental:

a) En primer lugar, la Sentencia razona que no existe discriminación "por cuanto la colocación en grupo diferente de las escalas comparadas tenía apoyo legal".

b) Y, en segundo lugar, se demuestra que el Consejo de Ministros carecía de competencia para acceder a lo que se solicitaba y no podía serle imputada ninguna lesión del derecho fundamental.

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 6 de mayo de 1994 interesando se dicte una Sentencia que desestime el presente recurso de amparo. Alterando el orden de exposición de la demanda de amparo, empieza por las supuestas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva y alega que con relación a la misma, y en el primer apartado, es decir, que el Tribunal Supremo "debió declarar la inconstitucionalidad de la discriminación que padecen las Agentes de Economía Doméstica", la demandante de amparo parte de la frase, contenida en el fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia recurrida, que dice: [la situación de discriminación] "obviamente no habría podido mantenerse a partir de dicha suprema Norma". Esta frase ha sido sacada de su contexto.

Señalando que lo que viene a establecer la Sentencia, en dicho fundamento jurídico, es que la posible discriminación, por el hecho de que inicialmente estuvieran reservadas cada Escala a las personas de uno u otro sexo, desapareció desde que el año 1975 se exigió para acceder al Cuerpo de Agentes de Extensión Agraria los títulos de Ingeniero Técnico Agrícola, Ingeniero Forestal u otros superiores.

Junto a la falta de prueba de la discriminación, la Sentencia recurrida desestimó la demanda por entender que el órgano administrativo (el Gobierno, en este caso) no tenía competencia para resolver la petición dados los estrictos términos del art. 27 de la Ley 30/1984 (en relación con el 103.3 de la C.E.), de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Públca, que fue reformado por Ley de 1988 a consecuencia de la STC 99/1987.

En la fecha de la solicitud de la ahora demandante de amparo estaba vigente la redacción original del art. 27 de la Ley 30/1984, que confería al Gobierno amplias facultades para unificar y declarar a extinguir, cuerpos y escalas, que fueron declaradas inconstitucionales por la STC 99/1987; dicha Sentencia provocó la correspondiente reforma legislativa en 1988, dando al art. 27, en el extremo que aquí interesa, otra redacción, de modo que la competencia otorgada al Gobierno resulta notablemente restringida al establecerse un conjunto de requisitos acumulativos para que el Gobierno pudiera acordar la unificación solicitada: faltando, en todo caso,el primero de ellos (pertenencia al mismo grupo), el Gobierno carecía de la competencia, a juicio del Tribunal Supremo, para acordar lo solicitado, que hubiera exigido una reforma legislativa, según la Sentencia recurrida, "al tratarse de materia resevada constitucionalmente a la Ley (art. 103.3 C.E.) por afectar al Estatuto de los Funcionarios".

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, no ha existido violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en esta primera modalidad, ya que no existe incongruencia interna en la Sentencia, en tanto en cuanto viene a negar la existencia de discriminación.

Sigue diciendo el Fiscal que la demandante de amparo alega la existencia de una incongruencia omisiva, dado que la Sentencia sólo se pronuncia sobre la solicitud de declaración de nulidad de la desestimación presunta por el Consejo de Ministros de la petición elevada en su día y, en todo caso, a ser clasificadas en el Grupo B, en el que figuran incluidos los funcionarios masculinos de la Escala de Extensión Agraria, pero no en lo que se refiere al derecho a no sufrir la discriminación por razón de sexo denunciada en el recurso. Pero no se ha producido la incongruencia omisiva denunciada: de una parte, la apreciación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de que lo solicitado no correspondía resolverlo al Gobierno, sino que se trataba de una materia reservada a la Ley, le impide en todo caso pronunciarse expresamente sobre dicha petición, ya que, al ser el Gobierno incompetente, el Tribunal no podía a su vez, en control de actos del Gobierno, declarar ese derecho; de otra, en el fundamento jurídico cuarto, ya estableció que "es más que dudoso que existiera discriminación", frase eufemística para decir que, a juicio de la Sala, no existía, en el momento de dictar Sentencia, la discriminación denunciada.

Por otra parte, el examen de la titulación realmente poseída por los funcionarios de cada Escala en el momento del ingreso, en nada puede inducir a una equiparación, pues lo relevante, como reconoce la propia demanda de amparo, es la titulación exigida para el ingreso, y no la realmente poseída.

Asimismo, entiende el Fiscal que los posibles beneficios que, para los que ingresaron en la Escala de Agentes de Extensión Agraria con anterioridad a 1975, supusiera la elevación del nivel de titulación exigida para el ingreso en la misma, tampoco afecta al principio de igualdad y prohibición de discriminación por razón de sexo, del art. 14 C.E., ya que dicha elevación parece una repuesta lógica y razonable a la progresiva tecnificación del campo, al tiempo que dejaron de convocarse pruebas selectivas al Cuerpo de Agentes de Economía Doméstica.

La demandante de amparo alega como vulnerado el derecho a permanecer en el ejercicio de funciones públicas en condiciones de igualdad, del art. 23.2 de la C.E.

La progresiva diferenciación en la titulación requerida parece responder a determinadas exigencias diferentes en una y otra Escala, y al resultar razonable dicha diferenciación, ello da lugar a que los supuestos de hecho sean diferentes, y, en consecuencia, no quepa hablar de desigualdad.

En cuanto a la comparación que la demandante de amparo establece entre las funcionarias que, por seguir prestando servicios en la Administración del Estado, permanecen en el Grupo C, mientras que otras funcionarias transferidas a diferentes Comunidades Autónomas han conseguido, en base a su titulación, ser integradas en Cuerpos del Grupo B, hace el Ministerio Fiscal algunas precisiones:

En primer término, hay una serie de Comunidades Autónomas que han establecido esta integración por vía legislativa. En estos casos, y sin entrar a analizar si dichas Comunidades tenían competencia para legislar sobre dicha integración, lo cierto es que, de este modo dieron cumplimiento a lo establecido en el art. 103.3 de la C.E., en cuanto establece que "la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad...".

En segundo lugar, otras Comunidades Autónomas han acudido a la vía del Decreto del Consejo de Gobierno y simplemente se ha establecido una homologación de la retribución con los Agentes de Extensión Agraria, mediante un complemento personal no absorbible; si el correspondiente Decreto ha establecido una integración plena de Escalas, ello se ha hecho incumpliendo lo establecido en el art. 27 de la Ley de Reforma de la Función Pública y 103.2 de la C.E., por lo que la misma es ilegal, y, dentro de la ilegalidad, no cabe alegar la igualdad.

Por último, algunas Comunidades Autónomas han procedido a la integracion a titulo personal, de determinados funcionarios, con base en la titulación actualmente poseída por ellos; en tal caso, entiende el Fiscal que dichas integraciones se han debido realizar en base a una norma legal, o nos encontraríamos en un supuesto similar al anterior.

9. Por providencia de 19 de mayo de 1994 la Sección acordó conceder un plazo de cinco días a la parte recurrente a fin de que indique si persiste en la petición de recibimiento del presente recurso a prueba, articulada en la demanda, y en caso afirmativo, indique los medios de que intenta valerse. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de mayo de 1994 la recurrente reitera su petición de recibimiento a prueba. Contra la misma se manifestaron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en sus escritos de 6 y 8 de junio de 1994, respectivamente y la Sección, por providencia de 11 de julio de 1994 acordó no haber lugar a acordar la práctica de la prueba propuesta.

10. Por providencia de 21 de septiembre de 1995, se acordó señalar para deliberación y votacion de esta Sentencia el día 25 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda atribuye a la Sentencia recurrida la violación de los arts. 14, 23.2 y 24.1 de la Constitución. Sostiene que la vulneración del art. 14 C.E. se ha producido al no existir entre los Agentes de Extensión Agraria y los de Economía Doméstica ninguna diferencia salvo la del sexo, circunstancia que no puede justificar las distintas retribuciones que perciben. Esta situación, que la demandante de amparo entiende anómala, alcanzaría también una dimensión constitucional desde el punto de vista del art. 23.2, es decir, de la permanencia en condiciones de igualdad en la función pública. Derecho que se vería además afectado por la circunstancia de que los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas se han integrado en el Grupo B mientras que los que continúan en la Administración del Estado permanecen en el C. Invoca también quiebra del art. 24.1 C.E., pues la Sentencia impugnada no declara el derecho a que las Agentes de Economía Doméstica no sean discriminadas, ni da respuesta a todas sus pretensiones. Por último, en su escrito de alegaciones denunció dilaciones indebidas por la tardanza en resolver los órganos judiciales, alegación que no puede ser aquí examinada, tal como reiteradamente hemmos dicho, en cuanto se formuló ya en este recurso, sin que lo fuera en la demanda ni menos invocada en el propio proceso judicial.

2. La alegación relativa a la vulneración del art. 14, genéricamente formulada por el recurrente y basada simplemente en que la derivada del sexo sería la única diferencia entre los Agentes de Extensión Agraria y los Agentes de Economía Doméstica no ha de ser objeto aquí de un especial análisis, puesto que es en relación con el derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. como debe ser examinada, tal como ha reiterado en diversas ocasiones este Tribunal (por todas, STC 67/1989), señalando que el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, contenido en el mismo, es una especificación del principio de igualdad ante la Ley, formulado por el art. 14 C.E.

Mas en este caso no puede entenderse vulnerado el derecho a permanecer en el ejercicio de funciones públicas en condiciones de igualdad. La potenciación de la titulación exigida en el Cuerpo de Agentes de Extensión Agraria responde a la acelerada tecnificación de las labores del campo y ello justifica la persistencia de la diferenciación entre ambos Cuerpos. Como indica la Sentencia recurrida, toda posible discriminación inicial derivada de que estuviesen separadas las escalas por razón del sexo, habría desaparecido desde que se exigió un título académico específico para la de Agentes de Extensión Agraria, puesto que, tal como señala el Abogado del Estado, desde la convocatoria de 1976, las mujeres han podido participar en las pruebas de acceso a la escala de Agentes de Extensión Agraria en condiciones de igualdad y, más adelante, los requisitos de titulación y nivel de conocimientos exigidos para el acceso a ambas escalas, han sido distintos. De aquí que no constituya el sexo el único hecho diferencial entre los pertenecientes al uno y otro cuerpo y que, en consecuencia, no pueda deducirse de ello una discriminación para la mujer.

Por otra parte, si no cabría exigir, al amparo del principio de igualdad, paralizar las reformas estatutarias pertinentes acordadas por norma de igual rango, la discriminación, de existir, habría de derivar de la aplicación por la Administración de criterios no objetivos ni generales (SSTC 7/1984, 68/1989, 77/1990, 48/1992, 293/1993), circunstancias que no se dan aquí, pues a la potenciación del Cuerpo de Agentes de Extensión Agraria respecto del de los recurrentes no cabe atribuirle una finalidad discriminatoria y la diferente titulación exigida para el ingreso revela que únicamente se pretendía dar respuesta a la progresiva tecnificacion del campo. Y sin que por otra parte queden dudas acerca de la diferenciación de funciones a desempeñar, ya que el trabajo del Agente de Extensión Agraria incluye técnica teórica y práctica en la específica materia agraria.

3. Respecto de la alegación relativa a los efectos de la transferencia a diferentes Comunidades Autónomas en cuanto pudiera haber determinado que los funcionarios del Cuerpo recurrente fueran integrados en el Grupo B, tendría su justificación en la diferencia de criterios entre una u otra Administración, e incluso a los instrumentos normativos aplicados por cada una de ellas en relación con su posible legitimidad, hechos que carecen de la relevancia constitucional invocada en relación con este precepto.

4. Por último, no ha incurrido la Sentencia del Tribunal Supremo en incongruencia de la que resulte lesion del derecho a la tutela efectiva.

Esta alegación se funda, sustancialmente, en que la Sentencia impugnada (dictada en el proceso especial de protección de derechos fundamentes), pese a reconocer que los Agentes de Economía Doméstica son objeto de un trato discriminatorio, no declara su derecho a ser tratados sin esa discriminación con las consecuencias pertinentes. Pero este argumento se apoya en un hecho incierto, puesto que el Tribunal no formuló dicha afirmación ni menos la argumentó. Muy al contrario, tras señalar que "la situación de discriminación no habría podido mantenerse a partir de dicha suprema Norma", lo que vino a afirmar es que resultaba "más que dudoso" que existiera ahora una discriminación entre las escalas de ambos cuerpos, habida cuenta de que la asignación de grupos diferentes encuentra fundamento en la distinta titulación exigida para el acceso a cada escala (art. 25 de la Ley 30/1984, de Reforma de la Función Pública), aserto que dista mucho del que se atribuye a la resolución impugnada y que viene a ser reforzado por la consideración de que, además, el Consejo de Ministros no podía acceder a lo pretendido pues las facultades reglamentarias atribuidas por el art. 27 de dicha Ley solamente le facultan para unificar escalas del mismo grupo y no de grupos diversos, de lo que concluía que "la única solución existente era la que al respecto pudiera adoptar el legislador". En definitiva, no cabe apreciar incongruencia cuando, en contra de lo alegado, la Sentencia es congruente con aquella primera afirmación y por otra parte, partiendo de la misma, formula un razonamiento de legalidad ordinaria según el cual no era posible exigir a la Administración una resolución distinta a la adoptada por lo cual la encuentra ajustada a derecho.

5. Estando, pues reservada a la Ley esta materia según el art. 103.3 C.E., no cabía exigir a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, al recabar la protección del derecho fundamental, otra cosa que el examen desde esa perspectiva acerca de la legitimidad del acto desestimatorio recurrido, aunque fuera presunto y, en su caso, la anulación del mismo por vulneracion del alegado principio de igualdad. Tal fue la pretensión articulada ante el Tribunal de aquella jurisdicción y no cabe advertir incongruencia en el fallo en cuanto éste desestimó dicha pretensión con razonados fundamentos según los cuales la Administración carecía de competencia para acordar la unificación de ambas escalas y no se daban las condiciones legales para poder estimar que ambas eran equivalentes diferenciándose sólo por la distintción de sexos, fundamentos de legalidad ordinaria en cuyo acierto no puede entrar este Tribunal. No cabe, pues, hablar de denegación de tutela judicial si, como hemos señalado (STC 29/1987, fundamento jurídico 3º), "el órgano judicial responde a la pretensión principal y resuelve el tema planteado", como aquí ha ocurrido, ya que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva tiene lugar cuando no se da respuesta a las pretensiones de las partes. Y aunque se relaciona con el derecho a una motivación razonada y suficiente de las resoluciones judiciales (STC 109/1992) tampoco se da en este caso ni dicha carencia en la motivación ni la aducida falta de coherencia interna en la fundamentación de la Sentencia recurrida. No hubo tal en el caso, como antes decimos; se alegó simplemente una interpretación de parte inadecuada dada a la afirmación del Tribunal sobre la existencia de discriminación, cuando ello era sólo una conjetura respecto del régimen pasado y una denegación respecto de la subsistencia actual, razonando además esta última. No cabe en consecuencia apreciar en este punto ni incongruencia omisiva ni falta de motivación.

Procede, por lo expuesto, desestimar el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por la "Asociación Profesional de Funcionarios y Agentes de Economía Doméstica".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 136/1995, de 25 de septiembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:136

Recurso de amparo 1.028/1993. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, estimando recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, revocó la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Valencia fijando justiprecio a una expropiación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a acceder a la jurisdicción.

1. No es ocioso recordar la doctrina de la STC 37/1995, dictada por el Pleno de este Tribunal, y en la que se manifiesta la distinta intensidad con que, desde la perspectiva del art. 24 C.E., opera el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, en atención a si el acto o la norma que la conculca ocasiona un obstáculo pleno al acceso a la jurisdicción o si, simplemente, imposibilita el acceso a un ulterior recurso contra una Sentencia previa: « ... el acceso a la justicia como elemento esencial del contenido de la tutela, consiste en provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión de un Juez. En este acceso, o entrada, funciona con toda su intensidad el principio «pro actione» que, sin embargo, ha de ser matizado cuando se trata de los siguientes grados procesales que, eventualmente puedan configurarse. El derecho de poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley Suprema. En cambio, que se revise la respuesta judicial, meollo de la tutela, que muy bien pudiera agotarse en sí misma, es un derecho cuya configuración se defiere a las leyes». Por lo tanto, en el acceso a la jurisdicción, el derecho a la tutela judicial ex art. 24.2 C.E. exige de los órganos jurisdiccionales que interpreten las normas procesales que condicionan ese acceso en el sentido más favorable a la eficacia del mencionado derecho fundamental (STC 159/1990), siendo de obligada observancia el principio hermenéutico «pro actione». [F.J. 2]

2. En el presente caso la declaración de inadmisión del recurso jurisdiccional del actor acordada por el Tribunal Supremo, aunque se realizó en aplicación de una causa legalmente establecida [art. 82 c) L.J.C.A.] y mediante una interpretación que no puede calificarse como arbitraria, sin embargo desconoció la obligada observancia del principio «pro actione» en el acceso a la jurisdicción, así como las exigencias que, con carácter general, se derivan del art. 24.1 C.E. en relación con el orden de lo contencioso-administrativo, que ya no puede ser concebido como un cauce jurisdiccional para la protección de la sola legalidad objetiva o, si se prefiere, como un proceso al acto, sino, fundamentalmente, como una vía jurisdiccional para la efectiva tutela de los derechos e intereses legítimos de la Administración y de los administrados. Por esta razón, en la STC 294/1994 se declaró que «de ningún modo puede excluirse que el comportamiento inactivo u omisivo de la Administración pública pueda incurrir en ilegalidad y afectar a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos», añadiéndose que «la plenitud del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho (art. 103.1 C.E.), así como de la función de control de dicha actuación (art. 106.1 C.E.), y la efectividad que se predica del derecho a la tutela judicial (art. 24 C.E.) impiden que puedan existir comportamientos de la Administración pública -positivos o negativos- inmunes al control judicial». [F.J. 3]

3. En la Sentencia del Tribunal Supremo, al partirse de la idea de que la única inactividad de la Administración susceptible de revisión jurisdiccional es aquella que se puede identificar mediante una aplicación formalizada y restrictiva de la técnica del silencio administrativo, se consideró que no existía jurídicamente un acto, siquiera ficticio o tácito, de acuerdo con la legislación aplicable en ese momento «que permite llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la Administración» (STC 6/1986) o, más simplemente, no consideró que el administrado estaba legalmente facultado para reaccionar frente a esa pasividad, con el inadmisible efecto, desde la óptica del derecho que reconoce el art. 24.1 C.E., de convertir la inactividad de los Jurados Provinciales de Expropiación Forzosa, en punto a la cuantificación del justiprecio, en un ámbito inmune al control judicial. Se trata, pues, como queda dicho, de una inactividad consistente en la no realización de un acto administrativo al que la Administración venía legalmente obligada, del que dependía un derecho del administrado -al cobro del justiprecio- y que traía causa de una previa actuación de gravamen de la propia Administración -una expropiación con ocupación- que había producido una minoración de la esfera jurídica del particular. Esa interpretación de la legalidad ordinaria, notoriamente desfavorable a la efectividad del acceso a la jurisdicción, conduce a una ablación del derecho fundamental del actor a la tutela judicial efectiva, al impedirle reaccionar jurisdiccionalmente frente al comportamiento pasivo de la Administración en defensa de sus derechos e interés legítimos. La presente demanda de amparo ha de ser, en consecuencia, estimada. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio-Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.028/93, promovido por don Vicente Llorca Savall, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don José Guerrero Cabanes y asistido del Letrado don Fernando Bas Nebot, contra la Sentencia de 22 de febrero de 1993, de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, revocó la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia. Han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Guerrero Cabanes, Procurador de los Tribunales y de don Vicente Llorca Saball, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de abril de 1993, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de 22 de febrero de 1993, de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaída en apelación en el recurso núm. 619/87 sobre expropiación forzosa.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Tras la apertura de un expediente de expropiación forzosa en el que quedaba afectado un predio propiedad del hoy demandante de amparo y el levantamiento de acta previa a la ocupación que tuvo lugar el 19 de enero de 1983, se procedió a la elevación de dicha acta a ocupación definitiva y a la toma de posesión de la finca por parte de la beneficiaria, sin la constitución del depósito previo a la ocupación prevista en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa por considerar la Administración expropiante que la naturaleza del bien no lo exigía. El expediente de expropiación fue remitido, en abril de 1986, al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa a los efectos de fijar el correspondiente justiprecio.

b) Al no resolver el Jurado Provincial dentro del plazo legalmente establecido, el hoy demandante de amparo, el día 26 de septiembre de 1986, denunció la mora ante el citado órgano administrativo sin obtener tampoco respuesta alguna. c) A resultas de ello, con fecha de 28 de abril de 1987, interpuso un recurso contencioso-administrativo contra la denegación presunta por silencio de la Administración, cuyo conocimiento correspondió a la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Valencia que estimaría su pretensión por Sentencia de 25 de junio de 1990.

d) Contra dicho pronunciamiento jurisdiccional promovió el Abogado del Estado recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, alegando la falta de acto administrativo susceptible de impugnación y, por tanto, la inadmisibilidad del recurso. Por Sentencia de 22 de febrero de 1993, la Sala Tercera acordó estimar el recurso de apelación interpuesto y, en su consecuencia, revocar la Sentencia dictada en la instancia.

3. En su demanda de amparo aduce el actor la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E., puesto que al estimar el Tribunal Supremo la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por no existir acto administrativo previo susceptible de impugnación, se le privó del acceso a la jurisdicción para reparar la conducta omisiva del Jurado de Expropiación Forzosa y el incumplimiento, en plazo, de sus obligaciones legales.

4. Mediante providencia de 27 de septiembre de 1993, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.3 LOTC y consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda.

5. La Sección Cuarta, por providencia de 24 de noviembre de 1993, acordó admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales intervinientes en la vía judicial antecedente la remisión de las actuaciones con emplazamiento de quienes hubiesen sido parte para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional en defensa de sus derechos.

6. Por providencia de 7 de abril de 1994, la Sección Cuarta acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas y dar traslado de las mismas al recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones a que se refiere el art. 52.1 LOTC.

7. El día 10 de mayo de 1994 se registró ante este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En él, tras interesar que se tenga por reproducido lo ya manifestado en el escrito de demanda, se efectúan una serie de puntualizaciones en relación con la naturaleza administrativa de los Jurados de Expropiación Forzosa, sobre la obligación ex lege de acudir a los mismos antes de iniciar la vía jurisdiccional y sobre el sometimiento de todos sus actos al control jurisdiccional que corresponde a los Jueces y Tribunales. Todo ello se conecta con el derecho de los ciudadanos a acceder a la jurisdicción para la defensa de sus derechos e intereses legítimos sin que en ningún caso pueda existir indefensión (art. 24.1 C.E.). Finalmente, se concluye interesando que se otorgue el amparo solicitado.

8. El Abogado del Estado presentó su alegato el día 27 de abril de 1994. Comienza este escrito con una delimitación del objeto del proceso. A juicio de esta representación el régimen del silencio administrativo previsto en los arts. 38 L.J.C.A. y 94.1 L.P.A. no puede aplicarse a la fijación del justiprecio por los Jurados de Expropiación, por lo que la Sentencia del Tribunal Supremo cuya impugnación ahora se pretende se limita a aplicar razonablemente una causa de inadmisión legalmente prevista. En efecto, la doctrina avalada por la Sentencia impugnada descansa en los siguientes fundamentos: a) el Jurado de Expropiación no resuelve sobre peticiones de los administrados "en el sentido propio de este término", sino que la pieza separada es remitida con el fin de que defina el justiprecio; y b) los Jurados no están encuadrados en la "organización jerárquica de la Administración" y ejercen una suerte de función arbitral fijando el justiprecio en atención a lo expuesto en las hojas de aprecio.

Pues bien, para el Abogado del Estado, el Tribunal Supremo se limitó a aplicar esta doctrina que es consecuencia de una ponderada comprensión del régimen de los llamados actos presuntos y que nada tiene de inconstitucional. Por otra parte, lo que resuelve la Sentencia es, en su opinión, un punto de simple legalidad jurídico-administrativa sobre el sentido y alcance del silencio negativo, que debiera haber dado lugar a la inadmisión de la demanda de amparo por manifiesta carencia de contenido constitucional.

Realiza a continuación el Abogado del Estado un detenido estudio comparativo entre el régimen del silencio administrativo establecido por la L.P.A. de 1958 y la actual L.R.J.P.A., para concluir que la desestimación por silencio tiene como premisa necesaria, desde el punto de vista de su ulterior recurribilidad jurisdiccional, que la petición o solicitud formulada a la Administración sea tal, es decir, que se base en un derecho subjetivo o interés legítimo especialmente protegido (STC 242/1993), e idónea para la iniciación de un procedimiento administrativo de acuerdo con el derecho aplicable.

Según la Ley de Expropiación Forzosa (L.E.F.) y su Reglamento (R.E.F.), el acuerdo de necesidad de ocupación inicia el expediente expropiatorio (arts. 21.1 L.E.F. y 20.1 R.E.F.). Una vez firme ese acuerdo, se procederá a determinar el justo precio (art. 25 L.E.F.), lo que se hará mediante pieza separada y expediente individual (art. 26 L.E.F.). Procede intentar, en primer lugar, la adquisición amistosa, que, de lograrse, se plasma administrativamente en una propuesta del Jefe de Servicio (art. 25 R.E.F.). Si no se logra la adquisición de mutuo acuerdo, "se iniciará expediente ordinario" (art. 27.1 R.E.F.). Cuando hubiese beneficiario distinto de la Administración expropiante, aquél habrá de proponer al Gobernador Civil "la iniciación del expediente de justiprecio", remitiéndole las actuaciones practicadas para la adquisición amistosa.

El expediente de justiprecio se inicia, por lo tanto, de oficio y la diligencia de inicio la extiende la Administración expropiante. Además, para pasar de la primera fase (formulación de las hojas de aprecio) a la segunda (determinación del justiprecio por el Jurado) se requiere de un acto de impulso oficial (art. 31 L.E.F.). El Jurado dispone de un plazo legal de ocho días (prorrogable hasta quince) para determinar el justiprecio. Ciertamente este plazo se respeta tan poco como el dispuesto para dictar Sentencia, y por parecidas razones. Pero, a diferencia de los perjuicios que ocasiona el retraso en sentenciar, si el justiprecio no se ha fijado a los seis meses siguientes a la fecha legal de iniciación, el expropiado tiene derecho al interés legal, que devenga ex re y se liquida con efectos retroactivos (arts. 57 L.E.F. y 71.1 y 72 R.E.F.).

Del análisis expuesto extrae el Abogado del Estado las siguientes conclusiones:

a) La petición dirigida a un Jurado a fin de que cesen las dilaciones en la fijación del justiprecio no es una petición en sentido propio capaz de fundamentar el inicio de un procedimiento administrativo en que deba recaer una resolución. Dado que el procedimiento de fijación del justiprecio se inicia de oficio y se mueve mediante actos de impulso oficial, no puede hablarse técnicamente de petición o solicitud del administrado.

b) La petición de que el Jurado resuelva un expediente debe ser considerada como una queja por su paralización y regulada en el art. 77 L.P.A., con el efecto previsto en el apartado 4º de dicho artículo. Nunca como una petición con virtualidad para iniciar un procedimiento independiente y para permitir la aplicación de la doctrina del silencio administrativo. Se trata, sencillamente, de una alegación del interesado sobre un defecto de tramitación, una paralización, que podrá dar lugar, si procede, a responsabilidad disciplinaria, pero que, en modo alguno, tiene que ver con la producción de un acto presunto.

c) La absoluta corrección de la tesis razonada en la Sentencia del Tribunal Supremo se evidencia en atención a las indeseables consecuencias a que conduciría la preconizada por el recurrente. En efecto, de mantenerse el criterio del demandante, los Jueces de lo contencioso-administrativo no se limitarían a controlar o revisar la actuación administrativa, sino que lisa y llanamente la sustituirían (abuso de jurisdicción): actuarían como Jurado de Expropiación, fijando originariamente el justiprecio, en vez de controlar la legalidad del fijado por el Jurado. La tardanza del Jurado serviría así de excusa para hacer caso omiso del sistema legal de determinación del justiprecio para pasar a otro sistema de fijación judicial por peritos con apariencia externa de proceso contencioso-administrativo. Procede, pues, aceptar la doctrina que el Tribunal Supremo ha sentado en la Sentencia aquí recurrida, como doctrina perfectamente constitucional, amén de técnicamente correcta. Por otra parte, la denegación de este amparo permitiría rectificar la doctrina contenida en el ATC 409/1988 que no está bien fundada en Derecho, al contrario que la del Tribunal Supremo que recoge la Sentencia objeto de impugnación.

Pero, además, añade el Abogado del Estado, ni aun aceptando la errónea doctrina del ATC 409/1988 podría concederse el amparo. En el caso particular que nos ocupa, la parte expropiada no formuló ninguna petición al Jurado, no ya en sentido propio sino ni siquiera impropio. Se limitó a denunciar la mora pero no hubo petición al Jurado. La STC 126/1984, fundamento jurídico 4º, negó que existiera acto presunto cuando hubo petición pero no denuncia de mora; a fortiori habrá que entender inexistente el acto presunto cuando sólo hay denuncia de mora pero no petición en sentido propio. Por todas estas razones, el Abogado del Estado finaliza su alegato interesando la desestimación de la demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 4 de mayo de 1994. Centrado el objeto del proceso mediante una exposición sucinta de sus antecedentes, considera el Ministerio Público que el primer punto a determinar es el de la naturaleza de los Jurados Provinciales de Expropiación. En su criterio, y pese a lo peculiar de su composición, no cabe dudar del carácter administrativo de dicho organismo y - consiguientemente- de la aplicabilidad al mismo de la Ley de Procedimiento Administrativo entonces vigente. Es cierto que sus funciones propias consisten en la fijación del justiprecio, y que la falta de resolución expresa no es exactamente asimilable a la desestimación de un acto administrativo. Ahora bien, no lo es menos que no puede privarse al particular de la posibilidad de obtener la indemnización prevista en el art. 33.3 de la propia Norma Suprema por el mero hecho de que dicho organismo no emita su resolución no ya dentro de los plazos legalmente fijados, sino incluso en un supuesto, como el de autos, en que tras varios años tal decisión no se ha producido. El ciudadano se vería así sometido a una situación de desamparo que no se ve paliada por la posibilidad de exigir responsabilidad a los miembros del Jurado de Expropiación o incluso por la vía señalada en el artículo 121 C.E. Sin perjuicio de tales acciones, el derecho a la indemnización ex Constitutione exige la posibilidad de que se acuda a la vía contencioso-administrativa para poder establecer su importe y obtenerla.

Así lo entendió acertadamente la Sala de instancia que procedió a fijar el justiprecio por sus propios medios. Sin embargo, la revocación de tal criterio por la Sentencia del Tribunal Supremo revivió la indefensión del actor. A juicio del Ministerio Fiscal en un supuesto, en cierto modo similar al presente, resuelto por la STC 93/1984 en la que el Tribunal insistió en la necesidad de interpretar la legalidad ordinaria en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción y, por tanto, a la efectividad del derecho a la tutela judicial que, como derecho fundamental, reconoce el art. 24.1 C.E.

El Tribunal Constitucional, a través de esta y otras Sentencias, ha fijado en definitiva el criterio de que el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, si bien tal derecho se satisface cuando la resolución es de inadmisión si se dicta en aplicación razonada de una causa legal; razonamiento que ha de responder a una interpretación de las normas conforme a la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (STC 19/1983 y 69/1984).

Por otra parte, e independientemente de si la falta de resolución expresa del Jurado de Expropiación constituya o no una situación de silencio administrativo en sentido propio, lo cierto es que la Administración no puede verse favorecida por el incumplimiento de sus obligaciones legales. Así lo declaró la STC 245/1993, en la que expresamente se afirma que "Como hemos afirmado en las SSTC 180/1991 y 6/1989, es evidente que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver siempre expresamente, al no dar respuesta alguna a la solicitud del ciudadano".

Desde esta óptica, resulta claro -a juicio del Ministerio Público- que la estimación por el Tribunal Supremo de la causa de inadmisibilidad del recurso consistente en la falta de acto administrativo recurrible supone una interpretación en absoluto favorable al contenido normal del derecho a la tutela judicial, que exige ordinariamente una resolución sobre el fondo del asunto. Al no hacerlo así, se ha vulnerado el art. 24.1 C.E.

El Ministerio Público concluye su alegato interesando que se otorgue el amparo solicitado y pronunciándose sobre el alcance de un eventual fallo estimatorio. En efecto, en su criterio, aunque el recurrente persigue que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo y se declare la firmeza de la dictada en la instancia, tal pretensión no es la correcta, puesto que la vulneración del derecho a la tutela tuvo su origen en la falta de un pronunciamiento sobre el fondo. Lo procedente sería, pues, devolver las actuaciones al Tribunal Supremo para que dicte una Sentencia sobre el fondo, en el sentido que estime más conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 117.3 C.E.

10. Por providencia de 21 de septiembre de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la reseñada Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la que, estimándose la causa de inadmisión invocada por el representante de la Administración apelante, se revocó la Sentencia dictada en la instancia en la que se fijaba jurisdiccionalmente el justiprecio de una expropiación ante la inactividad del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, a quien legalmente correspondía determinar el valor del bien expropiado mediante una resolución que culmina la vía administrativa y condiciona procesalmente el acceso del titular del bien expropiado a la jurisdicción contencioso- administrativa.

Para el Tribunal Supremo, en la Sentencia que ahora se impugna, el incumplimiento por el Jurado de Expropiación del plazo legalmente previsto para resolver acerca del justiprecio no genera un acto administrativo presunto como consecuencia de la técnica del silencio, porque tales Jurados operan ex lege de oficio, sin solicitud o petición del administrado, y porque, además, "no están incardinados en la organización jerárquica de la Administración y en mérito de ello tampoco les resulta de aplicación la doctrina del silencio" (fundamento de Derecho tercero). No existiendo, por tanto, acto administrativo susceptible de impugnación jurisdiccional, el recurso contencioso- administrativo promovido por el actor debió ser inadmitido por concurrir la causa prevista en el art. 82 c) L.J.C.A.

A juicio del Abogado del Estado, la doctrina contenida en la Sentencia es legal y constitucionalmente correcta por lo que no existe vulneración alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C.E. La Sala Tercera del Tribunal Supremo se limitó a aplicar una causa de inadmisión legalmente prevista, interpretándola de forma no ilógica o arbitraria. Además, añade esta representación, determinar la existencia o no de un acto administrativo es una cuestión de estricta legalidad ordinaria cuya competencia corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ex art. 117.3 C.E. Se alega, finalmente, que tampoco la denuncia de la mora ante el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa produce un acto administrativo por silencio, sino otros efectos legalmente previstos como el devengo de interés o, en su caso, la responsabilidad disciplinaria del funcionario causante del retraso o del defecto de tramitación.

Por su parte, tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal consideran que la doctrina de la Sentencia impugnada es contraria al derecho a una tutela judicial efectiva por cuanto que, en su opinión, la inactividad del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa y la correspondiente demora en la efectividad del derecho a la indemnización por lo expropiado, que reconoce el art. 33.3 C.E., no puede verse favorecida y premiada mediante una interpretación de la legalidad que impide la defensa judicial del administrado ante la pasividad de la Administración, creándose un ámbito exento al control jurisdiccional que contraviene el contenido medular del derecho a una tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E.

2. Así centrados los términos del debate, es claro desde un punto de vista material que no estamos ante un supuesto en el que el derecho pretendidamente vulnerado sea el de la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos. Antes bien, el resultado de la Sentencia que ahora se impugna fue el de denegar el acceso mismo del administrado a la jurisdicción, impidiéndosele obtener el amparo judicial frente a la inactividad reiterada del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa y el incumplimiento de su obligación de resolver en el plazo legalmente establecido.

Esto sentado, no es ocioso recordar la doctrina de la STC 37/1995, dictada por el Pleno de este Tribunal, y en la que se manifiesta la distinta intensidad con que, desde la perspectiva del art. 24 C.E., opera el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, en atención a si el acto o la norma que la conculca ocasiona un obstáculo pleno al acceso a la jurisdicción o si, simplemente, imposibilita el acceso a un ulterior recurso contra una Sentencia previa: «... el acceso a la justicia como elemento esencial del contenido de la tutela, consiste en provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión de un Juez (STC 19/1981). En este acceso, o entrada, funciona con toda su intensidad el principio pro actione que, sin embargo, ha de ser matizado cuando se trata de los siguientes grados procesales que, eventualmente puedan configurarse. El derecho de poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley Suprema. En cambio, que se revise la respuesta judicial, meollo de la tutela, que muy bien pudiera agotarse en sí misma, es un derecho cuya configuración se defiere a las leyes» (fundamento jurídico 5º). Por lo tanto, en el acceso a la jurisdicción, el derecho a la tutela judicial ex art. 24.2 C.E. exige de los órganos jurisdiccionales que interpreten las normas procesales que condicionan ese acceso en el sentido más favorable a la eficacia del mencionado derecho fundamental (STC 159/1990, fundamento jurídico 1º), siendo de obligada observancia el principio hermenéutico pro actione.

3. En el presente caso la declaración de inadmisión del recurso jurisdiccional del actor acordada por el Tribunal Supremo, aunque se realizó en aplicación de una causa legalmente establecida [art. 82 c) L.J.C.A.] y mediante una interpretación que no puede calificarse como arbitraria, sin embargo desconoció la obligada observancia del principio pro actione en el acceso a la jurisdicción, así como las exigencias que, con carácter general, se derivan del art. 24.1 C.E. en relación con el orden de lo contencioso-administrativo, que ya no puede ser concebido como un cauce jurisdiccional para la protección de la sola legalidad objetiva o, si se prefiere, como un proceso al acto sino, fundamentalmente, como una vía jurisdiccional para la efectiva tutela de los derechos e intereses legítimos de la Administración y de los administrados. Por esta razón, en la STC 294/1994 se declaró que «de ningún modo puede excluirse que el comportamiento inactivo u omisivo de la Administración pública pueda incurrir en ilegalidad y afectar a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos», añadiéndose que «La plenitud del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho (art. 103.1 C.E.), así como de la función de control de dicha actuación (art. 106.1 C.E.), y la efectividad que se predica del derecho a la tutela judicial (art. 24 C.E.) impiden que puedan existir comportamientos de la Administración pública -positivos o negativos- inmunes al control judicial» (fundamento jurídico 4º, in fine).

4. En efecto, los argumentos contenidos en la Sentencia impugnada para sostener la inexistencia de un acto administrativo susceptible de recurso y aplicar, en consecuencia, la causa de inadmisión prevista en el art. 82 c) L.J.C.A. descansan sobre tres premisas fundamentales con las que justificar por qué frente a la pasividad o inactividad de los Jurados de Expropiación en la fijación del justiprecio no es posible aplicar la técnica del silencio administrativo. La primera de ellas consiste en afirmar que los Jurados Provinciales de Expropiación Forzosa, por razón de la naturaleza arbitral de sus funciones, quedan desvinculados de la organización jerárquica de la Administración. La segunda, toma en consideración el hecho de que actúan de oficio por lo que ante ellos los administrados no formulan verdaderas peticiones. Y, finalmente, porque cuando se incumpla el plazo legal para resolver (art. 34 L.E.F.), podrá denunciarse la mora (arts. 56, 57 y 58 L.E.F), cuyo efecto es el devengo del interés legal del justiprecio. Por tanto, la denuncia de la mora genera un efecto ope legis y nunca un acto administrativo presunto por aplicación de la técnica del silencio. En suma, como señala el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, si se aplicase la técnica del silencio administrativo ante la demora de los Jurados de Expropiación, y se admitiese la existencia de un acto administrativo susceptible de recurso, los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo -tal como ocurrió en el caso presente- terminarían fijando por sus propios medios el justiprecio, asumiendo una función que legalmente sólo corresponde a los Jurados de Expropiación.

Sin embargo, estas premisas no pueden ser compartidas. Es indudable que las resoluciones por las que los Jurados de Expropiación fijan el justiprecio ultiman la vía administrativa y que contra las mismas «procederá tan sólo el recurso contencioso- administrativo» (art. 35.2 L.E.F.), por lo que merecen la consideración de «actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo» a los efectos del art. 1.1 L.J.C.A. Es claro, también, que en el presente asunto el Jurado Provincial dejó transcurrir con creces el plazo para resolver, sin justificar las causas del retraso, incumpliendo una obligación legalmente impuesta (art. 34 L.E.F.) y causando una demora en el efectivo reconocimiento del derecho subjetivo del hoy actor a percibir una indemnización como consecuencia de la expropiación de sus bienes.

Es igualmente cierto que ante la conducta omisiva del Jurado de Expropiación el hoy actor denunció debidamente la mora, sin que esta denuncia pueda ser restrictivamente considerada, como pretende el Abogado del Estado, a los solos efectos de devengo de intereses ex art. 56 L.E.F., puesto que no cabe descartar su validez como manifestación reaccional del administrado por la que se interesa que la Administración ponga remedio a su inactividad. Es más, aunque se partiera de la premisa de que el procedimiento ante el Jurado de Expropiación es un procedimiento incoado de oficio, no puede desconocerse: que de él pueden derivarse efectos favorables para el expropiado, que éste ha sido parte en el referido procedimiento y en el ha formulado una valoración de los bienes expropiados mediante la hoja de aprecio a la que no cabe negar características materiales de petición y, en fin, que en este caso el procedimiento trae causa de una previa actuación de gravamen de la Administración -que conlleva nada menos que la ocupación de la finca sin consignación previa- que produce sin duda una minoración de la esfera jurídica del particular. Por esta razón, como se declaró en el ATC 409/1988, «no es cierto que, en virtud de una interpretación formalista, un recurso contencioso- administrativo dirigido contra la eventual denegación tácita de la petición [en aquel supuesto como en el presente, a formular ante la pasividad de un Jurado de Expropiación Forzosa] hubiere de ser inadmitido por inexistencia de acto previo. Si esto ocurriera, siempre se podrá acudir de nuevo ante este Tribunal invocando el art. 24.1 de la Constitución».

Finalmente, tampoco la admisión del recurso supone necesariamente -como pretende el Abogado del Estado- que los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo tengan que sustituir al Jurado de Expropiación y fijar por sí el justiprecio, puesto que, sin perjuicio de que la jurisdicción no tiene por qué tener siempre un carácter exclusivamente revisor, es lo cierto que, para la satisfacción del derecho a la tutela del recurrente les puede bastar con ponderar, en cada supuesto, las circunstancias causantes de la inactividad administrativa en relación con los perjuicios que de aquélla se puedan derivar para los derechos e intereses legítimos del administrado, reconociendo, en su caso, su derecho a que el Jurado de Expropiación resuelva en plazo, y adoptando, en el trámite de ejecución de Sentencia, las medidas necesarias para reparar esa inactividad de la Administración.

Por el contrario, en la Sentencia del Tribunal Supremo, al partirse de la idea de que la única inactividad de la Administración susceptible de revisión jurisdiccional es aquella que se puede identificar mediante una aplicación formalizada y restrictiva de la técnica del silencio administrativo, se consideró que no existía jurídicamente un acto, siquiera ficticio o tácito, de acuerdo con la legislación aplicable en ese momento "que permite llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la Administración (STC 6/1986) o, más simplemente, no consideró que el administrado estaba legalmente facultado para reaccionar frente a esa pasividad , con el inadmisible efecto, desde la óptica del derecho que reconoce el art. 24.1 C.E., de convertir la inactividad de los Jurados Provinciales de Expropiación Forzosa, en punto a la cuantificación del justiprecio, en un ámbito inmune al control judicial. Se trata, pues, como queda dicho, de una inactividad consistente en la no realización de un acto administrativo al que la Administración venía legalmente obligada, del que dependía un derecho del administrado -al cobro del justiprecio- y que traía causa de una previa actuación de gravamen de la propia Administración -una expropiación con ocupación- que había producido una minoración de la esfera jurídica del particular. Esa interpretación de la legalidad ordinaria, notoriamente desfavorable a la efectividad del acceso a la jurisdicción, conduce a una ablación del derecho fundamental del actor a la tutela judicial efectiva, al impedirle reaccionar jurisdiccionalmente frente al comportamiento pasivo de la Administración en defensa de sus derechos e interés legítimos. La presente demanda de amparo ha de ser, en consecuencia, estimada.

5. Queda, no obstante, por determinar el alcance de nuestro fallo. A juicio del Ministerio Fiscal, bastará con anular la Sentencia impugnada y ordenar que se dicte otra por la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo entrando en el fondo del asunto, para reparar la lesión del derecho a la tutela del demandante. Sin embargo, como se desprende de las actuaciones obrantes ante este Tribunal, el recurso de apelación promovido por la Abogacía del Estado ante el Tribunal Supremo versaba exclusivamente, al igual que había hecho en instancia, sobre la no aplicación por la Sala de instancia de la causa de inadmisión prevista en el art. 82 c) L.J.C.A., sin cuestionar los demás pronunciamientos contenidos en su Sentencia. Siendo este el petitum al que debemos ceñirnos, resulta en este caso improcedente la retroacción del proceso para que el Tribunal Supremo se pronuncie de nuevo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Vicente Llorca Savall y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E.

2º Restablecerle en la integridad de su derecho fundamental y anular la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo, de 22 de febrero de 1993.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 137/1995, de 25 de septiembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:137

Recurso de amparo 1.034/1993. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que estimó recurso de casación interpretado por el Colegio de Odontólogos de Cataluña contra Sentencia absolutoria de la Audiencia Provincial recaída en causa por el delito de usurpación de funciones.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y al principio de legalidad penal: potestad jurisdiccional de Jueces y Tribunales.

1. No es exigible la invocación de un derecho fundamental cuando su vulneración aún no se ha producido, y ello de acuerdo con el tenor literal del art. 44.1 c) LOTC y con la finalidad de dicha exigencia, que no es otra sino la de posibilitar el restablecimiento del derecho constitucional transgredido dentro de la propia jurisdicción ordinaria. [F.J. 2]

2. Según consagrada jurisprudencia de este Tribunal, el recurrente de amparo no está obligado a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación existentes en el ordenamiento, bastando con aquellos que normalmente puedan ser considerados como procedentes de acuerdo con la legislación procesal, sin necesidad de complejos análisis jurídicos (SSTC 114/1986, 48/1989, 50/1990, 172/1991, 142/1992, entre otras). [F.J. 2]

3. En el supuesto de hecho que dio lugar a la resolución judicial impugnada no nos encontramos ante una situación intracomunitaria relativa a una actividad del nacional de un Estado miembro en otro Estado miembro que justifique la aplicación de la Normativa Comunitaria, dado que el recurrente es un nacional español que ha ejercido habitualmente la Odontología en nuestro país, intentando justificar la licitud de su actividad con un título obtenido en España, el de Licenciado en Medicina y Cirugía. Nos hallaríamos, pues, ante lo que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas denomina «situaciones puramente internas», exentas por completo de la intervención del ordenamiento de la CEE. La situación del recurrente no rebasa, pues, los límites del ordenamiento jurídico interno, de cuya razonada y fundamentada interpretación deduce el Tribunal Supremo «que las normas administrativas vigentes en la materia siempre han exigido y exigen la titularidad de Odontólogo o de Médico Estomatólogo para las operaciones de prevención, diagnóstico y tratamiento de las anomalías y enfermedades de la boca y dientes (...), de modo que los que simplemente tienen el título de Licenciado en Medicina y Cirugía no se encuentran habilitados para tales menesteres», calificando y castigando consecuentemente la conducta del recurrente como un delito de usurpación de funciones, previsto y penado en el art. 321 C.P. Ningún reproche merece, desde la óptica del principio de legalidad, la integración e interpretación que del art. 321 C.P. realizó el Tribunal Supremo en la Sentencia recurrida, al tratarse de una interpretación lógica, minuciosa y suficientemente fundada, sin que se aprecie en ella la incorporación de algún elemento que no estuviera previamente contenido en la norma y que convirtiera la decisión judicial en una aplicación analógica «in malam partem» del tipo penal. Constatados estos extremos, baste recordar que, según reiterada jurisprudencia constitucional, la función de interpretar y aplicar la legislación vigente, subsumiendo en las normas los hechos que llevan a su conocimiento, es una función que, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 C.E., corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que este Tribunal pueda sustituirlos en el ejercicio de dicha tarea (SSTC 16/1981, 89/1983, 105/1983, 111/1993, entre otras muchas). [F.J. 3]

4. Por lo demás tanto la Normativa comunitaria (Directiva 78/686/CEE) como el Real Decreto 675/1992, de 19 de junio, pone de manifiesto que quien ha obtenido en un país miembro de la CEE una titulación similar a la que posee el actor, de Licenciado en Medicina, no puede ejercer en nuestro país la actividad de prevención, diagnóstico y tratamiento de anomalías y enfermedades de los dientes, boca, maxilares y tejidos anejos, propia de un Odontólogo; por lo que no concurre el presupuesto para que pudiera producirse la situación fáctica de desigualdad denunciada por el solicitante de amparo, haciendo ello innecesaria cualquier otra consideración acerca de los requisitos normativos que deben concurrir en una situación real de discriminación para que ésta posea trascendencia constitucional. [F.J.4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi- Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.034/93 interpuesto por don Norberto Manzanares Mayandía, representado por el Procurador don Felipe Ramos Arroyo y bajo dirección del Letrado don Eugenio Gay Montalvo, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo recaída en recurso de casación 3.561/90. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña, representado por el Procurador don Alejandro González Salinas y bajo la dirección del Letrado don Antonio Gorrita Torres. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 5 de abril de 1993, el Procurador don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación de don Norberto Manzanares Mayandía, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 5 de febrero de 1993, recaída en el recurso de casación 3.561/90.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El recurrente, Médico en posesión del Título de Medicina y Cirugía expedido en Madrid el 13 de octubre de 1983, al menos desde el año 1986 tenía una consulta donde realizaba actividades de diagnóstico y tratamiento de patologías bucales, para lo que procedió en ocasiones a la extracción de piezas dentarias a algunos de sus pacientes.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Hospitalet instruyó diligencias previas con el núm. 1.092/89 contra el recurrente y, una vez conclusas, las remitió a la Audiencia Provincial de Barcelona que, con fecha 16 de mayo de 1990, dictó Sentencia en la que absolvía al Sr. Manzanares Mayandía del delito de usurpación de funciones por el que venía siendo acusado.

c) Contra la anterior resolución, el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña, que intervenía como acusación particular, interpuso recurso de casación. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Sentencia de 5 de febrero de 1993, declara haber lugar al primer motivo del recurso, anulando la resolución impugnada y dictando una nueva Sentencia de la misma fecha por la que se condenaba al recurrente, como autor criminalmente responsable de un delito de usurpación de funciones, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a la multa de 30.000 pesetas con arresto sustitutorio de un día en caso de impago, y al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

3. El recurrente imputa a la resolución judicial impugnada dos lesiones constitucionales: la del principio de igualdad (art. 14 C.E.) y la del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.).

a) En cuanto a la lesión del principio de igualdad, alega el actor que la Sentencia del Tribunal Supremo impediría el ejercicio de la profesión de odontólogo en España a nacionales que, como él, cumplen los requisitos establecidos en el art. 19 bis de la Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre el reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de Odontólogo (78/686/CEE), pudiendo, por lo tanto, practicar la Odontología en cualquiera de los Estados miembros de la CEE. La resolución judicial recurrida implicaría la absurda conclusión de que un Licenciado en Medicina que, como el actor, cumple los requisitos transcritos podría ejercer como Odontólogo en los países de la Comunidad, pero no en España.

Añade el demandante que el art. 19 de dicha Normativa, referido a Italia, tiene un contenido idéntico al transcrito 19 bis, de tal manera que "un nacional español que está en posesión del título que le permite el acceso y ejercicio de la profesión de Médico en Italia, y que cumple con los requisitos del art. 19 de la Directiva 78/686, puede beneficiarse de la libre circulación comunitaria y ejercer de Odontólogo en España, mientras que un nacional español, que está en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía (equivalente al italiano), y que cumple con las condiciones del art. 19 bis de la Directiva, no podría ejercer como Odontólogo en España", lo que el recurrente considera una evidente discriminación contraria al art. 14 C.E.

Argumenta además el actor que, si bien, en principio, las disposiciones comunitarias no se aplican a las situaciones internas, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el nacional de un Estado miembro puede beneficiarse de las Disposiciones contenidas en la Normativa Comunitaria para poder acceder y ejercer una profesión del Estado del cual es nacional.

b) Por lo que se refiere a la denunciada vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.), alega el recurrente que el art. 321 del Código Penal (C.P.), por el que fue condenado, constituye una norma penal en blanco que ha de ser integrada acudiendo a preceptos extrapenales, entre ellos a la Normativa Comunitaria. De la Directiva 78/686/CEE se derivaría que la conducta del actor en todo momento se mantuvo dentro de la legalidad, por lo que su inaplicación por parte del Tribunal Supremo y la consecuente condena del recurrente supondría una infracción del art. 25.1 C.E.

4. Por providencia de 23 de febrero de 1994, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. A tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona para que remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 3.561/90, en el que recayó Sentencia en 5 de febrero de 1993 y de las actuaciones correspondientes a la causa núm. 1.092/89, procedente del Juzgado núm. 1 de Hospitalet, en el que recayó Sentencia en 16 de mayo de 1990; interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el procedimiento judicial, excepto del solicitante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 23 de febrero de 1994, la Sección acordó que se formara la oportuna pieza separada de suspensión. Tramitado el incidente de suspensión, la Sala Segunda de este Tribunal, por Auto de 21 de marzo de 1994, acordó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente, así como de las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y no suspender la ejecución en cuanto a la multa de 30.000 pesetas impuesta y el pago de las costas.

6. Por escrito de fecha de entrada en el Registro de este Tribunal de 24 de julio de 1994, el Procurador don Alejandro González Salinas, en nombre y representación del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña, suplica a este Tribunal que se le tenga por comparecido y parte en el presente proceso constitucional de amparo.

7. Por providencia de 30 de junio de 1994, la Sección Tercera acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Alejandro González Salinas en nombre y representación del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones, así como acusar recibo a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Barcelona de las actuaciones remitidas. También acordó dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen oportunas, conforme al art. 52.1 de la LOTC.

8. El 27 de julio de 1994 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente. En él, además de reproducir los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo, el actor hace hincapié en que ya antes de la adhesión de España a la Comunidad Europea los Licenciados en Medicina y Cirugía estaban habilitados para ejercer todas las actividades del campo de la Odontología, fueran o no Especialistas en Estomatología, reconociéndolo así la propia Ley 10/1986, de 17 de marzo, por la que se crea la carrera y licenciatura de Odontología, separándola de la de Medicina, y reconociendo el derecho de los Médicos que hubieran practicado la Odontología a seguir ejerciendo tal actividad. Esta posibilidad vendría reconocida por la Normativa Comunitaria reiteradamente citada. Además adjunta el actor, para adverar tales afirmaciones, la carta de la Comisión de las Comunidades Europeas remitida en respuesta a la consulta del Colegio Oficial de Médicos en la cual expresamente se afirma que, como se deduce del mencionado art. 19 bis, "estos médicos no tienen que estar en posesión del título de Médico Especialista en Estomatología", concluyendo que "el art. 19 bis se introdujo en la Directiva 78/686/CEE porque, antes de la adhesión a la CEE, en España no existía la profesión de Odontólogo y tampoco existían estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Odontología".

9. La representación del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña presenta sus alegaciones el 27 de julio de 1994. Comienza el escrito poniendo de manifiesto la posible concurrencia de dos motivos de inadmisión de la demanda. En primer lugar, el recurrente en ningún momento del proceso penal aludió a la vulneración de precepto constitucional alguno, por lo que no concurriría el requisito de la invocación en el proceso judicial del derecho fundamental vulnerado. Por otra parte, el Sr. Manzanares tampoco habría agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial, en concreto, el recurso de revisión contra la Sentencia impugnada, sobre la base de lo establecido en el art. 954.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.).

Continúa ofreciendo una pormenorizada descripción del desarrollo legal de la Onto- estomatología en España, con el fin de probar que en nuestro país, desde el siglo pasado, los médicos nunca han podido ejercer la Odontología si no disponían de la titulación de especialista, en contra de lo que afirma el recurrente. Asimismo, se citan varias Sentencias del Tribunal Supremo en las que se argumenta la condena de quienes, como el actor, ejercían ilícitamente la profesión de Estomatólogo.

Por otra parte -se añade-, si bien es cierto que los arts. 19 y 19 bis de la Directiva 78/686/CEE formalmente exigen las mismas condiciones a los titulados italianos y españoles para poder ejercer fuera del país expedidor del título, el recurrente no ofrece un término válido de comparación, puesto que debería haber aportado la legislación italiana cuyo estudio permitiera constatar los requisitos reales a cuyo cumplimiento se subordina la posibilidad de ejercer como Odontólogo fuera de Italia. En cualquier caso, en España sólo podría haber conseguido tal acreditación un Médico Estomatólogo, pues, hasta que se vuelve a crear en 1986 la carrera de Odontología, éstos eran los únicos que podían ejercer lícitamente tal actividad. Esta afirmación queda plenamente probada por el Real Decreto 675/1992, por el cual se reproducía la transposición de la mencionada Directiva 78/686.

La representación del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña concluye sus alegaciones, respecto al primer motivo del recurso, poniendo de manifiesto que sería precisamente la estimación del amparo lo que generaría una auténtica desigualdad, pues supondría reconocer la posibilidad de ejercer como Odontólogo a cualquier Licenciado en Medicina, con el consiguiente trato discriminatorio respecto a los Médicos Estomatólogos que para ello han tenido además que cursar varios años de especialización y respecto a los que, a partir de 1986, han cursado cinco años de Odontología.

Sobre la presunta vulneración del apartado 1º del art. 25 C.E. se alega que el Sr. Manzanares fundamenta su demanda en la inaplicación por el Tribunal Supremo de un precepto, el art. 19 bis de la mencionada Directiva, en el que en modo alguno su conducta sería subsumible, dado que ni acredita haber ejercido la Odontología de forma lícita, ni haber estudiado los tres años a los que hace referencia dicho artículo.

Se concluye interesando la denegación del amparo, la condena en costas, así como la imposición de una multa por mantener el recurrente posiciones totalmente infundadas.

10. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 12 de septiembre de 1994, interesa la desestimación del amparo. Por lo que se refiere al primer motivo del recurso, comienza poniendo de manifiesto que al respecto el actor realiza unas alegaciones nuevas que no hizo en su escrito de impugnación del recurso de casación. En cuanto al fondo de la cuestión, el Ministerio Público contradice la interpretación que de la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 675/1992 hace el recurrente, según la cual se autoriza a los Médicos españoles a ejercer como Odontólogos únicamente con el Título de Medicina y tres años de ejercicio dentro de esta especialidad, "ya que esta Disposición se refiere al ejercicio lícito de la Odontología, y, en España, antes de la creación del Título de Licenciado en Odontología (1986) y después de 1948, para poder ejercerla eran necesarios nueve años de Médico Estomatólogo. O sea, no era lícito el ejercicio de la Odontología sólo con el título de Médico", lo que queda patente en el Preámbulo del Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, y así lo puso de relieve este Tribunal en su STC 221/1988.

Según el Fiscal carecería asimismo de fundamento la invocación del principio de legalidad (art. 25.1 C.E.). La calificación judicial dada por el Tribunal Supremo a la conducta del recurrente no es arbitraria y posee apoyatura legal, por lo que ha de considerarse como una cuestión de legalidad ordinaria carente de trascendencia constitucional.

11. Por providencia de 21 de septiembre de 1995 se señaló para deliberación y fallo del presente recurso de amparo el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 5 de febrero de 1993, por la que se estimaba el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia absolutoria de instancia y se condenaba al recurrente como autor de un delito de usurpación de funciones, previsto y penado en el art. 321 C.P., al considerar probado y subsumible en dicho tipo delictivo que el actor, en posesión del título de Medicina y Cirugía, al menos desde el año 1986 tenía instalada una consulta donde realizaba actividades de diagnóstico y tratamiento de patologías bucales, para lo que procedió en distintas ocasiones a la extracción de piezas dentarias. Resolución judicial a la que el recurrente imputa una doble lesión constitucional: la del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.) y la del principio de igualdad (art. 14 C.E.).

2. Antes de abordar el fondo de las cuestiones planteadas procede no obstante dilucidar si, tal como puso de manifiesto la representación procesal del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña en su escrito de alegaciones, en la presente demanda de amparo concurren los motivos de inadmisión previstos en los arts. 44.1 a) y 44.1 c), en relación ambos con el art. 50.1 a), todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por lo que se refiere a la invocación en el proceso judicial previo al amparo del derecho fundamental vulnerado [art. 44.1 c) LOTC], este requisito ha de reputarse satisfecho, en cuanto las lesiones constitucionales denunciadas por el recurrente habrían sido inferidas por el Tribunal Supremo en la Sentencia firme que ponía fin al proceso judicial, no siendo exigible la invocación de un derecho fundamental cuando su vulneración aún no se ha producido, y ello de acuerdo con el tenor literal del art. 44.1 c) LOTC y con la finalidad de dicha exigencia, que no es otra sino la de posibilitar el restablecimiento del derecho constitucional transgredido dentro de la propia jurisdicción ordinaria.

Por lo que respecta a la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC, tampoco puede coincidirse con el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña cuando su representación procesal afirma que el recurrente no agotó todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, al no haber formulado recurso de revisión contra la Sentencia impugnada en amparo. En contra de lo que alega esta parte, la procedencia del recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia del Tribunal Supremo no es ni mucho menos evidente, en este caso, por lo que ha de reputarse cumplido el cuestionado requisito de admisibilidad, ya que, según consagrada jurisprudencia de este Tribunal, el recurrente no está obligado a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación existentes en el ordenamiento, bastando con aquellos que normalmente puedan ser considerados como procedentes de acuerdo con la legislación procesal, sin necesidad de complejos análisis jurídicos (SSTC 114/1986, 48/1989, 50/1990, 172/1991, 142/1992, entre otras).

3. Procede, pues, entrar en el examen de las quejas planteadas en la demanda de amparo. Por lo que afecta a la presunta infracción del principio de legalidad penal, alega el recurrente que el tipo previsto en el art. 321 C.P., por el cual fue castigado, constituye una norma penal en blanco que ha de ser integrada acudiendo a preceptos extrapenales, concretamente a la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 78/686/CEE, de 25 de julio de 1978, sobre el reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de Odontólogo, y al Real Decreto 675/1992, de 19 de junio, por el que se transponía la Normativa Comunitaria sobre el tema al ordenamiento jurídico español. De dicha normativa se derivaría, según el actor, la licitud de la conducta por la que fue condenado, por lo que su castigo por la Sala Segunda del Tribunal Supremo supondría una lesión del art. 25 C.E., en cuanto reconoce que nadie será condenado por acción u omisión que en el momento de su producción no constituya delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. Esta conclusión pretende ser demostrada por el actor mediante una compleja y abigarrada argumentación en torno al art. 19 bis de la mencionada Directiva, que establece los requisitos que han de satisfacer quienes hayan cursado estudios en España para lograr su reconocimiento por los Estados miembros a los efectos del ejercicio de las actividades propias de la Odontología. Arguye el actor que resultaría incoherente que quien, como él, posee título de Licenciado en Medicina y cumple el resto de los requisitos exigidos en el mencionado precepto se le permita ejercer como Odontólogo en otro país miembro de la Comunidad y, sin embargo, se le prohíba ejercer como tal en España. La única posibilidad de salvar dicha incongruencia sería entender que quien cumple las condiciones del art. 19 bis también puede ejercer lícitamente la Odontología en España.

A) Para probar la carencia de fundamento de la queja transcrita no resulta necesario un pormenorizado análisis de la compleja argumentación utilizada por el actor, sino que basta subrayar algo que se evidencia con su simple lectura: la inconsistencia del presupuesto sobre el que se sustenta su construcción argumental. El actor denuncia la inaplicación de una normativa, la Directiva 78/686/CEE, que en modo alguno le es aplicable, pues ésta versa sobre el reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de Odontólogo, conteniendo una serie de medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios; derechos estos pertenecientes al estatuto jurídico del ciudadano comunitario (arts. 8.2 y 8.A.1 del Tratado constitutivo de la CEE modificado por el Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992) y que el recurrente nunca ha pretendido ejercer.

En el supuesto de hecho que dio lugar a la resolución judicial impugnada no nos encontramos, en efecto, ante una situación intracomunitaria relativa a una actividad del nacional de un Estado miembro en otro Estado miembro que justifique la aplicación de la Normativa Comunitaria, dado que el recurrente es un nacional español que ha ejercido habitualmente la Odontología en nuestro país, intentando justificar la licitud de su actividad con un título obtenido en España, el de Licenciado en Medicina y Cirugía. Nos hallaríamos, pues, ante lo que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas denomina "situaciones puramente internas", exentas por completo de la intervención del ordenamiento de la CEE.

De ahí que resulte igualmente inaplicable al presente recurso de amparo la jurisprudencia del T.J.C.E. que el actor cita en apoyo de sus pretensiones. Tanto la Sentencia J. Knoors, de 7 de febrero de 1979, (asunto núm. 115/78), como la Sentencia Broekmeulen, de 6 de octubre de 1981 (asunto núm. 246/80), consagran la obligación de los Estados miembros de reconocer el beneficio de las Disposiciones del Derecho Comunitario a aquellos de sus nacionales que, haciendo uso de las facilidades existentes en materia de circulación y de establecimiento, han adquirido las cualificaciones profesionales contempladas por una Directiva en otro Estado miembro, lo que no es el caso del actor.

La situación del recurrente no rebasa, pues, los límites del ordenamiento jurídico interno, de cuya razonada y fundamentada interpretación deduce el Tribunal Supremo, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial de su Sala Segunda, "que las normas administrativas vigentes en la materia siempre han exigido y exigen la titularidad de Odontólogo o de Médico Estomatólogo para las operaciones de prevención, diagnóstico y tratamiento de las anomalías y enfermedades de la boca y dientes (...), de modo que los que simplemente tienen el título de Licenciado en Medicina y Cirugía no se encuentran habilitados para tales menesteres", calificando y castigando consecuentemente la conducta del recurrente como un delito de usurpación de funciones, previsto y penado en el art. 321 C.P. Ningún reproche merece, desde la óptica del principio de legalidad, la integración e interpretación que del art. 321 C.P. realizó el Tribunal Supremo en la Sentencia recurrida, al tratarse de una interpretación lógica, minuciosa y suficientemente fundada, sin que se aprecie en ella la incorporación de algún elemento que no estuviera previamente contenido en la norma y que convirtiera la decisión judicial en una aplicación analógica in malam partem del tipo penal. Constatados estos extremos, baste recordar que, según reiterada jurisprudencia constitucional, la función de interpretar y aplicar la legislación vigente, subsumiendo en las normas los hechos que llevan a su conocimiento, es una función que, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 C.E., corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que este Tribunal pueda sustituirlos en el ejercicio de dicha tarea (SSTC 16/1981, 89/1983, 105/1983, 111/1993, entre otras muchas).

B) Para finalizar con el análisis del presente motivo del amparo, y a mayor abundamiento, cabría añadir el argumento a contrario esgrimido por el actor cuando denuncia la incongruencia que supondría admitir que quien, como él, cumple los requisitos exigidos por el art. 19 bis de la Directiva 78/686/CEE para poder ejercer como Odontólogo en los países de la Comunidad, no pueda ejercer como tal en España. Dicha alegación es incapaz de demostrar la pretendida licitud de la conducta por la que el actor fue condenado, y ello, fundamentalmente, porque al igual que el conjunto de la argumentación con que se articula el presente motivo del amparo, está sustentada en una premisa inexacta. Y es que el actor en modo alguno cumple las condiciones mencionadas en dicho precepto.

Además de estar en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía correspondiente a estudios comenzados antes del 1 de enero de 1986, de haber ejercido con carácter principal en el campo de la Odontología durante tres años consecutivos en el curso de los cinco últimos y la obtención de la acreditación de tales extremos expedida por el Ministerio de Educación y Ciencia, tanto la Directiva 78/686/CEE como el Real Decreto 675/1992 exigen que dicho ejercicio durante esos tres años haya tenido lugar, además de con carácter principal, lícitamente. Lo cual, como pusieron de manifiesto el Ministerio Fiscal y el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña en sus escritos de alegaciones, en modo alguno es el caso del solicitante de amparo. Como hemos tenido ocasión de comprobar, según la constante línea jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, suscrita razonadamente en la Sentencia impugnada, tan sólo quienes están en posesión del Título de Odontólogo o de Médico Estomatólogo, y no los simples Licenciados en Medicina y Cirugía, pueden dedicarse lícitamente al ejercicio profesional de las actividades incluidas en dichas especialidades. A ello cabe añadir que este Tribunal, si bien en sendas declaraciones de obiter dicta, ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto, en el sentido de reconocer que mientras en España no existía la titulación en Odontología - desde 1948 a 1986- a las personas que realizaban sus estudios en nuestro país se les exigía para ejercer la profesión curativa de la boca el título de Licenciado en Medicina más el de Especialista en Estomatología (STC 221/1988, fundamento jurídico 3º y ATC 420/1985, fundamento jurídico 2º).

En virtud de lo expuesto ha de concluirse que ninguna vulneración del principio de legalidad penal cabe imputar al Tribunal Supremo al condenar al recurrente, como autor responsable de un delito del art. 321 C.P., por haberse dedicado al diagnóstico y tratamiento de patologías bucales estando en posesión solamente del titulo de Licenciado en Medicina.

4. Por lo que respecta al principio de igualdad (art. 14 C.E.), alega el solicitante de amparo que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al condenarle por un delito de usurpación de funciones por haber ejercido actividades propias de la Odontología sin estar en posesión del necesario título de Especialista, le habría hecho objeto de un trato desigualitario, lesivo del art. 14 C.E. Como término de comparación de la relación desigualitaria propone la situación de aquellos que han cursado sus estudios en otro país miembro de la Comunidad, y que con su misma formación académica sí podrían ejercer la Odontología en España.

La afirmación de que quienes han cursado los estudios universitarios de Medicina en otros Estados miembros de la CEE, y concretamente en Italia, pueden ejercer como Odontólogos en nuestro país, no es conforme con lo dispuesto en la Normativa Comunitaria sobre la materia y el Real Decreto 675/1992, de 19 de junio, por el que se regulaba el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Odontólogo de los Estados miembros de la CEE, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios. El anexo I de esta disposición contiene una relación de los diferentes títulos que España reconoce para el acceso y ejercicio en nuestro país de la profesión de Odontólogo, con iguales efectos que el título oficial español de Licenciado en Odontología, relación en la que no se encuentra la simple Licenciatura en Medicina. Estos títulos, incluidos los expedidos por Italia, con independencia de la denominación que reciban, han de garantizar las condiciones de formación que se especifican en el anexo II del mencionado Real Decreto, y que coinciden exactamente con el contenido con el que el art. 2 del Real Decreto 970/1986 configura el título español de Licenciado en Odontología, que sigue las exigencias de formación establecidas por la Directiva 78/686/CEE para hacer posible el reconocimiento recíproco de tales estudios.

Por lo que a Italia respecta, y dado que el recurrente hace una especial referencia a este país, baste señalar que si bien es cierto que las actividades odontológicas eran ejercidas allí exclusivamente por Médicos, aunque carecieran de especialización en la materia, la Directiva 78/686/CEE, de 25 de julio, tuvo por objeto, entre otros, "obligar a Italia a crear una nueva categoría de profesionales facultados para ejercer las facultades odontológicas con un título distinto del de Médico", categoría que, según la mencionada Directiva, debía responder a los criterios en ella establecidos, por lo que se concedía a Italia un plazo supletorio para que pudiera cumplir tales medidas. Y como también establecen los considerandos finales y el art. 19 de la Directiva 78/686/CEE, sólo a partir de que Italia cumpla las mencionadas exigencias los Estados miembros reconocerán, a los efectos del ejercicio de la Odontología, los diplomas, títulos y certificados expedidos en este país.

Lo expuesto hasta el momento evidencia la falta de consistencia de la lesión del principio de igualdad que el recurrente ha pretendido construir, pues la normativa citada demuestra que quien ha obtenido en un país miembro de la CEE una titulación similar a la que posee el actor, de Licenciado en Medicina, no podría ejercer en nuestro país la actividad de prevención, diagnóstico y tratamiento de anomalías y enfermedades de los dientes, boca, maxilares y tejidos anejos, propia de un Odontólogo; por lo que no concurre el presupuesto para que pudiera producirse la situación fáctica de desigualdad denunciada por el solicitante de amparo, haciendo ello innecesaria cualquier otra consideración acerca de los requisitos normativos que deben concurrir en una situación real de discriminación para que ésta posea trascendencia constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Norberto Manzanares Mayandía.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 138/1995, de 25 de septiembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:138

Recurso de amparo 1.646/1993. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo dictada en casación contra la de la Audiencia Provincial de Madrid, parcialmente estimatoria de recurso de apelación promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de esa Capital, en autos sobre declaración de derechos.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de recurso no lesiva del derecho.

1. Según hemos afirmado recientemente (SSTC 37/1995 y 58/1995), «no puede encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador». Como consecuencia de ello, «el principio hermenéutico «pro actione» no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos». [F.J. 2]

2. No es nuestra función constitucional «examinar la interpretación legal hecha por los Tribunales, salvo que, en cuanto manifiestamente arbitraria o claramente errónea, determine una consecuencia contraria al derecho fundamental» (STC 58/1995). [F.J. 2]

3. En su resolución, que en modo alguno puede tacharse de inmotivada, la Sala expone la causa por la cual declara no haber lugar al recurso: la falta de cuantía suficiente de la litis para ser susceptible de este recurso extraordinario, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1.687.1. de la L.E.C. Siendo ello así, cabe agregar que la función de amparo de este Tribunal debe respetar la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Supremo de los requisitos legales que rigen el régimen de este recurso, pronunciándonos sólo cuando la inadmisión, por haberse producido de modo claramente arbitrario o con patente error, lesiona el derecho fundamental que el art. 24.1 C.E. garantiza. Lo que no ocurre en el presente caso. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.646/93, promovido por don Juan Vallet Regí, Abogado que actúa en su propia defensa representado por el Procurador de los Tribunales don Miguel Angel Heredero Suero, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 2 de abril de 1993, dictada, en recurso de casación núm. 2.763/90, contra la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, parcialmente estimatoria del recurso de apelación promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de esa Capital, en autos sobre declaración de derechos. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de mayo, don Miguel Angel Heredero Suero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Vallet Regí, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 2 de abril de 1993, dictada en recurso de casación núm. 2763/90 contra la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, parcialmente estimatoria del recurso de apelación promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de esa Capital, en autos sobre declaración de derechos.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En abril de 1983, el hoy recurrente formuló demanda de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid contra la Comunidad de Propietarios de Ciudad Santo Domingo, en solicitud de seis pedimentos que, según consta en actuaciones, eran los siguientes: 1º) Que son ajenos a los fines de la Comunidad de Propietarios de Ciudad Santo Domingo todos aquellos servicios que no recaigan directa y específicamente sobre bienes o elementos comunes; 2º) Que por tanto no incumbe a la Junta General de la Comunidad ni son exigibles como gastos comunes los importes de las partidas presupuestarias relativas a Fiestas Santo Domingo, seguridad y vigilancia, servicios sanitarios y médicos, colaboración parroquia y gastos de administración de estos servicios; 3º) Que los gastos del servicio de recogida de basuras de particulares, por ser perfectamente individualizable, no han de repartirse en proporción a la superficie de las parcelas, sino por iguales partes entre las distintas parcelas; 4º) Que en cualquier caso, por constituir innovaciones no requeridas para la adecuada conservación y habitabilidad de la Urbanización, no es exigible al copropietario disidente el contribuir a los gastos que originen las Fiestas Santo Domingo, la seguridad y vigilancia de los chalets, los servicios médicos y sanitarios, la colaboración con la parroquia y los gastos de administración que todo ello origine; 5º) Subsidiariamente, para el caso de no estimarse alguno de los pedimentos anteriores, que no es equitativo el actual sistema de reparto de los gastos de Fiestas de Santo Domingo, seguridad y vigilancia, servicios sanitarios y médicos, servicio de recogida de basuras particulares, colaboración parroquia y gastos de administración de los anteriores servicios, debiendo repartirse el total de gastos que originen dichas partidas por partes iguales entre todas y cada una de las parcelas que componen la urbanización; 6º) Y, finalmente, que se condene a la Comunidad de Propietarios demandada a estar y a pasar por las anteriores declaraciones, haciendo las oportunas correcciones en los Presupuestos para el año 1983 y sucesivos, y efectuando los cargos y abonos, que en su caso proceda, a los distintos copropietarios de la Urbanización.

b) Al entrar en vigor la reforma procesal de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de modificación de determinados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las reclamaciones de cuantía inestimable pasaron a tramitarse por las normas establecidas para los procedimientos de menor cuantía, si bien ello no afectó a la sustanciación del juicio en la primera instancia (Disposición transitoria segunda de la citada Ley), aunque sí lo haría en caso de apelación, la cual habría de tramitarse por las normas del recurso de apelación para los juicios de menor cuantía. La demanda fue desestimada íntegramente por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid, de fecha de 10 de mayo de 1989.

c) Contra la indicada Sentencia se interpuso recurso de apelación tramitado con arreglo a la Ley 34/1984 por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, que finalizó por Sentencia de 7 de julio de julio de 1990, parcialmente estimatoria del recurso de apelación.

d) Interpuesto recurso de casación, tanto por el recurrente en amparo como por la otra parte litigante, ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, éste fue admitido por Auto de 19 de febrero de 1991. Por Sentencia de 2 de abril de 1993, la Sala declaró, sin entrar en el fondo, que no había lugar a la casación dado que el pleito no superaba el límite de los tres millones de pesetas que exigía el art. 1.687.3º L.E.C., en su redacción tras la Ley 34/1984.

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad, alegándose la infracción del art. 24.1 C.E. Dicha infracción, a juicio del recurrente, resultaría del hecho de que el Tribunal Supremo ha dejado de entrar en el fondo de la casación, considerando que la cuantía del pleito era inferior a los tres millones de pesetas, cuando debió tener en cuenta que la demanda originaria era de mayor cuantía y, como tal, su tramitación contemplaba la eventualidad de la casación; que el pleito era, además, de cuantía indeterminada y no determinable conforme al art. 489 de la L.E.C y, por tanto, susceptible de casación conforme al antiguo art. 1.687 de la L.E.C.; y que, aun cuando se tratara de cuantificar las pretensiones de orden económico, su valor superaría el límite de los tres millones de pesetas. Por todo ello, se habría negado indebidamente el acceso al recurso, con infracción del art. 24.1 C.E.

4. Mediante providencia de 7 de marzo de 1994, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiese certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2.763/90 y emplazase previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional y defender sus derechos, si así lo estimaran.

5. Por providencia de 12 de mayo de 1994, la Sección Cuarta acordó acusar recibo a la Sala Primera del Tribunal Supremo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días, a fin de que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

6. La representación procesal del recurrente, mediante escrito registrado con fecha 11 de junio de 1994, reiteró íntegramente los razonamientos contenidos en el escrito de demanda, a los que se añade en su favor la doctrina sentada en las SSTC 50/1990 y 63/1992, según las cuales en los supuestos en los que para determinar, a los efectos de casación, la cuantía litigiosa, sean posibles distintos criterios de interpretación, el Tribunal Supremo debe dar prevalencia a la interpretación más favorable para la viabilidad del recurso, y ello por imperativo del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Relacionando los criterios de este Tribunal Constitucional con los motivos del recurso de amparo, se concluye que, aun en el supuesto de que no se aceptara el carácter indeterminado e indeterminable de la cuantía del procedimiento y llegando a determinar que su cifra fuera inferior a tres millones de pesetas, tampoco debía haberse vetado el acceso al recurso de casación, por cuanto que el pleito formulado lo fue como juicio de mayor cuantía, y por ello, por definición y de acuerdo con lo previsto en el art. 1.687.1º L.E.C., con acceso al recurso de casación. En consecuencia, reiterando el contenido del súplico de la demanda, se solicita que este Tribunal dicte Sentencia declarando la nulidad de la impugnada y ordene la celebración de una nueva vista del recurso de casación.

7. Mediante escrito registrado el 15 de junio de 1994, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones, interesando se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo por vulnerar la resolución recurrida el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. A juicio del Fiscal, los derechos cuya declaración solicita el demandado ante la jurisdicción ordinaria no son susceptibles de valoración conforme a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por ello, son inestimables aunque su posterior aplicación y efectividad tengan consecuencias económicas. El concepto de "inestimable" produce una serie de consecuencias jurídicas procesales, entre las que se encuentra el derecho de acceso al recurso de casación si en un proceso de menor cuantía las dos Sentencias, la de instancia y la de apelación, son disconformes, y este es el supuesto contemplado en el presente recurso de amparo. Sin embargo, el Tribunal Supremo no aplica esta norma e inadmite el recurso de casación considerando como única pretensión de la demanda "la consecuencia económica de pasado que dicha declaración de derechos produce y que sólo es resultado de las pretensiones deducidas pero no de la pretensión principal"; o dicho de otro modo, la causa legal de inadmisión no tiene en cuenta las pretensiones deducidas por el actor en la demanda porque ignora la realidad de la existencia de una serie de pretensiones no valorables económicamente, lo que significa que la resolución judicial es arbitraria porque carece de un razonamiento válido y por ello afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. De lo expuesto, se concluye que la Sentencia del Tribunal Supremo vulnera el art. 24.1 C.E. en cuanto impide el acceso al recurso de casación por una causa legal inexistente.

8. Por providencia de 21 de septiembre de 1995, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente recurso de amparo la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 2 de abril de 1993, dictada en el recurso de casación núm. 2.763/90, que declaró no haber lugar a los recursos interpuestos por el actual demandante de amparo y la contraparte, contra la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 7 de julio de 1990, parcialmente estimatoria del recurso de apelación promovido frente a la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de esa Capital, en fecha 10 de mayo de 1989, en autos sobre declaración de derechos. Se alega infracción al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos.

Dicha infracción, a juicio del recurrente, resultaría del hecho de que el Tribunal Supremo ha dejado de entrar en el fondo del recurso considerando que la cuantía del pleito era inferior a los tres millones de pesetas, cuando debió tener en cuenta que la demanda originaria era de mayor cuantía y, como tal, su tramitación contemplaba la eventualidad de la casación; que el pleito era, además, de cuantía indeterminada y no determinable conforme al art. 489 de la L.E.C y, por tanto, susceptible de casación conforme al antiguo art. 1.687 de la L.E.C.; y que, aun cuando se tratara de cuantificar las pretensiones de orden económico, su valor superaría el límite de los tres millones de pesetas.

En términos parecidos se pronuncia en sus alegaciones el Ministerio Fiscal que estima arbitraria la resolución judicial impugnada. Dicha arbitrariedad reside, a juicio del Fiscal, en que la Sala ignora, en el argumento que esgrime para la inadmisión del recurso de casación, que las pretensiones deducidas por el actor en la demanda son "inestimables" desde el punto de vista económico. Así, al no ser valorables económicamente las pretensiones y al dilucidarse éstas en un proceso de menor cuantía en el que las dos Sentencias, la de instancia y la de apelación, son disconformes, el recurso de casación era procedente según la normativa legal aplicable. En consecuencia, se concluye que la Sentencia del Tribunal Supremo vulnera el art. 24.1 C.E., en cuanto impide el acceso al recurso de casación por una causa legal inexistente.

2. Para delimitar la cuestión de fondo que plantea la presente demanda debe subrayarse que, en el caso, no se trata de una decisión judicial que impida el acceso al proceso, sino de la desestimación de un recurso de casación por insuficiencia de la cuantía del interés litigioso. En consecuencia, lo que se alega como infringido por el actor es su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) desde la vertiente del acceso a los recursos legalmente establecidos. Precisión que es importante dado el contenido constitucionalmente diferente entre el acceso a la jurisdicción y el acceso a los recursos, cuya diferencia se proyecta necesariamente en la función de control que corresponde a este Tribunal respecto de las resoluciones judiciales que impidan de una u otra forma el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En efecto, como ya se afirmó en la temprana STC 3/1983, es diferente el relieve constitucional del derecho de acceso a la jurisdicción y el de acceso a los recursos legalmente establecidos, resultando éste mero colorario de aquél en cuanto el derecho de acceder a la justicia no viene otorgado por la ley sino por la Constitución misma. De ahí, la diferente trascendencia que desde la perspectiva constitucional cabe otorgar a uno o a otro, pues es distinto el enjuiciamiento que puedan recibir las normas según actúen como impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción o simplemente como limitadoras de un recurso contra una Sentencia anterior dictada en un proceso con todas las garantías (SSTC 3/1983 y 294/1994). La aplicación de aquéllas puede eliminar el derecho a someter el caso a un Juez y la de las segundas sólamente privaría de la revisión de la respuesta judicial ya pronunciada en la Sentencia de instancia, con lo cual se habría satisfecho el núcleo fundamental del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. en cuanto a derecho a obtener la tutela judicial efectiva del Juez (STC 255/1993).

La diferencia entre ambos supuestos se ha precisado en la reciente STC 37/1995, y posterior STC 58/1995, en ellas se afirma que "el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le de cada una de esas leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988). No puede encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983)". Como consecuencia de ello "el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos".

En todo caso, hemos de insistir en que, como hemos declarado reiteradamente "no corresponde a este Tribunal indicar la interpretación que ha de darse a la legislación ordinaria, pues esta función se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente" (STC 274/1993, con cita de las anteriores 164/1991, 192/1992, 101/1993). O dicho con otras palabras, no es nuestra función constitucional "examinar la interpretación legal hecha por los Tribunales, salvo que, en cuanto manifiestamente arbitraria o claramente errónea, determine una consecuencia contraria al derecho fundamental" (STC 58/1995).

3. La motivación de la Sentencia impugnada contenida en la última parte del fundamento jurídico primero, no puede tacharse de irrazonable, arbitraria o manifiestamente errónea. Cierto es que el pleito iniciado por el recurrente se sustanció en autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid y, aunque por imperativo de la reforma legal su tramitación en la apelación debió acomodarse a los trámites previstos para los juicios de menor cuantía, a tenor de lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, su configuración originaria de "autos de juicio de mayor cuantía sobre declaraciones de derechos" no fue modificada en ningún momento por la Audiencia Provincial, como así consta en las actuaciones. Cierto es, también, tal y como de aquellas se desprende, que la cuantía del pleito se tuvo por indeterminada en la primera instancia y, por ello, en aplicación del régimen de casación contemplado en el art. 1.687.1º de la L.E.C. entonces vigente, parecía procedente, en principio, que la Sentencia dictada en apelación pudiera ser susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Ahora bien, en su resolución, que, como ya hemos dicho, en modo alguno puede tacharse de inmotivada, la Sala expone la causa por la cual declara no haber lugar al recurso: la falta de cuantía suficiente de la litis para ser susceptible de este recurso extraordinario, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1.687.1º de la L.E.C.,. Siendo ello así, es obvio que, para despejar la duda sobre la procedencia o no del debatido recurso caben razonablemente dos posiciones distintas: una, la del Tribunal Supremo, que entiende cuantificables las pretensiones del actor, y razonando sobre esta posible cuantificación llega a la conclusión, que califica de obvia, que las que afectan "al hoy accionante en modo alguno alcanzan el límite mínimo señalado por la Ley Procesal de 3.000.000 pts., lo que conduce a la desestimación inicial de los recursos de casación planteados contra la Sentencia de apelación"; la otra posición, la del recurrente, que apoya el Ministerio Fiscal y que es la base del recurso de amparo, al haberse tramitado el juicio como de cuantía indeterminada y no ser posible la valoración de sus pretensiones que tienen incluso un alcance de futuro, ha debido admitirse el recurso.

Llegados a este punto, sin embargo, debe recordarse la doctrina sentada en el fundamento jurídico anterior de la que se desprende la improcedencia, por nuestra parte, de revisar la interpretación legal hecha por los Tribunales, salvo que, en cuanto manifiestamente arbitraria o claramente errónea, determine una consecuencia contraria al derecho fundamental. Lo cual es de especial aplicación al caso, porque se trata aquí de la efectuada por el Tribunal Supremo, a quien está conferida la función de interpretación de la ley ordinaria incluso con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el Código Civil (art. 1.6) y en un recurso, como el de casación, que es extraordinario. Por eso, cabe agregar a lo dicho -tal y como hicimos en la STC 58/1995- que la función de amparo de este Tribunal debe respetar la interpretación hecha por aquél de los requisitos legales que rigen el régimen de este recurso, pronunciándonos sólo cuando la inadmisión, por haberse producido de modo claramente arbitrario o con patente error, lesiona el derecho fundamental que el art. 24.1 C.E. garantiza. Lo que no ocurre en el presente caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por don Juan Vallet Regí.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 139/1995, de 26 de septiembre de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:139

Recurso de amparo 83/1994. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo recaída en recurso de casación dimanante de autos seguidos en apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, sobre protección del derecho al honor y a la propia imagen.

Vulneración del derecho al honor de la sociedad recurrente: carencia de veracidad de la información publicada.

1. Nuestra Constitución configura determinados derechos fundamentales para ser ejercidos de forma individual; en cambio otros se consagran en el Texto constitucional a fin de ser ejercidos de forma colectiva. Si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección del individuo, sea como tal individuo o sea en colectividad, es lógico que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto éstos sirvan para proteger los fines para los que han sido constituidas. En consecuencia, las personas colectivas no actúan, en estos casos, solo en defensa de un interés legítimo en el sentido del art. 162.1 b) de la C.E., sino como titulares de un derecho propio. Atribuir a las personas colectivas la titularidad de derechos fundamentales, y no un simple interés legítimo, supone crear una muralla de derechos frente a cualesquiera poderes de pretensiones invasoras, y supone, además, ampliar el círculo de la eficacia de los mismos, más allá del ámbito de lo privado y de lo subjetivo para ocupar un ámbito colectivo y social. Así se ha venido interpretando por este Tribunal, y es ejemplo reciente de esta construcción la STC 52/1995 por la que se reconoce a una empresa dedicada a la difusión de publicaciones, el derecho a expresar y difundir ideas, pensamientos y opiniones, consagrado en el art. 20.1 a) C.E. [F.J. 4]

2. Si el derecho a asociarse es un derecho constitucional y si los fines de la persona colectiva están protegidos constitucionalmente por el reconocimiento de la titularidad de aquellos derechos acordes con los mismos, resulta lógico que se les reconozca también constitucionalmente la titularidad de aquellos otros derechos que sean necesarios y complementarios para la consecución de esos fines. En ocasiones, ello sólo será posible si se extiende a las personas colectivas la titularidad de derechos fundamentales que protejan -como decíamos- su propia existencia e identidad, a fin de asegurar el libre desarrollo de su actividad, en la medida en que los derechos fundamentales que cumplan esta función sean atribuibles, por su naturaleza, a las personas jurídicas. [F.J. 4]

3. Puede sostenerse en consecuencia que, desde un punto de vista constitucional, existe un reconocimiento, en ocasiones expreso y en ocasiones implícito, de la titularidad de las personas jurídicas a determinados derechos fundamentales. Ahora bien, esta capacidad, reconocida en abstracto, necesita evidentemente ser delimitada y concretada a la vista de cada derecho fundamental. Es decir, no solo son los fines de una persona jurídica los que condicionan su titularidad de derechos fundamentales, sino también la naturaleza concreta del derecho fundamental considerado, en el sentido de que la misma permita su titularidad a una persona moral y su ejercicio por ésta. En el presente caso, el derecho del que se discute esta posibilidad es el derecho al honor, con lo cual el examen se reconduce a dilucidar la naturaleza de tal derecho fundamental. [F.J. 5]

4. De forma paralela a un concepto objetivista de «honor», este Tribunal ha acuñado un concepto personalista del mismo, por lo que a la titularidad de este derecho se refiere. En la STC 107/1988 se afirmó que «el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental, y, por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública». Aunque el honor «es un valor referible a personas individualmente consideradas», el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste, no es patrimonio exclusivo de las mismas. Recuérdese, en este sentido, la STC 214/1991, en la que expresamente se ha extendido la protección del derecho al honor a colectivos más amplios, en este caso los integrantes del pueblo judío que sufrieron los horrores del nacionalsocialismo. Por tanto, según dijimos en la misma, «el significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución no impone que los ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que tengan protección constitucional, hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados "ad personam", pues, de ser así, ello supondría tanto como excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluidas las de substrato personalista, y admitir, en todos los supuestos, la legitimidad constitucional de los ataques o intromisiones en el honor de personas, individualmente consideradas, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa». En consecuencia, dada la propia sistemática constitucional, el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. Bien es cierto que este derecho fundamental se encuentra en íntima conexión originaria con la dignidad de la persona que proclama el art. 10.1 C.E. Pero ello no obsta para que normativamente se sitúe en el contexto del art. 18 de la C.E. Resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena (art. 7.7 L.O. 1/1982). [F.J. 5]

5. Los límites que la Constitución impone al ejercicio de determinados derechos fundamentales sólo actúan si, al mismo tiempo, estos derechos se están ejerciendo dentro del ámbito que la Constitución les reconoce, pero no cuando éstos se ejercen fuera del mismo. En el presente amparo, es indiferente que el derecho al honor de la mencionada mercantil se constituya en límite externo al ejercicio de la libertad de información de los recurrentes, porque éstos han ejercido el derecho a la libertad de información veraz más allá de su ámbito de protección constitucional. [F.J. 6]

6. Este Tribunal ha repetido en numerosas ocasiones que el contenido constitucional del art. 20.1 d) C.E. consiste en suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, por lo que la protección constitucional de su reconocimiento se extiende únicamente a la información veraz (entre muchas otras, SSTC 6/1988, 20/1990, 105/1990). Por ello, determinar qué debe entenderse por veracidad es de especial importancia para establecer si la conducta del informador responde al ejercicio de un derecho constitucional o si su actuación se sitúa fuera del campo de protección del mismo. A este respecto, el Tribunal ha precisado que lo que el requisito constitucional de veracidad supone es que «el informador tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, y empleando la diligencia exigible a un profesional. Puede que, pese a ello, la información resulte errónea, lo que obviamente no puede excluirse totalmente» (STC 105/1990). Pero, como señaló la STC 6/1988, «las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse la "verdad" como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio». Información veraz en el sentido del art. 20. 1 d), significa información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias. La aplicación de esta doctrina al recurso que examinamos nos lleva a proclamar que el artículo periodístico de autos no constituye una manifestación constitucionalmente protegida por el derecho a la libertad de información veraz alegado por los recurrentes. [FF.JJ. 7 y 8]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 83/94, promovido por "Ediciones Zeta, S.A.", don José Luis Morales Suárez y don Basilio Rogado Adalia, representados por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistidos por la Letrada doña Margarita Vázquez Domenech, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 1993, recaída en recurso de casación dimanante de autos seguidos en apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, sobre protección del derecho al honor y a la propia imagen. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de enero de 1994, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de "Ediciones Zeta, S.A.", de don José Luis Morales Suárez y de don Basilio Rogado Adalia, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 1993, recaída en recurso de casación dimanante de autos seguidos en apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, sobre protección del derecho al honor y a la propia imagen.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La revista "Interviú", en su número 611, de 27 de enero al 2 de febrero de 1988, en las páginas 22 a 28, publicó un reportaje, firmado por el periodista don José Luis Morales, titulado "Cesados fulminantemente altos responsables de la Guardia Civil de Tráfico por presunta corrupción. Cobraron ilegalmente más de doce mil millones de pesetas". El reportaje denuncia la corrupción de algunos responsables de la Guardia Civil de Canarias y pasa a informar sobre una comisión especial de este Cuerpo, encabezada por el General Millán Herrador, formada para investigar las corruptelas denunciadas. Sigue el reportaje comentando el informe realizado por el Sr. Millán Herrador y, bajo el rótulo de "Empresas investigadas", es nombrada, entre otras, la compañía mercantil "Lopesan Asfaltos y Construcciones, S.A.". Finaliza el reportaje haciendo mención de la posibilidad de nuevos ceses y de una reestructuración total de la Guardia Civil en la Comunidad Autónoma Canaria, así como del posible inicio de "expedientes disciplinarios, la confiscación patrimonial de cuentas corrientes e inmuebles y la apertura de sumarios por la vía penal, para miembros de la Guardia Civil y transportistas canarios, algunos de los cuales podrían dar con sus huesos en la cárcel"

b) La compañía mercantil "Lopesan Asfaltos y Construcciones, S.A." interpuso demanda en procedimiento especial de protección jurisdiccional civil del derecho fundamental al honor contra los ahora recurrentes en amparo, recayendo su conocimiento al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona. La demandante entendía que en el mencionado artículo se le realizaban una serie de imputaciones absolutamente falsas que implicaban una intromisión ilegítima en sus derechos al honor y a la imagen. Los demandados se opusieron a la demanda alegando varias excepciones de forma y de fondo; en concreto, y entre las mismas, se alegó la falta de legitimación activa de la actora y la inadecuación del procedimiento, al entender que las personas jurídicas no tienen honor como derecho de la personalidad amparado en el art. 18 C.E., sino que merecen protección por lo que establece el art. 38 del mismo texto. Por Sentencia de 16 de noviembre de 1989, se estimó en parte la demanda, considerando que el siguiente párrafo constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la empresa recurrente, al no haberse probado los hechos que en el mismo se relatan:

"Entre las empresas investigadas por el General Millán Herrador están las constructoras Lopesan, S.A (...). Según las investigaciones del General Millán Herrador, sólo la empresa de Lopesan, S.A. ha dejado de pagar multas por un valor superior a los mil millones de pesetas. Informes confidenciales a los que ha tenido acceso "Interviú" señalan que "en cinco años no fue multado ni uno sólo de los más de cien camiones de Lopesan ni en una sola ocasión. Pero en el caso de Lopesan las cosas pueden ir pronto a la vía penal e incluso puede solicitarse la cárcel para sus responsables, toda vez que han estado sobornando a la Guardia Civil para transitar sin permiso y sin tarjetas, para extraer arenas de las dunas, y para encubrir todas las actividades ilegales, numerosas, en sus empresas".

En consecuencia, condenó a los demandados, primero, a publicar a su costa en la revista "Interviú", con caracteres tipográficos similares a los del artículo objeto del procedimiento, el texto de la Sentencia, comprendiendo como mínimo su encabezamiento, fundamentos jurídicos 6º, 7º y 8º, y el fallo; segundo, a abstenerse de repetir o volver a publicar las informaciones objeto de ese pleito; y tercero, a abonar a la actora solidariamente en concepto de indemnización por daños y perjuicios, la suma de dos millones de pesetas.

c) La resolución anterior fue apelada ante la Audiencia Provincial de Barcelona. Los recurrentes limitaron su alegato revocatorio en esta instancia a la impugnación de la legitimación activa de la actora, por entender que las personas jurídicas carecen de "honor" e "imagen", y a la veracidad de la información. En fecha 26 de octubre de 1990, la Sección Decimoquinta de la citada Audiencia dictó Sentencia en la que, por un lado, se razona extensamente sobre las distintas posiciones jurisprudenciales relativas a la posible titularidad del derecho al honor por parte de las personas jurídicas, concluyendo que nada obsta, desde un punto de vista constitucional, para que este derecho pueda proteger también a ese tipo específico de titulares; de otro lado, y en relación con la cuestión suscitada sobre el derecho a la "imagen" considera que su mención es, por parte de la representación de la demandante, incidental, pero que, aunque no lo hubiera sido, a diferencia de lo que ocurre con el honor, su titularidad no puede ser atribuida a las personas morales; por último, al examinar la veracidad de la información, la Sala asume el razonamiento de la Sentencia apelada en el sentido de no considerar probados los hechos que el artículo periodístico imputa a la empresa demandante. Por todo ello, se desestima el recurso y se confirma íntegramente la Sentencia anterior.

d) Recurrida esta última resolución en casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 9 de diciembre de 1993, declaró no haber lugar al recurso, tras rechazar el único motivo que fundamentaba el mismo, al amparo del art. 1.692.5 de la L.E.C., por infringir las anteriores resoluciones el art. 12.1 de la Ley 62/1978, en relación con el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad. En la demanda se aduce vulneración del art. 18.1 de la C.E. por parte las Sentencias recaídas en la vía judicial previa al amparo constitucional, por cuanto extienden a las personas jurídicas de base patrimonial el derecho fundamental al honor cuando, en relación a éstas, lo más adecuado es hablar en términos de dignidad, prestigio y crédito mercantil, que son bienes jurídicos protegibles, sin duda, jurisdiccionalmente, pero no identificables con el derecho al honor del art. 18.1 C.E. Ello lo avalan -se argumenta- tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional sobre el significado personalista del derecho al honor, deduciéndose del mismo que lo que se denomina la dimensión interna del honor falta en las personas jurídicas, por lo que el honor sólo es predicable de la persona individualmente considerada.

Se manifiesta también que extender a las personas jurídicas el valor honor les permite, a través de un procedimiento privilegiado, solicitar una indemnización por daños y perjuicios, por lo que se pueden producir condenas sobre presuntos daños morales no demostrados, como sucede en el presente caso, en el que la misma Sentencia de instancia reconoce que, a falta de toda prueba sobre quebrantos económicos concretos, la indemnización se extenderá únicamente al daño moral genérico.

En suma, se solicita se dicte Sentencia anulando la resolución impugnada y se otorgue el amparo solicitado, reconociendo expresamente la infracción del derecho al honor regulado en el art. 18.1 y la del art. 20.1 d) C.E.

4. Mediante providencia de 24 de marzo de 1994, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes, para que, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de falta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

5. Los recurrentes registraron su escrito, ante este Tribunal, el día 14 de abril de 1994. En el mismo, se reiteran los argumentos vertidos en la demanda en cuanto a la falta de titularidad, por parte de las personas jurídicas, del derecho al honor; por ello, se insiste en el hecho de que, en la ponderación entre el derecho al honor y la libertad de información, ha decaído el primero de los derechos, permaneciendo sólo su derecho a la libertad de información. En consecuencia, se entiende que las resoluciones impugnadas no han valorado correctamente la proporcionalidad de sacrificios, pues frente al prestigio mercantil de la compañía demandante, que no es equiparable a un derecho fundamental y, por tanto, no constituye uno de los límites enunciados en el art. 20.4 C.E., debía haber prevalecido el derecho a la libertad de información, cuando éste, además, es ejercido a través de la prensa, en conexión con asuntos de interés general por las materias, en este caso, a que se refieren.

6. El escrito del el Ministerio Fiscal fue registrado el día 19 de abril de 1994. En sus alegaciones interesa la inadmisión a trámite de la presente demanda por cuanto los Tribunales, en este caso, han llevado a cabo una interpretación de la ley que, visto el estado de la doctrina y de la jurisprudencia, en forma alguna puede considerarse arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente. Desde esta perspectiva, entiende el Fiscal que en realidad el demandante, aunque no lo diga expresamente, está manifestando que lo que los Tribunales en las diversas instancias han hecho es vulnerar su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, haciendo una selección no acertada de las normas aplicables en conflicto. En este sentido, es doctrina reiteradamente mantenida por el Tribunal Constitucional que la interpretación de las leyes es una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde a la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, también se ha matizado que el control de la norma aplicable, por parte de los órganos jurisdiccionales, podrá revisarse cuando se está en presencia de una selección arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente. Considera el Ministerio Fiscal que las resoluciones impugnadas, extensamente motivadas, no violan ningún derecho fundamental del que sean titular los demandantes.

7. Por providencia de 30 de septiembre de 1994, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda y requerir al Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial y al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona, para que en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones, interesando, al propio tiempo, el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el proceso judicial antecedente. Luego, por proveído de 24 de enero de 1995, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se acordó dar vista de los testimonios recibidos, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador de los recurrentes, para que dentro del expresado término, formularan las alegaciones que a su derecho convinieran.

8. En fecha 14 de febrero, registró su escrito el Procurador don Eduardo Morales Price, ratificándose en todas y cada una de las alegaciones efectuadas en el escrito de la demanda, solicitando, asimismo, que se procediera a la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

9. El Ministerio Fiscal registró su escrito ante este Tribunal el día 20 de febrero de 1995. En relación con la pretensión de los recurrentes relativa a la infracción del art. 18.1 C.E. por parte de las resoluciones recurridas, el Fiscal entiende que la afirmación de que las personas jurídicas de base patrimonial son titulares del derecho honor podría chocar con la doctrina constitucional (STC 107/1988) que afirma el carácter personalista de este derecho en cuanto valor referible a personas individualmente consideradas. Ahora bien, la propia doctrina constitucional llega más lejos cuando considera que también es posible apreciar lesión del citado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que, tratándose de ataques referidos a un determinado colectivo de personas más o menos amplio, los mismos transcienden a sus miembros y componentes, siempre y cuando éstos sean identificables como individuos dentro de la colectividad. Por lo tanto, el ataque al derecho al honor no exige la perfecta identificación e individualización de las personas, dado que ello supondría excluir de la protección constitucional a todas las personas jurídicas, incluidas las de substrato personalista y, en consecuencia, admitir la legitimidad constitucional del ataque al honor o intromisiones individualmente consideradas por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa. Ocurre, además, que detrás de toda persona jurídica, sea de substrato personal o sea de substrato patrimonial, existen personas individuales que la dirigen y constituyen su cuerpo social y estas personas individuales tienen y son titulares del derecho fundamental al honor. Hay, pues, una personalización de la actividad de toda persona jurídica, porque de sus actividades responden las personas de los directivos o de los socios. En este sentido, el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica de las personas morales es, lógicamente, el de las personas individuales que la integran.

De lo expuesto el Fiscal deduce que la Sentencia del Tribunal Supremo no vulnera el art. 18.1 de la C.E. al considerar las personas jurídicas titulares del derecho fundamental al honor, ni tampoco el art. 20.1 d), porque la ponderación de la libertad de expresión e información, de un lado, y el derecho al honor, de otro, efectuada por dicha Sentencia, respeta el valor de ambos derechos fundamentales según la doctrina de este Tribunal. En consecuencia, el Ministerio Fiscal patrocina la desestimación del amparo.

10. Mediante providencia de 20 de febrero de 1995, la Sección Segunda convino formar la oportuna pieza separada, resuelta por Auto de 15 de marzo de 1995, en el que se acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 9 de diciembre de 1993, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, y las anteriores resoluciones de la Audiencia y del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona, en lo referido a la publicación de la Sentencia. Se denegó, en cambio, la suspensión de la misma respecto al pago de las indemnizaciones y costas acordadas en el fallo del Tribunal Supremo.

7. Por providencia de 25 de septiembre de 1995, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo lo constituye la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 1993, recaída en un recurso de casación. La resolución de este último confirmó la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26 de octubre de 1990, que había desestimado el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona, de 16 de noviembre de 1989. En este proceso fue estimada parcialmente la demanda interpuesta por la compañía mercantil "Lopesan Asfaltos y Construcciones, S.A.", contra "Ediciones Zeta, S.A.", don José Luis Morales Suárez y don Basilio Rogado Adalia, solicitando la protección jurisdiccional civil del derecho al honor.

Los recurrentes aducen vulneración del art. 18.1 de la C.E. por parte de las Sentencias recaídas en la vía judicial previa al amparo constitucional. Consideran que se atribuye indebidamente a las personas jurídicas de base patrimonial la titularidad del derecho al honor, cuando respecto a éstas lo más adecuado es -dicen- hablar en términos de dignidad, prestigio y crédito mercantil, que son bienes jurídicos protegibles, sin duda, jurisdiccionalmente, pero no identificables con el derecho al honor del art. 18.1 C.E. Por ello, dado que en la ponderación decae uno de los derechos en conflicto y permanece sólo el derecho a la libertad de información de los actores, las resoluciones impugnadas no han valorado correctamente la proporcionalidad de sacrificios, pues frente al prestigio mercantil de la compañía demandante, no equiparable a un derecho fundamental y, por tanto, no susceptible de constituir uno de los límites enunciados en el art. 20.4 C.E., debía haber prevalecido el derecho a la libertad de información.

Ante estos argumentos, el Ministerio Fiscal entiende que detrás de toda persona jurídica, sea de substrato personal o sea de substrato patrimonial, existen personas individuales que la dirigen y constituyen su cuerpo social y estas personas individuales tienen y son titulares del derecho fundamental al honor. Hay, pues, una personalización del quehacer de la persona jurídica, porque de sus actividades responden las personas de los directivos o de los socios. En este sentido, el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica de las personas morales se conecta con las personas individuales que la integran. El Fiscal deduce, en suma, que la Sentencia del Tribunal Supremo no vulnera el art. 18.1 de la C.E. al considerar a las personas jurídicas titulares del derecho fundamental al honor, ni tampoco el art. 20.1 d), porque la ponderación de la libertad de expresión e información, de un lado y el derecho al honor, de otro, efectuada por dicha Sentencia, respeta el valor de ambos derechos fundamentales, según la doctrina de este Tribunal. El Ministerio Fiscal solicita la desestimación del presente recurso de amparo.

2. Antes de entrar a examinar la cuestión debatida deben ponerse ciertos reparos al modo en que ésta fue formulada en la demanda. La pretensión de los actores consiste en que declaremos la nulidad de la resolución recurrida, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, al haber vulnerado ella los arts. 18.1 y 20.1 d) C.E. Pero, como ya señaló el Ministerio Fiscal en su escrito de fecha 19 de abril de 1994, los solicitantes de amparo ni son titulares del derecho al honor ni están vinculados al mismo por un interés legítimo, por lo que la pretensión de nulidad de la Sentencia impugnada no puede prosperar, con el fundamento que proporciona este motivo, dado el alcance subjetivo del recurso de amparo.

Si los actores entendían que la jurisdicción ordinaria había llevado a cabo una aplicación irrazonable, o no fundada en derecho, del alcance del art. 18.1 C.E., su pretensión debería haberse reconducido a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E. Sin embargo, esta alegación ni consta en la demanda, ni tampoco en ninguno de los escritos posteriores de la parte recurrente. En juego, por tanto, se encuentra sólo el derecho a la libertad de información [art. 20.1 d) C.E.] del que, efectivamente, sí son titulares los ahora recurrentes en amparo, lo que reduce nuestro examen, en principio, a un análisis de la consideración de dicho derecho por parte de la Sentencia del Tribunal Supremo.

3. Centrado el recurso en tales términos, para analizar si el órgano judicial ha prestado la protección adecuada al derecho de libre información, es menester partir de un razonamiento cuya cuestión nuclear consista en dilucidar si, pudiéndose constatar una injerencia en un derecho o un bien jurídicamente protegido de un tercero, en este caso de la compañía mercantil "Lopesan Asfaltos y Construcciones, S.A.", los recurrentes en amparo pueden justificar tal injerencia bajo el ejercicio del derecho invocado.

Esto nos llevaría a una ponderación entre la libertad de información y el derecho o bien jurídico lesionado a la contraparte, que pretendidamente es el derecho al honor. Ahora bien, si los recurrentes han actuado al margen del ámbito del derecho que el art. 20.1 d) C.E. reconoce, resulta innecesaria cualquier tipo de ponderación. Ha desaparecido uno de los términos de la misma y lo procedente, en tal caso, es la desestimación del recurso de amparo.

Bien podría comenzarse por este último punto, puesto que su resolución, en caso de encontrarnos ante una actuación informativa ejercida fuera del ámbito del contenido constitucionalmente reconocido a la libertad de información veraz, haría del todo innecesario seguir con cualquier otro tipo de razonamiento.

Sin embargo, el adecuado tratamiento de este recurso precisa que, previamente, nos manifestemos sobre la alegación planteada por los actores relativa a la posible titularidad de las personas jurídicas del derecho al honor, dado que es la cuestión básica del presente debate.

4. La Constitución española no contiene ningún pronunciamiento general acerca de la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas, a diferencia, por ejemplo, de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, en la que expresamente su art. 19.3 reconoce que los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas nacionales en tanto y en cuanto, por su naturaleza, sean aplicables a las mismas. De todos modos, si bien lo anterior es cierto, también lo es que ninguna norma, ni constitucional ni de rango legal, impide que las personas morales puedan ser sujetos de los derechos fundamentales.

La Constitución, además, contiene un reconocimiento expreso y específico de derechos fundamentales para determinados tipos de organizaciones. Así, por ejemplo, la libertad de educación está reconocida a los centros docentes (art. 27 C.E.); el derecho a fundar confederaciones está reconocido a los sindicatos (art. 28.1 C.E.); la libertad religiosa se garantiza a las asociaciones de este carácter (art. 16 C.E.) o las asociaciones tienen reconocido el derecho de su propia existencia (art. 22.4 C.E.).

Junto a este reconocimiento, expreso o implícito, de titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas, el texto constitucional delimita una peculiar esfera de protección. Nuestra Constitución configura determinados derechos fundamentales para ser ejercidos de forma individual; en cambio otros se consagran en el Texto constitucional a fin de ser ejercidos de forma colectiva. Si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección del individuo, sea como tal individuo o sea en colectividad, es lógico que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto éstos sirvan para proteger los fines para los que han sido constituidas. En consecuencia, las personas colectivas no actúan, en estos casos, sólo en defensa de un interés legítimo en el sentido del art. 162.1 b) de la C.E., sino como titulares de un derecho propio. Atribuir a las personas colectivas la titularidad de derechos fundamentales, y no un simple interés legítimo, supone crear una muralla de derechos frente a cualesquiera poderes de pretensiones invasoras, y supone, además, ampliar el círculo de la eficacia de los mismos, más allá del ámbito de lo privado y de lo subjetivo para ocupar un ámbito colectivo y social. Así se ha venido interpretando por este Tribunal, y es ejemplo reciente de esta construcción la STC 52/1995 por la que se reconoce a la empresa "Amaika, Sociedad Anónima", dedicada a la difusión de publicaciones, el derecho a expresar y difundir ideas, pensamientos y opiniones, consagrado en el art. 20.1 a) C.E.

Sin embargo, la protección que los derechos fundamentales otorgan a las personas jurídicas no se agota aquí. Hemos dicho que existe un reconocimiento específico de titularidad de determinados derechos fundamentales respecto de ciertas organizaciones. Hemos dicho, también, que debe existir un reconocimiento de titularidad a las personas jurídicas de derechos fundamentales acordes con los fines para los que la persona natural las ha constituido. En fin, y como corolario de esta construcción jurídica, debe reconocerse otra esfera de protección a las personas morales, asociaciones, entidades o empresas, gracias a los derechos fundamentales que aseguren el cumplimiento de aquellos fines para los que han sido constituídas, garantizando sus condiciones de existencia e identidad.

Cierto es que, por falta de una existencia física, las personas jurídicas no pueden ser titulares del derecho a la vida, del derecho a la integridad física, ni portadoras de la dignidad humana. Pero si el derecho a asociarse es un derecho constitucional y si los fines de la persona colectiva están protegidos constitucionalmente por el reconocimiento de la titularidad de aquellos derechos acordes con los mismos, resulta lógico que se les reconozca también constitucionalmente la titularidad de aquellos otros derechos que sean necesarios y complementarios para la consecución de esos fines. En ocasiones, ello sólo será posible si se extiende a las personas colectivas la titularidad de derechos fundamentales que protejan -como decíamos- su propia existencia e identidad, a fin de asegurar el libre desarrollo de su actividad, en la medida en que los derechos fundamentales que cumplan esta función sean atribuibles, por su naturaleza, a las personas jurídicas.

Bajo esta perspectiva destaca la STC 23/1989, en la que se afirma que este Tribunal "ha venido considerando aplicable, implícitamente y sin oponer reparo alguno, el art. 14 C.E. a las personas jurídicas de nacionalidad española, como titulares del derecho que en él se reconoce, como se pone de manifiesto, entre otras, en las SSTC 99/1983, 20 y 26/1985 y 39/1986, sin que existan razones para modificar esta doctrina general" (fundamento jurídico 2º).

5. Recapitulando lo expuesto hasta aquí, puede sostenerse que, desde un punto de vista constitucional, existe un reconocimiento, en ocasiones expreso y en ocasiones implícito, de la titularidad de las personas jurídicas a determinados derechos fundamentales. Ahora bien, esta capacidad, reconocida en abstracto, necesita evidentemente ser delimitada y concretada a la vista de cada derecho fundamental. Es decir, no sólo son los fines de una persona jurídica los que condicionan su titularidad de derechos fundamentales, sino también la naturaleza concreta del derecho fundamental considerado, en el sentido de que la misma permita su titularidad a una persona moral y su ejercicio por ésta. En el presente caso, el derecho del que se discute esta posibilidad es el derecho al honor, con lo cual el examen se reconduce a dilucidar la naturaleza de tal derecho fundamental.

No existe positivizado, lo que facilitaría el camino, un concepto de "derecho al honor", ni en la Constitución, ni en ninguna otra ley. Este Tribunal se ha referido expresamente a la imposibilidad de encontrar una definición del mismo en el propio ordenamiento jurídico (STC 223/1992). Se trata de un concepto dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento (STC 185/1989), que encaja sin dificultad, por tanto, en la categoría jurídica conocida de conceptos jurídicos indeterminados (STC 223/1992). A pesar de la imposibilidad de elaborar un concepto incontrovertible y permanente sobre el derecho al honor, ello no ha impedido, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española, asociar el concepto de honor a la buena reputación (concepto utilizado por el Convenio de Roma), "la cual -como la fama y aun la honra- consisten en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas, en cambio, intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o difamación, lo difamante. El denominador común de todos los ataques e intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7.7 L.O. 1/1982) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas" (STC 223/1992 y, recientemente, STC 76/1995).

Cierto es también, que, de forma paralela a este concepto objetivista de "honor", este Tribunal ha acuñado un concepto personalista del mismo, por lo que a la titularidad de este derecho se refiere. En la STC 107/1988 se afirmó que "el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental, y, por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública" (fundamento jurídico 2º).

Con posterioridad a esta STC 107/1988, en la que se considera el honor de una persona jurídico-pública, la STC 51/1989 trata del honor de una institución y la STC 121/1989 de una clase determinada del Estado, manteniendo unas tesis interpretativas que luego fueron matizadas por la STC 214/1991, en una orientación jurisprudencial que con la presente Sentencia queremos reforzar y ampliar.

Pero sigamos. Aunque el honor "es un valor referible a personas individualmente consideradas", el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste, no es patrimonio exclusivo de las mismas. Recuérdese, en este sentido, la citada STC 214/1991, en la que expresamente se ha extendido la protección del derecho al honor a colectivos más amplios, en este caso los integrantes del pueblo judío que sufrieron los horrores del nacionalsocialismo. Por tanto, el significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución no puede traducirse, como en el fundamento jurídico 6º de esa Sentencia se pone de manifiesto, por una imposición de que "los ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que tengan protección constitucional, hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados ad personam, pues, de ser así, ello supondría tanto como excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluidas las de substrato personalista, y admitir, en todos los supuestos, la legitimidad constitucional de los ataques o intromisiones en el honor de personas, individualmente consideradas, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa".

En consecuencia, dada la propia sistemática constitucional, el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. Bien es cierto que este derecho fundamental se encuentra en íntima conexión originaria con la dignidad de la persona que proclama el art. 10.1 C.E. Pero ello no obsta para que normativamente se sitúe en el contexto del art. 18 de la C.E.

Resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena (art. 7.7 L.O. 1/1982).

6. A la luz de esta jurisprudencia constitucional, resulta claro que la compañía mercantil "Lopesan Asfaltos y Construcciones, S.A.", como persona jurídica privada, estaba legitimada activamente, ante la jurisdicción ordinaria, para impetrar, como titular y no como simple portadora de un interés legítimo, el amparo de su derecho al honor. También resulta evidente, del tenor del art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, que la mencionada compañía no venía obligada a probar la existencia de un daño patrimonial en sus intereses como consecuencia de la publicación de dicho reportaje. Bastaba constatar una intromisión en el honor de la entidad recurrente y que ésta no fuera legítima para reconocer, por parte de la resolución recurrida, una efectiva lesión al honor de la entidad.

Ahora bien, cuestión distinta es la de cómo debía deducirse la ilegitimidad de dicha intromisión; y con ello volvemos al argumento vertido en el fundamento jurídico 3º de la presente resolución. Si los ahora recurrentes en amparo, en ejercicio de su derecho a la libertad de información veraz, hubieran cometido una intromisión en el derecho al honor de la mercantil "Lopesan Asfaltos y Construcciones, S.A.", constatada la misma, habría sido menester proceder a una ponderación entre ambos derechos para dilucidar si la intromisión en el ejercicio del derecho reconocido en el art. 20.1 d) C.E. era o no legítima, al haber o no cruzado el límite que el derecho al honor, por imperativo constitucional, ha fijado. De este modo, bajo el imperio de la jurisprudencia constitucional, debería haberse examinado, por ejemplo, el interés público de la noticia o el carácter público o privado del sujeto al que se refiere. Sin embargo, nada de ello es necesario en el presente caso, porque los límites que la Constitución impone al ejercicio de determinados derechos fundamentales sólo actúan si, al mismo tiempo, estos derechos se están ejerciendo dentro del ámbito que la Constitución les reconoce, pero no cuando éstos se ejercen fuera del mismo. En el presente amparo, es indiferente que el derecho al honor de la mencionada mercantil se constituya en límite externo al ejercicio de la libertad de información de los recurrentes, porque éstos, como ahora se verá, han ejercido el derecho a la libertad de información veraz más allá de su ámbito de protección constitucional.

7. Este Tribunal ha repetido en numerosas ocasiones que el contenido constitucional del art. 20.1 d) C.E. consiste en suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, por lo que la protección constitucional de su reconocimiento se extiende únicamente a la información veraz (entre muchas otras, SSTC 6/1988, 20/1990, 105/1990). Por ello, determinar qué debe entenderse por veracidad es de especial importancia para establecer si la conducta del informador responde al ejercicio de un derecho constitucional o si su actuación se sitúa fuera del campo de protección del mismo. A este respecto, el Tribunal ha precisado que lo que el requisito constitucional de veracidad supone es que "el informador tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, y empleando la diligencia exigible a un profesional. Puede que, pese a ello, la información resulte errónea, lo que obviamente no puede excluirse totalmente" (STC 105/1990). Pero, como señaló la STC 6/1988, de 21 de enero, "las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse la "verdad" como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio". Información veraz en el sentido del art. 20.1 d), significa información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias.

8. La aplicación de esta doctrina al recurso que examinamos nos lleva a proclamar que el artículo periodístico de autos no constituye una manifestación constitucionalmente protegida por el derecho a la libertad de información veraz alegado por los recurrentes.

En efecto, el objeto litigioso de este amparo es el reportaje publicado en la revista "Interviú", en su número 611, de 27 de enero al 2 de febrero de 1988, en las páginas 22 a 28, titulado "Cesados fulminantemente altos responsables de la Guardia Civil de Tráfico por presunta corrupción. Cobraron ilegalmente más de doce mil millones de pesetas". El reportaje denuncia la corrupción de algunos responsables de la Guardia Civil de Canarias y pasa a informar sobre una comisión especial de este Cuerpo, encabezada por el General Millán Herrador, formada para investigar las corruptelas denunciadas. Sigue el reportaje comentando el informe realizado por el Sr. Millán Herrador y, bajo el rótulo "Empresas investigadas", es nombrada, entre otras, la compañía mercantil "Lopesan Asfaltos y Construcciones, S.A.", de la que se dice: "Según las investigaciones del General Millán Herrador, sólo la empresa de Lopesan, S.A. ha dejado de pagar multas por un valor superior a los mil millones de pesetas. Informes confidenciales a los que ha tenido acceso "Interviú" señalan que "en cinco años no fue multado ni uno sólo de los más de cien camiones de Lopesan ni en una sola ocasión. Pero en el caso de Lopesan las cosas pueden ir pronto a la vía penal e incluso puede solicitarse la cárcel para sus responsables, toda vez que han estado sobornando a la Guardia Civil para transitar sin permiso y sin tarjetas, para extraer arenas de las dunas, y para encubrir todas las actividades ilegales, numerosas, en sus empresas".

La Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona, de 16 de noviembre de 1989 -confirmada por la de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26 de octubre de 1990, y por la del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 1993- entiende que la citada exposición es objetivamente difamatoria y constituye una intromisión ilegítima del honor o prestigio de la compañía demandante, "en particular aquellos extremos que hacen referencia a que en cinco años ni un solo camión de los cien que se dice tiene Lopesán, Asfaltos y Construcciones, S.A., fuese multado, y la afirmación explícita subsiguiente de que han estado sobornando a la Guardia Civil para encubrir actividades ilegales, en la medida en que se atribuye a Lopesán, la comisión de un delito sin venir probados en forma alguna" (fundamento jurídico 7º).

La falta de prueba de la veracidad de la noticia la razona la Sentencia de instancia con base a dos hechos distintos. En primer lugar, según el informe de la Dirección General de la Guardia Civil que consta en las actuaciones, elaborado por el General Millán Herrador, en relación con las presuntas irregularidades que se detectaron entre 1986 y 1987 en el subsector de tráfico de la Guardia Civil, no se menciona o hace referencia alguna a la empresa actora. Y, en segundo lugar, se constata que no es cierto, según se desprende de la prueba documental practicada, que los camiones de la empresa no hubiesen sido multados en los últimos cinco años. Este mismo razonamiento, por lo que hace al requisito de la veracidad, es asumido por la resolución de la Audiencia Provincial, al que estima conveniente añadir, dada la argumentación de la recurrente en el acto de la vista del recurso, que no cabe escudar la intromisión ilegítima en la pretendida existencia de un rumor. La Sentencia del Tribunal Supremo no tuvo ocasión de pronunciarse sobre este extremo puesto que ya no fue discutido en su sede.

De cuanto queda expuesto, y de lo que consta en las actuaciones judiciales, se llega a la conclusión siguiente: el artículo periodístico, en lo que a la empresa "Lopesan Asfaltos y Construcciones, S.A." concierne, no fue el resultado de una diligente investigación periodística, pues en el mismo se revelan hechos no veraces (ausencia de multas) o no avalados por prueba concreta alguna (sobornos a Guardias Civiles). En consecuencia, constatada la imputación de unos hechos a la compañía mercantil "Lopesan Asfaltos y Construcciones, S.A." que acarrean objetivamente una difamación o desmerecimiento en la consideración ajena; constatado en la instancia y en la apelación que el contenido del artículo periodístico litigioso, por lo que a esta empresa se refiere, no es veraz; y, constatado, por último, que la imputación a esta empresa de esos hechos no era un elemento necesario a la información vertida en dicho reportaje, pudiendo haber sido evitado el relato referido a la entidad mercantil mencionada si hubiera existido una mínima diligencia periodística, llegamos, como remate de nuestra argumentación, a que las resoluciones impugnadas no han vulnerado el art. 20.1 d) de la C.E., puesto que el derecho invocado fue ejercido transgrediendo el campo de protección que la Constitución le reconoce.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por "Ediciones Zeta, S.A.", don José Luis Morales Suárez y don Basilio Rogado Adalia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 140/1995, de 28 de septiembre de 1995

Pleno

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:140

Recurso de amparo 1951/1991. Recurso de amparo 1951/1991. Contra Sentencia de la Audiencia

Provincial de Madrid desestimatoria del

recurso de apelación promovido contra la dictada

por el Juzgado de Primera Instancia

num. 34 de esa capital en autos de juicio de

desahucio.

Supuesta vulneración, entre otros, del derecho a la tutela judicial efectiva: Inmunidad jurisdiccional de los Agentes diplomáticos. Voto particular.

1. Diferenciando adecuadamente la inmunidad jurisdiccional del Estado extranjero y la de sus representantes, como se ha indicado en la STC 107/1992, los órganos jurisdiccionales, al seleccionar la norma aplicable al caso, han estimado que la remisión del art. 21.2 L.O.P.J. conducía al art. 31.1 del Convenio de Viena de 1961, cuyo contenido normativo, efectivamente, atribuye a los «Agentes diplomáticos» [esto es, a las personas definidas en el apartado e) en relación con el d) del art. 1 de este texto], tanto la inmunidad de la jurisdicción penal y administrativa respecto a los Tribunales del Estado receptor, como también, en lo que aquí importa, «la inmunidad de la jurisdicción civil». Si bien esta exención no es absoluta, pues se excluye en los tres supuestos contemplados en los apartados a), b) y c) del mencionado precepto, por lo que ha de estimarse que no es en modo alguno manifiestamente irrazonable o arbitraria la selección de la norma aplicable al presente caso. [F.J. 3]

2. Ha de tenerse presente que los órganos jurisdiccionales cuyas resoluciones se impugnan, tras recabar informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, han interpretado que el supuesto no quedaba comprendido en la excepción del apartado a) del art. 31.1 del Convenio de Viena de 1961, dado que esta excepción se limita al supuesto de ejercicio «de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el Agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para fines de la misión» diplomática, mientras que en el proceso «a quo» se había ejercitado por la actora una acción personal, derivada de un contrato de arrendamiento. Por lo que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial han estimado, consecuentemente, que en el presente caso debía operar la regla general establecida en el art. 31.1 del referido Convenio, que excluye al Agente diplomático de la jurísdicción civil del Estado receptor. [F.J. 4]

3. Ello se confirma, además, si se examina la jurisprudencia de otros Estados [ dado que el contexto del Tratado incluye «toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del Tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación», según el art. 31.3 b) del Convenio de Viena de 1969], pues ésta es conforme en reconocer que dicha excepción no comprende las acciones contra Agentes diplomáticos derivadas de un contrato de arrendamiento [así, la Sentencia del Tribunal de Casación de Bélgica de 4 de octubre de 1984, en el asunto Hildebrand c. Champagne; Sentencia de High Court, Queen's Bench División, de 26 de noviembre de 1982, en el asunto Intpro Properties (.K.) Lted. c. Sauvel y otros; Sentencia del Tribunal de Apelación de París (Sala Primera) de 30 de junio de 1981 en el asunto Ribeyro c. Masson; Resolución del Pretor de Roma de 12 de noviembre de 1983 en el asunto Caruzzo c. Sartaj Aziz; Sentencia núm. 2. 626/1965 del Tribunal de Primera Instancia de Atenas, entre otras]. Y a la misma conclusión también se llegaría, por último, si se recurriera a otros medios de interpretación complementarios, como es el caso de los trabajos preparatorios del Convenio de Viena de 1961. De lo que resulta, asimismo, que en el presente caso las resoluciones judiciales, al interpretar la excepción contenida en el apartado a) del art. 31.1 del Convenio de Viena de 1961, no han dado una «indebida extensión» de la inmunidad de jurisdicción civil del Agente diplomático que pueda entrañar, correlativamente, una indebida restricción del derecho de acceso a la jurisdicción. [F.J. 4]

4. En suma, de lo expuesto en los dos fundamentos precedentes se desprende, en primer lugar, que la recurrente ha recibido una respuesta en Derecho por parte de los órganos jurisdiccionales, aunque ésta haya sido contraria a su pretensión por haber estimado aquéllos la excepción de incompetencia opuesta por el demandado. Y al ser la competencia judicial un presupuesto del proceso cuya inexistencia, una vez comprobada en el caso enjuiciado, impide a los órganos jurisdiccionales entrar a conocer del fondo del asunto, no cabe estimar, como ha declarado este Tribunal, que en principio vulneren el art. 24.1 C.E. las resoluciones judiciales que se abstengan de conocer de una litis cuya solución entienden aquéllos que no les está legalmente atribuida (STC 280/1994). A lo que se agrega, en segundo término, que en el presente caso tampoco cabe considerar, por lo antes expuesto, que dicha respuesta, suficientemente motivada y fundada en la aplicación e interpretación por los órganos jurisdiccionales de la legalidad ordinaria, sea manifiestamente irrazonable ni arbitraria, por lo que no cabe considerarla contraria al derecho que el art. 24.1 C.E. garantiza (STC 148/1994). [F.J. 5]

5. Dado que a la jurisdicción de amparo corresponde, pese a su carácter excepcional y subsidiario, la protección última de los ciudadanos frente a una eventual violación de un derecho constitucional como el mencionado, para restablecerlo o preservarlo (art. 41.2 y 3 LOTC), es conveniente considerar, para corroborar o modificar la anterior conclusión, si el límite u obstáculo para el acceso a la jurisdicción de la recurrente que se deriva del art. 31.1 del Convenio de Viena de 1961 en relación con el art. 21.2 L.O.P.J. es constitucionalmente legítimo, por responder a fines o bienes que la Norma fundamental ampara y, asimismo, si resulta razonable y proporcionado a dichos fines, al igual que hemos hecho en supuestos en los que se planteaba la inmunidad de ejecución de Estados extranjeros (SSTC 107/1992 y 292/1994). [F.J. 5]

6. Este Tribunal ha declarado que, en cuanto se trata de un derecho prestacional, «el de tutela judicial efectiva, en sus distintas vertientes (...) es conformado por las normas legales que determinan su alcance y contenido concretos y establecen los requisitos y condiciones para su ejercicio» (STC 107/1992). De suerte que el legislador, dentro de su ámbito de configuración legal, puede establecer límites al pleno acceso a la jurisdicción, al igual que al pleno acceso a la ejecución de las Sentencias, siempre y en el bien entendido de que dichos límites sean razonables y proporcionados respecto de los fines que lícitamente puede perseguir en el marco de la Constitución. [F.J. 6]

7. Si es indudable que la inmunidad de la jurisdicción civil se establece en el art. 31.1 del Convenio de Viena de 1961 con un carácter relativo dadas las tres excepciones que en el mismo se contemplan, a diferencia de lo establecido respecto a la inmunidad de la jurisdicción penal, no es menos cierto que, caso de no concurrir alguna de esas excepciones, como han estimado las resoluciones judiciales aquí impugnadas, el resultado que dicho precepto persigue no es otro que la incompetencia del órgano jurisdiccional cuando un particular ejercita una pretensión en materia civil contra un Agente diplomático acreditado en el Estado receptor. [F.J. 7]

8. Los llamados privilegios e inmunidades de los Agentes diplomáticos han de ser entendidos como garantías para el libre y eficaz ejercicio de las funciones que llevan a cabo en representación del Estado que los envía. Configurando tales garantías, en su conjunto, un estatuto singular de dichas personas, establecido por el Derecho internacional, que ha de ser respetado por los órganos y autoridades del Estado receptor. Y ello permite explicar, de otra parte, que el Agente diplomático, aun siendo el titular de la inmunidad jurisdiccional, no pueda renunciar voluntariamente a la misma cuando es demandado por un particular y sí pueda hacerlo el Estado acreditante, como se establece en el art. 32.1 del referido Convenio de Viena de 1961. [F.J. 7]

9. No es ocioso precisar, además, que la exclusión de la jurisdicción civil de los Agentes diplomáticos, cuando no concurre alguna de las excepciones establecidas por el art. 31.1 del Convenio de Viena de 1961, se halla justificada objetivamente por las obligaciones que el Derecho Internacional impone a los Estados al establecer la extensión y límites de la jurisdicción de sus Juzgados y Tribunales. Y ello pese a que la potestad jurisdiccional sea ciertamente una emanación de la soberanía del Estado, como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo. [F.J. 9]

10. Si al determinar la extensión de la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles -como ha hecho en los arts. 21 a 25 L.O.P.J.- el legislador necesariamente ha de tener presente los límites, positivos y negativos, que el Derecho internacional impone a los Estados, ello viene a corroborar la justificación objetiva y razonable de la inmunidad de la jurisdicción civil que el art. 21.2 de dicho cuerpo legal consagra, dado que la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles ha de operar dentro del ámbito que el Derecho internacional deja al Estado en esta materia. Pues caso de que se extendiera más allá del ámbito delimitado por el Derecho internacional y tratara de hacer efectiva en todo caso la tutela jurisdiccional en el orden interno, el Estado podría incurrir, al hacerlo así, en un hecho ílicito por la violación de una obligación internacional, lo que entrañaría su responsabilidad internacional frente a otro Estado. [F.J. 9]

11. En definitiva, los órganos jurisdiccionales han seleccionado e interpretado, de forma razonable y no arbitraria, el precepto legal aplicable al caso. Y el examen ulterior ha llevado a la conclusión de que la inmunidad del Agente diplomático de la jurisdicción civil de los Juzgados y Tribunales españoles, en cuanto obstáculo o límite del acceso a la jurisdicción interna que se deriva del art. 21.1 L.O.P.J. en relación con el art. 31.1 del Convenio de Viena de 1961, es constitucionalmente legítima y su resultado no desproporcionado en relación con el contenido del derecho fundamental que el art. 24.1 C.E. reconoce, por las razones expuestas en los fundamentos precedentes. Sin que de otra parte se desprenda de las actuaciones que la recurrente haya solicitado diligentemente de los poderes públicos las medidas apropiadas para lograr la satisfacción de sus derechos por otras vías, ni tampoco que haya ejercitado su pretensión ante el Tribunal competente. Todo lo cual ha de conducir, necesariamente, a la desestimación del amparo solicitado. [F.J. 11]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.951/91, promovido por doña María del Carmen Güell Churruca, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Guerra Vicente y asistida del Letrado don José Antonio Solaeche Bielsa, contra Sentencia de la Sección Decimoctava de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de julio de 1991, desestimatoria del recurso de apelación núm. 700/90 promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 34 de esa Capital, de fecha 10 de julio de 1990, en autos de juicio de desahucio núm. 123/90. Ha sido parte don Giuseppe Deodato, representado por el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y asistido del Letrado don José María Stampa Braun. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de septiembre de 1991, doña Pilar Guerra Vicente, Procuradora de los Tribunales y de doña María del Carmen Güell Churruca, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Decimoctava de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de julio de 1991, que confirma en apelación (rollo núm. 700/90) la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 34 de esa Capital, de 10 de julio de 1990, en autos de juicio de desahucio núm. 123/90.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La hoy recurrente alquiló con fecha 10 de febrero de 1988 un piso de su propiedad a don Giuseppe Deodato, Consejero diplomático de la Embajada de la República de Italia en Madrid. Según consta en el contrato de arrendamiento, la vivienda se destinaba a domicilio particular del arrendatario y de su familia (cláusula 5ª), constando además la renuncia de ambas partes a su propio fuero y su sometimiento a los Juzgados y Tribunales de Madrid para cuantas incidencias pudieran suscitarse en la interpretación o incumplimiento del contrato arrendatario (cláusula 10ª). El plazo de duración del contrato era de un año prorrogable tácitamente.

b) A partir de noviembre de 1988 el arrendatario dejó de pagar las rentas estipuladas. Tras diversos y reiterados requerimientos de todo tipo por parte de la propiedad, y ante la negativa del inquilino a satisfacer lo debido, la hoy recurrente presentó demanda de resolución de arrendamiento por falta de pago.

c) Admitida a trámite la demanda, comparecieron ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 34 de Madrid la arrendadora y el arrendatario. Aquélla se ratificó en su escrito de demanda y solicitó el recibimiento del juicio a prueba; éste se opuso alegando la inmunidad diplomática de la que disfruta. El Juzgado acordó, para mejor proveer, librar oficio al Ministerio de Asuntos Exteriores a fin de que se informara acerca de si la inmunidad de jurisdicción civil afecta a las relaciones arrendaticias estipuladas en España por Agentes diplomáticos italianos acreditados. El informe ministerial fue afirmativo.

En consecuencia, el Juzgado dictó Sentencia el 10 de julio de 1990, acogiendo la excepción formulada por el demandado, sin entrar a conocer del fondo del asunto.

d) Contra la anterior Sentencia la demandante interpuso recurso de apelación (rollo núm. 700/90) ante la Sección Decimoctava de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid, la cual, por Sentencia de 10 de julio de 1991, confirmó íntegramente la Sentencia de instancia.

3. La recurrente solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las Sentencias de 10 de julio de 1990, del Juzgado de Primera Instancia núm. 34 de Madrid, y de 10 de julio de 1991, de la Sección Decimoctava de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid. Suplica asimismo que se eleve al Pleno el examen de la constitucionalidad de la norma que aplicaron las Sentencias recurridas, que se acuerde el recibimiento a prueba del pleito y que se condene en costas al demandado por su temeridad y mala fe.

Alega vulneración de los derechos fundamentales establecidos en los arts. 14, 24.1 y 2 y 33.1 y 3 C.E. Del escrito de demanda se deduce que la infracción del art. 14 resulta del trato privilegiado que se otorga al demandado; la del art. 24, de la admisión por los Juzgados ordinarios de la excepción de inmunidad alegada; y la del art. 33, del hecho de que la recurrente no puede hacer nada por recuperar la posesión de la vivienda, toda vez que resulta imposible el lanzamiento del inquilino, el cual no tiene intención ni de abonar las rentas vencidas ni de abandonar el piso.

4. Por providencia de 31 de octubre de 1991, la Sección Cuarta de este Tribunal requirió a la recurrente para que acreditase la fecha de notificación de la última de las resoluciones recurridas y haber invocado los derechos que considera vulnerados.

El trámite requerido fue evacuado por medio de escrito registrado el 16 de noviembre de 1991.

5. Por providencia de 16 de diciembre de 1991, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 34 de esa Capital para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 700/90 y a los autos núm. 123/90; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

6. Mediante providencia de 3 de febrero de 1992, la Sección Tercera acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de don Giuseppe Deodato. Asimismo, se acordó acusar recibo de todas las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. Por escrito registrado el 28 de febrero de 1992, la representación procesal de la demandante de amparo solicitó del Tribunal que el trámite de alegaciones ex art. 52.1 LOTC fuera sustituido por la celebración de vista oral. En el citado escrito se insiste en la necesidad de plantear al Pleno la posible inconstitucionalidad de la normativa aplicada en las Sentencias recurridas.

8. La representación procesal de don Giuseppe Deodato presentó su escrito de alegaciones el 28 de febrero de 1992. En él se alega, en primer lugar, que la demandante de amparo no ha cumplido todos los requisitos legalmente establecidos en lo referente a los órganos judiciales de competencia, pues, en virtud de la inmunidad diplomática irrenunciable de la que goza el Sr. Deodato, los Tribunales ordinarios españoles no eran competentes para conocer la demanda planteada. Según lo dispuesto en el art. 31 del Convenio de Viena de 1961 -continúa el escrito de alegaciones-, "el Agente diplomático goza de inmunidad en la jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata: a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el Agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión; b) de una acción sucesoria en la que el Agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario; c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el Agente diplomático en el Estado receptor fuera de sus funciones oficiales"; excepciones todas ellas que nada tienen que ver con la demanda interpuesta, por ejercerse con ella una acción personal.

Lo anterior no significa que, como sostiene la recurrente, si se alquila una vivienda a un diplomático para su domicilio particular y éste no paga las rentas no se pueda resolver el contrato de arrendamiento; significa, simplemente, que la persona que pretenda ejercitar la acción personal deberá recurrir a otra vía, no a la de los Tribunales ordinarios.

El diplomático extranjero no está exento de cualquier jurisdicción; sólo lo está de la jurisdicción del Estado que lo alberga, debiendo someterse en todo caso a la jurisdicción del propio Estado. Por tanto, al encontrarse un ciudadano español ante una supuesta violación del derecho local, en los casos en los que la inmunidad diplomática despliegue sus efectos, deberá dirigirse a su propio Ministerio de Asuntos Exteriores, el cual, reconociendo la validez de las razones expuestas, podrá declarar "persona no grata" al representante del Estado extranjero y obligarle a abandonar el país, informando al Estado de origen, el cual iniciará inmediatamente las acciones legales, de oficio o a instancia del súbdito español, contra el interesado, al objeto de restablecer el orden jurídico vulnerado.

Es evidente -continúa el escrito de alegaciones- que lo anterior supone una limitación de los propios derechos, al obligar a seguir una vía distinta, pero esa limitación es voluntariamente asumida por los nacionales españoles que contratan con extranjeros que gocen de inmunidad diplomática y no puede suponer jamás una vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14, 24.1 y 2 y 33 C.E.

A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que el Estado español, como todos los Estados contrayentes del Convenio de Viena de 1961, ha aceptado una limitación de los propios poderes, aceptando ejercitarlos de forma distinta sobre la base del principio de reciprocidad.

En definitiva -se alega- la demandante de amparo equivocó la vía procesal, por lo que ni el Juzgado ni la Sala podían entrar a conocer del fondo del asunto.

Por último, se puntualiza que el derecho de propiedad no es susceptible de amparo constitucional, que el precepto del Convenio de Viena aplicado al caso no ha sido el art. 30.1, sino el art. 31, y que la demandante debió haber planteado la cuestión de inconstitucionalidad si entendía que la aplicación del Convenio de 1961 suponía la infracción de sus derechos fundamentales.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 28 de febrero de 1992. Tras exponer los antecedentes del caso y referirse a los términos en los que se articula la demanda de amparo, señala el Ministerio Público, en primer término, y por lo que respecta a la supuesta violación de los derechos de igualdad y no discriminación, que, aunque en el recurso no se desarrollan argumentos que fundamenten esa denuncia, parece inferirse que la infracción se fundamenta en que la estimación por el juzgador de la excepción de inmunidad diplomática supone un tratamiento desigual que entraña una discriminación contraria al art. 14 C.E. El juzgador, en efecto -continúa el Ministerio Fiscal-, estimó la citada excepción en aplicación del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961, al que se adhirió España el 21 de noviembre de 1967 ("Boletín Oficial del Estado" de 24 de enero de 1968). Y los Tratados y Convenios internacionales validamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, forman parte del ordenamiento interno (art. 96 C.E.). Tienen, por tanto, el carácter de fuente del Derecho y son aplicables directamente, sin que precisen ulterior desarrollo por normas internas. Pero, en todo caso, los Tratados o Convenios sólo pueden formar parte del Derecho interno si se ajustan a las normas constitucionales. Por obra de la primacía de la Constitución, los Tratados, lo mismo que las leyes internas, quedan sometidos al control del Tribunal Constitucional [art. 27.1 c) LOTC].

Es preciso, pues, para el Ministerio Público, determinar si la norma del Convenio de Viena tenida en cuenta por el juzgador y su aplicación son o no discriminatorias. A su juicio, el precepto aplicado fue el art. 31.1 del Convenio, en el que se dispone que el Agente diplomático gozará también de inmunidad de jurisdicción civil y administrativa en el Estado receptor, exceptuando los casos en los que se trate de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor -a menos que el Agente los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión-, de una acción sucesoria o de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida en el Estado receptor fuera de las funciones oficiales. Como en el presente caso se trataba del ejercicio de una acción personal, derivada de un contrato de arrendamiento de vivienda, el juzgador estimó que operaba la inmunidad jurisdiccional del demandado.

El precepto aplicado -continúa el Ministerio Fiscal- establece, ciertamente, un privilegio a favor de quienes desempeñan funciones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados, que incorpora una situación de desigualdad respecto de los ciudadanos del Estado en los que se ejerce la representación diplomática. Pero de lo que se trata ahora es de determinar si ese tratamiento diferenciado y desigual introducido por el Convenio de Viena de 1961 (antes estuvo reconocido por normas consuetudinarias) está justificado y satisface las exigencias de racionalidad en función de la protección de los bienes y garantías de los derechos que la norma trata de conseguir, es decir, se trata de determinar si el privilegio que incorpora un tratamiento diferenciado tiene o no una fundamentación razonable.

Señala a continuación el Ministerio Fiscal que las misiones y Agentes diplomáticos han gozado desde tiempos históricos de ciertas inmunidades y privilegios que les atribuyen un status diferenciado y necesario para el cumplimiento de sus funciones. Los privilegios e inmunidades se conceden en realidad a los miembros de las misiones y personal diplomático para que puedan desempeñar con eficacia sus funciones. Es la función lo que determina el privilegio, sin que por ello pueda entenderse intuitu personae. Son motivos supraindividuales, de naturaleza pública -como la necesidad de mantener la igualdad soberana de los Estados, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como pone de manifiesto el Convenio de Viena- los que justifican el establecimiento de ese status especial, privilegiado, de las misiones diplomáticas.

Sin embargo, en el caso del presente recurso pudiera cuestionarse si estamos ante uno de los supuestos en los que la inmunidad diplomática queda exceptuada. En la demanda de autos se ejercitó una acción de desahucio por falta de pago, con la petición de declaración de resolución del arrendamiento para que el inquilino dejara libre la vivienda, con apercibimiento de lanzamiento; es decir, la ahora recurrente trata de recuperar la posesión inmediata de una vivienda de su propiedad cuyo uso y disfrute transmitió en su día al arrendatario y que éste, al dejar de pagar las rentas, posee indebidamente, sin título hábil para ello.

El Convenio de Viena, recuerda el Ministerio Fiscal, exceptúa de la inmunidad de jurisdicción el ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el Agente los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión. La categoría de las llamadas acciones reales - continúa-, surgida en el Derecho romano, a la que luego se contrapuso la distinción de los derechos en reales y personales o de crédito, carece de aceptación y de fundamento en el Derecho procesal moderno, como también se cuestionaba en Derecho civil la contraposición de las relaciones jurídicas en reales y personales, de manera que, o bien se convierte la obligación en un derecho real sobre el patrimonio del deudor, o se construyen todos los derechos reales a imagen de los de obligación o personales, desapareciendo toda posible distinción material. Aunque tampoco sea correcto llegar a desarrollos tan extremos, lo cierto es que tratar de recuperar la posesión de un inmueble mediante el ejercicio de la oportuna pretensión procesal puede quedar enmarcado en lo que el Convenio denomina "acción real sobre bienes inmuebles", porque no debe olvidarse que la posesión, con independencia del poder de hecho que entraña, constituye también un derecho de carácter real sobre la cosa.

Ahora bien, el hecho de que, con arreglo a una interpretación no estrictamente literal de la norma contenida en el Convenio, pueda entenderse comprendida entre los supuestos de excepción de la inmunidad la pretensión ejercitada en la vía judicial por la ahora recurrente, no significa que la cuestión exceda los límites de la legalidad ordinaria y que no haya sido resuelta de manera motivada y fundada por el juzgador ordinario.

De otro lado, conviene significar, a juicio del Ministerio Público, que el incumplimiento por parte del Agente de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento supone también el incumplimiento de las Leyes del Estado, porque tanto el Código Civil (art. 1.555.1) como la Ley de Arrendamientos Urbanos (arts. 95 a 104 y 114.1) imponen al arrendatario la obligación de pagar la renta, y, a tenor de los dispuesto en el art. 41.1 del Convenio, todas las personas que gocen de privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. El incumplimiento de este deber, por razón del privilegio de la inmunidad de jurisdicción, no encuentra otro posible remedio que el previsto en el art. 9.1 del Convenio de Viena.

En lo que a la supuesta infracción del art. 24.1 C.E. se refiere, alega el Ministerio Fiscal que la falta de argumentación de la demanda de amparo en este punto hace suponer que se denuncia el hecho de que los órganos judiciales no hayan entrado a examinar y resolver el fondo de la cuestión planteada. Sin embargo, es doctrina de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface tanto con una resolución de fondo como con una resolución distinta dotada de cobertura legal, pues el derecho del art. 24.1 está supeditado al cumplimiento de los requisitos o presupuestos que la norma establezca para el ejercicio de las acciones, por lo que no se infringe cuando la resolución rechaza la demanda sin entrar en el fondo bien por concurrir una causa de inadmisión, bien por estimar una excepción.

Por último, alega el Ministerio Fiscal que la supuesta infracción del art. 24.2 C.E. carece de todo fundamento, porque si, como parece, se refiere al derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa, la propia recurrente afirma en su demanda de amparo que ha utilizado los medios legales previstos en el art. 1.579.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.). Es cierto que este precepto limita los medios de prueba cuando se ejercita la acción de desahucio por falta de pago, pero en el declarativo ordinario puede ejercerse el derecho de defensa en toda su amplitud.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo pretendido.

10. Mediante providencia de 3 de marzo de 1992, la Sección Tercera acordó no haber lugar a lo interesado por la demandante en cuanto a la celebración de vista oral, indicando que la actora debía presentar escrito de alegaciones en el resto del plazo que aún le quedara para ello.

11. El escrito de alegaciones de la demandante de amparo se presentó en el Juzgado de Guardia el 4 de marzo de 1992, registrándose en este Tribunal el día 6 siguiente. En él se reitera la exposición de antecedentes ya relacionada en la demanda de amparo y se insiste en considerar infringidos los derechos fundamentales entonces invocados.

12. Por providencia de 17 de noviembre de 1994, la Sala acordó señalar el día 21 del mismo mes y año, para deliberación y votación de este recurso.

13. Por providencia de fecha 24 de noviembre de 1994, el Pleno acordó recabar para sí este recurso de amparo, conforme dispone el art. 10 k) LOTC. Y habiendo quedado en minoría, en la deliberación del presente recurso, la posición mantenida por el Magistrado Ponente Excmo. señor don Carles Viver Pi-Sunyer, por Acuerdo de la Presidencia de 21 de junio de 1995 y en uso de las facultades conferidas por el art. 80 LOTC en relación con el art. 206 L.O.P.J., se designa como nuevo Ponente al Magistrado Excmo. señor don Julio Diego González Campos.

14. Por providencia de 26 de septiembre de 1995 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El origen inmediato y directo de la queja de la recurrente es la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 34 de Madrid de fecha 10 de julio de 1990 y, en cuanto confirma la anterior, la dictada por la Sección Decimoctava de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid el 10 de julio de 1991, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la primera. Y constituye el objeto del recurso la presunta lesión por parte de dichas resoluciones judiciales de varios derechos constitucionales, a saber: el derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), al Juez ordinario predeterminado por la ley y al derecho a la prueba (art. 24.2 C.E.), así como el derecho a la propiedad privada (art. 33 C.E.). Vulneraciones que la recurrente estima que se habrían producido por cuanto los referidos órganos jurisdiccionales no entraron a conocer en el proceso a quo de su pretensión resolutoria del contrato de arrendamiento y, en cambio, acogieron la excepción de incompetencia de jurisdicción formulada por el demandado en el acto de la vista del juicio verbal, basada en la inmunidad de la jurisdicción civil que el Derecho Internacional público le atribuye por su condición de Agente diplomático acreditado en España.

2. Sin embargo, con carácter previo ha de señalarse que no todas las infracciones de los derechos constitucionales frente a las que la recurrente se alza en amparo pueden configurar el objeto del presente proceso, y ello por distintas razones. En efecto, así ocurre en primer lugar respecto a la alegada lesión del derecho a la propiedad privada (art. 33.1 C.E.), pues este derecho constitucional no figura entre los que pueden ser protegidos por la vía excepcional y subsidiaria del recurso de amparo, como claramente se desprende del art. 53.2 en relación con el 161.1 b) C.E. y del 41.1 LOTC, como hemos reiterado en nuestra jurisprudencia desde el ATC 82/1980. Ni tampoco es consistente, en segundo término, la queja basada en el art. 24.2 C.E., que se concreta en la invocación del derecho constitucional al Juez ordinario predeterminado por la Ley y el derecho a la prueba. Pues prescindiendo de que la demanda esté huérfana de todo razonamiento sobre ambos extremos, en cuanto al primero no se atisba como han podido producirse las lesiones de tales derechos cuando en el proceso a quo se ha sustanciado ante los órganos jurisdiccionales cuya composición y competencia en materia de arrendamientos urbanos se hallaban previamente determinadas por ley (SSTC 47/1983, 148/1987 y 55/1990, entre otras), sin que la actora y hoy recurrente formulase impugnación alguna al respecto. Y en cuanto al segundo, basta observar que en instancia se declararon pertinentes y se practicaron todas las pruebas solicitadas por las partes, sin que tampoco la entonces actora hiciera constar protesta alguna, por lo que dificilmente ha podido producirse una lesión del derecho constitucional a utilizar los medios de prueba pertinentes (SSTC 36/1983 y 149/1987, entre otras).

Asimismo, ha de quedar fuera del objeto de este proceso constitucional la queja basada en el art. 14 C.E. Pues caso de entenderse que se refiere a su desigual posición como arrendadora respecto al arrendatario, ya hemos dicho que estas dos figuras no son término de comparación apropiados a los fines del principio de igualdad que el art. 14 C.E. garantiza, dado que "ambos tienen, por definición, una diversa posición, determinada por la naturaleza del contrato de arrendamiento, que implica -de acuerdo con su regulación legal- diversos derechos y obligaciones para las partes en el mismo" (STC 89/1994, fundamento jurídico 8º). Y si con la invocación del art. 14 C.E. se denuncia un supuesto trato desigual como arrendadora que contrata con arrendatario que es Agente diplomático en comparación con otros supuestos de arrendamiento en que éste no ostenta tal condición, basta observar que la eventual desigualdad en ningún caso se derivaría de la ordenación sustantiva de la relación arrendaticia, sino de la norma que atribuye a dicho Agente la inmunidad de la jurisdicción civil y cuyos efectos, por tanto, se manifiestan en el ámbito del proceso. De suerte que no nos encontramos ante la igualdad jurídica en sentido material que el art. 14 C.E. garantiza, por lo que la queja, en realidad, quedaría subsumida en la que ha formulado con fundamento en el art. 24.1 C.E. (STC 206/1993).

De este modo, nuestro examen ha de ceñirse exclusivamente a determinar si ha existido o no en el presente caso una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y sin indefensión que el art. 24.1 C.E. garantiza a todas las personas. Lesión que a juicio de la recurrente se ha producido, como antes se ha dicho, por cuanto los órganos jurisdiccionales cuyas resoluciones se impugnan en este proceso acogieron la excepción de incompetencia basada en la inmunidad de la jurisdicción civil del demandado como Agente diplomático acreditado en España, en lugar de entrar a conocer del fondo del asunto y resolver sobre la pretensión resolutoria del arrendamiento ejercitada en el proceso a quo, privándole con ello del acceso a la jurisdicción para reclamar la protección de sus derechos e intereses legítimos. Lo que no es compartido tanto por el interviniente en este proceso como por el Ministerio Fiscal, quienes consideran, en esencia, que las resoluciones judiciales impugnadas se han limitado a aplicar, de forma razonable y no arbitraria, la norma legal aplicable al caso, en concreto el art. 31.1 del Convenio sobre relaciones diplomáticas, hecho en Viena el 18 de abril de 1961 (en adelante, Convenio de Viena de 1961), que atribuye inmunidad de la jurisdicción civil del Estado receptor a los Agentes diplomáticos, como era el caso del demandado, cuya condición de Consejero de la Embajada de Italia en Madrid en ningún momento se ha cuestionado en el proceso a quo.

3. Así delimitado el objeto de este proceso y pasando ya al examen de la queja basada en la eventual lesión del art. 24.1 C.E., en relación con el planteamiento expuesto tanto por el demandado en el proceso a quo y el Ministerio Fiscal cabe observar, en primer lugar, que de las actuaciones recibidas resulta que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial de Madrid, en el ejercicio de la función jurisdiccional que les corresponde con carácter exclusivo (art. 117.3 C.E.), han considerado aplicable al caso la mencionada norma del Convenio de Viena de 1961 (al que España prestó su adhesión el 21 de noviembre de 1967 e Italia ratificó el 25 de junio de 1969), que tempestivamente fue invocada por el demandado en el proceso a quo como fundamento de la excepción de incompetencia jurisdiccional formulada.

De este modo -y a diferencia de los casos resueltos por las SSTC 107/1992 y 292/1994, relativos a la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros-, en el presente la determinación de cual sea el contenido y alcance de la inmunidad de jurisdicción en materia civil de los Agentes diplomáticos no entraña una especial dificultad para el Juzgador y la existencia de una lex certa satisface las exigencias de seguridad jurídica (STC 107/1992, fundamento jurídico 4º). La amplia remisión normativa al "Derecho Internacional público" que se contiene en el art. 21.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (L.O.P.J.), en efecto, no conduce aquí al Derecho internacional general (de carácter consuetudinario y cuyo contenido y alcance, por tanto, ha de ser determinado de acuerdo con la práctica constante y uniforme y la opinio juris de la generalidad de los Estados), sino al Derecho internacional convencional (que, en principio, es derecho escrito) y, en concreto, a la norma contenida en un tratado internacional adoptado precisamente en el curso del proceso de desarrollo progresivo y codificación del primero, encomendado a las Naciones Unidas [art. 13.1, apartado a), de la Carta de la Organización]. Tratado que, una vez publicado en España (art. 1.5 del Código civil), forma parte de nuestro ordenamiento y goza frente a la ley interna posterior de la reserva establecida por el art. 96.1 C.E., debiendo ser aplicado por los órganos jurisidiccionales y autoridades españolas (SSTC 49/1988, 28/1991 y 187/1991).

En concreto, diferenciando adecuadamente la inmunidad jurisdiccional del Estado extranjero y la de sus representantes, como se ha indicado en la mencionada STC 107/1992, fundamento jurídico 4º, los órganos jurisdiccionales, al seleccionar la norma aplicable al caso, han estimado que la remisión del art. 21.2 L.O.P.J. conducía al art. 31.1 del referido Convenio de Viena de 1961, cuyo contenido normativo, efectivamente, atribuye a los "Agentes diplomáticos" [esto es, a las personas definidas en el apartado e) en relación con el d) del art. 1 de este texto], tanto la inmunidad de la jurisdicción penal y administrativa respecto a los Tribunales del Estado receptor, como también, en lo que aquí importa, "la inmunidad de la jurisdicción civil". Si bien esta exención no es absoluta, pues se excluye en los tres supuestos contemplados en los apartados a), b) y c) del mencionado precepto, como se verá seguidamente. Por lo que ha de estimarse que no es en modo alguno manifiestamente irrazonable o arbitraria la selección de la norma aplicable al presente caso.

4. En segundo término, ha de tenerse presente que los órganos jurisdiccionales cuyas resoluciones se impugnan, tras recabar informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, han interpretado que el supuesto no quedaba comprendido en la excepción del apartado a) del art. 31.1 del Convenio de Viena de 1961, dado que esta excepción se limita al supuesto de ejercicio "de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el Agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para fines de la misión" diplomática; mientras que en el proceso a quo se había ejercitado por la actora una acción personal, derivada de un contrato de arrendamiento. Por lo que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial han estimado, consecuentemente, que en el presente caso debía operar la regla general establecida en el art. 31.1 del referido Convenio, que excluye al Agente diplomático de la jurisdicción civil del Estado receptor.

En relación con dicha excepción a la inmunidad de jurisdicción civil del Agente diplomático, la conclusión alcanzada por los órganos jurisdiccionales tampoco resulta manifiestamente irrazonable o arbitraria si el referido apartado a) del art. 31.1 del Convenio de Viena de 1961 se interpreta, como es obligado por su carácter de norma convencional internacional, de acuerdo a las "reglas de interpretación de los tratados" contenidas en los arts. 31 a 33 del Convenio sobre el Derecho de los Tratados, hecho en Viena el 23 de mayo de 1969, en el que España es parte. Pues según el sentido corriente de los términos empleados en dicha excepción ("acción real"), interpretados en el contexto de dicho apartado a) ("bienes inmuebles particulares" y "a menos que el Agente diplomático los posea...") y teniendo en cuenta el objeto y fin del Tratado, es indudable que cabe obtener razonablemente dicha conclusión interpretativa.

Ello se confirma, además, si se examina la jurisprudencia de otros Estados [dado que el contexto del Tratado incluye "toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del Tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación", según el art. 31.3 b) del Convenio de Viena de 1969], pues ésta es conforme en reconocer que dicha excepción no comprende las acciones contra Agentes diplomáticos derivadas de un contrato de arrendamiento (así, la Sentencia del Tribunal de Casación de Bélgica de 4 de octubre de 1984, en el asunto Hildebrand c. Champagne; Sentencia de High Court, Queen's Bench Division, de 26 de noviembre de 1982, en el asunto Intpro Properties (.K.) Lted. c. Sauvel y otros; Sentencia del Tribunal de Apelación de París (Sala Primera) de 30 de junio de 1981 en el asunto Ribeyro c. Masson; Resolución del Pretor de Roma de 12 de noviembre de 1983 en el asunto Caruzzo c. Sartaj Aziz; Sentencia núm. 2.626/1965 del Tribunal de Primera Instancia de Atenas, entre otras). Y a la misma conclusión también se llegaría, por último, si se recurriera a otros medios de interpretación complementarios, como es el caso de los trabajos preparatorios del Convenio de Viena de 1961 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Viena, 2 de marzo a 14 de abril de 1961, Documentos oficiales, en relación con las enmiendas y debates sobre el art. 29 del Proyecto de tratado elaborado por la Comisión de Derecho Internacional). De lo que resulta, asimismo, que en el presente caso las resoluciones judiciales, al interpretar la excepción contenida en el apartado a) del art. 31.1 del Convenio de Viena de 1961, no han dado una "indebida extensión" de la inmunidad de jurisdicción civil del Agente diplomático que pueda entrañar, correlativamente, una indebida restricción del derecho de acceso a la jurisdicción (STC 107/1992, fundamento jurídico 4º).

5. En suma, de lo expuesto en los dos fundamentos precedentes se desprende, en primer lugar, que la recurrente ha recibido una respuesta en Derecho por parte de los órganos jurisdiccionales, aunque ésta haya sido contraria a su pretensión por haber estimado aquellos la excepción de incompetencia opuesta por el demandado. Y al ser la competencia judicial un presupuesto del proceso cuya inexistencia, una vez comprobada en el caso enjuiciado, impide a los órganos jurisdiccionales entrar a conocer del fondo del asunto, no cabe estimar, como ha declarado este Tribunal, que en principio vulneren el art. 24.1 C.E. las resoluciones judiciales que se abstengan de conocer de una litis cuya solución entienden aquellos que no les está legalmente atribuida (STC 280/1994, fundamento jurídico 4º). A lo que se agrega, en segundo término, que en el presente caso tampoco cabe considerar, por lo antes expuesto, que dicha respuesta, suficientemente motivada y fundada en la aplicación e interpretación por los órganos jurisdiccionales de la legalidad ordinaria, sea manifiestamente irrazonable ni arbitraria, por lo que no cabe considerarla contraria al derecho que el art. 24.1 C.E. garantiza (STC 148/1994).

Esta conclusión ciertamente, haría innecesario cualquier examen ulterior, pues habría de llevar directamente a la denegación del amparo solicitado. Sin embargo, ha de tenerse presente que la recurrente ha alegado en su demanda que el resultado al que conduce no es otro que el de una privación de su derecho constitucional a recabar la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales españoles y, en concreto, a la exclusión de toda reclamación judicial por su parte frente a quien es Agente diplomático acreditado en España en relación con el contrato de arrendamiento concertado con éste. Lo que entrañaría, dicho en otros términos, que la norma aplicada por los órganos jurisdiccionales como fundamento de su incompetencia para conocer del fondo de la litis vendría a constituirse en obstáculo o límite infranqueable para que la recurrente pueda lograr la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, generando una eventual vulneración del contenido esencial del derecho de acceso a la jurisdicción que el art. 24.1 C.E. garantiza a todos. Y dado que a la jurisdicción de amparo corresponde, pese a su carácter excepcional y subsidiario, la protección última de los ciudadanos frente a una eventual violación de un derecho constitucional como el mencionado, para restablecerlo o preservarlo (art. 41.2 y 3 LOTC), es conveniente considerar, para corroborar o modificar la anterior conclusión, si el límite u obstáculo para el acceso a la jurisdicción de la recurrente que se deriva del art. 31.1 del Convenio de Viena de 1961 en relación con el art. 21.2 L.O.P.J. es constitucionalmente legítimo, por responder a fines o bienes que la Norma fundamental ampara y, asimismo, si resulta razonable y proporcionado a dichos fines, al igual que hemos hecho en supuestos en los que se planteaba la inmunidad de ejecución de Estados extranjeros (STC 107/1992 y 292/1994).

6. A los fines de este examen conviene comenzar recordando que desde la primera de sus Sentencias, la de 26 de enero de 1981, este Tribunal ha afirmado con reiteración la plenitud jurisdiccional de los Jueces y Tribunales españoles en cuanto exigencia que se deriva del derecho a la justicia o derecho a la tutela jurisdiccional, "que se califica por la nota de la efectividad" (STC 1/1981, fundamento jurídico 11). Pero también ha declarado reiteradamente que el art. 24.1 C.E. no reconoce un derecho incondicional o absoluto a la prestación jurisdiccional, sino un derecho a obtenerla por las vías procesales existentes y con sujeción a su concreta ordenación legal (SSTC 19/1981, 49/1983, 113/1990 y 172/1991, entre otras muchas).

Por ello, este Tribunal ha declarado que, en cuanto se trata de un derecho prestacional, "el de tutela judicial efectiva, en sus distintas vertientes, (...) es conformado por las normas legales que determinan su alcance y contenido concretos y establecen los requisitos y condiciones para su ejercicio" (STC 107/1992, fundamento jurídico 2º). De suerte que el legislador, dentro de su ámbito de configuración legal, puede establecer límites al pleno acceso a la jurisdicción, al igual que al pleno acceso a la ejecución de las Sentencias, siempre y en el bien entendido de que dichos límites sean razonables y proporcionados respecto de los fines que lícitamente puede perseguir en el marco de la Constitución (STC 107/1992, con cita de la STC 4/1988). A lo que cabe agregar, por último, que confrontados a normas legales que pueden limitar o dificultar el acceso a la jurisdicción, hemos dicho que su interpretación ha de llevarse a cabo, cuando la norma así lo permita y sin violentar sus términos, de forma que no se menoscabe o excluya el acceso a la justicia (SSTC 294/1994, 37/1995, 55/1995 y 58/1995); pues a diferencia de lo que ocurre con la interpretación de las normas que limitan la admisibilidad de un recurso contra una Sentencia dictada en un proceso celebrado con todas la garantías, en este caso puede quedar afectado el contenido esencial del derecho constitucional de acceso a la justicia que el art. 24.1 C.E. garantiza.

Asimismo, en atención al mandato que se deriva del art. 10.2 C.E. es oportuno señalar que este carácter no absoluto del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción y la correspondiente posibilidad de límites legales también han sido reconocidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el art. 6.1 del Convenio europeo sobre protección de derechos y libertades fundamentales, hecho en Roma en 1950. Entre otras decisiones, en la Sentencia de 21 de febrero de 1975 (asunto Golder, párrafos 37 a 39). Y es especialmente significativo, además, que en este mismo caso la Comisión se haya referido, como posibles límites legales, a las inmunidades parlamentarias y diplomáticas, precisando que operan cuando su titular es demandado en un proceso (Decisión de 1 de junio de 1973, párrafos 93 y 94).

7. Sentado lo anterior, ha de partirse de un dato relevante a los fines de nuestro examen: que la inmunidad jurisdiccional aquí considerada no opera respecto al derecho sustantivo cuya sanción judicial el actor trata de obtener en el proceso, sino frente al sometimiento al proceso del Agente diplomático. Pues si es indudable que la inmunidad de la jurisdicción civil se establece en el art. 31.1 del Convenio de Viena de 1961 con un carácter relativo dadas las tres excepciones que en el mismo se contemplan, a diferencia de lo establecido respecto a la inmunidad de la jurisdicción penal, no es menos cierto que, caso de no concurrir alguna de esas excepciones, como han estimado las resoluciones judiciales aquí impugnadas, el resultado que dicho precepto persigue no es otro que la incompetencia del órgano jurisdiccional cuando un particular ejercita una pretensión en materia civil contra un Agente diplomático acreditado en el Estado receptor.

Tal finalidad, no es ocioso indicarlo, fue admitida por el Derecho internacional desde el siglo XVIII para excluir los supuestos en los que el incumplimiento de una deuda u obligación civil podía entrañar, según la legislación de ciertos Estados en aquella época, la prisión del Agente diplomático. Y aun cuando esta consecuencia haya hoy desaparecido en las legislaciones, sin embargo la ratio de la inmunidad de jurisdicción en materia civil continúa siendo la misma, como es generalmente reconocido: permitir el libre y eficaz ejercicio de las funciones de la misión diplomática en el Estado receptor, que se vería perturbado si el Jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de ésta tuviera que hacer frente como demandado a las pretensiones de particulares derivadas de los diversos actos sometidos al Derecho privado que aquellos llevan a cabo durante su residencia en dicho Estado. Objetivo que si tradicionalmente se ha expresado mediante el adagio ne impediatur legatio hoy ha sido elevado por el Convenio de Viena de 1961 a fundamento de las inmunidades y privilegios de que gozan los Agentes diplomáticos, ya que en su Preámbulo se afirma que éstas "se conceden no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados".

Por tanto, los llamados privilegios e inmunidades de los Agentes diplomáticos han de ser entendidos como garantías para el libre y eficaz ejercicio de las funciones que llevan a cabo en representación del Estado que los envía. Configurando tales garantías, en su conjunto, un estatuto singular de dichas personas, establecido por el Derecho internacional, que ha de ser respetado por los órganos y autoridades del Estado receptor. Y ello permite explicar, de otra parte, que el Agente diplomático, aun siendo el titular de la inmunidad jurisdiccional, no pueda renunciar voluntariamente a la misma cuando es demandado por un particular y si pueda hacerlo el Estado acreditante, como se establece en el art. 32.1 del referido Convenio de Viena de 1961.

8. Pasando ya al examen de la legitimidad constitucional de este obstáculo o límite a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles en materia civil, ha de afirmarse que si en nuestra STC 107/1992, fundamento jurídico 3º, se declaró que "el régimen de inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros no es contrario, cualquiera que éste sea, al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el art. 24.1 C.E.", otro tanto cabe decir ahora respecto a la inmunidad de la jurisdicción civil de los Agentes diplomáticos.

En efecto, esta limitación ha de reputarse legítima desde un punto de vista constitucional pues posee un doble fundamento objetivo y razonable: en primer lugar, en el principio de igualdad soberana de los Estados consagrado en el art. 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas y al que expresamente se refiere el Preámbulo del Convenio de Viena de 1961. En segundo término en el principio de cooperación pacífica, que también se deriva de aquel tratado internacional. Pues si el primero implica la igualdad jurídica de todos los Estados y el mutuo respeto de su personalidad, de ello se sigue que un Estado soberano no puede, en principio, someter a otro Estado sin su consentimiento a la justicia de sus Tribunales (par in parem non habet imperium). Consecuencia que claramente se proyecta en la institución de la inmunidad de la jurisdicción civil de los Agentes diplomáticos dado que se concede por el Derecho internacional para garantizar el desempeño eficaz de las misiones diplomáticas y éstas son, conviene subrayarlo, órganos de un Estado extranjero que le representan ante el Estado receptor. En segundo término, si el Preámbulo de nuestra Constitución proclama la voluntad de la Nación española de "colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra", es indudable que a ese fortalecimiento contribuyen las funciones que llevan a cabo las misiones diplomáticas (art. 3.1 del Convenio de Viena de 1961). Y ello se confirma por lo dispuesto en el art. 63.1 de la Norma fundamental, ya que la expresa referencia a que "El Rey acredita a los Embajadores y otros representantes diplomáticos", y a que "Los representantes extranjeros están acreditados ante él" pone de relieve la importancia que la Norma fundamental atribuye a las misiones diplomáticas en el desarrollo de las relaciones pacíficas y de cooperación de España con todos los pueblos y Estados.

Este fundamento objetivo y razonable de la inmunidad de jurisdicción de los Agentes diplomáticos puede ser corroborado, además, examinando la jurisprudencia de otros Estados y, en lo que aquí especialmente interesa, la de los Tribunales italianos, ya que el presente caso nos sitúa precisamente ante la inmunidad de un miembro de la misión diplomática de la República de Italia en Madrid. En efecto, si la Corte de Casación de Italia, en su Sentencia de 18 de enero de 1940 en el asunto De Meeüs c. Forzano, excluyó definitivamente ciertas dudas anteriores y admitió que los Agentes diplomáticos estaban exentos de la jurisdicción civil italiana incluso por actos sometidos al Derecho privado, es significativo que la Corte Constitucional, directamente confrontada con la posible contradicción del límite a la jurisdicción que establece el art. 31.1 del Convenio de Viena de 1961 con el derecho reconocido por el art. 24, párrafo 1º, de la Constitución, haya declarado en su Sentencia de 18 de junio de 1979, que tal exclusión no podía considerarse incompatible con el derecho a la tutela judicial de los particulares en la medida en que era necesaria para garantizar la actuación de la misión diplomática, institución imprescindible del Derecho internacional. Y este dato viene a añadir una justificación complementaria a la limitación del acceso a la jurisdicción para los particulares que se deriva del art. 31.1 del Convenio de Viena de 1961, la basada en el principio de reciprocidad, ya que tal límite no sólo opera en beneficio de las misiones diplomáticas extranjeras en nuestro país sino también respecto a las misiones que España envía a otros Estados, entre ellos a Italia.

9. En relación con lo anterior no es ocioso precisar, además, que la exclusión de la jurisdicción civil de los Agentes diplomáticos, cuando no concurre alguna de las excepciones establecidas por el art. 31.1 del Convenio de Viena de 1961, se halla justificada objetivamente por las obligaciones que el Derecho Internacional impone a los Estados al establecer la extensión y límites de la jurisdicción de sus Juzgados y Tribunales. Y ello pese a que la potestad jurisdiccional sea ciertamente una emanación de la soberanía del Estado, como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Efectivamente, cuando la soberanía estatal se proyecta en el ámbito internacional en cualquiera de sus dimensiones, incluida la potestad jurisdiccional, no cabe entender que la Constitución la configure como un poder absoluto o ilimitado frente a otros Estados sino como un haz de potestades cuyo ejercicio por los poderes públicos está sujeto al Derecho. En primer lugar, a los concretos objetivos, mandatos y facultades que la misma Constitución consagra (Preámbulo y arts. 10.2, 63, 93, 94, 96 y 97) y, en particular, al límite que el art. 95 establece, garantizando que un Tratado internacional concertado por España no pueda disponer de las normas constitucionales sin la previa reforma de la Norma fundamental. Pues hemos dicho que los poderes públicos españoles "no están menos sujetos a la Constitución cuando actúan en las relaciones internacionales o supranacionales que al ejercer ad intra sus atribuciones" (Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992, fundamento jurídico 4º).

Ahora bien, es indudable que también la soberanía estatal está limitada por las obligaciones que el Derecho internacional público impone a los Estados. Lo que es relevante en relación con el art. 21.2 L.O.P.J., ya que el legislador se ha remitido precisamente en este precepto al Derecho Internacional público para determinar el contenido y alcance de las inmunidades de jurisdicción y de ejecución que dicho ordenamiento establece. Y si nos preguntamos cual es la extensión de la potestad jurisdiccional de los Estados en el ámbito internacional, ha de tenerse presente que el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (Sentencia de 1927 en el asunto del Lotus, Francia c. Turquía, Serie A núm. 10) ha declarado al respecto que aunque el Derecho Internacional atribuye a los Estados una amplia libertad en esta materia, permitiéndoles extender su jurisdicción a supuestos relacionados con personas, actos y bienes que se hallan fuera de su territorio, no es menos cierto que también les impone determinadas prohibiciones y límites. Entre ellos, el límite negativo que se deriva de la inmunidad jurisdiccional atribuida a los Estados extranjeros y sus órganos, así como a sus representantes, incluidos los Agentes diplomáticos, que posteriormente se ha extendido, en ciertos supuestos, a las Organizaciones internacionales.

De este modo, si al determinar la extensión de la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles -como ha hecho en los arts. 21 a 25 L.O.P.J.- el legislador necesariamente ha de tener presente los límites, positivos y negativos, que el Derecho internacional impone a los Estados, ello viene a corroborar la justificación objetiva y razonable de la inmunidad de la jurisdicción civil que el art. 21.2 de dicho cuerpo legal consagra, dado que la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles ha de operar dentro del ámbito que el Derecho internacional deja al Estado en esta materia. Pues caso de que se extendiera más allá del ámbito delimitado por el Derecho internacional y tratara de hacer efectiva en todo caso la tutela jurisdiccional en el orden interno, el Estado podría incurrir, al hacerlo así, en un hecho ilícito por la violación de una obligación internacional, lo que entrañaría su responsabilidad internacional frente a otro Estado.

10. Por último, para determinar si la exclusión de un particular al acceso a la jurisdicción civil de los Juzgados y Tribunales españoles cuando el demandado es un Agente diplomático acreditado en España resulta o no desproprocionada en atención al contenido del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., hemos de examinar si el régimen de dicha inmunidad previsto en el Convenio de Viena de 1961 excluye o permite -y en caso afirmativo, en qué medida y por qué vías- una protección de los derechos e intereses de los particulares afectados.

A este fin ha de tenerse presente, en primer lugar, que el referido Convenio permite lograr esta protección por parte del Estado receptor del Agente diplomático, a quien corresponde velar por una correcta aplicación del Convenio de Viena de 1961 en España y evitar así cualquier posible abuso en los privilegios e inmunidades que en él se establecen, cuando el particular actúa diligentemente. En efecto, si el titular de la inmunidad tiene el deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor (art. 41.1 del mencionado Convenio) de ello se deriva que en un supuesto como el presente el arrendador tiene la posibilidad de poner en conocimiento del Ministerio de Asuntos Exteriores el incumplimiento del pago de la renta pactada, para que dicho órgano solicite del Estado acreditante bien que compela al Agente diplomático a cumplir dicha obligación o bien que renuncie a la inmunidad de jurisdicción civil (art. 32.1 del mismo Convenio). Pues si el Estado acreditante no accede a ello, podrá comunicarle que el Agente diplomático es considerado persona non grata en España, lo que entrañará la retirada o el término de las funciones diplomáticas de éste, acordada por el Estado acreditante; y, caso de no acordarla, el Estado receptor podrá negarse a reconocerlo como miembro de la misión (art. 9.1 y 2 del mismo Convenio). De suerte que si existe una conducta diligente del particular y ésta va seguida de la acción del Estado receptor frente al Estado acreditante, ello puede permitir que quede expedito para el arrendador el acceso a la jurisdicción civil en nuestro país. Debiendo señalarse, asimismo, que si los poderes públicos no adoptaran las medidas adecuadas para proteger los derechos e intereses del particular, por ejemplo, no ejerciendo la protección diplomática cuando la misma sea procedente (STC 107/1992, fundamento jurídico 3º), pese a haberla solicitado, éste podrá eventualmente ejercitar una petición indemnizatoria ante los Juzgados y Tribunales españoles por la lesión sufrida en sus bienes y derechos (art. 106.1 C.E.). Lo que también posibilita, aunque indirectamente, la satisfacción judicial de los derechos e intereses de los particulares por esta vía, pese a que no esté exenta de desventajas para aquellos.

En segundo término, tampoco cabe olvidar que el reconocimiento de la inmunidad jurisdiccional al Agente diplomático no priva al particular con el que contrata el arrendamiento de la protección judicial, ya que el art. 31.4 del Convenio de Viena de 1961 ha determinado un Tribunal competente para hacer valer su pretensión, aun cuando éste sea el de otro Estado, al disponer que "La inmunidad de jurisdicción de un Agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante". Lo que implica, en las circunstancias del presente caso, que la recurrente de amparo pudo hacer valer su pretensión dirigida al pago de la renta ante los Tribunales italianos. Y aunque pudiera alegarse que ello genera inconvenientes o cargas para el demandante, no es menos cierto que tal alegación carece de contenido constitucional, como se dijo en la STC 43/1986, fundamento jurídico 8º. Y esa carga del demandante no es distinta de la que se produce en otros muchos supuestos en los que la litis se entabla por un nacional contra un extranjero, como se evidencia del examen de los foros de competencia judicial internacional en el orden civil que se contienen en el art. 22 L.O.P.J, al no haber querido el legislador atribuir una ilimitada extensión a la competencia de los Juzgados y Tribunales españoles sino sólo un volumen razonable en atención a la proximidad o vinculación de los supuestos con nuestro ordenamiento. Por lo que en muchos casos el nacional español que se propone reclamar judicialmente frente a un extranjero habrá de ejercitar su pretensión ante el Tribunal competente de otro Estado, al igual que ocurre en el supuesto aquí considerado. Lo que lleva a estimar, en suma, que el obstáculo que se deriva del art. 31.1 del Convenio de Viena de 1961 no es desproporcionado o excesivo para el particular, dado que éste puede lograr en ciertos supuestos el acceso a los órganos jurisdiccionales españoles y, en todo caso, puede recurrir a los del Estado acreditante del Agente diplomático.

11. En definitiva, los órganos jurisdiccionales han seleccionado e interpretado, de forma razonable y no arbitraria, el precepto legal aplicable al caso. Y el examen ulterior ha llevado a la conclusión de que la inmunidad del Agente diplomático de la jurisdicción civil de los Juzgados y Tribunales españoles, en cuanto obstáculo o límite del acceso a la jurisdicción interna que se deriva del art. 21.1 L.O.P.J. en relación con el art. 31.1 del Convenio de Viena de 1961, es constitucionalmente legítima y su resultado no desproporcionado en relación con el contenido del derecho fundamental que el art. 24.1 C.E. reconoce, por las razones expuestas en los fundamentos precedentes. Sin que de otra parte se desprenda de las actuaciones que la recurrente haya solicitado diligentemente de los poderes públicos las medidas apropiadas para lograr la satisfacción de sus derechos por otras vías, ni tampoco que haya ejercitado su pretensión ante el Tribunal competente. Todo lo cual ha de conducir, necesariamente, a la desestimación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña María del Carmen Güell Churruca.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1.951/91 al que se adhieren los Magistrados don Vicente Gimeno Sendra y don Rafael de Mendizábal Allende

Disiento, respetuosamente, del fallo de la Sentencia y de la línea argumental que le sirve de fundamento tanto en lo que afecta a la aplicación del test de razonabilidad y arbitrariedad como, sobre todo, al alcance dado al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, en relación con las inmunidades de jurisdicción civil de los agentes diplomáticos que, a mi juicio, al no ceñirse en este caso a la finalidad que las legitima -el cumplimiento de la función diplomática- se convierten en meros privilegios personales que, en cuanto tales, no pueden en modo alguno justificar, como se hace en la Sentencia, la práctica ablación de ese aspecto del mencionado derecho fundamental.

La Sentencia afirma en sus primeros fundamentos que las resoluciones judiciales recurridas interpretan de forma no arbitraria ni irrazonable el art. 31 del Convenio de Viena de 1961 y, en consecuencia, ningún reproche puede hacérseles desde la perspectiva del art. 24.1 C.E. Frente a esta conclusión cabe advertir, en primer lugar, que este Tribunal ha venido reiterando (por todas, SSTC 159/1990, 294/1994, 37/1995, 55/1995, 58/1995) que cuando estamos en presencia del derecho de acceso a la jurisdicción -y este es materialmente el caso que nos ocupa, como reconoce la Sentencia en varios pasajes- no sólo debe analizarse la razonabilidad de las resoluciones judiciales, sino que opera aquí plenamente el principio pro actione de modo que el derecho a la tutela judicial efectiva exige de los órganos jurisdiccionales que interpreten las normas procesales que condicionan el acceso en el sentido más favorable a la eficacia del mencionado derecho fundamental, siempre, claro está, que existan diversas interpretaciones constitucionalmente legítimas.

En el presente caso, esa interpretación alternativa no solamente es factible sino que, como razonaré, es la única compatible con la Constitución, por lo que en realidad las Sentencias recurridas no sólo han vulnerado el art. 24 C.E. al no haber adoptado la interpretación más favorable al acceso a la jurisdicción, sino que, aun aplicando exclusivamente el test de razonabilidad, debía haberse llegado a la conclusión de que las resoluciones impugnadas tampoco superaban el listón exigible en este caso, ya que no puede considerarse razonable una interpretación que limita el contenido del art. 24 aplicando una figura -el privilegio personal- cuya finalidad no responde a un bien constitucionalmente legítimo. Es más, si no cupiera esa interpretación conforme a la Constitución del art. 31 del Convenio de Viena debería procederse a la denuncia de ese precepto por incompatibilidad con el ordenamiento constitucional.

En efecto, la cuestión de fondo que se plantea en el presente recurso de amparo es la relativa a la compatibilidad de la inmunidad de jurisdicción civil de los agentes diplomáticos consagrada en el Convenio de Viena de 1961 y el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 C.E. Desde la perspectiva de este último precepto, no cabe negar la posibilidad de que el legislador prevea determinados supuestos en los que el acceso a la jurisdicción resulte excluido o sea sustituido por otras formas de resolución de conflictos o de composición de intereses. Como ha reiterado este Tribunal, el derecho a la tutela efectiva es un derecho prestacional, conformado por las normas legales que determinan su alcance y contenido concretos y establecen los requisitos y condiciones de su ejercicio. Sin embargo, también se ha dicho que estos límites, sobre todo cuando suponen lisa y llanamente la imposibilidad de acceder a la jurisdicción interna, para ser constitucionalmente legítimos, deben responder a fines o bienes de relieve constitucional y su regulación concreta debe resultar razonable y proporcional a esa finalidad y al grado de constreñimiento del derecho al acceso a la jurisdicción que entrañan. Desde la primera de sus Sentencias, la de 26 de enero de 1981 relativa a las relaciones entre la jurisdicción eclesiástica y la estatal, el Tribunal Constitucional ha puesto especial énfasis en la necesidad, derivada del derecho a la tutela judicial efectiva, de mantener expedita al máximo la vía de acceso a la jurisdicción interna.

Planteada la cuestión en estos términos, no cabe duda que debe aceptarse como constitucionalmente legítima la posibilidad de configurar el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y, más concretamente, el acceso a la jurisdicción interna, teniendo en cuenta, como límite, la protección de los agentes diplomáticos y, más precisamente, la garantía del ejercicio de las importantes funciones que tienen encomendadas. Sin la atribución de un estatuto especial a las misiones diplomáticas y a su personal las relaciones internacionales podrían verse gravemente condicionadas e incluso imposibilitadas; y debe tenerse en cuenta que la protección del eficaz desarrollo de estas relaciones es, sin duda, un fin constitucionalmente relevante, como lo demuestra, entre otros datos, el hecho de que la Constitución desde su Preámbulo afirme la voluntad de colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

Como es sabido, para garantizar el normal ejercicio de las funciones diplomáticas y con ellas las relaciones pacíficas y la cooperación entre los Estados, el ordenamiento internacional ha consagrado una serie de prerrogativas entre las que destacan las inmunidades reconocidas a los propios Estados -inmunidades de jurisdicción y de ejecución- y las inmunidades personales de jurisdicción que se extienden al orden penal, civil y administrativo y afectan, aunque con distinto grado, no sólo a los agentes diplomáticos y consulares, sino a sus familiares y al personal administrativo y de servicios de las misiones diplomáticas.

En definitiva, pues, la inmunidad jurisdiccional de los diplomáticos, en tanto que garantía del correcto ejercicio de sus funciones, puede considerarse un bien constitucionalmente reconocido, que justifica una delimitación del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva en el que se excluya el acceso a la jurisdicción interna. Así lo prevé el art. 21 L.O.P.J. al establecer que "los Juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la presente Ley y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte", pero exceptuando en su apartado segundo "los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas del Derecho Internacional Público".

Sin embargo, como queda dicho, la finalidad que hace legítima constitucionalmente la inmunidad de jurisdicción del personal diplomático y consular y la que la convierte en una medida razonable y proporcionada a la imposibilidad de acceder a la jurisdicción interna para la defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos, es la garantía del correcto funcionamiento de las funciones representativas encomendadas a los agentes diplomáticos, que el propio Convenio de Viena de 1961 define en su art. 3.1. Esta es la causa constitucionalmente legitimadora de dichas inmunidades.

Dicho con otras palabras, la necesidad de garantizar el buen funcionamiento de las relaciones internacionales justifica la existencia de inmunidades personales de jurisdicción y con ellas la correlativa limitación de los derechos de los ciudadanos, pero no ampara la utilización abusiva de esta prerrogativa. Y ese abuso se produce, fundamentalmente, cuando se extiende su alcance a situaciones jurídicas en las que en nada puede verse afectado el ejercicio de las funciones diplomáticas. Extender ese alcance fuera de dicho ámbito pudo tener sentido en el momento histórico en el que la inmunidad diplomática comenzó a configurarse en sus rasgos característicos. Y quizá lo tuvo por tratarse de un momento en el que los derechos individuales no estaban completamente salvaguardados frente a intromisiones ilegítimas de los poderes públicos. Hoy, por el contrario, cuando el Estado de Derecho diseñado por la Constitución garantiza en modo suficiente el respeto de los derechos del individuo, carece de sentido otorgar a los diplomáticos un trato de favor personal, ya que las garantías individuales de las que todos los ciudadanos disfrutan cumplen sobradamente el fin de salvaguardia que antes sólo podía lograrse por la vía del privilegio al no estar amparados genéricamente las libertades de todos los individuos. En un Estado de Derecho ninguna inmunidad, y por tanto tampoco la atribuida a los diplomáticos, puede tener el carácter de privilegio personal.

Extender las inmunidades más allá de las actividades relacionadas con las funciones diplomáticas supone convertir lo que es una prerrogativa en razón del cargo, compatible en cuanto tal con el principio constitucional de igualdad y con el derecho a la tutela judicial efectiva, en un privilegio personal carente de una finalidad razonable y, por lo mismo, incompatible con los principios del Estado de Derecho y, especialmente, con el mencionado principio de igualdad y con el derecho de acceso a la jurisdicción interna para la defensa de los derechos e intereses reconocidos por el ordenamiento jurídico a todos los ciudadanos. La diferencia de trato que supone la inmunidad judicial de los diplomáticos se justifica en cuanto es necesaria a los efectos de facilitar el ejercicio de una función no para amparar actuaciones privadas sin relación con estas funciones de representación diplomática.

El Estado, en defensa de los intereses generales, puede celebrar los tratados y convenios internacionales que estime necesarios para mantener eficazmente las relaciones internacionales que crea oportunas, pero la consecución de este objetivo legítimo no justifica cualquier sacrificio de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce y garantiza a sus ciudadanos. Y ese umbral constitucionalmente infranqueable se cruza cuando la inmunidad diplomática -y, en general, cualquier otra inmunidad- se transforma de prerrogativa en función del cargo en privilegio personal y se impide acceder a los Tribunales de justicia nacionales para defender, por ejemplo, un derecho de propiedad sin que estén en juego las funciones diplomáticas. Así parece reconocerlo el propio Convenio de Viena de 1961 que, como queda dicho, proclama solemnemente en su Preámbulo que las inmunidades en él contenidas se conceden no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas.

A una conclusión parecida llegamos en las SSTC 107/1992 y 292/1994 respecto de las inmunidades de ejecución de Estados. En ellas se ponía de relieve la evolución experimentada por el ordenamiento internacional en el sentido de relativizar el alcance de las inmunidades de las que gozan los Estados y ello tanto respecto a la inmunidad de ejecución, cuanto, sobre todo, a la de jurisdicción. Concretamente, hoy los Tribunales nacionales se suelen considerar habilitados para ejercer la jurisdicción y para hacer ejecutar lo juzgado respecto de aquellos actos de los Estados extranjeros que no hayan sido realizados en virtud de imperio, sino con sujeción a las reglas ordinarias del tráfico privado. Según se concluía en las referidas Sentencias, en la actualidad no puede considerarse vigente una regla de inmunidad absoluta de ejecución de los Estados extranjeros, ya que la ratio de esas inmunidades no es la de otorgar a los Estados una protección indiscriminada, sino la de salvaguardar la integridad de su soberanía; "por ello, con carácter general, cuando en una determinada actividad o cuando en la afectación de determinados bienes no esté empeñada la soberanía del Estado extranjero, tanto el ordenamiento internacional como, por remisión, el ordenamiento interno desautorizan que se inejecute una Sentencia y, en consecuencia, una decisión de inejecución supone una vulneración del art. 24.1 C.E." (STC 107/1992).

Ciertamente, como se advierte en esta misma Sentencia, la inmunidad jurisdiccional de los agentes diplomáticos y consulares es distinta a la de los Estados y, como tendré ocasión de exponer de inmediato, ha experimentado una menor evolución relativizadora en el ordenamiento internacional. Sin embargo, la ratio última de ambas instituciones no es otra que la garantía del normal ejercicio de la función de representación diplomática, de ahí que, salvando las distancias que median entre un supuesto en el que entraba en juego la inmunidad de ejecución de un Estado extranjero y el ahora planteado, en el que lo que se trae a colación es la inmunidad de jurisdicción de un diplomático acreditado en España, resulta aplicable la doctrina sentada en aquellas Sentencias en el sentido de delimitar el alcance de las inmunidades en atención a si los actos que se pretenden someter a la jurisdicción afectan o no a las funciones diplomáticas. Si se atribuye a la Constitución el carácter de Norma suprema que le corresponde, la distinta evolución del ordenamiento internacional en uno y otro tipo de inmunidades no puede dar lugar a interpretaciones distintas de los preceptos constitucionales. En rigor, si la ratio de ambas figuras es la garantía de las funciones diplomáticas parece que ésta debe ser todavía más rigurosa cuando se aplica al Estado que cuando se refiere a sus diplomáticos.

El Convenio de Viena de 1961 al establecer las distintas prerrogativas de los agentes diplomáticos -la inviolabilidad personal (art. 29), la inviolabilidad y protección de su residencia particular (art. 30.1), la de sus documentos, correspondencia y bienes (art. 30.2) o las inmunidades jurisdiccionales (art. 31)- parte explícitamente de la premisa de que las mismas responden a la finalidad expresada por el brocardo ne impeditur legatio; en rigor, lo que hace el Convenio es concretar o, mejor, codificar las prerrogativas que la comunidad internacional tradicionalmente ha venido considerando necesarias para poder llevar a cabo con garantías las funciones diplomáticas.

Lo que en este procedimiento constitucional de amparo debe enjuiciarse es si la interpretación del Convenio de Viena de 1961 realizada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 34 de Madrid y por la Audiencia Provincial de esta capital se atiene o no a las exigencias constitucionales expuestas o, por el contrario, encubre un verdadero abuso de la prerrogativa.

Lo primero que debe advertirse al analizar el presente caso es que la prerrogativa alegada no es la inviolabilidad personal o domiciliaria o la inmunidad de jurisdicción penal, ámbitos éstos en los que la función de garantía de la actividad diplomática resulta normalmente clara y manifiesta - y quizá por ello el Convenio no prevé excepciones ni posibilidad de renuncia-, sino la inmunidad civil aducida en una causa de desahucio para la recuperación de la propiedad por impago de alquileres. No cabe duda que mediante acciones civiles también se puede impedir o dificultar el ejercicio de las funciones representativas y, por tanto, resulta justificable la existencia de este tipo de prerrogativas; sin embargo, lo que resulta constitucionalmente vetado es la configuración o la interpretación de las mismas que permita o ampare abusos de esas prerrogativas, restringiendo derechos de los ciudadanos sin que resulte justificado por la garantía del ejercicio de las funciones diplomáticas.

Pues bien, esto es cabalmente lo que ocurre en el caso traído a este procedimiento constitucional de amparo. No cabe negar la posibilidad de que en determinadas circunstancias mediante acciones civiles sobre la residencia particular de los diplomáticos pudiera ponerse en peligro el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, en este caso, resulta palmario que la acción de desahucio no persigue esta finalidad, ni directa ni indirectamente, y, por otra parte, los efectos de una hipotética resolución favorable a esta pretensión tampoco llegarían a imposibilitar o dificultar significativamente el ejercicio de esas funciones, ya que dadas las circunstancias nada permite concluir que el diplomático no pueda encontrar una vivienda adecuada, incluso si es necesario con la ayuda del Estado receptor, como exige el art. 21.1 del Convenio de Viena. Por el contrario, de acogerse la inmunidad jurisdiccional lo que se produciría es un auténtico abuso de dicha prerrogativa permitiendo que una persona por el hecho de ser agente diplomático ocupe una vivienda de la que no es propietario sin pagar la renta a la que libremente se obligó y sin que pueda ser desahuciado de la misma.

Según consta en el contrato de arrendamiento suscrito entre quienes son parte en este proceso de amparo, ambas partes renunciaron a su propio fuero y se sometieron a los Juzgados y Tribunales de Madrid para cuantas incidencias pudieran suscitarse en la interpretación o incumplimiento del contrato de arrendamiento (cláusula 10ª). Ciertamente, según prevé el propio Convenio de Viena -art. 32.1-, las inmunidades de jurisdicción civil y administrativa son renunciables por parte de los Estados acreditantes, pero no por parte de los diplomáticos individualmente considerados -lo que, dicho sea de paso, refuerza el carácter de prerrogativa funcional de esas inmunidades frente al de privilegio personal y, en consecuencia, individualmente renunciable, o lo que es lo mismo, refuerza la necesidad de interpretar las inmunidades como prerrogativas no como privilegios-, por lo que esta cláusula 10ª pude tenerse por no puesta, sin embargo, resulta un dato relevante al valorar la aplicación abusiva de la inmunidad de jurisdicción.

En suma, pues, las resoluciones judiciales impugnadas han realizado una interpretación del art. 31 del Convenio de Viena de 1961 que, haciendo caso omiso de la pauta interpretativa de su Preámbulo, contradice el contenido del art. 24.1 C.E. Es cierto que además pueden haber vulnerado el principio de igualdad del art. 14 C.E., al trastocar en mero privilegio lo que constitucionalmente sólo resulta aceptable como prerrogativa, y el derecho de propiedad de la arrendadora, del que se hace una ablación absoluta, pero estas son cuestiones que quedan al margen de este proceso constitucional.

La interpretación judicial contenida en las Sentencias recurridas ha privado a la demandante de amparo de un pronunciamiento de fondo y, más todavía, de un acceso efectivo a la jurisdicción española, por causa de una extensión desmedida de la inmunidad de jurisdicción civil que sirve, sin justificación alguna, para encubrir actuaciones ilícitas, situando de forma injustificada en una posición de indefensión a los ciudadanos.

La Sentencia de la que disiento parte, como no podía ser de otro modo, de la premisa de que las inmunidades deben ceñirse a la garantía de la función diplomática, sin embargo, proclamado este principio, no analiza si en el caso concreto objeto del presente proceso de amparo concurre o no, efectivamente, esa circunstancia: la da tácitamente por supuesta contra todas las evidencias que acabo de exponer.

Ciertamente, como pone de manifiesto la Sentencia, la interpretación dada tanto por el Juzgado de Primera Instancia como por la Audiencia Provincial de Madrid al art. 31 del Convenio de Viena de 1961 y su aplicación al caso de autos, es la que hoy impera en la práctica internacional, es la interpretación que hoy realizan de modo casi uniforme los órganos judiciales de los Estados miembros de la comunidad internacional. No obstante, esta constatación no altera la conclusión alcanzada en los párrafos precedentes.

Los órganos jurisdiccionales del Estado son, sin duda, desde la perspectiva interna, los sujetos habilitados para la interpretación de toda norma interna sea cual sea su procedencia - y el Convenio de Viena de 1961 quedó integrado en el ordenamiento jurídico español en 1967-, pero son también, desde la perspectiva del ordenamiento internacional, órganos aplicativos de las normas de tal sistema. Por ello, cuando de normas internacionales se trata, los órganos judiciales españoles deben intentar cohonestar las supremas exigencias constitucionales con las derivadas del orden internacional. Deben actuar desde el respeto a la Constitución y, además, en el marco de lo impuesto o permitido por las normas internacionales, pues a ello le obliga también la Constitución misma.

En el presente caso, como se ha razonado, las exigencias derivadas del art.24 C.E. imponen una interpretación del art. 31 del Convenio de Viena que excluye la aplicación al caso de la inmunidad de jurisdicción civil en él consagrada. No obstante, a pesar de que esta interpretación restrictiva se aparta de la que rige en otros Estados, no cabe afirmar que resulte vetada por el propio Convenio ni por el Derecho internacional. El Convenio, interpretado de acuerdo con su Preámbulo, permite interpretaciones que excluyan abusos como el que se produciría de aplicar la inmunidad al caso y la existencia de otras resoluciones en sentido contrario no impide que otros Tribunales puedan iniciar, dentro de lo establecido por el Convenio, nuevas vías de interpretación, máxime si se tiene presente que sobre la materia no se ha pronunciado aún el Tribunal Internacional de Justicia y que en la única ocasión en la que ha tenido que interpretar el alcance de las prerrogativa de los diplomáticos (Sentencia de 24 de mayo de 1980, relativa al personal diplomático y consular de los Estados Unidos de América en Teherán. Ciertamente se trata de un caso distinto en cuanto a los hechos y mucho más dramático que el que aquí enjuiciamos, pero por ello mismo, a mayor abundamiento muy significativo), a pesar de referirse a la prerrogativa de la inviolabilidad personal -sin duda la más absoluta de todas las prerrogativas-, ha admitido una interpretación no estrictamente literal del Convenio -que no acepta ningún tipo de excepción a la misma- afirmando que el principio de inviolabilidad personal no significa que un diplomático sorprendido en flagrante delito no pueda ser detenido por un tiempo breve y con las debidas garantías. En definitiva, pues, cabe concluir que la fidelidad a la Constitución y, más concretamente, al derecho consagrado en su art. 24, en este caso, se puede cohonestar con la fidelidad a las exigencias derivada del orden internacional, sin necesidad de poner en cuestión la cláusula del Convenio de Viena, como solicita la recurrente.

En definitiva, creo que en el presente caso cabe una interpretación conforme a la Constitución del art. 31 del Covenio de Viena partiendo de lo establecido en su Preámbulo y en su art. 3.1 que acotan de entrada el ámbito en el que operan las inmunidades de jurisdicción civil al ejercicio de las funciones de representación. En cualquier caso, siendo ésta la única interpretación constitucionalmente aceptable, si el Pleno del Tribunal Constitucional consideraba que la misma no era factible, debía plantearse ex art. 55.2 LOTC la constitucionalidad de este precepto del Convenio de Viena (entre otras, STC 187/1991).

En el fundamento jurídico 10 de la Sentencia de la que disiento se afirma que la recurrente podía haber defendido sus derechos bien pidiendo que el Estado declarase persona non grata al agente diplomático, bien instando a que el Estado acreditante renunciase a la inmunidad de jurisdicción, bien a que haciendo valer sus pretensiones ante la jurisdicción de este último Estado. Las dos primeras soluciones dependen de decisiones de índole política en las que pueden jugar elementos del todo ajenos a la defensa de los intereses del particular afectado, y, en cualquier caso, todas esas soluciones suponen una grave carga para el particular que, ­volvemos siempre a la cuestión de fondo!, resulta justificada cuando se trata de garantizar una verdadera inmunidad en el ejercicio de las funciones de representación, pero no lo es en absoluto cuando lo que garantiza es un privilegio personal.

En suma, pues, en esta Sentencia se da un paso atrás respecto de las SSTC 107/1992 y 292/1994 relativas a las inmunidades de ejecución de los Estados al disminuir la protección del derecho de los ciudadanos al acceso a la jurisdicción en aras de una aplicación constitucionalmente desmesurada de las inmunidades. En rigor, la doctrina de fondo sentada en las referidas resoluciones se contradice en la presente Sentencia al no entrar a ponderar la concurrencia o no del efectivo ejercicio de la actividad diplomática. Se trata de un paso atrás que no se justifica en lo establecido por la Constitución, sino en el distinto desarrollo experimentado por el Derecho internacional respecto de estos dos tipos de inmunidades. Deberemos esperar, pues, a que la comunidad internacional, que ha detectado ya los abusos que se están cometiendo en este campo, dé solución a este grave problema. Entretanto el Tribunal Constitucional ha perdido, creo, una oportunidad de contribuir a esta tarea vetando una interpretación del alcance de la inmunidad de jurisdicción que limita injustificadamente el derecho de acceso de los españoles a la jurisdicción interna en defensa de sus derechos e intereses.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 141/1995, de 3 de octumbre de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 269, de 10 de noviembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:141

Recurso de amparo 1.065/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, dictada en apelación, en juicio ejecutivo promovido contra los ahora recurrentes.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad.

1. Tras reiterar la doctrina expuesta en la STC 14/1992 en relación con la constitucionalidad del art. 1.435 L.E.C. (párrafo 4.), el Tribunal entiende que la Sentencia ahora impugnada es compatible con dicha doctrina, ya que la situación de cuenta corriente hace referencia a que en la contabilidad de la entidad de crédito exista una cuenta a nombre del cliente, reflejándose en ella la situación patrimonial del mismo frente a la entidad de crédito, único contexto en el que cobra sentido la regulación de operaciones de liquidación y de certificación de saldos. Por lo demás, la STC 47/1992, desarrollando la doctrina contenida en la STC 14/1992, exige que «en todo caso deben quedar acreditados ante el Juez, dos extremos importantes: que la liquidación haya sido practicada en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo, y que el saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al deudor». Puede concluirse que, en el presente caso, se cumplieron los requisitos que exige la STC 47/1992, debiendo ponerse de relieve que en la propia póliza suscrita por las partes se reconoce la «situación» de cuenta corriente, al referirse a la cantidad que aparezca «como saldo debido en la contabilidad del Banco». [FF.JJ. 2, 3 y 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1.065/93, interpuesto por don José Luis Belda Guardiola, doña Concepción Rubio Ruiz y "Belda y Martínez, S.A.", representados por la Procuradora doña María José Millán Valero y bajo la dirección de Letrado, contra la Sentencia de 6 de marzo de 1993 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia (rollo de apelación 350/92). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de abril de 1993, la representación procesal de don José Luis Belda Guardiola, doña Concepción Rubio Ruiz y "Belda y Martínez, S.A." formuló demanda de amparo contra la Sentencia, de 6 de marzo de 1993, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, recaída en el rollo de apelación 350/92.

2. 2.Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

A) El "Banco de Santander, S.A." promovió el juicio ejecutivo 19/92 contra los ahora demandantes en amparo en reclamación de 21.562.187 pesetas de principal, más 10.000.000 pesetas presupuestadas para intereses y costas.

El título ejecutivo en que se fundaba la demanda lo constituía una póliza de garantía y afianzamiento de operaciones mercantiles suscrita por don José Luis Belda Guardiola y doña Concepción Rubio Ruiz, intervenida por fedatario mercantil, en garantía de las obligaciones contraídas por "Belda y Martínez, S.A.", unida a dos certificaciones acreditativas de que, conforme a la contabilidad del Banco ejecutante, la sociedad afianzada resultaba deudora de la cantidad reclamada.

B) Despachada la ejecución por las cantidades reclamadas y practicados los oportunos embargos, los demandados alegaron su situación de estado legal de suspensión de pagos y se opusieron a la ejecución invocando falsedad del título o alternativamente nulidad del mismo (arts. 1.464 y 1.467.1º L.E.C.), y, subsidiariamente, la iliquidez de la deuda (art. 1.467.2º L.E.C.), que apoyaron en la falsedad civil de las certificaciones del fedatario mercantil acompañadas con la demanda ejecutiva en cuanto a su autenticidad, exactitud y veracidad con diversos razonamientos.

C) Los ejecutados solicitaron el recibimiento a prueba del juicio y propusieron la prueba de los libros de contabilidad del Banco ejecutante, al amparo del art. 605 L.E.C., y éste la documental aportada con la demanda ejecutiva y la consistente en un ejemplar de las tarifas aportadas por devolución de efectos comerciales impagados.

D) El 31 de julio de 1992, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cartagena dictó Sentencia en la que desestimó la demanda y declaró la nulidad del juicio ejecutivo, condenando al Banco ejecutante al pago de las costas procesales.

E) Interpuesto recurso de apelación por el "Banco de Santander, S.A.", la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia dictó Sentencia el 6 de marzo de 1993, notificada el 15 de marzo, en la que estimó el recurso y con revocación de la Sentencia apelada declaró que debía seguir adelante la ejecución despachada contra los demandados hasta el cumplido pago de las cantidades reclamadas.

Para llegar a esta decisión, la Audiencia razona que como consecuencia del pacto de liquidez, contemplado en el art. 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y declarado constitucional por la STC 14/1992, "en los contratos mercantiles otorgados por entidades de crédito, ahorro o financiación, tanto en escritura pública como en póliza intervenida por fedatario público mercantil, las partes pueden convenir que la cantidad exigible, para el supuesto de ejecución, sea la especificada en la certificación expedida por la entidad acreedora; cantidad que debe ser tenida por líquida siempre que conste en documento fehaciente que la liquidación se practicó en la forma pactada, y que el saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al deudor" (fundamentojurídico 1º); "mientras no se demuestre lo contrario por el deudor, la liquidación intervenida por el Corredor de Comercio ostenta la presunción de veracidad en cuanto a la liquidez y a la cuantía de la deuda, conforme al art. 93 del Código de Comercio,en virtud del carácter de fedatario que tiene el mencionado agente colegiado; sin que sea preciso que el término 'cuenta abierta' al deudor, que proclama el art. 1.435 de la Ley procesal civil, pueda ser entendido en el sentido de que debe existir un contrato de cuenta corriente, sino que basta con la realidad fáctica de una cuenta en que se recoja la situación de la operación mercantil de que se trate" (fundamento jurídico 3º); pero que, "sin embargo, la expresada presunción de veracidad, referida a la liquidación intervenida por fedatario mercantil, puede ser objeto de una prueba en contrario, que debe tener el carácter de pericial contable, la que nos determinará si la liquidación es correcta, errónea o se ha practicado de forma anormal, en cuyo caso podría llegarse a la conclusión de que la deuda no es líquida, impidiendo el progreso de la demanda ejecutiva" (fundamento jurídico 4º).

3. La demanda basa su solicitud de amparo en la lesión, por parte de la Sentencia de la Audiencia Provincial, de los derechos de igualdad ante la ley (art. 14 C.E.) y de tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), con la súplica de que se declare su nulidad. Por medio de otrosí se solicita la suspensión de su ejecución.

Se argumenta que la Sentencia recurrida, con notorio apartamiento de la doctrina de la STC 14/1992, revoca la de primera instancia por entender que no se precisa cuenta corriente para certificar el saldo, y que las certificaciones del saldo intervenidas por fedatario público gozan de presunción de veracidad que debe destruir el ejecutado. Lo anterior -dicen-, además de pugnar claramente con el aludido criterio constitucional, vulnera los referidos derechos fundamentales de los arts. 14 y 24 C.E.

4. Por providencia de 17 de diciembre de 1993, la Sección Segunda acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC, y tras las alegaciones formuladas por los recurrentes y por el Ministerio Fiscal, por providencia de 22 de abril de 1994 se admitió a trámite la demanda de amparo y se ordenó requerir a la Audiencia Provincial de Murcia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cartagena para que remitiesen testimonio del rollo de apelación 350/92 y del juicio ejecutivo 19/92, interesándose el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por Auto de 23 de mayo de 1994, la Sala Primera acordó denegar la suspensión interesada de la Sentencia de 6 de marzo de 1993.

6. Por providencia de 6 de junio de 1994 se acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, y conceder un plazo de seis días a los recurrentes para que se manifestasen sobre el objeto de la prueba solicitada y los medios de que intentase valerse, y por providencia de 20 de junio de 1994, se acordó tener por recibido el escrito presentado por la Procuradora Sra. Millán Valero, y dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que dentro del plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

7. Mediante escrito registrado el 13 de julio de 1994, la representación procesal de los recurrentes da por reproducidas enteramente las alegaciones expuestas en su escrito de demanda y reitera su solicitud de amparo.

8. Por escrito registrado el 14 de julio de 1994, el Fiscal formuló sus alegaciones en las que interesa la desestimación del recurso. A su juicio, tras reproducir los razonamientos de la STC 14/1992, entiende que en el presente caso la Sentencia recurridano ha infringido el derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el art. 14 C.E. Igualmente, tampoco se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E. Con la demanda de amparo los recurrentes pretenden sostener una distinta valoración del sentido de los documentos traídos al proceso, valoración que corresponde a los órganos judiciales, sin que pueda ser revisada en sede constitucional. La expresión "al parecer" utilizada por el Corredor de Comercio al certificar la coincidencia del saldo con la certificación del interventor del Banco fue valorada por la Audiencia en el sentido de que no afectaba a la fehaciencia de la liquidez. Asimismo, la consideración de que para la aplicación del art. 1.435.4º L.E.C. no es preciso que elapunte contable se extraiga de una cuenta corriente, pertenece a la facultad que tiene la Audiencia de interpretar las normas, al amparo del art. 117.3 C.E.

9. Por providencia de 2 de octubre de 1995 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 3 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la sentencia de apelación dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia en el juicio ejecutivo promovido por el "Banco de Santander, S.A." contra los ahora demandantes del amparo.

Alegan los recurrentes que la Sentencia impugnada vulnera los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva reconocidos en los arts. 14 y 24 C.E., al apartarse notoriamente de la doctrina sentada por la STC 14/1992, pues revoca la Sentencia de primera instancia y manda seguir adelante la ejecución despachada al estimar que para la aplicación del art. 1.435.4º L.E.C. no se precisa la existencia de un contrato de cuenta corriente entre el acreedor y el deudor, y en la medida en que declara que las certificaciones del saldo deudor intervenidas por fedatario mercantil gozan de presunción de veracidad que debe destruir el ejecutado.

2. como viene formulada la queja de amparo es obligado remitirse, en primer lugar, a la doctrina de la STC 14/1992. En ella, al resolver diversas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con el párrafo 4º del art. 1.435 L.E.C., el Pleno de este Tribunal declaró la constitucionalidad del citado precepto procesal, siempre que su contenido fuera determinado conforme a las pautas hermenéuticas que en los fundamentos jurídicos de esa resolución se especificaban y que por lo que ahora interesa se pueden resumir en los siguientes:

a) El pacto de liquidez que autoriza el art. 1.435.4º L.E.C. constituye un singular procedimiento de determinación de la cantidad líquida a los solos efectos de que pueda ser despachada la ejecución por la cantidad reclamada en la demanda ejecutiva, sin que ello traiga como consecuencia la presunción de certeza o veracidad de la obligación exigida, pues "nada hay en el precepto legal [...] que excepcione la aplicación de las reglas generales sobre la prueba de las obligaciones, incluidas las que reparten la carga de la prueba a partir del art. 1.214 del Código Civil, o las que especifican el valor y fuerza probatoria que despliegan los documentos privados, tanto en general (art. 1.228 del Código Civil), como en relación con los libros y documentos contables de los empresarios (regulado antes por el art. 47 y concordantes del Código de Comercio, y en la actualidad por su art. 31 y concordantes, según la redacción de la Ley 19/1989, de 25 de julio)" (fundamento jurídico 2º).

b) La cantidad expresada en la certificación emitida por la entidad financiera, con arreglo al art. 1.435.4º L.E.C., señala el saldo que "resultará de una serie de operaciones matemáticas, efectuadas por la entidad de acuerdo con los datos que figuren enlas partidas del "debe" y del "haber" de su propia contabilidad. Tales asientos contables reflejan las variaciones patrimoniales experimentadas por la entidad como consecuencia de operaciones sucesivas. Algunas de tales operaciones habrían sido realizadas por ella misma, como las entregas de dinero al cliente o a quien éste haya designado, mediante cheques, letras de cambio u otros documentos mercantiles o, también, el cargo o abono de los intereses por ella calculados en contra o a favor del titular de la cuenta corriente. Otras operaciones, aunque reflejadas en la contabilidad de la entidad de crédito, habrían sido llevadas a cabo por el cliente: señaladamente, la entrega de sumas de dinero u otros medios de pago para la amortización de las cantidades prestadas o el abono de los correspondientes intereses. Todas estas operaciones serán formalizadas en una pluralidad de documentos, distintos a los libros de contabilidad, por lo que en caso de controversia sobre la realidad, fecha, cuantía o cualquier otro extremo relevante de las operaciones entrelazadas en la cuenta corriente, son susceptibles de prueba sin dificultades especiales. Prueba cuya carga recaerá, ora sobre la entidad financiera acreedora, ora sobre su cliente, de conformidad con las reglas comunes, las cuales, [...] hacen que incumba a aquélla la acreditación de los hechos constitutivos de su pretensión, cuyos antecedentes documentales y demás elementos probatorios obran en su poder, y al demandado la de los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la obligación (art. 1.214 Código Civil; STC 227/1991, fundamentos jurídicos 3º y 5º)" (fundamento jurídico 3º).

c) La conclusión de todo ello es que, "si el cliente de la entidad niega con un mínimo de seriedad o verosimilitud la cuantía de la suma reclamada o incluso la existencia o la exigibilidad de la deuda, ni el art. 1.435 ni ningún otro precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil obligan al juzgador a dar por probada la deuda reclamada por la entidad acreedora [...]. En consecuencia, la norma cuestionada no consagra un privilegio probatorio en favor de las entidades de crédito, que contraríe el art. 14 de la Constitución, pues no invierte la carga de prueba, ni otorga a la contabilidad de las mismas el carácter de documento público. Y tampoco priva al deudor de un proceso con todas las garantías probatorias, ni lo sume en indefensión por exigirle una pretendida prueba diabólica o imposible, lo que, si ocurriera, sería sin duda contrario a los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución" (fundamento jurídico 3º).

d) Igualmente, para que la diferencia de trato legal que el art. 1.435.4º L.E.C. dispensa a las entidades de crédito, ahorro y financiación, respecto de los demás acreedores, tenga una justificación suficiente, objetiva y razonable que confirme "que no estamos ante un supuesto de trato jurídico especial que atienda sólo a rasgos subjetivos del acreedor, sino que dicho trato es debido a las peculiares exigencias de las actividades de intermediación financiera que constituyen el objeto social, exclusivo yexcluyente, de las entidades de crédito en nuestro Derecho", se impone una interpretación del precepto que "restringe su alcance a los contratos mercantiles que, además de documentarse mediante formas que garantizan su autenticidad, implican la existencia de una situación de cuenta corriente entre las partes, único contexto en el que cobra sentido la regulación de operaciones de liquidación y de certificación de saldos". (fundamento jurídico 5º). Limitación que, por otra parte, se extrae de los propiosantecedentes históricos de la norma donde la Orden de 21 de abril de 1950, que introduce la singularidad normativa, exigía que el saldo que figurase en la certificación librada por la entidad acreedora resultase de la "cuenta corriente abierta al deudoren los libros de aquella entidad".

3. los recurrentes, la Sentencia impugnada sostiene que para la aplicación del art. 1.435.4º L.E.C. no se precisa la existencia de una situación de cuenta corriente entre el acreedor y el deudor, lo que iría en contra de la interpretación constitucional del mencionado artículo que realizó este Tribunal; interpretación que es vinculante para todos los poderes públicos y produce efectos generales desde la publicación de la sentencia constitucional en el Boletín Oficial del Estado (art. 38.1 LOTC y art. 5.1 L.O.P.J.).

No es aceptable esa versión de los recurrentes en amparo. La Sentencia impugnada es perfectamente compatible con la doctrina de la STC 14/1992.

En efecto, la situación de cuenta corriente hace referencia a que en la contabilidad de la entidad de crédito exista una cuenta a nombre del cliente, reflejándose en ella la situación patrimonial del mismo frente a la entidad de crédito. Y, como dice la STC 14/1992, éste es el único contexto en el que cobra sentido la regulación de operaciones de liquidación y de certificación de saldos.

4. garantías del ejecutado se protegen esencialmente.La STC 47/1992, desarrollando la doctrina contenida en la STC 14/1992, exige que "en todo caso deben quedar acreditados ante el Juez, dos extremos importantes: que la liquidación haya sido practicada en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo, y que el saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al deudor".

En el supuesto ahora enjuiciado resulta de las actuaciones que la entidad bancaria acompañó, junto con su escrito de demanda, la póliza de garantía y afianzamiento de operaciones mercantiles conteniendo una cláusula en la que se pacta expresamente por las partes que la liquidación para determinar la deuda ejecutivamente reclamable, a los efectos de reclamación judicial de las obligaciones derivadas de esa póliza, se practicará por el Banco, el cual expedirá certificación haciendo constar el saldo que sele adeude; dicha certificación debía ir diligenciada, como así se hizo, con intervención de fedatario mercantil, aseverando la coincidencia de la cantidad certificada con la que aparecía como saldo debido en la contabilidad del Banco. Igualmente se presentó con la demanda acta notarial, de 8 de abril de 1992, notificando a los deudores los saldos deudores y requiriéndoles de pago.

Es decir que, en el presente caso, se cumplieron los requisitos que exige la STC 47/1992, debiendo ponerse de relieve que en la propia póliza suscrita por las partes se reconoce la "situación" de cuenta corriente, al referirse a la cantidad que aparezca "como saldo debido en la contabilidad del Banco".

5. preciso detenerse, por último, en la cuestión de los medios de prueba que pueden utilizarse en estos procedimientos. Como mantiene la STC 14/1992, "ni el art. 1.435 ni ningún otro precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil obliga al juzgador a dar por probada la deuda reclamada por la entidad acreedora", "ni priva al deudor de un proceso con todas las garantías probatorias, ni lo sume en indefensión por exigirle una pretendida prueba diabólica o imposible, lo que, si ocurriera, sería sin duda contrario a los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución".

El respeto de las garantías probatorias queda patente en el escrito de los propios recurrentes en amparo, de 9 de junio de 1994, en el que se dice que no quedó en su día ninguna prueba pendiente de practicar ni se denegó alguna de la propuesta en ningunade las dos instancias. Por todo ello, como dice el Ministerio Fiscal, lo que no puede pretenderse es que se acoja una distinta valoración del sentido de los documentos traídos al proceso, valoración que corresponde a los órganos judiciales, sin que pueda ser revisada en sede constitucional; especialmente cuando en la sentencia impugnada - sigue el Ministerio Fiscal- "se explica de forma coherente y lógica por qué se estima que la deuda es líquida y este razonamiento se puede o no compartir pero nada tiene de caprichoso e irrazonable".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don José Luis Belda Guardiola, doña Concepción Rubio Ruiz y "Belda y Martínez, S.A.".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 142/1995, de 3 de octubre de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 269, de 10 de noviembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:142

Recurso de amparo 1.861/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de León, dictada en apelación, confirmando la del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de León, recaída en juicio de cognición por la que se resolvían los contratos de arrendamiento suscritos por los ahora recurrentes como consecuencia de la autorización de demolición de la finca cuya ejecución se había suspendido previamente.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación de los arts. 78 y 79 de la L.A.U. no lesiva del derecho. Voto particular.

1. La Sala ha reflexionado nuevamente sobre las cuestiones planteadas en estos autos, idénticas a las suscitadas en la STC 70/1989 que contemplaba alegaciones análogas. Y en estos términos entiende que la interpretación de los arts. 78 y 79 de la derogada L.A.U. de 1964 integra una cuestión de aplicación de la legalidad ordinaria, sin que por tanto «corresponda a este Tribunal su revisión ulterior como si de una nueva instancia judicial se tratase» (STC 321/1993). Tal cuestión viene determinada por el hecho de que un mismo acto administrativo es enjuiciado por la jurisdicción contencioso-administrativa, a la que corresponde revisar su legalidad conforme al Derecho administrativo y es tomado en consideración por la civil con competencia para determinar sus efectos desde la perspectiva del Derecho arrendaticio urbano, pero el hecho de que la Sentencia pronunciada en esta última vía no haya tenido en cuenta la decisión producida en la primera de ellas no viola el derecho a la tutela judicial efectiva. No existiendo norma legal que establezca relación de litispendencia entre dichas jurisdicciones, corresponde a cada una de ellas, en efecto, en el ejercicio independiente de la potestad que les confiere el art. 117.3 de la C.E., decidir si se han cumplido o no los presupuestos de las pretensiones que ante ellas se ejerciten. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.861/93 interpuesto por doña Felicidad Toral Pascual y doña Carmen Toral Santander, representadas por el Procurador don Nicolás Alvarez Real y bajo la dirección de la Letrada doña María Rosario García Toral, contra la Sentencia de 31 de mayo de 1993, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León, dictada en el rollo de apelación 178/93, que confirmó la Sentencia, de 6 de marzo de 1993, del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de León, recaída en el juicio de cognición 556/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Román Blanco Peleteiro, representado por el Procurador don Antonio del Castillo Olivares Cebrián y bajo la dirección del Letrado don José- Manuel Morán Gonzalez. Ha sido ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de junio de 1993, doña Felicidad Toral Pascual y doña Carmen Toral Santander, solicitaron la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, para interponer recurso de amparo que formalizaron por demanda presentada por el Procurador don Nicolás Alvarez Real el 16 de julio de 1993, contra la Sentencia, de 31 de mayo de 1993, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León, que confirmó la Sentencia de 6 de marzo de 1993, dictada, en el juicio de cognición 556/92, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de León.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo y relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Román Blanco Peleteiro inicia al amparo del art. 78 y siguientes de la L.A.U. expediente administrativo para la demolición del edificio de su propiedad, del que son inquilinas las ahora recurrentes, que terminó por Resolución del Gobierno Civil deLeón, de 3 de septiembre de 1991 que autorizó la demolición proyectada.

b) Las recurrentes, que fueron oídas en el expediente, interpusieron contra la citada Resolución recurso de reposición y posteriormente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (rollo 1.755/91) que se hallaba pendiente de Sentencia en el momento de dictarse la aquí impugnada y en el que por Auto de 16 de enero de 1992, se acordó la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

c) Con fecha de 25 de septiembre de 1992 el propietario-arrendador promovió el juicio de cognición 556/92 contra las recurrentes, solicitando la denegación de la prórroga legal y la consiguiente resolución de los contratos de arrendamiento que le vinculaban con las demandadas, con fundamento en los arts. 62.2º y 114.11ª L.A.U.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de León, dictó Sentencia el 6 de marzo de 1993, en la que estimó la demanda y declaró resueltos los contratos de arrendamiento de vivienda de las demandadas, condenándolas al oportuno desalojo.

d) Interpuesto recurso de apelación por las inquilinas demandadas, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León (rollo 178/93) dictó Sentencia el 31 de mayo de 1993, notificada el 7 de junio, en la que desestimó el recurso y confirmó la Sentencia apelada.

3. La demanda basa su solicitud de amparo en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E., por parte de las Sentencias dictadas en primera y segunda instancia en vía civil y termina suplicando que se declare su nulidad y se reconozca "el derecho de las recurrentes, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, a que no se lleve a cabo la demolición del edificio de la Calle Ramón y Cajal núm. 11 de León, por haber acordado dicho Tribunal la suspensión de la ejecución de la licencia de obras". Por medio de otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León.

La vulneración del art. 24.1 C.E. se considera producida porque las Sentencias civiles de primera instancia y de apelación declaran resuelto el contrato de arrendamiento por derribo de la finca -art. 62.2 L.A.U.-, sin tomar en consideración que en vía contencioso-administrativa había sido suspendida, precisamente, la autorización para tal demolición del edificio. Al no tener en cuenta los Tribunales civiles la excepción de litispendencia repetidamente opuesta por las recurrentes, y habiéndose suspendido la ejecución de la autorización de demolición, se les causó indefensión, pues el acuerdo contencioso-administrativo era anterior en el tiempo y presupuesto necesario para iniciar el procedimiento civil.

4. Por providencia de 13 de septiembre de 1993 se tuvo por parte al Procurador comparecido en nombre de los recurrentes y se acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC, y tras la formulación de las oportunas alegaciones, por providencia de 13 de diciembre de 1993, se acordó admitir a trámite el recurso, y de conformidad con el art. 51 LOTC, se requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de León y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, para que remitieran testimonio de los autos del juicio de cognición 556/92 y del rollo de apelación 178/93; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento judicial, con excepción de las solicitantes del amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 26 de enero de 1994 se tuvo por parte al Procurador Sr. Castillo Olivares en nombre de don Román Blanco Peleteiro, y por providencia de 7 de febrero de 1994 se tuvieron por recibidas las actuaciones solicitadas y se acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que en el plazo común de veinte días, pudieran formular las alegaciones que estimasen procedentes.

6. Por escrito registrado el 1 de marzo de 1994, las recurrentes reiteran su solicitud de amparo insistiendo y desarrollando los argumentos de su demanda.

Mediante escrito registrado el mismo día, la representación de don Román Blanco Peleteiro interesa la desestimación del amparo alegando la extemporaneidad del recurso y que las Sentencias del Juzgado y de la Audiencia recurridas no han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva pues conforme a una reiterada y consolidada doctrina jurisprudencial, que ha sido aplicada correctamente por las resoluciones judiciales impugnadas, estiman que ni la pendencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Gobierno Civil que autorizó el derribo del inmueble que ocupan las recurrentes, ni la suspensión de la ejecución de tal resolución decretada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León crean una situación de litispendencia en el pleito civil sobre resolución del contrato arrendaticio, que sólo precisa de la existencia de la Resolución del Gobierno Civil que autoriza el derribo como presupuesto para interponer la demanda civil, sin que se exija que esta autorización sea firme.

7. Por escrito registrado el 4 de marzo de 1994, el Fiscal, tal exponer la doctrina de las SSTC 70/1989 y 116/1989, estima que la causa de excepción a la prórroga forzosa y consiguiente resolución del contrato de arrendamiento del art. 62.2 L.A.U. tiene su desarrollo material y procesal en los arts. 78 y siguientes de la misma Ley. Su aplicación, tanto en el supuesto del art. 79 como en el del art. 81.5 de la L.A.U., exige como requisito sine qua non para su efectividad, una autorización del Gobernador Civil. La realidad jurídica de esta autorización constituye una "necesidad ineludible y constante". Si desaparece, al ser declarada judicialmente nula la autorización administrativa, desaparece la consecuencia jurídica que produce según la ley. La autorización del Gobernador Civil es un requisito de procedibilidad porque la ley lo incorpora al proceso arrendaticio como presupuesto procesal del mismo. Si no existe la autorización del Gobernador la acción arrendaticia no tiene viabilidad procesal. La L.A.U. establece el carácter irrecurrible de la autorización del Gobernador pero esta irrecurribilidad se refiere únicamente a la vía civil, lo que es lógico dada la diferente naturaleza de la actividad y de las razones de su concesión. La decisión gubernativa, sin embargo, es recurrible en la vía contencioso-administrativa para evitar las arbitrariedades de la Administración. De todo ello, deduce el Fiscal que si el presupuesto procesal elegido por la ley para abrir la vía civil a la pretensión resolutoria contractual es nulo por declaración judicial firme de un órgano judicial competente, su nulidad lleva consigo la de todas sus consecuencias jurídicas, es decir, alcanza al proceso del que es requisito de procedibilidad necesario. Desconocer esta exigencia y esta consecuencia es atacar la garantía procesal que para este procedimiento otorga la ley al arrendatario.

Con este razonamiento el Fiscal, interesa la avocación al Pleno del presente amparo, con base en el art. 13 de la LOTC, a fin de que se modifique la doctrina que sobre el problema planteado sentaron las SSTC 70/1989 y 116/1989, y se otorgue el amparo solicitado, pues si bien el recurso de amparo no tiene como finalidad reparar injusticias ni errores, si el error es patente puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24. C.E.

Por providencia de fecha 2 de octubre de 1995 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el siguiente día 3 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tienen su origen estos autos en la impugnación de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León de 31 de mayo de 1993, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de los de dicha ciudad, el 6 de marzode 1993, que declaraba resueltos los contratos de arrendamiento relativos a las viviendas ocupadas por las ahora demandantes de amparo que atribuyen a tales Sentencias la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva -art. 24.1 C.E.- en los términos que después se precisarán, pues, ante todo y como cuestión previa habrá que examinar la alegada extemporaneidad del recurso.

2. Las ahora demandantes solicitaron dentro del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC el nombramiento de Letrado y Procurador por el turno de oficio y previa aportación de los documentos requeridos por la Sala, ésta accedió a ello en providencia de 13 de julio de 1993.

Y el 16 de julio del propio año, antes de que se designaran aquellos profesionales y por tanto antes de que hubiera empezado a correr el plazo señalado en el art. 13 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982, se presentó escrito de demanda por Procurador y Letrado designado por las recurrentes.

No se aprecia pues la extemporaneidad denunciada.

3. Entrando ya en el fondo del asunto será de indicar que la Sentencia aquí impugnada va referida a la causa de excepción a la prórroga legal del arrendamiento urbano que establecía el art. 62.2 L.A.U. -Texto Refundido de 24 de diciembre de 1964, vigentea la sazón- para los supuestos en que el arrendador proyectase el derribo del edificio con la finalidad de construir otro.

Así las cosas, importa subrayar que el art. 79.1 L.A.U. condicionaba el ejercicio de la acción de resolución contractual basada en aquella causa a la previa autorización de demolición del inmueble a otorgar por el Gobernador civil, autorización esta que operaba, así, como presupuesto procesal para el ejercicio de la acción resolutoria.

Ciertamente, el art. 79.2 L.A.U. prescribía que la decisión gubernativa se producía "sin ulterior recurso", pero la jurisdicción contencioso-administrativa restringió muy tempranamente -Sentencias de 21 de enero de 1966, 22 de junio de 1968, entre otras-el alcance de esa mención refiriendola únicamente a los recursos administrativos y dejando abierta la vía del recurso contencioso-administrativo. En estos términos se suscitaba la cuestión de la transcendencia que para el proceso civil tendrían las resoluciones dictadas en aquél o incluso su mera pendencia, manteniéndose al respecto posiciones encontradas en los diferentes órganos de la jurisdicción civil, como claramente resulta del examen de la jurisprudencia constitucional:

A) La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid -Sentencia de 6 de junio de 1987-, a pesar de que la jurisdicción contencioso-administrativa había suspendido la autorización gubernativa de derribo, invocando la jurisprudencia del Tribunal Supremo llegaba a la conclusión de que una vez obtenida, la autorización gubernativa producía plenos efectos en el orden civil sin que el Juez hubiera de quedar pendiente de otras resoluciones que pudieran recaer sobre aquélla. Este era el caso contemplado por la STC 70/1989 que, denegando el amparo, declaraba: a) Que no existiendo norma legal que establezca relación de litispendencia entre las jurisdicciones contencioso- administrativa y civil, corresponde a cada una de ellas, en el ejercicio independiente de la potestad que les confiere el art. 117.3 C.E., decidir si se han cumplido o no los presupuestos de las pretensiones que ante ellas se ejerciten; y b) Que en el caso litigioso no se trataba de que un orden jurisdiccional (el contencioso-administrativo) hubiera negado la existencia de un hecho que el orden jurisdiccional civil afirmaba, sino de que examinando una y otra jurisdicción un mismo hecho (la autorización de derribo) desde perspectivas distintas extraían de su existencia indudable consecuencias también distintas, en un caso, la procedencia de la suspensión, en el otro la admisión de su eficacia formal para "tener por satisfecho el requisito de procedibilidad indispensable para iniciar el consiguiente proceso de desahucio".

La propia Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid en la Sentencia de 23 de julio de 1987 insistía en la línea indicada pese a que en el momento de dictarla ya había Sentencia firme de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo delTribunal Supremo confirmando la anulación de la autorización gubernativa. Solución esta para la que la STC 116/1989 reiteraba lo expuesto en la ya citada STC 70/1989.

B) En términos muy distintos se pronunciaba la Audiencia Provincial de La Rioja -Sentencia de 24 de octubre de 1990- pues, entendiendo que el presupuesto procesal que integra la autorización gubernativa de demolición solo puede estimarse cumplido cuando el acto administrativo es consentido o firme, al constatar que la autorización que examinaba estaba recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa declaraba la improcedencia de entrar en el fondo del asunto.

Y para este caso, la STC 321/1993 denegó también el amparo por entender que se trataba de la interpretación o aplicación de la mera legalidad ordinaria.

4. La Sentencia impugnada en estos autos discurre por el cauce interpretativo mencionado en primer lugar en el fundamento anterior: aunque la ejecución de la autorización gubernativa que contempla había sido suspendida por la jurisdicción contencioso-administrativa, dicha Sentencia, entrando en el fondo del asunto, confirmaba la resolución del contrato pronunciada por el Juez a quo al estimar que aquella suspensión lo era a los "estrictos fines administrativos" y que la jurisprudencia del Tribunal Supremo excluía la aplicación de la excepción de litispendencia.

El demandante en amparo entiende que esta solución vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que exigiría la admisión de aquella excepción y la virtualidad en el campo del proceso civil de la suspensión acordada por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

El Ministerio Fiscal con razonamientos coincidentes con los formulados en anteriores recursos de amparo -se ha hecho alusión a ellos en el fundamento jurídico 3º,B- interesa la estimación del recurso previo sometimiento de su decisión al Pleno -art. 13 LOTC-.

5. La Sala ha reflexionado nuevamente sobre las cuestiones planteadas en estos autos, idénticas a las suscitadas en la señalada STC 70/1989 que contemplaba alegaciones análogas. Y en estos términos entiende que la interpretación de los arts. 78 y 79 de la derogada L.A.U. de 1964 integra una cuestión de aplicación de la legalidad ordinaria, sin que por tanto "corresponda a este Tribunal su revisión ulterior como si de una nueva instancia judicial se tratase" -STC 321/1993-. La Sentencia aquí impugnada, con un razonamiento en el que se invoca la jurisprudencia civil del Tribunal Supremo y en congruencia con las pretensiones formuladas, da a las partes una respuesta fundada en Derecho que no vulnera las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva. Y así, reiterando la doctrina constitucional ya establecida en las Sentencias citadas, será de añadir: a) Que ciertamente la interpretación que lleva a cabo la Sentencia aquí recurrida no es la única posible -ya se ha visto cómo otros órganos judiciales razonan en muy diferente sentido- pero ha de recordarse que el derecho a la tutela judicial efectiva, por su claro sentido procesal, "no garantiza el acierto de la resolución recurrida" (STC 55/1993); b) Que las soluciones contrapuestas de los Tribunales civiles que se han señalado proceden de órganos jurisdiccionales distintos, lo que excluye una desigualdad en la aplicación de la ley que tenga relevancia constitucional (SSTC 126/1988, 146/1990, 134/1991, entre otras), y no corresponde a este Tribunal una función de unificación de doctrina en la interpretación de la legalidad ordinaria, dado que no es una última instancia ni una casación (STC 13/1995); y c) Que "es, sin duda, criticable la posibilidad de que se produzcan sobre los mismos intereses Sentencias en cierta medida contradictorias a causa de una determinada interpretación judicial de un sistema legal que establece la concurrencia de dos órdenes jurisdiccionales distintos, como sucede en el caso de autos, en el que un mismo acto administrativo es enjuiciado por la jurisdicción contencioso-administrativa, a la que corresponde revisar su legalidad conforme al Derecho administrativo y es tomado en consideración por la civil con competencia para determinar sus efectos desde la perspectiva del Derecho arrendaticio urbano, pero el hecho de que la Sentencia pronunciada en esta última vía no haya tenido en cuenta la decisión producida en la primera de ellas no viola el derecho a la tutela judicial efectiva. No existiendo norma legal que establezca relación de litispendencia entre dichas jurisdicciones, corresponde a cada una de ellas, en efecto, en el ejercicio independiente de la potestad que les confiere el art. 117.3 de la C.E., decidir si se han cumplido o no los presupuestos de las pretensiones que ante ellas se ejerciten, lo cual, además, en el caso presente ha sido realizado por el Juez civil como queda dicho con razonamiento jurídico razonable y apoyado en jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo" (STC 70/1989).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a t de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1.861/93.

Lamento tener que disentir de la opinión mayoritaria de la Sala. Pero, en mi opinión, no debió denegarse el amparo, ya que el art. 79.1 de la L.A.U., de 1964, fue interpretado, tanto por el Juzgado como por la Audiencia, de una forma irrazonable, arbitraria. Mi presente estado anímico, terminado el debate y leída la Sentencia de la mayoría, es el que se describe,mutatis mutandis, en la STC 62/1984: "A los más elementales criterios de la razón jurídica repugna aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor y no lo fue" (fundamento jurídico 5º).

1. No se trata de proclamar ahora la prevalencia de la juirisdicción contencioso-administrativa sobre la jurisdicción civil. La cuestión es más simple. Si el art. 79.1 L.A.U. exigía para que prosperase la acción denegatoria de la prórroga al inquilino que era necesario, en determinadas circunstancias, que el Gobernador Civil hubiese autorizado la demolición del inmueble, resulta irrazonable considerar que una autorización gubernativa que fue suspendida el 16 de enero de 1992 (por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de León) continuaba surtiendo sus efectos, a pesar de estar suspendida, en el Juzgado núm. 9 de León, el día 25 de septiembre de 1992 (ocho meses después de la suspensión), en tanto que presupuesto procesal válido del juicio para la resolución del contrato de arrendamiento.

Un acto suspendido por una Sala de Justicia pierde sus efectos mientras dura la suspensión. Esto parece evidente. No es razonable, por tanto, estimar que el requisito sine qua non para interponer una demanda puede ser un acto suspendido judicialmente enel momento de presentarla al Juzgado. El Tribunal Constitucional, en su STC 159/1989, dejó establecida "la necesidad de que los pronunciamientos judiciales se encuentren razonados en Derecho y no sean, por tanto, arbitrarios o infundados. Ello permite que este Tribunal pueda, y aun deba, examinar aquella motivación de las resoluciones judiciales a fin de verificar no sólo su mera existencia, sino también su carencia de arbitrariedad o su irrazonabilidad" (fundamento jurídico 6º).

La STC 23/1987 es asimismo rotunda en su postura doctrinal: "Una decisión judicial que fuese arbitraria, irrazonable o irrazonada no estaría fundada en Derecho y, en consecuencia, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E".

Volvemos a invocar las palabras de la STC 62/1984: "Ello vulneraría, en efecto, el principio de seguridad jurídica que, como una exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado en el art. 9.3 de la C.E. Pero en cuanto dicho principio integra también la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia, ha de considerarse que ello vulneraría, asimismo, el derecho subjetivo a una tutela judicial efectiva, reconocido por el art. 24.1 de la C.E., pues no resulta compatible la efectividad de dicha tutela y la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios. Frente a éstos, por tanto, ha de reconocerse la posibilidad de emprender la vía de amparo constitucional, en el supuesto de que ningún otro instrumento procesal ante la jurisdicción ordinaria hubiera servido para reparar la contradicción".

La Sentencia de la mayoría reconoce que no existe una norma legal para solucionar jurídicamente el que "la Sentencia pronunciada en esta última vía (en la civil) no haya tenido en cuenta la decisión producida en la primera de ellas (en la contencioso-administrativa)". Pero estima que esa contradicción "no viola el derecho a la tutela judicial efectiva". A nuestro parecer, por el contrario, para la reparación de esas contradicciones existe el recurso de amparo constitucional, como se afirma en la STC 62/1984, antes transcrita.

2. No sólo estaba abierta la vía de este recurso, sino que el amparo debió otorgarse, en este caso, para reintegrar a las recurrentes en sus derechos, lesionados por una interpretación irrazonable del art. 79.1 L.A.U., en relación con el 62.2º y 114.11ºde la misma Ley. El Ministerio Fiscal llega a la misma conclusión por otro camino: "Habría -dice- vulneración del principio de unidad jurisdiccional en el supuesto de autos y quebrantamiento del derecho a la tutela judicial efectiva con indefensión al no accederse a la admisión de la excepción de litis pendencia con el efecto de impedir el desahucio". Me parece que, en este asunto, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva se ha originado por la interpetación irrazonable, arbitraria, que he apuntado supra.

3. No estoy seguro de que fuese necesario someter al Pleno la resolución del recurso de amparo (art. 13 LOTC), como había solicitado el Fiscal, a la vista de la doctrina contenida en las SSTC 70/1989, 116/1989 y 321/1993, que la Sentencia de la mayoría invoca. Probablemente habría bastado con una matización de aquellas tesis al aplicarlas a este caso concreto, o habría sido suficiente una nueva lectura de ellas desde la perspectiva que he indicado. Pero, en cualquier caso, por la Sala o por el Pleno tendría que haberse otorgado el amparo.

Nos hallamos en la hipótesis, con relevancia constitucional, considerada por la STC 164/1990 para el control por el Tribunal Constitucional de los presupuestos procesales, a saber: una aplicación del precepto (aquí el art. 79.1 L.A.U.) por los Tribunalesordinarios "de forma arbitraria o de acuerdo con una interpretación puramente formalista que lo desvincula de su finalidad propia, reduciéndolo a forma vacía de sentido" (fundamento jurídico 2º). Doctrina ésta proclamada asimismo en las SSTC 37/1982, 68/1983, 43/1984, 24/1987, 98/1988, 99/1989, entre otras.

Pienso, en suma, con el respeto que me merece la opinión de la mayoría de la Sala, que el amparo pudo otorgarse y debió ser otorgado.

Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 143/1995, de 3 de octumbre de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 269, de 10 de noviembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:143

Recurso de amparo 2.738/1993. Contra Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño dictados contra Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Logroño, recaídos en expediente disciplinario abierto contra un interno.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de asistencia profesional.

1. Ya desde la STC 18/1981 viene declarando reiteradamente este Tribunal que las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 C.E. son aplicables no solo en el proceso penal sino también en los procedimientos administrativos sancionadores con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza, en cuanto que en ambos casos se actúa el «ius puniendi» del Estado ( SSTC 2/1987, 212/1990, 145/1993, 297/1993, 97/1995, etc.), siendo de añadir que la doctrina constitucional ha precisado el alcance de esta regla general concretando, en lo que a estos autos atañe, la aplicabilidad a aquellos procedimientos administrativos del derecho a la defensa (SSTC 2/1987, 297/1993, 97/1995, etc.). [F.J. 2.]

2. Este Tribunal viene destacando que «tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios este conjunto de garantías se aplica con especial vigor, al considerar que la sanción supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena» (SSTC 74/1985, 2/1987, 297/1993, 97/1995, etc.: es claro que la situación de sujeción especial del interno en un establecimiento penitenciario no puede implicar la eliminación de sus derechos fundamentales (STC 120/1990) ni por tanto que «la justicia se detenga en la puerta de las prisiones» (SSTC 2/1987, 297/1993, 97/1995 y Sentencia del T.E.D.H. de 28 de junio de 1984, caso Campbell y Fell). [F.J. 2]

3. El derecho a la defensa en el ámbito del procedimiento penitenciario sancionador, constitucionalmente protegido como antes se ha indicado, puede ejercitarse no solo mediante la asistencia del Abogado del interno (SSTC 74/1985, 21/1987, 190/1987, 192/1987, etc.), sino también, dada la abierta redacción del art. 130.1 e) R.P., con el auxilio de funcionarios del propio Centro Penitenciario (STC 161/1993) y muy especialmente del jurista-criminólogo: a él se atribuye el cometido de informar con carácter general a los internos y además y muy especialmente el asesoramiento durante la tramitación del expediente disciplinario [art. 130.1 e), en relación con el art. 281.5, ambos del R.P.]. [F.J. 4]

4. Las hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución unívoca, pues han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso concreto para determinar si el silencio de la resolución judicial puede o no razonablemente interpretarse como desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, 198/1990, 88/1992, 163/1992, 226/1992, 161/1993, 169/1994, etc.). 6. Aunque el órgano judicial desestime el «petitum» del recurso, consistente en la solicitud de nulidad del Acuerdo sancionador, no existe en la resolución judicial analizada dato alguno que permita entender que la denunciada lesión del derecho de defensa, esgrimida claramente por el interno como «causa petendi», fue valorada por el órgano judicial en su decisión desestimatoria, y mucho menos cabe deducir del tenor del Auto la razón en que podría haberse basado una posible desestimación tácita de dicho motivo del recurso. En conclusión y como declara para caso sustancialmente idéntico la STC 161/1993, «esa total falta de respuesta a lo que era la causa de pedir entraña, conforme a la doctrina constitucional expuesta, la manifiesta vulneración del derecho a obtener una respuesta fundada sobre la pretensión deducida ante el órgano judicial», lo que determina la procedencia del otorgamiento del amparo en cuanto a la queja aquí examinada. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.738/93, interpuesto por don Jorge Tortosa Cordero, representado por la Procuradora doña María Jesús Fernández Salagre y bajo la dirección del Letrado don Jaime Sanz de Bremond y Mayáns, contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, de 7 de junio y 14 de julio de 1993, dictados ambos en el expediente núm. 720/93, y contra el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Logroño, de 1 de abril de 1993, recaído en el expediente disciplinario 118/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito con fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal de 7 de septiembre de 1993 y presentado en el Centro Penitenciario de Sevilla II el 20 de agosto de 1993, don Jorge Tortosa Cordero anunciaba su intención de interponer recurso de amparo contra los Autos, de 7 de junio y 14 de julio de 1993, dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño y contra el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Logroño de 1 de abril de 1993, al tiempo que solicitaba el nombramiento de sendos profesionales que le asistieran y representaran en el recurso de amparo, por carecer de recursos económicos para comparecer con Abogado y Procurador de libre designación.

2. La Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, mediante providencia de 13 de septiembre de 1993, acordó tener por recibido el escrito y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para que aportase copia de las resoluciones que pretendía recurrir. Por providencia de 3 de noviembre de 1993, la Sección acordó tener por recibidos el escrito y documentos remitidos por el recurrente en contestación a su anterior providencia y librar los despachos necesarios para la designación del turno de oficio de Procurador y Letrado que le represente y defienda.

3. Por providencia de 13 de diciembre de 1993, la Sección Primera acordó tener por recibidos los despachos procedentes del Colegio de Procuradores de Madrid y del Consejo General de la Abogacía, teniendo por hechas las designaciones por ellos efectuadas,así como dar traslado de los escritos y documentos presentados por el recurrente a la Procuradora Sra. Fernández Salagre, para que, bajo la dirección del Letrado designado, en el plazo de veinte días, formularan la correspondiente demanda de amparo con los requisitos del art. 44 de la LOTC.

4. En fecha 29 de diciembre de 1993 la representación procesal del recurrente presenta escrito por el que solicitaba que este Tribunal requiriera al recurrente para que ampliara y aclarara determinados hechos y remitiera el Acuerdo sancionador impugnado.Una vez recabada y recibida la información solicitada, en fecha 12 de abril de 1994 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de demanda, suscrito por los profesionales designados de oficio. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El día 24 de marzo de 1993 le fue notificado al demandante, interno en el Centro Penitenciario de Preventivos y Cumplimiento de Logroño, pliego de cargos en relación con el expediente disciplinario núm. 118/93, incoado en virtud de parte de funcionario, en el que se le imputaban los siguientes hechos: "El 21 de marzo de 1993, al decirle un funcionario que le había sido suspendida una comunicación a su hermana le contestó: Alguno lo va a pasar peor de lo que yo lo he pasado en estos dos días. El funcionario que estaba en comunicaciones se va a acordar de mí, con nombres y apellidos, para toda su vida", indicándose que tales hechos podían ser constitutivos de una falta muy grave del art. 108, apartado b), del Reglamento Penitenciario (en adelante R.P.). En el propio pliego de cargos se hacía constar que "durante la tramitación de este expediente, tiene usted la posibilidad de asesorarse en la forma legalmente reconocida", instruyéndosele además de su derecho de proponer las pruebas que estimara convenientes para su defensa.

b) Con fecha 27 de marzo de 1993, don Jorge Tortosa Cordero presentó instancia solicitando al criminólogo asesoramiento legal, además de escrito de alegaciones mediante el que solicitaba el acceso a todo el material probatorio de cargo que pudiera obrar en el expediente, la práctica de pruebas consistentes en el interrogatorio del funcionario de servicio y del interno Joaquín Garrido, y que se le notificara con la suficiente antelación el lugar, fecha y hora en que debían ser practicadas las pruebas de dicho expediente, anunciando su deseo de formular alegaciones verbales ante la Junta de Régimen.

c) Con fecha 1 de abril de 1993, la Junta de Régimen y Administración del citado establecimiento acordó imponer al recurrente la sanción de doce días de aislamiento en celda prevista en el art. 111 a) del R.P. al considerarle autor de una falta muy gravetipificada en el art. 108 R.P. En dicho Acuerdo se hacía constar, además, que "la práctica de pruebas solicitadas por el interno y consistentes en alegaciones por escrito fueron desestimadas en su momento por considerarlas improcedentes e innecesarias".

d) Con posterioridad al Acuerdo sancionador, el 5 de abril de 1993, el interno recibe contestación a su solicitud de asesoramiento legal, en la que se le comunica "lo solicita usted fuera de plazo".

e) Contra el Acuerdo sancionador el demandante interpuso recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, alegando vulneración de sus derechos fundamentales al habérsele denegado la asistencia legal solicitada y haberse declarado impertinentes los medios de prueba propuestos.

f) Mediante Auto de fecha 7 de junio de 1993, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño acordó desestimar el recurso de alzada interpuesto.

g) El demandante interpuso recurso de reforma contra la precitada resolución, alegando vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño acordó, mediante Auto de fecha 14 de julio de 1993, desestimar el recurso interpuesto.

5. En cuanto a la fundamentación jurídica del recurso, la demanda de amparo denuncia como vulnerados los siguientes derechos consagrados en el art. 24 de la Constitución: derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a la defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Por el contrario, la demanda de amparo no hace referencia a otro motivo esgrimido por el recurrente en su escrito inicial: la falta de acceso, pese a su solicitud, al material de cargo.

A juicio del recurrente, el proceder de la Administración Penitenciaria consistente en inadmitir las pruebas propuestas en el Acuerdo sancionador, sin que mediara resolución previa al respecto, sería contrario no sólo a lo dispuesto en el art. 130.2 del R.P., sino que habría supuesto una lesión del derecho a la prueba y a un proceso con todas las garantías, derechos consagrados en el art. 24.2 de la C.E.

Por lo que respecta al derecho de defensa, el Reglamento Penitenciario no establece un plazo para solicitar asesoramiento legal en la tramitación del expediente disciplinario. Dicha solicitud se habría efectuado en el plazo de setenta y dos horas previsto para contestar al pliego de cargos y antes de que fuera llamado a comparecer ante la Junta. Por ello, la denegación del asesoramiento ha de reputarse injustificada y, según el actor, habría supuesto la lesión del derecho a la defensa (art. 24.2 C.E.).

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, ante el que se recurrió el Acuerdo sancionador, no corrigió las lesiones constitucionales inferidas por la Administración Penitenciaria, no haciendo los Autos dictados mención alguna al respecto, lo que a su vez constituiría una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

6. Por providencia de 25 de abril de 1994, la Sección acordó tener por recibida la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, requerir al Centro Penitenciario de Logroño y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de dicha capital para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del expediente disciplinario núm. 118/93 y del expediente núm. 720-93 MI, con certificación acreditativa de la fecha de notificación del Auto dictado en el mismo el 14 de juliode 1993.

7. El 14 de noviembre de 1994 la Sección Primera dictó providencia acordando tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla. Asimismo acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran conveniente en relación a la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta su escrito de alegaciones el 5 de diciembre de 1994, en el que interesa la admisión del recurso de amparo. Fundamenta su opinión en dos consideraciones. En primer lugar, la Administración Penitenciaria negó al actor el asesoramiento legal que autorizan los arts. 130.1.e) y 281.5 del R.P. por haberlo solicitado fuera de plazo, pese a que dicha solicitud se verificó dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación del pliego de cargos, y por lo tanto dentro del plazo legal para ello.

En segundo lugar, la Administración Penitenciaria no admitió las pruebas solicitadas por el actor utilizando argumentos de carácter general que nada aclaran sobre las causas concretas de la denegación. Ambas resoluciones administrativas podrían vulnerar los arts. 24.1 y 2 de la Constitución, por lo que el Ministerio Fiscal solicita la admisión a trámite de la demanda de amparo.

9. La representación procesal del recurrente, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 30 de noviembre de 1994, se ratifica en las alegaciones vertidas en la demanda de amparo.

10. Por providencia de 22 de diciembre de 1994, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Jorge Tortosa Cordero. Acordó asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones, porun plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y al Abogado del Estado, este último si le interesara, para que dentro de dicho término pudieran alegar lo que a su derecho conviniese.

11. El Abogado del Estado presenta su escrito de alegaciones el 20 de enero de 1995. Comienza argumentando la carencia de fundamento de un motivo del recurso esgrimido por el recurrente en su escrito inicial y no reproducido en la demanda de amparo: la imposibilidad de acceso, pese a su solicitud, al material de cargo. Dicho material de cargo no sería otro que el parte extendido por los funcionarios del Centro, del cual figura en el pliego de cargos lo necesario para que los hechos imputados y la calificación de los mismos queden determinados y permitan la defensa del recurrente, siendo lo determinante, desde la perspectiva constitucional, el conocimiento de los hechos imputados. A ello se añadiría que el interno renunció a hacer alegaciones ante la Junta de Régimen y Administración, desaprovechando con ello una oportunidad de pedir que se le exhibieran los partes que sirvieron de base al pliego de cargos. Por último, el recurrente no explica en qué medida el conocimiento de los partes hubiera sido relevante para su defensa, lo que, añadido a que en ningún momento contradice los hechos imputados, implicaría la ausencia de indefensión material.

La denunciada lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa carecería asimismo, a juicio del Abogado del Estado, de contenido constitucional. Partiendo de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no practicó una de las pruebas denegadas por la Junta de Régimen y Administración pero admitidas por él en alzada, ello no habría supuesto una infracción con transcendencia constitucional. Y ello porque el recurrente en ningún momento razona por qué el interrogatorio del interno Garrido podría ser transcendente para contradecir los hechos imputados, cuya realidad en ningún momento niega. Sobre la base de estas consideraciones y por carecer de "efecto útil" la concesión del amparo, el Abogado del Estado niega la transcendencia constitucional de la omisión por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la práctica de una de las pruebas admitida; añadiendo que la irregularidad derivada de la presunta lesión del art. 130.4 c) R.P. no rebasaría el ámbito de la mera legalidad ordinaria.

Por lo que respecta al derecho a la asistencia jurídica, el Abogado del Estado comienza admitiendo que el art. 130.1 e) R.P. reconoce tal derecho durante la tramitación del expediente, asesoramiento que sin duda puede prestar el jurista-criminólogo en los términos previstos en el art. 281.5 R.P., resultando obvio que tal asesoramiento debe prestarse mientras sea útil, es decir, durante la tramitación del expediente.

Ahora bien, el Abogado del Estado discrepa de la afirmación del recurrente de que tal solicitud la entregó al tiempo en que presentaba su contestación al pliego de cargos, el 27 de marzo de 1993. Estima el Abogado del Estado que no existe prueba sobre este extremo y sí indicio de lo contrario, es decir, de que tal solicitud se realizó el 5 de abril de dicho año, al interponer la alzada, por lo que la declaración de extemporaneidad al respecto, hecha por el Director del Centro, sería correcta al haber finalizado cuatro días antes el procedimiento disciplinario. Tras la exposición detallada de los indicios que fundamentan su sospecha, el Abogado del Estado estima que la prohibición de entrar a conocer de los hechos que establece el art. 44.1 b) LOTC debeaplicarse al presente caso, ya que entre los hechos que dieron lugar al procedimiento se encontraría el de que el asesoramiento se pidió fuera de plazo. Consecuentemente, no se podría entender violado el derecho invocado al haberse solicitado la asistencia jurídica una vez resuelto el procedimiento de disciplina penitenciaria.

En virtud de lo expuesto, el Abogado del Estado concluye interesando que la Sala dicte Sentencia totalmente denegatoria del amparo pretendido.

12. La representación procesal del recurrente, en su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 25 de enero de 1995, se ratifica en cuantos hechos y fundamentos de Derecho se consignaron en la demanda de amparo.

13. El 17 de enero de 1995 presenta su escrito de alegaciones el Fiscal ante el Tribunal Constitucional. A su juicio, la denegación por la Administración Penitenciaria del asesoramiento técnico solicitado no tiene fundamento dado que tal solicitud se presentó en el plazo de setenta y dos horas para la formulación del pliego de descargos, sin que la misma Administración Penitenciaria señale plazo preclusivo alguno para dicha solicitud. Tal privación injustificada habría incidido con dimensión constitucional en el derecho fundamental de defensa del recurrente.

En cuanto a la denegación de la prueba solicitada, la declaración de ser tales pruebas improcedentes e innecesarias no supondría motivación suficiente por no expresar la razón o motivo de tal declaración, pudiendo considerarse tales pruebas adecuadas al hecho que trataba de probarse y, por lo tanto, pertinentes. Por su parte, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria habría mantenido tal indefensión al no practicar la prueba propuesta por aquél a pesar de haberla declarado pertinente.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa que, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la L.E.Crim. y 372 de la L.E.C., el Tribunal Constitucional dicte Sentencia estimando el recurso de amparo.

14. Por providencia de fecha 2 de octubre de 1995 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 3 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tienen su origen estos autos en la impugnación del Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Logroño, de 1 de abril de 1993 -expediente disciplinario núm. 118-93-, que imponía al ahora demandante de amparo la sanciónde doce días de aislamiento en celda con invocación de los arts. 108b), 111a) y 124 todos del Reglamento Penitenciario, siendo de añadir que tal impugnación se extiende a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, de 7 de junio y 14 de julio de 1993 -expediente 720-93-, que vinieron a confirmar aquel Acuerdo.

Y ya con este punto de partida, habrá que indicar: a) Que al proceder de la Administración Penitenciaria durante la tramitación del expediente disciplinario, que concluyó con el mencionado Acuerdo, imputa el recurrente la vulneración del derecho a la prueba y del derecho a la defensa, ambos reconocidos en el art. 24,2 C.E.; y b) Que a las resoluciones judiciales les atribuye la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), no sólo por no haber reparado las vulneraciones constitucionales ante él alegadas, sino por haber omitido cualquier consideración al respecto.

De ello deriva que se trata de un recurso de doble contenido -arts. 43 y 44 LOTC-, dado que las lesiones constitucionales alegadas se atribuyen tanto a la actuación de la Administración Penitenciaria como al proceder judicial.

Y dado que este Tribunal ha tenido frecuente ocasión de pronunciarse respecto del contenido y ámbito de aplicación de los mencionados derechos fundamentales, la reflexión necesaria para decidir estos autos ha de comenzar con una breve referencia a la doctrina constitucional establecida en este campo para llevar a cabo después su aplicación a los datos de hecho que definen el caso que ahora se contempla.

2. Ya desde la STC 18/1981 viene declarando reiteradamente este Tribunal que las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 C.E. son aplicables no sólo en el proceso penal sino también en los procedimientos administrativos sancionadores con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza, en cuanto que en ambos casos se actúa el ius puniendi del Estado (SSTC 2/1987, 212/1990, 145/1993, 297/1993, 97/1995, etc.), siendo de añadir que la doctrina constitucional ha precisado el alcance de esta regla general concretando, en lo que a estos autos atañe, la aplicabilidad a aquellos procedimientos administrativos del derecho a la defensa (SSTC 2/1987, 297/1993, 97/1995, etc.).

Y, en lo que ahora importa, ha de advertirse que este Tribunal viene destacando que "tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios este conjunto de garantías se aplica con especial vigor, al considerar que la sanción supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena" (SSTC 74/1985, 2/1987, 297/1993, 97/1995, etc.): es claro que la situación de sujeción especial del interno en un establecimiento penitenciario no puede implicar la eliminación de sus derechos fundamentales (STC 120/1990) ni por tanto que "la justicia se detenga en la puerta de las prisiones" (SSTC 2/1987, 297/1993, 97/1995 y Sentencia del T.E.D.H. de 28 de junio de 1984, caso Campbell y Fell).

3. Sobre esta base y en lo que atañe a la vulneración del derecho a la defensa que se atribuye al acuerdo sancionador de la Administración, en el terreno de los hechos será de indicar:

1º) El día 24 de marzo de 1993 se notificó al demandante el pliego de cargos derivado del expediente disciplinario núm. 118/93, en el que, además de describirse los hechos imputados, se hacía constar que "asimismo, durante la tramitación de este expediente, tiene usted la posibilidad de asesorarse en la forma legalmente reconocida".

2º) El recurrente presentó instancia, fechada el 27 de marzo de 1993, solicitando "al criminólogo asesoramiento legal para el expediente disciplinario 118/93, de acuerdo con los arts. 130.1 e) y 281.5 del Reglamento Penitenciario".

3º) Cuando ya el expediente disciplinario había terminado con el Acuerdo sancionador aquí recurrido, se notifica al ahora demandante el 5 de abril de 1993 la decisión recaída a su petición de asesoramiento y cuyo texto era el siguiente: "Lo solicita Vd. fuera de plazo".

Así las cosas, antes de examinar estos datos en la perspectiva constitucional, habrá que advertir que el Abogado del Estado alega que no existe prueba alguna respecto de que la solicitud de asesoramiento fuera entregada por el interno el 27 de marzo de 1993, tal y como éste afirma, y sí varios indicios de lo contrario, es decir, de que dicha instancia se presentó el 5 de abril siguiente, al tiempo de interponer el recurso de alzada contra el acuerdo sancionador, por lo que su denegación por extemporaneidad sería correcta al haber ya concluído el procedimiento disciplinario. Pero esta versión de los hechos no puede ser admitida, al no constituir sino una mera sospecha carente de constancia documental, debiendo por tanto reputarse como fecha de presentación de la solicitud la que figura en la instancia y que viene avalada por la firma del funcionario encargado de su recepción.

4. Ya en este punto será de destacar que el derecho a la defensa en el ámbito del procedimiento penitenciario sancionador, constitucionalmente protegido como antes se ha indicado, puede ejercitarse no solo mediante la asistencia del Abogado del interno (SSTC 74/1985, 21/1987, 190/1987, 192/1987, etc.) sino también, dada la abierta redacción del art. 130.1e) R.P., con el auxilio de funcionarios del propio Centro Penitenciario (STC 161/1993) y muy especialmente del jurista-criminólogo: a él se atribuye el cometido de informar con carácter general a los internos y además y muy especialmente el asesoramiento durante la tramitación del expediente disciplinario [art. 130.1e), en relación con el art. 281.5, ambos del R.P.].

En el caso que ahora se examina, la petición relativa al asesoramiento del criminólogo se formuló cuando todavía podía tener utilidad práctica para la preparación del trámite de alegaciones verbales ante la Junta de Régimen y Administración, de suerte que la falta de respuesta de la Administración antes de que se produjera la decisión sancionadora y su denegación posterior a ésta, privaron al ahora demandante de la oportunidad de recibir una asistencia de experto prevista legalmente y de tanta transcendencia (STC 161/1993), en la situación del interno, para la adecuada preparación de su defensa.

Es claro pues que con ello la Administración Penitenciaria vulneró el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa (art. 24.2 C.E.), sin que, por otra parte, esta vulneración, oportunamente denunciada, fuera reparada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que desconoció así la relevante función que le corresponde a la hora de garantizar los derechos fundamentales de los internos (SSTC 73/1983, 2/1987, 97/1995, etc.).

Procedente será por consecuencia la estimación del recurso en cuanto al motivo examinado en este fundamento.

5. Pero el actor no sólo reprocha al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño la no reparación de la lesión del derecho de defensa ante él planteada, sino la omisión de toda referencia a dicha denuncia, lo que supondría una vulneración constitucional autónoma: la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Se atribuye, pues, al mencionado Juzgado un vicio de incongruencia omisiva, cuya incidencia sobre el derecho a la tutela judicial deberá ser decidida de acuerdo con la doctrina constitucional establecida al respecto.

Este Tribunal, desde su STC 20/1982, ha venido elaborando un cuerpo de doctrina acerca de la relevancia constitucional del vicio de incongruencia en las resoluciones judiciales y así en lo que se refiere a la vertiente omisiva de tal incongruencia ha señalado que el derecho a la tutela judicial obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, de suerte que la vulneración de ese deber constituye lesión de aquel derecho fundamental (SSTC 14/1984, 177/1985, 142/1987, 69/1992, 88/1992, 169/1994, etc.). Pero también se ha matizado que las hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución unívoca, pues han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso concreto para determinar si el silencio de la resolución judicial puede o no razonablemente interpretarse como desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, 198/1990, 88/1992, 163/1992, 226/1992, 161/1993, 169/1994, etc.).

La aplicación de la doctrina constitucional reseñada al supuesto que se analiza determina la procedencia de la estimación de la queja del recurrente. En efecto, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en su Auto de 7 de junio de 1993, desestimó el recurso de alzada que esgrimía como uno de los motivos fundamentales la lesión del derecho de defensa, limitándose a indicar que del conjunto de las actuaciones se desprendía la realidad de los hechos sancionados, argumento que, dado su tenor, no puede interpretarse como desestimación tácita de dicho motivo del recurso. Frente a esta resolución el actor formuló recurso de reforma, en el que, además de reiterar su petición de reparación de los derechos vulnerados durante la tramitación del expediente disciplinario, denunciaba la ausencia de respuesta judicial expresa a sus denuncias, recurso que fue desestimado por Auto de 14 de julio de 1993. En esta resolución el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria niega que al recurrente se le haya producido indefensión alguna ni vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, basando esta conclusión en que la Administración Penitenciaria habría observado lo establecido en el art. 130 del R.P. y mencionando a continuación los diferentes trámites procedimentales que precedieron a la imposición de la sanción, pero sin analizar, siquiera brevemente, la cuestión relativa a la denegación extemporánea del asesoramiento legal solicitado. Y aunque el órgano judicial desestime el "petitum" del recurso, consistente en la solicitud de nulidad del acuerdo sancionador, no existe en la resolución judicial analizada dato alguno que permita entender que la denunciada lesión del derecho de defensa, esgrimida claramente por el interno como "causa petendi", fue valorada por el órgano judicial en su decisión desestimatoria, y mucho menos cabe deducir del tenor del Auto la razón en que podría haberse basado una posible desestimación tácita de dicho motivo del recurso.

En conclusión y como declara para caso sustancialmente idéntico la STC 161/1993, "esa total falta de respuesta a lo que era la causa de pedir entraña, conforme a la doctrina constitucional expuesta, la manifiesta vulneración del derecho a obtener una respuesta fundada sobre la pretensión deducida ante el órgano judicial", lo que determina la procedencia del otorgamiento del amparo en cuanto a la queja aquí examinada.

Y sin que, en último término, resulte ya necesario el estudio de los demás motivos invocados por el demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo instado por don Jorge Tortosa Cordero y, en consecuencia:

1º. Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Anular el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Preventivos y Cumplimiento de Logroño, de 1 de abril de 1993, así como los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño de 7 de junio de 1993 y 14 de julio de 1993.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado",

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 144/1995, de 3 de octumbre de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 269, de 10 de noviembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:144

Recurso de amparo 2.648/1994. Contra inactividad procesal del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de los de Madrid en procedimiento sobre impugnación y suspensión de Acuerdos sociales.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

1. De acuerdo con nuestra jurisprudencia, ninguna duda cabe acerca de que la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se ha producido, no solo por la injustificable falta de ordenación de los trámites procesales (STC 133/1988), a pesar de las distintas quejas que al respecto formuló el recurrente, sino también, y muy especialmente, por la pasividad del Juzgado por lo que a la adopción de la medida cautelar solicitada respecta, destacando que incluso la Ley de Sociedades Anónimas faculta al Juez, a la vista de la urgencia del caso, para la adopción de esas medidas, con arreglo a las normas del procedimiento incidental (art. 120 L.S.A.), con carácter previo, incluso, a la celebración de la comparecencia. En relación a este extremo debe recordarse que, ya en la STC 215/1992, dijimos que la actitud renuente del Juzgado en orden a tomar la decisión pertinente respecto a la adopción de las medidas cautelares interesadas, también constituye una violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, cuando, como en el presente caso, atendidas las concretas circunstancias concurrentes, se estime que el plazo de inactividad procesal transcurrido no está justificado, siendo, en consecuencia, no razonable. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.648/94, interpuesto por don José Mª Martín Rodríguez, Procurador de los Tribunales y de don Francisco Luis Sánchez Pelaez asistido por el Letrado don Francisco Javier Carbonell, contra la inactividad procesal del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de los de Madrid, en el procedimiento núm. 626/92, sobre impugnación y suspensión de Acuerdos sociales. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer dela Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 22 de julio de 1994, don José María Martín Rodríguez, Procurador de los Tribunales y de don Francisco Luis Sánchez Peláez, interpuso demanda de amparo por las dilaciones indebidas que la tramitación de su demanda de impugnación de Acuerdos sociales sufre en el Juzgado de Primera Instancia núm 11 de esta capital.

2. Los hechos relevantes deducidos de la demanda y documentos que la acompañan serían las siguientes:

A) El día 7 de junio de 1992 el recurrente interpuso demanda ante el Juzgado de Primera Instancia núm 11 de Madrid impugnando los Acuerdos sociales adoptados en la Junta General de Accionistas de la sociedad Saher S.A., adoptados el 28 de abril anterior,relativos al ejercicio de 1991 y a la adaptación de la sociedad a la modificación legislativa operada por la Ley 19/89, de 25 de julio. La demanda se admitió a trámite el 10 de junio de 1992.

El 20 de julio de 1992 presentó nueva demanda para impugnar la ratificación de dichos Acuerdos, lo que tuvo lugar en nueva Junta celebrada el 11 de junio de 1992. El 20 de enero de 1993 fue admitida a trámite y acumulada a la primera. En esta segunda demanda, y por medio de otrosí, el recurrente en amparo solicitó la adopción de dos medidas de carácter cautelar:

a) La suspensión provisional de los Acuerdos sociales (art. 120 de la Ley de Sociedades Anónimas, en adelante, L.S.A.).

b) La inscripción de la demanda en el Registro Mercantil (art. 121 L.S.A.).

B) Si bien la segunda medida cautelar se acordó con la admisión de la demanda ante el Juzgado, en la fecha de presentación de la de amparo no se había tomado decisión alguna sobre la suspensión de los Acuerdos impugnados.

C) El recurrente presentó ante el Juzgado tres quejas los días 9 de junio de 1993 (doc núm 6), 8 de noviembre siguiente (doc. núm 7), y 17 de enero de 1994 (doc. núm 9), en las que, tras reiterar la necesidad de adoptar la medida solicitada, reclamaba del Juzgado la pronta convocatoria de la comparecencia prevista en el art. 691 de la L.E.C., trámite procesal imprescindible para tomar la decisión de suspensión pendiente. En estos escritos se hizo alusión a la posible vulneración del derecho a un procesosin dilaciones indebidas a causa del retraso sufrido y a la pendencia del asunto, citando doctrina de este Tribunal al respecto. En el último de los escritos el recurrente anunció, además, su intención de acudir al recurso de amparo.

D) El 21 de marzo de 1994 puso los hechos en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, sin que hasta la fecha tenga otra respuesta que el acuse de recibo de la queja.

E) Finalmente, el Juzgado celebró la comparecencia el 5 de abril 1994 sin que hasta la fecha haya adoptado decisión de clase alguna sobre la suspensión ni, naturalmente, sobre el fondo del asunto.

F) En otro procedimiento de similares características al enjuiciado, el Juzgado de Primera Instancia núm 14 de Madrid dictó Sentencia sobre el fondo del asunto en el plazo de once meses, por lo que el recurrente estima absolutamente inexplicable e irrazonable el retraso del Juzgado núm 11 para adoptar una medida cautelar.

3. El demandante imputa directamente a la inactividad del juzgador la infracción denunciada, pues transcurridos más de dos años desde la iniciación del procedimiento no ha obtenido respuesta alguna. Destaca asimismo la existencia de "tiempos muertos" en la tramitación (SSTC 133/1988 y 36/1984), producidos fase por fase, entre las escasas resoluciones dictadas.

El recurrente estima del todo punto desproporcionado e injustificado el tiempo transcurrido, si se tiene en cuenta que un Juzgado de la misma ciudad tardó once meses en dictar resolución de fondo en un asunto de idénticas características. Por otra parte,recuerda que este mismo Tribunal en la STC 197/1993, declaró, en relación a otro procedimiento del mismo órgano judicial, la vulneración del derecho invocado, lo que evidencia su anormal funcionamiento.

La demanda se construye en un doble frente, al denunciar tanto las dilaciones indebidas en relación con la adopción de la medida cautelar, como en relación a la falta de respuesta a la cuestión de fondo.

Con respecto al primer punto, apela al carácter sumario del procedimiento iniciado y la nota de rapidez que de ello se deriva, lo que contrasta con la pasividad del Juez. Cita la doctrina del T.E.D.H. (casos Zimmermann y Steiner y Sanders), así como la STC 215/92 (referida al proceso sumario penal), sin perjuicio de la exclusiva competencia de la autoridad judicial para resolver en uno u otro sentido.

En relación al segundo punto, violación del derecho por falta de respuesta en el proceso principal, analiza los distintos factores concurrentes que, en su opinión, y de acuerdo con la doctrina constitucional, avalan la tesis propuesta de que se ha vulnerado el derecho invocado. Así, la excesiva duración de la tramitación, atendida la naturaleza sumaria del procedimiento y que otro igual se resolvió en once meses; la escasa complejidad del caso, referida a una empresa de carácter familiar; la conducta leal del demandante, que en ningún momento obstaculizó la tramitación mediante trabas procesales improcedentes; la pasiva conducta de las autoridades ante las que se denunció el caso; finalmente el grave perjuicio que se causa con ese silencio no solo al recurrente en amparo sino a la misma entidad y a los terceros que contratan con ella, con grave detrimento del principio de seguridad jurídica. El recurrente termina citando numerosas Sentencias de este Tribunal en relación con el derecho invocado.

4. Mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 1995, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y tener por personado, en nombre del recurrente, al Procurador de los Tribunales don José María Martín Rodríguez.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió al Juzgado de Primera Instancia núm 11 de los de Madrid, ante el que se sustanció el pleito antecedente, para que remitiera en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones, y procediera al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mismo, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. En virtud de providencia de 5 de abril de 1995, tras la reiteración en varias ocasiones de lo ordenado en la providencia de 7 de diciembre anterior, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por el órgano judicial interviniente y acusarle recibo.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que, en dicho término, pudieran formular lasalegaciones que estimaran pertinentes.

6. El recurrente en amparo presentó las suyas el 29 de junio de 1995, reiterando sus manifestaciones anteriores, contenidas en el escrito de demanda, destacando que, a pesar del tiempo transcurrido, la situación procesal de la reclamación formulada seguía exactamente igual.

7. El Ministerio Fiscal interesó la estimación de la demanda y, en consecuencia, el otorgamiento del amparo mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 3 de julio de 1995.

El Ministerio Público inició su exposición, recordando las notas generales con las que la jurisprudencia constitucional ha ido definiendo el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, citando entre otras resoluciones de este Tribunal, las SSTC 152/1987, 233/1988, 128/1989, 85/1990, 37/1991, 215/1992 y 69/1993. Tras recordar que este derecho no puede identificarse con la mera vulneración de los plazos procesales, y que en definitiva deberá estarse a la concurrencia de una serie de circunstancias como la complejidad del litigio, la duración normal de los procedimientos similares, la actuación del órgano judicial en el supuesto concreto, y la diligente conducta del recurrente para determinar si efectivamente se ha producido una extralimitación en los plazos legalmente concedidos para dictar las resoluciones solicitadas, constitucionalmente relevante. A continuación, procede a analizar las distintas vicisitudes por las que ha seguido el procedimiento antecedente y llega a la conclusión de que ha existido una paralización indebida en la tramitación, que es imputable al órgano jurisdiccional. Concretamente afirma que carece de justificación la paralización del procedimiento a partir de la celebración de una comparecencia celebrada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 693 de la LEC, el día 5 de abril de 1994, y ello en virtud de la escasa entidad de la reclamación que se produce en el seno de un empresa familiar, la conducta leal del recurrente a lo largo del proceso, así como la constancia de que otros órganos judiciales de la misma plaza, han resuelto temas similares en un período de tiempo inferior al año.

No encuentra tampoco el Fiscal explicación razonable para la primera paralización del procedimiento, que duró un año, desde el emplazamiento de la demandada hasta la adopción del siguiente proveído, lo que pone de manifiesto que en un plazo de dos años sólo se ha celebrado un acto procesal como es la comparecencia citada.

En definitiva, entiende que, examinadas las actuaciones judiciales y la actividad del juzgado, no es razonable la duración que ha tenido el proceso atendida su naturaleza, objeto y tramitación, por lo que solicita la concesión del amparo solicitado. 8. Mediante providencia de fecha 2 de octubre de 1995 se señaló el día 3 del mismo mes y año para la deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo que la falta de actividad del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de los de Madrid, en la tramitación del procedimiento núm 626/92, seguido a instancias de la recurrente en materia de impugnación de Acuerdos de una Sociedad Anónima, en el que se solicitó, además del correspondiente pronunciamiento sobre le fondo de la cuestión planteada, la suspensión cautelar de dichos Acuerdos, es constitutiva de una violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el art. 24.2 C.E.

A estos efectos, debe partirse del dato de que, interpuesta la demanda jurisdiccional el 7 de junio de 1992, a la que se acumuló otra interpuesta el 20 de julio siguiente, el Juzgado, tras emplazar a la demandada y tener por contestada lademanda ordenado su inscripción en el Registro Mercantil, citó a las partes para la comparecencia que previene el art. 691 de la L.E.C., mediante providencia fechada el 7 de marzo de 1994, celebrándose finlamente el 5 de abril siguiente, sin que conste que hasta le fecha se haya dictado ninguna otra resolución por parte de ese órgano jurisdiccional.

En este sentido, no consta que el Juzgado haya proveído ni siquiera el escrito presentado por la recurrente el 14 de abril de 1994, proponiendo prueba.

2. Tal y como la recurrente y el Ministerio Fiscal han puesto de manifiesto en sus respectivos escritos, es conocida y reiterada la doctrina de este Tribunal que subraya que el mero incumplimiento de los plazos procesales no se identifica con la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues este derecho se limita a proteger en el ámbito constitucional, la facultad que asiste a las partes para exigir que los procedimientos se resuelvan en un "plazo razonable". Es éste un concepto jurídico indeterminado que, siguiendo la doctrina del T.E.D.H. (STC 24/1981), debe ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos de influencia notable en la tramitación de los procedimientos, que deberán ser apreciados desde la realidad de la materia litigiosa en cada caso.

Entre los criterios a que acabamos de hacer referencia, deben tenerse especialmente en cuenta la complejidad del litigio, la duración normal de los procesos similares, la actuación del órgano jurisdiccional en el supuesto concreto, la conducta del recurrente, a la que es exigible un deber de diligencia y colaboración con la Administración de Justicia y la invocación en el proceso ordinario de las supuestas dilaciones(STC 197/1993).

3. La aplicación de la doctrina enunciada al caso que nos ocupa nos lleva al otorgamiento del amparo solicitado, pues, como con rotundidad afirma el Ministerio Fiscal, no existe una explicación razonable para el considerable retraso sufrido por la recurrente en la tramitación del procedimiento, de más de dos años, atendida la naturaleza de la reclamación, que versa sobre los derechos de un accionista minoritario frentea los de dos mayoritarios en el seno de una pequeña empresa de carácter familiar.

Como con detalle y rigor se indica en la demanda de amparo, la indebida dilación se produce, no sólo respecto de la decisión atinente al pleito principal, sino también respecto de la adopción de la medida cautelar de suspensión de los Acuerdos impugnados, que por su propia naturaleza, y en aras del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama una resolución inmediata.

Constituye un dato indubitado, comprobable mediante un simple examen de las actuaciones, que el Juzgado en un plazo superior a dos años, se ha limitado a dictar sendas providencias por las que admite a trámite la demanda, emplaza a la contraparte, ordena la inscripción de la misma demanda en el Registro Mercantil que como medida cautelar solicitó la demandante y convoca a las partes a la comparecencia a que se refiere el art. 691 de la L.E.C.

A partir de ese momento, el Juzgado, no volvió a dictar resolución alguna sobre la otra medida cautelar solicitada (suspensión del acuerdo impugnado), a lo que el Juez estaba obligado desde el mismo momento en que se dio por finalizada la comparecencia que se celebró el 5 de abril de 1994, (art. 120.2 de la L.S.A.), ni a realizar ningún otro acto de impulso procesal, con un abandono absoluto del procedimiento, que, en consecuencia, se encuentra en plena fase de tramitación, aspecto este último que posibilita un pronunciamiento efectivo, y no meramente declarativo, por parte de este Tribunal (STC 205/1994).

Así las cosas, y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional invocada tanto por el Ministerio Fiscal como por la recurrente, ninguna duda cabe acerca de que la vulneración alegada se ha producido, no sólo por la injustificable falta de ordenación de los trámites procesales (STC 133/1988), a pesar de las distintas quejas que al respecto formuló el recurrente, sino también, y muy especialmente, por la pasividad del Juzgado por lo que a la adopción de la medida cautelar solicitada respecta, destacando que incluso la Ley de Sociedades Anónimas faculta al Juez, a la vista de la urgencia del caso, para la adopción de esas medidas, con arreglo a las normas del procedimiento incidental (art. 120 L.S.A.), con carácter previo, incluso, a la celebración de la comparecencia. En relación a este extremo debe recordarse que, ya en la STC 215/1992, dijimos que la actitud renuente del Juzgado en orden a tomar la decisión pertinente respecto a la adopción las medidas cautelares interesadas, también constituye una violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, cuando, como en el presente caso, atendidas las concretas circunstancias concurrentes, se estime que el plazo de inactividad procesal transcurrido no está justificado, siendo, en consecuencia, no razonable.

4. Como puso de manifiesto el propio recurrente, que ha observado en la tramitación del procedimiento una conducta leal y de colaboración con la Administración de Justicia, la tramitación y resolución en otro Juzgado de la misma capital de un asunto de similares características en el plazo de once meses, no deja lugar a dudas de que ninguna excusa puede asistir al órgano judicial para tan evidente retraso, por lo que este Tribunal, al concurrir en este caso los presupuestos necesarios para estimar infringido el derecho invocado, se ve en la obligación de dictar nuevamente, en relación con el mismo órgano jurisdiccional, Sentencia estimatoria del amparo solicitado por violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Por lo que hace, finalmente, a la petición contenida en el tercer punto del suplico de la demanda, solicitando se ordene al Ministerio de Justicia y al Consejo General del Poder Judicial la adopción de medidas necesarias, con carácter urgente, a fin de impedir la reiteración en el futuro de dilaciones indebidas en el Juzgado en cuestión, no procede acceder a la misma en cuanto excede de la competencia de esta jurisdicción de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tramitación del procedimiento iniciado sin padecer dilaciones indebidas.

2º Restablecer al demandante de amparo en su derecho, a cuyo fin se ordena al Juzgado de Primera Instancia núm 11 de los de Madrid que proceda de modo inmediato a decidir sobre la suspensión de acuerdos solicitada, a la inmediata apertura del periodo probatorio y a la ulterior tramitación del procedimiento, sin demora, hasta la resolución final.

3º Desestimar la demanda respecto de los demás pedimentos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 145/1995, de 3 de octumbre de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 269, de 10 de noviembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:145

Recurso de amparo 3.137/1994. Contra Resolución del Delegado del Gobierno de Aragón por la que se impuso al demandante sanción por incumplimiento de horario de cierre de establecimiento abierto al público.

Vulneración del principio de legalidad: límites de la potestad sancionadora de la Administración.

1. Este Tribunal ha tenido ya ocasión de declarar (STC 188/1994) que no resulta razonable la aplicación supletoria de la L.J.C.A. en materia de recurso de apelación, efectuada de forma mecánica, al procedimiento previsto por la Ley 62/1978, pues la naturaleza y finalidad de este último -la tutela judicial de los derechos fundamentales- es diversa de la del procedimiento contencioso-administrativo ordinario. Concluía, así, aquella Sentencia que «será posible ese criterio (de inadmisión de la apelación por aplicación supletoria de la L.J.C.A.) cuando, como por desgracia sucede con no poca frecuencia, por la vía de la Ley 62/1978 se haya encauzado un litigio en el que manifiestamente no se planteen cuestiones relativas a supuestas lesiones de derechos fundamentales o cuando la reparación de las mismas se haya producido ya en la primera instancia y con la apelación no se pretenda otra cosa que discutir ante un Tribunal superior cuestiones de estricta legalidad ordinaria. Pero, cuando lo planteado en el proceso sea manifiestamente un problema directamente relacionado con la tutela de los derechos fundamentales, es necesario permitir la segunda instancia y darle ocasión al Tribunal Supremo a fin de que pueda restablecer el derecho fundamental vulnerado» (STC 188/1994). [F.J. 2]

2. Según constante doctrina de este Tribunal, el derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 C.E., aplicable al ordenamiento administrativo sancionador, incorpora una doble garantía: la primera de orden material, relativa a la exigencia de una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; la segunda de carácter formal, reclama la reserva de Ley para regular los tipos de infracción administrativa y sus correspondientes sanciones. [F.J. 3]

3. En el presente caso, como ya ocurriera en el resuelto por la STC 305/1993, la disposición sancionadora aplicada por la resolución administrativa que aquí se impugna, fue aprobada «post Constitutionem», sin la necesaria cobertura legal, violándose así el derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 C.E., lo que determina el otorgamiento del amparo solicitado por este motivo, resultando innecesario pronunciarse sobre los restantes que se alegan en la demanda de amparo. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.137/94, interpuesto por don Luis Ignacio Royo Serrano, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, asistido por el Abogado don Pablo José Gilart Valls, contra la Resolución del Delegadodel Gobierno en Aragón, de 28 de enero de 1991, por la que se impuso al demandante la sanción de multa de doscientas cincuenta mil pesetas, por incumplimiento del horario de cierre de un establecimiento abierto al público. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el día 27 de septiembre de 1994, doña Consuelo Rodriguez Chacón, Procuradora de los Tribunales y de don Luis Ignacio Royo Serrano, interpuso recurso de amparo frente a la Resolución del Delegado del Gobierno en Aragón, de fecha 28 de enero de 1991, en virtud de la cual se le impuso la sanción de multa, en cuantía de doscientas cincuenta mil pesetas, por incumplimiento del horario de cierre de un establecimiento abierto al público.

2. Los antecedentes de hecho que se deducen de la demanda y documentos que la acompañan son los siguientes:

a) El Delegado del Gobierno en Aragón impuso al recurrente la sanción de multa de doscientas cincuenta mil pesetas por permanecer abierto al público el establecimiento de su propiedad denominado "Sala en Bruto", el día 25 de noviembre de 1990, a las 5,45horas.

b) Frente a esta Resolución interpuso directamente recurso jurisdiccional al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, invocando como infringidos los principios constitucionales de legalidad, presunción de inocencia y acusatorio.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictó Sentencia desestimatoria de 20 de abril de 1991.

c) Contra esta Sentencia, formuló recurso de apelación ante el Tribunal Supremo que, por Auto de 29 de junio de 1993, lo declaró mal admitido, criterio éste que se mantuvo en el posterior Auto de 30 de junio de 1994, desestimatorio del recurso de súplicainterpuesto por el apelante, que puso fin a la vía judicial previa.

3. El recurrente alegó en su demanda de amparo la infracción del art. 25.1 C.E. por carecer la norma en cuya virtud se le impuso la sanción -art. 81.35 del Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento General de Policía deEspectáculos Públicos y Actividades Recreativas- de la correspondiente cobertura legal, siendo insuficiente para ello el art. 2 i) de la Ley de Orden Público de 1959, y sin que la existencia en las normas reglamentarias preconstitucionales de algún precepto similar al fundamentador de tal sanción exima, tras la entrada en vigor de la Constitución, de la correspondiente habilitación legislativa para el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora. En apoyo de este argumento cita diversas Sentencias de este Tribunal.

La infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia se habría producido al no haber sido probada la alteración de la convivencia social que constituía uno de los presupuestos legales de la infracción.

En cuanto al derecho fundamental a ser informado de la acusación, reconocido en el art. 24.2 C.E. y aplicable a los procedimientos sancionadores, se habría infringido por cuanto el pliego de cargos no contenía mención alguna a la alteración de la convivencia social, y posteriormente se le sancionó por la comisión de una infracción que comprendía tal presupuesto fáctico.

4. Mediante providencia de 15 de diciembre de 1994, se admitió la demanda a trámite y se requirió a la Delegación del Gobierno y Tribunales intervinientes para que remitieran las actuaciones y emplazaran a quienes fueron parte en el proceso judicial previo, salvo el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal.

5. En virtud de providencia de 13 de marzo de 1995, se tuvieron por recibidas las actuaciones solicitadas, acordándose tener por personado y parte al Abogado del Estado, que lo solicitó por escrito de 27 de enero de 1995, y conceder un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. El Fiscal, mediante escrito presentado en este Tribunal el 3 de abril de 1995, solicitó el otorgamiento del amparo por infracción del art. 25.1 C.E., invocando para ello la doctrina de este Tribunal sobre supuestos idénticos (SSTC 305/1993, 333/1993, 109/1994, 111/1994, 323/1994 y 253/1994), sin que, en consecuencia, fuera necesario pronunciarse sobre el resto de los motivos de amparo.

7. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones el 22 de marzo de 1995 solicitando la inadmisión y, en su caso, la desestimación del recurso.

La inadmisión se fundamentó en la extemporaneidad de la demanda, pues el recurrente, al haber interpuesto un recurso de apelación, que fue inadmitido, manifiestamente improcedente, habría alargado artificialmente el plazo de caducidad e improrrogable para recurrir en amparo. A juicio de la defensa del Estado, la improcedencia manifiesta del recurso de apelación derivaría de que la cuantía litigiosa de la pretensión, resuelta por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 20 de abril de 1991, no excedía de quinientas mil pesetas y se trataba de un acto de un órgano de la Administración Pública cuya competencia no se extendía a todo el territorio nacional y no era susceptible de recurso administrativo (arts. 94.1 a) en relación conel art. 10.1 a), de la L.J.C.A., en redacción de la fecha de los hechos, 7.1 de la Ley 62/1978, 74 de la L.O.P.J.).

Subsidiariamente, solicitó la desestimación del recurso por entender que no se habría violado el art. 25.1 C.E., pues como destacó el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de junio de 1991, dictada en recurso extraordinario de revisión por contradicción de doctrina, el Reglamento de Espectáculos de 1982 se ajusta plenamente al mandato constitucional. Analiza a continuación la doctrina de este Tribunal para poner de manifiesto que en el ATC 265/1985, se inadmitió un recurso de similares características al que motiva estas actuaciones. Sobre la STC 305/1993, afirma que en ella no se contempla la posibilidad de anudar la cobertura legal de la norma reglamentaria sancionadora en el art. 2 e) de la Ley de Orden Público de 1959, que prohíbe la celebración de espectáculos ilegales. La finalidad de la norma sancionadora aplicada en este caso es la de proteger la pacífica convivencia ciudadana y ello encaja en la predeterminación normativa diseñada por el art. 2 e) citado. En cuanto a la cuantía de la sanción, el art. 19.2 de la Ley de Orden Público de 1959 habilita a los Gobernadores Civiles (o Delegados del Gobierno) para imponerla hasta quinientas mil pesetas, por lo que tampoco por este motivo se produjo infracción alguna del art. 25.1 C.E.

Tampoco se ha infringido, en el criterio de la Abogacía del Estado, el derecho fundamental a la presunción de inocencia ya que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el ilícito administrativo no consistía en impedir el descanso a los vecinos, sino en el puro incumplimiento del horario de cierre del establecimiento, hecho este reconocido por el recurrente en el pliego de descargos, en la demanda judicial y en la de amparo. La Administración realizó, en cualquier caso, actividad probatoria de cargo suficiente para desvirtuar tal presunción.

El escrito de la Abogacía del Estado argumenta también, de forma implícita, sobre la alegación relativa a haber sido sancionado por unos hechos, la alteración de la convivencia social, no mencionados en el pliego de cargos, por cuanto no era este el contenido del ilícito sancionatorio sino el simple incumplimiento del horario de cierre.

8. Transcurrido el plazo de veinte días sin que el recurrente formulara escrito de alegaciones, mediante providencia de 2 de octubre de 1995 se señaló el siguiente día 3 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la Resolución del Delegado del Gobierno en Aragón, de fecha 28 de enero de 1991, por la que se impuso al recurrente una multa de doscientas cincuenta mil pesetas por infracción del horario de cierre del establecimiento del que era titular, al amparo de lo dispuesto en el art. 81.35 del Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto.

Tres son las vulneraciones constitucionales que el recurrente aduce como producidas por tal sanción: la infracción del art. 25.1 C.E., por cuanto la norma sancionadora carece del rango formal de Ley y no dispone de cobertura legal suficiente; la vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) por no haber sido probada la alteración de la convivencia social que constituye, en su criterio, uno de los presupuestos legales de la infracción por la que se le sancionó, y, por último, del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 C.E.) que se habría producido por cuanto el pliego de cargos no contenía mención alguna a la aludida alteración de la convivencia social que, en el criterio del recurrente, constituía un presupuesto de la infracción por la que se le sancionó.

El Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo por el primero de los motivos de la demanda -la infracción del art. 25.1 C.E.-, y para ello invoca la doctrina de este Tribunal sobre supuestos idénticos (SSTC 305/1993, 333/1993, 109/1994, 111/1994 y 253/1994), sin que, en consecuencia sea necesario pronunciarse sobre el resto de los motivos de amparo.

El Abogado del Estado alega, en primer término, la extemporaneidad de la demanda por haberse interpuesto un recurso de apelación manifiestamente improcedente y, subsidiariamente, la desestimación del recurso en cuanto a los tres motivos alegados.

2. Con carácter previo a dilucidar la viabilidad de los motivos de amparo que se expresan en la demanda, debe en primer término solventarse la tacha formal de extemporaneidad que a este recurso formula la Abogacía del Estado, cuya argumentación consiste,en síntesis, en que el recurrente, al intentar indebidamente la interposición del recurso de apelación, prolongó artificialmente el plazo de caducidad e improrrogable de veinte días para acudir a esta vía de amparo. La manifiesta improcedencia del recurso de apelación derivaría de que la cuantía litigiosa no excedía de quinientas mil pesetas, por lo que la sentencia dictada por el T.S.J. de Aragón en este procedimiento de la Ley 62/1978, no era susceptible de ser recurrida en apelación (arts. 94.1 a] de la L.J.C.A. en relación con el art. 10 de dicha Ley, en su redacción de la fecha de los hechos; arts. 7.1 de la Ley 62/1978 y 74 de la L.O.P.J.).

Esta tesis no puede, sin embargo, ser acogida. Este Tribunal ha tenido ya ocasión de declarar (STC 188/1994) que no resulta razonable la aplicación supletoria de la L.J.C.A. en materia de recurso de apelación, efectuada de forma mecánica, al procedimiento previsto por la Ley 62/1978, pues la naturaleza y finalidad de este último -la tutela judicial de los derechos fundamentales- es diversa de la del procedimiento contencioso administrativo ordinario. Concluía, así, aquella Sentencia que "será posible ese criterio (de inadmisión de la apelación por aplicación supletoria de la L.J.C.A.) cuando, como por desgracia sucede con no poca frecuencia, por la vía de la Ley 62/1978 se haya encauzado un litigio en el que manifiestamente no se planteen cuestiones relativas a supuestas lesiones de derechos fundamentales o cuando la reparación de las mismas se haya producido ya en la primera instancia y con la apelación no se pretenda otra cosa que discutir ante un Tribunal superior cuestiones de estricta legalidad ordinaria. Pero, cuando lo planteado en el proceso sea manifiestamente un problema directamente relacionado con la tutela de los derechos fundamentales, es necesario permitir la segunda instancia y darle ocasión al Tribunal Supremo a fin de que pueda restablecer el derecho fundamental vulnerado" (STC 188/1994, fundamento jurídico 4º).

Debe, en consecuencia, descartarse que en el presente caso, en el que a través del procedimiento de la Ley 62/1978, se planteaban cuestiones directamente atinentes a los derechos fundamentales, el recurrente haya intentado la interposición de recurso improcedente alguno; antes al contrario, una interpretación más ajustada al derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. facilita en estos casos el acceso al Tribunal Supremo, en vía de recurso.

En atención a lo expuesto, procede desestimar la tacha de extemporaneidad alegada y entrar en el fondo del asunto.

3. La demanda de amparo se sustenta en tres motivos de recurso, pero, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la estimación del primero de ellos, infracción del principio de legalidad por falta de cobertura legal y predeterminación normativa de la norma sancionadora, haría innecesario el análisis de la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a ser informado de la acusación, ya que el primero de ellos representa, en un orden sistemático, un prius respecto a los otros dos.

Planteada la cuestión en estos términos, debe ya abordarse el primer motivo de amparo relativo a la eventual vulneración por la Resolución administrativa recurrida del principio de legalidad en materia sancionadora que deriva del art. 25.1 C.E. y, en concreto, si el art. 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto, conforme al cual se impuso la sanción económica, carece de la cobertura legal que aquel precepto constitucional exige. Desde esta perspectiva, y como señala en su informe el Ministerio Fiscal, el supuesto planteado es sustancialmente igual a los ya resueltos por esta misma Sala en las SSTC 109/1994, 111/1994 y 253/1994, así como a los decididos por la Sala Segunda en SSTC 305/1993, 333/1993, 276/1994, 310/1994 y 323/1994, cuya doctrina resulta obligado reproducir aquí. En un esfuerzo de síntesis, ya dijimos en las resoluciones que acaban de citarse, que, según la constante doctrina de esteTribunal, el derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 C.E., aplicable al ordenamiento administrativo sancionador, incorpora una doble garantía: la primera de orden material, relativa a la exigencia de una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; la segunda de carácter formal, reclama la reserva de ley para regular los tipos de infracción administrativa y sus correspondientes sanciones.

En el presente caso, la resolución de la Delegación de Gobierno impugnada alude al art. 2 i) de la Ley de Orden Público de 1959, como supuesta cobertura legal de la infracción por la que ha sido sancionado el recurrente, contenida en el art. 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982, y esta cobertura legal ha sido considerada insuficiente en reiteradas ocasiones por este Tribunal (por todas, STC 305/1993).

Por otra parte, se argumentaba en aquellas resoluciones que el Reglamento mencionado no se limitaba a reproducir un sistema de infracciones y sanciones preestablecido en normas reglamentarias preconstitucionales, sin innovación alguna de dicho sistema, encontrándose por tanto exento de cobertura legal alguna (STC 42/1987). Antes al contrario, esta norma reglamentaria posconstitucional supone una profunda revisión y actualización de la normativa hasta el momento vigente en la materia, que expresamente deroga, realizando una evidente sustitución normativa.

Así pues, si bien el Reglamento de 1982, como era razonable de esperar, responde en muchos casos a principios ya contenidos en la regulación preconstitucional y, en consecuencia, recoge o reitera mandatos ya presentes en ella, tal continuidad normativa no puede suponer "que la Administración ostente potestades sancionadoras no amparadas por una cobertura suficiente de normas con rango legal: pues ello representaría convertir en buena medida en inoperante el principio de legalidad de la actividad sancionadora de la Administración contenido en el art. 25 de la Constitución con sólo reproducir, a través del tiempo, las normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales, manteniéndose así in aeternum, después de la Constitución, sanciones sin cobertura legal, incumpliéndose el citado precepto constitucional". (STC 305/1993, fundamento jurídico 7º).

En definitiva, en el presente caso, como ya ocurriera en el resuelto por la STC 305/1993, la disposición sancionadora aplicada por la resolución administrativa que aquí se impugna, fue aprobada post Constitutionem, sin la necesaria cobertura legal, violándose así el derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 C.E., lo que determina el otorgamiento del amparo solicitado por este motivo, resultando innecesario pronunciarse sobre los restantes que se alegan en la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Conceder el amparo solicitado y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a no ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyen infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento, y

2º. Anular la Resolución administrativa de la Delegación de Gobierno en Aragón de 28 de enero de 1991, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Aragón de 20 de abril de 1991, que la confirmó.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 146/1995, de 16 de octubre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 269, de 10 de noviembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:146

Recurso de amparo 1.802/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia, desestimatoria de recurso frente a Resolución Sancionadora de la Dirección General de Pesca de la C.A. de Galicia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

1. La motivación no consiste ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que éstas -en su caso- han de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos puedan conocer el fundamento, la «ratio decidendi» de las resoluciones. Se convierte así en «una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad» (SSTC 159/1989 y 109/1992, entre otras). Ahora bien, la obligación de motivar, o lo que es lo mismo, de explicar la decisión judicial, no conlleva una simétrica exigencia de extensión, elegancia retórica, rigor lógico o apoyos académicos, que están en función del autor y de las cuestiones controvertidas. La Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 359) pide al respecto, nada menos pero nada más, que claridad y precisión (STC 159/1992). No existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga «a priori» una determinada extensión o un cierto modo de razonar. La motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de la importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.802/92, interpuesto por don Gumersindo Rodríguez Gil, a quien representa el Procurador de los Tribunales don Paulino Rodríguez Peñamaría y asiste el Abogado don Manuel Caeiro Delgado, contra la Sentencia que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó el 22 de mayo de 1992. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Junta de Galicia, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén bajo la dirección letrada de doña María del Carmen Bouso Montero, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Gumersindo Rodríguez Gil, en escrito registrado el 9 de julio de 1992, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, donde dice que el 11 de marzo de 1989 los Servicios de Vigilancia de la Consejería de Pesca de la Junta de Galicia presentaron denuncia contra él, en cuya virtud la Delegación Provincial de Pontevedra decidió el 21 del mismo mes incoar expediente sancionador, designando Instructor, quien en la misma fecha le dirigió pliego de cargos. Notificado éste, eldenunciado formuló sus alegaciones el 4 de abril, y el 19 de junio siguiente el Instructor formuló la propuesta de Resolución, considerándole autor de una infracción tipificada en los apartados e) y f) del art. 5 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia, de 11 de junio de 1985, sobre sanciones en materia pesquera, marisquera y de cultivos marinos. El 3 de julio presentó alegaciones frente a la propuesta de Resolución, siendo dictada Resolución sancionadora por la Dirección General de Pesca el 23 de octubre siguiente, confirmada en alzada por otra pronunciada el 26 de abril de 1990 por el Consejero de Pesca, Marisqueo y Acuicultura de la Junta.

Contra ellas interpuso recurso contencioso-administrativo y, al formalizar la demanda, alegó la prescripción de la infracción por haber estado paralizado el expediente administrativo durante más de dos meses, a cuya alegación dio respuesta la Junta de Galicia en tres folios de su escrito de contestación a la demanda. En el trámite de conclusiones se reiteró esa alegación y la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en Sentencia de 22 de mayo de 1992, desestimó el recurso sin que en su texto hiciera la menor alusión a ella. En otros dos recursos interpuestos también por el hoy demandante contra otras tantas sanciones en materia de pesca donde había invocado la prescripción de las respectivas infracciones, la misma Sala, integrada por iguales Magistrados, dictó sendas Sentencias el 15 de mayo y el 26 de junio de 1992, estimando ambos por haber prescrito las infracciones a consecuencia de la paralización de los respectivos expedientes durante más de dos meses entre la notificación de las propuestas de resolución y el pronunciamiento de las decisiones sancionadoras.

En la demanda de amparo se dice que la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 C.E.), por incurrir en incongruencia omisiva, así como su derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley(art. 14 C.E.), por haber cambiado inmotivadamente el criterio sustentado en la Sentencia dictada por el mismo Tribunal el 15 de mayo de 1992, donde se declara prescrita la infracción, criterio después mantenido en la pronunciada el 26 de junio del mismo año. Por ello, se pide que, otorgando el amparo, el Tribunal Constitucional anule aquella decisión judicial y las resoluciones sancionadoras que fueron objeto del recurso contencioso-administrativo por haber precrito la infracción.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 24 de septiembre de 1992, decidió dirigirse a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia pidiéndole que remitiera copia de la demanda, de la contestación a la misma y de los escritos de conclusiones presentados en el recurso núm. 706/90, recibido lo cual, en otra de 18 de enero de 1993, planteó la posible inadmisibilidad de la demanda por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC]. El traslado fue evacuado, dentro del plazo común abierto al efecto, mediante sendos escritos presentados los días 1 y 5 de febrero, respectivamente, a resulta de los cuales, en providencia de 1 de marzo, la Sección admitió a trámite la demanda requiriendo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia la remisión de las actuaciones, con emplazamiento de quienes fueron parte en el recurso contencioso-administrativo para que pudieran comparecer en esteproceso de amparo, si les conviniere. La Junta de Galicia se personó el 13 de abril, por lo que en providencia de 6 de mayo se la tuvo por parte y, habiendo sido recibidas las actuaciones, dióse vista de ellas al demandante, al Fiscal y a la Junta para que, en el plazo común de veinte días, pudieran formular cuantas alegaciones estimasen oportunas.

3. El Fiscal, lo hizo el 20 de mayo, solicitando el otorgamiento del amparo por vulneración de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución. Efectivamente, dice, la Sentencia recurrida en ningún momento se refiere a la prescripción alegada, sin que pueda entenderse que fuera desestimada de forma tácita. Esta constatación conduce a la estimación del amparo a los solos efectos de que, anulando aquella Sentencia, la Sala de lo Contencioso- Administrativo aborde y resuelva la cuestión de si la infracción administrativa se encontraba prescrita o no, por lo que se hace necesario analizar la segunda tacha denunciada, que también concurre pues la Sentencia recurrida y las aportadas como término de comparación resuelven supuestos idénticos respecto del mismo recurrente. No obstante, la concurrencia de esta segunda infracción no permite a este Tribunal concluir si la infracción se encontraba o no prescrita, pues se trata de una cuestión de legalidad que corresponde a la jurisdicción ordinaria, y, en consecuencia, no procede estimar la demanda de amparo por lo que se refiere a ese extremo.

4. La Junta de Galicia presentó su escrito de alegaciones el 2 de junio solicitando la desestimación de la demanda de amparo. A su juicio, la Sentencia de 26 de junio de 1992 no puede utilizarse como término de comparación por ser de fecha posterior a larecurrida y la de 15 de mayo de 1992 resuelve un supuesto distinto al abordado en aquélla. En cualquier caso, aun cuando se considerasen iguales los supuestos resueltos en una y otra, la Sentencia objeto del recurso de amparo no representa una ruptura aislada y ocasional de una línea jurisprudencial consolidada, sino que es un hito más en un criterio interpretativo opuesto al sentado en la de 15 de mayo, ambos igualmente razonados y fundados en Derecho. Es cierto que el Tribunal Superior de Justicia nodio una respuesta pormenorizada al demandante de amparo sobre la prescripción que alegó, pero no lo es menos que tal silencio puede interpretarse como una desestimación implícita, por lo que no resultó infringido el artículo 24.1 de la Constitución. Finalmente, está fuera de lugar la pretensión de que el Tribunal Constitucional declare prescrita la infracción, porque un pronunciamiento sobre tal extremo sólo corresponde a los órganos jurisdiccionales ordinarios.

5. Quien ahora solicita amparo evacuó el trámite el 3 de junio, reiterando los argumentos expuesto en el escrito de demanda.

6. Por providencia de 9 de octubre de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo, cuyo destinatario último es la Administración autonómica gallega pero que directamente tiene como diana inmediata una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, se asienta sobre un trípode, uno de cuyos elementos es común al acto administrativo y su ratificación en vía contenciosa -la sedicente incidencia de la prescripción extintiva de la infracción-, mientras que las otras dos reproches se imputan exclusivamente a la respuesta judicial. El primero de ellos consiste en la falta de congruencia por haber guardado silencio absoluto sobre la alegación principal, esa antedicha prescripción, menoscabando la plenitud y efectividad de la tutela judicial proclamada en el art. 24 de nuestra Constitución. El otro, que la propia Sala, con la misma composición personal y en dos casos sustancialmente idénticos, suscitados también por el hoy demandante, con apenas días de diferencia, había admitido la prescripción que en este rechaza. Por ello, la Sentencia dictada el 22 de mayo, separándose del criterio inspirador de otra anterior en una semana, el día 15, que se reanuda un mes después, el 26 de junio, quiebra la homogeneidad del precedente y, sin justificación alguna, atenta contra la igualdad en la aplicación de la Ley, derecho fundamental cobijado en el art. 14 de la ley suprema.

Aun cuando "en ningún lugar esté escrito que no se pueda amparar por más de una razón simultáneamente, si hubiere lugar a ello, deshaciendo así los varios entuertos" (STC 76/1995), es evidente en este caso la incompatibilidad mutua de los achaques imputados a la Sentencia impugnada. En efecto, si la respuesta del Tribunal Superior de Justicia fue incongruente respecto de la pretensión objeto del proceso por no haber enjuiciado la prescripción, no puede estar en contradicción con esos otros dos pronunciamientos, anterior y posterior, que sí se hubiera podido dar, en cambio, si analizadas las circunstancias determinantes de la extinción de la responsabilidad, hubiera sido rechazada explícita o implícitamente. En definitiva la eventual viabilidad del vicio de incongruencia ex silentio que se achaca a la decisión de la Sala de lo Contencioso- Administrativo cerraría el paso a la cuestión que el lenguaje forense suele calificar de fondo, por ser una y otra excluyentes entre sí. Por ello, sin más prolegómenos, hemos de traer al primer plano por razones metodológicas la dimensión formal de la Sentencia, cuyo enjuiciamiento nos dirá si cierra el debate o abre la puerta para pasar más allá.

2. La queja de que por incongruencia defectiva se ha menoscabado la efectividad de la tutela judicial, nos lleva de la mano al presupuesto lógico de su contenido esencial, que no es otro sino el acceso a la justicia y consiste en provocar la actividad jurisdiccional hasta obtener la decisión de un Juez, posibilidad de dirigirse a uno de ellos en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, que tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la Ley suprema. En definitiva, ha de manifestarse en una respuesta cualquiera que sea su forma, una de cuyas cualidades ha de ser la necesidad de que todas las resoluciones, salvo las providencias, en todos los grados jurisdiccionales y cualquiera que sea su contenido sustantivo o procesal, y su sentido, favorable o desfavorable, exterioricen el proceso mental conducente a su parte dispositiva. La estructura de la Sentencia contiene, desde siempre, una parte dedicada a justificar jurídicamente la decisión en que termina, parte dispositiva o fallo que lleva dentro el imperium o la potestas. La argumentación que precede a ese solemne pronunciamiento judicial le dota de la auctoritas, proporcionándole así la fuerza de la razón. Ahora bien, la motivación de las Sentencias como exigencia constitucional (art. 120.3 C.E.) que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden (uno de ellos, éste de amparo). Actúa, en suma, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad (ATC 77/1993).

La motivación no consiste ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que éstas -en su caso- han de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, por qué no, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierteasí en "una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad" (SSTC 159/1989 y 109/1992, entre otras). Ahora bien, la obligación de motivar, o lo que es lo mismo, lisa y llanamente, de explicar la decisión judicial, no conlleva una simétrica exigencia de extensión, elegancia retórica, rigor lógico o apoyos académicos, que están en función del autor y de las cuestiones controvertidas. La Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 359) pide al respecto, nada menos pero nada más, que claridad y precisión (STC 159/1992). No existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determinada extensión o un cierto modo de razonar. La motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de la importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee.

3. Dilucidado esto, conviene abordar inmediatamente después el reproche que se imputa a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo por su carácter formal en principio, aun cuando contenga también resonancias sustantivas. Se trata de la congruencia como elemento interno de la decisión judicial (art. 359 L.E.C.) y, en este caso, de una de las modalidades de su carencia total o parcial, la incongruencia ex silentio, por otro nombre omisiva. En opinión de este Tribunal Constitucional sólo se menoscaba la plenitud de la tutela judicial cuando el órgano judicial deja sin contestar las pretensiones de las partes, sometidas a su conocimiento, siempre que el silencio judicial no puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución (SSTC 368/1993 y 91/1995). Ahora bien, para que tal tacha sea atendible en esta sede, debe comprobarse si concurren dos datos esenciales: uno, el efectivo planteamiento del problema y otro la ausencia de respuesta razonada por parte del juzgador (STC 87/1994).

Es inconcuso que se da el primero de tales elementos, cuya existencia nadie discute. Efectivamente, en la demanda del recurso contencioso-administrativo, donde se predicaba la nulidad de los actos administrativos sancionadores adoptados por la Junta de Galicia, fueron alegadas dos causas distintas pero convergentes como fundamento de tal pretensión: una, que se había desconocido la presunción de inocencia del sancionado y, otra, que la infracción estaba prescrita. En su contestación a la demanda, la Junta de Galicia centró todo el esfuerzo argumental en demostrar la inexistencia de tal extinción de la responsabilidad, que fue puesta en juego otra vez por el demandante en el trámite de las conclusiones por escrito, sustitutivas de la vista pública. La Sentencia dio respuesta a la primera cuestión pero guardó silencio absoluto sobre la otra, silencio que ha de ser calificado como denegación de justicia y, por ello, menoscaba la efectividad de la tutela judicial (SSTC 29/1987, 8/1989, 5/1990 y 52/1991), desde el momento en que una cuestión planteada y no ya pertinente sino crucial para el litigio ha recibido la callada por respuesta, sin que por otra parte pueda colegirse que haya sido tácitamente rechazada. Efectivamente, el enjuiciamiento de la prescripción, prioritario por ser una excepción que determina la extinción de la responsabilidad y, por tanto, hace imposible el ejercicio de la correspondiente potestad sancionadora de la Administración, no puede estimarse implícito en unos razonamientos cuyapremisa consiste precisamente en dar por supuesta tal responsabilidad, afrontándola directamente. Se trata lisa y llanamente de un olvido, omisión no deliberada, que sin embargo enerva el pronunciamiento judicial.

4. Siendo así, como así es, aquí se alza la frontera insalvable que deslinda nuestra jurisdicción de la ordinaria. El demandante merece el amparo que pide, pero este sólo puede llegar a la anulación de la Sentencia para que su autora, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, pueda reconsiderar en su conjunto el planteamiento y, con ello, la cuestión omitida, dictando otra donde se le de respuesta cumplida y coherente. Concretar por una parte las circunstancias determinantes de la prescripción, valorando los elementos de juicio existentes en el proceso y subsumir luego tal presupuesto de hecho en la norma que se considere pertinente, son operaciones que en principio se mueven en el plano de la legalidad y componen el contenido de la potestad de juzgar en que consiste la función jurisdiccional, exclusiva y excluyente, que ha de ser ejercida con total independencia por quienes son sus titulares, uno a uno, del Poder Judicial (art. 117 C.E.). Este Tribunal Constitucional, que no es una instancia más ni ejerce funciones casacionales, cuya misión es la producción de la doctrina legal, propia del Tribunal Supremo, ha de abstenerse en principio de un juicio desde tal perspectiva, a salvo siempre la suya propia, que consiste en la salvaguardia de las garantías constitucionales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el 22 de mayo de 1992, en el recurso 706/90.

3º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la Sentencia para que, por el mencionado Tribunal, se dicte otra en la que dé respuesta a la alegación de prescripción de la infracción que aquél formuló.

4º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 147/1995, de 16 de octubre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 269, de 10 de noviembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:147

Recurso de amparo 652/1993. Ezker Sindakalaren Kordinakundea-Cordinadora Unitaria de Izquierda Sindical (ESK-CUIS) contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco que estimó recurso de suplicación promovido por la empresa Gomaytex, S.A., contra la del Juzgado de lo Social núm. 2 de Guipuzcoa, dictada en procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

Vulneración del principio de igualdad: discriminación en materia salarial por razón de sexo.

1. El principio de no discriminación por razón de sexo comporta en materia salarial que a un mismo trabajo, o, más precisamente, a un trabajo al que se le atribuye un mismo valor, debe corresponder igual retribución, lo que excluye que pueda tomarse en consideración, sea directa o indirectamente, el sexo como factor determinante de los criterios retributivos, a menos que sea un elemento de idoneidad o aptitud profesional para el desempeño de una tarea que posee un valor propio y específico. En los supuestos en que la diferencia salarial aparece cubierta por una asignación diversa de categorías, es claro que no basta con constatar la desigualdad de las tareas realizadas. Las exigencias de igualdad del art. 14 C.E. imponen valorar si los criterios empleados para la asignación de categorías son o no discriminatorios. Al empresario incumbe en estos supuestos la carga de probar que su práctica salarial no perjudica sistemáticamente a la categoría salarialmente infravalorada, poniendo de manifiesto los criterios que determinan una mayor retribución al sector privilegiado; lo que exige, a la postre, hacer que su sistema retributivo sea transparente (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas, asunto Danfoss, de 17 de octubre de 1989). Al mismo tiempo, le corresponde acreditar que se ha recurrido a criterios de valoración neutros, que garanticen la igualdad de condiciones de trabajadores de ambos sexos (STC 58/1994). No pueden ser considerados neutros aquellos factores o cualidades predominantemente poseídos por el género masculino, salvo que por la naturaleza del trabajo se requieran dichos factores y dicho trabajo tenga un valor específico diferenciado. [F.J. 2]

2. No justificaría la discriminación el hecho de que la misma se haya establecido en el marco de la autonomía colectiva. Como es sabido, el Convenio colectivo está obligado a respetar los derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución, incluido el art. 14; de manera que no puede establecer de forma arbitraría e irrazonable, diferencias de trato entre situaciones iguales o equiparables (SSTC 52/1987 y 136/1987), y ciertamente una diferencia retributiva, de no estar basada en factores neutros, incurriría en discriminación contraria al orden público y a lo establecido en la Constitución. [F.J. 3]

3. Ya hemos dicho en alguna ocasión anterior, que la apreciación de divergencias funcionales entre los puestos de trabajo de cada una de las secciones no prejuzga en absoluto la razón por la que unas tareas -las desempeñadas predominantemente por los hombres- tengan que ser más valoradas que otras -las desempeñadas predominantemente por mujeres- (STC 58/1994). Si bajo una diversa adscripción del personal a secciones con tareas diferentes se está enmascarando una discriminación, la diferencia salarial resultante deberá considerarse contraria al art. 14 C.E. Todo lo cual exige como presupuesto una valoración de los criterios de evaluación del trabajo. Será preciso comprobar si se ha dado más valor a unas actividades que a otras y si se ha recurrido a factores discriminatorios, utilizando de forma injustificada, como patrón de medida, cualidades predominantemente predicables de un sexo, o, por el contrario, elementos comunes. [F.J. 3]

4. Lo que hemos de valorar exclusivamente es si los cánones utilizados por la Sentencia impugnada para negar la infracción de la prohibición de discriminación son razonables desde la perspectiva constitucional, dado que los límites de esta jurisdicción impiden entrar a conocer de los hechos objeto del proceso; nos vemos, pues, constreñidos a juzgar acerca de los parámetros valorativos utilizados, sin que podamos entrar en el análisis de la valoración misma. Al existir, en el presente caso, unas diferencias salariales que coinciden «de facto» con la división por sexos, siquiera sea indirectamente, a través de los distintos puestos de trabajo, entran en juego las exigencias de la prohibición de discriminación, conforme a las que toda diferencia pasa a ser «sospechosa», a menos que se justifique que no se funda en el sexo, sino en las características del trabajo. Para afirmar que tales diferencias se hallan justificadas desde la perspectiva constitucional, no basta la invocación abstracta de criterios diferenciales, sino que son necesarios baremos más estrictos: es preciso probar que los presupuestos materiales de dichos criterios, concurren en el caso y, más aún, el modo y la relevancia con que lo hacen prueba que, según se dijo en la STC 58/1994, corresponde aportar al empresario- y, además, resulta necesario justificar, desde esa base fáctica, la prevalencia que se les otorga sobre otras características de las actividades laborales. [F.J. 6]

5. Por lo que se refiere a la aducida mayor penosidad y esfuerzo físico exigidos por las tareas encomendadas a los varones, lo cierto es que no se ha probado que los criterios usados para justificar la diferencia salarial fuesen, en efecto, neutrales, aplicando al caso concreto los conceptos de «esfuerzo» y «penosidad» de modo no vinculado al diferente sexo de los trabajadores. A ello se añade que tampoco se han ponderado esos factores con los demás concurrentes en los respectivos puestos de trabajo, con lo que la valoración efectuada por el empresario y confirmada por la Sala, lejos de resultar objetiva y «transparente» (STC 58/1994), no logra desvanecer la apariencia discriminatoria que, con razón, le atribuye el Sindicato recurrente. [F.J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 652/93, interpuesto por el sindicato Ezker Sindakalaren Kordinakundea - Coordinadora Unitaria de Izquierda Sindical (ESK-CUIS), bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico y asistido por la Letrada doña Eleuteria García García, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 2 de febrero de 1993. Han comparecido el Ministerio Fiscal y Gomaytex, S.A., representada por la Procuradora doña Isabel Fernández Criado Bedoya. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de marzo de 1993, doña Africa Martín Rico, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Sindicato Ezker Sindikalaren kordinakundea - Coordinadora Unitaria de Izquierda Sindical (ESK-CUIS), interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 2 de febrero de 1993, que estima el recurso de suplicación promovido por la empresa Gomaytex, S.A., contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Guipúzcoa, dictada en procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) El Sindicato recurrente en amparo (E.S.K. - C.U.I.S.), en nombre y representación de veinticinco trabajadores, presentó demanda de protección jurisdiccional de derechos fundamentales frente a la empresa Gomaytex, S.A., solicitando que se declarase quesus representadas son objeto de discriminación por razón de sexo en sus retribuciones.

b) Las veinticinco trabajadoras prestan sus servicios en la empresa Gomaytex, S.A., con la categoría de oficialas de 1ª y 2ª de actividades complementarias en las secciones de envasado y control estadístico, en las que trabajan exclusivamente mujeres.

c) Junto a estas dos secciones, existen en la fábrica otras tres: la de mezclas, la de desmoldeado y la de bombos de satinado, en las que trabajan exclusivamente hombres con las categorías de oficiales especialistas de 2ª o 3ª profesionales de la industria, que perciben un salario superior al de las trabajadoras de actividades complementarias.

d) El Juzgado de lo Social núm. 2 de Guipúzcoa dictó Sentencia estimando la demanda y declarando la vulneración del derecho de las demandantes a no ser discriminadas por razón de ser mujeres y condenando a la empresa al cese inmediato en su conducta discriminatoria. Se da como hecho probado que, aunque los trabajos que se hacen en unas y otras secciones son diferentes, su valoración, teniendo en cuenta los factores de conocimiento, habilidad manual, esfuerzo mental, visual y físico, es similar en conjunto en los casos de los puestos existentes en mezclas, desmoldeado y control estadístico (13 puntos), siendo levemente inferior en los puestos de envasado (12 puntos) y ligeramente más bajo en los de bombos de satinado (11 puntos). A partir de ahí, razona el Juez, que el valor del trabajo realizado por los varones en las secciones dedicadas a la fase inicial (mezclas) e intermedia (moldeadores y bombos de satinado) del proceso productivo, y el desempeñado por las demandantes en las secciones dedicadas ala fase final del ciclo (control estadístico y envasado), no guarda relación con la diferencia retributiva, siendo la auténtica razón de la misma la condición de varón o mujer de quienes tradicionalmente desempeñan estas actividades.

e) Interpuesto recurso de suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco estima, mediante Sentencia de 2 de febrero de 1993, el recurso y revoca la Sentencia de instancia. Argumenta que la separación por sexos constituye una manifestación de la adscripción originaria de las mujeres a labores menos penosas, que requieren menos esfuerzo físico y que se desarrollan en horas diurnas, frente a los quehaceres de los varones, caracterizados por la mayor penosidad y esfuerzo físico y por la necesidad de realizarlo también en horas nocturnas. Asimismo señala que no se ha acreditado que la empresa se haya opuesto a que accedan las mujeres a los grupos atendidos por varones, y que el mantenimiento de las diferencias obedece a una efectiva distinción de funciones laborales, es decir, a una adecuada y justa retribución diferente, compensadora de las desigualdades de las funciones de cada sección.

3. En su demanda de amparo denuncia la organización sindical vulneración del art. 14 C.E. Aduce que el trabajo desarrollado por los hombres en las tres secciones en que lo hacen y las mujeres en las otras dos, aunque diferente, es de igual valor. Solo dos trabajadores de una sección trabajan de noche cobrando por ello el plus de nocturnidad, los demás trabajan a dos turnos, igual que las mujeres. Los trabajos realizados por los hombres en general de las tres secciones no requieren más esfuerzo físico que el desarrollado por las mujeres. Tener en cuenta el esfuerzo físico exclusivamente -como lo hace la Sentencia de la Sala- resulta discriminatorio y refleja infravaloraciones sociales o económicas del trabajo femenino.

Las trabajadoras nunca han podido acceder a las secciones de mano de obra directas, en las que trabajan hombres y están mejor remuneradas. Existe, por tanto, además de una discriminación directa salarial por realizar un trabajo de igual valor, una indirecta derivada de la imposibilidad de acceder a determinados puestos de trabajo de mano de obra directa que no exigen cualificación especial.

Interesa, por todo ello, la nulidad de la Sentencia impugnada y la declaración consiguiente de firmeza de la Sentencia de instancia.

4. Por providencia, de 4 de octubre de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir de la Sala de lo Social del Tribunal Superior y del Juzgado de lo Social la remisión de la certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, y el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para su comparecencia en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia, de 16 de diciembre de 1994, la Sección Cuarta tuvo por personado y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Isabel Fernández-Criado Bedoya en nombre y representación de Gomaytex, S.A., acusó recibo a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Guipúzcoa de las actuaciones remitidas, y, finalmente, dio vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para la presentación de alegaciones.

6. El escrito de alegaciones de la demandante de amparo, presentado en el Juzgado de Guardia el día 19 de enero de 1994, tuvo entrada en este Tribunal el día siguiente. En él se reproducen los argumentos vertidos en la demanda y se solicita la estimaciónde la demanda de amparo.

7. El día 19 de enero de 1994 presentó su escrito de alegaciones la representación de Gomaytex S.A., instando la desestimación del recurso de amparo. A su juicio, falta en el supuesto de hecho de esta litis el requisito exigible de identidad de trabajo que justifique la identidad de salario. Las actoras ostentan categorías distintas y realizan funciones también diversas respecto de los trabajadores. En las secciones donde están los trabajadores se exige un gran esfuerzo físico y se realizan turnos rotativos de mañana, tarde y noche. Además la política retributiva es fruto de pactos en la empresa.

8. El Ministerio Público presentó su escrito de alegaciones el día 24 de enero de 1994, interesando de este Tribunal la estimación del amparo solicitado. Tras una exposición de hechos y de la doctrina constitucional, alega que la Sentencia impugnada reconoce dos extremos esenciales. De un lado, la existencia de un distinto trato salarial entre trabajadores y, de otro, que la clasificación laboral que padecen es una manifestación de la adscripción originaria de las mujeres a labores menos penosas que requieren menos esfuerzo físico y que se desarrollan en horario diurno. Ni una ni otra razón son de recibo y deben rechazarse en el contexto de la SSTC 145/1991 y 229/1992. Ese mismo rechazo puede extenderse a la afirmación de que nada impide el traslado a otro puesto de trabajo si lo solicitaron las trabajadoras, ya que las características que apunta la Sentencia, dureza física y nocturnidad, así parecen dificultarlo, en principio según la propia Sentencia. Otro elemento diferencial que ahonda la diferente retribución laboral, estriba en que los trabajadores varones de la misma categoría profesional cobran el mismo salario aunque efectúen tareas diferentes, en tanto que las trabajadoras, aunque tengan la misma cualificación profesional de los varones reciben un salario inferior, diferencia retributiva que la Sentencia justifica en que realizan trabajos diversos, criterio que a la vista de lo anterior se nos antoja como formalista y desproporcionado. Finalmente y en cuanto al pacto convencional no discutido por las trabajadoras, tampoco debe ser obstáculo a la concesión del amparo, como bien recoge la ya citada STC 145/1991, in fine. La consecuencia última de todo lo anterior es que el amparo debe prosperar. La retribución salarial de las trabajadoras en la empresa de autos no debe diferenciarse de la de las trabajadoras que efectúan trabajos de contenido similar, y cuya diferenciación no permite el distinto y peyorativo trato retributivo. De no corregirse esa situación, persistiría un discriminación por sexo de tipo indirecto, contraria al art. 14 C.E., y anudadas en concepciones empresariales y sociales bien ajenas a la realidad social y constitucional actual.

9. Por providencia de 9 de octubre de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El sindicato Ezker Sindikalaren Kordinakundea, Coordinadora Unitaria de Izquierda Sindical (ESK-CUIS) promueve, en nombre de veinticinco trabajadoras de la empresa Gomaytex, S.A. (Guipúzcoa), recurso de amparo contra la Sentencia de Sala de lo Social del Tribunal Superior del País Vasco, de 2 de febrero de 1993, por no haber reparado la vulneración del derecho a la igualdad del art. 14 C.E. que supuestamente padecen las trabajadoras, al percibir una retribución inferior a la de los varones, pese a realizar un trabajo de igual valor.

Es un hecho indiscutido que las secciones en que desarrollan su trabajo las trabajadoras presuntamente discriminadas, concretamente envasado y control estadístico con categorías de oficial 1ª y oficial 2ª de actividades complementarias, están ocupadas casi exclusivamente por personal femenino y que existe una diferencia retributiva en el salario hora abonado a las mujeres y el percibido por los hombres que en su práctica totalidad trabajan en las secciones de mezclas, moldeado y bombos de satinado con las categorías, como oficiales de 1ª, 2ª o 3ª profesionales de la industria.

Aunque su pretensión fue aceptada por el Juez de instancia, la Sentencia del Tribunal Superior ha estimado justificada la diferencia retributiva atendiendo al carácter paccionado de la norma y a la diferencia de funciones desarrolladas en unas y otras Secciones, así como a las especiales condiciones, señaladamente la mayor penosidad y esfuerzo físico, amén de la nocturnidad en algún caso, requeridas para realizar las tareas que integran cada fase del proceso productivo desarrollado por personal masculino.

Se trata, pues, una vez más, de determinar si el diferente valor atribuido al trabajo prestado en las secciones en las que, de hecho, sólo trabajan varones frente al desempeñado en las secciones en las que, de hecho, sólo trabajan mujeres responde a circunstancias objetivamente acreditadas no vinculadas directa o indirectamente al sexo de los trabajadores.

2. En efecto, como hemos tenido ocasión de declarar en resoluciones precedentes, el art. 14 C.E. prohíbe específicamente la discriminación por razón de sexo, sea en su expresión más tosca donde el sexo es objeto de consideración directa, sea en su vertiente más sutil y común, la que tiene lugar bajo la apariencia de tratamientos formalmente no discriminatorios, pero que encubren consecuencias perjudiciales para un grupo social determinado, generalmente femenino (STC 145/1991). Este principio de no discriminación comporta en materia salarial que a un mismo trabajo, o, más precisamente, a un trabajo al que se le atribuye un mismo valor, debe corresponder igual retribución, lo que excluye que pueda tomarse en consideración, sea directa o indirectamente,el sexo como factor determinante de los criterios retributivos, a menos que sea un elemento de idoneidad o aptitud profesional para el desempeño de una tarea que posee un valor propio y específico.

En los supuestos en que la diferencia salarial aparece cubierta por una asignación diversa de categorías, es claro que no basta con constatar la desigualdad de las tareas realizadas. Las exigencias de igualdad del art. 14 C.E. imponen valorar si los criterios empleados para la asignación de categorías son o no discriminatorios.

Al empresario incumbe en estos supuestos la carga de probar que su práctica salarial no perjudica sistemáticamente a la categoría salarialmente infravalorada, poniendo de manifiesto los criterios que determinan una mayor retribución al sector privilegiado; lo que exige, a la postre, hacer que su sistema retributivo sea transparente (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas, asunto Danfoss, de 17 de octubre de 1989).

Al mismo tiempo, le corresponde acreditar que se ha recurrido a criterios de valoración neutros, que garanticen la igualdad de condiciones de trabajadores de ambos sexos (STC 58/1994). No pueden ser considerados neutros aquellos factores o cualidades predominantemente poseídos por el género masculino, salvo que por la naturaleza del trabajo se requieran dichos factores y dicho trabajo tenga un valor específico diferenciado. En principio, por tanto, no cabe adoptar, como criterio dominante de valoración,a efectos de anudar una superior retribución, el esfuerzo físico, que se corresponde con los rasgos medios del trabajo del varón, desconociendo otras características más comunes en cuanto al impacto en los dos sexos.

3. Partiendo de estas premisas, hemos de comprobar si en el caso enjuiciado la evaluación de las tareas llevada a cabo se ha producido con una repercusión salarial negativa en un determinado sexo, concretamente en el grupo de las veinticinco mujeres representadas aquí por el Sindicato recurrente, que verían así infravalorado el trabajo prestado en las secciones de envasado y control estadístico.

Desde la empresa se viene manifestando, al objeto de excluir cualquier sospecha de discriminación, que la desigualdad de trato tiene su origen en los pactos salariales; y el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco parece haber sido receptivo a este argumento, pues también destaca que el nivel salarial se encuentra pactado entre la empresa y los trabajadores durante los últimos diez años, agregando que la estimación de la demanda representaría una modificación de estos pactos salariales.

Sin embargo, ni la tradición ni el carácter convencional de las diferencias de trato pueden erigirse en argumentos invocables frente a la discriminación. La legitimidad de la diferencia retributiva no puede basarse en una especie de adquisición del derecho mediante el transcurso del tiempo. De otra parte, tampoco justificaría la discriminación el hecho de que la misma se haya establecido en el marco de la autonomía colectiva. Como es sabido, el Convenio colectivo está obligado a respetar los derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución, incluido el art. 14; de manera que no puede establecer de forma arbitraria e irrazonable, diferencias de trato entre situaciones iguales o equiparables (SSTC 52/1987 y 136/1987), y ciertamente una diferencia retributiva -como la que denuncian las hoy actoras-, de no estar basada en factores neutros, incurriría en discriminación contraria al orden público y a lo establecido en la Constitución.

El segundo tipo de alegaciones que por parte de la empresa se formulan a los efectos de justificar la discriminación salarial se basa -como se ha señalado- en las diferentes funciones realizadas por unos y otras en sus respectivas secciones y en el especial esfuerzo físico requerido en el caso de los varones. El Tribunal Superior acoge estas explicaciones considerando igualmente que el mantenimiento de las diferencias salariales obedece a una efectiva distinción de funciones laborales a realizar por cada grupo de trabajadores, y a la adscripción "de las mujeres a labores menos penosas, que requieren menos esfuerzo físico y que se desarrolla en horas diurnas, frente a los quehaceres del varón, caracterizados por la mayor penosidad y esfuerzo físico y por la necesidad de realizarlo en horas nocturnas".

Se puede compartir que las funciones realizadas por los trabajadores de diferentes sexos objeto de comparación en sus respectivas secciones no son las mismas. Analizando los hechos resulta, en efecto, que poco tienen que ver, salvo que forman parte de unmismo proceso productivo, las tareas que desarrollan las trabajadoras en las secciones donde se contrata únicamente a mujeres (envasado y control estadístico) con las realizadas en las secciones reservadas a varones (mezclas, desmoldeado y bombas de satinado).

Ahora bien, esta simple constatación no nos exime de hacer un análisis de los criterios empleados para fijar el valor del trabajo realizado por las categorías de trabajadores comparadas. Ya hemos dicho en alguna ocasión anterior, que la apreciación de divergencias funcionales entre los puestos de trabajo de cada una de las secciones no prejuzga en absoluto la razón por la que unas tareas -las desempeñadas predominantemente por los hombres- tengan que ser más valoradas que otras -las desempeñadas predominantemente por mujeres- (STC 58/1994). Si bajo una diversa adscripción del personal a secciones con tareas diferentes se está enmascarando una discriminación, la diferencia salarial resultante deberá considerarse contraria al art. 14 C.E.

Todo lo cual exige como presupuesto una valoración de los criterios de evaluación del trabajo. Será preciso comprobar si se ha dado más valor a unas actividades que a otras y si se ha recurrido a factores discriminatorios, utilizando de forma injustificada, como patrón de medida, cualidades predominantemente predicables de un sexo, o, por el contrario, elementos comunes.

4. En el hecho probado cuarto de la Sentencia de instancia se dice que la valoración de los trabajos que se efectúan en las diversas secciones, teniendo en cuenta los factores de conocimiento, habilidad manual, esfuerzo mental, visual y físico, es globalmente similar en los casos de puestos existentes en mezclas, desmoldeado y control estadístico (13 puntos), siendo levemente inferior en los puestos de envasado (12 puntos) y ligeramente más bajo en los de bombos de satinado (11 puntos).

Sin embargo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo alegado por el empresario, encuentra justificada la diferencia de trato atendiendo a la adscripción de las mujeres a labores menos penosas, que requieren menos esfuerzo físico y que se desarrollan en horas diurnas,destacando que la posibilidad de que las mujeres accedan a los puestos ocupados por los hombres no se halla cerrada, ni por el Convenio, ni por la empresa.

Así las cosas, se plantea una doble problemática: en primer término, habrá que dilucidar si la Sala de lo Social podía llevar a cabo ese cambio de criterio sin modificar los hechos probados y, en segundo lugar, habrá que analizar si el modo en que justifica la diferencia cumple las exigencias dimanantes del art. 14 C.E.

5. El primero de dichos problemas ha de resolverse afirmativamente. La complejidad de la determinación de lo que ha de entenderse por "hechos" frente a lo que haya de estimarse como "valoraciones jurídicas" no precisa ser subrayada, pues no hay "hechos sociales brutos" y cualquier hecho social ha de establecerse mediante el recurso a valoraciones. Por consiguiente, en el presente caso, que el hecho probado haga referencia a una valoración no impediría, por sí mismo, la conceptuación de esa valoración como un hecho o parte de él pues, en efecto, la valoración pericial en que se funda el hecho probado Cuarto de la Sentencia de Instancia es, sin duda, un hecho. Sin embargo, su aceptación por el Juzgador no lo es, sino que representa una aplicación de las normas jurídicas y, en concreto, de las prohibiciones de discriminación contenidas en el art. 14 de la C.E. y 17.1 del Estatuto de los Trabajadores. Pues la valoración del trabajo puede realizarse conforme a muchos criterios -objetivos o subjetivos- y laaplicación de unos u otros es un hecho; pero la aceptación o rechazo de esos criterios, desde la perspectiva de su carácter conforme o contrario a la prohibición jurídica de discriminación, constituye aplicación de los criterios constitucionales y legales que fijan cuándo son y cuándo no son discriminatorios. Que, como sucede en el presente caso, esa aceptación figure entre los hechos probados no altera su naturaleza de aplicación del derecho, revisable, por tanto, sin necesidad de modificar la relación fáctica.

6. Por consiguiente, lo que hemos de valorar exclusivamente es si los cánones utilizados por la Sala de lo Social para negar la infracción de la prohibición de discriminación son razonables desde la perspectiva constitucional, dado que los límites de esta jurisdicción impiden entrar a conocer de los hechos objeto del proceso y, sustituyendo la valoración judicial, decidir de modo inmediato si se ha producido en el presente caso, en aplicación de dichos criterios, una valoración discriminatoria. Nos vemos, pues, constreñidos a juzgar acerca de los parámetros valorativos utilizados, sin que podamos entrar en el análisis de la valoración misma.

Al existir, en el presente caso, unas diferencias salariales que coinciden de facto con la división por sexos, siquiera sea indirectamente, a través de los distintos puestos de trabajo, entran en juego las exigencias de la prohibición de discriminación, conforme a las que toda diferencia pasa a ser "sospechosa", a menos que se justifique que no se funda en el sexo, sino en las características del trabajo.

Para afirmar que tales diferencias se hallan justificadas desde la perspectiva constitucional, no basta la invocación abstracta de criterios diferenciales, sino que son necesarios baremos más estrictos: es preciso probar que los presupuestos materiales de dichos criterios, concurren en el caso y, más aún, el modo y la relevancia con que lo hacen - prueba que, según se dijo en la STC 58/1994, corresponde aportar al empresario- y, además, resulta necesario justificar, desde esa base fáctica, la prevalenciaque se les otorga sobre otras características de las actividades laborales. Esto sentado, y a partir de que las actividades son, en efecto, distintas, la Sala de lo Social atiende a la nocturnidad, el mayor esfuerzo y la mayor penosidad del trabajo desempeñado por los hombres.

Puesto que el trabajo nocturno, por serlo, se retribuye específicamente, mal podría la mera disponibilidad para realizarlo, justificar por sí sola una mayor retribución. Sin embargo, se aduce, también, la mayor penosidad y esfuerzo físico que requieren las tareas encomendadas a los varones.

Ahora bien, en la STC 145/1991 se planteaba un tema semejante, y allí dijimos que "la utilización exclusiva e irrazonable de este criterio objetivo" -exactamente el de la mayor penosidad y esfuerzo físico- había producido "consecuencias desiguales y perjudiciales para la mujer". "Se ha partido" -añadíamos- "de una premisa no demostrada, la mayor penosidad y esfuerzo físico, dando más valor así injustificadamente a una cualidad predominantemente masculina, desconociéndose otras características del trabajo (atención, cuidado, asiduidad, responsabilidad, etc.) más neutras en cuanto a su impacto en cada uno de los sexos". Estas afirmaciones no pueden, sin embargo, desligarse del contexto en que se realizan. En ese contexto (en el que la mayor penosidad y esfuerzo físico no se ha probado y los otros factores no han sido tenidos en cuenta y en el que resulta que tales características se adscriben a una categoría laboral -la de peón- desempeñada exclusivamente por hombres) tenía sentido afirmar que no se trataba de una categoría "neutral". Sin embargo, en abstracto, ni el mayor esfuerzo requiere, de suyo, una fuerza física "masculina", ni la "penosidad" del trabajo ha de ser, en principio, mejor tolerada por los hombres que por las mujeres, porque no exige,en todo caso, mayor resistencia muscular. Sólo cuando el esfuerzo y la penosidad se hallen unidos a la fuerza física y a la resistencia muscular podremos decir que estamos ante categorías masculinizadas y, por ende, discriminatorias.

En el presente caso, ciertamente, no concurren los indicios que, en el contemplado en la STC 145/1991 daban a la utilización de las categorías aludidas la apariencia manifiesta de un disfraz de la discriminación. La Sala de lo Social del Tribunal Superior se cuida de destacar que el acceso de las mujeres a los puestos de trabajo que ocupan los hombres está abierto y que, en algún supuesto en que la clasificación del puesto de trabajo es igual, el salario es, también, el mismo.

Pero, lo cierto es que no se ha probado que los criterios usados para justificar la diferencia salarial fuesen, en efecto, neutrales, aplicando al caso concreto los conceptos de "esfuerzo" y "penosidad" de modo no vinculado al diferente sexo de los trabajadores.

A ello se añade que tampoco se han ponderado esos factores con los demás concurrentes en los respectivos puestos de trabajo, con lo que la valoración efectuada por el empresario y confirmada por la Sala, lejos de resultar objetiva y "transparente" (STC 58/1994), no logra desvanecer la apariencia discriminatoria que, con razón, le atribuye el Sindicato recurrente.

Por tanto, ha de concluirse que la Sentencia impugnada vulnera las exigencias dimanantes de la prohibición de discriminación por razón de sexo (art. 14 C.E.).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de las trabajadoras de Gomaytex, S.A., adscritas a las secciones de envasado y control estadístico, el derecho a no ser discriminadas por razón de sexo en materia salarial.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia, de 2 de febrero de 1993, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (recurso núm. 1.761/92).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 148/1995, de 16 de octubre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 269, de 10 de noviembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:148

Recurso de amparo 1.341/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de esa Capital, sobre reclamación de cantidad.

Vulneracióndel derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia dictada "inaudita parte".

1. Al resultar privado el que ahora recurre en la segunda instancia de toda posibilidad de ejercer sus derechos de alegación y prueba, se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24 C.E. puesto que no es dable suponer que bastase al efecto con la defensa articulada por el otro recurrente comparecido, ya que, ni de lo resuelto ni de lo actuado se desprende la evidencia de una subrogación o representación por aquél en la actividad procesal de éste ni de que hubieran actuado conjuntamente bajo una misma defensa o articulando iguales alegaciones y medios de defensa, sino al contrario, puesto que cada uno estuvo representado por distinto Procurador. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.341/93, interpuesto por don Rafael Terrasa Blázquez, representado por el Procurador don Fernando Ruíz de Velasco y Martínez de Ercilla, y asistido por la Letrada doña Nuria Terrasa Gómnez, contra la Sentencia de 2 de marzo de 1993, dictada por la Sección Vigesimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid, en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de esa capital, sobre reclamación de cantidad. Ha comparecido el Ministerio fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don José Gabaldón López.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 26 de abril de 1993, la representación procesal de don Rafael Terrasa Blázquez formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 2 de marzo de 1993 de la Sección Vigesimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid, recaída en el rollo de apelación 306/92, procedente de los autos del juicio de menor cuantía 785/89, del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Rosendo Melián-Guillén y Luján promovió juicio de menor cuantía contra don Rafael Terrasa Blazquez y don Manuel de Ussia Lizasoain que concluyó por Sentencia de 7 de mayo que estimó la demanda y condenó a los demandados a abonar al actor la cantidad de 1.260.016 pesetas, más los intereses procedentes y las costas.

b) La Sentencia fue apelada por los demandados. El Juzgado admitió el recurso pero sólo emplazó a don Manuel de Ussía Lizasoain, lo que determinó que la apelación se sustanciara sin la intervención del recurrente, que no fue citado para la vista del recurso, dictándose, en consecuencia, la Sentencia de apelación el 2 de marzo de 1993 por la Sección Vigesimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid sin que fuera oido el demandante de amparo.

c) El recurrente conoció la Sentencia que se impugna el día 31 de marzo de 1993, cuando recibe la copia de la misma por correo certificado en su domicilio.

3. En su demanda, el recurrente estima que se ha transgredido el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al no haber sido emplazado por el Juzgado para comparecer ante la Audiencia, por lo que solicita la nulidad de la Sentencia y que se repongan las actuaciones al momento procesal oportuno.La citada omisión determinó que toda la apelación se sustanciase sin su intervención. Tampoco ha podido solicitar prueba en la segunda instancia, vulnerándose así el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Derechos protegidos por el art. 24 C.E., apartados numerados uno y dos.

4. Por providencia de 15 de julio de 1993, la Sección acordó conceder al Procurador Sr. Ruíz de Velasco un plazo de diez días para que acreditase, por medio de poder notarial, la representación que dice ostentar y dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid para que certificase sobre si el recurrente en amparo fue emplazado ante la Audiencia en la apelación interpuesta por el otro demandado.

El Procurador dio efectivo y correcto cumplimiento a su acreditación mediante poder notarial al efecto. Por su parte, la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid certificó mediante escrito de 29 de julio de 1993 que no se había emplazado a don Rafael Terrasa Blázquez para comparecer ante la Audiencia Provincial en la sustanciación del recurso de apelación. Por providencia de 30 de diciembre de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda con los efectos legales oportunos.

5. Por providencia también de 30 de diciembre de 1993, la Sección acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión de la Sentencia de 2 de marzo de 1993 y conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

El Fiscal, por escrito de 14 de enero de 1994, interesó que no se concediese la suspensión porque el contenido de la Sentencia lo constituye el pago de una cantidad de dinero que en el supuesto de que el recurso de amparo prosperase podría ser devuelta al recurrente de amparo ya que no hay dato alguno que permita suponer la insolvencia de la otra parte.

El recurrente mediante escrito que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia de Madrid el 14 de enero de 1994 solicitó la suspensión sin afianzamiento pues la ejecución haría perder al amparo su finalidad.

Mediante Auto de 31 de enero de 1994 la Sala Segunda, dada la cuantía de la condena y las circunstancias que concurren en el caso, acordó denegar la suspensión de la ejecución solicitada.

6. Por escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 14 de febrero de 1994, don Rosendo Melián Guillén, representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, solicitó su personación en este proceso de amparo y por providencia de 21 de febrero de 1994, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al citado Procurador, en la representación dicha, acusar recibo a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de esa capital de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y el Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El 10 de marzo de 1994, presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en las que interesaba que el amparo fuese concedido. Entiende el Fiscal que la falta de emplazamiento ante la Audiencia es imputable exclusivamente al órgano judicial que omitió eltrámite procesal previsto por la ley y esta omisión determina que el actor no haya sido oído ni haya podido hacer alegaciones, con quiebra de los principios de bilateralidad, contradicción y defensa, lo cual constituye una violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

No se recibió escrito alguno de la parte recurrente ni de la demandada en el proceso a quo.

10. Por providencia de 9 de octubre de 1995, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 16 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este recurso de amparo plantea únicamente cuestión acerca de si la Sentencia de 2 de marzo de 1993, dictada por la Sección Vigésimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid en recurso de apelación contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de esa capital, vulneró el derecho del ahora demandante a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. causándole indefensión, por haber sido dictada aquélla sin haber sido emplazado el recurrente, determinando así que la apelación se sustanciase sin su intervención y se dictase Sentencia por la Audiencia sin haberle oído.

2. Este Tribunal ha declarado de forma reiterada que los actos de comunicación procesal tienen especial transcendencia para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva. Siendo su objeto garantizar que todas aquellas personas que puedan resultar afectadas por lo resuelto en un proceso judicial tengan la posibilidad de acceder al mismo y a los recursos legalmente establecidos en condiciones para ser oídas y ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos, según lo previsto en las leyes procesales. Los órganos judiciales tienen, pues, un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal a fin de asegurar, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios dándoles así la ocasion de defenderse (SSTC 167/1992, 103/1993, 316/1993, 317/1993, 334/1993, 108/1994 y 108/1995).

3. De las actuaciones remitidas resulta acreditado que, habiéndose interpuesto recurso de apelación por el ahora demandante Sr. Terrasa y su codemandado contra la Sentencia del juzgado de instancia en que se les había condenado al pago de cierta suma, dicho Sr. Terrasa no fue emplazado para personarse ante la Audiencia, sustanciándose la apelación solamente con el actor y el otro apelante. La Sentencia de segunda instancia confirmó la condena pronunciada en la primera sin que el Sr. Terrasa pudiera ser oído ni proponer prueba alguna. únicamente a la falta de actividad del órgano judicial puede atribuirse esta situación y no a la parte afectada ni a otro interviniente en el proceso, omisión que el propio Juzgado de instancia ha reconocido expresamente en la certificación unida a estas actuaciones.

Con ello, al resultar privado el que ahora recurre en la segunda instancia de toda posibilidad de ejercer sus derechos de alegación y prueba se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24 C.E., puesto que no es dable suponer que bastase al efecto con la defensa articulada por el otro recurrente comparecido, ya que, ni de lo resuelto ni de lo actuado se desprende la evidencia de una subrogación o representación por aquél en la actividad procesal de éste ni de que hubieran actuado conjuntamente bajo una misma defensa o articulando iguales alegaciones y medios de defensa, sino al contrario, puesto que cada uno estuvo representado por distinto Procurador.

En consecuencia, debe reconocerse que aquella infracción procesal tuvo el efecto de indefensión que se denuncia y procede por tanto estimar la demanda, reconocer y restaurar el derecho vulnerado y para ello anular la Sentencia de apelación y reponer las actuaciones al momento de la infracción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Rafael Terrasa Blázquez, y, en su virtud:

1. Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y, en consecuencia, el de personarse e intervenir en la apelación.

2. Declarar la nulidad de la Sentencia de 2 de marzo de 1993 de la Sección Vigésimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid y reponer las actuaciones al momento del emplazamiento de las partes para su personación ante la Sección competente de la Audiencia Provincial de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 149/1995, de 16 de octubre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 269, de 10 de noviembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:149

Recurso de amparo 1.664/1993. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo acordando inadmisión de recurso de casación formalizado frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, revocatoria de la de instancia en juicio de menor cuantía.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos. Voto particular.

1. Reiteradamente hemos declarado que para poder enjuiciar una queja por «dilaciones indebidas», es necesario que, previamente, en el proceso judicial donde se originaron se haya denunciado el retraso o mora en la actuación de los órganos judiciales. En otro caso, se produciría un acceso «per saltum» a la jurisdicción constitucional en contra del carácter subsidiario del amparo constitucional (SSTC 51/1985, 152/1987, 59/1988, 173/1988, 128/1989, 224/1991, 97/1994). [F.J. 2]

2. De acuerdo con lo que declaramos en la STC 374/1993, si bien la interpretación realizada por el Tribunal Supremo de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, de 30 de abril -según la cual los límites cuantitativos que abren el acceso a la casación para los recursos interpuestos o formalizados tras la entrada en vigor de la nueva Ley, aunque se hubieran preparado bajo la vigencia de la regulación anterior, son los que la nueva Ley procesal establece-, no es la única que admite la norma dada la manifiesta falta de previsión del texto legal, sin embargo la inadmisión del recurso de casación fundada en esa interpre tación supone la aplicación, de manera razonada y no arbitraria, de una causa de inadmisión prevista en la Ley que se adecua al cambio normativo producido. Por lo que no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer, y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1.664/93 interpuesto por don Elías López Feijoo, don José Rodríguez Feijoo, doña Amelia Fernández Ferro, doña Nieves Fernández Fernández, doña Luisa Ferro Alonso, doña Purificación Iglesias Mandarnas, doña Preciosa Feijoo Feijoo, doña Concepción Atrio Iglesias, doña Asunción Castiñeira Rodríguez, doña Rosa Fernández Rodríguez, don Ramón Fernández Feijoo, don Avelino Iglesias Fernández, don Antonio Fernández Fernández, don José Benito Gil Atrio y don Aurelio Vázquez Fernández, representados por la Procuradora doña María Belen San Román López y bajo la dirección del Letrado don José Feijoo Fernández, contra el Auto de 15 de abril de 1993 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaído en el recurso de casación 2.495/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido parte don Antonio Gil Hermida, don José Iglesias Rodríguez, don Luis Sotelo Hermida, don José Gil Alonso, don Antonio Calviño Rodríguez, don José Alvarez Fernández y don Jaime Atrio Iglesias, representados por el Procurador don Saturnino Estevez Rodríguez y bajo la dirección del Letrado don José Carlos González Fernández. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de mayo de 1993, la representación procesal de los demandantes antes referenciados, formuló demanda de amparo contra el Auto, de 15 de abril de 1993, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por el que acordó no admitir a trámite el recurso de casación 2.495/92.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Los recurrentes promovieron el juicio de menor cuantía 260/87 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Orense en solicitud de que se declarase la propiedad y otros extremos sobre determinado monte. Seguido el pleito el Juzgado dictó el 15 de diciembre de 1988 Sentencia en la que estimó íntegramente la demanda.

Interpuesto recurso de apelación por los demandados, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña dictó Sentencia, el 22 de julio de 1991, en la que estimó el recurso y, revocando la Sentencia de instancia, desestimó íntegramente la demanda.

b) Los demandantes, por escrito presentado el 5 de septiembre de 1991, prepararon recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia para ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. La Sala, por providencia de 6 de septiembre de 1991, tuvo por presentado el escrito en tiempo y forma disponiendo que una vez se notificase la Sentencia a los demandados declarados en rebeldía mediante la oportuna publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" de Orense se acordaría respecto del recurso de casación que se preparaba. Publicación que tuvo lugar el 15 de marzo de 1992. Dictándose providencia el 13 de junio de 1992 en la que se tuvo por preparado el recurso de casación, acordándose remitir las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo y emplazar a las partes, lo que se llevó a efecto el 15 de junio.

c) Con fecha de 21 de junio de 1992 se formalizó el recurso ante la Sala Primera del Tribunal Supremo mediante la presentación del oportuno escrito de interposición. No obstante, por Auto de 15 de abril de 1993, notificado el 3 de mayo, la citada Sala acordó la inadmisión del recurso, conforme al art. 1.710.1.2, en relación con el art. 1.687.1 c), ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), por no superar la cuantía del pleito (que era la de 4.000.000 de ptas.) el límite de los 6.000.000 de ptas. establecido en la Ley 10/1992 , de 30 de abril, ("Boletín Oficial del Estado" del 5 de mayo) para el acceso a la casación, al haberse interpuesto o formalizado el recurso tras la vigencia de la nueva Ley.

3. La demanda funda la queja de amparo en dos motivos. En el primero, denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E. por estimar que se ha trasgredido el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas puesto que preparado el recurso de casación el 3 de septiembre de 1991, no se tuvo por preparado y se emplazó a los recurrentes hasta el 13 de junio de 1992, por cuanto de haberse cumplido los plazos procesales legalmente establecidos se habría formalizado el recurso de casación antes de la entrada en vigor de la Ley 10/1992.

En el segundo motivo de amparo se alega que el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo al inadmitir el recurso por no superar el pleito la cuantía que establece ahora el art. 1.687.1 c) L.E.C. tras la Ley 10/1992, trasgrede y violenta el principio de tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E., al aplicarse una retroactividad a la Ley procesal mediante la cual el derecho concreto y actual que tenían los recurrentes en amparo a un recurso de casación, lo pierden por una indebida e injustificada dilación en la tramitación del mismo.

4. Por providencia de 2 de diciembre de 1993, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de los recurrentes y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que remitiese testimonio del rollo correspondiente al recurso de casación 2.495/92; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de los recurrentes, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 7 de abril de 1994, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte al Procurador don Saturnino Estevez Rodríguez, en nombre de don Antonio Gil Hermida y las otras personas antes mencionadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. Por escrito registrado el 7 de mayo de 1994 los demandantes dan por reproducidas las alegaciones formuladas en el escrito de demanda. Por su parte, el Procurador don Saturnino Estevez Rodríguez, por escrito registrado el 29 de abril de 1994, alegó quelos demandantes interpusieron el 3 de septiembre de 1991 recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y con posterioridad formulan el recurso ante el Tribunal Supremo. Sentado lo anterior, considera que el amparo debe ser desestimado, pues interpuesta la casación el 22 de julio de 1992 contra una Sentencia cuya cuantía fue fijada unilateralmente por los propios recurrentes en 4.000.000 de ptas., no se supera el límite de los 6.000.000 de ptas. del art. 1.687.1 c) L.E.C., por loque resulta clara la inadmisibilidad de acuerdo con el art. 1.710 L.E.C. y la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992.

7. El Fiscal presentó escrito registrado el 9 de mayo de 1994 en el que solicitó con carácter previo a la formulación de las alegaciones la remisión del rollo de apelación 251/89 de la Audiencia Provincial de La Coruña, lo que fue acordado por providencia de 12 de mayo de 1994, y por otra de 16 de junio de 1994 se tuvieron por recibidas las actuaciones solicitadas y se acordó conceder un nuevo plazo de alegaciones a las partes y al Ministerio Fiscal.

8. Por escrito registrado el 13 de julio de 1994 los demandantes manifiestan que del contenido de las actuaciones recibidas de la Audiencia se acredita que el recurso de casación fue preparado el 3 de septiembre de 1991, pese a lo cual hasta el 13 de junio de 1992 no se tiene por preparado el recurso y se emplazó a las partes el 15 de junio de 1992. Por lo que fue el tiempo transcurrido desde la preparación hasta que se emplaza a las partes para comparecer y formalizar el recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, a todas luces excesivo y que no tiene justificación alguna, lo que determina la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al privar a los recurrentes de su derecho a la casación.

9. Con fecha de 5 de julio de 1994 el Procurador don Saturnino Estevez Rodríguez presentó escrito en el que se ratificó en las alegaciones anteriormente formuladas.

10. Por escrito de 14 de julio de 1994, el Fiscal tras relatar los hechos relevantes del proceso interesa la desestimación del amparo. Entiende que la queja en la que se denuncian las dilaciones indebidas en que habría incurrido la Audiencia por haberse retrasado en la resolución por la que tuvo por preparado el recurso y emplazó a las partes para ante la Sala Primera del Tribunal Supremo no puede prosperar. En primer lugar, porque los recurrentes no realizaron protesta alguna contra la dilación. Por otra parte, es de rechazar el amparo por este motivo dado que la demanda se ha presentado cuando ya ha concluido el proceso, tras dictarse el Auto de inadmisión del recurso de casación.

Descartada la dilación indebida, no puede hablarse de vulneración alguna de la tutela judicial efectiva, en su manifestación de derecho al recurso, pues se tuvo por preparado el 13 de junio de 1992, cuando ya estaba vigente la nueva regulación del recurso de casación, normativa que fue correctamente aplicada por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

11. Por providencia de 9 de octubre de 1995 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda del presente recurso de amparo se denuncian dos quejas que deben ser examinadas por separado.En primer lugar, los recurrentes imputan a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña la violación del derecho a un proceso "sindilaciones indebidas" reconocido en el art. 24.2 C.E., que a su juicio se habría producido por haber dictado la providencia de 13 de junio de 1992 teniendo por preparado el recurso de casación anunciado por los recurrentes mediante escrito presentado el5 de septiembre de 1991, con notable retraso, dilatando la resolución prevista en el art. 1.696 L.E.C. más de ocho meses.

En segundo lugar, estiman los recurrentes que la inadmisión del recurso de casación que interpusieron, acordada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, conforme al art. 1.710.1.2 L.E.C., por no superar el pleito la cuantía de los 6.000.000 de ptas. queestablece ahora el art. 1.687.1 c) L.E.C., tras la Ley 10/1992, constituye una vulneración del art. 24.1 C.E., al inadmitirse el recurso mediante una aplicación retroactiva de la Ley 10/1992 que resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos.

2. Respecto de la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, su examen no puede ser abordado por concurrir la causa de inadmisión -que en este momento lo es de desestimación- prevista en el art. 44.1 c) LOTC, como ha señalado el Ministerio Fiscal; pues reiteradamente hemos declarado que para poder enjuiciar una queja por "dilaciones indebidas" es necesario que, previamente, en el proceso judicial donde se originaron se haya denunciado el retraso o mora en la actuación de los órganos judiciales. En otro caso, se produciría un acceso per saltum a la jurisdicción constitucional en contra del carácter subsidiario del amparo constitucional (SSTC 51/1985, 152/1987, 59/1988, 173/1988, 128/1989, 224/1991, 97/1994).

Basta examinar el rollo de apelación para comprobar que presentado el 5 de septiembre de 1991 el escrito preparando el recurso de casación, en ningún momento los recurrentes formularon protesta alguna ante la Audiencia por el retraso en la resolución prevista en el art. 1.696 L.E.C., denunciando la mora en que se estaba incurriendo, ni tampoco la alegaron en el escrito de interposición del recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo; siendo ahora, en la demanda de amparo, donde por primera vez se invoca esta lesión constitucional. Y ello con independencia de que la supuesta dilación en la preparación del recurso de casación no sería realmente imputable al órgano judicial, como se ha alegado, pues por providencia del siguiente día, 6 de septiembre de 1991, se tuvo por presentado el escrito, si bien fue precisa la publicación de edicto respecto a los demandados en rebeldía en el "Boletín Oficial de la Provincia" de Orense y ésta no tuvo lugar hasta el 15 de marzo de 1992; dictándose ulterior providencia el 13 de junio de ese año, en la que se tuvo por preparado el recurso de casación.

3. Denegada la queja relativa a las dilaciones indebidas, la misma suerte desestimatoria debe seguir la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos, que se invoca como segundo motivo del recurso de amparo.

Para ello basta con que nos remitamos a la STC 374/1993, en la que ya se declaró que, si bien la interpretación realizada por la Sala Primera del Tribunal Supremo de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, de 30 de abril -según la cual los límites cuantitativos que abren el acceso a la casación para los recursos interpuestos o formalizados tras la entrada en vigor de la nueva Ley, aunque se hubieran preparado bajo la vigencia de la regulación anterior, son los que la nueva Ley procesal establece-, no es la única que admite la norma dada la manifiesta falta de previsión del texto legal, sin embargo la inadmisión del recurso de casación fundada en esa interpretación supone la aplicación, de manera razonada y no arbitraria, de una causa de inadmisión prevista en la Ley que se adecúa al cambio normativo producido. Por lo que no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

Conclusión que, por otra parte, se refuerza con la doctrina sentada en la STC 37/1995, en la que el Pleno de este Tribunal ha precisado que, a diferencia del acceso a la jurisdicción, el derecho de acceso a los recursos no nace ex Constitutione sino de lo que establezca en cada caso la ley, gozando el legislador de un amplio margen de libertad para configurar el sistema de recursos contra las resoluciones judiciales. Por lo que es constitucionalmente lícita incluso la eventualidad de que no existan, salvo en el ámbito penal; correspondiendo a los órganos judiciales la verificación y control de la concurrencia de los requisitos y presupuestos procesales que condicionan el acceso a los recursos. En este sentido, hemos declarado que es la Sala Primera delTribunal Supremo a la que le compete decir la última palabra sobre la admisibilidad de los recursos de casación ante ella interpuestos, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123 C.E.). Esto es, cuando quedare cerrada la vía del recurso por una resolución que sea manifiestamente irrazonable o arbitraria (STC 148/1994, fundamento jurídico 4º).

Lo expuesto es suficiente para estimar que la inadmisión del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, acordada por la Sala Primera del Tribunal Supremo al considerar que no se alcanzaban los límites cuantitativos establecidos en el nuevo art. 1.687.1 c) L.E.C., no ha vulnerado el art. 24.1 C.E. Lo que ha de conducir, asimismo, a la desestimación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por los recurrentes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de octubre de mil novecientos noveenta y cinco.

Voto Particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado del Tribunal Constitucional respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo 1.664/93.

Siendo idénticas las situaciones que enjuician nuestra STC 374/1993 y esta, sirve para el caso la opinión disidente que manifesté en el voto particular para aquélla. Bastaría pues con un escueto envío si no lo impidiera mi inclinación a lo que más de unavez, en el Tribunal Supremo y en este, he llamado cortesía forense, como esteriorización del talante propio del Juez, dialogante en el estrado y reflexivo en su escritorio y en la motivación de sus decisiones, sin perjuicio de la potestas o el imperium en que consiste el pronunciamiento final de la Sentencia. Quienes fueron parte en este proceso y sus Abogados tienen el mismo derecho de quienes lo fueron en el anterior a conocer directamente, aquí y ahora, las razones determinantes de la resolución definitiva de su pleito y, también, de los criterios discrepantes, evitándoles la carga de buscarlos en otro lugar, por fácil que pueda resultar.

Pues bien, como decíamos entonces, es fácil colegir el propósito que ha guiado al legislador, en tantas ocasiones y para los distintos órdenes judiciales, a la hora de adoptar criterios selectivos que aligeren la pesada carga del Tribunal Supremo. No esotro sino el de poner coto a la masificación de los recursos procesales, y en especial los extraordinarios. Sin enjuiciarlo aquí y ahora, por resultar inoportuna tal tarea en esta coyuntura, es conveniente no obstante apuntar algunas reflexiones en torno a la aplicación en el tiempo de tales normas, cuyo qué no nos interesa en este momento, pero sí el cuando. Vamos a enfocar entonces el tema desde la sóla perspectiva del Derecho transitorio o intertemporal.

1. A tal efecto, como punto de partida del razonamiento, conviene traer a primer plano algo obvio por lo demás. En el sistema de producción de normas configurado por nuestro Código Civil, las Leyes se dictan para el futuro y su eficacia respecto de hechos, actos o situaciones se produce desde su entrada en vigor. El fenómeno de la retroactividad es posible si la propia Ley lo autoriza, es obligado si esta ley es de naturaleza penal pero más beneficiosa para el inculpado (arts. 25.1 C.E. y 24 C.P) y es imposible si se trata de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 C.E.). Las Leyes procesales pertenecen al primer grupo de los tres enumerados más arriba y por tanto no inciden sobre los procesos pendientes, incoados y en marcha salvo que así lo digan explícitamente como ocurrió con la Ley constitutiva de la Audiencia Nacional (R.D.Ley 1/1977, de 4 de enero) o en la más reciente de Procedimiento Laboral, incidencia retroactiva que, de producirse, afecta habitualmente a instancias completas y no por fases o períodos dentro de un mismo grado jurisdiccional, En el caso de silencio de la nueva Ley, rige el principio aceptado por el Real Decreto de 3 de febrero de 1881, que promulgó la de Enjuiciamiento Civil, cuyo art. 3 establece: "los pleitos pendientes en la actualidad continuarán sustanciándose en la instancia en que se hallen con arreglo a la Ley hoy vigente" (y que se dorogaba en ese mismo momento). Es el fenómeno que doctrinal y jurisprudencialmente se ha bautizado con la expresión latina muy conocida de la perpetuatio iurisdictioniis, aplicado por ejemplo en la transformación sustantiva y jurisdiccional del régimen jurídico del contrabando por obra de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, segúnha reconocido el Tribunal Supremo en numerosas Sentencias (6 de octubre y 20 de noviembre de 1986; 11 de febrero, 24 de marzo, 14 y 28 de mayo, 4 de julio, 22 de octubre y 30 de noviembre de 1987, así como la de 20 de febrero de 1988).

2. En tal línea discursiva parece necesario indicar que en el momento de la iniciación de este juicio de menor cuantía su entero itinerario, hasta el agotamiento de todos los recursos, ordinario y extraordinario, estaba regido por la Ley de Enjuiciamiento civil en la redacción inmediatamente anterior a la actual. En consecuencia, el listón cuantitativo que vedaba el acceso a la casación se había colocado en tres millones de pesetas, regulación que era también la vigente cuando la Audiencia Provincial correspondiente dictó Sentencia en apelación (22 julio 1991) y fue notificada, abriéndose el plazo para su impugnación bajo tal régimen procesal, así como cuando se preparó el recurso de casación por escrito ante la Sala. Ahora bien, entre la interposicióny la formalización entró en vigor la Ley 10/1992, de 30 de abril, donde se configuran las causas de inadmisibilidad a limine, una de las cuales se le aplicó a ese recurso (art. 1710.1 L.E.C.). Con independencia de que fuera, o no, posible una interpretación menos formalista de la Disposición Transitoria Segunda que hubiera permitido obtener una resolución más favorable al derecho de acceder a los recursos por los resquicios de su planteamiento claramente retroactivo, fue éste el que primó a la hora de la decisión acerca de la admisibilidad de la casación en trámite. Aquí ha de situarse, pues, el verdadero problema, cuya trascendencia constitucional nos preocupa y ha sido el factor desencadenante de esta opinión testimonial.

3. El derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en una respuesta única y, por tanto, comprende no sólo el acceso al proceso de instancia sino también los recursos establecidos en la Ley (SSTC 23/1983 y 123/1983) así como a la ejecución de lo juzgado. Ahora bien, como derecho de configuración legal en nuestra propia terminología, su contenido ha de venir dado por los códigos procesales de los respectivos órdenes jurisdiccionales, donde se articula el sistema de recurso peculiar de cada uno de ellos, con la doble función común de servir como garantía del ciudadano e instrumento de control interno de la organización judicial. La necesidad de seleccionar los asuntos más importantes para hacer posible en la práctica su reconsideración en un segundo grado jurisdiccional, provoca que el legislador utilice distintos criterios selectivos, unos directos como puede ser la naturaleza del asunto y alguno indiciario entre los cuales se encuentra la cuantía de la pretensión. (STC 93/1993). Esta, que en una primera etapa sirve a veces para determinar el procedimiento idóneo, permitía que a la casación civil pudieran llegar entonces los asuntos cuyo interés económico se cifrare en más de 3.000.000 de pesetas, sin contemplar la posibilidad de un rechazo de plano.

En definitiva, y a nuestro juicio, debió haberse amparado al demandante en su derecho de acceso al recurso de casación, que fue menoscabado por el Auto del Tribunal Supremo dictado en aplicación de la Disposición transitoria segunda, párrafo 2, anulándolo y ordenando la admisión, por afectar dicha norma a la predeterminación del Juez ordinario configurada como garantía esencial de una efectiva tutela judicial, según se dice en el art. 24.1 de la Constitución. Es claro que una respuesta de tal índole por la Sala hubiera provocado necesariamente el autoplanteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de tal Disposición que lesiona así un derecho fundamental, para su enjuiciamiento por el Pleno a los efectos previstos en el art. 55.2 de nuestra Ley Orgánica.

Desde una perspectiva trascendente, que ponga orden y concierto en el abigarrado conjunto de normas, no muy bien pergeñadas técnicamente, en un cadenamiento temporal propicio a la confusión, conviene traer al primer plano la figura constitucional del juez predeterminado legalmente (art. 24), derecho fundamental y garantía actuante caso por caso y para cualquier ciudadano. A la luz de este principio queda claro, en nuestra opinión, que el cambio de la competencia de los Jueces y Tribunales, no obstante la naturaleza genuinamente procesal en su origen de este elemento subjetivo del proceso, incide frontalmente sobre esa predeterminación, aun cuando se haga en masa para todo un conjunto, alterando así el planteamiento inicial. Por ello, ni siquiera la Leypodría dotarse a sí misma de eficacia retroactiva en este concreto aspecto, aunque alguna vez el legislador haya caído en esa tentación con la mejor de las intenciones y si lo hiciera, la constitucionalidad de una norma transitoria de tal guisa sería y es más que dudosa, porque la Constitución veda la figura del juez ad hoc, establecido ex post facto, cualesquiera que fueren el mecánismo utilizado para ello y el nivel del proceso en el cual se produzca.

En consecuencia, la solución correcta, a mi entender hubiera sido el otorgamiento del amparo constitucional pedido, con retroacción de las actuaciones para que, siendo admisible el recurso de casación, se sustanciara hasta su resolución por Sentencia.

Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 150/1995, de 23 de octubre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:150

Recurso de amparo 1.688/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña dictada en autos sobre pensión de vejez S.O.V.I.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

1. Este Tribunal ya ha declarado en diversas ocasiones que no contestar a uno de los motivos del recurso de suplicación, aun cuando fuera para decidir su inadmisión, puede entrañar una incongruencia omisiva que lesiona el art. 24.1 C.E. (SSTC 28/1987, 5/1990, 95/1990, 108/1990 y 87/1994). Pero estas hipótesis de incongruencia no son susceptibles de una solución unívoca, sino que han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, en particular, comprobar el efectivo planteamiento de la cuestión que se dice eludida en el momento procesal oportuno y, sobre todo, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión (STC 91/1995). Desde estas premisas doctrinales, el examen de las actuaciones revela que la entidad recurrente en suplicación articuló en su escrito de interposición dos motivos, ya que a través del primero pretendía la revisión de los hechos declarados probados en la Sentencia del Juzgado de lo Social, con cita expresa del art. 190 b) L.P.L. como norma que amparaba tal petición. Sin embargo, el órgano judicial silenció esta cuestión específica y claramente delimitada, y únicamente abordó el segundo de los motivos del recurso partiendo además erróneamente de que el relato fáctico no había sido atacado. Por tanto, la falta de respuesta es palmaria y «a priori» no puede desdeñarse la trascendencia de la omisión, pues a la postre se desestima la suplicación porque carecía de sustrato fáctico la queja relativa a la infracción legal denunciada, cuando justamente la modificación pretendida de los hechos declarados probados por el Juzgado «a quo» era la premisa o el soporte del segundo de los motivos de impugnación. [FF.JJ. 1 y 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.688/93 promovido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, I.N.S.S.), representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido del Letrado don Enrique Suñer Ruano, contra laSentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 7 de abril de 1993, dictada en autos sobre pensión de vejez S.O.V.I. Han comparecido el Ministerio Fiscal y doña Montserrat Zapater Sitjes, representada por el Procurador don Felipe Ramos Arroyo y asistida del Letrado don Francisco Javier Martí Roig. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 25 de mayo de 1993 -registrado en este Tribunal al día siguiente- el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación del I.N.S.S., interpuso recurso de amparo contrala Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 7 de abril de 1993.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La entidad ahora recurrente interpuso contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona, de 31 de julio de 1991, que le condenó a abonar a doña Montserrat Zapater Sitjes una pensión de vejez del extinguido Régimen del S.O.V.I. en determinada cuantía y efectos económicos, recurso de suplicación articulado en dos motivos: uno, amparado en el art. 190 b) L.P.L., pretendía con base en el informe de cotización obrante en autos la sustitución del hecho probado 1º de la Sentencia de instancia, a fin de que se expresara que la actora no figura afiliada al Retiro Obrero y sólo acredita 1.227 días de cotización al S.O.V.I.; el segundo, amparado en el art. 190 c) L.P.L., denunciaba la infracción del art. 7 de la Orden Ministerial de 2 de febrero de 1940.

b) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Sentencia de 7 de abril de 1993 desestimó el recurso y confirmó la del Juzgado a quo tras razonar:

"Por el adecuado cauce procesal del art. 190 c) de la L.P.L. recurre el INSS denunciando como infringido el precepto contenido en el art. 7 de la Orden de 2 de febrero de 1940 ...

Examinadas las actuaciones, especialmente los hechos declarados probados inatacados por la recurrente, no cabe la estimación del recurso pues en éstos se señala, entre otras cosas, que la actora estuvo afiliada y en alta primero en el retiro obrero y luego en el SOVI en los períodos 24.4.39 a 9.11.42, siguió luego afiliada y en alta desde 1.3.45 a 4.8.47 acreditando con independencia de su afiliación al Retiro Obrero Obligatorio, un total de 1930 días, sin inclusión de los días asimilados en concepto depagas extraordinarias. Por ello y sin necesidad de mayor abundamiento, dando por reproducidos los fundamentos de la sentencia impugnada procede su íntegra confirmación.".

3. El recurso de amparo se dirige contra la Resolución antes expresada por haber vulnerado el art. 24.1 C.E. No se ajusta a la realidad afirmar que los hechos declarados probados no han sido atacados por la recurrente. Por el contrario, desconoce e ignora que el primer motivo del escrito de recurso interesaba precisamente la revisión de los mismos, extremo decisivo para la resolución del problema planteado puesto que el segundo motivo es mera derivación o consecuencia del formulado en primer lugar, como reconoce la propia Sentencia recurrida. Su argumentación resulta, pues, arbitraria y carente de razonabilidad y en cierto modo incluso se vulnera el principio de contradicción y el derecho de defensa, al negar la existencia de las alegaciones formuladasen el primer motivo del recurso, con la consiguiente alteración sustancial de los términos en que se desarrolló la contienda.

Interesa, por ello, la nulidad de la Sentencia impugnada.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 2 de diciembre de 1993, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección, por providencia de 20 de enero de 1994, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación de doña Montserrat Zapater Sitjes; acusar recibo al Tribunal Superior de Justiciade Cataluña y al Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

5. La representación del I.N.S.S. se afirmó y ratificó en su escrito de demanda.

6. La representación de la Sra. Zapater Sitjes solicitó la denegación del amparo. La expresión de la resolución impugnada "inatacados por la recurrente" referida a los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia debe analizarse en el contexto en que se halla inmersa. A su juicio, trasluce que se valora y pondera el ataque que la recurrente efectúa de tales hechos, si bien no lo estima suficiente. El órgano judicial quiere decir que son atacados insuficientemente, porque el documento de cotización aportado no permite desvirtuar el resto del relato probatorio de la Sentencia. Se trata de un documento de parte y como tal no puede ser capaz por sí solo para "desmontar" el criterio de Juez a quo, quien tuvo en cuenta la totalidad de los documentos obrantes en autos y en general el conjunto de las pruebas practicadas, apreciándolas según las reglas de la sana crítica (arts. 632 L.E.C. y 97.2 L.P.L.).

En consecuencia, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no resulta arbitraria ni irrazonable o irrazonada y, por tanto, no vulnera el art. 24.1 C.E.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la estimación del amparo por entender que la resolución judicial recurrida ha vulnerado el art. 24.1 C.E. y, por tanto, debe anularse y dictarse otra que responda adecuadamente al primero de los motivos de suplicación formulados por el I.N.S.S. en su recurso. Es evidente que la Sentencia, con cita expresa del art. 190 c) L.P.L., ha concentrado su estudio en el segundo de los motivos de suplicación deducidos por el I.N.S.S. olvidando examinar el primero, lo que conduce a entender con la demanda de amparo que la Sentencia ha incurrido en incongruencia en conexión con la doctrina del error patente.

No puede entenderse que el órgano judicial haya dado una respuesta implícita y bastante al primero de los motivos, pese a la existencia de afirmaciones como "examinadas las actuaciones". De un lado, por cuanto la Sentencia afirma que los hechos han resultado inatacados y ello es falso, amén de que su fundamento único omite de manera expresa el examen de la causa del art. 190 b) L.P.L. propuesta por el I.N.S.S. De otro lado y ello es aún más esencial, el núcleo dialéctico de la Sentencia para desestimar el recurso estriba en dar como salvado el art. 7 de la Orden Ministerial de 2 de febrero de 1940 en única razón de entender como probados e inatacados los hechos de la Sentencia de instancia. Si, aun sin responder nominatim al motivo basado en art. 190 b) L.P.L., hubiere razonado por qué debía mantenerse inalterado el relato fáctico de la Sentencia de instancia, podría entenderse que la incongruencia no es tal ya que respondía de manera implícita a la tesis del I.N.S.S. Pero no es así, la Sentencia aceptó sin más los hechos declarados probados y basó en ellos la desestimación del recurso, sin responder a la queja que el I.N.S.S. había formulado expresamente.

8. Por providencia de 19 de octubre de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso únicamente debemos resolver si la Sentencia impugnada, al no haber examinado el primero de los motivos de suplicación dirigido a revisar los hechos declarados probados en la instancia, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., en su faceta de dar respuesta motivada y fundada en Derecho a las pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso. Se trata, pues, una vez más, de determinar si la resolución judicial incidió en incongruencia omisiva.

Este Tribunal ya ha declarado en diversas ocasiones que no contestar a uno de los motivos del recurso de suplicación, aun cuando fuera para decidir su inadmisión, puede entrañar una incongruencia omisiva que lesiona el art. 24.1 C.E. (SSTC 28/1987, 5/1990, 95/1990, 108/1990 y 87/1994). Pero estas hipótesis de incongruencia no son susceptibles de una solución unívoca, sino que han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, en particular, comprobar el efectivo planteamiento de la cuestión que se dice eludida en el momento procesal oportuno y, sobre todo, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión (STC 91/1995).

2. Desde estas premisas doctrinales, el examen de las actuaciones revela que la entidad recurrente en suplicación articuló en su escrito de interposición dos motivos, ya que a través del primero pretendía la revisión de los hechos declarados probados en la Sentencia del Juzgado de lo Social, con cita expresa del art. 190 b) L.P.L. como norma que amparaba tal petición. Sin embargo, el órgano judicial silenció esta cuestión específica y claramente delimitada, y únicamente abordó el segundo de los motivos del recurso partiendo además erróneamente de que el relato fáctico no había sido atacado. Por tanto, la falta de respuesta es palmaria y a priori no puede desdeñarse la trascendencia de la omisión, pues a la postre se desestima la suplicación porque carecía de sustrato fáctico la queja relativa a la infracción legal denunciada, cuando justamente la modificación pretendida de los hechos declarados probados por el Juzgado a quo era la premisa o el soporte del segundo de los motivos de impugnación.

Estas consideraciones conducen a la estimación del amparo y sólo resta precisar que para restablecer al recurrente en la integridad del derecho fundamental lesionado, basta declarar la nulidad de la Sentencia impugnada y retrotraer lo actuado para que laSala dicte otra que resuelva sobre la pretensión omitida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 7 de abril de 1993, recaída en el rollo núm. 3.546/92.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia, para que la Sala pronuncie otra que responda adecuadamente al primero de los motivos del recurso de suplicación interpuesto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 151/1995, de 23 de octubre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:151

Recurso de amparo 2.630/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva por la que se deja sin efecto otra del mismo órgano, revocatoria de la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Huelva, que había condenado como responsable civil a la Compañía aseguradora recurrente.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inmodificabilidad de Sentencia firme.

1. Según declaramos en la STC 23/1994, «la inmodificabilidad en lo sustancial de las resoluciones judiciales firmes -que garantiza a los que han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales firmes dictadas en el mismo no serán alteradas- integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva», derecho fundamental que, en el presente caso, fue vulnerado por la resolución impugnada, pues al dejar sin efecto la Sentencia firme dictada previamente por la misma Audiencia Provincial, se produjo la inaceptable eliminación de un pronunciamiento judicial que ya había adquirido la totalidad de los efectos de la cosa juzgada y, en consecuencia, la lesión del art. 24.1 C. E. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.630/93, promovido por "AXA Gestión de Seguros y Reaseguros, S.A." (mercantil que ha asumido los derechos y obligaciones de la Compañía "Unión Condal de Seguros, S.A."), representada por el Procurador don José Pedro Vila Rodríguez y asistida por el Letrado don Alfredo Florez Plaza, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, de 21 de junio de 1993, por la que se deja sin efecto la dictada por el mismo órgano, de fecha 13 de enero de 1993. Han intervenido el Ministerio Fiscal y, en calidad de codemandados, don Manuel Gómez Márquez, doña Juana Franco Cigarrito, doña Piedras Albas Gómez Franco y doña María Luisa Gómez Franco, representados por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y asistidos por el Letrado don Eloy Romero Martín. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 9 de agosto de 1993, la representación procesal de "AXA Gestión de Seguros y Reaseguros, S.A", interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 5 de Huelva, con fecha 24 de junio de 1992 y en el juicio de faltas por accidente de tráfico núm. 45/92, dictó Sentencia en la que condenó a don Gabriel Macarro Martín a las penas de diez días de arresto menor y multa de50.000 pesetas, así como a diversas indemnizaciones de cuyo pago declaró a "Unión Condal de Seguros, S.A.", responsable civil directa hasta el límite del seguro obligatorio y responsable civil solidaria con la persona condenada en las cantidades que excediesen del mismo.

b) Dicha resolución fue apelada por "Unión Condal" ante la Audiencia Provincial de Huelva, la cual, mediante Sentencia dictada el 13 de enero de 1993, anuló la dictada en primera instancia y repuso las actuaciones para que, por parte del mismo Juez de Instrucción, se dictara nueva Sentencia.

c) A la Juez autora de la primera Sentencia, que en ese momento se encontraba destinada en otro Juzgado, le fue denegada por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la prórroga de jurisdicción que había solicitado con el fin dedar cumplimiento a lo decretado por la Audiencia Provincial, razón por la cual el Juez de Instrucción núm. 5 de Huelva decidió, mediante providencia de 4 de mayo de 1993, elevar de nuevo las actuaciones a la Audiencia.

d) La Audiencia Provincial de Huelva dictó entonces nueva Sentencia, de fecha 21 de junio de 1993, en cuya parte dispositiva se acuerda, literalmente, "dejar sin efecto la Sentencia de este Tribunal de 13 de enero de 1993 dictada en este mismo rollo, estimar en parte el recurso y confirmar la Sentencia apelada...".

3. Considera la parte recurrente en amparo que esta última Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 en relación con el art. 9.3, ambos de la Constitución), en su vertiente relativa alderecho a la inmodificabilidad e inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes. Manifiesta al respecto que la Audiencia Provincial, sin estar facultada para ello y sin que ninguna de las partes procesales se le solicitara de manera expresa o tácita, decidió unilateralmente revocar su anterior Sentencia de 13 de enero de 1993, amparándose para ello en la imposibilidad de que el mismo Juez autor de la resolución apelada pudiera dictar nueva Sentencia al encontrarse destinado en otro Juzgado distinto, justificación esta que la recurrente reputa inaceptable a la vista de la regulación relativa a las sustituciones de los titulares de los órganos judiciales contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J. en lo sucesivo). En virtud de todo ello solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, de 21 de junio de 1993, declarando expresamente la validez y eficacia de la dictada con fecha 13 de enero del mismo año.

4. Mediante providencia de 11 de noviembre de 1993, la Sección requirió a la recurrente para que certificase la fecha en que le fue notificada la Sentencia frente a la que se ejercita el recurso de amparo, lo que cumplimentó a través de escrito registrado el día 26 del mismo mes y año.

5. El 31 de enero de 1994, la Sección, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, acordó someter a las alegaciones de las partes la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad de la demanda consistente en su carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1 c) de la LOTC]. En dicho trámite, la recurrente, mediante escrito registrado el 12 de febrero de 1994, se pronunció en favor del contenido constitucional de su pretensión, en tanto que el Ministerio Fiscal, en el escrito de alegaciones registrado el 18 de febrero de 1994, instó la inadmisibilidad del recurso al entender que, si bien la Audiencia Provincial infringió el art. 24.1 C.E. al dejar sin efecto su anterior resolución, no es menos cierto que emitió un nuevo pronunciamiento sobre el fondo, por lo que anular ahora dicha Sentencia no conllevaría sino un considerable retraso en la solución definitiva del conflicto.

6. El 21 de marzo de 1994, la Sección dictó providencia de admisión a trámite del recurso, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo, compareciendo en la condición de codemandados, mediante solicitud registrada el 13 de abril de 1994, don Manuel Gómez Márquez y tres personas más.

7. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó la apertura de la pieza separada de suspensión, otorgando a las partes el correspondiente plazo para efectuar alegaciones. En dicho trámite, la demandante insistió en su inicial solicitud de suspensión, mientras que el Ministerio Fiscal, por el contrario, se manifestó en contra de la suspensión al considerar que la ejecución de la Sentencia impugnada únicamente podría acarrear perjuicios de índole económica, como tales, perfectamente resarcibles. La Sala, mediante Auto de 9 de mayo de 1994, acordó denegar la suspensión al entender que de la ejecución de la resolución recurrida no se derivan daños o perjuicios que pudieran hacer perder al amparo su finalidad.

8. Por providencia de 6 de junio de 1994, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas, tener por personados a los codemandados, así como la apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC.

Los codemandados las formularon mediante escrito registrado el 30 de junio de 1994. En el mismo, y tras hacer una breve referencia a los hechos de que trae causa el recurso de amparo, opusieron, en primer término, su inadmisibilidad en virtud de lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la LOTC, al no haber interpuesto la recurrente recurso de reforma frente a la providencia del Juez de Instrucción núm. 5 de Huelva, de 4 de mayo de 1993, en la que se acordó elevar de nuevo las actuaciones a la Audiencia Provincial, postulando también, en segundo lugar y de manera subsidiaria, la desestimación del recurso, al entender que la STC 110/1988 presta suficiente cobertura constitucional a la resolución impugnada y negando, por lo demás, que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de la mercantil promotora del presente recurso de amparo.

El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal fue registrado ante este Tribunal el 4 de julio de 1994, escrito en el cual, tras reproducir lo manifestado en las anteriores alegaciones formuladas en el trámite del art. 50.3 de la LOTC, se conviene en laexistencia de la lesión constitucional invocada en la demanda de amparo porque, añade ahora el Fiscal, nada garantiza que el resultado de la resolución cuestionada sea el mismo al que hubiese podido llegar el Juez de Instrucción en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de la Audiencia Provincial de 13 de enero de 1993, y porque, además, la STC 185/1990 ha declarado inequívocamente que no es posible declarar la nulidad de una Sentencia firme sino a través del recurso de amparo ante este Tribunal.

9. Por providencia de 19 de octubre de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad mercantil recurrente en amparo manifiesta que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, de 21 de junio de 1993, mediante la que se deja sin efecto la dictada por este mismo órgano con fecha 13 de enero de 1993 y se confirma parcialmente la emitida por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de dicha capital, de 24 de junio de 1992, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, en su faceta relativa al derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido fuerza de cosa juzgada.

Para un correcto enjuiciamiento de la cuestión que se nos suscita en el recurso se hace necesario, sin embargo, exponer sucintamente los antecedentes que resultan de las actuaciones judiciales llevadas a cabo por los órganos de instancia, de las cuales se desprende:

A) En primer término, que en el recurso de apelación entablado por la mercantil promotora del amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Huelva, de 24 de junio de 1992, la Audiencia Provincial dictó Sentencia, de 13 de enero de 1993,cuya parte dispositiva dice así: el Tribunal ha decidido "declarar la nulidad de la Sentencia apelada, reponiendo los autos a ese momento, para que se dicte nueva Sentencia por el mismo Juez que lo hizo anteriormente y se lleven a cabo las actuaciones subsiguientes".

B) En segundo lugar, que ante el cambio de titularidad experimentado en el citado Juzgado de Instrucción de Huelva, y ante la negativa de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a conceder la oportuna prórroga de jurisdicción al Juez autor de la inicial resolución apelada, el titular del Juzgado acordó, mediante providencia de fecha 4 de mayo de 1993, elevar de nuevo las actuaciones a la Audiencia Provincial.

C) Por último, que la Audiencia Provincial de Huelva, con fecha 21 de junio de 1993, dictó nueva Sentencia en cuya parte dispositiva se declara lo siguiente: "el Tribunal ha decidido dejar sin efecto la Sentencia de este Tribunal de 13 de enero de 1993 dictada en este mismo rollo, estimar en parte el recurso y confirmar la Sentencia apelada...", pronunciamiento que se fundamenta en el hecho de que la decisión gubernativa de impedir al Juez autor de la resolución apelada la posibilidad de dictar una nueva resolución "deja a las partes en indefensión, pues hace imposible dictar una nueva resolución en primera instancia, siendo el juicio perfectamente válido, de manera que la única solución factible es dejar sin efecto la Sentencia dictada en la segunda instancia y proceder en esta instancia a subsanar los defectos observados, como única manera de satisfacer el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Tal posibilidad puede basarse en el criterio de la STC 110/1988, en cuanto la Sentencia no ha sido ni puede ser ejecutada".

2. En la demanda de amparo se sostiene que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, de 21 de junio de 1993, al anular y dejar sin efecto la dictada por este mismo órgano en fecha 13 de enero de 1993, ha infringido el art. 24.1 C.E., pues habiendo adquirido esta última todos los efectos de la cosa juzgada, la Audiencia no se encontraba facultada, ni legal ni constitucionalmente, para declarar de oficio la anulación de la misma, razón por la cual solicita la recurrente de este Tribunal que declare su nulidad y la plena validez y eficacia de la Sentencia emitida el 13 de enero de 1993, petición a la que se ha adherido el Ministerio Público tras reclamar la aplicación al presente caso de la doctrina vertida en la STC 23/1994.

Los codemandados, en cambio, han instado la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, su desestimación al entender, en primer lugar, que la demandante no ha agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y, en segundo término, que la STC 110/1988 presta la suficiente cobertura constitucional a la decisión anulatoria decretada finalmente por la Audiencia Provincial de Huelva.

3. Antes de proceder, en su caso, al enjuiciamiento de fondo de la cuestión suscitada en el presente recurso de amparo, hemos de pronunciarnos sobre la causa de inadmisibilidad opuesta por los codemandados, relativa a la falta de agotamiento de todos losrecursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], cuya concurrencia reclaman porque la demandante de amparo no interpuso recurso de reforma contra la providencia del Juez de Instrucción núm. 5 de Huelva, de 4 de mayo de 1993, mediante la que se acordó elevar las actuaciones a la Audiencia Provincial.

El enunciado motivo de inadmisibilidad ha de ser rechazado porque, en el momento en que se dictó la citada providencia, la lesión constitucional que se deduce en la demanda -y que se imputa a la Sentencia de 21 de junio de 1993- aún no había tenido lugar, y como este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones (vid. por todas, STC 50/1984) que el requisito previsto en el art. 44.1 a) tiene por fundamento el de brindar a los órganos judiciales de instancia la oportunidad de restablecer el derecho fundamental supuestamente vulnerado, es patente que con la interposición del recurso de reforma al que aluden los codemandados nada podía obtener la recurrente pues ninguno de sus derechos fundamentales, hasta ese momento, le había sido vulnerado, lo que, a los efectos del art. 44.1 a), hace inexigible el agotamiento de dicho medio de impugnación.

4. A la vista de los antecedentes anteriormente expuestos y de la doctrina constitucional vertida, entre otras, en la STC 23/1994, la demanda de amparo ha de ser estimada. En efecto, en dicha resolución este Tribunal declaró que "la inmodificabilidad en lo sustancial de las resoluciones judiciales firmes -que garantiza a los que han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales firmes dictadas en el mismo no serán alteradas- integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva", derecho fundamental que, en el presente caso, fue vulnerado por la resolución impugnada, pues al dejar sin efecto la Sentencia firme dictada el 13 de enero de 1993 por la misma Audiencia Provincial, se produjo la inaceptable eliminación de un pronunciamiento judicial que ya había adquirido la totalidad de los efectos de la cosa juzgada y, en consecuencia, la lesión del art. 24.1 C.E.

Es evidente, por lo demás, que la actuación llevada a cabo por la Audiencia Provincial de Huelva en su Sentencia de 21 de junio de 1993 no encuentra acomodo en el contenido de nuestra STC 110/1988, porque, como certeramente ha advertido el Ministerio Fiscal, la doctrina según la cual, a los efectos del art. 240 L.O.P.J., por "Sentencia definitiva" ha de entenderse la "definitivamente ejecutada", ha sido corregida por el Pleno de este Tribunal en su STC 185/1990 -dictada tres años antes de producirse la decisión judicial impugnada en amparo-, en la que pudimos declarar que, para obtener la anulación de resoluciones judiciales firmes, la única vía constitucionalmente admisible es la del recurso de amparo ante este Tribunal.

El presente recurso de amparo, en consecuencia, ha de ser estimado, para lo cual debemos decretar la nulidad de la Sentencia de 21 de junio de 1993 y, como medida necesaria para el pleno restablecimiento del derecho fundamental vulnerado, precisar que, para el debido cumplimiento de la Sentencia de 13 de enero de 1993, ha de dictarse Sentencia por el Juzgado núm. 5 de Huelva, tras la celebración, en su caso, de nuevo juicio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Restablecer a la recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la Sentencia de 21 de junio de 1993, dictada por la Audiencia Provincial de Huelva para que, de acuerdo con lo decretado en la Sentencia de 13 de enero, se dicte Sentencia por el Juzgado competente tras la repetición del Juicio oral, en su caso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 152/1995, de 24 de octubre de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:152

Recurso de amparo 826/1993. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimando recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la denegación por silencio administrativo de recurso de alzada deducido ante el Consejo de Ministros frente a acto de liquidación de la cuota corporativa girada a la entidad comercial recurrente por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid.

Vulneración del derecho a la libertad de asociación: régimen de adscripción a las Cámaras de Comercio establecido por la Ley de 29 de junio de 1911.

1. La cuestión planteada con este recurso de amparo ha sido resuelta por la STC 179/1994, que declaró que el régimen de adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación establecido por la Base 4., apartado 4., de la Ley de 29 de junio de 1911 resulta contrario al derecho fundamental de libertad de asociación reconocido en el art. 22.1 C.E., en relación con los arts. 1.1 y 10.1 C.E. [F.J. único]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 826/93, interpuesto por la compañía mercantil "Hispano Americano Correduría de Seguros, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Lanchares Larré y asistida por el Letrado Sr. Villar Arregui, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 1993. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de marzo de 1993, don Manuel Lanchares Larré, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la compañía mercantil "Hispano Americano Correduría de Seguros, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 1993, por la que se desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la denegación por silencio administrativo del recurso de alzada deducido ante el Consejo de Ministros frente al acto de liquidación de la cuota corporativa girada a la citada entidad mercantil por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid.

2. De la demanda y documentos que la acompañan se desprenden los siguientes hechos de relevancia:

a) La entidad mercantil demandante de amparo, haciendo uso de lo dispuesto en el art. 113.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 (correspondiente al actual art. 107.3 de la Ley 30/1992), interpuso en su día recurso de alzada per saltum ante el Consejo de Ministros contra la liquidación de la cuota corporativa correspondiente al ejercicio 1987 girada a dicha entidad por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, fundándose en la ilegalidad de determinados artículos del Reglamento General de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, aprobado por Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, y modificado por Real Decreto 753/1978, recurso que fue desestimado por silencio administrativo.

b) Agotada la vía administrativa, la demandante en amparo interpuso recurso contencioso- administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, registrado con el núm. 927/90, interesando la declaración de nulidad de la liquidación cursada por la Cámaray de la desestimación por silencio del recurso de alzada presentado frente a la misma, así como la declaración de ineficacia por derogación o, en su caso, de nulidad de pleno Derecho del Reglamento General de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, o, subsidiariamente, la declaración de ineficacia de sus preceptos concernientes a la adscripción obligatoria de cuantos se dedican al comercio, industria y navegación y de nulidad de los relativos a los recursos de las Cámaras.

c) Por Sentencia de 10 de febrero de 1993, la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimó el mencionado recurso contencioso-administrativo.

3. En la demanda de amparo la compañía mercantil recurrente aduce que con su resolución el órgano judicial ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., así como la vertiente negativa del derecho de asociación consagrado en el art. 22.1 C.E.

La lesión del primero de los derechos invocados sería consecuencia directa del hecho de que el órgano judicial no hubiera reparado la vulneración del derecho de asociación en su vertiente negativa. En cuanto a la segunda de las quejas manifestadas en la demanda, la compañía recurrente, tras recordar la jurisprudencia de este Tribunal en relación con el derecho de asociación y, en particular, la relativa a la temática de las Corporaciones de Derecho Público, estima que la adscripción obligatoria a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y la exigibilidad del recurso permanente son contrarias al derecho de asociación reconocido en el art. 22.1 C.E. en su faceta negativa, que supone el derecho a no asociarse, por cuanto las Cámaras de Comercio carecerían de fines constitucionalmente relevantes que justifiquen tales imposiciones.

4. Mediante providencia de 12 de julio de 1993, la Sección Primera de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC y consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal con fecha de 19 de julio de 1993, la representación de la recurrente insistió en esencia en las ya formuladas en la demanda, solicitando la admisión a trámite de la demanda. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado con fecha de 23 de julio de 1993, alegó la coincidencia sustancial del objeto del presente recurso de amparo con el de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 526/91 relativa a la Ley de Bases de Cámaras de Comercio de 1911, pendiente de resolución, e interesó la admisión del recurso de amparo y su acumulación a la cuestión de inconstitucionalidad indicada.

5. Mediante providencia de 13 de diciembre de 1993, la Sección Primera acordó suspender la decisión sobre la admisión o inadmisión del presente recurso de amparo hasta que recayera resolución en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 526/91, 571/92 y 1971/92, pendientes ante el Pleno de este Tribunal, por ser su objeto coincidente con el del presente recurso de amparo.

6. Por providencia de 11 de julio de 1994, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiese testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 927/90, y emplazara a quienes fueron parte en dicho recurso, con excepción del recurrente en amparo, ya personado, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional en defensa de sus derechos.

7. Mediante providencia de 17 de octubre de 1994, la Sección Primera acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, y, conforme a lo previsto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimaran convenientes.

8. La representación procesal del recurrente, mediante escrito registrado con fecha de 3 de noviembre de 1994, solicitó la estimación del recurso de amparo a resultas del contenido de la Sentencia del Pleno de este Tribunal 179/1994.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 7 de noviembre de 1994, entiende, en primer lugar, que la alegación del demandante de amparo de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no es una alegación autónoma, sino relacionada, y, en consecuencia, subsumida en la de vulneración del art. 22 C.E., y, en segundo lugar, por lo que se refiere a esta última, considera que debe ser acogida, teniendo en cuenta la STC 179/1994, que ha declarado la inconstitucionalidad de las Bases Cuarta y Quinta de la Ley de 29 de junio de 1911 y del art. 1 del Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929, en cuanto implican la adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y el alcance de los efectos de dicha Sentencia expresado en su fundamento jurídico 12, por lo que finalmente interesa se dicte Sentencia estimando el amparo solicitado, declarando que la demandante ostenta un derecho a no asociarse y anulando tanto la Sentencia como los actos administrativos recurridos.

10. El Abogado del Estado registró su escrito de alegaciones el día 3 de noviembre de 1994. Con carácter previo, advierte, en primer lugar, de la sustancial identidad del presente recurso de amparo con el pendiente ante la Sala Segunda de este Tribunal con núm. de registro 386/93, promovido por el mismo recurrente. Y, en segundo lugar, considera que la dualidad de supuestas violaciones se reducen en realidad a una, la afirmada lesión de la libertad negativa de asociación reconocida -así debe considerarse- por el art. 22.1 C.E., pues si un Tribunal del Poder Judicial no aplica la doctrina constitucional en este punto, simplemente quebranta el derecho fundamental de asociación en su vertiente negativa, y que la supuesta lesión de este derecho hay que entenderla originariamente imputada a la liquidación del recurso cameral impugnada en vía administrativa y contencioso-administrativa, por lo que el presente amparo se encuadra en el art. 43 LOTC.

Pasando al fondo de la cuestión, el Abogado del Estado se reitera y remite a lo expuesto en su escrito alegatorio del recurso de amparo núm. 386/93, del que adjunta fotocopia, y en el que intentaba razonar dos puntos: primero, que el pago del recurso cameral permanente no es, por sí mismo, signo de pertenencia forzosa del sujeto pasivo a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación; y, segundo, subsidiariamente a lo anterior, que, de existir, la adscripción forzosa a las Cámaras no es contraria a la Constitución. (Dichas alegaciones están resumidas en los antecedentes de la STC 284/1994, que resolvió el recurso de amparo núm. 386/93)

A ello añade que, aunque es perfectamente consciente de que la doctrina sentada por la STC 179/1994 ha llevado al otorgamiento de diversos amparos similares al presente, entre los que cita los fallados por SSTC 223/1994 a 226/1994 y 233/1994, cree conveniente consignar algunas puntualizaciones a la doctrina de la STC 179/1994. En primer lugar, frente a la tesis mantenida en dicha Sentencia, cabe indicar, a su juicio, contraejemplos, como el de las Cámaras Agrarias, que demuestran que la atribución de lacondición electoral activa y pasiva respecto de una Corporación no es, en sí misma, signo de adscripción obligatoria a ella, por lo que tampoco lo será utilizar aquella condición para describir el sujeto pasivo de un recargo tributario establecido por el legislador, no impuesto por las Cámaras. Y, en segundo lugar, el Abogado del Estado comparte el razonamiento del voto particular a la STC 179/1994 sobre la suficiencia constitucional de las funciones encomendadas a las Cámaras de Comercio para justificar la adscripción forzosa. El riguroso test de constitucionalidad empleado en la Sentencia amenazaría con vaciar de todo contenido un precepto constitucional, el art. 52 C.E.

11. Por providencia de 23 de octubre de 1995, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión planteada con este recurso de amparo ha sido resuelta por la STC 179/1994, recaída en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 526/91, 571/92 y 1975/92, en la que se declaró que el régimen de adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación establecido por la Base 4ª, apartado 4º, de la Ley de 29 de junio de 1911 resulta contrario al derecho fundamental de libertad de asociación reconocido en el art. 22.1 C.E., en relación con los arts. 1.1 y 10.1 C.E.

Procede, por consecuencia, otorgar el amparo solicitado, con remisión a los razonamientos recogidos en la citada STC 179/1994 -en el mismo sentido, SSTC 223 a 226/1994 y especialmente STC 284/1994-.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la compañía mercantil "Hispano Americano Correduría de Seguros, S.A.", y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho fundamental a la libertad de asociación de la recurrente.

2º. Anular la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1993 dictada en el recurso núm. 927-1990, así como también los actos administrativos que aquélla calificó como ajustados a Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 153/1995, de 24 de noviembre de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:153

Recurso de amparo 2.513/1993. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo recaída en casación al resolver incidente sobre impugnación de honorarios por indebidos dimanante de autos de la Audiencia Provincial de Valladolid.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente al fijar los criterios de aplicabilidad de los arts. 47 y 48 de la L.E.C.

1. En la perspectiva constitucional propia del recurso de amparo, ocurre que el único fundamento jurídico de la Sentencia impugnada se limita a afirmar la aplicabilidad del art. 47 L.E.C., sentando así una conclusión sin razonamiento alguno que la explique, razonamiento este especialmente necesario en el caso, pues al haber obtenido judicialmente el recurrente en amparo el reconocimiento del derecho a la justicia gratuita podía razonablemente pensarse que el caso resultaba subsumible en el supuesto de hecho del art. 48 y no en el del art. 47 L.E.C. Falta pues en la Sentencia recurrida la motivación necesaria para expresar "los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión" (STC 14/1991), es decir, la ratio por virtud de la cual el tema debatido se resolvía en un cierto sentido -aplicabilidad del art. 47 L.E.C.- y no en otro - aplicabilidad del art. 48 L.E.C.-, lo que implica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva dado que como se ha dicho la motivación se integra dentro de su contenido constitucionalmente protegido [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.513/93, promovido por don Juan Fraile Matías, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvárez del Valle García y asistido del Letrado don Francisco Javier Plaza Veiga, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 19 de julio de 1993, recaída en el rollo de casación núm. 1.614/89 al resolver un incidente sobre impugnación de honorarios por indebidos dimanante de autos de la Audiencia Provincial de Valladolid. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio , quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de julio de 1993 el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don Juan Fraile Matías, interpone el presente recurso de amparo.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda son en síntesis los siguientes: a) Don Juan Fraile obtuvo el derecho a litigar con el beneficio de justicia gratuita en los autos promovidos contra la Unión General de Trabajadores y don Miguel Pérez, en virtud de Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Salamanca, de 5 de noviembre de 1987. b) El recurso de casación interpuesto por el solicitante de amparo contra la Sentencia dictada en la apelación formulada en los autos principales por la Audiencia Provincial de Valladolid fue desestimado por la del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1991 que condenó a aquél al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido. c) Solicitada la práctica de la tasación de costas, así se acordó por providencia de 22 de octubre de 1991 frente a la que el demandante interpuso recurso de súplica alegando que como había obtenido el beneficio de justicia gratuita de ningún modo procedía practicar dicha tasación. d) No obstante, se llevó a efecto el 31 de octubre de 1991 ascendiendo su importe a un millón veintitrés mil setecientas diecisiete pesetas. Don Juan Fraile impugnó por indebidos los honorarios de Letrado y derechos y suplidos de Procurador, insistiendo en que al haber obtenido el beneficio de justicia gratuita en 1987 y no haber venido a mejor fortuna desde entonces "sino todo lo contrario", no procedía obligarle al pago de la tasación "sin la previa o coetánea declaración a la que hace referencia el art. 48 de la L.E.C.". e) Tras oponerse a la impugnación la parte solicitante de la tasación, el Tribunal Supremo dictó Sentencia el 19 de julio de 1993 en la que desestimó la pretensión del demandante y declaró debidos todos los conceptos de la tasación. Tal Sentencia, que sefundamenta en "lo preceptuado en el art. 47 de la L.E.C. pese a la concesión (al recurrente) del derecho a litigar gratuitamente", se notificó ofreciendo el recurso de amparo.

3. La demanda basa su solicitud de amparo en la lesión del derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión -art. 24.1 C.E.- originada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 1993, con la súplica de que se declare su nulidad. La vulneración se considera producida porque la Sala Primera del Tribunal Supremo niega el derecho del recurrente a los efectos del beneficio de justicia gratuita, a pesar de que por Sentencia del Juzgado de Instancia que es firme se le reconoció tal derecho en los autos de los que traía causa el recurso de casación. La Sentencia impugnada declara debidos todos los conceptos de la tasación de costas, se argumenta, porque interpreta errónea e indebidamente los arts. 47 y 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues aplica el primero, que se refiere exclusivamente a la concesión del derecho a litigar gratuitamente por declaración legal, e inaplica el segundo, que se refiere a los que hubieran obtenido judicialmente el reconocimiento del derecho a justicia gratuita, a pesar de hallarse el recurrente en el segundo caso. Se invoca asimismo el art. 6.1 del Convenio de Roma de 1950 en cuanto se ha negado al solicitante de amparo un juicio justo en el incidente de tasación de costas.

4. Mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 1993 la Sección acordó tener por recibida la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que formulasen alegaciones en relación a la posible causa de inadmisión consistente en la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda.

5. El recurrente presentó las suyas mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 29 de diciembre de 1993, en el que destacaba que con su proceder el T.S. desconoció los efectos de una Sentencia firme y definitiva por la que se concedió al recurrente el beneficio de justicia gratuita, lo que supone una clara violación del art. 24.1 C.E. (STC 119/1988), además de un desconocimiento absoluto de lo que el régimen de justicia gratuita significa.

6. El Ministerio Fiscal presentó su informe el 13 de enero siguiente solicitando la remisión del testimonio del incidente sobre beneficio de justicia gratuita seguido con el núm. 266/87 ante el Juzgado de Primera Instancia núm 4 de Salamanca y del rollo de casación núm 1.614/89, seguido también a instancia del recurrente, a lo que se accedió por la Sección en virtud de providencia de 24 de enero de 1994. Recibidos los referidos testimonios, mediante nueva providencia dictada el 21 de febrero de 1994 se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un nuevo plazo de diez días para formular las alegaciones que estimaran convenientes. El recurrente presentó sus alegaciones el 4 de marzo siguiente, ratificando sus anteriores alegaciones y citando los Autos de este Tribunal de fecha 7 de abril de 1992 y de 8 de julio de 1988. El Ministerio Fiscal, cumplimentó dicho trámite mediante escrito que presentó el 8 de marzo de 1994 y tras analizar los hechos en los que se fundamenta la demanda solicitó la admisión a trámite del recurso por entender que la Sentencia del T.S. no es una resolución fundada en Derecho, en la medida en que no existe la norma en la que pretende basarse.

7. Mediante providencia de fecha 25 de abril 1994 la Sección acordó admitir a trámite la demanda y tener por personado en nombre del recurrente al Procurador de los Tribunales Sr. álvarez del Valle García. De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC se requirió a los órganos judiciales ante los que se sustanció el pleito antecedente para que remitieran en el plazo de diez días un testimonio de las actuaciones y procedieran al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

8. Mediante providencia de 23 de mayo de 1994 la Sección acordó la apertura de la pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, concedió un plazo de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones en relación a la petición de suspensión del acto impugnado, a la que finalmente se accedió por Auto de este Tribunal de 20 de junio del mismo año.

9. En virtud de providencia de 30 de mayo de 1994 la Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales intervinientes y acusarles recibo. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

10. El Ministerio Fiscal interesó la estimación de la demanda y consiguiente otorgamiento del amparo solicitado mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 24 junio de 1994. Estima el Fiscal que el T.S. aplicó una norma, el art. 47 de la L.E.C., a un caso que nada tiene que ver con los supuestos fácticos de la misma, pues nuestro ordenamiento jurídico procesal civil distingue al regular el beneficio de justicia gratuita dos tipos, el obtenido por declaración legal y el que se concede o reconoce judicialmente. Al haber obtenido el recurrente el segundo tipo de reconocimiento y siendo condenado en costas, sólo vendrá obligado a su abono si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, tal y como al respecto señala el art. 48 de la L.E.C. y no el 47 que aplicó el Tribunal. En definitiva, el T.S. procedió a una selección manifiestamente irrazonable de la norma aplicada por el doble motivo de ser distinto el supuesto fáctico en el que se asienta y, por otra parte, por carecer de motivación que justifique su invocación. La concesión del amparo se justifica en la medida en que la arbitrariedad contenida en la Sentencia tiene su reflejo en la restricción de derechos constitucionalmente protegidos, como es el beneficio de justicia gratuita reconocido en el art. 119 de la C.E., e incluso en el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 del Texto constitucional. Termina el Ministerio Fiscal destacando que la resolución impugnada no está fundada en Derecho y que esta consideración esta avalada por la propia doctrina de este Tribunal, así la STC 126/1994, en la que tras recordar la doctrina generaldel T.C., expresamente señala en su fundamento jurídico 6º que "se subvierte el deber de fundar en derecho las resoluciones judiciales cuando se resuelve sobre las pretensiones ejercitadas por las partes basándose en una norma que con toda evidencia no contempla en absoluto el supuesto de hecho".

11. El recurrente presentó sus alegaciones el 22 de junio de 1994, mediante un escrito en el que dio por reproducidas sus anteriores manifestaciones.

12. Mediante providencia de fecha 23 de octubre de 1995, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se ha recurrido en estos autos, por el cauce procesal del amparo constitucional, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de julio de 1993, dictada en el recurso de casación núm. 1.614/89 como consecuencia de la impugnación de la tasación de costas practicada en aquél, siendo ya de señalar que el demandante invoca en lo fundamental el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., al entender que "por un simple y lamentable error de la Sala sentenciadora" se le viene a privar del derecho a la justicia gratuita que tenía reconocido por sentencia firme, línea esta en la que insiste el Ministerio Fiscal que alega que la selección de la norma aplicable se ha hecho por el juzgador de forma manifiestamente irrazonable y además sin ninguna motivación o razonamiento. En estos términos, el orden lógico de estudio de las cuestiones obliga a examinar en primer lugar la alegada inexistencia de motivación, para solo después y en su caso concretar si efectivamente la sentencia impugnada ha incurrido en un error patente quealcance relevancia constitucional.

2. En cuanto a la motivación de la Sentencia recurrida, será de recordar ante todo la reiterada doctrina constitucional que viene poniendo de relieve que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. se satisface con una resolución fundadda en Derecho que aparezca suficientemente motivada. La exigencia de la motivación, que ya podría considerarse implícita en el sentido propio del citado art. 24.1, aparece terminantemente clara en una interpretación sistemática que contemple dicho precepto en su relación con el art. 120.3 C.E. -SSTC 14/1991, 28/1994, entre otras-. Y esta exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales aparece plenamente justificada sin más que subrayar los fines a cuyo logro tiende aquélla -SSTC 55/1987, 131/1990, 22/1994, 13/1995, entre otras-: a) Ante todo aspira a hacerpatente el sometimiento del juez al imperio de la ley -art. 117.1 C.E.- o, mas ampliamente, al ordenamiento jurídico -art. 9.1 C.E.-, lo que ha de redundar en beneficio de la confianza en los órganos jurisdiccionales; b) Más concretamente la motivación contribuye a "lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de una decisión judicial", con lo que puede evitarse la formulación de recursos; c) Y para el caso de que éstos lleguen a interponerse, la motivación facilita "el control de la sentencia por los Tribunales superiores, incluído este Tribunal a través del recurso de amparo". En último término, si la motivación opera como garantía o elemento preventivo frente a la arbitrariedad -SSTC 159/1989, 109/1992, 22/1994, 28/1994, entre otras- queda claramente justificada la inclusión de aquélla dentro del contenido constitucionalmente protegido por el art. 24.1 C.E. Pero ha de advertirse que la amplitud de la motivación de las Sentencias ha sido matizada por la doctrina constitucional indicando que "no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión" -STC 14/1991-, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla -STC 28/1994-.

3. Para la aplicación de la doctrina que acaba de recogerse al caso ahora debatido, serán de consignar los datos aquí relevantes, tanto en el terreno normativo como en el de los hechos: A) En el primer sentido habrá que recordar que la justicia gratuita puede derivar de dos derechos distintos -la disposición legal o la declaración judicial- y para cada uno de ellos la condena en costas proyecta efectos diferentes: a) En ocasiones la ley otorga los beneficios de la justicia gratuita a determinadas entidades en atención a sus características o fines, es decir, con independencia de sus recursos económicos y para estos casos -justicia gratuita "por declaración legal"-el art. 47 L.E.C. prescribe que la condena en costas obliga sin más a pagarlos. b) Por el contrario, en otros supuestos el recurrente del derecho a la justicia gratuita se obtiene judicialmente, precisamente por razón de la insuficiencia de recursos para litigar y para estos casos el art. 48 L.E.C. prescribe que la condena en costassolo vincula a su pago si el litigante que disfrutó de aquel derecho viniere a mejor fortuna dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso. B) Ya en el terreno de los hechos habrá que indicar: a) El ahora recurrente en amparo obtuvo el reconocimiento del derecho a la justicia gratuita por Sentencia de 5 de noviembre de 1987 y seguido el pleito principal en sus distintas fases, en último término, fue condenado al pago de las costas por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1991. b) Iniciados los trámites propios de la tasación de costas, el aquí demandante impugnó la practicada con invocación del art. 48 L.E.C. por entender que habiendo obtenido judicialmente el reconocimiento del derecho a la justicia gratuita y no habiendo venido a mejor fortuna, los honorarios y derechos incluídos en la tasación resultaban indebidos, impugnación esta a la que se opuso la parte contraria que estimaba de aplicación el art. 47 L.E.C.. Es claro pues que el tema debatido, en el planteamiento de las partes, era el de si el caso litigioso resultaba subsumible en el supuesto de hecho del art. 47 o en el del art. 48, ambos L.E.C.. c) La Sala Primera del Tribunal Supremo en la Sentencia de 19 de julio de 1993, que es la aquí recurrida, en su único fundamento de Derecho, indicaba que "habiendo recaído condena en costas al hoy recurrente, procede la exacción de la tasación realizada en la misma, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 47 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pese a la concesión al mismo de derecho a litigar gratuitamente".

4. Así las cosas, será de indicar: A) Ciertamente podría discutirse si la cuestión debatida - aplicabilidad del art. 47 o del art. 48 L.E.C.- resultaba propia del ámbito del proceso de cognición previsto en el art. 429 L.E.C. para la impugnación de las partidas de la tasación que se estimen indebidas o si por el contrario tal debate habría de abrirse en un momento procesal posterior para hacer posible o para impedir la exacción de las costas por la vía de apremio señalada en el art. 421 L.E.C. Pero es claro que la Sentencia del Tribunal Supremo acepta el planteamiento de las partes y dentro del proceso del art. 429 resuelve el debate desarrollado en torno a la aplicabilidad de los arts. 47 y 48 L.E.C., lo que integra una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde a los Tribunales ordinarios en el ejercicio de la potestad que les confiere el art. 117.3 CE. B) Y ya en la perspectiva constitucional propia del recurso de amparo, ocurre que el único fundamento jurídico de la Sentencia impugnada se limita a afirmar la aplicabilidad del art. 47 L.E.C., sentando así una conclusión sin razonamiento alguno que la explique, razonamiento este especialmente necesario en el caso, pues al haber obtenido judicialmente el recurrente en amparo el reconocimiento del derecho a la justicia gratuita podía razonablemente pensarse que el caso resultaba subsumible en el supuestode hecho del art. 48 y no en el del art.47 L.E.C.. Falta pues en la Sentencia recurrida la motivación necesaria para expresar "los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión" -STC 14/1991-, es decir, la ratio por virtud de la cual el tema debatido se resolvía en un cierto sentido -aplicabilidad del art. 47 L.E.C.- y no en otro -aplicabilidad del art. 48 L.E.C.-, lo que implica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva dado que como se ha dicho la motivación se integra dentro de su contenido constitucionalmente protegido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado, y en consecuencia:

1º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, objeto de este recurso de amparo.

2º Reconocer al recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva, para cuyo restablecimiento habrá de dictarse nueva Sentencia con la necesaria motivación.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 154/1995, de 24 de octubre de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:154

Recurso de amparo 2.767/1993. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 31 de Madrid denegando incoación del procedimiento de "habeas corpus" solicitado.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la resolución judicial.

1. El fundamento jurídico único del Auto que se impugna se limita a declarar que no concurren «los presupuestos que para la tramitación del procedimiento de «habeas corpus», se prevén en los arts. 2, 3, 4 y 6, de la Ley Orgánica 6/1984». La insuficiencia de esta escueta afirmación no se deriva de su laconismo, ni aun de su carácter acaso formulario, ni tan siquiera del solo hecho de aparecer gráficamente en forma de impreso. La motivación no está necesariamente reñida con el laconismo (STC 211/1988, entre otras). La insuficiencia de la motivación resulta, por el contrario, patente cuando se tiene en cuenta que, de la referida acumulación de preceptos citados, dos no están en modo alguno referidos a los presupuestos de la admisión de una demanda de esta naturaleza (arts. 4 y 6), en tanto los dos primeros abordan dos extremos tan dispares como son, de un lado, la determinación del Juez competente (art. 2) y de los legitimados para instar el procedimiento que nos ocupa (art. 4). Sin necesidad de entrar a examinar si, efectivamente, se encontraba afectado alguno de estos presupuestos, es claro que el principio de motivación de las resoluciones judiciales no se compadece con una denegación de incoación de un determinado procedimiento en la que, de modo indistinto y genérico, se remite a problemas de competencia jurisdiccional y de legitimación activa. Todo ello, particularmente, tras un informe del Ministerio Fiscal en el que también se interesa la denegación de la incoación, pero por razones totalmente ajenas a las anteriores, cuales son la no consideración del supuesto como una detención ilegal en el sentido del art. 1 de la L.O. 6/1984. El procedimiento de «habeas corpus» es una garantía procesal específica prevista por la Constitución para la protección del derecho fundamental a la libertad personal cuyo acceso no puede ser en modo alguno denegado sin que a la persona que acuda al mismo se le haga saber la precisa razón legal de dicha denegación, so pena de incurrir el órgano judicial que así proceda en una vulneración del derecho a obtener una resolución judicial motivada. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.767/93, promovido en nombre propio por don José Orlando Espejo Barona, Licenciado en Derecho, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 31 de Madrid de 24 de agosto de 1993, por el que se le denegaba la incoación del procedimiento de habeas corpus que había solicitado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de septiembre de 1993, don José Orlando Espejo Barona, Licenciado en Derecho, interpuso en nombre propio recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 31 de Madrid de 24 de agosto de 1993, por el que se le denegaba la incoación del procedimiento de "habeas corpus".

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Según se deduce de los datos aportados, el demandante de amparo, de nacionalidad colombiana, había sido condenado a pena privativa de libertad por un órgano jurisdiccional español y se encontraba en el momento de los hechos en situación de libertad condicional, motivo por el cual estaba obligado a residir en España. Dadas estas circunstancias, elevó una consulta verbal a la Delegación de Gobierno de Madrid sobre si era posible que obtuviera provisionalmente un permiso de residencia y de trabajo o la exención de los mismos, siéndole aconsejado que solicitara por escrito una exención de visado en orden a obtener un pronunciamiento en Derecho por parte de los Tribunales sobre la posibilidad de otorgar provisionalmente o de eximir de permiso de residencia y trabajo a personas extranjeras que, por resoluciones judiciales, deben cumplir parte de las condenas en situación de libertad condicional o permanecer durante largos períodos en libertad, pero a disposición judicial, en España.

b) Presentado dicho escrito con fecha de 22 de agosto de 1993, el Sr. Espejo Barona fue citado por la Brigada Regional de Documentación, mediante carta de 23 de agosto de 1993, para que compareciera en las dependencias de la Comisaría de Los Madrazo, lo que así hizo a las doce horas del día siguiente, en compañía de doña Carmen Martínez Pérez con la que mantenía una relación de afectividad análoga a la matrimonial. Encontrándose en dichas dependencias policiales, se le comunicó que quedaba preso en ese mismo momento por orden del Delegado de Gobierno, a la vez que se le entregaba copia de la Resolución por la que se le denegaba la exención de visado solicitada. Conducido a un calabozo, permaneció recluído en el mismo durante más de doce horas.

c) Entretanto, doña Carmen Martínez Pérez había acudido al Juzgado de Instrucción núm. 31 de Madrid en funciones de Juzgado de Guardia, ante el cual interpuso un recurso de "habeas corpus", el cual fue inadmitido a trámite por Auto de ese mismo Juzgado de 24 de agosto de 1993, por estimar el Juez que "visto lo alegado por el solicitante y el informe emitido por el Ministerio Fiscal, y dado que no concurren los presupuestos que para la tramitación del procedimiento de "habeas corpus" se prevén en los arts. 2, 3, 4 y 6 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, no procede la incoación del procedimiento instado".

d) No obstante, todo lo anterior, y según narra la demanda (sin que de ello exista constancia alguna en las actuaciones luego remitidas por el Juzgado), el Juez, antes de pronunciarse inadmitiendo el procedimiento, había solicitado el expediente y la personación del Jefe de Grupo y de los policías que habían practicado la detención. El Jefe del Grupo, según cuenta, manifestó al Juez que pondría inmediatamente en libertad al detenido, lo que no se produjo hasta la una de la madrugada, después de haber prestado declaración con Abogado de oficio y de que la denunciante volviera al Juzgado y mantuviera otra entrevista con el Fiscal de Guardia, que llamó nuevamente a la policía.

3. El recurrente estima que la Resolución impugnada ha vulnerado sus derechos a no ser sometido a tratos humillantes y degradantes, a la libertad personal, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la defensa, a la utilización de los medios de prueba pertinentes y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 15, 17.1 y 4, 24.1 y 2 y 25.1 C.E.

A su juicio, el Auto de 24 de agosto de 1993 carece de una motivación razonable que permita justificar la decisión adoptada en el sentido de denegar la solicitud de incoación del procedimiento de "habeas corpus". Pues la remisión que en él se hace a los arts. 2,3,4 y 6 de la Ley Orgánica reguladora de dicho procedimiento no puede ser entendida como motivación suficiente a los efectos de considerar satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, dado que tales preceptos se refieren arequisitos de competencia jurisdiccional y de legitimación para instarlo que obviamente concurrían en el presente caso, por cuanto, de una parte, el Juzgado de Instrucción era competente para conocer de una supuesta detención ilegal producida en la Comisaría de la calle de Los Madrazo de Madrid, y, de otra, doña Carmen Martínez Pérez estaba autorizada a instar el procedimiento de "habeas corpus" por el art.3 a) de dicha Ley, dada su condición de persona unida al privado de libertad por relación de análoga afectividad a la conyugal.

A esa falta de motivación lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, que el recurrente considera además contraria a la prohibición de tratos humillantes y degradantes al haberse utilizado una fórmula ya impresa que desdice de la necesaria motivación individualizada de las resoluciones judiciales, habría que añadir una infracción del derecho a la defensa y a la utilización de los medios de prueba pertinentes, al no haberse permitido la presencia del recurrente ante el Juez ni, por consiguiente, que alegara cuanto estimara conveniente en relación con la petición de "habeas corpus" interesada, cosa que sí hicieron, en cambio, los funcionarios policiales que habían procedido a su detención al ser obligados a comparecer ante el Juzgado con el expediente del Sr. Espejo Barona.

Finalmente, aduce el solicitante de amparo que la negativa del órgano judicial a incoar el procedimiento de "habeas corpus" ha vulnerado sus derechos a la libertad personal y a la legalidad penal, ya que, por lo que respecta al primero de ellos, debe tenerse en cuenta que el Juez omitió pronunciarse formalmente sobre el fondo del asunto tal y como se le había pedido, procediendo en cambio a llamar a su presencia a los acusados de detención ilegal y a conseguir que el detenido fuese puesto en libertad pese a la falta de concesión del "habeas corpus"; y, en cuanto al segundo, que, habida cuenta de que la detención se practicó sin que existiera delito, falta o infracción administrativa que la justificara, la negativa a incoar el procedimiento de "habeas corpus" impidió al recurrente hacer valer la comisión por los funcionarios policiales de un delito de detenciones ilegales, viniendo en definitiva a legitimar la arbitrariedad perpetrada.

En consecuencia, el recurrente pide a este Tribunal que anule el Auto impugnado.

4. Por providencia de 28 de enero de 1994, la Sección Segunda acordó tener por recibido el precedente escrito y, a tenor de lo dispuesto en el art.50.3 de la LOTC, conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegaran cuanto estimasen pertinente acerca de la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de fecha 17 de febrero de 1994, concluía interesando la admisión a trámite de la presente demanda de amparo por considerar que no carecía manifiestamente de contenido constitucional ya que, a la vista del Auto impugnado, no parecía que se hubiera cumplido en este caso con la obligación, derivada del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de motivación suficiente de las resoluciones judiciales en términos que las hagan comprensibles a sus destinatarios. Por su parte, el demandante de amparo presentó un escrito de alegaciones, de fecha 28 de febrero de 1994, en el que sustancialmente reiteraba las ya formuladas en la demanda, añadiendo que la legalidad de su permanencia en Españaquedaba demostrada por el hecho de que continuaba residiendo en nuestro país, habiéndole incluso concedido el Ministerio de Trabajo una autorización para trabajar que adjuntaba.

6. Por providencia de 24 de marzo de 1994, la Sección Segunda acordó tener por recibidos los precedentes escritos y, sin perjuicio de lo que pudiere resultar del estudio de las actuaciones, admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como requerir del órgano judicial competente el envío, en el plazo de diez días, de testimonio de los escritos que dieron lugar al Auto impugnado, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento a fin de que, en idéntico plazo, pudieran comparecer ante este Tribunal. Por otra providencia de 30 de mayo de 1994, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones y acordó conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de veinte días para que formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

7. En su escrito de fecha 27 de junio de 1994, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesaba la concesión del amparo solicitado por entender que, efectivamente, el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 31 de Madrid, de 24 de agosto de 1993 incurríaen infracción del derecho a la tutela judicial efectiva al no incluir una motivación suficiente para justificar la denegación del habeas corpus solicitado por el demandante de amparo. Motivación que se hacía tanto más necesaria en este caso por cuanto se trataba de un supuesto en el que el solicitante se encontraba privado de libertad. Sin embargo, a juicio del Ministerio Fiscal, de la lectura del Auto recurrido no es posible deducir cuál pudo ser el motivo para tal denegación, por lo que consideraba que debía concluirse que dicha resolución, que implicaba la permanencia del Sr. Espejo Barona en su situación de detenido, adoleció de falta de motivación suficiente para satisfacer su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por su parte el recurrente, en su escrito de alegaciones de 27 de junio de 1994, reiteraba sustancialmente las ya formuladas en la demanda de amparo.

8. Por providencia de 23 de octubre de 1995, se señaló el día 24 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega, ante todo, el recurrente en amparo que el Auto del Jugado de Instrucción núm. 31 de Madrid, en funciones de Juzgado de Guardia, por el que se le denegó la incoación del procedimiento de habeas corpus ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva dada la insuficiente motivación del mismo, toda vez que los preceptos genéricamente invocados de la Ley orgánica reguladora de esta garantía constitucional de la libertad personal para dicha denegación no podían ser en modo alguno de aplicación en aquel supuesto. De la misma opinión es el Ministerio Fiscal, quien, en el correspondiente trámite de alegaciones, ha estimado que de la lectura de la impugnada resolución judicial resulta imposible conocer cuál ha sido el criterio orientador de la parte dispositiva de la misma, por lo que solicita el otorgamiento del amparo.

2. Importa, por tanto, dado el contenido y las circunstancias de la presente demanda tal como se recogen en los antecedentes, conocer los términos en los que se expresaba el fundamento jurídico único del citado Auto: "Visto lo alegado por el solicitante y el informe emitido por el Ministerio Fiscal y dado que no concurren los presupuestos que para la tramitación del procedimiento de "habeas Corpus", se preven en los arts. 12, 3, 4 y 6, de la ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, no procede la incoación del procedimiento instado. Notifíquese esta resolución al solicitante y al Ministerio Fiscal y archívense estas diligencias".

3. El Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 31 de Madrid, vista su fundamentación no es, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, una resolución motivada en los términos exigidos por el art. 24.1 en conexión con el 17, apartados 1 y 4, ambos de la Constitución. La motivación, en efecto, de las resoluciones judiciales es un elemento que integra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva con arreglo a una jurisprudencia constante que este Tribunal ha venido reiterando y perfilando desde sus propios inicios. De este modo, ya en la STC 61/1983, nos referíamos de forma muy sencilla a las reiteradas ocasiones en las que habíamos afirmado cómo este derecho fundamental "comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, lo cual quiere decir que la resolución que se adopte ha de estar motivada, según establece además el art. 120.3 de la Constitución, quedando el razonamiento adecuado confiado al órgano jurisdiccional competente" (fundamento jurídico 3º). En la STC 116/1986 declarábamos cómo "la exigencia de motivación suficiente es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad" (fundamento jurídico 5º). La fundamentalidad de este principio fue subrayada de forma rotunda en la STC 55/1987: "La exigencia de motivación de las Sentencias judiciales serelaciona de una manera directa con el principio del Estado Democrático de Derecho (art.1 de la Constitución Española) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional, apoyada esencialmente en el carácter vinculante que tiene para ésta la Ley (art.117.1 de la Constitución)". Por fin, el doble fundamento o la doble razón de ser de este contenido esencial (STC 37/1988) de la tutela judicial efectiva aparece recogido en una pluralidad de Sentencias de este Tribunal: "basta, por el contrario, que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que esta responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico" (STC 150/1988,fundamento jurídico 3º).

4. El fundamento jurídico único del Auto que se impugna se limita a declarar que no concurren "los presupuestos que para la tramitación del procedimiento de "habeas Corpus", se prevén en los arts. 2, 3, 4 y 6, de la Ley Orgánica 6/1984". La insuficiencia de esta escueta afirmación no se deriva de su laconismo, ni aun de su carácter acaso formulario, ni tan siquiera del solo hecho de aparecer gráficamente en forma de impreso. La motivación no está necesariamente reñida con el laconismo (STC 211/1988, entre otras). La insuficiencia de la motivación resulta, por el contrario, patente cuando se tiene en cuenta que, de la referida acumulación de preceptos citados, dos no están en modo alguno referidos a los presupuestos de la admisión de una demanda de esta naturaleza (arts. 4 y 6), en tanto los dos primeros abordan dos extremos tan dispares como son, de un lado, la determinación del juez competente (art. 2) y de los legitimados para instar el procedimiento que nos ocupa (art.4º). Sin necesidad de entrar a examinar si, efectivamente, se encontraba afectado alguno de estos presupuestos (lo que, en todo caso, no hubiera sido una cuestión de legalidad dada sus consecuencias para el derecho fundamental a la libertad personal), es claro que el principio de motivación de las resoluciones judiciales no se compadece con una denegación de incoación de un determinado procedimiento en la que, de modo indistinto y genérico, se remite a problemas de competencia jurisdiccional y de legitimación activa. Todo ello, particularmente, tras un informe del Ministerio Fiscal en el que también se interesa la denegación de la incoación, pero por razones totalmente ajenas a las anteriores, cuales son la no consideración del supuesto como una detención ilegal en el sentido del art. 1 de la L.O. 6/1984. El procedimiento de "habeas corpus" es una garantía procesal específica prevista por la Constitución para la protección del derecho fundamental a la libertad personal cuyo acceso no puede ser en modo alguno denegado sin que a lapersona que acuda al mismo no se le haga saber la precisa razón legal de dicha denegación, so pena de incurrir el órgano judicial que así proceda en una vulneración del derecho a obtener una resolución judicial motivada.

5. La anterior conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que el órgano judicial del que se instó el "habeas corpus", de forma simultánea, y acaso contradictoria, a la denegación de su incoación, procediese en términos parcialmente coincidentes con los previstos en el art. 7 de la Ley orgánica, instando la puesta en libertad del ahora demandante en amparo, lo que finalmente llegó a ocurrir. Sin que sea necesario entrar a examinar si por parte del Juzgado de Instrucción se produjo materialmente una vulneración del derecho fundamental a la libertad personal, es claro, por lo que se ha dicho, que no se ha visto satisfecho el derecho a obtener una resolución judicial motivada. Los diversos procedimientos establecidos por el ordenamiento, tanto más losexpresamente previstos por la Constitución para la garantía de un derecho fundamental, no se encuentran a la libérrima disposición de los órganos judiciales, de tal modo que puedan éstos espontáneamente optar por atenerse o no a los mismos. La puesta finalmente en libertad del ahora recurrente no vino a subsanar, por tanto, la denegación realmente inmotivada de acceso a un procedimiento, como el de "habeas corpus", que la Constitución pone en principio a la disposición de toda persona que considere encontrarse ilegalmente privada de libertad.

6. La estimación de la demanda de amparo por este motivo hace innecesario pronunciarse sobre los restantes derechos fundamentales invocados en la misma.

Por lo demás, el fallo de la Sentencia basta con que reconozca el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva y anule el Auto impugnado, sin que, dada la naturaleza del procedimiento de "habeas corpus", proceda adoptar otros pronunciamientos en orden a restablecer al recurrente en la integridad de este derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, a tal efecto:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º. Declarar la nulidad del Auto de 24 de agosto de 1993 por el que se denegaba la incoación del procedimiento de "habeas corpus" instado por doña Carmen Martínez Pérez en favor de don José Orlando Espejo Barona.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 155/1995, de 24 de octubre de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:155

Recurso de amparo 2.745/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativa del T.S.J. de la Comunidad Valenciana dictada en recurso contencioso- administrativo contra los actos de constitución de la Corporación local de Almenara (Castellón) y de elección y proclamación de Alcalde del citado municipio.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a cargos públicos.

1. Cuando se denuncia vulneración del art. 24.1 de la C.E. por falta de emplazamiento, es preciso delimitar, en primer término, si los demandantes de amparo debían haber sido emplazados y si se encontraban suficientemente identificados; en segundo término, si el emplazamiento se llevó a cabo en forma personal y suficiente para que llegara a conocimiento del destinatario; y por último, si el recurrente en amparo marginado tuvo conocimiento de la existencia del proceso en forma bastante para ejercer su derecho de comparecencia y defensa (STC 100/1994). [F.J. 3]

2. Como dijimos en la STC 109/1985, la indefensión, o falta de garantías, derivadas de la ausencia de contradicción no deben apreciarse cuando «la parte que pudo defender sus derechos e intereses legítimos, a través de los medios que ofrece el ordenamiento jurídico, no usó de ellos con la pericia técnica suficiente o cuando la parte que invoca la indefensión colabora con su conducta a su producción, pues en ella no ha de tener actuación quien se sienta agraviado y la invoca, ya que si la lesión se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia, por falta de la diligencia procesal exigible al lesionado, o se genera por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de dicha parte, la indefensión resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales, porque al causante de ella le es imputable su presencia, no pudiendo reunir a la vez la doble condición de autor y de perjudicado, y si la creó con su comportamiento doloso o negligente, no es posible beneficiarle con su reconocimiento y consecuencias». [F.J. 3]

3. En el supuesto presente, se trata de una elección de Alcalde y conforme a lo dispuesto en el art. 196 de la L.O.R.E.G. son candidatos los concejales que encabecen una lista, condición que no reúnen los quejosos. La legitimación para interponer el recurso contencioso-electoral, o para oponerse a los que se interpongan, está reservada a los candidatos, proclamados o no proclamados, junto a los representantes de las candidaturas y a los partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones (art. 110 L.O.R.E.G.). Los recurrentes, en suma, no tenían que ser personalmente emplazados, ya que el representante de su candidatura lo fue en debida forma, correspondiéndole a éste comunicar a los concejales electos la existencia del proceso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. La falta de diligencia de los recurrentes en amparo, al personarse tardíamente, les privó del trámite de alegaciones. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.745/95 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de don Vicente Gil Olmedo y doña María Teresa Romero Gómez, bajo la dirección letrada de don Vicente Bóveda Soro, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 12 de julio de 1995, dictada en recurso contencioso-electoral contra los actos de constitución de la Corporación local de Almenara (Castellón) y de elección y proclamación de Alcalde del citado municipio. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el representante de la coalición electoral "Unio Valenciana-Independents-Centristes", representados por el Procurador don Jorge Deleito García y asistidos por el Letrado don Manuel Arnau Hortal, y el Partido Popular y don José Luis Argamasilla Córdoba, debidamente representadados por el Procurador don Juan Carlos Estevez Fernández-Novoa y asistidos por el Letrado don José RamónCalpe Saera. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el dia 20 de julio de 1995, don Julio Just Villaplana, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Vicente Gil Olmedo y doña María Teresa Romero Gómez, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 12 de julio de 1995, dictada en recurso contencioso-electoral contra los actos de constitución de la Corporación local de Almenara (Castellón) y de elección y proclamación de Alcalde del citado municipio.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 17 de junio de 1995 tuvo lugar la sesión constitutiva de la nueva Corporación Municipal con elección y proclamación de Alcalde en el Ayuntamiento de Almenara (Castellón). A dicha sesión fueron convocados los concejales electos en tal municipio,cuyo número se distribuía como sigue: seis concejales del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), tres concejales del Partido Popular (PP), dos de Unio Valenciana- Independents-Centristes (UV) y dos de Esquerra Unida-Els Verds (EU). En el momento de iniciarse la sesión, un concejal electo por UV, don José María Vicente Torres, no había presentado la declaración de sus bienes y actividades privadas, exigida en el art. 75.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, impidiéndosele por el Secretario de la Corporación formar parte de la mesa de edad, jurar o prometer su cargo y participar en la votación para la elección de Alcalde. Celebrada la sesión municipal, sin la participación del referido concejal, resultó elegido Alcalde el concejal del PSOE don Josep Vicent Pastor Casanova, por formar parte de la lista más votada y al registrarse una situación de empate a seis entre el concejal de EU y el del PSOE.

Entre los concejales electos por el PSOE figuraban los hoy demandantes de amparo, don Vicente Gil Olmedo y doña María Teresa Romero Gómez.

b) Contra el acto de la proclamación del Alcalde-Presidente de la Corporación del Ayuntamiento de Almenara se interpusieron sendos recursos contencioso-electorales, en fecha 20 de junio de 1995, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por las representaciones de la Coalición electoral UV y del PP, junto a don José Luis Argamasilla Córdoba, concejal electo por EU.

En dichos recursos se solicitaba se dictara Sentencia declarando nulos los actos de elección y proclamación de Alcalde. Se alegó que la exclusión en la votación de don José María Vicente Torres, efectuada de modo irregular y violando lo dispuesto en el art. 23.1 de la C.E., fue determinante de la elección de Alcalde en la persona de don Josep Vicent Pastor Casanova.

Una vez presentados los recursos, el presidente de la Junta Electoral, de conformidad con lo establecido en el art. 112.3 de la L.O. 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (L.O.R.E.G.), ordenó la remisión del expediente al Tribunal Superior, notificándose mediante fax dichas resoluciones a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción y al Ministerio Fiscal, emplazándoles para que pudieran comparecer ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Comparecieron en el proceso contencioso-electoral, junto a los recurrentes, el Ayuntamiento de Almenara y el Ministerio Fiscal, que se manifestó a favor de la estimación del recurso.

Por Auto de fecha 4 de julio de 1995, se acordó el recibimiento a prueba del proceso por término de cinco días.

En fecha 12 de julio de 1995, los hoy demandantes de amparo don Vicente Gil Olmedo y doña María Teresa Romero Gómez presentaron un escrito, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, solicitando que se les tuviera por personados y parte en el recurso contencioso-electoral, alegando omisión del emplazamiento previsto en el art. 110 a) de la L.O.R.E.G. Se invoca el art. 24.1 de la C.E. derecho a la tutela judicial efectiva, con interdicción de la indefensión y a un procceso con todas las garantías; se alega asimismo, vulneración del art. 23.2 de la C.E. Es pedida, en definitiva la nulidad de lo actuado, sin perjuicio de la conservación de los actos no afectados, y la concesión del plazo fijado legalmente para formular sus alegaciones.

En resolución de la misma fecha, 12 de julio de 1995, la Sala tiene por personados y parte al Letrado don Vicente Bóveda Soro, en nombre y representación de los hoy recurrentes, disponiendo la no retroacción del procedimiento. El mismo día, 12 de julio de 1995, fue dictada Sentencia en la que se estimó el recurso contencioso-electoral, declarando contrario a Derecho y nulo el acto impugnado, ordenando una nueva convocatoria para la elección de Alcalde.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, afirman los recurrentes que, estando legitimados, por su condición de candidatos proclamados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 110.1 de la L.O.R.E.G., y en el art. 23.2 de la C.E. para ser parte en el contencioso-electoral, y siendo suficientemente conocidos e identificados, no fueron emplazados directa y personalmente. No tuvieron conocimiento del proceso electoral ante el Tribunal Superior hasta el 11 de julio de 1995. En la resolución de fecha 12 de julio de 1995 y en la Sentencia se les tuvo por personados y parte, si bien, al acordarse la no retroacción del procedimiento, se les privó de toda posibilidad procesal de debatir la pretensión y participar en trámite alguno delproceso, más allá de su mera inclusión en el encabezamiento de la Sentencia, todo lo cual les ha producido una total indefensión, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con las garantías debidas (art. 24.1 y 2 C.E.), con infracción del derecho de acceso a cargo público, como candidatos que los electores han apoyado (art. 23.2 C.E.).

Suplican los demandantes la admisión a trámite de la demanda y que se dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, así como que se declare la nulidad de la resolución recurrida, retrotrayendo el procedimiento al momento en que se debió emplazarles personal y directamente.

Por otrosí se interesa la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, mediante providencia de 25 de julio de 1995, de conformidad con lo establecido en el art. 50 de la LOTC, admitir a trámite el recurso de amparo y recabar de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana la remisión de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso electoral núm. 3.317/95, con inclusión del informe y expediente de la Junta Electoral, conforme a lo dispuesto en el art. 109 y siguientes de la L.O.R.E.G., debiendo emplazarse personalmente a quienes hubieren sido parte en el recurso contencioso electoral, salvo los recurrentes en amparo, para que, en el plazo de tres días, pudieran personarse formulando las alegaciones pertinentes y dando vista al Ministerio Fiscal de las actuaciones, para que en el plazo de cinco días, contados a partir del 4 de septiembre de 1995, pudieran efectuar alegaciones.

La documentación interesada de la Sala de lo Contencioso- Administrativo se registró en este Tribunal el día 28 de julio de 1995.

5. El Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 1995, en el que interesó se dictase Sentencia desestimando el recurso de amparo.

Tras delimitar el objeto de la demanda, afirma el Fiscal, respecto a la pretendida violación del derecho a acceder a cargo público del art. 23.2 de la C.E., que carece de contenido y autonomía propia, siendo alegada por los demandantes exclusivamente para fundamentar su legitimación pasiva en el recurso contencioso electoral.

Respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., fundada, de una parte, en el hecho de no haber sido los demandantes de amparo emplazados personalmente, y, de otra, en que, una vez personados en la Sala se denegó laretroacción del procedimiento, no permitiéndoseles realizar alegaciones, entiende el Ministerio Fiscal que tal violación no se ha producido.

Tras recordar la doctrina constitucional sobre la falta de emplazamiento personal (SSTC 97/1991 y 65/1994), considera que en el presente caso no concurren los requisitos exigidos por aquélla para entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. Alega el Fiscal que los demandantes de amparo no reunían los requisitos exigidos por el art. 110 de la L.O.R.E.G. para su legitimación: "Ser candidatos proclamados o no proclamados", puesto que, de conformidad con el art. 196 c) de esa ley, sólo pueden ser candidatos a Alcalde, en este caso, los concejales que encabecen las listas de la candidatura correspondiente, no hallándose en este supuesto los demandantes. Ahora bien, se apunta por el Fiscal la posibilidad de interpretar la L.O.R.E.G. en el sentido de conceder legitimación a cualquier candidato proclamado o no proclamado, sin restringirla a los candidatos a Alcalde para interponer u oponerse al recurso contencioso electoral. Pero rechaza esa ampliación en este supuesto.

Considera el Fiscal, además, que no existió una actitud diligente por parte de los demandantes de amparo, puesto que "resultaba claro que los partidos votantes no se iban a aquietar a dicha situación, en que resultó elegido Alcalde el cabeza de lista dela candidatura que más votos populares habría obtenido: por tanto, los demandantes debieron extremar su diligencia para comprobar si, en el perentorio plazo de tres días que establece el art. 112 L.O.R.E.G., se había interpuesto en la Junta electoral algún recurso contencioso".

Por último, concluye el Fiscal, no se cumple el requisito exigido por este Tribunal para que la indefensión tenga carácter material y no puramente formal, ya que no especifican los demandantes la relevancia que hubieran podido adquirir las alegaciones que no les fueron admitidas en la resolución final del proceso judicial. En suma, solicita el Fiscal que se dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo.

6. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de septiembre de 1995 formuló sus alegaciones don Jorge Deleito García, en nombre del representante electoral general de la UV.

Tras relatar los antecedentes fácticos del presente recurso de amparo afirman los representantes de UV que en ningún momento se ha producido la indefensión que pretenden los demandantes, pues a lo largo de todo el procedimiento contencioso electoral se ha cumplido lo dispuesto en la L.O.R.E.G.: la Junta Electoral notificó la presentación del recurso a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción y les emplazó para que pudiesen comparecer ante la Sala de lo Contencioso dentrode los dos días siguientes. Interesan se dicte Sentencia desestimatoria del recurso de amparo interpuesto.

La representación procesal del PP y de don José Luis Argamasilla Córdoba, concejal de EU, evacuó el trámite de alegaciones el 8 de septiembre de 1995. Estima que no se ha producido vulneración del derecho al sufragio pasivo consagrado en el art. 23.2 dela C.E., toda vez que ambos recurrentes fueron candidatos a concejales, resultaron elegidos y ambos tomaron posesión de sus respectivos cargos de concejales. Y no se les vulneró su derecho a ser elegidos Alcalde, puesto que no encabezaban ninguna lista,y por tanto no reunían el requisito legal del art. 196 a) de la L.O.R.E.G. Estima asimismo que no ha existido vulneración del derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. por no habérseles emplazado personalmente en el recurso contencioso electoral.

Siendo concejales electos de la lista del PSOE, hay que suponer que tuvieron conocimiento del recurso por el emplazamiento efectuado en su día tanto al Ayuntamiento como al representante de su candidatura. Concluye su escrito interesando que se dicte Sentencia denegando el amparo que se solicita e imponiendo a ambos recurrentes las costas procesales.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 12 de julio de 1995, recaída en recurso contencioso-electoral interpuesto contra los actos de constitución del Ayuntamiento de Almenara (Castellón) y el de elección y proclamación del Alcalde del citado municipio.

Los demandantes denuncian una doble violación de derechos constitucionales: el derecho de acceso a cargo público del art. 23.2 de la C.E. y el derecho a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, en un proceso con todas las garantíasdonde se respeten la contradicción e igualdad de las partes, a tenor de lo dispuesto en el art. 24.1 y 2 de la C.E. Apoyan su alegato, en primer lugar, en no haber sido emplazados directa y personalmente en el recurso contencioso-electoral, y, en segundo lugar, en que, una vez conocida la existencia del procedimiento y personados en el mismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo acordó la no retroacción del procedimiento, impidiéndoles formular alegaciones.

2. Procede, ante todo, desestimar, por carecer manifiestamente de contenido constitucional, la queja de habérseles impedido el derecho de acceso a cargo público, reconocido en el art. 23.2 de la C.E., toda vez que la Sentencia del Tribunal de Justicia, objeto hoy de impugnación, no cuestionó en ningún momento la condición de los recurrentes de concejales electos para el Ayuntamiento de Almenara. Esto es, emplazados o no regularmente en el proceso contencioso electoral, la eventual indefensión no tuvo efecto sobre su derecho fundamental de sufragio pasivo.

3. Centrada la cuestión en la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y al proceso con todas las garantías, debe tenerse en cuenta la reiterada doctrina de este Tribunal, desde su STC 9/1981.

Tenemos dicho que el art. 24.1 de la C.E. contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- para promover la defensa procesal mediante la correspondiente contradicción, lo que lleva a exigir en lo posible el emplazamiento personal de quienes deban ser partes principales, siendo exigible el emplazamiento personal cuando aquéllos fuesen conocidos e identificables a partir de los datos que figuran en el escrito de interposición, en el expediente administrativo o en la demanda; en estos supuestos, la falta de emplazamiento supone una vulneración del art. 24.1 de la C.E. (SSTC 63/1982 y 78/1993, entre otras).

También hemos matizado esta doctrina para los casos en que, a pesar de no haber sido emplazados directamente los interesados, resulta evidente que tuvieron conocimiento en tiempo hábil para comparecer y ejercer sus derechos de defensa, no pudiendo imputarse en tal supuesto al órgano judicial infracción alguna del art. 24.1 de la C.E. (STC 56/1985, 150/1986, 151/1988, 97/1991, 78/1993 y 325/1993).

Hasta aquí la doctrina de este Tribunal. En aplicación de la misma, cuando se denuncia vulneración del art. 24.1 de la C.E., por falta de emplazamiento, es preciso delimitar, en primer término, si los demandantes de amparo debían haber sido emplazados y si se encontraban suficientemente identificados; en segundo término, si el emplazamiento se llevó a cabo en forma personal y suficiente para que llegara a conocimiento del destinatario; y por último, si el recurrente en amparo marginado tuvo conocimiento de la existencia del proceso en forma bastante para ejercer su derecho de comparecencia y defensa (STC 100/1994, fundamento jurídico 2º).

Respecto al otro derecho alegado por los recurrentes, o sea el de intervenir en el debate procesal en condiciones que respeten la contradicción, con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), sólo son titulares del mismo las partes personadas en el momento oportuno, sin que corresponda a quienes carezcan de legitimación pasiva necesaria o lleguen tardíamente, por su negligencia, a las actuaciones. Como dijimos en la STC 109/1985, la indefensión, o falta de garantías, derivadas de la ausencia de contradicción no deben apreciarse cuando "la parte que pudo defender sus derechos e intereses legítimos, a través de los medios que ofrece el ordenamiento jurídico, no usó de ellos con la pericia técnica suficiente -Sentencias de 7 de julio de 1983 y 11 de juliode 1985-, o cuando la parte que invoca la indefensión colabora con su conducta a su producción -Sentencia de 11 de junio de 1984-, pues en ella no ha de tener actuación quien se sienta agraviado y la invoca, ya que si la lesión se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia, por falta de la diligencia procesal exigible al lesionado, o se genera por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de dicha parte -Sentencias de 11 de junio de 1984 y de 17 de julio de 1985, y autos de la Sala Segunda de 7 y 21 de noviembre de 1984-, la indefensión resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales, porque al causante de ella le es imputable su presencia, no pudiendo reunir a la vez la doble condición de autor y de perjudicado, y si la creó con su comportamiento doloso o negligente, no es posible beneficiarle con su reconocimiento y consecuencias" (fundamento jurídico 3º).

4. En el supuesto presente, se trata de una elección de Alcalde y conforme a lo dispuesto en el art. 196 de la L.O.R.E.G. son candidatos los concejales que encabecen una lista, condición que no reunen los quejosos. La legitimación para interponer el recurso contencioso-electoral, o para oponerse a los que se interpongan, está reservada a los candidatos, proclamados o no proclamados, junto a los representantes de las candidaturas y a los partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones (art. 110 L.O.R.E.G.)

Los recurrentes, en suma, no tenían que ser personalmente emplazados, ya que el representante de su candidatura lo fue en debida forma, correspondiéndole a éste comunicar a los concejales electos la existencia del proceso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. La falta de diligencia de los recurrentes en amparo, al personarse tardíamente, les privó del trámite de alegaciones.

No cabe apreciar, por tanto, indefensión de clase alguna, así como tampoco falta de garantías procesales.

5. Al no haberse dado ni la violación denunciada del art. 23.2 C.E., ni las infracciones del art. 24.1 y 2 C.E., en cuanto al primero proclama el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos y el art. 24 C.E. garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (párrafo 1), así como el derecho a un proceso con todas las garantías (párrafo 2), procede desestimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Vicente Gil Olmedo y doña María Teresa Romero Gómez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 156/1995, de 26 de octubre de 1995

Pleno

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:156

Recurso de inconstitucionalidad 2.145/1989. En relación con determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

1. Si bien es cierto que el principio de lealtad debiera llevar a que las Comunidades Autónomas impugnaran en los plazos habilitados para ello aquellas normas declaradas básicas por el Estado y que, según su criterio, no reúnan dicha condición y a procurar que nadie se beneficie de sus propias omisiones, no lo es menos que este Tribunal estará obligado a examinar el carácter básico de una norma estatal cuando sea requerido para ello en otro proceso y así lo exija la delimitación del orden constitucional de competencias. El Tribunal debe, por tanto, partir de la calificación hecha por el legislador estatal, pero dicha calificación no le vincula de forma absoluta, ni siquiera cuando en su momento no fue impugnada por quienes tienen legitimación para ello, pues al Tribunal le corresponde determinar, como intérprete supremo de la Constitución y de las normas que junto a ella delimitan las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, cuándo un precepto tiene carácter básico. [F.J. 3]

2. En el caso de las Leyes que desarrollan legislación básica del Estado, la vulneración del orden constitucional de competencias por infracción de preceptos declarados básicos sólo se produce cuando la propia Ley básica es respetuosa con dicho orden. En otro caso, la Ley autonómica, aun siendo contraria a preceptos formalmente declarados básicos por el Estado, podría ser perfectamente respetuosa del bloque de constitucionalidad, no procediendo entonces su declaración de nulidad. Por otra parte, cuando por el legislador estatal se declaran como básicos, como ocurre en el presente caso, una multiplicidad de preceptos enteros, muchos de los cuales tienen, a su vez, un contenido muy heterogéneo, no cabe duda de que este Tribunal puede, en su función interpretadora, deslindar los aspectos de los mismos que tienen efectivamente carácter básico de aquellos otros que no lo tienen. [F.J. 3]

3. La legislación básica «no cumple en esta materia una función de uniformidad relativa, sino más bien de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que cada una de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, establezcan niveles de protección más altos que no entrarían por sólo eso en contradicción con la normativa básica del Estado» ( STC 170/1989). Por tanto, las Comunidades Autónomas «pueden también complementar o reforzar los niveles de protección previstos en esa legislación básica, siempre que esas medidas legales autonómicas sean compatibles, no contradigan, ignoren, reduzcan o limiten la protección establecida en la legislación básica del Estado», si bien en la STC 149/1991 se afirmó que «en materia de medio ambiente el deber estatal de dejar un margen al desarrollo de la legislación básica por la normativa autonómica es menor que en otros ámbitos y que, en consecuencia, no cabe afirmar la inconstitucionalidad de las normas estatales aduciendo que, por el detalle con el que están concebidas, no permiten desarrollo normativo alguno». Sin embargo, en la reciente STC 102/1995 nos hemos apartado de forma expresa de esta doctrina de la STC 149/1991, señalando que el Estado, al establecer la legislación básica, «no puede llegar (...) a tal grado de detalle que no permita desarrollo legislativo alguno de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de medio ambiente, vaciándolas así de contenido». Enlazando de nuevo con la doctrina de la STC 170/1989, hemos afirmado que lo básico «cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencia en la materia establezcan niveles de protección más altos (...). Lo básico tiene aquí simultáneamente carácter mínimo, como patrón indispensable para la protección del medio ambiente, fuera de cuyo núcleo entran en juego las normas que lo complementan y lo desarrollan, con la ejecución, sin fisura alguna de ese entero grupo normativo. Se trata pues, de una estratificación de la materia por niveles, donde el estatal ha de ser suficiente y homogéneo, pero mejorable por así decirlo para adaptarlo a las circunstancias de cada Comunidad Autónoma»,. [F.J. 4]

4. Al Estado le corresponde ciertamente establecer la regulación del contenido básico y primario del derecho de propiedad, en la medida en que afecte a las condiciones básicas de su ejercicio, pero el referido título competencial no habilita por sí mismo para que el Estado pueda regular cualquier circunstancia que, de forma más o menos directa, pueda incidir sobre la igualdad en el ejercicio del derecho. El propio tenor literal del precepto deja claro que la igualdad que se persigue no es la identidad de las situaciones jurídicas de todos los ciudadanos en cualquier zona del territorio nacional (lo que por otra parte sería incompatible con la opción por un Estado territorialmente descentralizado), sino la que queda garantizada con el establecimiento de unas condiciones básicas, que, por tanto, establecen un mínimo común denominador y cuya regulación, ésta sí, es competencia del Estado. [F.J. 5]

5. La doctrina de la STC 170/l989 ha sido reiterada en la STC 102/1995, en la que, tras afirmar que el tanteo y el retracto son derechos reales cuya regulación por ser legislación civil, es competencia exclusiva del Estado, se declara que ello no excluye que puedan existir derechos de retracto o bien otros establecidos por la regulación administrativa, respondiendo a una finalidad pública, constitucionalmente legítima, como puede ser la protección del medio ambiente. Los efectos perseguidos con estos derechos tienen un carácter instrumental y, por ello, la competencia para provocarlos está siempre en función de aquella otra sustantiva a la cual sirva. Y tras estas afirmaciones se sostiene el carácter básico del art. 10.3 L.C.E.N. aunque sin entrar a examinar el problema concreto de los plazos, por no haber sido cuestionado este extremo por ninguno de los recurrentes. [F.J. 6]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunñer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S.Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.145/89, interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno, contra los arts. 23.2 b), 23.2 c), 27, 28.4 y 29.1 de la Ley del Parlamento Vasco 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, han sido partes el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Mikel Legarda Uriarte, y el Parlamento Vasco, representado por su Letrado don Eduardo Mancisidor Artaraz, y Ponente el Magistradodon Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de octubre de 1989, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 23.2 b), en cuanto al inciso "sesenta días naturales"; 23.2 c), en cuanto al inciso "seis meses"; 27, por imprevisión de las infracciones menos graves; 28.4, por igual motivo y 29.1, por imprevisión del plazo de prescripción para las infracciones menos graves, de la Ley del Parlamento Vasco 5/1989, de 6 dejulio, de Protección y Ordenación de la reserva de la Biosfera de Urdaibai, publicada en el "Boletín Oficial del País Vasco" núm. 145, de 29 de julio de 1989, con invocación de lo establecido en el art. 161.2 C.E. respecto a las disposiciones impugnadas.

A) Como justificación última de la solicitud de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos antes mencionados de la Ley 5/1989, de 6 de julio, del Parlamento Vasco, el Abogado del Estado expone que dicha Ley establece normas de protección, conservación, restauración y mejora de un espacio natural, el constituido por el valle y estuario de la ría de Urdaibai, designado por la U.N.E.S.C.O. en 1984 como "Reserva de la Biosfera". Por lo que, según la doctrina deeste Tribunal (SSTC 64/1982 y 170/1989), la Ley impugnada se integra dentro de la legislación sobre protección del medio ambiente. Normativa de la que el art. 149.1.23 C.E. reserva al Estado la "legislación básica" en esta materia, contenida en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (en adelante L.C.E.N.); mientras que las Comunidades Autónomas están facultadas para dictar "normas adicionales de protección" del medio ambiente. Lo que configura por tanto una competencia autonómica de "desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado", como se establece en el art. 11.1 a) del Estatuto de Autonomía del País Vasco (en adelante, E.A.P.V.).

De este modo, según afirma seguidamente el representante del Gobierno de la Nación, la Comunidad Autónoma del País Vasco queda sujeta a la normativa básica estatal en el ejercicio de su competencia sobre esta materia, a la que debe respetar (STC 56/1983). Pues como ha declarado este Tribunal, la legislación básica que dicte el Estado en materia de protección del medio ambiente tiene el carácter de "normas mínimas de protección que permiten 'normas adicionales' o un plus de protección", cumpliendo no unafunción de uniformidad relativa "sino más bien de ordenación mediante mínimos, que han de respetarse en todo caso pero que pueden permitir que cada una de las Comunidades Autónomas, con competencias en la materia, establezcan niveles de protección más altos" (STC 170/1989, fundamento jurídico 2º). Por tanto, en el presente caso el enjuiciamiento de la norma autonómica exige su contraste con la ordenación estatal básica, que opera como medida de validez; y en defensa de la inconstitucionalidad de la norma autonómica impugnada no puede aducirse la inconstitucionalidad de la propia norma básica cuando ya han transcurrido los plazos para la impugnación de ésta, ni justificar su conculcación; pues ello sería contrario al principio de lealtad que informa elfuncionamiento de nuestro Estado compuesto (STC 96/1986). Señalando al respecto que los arts. 10.3 y 39 L.C.E.N. -preceptos que en el presente caso constituyen la legislación básica en la materia, infringida por la Ley 5/1989, de 6 de julio, del Parlamento Vasco- no fueron impugnados en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la L.C.E.N. por varias Comunidades Autónomas, entre ellas la del País Vasco. De donde resulta, a juicio del Abogado del Estado, que el examen de la cuestión planteada no requiere, ni admite, un enjuiciamiento inicial de la normativa básica invocada, sino sólo el contraste de los preceptos que se impugnan con dicha ordenación básica.

B) Entrando en el examen de la alegada inconstitucionalidad de los arts. 23.2 b) y c) de la Ley 5/1986, de 6 de julio, del Parlamento Vasco, el Abogado del Estado afirma que la Ley vasca no respeta los plazos establecidos por la L.C.E.N. (art. 10.3 en relación con la Disposición adicional quinta) para el ejercicio por la Administración de los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas inter vivos de terrenos situados en el interior de un espacio natural protegido. Pues la ley impugnada los recorta drásticamente, otorgando sólo un plazo de sesenta días naturales para el ejercicio del derecho de tanteo [art. 23.2 b)] y otro de seis meses para el derecho del retracto [art. 23.2 c)] frente a los plazos de tres meses y un año, respectivamente, establecidos por el art. 10.3 L.C.E.N. Plazos estos que, a juicio del Abogado del Estado, constituyen un elemento esencial en la configuración de estos derechos de adquisición preferente, pues la efectividad de este mecanismo de protección dependerá en buena parte de su plazo de ejercicio. Por lo que se sostiene que el mencionado precepto de la L.C.E.N. tiene carácter básico.

El Abogado del Estado también sostiene la inconstitucionalidad del art. 23.2 b) y c) de la Ley recurrida en cuanto el tanteo y retracto legal son limitaciones del dominio que pertenecen al que puede denominarse "estatuto jurídico de la propiedad inmobiliaria". Y si la STC 37/1987 en relación con la STC 170/1989, fundamento jurídico 8º, permite ligar el criterio de "utilización racional de todos los recursos naturales" (art. 45.2 C.E.) con la cláusula de la función social de la propiedad (art. 33.2 C.E.), ello autoriza a enlazar los arts 45.2 y 33 C.E. con el art. 149.1.1 C.E.; pues corresponde al Estado regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en cuanto a los límites que los derechos de los ciudadanos deben sufrir en pro de una utilización racional de los recursos naturales, a los fines de defender y restaurar el medio ambiente. Pero la Ley 5/1989, de 6 de julio, del Parlamento Vasco, al recortar los plazos de ejercicio de los derechos de tanteo y retracto configurados en la legislación estatal básica, incide así en el estatuto jurídico de la propiedad inmueble y crea un privilegio injustificado e irrazonable que beneficia a los propietarios de terrenos situados en el interior de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai; pues los propietarios de terrenos situados en el interior de cualquier otro espacio natural protegido, de conformidad con la legislación estatal, están sometidos a plazos más amplios para el ejercicio por la Administración de los derechos de tanteo y retracto.

C) Finalmente, tras señalar que el art. 39.1 L.C.E.N. establece que las infracciones se calificarán como "leves, menos graves, graves y muy graves" atendiendo a los criterios contenidos en este precepto, el Abogado del Estado alega que la Ley 5/1989, de 6 de julio, del Parlamento Vasco, no ha respetado esta regulación estatal básica, pues introduce una injustificada divergencia al calificar las infracciones, por olvidar las menos graves; y con arreglo a un esquema constituido sólo por las muy graves, graves y leves, procede a determinar las sanciones (art. 28) y los plazos de prescripción (art. 29). Al respecto, cita la doctrina de este Tribunal (SSTC 87/1985, 102/1985, 48/1988, 186/1988 y 227/1988) en la que se ha declarado, de un lado, que las Comunidades Autónomas pueden adoptar una normativa sancionadora de carácter administrativo cuando posean competencia en la materia de que se trate y sus disposiciones "no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio" nacional; y de otro lado, que tienen carácter básico la determinación de los tipos generales del ilícito administrativo, los criterios para la clasificación de su gravedad y los límites máximos ymínimos de las sanciones (STC 227/1988).

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 13 de noviembre de 1989, acordó: 1º) Admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra los mencionados preceptos de la Ley vasca 5/1989, de 6 de julio; 2º) Dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento Vascos, para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen procedentes; 3º) Comunicar a los Presidentes de las referidas instituciones autonómicas la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos recurridos de la Ley vasca impugnada, 5/1989, de 6 de julio, desde la fecha de su impugnación, según dispone el art. 30 LOTC y 4º) Publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada, para general conocimiento, en los "Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco".

3. El Presidente del Congreso de los Diputados, mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de noviembre de 1989, comunicó que la Cámara había acordado no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones. En cambio, el Presidente del Senado,por escrito registrado en este Tribunal el 1 de diciembre de 1989, solicitó que se tuviera por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. El Letrado del Parlamento Vasco don Eduardo Mancisidor Artaraz compareció en representación de dicha Institución mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de noviembre de 1989 y la Sección Cuarta, por providencia de 27 de noviembre de 1989, acordó tenerle por personado y parte, en representación del Parlamento Vasco, así como concederle la prórroga de ocho días del plazo para formular alegaciones que había solicitado.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de diciembre de 1989, el letrado don Miguel Legarda Uriarte se personó en el procedimiento en representación del Gobierno Vasco y formuló alegaciones, en las que se concluía con la solicitud de que se desestimase en su totalidad el presente recurso y se declarase la conformidad con el bloque de la constitucionalidad de los preceptos impugnados de la Ley 5/1989, de 6 de julio, del Parlamento vasco.

A) Con carácter general, se sostiene que en atención al contenido y finalidad de la ley vasca recurrida resulta poco discutible que el título competencial preferente en el cual ha de encuadrarse sea el de protección del medio ambiente; calificación material que es concordante con la doctrina de este Tribunal (SSTC 64/1982 y 170/1989). Y en este ámbito no es dudoso que el Estado ostenta una competencia exclusiva para dictar la legislación básica y la Comunidad Autónoma del País Vasco una competencia de desarrollo legislativo y ejecución dentro de su territorio de esa legislación básica.

Ahora bien, el representante del Gobierno Vasco manifiesta que al hilo de la citada STC 170/1989 cabe cuestionar el alcance de la expresión "las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección" por referencia al "quantum competencial" de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Y tras citar una parte del fundamento jurídico 2º de la mencionada decisión, se sostiene que dentro de los parámetros señalados cabe situar a la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que articula las bases estatales en materia medioambiental y la Ley vasca 5/1989, de 6 de julio, que articula las genéricas competencias legislativas y ejecutivas que el art. 11.1 a) E.A.P.V. atribuye en materia medioambiental y ecológica a esta Comunidad Autónoma.

B) Entrando en el examen de las alegaciones contenidas en el recurso, en lo que respecta a la impugnación de los arts. 23.2 b) y 23.2 c) de la Ley vasca 5/1989, de 6 de julio, el representante del Gobierno Vasco, de un lado, expone que la declaración de inconstitucionalidad solicitada de contrario no puede apoyarse en lo declarado por este Tribunal en la STC 170/1989, fundamento jurídico 6º, que se transcribe. Pues a la luz de esta doctrina cabe colegir que la Ley impugnada no ha establecido régimen jurídico alguno de los derechos reales de tanteo y retracto, sino que únicamente ha reconocido en favor de la Administración Vasca una facultad que la legislación básica del Estado en su art. 10.3 había habilitado.

De otro lado y en lo que respecta a la divergencia en los plazos con la legislación estatal, se señala que este Tribunal ha declarado la constitucionalidad del art. 3.2 de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque regional del Alto Manzanares aun cuando en la misma se establecía un derecho de tanteo que debía ejercerse dentro del plazo de tres meses y un derecho de retracto a ejercer dentro del plazo de seis meses; plazos estos que son distintos de los de tres meses y un año, respectivamente, establecidos en el art. 10.3 L.C.E.N. Y la razón de ello es que el Tribunal ha entendido con buen criterio que los plazos de esas instituciones no integran el "Derecho civil del régimen jurídico de las instituciones citadas", sino que se incardinan en el ámbito del desarrollo legislativo en materia administrativa medioambiental. De manera que, siendo idénticos los supuestos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid y de la Ley vasca impugnada en punto a plazos, ha de aplicarse la misma doctrina y, por tanto, reconocer la constitucionalidad de los plazos establecidos en la segunda, como se ha hecho respecto a la primera.

C) Finalmente, respecto a la impugnación de los arts. 27, 28.4 y 29.1, relativos a infracciones y sanciones administrativas, el representante del Gobierno Vasco ha alegado que para enjuiciar la constitucionalidad de dichos preceptos es preciso interpretar conjuntamente la doctrina de este Tribunal tanto sobre la materia sancionadora como respecto a la facultad sobre la que aquella se proyecta en el presente supuesto, esto es, la competencia autonómica en materia medioambiental. Y tras citar lo declaradoen las SSTC 87/1985 y 227/1988, fundamentos jurídicos 6º y 29, respectivamente, a la luz de esta jurisprudencia se concluye que por la propia naturaleza de las normas de protección del medio ambiente, la legislación básica del Estado, tanto sustantiva como sancionadora, no cumple una función de uniformidad relativa sino de mínimos que han de respetarse. Y, en consecuencia, el ámbito de la modulación de las infracciones y sanciones que compete a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia medioambiental puede completar o reforzar los niveles de protección previstos en la legislación básica, siempre que esas medidas autonómicas sean compatibles y no contradigan, ignoren, reduzcan o limiten la protección establecida en la legislación básica del Estado.

En la Ley vasca 5/1989, de 6 de julio, la única modificación respecto a la legislación estatal que se recurre versa sobre la no previsión de las sanciones "menos graves". Pero en materia medioambiental tal opción es perfectamente legítima cuando no se desconozca o limite la protección establecida por la legislación básica del Estado. Y ello es lo que aquí ocurre, pues la legislación autonómica refuerza los niveles de protección previstos en la normativa estatal, como queda patente si se observa que las sanciones menos graves (sancionadas con multa de 100.001 a 1.000.000 de pesetas y con un plazo de prescripción de seis meses) junto con las graves (sancionadas con multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas y con un plazo de prescripción de un año), ambas de la Ley estatal, han sido refundidas en la única categoría de "graves" de la Ley vasca, que las sanciona con multa de 250.001 a 15.000.000 de pesetas y establece un plazo de prescripción de 5 años. Por lo que ha de concluirse que, no cumpliendo la normativa estatal una función de uniformidad sino de ordenación mediante mínimos, cualquier standard de protección autonómico más elevado no entra sólo por eso en contradicción con la normativa básica estatal, como ha declarado este Tribunal; y si el nivelde protección autonómico no limita ni desconoce la protección establecida por los mínimos estatales, nada cabe reprochar a los preceptos aquí impugnados.

5. El representante del Parlamento Vasco, formuló alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de diciembre de 1989. En esencia, las razones que justifican su solicitud de que se desestime el recurso y se declare que los artículos impugnados son conformes con la Constitución, son las siguientes.

A) Con carácter general, el representante del Parlamento Vasco no cuestiona el título competencial alegado por la parte recurrente, considerando que la Ley 5/1989, de 6 de julio, por su contenido y finalidad, se encuadra en el ámbito de la protección delmedio ambiente y, por tanto, son los arts. 149.1.23 C.E. y 11 a) E.A.P.V., junto a la Ley 4/1989, de 27 de marzo (L.C.E.N.), los que aportan la medida para enjuiciar la constitucionalidad de la mencionada Ley vasca. Respecto a dicho título competencial,con base en la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 64/1982 y 170/1989) se afirma seguidamente que si bien al Estado corresponde la "política global" en materia de protección medioambiental, las Comunidades Autónomas con competencia en esta materia pueden establecer un plus de protección. Lo que es congruente con las exigencias de la política medioambiental, pues una vez establecido su marco global, cada espacio natural concreto exige un régimen jurídico particular que se adapte a sus circunstancias propias, pues aunque todos necesitan protección, no todos requieren la misma protección ni en la calidad ni en la intensidad de las medidas protectoras. A lo que se agrega, para acabar de perfilar el alcance de la competencia autonómica en esta materia, que las Comunidades Autónomas no sólo pueden acogerse a las cuatro categorías de espacios protegidos del art. 12 L.C.E.N., sino también crear otras figuras distintas, con sus correspondientes medidas de protección, siempre que conserven una cierta uniformidad con las allí previstas; y ello conlleva, lógicamente, la singularidad de las medidas de protección que han de establecerse por las Comunidades Autónomas. En la Ley 5/1989, de 6 de julio, el legislador vasco no se ha acogido a ninguna de las figuras previstas en el art. 12 L.C.E.N. sino que al amparo de su art. 21.2 ha creado una nueva, la "Reserva de la Biosfera", en atención al espacio natural que integran el valle y el estuario de la ría de Urdaibai y a sus especiales características, derivadas de los asentamientos humanos allí existentes, como se recoge en la Exposición de Motivos de la Ley vasca. Dicha figura, se agrega por el representante del Parlamento Vasco, guarda "cierta uniformidad" con las previstas en la L.C.E.N. y buena prueba de ello es que sólo se discutan dos aspectos menores de la Ley vasca.

B) En cuanto a los plazos previstos en el art. 23.2 b) y c) de la Ley impugnada, el representante del Parlamento Vasco expone que de los dos argumentos esgrimidos por la parte recurrente es preciso comenzar por el segundo, ya que mediante la invocación del art. 149.1.1 C.E. se pretende introducir en el canon para enjuiciar la constitucionalidad un nuevo título competencial autónomo y distinto del inicialmente invocado y ampliar así las competencias del Estado en el ámbito de la protección medioambiental. Ahora bien, es indudable que el título del art. 149.1.23 C.E. es el específico y preferente; mientras que el invocado no puede servir para vaciar las competencias legislativas atribuidas a las Comunidades Autónomas, como ha declarado reiteradamente este Tribunal, y sólo puede operar, en todo caso, como criterio interpretativo del alcance de la legislación básica. Y es de observar que de aceptarse la tesis de la parte recurrente resultaría, de un lado, que, por entrañar necesariamente la legislación protectora del medio ambiente ciertas limitaciones sobre la propiedad, la competencia autonómica de desarrollo legislativo en esta materia quedaría simplemente negada. De otro lado, no cabe admitir, como pretende el Abogado del Estado, que exista un únicoy uniforme estatuto jurídico de la propiedad inmobiliaria que se conecta con el art. 149.1.1 C.E., pues las limitaciones al dominio no pueden ser consideradas en abstracto sino que deben ser analizadas en cada caso, en atención a su función social. Por lo que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuya competencia para proteger el espacio de la cuenca de Urdaibai es indiscutible, establecer las limitaciones y deberes inherentes a la función social de la propiedad en dicho ámbito territorial.

Reconducido así el debate al cauce del art. 149.1.23 C.E., el punto crucial no es si los plazos son o no un elemento esencial para la configuración de los derechos de tanteo y retracto, sino el determinar si la disparidad de plazos entre la Ley vasca y la L.C.E.N. disminuye notable e injustificadamente la efectividad de la medida protectora. Para lo que ha de tenerse en cuenta que el art. 10.3 L.C.E.N. configura los derechos de tanteo y retracto con carácter genérico para las cuatro figuras de espacios naturales protegidos previstas en su art. 12; y no toma en consideración las posibles modulaciones que pueden establecerse dentro de un mismo espacio natural en atención a las distintas zonas del mismo. Lo que es precisamente el caso en la Ley vasca sobre protección y ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, ya que el tanteo y retracto no están previstos con carácter general para todo el ámbito de este espacio natural sino sólo para "los terrenos ubicados en las áreas de especial protección", así como para aquellos que se determinen en el Plan Rector de Uso y Gestión, precepto este que no ha sido recurrido en este punto. Y no cabe olvidar que nos encontramos ante una figura de espacio natural protegido que es distinta de las previstas en laL.C.E.N., por la existencia de núcleos de población importantes, como Gernika y Bermeo, con usos e industrias anejas, así como por utilizarse para el turismo y como lugar de segunda residencia. Lo que explica y justifica en este caso concreto la reducción operada en los plazos, modulando el régimen general, pues si estos introducen un factor de precariedad e inseguridad en el tráfico jurídico, unos plazos más amplios serán más tolerables allí donde existen pocos propietarios, como en los parques, pero sería insoportable en la cuenca de Urdaibai, tanto por el volumen de los afectados como por la intensidad del tráfico jurídico. A lo que se agrega, de un lado, que los plazos establecidos por la Ley vasca son razonables y suficientes para garantizar la finalidad protectora, al establecerse la exigencia de notificación fehaciente por parte del transmitente y contarse con la colaboración de Notarios y Registradores. Y de otro lado, que la eficacia protectora no se ve disminuida pues si se acortan los plazos ello se compensa con la intervención escalonada de tres Administraciones públicas para el ejercicio de las facultades de tanteo y retracto.

C) Por último, la impugnación de los arts. 27, 28.4 y 29.1 de la Ley 5/1989, de 6 de julio, obedece a una misma causa: la imprevisión de las infracciones "menos graves", previstas en la legislación estatal. Ahora bien, si se examina con cierto detalle elrégimen sancionador de los arts. 38 y 39 L.C.E.N. puede observarse que las cuatro clases de infracciones allí establecidas sólo tienen un carácter formal, pues carecen de todo contenido predeterminado, y solo se diferencian por la cuantía de las multas.Lo que impide aceptar el motivo de impugnación alegado ya que la diferencia entre el régimen jurídico sancionador de la L.C.E.N. y de la Ley vasca se resuelve en una mera discrepancia semántica, sin trascendencia material alguna ni afectación de la igualdad de derechos reconocida por el art. 149.1.1 C.E.

De otra parte, si se considera la jurisprudencia de este Tribunal sobre la competencia sancionadora de las Comunidades Autónomas (SSTC 87/1985, 102/1985, 137/1986, 48/1988 y 227/1988, entre otras) es claro que tiene carácter básico, en lo que aquí importa, los límites mínimos y máximos de las sanciones. Pero la supresión de las infracciones "menos graves" como simple nomen iuris que ha llevado a cabo la Ley vasca es consecuencia de haber variado los límites máximos y mínimos de las sanciones correspondientes, respectivamente, a las infracciones leves y graves; pues el límite superior de las infracciones leves se ha incrementado de 100.000 a 250.000 pesetas de multa y las graves han reducido su límite inferior de 1.000.001 a 250.001 pesetas de multa, loque ha entrañado la exclusión de las infracciones "menos graves". Dada la concepción formal del sistema de infracciones de la L.C.E.N., con esta modificación no queda afectado el art. 149.1.1 C.E. como se ha dicho. Y está justificada por el plus de protección que introduce, dentro del respeto a la legislación estatal básica, así como por la singularidad del régimen jurídico de esta particular figura de espacio natural protegido que es la Reserva de la Biosfera. Siendo de señalar, en lo que respecta a los plazos de prescripción de las infracciones, que la Ley vasca ha procedido a elevar el nivel de protección ampliando dichos plazos; y en el punto que aquí se suscita respecto a las infracciones "menos graves", que el plazo de prescripción de seis mesesqueda salvaguardado en todo caso, pues es el previsto para las infracciones "leves" en la Ley vasca, y es superior a la norma estatal el previsto para las "graves".

6. Por providencia de 6 de marzo de 1990 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 161.2 LOTC, oír a las partes personadas para que en el plazo común de cinco días aleguen lo que estimen conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

Dentro de dicho plazo, el Abogado del Estado, mediante escrito presentado en este Tribunal el 14 de marzo de 1990 solicitó el mantenimiento de la suspensión. En cambio el representante del Gobierno Vasco, por escrito registrado en este Tribunal el mismo día, 14 de marzo, solicitó el levantamiento de la suspensión, al igual que hizo el representante del Parlamento Vasco mediante escrito presentado en este Tribunal el siguiente día, 15 de marzo de 1990. El Pleno del Tribunal, por Auto de 29 de marzo de 1990, acordó levantar la suspensión de los preceptos de la Ley 5/1989, de 6 de julio, impugnados en el presente recurso.

7. Por providencia de 24 de octubre de 1995 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en el presente recurso de inconstitucionalidad los arts. 23.2 b), en cuanto al inciso "sesenta días naturales"; 23.2 c) párrafo 2º, inciso "seis meses"; 27 por imprevisión de infracciones menos graves; 28.4 por imprevisión de sanciones para las infracciones menos graves, de la Ley del Parlamento Vasco 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, por considerar que no respetan el orden constitucional de competencias y, en concreto, por considerarlos contrarios a los arts. 10.3 y 39 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (L.C.E.N.), que según su Disposición adicional quinta tienen carácter básico. El primero de los preceptosimpugnados -el art. 23.2 apartados b) y c)- modifica los plazos que para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto establece el art. 10.3 de la Ley estatal; el art. 27, modifica la escala de sanciones prevista en el art. 39 de dicha Ley y, por su conexión con el art. 27, se impugnan los arts. 28.4 y 29.1 de la Ley autonómica.

2. Antes de abordar el examen de dichos preceptos conviene recordar que la mencionada Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los arts. 10.31 y 11.1 a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (E.A.P.V.) y con la finalidad de establecer "un régimen jurídico especial para la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, con el fin de proteger la integridad y potenciar la recuperación de la gea, flora, fauna, paisaje, aguas y atmósfera y, en definitiva, del conjunto de sus ecosistemas en razón de su interés natural, científico, educativo, cultural, recreativo y socioeconómico" (art. 1). Pues como se afirma en su Exposición de Motivos "el valle y estuario de la ría de Urdaibai constituye un espacio natural muy valioso por la diversidad y originalidad de los recursos naturales" y en 1984 la zona fue designada por la U.N.E.S.C.O. como "Reserva de la Biosfera".

Por consiguiente, son las peculiaridades de esta zona -a las que se alude también en la Exposición de Motivos- las que han llevado al Parlamento Vasco a no acogerse a ninguna de las figuras previstas en el art. 12 L.C.E.N. -parques, reservas naturales, monumentos naturales y paisajes protegidos-, sino que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21.2 de esa misma Ley, se ha optado por la creación de una nueva figura, la Reserva de la Biosfera. Lo que, en opinión del Letrado del Parlamento Vasco, habrá detener sus efectos en cuanto al régimen jurídico previsto.

3. Todas las partes intervinientes en este proceso están de acuerdo en la determinación de la materia afectada, la protección del medio ambiente, así como en los títulos competenciales en conflicto, los previstos en los arts. 149.1.23 C.E. y 11.1 E.A.P.V., si bien, y como más adelante se verá, el Abogado del Estado invoca también con carácter subsidiario el art. 149.1.1 C.E. No se discute, por tanto, la competencia del Estado para dictar legislación básica para la protección del medio ambiente ni la de la Comunidad Autónoma vasca para aprobar normas adicionales de protección. Las discrepancias se producen a la hora de determinar si los preceptos impugnados han infringido o no la legislación básica aprobada por el Estado y, con ello, el orden competencial. Estamos, por tanto, ante un supuesto en el que "la inconstitucionalidad que se denuncia, de llegarse a apreciar, dimanará de la infracción por la Ley autonómica del orden constitucional de distribución de competencias, si bien esa infracción será mediata o indirecta, por cuanto la mediación de la Ley dictada en ejercicio de la competencia que sobre las bases de la materia corresponde al Estado (...) permite mantener que la norma autonómica que contradice la Ley básica -material y formal- invade el ámbito de la competencia estatal, incurriendo por ello en un vicio de incompetencia vulnerador del referido orden constitucional de distribución de competencias" (STC 60/1993, fundamento jurídico 1º).

Los preceptos que se proponen por el Abogado del Estado como parámetro desde el que examinar la constitucionalidad de los impugnados han sido calificados formalmente como básicos por el legislador estatal que, en la Disposición adicional quinta de la L.C.E.N., declaró como normas básicas, a los efectos de lo previsto en el art. 149.1.23 C.E. los arts. 1, 2, 4, 5, 6, 8 al 19, 21 al 31, 33 al 41, Disposiciones adicionales primera, segunda, cuarta, quinta y Disposición transitoria segunda. En la STC 102/1995, se ha reconocido genéricamente el carácter básico de los arts. 10 y 39 de la Ley, aunque es preciso poner ya de relieve que no se ha realizado un pronunciamiento concreto sobre los incisos ahora relevantes por no haber sido impugnados por ninguno de los recurrentes.

No obstante, se da la circunstancia de que en los extremos relevantes para el presente recurso el carácter básico de tales preceptos no fue cuestionado por la Comunidad Autónoma vasca en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su Gobierno contra la mencionada Ley; y la falta de impugnación en su momento de carácter básico de los preceptos ha llevado al Abogado del Estado a sostener que en defensa de la constitucionalidad de la norma autonómica impugnada no puede aducirse la inconstitucionalidad de la propia norma básica cuando ya han transcurrido los plazos para su impugnación, por ser ésta una exigencia del principio de lealtad que informa el funcionamiento de nuestro Estado compuesto (STC 96/1986, fundamento jurídico 3º). Pero esta afirmación debe ser matizada, pues si bien es cierto que el referido principio de lealtad debiera llevar a que las Comunidades Autónomas impugnaran en los plazos habilitados para ello aquellas normas declaradas básicas por el Estado y que, según su criterio, no reúnan dicha condición y a procurar que nadie se beneficie de sus propias omisiones, no lo es menos que este Tribunal estará obligado a examinar el carácter básico de una norma estatal cuando sea requerido para ello en otro proceso y así lo exija la delimitación del orden constitucional de competencias. El Tribunal debe, por tanto, partir de la calificación hecha por el legislador estatal, pero dicha calificación no le vincula de forma absoluta, ni siquiera cuando en su momento no fue impugnada por quienes tienen legitimación para ello, pues al Tribunal le corresponde determinar, como intérprete supremo de la Constitución y de las normas que junto a ella delimitan las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, cuándo un precepto tiene carácter básico. Como hemos señalado en anteriores ocasiones (STC 145/1988, por ejemplo), el legislador estatal goza de un amplio margen de libertad para la determinación de qué debe considerarse básico, pero este Tribunal tiene la última palabra al respecto. A esta conclusión conduce "el carácter indisponible de las competencias constitucionales, cuya distribución entre el Estado y las Comunidades Autónomas responde a la forma de organización territorial del Estado configurada por la Constitución y que no puede verse alterada por la pasividad temporal de cualquiera de los entes interesados frente al indebido ejercicio de sus competencias por parte del otro" (SSTC 26/1982, fundamento jurídico 1º y 39/1982, fundamento jurídico 3º) y la necesidad de evitar que normas aprobadas con infracción del bloque de constitucionalidad y no impugnadas en su momento adquieran una validez (o, como en este caso, un carácter básico) de la que ex Constitutione carecen. Como recientemente hemos tenido ocasión de recordar, comprobar si la calificación de lo básico realizada por el legislador ha sido correcta es función privativa de este Tribunal y debe ser realizada caso por caso, sin posibilidad de crear apriorísticamente una teoría que prevea todos los supuestos futuros ni anticipar criterios abstractos no contrastados con la realidad tópica (STC 102/1995, fundamento jurídico 9º). En último extremo, sólo es posible declarar la inconstitucionalidad de una Ley cuando vulnera el orden constitucional de competencias y en el caso de las Leyes que desarrollan legislación básica del Estado tal vulneración sólo se produce cuando la propia Ley básica es respetuosa con dicho orden. En otro caso, la Ley autonómica, aun siendo contraria a preceptos formalmente declarados básicos por el Estado, podría ser perfectamente respetuosa del bloque de constitucionalidad, no procediendo entonces su declaración de nulidad. Por otra parte, cuando por el legislador estatal se declaran como básicos, como ocurre en el presente caso, una multiplicidad de preceptos enteros, muchos de los cuales tienen, a su vez, un contenido muy heterogéneo, no cabe duda de que este Tribunal puede, en su función interpretadora, deslindar los aspectos de los mismos que tienen efectivamente carácter básico de aquellos otros que no lo tienen.

4. Como antes se ha señalado, los títulos competenciales relevantes para este caso son el art. 149.1.23 C.E. y el art. 11.1 a) del E.A.P.V. Según el primero de ellos, el Estado tiene competencia exclusiva para dictar "legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección". El segundo dispone que es de competencia del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en la materia de medio ambiente y ecología. Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones -y muy especialmente en la STC 102/1995- sobre el alcance de las competencias legislativas estatales y autonómicas en lo referente a la protección medioambiental. En un primer acercamiento al problema la STC 64/1982 afirmó que al Estado le corresponde, de acuerdo con la tendencia general actual, fijar las normas "que impongan un encuadramiento de una política global en materia de medio ambiente, dado el alcance no ya nacional, sino internacional que tiene la regulación de esta materia así como la exigencia de la 'indispensable solidaridad colectiva' a que se refiere el art. 45.2", pero "se atribuye también a las Comunidades Autónomas una competencia propia no sólo de ejecución sino de 'desarrollo legislativo' de la legislación básica, y la de imponer 'medidas adicionales de protección'; todo lo cual supone que dentro del marco de la política global del medio ambiente y de respeto al principio de solidaridad son constitucionalmente posibles una diversidad de regulaciones" (fundamento jurídico 4º). Posteriormente, la STC 170/1989 dio un paso más en la delimitación de las facultades reservadas al Estado por el art. 149.1.23 C.E., afirmando que en esta materia "la legislación básica posee la característica técnica de normas mínimas de protección que permiten 'normas adicionales' o un plus de protección. Es decir, la legislación básica no cumple en este caso una función de uniformidad relativa, sino más bien de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitirque cada una de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, establezcan niveles de protección más altos que no entrarían por sólo eso en contradicción con la normativa básica del Estado". Por tanto, las Comunidades Autónomas "pueden tambiéncomplementar o reforzar los niveles de protección previstos en esa legislación básica, siempre que esas medidas legales autonómicas sean compatibles, no contradigan, ignoren, reduzcan o limiten la protección establecida en la legislación básica del Estado" (fundamento jurídico 2º). Si bien en la STC 149/1991 se afirmó que "en materia de medio ambiente el deber estatal de dejar un margen al desarrollo de la legislación básica por la normativa autonómica es menor que en otros ámbitos y que,en consecuencia, no cabe afirmar la inconstitucionalidad de las normas estatales aduciendo que, por el detalle con el que están concebidas, no permiten desarrollo normativo alguno" (fundamento jurídico 1º). Sin embargo, en la reciente STC 102/1995 nos hemos apartado de forma expresa de esta doctrina de la STC 149/1991, señalando que el Estado, al establecer la legislación básica, "no puede llegar (...) a tal grado de detalle que no permita desarrollo legislativo alguno de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de medio ambiente, vaciándolas así de contenido" (fundamento jurídico 8º). Enlazando de nuevo con la doctrina de la STC 170/1989, hemos afirmado que lo básico "cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencia en la materia establezcan niveles de protección más altos (...). Lo básico tiene aquí simultáneamente carácter mínimo, como patrón indispensable para la protección del medio ambiente, fuera de cuyo núcleo entran en juego las normas que lo complementan y lo desarrollan, con la ejecución, sin fisura alguna de ese entero grupo normativo. Se trata pues, de una estratificación de la materia por niveles, donde el estatal ha de ser suficiente y homogéneo, pero mejorable por así decirlo para adaptarlo a las circunstancias de cada Comunidad Autónoma" (fundamento jurídico 9º).

5. A la luz de la doctrina expuesta debemos examinar los concretos problemas que se suscitan en el presente recurso. Se impugnan, en primer lugar, las letras b) y c) del apartado 2º del art. 23 de la Ley vasca. Este artículo establece unos derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos relativos a los terrenos ubicados en determinadas zonas de la Reserva, que podrán ser ejercidos, por este orden, por la Administración de la Comunidad Autónoma, por la Diputación Foral de Bizkaia o por los Ayuntamientos afectados. Hasta aquí el precepto se hace eco de lo dispuesto en el art. 10.3 L.C.E.N. según el cual "la declaración de un espacio como protegido lleva aparejada (...) la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, en las transmisiones onerosas intervivos de terrenos situados en el interior del mismo". Sin embargo, la Ley vasca establece para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto unos plazos de sesenta días naturales [art. 23.2 b)] y de seis meses [art. 23.2 c)], respectivamente, mientras que en el art. 10.3 de la Ley estatal los plazos son de tres meses y un año. Para el Abogado del Estado esta alteración de los plazos supone una violación de la legislación básica del Estado y, por tanto, y aunque de manera indirecta, de los núms. 1 y 23 del art. 149.1 C.E. Del segundo de ellos, porque el plazo de ejercicio es un elemento esencial en la configuración de los derechos de adquisición preferente, del que por otra parte depende en buena medida la efectividad de este mecanismo de protección; de aquí su carácter básico. Del primero, porque el tanteo y el retracto legal son limitaciones del dominio que pertenecen a lo que se puede denominar como "estatuto jurídico de la propiedad inmobiliaria" y la Ley vasca, al modificar los plazos de ejercicio de esos derechos, incide en el referido estatuto y crea un privilegio injustificado e irrazonable que beneficia a los propietarios de terrenos situados en el interior de la zona protegida, con lo que se alteran las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en cuanto a los límites que deban sufrir en sus derechos patrimoniales para defender y restaurar el medio ambiente. En relación precisamente con el derecho a la propiedad que reconoce el art. 33 C.E., hemos señalado que el título del art. 149.1.1 C.E. no habilita para establecer una regulación uniforme de la propiedad privada y su función social, ni esa pretendida uniformidad puede servir de pretexto para anular las competencias legislativas que las Comunidades Autónomas tienen sobre todas aquellas materias en las que entre en juego la propiedad (STC 37/1987, fundamento jurídico 9º). Al Estado le corresponde ciertamente establecer la regulación del contenido básico y primario del derecho de propiedad, en la medida en que afecte a las condiciones básicas de su ejercicio, pero el referido título competencial no habilita por sí mismo para que el Estado pueda regular cualquier circunstancia que, de forma más o menos directa, pueda incidir sobre la igualdad en el ejercicio del derecho. El propio tenor literal del precepto deja claro que la igualdad que se persigue no es la identidad de las situaciones jurídicas de todos los ciudadanos en cualquier zona del territorio nacional (lo que por otra parte sería incompatible con la opción por un Estado territorialmente descentralizado), sino la que queda garantizada con el establecimiento de unas condiciones básicas, que, por tanto, establecen un mínimo común denominador y cuya regulación, ésta sí, es competencia del Estado. En el presente caso, es evidente que la fijación de unos determinados plazos para el ejercicio de unos concretos derechos de tanteo y retracto en unas zonas muy concretas del territorio nacional, como son los espacios naturales protegidos, no puede ampararse en la habilitación competencial que supone el art. 149.1.1 C.E. Y, en consecuencia, los apartados b) y c) del art. 23.2 de la Ley de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai no vulneran, desde esta perspectiva, el orden constitucional de competencias.

6. Descartada la infracción del art. 149.1.1 C.E. debemos examinar los preceptos impugnados desde la óptica del art. 149.1.23 C.E., desde el que, por otra parte, se construye el núcleo principal de la argumentación del Abogado del Estado. A) Este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la creación de derechos de tanteo y retracto como técnica de protección del medio ambiente. Así, en la STC 170/1989 hemos afirmado que el simple establecimiento de derechos de esa índole por una Comunidad Autónoma -en aquel caso la Comunidad de Madrid- no vulnera la competencia estatal para dictar legislación básica sobre medio ambiente y sobre legislación civil. Respecto de esta última, porque el simple establecimiento de un derecho preferente no implica la regulación de una institución civil; respecto de la primera, porque tal medida no difiere sino que, por el contrario, coincide con la legislación básica contenida en el art. 10.3 L.C.E.N. Sin embargo, no hubo en aquel caso un pronunciamiento expreso sobre la posibilidad de que la Comunidad Autónoma modificara los plazos que para el ejercicio de tales derechos establece la Ley estatal; pues tal cuestión no había sido suscitada por ninguna de las partes y, en consecuencia, quedó imprejuzgada. La doctrina de la STC 170/1989 ha sido reiterada en la STC 102/1995, en la que, tras afirmar que el tanteo y el retracto son derechos reales cuya regulación por ser legislación civil, es competencia exclusiva del Estado, se declara que ello no excluye que puedan existir derechos de retracto o bien otros establecidos por la regulación administrativa, respondiendo a una finalidad pública, constitucionalmente legítima, como puede ser la protección del medio ambiente. Los efectos perseguidos con estos derechos tienen un carácter instrumental y, por ello, la competencia para provocarlos está siempre en función de aquella otra sustantiva a la cual sirva (fundamento jurídico 16). Y tras estas afirmaciones se sostiene el carácter básico del art. 10.3 L.C.E.N. aunque sin entrar a examinar el problema concreto de los plazos, por no haber sido cuestionado este extremo por ninguno de los recurrentes. B) La relación entre la legislación estatal básica y la legislación autonómica de desarrollo en materia de medio ambiente, en general, y en cuanto al establecimiento de derechos preferentes, en concreto, debe ser examinada desde una doble perspectiva:desde la finalidad perseguida con dicha legislación que, como se ha dicho, no es tanto la uniformidad como el establecimiento de mínimos de protección, y desde la exigencia de que el legislador estatal no llegue a tal grado de detalle que no permita desarrollo legislativo alguno de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de medio ambiente, vaciándolas así de contenido (STC 102/1995). Pues bien, en atención a dichos criterios ha de entenderse, en lo que aquí importa, que lo básico en la ordenación estatal es el establecimiento de un derecho de tanteo y retracto en favor de las Administraciones Públicas, la garantía de un conocimiento fehaciente por dichas Administraciones de las transmisiones inter vivos de terrenos situados en el interiorde un espacio protegido y la determinación de unos plazos para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto que permitan asegurar una eficaz protección del espacio por los Entes competentes. Por lo que ha de admitirse que la competencia básica del Estado en materia de protección del medio ambiente no impide que las Comunidades Autónomas determinen la concreta duración de dichos plazos siempre que ésta suponga una protección suficiente que no reduzca la eficacia de la medida en relación con el espacio natural al que se aplica. Ahora bien, ello no ocurre en el presente caso, pues los plazos establecidos por el legislador vasco son lo suficientemente amplios como para permitir que realmente puedan ejercitarse los derechos de tanteo y retracto. A mayor abundamiento, no puede desconocerse que la separación de la Ley estatal en este punto se justifica por el representante del Parlamento Vasco en las peculiaridades de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai que, como antes se ha recordado, han llevado al legislador de aquella Comunidad a crear, al amparo de lo dispuesto en el art. 21.2 L.C.E.N., una figura específica, distinta de las previstas en el art. 12 de la misma Ley. Entre esas peculiaridades -y tal y como se recuerda en la Exposición de Motivos de la Ley- está el hecho de que en la zona protegida se encuentran numerosos núcleos urbanos de población, con un importante desarrollo industrial y turístico, por lo que es necesario "armonizar el desarrollo de esta zona con la conservación de nuestro patrimonio y recursos naturales".

7. 7. Se impugnan también por el Abogado del Estado los arts. 27, 28.4 y 29.1 de la Ley de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. El primero de ellos establece los tipos de infracción, que se clasifican en muy graves, graves y leves; el segundo fija los órganos competentes para imponer las sanciones y sus cuantías mínimas y máximas, y el tercero se refiere a sus plazos de prescripción. El fundamento último de la impugnación es la exclusión que en estos preceptos se hace de la categoría de sanciones "menos graves", lo que, se afirma, infringe el art. 39.1 L.C.E.N., precepto declarado básico y según el cual "las infracciones serán calificadas de leves, menos graves, graves y muy graves". Para el representante estatal la Ley vasca ha alterado el referido régimen sancionador sin razón que lo justifique y, por ello, resulta en estos concretos extremos inconstitucional y nula. Como punto de partida para resolver la cuestión suscitada debemos recordar que la potestad sancionadora no constituye un título competencial autónomo y, por ello, hemos dicho que "las Comunidades Autónomas pueden adoptar normas administrativas sancionadoras cuando, teniendo competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, tales disposiciones se acomoden a las garantías dispuestas en este ámbito del derecho sancionador (art. 25.1 C.E., básicamente), y no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (art. 149.1.1)" (STC 87/1985, fundamento jurídico 8º). Por tanto, debemos examinar en primer lugar los preceptos impugnados desde la perspectiva específica del art. 149.1.23 C.E. y del art. 11.1 a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, que son los títulos sobre la materia sustantiva; y, posteriormente, desde las limitaciones generales que, como se ha señalado, tienen las Comunidades Autónomas en el establecimiento de sanciones. 8. Como se indica en la STC 149/1991, las normas que tipifican infracciones y establecen sanciones no son sino parte de las normas que enuncian los deberes y obligaciones cuyo incumplimiento se tipifica como falta, por lo que aparecen como complemento necesario de las normas sobre protección del medio ambiente. Ello permite -y así lo hemos declarado en la STC 102/1995, fundamento jurídico 32- que, con la finalidad de garantizar unos mínimos de protección comunes a todo el territorio nacional, el Estado pueda establecer con carácter básico un catálogo mínimo de conductas -ampliable por el legislador autonómico- que en todo caso se deberán considerar infracciones administrativas (art. 38 L.C.E.N); asimismo, que pueda determinar que algunas de esas conductas tendrán siempre la calificación de infracciones graves (art. 39.2) y, por último, que pueda establecer los criterios generales para la determinación de la gravedad de las infracciones, así como una escala de sanciones con unos límites máximos y mínimos (art. 39.1). Ahora bien, respecto de este concreto extremo también hemos indicado que tanto las sanciones como la escala cuantitativa para las multas no son sino clasificaciones genéricas "necesitadas por sí mismas de un desarrollo legislativo a cargo de las Comunidades Autónomas". Esto es, constituyen "una regla mínima, cuya modulación a través de las circunstancias modificativas de la responsabilidad queda en manos de los legisladores y administradores autonómicos para configurarlas en normas y aplicarlas al caso concreto, respectivamente" (STC 102/1995, fundamento jurídico 32). Para los representantes del Gobierno y Parlamento del País Vasco los preceptos impugnados no han traspasado los márgenes de actuación que para la modulación de sanciones se reconocen a las Comunidades Autónomas, máxime si se tiene en cuenta que las diferencias existentes entre las escalas estatal y autonómica son más formales que sustantivas. Como explica el representante del Parlamento Vasco en su escrito de alegaciones, la escala de infracciones que recoge la L.C.E.N. tiene un carácter meramente formal, carente de todo contenido pues, con la excepción de las tres conductas que según su art. 39.2 tendrán siempre la calificación de infracciones graves, cada Comunidad Autónoma es libre para determinar qué infracciones tienen el carácter de leves, menos graves, graves o muy graves; a priori, las diferencias entre los distintos tipos de infracciones únicamente son identificables por las cuantías de las multas (art. 39.1) y por sus plazos de prescripción (art. 41.1). Es indudable que las sanciones son un instrumento eficaz para garantizar los deberes que, para la protección de los espacios naturales y de su flora y fauna, el legislador puede establecer. Pero dicha finalidad protectora se consigue con la fijación delos tipos de ilícitos, de la especificación de la gravedad de algunos de ellos, de las cuantías mínimas de las sanciones, etc., pero no con el simple establecimiento de una gradación que sólo al legislador autonómico le corresponde posteriormente llenarde sentido. Por ello, la creación de la referida escala con un pretendido carácter básico no puede justificarse desde la necesidad de establecer unos mínimos de protección y sólo puede explicarse, bien desde la perspectiva del principio de proporcionalidad (STC 102/1995, fundamento jurídico 32), bien desde el deseo de establecer unos tipos de sanciones uniformes en todo el territorio nacional. Sin embargo, ninguna de esas finalidades está cubierta por el art. 149.1.23 C.E. La primera, porque este precepto no es título habilitante que permita al Estado establecer una escala que garantice el principio de proporcionalidad de las sanciones, principio que viene garantizado directamente por otros preceptos de la Constitución que, evidentemente, vinculan al legislador estatal y al autonómico. La segunda, porque, como hemos recordado, la legislación básica no cumple en este caso una función de uniformidad relativa. Por ello, los preceptos impugnados, aunque se apartan de la Ley estatal, no resultan contrarios al art. 149.1.23 C.E. Este precepto se habría infringido si se hubieran suprimido las faltas graves, pues la Ley estatal establece tres tipos de infracciones que, en todo caso, se considerarán infracciones muy graves (art. 39.2). Esta norma ha sido declarada básica por el legislador y tal carácter ha sido confirmado por la STC 102/1995, pues efectivamente establece una protección mínima que debe ser común a todo el territorio nacional; por ello, si el legislador vasco hubiera suprimido las infracciones muy graves, o hubiera rebajado sensiblemente la cuantía de la sanción correspondiente, se habría dejado sin efecto la norma estatal. Sin embargo, la escala establecida por el Estado ha sido respetada en este concreto extremo.

8. Como se indica en la STC 149/1991, las normas que tipifican infracciones y establecen sanciones no son sino parte de las normas que enuncian los deberes y obligaciones cuyo incumplimiento se tipifica como falta, por lo que aparecen como complemento necesario de las normas sobre protección del medio ambiente. Ello permite -y así lo hemos declarado en la STC 102/1995, fundamento jurídico 32- que, con la finalidad de garantizar unos mínimos de protección comunes a todo el territorio nacional, el Estado pueda establecer con carácter básico un catálogo mínimo de conductas -ampliable por el legislador autonómico- que en todo caso se deberán considerar infracciones administrativas (art. 38 L.C.E.N); asimismo, que pueda determinar que algunas de esas conductas tendrán siempre la calificación de infracciones graves (art. 39.2) y, por último, que pueda establecer los criterios generales para la determinación de la gravedad de las infracciones, así como una escala de sanciones con unos límites máximos y mínimos (art. 39.1). Ahora bien, respecto de este concreto extremo también hemos indicado que tanto las sanciones como la escala cuantitativa para las multas no son sino clasificaciones genéricas "necesitadas por sí mismas de un desarrollo legislativo a cargo de las Comunidades Autónomas". Esto es, constituyen "una regla mínima, cuya modulación a través de las circunstancias modificativas de la responsabilidad queda en manos de los legisladores y administradores autonómicos para configurarlas en normas y aplicarlas al caso concreto, respectivamente" (STC 102/1995, fundamento jurídico 32). Para los representantes del Gobierno y Parlamento del País Vasco los preceptos impugnados no han traspasado los márgenes de actuación que para la modulación de sanciones se reconocen a las Comunidades Autónomas, máxime si se tiene en cuenta que las diferencias existentes entre las escalas estatal y autonómica son más formales que sustantivas. Como explica el representante del Parlamento Vasco en su escrito de alegaciones, la escala de infracciones que recoge la L.C.E.N. tiene un carácter meramente formal, carente de todo contenido pues, con la excepción de las tres conductas que según su art. 39.2 tendrán siempre la calificación de infracciones graves, cada Comunidad Autónoma es libre para determinar qué infracciones tienen el carácter de leves, menos graves, graves o muy graves; a priori, las diferencias entre los distintos tipos de infracciones únicamente son identificables por las cuantías de las multas (art. 39.1) y por sus plazos de prescripción (art. 41.1). Es indudable que las sanciones son un instrumento eficaz para garantizar los deberes que, para la protección de los espacios naturales y de su flora y fauna, el legislador puede establecer. Pero dicha finalidad protectora se consigue con la fijación delos tipos de ilícitos, de la especificación de la gravedad de algunos de ellos, de las cuantías mínimas de las sanciones, etc., pero no con el simple establecimiento de una gradación que sólo al legislador autonómico le corresponde posteriormente llenarde sentido. Por ello, la creación de la referida escala con un pretendido carácter básico no puede justificarse desde la necesidad de establecer unos mínimos de protección y sólo puede explicarse, bien desde la perspectiva del principio de proporcionalidad (STC 102/1995, fundamento jurídico 32), bien desde el deseo de establecer unos tipos de sanciones uniformes en todo el territorio nacional. Sin embargo, ninguna de esas finalidades está cubierta por el art. 149.1.23 C.E. La primera, porque este precepto no es título habilitante que permita al Estado establecer una escala que garantice el principio de proporcionalidad de las sanciones, principio que viene garantizado directamente por otros preceptos de la Constitución que, evidentemente, vinculan al legislador estatal y al autonómico. La segunda, porque, como hemos recordado, la legislación básica no cumple en este caso una función de uniformidad relativa. Por ello, los preceptos impugnados, aunque se apartan de la Ley estatal, no resultan contrarios al art. 149.1.23 C.E. Este precepto se habría infringido si se hubieran suprimido las faltas graves, pues la Ley estatal establece tres tipos de infracciones que, en todo caso, se considerarán infracciones muy graves (art. 39.2). Esta norma ha sido declarada básica por el legislador y tal carácter ha sido confirmado por la STC 102/1995, pues efectivamente establece una protección mínima que debe ser común a todo el territorio nacional; por ello, si el legislador vasco hubiera suprimido las infracciones muy graves, o hubiera rebajado sensiblemente la cuantía de la sanción correspondiente, se habría dejado sin efecto la norma estatal. Sin embargo, la escala establecida por el Estado ha sido respetada en este concreto extremo.

9. Descartada la violación del art. 149.1.23 C.E., debemos examinar la validez de los artículos impugnados desde la perspectiva del art. 149.1.1 C.E. pues, como antes se ha señalado, las Comunidades Autónomas, al aprobar normas sancionadoras, no puedenintroducir divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio nacional (SSTC 87/1985, 48/1988, 136/1991 y 108/1993, entre otras). En el presente caso, la legislación estatal (art. 39.1 L.C.E.N.) establece cuatro categorías de infracciones a las que corresponden las siguientes sanciones: leves, multa de 10.000 a 100.000 pesetas; menos graves, multa de 100.001 pesetas a 1.000.000 de pesetas; graves, multa de 1.000.001 a 10.000.001 de pesetas; muy graves, multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas. Por su parte, la Ley vasca establece la siguiente escala (arts. 27 y 28.4): leves, multa hasta 250.000 pesetas; graves, multa de 250.001 a 15.000.000 de pesetas; muy graves, multa de 15.000.001 a 50.000.000 de pesetas. Como puede apreciarse, la diferencia más relevante es la supresión de las faltas menos graves, de manera que las cuantías equivalentes de la Ley estatal quedan englobadas, bien en las faltas leves, bien en las graves. Esta modulación del régimen establecido en la norma estatal no afecta por sí misma a las condiciones básicas de igualdad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes y, por ello, no introduce divergencias desproporcionadas respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio. Máxime si se tiene en cuenta que, como ha quedado expuesto, a dichas sanciones no se han vinculado por parte del Estado determinadas conductas, sino que éstas deben ser determinadas por la propia Comunidad Autónoma, lo que a su vez está plenamente justificado puesto que la gravedad de las conductas dependerá en muchos casos de las condiciones concretas de cada uno de los espacios que se pretenden proteger. Por ello, tampoco desde la perspectiva del art. 149.1.1 puede concluirse la pretendida inconstitucionalidad de los arts. 27 y 28.4 de la Ley del Parlamento Vasco de Protección y Ordenación de la Biosfera de Urdaibai, y se debe descartar igualmente la del art. 29.1 pues su impugnación estaba estrechamente relacionada con la de los mencionados preceptos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 157/1995, de 6 de noviembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:157

Recurso de amparo 717/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, revocatoria de la dictada en juicio de faltas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Inca condenando al recurrente en amparo como autor de una falta del art. 158 bis del C.P.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: valoración de la prueba por el Juez ad quem no lesiva del derecho.

1. Aun cuando la atribución de las apelaciones en los juicios de faltas a un solo Magistrado de la Audiencia coincida materialmente con la que se pretendió hacer en los juicios verbales civiles, el juicio de su constitucionalidad da resultados muy distintos. En efecto, la que aquí y ahora interesa fue establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, cumple la exigencia contenida en el art. 122.1 de la Constitución Española. Resulta patente que la STC 254/1994 [que declaró la inconstitucionalidad de la regulación llevada a cabo por la Ley 10/1992, con infracción de la reserva de Ley Orgánica] carece de reflejo alguno sobre este recurso de amparo. [F.J. 1]

2. Este Tribunal Constitucional ha explicado, desde su STC 31/1981, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas las practicadas en el juicio oral, con posibilidad de debate contradictorio y en presencia del juzgador, para conseguir así, en su caso, la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados mediante el contacto directo con los elementos utilizados. La instrucción previa, se llame diligencias o de cualquier otro modo, tiene una naturaleza análoga, si no idéntica, a la del sumario y, como éste, su finalidad consiste en la averiguación del delito y la identificación de su autor, siendo su función procesal la preparación del juicio oral (art. 299 L.E.Crim.). Ahora bien, lo dicho no significa que las actuaciones sumariales (en sentido amplio) e incluso las policiales carezcan de eficacia probatoria, siquiera mediata. No cabe negársela para desvirtuar la presunción de inocencia si fueron obtenidas con las garantías que la Ley y la Constitución exigen y son reproducidas en el acto de la vista con posibilidad de contradicción por la defensa del acusado (SSTC 80/1986, 82/1988 y 137/1988). [F.J. 3]

3. El atestado equivale, en principio, a una denuncia (art. 297 L.E.Crim.), pero también tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, que expuestos por los agentes con su firma y rúbrica y con las demás formalidades exigidas por los arts. 292 y 293 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal han de ser calificados como declaraciones testificales (STC 22/1988). Es claro que hay partes de ese atestado, como pueden ser los croquis sobre el terreno y las fotografías en él obtenidas, entre otras (que sin encajar exactamente en el perímetro de la prueba preconstituida o anticipada pueden ser aprovechables como elementos de juicio coadyuvantes). Ninguna de las enumeradas son practicables directamente en el juicio por ser imposible su reproducción en idénticas circunstancias (SSTC 107/1993 y 201/1989; ATC 637/1987). Así ocurre, en el presente caso, con las huellas de frenado y con la localización de los desperfectos en los vehículos implicados, que la Audiencia Provincial menciona, junto con el contenido de las declaraciones de ambos conductores y de los ocupantes de uno de aquéllos, como uno de los elementos de juicio a tener en cuenta (STC 138/1992). [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 717/92, interpuesto por don Jorge Gómez Pérez, a quien representa el Procurador de los Tribunales don Luis Pastor Ferrer con la asistencia de la Abogada doña María de los Angeles López Calderón, contra la Sentencia que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca dictó el 5 de febrero de 1992. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Jorge Gómez Pérez, en escrito registrado el 20 de marzo de 1992, interpuso el recurso de amparo del cual se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia, donde se nos dice que el 6 de septiembre de 1990, el vehículo que conducía en una calle con preferencia chocó contra el conducido por don Pablo Vidal Capellá, al no respetar éste la señal de "stop" existente en intersección de aquella con la vía por la cual circulaba, provocando de tal modo un accidente en el que quien nos lo cuenta resultó gravemente lesionado y hubo de ser evacuado inmediatamente. La Guardia Civil de Tráfico se personó en el lugar transcurrida casi una hora y cuando los vehículos colisionados habían sido retirados de la calzada, procediendo a elaborar el correspondiente atestado basándose única y exclusivamente en la versión facilitada por el Sr. Vidal, que permaneció en el lugar de los hechos, por lo que la fuerza actuante elaboró un croquis en el que se representaba el accidente de forma tal que éste habría sido causado al desviarse el vehículo conducido por el demandante de amparo e introducirse en la vía secundaria.

El correspondiente juicio de faltas se celebró ante el Juez de Instrucción núm. 2 de Inca y al acto no comparecieron los miembros de la Guardia Civil que habían elaborado el atestado, por lo que el Juzgador no dio ningún valor probatorio a dicho documento y el 20 de julio de 1991 dictó Sentencia absolutoria para los dos intervinientes en el accidente. El Sr. Vidal y el propietario del vehículo que conducía el día de los hechos, disconformes con la anterior decisión, se alzaron en apelación ante la Audiencia Provincial de Mallorca, que dictó Sentencia el 5 de febrero de 1992 en la que, revocando la del Juez de Instrucción, condenó a don Jorge Gómez Pérez como autor de una falta tipificada en el art. 586 bis del Código Penal.

En la demanda de amparo se dice que la Sentencia de la Audiencia Provincial ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) de don Jorge Gómez Pérez por haber basado su pronunciamiento condenatorio en una prueba que, como el atestado levantado por la Guardia Civil, fue elaborada con la sola intervención de una de las partes y que no fue ratificada en el acto del juicio y, por ello, sometida al principio de contradicción, y se nos solicita que, otorgando el amparo, se declare la nulidad de la resolución judicial impugnada y se ordene reponer las actuaciones al momento de celebración del acto de juicio.

2. La Sección Tercera, en providencia de 14 de septiembre de 1992, admitió a trámite la demanda, requiriendo a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Inca la remisión de las actuaciones y a éste, además, el emplazamiento de quienes fueron parte en el juicio de faltas para que pudieran comparecer en este recurso de amparo, si les conviniere. En providencia de 11 de octubre de 1993 se dieron por recibidas las actuaciones judiciales y se abrió un plazo común de veinte días para que el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal, únicas partes personadas en el proceso, pudieran alegar lo que estimaran procedente a su derecho.

3. Quien ahora demanda el amparo evacuó el trámite el 12 de noviembre de 1993, reiterando el relato de hechos y los fundamentos jurídicos contenidos en su escrito de demanda.

4. El Fiscal formuló sus alegaciones en la misma fecha pidiendo la denegación del amparo puesto que, según afirma, basta leer el acta del juicio de faltas para percatarse de que, si bien es verdad que los Guardias Civiles que confeccionaron el atestado no comparecieron al acto del juicio, lo acreditado en aquél son datos objetivos, como rodaduras de los turismos implicados en el accidente, posición en que quedaron, lugar en el que sufrieron los daños, etc, que durante el juicio fueron sometidos a contradicción, por lo que, de acuerdo con la doctrina contenida en la STC 138/1992, el atestado pudo tenerse en cuenta como prueba para basar la condena, sobre todo cuando, en el presente caso, se practicaron en el juicio otras pruebas a las que el recurrente nada opuso. En definitiva, concluye el Fiscal, se han practicado con las debidas garantías pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia del actor, sin que le corresponda a este Tribunal revisar la valoración de las mismas efectuada por laAudiencia Provincial.

5. La Sección Cuarta, en providencia de 18 de septiembre de 1995, acordó dar traslado al demandante de amparo y al Fiscal para que, en el plazo de diez días, alegasen lo que a su derecho conviniere sobre la posible incidencia que sobre la cuestión planteada puede tener la STC 254/1994.

Este traslado ha sido evacuado solamente por el Fiscal que, en escrito presentado el 10 de octubre, sostiene que la mencionada Sentencia no tiene incidencia alguna sobre la cuestión planteada en este recurso de amparo. Para fundamentar esta conclusión recuerda que dicha Sentencia declaró inconstitucional el art. 737 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (redacción de la Ley 10/1992), que afectaba a la configuración de las Audiencia Provinciales en materia civil en cuanto disponía que para el conocimiento delas apelaciones en juicios verbales civiles las Audiencias Provinciales se constituirían por un solo Magistrado, por ser contrario al art. 122.1 C.E. que establece una reserva reforzada en favor de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la regulación de la constitución y funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, en tanto que en este recurso de amparo se trata de una Sentencia dictada por un solo Magistrado de la Audiencia Provincial en apelación de un juicio penal de faltas, lo cual no es contrario al mencionado precepto constitucional ya que ello está autorizado por la única ley que puede hacerlo, es decir, por la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 82.2).

En cualquier caso, la STC 254/1994 no tiene incidencia alguna en el supuesto contemplado ya que, conforme a lo señalado en su fundamento jurídico 6º, sus efectos «sólo han de operar respecto a los recursos contra resoluciones dictadas en primerainstancia por los Juzgados de Primera Instancia que aun no han sido resueltos por las Audiencia Provinciales en la fecha prevista en el art. 38.1 LOTC», esto es, en la fecha de su publicación en el BOE. Pues bien, esta publicación tuvo lugar el 21 de octubre de 1994 mientras que la Audiencia Provincial pronunció su Sentencia el 5 de febrero de 1992.

6. Mediante providencia de 2 de noviembre de 1995, se señaló para deliberación y fallo de este recurso el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo pretende obtener una declaración de nulidad de la Sentencia que el 5 de febrero de 1992 dictó la Audiencia Provincial de Mallorca, revocando en apelación otra absolutoria pronunciada por el Juez de Instrucción núm. 2 de Inca en juicio de faltas y, en consecuencia, dentro de la jurisdicción penal. El sedicente agraviado se duele de su condena como autor de una contravención tipificada en el art. 586 bis del Código Penal (art. 24.2 C.E.) con el único soporte del atestado policial, elemento dejuicio insuficiente, en su opinión, para configurar la culpabilidad, quebrantando así la presunción de inocencia que le favorece (art. 24.2 C.E.), como una de las garantías enderezadas a conseguir la tutela judicial efectiva, derecho fundamental de aquellos más intensamente protegidos.

Pues bien, la Sentencia condenatoria, elemento material del objeto procesal, tuvo por autor un Magistrado, y no la Sección correspondiente de la Audiencia, juzgando en segunda instancia. La sombra que sobre tal circunstancia pudiera arrojar aquí y ahora lo dicho en nuestra STC 254/1994, donde se declara inconstitucional la competencia para juzgar en apelación de las Sentencias recaidas en los juicios verbales civiles que se atribuyera a un sólo Magistrado de la Audiencia Provincial por la Ley 10/1992, dando nuevo contenido al art. 737 de la de Enjuiciamiento Civil, nos ha movido a plantear tal cuestión a la reflexión de las dramatis personae actuantes en este proceso, protagonista y antagonista. La circunstancia de que su solución pudiera incidir en lafigura constitucional del Juez predeterminado por la Ley, soporte intrínseco de la tutela judicial, aconseja que metodologicamente se dé prioridad a su análisis, ya que podría hacer innecesario el de las demás cuestiones si condujera a la anulación de la segunda Sentencia, con el simétrico planteamiento de la cuestión de constitucionalidad al Pleno de este Tribunal (art. 55.2 LOTC).

En la configuración del Poder Judicial que ofrece su Ley Orgánica vigente desde 1985, las Audiencias Provinciales se compondrán de un Presidente y dos Magistrados, al menos, composición que habrán de tener también las Secciones en que se dividan si la planta fuere mayor de la mínima (art. 81.1). Son, pues, Tribunales en el sentido propio de la expresión que actúan, como regla, colegiadamente. Tan sólo en el orden penal, para el conocimiento de las apelaciones en los juicios de faltas, funcionan unipersonalmente. Según previó desde un principio la Ley Orgánica (art. 82.2), que no extiende esta modalidad excepcional a la jurisdicción civil. En esta fueron antes los Jueces de Primera Instancia quienes conocieron de la segunda en los juicios verbales procedentes de los órganos de la llamada justicia municipal (Jueces homónimos y Comarcales, luego de Distrito), hasta que al desaparecer, con traspaso de su competencia a aquellos, hubo de encomendarse la resolución de los recursos de apelación al superior inmediato, las Audiencias Provinciales (art. 84.2 L.O.P.J.). Otra Ley, la 10/1992 modificó la de Enjuiciamiento Civil, en lo que aquí interesa, haciendo posible que en tales casos la Audiencia Provincial se constituyera con un sólo Magistrado. Esta nuevaregulación ha sido considerada inconstitucional por nuestra STC 254/1995 como consecuencia de haberse hecho en una Ley ordinaria, infringiendo así la reserva en favor no de una Ley Orgánica cualquiera sino de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como código unitario, reflejo formal de la unidad jurisdiccional. Por lo dicho, aun cuando la atribución de las apelaciones en los juicios de faltas a un sólo Magistraddo de la Audiencia coincida materialmente con la que se pretendió hacer en los juicios verbales civiles, el juicio de su constitucionalidad da resultados muy distintos. En efecto, la que aquí y ahora interesa fue establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, cumple la exigencia contenida en el art. 122.1 de la Constitución Española. Resulta patente que, como indica el Fiscal, la STC 254/1994 carece de reflejo alguno sobre este recurso de amparo.

2. La queja que se nos formula, como ya anticipamos, guarda relación con el elemento más importante del tipo penal, la culpabilidad, configurada también como principio, elemento subjetivo que marca la frontera de la vindicta, aunque sea colectiva, con lajusticia que comporta el Derecho penal como tal Derecho. Pues bien, un paso más en esa evolución, configurado -este sí- como uno de los principios cardinales del ius puniendi contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal, es aquel que proclama la presunción de que toda persona acusada de una infracción es inocente mientras no se demuestre lo contrario. Aun cuando no sea una creación ex nihilo, ya que inspiraba la entera estructura de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal desde 1881, ha recibido unvigor inusitado por obra y gracia de su configuración como derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución, cuya interpretación -según indica el artículo 10 del mismo texto- ha de hacerse a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los demás tratados internacionales sobre la materia ratificados por España, como lo fue en 1979 el de Roma (1950), sin olvidar el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Su lectura pone de manifiesto que el principio más arriba enunciado sintéticamente ofrece mayor complejidad si se observa que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 de aquel Convenio).

Entre las múltiples facetas de este concepto poliédrico hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi, con otros efectos añadidos. En tal sentido hemos dicho ya que la presunción de inocencia comporta en el orden penal, al menos, las cuatro siguientes exigencias: 1ª) la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos; 2ª) sólo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad; 3ª) de dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y especialmente la posibilidad de contradicción y 4ª) la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración. Son palabras de nuestras SSTC 76/1990, 138/1992 y 102/1994.

3. A la luz de lo dicho hay que analizar lo actuado en el juicio de faltas a lo largo de sus dos instancias. En la primera, en el acto de juicio, depusieron los dos acusados con otros intervinientes en el accidente y hubo además un dictamen médico sobre el alcance y secuelas de las lesiones padecidas por el demandante de amparo, medios probatorios adecuados al caso y suficientes en principio. En la práctica de todos ellos, los acusados, los testigos y el perito estuvieron sometidos al interrogatorio cruzado de las partes en audiencia pública, respetándose, por tanto, los principios procesales de contradicción y de inmediación con oralidad y en la audiencia pública, que son también exigencias constitucionales (art. 120 C.E.). En concreto, quien ahora solicita nuestro amparo fue interrogado en estrados pudiendo explicar cómo se produjo el accidente con su versión personal, más favorable a su defensa que los demás materiales recogidos en las actuaciones.

En último lugar ha de situarse el atestado que extendió la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, cuyos autores no fueron llamados a juicio para ratificarse en su contenido. En este punto es forzoso un alto en el camino con el fin de poner en mutua ydirecta relación tal circunstancia y nuestra doctrina. Este Tribunal Constitucional ha explicado, desde su STC 31/1981, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas las practicadas en el juicio oral, con posibilidad de debate contradictorio y en presencia del juzgador, para conseguir así, en su caso, la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados mediante el contacto directo con los elementos utilizados. La instrucción previa, se llame diligencias o de cualquier otro modo, tiene una naturaleza análoga, si no idéntica, a la del sumario y, como éste, su finalidad consiste en la averiguación del delito y la identificación de su autor, siendo su función procesal la preparación del juicio oral (art. 299 L.E.Crim.). Ahora bien, lo dicho no significa que las actuaciones sumariales (en sentido amplio) e incluso las policiales carezcan de eficacia probatoria, siquiera mediata. No cabe negarsela para desvirtuar la presunción de inocencia si fueron obtenidas con las garantías que la Ley y la Constitución exigen y son reproducidas en el acto de la vista con posibilidad de contradicción por la defensa del acusado (SSTC 80/1986, 82/1988 y 137/1988).

Pues bien, la circunstancia de que los autores del atestado no fueran llamados a ratificarse no puede ocultar el hecho de que era conocido y pudo ser criticado, como lo fue, en el acto de la vista, sin que nadie negara su autenticidad. Tan sólo se discrepa de sus conclusiones, que a unos les encaminan a la culpabilidad, mientras que el demandante de amparo extrae una versión opuesta. En efecto, no niega su participación en el accidente, sino que da otra explicación de cómo se produjo. La circunstancia de que ésta sea más o menos plausible no puede prevalecer, en nuestro sistema judicial, sobre la convicción del juzgador. En definitiva, el atestado equivale, en principio, a una denuncia (art. 297 L.E.Crim.), pero también tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, que expuestos por los agentes con su firma y rúbrica y con las demás formalidades exigidas por los arts. 292 y 293 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal han de ser calificados como declaraciones testificales (STC 22/1988). Es claro que hay partes de ese atestado, como pueden ser los croquis sobre el terreno y las fotografías en él obtenidas, entre otras, (que sin encajar exactamente en el perímetro de la prueba preconstituida o anticipada pueden ser aprovechables como elementos de juicio coadyuvantes. Ninguna de las enumeradas son practicables directamente en el juicio por ser imposible su reproducción en idénticas circunstancias (SSTC 107/1993 y 201/1989; ATC 637/1987). Así ocurre, en el presente caso, con las huellas de frenado y con la localización de los desperfectos en los vehículos implicados, que la Audiencia Provincial menciona, junto con el contenido de las declaraciones de ambos conductores y de los ocupantes de uno de aquéllos, como uno de los elementos de juicio a tener en cuenta (STC 138/1992).

4. En fin, a guisa de recapitulación hemos de concluir que en el acto del juicio tantas veces aludido se produjo una actividad probatoria suficiente para servir de fundamento a la Sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial. Es cierto que, con igual acervo, el Juez penal no pudo alcanzar una conclusión inequívoca y, en la duda, en tal situación de perplejidad hizo lo que debía hacer y absolvió in dubio pro reo. Esta contradicción suscita un tema que por sabido y hasta obvio no debe sin embargo sersilenciado. La doble instancia en la jurisdicción penal, configurada precisamente como garantía del condenado en el Convenio Europeo de Derechos Humanos más arriba mencionado (art. 2.1, protocolo 7º), y como tal y por ello mismo integrada en el ámbito dela tutela judicial, conlleva la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales ante un Juez superior, generalmente colegiado en casi todos los sistemas. Existen varias modalidades para los recursos y entre ellas la más común es la apelación, cuya naturaleza de medio ordinario de impugnación está reconocida por todos y conlleva, con el llamado efecto devolutivo, que el juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba. En tal sentido hemos explicado muchas veces que "el recurso de apelación otorga plenas facultades al Juez o Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un novum iuditium" (SSTC 124/1983, 54/1985, 145/1987, 194/1990 y 21/1993).

En consecuencia, es tan posible como frecuente la disparidad de criterios entre los Jueces de primera y segunda instancia, sistema por otra parte irreprochable desde una perspectiva constitucional como se ha visto y en tal aporía la propia lógica del sistema da prevalencia a la decisión de quien resuelve el recurso de apelación. En cambio, este Tribunal Constitucional, que no ejerce una tercera instancia ni tiene funciones casacionales, inherentes unas y otras al juicio de legalidad privativo de la potestad de juzgar que la Constitución encomienda a los órganos del Poder Judicial, no tiene por qué revisar las razones en virtud de las cuales un órgano judicial da mayor credibilidad a un testimonio que a otro, puesto que la valoración de la prueba queda extramuros de la presunción de inocencia (SSTC 55/1982, 124/1983, 140/1985, 254/1988, 201/1989 y 21/1993). En consecuencia, una vez comprobado que la Audiencia Provincial no extravasó las funciones de Juez de la apelación, siendo razonable y razonada su decisión, y no habiendo quebrantado la garantía constitucional invocada, resulta inevitable la denegación del amparo que se nos solicita.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 158/1995, de 6 de noviembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:158

Recurso de amparo 1.024/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid, dictada por procedimiento de urgencia de la Ley 62/1978, estimatoria de recurso contencioso presentado contra las nóminas correspondientes al mes de noviembre de 1991 de los ahora demandantes en amparo, emitidas por la Dirección Provincial de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia.

Invocación previa del derecho vulnerado: naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

1. A pesar de su difícil encaje en el art. 44.1 c) de nuestra Ley Orgánica, parece cierto que la contradictoria conducta de los recurrentes, que a la vez que impugnan la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia demandan su ejecución como vía para obtener lo mismo que se solicita en el presente recurso, resulta inconciliable con el principio de subsidiariedad del proceso constitucional de amparo. Tal principio, ciertamente, encuentra una de sus manifestaciones en la exigencia de previa invocación temporánea del derecho fundamental que se entiende vulnerado [art. 44.1 c) LOTC], al igual que en la exigencia de previo agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria [art. 44.1 a) LOTC], y en numerosas ocasiones lo hemos residenciado en el propio art. 53.2 C.E. (SSTC 49/1992, 105/1992, 211/1992 y 37/1993, entre otras). Como tal principio, la subsidiariedad del proceso constitucional de amparo implica su improcedencia cuando exista cualquier otra vía que permita remediar la supuesta vulneración padecida en los derechos y libertades susceptibles de ser invocados ante este Tribunal (SSTC 32/1994, 147/1994, 174/1994, 247/1994 y 16/1995). De modo que incluso en supuestos de agotamiento de los recursos utilizables y de temporánea invocación previa del derecho que sustenta la demanda de amparo, es posible que ésta resulte inadmisible, y ahora desestimable, por contravenir este principio del proceso constitucional de amparo. [F.J. 2]

2. El principio de subsidiariedad del recurso de amparo debe conducir a la desestimación de la demanda, en aplicación de la doctrina expuesta en el fundamento precedente. En efecto, el que por dos veces, tanto antes como con posterioridad al planteamiento del recurso ante este Tribunal, los propios recurrentes instaran la ejecución de la Sentencia impugnada -considerando como tal acto de ejecución el que se efectuara la equiparación retributiva pretendida con abono de los atrasos, esto es, justo lo pretendido en su recurso inicial-, fuerza a admitir que existe una vía judicial por la que es posible que la supuesta lesión alegada en el recurso de amparo encuentre oportuno remedio, sin necesidad de pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional. El que, en este caso, tal vía venga propiciada por el propio comportamiento de los recurrentes, nada obsta a entender que el carácter rigurosamente subsidiario de este Tribunal no permite su conocimiento del asunto mientras cualquier vía ordinaria permanezca abierta. Que a través de la ejecución pretendida por los propios recurrentes es posible que se remedie la supuesta vulneración, se deduce claramente de su propia conducta y la afirman con claridad el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.024/93, promovido don Emilio Maravella Sese, don Miguel Angel Colmenero Garrido, don Vicente Peñarrocha Agustí, don Francisco Bruguera Muñoz, don José Chenoll Hernández, don Vicente Martínez López, doña María Rosa Calvo Manzano Ruíz, don Javier Benet Martínez, don Alejandro Fernández Sastre, don Cipriano Garcia Polo y don Manuel Gordillo Sujar representados por la Procuradora doña María Luz Albacar Medina y asistidos por el Letrado don Nicolás Sartorius Alvarez de Bohorques, frente a la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de febrero de 1993, dictada en recurso núm. 2.933/91 seguido por los trámites del procedimiento de urgencia de laLey 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, estimatoria del recurso contencioso presentado contra las nóminas correspondientes al mes de noviembre de 1991 de los ahora demandantes de amparo, emitidas por la Dirección Provincial de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia. Han sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de abril de 1993, doña María Luz Albacar Medina, Procuradora de los Tribunales y de don Emilio Maravella Sese, don Miguel Angel Colmenero Garrido, don Vicente Peñarrocha Agustí, don Francisco BrugueraMuñoz, don José Chenoll Hernández, don Vicente Martínez López, doña María Rosa Calvo Manzano Ruiz, don Javier Benet Martínez, don Alejandro Fernández Sastre, don Cipriano García Polo y don Manuel Gordillo Sujar, interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Madrid de 24 de febrero de 1993, dictada en recurso núm. 2.933/91 seguido por los trámites del procedimiento de urgencia de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, estimatoria del recurso contencioso presentado contra las nóminas correspondientes al mes de noviembre de 1991 de los ahora demandantes de amparo, emitidas por la Dirección Provincial de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

A) Los hoy demandantes, pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Música del Ministerio de Educación y Ciencia y destinados en el Conservatorio Superior de Madrid, interpusieron en su día recurso contencioso al amparo de la Ley 62/1978 contra su nómina del mes de noviembre de 1991, alegando infracción del art. 14 C.E. por discriminación respecto de otros Profesores que, a su juicio, se encuentran en su misma situación administrativa pero perciben, no obstante, retribuciones notablemente superiores. En dicho recurso se interesaba la anulación de los actos impugnados, el restablecimiento de su derecho a percibir los mismos emolumentos que los otros funcionarios invocados como término de comparación y el abono de los atrasos dejados de percibir desde noviembre de 1986.

B) Seguidos los trámites oportunos, la Sección Octava del T.S.J. de Madrid dictó Sentencia estimatoria del recurso el 24 de febrero de 1993. No obstante, de las diversas pretensiones deducidas, el fallo se limitó a declarar la nulidad de las nóminas de noviembre de 1991, sin acceder a las otras dos, por entender la Sala que no procedía el restablecimiento de su derecho a cobrar lo mismo que el resto de los Profesores en igual situación ni a cobrar atrasos "debido a los estrechos cauces por los que discurre este proceso especial de amparo ordinario, regulado en la Ley 62/1978 y destinado, única y exclusivamente, a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales incluidos en su ámbito de cobertura (...) (por lo que) el fallo habrá de limitarse al pronunciamiento relativo a la conformidad o disconformidad del acto impugnado con el precepto constitucional, sin llegar al restablecimiento de la situación jurídica individualizada" (fundamento de Derecho 4º).

3. Entienden los demandantes de amparo que la Sentencia impugnada ha vulnerado el art. 24.1 C.E. por incurrir en incongruencia infra petita, toda vez que pese a la estimación de su recurso sólo se acepta una de las pretensiones deducidas en la demanda, la nulidad de las nóminas, lo que, según alegan, lleva al absurdo resultado de que, estimándose la demanda, la discriminación padecida, lejos de verse reparada, se ve incluso agravada, pues la nulidad de las nóminas percibidas les deja en peor situación que la anterior. A su juicio, el Tribunal debió reparar la vulneración, que la propia Sentencia reconoce, del art. 14 C.E., y no convertir su fallo en una mera declaración que no sólo no repara aquella vulneración, sino que la agrava. Invocan la doctrina constitucional que estiman de aplicación al caso y terminan suplicando se dicte Sentencia por la que se declare que la resolución recurrida incurrió en incongruencia y se declare su derecho a ser íntegramente restituidos en su derecho a la igualdad, lo que conlleva el otorgamiento de las dos pretensiones originariamente denegadas.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 22 de octubre de 1993, tras la subsanación de diversas carencias documentales puestas de manifiesto en providencia de 10 de junio anterior, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como requerir atentamente a la Sala sentenciadora la remisión de testimonio de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos, con excepción de los solicitantes de amparo, hubieran sido parte en el procedimiento judicial para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 27 de octubre de 1993, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicitó se le tuviera por personado y parte en el presente proceso. Por providencia de la Sección Tercera de 16 de diciembre de 1993 se accedió a esta solicitud y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones remitidas al Ministerio Fiscal y partes personadas a fin de que, en el plazo común de veinte días, formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

6. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 19 de enero de 1994, la representación de los recurrentes evacuó el trámite conferido, reiterando sustancialmente las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo y el suplico allí expresado.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de enero de 1994, el Abogado del Estado procedió a formular alegaciones según el traslado conferido, para interesar la total denegación del amparo solicitado. Ello en primer lugar, por no existir la supuesta incongruencia en que se apoya la demanda de amparo. Alega en este sentido el Abogado del Estado que la Sentencia concede una de las pretensiones deducidas en la demanda, al anular los actos impugnados. Ciertamente, tal nulidad no se pedía expresamente en el suplico del recurso contencioso, pero el Tribunal de instancia la ha estimado obligada consecuencia de la vulneración del derecho de igualdad en que incurría el acto impugnado y los propios recurrentes sustentan ulteriormente la demanda de amparo partiendo de este entendimiento. Ello puede conducir a consecuencias aparentemente absurdas, como lo sería el que los propios recurrentes tuvieran que devolver las nóminas percibidas ese mes, pero tal absurdo no se dá en el caso: 1º) Porque la percepción de las retribuciones parece moverse en un ámbito de generalizada ilegalidad; 2º) Porque uno al menos de los recurrentes, el Sr. Chenoll, no tendría que devolver nada pues nada debió percibir el mes de noviembre de 1991, por haber pasado previamente a la situación de jubilado; 3º) Los propios recurrentes hacen derivar de la nulidad de las nóminas su derecho a la equiparación retributiva y a la percepción de atrasos, con lo que claramente consienten tal nulidad; 4º) La nulidad no es sino pronunciamiento subordinado a la declaración de que existió lesión del derecho a la igualdad. Lo que ocurre, sigue alegando el Abogado del Estado, es que, siendo el derecho a la igualdad un derecho relativo e íntimamente ligado a las relaciones jurídicas dentro de las que se ha producido su lesión, las peculiaridades del caso hacen, según se verá, bastante complicada la tarea de amparar este derecho fundamental dentro de la legalidad, dado que, como es reiterada doctrina de este Tribunal, la Constitución no protege la igualdad en la ilegalidad.

Las otras dos pretensiones sustentadas por los recurrentes son claramente rechazadas por el Tribunal a quo; no hay por ello ningún género de incongruencia contraria al art. 24.1 C.E. pues la Sentencia del T.S.J. se pronuncia sobre las tres peticiones formuladas en la demanda, acogiendo una y rechazando las otras dos, y razonando el por qué tanto del acogimiento de la primera como de la desestimación de las segundas. Podrá discutirse la corrección del razonamiento que lleva a esta desestimación, que el derecho a la igualdad quede adecuadamente protegido con la mera anulación, o legítimamente opinarse que la tutela judicial efectiva del derecho a la igualdad exige algo más que el puro pronunciamiento anulatorio de los actos contrarios al art. 14 C.E. Pero lo que no cabe es afirmar que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia sea incongruente: la incongruencia es un quid previo al contenido, correcto o incorrecto, de un razonamiento judicial; versa sobre la correlación entre lo pretendido o resistido por las partes y la Sentencia, sobre si hubo o no apropiada respuesta judicial. Pero no alcanza a examinar el acierto o desacierto de la respuesta. Siendo esta la única causa que fundamenta el recurso, debe denegarse el amparo pretendido.

Continúa su exposición el Abogado del Estado alegando que la única pretensión que podían hacer valer los recurrentes como contenido tanto del amparo ordinario como del sustentado ante este Tribunal era la conducente a la anulación de los actos lesivos del derecho de igualdad y el reconocimiento y restablecimiento de este derecho en su íntegro contenido constitucional, que se agotaba en la declaración de que los recurrentes tenían derecho a no ser discriminados retributivamente respecto a los fucionariosque se ofrecen como término de comparación. Pero no pueden considerarse como propias pretensiones de restablecimiento del derecho a la igualdad la declaración de que los recurrentes tenían derecho a percibir exactamente los mismos emolumentos que los otros funcionarios ni, mucho menos, que se condenara a la Administración a la devolución de los atrasos. Para demostrar este aserto, parte el Abogado del Estado de analizar el contenido de la Sentencia, que fundamenta la lesión del derecho a la igualdad enel hecho de que ambos grupos de funcionarios "tienen declarada la compatibilidad", de donde concluye que la diferencia retributiva carece de base objetiva y razonable. Pero aquí se detiene, sin entrar a considerar si la igualación retributiva debe establecerse por arriba o por abajo, según sea o no ilegal la percepción de las retribuciones íntegras por el grupo ofrecido como comparación. El restablecimiento de la igualdad, según el Abogado del Estado, se conseguiría tanto de un modo como de otro, siendo ese restablecimiento dependiente de factores absolutamente ajenos al proceso contencioso-administrativo de amparo, tales como esa legalidad o ilegalidad de las percepciones, y, en este segundo caso, por qué vías y con qué alcance debería procederse. Estas son decisiones que corresponden a la Administración y que la jurisdicción contenciosa podrá revisar una vez adoptadas, pero que no son contenido propio del proceso aquí enjuiciado.

Añade el Abogado del Estado que del examen de las actuaciones claramente se deduce una situación que trastoca todo el planteamiento sobre la hipotética lesión, y lleva a concluir la inexistencia de la misma. Y ello por cuanto, tanto a los once recurrentes como a todos los profesores señalados como término de comparación les fue denegada la autorización de compatibilidad para simultanear su actividad principal con la de Profesores del Conservatorio, declarándoseles, en general, en excedencia voluntaria en esta segunda actividad, como demuestran numerosas certificaciones obrantes en autos; como igualmente obra la situación de jubilado de uno de los recurrentes, el Sr. Chenoll, en el período de devengo de la nómina impugnada. Aparentemente, por tanto, tanto quienes cobraron "sueldo íntegro" como quienes percibieron las llamadas "retribuciones mínimas" lo hicieron ilegalmente. Tal extremo queda, sin duda, fuera de la jurisdicción del Tribunal Constitucional, pero a los efectos de este proceso cabe señalarque el otorgamiento del amparo aumentaría aún más la ilegalidad señalada.

A juicio del Abogado del Estado, por último, el otorgamiento del amparo quebrantaría el principio de subsidiariedad. Interpuesto el recurso de amparo el 2 de abril de 1993, de las actuaciones resulta que el 20 de marzo de 1993, quienes aparecen como recurrentes solicitaron la ejecución de la Sentencia impugnada, pidiendo expresamente que, como acto de ejecución, se efectuara la equiparación retributiva y se abonaran los atrasos que pedían en su demanda. Es por ello evidente que los solicitantes de amparo consideraban que el fallo de la Sentencia implícitamente les reconocía esa equiparación y derecho a percibir atrasos. De esta manera, lo que en la demanda de amparo se entendía como violación del derecho a la tutela, en el recurso contencioso aparecía como pronunciamiento que podía alcanzarse en ejecución de Sentencia. Advertido por la Sala que aún no habían transcurrido los dos meses previstos en el art. 105.1 L.J.C.A., los demandantes de amparo volvieron a presentar idéntica solicitud de ejecución el 16 de julio de 1993, tres meses y medio después de interponer el recurso de amparo, oficiándose entonces escrito al Ministerio de Educación y Ciencia para que informara sobre las medidas de ejecución adoptadas.

Entiende por ello el Abogado del Estado, que el principio de subsidiariedad del amparo constitucional impide acudir a esta vía extraordinaria cuando el justiciable disponga de una vía ordinaria para lograr la reparación de la lesión que se supone producida. ésta puede ser una vía de recurso u otra vía jurídica, como puede serlo el planteamiento del problema en ejecución de Sentencia, según ha hecho la parte actora. En este segundo caso, entiende el Abogado del Estado que la interpretación del art. 44.1 c) LOTC debe ser adaptada a las exigencias del principio de subsidiariedad, pues este no quedaría respetado a menos que se invocara el derecho fundamental supuestamente quebrantado en aquella vía (en nuestro caso, dentro de la fase de ejecución de la Sentencia). Los actos propios de la parte contraria demuestran, a juicio del Abogado del Estado, que consideró posible la satisfacción del interés a que responde el presente recurso dentro de la fase de ejecución de la Sentencia. La protección de la subsidiariedad del amparo obliga a tomar en consideración este acto propio de la parte recurrente y entender no invocado en la vía procedente el derecho fundamental violado, infringiendo así el art. 44.1 c) LOTC, causa de inadmisión que, en la fase actual, justifica sobradamente la denegación del amparo.

8. Por escrito registrado el 21 de enero de 1994 el Ministerio Fiscal comparece interesando la desestimación de la demanda por incurrir en causa de inadmisibilidad al carecer de contenido constitucional. Entiende el representante del Ministerio público que no existe en absoluto la incongruencia infra petita denunciada por los demandantes, pues, todo lo más, existe una expresa desestimación de las pretensiones relativas a la percepción de emolumentos iguales a las de los funcionarios a que se comparan y a cobrar los atrasos, lo cual fue solicitado tanto por el Ministerio Fiscal como, subsidiariamente, por el Abogado del Estado. Hubo, pues, mera desestimación parcial de la demanda, dentro de lo pedido por las partes, por lo que no existe incongruencia sopena de considerar que incurren en idéntico vicio todas las Sentencias que desestiman parcialmente pretensiones. En ningún caso, además, la supuesta incongruencia habría conducido a indefensión de los hoy recurrentes. Todo lo más, advierte el MinisterioPúblico, cierta contradicción entre el fundamento de Derecho 4º y el fallo de la resolución recurrida, en cuanto en éste se anula el acto recurrido más allá, al parecer, de los límites del pronunciamiento que se exponen en el fundamento señalado. Pero esta posible contradicción, se advierte, sería puramente formal, e incluso más aparente que real: aunque el fundamento de Derecho 4º parece optar por una Sentencia meramente declarativa de la existencia de vulneración del principio de igualdad, lo cierto es que el fallo anula las resoluciones administrativas impugnadas, congruentemente con la naturaleza del recurso contencioso, que es un proceso esencialmente de condena y no meramente declarativo. De este modo, la Sentencia acoge la primera de las pretensiones de los recurrentes y rechaza las relativas a la cuantificación de lo que debían percibir, cuestión que, como consecuencia lógica del fallo, se atribuye a la Administración.

Ciertamente, advierte el Fiscal, pudiera parecer sorprendente que no se haya declarado el derecho de los recurrentes a percibir las diferencias retributivas, cuantificándolas. Pero ello se explica por no quedar suficientemente claro cuál es la cuantía que, de acuerdo con la normativa específica, correspondía cobrar, si la percibida por los demandantes o por el grupo que se ofrece como comparación. Al ser esta cuestión competencia esencialmente de la Administración, y pertenecer a la legalidad ordinaria,se procede en el fallo a la anulación interesada y, como consecuencia lógica de ello, deberá ser la Administración la que, en fase de ejecución, cuantifique las percepciones procedentes, teniendo en cuenta que, para reducir las nóminas de los funcionarios ofrecidos como término de comparación, probablemente tendría que acudir a un expediente de lesividad. En todo caso, añade el Fiscal, los interesados pudieron instar la aclaración de Sentencia para que en el correspondiente Auto se fijara exactamente el alcance del fallo, o bien, en ejecución de Sentencia, se determinara la cantidad exacta que correspondía cobrar a los recurrentes.

En definitiva, entiende el Ministerio Público que los demandantes de amparo recibieron una respuesta de la Sala sentenciadora que, en lo esencial, vino a estimar su recurso, anulando las Resoluciones administrativas de nóminas; como consecuencia lógica, en ejecución del fallo, la Administración debe revisar dichas nóminas; existe por tanto una desestimación únicamente en lo que se refiere a la cuantificación de las diferencias retributivas, desestimación que carece de contenido constitucional.

9. Por providencia de 2 de noviembre de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Entre las varias peculiariedades que presenta el presente recurso no es la menor el que se demande el amparo de este Tribunal frente a una Sentencia anterior estimatoria de parte de las pretensiones de los hoy recurrentes. Y como demuestran las actuaciones judiciales, que los demandantes de amparo solicitaran contemporáneamente al planteamiento de este proceso constitucional la ejecución de la Sentencia que a la vez impugnan ante este Tribunal.

De ello deriva el Abogado del Estado la concurrencia de una causa de inadmisión, que ahora lo sería de desestimación de la demanda, por cuanto el principio de subsidiariedad, que informa la totalidad del proceso constitucional de amparo, se vería lesionado. Los actos propios de los recurrentes demostrarían la existencia de una vía ordinaria para obtener la reparación de la lesión, la ejecución de la Sentencia contenciosa, de modo que sería exigible también en esta vía la invocación del derecho fundamental supuestamente vulnerado, posibilitando así su restablecimiento sin necesidad de acudir a este Tribunal [art. 44.1 c) LOTC]. No habiéndolo hecho así los recurrentes, concurriría esta causa de desestimación, en el momento procesal en que nos encontramos, por lo que el Tribunal no tendría siquiera que entrar en el fondo de la queja planteada.

2. A pesar de su difícil encaje en el art. 44.1 c) de nuestra Ley Orgánica, parece cierto que la contradictoria conducta de los recurrentes, que a la vez que impugnan la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia demandan su ejecución como vía para obtener lo mismo que se solicita en el presente recurso, resulta inconciliable con el principio de subsidiariedad del proceso constitucional de amparo. Tal principio, ciertamente, encuentra una de sus manifestaciones en la exigencia de previa invocación temporánea del derecho fundamental que se entiende vulnerado [art. 44.1 c) LOTC], al igual que en la exigencia de previo agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria [art. 44.1 a) LOTC], y en numerosas ocasiones lo hemos residenciado en el propio art. 53.2 C.E. (SSTC 49/1992, 105/1992, 211/1992 y 37/1993, entre otras). Pero no sería tal principio si se redujera a las concretas normas que informa, y no fuera susceptible de proporcionar, por sí mismo, la regla de decisión del caso sin necesidad de una o varias infradeterminaciones normativas.

Como tal principio, la subsidiariedad del proceso constitucional de amparo implica su improcedencia cuando exista cualquier otra vía que permita remediar la supuesta vulneración padecida en los derechos y libertades susceptibles de ser invocados ante este Tribunal, como tantas veces hemos afirmado (últimamente, SSTC 32/1994, 147/1994, 174/1994, 247/1994 y 16/1995). De modo que incluso en supuestos de agotamiento de los recursos utilizables y de temporánea invocación previa del derecho que sustenta la demanda de amparo, es posible que ésta resulte inadmisible, y ahora desestimable, por contravenir este principio del proceso constitucional de amparo.

3. Esta doctrina, que hemos sentado en numerosos supuestos de resoluciones interlocutorias, es de igual aplicación al caso aquí enjuiciado pese a que en el mismo la demanda de amparo se haya presentado tras agotar todos los recursos procedentes. Aunque con carácter previo cabe señalar que, contra lo afirmado en este concreto punto por el Abogado del Estado, ha de tenerse presente que la invocación del derecho que sustenta la demanda no podría haberse planteado en el trámite de ejecución de la Sentencia que se impugna en este proceso, pues tal derecho no es el de igualdad del art. 14 C.E. -que fundamentó el recurso contencioso-administrativo-, sino el de tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., que los recurrentes entienden vulnerado por incongruencia omisiva. Por lo que no cabe exigirles que, al pretender la ejecución de la Sentencia, invoquen al mismo tiempo ante el órgano judicial la lesión del derecho reconocido en el art. 24.1 imputando a dicha resolución incongruencia omisiva, pues ello seríaa todas luces ilógico. De modo que no cabe estimar que la demanda de amparo haya incumplido el requisito establecido en el art. 44.1 c) LOTC.

Ahora bien, aun excluyendo esta objeción es claro que, en atención a las circunstancias del caso, el principio de subsidiariedad del recurso de amparo debe conducir a la desestimación de la demanda, en aplicación de la doctrina expuesta en el fundamento precedente. En efecto, el que por dos veces, tanto antes como con posterioridad al planteamiento del recurso ante este Tribunal, los propios recurrentes instaran la ejecución de la Sentencia impugnada -considerando como tal acto de ejecución el que se efectuara la equiparación retributiva pretendida con abono de los atrasos, esto es, justo lo pretendido en su recurso inicial-, fuerza a admitir que existe una vía judicial por la que es posible que la supuesta lesión alegada en el recurso de amparo encuentre oportuno remedio, sin necesidad de pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional. El que, en este caso, tal vía venga propiciada por el propio comportamiento de los recurrentes -que, no obstante, no puede entenderse como un formal desistimiento de la demanda-, nada obsta a entender que el carácter rigurosamente subsidiario de este Tribunal no permite su conocimiento del asunto mientras cualquier vía ordinaria permanezca abierta. Que a través de la ejecución pretendida por los propios recurrentes es posible que se remedie la supuesta vulneración, se deduce claramente de su propia conducta y la afirman con claridad el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

Por ello, el recurso debió ser en su día inadmitido por vulnerar el principio de subsidiariedad - aunque para este Tribunal era imposible llegar a esta conclusión hasta tanto no se remitieron las actuaciones judiciales en las que consta la solicitud de ejecución -, y debe ser ahora desestimado sin entrar en el fondo de la pretensión de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 159/1995, de 6 de noviembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:159

Recurso de amparo 1.585/1993. Hermandad de Personal de las Fuerzas Armadas en situación de reserva transitoria contra Sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo declarando inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de esa Asociación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al recurrente en amparo

1. No conculca el derecho a la tutela judicial efectiva la resolución judicial de inadmisión que, fundándose en la falta de un requisito esencial del proceso, estime que no puede resolver sobre la cuestión sustantiva del pleito, cuando la parte perjudicada haya tenido la posibilidad de subsanar la carencia de ese requisito (SSTC 110/1992 y 158/1994). [F.J. 2]

2. La jurisprudencia ordinaria exige, al amparo del art. 57.2 d) L.J.C.A., que, en un recurso promovido por persona jurídica que represente intereses institucionales, se acredite con el documento correspondiente (Estatutos o reglas reguladoras pertinentes) que el órgano que ha adoptado la decisión de recurrir es el facultado para ello; es decir, que al demandante se atribuye la carga de acreditar su capacidad para ser parte y de actuación procesal ( Sentencia del T.S. 24 de septiembre de 1991, entre otras). Además, el art. 129.1 L.J.C.A. dispone que cuando la parte demandada alega el incumplimiento de este requisito procesal, la actora podrá subsanar el defecto dentro de los diez días siguientes a aquel en que se le notifica el escrito que contenga la alegación. [F.J. 2]

3. En este caso, la recurrente, al recibir traslado de la contestación a la demanda conoció el motivo de inadmisión alegado que finalmente determinó el fallo y tuvo, por consiguiente, dentro del mismo proceso, dos oportunidades de subsanar dicho defecto; en primer lugar, utilizando la posibilidad que, sin necesidad de requerimiento judicial previo, le ofrecía el art. 129.1 L.J.C.A. al serle notificado el escrito conteniendo la alegación. Y aún más tarde, en el trámite de conclusiones del art. 78.1 de la propia Ley. Sin embargo, no hizo lo necesario para agotar las posibilidades de defensa y protección de sus derechos e intereses. Ello excluye, en definitiva, que podamos admitir que la Sentencia del órgano judicial haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, tal como se manifiesta en reiterada doctrina de este Tribunal, según la cual no existe lesión de aquel derecho cuando la situación alegada es debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o de los profesionales que las representan o defienden (SSTC 112/1993, 364/1993, 158/1994 y 262/1994). [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer ydon Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.585/93, promovido por la Hermandad de Personal de las Fuerzas Armadas en situación de reserva transitoria, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Alas-Pumariño Larrañaga, asistida del Letrado don Conrado Sainz Alvarez, contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, en recurso núm. 2.429/91 en la que se declara la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de esa asociación. Han sido parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ponente el Presidente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 18 de mayo de 1993 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal la demanda de amparo referida en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha 10 de diciembre de 1991 la Hermandad de Personal de las Fuerzas Armadas en situación de reserva transitoria interpuso, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo, contra el Real Decreto 1.494/1991, de 11 de octubre, del Ministerio de Economía y Hacienda, por el que se aprueba el Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas.

En ese recurso se considera que el Real Decreto es lesivo para los intereses de la Hermandad y que conculca lo establecido en los arts. 14, 185 y 220 de las Reales Ordenanzas (Ley 85/1978, de 28 de diciembre), 23.1, 26 y 28 de la L.R.J.A.E. de 26 de julio de 1957 y 9, 14, 35 y 103.1 de la C.E.

b) Con fecha 6 de febrero de 1992, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictó providencia en el recurso núm. 2.429/1991, disponiendo que se tenía "por personado y parte, en nombre y representación de la Hermandad de Personal de las Fuerzas Armadas en situación de reserva transitoria, a la Procuradora De las Alas-Pumariño Larrañaga con quien se entenderá esta y sucesivas diligencias".

Por diligencia de ordenación de 21 de abril de 1992, notificada el día 23 del mismo mes y año, se emplazó a la recurrente para formalizar la demanda dentro del improrrogable plazo de veinte días, con entrega del expediente administrativo; acto que fue cumplimentado el 18 de mayo de 1992 y, según diligencia de ordenación de la Sala, de fecha 20 de mayo del mismo año, notificada el día 28 de mayo de 1992, se tiene por formalizada la demanda, ordenando dar traslado de la copia a la Administración General del Estado para contestarla.

Por diligencia de ordenación de 17 de octubre de 1992, notificada el día 21 del mismo mes y año, se tiene por contestada la demanda y se concede a la recurrente el término de quince días para presentar escrito de conclusiones; lo que se cumplimenta dentro del plazo concedido sin que se aportase ningún documento acreditativo del punto discutido. Por diligencia de ordenación de 21 de diciembre de 1992, se tiene por evacuado el trámite de conclusiones conferido, declarando conclusas las actuaciones y pendiente de señalamiento para votación y fallo.

Por providencia de la Sala de 1 de febrero de 1993 se señala para votación y fallo del referido recurso, el día 30 de marzo de 1993.

c) El 2 de abril de 1994 la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dicta Sentencia cuyo fallo estima la excepción opuesta por la Abogacía del Estado declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la representación procesal de la Hermandad.

La Sentencia reconoce que se ha acompañado escritura de apoderamiento, la cual expresa el Notario que tiene a su vista el libro de actas de la Hermandad actora, "... y que allí consta que en Asamblea extraordinaria de 17 de junio de 1989 se procedió al nombramiento de don José Conde Mongel como Presidente de la Entidad, y que la asamblea le delegó con carácter general la potestad de intervenir como actor en pleitos de la Hermandad. También razona que "no hay constancia de los Estatutos de la Hermandad,cuya existencia es puesta en duda por la Abogacía del Estado, ni por consiguiente de que entre sus fines esté el de realizar actos como el que ahora se pretende, impugnar normas que regulan los derechos económicos de los militares que se hallan en situación de reserva activa o en otra diferente a la de reserva transitoria, pues es a aquellas situaciones y no a ésta, que aparece regulada en el punto 6, del art. 10 del Real Decreto 1.494/1991, a las que se refiere la impugnación actora (art. 10.5). Y quepor otro lado tampoco se sabe cuales sean los órganos de la Hermandad, y de entre ellos cual es el que tiene la potestad de decidir entablar acciones judiciales, y si este concreto órgano adoptó acuerdo decidiendo recurrir contra el Real Decreto que ahora se impugna, o respaldando y ratificando la específica acción".

d) Al estimar la excepción la Sentencia sin entrar en el fondo del recurso, entiende la demandante que se ha privado al personal componente de la Hermandad de la tutela judicial efectiva que ampara el art. 24 de la Constitución Española, creando una desigualdad ante la Ley y en aplicación de la Ley, contrario a lo ordenado en el art. 14 de la Carta Magna, con infracción de lo dispuesto en el art. 9 de la misma, por lo que interpone el presente recurso de amparo.

3. La demanda de amparo se funda en la vulneración de los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14, 22 y 24.1 C.E.

El recurso origen de la Sentencia impugnada en amparo se interpuso contra el Real Decreto 1.494/1991, de 11 de octubre, y, en concreto, su art. 10.5: "Con carácter general, en la situación de reserva se percibirán las retribuciones básicas y un complemento de una cuantía igual al 80 por 100 de lo complementos de destino y específico del empleo correspondiente".

Como se hacía constar en el recurso contencioso-administrativo la componían en esa fecha 6.066 socios, de los cuales, 182 en reserva activa (hoy reserva, después de la Ley 17/1989), 1.065 en reserva, 114 retirados y 4.715 en situación de reserva transitoria. No puede ser causa de la excepción la falta de legitimidad apreciada en la Sentencia pues en las distintas situaciones descritas siguen perteneciendo a la Hermandad como socios de la misma, y representados legalmente en la persona de su Presidente uotro socio que ostente dicho cargo en cada momento, según acta fundacional que se recoge en la escritura de apoderamiento para comparecer en juicio, y con arreglo a la Ley que regula el derecho de asociaciones.

Por otra parte, la Sala Tercera del Tribunal Supremo que ha dictado la Sentencia recurrida con fecha 6 de febrero de 1992 dictó providencia por la que se tiene por personado y parte a la representación de la Hermandad con los demás trámites procedentes, sin que fuese recurrida dicha providencia por la representación de la Administración.

Luego, el venir a invocar en la contestación a la demanda la falta de legitimidad de la Hermandad debe considerarse cuando menos extemporánea. Así se ha interpretado por ese alto Tribunal, en Auto dictado el día 22 de marzo de 1993, en recurso de amparo 196/92, ante un recurso de súplica presentado por una de las partes contra una providencia.

4. Por providencia de 21 de marzo de 1994 la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm.3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. La demandante de amparo presentó escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de abril de 1994.

Ratificándose en su demanda de amparo precisa que la Hermandad de personal de las Fuerzas Armadas en situación de reserva transitoria, era capaz para interponer el citado recurso contra una norma de carácter general que afectaba a los miembros de la Asociación, según dispone el art. 39 de la L.J.C.A. La capacidad legal le viene dada como persona jurídica con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 del Código Civil y por ende, ad procesum, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Además, la representación estaba acreditada con el mismo poder general adjunto a este recurso, con arreglo a lo dispuesto en el art. 4 de la L.E.C., y art. 33.2 de la L.J.C.A. La legitimación le venía reconocida en cuanto se recurría una norma de carácter general que regula el citado art. 39 L.J.C.A., que afectaba directamente a los miembros de la Asociación (las retribuciones que regula el Real Decreto 1.494/1991 de 11 de octubre).

6. El Ministerio Fiscal mediante escrito de 14 de abril de 1994 interesa se dicte Auto declarando la inadmisibilidad del recurso de amparo.

Respecto al derecho de asociación, entiende el Fiscal que, en primer término, la demandante de amparo no expresa en ninguna parte de su demanda en qué sentido entiende vulnerado el mismo; la Sentencia recurrida simplemente se limita a apreciar una causa de inadmisibilidad de la demanda prevista legalmente, y no subsanada por la parte demandante. Por tanto, entiende el Fiscal que también en este punto la demanda carece de contenido constitucional que permita su admisión a trámite.

En cuanto al principio de igualdad (art. 14 C.E.), tampoco la demandante de amparo ofrece argumentación alguna que permita apreciar en qué sentido se ha producido dicha vulneración, ni términos de comparación de ningún tipo, por lo que parece tratarse más bien de una mención retórica, que asimismo produce el efecto de falta de contenido constitucional de la demanda.

Finalmente, alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), citando expresamente el art. 11.3 de la L.O.P.J.

Entiende el Fiscal que dicho precepto, por su propia redacción, ha de ser puesto en relación con el correspondiente de la Ley procesal: la subsanación de defectos está prevista en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el art. 129.1.

Dicho artículo contiene dos supuestos de subsanación de defectos: de una parte, correspondiente al presente caso, por alegación de otra parte, en que el plazo es de diez días siguientes al que se notificare el escrito que contenga la alegación; de otra, por apreciación de oficio por el Tribunal de la existencia del defecto, en que debe dicho Tribunal dictar providencia, reseñando los defectos, y otorgando el plazo de diez días para la subsanación, supuesto en que se suspende el plazo para dictar sentencia.

De este modo aparece prima facie, que la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en la Sentencia impugnada, hizo una correcta interpretación del citado artículo, en su número primero, y, al no haberse procedido a la subsanación por los demandantes de amparo, en el plazo de diez días desde que se les notificó la contestación a la demanda donde se alegaba el motivo de inadmisibilidad, fue la propia inactividad de la parte, y no la del Tribunal, la que motivó que dicha causa de inadmisibilidad fuera estimada en la Sentencia.

7. La Sección por providencia de 16 de mayo de 1994 acordó admitir a trámite la demanda con los demás efectos legales oportunos.

Por providencia de 30 de junio de 1994 acordó acusar recibo a la Sala Tercera del Tribunal Supremo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal

8. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de julio de 1994 la demandante de amparo reitera sus alegaciones anteriores sobre que existe vulneración de los arts. 24.1 (tutela judicial efectiva) y 14 (igualdad ante la Ley y no discriminación) de la C.E. El art. 22 C.E. únicamente lo menciona, en esta ocasión, para manifestar que la Hermandad ostenta personalidad jurídica con arreglo a ese artículo.

9. El Abogado del Estado por escrito de 27 de julio de 1994 solicita se desestime el amparo pretendido.

Como ya expusimos en un caso similar (R.A. 643/92, Sala, resuelto por STC 158/1994), una estricta coherencia debería llevar a preguntarnos si la entidad que solicita el amparo ha comparecido válidamente ante este Tribunal, extremo que el art. 80 LOTC remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.) y a la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.). En efecto, la entidad sigue sin aportar los estatutos originales o una copia fechaciente de ellos y consiguientemente sigue sin constar fehacientemente cuál sería el órgano estatuariamente competente para interponer el presente recurso constitucional.

Es cierto que, con su escrito de 6 de abril de 1994, la representación de la entidad que pide el amparo acompañó un texto denominado "Estatutos" de una llamada "Hermandad personal militar en situacion ajena al servicio activo", denominacion parecida a otra -"Hermandad de personal de las Fuerzas Armadas en situacion ajena al servicio activo"- de la que hay referencias en la vía contencioso-administrativa (ff.1, 26 y 53 de las actuaciones). Ahora bien, se pretende servir para acreditar la existencia y contenido de los estatutos de manera absolutamente inadecuada: una copia de las pp. 44 a 47 de lo que parece ser una revista intitulada MILITARES, correspondiente al mes de diciembre de 1991. Verdaderamente resulta difícil de entender el empeño de la entidad solicitante de amparo en no aportar prueba fehaciente, con referencial al Registro de Asociaciones, de los Estatutos originales y sus eventuales modificaciones posteriores, las que necesariamente habrían de ajustarse a la legislación de asociaciones ya los propios Estatutos (cf. art. 22.3 C.E.; arts. 3.3 y 6.4 de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964; arts. 1.2 y 7, en sus tres primeros apartados, del Decreto 1.440/1965, de 20 de mayo). Este amparo, en todo caso, ha sido interpuesto a nombre de la "Hermandad de personal de las Fuerzas Armadas en situación de reserva transitoria", denominación que sigue utilizándose en el escrito con que se aporta el texto estatutario que impugnamos.

Pero, aun admitiendo polémicamente que el citado texto estatutario fuera el que verdaderamente rige a la "Hermandad de personal de las Fuerzas Armadas en situacion de reserva transitoria" -sea cual sea su exacta denominación-, cabría dudar muy fundadamente de que fuera válido el Acuerdo de la Asamblea extraordinaria de 17 de junio de 1989, transcrito en el poder para pleitos. Según los arts. 15 y 16 de esos estatutos, la Asamblea general es órgano asociativo con facultades tasadas, entre las que no seencuentra la de adoptar decisiones sobre el ejercicio de acciones y recursos. El órgano asociativo que disfruta de competencia residual es la Junta directiva (art. 18-k de los Estatutos), órgano de administración y gobierno de la asociación (art. 17 I de los expresados Estatutos). Y como luego veremos una cosa es la representación ad extra ejercida por el Presidente, y otra la competencia para acordar el ejercicio de acciones y la interposición de recursos. Parece, pues, que sería la Junta directiva, no la Asamblea general, el órgano estatutariamente competente para acordar el ejercicio de acciones y la interposicion de recursos. Obviamente la Asamblea general ni puede delegar una atribución quue no le compete, ni -sin modificar formalmente los estatutos- puede despojar a la Junta directiva de sus competencias estatutarias.

Pero, no obstante todo ello, y al igual que procedimos en el recurso de amparo 643/92 (STC 158/1994), nos abstendremos de poner en duda la validez de la comparecencia de la Hermanda actora. Procede examinar la cuestión planteada en un doble plano: primero, si cuenta con base razonable la pareciacion del Tribunal Supremo sobre el "defecto de personalidad y legitimación" de la Hermandad actora; y segundo, las consecuencias de la inobservanciadel art. 129.1 L.J.C.A.

Según es reiteradísima doctrina de este Tribunal (entre las últimas SSTC 158/1994, fundamento jurídico 3º, y 171/1994, fundamento jurídico 2º), una resolucion judicial que deniega el conocimiento del fondo del asunto por motivos procesales satisface el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se asienta en la interpretación razonable y no arbitraria de la legalidad procesal. Ese es nuestro caso.

Contra lo que parece creer la parte contraria, la providencia teniendo por interpuesto el recurso contencioso-administrativo y por personado y parte al recurrente no convalida ni sana posibles vicios de la comparecencia determinantes de la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. La parte demandada puede oponer cualquier motivo de inadmisibilidad -incluidos los de la letra b) del art. 82 L.J.C.A.- mediante alegación previa (art. 71 L.J.C.A.; cfr. el art. 72.1 L.J.C.A., que remite al art. 129.1 L.J.C.A.) o en contestación a la demanda (art. 71 LJCA in fine). Según la STC 143/1994, fundamento jurídico 2º, la sentencia contencioso-administrativa es "un momento indudablemente adecuado" para apreciar el defecto de legitimación.

La Sentencia aprecia un doble defecto ("de personalidad y legitimación") dimanante de una única raíz: la falta de constancia en autos de los estatutos de la asociacion recurrente, que fue denunciada por la Abogacía del Estado. Por esta ausencia es imposible determinar side los fines y del ámbito subjetivo de la asociación mana un interés directo o al menos legítimo para recurrir una norma reglamentaria sobre retribuciones referida a personal distinto al de reserva transitoria, que, según su denominación, es el que agrupa la Hermandad recurrente. Y aquí radica el "defecto de legitimación". En efecto, las retribuciones de quienes se hallan en reserva transitoria están reguladas en el apartado 6 del art. 10 del Reglamennto General de Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas aprobado por R.D. 1.494/1991, mientras que la Hermandad recurre el apartado 5 de este precepto reglamentario, relativo a la situacion de reserva. Son situaciones distintas las de "reserva", "segunda reserva" y "reserva transitoria".

Por otra lado, la falta de estatutos asociativos en autos impide conocer indubitablemente cuál es el órgano asociativo competente para acordar la interposición del recurso, y de ahí el "defecto de personalidad".

No cabe tachar de irrazonable ni arbitraria la apreciación de estos defectos. La demanda de amparo no ofrece ninguna razón de peso para otra conclusión. Respecto al "defecto de legitimación", es cierto que de la situacion de reserva transitoria podía pasarse por edad a la de segunda reserva y retiro (así, art. 3.2 del R.D. 1.000/1985, de 19 de junio, aplicable a la Armada y al Ejército del Aire conforme al art. 2 del R.D. 741/1986, de 11 de abril). Igualmente cierto es que, tras la Ley 17/1989, de 19 dejulio, la situación de segunda reserva queda limitada intertemporalmente en los términos de la transitoria primera de esa Ley. Pero de ahí no se infiere que no sea necesaria la constancia en autos de los estatutos asociativos sino justamente todo lo contrario, ya que sólo los estatutos permiten saber con seguridad si el pase a esas otras situaciones es o no es causa de baja en la Hermandad.

Aún es más claro el "defecto de personalidad", es decir, la imposibilidad de identificar sin estatutos al órgano asociativo competente para adoptar el acuerdo de interponer el recurso. La parte contraria invoca el art. 6 de la Ley de Asociaciones de 1964; pero el apartado 1 de este art. 6 apartado reproducido por el art. 10.1 del Decreto 1.440/1965, de 20 de mayo, y perfectamente compatible con el art. 22 C.E. remite ante todo a los estatutos, como expresión fundamental de autonomía asociativa ("autonomía" en el sentido etimológico de autonormación"). De este modo, el art. 10.2 del Decreto 1.440/1965 atribuye la representación de la asociación al Presidente y a quien los estatutos determinen. Y no hay que confundir, insistamos en ello, la representacion orgánica del presidente (actuación ad extra en el tráfico) con la competencia para decidir ad intra sobre esa actuación, que puede residir en otro órgano social. En el propio poder para pleitos otorgado por la parte contraria encontramos una buena prueba de esta distinción entre representacion "ilegal" ad extra y decisión sobre el ejercicio de acciones e interposición de recursos, pues se consideró necesario un acuerdo de la Asamblea general sobre el particular, indiscutible señal de que se pensó que al Presidente no le bastaba su calidad de representante legal de la asociación para decidir por sí y ante sí el iniciar vías judiciales.

En suma: sólo si hubieran constado en autos los Estatutos de la Hermandad, hubiera existido la posibilidad de resolver todos estos puntos con seguridad. Pero aún falta el punto decisivo, sobre el que la demanda de amparo guarda absoluto silencio, y es el concerniente a la aplicación del art. 129.1 L.J.C.A. Para su elucidación es de sumo interés la doctrina de la STC 158/1994, fundamento jurídico 3º y 4º.

En efecto, a la Hermandad recurrente se le dio traslado de la contestación a la demanda en que la Abogacía del Estado había opuesto el motivo de inadmisibilidad del art. 82. b)L.J.C.A. relacionándolo con la falta de constancia en las actuaciones de los estatutos de la Hermandad (ff. 43 a 45 de los autos en vía contencioso-administrativa donde puede leerse el planteamiento de este motivo de inadmisbilidad en la contestacion a la demanda; ff. 50 y 52 para la entrega de copia de la contestación a la parte recurrente).

Pudo la recurrente subsanar esa falta en los diez días siguientes a la notificación pero no lo hizo, ni en el trámite de conclusiones alegó nada al efecto. Todo ello, como dice la STC 158/1994, en un caso similar, excluye que la sentencia 1del órgano judicial pueda ser considerada como constitutiva de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

10. El Ministerio Fiscal por escrito de 28 de julio de 1994 se reafirma en que procede desestimar el recurso de amparo por falta de contenido constitucional en la demanda.

Aunque hay una serie de Sentencias del Tribunal Constitucional que han otorgado el amparo por no abrirse un trámite de alegaciones del art. 62 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, las mismas (SSTC 53/1992, 112/1993) se refieren a recursos contencioso-administrativos en materia de personal, en que no existe trámite de conclusiones; finalmente, la Sala Primera del Tribunal Constitucional ha dictado la STC 158/1994, en que, en un asunto similar al de autos, denegó el amparo solicitado.

La similitud, por no decir, identidad, de supuestos entre el que se dilucida en el presente recurso de amparo y el resuelto en esta última sentencia lleva, en consecuencia, al Fiscal a reafirmarse en su dictamen emitido en el trámite de admisión, y a interesar se dicte sentencia que desestime el presente recurso de amparo, con concurrir la causa de inadmisión, en este trámite convertida en motivo de desestimación, de falta de contenido constitucional de la demanda.

11. Por providencia de 2 de noviembre de 1995, se señaló para deliberacion y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tiene únicamente por objeto este recurso de amparo, determinar si la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 2 de abril de 1994, que declaró inadmisible el recurso interpuesto por falta de personalidad y legitimación, vulnera los derechos contenidos en los arts. 14, 22 y 24.1 C.E., pero no todas estas quejas pueden ser objeto de nuestro examen.

En cuanto al primero (art. 14 C.E.), se deduce con claridad de los antecedentes que la demandante de amparo no desarrolla argumentación alguna que permita determinar cuáles son las razones por las que invoca la vulneración del principio de igualdad. Ni siquiera aporta términos de comparación que den lugar a una reflexión conducente a dotar de un contenido constitucional a la demanda.

En parecidos términos debemos pronunciarnos respecto al derecho de asociación (art. 22 C.E.)., pues tampoco la demandante de amparo fundamenta de qué modo o en qué sentido se ha producido su vulneración. Al igual que respecto del principio de igualdad, la demandante se limita realizar una simple denuncia retórica sobre su violación.

2. En cuanto a la cuestión de fondo realmente planteada, o sea la vulneración del art. 24.1 C.E., procede empezar recordando la doctrina de este Tribunal según la cual no conculca el derecho a la tutela judicial efectiva la resolución judicial de inadmisión que, fundándose en la falta de un requisito esencial del proceso, estime que no puede resolver sobre la cuestión sustantiva del pleito, cuando la parte perjudicada haya tenido la posibilidad de subsanar la carencia de ese requisito (SSTC 110/1992 y 158/1994).

La jurisprudencia ordinaria exige, al amparo del art. 57.2 d) L.J.C.A., que en un recurso promovido por persona jurídica que represente intereses institucionales, se acredite con el documento correspondiente (Estatutos o reglas reguladoras pertinentes) que el órgano que ha adoptado la decisión de recurrir es el facultado para ello; es decir, que al demandante se atribuye la carga de acreditar su capacidad para ser parte y de actuación procesal (Sentencia del T.S. 24 de septiembre de 1991, entre otras). Además, el art. 129.1 L.J.C.A. dispone que cuando la parte demandada alega el incumplimiento de este requisito procesal, la actora podrá subsanar el defecto dentro de los diez días siguientes a aquél en que se le notifica el escrito que contenga la alegación.

3. En el presente caso, consta en las actuaciones que la representación procesal de la entidad Hermandad del Personal de las Fuerzas Armadas en situación de Reserva Transitoria interpuso recurso contencioso-administrativo frente al Real Decreto 1.494/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Retribuciones de las Fuerzas Armadas, en particular respecto de su art. 10.5. Opuso la Abogacía del Estado la excepción de inadmisibilidad del art. 82 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por falta de personalidad y legitimación de la actora.

Como razona la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, nunca se tuvo constancia en los autos de los Estatutos de la entidad actora. En efecto, en la escritura de apoderamiento que se adjuntaba con el escrito de interposición, expresa el Notario que tiene a su vista el libro de Actas de la Hermandad, que allí consta que en Asamblea extraordinaria se procedió al nombramiento de un Presidente de la entidad, que la Asamblea le otorgó con carácter general la potestad de intervenir como actor en pleitos de la Hermandad y que designó al Procurador que promueve el proceso. Pero no hay constancia de sus Estatutos, cuya existencia es puesta en duda por la Abogacía del Estado, ni por consiguiente de que entre sus fines esté el de impugnar normas que regulan losderechos económicos de los militares que se hallan en situación de reserva activa o en otra diferente a la de reserva transitoria. Tampoco se conoce cuáles sean los órganos de la Hermandad y de entre ellos cuál el que tiene la potestad de acordar que seentablen acciones judiciales y si este concreto órgano adoptó acuerdo decidiendo recurrir contra el Decreto o ratificando el ejercicio de la específica acción ejercitada.

4. Conviene reiterar, una vez más, que el art. 24.1 de la C.E. garantiza a todos los ciudadanos su derecho a obtener una respuesta judicial motivada, razonable y coherente a sus pretensiones siempre que éstas se hubieran ejercitado con cumplimiento de los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, y hemos dicho que no conculca el derecho a la tutela judicial efectiva la resolución judicial meramente procesal o de inadmisión que, comprobando la inexistencia de un requisito procesal, se ve impedida de conocer del fondo del asunto, si bien deba ser considerada la naturaleza del requisito incumplido y observada la posibilidad de subsanación de los requisitos formales omitidos, si fueran susanables, dando ocasión a subsanar tales defectos (SSTC 57/1984, 87/1986, 213/1990, 193/1993, 109/1991, 110/1992, 158/1994 y 159/1994; AATC 43/1993 y 185/1993, entre otras muchas).

Tiene asimismo declarado este Tribunal que cuando sean insubsanables las causas de inadmisión alegadas (circunstancia que no se da en el presente caso pues la demandante pudo haber subsanado la falta), una interpretación acorde con los postulados del principio de tutela judicial (art. 24.1 C.E.) debe comprender la habilitación de la oportunidad de alegaciones sobre las mismas, aplicando el principio de contradicción (SSTC 201/1987 y 53/1992). El cual exige que se dé oportunidad a los recurrentes para realizar las alegaciones que estimen oportunas en relación con los motivos de inadmisión de un recurso; Sin embargo, en este caso, la recurrente, al recibir traslado de la contestación a la demanda conoció el motivo de inadmisión alegado que finalmente determinó el fallo y tuvo, por consiguiente, dentro del mismo proceso, dos oportunidades de subsanar dicho defecto; En primer lugar, utilizando la posibilidad que, sin necesidad de requerimiento judicial previo, le ofrecía el art. 129.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al serle notificado el escrito conteniendo la alegación. Y aún más tarde, en el trámite de conclusiones del art. 78.1 dela propia Ley. Sin embargo, no aportó ante el órgano judicial en ninguno de dichos momentos procesales los documentos con los cuales podía haberse entendido subsanado el defecto de personalidad y legitimación advertido, es decir, no hizo lo necesario para agotar las posibilidades de defensa y protección de sus derechos e intereses. Ello excluye, en definitiva, que podamos admitir que la Sentencia del órgano judicial haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, tal como se manifiesta en reiterada doctrina de este Tribunal, según la cual no existe lesión de aquel derecho cuando la situación alegada es debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o de los profesionales que las representan o defienden (SSTC 112/1993, 364/1993, 158/1994 y 262/1994).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 160/1995, de 6 de noviembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:160

Recurso de amparo 1.846/1993. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona dictada en autos sobre reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia dictada "inaudita parte".

1. Los arts. 53 y ss., y en especial el art. 56, de la vigente Ley de Procedimiento Laboral dejan a la notificación por edictos una función excepcional, de tal suerte que sólo será admisible cuando «una vez intentada la comunicación utilizando los medios razonables no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero» (STC 303/1994). Esta doctrina exige una particular atención a las circunstancias del caso concreto, pues sólo de ellas se podrá deducir la posible negligencia en que incurriera el órgano judicial -o el propio recurrente-, incluso sin descartar que aquélla viniera hasta cierto punto inducida por el comportamiento no diligente de la parte contraria, pero sin que esta circunstancia pueda ser considerada como excusa suficiente para justificar el insatisfactorio cumplimiento del propio deber de diligencia. [FF.JJ. 2 y 3]

2. No parece, a la vista de estos datos y de nuestra clara jurisprudencia, que la resolución del caso aquí planteado plantee mayores dudas: el emplazamiento a la demandada en el proceso de origen no fue constitucionalmente correcto -ni siquiera legalmente irreprochable conforme a las reglas sentadas en los arts. 57 y 59 L.P.L.-, pues se procedió a la citación edictal sin emplear más medios previos de emplazamiento personal que una frustrada comunicación por correo a domicilio no coincidente con el social de la mercantil ahora recurrente, ni siquiera el muy sencillo y claramente razonable de oficiar al Registro Mercantil de la propia plaza para que certificara la correcta domiciliación de aquélla. De otra parte, no existe traza alguna en las actuaciones que permita colegir que la ahora demandante de amparo dispuso de conocimiento procesal o extraprocesal del litigio contra ella planteado. En estas condiciones, el proceso quedó viciado de nulidad desde que el defectuoso emplazamiento a la demandada impidió el correcto ejercicio de su derecho de defensa, por lo que deberemos declarar, consecuentemente, la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho fundamental que ahora restablecemos. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.846/93, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel García Moneva, en nombre y representación de la mercantil "Campos y Campos, S.A.", frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona núm. 269/92, de 13 de mayo de 1992, dictada en autos núm. 65/92 sobre reclamación de cantidad. Han sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de junio de 1993, doña Raquel García Moneva, Procuradora de los Tribunales y de la mercantil "Campos y Campos, S.A.", interpone recurso de amparo frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona núm. 269/92, de 13 de mayo de 1992, dictada en autos núm. 65/92 sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

A) Con fecha 20 de enero de 1992 don Manuel Mateu Muntané formuló demanda contra la ahora recurrente en su condición de antiguo empleado de dicha entidad, reclamando determinada cantidad correspondiente a salarios dejados de percibir. Dado curso a la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona, que la tramitó con el núm. 65/92. Con fecha 13 de febrero de 1992, el Juzgado dictó providencia emplazando a las partes a juicio.

B) La citación destinada a la entonces demandada y ahora recurrente en amparo, fue remitida por correo certificado y con acuse de recibo a determinada dirección de Barcelona, por ser la consignada en la demanda por el actor y en donde éste afirmaba que ejerció su labor como empleado de la demandada. En fecha 24 de febrero de 1992, el sobre conteniendo la referida providencia y citación al acto del juicio, fue devuelto al Juzgado, junto al acuse de recibo correspondiente, con la indicación manuscrita de "Marchó".

C) Por diligencia de 9 de marzo siguiente, el demandante en el proceso de origen fue requerido para que, de conocerlos, facilitase otros posibles domicilios en donde llevar a cabo la citación a la entidad demandada. Con fecha 24 de marzo de 1992, el actor comparecía manifestando su desconocimiento del paradero de la demandada y para suplicar se le citase mediante edicto a publicar en el "Boletín Oficial de la Provincia", acordándose así, sin ulterior indagación, por providencia de la misma fecha. La publicación del correspondiente edicto se llevó a cabo en el "Boletín Oficial de la Provincia" de Barcelona, núm. 88, de 11 de abril de 1992, fijándose la vista del juicio para el día 13 de mayo de 1992.

D) No habiendo comparecido la demandada y ahora recurrente en amparo al acto de juicio, el Magistrado-Juez, conforme al art. 91.2 L.P.L., dictó Sentencia núm. 269/92, de 13 de mayo de 1992, estimando íntegramente la demanda, condenando a la entidad Campos y Campos, S.A., al pago a la actora de la cantidad de 1.034.588 Ptas., incrementada en un 10 por 100 anual en concepto de indemnización por demora. La referida Sentencia fue notificada por edictos, publicándose en el "Boletín Oficial de la Provincia deBarcelona" núm. 138 del día 9 de junio de 1992.

E) Firme la anterior Sentencia, el actor en el proceso de origen solicitó con fecha 2 de julio de 1992 su ejecución, remitiendo, para este fin, el Juzgado de lo Social núm. 19 la correspondiente orden con la pertinente certificación de Sentencia al Juzgado de lo Social núm. 29 -como Juzgado encargado de la ejecución-. Es la actuación de este Juzgado de ejecución, al proceder al embargo de una vivienda propiedad de la ahora demandante de amparo -que es puesto en su conocimiento por el inquilino de la vivienda con fecha 24 de mayo de 1993-, la que permitirá por primera vez, al parecer, que la entonces demandada-ejecutada tenga noticia del procedimiento seguido.

3. Funda la recurrente su demanda en la presunta vulneración del art. 24.1 C.E., al haber padecido indefensión en un doble sentido: por no haber sido citada a juicio en forma y por no haber sido notificada de la Sentencia recaída, y que se pasó a ejecutar. En su opinión, el Juzgado acudió al método de la citación por edictos sin haber previamente procedido a los mecanismos de emplazamiento personal previstos en el art. 57 L.P.L. Tampoco realizó el Juzgado, según su alegato, una mínima actividad investigadora de las señas de la demandada, actividad que fácilmente hubiera rendido fruto con indagación tan sencilla como la consulta del Registro Mercantil de Barcelona, donde constaba adecuadamente inscrito el nuevo domicilio social de la demandada.

Añade larecurrente que si no pudo ser localizada en el domicilio al que le fue dirigida la citación, ello fue debido al cambio de su domicilio social, debidamente instrumentado en escritura pública y publicado, como es preceptivo, en dos periódicos de gran circulación de la provincia. Alega por último que el actor actuó con malicia evidente orientada a ocultar el verdadero domicilio de la demandada, que le era conocido. Esta se evidencia, a su parecer, en el hecho de que aportara como documento probatorio unafotocopia de declaración del Impuesto de Sociedades de la demandada en la que constaba tanto su verdadero domicilio como el de un administrador, como asimismo en que el demandante conocía indudablemente otros domicilios, debido a sus relaciones personales y al trabajo que desempeñara como jefe administrativo de la ahora recurrente.

Por todo ello suplica de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de la resolución recurrida y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al del acto de conciliación y juicio.

4. Por providencia de la Sección Tercera de 18 de octubre de 1993, se acordó, antes de decidir sobre la admisión a trámite de la demanda, dirigir atenta comunicación al Juzgado a fin de que se remitiera certificación de las actuaciones que dieron lugar al presente recurso, actuaciones que tuvieron entrada en el Tribunal el 15 de noviembre siguiente. La providencia de la Sección Tercera de 30 de diciembre de 1993 acordó admitir a trámite la demanda e interesar del Juzgado procediera al emplazamiento de cuantos, con excepción del demandante de amparo, hubieran sido parte en el procedimiento, para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. También por providencia de 30 de diciembre de 1993, la Sección Tercera del Tribunal acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión solicitado en escrito de 2 de noviembre anterior, sobre la que recayó Auto de la Sala Segunda de 31 de enero de 1994, por el que se acordó acceder a la misma.

6. Mediante escrito que tuvo entrada en el registro del Tribunal el 7 de febrero de 1994, la Abogacía del Estado solicitó se le tuviera por personado y parte en el presente proceso. Por providencia de la Sección Tercera de 7 de abril de 1994, se accedió a esta solicitud y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y partes personadas a fin de que, en el plazo común de veinte días, formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de mayo de 1994, la representación de la recurrente evacuó el trámite conferido, ratificándose en su escrito inicial y en el suplico allí expresado.

8. Mediante escrito que tuvo entrada en el registro del Tribunal el 6 de mayo de 1994, el Abogado del Estado formuló alegaciones interesando se otorgara el amparo solicitado. Tras referir la muy reiterada doctrina del Tribunal sobre la fundamental trascendencia del emplazamiento procesal para que resulte posible el ejercicio de los derechos en el proceso, recuerda la exigencia de una debida diligencia en tal emplazamiento, acudiendo a edictos tan sólo cuando no conste domicilio alguno conocido de la demandada. A su juicio, siendo ésta en el presente caso una entidad mercantil, debidamente inscrita en su Registro y en el fiscal con constancia del nuevo domicilio, que incluso obraba en conocimiento del actor en el juicio laboral, la falta de emplazamiento personal de la demandada deviene un vicio fundamental con relevancia constitucional, lo que debe conducir al otorgamiento del amparo solicitado.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito registrado el 9 de mayo de 1994, compareció en el presente proceso interesando igualmente el otorgamiento del amparo solicitado. Con cita de la doctrina constitucional que entiende aplicable, y reproduciendo extensamente la STC 312/1993, fundamento jurídico 1º, relata los hechos tal como se deducen de las actuaciones remitidas, para concluir observando negligencia en el Juzgado de origen, pues, sin apurar las posibilidades de citación que ofrece la Ley y sin investigar nada acerca del paradero de la demandada, llevó a cabo la convocatoria al proceso a través de un medio excepcional que imposibilitó en la práctica el conocimiento por la demandada de la existencia de la litis. Tal falta de diligencia, la entiende el representante del Ministerio Público causativa de indefensión, materializada en la Sentencia dictada en contra de la hoy recurrente y el ulterior embargo de sus bienes. El restablecimiento del derecho fundamental vulnerado obligará, según el Ministerio Fiscal, a la retroacción de las actuaciones al momento de la llamada a juicio, con anulación de lo ulteriormente actuado sin la presencia de la recurrente en amparo.

10. Por providencia de 2 de noviembre de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Vuelve a plantearse en el presente recurso, como único objeto del mismo, la cuestión de si el emplazamiento del demandado al juicio laboral -en este caso de reclamación de cantidad- por medio de edictos y una vez que fracasó una primera citación por correo certificado, es causativo de la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E., tal y como sostienen el recurrente, el Abogado del Estado y el representante del Ministerio Fiscal.

2. A este respecto, sin necesidad de reiterar una vez más en todos sus perfiles nuestra muy abundante jurisprudencia, e incluso limitándonos en lo posible a la específicamente referida al proceso laboral, sí conviene reiterar, como pautas esenciales de la misma, las siguientes: A) Ya desde un primer momento (STC 9/1981), dejamos establecido que el art. 24.1 contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete para promover el derecho de defensa, lo que lleva a exigir en lo posible el emplazamiento personal de los demandados; B) La notificación edictal, que no es en sí misma inconstitucional, sólo resulta admisible cuando no consta el domicilio de quien debe ser emplazado o se ignore su paradero, siendo sólo posible como remedio último de comunicación del órgano judicial con las partes (SSTC 312/1993, 51/1994, 227/1994, 303/1994 y 108/1995, por citar sólo algunas de las más recientes); C) Estas condiciones que debe reunir el emplazamiento por edictos, conllevan para el órgano judicial la exigencia de una específica diligencia que supone el agotamiento de todas aquellas modalidades capaces de asegurar en mayor grado la recepción por su destinatario de la notificación a realizar, y que por ello garantizan también en mayor medida la posibilidad deejercer el derecho de defensa (SSTC 36/1987 y 234/1988); D) Tal deber de diligencia incluye desde luego el cumplimiento de las formalidades legalmente exigidas en cada caso (STC 227/1994), pero no puede reducirse a éste, pues la cuestión esencial estriba en asegurar que el destinatario del acto de comunicación efectivamente lo reciba, debiendo agotar todas las formas racionalmente posibles de comunicación personal antes de pasar a la meramente edictal (STC 51/1994 y 108/1994, entre las últimas); E) Porúltimo, la exigible diligencia del órgano judicial no puede entenderse tan amplia como para justificar comportamientos absolutamente negligentes o contrarios a la buena fe de los destinatarios de los actos de comunicación, de modo que si, pese a la posible irregularidad de la notificación, tuvieron conocimiento efectivo, temporáneo y en condiciones que permitieron el ejercicio del derecho de defensa, no puede imputarse al órgano judicial infracción alguna del derecho contenido en el art. 24.1 C.E. (SSTC 78/1993, 100/1994 y 227/1994, entre otras).

En suma, el emplazamiento personal es "instrumento ineludible por cuya efectividad debe el Juez velar, poniendo en la actividad de comunicación la diligencia que sea razonablemente exigible a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso, como se desprende de la vigente Ley de Procedimiento Laboral cuyos arts. 53 y ss. y en especial su art. 56, dejan a la notificación por edictos una función excepcional, de tal suerte que sólo será admisible cuando 'una vez intentada la comunicación utilizando los medios razonables no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero'" (STC 303/1994, fundamento jurídico 2º).

3. Esta doctrina exige una particular atención a las circunstancias del caso concreto, pues sólo de ellas se podrá deducir la posible negligencia en que incurriera el órgano judicial -o el propio recurrente-, incluso sin descartar que aquélla viniera hasta cierto punto inducida por el comportamiento no diligente de la parte contraria -pero sin que esta circunstancia pueda ser considerada como excusa suficiente para justificar el insatisfactorio cumplimiento del propio deber de diligencia.

Pues bien, del examen de las actuaciones remitidas, se desprenden las siguientes circunstancias relevantes para la solución del presente supuesto: A) La incomparecencia de la demandada lo fue ya al acto de conciliación previo, celebrado el 13 de enero de1992, de modo que es imposible determinar si este incidente previo permitió a la actual recurrente tener conocimiento de la reclamación ulteriormente formalizada como demanda; no consta en las actuaciones el domicilio en el que se practicó la citación para tal acto de conciliación; B) La citación despachada por correo certificado, destinada al domicilio designado por el demandante, fue devuelta al Juzgado con la anotación "Marchó" (folio 8); C) Acto seguido, y en el mismo día, se provee por el Juzgado requerir al demandante que manifieste si conoce el actual domicilio de la demandada, a lo que se responde afirmando desconocer cuál pueda ser su paradero y suplicando se le cite por edictos (folio 10); D) Sin más trámite, se provee a ordenar la citación por edictos (folio 11), que efectivamente aparece publicado en el "Boletín Oficial de la Provincia" de Barcelona correspondiente al día 11 de abril de 1993 (folio 15); E) Entre los documentos aportados por el demandante como prueba aparecen: 1º) Un resumen de datos fiscalmente declarados a efectos del Impuesto de Sociedades de la mercantil demandada en el que se declara como domicilio fiscal de la misma una dirección no coincidente con aquella señalada por el propio demandante y en la que se practicó lainfructuosa citación por correo (folio 56); 2º) Una relación de administradores de la demandada en la que consta el domicilio particular del Secretario del Consejo de Administración de la misma (folio 57); F) Asimismo consta edicto ordenando la publicación de la Sentencia del Juzgado (folio 65); G) No existe constancia en las actuaciones de que se intentara la práctica de la citación por el medio previsto en el art. 57 L.P.L.; H) Tampoco existe constancia de que se intentara obtener del Registro Mercantil de Barcelona certificación relativa al domicilio social de la entidad demandada en el momento en que debía practicarse la citación.

4. No parece, a la vista de estos datos y de nuestra clara jurisprudencia, que la resolución del caso aquí planteado plantee mayores dudas: el emplazamiento a la demandada en el proceso de origen no fue constitucionalmente correcto -ni siquiera legalmente irreprochable conforme a las reglas sentadas en los arts. 57 y 59 L.P.L.-, pues se procedió a la citación edictal sin emplear más medios previos de emplazamiento personal que una frustrada comunicación por correo a domicilio no coincidente con el social de la mercantil ahora recurrente, ni siquiera el muy sencillo y claramente razonable de oficiar al Registro Mercantil de la propia plaza para que certificara la correcta domiciliación de aquélla. De otra parte, no existe traza alguna en las actuaciones que permita colegir que la ahora demandante de amparo dispuso de conocimiento procesal o extraprocesal del litigio contra ella planteado. En estas condiciones, el proceso quedó viciado de nulidad desde que el defectuoso emplazamiento a la demandada impidió el correcto ejercicio de su derecho de defensa, por lo que deberemos declarar, consecuentemente, la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho fundamental que ahora restablecemos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º. Restablecer a la demandante en su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona núm. 269/92, de 13 de mayo de 1992, dictada en autos núm. 65/92, así como de las resoluciones posteriormente dictadas en ejecución de la mencionada Sentencia.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que la demandada en dichos autos sea correctamente emplazada y pueda comparecer en el correspondiente juicio.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 161/1995, de 7 de noviembre de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:161

Recurso de amparo 1.800/1989 1.942/1989 1.986/1989 2.427/1989 2.428/1989 2.429/1989 2.045/1989 (acumulados). Contra Sentencias, los seis primeros, de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo que resuelven conflictos de jurisdicción y contra Auto, el último, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Navarra dictado en recurso contencioso-administrativo.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y al Juez ordinario predeterminado por la ley: competencias de la jurisdicción militar para la tutela de derechos fundamentales.

1. El plazo de caducidad de la acción de amparo es de naturaleza material o sustantiva (ATC 565/1983), y no es susceptible de ampliación, suspensión o reapertura (STC 78/1988). Ante ello, el demandante de amparo basó su defensa de la temporaneidad del recurso en el entendimiento del carácter inhábil del mes de agosto. Ahora bien, dicho mes es hábil para la interposición del recurso de amparo según una reiterada y constante jurisprudencia de este Tribunal que arranca de los AATC 121/1981 y 137/1981. [F.J. 3]

2. Como declaró este Tribunal en su STC 147/1994, atendiendo al carácter subsidiario del recurso de amparo [art. 44.1 a) LOTC], es «en el marco del propio proceso, cuando éste aún se encuentre pendiente, donde deben invocarse y, en su caso, repararse, las vulneraciones de los derechos fundamentales que hayan podido originarse, precisamente, en la sustanciación del proceso mismo, salvo que no esté abierta otra vía para remediar la vulneración actual del derecho que el recurso de amparo». [F.J. 4]

3. Debe tenerse en cuenta que frente a las Sentencias de la Sala de Conflictos no cabe recurso judicial alguno, así como su carácter vinculante frente a los órganos judiciales, tanto ordinarios como militares, en lo que constituye su ámbito propio de conocimiento, es decir, la determinación de cuál sea el órgano competente, estándoles vedado entrar a resolver cuestiones ajenas al conflicto jurisdiccional planteado (art. 17 L.O.C.J.). Por consiguiente, la cuestión de la competencia debe entenderse definitivamente resuelta, de ahí que, frente a estas Sentencias, y tal como señala expresamente el art. 20 L.O.C.J., el único recurso que proceda sea el de amparo constitucional, lo que, por otra parte, es congruente con la propia naturaleza y firmeza de la infracción denunciada. [F.J. 4]

4. En el presente caso, aunque el proceso principal continúa para ventilar la legalidad o ilegalidad de la sanción administrativa recurrida, lo cierto es que la cuestión de la jurisdicción competente ya está definitivamente resuelta y se trata de una infracción, caso de que efectivamente exista, que ha de reputarse actual, en tanto «hace sentir sus efectos de inmediato -en todos y cada uno de los actos que lleve a cabo el Juez- y por ello ha de ser denunciada cuando se produce y no cuando recae la resolución que pone fin al proceso» (STC 30/1986). [F.J. 4]

5. Siendo los cuerpos de funcionarios estructuras de creación legal, el estatuto jurídico de cada una de ellas es fruto de la ley y la simple constatación de diferencias entre unos y otros no puede justificar una condena por discriminación (SSTC 7/1984, 68/1989 y 3/1994). [F.J. 5]

6. Es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho que, simplemente, se descomponga en las garantías del art. 24.2 C.E. (STC 89/1985), sino que, autónomamente, establece una «garantía, previa al proceso, que lo asegura cuando se dan las circunstancias requeridas al efecto» (STC 46/1982), pero esa garantía de acceso mismo al proceso ínsita en el art. 24.1 C.E. no se desconoce por el simple hecho de atribuir el conocimiento del asunto a favor de la jurisdicción militar, pues, «más allá de todas sus peculiaridades reiteradamente reconocidas por este Tribunal (SSTC 97/1985, 180/1985, 60/1991) ha de ser jurisdicción, es decir, ha de ser manifestación de la función constitucional a la que, como derecho fundamental, se confía la tutela judicial efectiva» (STC 204/1994). [F.J. 6]

7. Según declaramos en la mencionada Sentencia, la atribución competencial en favor de la jurisdicción militar «no puede considerarse inconstitucional por la referencia que a los Tribunales ordinarios hace el art. 53.2 C.E., toda vez que en dicha mención caben, dentro de la materia propia de su estricta competencia y sólo en ella, los Tribunales militares» a los que se refiere el art. 518 de la L. O. 2/1989. [F.J. 7]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1.800/89, 1.942/89, 1.986/89, 2.427/89, 2.428/89, 2.429/89 y 2045/89. Ha promovido los recursos núms. 1.800/89, 1.942/89, 1.968/89, 2.427/89, 2428/89 y 2.429/89 don Manuel Rosa Recuerda, representado por el Procurador de los Tribunales don Domingo Lago Pato y asistidos del Letrado don Aurelio Aranda Alcocer, contra Sentencias de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1989 (que resuelve el conflicto de jurisdicción 2/89), 7 de julio de 1989 (conflicto jurisdicción 10/88), 6 de julio de 1989 (conflicto jurisdicción 4/88), 20 de julio de 1989 (conflicto jurisdicción 6/89), de 5 de julio de 1989 (conflicto jurisdicción 9/88) y 11 de julio de 1989 (conflicto jurisdicción 11/88). Ha promovido el recurso 2.045/89 don José Garrido Sales, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Letrado don José María Noval Galarrega, contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 22 de julio de 1989, dictado en el recurso contencioso-administrativo núm. 779/89. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. A) Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de septiembre de 1989, don Domingo Lago Pato, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Rosa Recuerda, interpuso demanda de amparo constitucional, que se ha tramitado con el núm. 1.800/89, contra la Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, de 5 de julio de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción 2/89, planteado entre la antigua Audiencia Territorial de Sevilla y el Tribunal Militar Central.

B) Los hechos relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

a) Por el Director General de la Guardia Civil se incoó expediente disciplinario núm. 50/88, por falta grave, contra el demandante de amparo, Cabo Primero de dicho Cuerpo, que concluyó por Resolución de 9 de mayo de 1988 que le impuso una sanción de pérdida de destino como autor de una falta grave del art. 9 apartado 15, de la Ley Orgánica 12/1985.

b) Contra dicha Resolución interpuso recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 62/1978, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, que fue admitido a trámite.

c) El Tribunal Militar Central, de conformidad con el parecer del Ministerio Fiscal, por medio del Auto de 26 de octubre de 1988 requirió de inhibición a dicha Audiencia Territorial, que, previa audiencia de las partes, resolvió por Auto de 13 de enero de 1989 no aceptar el requerimiento, teniendo por planteado conflicto de jurisdicción y remitiendo el expediente a la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo.

d) Tramitado el correspondiente procedimiento con el núm. 2/89, la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 5 de julio de 1989, por la que resolvía el conflicto en favor de la jurisdicción militar, remitiendo todas las actuaciones a la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central.

C) La demanda de amparo solicita que "se dicte Sentencia estimando el amparo interpuesto, declarando en primer lugar nula de pleno Derecho la Sentencia del Tribunal Supremo, por infracción a los arts. 24.1.2 de la Constitución, en lo que respecta a no haber obtenido la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos legítimos, habiendo producido indefensión (art. 24.1 C.E.) y el derecho al Juez ordinario predeterminado por le ley (art. 24.2 C.E., en relación con el 53.2 C.E.), así como la infracción al art. 25.1 de la C.E., en relación al 15 de la Constitución por el trato inhumano o degradante, tras 35 meses privado de libertad por delito imposible". Esta petición la fundamenta en los siguientes argumentos: a) La Sentencia impugnada desconoce la conceptuación constitucional de la Guardia Civil como Fuerza o Cuerpo de Seguridad del Estado (art. 104.2 C.E.), lo que entiende incompatible con su integración en las Fuerzas Armadas, salvo en aspectos excepcionales, entre los que no se encuentra el que es objeto del proceso a quo.

b) La jurisdicción militar es una jurisdicción excepcional, circunscrita al ámbito estrictamente castrense (art. 117.5 C.E.), incompatible con el fuero bajo el que se deben desarrollar los servicios de policía. En todo caso, frente a la violación de los derechos fundamentales de las personas, corresponde, exclusivamente, a la jurisdicción ordinaria su tutela, sin que puedan ser excluidos de ella los miembros de la Guardia Civil. Recuerda la existencia de una cuestión de inconstitucionalidad frente a los arts. 453 y 518 de la Ley Orgánica 2/1989.

c) La Sentencia impugnada, a la que achaca "falta de imparcialidad", no atiende adecuadamente la misión de la Guardia Civil (art. 104.1 C.E.) en el Estado social y democrático de Derecho y su propio régimen disciplinario, "interdependientemente relacionado con el del Cuerpo Nacional de Policía (Preámbulo de la Ley Orgánica 2/1986, Título II-a final) perfectamente definido en el art. 6.9 en relación con la misión constitucional". Al no ser la referencia al ordenamiento militar primaria, sino supletoria, se debe acudir a él únicamente "cuando se haya agotado la norma primaria", lo que solamente ocurre en los estados de guerra, excepción o sitio.

d) Considera inadecuada la aplicación del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, al no ajustarse a lo previsto en el art. 15 de la Ley Orgánica 2/1986, respecto de la Guardia Civil, que se regirá (en el futuro) por su normativa específica, que mientras no se apruebe no es otra que la del Cuerpo Nacional de Policía, siendo la jurisdicción ordinaria la competente para enjuiciar a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, según lo dispuesto en el art. 8.1.2 de la Ley Orgánica 2/1986.

e) Concluye afirmando que el demandante es un preso político que lleva un prolongado espacio de tiempo privado de libertad y sometido a tratos inhumanos y degradantes, por el simple hecho de haber ejercido el derecho de asociación reconocido en el art. 22 C.E.

D) Por providencia de 15 de septiembre de 1989, la Sección abrió el trámite del art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo en relación con la posible existencia de motivos de inadmisibilidad referidos a la falta de jurisdicción o competencia de este Tribunal (art. 4.2 LOTC), así como por la extemporaneidad del recurso interpuesto (art. 44.2 LOTC). El Ministerio Fiscal consideró que concurría el primer motivo de inadmisibilidad planteado por referirse a ámbitos excluidos de la jurisdicción de este Tribunal (art. 4.2 LOTC), como por contener una invocación de derecho fundamental carente manifiestamente de toda consistencia [art. 50.1 c) LOTC]; sobre la extemporaneidad considera que no es necesario pronunciarse, toda vez que concurre otro motivo de inadmisión y no se tiene constancia de la fecha en que tuvo conocimiento de la Sentencia impugnada, publicada en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa de 31 de julio de 1989.

El demandante de amparo considera que debe ser admitida a trámite su demanda, alegando, en su escrito de 5 de octubre de 1989, que la demanda se interpuso dentro del plazo, al haberse presentado "salvando el mes de agosto como inhábil, dentro del plazo de veinte días desde la publicación en el Boletín Oficial de Defensa núm. 145 de 31 de julio del presente año". Justifica la vulneración de los arts. 14, 24.1 y 24.2 de la Constitución.

Por providencia de 13 de noviembre de 1989, la Sección Segunda admitió el recurso a trámite y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir al Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del expediente del conflicto de jurisdicción que dio lugar a la Sentencia impugnada.

E) Mediante providencia de 4 de diciembre de 1989, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones y, a tenor de lo establecido en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

F) El Fiscal, en su escrito de 13 de diciembre de 1989, formuló sus alegaciones, en las que considera que el único punto relevante a considerar es el relativo a la infracción del Juez ordinario, recordando que la argumentación del demandante, respecto a que el art. 53.2 de la Constitución asigne la tutela de los derechos fundamentales a los Tribunales ordinarios, implicaría la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley 4/1987, de Justicia Militar, y de la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar, que atribuyen el conocimiento del asunto que ha provocado el presente recurso de amparo a la jurisdicción militar, siendo así que están pendientes ante este Tribunal cuatro cuestiones de inconstitucionalidad, referidas a actuaciones en cuyo origen están las reclamaciones formuladas por quien ahora solicita el amparo, en relación con los arts. 453.3 y 518 de la Ley Orgánica 2/1989, precisamente porque asignan competencias a los Tribunales militares para conocer de la impugnación, por lesión de derechos constitucionales, de las sanciones disciplinarias impuestas a quienes tengan la consideración legal de militares. En virtud de esta identidad de objeto y de la dependencia del presente recurso respecto de lo que se decida en las cuestiones aludidas, interesa que se suspenda la tramitación del presente recurso hasta que recaiga Sentencia en las referidas cuestiones de inconstitucionalidad y, en cuanto al fondo, que se desestime el recurso por no resultar vulnerados los derechos a la tutela judicial y al Juez ordinario.

G) El recurrente presentó escrito de alegaciones el 23 de diciembre de 1989, en el que reitera su petición de anulación de la Sentencia impugnada, por vulneración de los arts. 24.1, 24.2 y 25.1 y 3 C.E., alegando que la Constitución atribuye la competencia para enjuiciar el asunto de referencia a los Tribunales ordinarios y que "huelgan mayores fundamentos jurídicos para demostrar que nos hallamos ante vulneraciones a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) con indefensión, por un lado; vulneración al Juez ordinario predeterminado por la ley, que son en este supuesto, los Tribunales ordinarios de la jurisdicción ordinaria (art. 24.2 C.E.) con dilaciones indebidas contrarias a Derecho, por solicitud de inhibición a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, totalmente improcedente". Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de expresión y de asociación. Sin embargo no se justifica la vulneración del art. 25 C.E.

H) Por escrito presentado en este Tribunal el 28 de diciembre de 1989 el Abogado del Estado solicitó que se denegase el amparo pretendido, con base en las siguientes alegaciones:

a) El escrito de demanda constituye una amalgama de difícil inteligencia que desconoce el deber de precisión y claridad impuesto por los arts. 49.1 y 85.1 LOTC, siendo la única manera de hallar sentido a su solicitud la de entenderla dirigida contra la Sentencia de la Sala de Conflictos de 5 de julio de 1989, por lo que hay que considerar este amparo exclusivamente encuadrado en el art. 44 LOTC y en consecuencia, habrá de estimarse que el derecho fundamental invocado es sólo el derecho al Juez legal del art. 24.2 de la Constitución

b) Falta de legitimación del demandante para impugnar una Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción, pues el conflicto positivo de jurisdicción es una controversia entre órganos de la que no son parte quienes lo sean en el proceso a quo, que queda en suspenso hasta que se decida el conflicto por una Sentencia que es meramente declarativa, limitada a declarar la titularidad competencial controvertida, con una eficacia que trasciende del caso, pues sus decisiones trazan los límites de la jurisdicción para todos los casos del mismo tipo que el resuelto, por lo que se publican en el Boletín Oficial del Estado. De aquí deduce que no puedan entenderse legitimados para impugnar en amparo estas Sentencias más que el Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo. Las partes del proceso a quo, si consideran que se ha vulnerado alguno de sus derechos fundamentales, deberán hacerlo valer frente a la Sentencia que ponga fin a este proceso.

c) Extemporaneidad, al haberse interpuesto el recurso una vez excedido el plazo de veinte días desde la publicación de la Sentencia en el Boletín Oficial del Estado, lo que se produjo el 22 de julio de 1989. Se debe contar desde esta fecha pues no es necesaria la notificación personal a las partes en el proceso a quo, sino sólo a los órganos contendientes.

d) En cuanto al fondo, alega que no ha existido infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, pues la jurisdicción militar está integrada en el Poder judicial del Estado (art. 1 de la L.O 4/1987) y compuesta por órganos que, en el ámbito de sus competencias, son cada uno de ellos "Juez ordinario predeterminado por la ley" (art. 3 L.O. 4/1987), incluyéndose dentro de la esfera jurisdiccional castrense la tutela jurisdiccional en vía disciplinaria, entendida como tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (arts. 4 y 17 de la L.O. 4/1987). La Ley Procesal Militar dispone por su parte que el procedimiento contencioso disciplinario militar es el único cauce para obtener la tutela judicial efectiva en materia disciplinaria militar (art. 453 L.O. 2/1989), que puede prestarse en vía ordinaria o en vía preferente y sumaria de protección de los derechos fundamentales. Por último, la Ley Orgánica 12/1985 comprende en su ámbito la materia disciplinaria de la Guardia Civil, lo que es constitucionalmente correcto según ha reconocido el ATC 1265/1988 y la STC 194/1989.

I) Solicitada la suspensión por el demandante de amparo, se tramitó la correspondiente pieza en la que se dictó Auto, de 11 de diciembre de 1989, que decretó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada. Recurrido en súplica por el Abogado del Estado, fue confirmado por Auto de 15 de enero de 1990, que desestimó el recurso.

2. A) Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 6 de octubre de 1989, don Domingo Lago Pato Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Rosa Recuerda, interpuso demanda de amparo constitucional, que se ha tramitado con el núm. 1.492/89, contra la Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción 10/88, planteado entre la antigua Audiencia Territorial de Sevilla y el Tribunal Militar Central.

B) Los hechos relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

a) Por el Director General de la Guardia Civil se incoó expediente disciplinario, seguido con el núm. 12/88, por falta grave contra el demandante de amparo, Cabo Primero de dicho Cuerpo, que concluyó por Resolución de 19 de abril de 1988, que le impuso una sanción de dos meses de arresto en establecimiento disciplinario militar como autor de una falta grave del art. 9, apartado 15, de la Ley Orgánica 12/1985.

b) Contra dicha Resolución interpuso recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 62/1978, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, que fue admitido a trámite.

c) El Tribunal Militar Central, por medio del Auto de 13 de julio de 1988 requirió de inhibición a dicha Audiencia Territorial, que, previa audiencia de las partes, resolvió, por Auto de 26 de septiembre de 1988, no aceptar el requerimiento, teniendo por planteado conflicto de jurisdicción remitiendo el expediente a la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo.

d) Previo el correspondiente procedimiento, tramitado con el núm. 10/88, la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo dictó Sentencia, de 7 de julio de 1989, por la que resolvía el conflicto en favor de la jurisdicción militar, remitiendo todas las actuaciones a la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central.

C) La demanda de amparo formula la siguiente solicitud: que "se dicte Sentencia estimando el amparo interpuesto, declarando en primer lugar nula de pleno Derecho la Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, por infracción de los arts. 24.1 y 2 de la Constitución Española, al no haberse obtenido la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos legítimos, habiéndose producido indefensión y negándosele el derecho al Juez ordinario predeterminado por le ley, con clara infracción de lo previsto en los arts. 53.2 y 25.1 de la C.E., en relación con lo dispuesto en la Ley 62/1978". Esta petición la justifica en unos razonamientos sustancialmente coincidentes con los vertidos en el recurso de amparo 1.800/89 (salvo en lo relativo a la catalogación del recurrente como preso político que se omite), que aparecen recogidos en el antecedente 1.C).

D) Por providencia de 13 de noviembre de 1989, la Sección Segunda admitió el recurso a trámite y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir al Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del expediente del conflicto de jurisdicción que dio lugar a la Sentencia impugnada.

E) Mediante providencia de 4 de diciembre de 1989, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones y, a tenor de lo establecido en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

F) El Fiscal, en su escrito de 13 de diciembre de 1989, formuló sus alegaciones, remitiéndose a la evacuadas en el recurso 1.800/89, dada la identidad existente entre ambos recursos, solicitando la acumulación de ambos y, en todo caso, la desestimación del recurso de amparo.

G) El recurrente presentó escrito de alegaciones el 23 de diciembre de 1989, en el que reitera su petición de anulación de la Sentencia impugnada, por vulneración de los arts. 20, 24.1, 24.2 y 25.1 y 3 C.E., alegando que la Constitución atribuye la competencia para enjuiciar el asunto de referencia a los Tribunales ordinarios y que "huelgan mayores fundamentos jurídicos e incluso disquisiciones en una materia interpretativa tan clara, como la presente, para demostrar esta parte, ante este Tribunal Constitucional, que nos encontramos ante un caso meridianamente claro de vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E. con indefensión, por un lado); vulneración al Juez ordinario predeterminado por la ley, que en este concreto recurso son los Tribunales ordinarios del orden jurisdiccional contencioso de la jurisdicción ordinaria (art. 24.2 C.E.) con dilaciones indebidas contrarias a Derecho y con graves daños a posteriori de imposible subsanación al llevar tres años mi representado soportando estas ilegítimas intromisiones con obstruccionismo, anormal desenvolvimiento de la Sala de lo Contencioso de Sevilla".

H) Por escrito presentado en este Tribunal el 28 de diciembre de 1989 el Abogado del Estado solicitó que se denegase el amparo pretendido, con base en unas alegaciones coincidentes con las formuladas en el recurso 1.800/89 (salvo en lo relativo a la extemporaneidad del recurso), recogidas en el antecedente 1.H.

I) Solicitada la suspensión por el demandante de amparo, se tramitó la correspondiente pieza en la que se dictó Auto de 11 de diciembre de 1989 que decretó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada. Recurrido en súplica por el Abogado del Estado, fue confirmado por Auto de 15 de enero de 1990, que desestimó el recurso.

3. A) Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de octubre de 1989, don Domingo Lato Pato Procurador de los Tribunales en nombre y representación de don Manuel Rosa Recuerda interpuso demanda de amparo constitucional, que se ha tramitado con el núm. 1.986/89, contra la Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, de 6 de julio de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción 4/88, planteado entre la antigua Audiencia Territorial de Sevilla y el Tribunal Militar Central.

B) Los hechos relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

a) Por el Director General de la Guardia Civil se incoó expediente disciplinario, seguido con el núm. 51/87, por falta grave contra el demandante de amparo, Cabo Primero de dicho Cuerpo, que concluyó por Resolución de 17 de agosto de 1987, que le impuso una sanción de dos meses de arresto en establecimiento disciplinario militar como autor de una falta grave del art. 9, apartado 15, de la Ley Orgánica 12/1985.

b) Contra dicha Resolución interpuso recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 62/1978, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, que fue admitido a trámite.

c) El Tribunal Militar Central, de conformidad con el parecer del Ministerio Fiscal, por medio del Auto de 16 de febrero de 1988, requirió de inhibición a dicha Audiencia Territorial, que previa audiencia de las partes, resolvió, por Auto de 16 de marzo de 1988, no aceptar el requerimiento, teniendo por planteado conflicto de jurisdicción con remisión del expediente a la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo.

d) Previo el correspondiente procedimiento, tramitado con el número 4/88, la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo dictó Sentencia, de 6 de julio de 1989, por la que resolvía el conflicto en favor de la jurisdicción militar, remitiendo todas las actuaciones a la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central.

C) La demanda de amparo denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al Juez natural (art. 24.2 C.E.) y a no ser sancionado en virtud de una ley disciplinaria militar, que no le es de aplicación como miembro de un Cuerpo de Seguridad (art. 25.1 C.E.), desarrollando su argumentación en términos que son literalmente coincidentes con los de la demanda del recurso de amparo 1.942/89.

D) Por providencia de 24 de noviembre de 1989, este Tribunal abrió el trámite del art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo en relación con la posible existencia del motivo de inadmisibilidad referido a la carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC]. El Ministerio Fiscal consideró que no concurría la causa de inadmisibilidad planteada, señalando que el presente recurso estaba formulado en términos idénticos a los del 1.942/89, por lo que debe seguir los mismos pasos que el anterior.

El demandante de amparo considera que se han vulnerado los arts. 24.1 (al haberse atribuido la competencia a la jurisdicción militar, de forma arbitraria, irrazonada o irrazonable, con vulneración de los arts. 53.2 y 117.5 C.E.) y 24.2 (pues el Juez ordinario predeterminado por la ley es el de la jurisdicción ordinaria) de la Constitución. También alega la vulneración del art. 14 C.E. que justifica en la arbitrariedad con que se ha atribuido la competencia a la jurisdicción militar, discriminándolo en relación con el Cuerpo Nacional de Policía. Suplica que se admita el recurso a trámite por haberse violado los arts. 24.1 y 2, 25.1 y 14 C.E.

Por providencia de 21 de diciembre de 1989, la Sección Segunda admitió el recurso a trámite y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir al Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días, remitiese testimonio del expediente de conflicto de jurisdicción que dio lugar a la Sentencia impugnada.

E) Mediante providencia de 29 de enero de 1990, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones y, a tenor de lo establecido en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

F) El Fiscal, en su escrito de 5 de febrero de 1990, solicitó la desestimación del recurso y su acumulación al 1.800/89, remitiéndose a las alegaciones que en este se formularon.

G) Por escrito presentado en este Tribunal el 13 de febrero de 1990, el Abogado del Estado solicitó que se denegase el amparo pretendido, en base a unas alegaciones idénticas a las formuladas en el recurso 1.942/89.

H) El recurrente presentó escrito de alegaciones el 14 de febrero de 1990, en el que reitera su petición de anulación de la Sentencia impugnada, en base a la vulneración de los arts. 24.1, 24.2 y 25.1 y 3 C.E., formulando alegaciones en términos sustancialmente coincidentes con las evacuadas en los recursos 1.800/89 y 1.942/89, ya recogidas.

I) Solicitada la suspensión por el demandante de amparo, se tramitó la correspondiente pieza en la que se dictó Auto de 15 de enero de 1990 que decretó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. A) Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de diciembre de 1989, don Domingo Lago Pato Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Rosa Recuerda, interpuso demanda de amparo constitucional, que se ha tramitado con el nún. 2.427/89, contra la Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción 6/89, planteado entre la antigua Audiencia Territorial de Sevilla y el Tribunal Militar Central.

B) Los hechos relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

a) Por el Director General de la Guardia Civil se incoó expediente disciplinario, seguido con el núm 93/88, por falta grave contra el demandante de amparo, Cabo Primero de dicho Cuerpo, que concluyó por Resolución de 9 de diciembre de 1988, que le impuso una sanción de dos meses de arresto como autor de una falta grave del art. 9, apartado 15, de la Ley Orgánica 12/1985.

b) Contra dicha Resolución interpuso recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 62/1978, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, que fue admitido a trámite.

c) El Tribunal Militar Central, de conformidad con el parecer del Ministerio Fiscal, por medio de Auto de 1 de marzo de 1989, requirió de inhibición a dicha Audiencia Territorial, que, previa audiencia de las partes, resolvió por Auto de 28 de abril de 1989 no aceptar el requerimiento, teniendo por planteado conflicto de jurisdicción con remisión del expediente a la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo.

d) Previo el correspondiente procedimiento, tramitado con el núm. 6/89, la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 20 de julio de 1989, por la que resolvía el conflicto en favor de la jurisdicción militar, remitiendo todas las actuaciones a la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central.

C) La demanda de amparo denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al Juez natural (art. 24.2 C.E.) y a no ser sancionado en virtud de una ley disciplinaria militar que no le es de aplicación como miembro de un cuerpo de seguridad (art. 25.1 C.E.), desarrollando su argumentación en términos que son literalmente coincidentes con los de la demanda del recurso de amparo 1.942/89 y 1.986/89.

D) Por providencia de 18 de diciembre de 1989, la Sección Segunda admitió el recurso a trámite y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir al Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del expediente de conflicto de jurisdicción que dio lugar a la Sentencia impugnada.

E) Mediante providencia de 22 de enero de 1990, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones y a tenor de lo establecido en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

F) El Fiscal, en su escrito de 5 de febrero de 1990, solicitó la desestimación del recurso y su acumulación al 1.800/89, remitiéndose a las alegaciones que en éste se formularon.

G) Por escrito presentado en este Tribunal el 13 de febrero de 1990, el Abogado del Estado solicitó que se denegase el amparo pretendido, con base en unas alegaciones idénticas a las formuladas en los recursos 1.942/89 y 1.986/89.

H) El recurrente presentó escrito de alegaciones el 14 de febrero de 1990, en el que reitera su petición de anulación de la Sentencia impugnada, con base en la vulneración de los arts. 24.1, 24.2 y 25.1 y 3 C.E., formulando alegaciones en términos sustancialmente coincidentes con las evacuadas en los recursos 1.800/89, 1.942/89 y 1.986/89.

I) Solicitada la suspensión por el demandante de amparo, se tramitó la correspondiente pieza en la que se dictó Auto de 15 de enero de 1990 que decretó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

5. A) Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de diciembre de 1989, don Domingo Lago Pato Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Rosa Recuerda, interpuso demanda de amparo constitucional, que se ha tramitado con el núm. 2.428/89, contra la Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, de 5 de julio de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción 9/88, planteado entre la antigua Audiencia Territorial de Sevilla y el Tribunal Militar Central.

B) Los hechos relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

a) Por el Director General de la Guardia Civil se incoaron los expedientes disciplinarios núms. 146 y 147/87 por faltas graves contra el demandante de amparo, Cabo Primero de dicho Cuerpo, que concluyó con la imposición de sendas sanciones de un mes y un día y dos meses de arresto respectivamente.

b) Contra dicha Resolución interpuso recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 62/1978, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, que fue admitido a trámite.

c) El Tribunal Militar Central, de conformidad con el parecer del Ministerio Fiscal, por medio del Auto de 31 de mayo de 1988, requirió de inhibición a dicha Audiencia Territorial, que previa audiencia de las partes, resolvió, por Auto de 20 de julio de 1988, no aceptar el requerimiento, teniendo por planteado conflicto de jurisdicción con remisión del expediente a la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo.

d) Previo el correspondiente procedimiento, tramitado con el núm. 9/88, la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 5 de julio de 1989, por la que resolvía el conflicto en favor de la jurisdicción militar, remitiendo todas las actuaciones a la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central.

C) La demanda de amparo denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al Juez natural (art. 24.2 C.E.) y a no ser sancionado en virtud de una ley disciplinaria militar, que no le es de aplicación como miembro de un cuerpo de seguridad (art. 25.1 C.E.), desarrollando su argumentación en términos que son literalmente coincidentes con los de la demanda del recurso de amparo 1.942/89, 1.986/89 y 2.427/89.

D) Por providencia de 18 de diciembre de 1989, la Sección Segunda admitió el recurso a trámite y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir al Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del expediente de conflicto de jurisdicción que dio lugar a la Sentencia impugnada.

E) Mediante providencia de 22 de enero de 1990, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones y, a tenor de lo establecido en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

F) El Fiscal en su escrito de 5 de febrero de 1990 solicitó la desestimación del recurso y su acumulación al 1.800/89, remitiéndose a las alegaciones que en éste se formularon.

G) Por escrito presentado en este Tribunal el 13 de febrero de 1990 el Abogado del Estado solicitó que se denegase el amparo pretendido, con base en unas alegaciones idénticas a las formuladas en los recursos 1.942/89, 1.986/89 y 2.427/89.

H) El recurrente presentó escrito de alegaciones el 14 de febrero de 1990 en el que reitera su petición de anulación de la Sentencia impugnada con base en la vulneración de los arts. 24.1, 24.2 y 25.1 y 3 C.E., formulando alegaciones en términos sustancialmente coincidentes con las evacuadas en los recursos 1.800/89, 1.942/89, 1.986/89 y 2.427/89.

I) Solicitada la suspensión por el demandante de amparo, se tramitó la correspondiente pieza en la que se dictó Auto de 15 de enero de 1990, que decretó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

6. A) Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de diciembre de 1989, don Domingo Lago Pato, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de don Manuel Rosa Recuerda, interpuso demanda de amparo constitucional, que se ha tramitado con el núm. 2.429/89, contra la Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, de 11 de julio de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción 11/88, planteado entre la antigua Audiencia Territorial de Sevilla y el Tribunal Militar Central.

B) Los hechos relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

a) Por el Director General de la Guardia Civil se incoó expediente disciplinario, seguido con el núm. 49/88, por faltas graves contra el demandante de amparo, Cabo Primero de dicho Cuerpo, que concluyó con la imposición de una sanción de tres meses de arresto en establecimiento disciplinario.

b) Contra dicha Resolución interpuso recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 62/1978, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, que fue admitido a trámite.

c) El Tribunal Militar Central, de conformidad con el parecer del Ministerio Fiscal, por medio de Auto de 13 de julio de 1988 requirió de inhibición a dicha Audiencia Territorial que, previa audiencia de las partes, resolvió, por Auto de 2 de septiembre de 1988, no aceptar el requerimiento, teniendo por planteado conflicto de jurisdicción con remisión del expediente a la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo.

d) Previo el correspondiente procedimiento, tramitado con el núm. 9/88, la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo dictó Sentencia, de 5 de julio de 1989, por la que resolvía el conflicto en favor de la jurisdicción militar, remitiendo todas las actuaciones a la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central.

C) La demanda de amparo denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al Juez natural (art. 24.2 C.E.) y a no ser sancionado en virtud de una ley disciplinaria militar, que no le es de aplicación como miembro de un Cuerpo de Seguridad (art. 25.1 C.E.), desarrollando su argumentación en términos que son literalmente coincidentes con los de la demanda de los recursos de amparo 1.942/89, 1.986/89 y 2.427/89 y 2.428/89.

D) Por providencia de 18 de diciembre de 1989, la Sección Segunda admitió el recurso a trámite y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir al Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del expediente de conflicto de jurisdicción que dio lugar a la Sentencia impugnada.

E) Mediante providencia de 22 de enero de 1990, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones y, a tenor de lo establecido en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

F) El Fiscal, en su escrito de 5 de febrero de 1990, solicitó la desestimación del recurso y su acumulación al 1.800/89, remitiéndose a las alegaciones que en este se formularon.

G) Por escrito presentado en este Tribunal el 13 de febrero de 1990, el Abogado del Estado solicitó se denegase el amparo pretendido, con base en unas alegaciones idénticas a las formuladas en los recursos 1.942/89, 1.986/89, 2.427/89 y 2.428/89.

H) El recurrente presentó escrito de alegaciones el 14 de febrero de 1990, en el que reitera su petición de anulación de la Sentencia impugnada, con base en la vulneración de los arts. 24.1, 24.2 y 25.1 y 3 C.E., formulando alegaciones en términos sustancialmente coincidentes con las evacuadas en los recursos 1.800/89, 1.942/89, 1.986/89, 2.427/89 y 2.428/89.

I) Solicitada la suspensión por el demandante de amparo, se tramitó la correspondiente pieza en la que se dictó Auto de 15 de enero de 1990, que decretó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

7. A) Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de octubre de 1989, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Garrido Sales, interpuso demanda de amparo constitucional, que se ha tramitado con el núm 2.045/89, contra el Auto de 22 de julio de 1989 de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 22 de julio de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 779/89.

B) Los hechos relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

a) Por Resolución del Teniente Jefe de la 2ª Sección de 23 de mayo de 1989 se impuso al recurrente, miembro de la Guardia Civil, una sanción de ocho días de arresto como autor de una falta leve del apartado 8 del art. 8 de la L.O. 12/1985, que fue confirmada por otra del Capitán de la Compañía, de 20 de junio del mismo año, que desestimó el recurso interpuesto frente a la primera.

b) Contra dichas Resoluciones interpuso recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 62/1978, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

c) La Sala, previa audiencia de las partes y de conformidad con el art. 62.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por medio de Auto de 22 de Julio de 1989, acordó inhibirse del conocimiento del asunto y declinar la competencia en favor de la jurisdicción militar, por entender que era la competente en virtud de lo dispuesto en el art. 17 de la L.O. 4/1987, en relación con el 15 L.O. 2/1986 y la L.O. 12/1985. Este Auto fue confirmado por el de 19 de septiembre de 1989, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto frente al mismo. C) La demanda de amparo solicita que se anulen los Autos de 22 de julio y 19 de septiembre de 1989 y actuaciones que hayan podido practicarse con posterioridad y se reconozca su derecho a que se admita su recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 62/1978. Mediante otrosí pide que, si se considera necesario, se plantee una cuestión de inconstitucionalidad al Pleno de este Tribunal sobre los arts. 453, párrafo tercero, y 518 de la L.O. 2/1989, Procesal Militar.

Estas peticiones las fundamenta en la consideración de que el proceso para la protección de los derechos fundamentales previsto en el art. 52.2 C.E debe sustanciarse necesariamente ante la jurisdicción ordinaria, en la actualidad de conformidad con lo previsto en la Ley 62/1978. Ello es así, según afirma, por cuanto la jurisdicción militar no goza de una de las notas esenciales al Poder Judicial, la total imparcialidad e independencia, por su integración en la estructura militar, por lo que no es Poder Judicial o no se integra en éste con la plenitud de los órganos de la jurisdicción ordinaria, por lo que no se le puede atribuir la tutela de los derechos fundamentales. Al realizar esta atribución competencial en favor de la jurisdicción militar, en el ámbito disciplinario militar, los arts. 453, párrafo tercero, y 518 de la L.O. 2/1989 Procesal Militar serían inconstitucionales. A mayor abundamiento, el apartado b) del art. 518 de la L.O. 2/1989, infringe los principios que, de conformidad con la Constitución deben informar ese proceso, al exigir agotar la vía administrativa antes de acudir al proceso. De todo ello, se deduce que la inhibición por parte del Tribunal contencioso- administrativo en favor de la jurisdicción militar vulnera el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, en lo relativo al derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.).

D) Por providencia de 24 de noviembre de 1989, la Sección abrió el trámite del art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo en relación con la posible existencia de un motivo de inadmisibilidad consistente en la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. El Ministerio Fiscal consideró que no concurría el motivo de inadmisibilidad planteado por cuanto que existía una identidad de objeto con el recurso 1.800/89 y otros que han sido admitidos a trámite.

El demandante de amparo considera que debe ser admitida a trámite su demanda, alegando que en modo alguno se da el supuesto del art. 50.1 c) LOTC., pues no puede afirmarse que carezca manifiestamente de contenido, antes bien, según razona se ha producido la vulneración constitucional denunciada.

Por providencia de 11 de enero de 1989, la Sección Segunda admitió el recurso a trámite y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir al Tribunal Superior de Justicia de Navarra para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del expediente del recurso contencioso-administrativo 779/89, emplazando a quienes hayan sido parte en el mismo.

E) Mediante providencia de 3 de abril de 1990, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones y, a tenor de lo establecido en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen. Por providencia de 23 de abril de 1990, se tuvo por personado al Abogado del Estado, concediéndosele, igualmente, plazo de 20 días para que presentase alegaciones.

F) El Fiscal, en su escrito de 25 de abril de 1990, formuló sus alegaciones, en las que pone de manifiesto que no se cuestiona el carácter militar de la Guardia Civil, sino tan solo la competencia judicial para conocer de los recursos interpuestos frente a las sanciones disciplinarias impuestas en su seno, lo que lo hace coincidente, en cuento a su dimensión constitucional, con las cuestiones de inconstitucionalidad 1.650, 2.049, 2.117 y 2.224/89 y los recursos de amparo 1.800/89 y acumulados. En virtud de esta identidad, de la que se deriva la dependencia del presente recurso respecto de lo que se decida en las cuestiones aludidas, interesa que se suspenda la tramitación del presente recurso hasta que recaiga Sentencia en las referidas cuestiones de inconstitucionalidad, así como su acumulación con los recursos de amparo 1.800/89 y acumulados. En cuanto al fondo, pide que se desestime el recurso por no resultar vulnerados los derechos a la tutela judicial y al Juez ordinario.

G) El recurrente presentó escrito de alegaciones el 17 de abril de 1990, en el que reitera su petición de anulación de la Sentencia impugnada, remitiéndose a los razonamientos de su escrito de demanda y a las alegaciones formuladas en su día.

H) Por escrito presentado en este Tribunal el 17 de mayo de 1990,el Abogado del Estado solicitó que se denegase el amparo pretendido, señalando, en primer lugar, la improcedencia de plantear la inconstitucionalidad de los arts 453 y 518 de la L.O. 2/1989, en la que el demandante justifica su recurso, por la sencilla razón de que no han sido estos preceptos los aplicados al dictar el fallo, que tiene su apoyo legal, como en el propio Auto se expresa, en las Leyes Orgánicas 12/1985, 2/1986 y 4/1987. Por lo demás, alega que no ha existido infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, pues la jurisdicción militar está integrada en el Poder Judicial del Estado (art. 1 L.O 4/1987) y compuesta por órganos que, en el ámbito de sus competencias, son cada uno de ellos "Juez ordinario predeterminado por la ley" (art. 3 de la L.O. 4/1987), incluyéndose dentro de la esfera jurisdiccional castrense la tutela jurisdiccional en vía disciplinaria, entendida como tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (arts. 4 y 17 de la L.O. 4/1987) y la Ley Orgánica 2/1985 comprende en su ámbito la materia disciplinaria de la Guardia Civil, lo que es constitucionalmente correcto según ha reconocido la STC 194/1989. En cualquier caso, debe tenerse presente que los Tribunales militares están vinculados ex constitutione a los derechos fundamentales de igual manera que lo ordinarios y que el art. 117.5 C.E. reserva un ámbito propio a la jurisdicción militar, en el que es una jurisdicción plena y no claudicante. Tampoco aprecia ninguna infracción constitucional en la exigencia de agotar la vía administrativa pues ello no es incompatible con las exigencias constitucionales de preferencia y sumariedad del proceso del art. 53.2 C.E., sin que represente un obstáculo excesivo o desproporcionado a la efectividad de la tutela judicial.

8. Por providencias de 22 de enero de 1990 dictadas en los recursos núms. 1.800, 1.942, 2.427, 2.428, 2.429/89 y de 29 de enero de 1990 dictada en el recurso 1.986/89, se concedió a las partes plazo para que se pronunciasen sobre la acumulación de los anteriores recursos, a lo que mostraron su conformidad. Por Auto de 26 de febrero de 1990 se acordó la acumulación de los recursos 1.942, 1.986, 2.427, 2.428 y 2.429/89 al recurso de amparo núm. 1.800/89, ordenándose que siguieran una misma tramitación y fuesen resueltos por una misma resolución.

A su vez, por providencias de 28 de mayo de 1990, dictada en los recursos 1.800/89 y 2.045/89, se concedió un plazo de cinco días al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procuradores, Sres. Lago Pato y Rosch Nadal, para que alegasen acerca de la acumulación de estos recursos. El Fiscal y el Abogado del Estado mostraron su conformidad; los restantes no hicieron manifestación alguna. Por Auto de 18 de Junio de 1990 se acordó acumular el recurso 2.045/89 a los núms. 1.800, 1.942, 1986, 2.427, 2.428 y 2429, ya acumulados entre sí

9. Por providencia de 6 de noviembre de 1995, se señaló el día 7 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque todos los recursos acumulados tienen como tema central la alegación de vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, cabe distinguir, dentro de los mismos, de una parte, los interpuestos por don Manuel Rosa Recuerda (núms. 1.800, 1.942, 1.986, 2.427, 2.428 y 2.429/89), en los que se alega la vulneración de otros derechos constitucionales y respecto de los que se han planteado determinadas objeciones procesales por el Abogado del Estado. De otra parte, el recurso 2.045/89, promovido por don José Garrido Sales, que se basa en la sola vulneración del derecho fundamental al Juez ordinario preestablecido por la ley.

2. Expone el primer demandante de amparo que las Sentencias de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo impugnadas, las cuales resuelven en favor de la jurisdicción militar sendos conflictos entablados entre la antigua Audiencia Territorial de Sevilla y el Tribunal Militar Central acerca de la competencia para conocer de la impugnación de sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la Guardia Civil, han vulnerando sus derechos a no ser discriminado, a no recibir tratos humillantes o degradantes, a la tutela judicial efectiva, al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la legalidad penal y sancionadora y a no padecer sanciones de privación de libertad impuestas por la Administración, infringiendo así los arts. 14, 15, 24, 25.1 y 25.3 C.E.

Ante esta variada alegación de vulneraciones de derechos fundamentales, hemos de centrar la cuestión partiendo del dato de que estos amparos se interponen frente a Sentencias del Tribunal Supremo que resuelven conflictos de competencia entre el orden jurisdiccional contencioso administrativo y la jurisdicción militar. Este alcance de los actos del poder público en relación con los cuales se acude en solicitud de amparo nos permite descartar, desde el inicio, algunos de los reproches formulados, puesto que, en tales actos, no se ha realizado ningún enjuiciamiento de la actuación de la Administración Pública, que es la que ha dictado las Resoluciones que imponen las sanciones, a las que, por su contenido, podría achacársele la vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 15 y 25.1 y 3. Ha de tenerse presente, en efecto, que nos hallamos ante unos recursos de amparo que denuncian una violación de derechos fundamentales producida por la actuación de un órgano jurisdiccional y circunscrita, por su propio alcance, a la esfera exclusivamente procesal, pues a este exclusivo ámbito se extiende el alcance y eficacia de las Sentencias impugnadas. En una palabra, se trata de demandas de amparos ex art. 44 LOTC, en estricto sentido , por lo que resultan manifiestamente infundados los motivos que no se refieran a la vulneración de derechos fundamentales imputables inmediatamente a la actuación de un órgano judicial.

3. Dicho esto, procede abordar ya la primera de las objeciones procesales alegadas por el Abogado del Estado, la extemporaneidad del recurso núm. 1.800/89, por cuanto, habiéndose publicado la Sentencia en el Boletín Oficial del Estado el día 22 de julio de 1989, no se interpuso el amparo hasta el día 5 de septiembre siguiente. En principio hubieran podido plantearse notables dudas acerca del dies a quo en que se ha iniciar el cómputo del plazo, ya que la Sentencia impugnada no fue notificada personalmente al recurrente, lo que justifica el Abogado del Estado en el entendimiento de que, al establecer el art. 19 de la Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales que "la Sentencia se notificará inmediatamente a las partes", se está refiriendo a los órganos entre los que se había planteado el conflicto. No obstante, para resolver acerca de este motivo de inadmisibilidad, basta tener en cuenta que, planteada la cuestión a las partes, el propio recurrente tomó como día para el inicio del cómputo del plazo de interposición el 31 de julio de 1989, fecha de la publicación de la Sentencia en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa, dándose con ello por enterado en tal fecha, lo que implica el comienzo del plazo de caducidad de la acción de amparo, que es de naturaleza material o sustantiva (ATC 565/1983), y que no es susceptible de ampliación, suspensión o reapertura (STC 78/1988). Ante ello, el demandante de amparo, basó su defensa de la temporaneidad del recurso en el entendimiento del carácter inhábil del mes de agosto. Ahora bien, dicho mes es hábil para la interposición del recurso de amparo según una reiterada y constante jurisprudencia de este Tribunal que arranca de los AATC 121 y 137/1981, por lo que el recurso núm. 1.800/89 es extemporáneo.

4. El Abogado del Estado opone también, de forma previa, la falta de legitimación activa del demandante, don Manuel Rosa Recuerda, basada en la consideración de que éste no ha sido parte en el conflicto jurisdiccional, pues, afirma, estos conflictos deben concebirse como un tipo singular de proceso, distinto del proceso a quo cuyo conocimiento se disputa, en los que las partes son los órganos judiciales entre los que surge la controversia, resolviéndose por una Sentencia que trasciende del caso en cuanto fija los límites de la jurisdicción para todos los asuntos del mismo tipo, lo que explica, por otra parte, su publicación en el Boletín Oficial del Estado. La alegación de vulneración del derecho fundamental al Juez natural predeterminado por la ley que se derivaría de la atribución del conocimiento a la jurisdicción militar que, según entiende el recurrente, constitucionalmente está excluida de esa materia, sólo podría hacerse valer, en sede de amparo, en el recurso que se interpusiese contra la resolución judicial firme que viniera a resolver sobre la pretensión de fondo.

Esta cuestión está íntimamente relacionada, como de su planteamiento se deduce, con el carácter prematuro o no del presente recurso de amparo, es decir, con la constatación del planteamiento de una vulneración actual de un derecho fundamental que no pueda ser objeto de revisión en vía judicial, de forma que su reparación no sea posible conseguirla ante los órganos jurisdiccionales, pues, como declaró este Tribunal en su STC 147/1994, atendiendo al carácter subsidiario del recurso de amparo [art. 44.1 a) LOTC], es "en el marco del propio proceso, cuando éste aún se encuentre pendiente, donde deben invocarse y, en su caso, repararse, las vulneraciones de los derechos fundamentales que hayan podido originarse, precisamente, en la sustanciación del proceso mismo, salvo que no esté abierta otra vía para remediar la vulneración actual del derecho que el recurso de amparo".

Pues bien, ha de tenerse en cuenta que, frente a las Sentencias de la Sala de Conflictos, no cabe recurso judicial alguno, así como su carácter vinculante frente a los órganos judiciales, tanto ordinarios como militares, en lo que constituye su ámbito propio de conocimiento, es decir, la determinación de cuál sea el órgano competente, estándoles vedado entrar a resolver cuestiones ajenas al conflicto jurisdiccional planteado (art. 17 L.O.C.J.). Por consiguiente, la cuestión de la competencia debe entenderse definitivamente resuelta, de ahí que, frente a estas Sentencias, y tal como señala expresamente el art. 20 L.O.C.J., el único recurso que proceda sea el de amparo constitucional, lo que, por otra parte, es congruente con la propia naturaleza y firmeza de la infracción denunciada. En efecto, las infracciones que se produzcan en el curso de un proceso, siempre que su incidencia sobre la esfera de intereses del afectado no se manifieste sino hasta el momento de la Sentencia, caso de la denegación de prueba, o, en cualquier caso, cuando sean susceptibles de ser corregidas en el propio proceso (SSTC 32/1994 y 147/1994), no pueden traerse a esta sede constitucional hasta que se haya dictado la resolución que ponga fin definitivamente al propio proceso. Sin embargo, en el presente caso, aunque el proceso principal continúa para ventilar la legalidad o ilegalidad de la sanción administrativa recurrida, lo cierto es que la cuestión de la jurisdicción competente ya está definitivamente resuelta y se trata de una infracción, caso de que efectivamente exista, lo que abordaremos más adelante, que ha de reputarse actual, en tanto "hace sentir sus efectos de inmediato -en todos y cada uno de los actos que lleve a cabo el juez- y por ello ha de ser denunciada cuando se produce y no cuando recae la resolución que pone fin al proceso" (STC 30/1986).

En definitiva, estamos ante una resolución que incide, de modo inmediato y efectivo, en la esfera de intereses protegida por el art 24.2 C.E. en cuanto reconoce el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley, sin que frente a cuya directa invocación en sede constitucional se oponga el principio de subsidiariedad del recurso de amparo. De aquí que, con independencia de la configuración del conflicto de jurisdicción en la L.O.C.J. y la determinación de quienes sean partes en él, esa incidencia sobre la esfera de intereses constitucionalmente tutelada nos debe llevar, ex art. 162.1 b C.E., a reconocer la legitimación del recurrente, pues tal legitimación la otorga directamente la Constitución, para interponer el recurso de amparo, a "toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo". No se opone a ello, en contra de lo alegado por el Abogado del Estado, el tenor literal del art. 46.1 b) LOTC, el cual se limita a establecer un requisito de viabilidad procesal, puesto que, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, el recurrente habrá sido normalmente parte en el proceso, pero sin que de ello se derive que se pueda negar la legitimación "al titular del derecho subjetivo vulnerado o presuntamente vulnerado" (STC 141/1985).

5. Las resoluciones judiciales recurridas no han incurrido en un supuesto de discriminación vedada por la Constitución. En efecto, la vulneración del art. 14 C.E. se intenta argumentar con base en la diferencia de trato procesal respecto de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, lo que debe ser descartado, pues, siendo los cuerpos de funcionarios estructuras de creación legal, el estatuto jurídico de cada una de ellas es fruto de la ley y la simple constatación de diferencias entre unos y otros no puede justificar una condena por discriminación (SSTC 7/1984, 68/1989 y 3/1994). En concreto, la sujeción de los miembros de la Guardia Civil a un régimen disciplinario militar, con lo que ello implica, como veremos, en cuanto a deferir la competencia para revisar en vía judicial los actos que en la materia se dicten, ha sido declarado conforme a la Constitución (SSTC 31/1985, 93/1986, 194/1989, 106/1992 y 270/1994), de lo que resulta que, "no se da la infracción del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, porque el término de comparación invocado -las demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado respecto de la Guardia Civil- no resulta idóneo a tales efectos ya que la diversidad entre uno y otro cuerpo permitía al legislador, como lo hizo en la Ley Orgánica 2/1986, establecer las diferencias normativas que estimara procedente entre ambos Cuerpos. El principio de igualdad no obliga al legislador, como viene declarando con reiteración este Tribunal, a dar el mismo tratamiento a supuestos de hecho que no sean iguales" (ATC 5/1989).

6. Las resoluciones impugnadas tampoco han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, estas resoluciones judiciales no hacen sino declarar, entre dos órganos jurisdiccionales enfrentados pertenecientes a la jurisdicción ordinaria y la militar, respectivamente, cuál es el competente, lo que debe situar este recurso en el ámbito propio del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. Bien es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho que, simplemente, se descomponga en las garantías del art. 24.2 C.E. (STC 89/1985), sino que, autónomamente, establece una "garantía, previa al proceso, que lo asegura cuando se dan las circunstancias requeridas al efecto" (STC 46/1982), pero esa garantía de acceso mismo al proceso ínsita en el art. 24.1 C.E. no se desconoce por el simple hecho de atribuir el conocimiento del asunto a favor de la jurisdicción militar, pues, "más allá de todas sus peculiaridades reiteradamente reconocidas por este Tribunal (SSTC 97/1985, 180/1985, 60/1991) ha de ser 'jurisdicción', es decir, ha de ser manifestación de la función constitucional a la que, como derecho fundamental, se confía la tutela judicial efectiva" (STC 204/1994).

7. Resta, pues, examinar el reproche que constituye la pretensión principal o única de todas las demandas acumuladas, la alegada infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, la cual también debe ser rechazada. A esta conclusión se llega una vez que, como hemos visto, no es inconstitucional aplicar el régimen disciplinario militar a la Guardia Civil, tras un razonamiento en el que, en primer lugar, se ha de analizar si es conforme con la Constitución atribuir a determinados órganos de la jurisdicción militar la competencia para conocer de las reclamaciones por vulneración de derechos fundamentales en el ámbito castrense y, concretamente, en la materia disciplinaria militar, con lo que ello supone de atribución de la tutela judicial prevista en el art. 53.2 C.E. Si la respuesta a esta primera cuestión es afirmativa, habrá de pasarse a determinar si los casos que están en el origen de estos recursos de amparo, unas sanciones disciplinarias a miembros de la Guardia Civil, se encuentran incluidos dentro de ese ámbito estrictamente castrense, único en el que nuestra Constitución permite el desenvolvimiento de la jurisdicción militar, evitando cualquier posibilidad de hipertrofia de la misma (STC 60/1991).

La primera, y fundamental, de las cuestiones ha sido resuelta en sentido afirmativo por la reciente STC 113/1995, que desestimó una cuestión de inconstitucionalidad suscitada respecto de los arts. 518 y 453 de la Ley Orgánica 2/1989, que establecen que las sanciones disciplinarias en materia militar que afecten a los derechos fundamentales señalados en el art. 53.2 C.E. serán impugnables, a través de un recurso contencioso-militar preferente y sumario, ante los órganos competentes de la jurisdicción militar, los cuales se configuran como el único cauce para obtener la tutela judicial efectiva en materia de disciplina militar, rechazando el criterio de la Audiencia Territorial proponente, que consideraba que la tutela judicial a la que se refiere el art. 53.2 C.E. debía ser prestada en todo caso por los Tribunales ordinarios con la consiguiente exclusión de los militares. Contrariamente, el Pleno de este Tribunal tomó en consideración la configuración que hace la L.O. 4/1987 de la jurisdicción militar y las garantías que la misma ofrece en este tipo de procesos, que son similares, como ya se afirmó en la STC 204/1994, a las que ofrecen los Tribunales ordinarios. A partir de tales presupuestos declaró que tal atribución competencial en favor de esa jurisdicción "no puede considerarse inconstitucional por la referencia que a los Tribunales ordinarios hace el art. 53.2 C.E., toda vez que en dicha mención caben, dentro de la materia propia de su estricta competencia y sólo en ella, los Tribunales militares" a los que se refiere el art. 518 de la L.O. 2/1989.

Resuelta así esta primera cuestión, solo resta analizar si la aplicación del régimen disciplinario militar sustantivo a los miembros de la Guardia Civil legitima la consiguiente atribución competencial en favor de la jurisdicción militar. En este sentido, es de tener en cuenta que la Ley orgánica 11/1991, disciplinaria de la Guardia Civil ( arts. 64, 65 y 66) señala como competentes a los Tribunales militares a través del correspondiente contencioso-disciplinario militar. Al tiempo de dictarse las resoluciones judiciales impugnadas, la competencia de la jurisdicción militar se derivaba del art. 17 de la L.O. 4/1987, de competencias y organización de la jurisdicción militar, que le atribuía competencia para la tutela de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la L.O. 12/1985, en virtud de la cual se impusieron las sanciones que están en el origen de los presentes recursos de amparo. Pues bien, este Tribunal, en su STC 194/1989, sentando una doctrina luego confirmada por las SSTC 44/1991 y 106/1992, ha declarado que, si bien no todo ilícito cometido por un Guardia Civil ha de quedar atribuido a la esfera castrense, la naturaleza militar del instituto, "sí obliga a afirmar que las sanciones disciplinarias impuestas a un Guardia Civil, como en el caso que nos ocupa, por faltas tipificadas en el art. 9.15 de la L.O. 12/1985 sólo son revisables por la jurisdicción militar, porque el mantenimiento de la disciplina en las relaciones internas de subordinación y supraordenación de un Instituto armado de naturaleza militar y estructurado jerárquicamente (art. 13 L.O. 2/1986) pertenece al ámbito estrictamente castrense (art. 117.5 C.E.)".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Rosa Recuerda y resgistrado con el núm. 1.800/89. 2º. Desestimar los restantes recursos de amparo interpuestos por don Manuel Rosa Recuerda, acumulados al anterior. 3º. Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José Garrido Sales, acumulado a los anteriores

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 162/1995, de 7 de noviembre de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:162

Recurso de amparo 2.266/1993. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Extremadura por el que se declara no formalizado dentro del plazo recurso de suplicación contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos.

1. Hemos manifestado varias veces que los errores de los órganos judiciales, cuando no son imputables a la negligencia de la parte y cierran las vías de defensa, no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, siendo el recurso de amparo el cauce adecuado para restablecer el derecho de tutela (así, entre otras, SSTC 190/1990 y 101/1992), puesto que «dentro de este recurso tiene cabida la corrección de cualquier interpretación arbitraría o totalmente infundada o que resulte de un error patente» (SSTC 55/1993 y 107/1994). Ahora bien, como se ha recalcado en la STC 219/1993, para la aplicación de esta doctrina se hace necesaria la presencia de dos requisitos esenciales: de una parte, que el error sea patente o, lo que es lo mismo, inmediamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia; y de otra parte, que incida en algún derecho fundamental. [F.J. 3]

2. Este Tribunal ha dicho (STC 130/1987) que «una vez diseñado el sistema de recursos por las leyes de enjuiciamiento de cada sector jurisdiccional, el derecho a su utilización tal y como se regula en ellas pasa a formar parte del contenido de la tutela judicial y, por tanto, ésta puede resultar menoscabada si se impide el acceso a las instancias supraordenadas con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicada o debida a un error imputable al órgano judicial» (STC 28/1994). [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.266/93 promovido por Eléctrica del Oeste, S.A., bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Luis Suárez Migoyo y asistido por el Letrado don Luis Carlos Matesanz Sanz, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 31 de mayo de 1993, confirmatorio del Auto de la misma de 22 de marzo de 1993. Han comparecido don Saturnino González Izquierdo, representado por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 9 de julio de 1993 y registrado en este Tribunal el 12 del mismo mes y año, el Procurador de los Tribunales don Luis Suárez Migoyo interpone, en nombre y representación de la entidad mercantil ELECTRICA DEL OESTE, S.A., recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 31 de mayo de 1993, confirmatorio del Auto de la misma Sala de 22 de marzo de 1993, por el que se declara no formalizado dentro del plazo el recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres de 21 de diciembre de 1992.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) En procedimiento sobre reclamación de cantidad promovido contra la actual recurrente, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres dictó Sentencia, el 21 de diciembre de 1992, en la que, estimando parcialmente la demanda interpuesta, se condenaba a la hoy recurrente a abonar al entonces actor la cantidad de dos millones de pesetas, absolviéndole en todo lo demás.

b) La empresa demandada anunció contra la resolución referida recurso de suplicación, que fue admitido mediante providencia de 19 de enero de 1993.

c) Con fecha 6 de febrero de 1993, el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura certifica: "Que este escrito ha sido extraído del Buzón de Urgencia del mencionado Tribunal en el día de hoy, a las 8,30 horas. Se entiende depositado dentro de las 24 horas del día anterior (Circular núm. 4/1988 de esta Presidencia)".

d) El aludido escrito de formalización del recurso de suplicación fue remitido al Juzgado de lo Social de referencia, donde tuvo entrada el día 10 de febrero de 1993, acordándose por providencia de dicha fecha tener por formalizado el recurso de suplicación.

e) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, mediante Auto de 22 de marzo de 1992, acordó declarar no formalizado el recurso y dejar firme la Sentencia de instancia, por incumplir lo prevenido en el art. 45.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

f) Contra el citado Auto interpuso la actual recurrente en amparo recurso de súplica, que fue desestimado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia por Auto de 31 de mayo de 1993, al estimar que había omitido los requisitos establecidos en la Circular 4/88, y, muy señaladamente, el de hacer constar en el escrito que se deposita en el Buzón de Urgencia la fecha y hora del depósito. El Auto fue aclarado por otro de la misma Sala de 24 de junio de 1993.

3. En su demanda de amparo, denuncia la empresa recurrente vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

Alega, en primer lugar, que cumplió con la obligación de comparecer ante el Juzgado de lo Social al día siguiente de haber depositado el escrito en el Buzón de Urgencia, y que es incierto lo que afirma el Auto de 31 de mayo de 1993 de que simplemente se remitió otra vez un nuevo escrito por medio del aludido Buzón de Urgencia.

Reitera que respetó, no sólo los requisitos exigidos en el art. 45.1 de la Ley de Procedimiento laboral, sino también lo dispuesto en la Circular 4/88 de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, haciendo constar tanto en el sobre que contenía el escrito, como en el propio escrito de formalización del recurso de suplicación, el día y la hora de presentación (fuera de las horas de registro), y ello a pesar de que la Circular (8 de febrero de 1993) al ser dictada tres días después de la presentación del escrito (5 de febrero de 1993), no le era aplicable.

Tras la cita de las SSTC 175/1988, 129/1990, 117/1992, que, a su juicio, resuelven casos similares al presente, estima que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el derecho a la tutela judicial por haber denegado arbitrariamente el acceso al recurso de suplicación.

Aduce, en segundo lugar, vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, porque, de no aceptarse la presentación del escrito mediante el depósito en el Buzón de Urgencia, se le estaría discriminando con respecto de los ciudadanos que, siendo parte en otros procedimientos, sí les es admitido el sistema implantado, que se adopta al no existir en Cáceres Juzgado de Guardia constituido permanentemente las 24 horas del día.

Por todo ello, solicita de este Tribunal la nulidad de los Autos impugnados y la devolución de las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, para que dicte la resolución sobre el fondo.

4. Por providencia de 22 de abril de 1993, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, admitir a trámite la demanda de amparo y requerir al Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres para que en el plazo de diez días emplazara a los que fueron parte en los autos para su comparecencia ante este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 20 de junio de 1994 la Sección tuvo por personada y parte en nombre y representación de don Saturnino González Izquierdo a la Procuradora de los Tribunales Sra. Hurtado Pérez; asimismo dio vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Suárez Migoyo y Hurtado Pérez para que dentro de dicho término presentaran alegaciones.

6. El escrito de alegaciones de la demandante de amparo, presentado en el Juzgado de Guardia el 30 de junio de 1994, tuvo entrada en este Tribunal el 4 de julio de 1994. En él se dan por reproducidos los argumentos vertidos en la demanda y se solicita la concesión del amparo.

7. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el 13 de julio de 1994, interesando la suspensión del recurso de amparo hasta que se dictase la Sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.535/94, toda vez que, por la conexión objetiva existente entre ésta y el recurso de amparo, la doctrina que, con carácter general, emitiera el Pleno del Tribunal Constitucional en relación con la materia, podía irradiar sus efectos a las propias alegaciones de las partes en el presente recurso de amparo.

8. Mediante providencia de 3 de julio de 1995, la Sección Segunda acordó unir al presente recurso copia de la Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.535/94, ordenando dar vista, junto con todas las actuaciones del presente recurso, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Suárez Migoyo y Hurtado Pérez, para que presentaran alegaciones o ampliasen las ya presentadas.

9. Con fecha 6 de julio de 1995 el Fiscal formuló sus alegaciones, solicitando el otorgamiento del amparo y la anulación de los Autos impugnados, así como que se tuviera por formalizado el recurso de suplicación. Señala que "de la lectura de los autos judiciales se deriva que se ha extraído una consecuencia desproporcionada del sólo hecho de que el Secretario del Juzgado dictara diligencia el día 10 de febrero de 1993, teniendo por formalizado el recurso, pues en la misma ya indicaba que aquél se hallaba dentro de plazo, al haberse depositado el 5, y, además, la constancia exigida por el precepto había tenido lugar sin que sea relevante el medio, que lo volvió a ser el buzón, sino el momento de arribada al Juzgado que lo fue el 6 de febrero de 1993, con lo que se cumplió el precepto, pues el Juzgado conoció de la interposición del recurso al día siguiente. Por ello, no es cierta -prosigue el Fiscal- la afirmación del fundamento jurídico 4º del Auto, de 31 de mayo de 1993, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cáceres en el sentido de `que el recurrente hizo caso omiso de la obligación de dejar constancia...`, pues esta constancia es libre en cuanto a la forma en el nuevo art. 45 de la L.P.L. de 1990 y nada se opone a que la comunicación se lleve a cabo a través del buzón de urgencia y con remisión de nuevo escrito de suplicación acompañando a aquél en el que tal circunstancia se comunica". En consecuencia entiende el Ministerio Fiscal que, cumplidos los supuestos del art. 45.1 L.P.L., el recurso debió de tenerse por formalizado, por lo que deben ser anulados los sucesivos Autos de la Sala en que se niega tal efecto legal por ser contrario al derecho de acceso al recurso como derivado del de tutela judicial efectiva.

10. La representación de don Saturnino González Izquierdo, por escrito registrado con fecha 13 de julio de 1995, efectuó las correspondientes alegaciones, reiterando las hechas en su escrito de 26 de junio de 1994, y agregando que, aunque la parte hubiere cumplido con la exigencia de comunicación al Juzgado de lo Social que contiene el art. 45 L.P.L., debe desestimarse igualmente el amparo pedido, pues se han incumplido otros requisitos esenciales ordenados por el mismo art. 45.1, al haberse depositado, no en el Juzgado de Guardia, sino en un buzón que no garantiza la seguridad de haber sido depositado antes de las 24 horas del último día hábil.

11. La recurrente en amparo formuló sus alegaciones, por escrito registrado el 14 de julio de 1995, reiterando que se han cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley y que, en consecuencia, no es de aplicación al supuesto la Sentencia de Pleno de este Tribunal, por lo que procede que se dicte sentencia concediendo el amparo solicitado.

12. Por providencia de 6 de noviembre de 1995 se señaló para deliberación y fallo el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo que la recurrente solicita se asienta en una indefensión y una desigualdad en la aplicación de la ley, supuestamente causadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, al inadmitir el recurso de suplicación interpuesto.

Se denuncia, en primer lugar, la falta de soporte fáctico de las resoluciones judiciales impugnadas, aduciendo que, contrariamente a lo afirmado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, fueron cumplidos todos los requisitos de comunicación exigidos, tanto por la Circular 4/88 de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia sobre presentación de escritos en el Buzón de Urgencia, como por el art. 45.1 de la Ley de Procedimiento Laboral. Al no tenerse por formalizado el recurso, se ha denegado el derecho a la tutela judicial.

Las formalidades sobre las que se proyecta la controversia se refieren a la necesaria mención en el escrito echado en el Buzón de Urgencia de la fecha y hora en que se realizó el depósito (punto 3º, Circular 4/88), y a la preceptiva comparecencia ante el órgano destinatario del escrito al día siguiente de su presentación ante el Juzgado de Guardia (art. 45.1 L.P.L.).

Se aduce, en segundo lugar, un trato discriminatorio, porque, a diferencia de otros procedimientos en los que se ha admitido la presentación de escritos mediante el depósito en el Buzón de Urgencia, cuando el Juzgado de Guardia no se hallaba abierto, en este caso no se ha aceptado tal fórmula de presentación de escritos a término.

2. Esta supuesta desigualdad de trato por no haberse aplicado al caso un mismo criterio en la admisión de escritos echados en el Buzón de Urgencia debe ser rechazada. Al margen de que no se aporta un término de comparación idóneo para poder enjuiciar la pretendida vulneración del derecho invocado, falta el presupuesto esencial para que pueda estimarse cometida la infracción. Es cierto que el Tribunal Superior, en el primer Auto de inadmisión de 22 de marzo de 1993, declara la ineficacia del escrito presentado en el buzón, al considerar inadmisible la presentación de escritos en lugar distinto del Juzgado de Guardia. Pero no es menos cierto que, en el posterior Auto de 31 de mayo de 1993, donde se resuelve el recurso de súplica, rectifica y termina aceptando esta forma de presentación de escritos mediante el depósito en el Buzón de Urgencia, "en aras del principio de tutela efectiva proclamado en el art. 24.1 de la Constitución".

Por otro lado, no se ha planteado en este recurso problema alguno respecto al art. 45.1 L.P.L., norma que fue declarada conforme a la Constitución por el Pleno de este Tribunal (STC 48/1995), aplicándose luego en varias Sentencias de esta Sala (SSTC 68/1995 y 87/1995).

La cuestión única, en suma, que se ha de resolver en este asunto, es si el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha incurrido en error, y en error susceptible de provocar lesión constitucional, al apreciar la ausencia de los requisitos legales exigidos para la válida formalización del recurso de suplicación.

3. A propósito de la determinación del error con relevancia constitucional, este Tribunal ha establecido una doctrina, que ahora procede reiterar. Hemos manifestado varias veces que los errores de los órganos judiciales, cuando no son imputables a la negligencia de la parte y cierran las vías de defensa, no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, siendo el recurso de amparo el cauce adecuado para restablecer el derecho de tutela (así, entre otras, SSTC 190/1990 y 101/1992), puesto que "dentro de este recurso tiene cabida la corrección de cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente" (SSTC 55/1993 y 107/1994). Ahora bien, como se ha recalcado en la STC 219/1993, para la aplicación de esta doctrina se hace necesaria la presencia de dos requisitos esenciales: de una parte, que el error sea patente o, lo que es lo mismo, inmediamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia; y de otra parte, que incida en algún derecho fundamental.

Situados en el ámbito de la inadmisión del recurso de suplicación por un supuesto error, el derecho presuntamente perjudicado no puede ser otro que el derecho de acceso al recurso. A este respecto, este Tribunal ha dicho que "una vez diseñado el sistema de recursos por las leyes de ejuiciamiento de cada sector jurisdiccional, el derecho a su utilización tal y como se regula en ellas pasa a formar parte del contenido de la tutela judicial y, por tanto, ésta puede resultar menoscabada si se impide el acceso a las instancias supraordenadas `con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicada o debida a un error imputable al órgano judicial` (STC 130/1987)" (fundamento jurídico 2º, STC 28/1994).

4. El problema parte aquí, como se ha expuesto, de que el Tribunal Superior de Justicia, en su Auto de 22 de marzo de 1993, se ha abstenido de entrar en el fondo del recurso de suplicación al estimar no formalizado dentro del plazo, por haber sido presentado en lugar distinto al Juzgado de Guardia, aun habiendo sido introducido en el Buzón de Urgencia en horas en que aquél no estaba abierto, y por no haber efectuado dentro del día siguiente la comparecencia que ordena el art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral ante el Juzgado al que iba destinado. Ya hemos señalado que, en el Auto de 31 de mayo de 1993 desestimatorio del recurso de súplica, el Tribunal Superior matiza su anterior posición, declarando admisible la presentación en el Buzón de Urgencia. Pero aprecia un nuevo motivo de ineficacia del mismo, cual es la omisión de los requisitos establecidos en la circular 4/88, concretamente la fecha y hora en que se verificó el depósito; y vuelve a reiterar, además, que se ha incumplido la obligación impuesta por el art. 45.1 L.P.L. de dejar constancia de ello en el Juzgado al día siguiente.

Sin embargo, examinadas las actuaciones, se puede comprobar que ha habido un error patente en la apreciación del Tribunaal Superior. Existe, en efecto, según consta al folio 101 de los autos, un texto de formalización del recurso de suplicación, en cuya parte superior aparece escrito de puño y letra lo siguiente: "Presentado en Buzón de Urgencia, en fecha 5 de febrero de 1993, a las 21 horas". Lo que va acompañado, además, de la correspondiente firma. Este documento evidencia que lo razonado por el Tribunal Superior no se corresponde con la realidad de lo ocurrido. El requisito de la Circular 4/88 supuestamente omitido, según el órgano judicial, resulta plenamente acreditado.

5. Otro defecto procesal apreciado por el Tribunal Superior, que carece del más mínimo fundamento, es la falta de comparecencia ante la jurisdicción social al día siguiente de la presentación del escrito en el Buzón de Urgencia. Si se escudriñan con un poco de detenimiento las actuaciones, se encuentra el escrito dirigido al Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres de 6 de febrero de 1993 (con registro de entrada en el Juzgado el mismo día), en el que se comunica la existencia del escrito de formalización del recurso de suplicación y su depósito en el Buzón de Urgencia el día anterior (folio 4 del rollo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Social).

Tampoco ha tenido en cuenta el Tribunal Superior este escrito, que está ajustado a la legalidad vigente. Contrariamente a lo afirmado en los dos Autos impugnados, el escrito de comunicación fue directamente presentado ante el órgano judicial destinatario del mismo, como es de ver en las actuaciones. Volvemos a invocar lo que consta en el folio 4 del rollo.

A pesar del sello del Registro de Entrada, con la fecha del 6 de febrero de 1993, que prueban que se efectuó la preceptiva comunicación en el Juzgado, al día siguiente, del depósito en el Buzón de Urgencia del recurso de suplicación, en los "antecedentes" de los dos Autos recurridos en amparo se consigna lo siguiente:

"SEXTO: En ningún momento el interesado dejó constancia en el Juzgado de lo Social de la presentación del escrito de formalización en otro lugar."

Ha habido, por tanto, también respecto de este motivo de inadmisión del recurso de suplicación, un patente error, en forma de alteración de lo acontecido, por parte del Tribunal Superior, que deniega injustificadamente el acceso a la instancia legalmente prestablecida.

Todo lo cual nos lleva a la conclusión de que la recurrente ha sido privada sin razón jurídica de una resolución motivada sobre el fondo de la cuestión planteada al Tribunal Superior de Justicia. La decisión de inadmitir a trámite el recurso de suplicación es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se funda en unas causas obstativas, que en realidad eran inexistentes, y que, por ello, no podían servir para denegar el derecho al recurso de suplicación interpuesto por la hoy actora.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por Eléctrica del Oeste, S.A., y, en su virtud:

1º Reconocer a la entidad recurrente en amparo su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Anular los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de fecha de 22 de marzo de 1993 y 31 de mayo de 1993 (recurso de súplica núm. 130/93).

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que la misma Sala de lo Social se pronuncie sobre el fondo del recurso de suplicación interpuesto en su día por la hoy actora.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 163/1995, de 8 de noviembre de 1995

Pleno

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:163

Cuestión de inconstitucionalidad 2.346/1993. En relación con los arts. 5, 6 y 7 y Disposición adicional primera de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 2/1989, de 18 de julio, de Espacios Naturales Protegidos. Votos particulares.

1. Según viene sosteniendo de modo constante este Tribunal, la falta de condiciones procesales no solo puede ser apreciada en el trámite de admisión de la cuestión previsto en el art. 37 LOTC, sino también en la fase de resolución de la misma. [F.J. 2]

2. El inciso segundo, «in fine», del art. 149.3 C.E. proclama que las «normas» del Estado «prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas». De esta conocida como «cláusula de prevalencia» extrae la Sala la consecuencia, planteada al menos como duda y negada por el Letrado de la Junta de un deber de «aplicación directa» de la norma estatal, con la consiguiente inaplicación «per se» de la ley autonómica, y como alternativa al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. [F.J. 4]

3. Ahora bien, lo que la Sala de este modo ha venido a plantearnos no es una cuestión relativa a la prevalencia de «las normas» del Estado sobre las de las Comunidades Autónomas en los términos de dicho precepto, sino, de modo mucho más concreto, la de su propio ámbito de jurisdicción tal como resulta de lo previsto en los arts. 163 C.E. y concordantes cuando del control de las leyes específicamente se trata. Esta cuestión, sin embargo, encuentra una precisa respuesta en la propia Constitución y suficientes claves interpretativas en nuestra propia jurisprudencia, de las que resulta una respuesta negativa a la facultad que la Sala ha considerado poder encontrar en el art. 149.3 C.E. [F.J. 4]

4. En relación con las «normas» autonómicas la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía contienen una disposición específica cuando de normas «con rango de ley» (art. 163 C.E.) o «con fuerza de ley» [art. 153 a) C.E. y art. 45. 1 E.A.A.] se trata: El control de constitucionalidad de las mismas corresponde a este Tribunal Constitucional. El precepto estatutario añade incluso que tal control corresponde «exclusivamente» al Tribunal Constitucional. Quiere ello decir que los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial no pueden pretender una excepción a lo previsto en los arts. 163 y 153 a) C.E., así como en el correspondiente precepto estatutario, como consecuencia de un determinado entendimiento de lo previsto, de forma más general y en un diferente contexto constitucional, en el art. 149.3, inciso segundo, «in fine», C.E. [F.J. 4]

5. Las competencias legislativas de desarrollo resultantes de la Constitución y los Estatutos de Autonomía derivan efectiva y directamente de dichas normas y, en tal sentido, ese control es «control de constitucionalidad». De ahí que este Tribunal pueda, y así lo haya hecho muy recientemente, controlar, ante la impugnación de una ley autonómica dictada en una materia en la que a la Comunidad Autónoma le corresponde el desarrollo, si el mencionado criterio de distribución ha sido respetado a partir de la Constitución y del Estatuto, sin una vinculación apriorística al contenido de la legislación estatal básica, que se ve de este modo indirectamente controlada, pues «este Tribunal estará obligado a examinar el carácter básico de una norma estatal cuando sea requerido para ello en otro proceso y así lo exija la delimitación del orden constitucional de competencias» (STC 156/1995). [F.J. 4]

6. Todo ello no impide en modo alguno, e incluso presupone, el que este Tribunal incorpore como canon de constitucionalidad, y siempre en los términos indicados, a las normas dictadas por el Estado en ejercicio de su competencia básica. Para expresarlo en los términos que ya utilizamos en la STC 151/1992, en estas controversias se debe «determinar si la contradicción es efectiva y si, siéndolo, la norma estatal que sirve como punto de referencia es norma básica y, por tanto, dictada legítimamente al amparo del correspondiente título competencial que la Constitución haya reservado al Estado, en cuyo caso deberá estimarse la pretensión de inconstitucionalidad formulada por inadecuación o no sujeción de la norma autonómica impugnada al orden constitucional de distribución de competencias». Así pues, sea cual fuere la Ley transgresora del orden competencial, ésta habrá de considerarse inconstitucional, aun cuando en el último de los casos mencionados tal inconstitucionalidad sólo pueda tildarse de «mediata o indirecta». Y es que, en este supuesto, en efecto: «La inconstitucionalidad que se denuncia, de llegarse a apreciar, dimanará de la infracción por la Ley autonómica del orden constitucional de distribución de competencias, si bien esa infracción será mediata o indirecta, por cuanto la mediación de la Ley dictada en ejercicio de la competencia que sobre las bases de la materia corresponde al Estado..., permite mantener que la norma autonómica que contradice la Ley básica -material y formal- invade el ámbito de la competencia estatal, incurriendo por ello en un vicio de incompetencia vulnerador del referido orden constitucional de distribución de competencias» ( STC 60/1993 y en términos prácticamente idénticos se pronuncian los mismos fundamentos jurídicos de las SSTC 61/1993 y 62/1993). [F.J. 4]

7. Consiguientemente, las Leyes básicas, en la medida en que vienen a fijar el alcance preciso del ámbito en el que las Comunidades Autónomas pueden ejercitar legítimamente sus competencias, operan como canon en el control de constitucionalidad de las Leyes autonómicas. Así lo ha puesto explícitamente de manifiesto este Tribunal cuando ha tenido oportunidad para ello. En la STC 27/1987, tras citarse diversos artículos de la Ley de Bases de Régimen Local y del pertinente Estatuto, se declaró: «Todos estos preceptos estatutarios y legales, interpretados conjunta y sistemáticamente y de conformidad con la Constitución, son los que deben tomarse en consideración como parámetros de la legitimidad constitucional de los preceptos impugnados de la Ley 2/1983 de la Generalidad Valenciana, de tal manera que su infracción por estos últimos determinaría su nulidad por vulneración del bloque de constitucionalidad aplicable a la materia de que se trata», o como se reconoció, incluso en términos más concluyentes, si cabe, en la STC 137/1986: «cuando el juicio de constitucionalidad haya de producirse por el contraste no solo con la Constitución, sino con el llamado bloque de la constitucionalidad, de acuerdo con lo que dispone el art. 28.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal al hablar de leyes que dentro del marco constitucional se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas, es claro que el Tribunal habrá de considerar las leyes vigentes y las bases materiales establecidas en el momento de formularse el juicio y dictarse la Sentencia, lo que quiere decir que en el presente caso el contraste ha de producirse entre la Ley del Parlamento Vasco 15/1983, y las bases del desarrollo del art. 27.7 de la Constitución contenidas en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación de 3 de julio de 1985». [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi- Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.346/93, promovida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Granada, por supuesta inconstitucionalidad de los arts. 5, 6 y 7, así como de la Disposición adicional primera de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 2/1989, de 18 de julio, de espacios naturales protegidos, por poder vulnerar el art. 149.1.23ª C.E., en relación con lo dispuesto en los arts. 6 y 15 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres. Han comparecido y formulado alegaciones el Parlamento de Andalucía, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 20 de julio de 1993, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Granada, al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del 16 de junio anterior, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 5, 6 y 7, y Disposición Adicional Primera de la Ley 2/1989, de 18 de julio, del Parlamento de Andalucía, sobre espacios naturales protegidos.

2. La cuestión trae causa del recurso contencioso- administrativo núm. 619/90, instado en su día por la "Asociación de Productores de Caza de Andalucía" y nueve más contra la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía, sobre impugnación del Decreto 11/1990, de 30 de enero de 1990, de la Consejería de Presidencia, por el que se crearon las Juntas Rectoras de los Parques Naturales, y del Decreto 12/1990, de misma fecha que el anterior, por el que se asignó a los Consejos Provinciales de medio ambiente la función de colaboración en la gestión de los Parajes y Reservas Naturales.

Por providencia de 2 de marzo de 1993, la Sección otorgó a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudiesen alegar lo que desearan acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los artículos citados de la Ley 2/1989, de 18 de julio, de espacios naturales protegidos. Evacuaron el trámite conferido la representación de la Junta de Andalucía, que estimó que la cuestión sólo podía plantearse respecto del art. 7 y de la Disposición adicional primera de la reiterada Ley; así como la representación de la "Asociación de Productores de Caza de Andalucía" y otros, que se adhirió al planteamiento propuesto.

3. El órgano judicial fundamenta la posible inconstitucionalidad de la Ley que cuestiona en las consideraciones siguientes:

A) De acuerdo con el reparto constitucional de competencias en materia de medio ambiente - cuyo disfrute por todos se consagra como derecho en el art. 45 C.E.-, al Estado se atribuye la legislación que podría conceptuarse como básica sobre la protección del medio ambiente, en tanto que las Comunidades Autónomas llamadas plenas están facultadas para dictar normas adicionales de protección (art. 149.1.23 C.E.). En este marco se inserta la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, que se configura como la legislación estatal básica en la materia. Pues bien, esta legislación condiciona la declaración de cualquier espacio natural protegido a la previa aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Zona, y sólo como excepción se contempla en su art. 15.2 la posibilidad de alterar tal orden de proceder "cuando existan razones que lo justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declare", en cuyo caso "deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva, el correspondiente Plan de Ordenación".

B) Sin embargo, frente a lo dispuesto en el precepto recién citado, la Ley 2/1989 procede a inventariar diecisiete Parques Naturales, veintiocho Reservas Naturales y treinta y un Parajes Naturales, de los cuales sólo existían anteriormente cuatro, once y dos, respectivamente, sin que se hubiera efectuado la requerida previa elaboración de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, y sin que se hubiera hecho constar las razones justificativas de tal omisión. En consecuencia, resulta evidente a juicio de la Sala que los arts. 5, 6 y 7, así como la Disposición adicional primera de la Ley andaluza contradicen las previsiones de los arts. 6 y 15 de la Ley 4/1989, pues ha ignorado el procedimiento establecido en la Ley estatal, con lo cual no sólo se ha defraudado la competencia exclusiva que atañe al Estado ex art. 149.1.23ª C.E., sino que además se ha vulnerado el derecho constitucional a la participación social, que sí se había respetado en la Ley 4/1989.

C) Dicho lo anterior, puede fácilmente deducirse que, en efecto, el fallo que ha de dictarse en el recurso contencioso- administrativo formulado contra los Decretos 11/1990 y 12/1990, ambos fechados el 30 de enero, depende directamente de la validez o invalidez de los reiterados preceptos de la Ley 2/1989, pues aquéllos se dictaron precisamente en desarrollo de ésta. Con todo, cabría interrogarse si, al tratarse de un problema relativo a la prevalencia de normas, podría ser resuelto por la propia Sala sin necesidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, de conformidad con aquel sector doctrinal que entiende que, en virtud del art. 149.3 C.E., la prevalencia de la Ley básica estatal obliga a su aplicación directa frente a la norma autonómica. Sin embargo, aun reconociendo la importancia práctica de esta vía directa de control de los excesos e infracciones de las leyes autonómicas contra las leyes básicas del Estado, la Sala considera pertinente el planteamiento de la cuestión, atendiendo al juicio de relevancia antes expuesto y al hecho de que no se haya efectuado impugnación directa alguna, a través del recurso de inconstitucionalidad, por parte de los legitimados para ello.

4. Mediante providencia de 21 de septiembre de 1993, la Sección Segunda del Tribunal acordó: 1º) Admitir a trámite la cuestión planteada; 2º) dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y a la Junta de Andalucía, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el plazo común e improrrogable de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes; y 3º) publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado.

5. En escrito registrado el 7 de octubre de 1993, el Presidente del Congreso de los Diputados dio traslado del acuerdo de la Cámara de que la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, remitiéndose a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Mediante escrito registrado el 8 de octubre, el Presidente del Senado comunicó el acuerdo de la Cámara de que se le diera por personada en el procedimiento y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. Por escrito registrado el 15 de octubre, el Abogado del Estado manifestó que se personaba en nombre del Gobierno en la cuestión de inconstitucionalidad, absteniéndose de formular alegaciones.

7. La Fiscalía General del Estado presentó sus alegaciones el 18 de octubre de 1993, en los términos que resumidamente se exponen a continuación.

A) Comienza su escrito determinando el carácter básico de la legislación estatal cuya inobservancia por parte de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 2/1989 ha suscitado la presente cuestión. A tal propósito indica que los arts. 6 y 15 de la Ley estatal 4/1989 fueron declarados normas básicas por la Disposición adicional quinta, con apoyo en lo dispuesto en el art. 149.1.23ª C.E., en virtud del cual es competencia exclusiva del Estado la "legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección". Este carácter básico de las normas estatales que se desprende del art. 149.1.23ª C.E. y de la propia Ley estatal viene a ser reconocido por el Estatuto de Autonomía de Andalucía, que, en su art. 15.1, atribuye a esta Comunidad "en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: 7ª Medio ambiente. Higiene de la contaminación biótica y abiótica". Pues bien, de una parte, el citado art. 15 de la Ley estatal 4/1989 establece, en su primer apartado, que "la declaración de los Parques y Reservas exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los recursos naturales de la zona"; en tanto que, en el segundo, admite excepcionalmente que tal declaración se produzca sin la previa aprobación del Plan, siempre y cuando "existan razones que lo justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declare". Y, por su parte, el art. 6 de la Ley 4/1989 dispone que "el procedimiento de elaboración de los Planes incluirá necesariamente los trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las Asociaciones que persigan el logro de los principios del art. 2 de la presente Ley".

Sin embargo, la Ley andaluza cuestionada procede a inventariar una miríada de Parques, Reservas y Parajes naturales sin cumplir los trámites previstos en el art. 15.1 de la Ley estatal; lo cual pretende salvarse del siguiente modo por su Disposición adicional primera: "La declaración de los Parques y Reservas que se incluyen en esta Ley se considerará excepcional en cuanto a la elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales que contempla la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la flora y fauna silvestres, dada la urgencia de la adopción de medidas tendentes a la protección de los espacios naturales de Andalucía".

B) Delimitado así el marco normativo de la cuestión, la Fiscalía aborda acto seguido el interrogante de si existe una efectiva contradicción entre las tantas veces reiteradas normas estatales y autonómicas o si, por el contrario, estas últimas se limitan a establecer unos requisitos de protección superiores a los de la legislación estatal, lo que resultaría permitido de conformidad con la STC 170/1989. Interrogante cuya elucidación precisa tomar en consideración los intereses protegidos por la Ley estatal, entre los cuales descuella, obviamente, como su propio nombre indica, la "conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres"; pero, además, tal normativa no desconoce otros intereses que pueden verse afectados con motivo de las actuaciones que se adopten en pro de dicha conservación, las cuales son susceptibles de incidir en derechos individuales (fundamentalmente el de propiedad) y colectivos. De ahí que exija una planificación previa a la declaración de Parques y Reservas, que sólo excepcionalmente podrá soslayarse "cuando existan razones que lo justifiquen, y que se harán constar expresamente en la norma que los declare" (art. 15.2), y que se incluya necesariamente en la elaboración de los planes trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta de asociaciones e intereses sociales e institucionales afectados (art. 6).

Frente a estas consideraciones, el Fiscal General del Estado entiende que la inobservancia del requisito de la planificación previa no encuentra una adecuada justificación en la parca argumentación ofrecida por la Disposición adicional primera de la Ley andaluza, que se ciñe a apelar a la "urgencia de la adopción de las medidas". No se ofrece, en efecto, la más mínima explicación de las razones de dicha urgencia, lo que resulta manifiestamente insuficiente atendiendo a que la Ley estatal exige la constancia expresa de los motivos que justifican la excepción a la regla general; constancia que debe referirse a todos y cada uno -individualmente considerados- de los Parques y Reservas que se declaren por este procedimiento. Tanto la utilización del término "excepcionalmente" con que comienza el art. 15.2 de la Ley estatal, como la exclusión de los trámites de audiencia a los interesados e información pública previos, que consagran una forma de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos (art. 23 y 105.1 a] C.E.) obligan a una interpretación rigurosa de la tantas veces citada Disposición adicional.

Por todo lo expuesto, concluye el Fiscal General del Estado interesando se dicte Sentencia que declare que los arts. 5, 6 y 7, así como la Disposición adicional primera de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 2/1989, vulneran el art. 149.1.23ª C.E. en relación con los arts. 6 y 15 de la Ley 4/1989.

8. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por su parte, evacuó el trámite de alegaciones otorgado mediante escrito registrado el 4 de noviembre de 1993, donde se contiene, en lo sustancial, la siguiente argumentación:

A) En lo concerniente a la admisibilidad de la cuestión, se analiza en primer término si todos los preceptos de la Ley andaluza 2/1989 cuya inconstitucionalidad se denuncia tienen influencia en la decisión del recurso contencioso-administrativo. Con tal propósito comienza recordando que lo que se impugnaba en dicho recurso eran los Decretos 11/1990 y 12/1990, de 30 de enero, por los que se crearon las Juntas Rectoras de los Parques Naturales declarados en la Ley 2/1989, y se atribuyó a los Consejos Provinciales de Medio Ambiente la función de colaborar en la gestión de los Parajes y Reservas Naturales, respectivamente. Por lo que hace al primero de los Decretos citados, afirma la representación de la Junta de Andalucía que en nada afectaría a la decisión que se hubiera de adoptar en el recurso los arts. 5 y 6 de la Ley 2/1989, habida cuenta de que los mismos se refieren, respectivamente, a las Reservas Naturales y a los Parajes Naturales. Consiguientemente, sólo tendrían relación directa con dicho Decreto el art. 7 -por el que se declaran Parques Naturales- y la Disposición adicional primera, y ésta únicamente en parte, pues también se refiere a las Reservas Naturales, que no son objeto del Decreto 11/1990. En lo atinente al Decreto 12/1990, se señala que, aun cuando su objetivo sea atribuir a los Consejos Provinciales de Medio Ambiente la función de colaboración en la gestión de los Parajes y Reservas Naturales, su validez no depende de los arts. 5 y 6, así como de la Disposición adicional primera de la Ley 2/1989, ya que el referido Decreto se dicta en desarrollo del art. 19.1 de la misma Ley, pudiendo tener existencia con independencia de aquellos preceptos. En definitiva, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 35 LOTC, la cuestión sólo podría plantearse respecto del art. 7 y, parcialmente, de la Disposición adicional primera de la Ley 2/1989, al ser los únicos preceptos que podrían tener influencia en la resolución del recurso, de cuya validez, por otro lado, únicamente dependería la decisión en relación con los arts. 1 y 4 del Decreto 11/1990, pues el resto de las disposiciones de éste y el Decreto 12/1990 pueden tener existencia con independencia de los preceptos de la Ley 2/1989, al regular otras cuestiones con carácter general que no se verían afectadas por los mismos.

B) Se aduce, en segundo término, que el Auto de planteamiento de la cuestión vulnera la exigencia de que se concrete "el precepto constitucional que se supone infringido" (art. 35.2 LOTC), por lo que debe declararse su inadmisibilidad. Pues, además de la imputación de que la Ley autonómica ha quebrantado el orden constitucional de competencias, con la pertinente cita de la disposición constitucional lesionada, el órgano judicial ha apuntado que la Ley 2/1989 "vulnera el derecho constitucional a la participación social", sin especificar cuál es el precepto de la Constitución afectado, y ni tan siquiera señalar qué principio o doctrina constitucional lo reconoce y ampara y con qué extensión, lo que impide rebatir tal alegación, dada su vaguedad e imprecisión. De ahí que solicite la inadmisibilidad de la cuestión, bien en su integridad, bien en lo que no se refiera a lo estrictamente competencial por vulneración del art. 149.1.23 C.E.

C) De otra parte, el citado Consejo de Gobierno entiende insoslayable abordar el interrogante, suscitado en el Auto, de si los órganos judiciales pueden inaplicar una Ley autonómica por contradecir lo sostenido en las bases estatales, aun cuando el mismo carezca de repercusión práctica en el presente caso, dado que finalmente se optó por plantear la cuestión. A su juicio, esta posibilidad es absolutamente incompatible con los sistemas de jurisdicción constitucional concentrada, como el nuestro, que se basan en el monopolio por parte del Tribunal Constitucional del control de constitucionalidad de las Leyes, según se desprende del art. 163 C.E., que impone a los órganos judiciales plantear la cuestión de inconstitucionalidad cuando duden, en algún proceso, de la adecuación a la Constitución de una Ley de cuya validez dependa el fallo, y así ha venido a corroborarlo la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 4/1981). Frente a la claridad y rotundidad de esta argumentación, no puede alzarse la cláusula de prevalencia recogida en el art. 149.3 C.E., por más que un "cierto sector doctrinal", sin duda minoritario, haya defendido que, con base en la misma, es dable que los órganos judiciales acuerden la inaplicación de la Ley autonómica que contradiga lo establecido por las bases estatales. En efecto, sea cual fuere el alcance último de tal cláusula, lo que resulta evidente es que en ningún caso puede ser utilizada para, a su amparo, enjuiciar la validez de las Leyes. Con la misma se podría ciertamente, resolver cuestiones de vigencia, pero no aquellos interrogantes que impliquen un juicio de constitucionalidad y, por consiguiente, de validez de la norma. Y, en este caso, resulta absolutamente evidente que no es posible realizar un juicio de vigencia de los preceptos en cuestión que puede desligarse del de su validez. Por lo tanto, la reiterada cláusula pretende garantizar la prevalencia del derecho estatal cuando proceda, pero siempre y cuando no implique un enjuiciamiento de la ley autonómica, pues, de lo contrario, si se permitiese a los Jueces y Tribunales efectuar este tipo de control y optar, en su caso, por su inaplicación, ello supondría una gravísima vulneración de los elementos estructurales claves en que se sustenta el Estado Autonómico, al privar a las leyes autonómicas de la nota de irresistibilidad, con lo cual, en muchos aspectos, más tendrían en común con los reglamentos que con verdaderas leyes.

D) Entrando ya en el fondo de la cuestión planteada, el escrito de la Junta de Andalucía comienza afirmando que las dudas acerca de la adecuación de los preceptos de la Ley autonómica a los arts. 6 y 15.2 de la Ley estatal sólo pueden sostenerse desde una incorrecta inteligencia de los preceptos básicos en cuestión. Y el hilo argumental que le permite llegar a tal conclusión arranca de la constatación de que el legislador básico ha previsto la coexistencia de dos formas de declaración de espacios naturales, ya por Ley ya por disposición administrativa, dejando un ámbito de libertad al legislador de desarrollo para que determine el instrumento normativo que en cada caso podrá utilizarse. De este modo, la Ley andaluza 2/1989 vino inmediatamente a declarar una serie de Reservas Naturales (art. 5.2), Parajes Naturales (art. 6) y Parques Naturales (art. 7), y previó que, en el futuro, habría de ser igualmente una Ley la que declarase los Parajes Naturales (art. 2 a]) y las Reservas Naturales (art. 5), bastando, por el contrario, con un Decreto del Consejo de Gobierno para que, en lo sucesivo, se efectuase la declaración de los Parques Naturales (art. 8.1), los Monumentos Naturales y los Paisajes Protegidos (art. 8.3). Esta intervención de la Ley en la declaración de los espacios naturales se apoya, obviamente, en la propia reserva de Ley contemplada en el art. 53 C.E. en relación con los derechos del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución (entre los que se encuentra el de propiedad), si bien, dada la naturaleza del objeto regulado (el suelo), puede ser necesario que el régimen legal sea completado con instrumentos administrativos que establezcan el uso y destino de cada suelo según su clasificación. Pero ello no impide, naturalmente, que la Ley pueda entrar a normar con detalle dicho estatuto, regulando lo más exhaustivamente posible sus usos, como elementos integrantes del contenido del dominio.

Pues bien, la existencia de esta dualidad de poderes públicos a los que se atribuye la función de efectuar estas declaraciones constituye un dato clave para la correcta comprensión del art. 15 de la Ley 4/1989. De acuerdo con este precepto, la actuación administrativa debe estar previamente legitimada por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, lo cual resulta absolutamente coherente con el principio de legalidad (art. 103 C.E.), en el sentido de que la Administración ha de estar habilitada por una norma para actuar, en especial si afecta a la esfera de los derechos de los ciudadanos. Además, como imperativo derivado de la cláusula del Estado Democrático (art. 1.1 C.E.), tanto la Constitución como las Leyes introducen diversas fórmulas de participación social en la actuación administrativa, previéndose trámites de audiencia, consultas a intereses afectados, etc. Sólo desde esta perspectiva cabe concebir las exigencias previstas en el art. 6 de la Ley 4/1989, y por tanto la necesidad de que se elabore previamente el Plan de Ordenación de Recursos Naturales contemplada en el art. 15.1 de la tantas veces reiterada Ley 4/1989.

Sin embargo, carece de sentido exigir la aplicación de estos requisitos cuando es la propia Ley la que se encarga de declarar los Parques Naturales, pues la intervención del legislador constituye la máxima garantía posible en un Estado democrático de Derecho, al no pretender la reserva de Ley sino que "la regulación de determinado ámbito vital de las personas dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes" (STC 19/1987, fundamento jurídico 4º), o, expresado en parecidos términos, que "la regulación de los ámbitos de libertad que corresponde a los ciudadanos depende exclusivamente de la voluntad de sus representantes" (STC 83/1984, fundamento jurídico 4º). En atención a lo dicho, no cabe sino concluir que la única interpretación del art. 15 de la Ley 4/1989 que se adecúa al principio de separación de poderes acuñado por la Constitución es aquella que entiende que el previo Plan de Ordenación de Recursos Naturales únicamente es exigible respecto de las declaraciones de espacios naturales llevadas a cabo por la Administración, pero que no puede extenderse a las que se efectúen por Ley. De lo contrario, de admitirse la interpretación del Auto de planteamiento de la cuestión, sólo podría llegarse a dos resultados igualmente inaceptables, a saber: o bien el poder ejecutivo, a quien corresponde aprobar el reiterado Plan, puede imponer sus dictados al legislador, quien se limitaría a ratificar con fuerza de Ley lo decidido por aquél; o bien dispone el legislador del pertinente margen de apreciación propia, con lo cual el Plan pierde su carácter vinculante y deviene, en consecuencia, innecesario.

Por lo demás, esta tesis de que no se produce infracción alguna de las normas básicas por la declaración legislativa de espacios naturales sin previo Plan encuentra apoyos en la propia jurisprudencia constitucional. Así, el Tribunal Constitucional no planteó objeción alguna frente a este pretendido incumplimiento al enjuiciar la constitucionalidad de la Ley 1/1985 de la Comunidad Autónoma de Madrid, que declaró el Parque de la Cuenca Alta del Manzanares, por más que dicho enjuiciamiento se efectuase tomando como "marco de conjunto, en este proceso constitucional, el ius superveniens representado por la legislación básica del Estado vigente en este momento, es decir, la Ley 4/1989, de 29 de marzo" (STC 170/1989, fundamento jurídico 3º, in fine). Y, en la misma línea, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la innecesariedad constitucional de que, antes del procedimiento legislativo, se hayan de desarrollar determinados trámites con audiencia de entidades sociales, con lo que difícilmente puede hablarse de la existencia de un derecho constitucional a la participación social que haya de desplegarse en esta materia (SSTC 69/1982, fundamento jurídico 2º a]; y 82/1982, fundamento jurídico 3º).

Pero es que, además, no puede olvidarse, y así lo recuerda la Exposición de Motivos de la Ley autonómica cuestionada, que la misma guarda una estrecha conexión con las exigencias emanadas del Derecho Comunitario, que en el momento de aprobarse la Ley se hallaban contenidas en la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril, relativa a la conservación de las zonas silvestres, y a las que actualmente han de añadirse las previstas en la Directiva 92/46/CEE, de 21 de mayo, de conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestres. La existencia de esta normativa comunitaria impone, consiguientemente, una interpretación tal de la legislación española que facilite el cumplimiento de esos deberes de conservación medioambiental, eludiendo aquellas otras lecturas, como lo que ahora se combate, que entrañen un retraso de las medidas proteccionistas al supeditarlas al cumplimiento de unos rigurosos trámites procedimentales. Condicionar la adopción de las decisiones que la normativa comunitaria reclama a la previa aprobación de los Planes habría supuesto inevitablemente que determinados espacios naturales hubiesen permanecido largo tiempo desprotegidos, por lo que, ante el riesgo de una posible condena del Estado español por parte de las instituciones comunitarias -riesgo en absoluto hipotético, como lo acredita la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 2 de agoto de 1993, por la que se condenó a España ante la falta de protección de las Marismas de Santoña-, se hacía evidente que era de todo punto urgente que se estableciese el pertinente régimen de protección, como no era menos obvio que sólo la Ley podía satisfacer tales necesidades de urgencia.

E) Junto a las consideraciones antes reseñadas, no pueden tampoco pasar desapercibidas para la resolución de la cuestión las especifidades que presenta la distribución de competencias en la materia que nos ocupa. Según ha venido interpretando la jurisprudencia constitucional, al Estado corresponde dictar la legislación básica, estableciendo "toda la normativa necesaria para la protección del medio ambiente" (STC 149/1991, fundamento jurídido 1º D), en tanto que la Junta de Andalucía posee competencia exclusiva respecto de los espacios naturales protegidos (art. 13.7 E.A.A.), sin que la forma de relacionarse ambas regulaciones sea la típica de legislación básica- legislación de desarrollo, sino que es el de un standard proteccionista mínimo establecido por el Estado que puede ser mejorado por las Comunidades Autónomas (SSTC 170/1989, fundamento jurídido 2º; y 149/1991, fundamento jurídico 1º.D). Frente a esta afirmación no puede esgrimirse que el Estatuto andaluz no haga mención a normas determinadas de protección, habida cuenta de que los títulos competenciales "espacios naturales protegidos" (exclusivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.1.23 C.E., según el art. 13.7 E.A.A.) y "medio ambiente" (desarrollo legislativo y ejecución, art. 15.1.7º E.A.A.) habilitan sobradamente a la Comunidad Autónoma para la aprobación en la presente Ley. Todo ello sin olvidar que ante "la evidente dificultad que, en la práctica, ofrece la distinción entre normas que desarrollan la legislación estatal y normas que establecen medidas adicionales de protección, permite establecer una cierta equiparación, a estos efectos, entre todas las Comunidades Autónomas" (STC 146/1991, fundamento jurídico 1º. D).

Pues bien, la Ley andaluza cuestionada, al efectuar directamente la declaración de determinados Reservas, Parajes y Parques Naturales, puede considerarse una norma que establece unas medidas de protección adicionales inmediatamente ejecutivas, pero que en nada obstaculiza o impide que los Planes de Ordenación de Recursos Naturales, tras las audiencias e informaciones públicas correspondientes, se encarguen posteriormente de acometer el desarrollo pleno del régimen jurídico de los espacios naturales.

F) Finalmente, la representación de la Junta de Andalucía sostiene que, en caso de existir alguna contradicción entre la Ley 2/1989 y el art. 15 de la Ley 4/1989, ésta habría de resolverse declarando la inconstitucionalidad del precepto básico, de acuerdo con las argumentaciones ya vertidas sobre el particular -y a las que, en consecuencia, se remite- en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.232/89, luego acumulado a los registrados bajo los núms. 1.220/89, 1.238/89, 1.239/89, 1.260/89 y 1.268/89.

Por todo lo expuesto, el escrito de alegaciones concluye solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que declare inadmisible la cuestión o, en su defecto, la desestime; y, mediante otrosí, que autorice la presentación de un informe sobre los valores naturales de los Espacios Naturales de Andalucía, en relación con las Directivas comunitarias y otras normativas, el cual, dada su complejidad, aún se hallaba en proceso de elaboración por parte de la Agencia del Medio Ambiente.

9. Mediante escrito registrado el 10 de noviembre de 1993, el Parlamento de Andalucía, por medio de su Presidente, presentó escrito de alegaciones, en el que solicitaba se desestimase en todos sus extremos la cuestión de inconstitucionalidad, argumentando a tal propósito lo que ahora sigue:

A) Tras exponer resumidamente los antecedentes, y recordar específicamente que el art. 15.2 de la Ley estatal permite, como excepción, que se proceda a la declaración de Parques y Reservas sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de las Reservas Naturales, sostiene que la Ley andaluza ha satisfecho los requisitos que legitiman tal excepción, a saber: que existan razones que así lo justifiquen y que se haga constar expresamente en la norma que los declare. Tanto de su Disposición adicional primera como de su Exposición de Motivos se infiere con claridad que se explicitaron las razones de urgencia que justificaban la decisión adoptada. De otro lado, el Auto alega la vulneración de un pretendido "derecho constitucional a la participación social", el cual -ha de presumirse- lo deducen del art. 6 de la norma estatal, cuando se refiere a "consulta de intereses sociales e instituciones afectados y de las asociaciones que persigan el logro de los preceptos del art. 2 de la presente Ley". Sin embargo, con tal invocación en realidad no se está sino trayendo a colación la vulneración del procedimiento establecido por la norma estatal con carácter de "básico", pero, como ya se ha señalado, la posibilidad de orillar excepcionalmente dichos trámites previos fue prevista por la propia norma estatal, acogiéndose lícitamente a dicho régimen excepcional la Ley autonómica cuestionada. Por lo tanto, el razonamiento de la Sala encaja más en un juicio acerca del proceder de la Administración, que, respetando formalmente la norma jurídica pudiera defraudar la misma, incidiendo en arbitrariedad, que en un estricto juicio de constitucionalidad en el que lo que hay que analizar es la conformidad a la Constitución de determinado texto legal.

B) Entrando ya en otro orden de cuestiones, se señala en el escrito del Parlamento de Andalucía que la Sala abordó el problema atendiendo únicamente a dos títulos competenciales: el recogido en el art. 149.1.23ª C.E., en virtud del cual corresponde al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que pudieran establecer las Comunidades Autónomas; y el contenido en el art. 15.1.7 E.A.A., según el cual atañe a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y de ejecución de la materia medio ambiente. Se olvida, en consecuencia, que el art. 13.7 E.A.A. atribuye a dicha Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espacios naturales, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.1.23ª C.E. Esta distinción entre las materias "medio ambiente" y la de "espacios naturales" obliga, como es obvio, a diferenciar a su vez dos ámbitos competenciales diversos, ya que si se entendiera el concepto "medio ambiente" de una manera omnicomprensiva que englobase todos los factores que pudieran incidir en el mismo, es evidente que se llegaría a resultados absurdos, que, por lo demás, privarían de contenido al marco competencial de la Comunidad Autónoma.

El problema estriba en que el legislador estatal, animado por el propósito de eludir las dificultades que conlleva precisar el alcance del concepto "medio ambiente", intentó solventar la cuestión con la Ley 4/1989, pretendiendo la asimilación sin más del concepto "medio ambiente" utilizado por el art. 45.2 C.E. con el de "espacios naturales", que constituye la rúbrica del propio texto legal. Al proceder de este modo, se ignora que, dado el tenor literal del art. 13.7 E.A.A., el concepto "espacio natural" goza de un significado autónomo aunque conexo con el de "medio ambiente", privando así de sentido al propio esquema competencial fijado por el Estatuto.

Concluye este escrito de alegaciones con la consideración de que, en cualquier caso, la declaración mediante norma legal de determinados espacios naturales no parece afectar, per se, al medio ambiente, pues serían, por el contrario, las medidas y disposiciones que pudieran adoptarse en relación con dicha declaración las que pudieran incidir sobre el mismo.

10. Mediante providencia de 16 de noviembre de 1993, la Sección Segunda, entre otros extremos, autorizó que la Junta de Andalucía presentase el informe de la Agencia de Medio Ambiente cuya aportación solicitó en su escrito de alegaciones. Dicho informe sería, en efecto, registrado en este Tribunal el 25 de noviembre de 1993.

11. Por providencia de 7 de noviembre de 1995, se señaló el día 8 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente proceso, el órgano judicial cuestiona la constitucionalidad de los arts. 5, 6 y 7 y de la Disposición adicional primera de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 2/1989, de 18 de julio, de espacios naturales protegidos, por poder vulnerar el art. 149.1.23ª C.E. en relación con lo establecido en los arts. 6 y 15 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres; así como por ignorar el "derecho constitucional a la participación social", que sí habían respetado los aludidos preceptos de la Ley estatal. De acuerdo con lo dispuesto en dichos artículos de la Ley 4/1989 -cuyo carácter de normas básicas se declaró en su Disposición adicional quinta-, la declaración de Parques y Reservas requerirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona (art. 15.1), si bien, excepcionalmente, podrá acordarse tal declaración sin la previa aprobación del Plan, "cuando existan razones que lo justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declare", en cuyo caso "deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva, el correspondiente Plan de Ordenación" (art. 15.2). Por su parte, el art. 6 establece que "el procedimiento de elaboración de los Planes incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las asociaciones que persigan el logro de los principios" inspiradores de la Ley.

Frente a este régimen diseñado en tales normas básicas, la Ley autonómica procede a inventariar, sin la previa elaboración de Plan alguno, una larga serie de Reservas Naturales (art. 5), Parajes Naturales (art. 6) y Parques Naturales (art. 7), sin que se ofrezca otra justificación al respecto que la contenida en su Disposición adicional primera, esto es: "La declaración de los Parques y Reservas que se incluyen en esta Ley se considerará excepcional en cuanto a la elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales que contempla la Ley 4/1989, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, dada la urgencia de la adopción de medidas tendentes a la protección de los espacios naturales de Andalucía". Pues bien, a juicio del órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad que ahora ha de ocuparnos, en la medida en que la Ley impugnada ha declarado un elevado número de espacios naturales sin proceder a la elaboración previa de los Planes, y sin haber hecho constar las razones justificativas de tal omisión, cabe estimar que se han ignorado las bases estatales, ocasionando con ello la vulneración del art. 149.1.23 C.E. y, al tiempo, la del "derecho constitucional a la participación social" que aquéllas sí garantizaban. En el mismo sentido se manifiesta el Fiscal General del Estado.

2. Tarea previa a la de examinar la constitucionalidad de los preceptos impugnados debe ser, sin embargo, la de determinar si se cumplen las condiciones procesales exigidas por el art. 35 LOTC para la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad, pues la representación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía manifestó algunos reparos al respecto, y, según viene sosteniendo de modo constante este Tribunal, la falta de condiciones procesales no sólo puede ser apreciada en el trámite de admisión de la cuestión previsto en el art. 37 LOTC, sino también en la fase de resolución de la misma.

La primera de las objeciones vertidas en su escrito de alegaciones estriba en que no todos los artículos de la Ley andaluza cuya constitucionalidad se denuncia tienen influencia en la decisión del proceso a quo. Señala a tal propósito que lo que se impugnaba en el recurso contencioso-administrativo eran los Decretos 11/1990 y 12/1990, de 30 de enero, por los que se crearon las Juntas Rectoras de los Parques Naturales y se atribuyó a los Consejos Provinciales de Medio Ambiente la función de colaborar en la gestión de los Parajes y Reservas Naturales, respectivamente. Por lo que hace al primero de los Decretos citados, es evidente, a juicio de la representación del citado Consejo de Gobierno, que en nada afectan a la decisión que deba adoptarse en el recurso los arts. 5 y 6 de la Ley impugnada, ya que éstos versan sobre las Reservas y los Parajes Naturales, teniendo, pues, únicamente relación directa con el Decreto 11/1990 el art. 7 -que sí se refiere a los Parques Naturales- y la Disposición adicional primera, y ésta únicamente en lo atinente a los Parques Naturales, pues también se refiere a las Reservas, que no son objeto de tal Decreto. Y, en lo que concierne al Decreto 12/1990, se apunta en el escrito de alegaciones que, aun cuando su objetivo sea atribuir a los Consejos Provinciales de Medio Ambiente la función de colaboración en la gestión de los Parajes y Reservas Naturales, su validez no depende de los arts. 5 y 6 ni de la Disposición adicional primera de la Ley 2/1989, pues dicho Decreto se dictó en desarrollo del art. 19.1 de esta Ley, pudiendo tener existencia con independencia de aquellos preceptos.

Esta argumentación debe ser íntegramente compartida por este Tribunal. En efecto, de las dos disposiciones reglamentarias impugnadas en el proceso a quo, la primera -el Decreto 11/1990- concierne únicamente a los Parques Naturales, por lo que los arts. 5 y 6 cuestionados, referentes a las Reservas y Parajes Naturales, ningún fundamento pueden aportar al mencionado Decreto, cuya validez no cabe conectar con los mismos, sino sólo con el art. 7 y la Disposición adicional primera -y aun ésta con exclusión de la referencia a las Reservas-. Por lo que atañe, en segundo lugar, al Decreto 12/1990, que fue dictado en desarrollo del art. 19.1 de la Ley impugnada, se trata de una disposición que, ceñida a delimitar las funciones atribuidas a los Consejos Provinciales de Medio Ambiente en la gestión y administración de los Parajes y Reservas Naturales no adscritos a Convenios o Acuerdos Internaciones, tiene un alcance general, esto es, independiente del problema de los concretos espacios inventariados declarados como Parajes y Reservas en los arts. 5 y 6 de la Ley. En consecuencia, estos preceptos legales no constituyen el presupuesto de la validez del Decreto 12/1990, ni, consiguientemente, tampoco pueden serlo la Disposición adicional primera o, tanto menos, el art. 7 de la reiterada Ley. Así pues, normas con rango de Ley aplicables al caso y de cuya validez dependa el fallo (art. 35.1 LOTC) no son sino, de entre las cuestionadas en el Auto de planteamiento, el art. 7 y la Disposición Adicional Primera, debiendo excluirse, por tanto, del objeto del presente proceso los arts. 5 y 6 de la Ley autonómica por carecer de relevancia para el pronunciamiento que está llamado a emitir el órgano judicial.

3. La segunda objeción procesal del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía es que la mera invocación del "derecho constitucional a la participación social", sin mayor precisión ni argumentación, incumple la exigencia de que se concrete "el precepto constitucional que se supone infringido" (art. 35.2 LOTC). Ahora bien, es de tener en cuenta que dicha invocación no se contiene en la parte dispositiva del Auto por el que se acuerda el planteamiento de la cuestión, sino únicamente en su fundamentación jurídica, como forma de subrayar la relevancia constitucional de los preceptos estatales básicos que se citan como infringidos. La cuestión planteada estrictamente en dicho auto es la de si los referidos artículos de la Ley andaluza "vulneran la atribución de competencia exlusiva al Estado, consagrada en el art. 149.1.23 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los arts. 6 y 15.2 de la Ley 4/89". Ciertamente, estos últimos preceptos estatales conectan con lo que la Sala llama "derechos de participación social", y que encuentran su expresión constitucional más característica en la letra a) del art. 105 C.E., pero ello no parece suficiente para considerar que la Sala haya planteado un problema de inconstitucionalidad "directa", es decir, una solicitud de confrontación inmediata de la Ley andaluza con el art. 105 a) C.E. El control de constitucionalidad viene referido, como se decía, al art. 149.1.23ª en relación con los preceptos declarados básicos de la Ley 4/1989, por más que la relevancia constitucional sustantiva de estos últimos preceptos no deba ser por entero ignorada.

4. Antes de proceder, sin embargo, al análisis de la cuestión así delimitada, conviene dar respuesta a la duda competencial a la que la Sala dedica el tercero y último de los fundamentos jurídicos de su Auto. La Sala expone que "tratándose de un problema relacionado con los principios de competencia y de jerarquía normativa, o, cuando menos, de prevalencia de normas" se plantea "la duda sobre si la relación entre la Ley estatal y la Ley andaluza puede ser resuelta, como sostiene cierto sector doctrinal, por la misma Sala, al ser la primera de aquéllas -como Ley básica- de más valor que la segunda, por lo que su prevalencia obliga a la aplicación directa, conforme al art. 149.3 de la Constitución, o si, por el contrario, procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional". Si bien la Sala termina inclinándose por la segunda opción, el alcance de una duda de estas características, suscitada por un Tribunal Superior de Justicia, hace que la misma no deba quedar sin respuesta expresa por nuestra parte, especialmente cuando el Letrado de la Junta le ha dedicado buena parte de sus extensas alegaciones.

El inciso segundo, in fine, del art. 149.3 C.E. proclama que las "normas" del Estado "prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas". De esta conocida como "cláusula de prevalencia" extrae la Sala la consecuencia, planteada al menos como duda y negada por el Letrado de la Junta, de un deber de "aplicación directa" de la norma estatal, con la consiguiente inaplicación per se de la ley autonómica, y como alternativa al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Ahora bien, lo que la Sala de este modo ha venido a plantearnos no es una cuestión relativa a la prevalencia de "las normas" del Estado sobre las de las Comunidades Autónomas en los términos de dicho precepto, sino, de modo mucho más concreto, la de su propio ámbito de jurisdicción tal como resulta de lo previsto en los arts. 163 C.E. y concordantes cuando del control de las leyes específicamente se trata. Esta cuestión, sin embargo, encuentra una precisa respuesta en la propia Constitución y suficientes claves interpretativas en nuestra propia jurisprudencia, de las que resulta una respuesta negativa a la facultad que la Sala ha considerado poder encontrar en el art. 149.3 C.E.

En efecto, en relación con las "normas" autonómicas la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía contienen una disposición específica cuando de normas "con rango de ley" (art.163 C.E.) o "con fuerza de ley" (art. 153 a) C.E. y art. 45.1 E.A.A.) se trata: El control de constitucionalidad de las mismas corresponde a este Tribunal Constitucional. El precepto estatutario añade incluso que tal control corresponde "exclusivamente" al Tribunal Constitucional. Quiere ello decir que los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial no pueden pretender una excepción a lo previsto en los arts. 163 y 153 a) C.E., así como en el correspondiente precepto estatutario, como consecuencia de un determinado entendimiento de lo previsto, de forma más general y en un diferente contexto constitucional, en el art. 149.3, inciso segundo, in fine, C.E.

Ciertamente, los citados preceptos, y más en concreto el art.153 a) C.E. y el equivalente estatutario, suscitan el problema de qué deba entenderse por "control de constitucionalidad", pues es éste, y no cualquier otro, el que queda reservado a este Tribunal, siendo a ese control al que queda delimitado el llamado "privilegio jurisdiccional" de la ley. El problema no es, evidentemente, tal en aquellos supuestos en los que el control se suscita, de forma única y directa, respecto de un precepto contenido en la Constitución, sino en aquellos otros en los que, como consecuencia de la configuración constitucional de la distribución de las competencias normativas, dicho control debe tener lugar, en los términos del art. 28.1 LOTC, respecto de "Leyes que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas".

No es necesario, a los efectos de la presente cuestión de inconstitucionalidad, detenerse en los distintos supuestos en los que, en nuestro ordenamiento, tal situación puede presentarse. El supuesto que ahora nos ocupa es el que deriva del fundamental criterio de distribución de la potestad legislativa en determinadas materias según se trate de sus contenidos básicos o de su desarrollo, tal como resulta del art.149.1 y 3, inciso primero, C.E. y preceptos concordantes de los Estatutos de Autonomía. El control del respeto de este criterio de distribución es, sin duda, "control de constitucionalidad" en el sentido del art. 153 a) C.E. Las competencias legislativas de desarrollo resultantes de la Constitución y los Estatutos de Autonomía derivan efectiva y directamente de dichas normas y, en ese sentido, y como decimos, ese control es "control de constitucionalidad". De ahí que este Tribunal pueda, y así lo haya hecho muy recientemente, controlar, ante la impugnación de una ley autonómica dictada en una materia en la que a la Comunidad Autónoma le corresponde el desarrollo, si el mencionado criterio de distribución ha sido respetado a partir de la Constitución y del Estatuto, sin una vinculación apriorística al contenido de la legislación estatal básica, que se ve de este modo indirectamente controlada, pues "este Tribunal estará obligado a examinar el carácter básico de una norma estatal cuando sea requerido para ello en otro proceso y así lo exija la delimitación del orden constitucional de competencias" (STC 156/95, fundamento jurídico 3º).

Todo ello no impide en modo alguno, e incluso presupone, el que este Tribunal incorpore como canon de constitucionalidad, y siempre en los términos indicados, a las normas dictadas por el Estado en ejercicio de su competencia básica. Para expresarlo en los términos que ya utilizamos en la STC 151/1992, en estas controversias se debe «determinar si la contradicción es efectiva y si, siéndolo, la norma estatal que sirve como punto de referencia es norma básica y, por tanto, dictada legítimamente al amparo del correspondiente título competencial que la Constitución haya reservado al Estado, en cuyo caso deberá estimarse la pretensión de inconstitucionalidad formulada por inadecuación o no sujeción de la norma autonómica impugnada al orden constitucional de distribución de competencias» (fundamento jurídico 1º). Así pues, sea cual fuere la Ley transgresora del orden competencial, ésta habrá de considerarse inconstitucional, aun cuando en el último de los casos mencionados tal inconstitucionalidad sólo pueda tildarse de "mediata o indirecta". Y es que, en este supuesto, en efecto: «La inconstitucionalidad que se denuncia, de llegarse a apreciar, dimanará de la infracción por la Ley autonómica del orden constitucional de distribución de competencias, si bien esa infracción será mediata o indirecta, por cuanto la mediación de la Ley dictada en ejercicio de la competencia que sobre las bases de la materia corresponde al Estado..., permite mantener que la norma autonómica que contradice la Ley básica -material y formal- invade el ámbito de la competencia estatal, incurriendo por ello en un vicio de incompetencia vulnerador del referido orden constitucional de distribución de competencias» (STC 60/1993, fundamento jurídico 1º; y en términos prácticamente idénticos se pronuncian los mismos fundamentos jurídicos de las SSTC 61/1993 y 62/1993).

Consiguientemente, las Leyes básicas, en la medida en que vienen a fijar el alcance preciso del ámbito en el que las Comunidades Autónomas pueden ejercitar legítimamente sus competencias, operan como canon en el control de constitucionalidad de las Leyes autonómicas. Así lo ha puesto explícitamente de manifiesto este Tribunal cuando ha tenido oportunidad para ello. En la STC 27/1987, tras citarse diversos artículos de la Ley de Bases de Régimen Local y del pertinente Estatuto, se declaró: «Todos estos preceptos estatutarios y legales, interpretados conjunta y sistemáticamente y de conformidad con la Constitución, son los que deben tomarse en consideración como parámetros de la legitimidad constitucional de los preceptos impugnados de la Ley 2/1983 de la Generalidad Valenciana, de tal manera que su infracción por estos últimos determinaría su nulidad por vulneración del bloque de constitucionalidad aplicable a la materia de que se trata» (fundamento jurídico 4º, in fine). O como se reconoció, incluso en términos más concluyentes, si cabe, en la STC 137/1986: "cuando el juicio de constitucionalidad haya de producirse por el contraste no sólo con la Constitución, sino con el llamado bloque de la constitucionalidad, de acuerdo con lo que dispone el art. 28.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal al hablar de leyes que dentro del marco constitucional se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas, es claro que el Tribunal habrá de considerar las leyes vigentes y las bases materiales establecidas en el momento de formularse el juicio y dictarse la Sentencia, lo que quiere decir que en el presente caso el contraste ha de producirse entre la Ley del Parlamento Vasco 15/1983, y las bases del desarrollo del art. 27.7 de la Constitución contenidas en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación de 3 de julio de 1985" (fundamento jurídico 4º).

La situación del supuesto presente no era fundamentalmente distinta respecto de la producida en la ya citada STC 156/1995 en el momento del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en el que no existía aún pronunciamiento, por parte de este Tribunal, no ya solo respecto de la Ley autonómica sino tampoco respecto de la Ley estatal, la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales. De ahí que la Sala, correctamente, nos plantease la duda de constitucionalidad de la Ley andaluza respecto de lo previsto precisamente en el art. 149.1.23ª C.E., en relación con lo dispuesto en los arts. 6 y 15.2 de la Ley estatal. La única diferencia se origina con posterioridad al planteamiento de la cuestión por cuanto, dos años más tarde este Tribunal ha venido a declarar expresamente la constitucionalidad del citado art. 15.2 de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales, impugnado por la misma Junta de Andalucía (STC 102/1995, fundamento jurídico 17). Este dato condiciona ciertamente nuestra respuesta a la cuestión planteada, por cuanto no cabrá oponer, o seguir sosteniendo, que la norma estatal excedió el ámbito de lo básico, pero no modifica el carácter de nuestro control, que sigue siendo un control de constitucionalidad, por más que la competencia de desarrollo legislativo de la Junta de Andalucía se encuentre ya en cierto modo marcada por la ley estatal cuya constitucionalidad y carácter básico recientemente hemos afirmado.

En conclusión procede afirmar que el control de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 2/1989, de Espacios Naturales Protegidos, respecto del art. 149.1.23ª C.E. en relación con lo dispuesto en los arts. 6 y 15.2 de la Ley 4/1989, de Conservación de Espacios Naturales corresponde a este Tribunal Constitucional en virtud de lo dispuesto en los arts. 163 y 153 a) C.E., y 45.1 E.A.A.

5. Entrando ya en el control de los preceptos autonómicos conviene hacer todavía dos precisiones. En primer lugar, que la alegada inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley autonómica es estrictamente por consecuencia, por lo que no será preciso argumentar nada específicamente respecto de dicho precepto. En efecto, la eventual nulidad de la declaración de una serie de Parques Naturales en la que se agota el contenido del art. 7 no será sino pura consecuencia respecto de lo que se resuelva en relación con la Disposición adicional primera de la misma Ley.

En segundo lugar, y por lo que hace a la inclusión del art. 6 de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales dentro del canon de constitucionalidad, relativo a la audiencia de los interesados en la elaboración de los Planes, y cuyo carácter básico quedó reconocido en la STC 102/1995 (fundamento jurídico 13) como simple "remisión a un mandato constitucional de aplicación general, directa e inmediata" cual es el art. 105 a) C.E., debe ser suficiente señalar cómo la Ley autonómica, siguiendo en esto, por lo demás, lo previsto en la propia Ley estatal (art.15.2), no vulnera tales mandatos, sino que únicamente remite su operatividad a un momento posterior. Tambien en este punto puede, pues, afirmarse que la eventual vulneración de lo previsto en el art. 6 de la Ley estatal por parte de la Ley autonómica vendrá determinado por lo que se resuelva respecto de la Disposición adicional primera. Podemos, así concluir que el problema a abordar en la presente cuestión se reduce al contraste de la Disposición adicional primera de la Ley andaluza con lo dispuesto en el art. 15.2 de la Ley 4/1989.

6. El art. 15 de la Ley 4/1989 dispone lo siguiente:

"1. La declaración de los Parques y Reservas exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Zona. 2. Excepcionalmente, podrán declararse Parques y reservas sin la previa aprobación del Plan de ordenación de los Recursos Naturales, cuando existan razones que lo justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declare. En este caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva el correspondiente Plan de Ordenación."

Conviene ante todo recordar cómo, frente a la alegación de inconstitucionalidad precisamente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, este Tribunal ha afirmado recientemente el carácter básico de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 4/1989 en sus dos apartados: "La calidad de espacio natural protegido exige la concurrencia de dos factores, uno material, consistente en la configuración topográfica con sus elementos geológicos, botánicos, zoológicos y humanos y otro formal, la declaración de que lo son por quien tenga a su cargo tal competencia...En el primero de tales aspectos, la declaración de parque y de Reserva exigirá que se elabore y apruebe previamente el correspondiente Plan de ordenación de los Recursos Naturales de la zona, salvo cuando excepcionalmente existan razones para prescindir de él, cuya constancia expresen la norma respectiva se concibe como inexcusable y determinante incluso de su validez, todo ello sin perjuicio de poner en marcha el procedimiento adecuado para conseguir la aprobación del Plan en el plazo máximo de un año" (STC 102/1995, fundamento jurídico 17).

El art. 15 de la Ley 4/1989 contiene, ante todo, un mandato de inseparabilidad, por así decir, entre la calificación de un espacio natural y la elaboración del correspondiente Plan de ordenación de los Recursos Naturales de la zona, tal como se prevé esta figura en el art. 4 de la Ley, como instrumento fundamental de integración de los principios inspiradores de la Ley recogidos en su art. 2 y, señaladamente, la conciliación de la conservación del espacio con un ordenado aprovechamiento del mismo. La aprobación del Plan debe preceder, como regla, a la declaración del espacio, si bien puede tambien sucederle, bajo determinadas condiciones, pero siempre en el plazo de un año. Sin Plan de ordenación, la declaración del espacio natural es en buena medida inoperante, siendo esto lo que el art. 15 trata fundamentalmente de evitar y como, por lo demás, resulta también del art. 13.1 de la Ley andaluza. Pero el Plan cumple además otra finalidad, cual es la prevista en el art. 6, permitir la audiencia de los interesados, la información pública y la consulta de los intereses sociales afectados, trámites que deben formar parte del procedimiento de elaboración del Plan.

El problema suscitado por la Ley autonómica no tiene que ver con la exclusión del Plan de ordenación, ni, consiguientemente, de ninguna de sus finalidades, sino, exclusivamente, con las dos posibilidades contempladas, respectivamente, en los dos apartados del citado art. 15, la elaboración previa o la elaboración consiguiente, pero en el plazo de un año, a la declaración del espacio natural. En este sentido, el art. 15 se encuentra diseñado en forma de una regla y de una excepción. La regla es la aprobación previa. La posibilidad alternativa, calificada como excepcional, y bajo ciertas condiciones, es la aprobación sucesiva, en el plazo de un año. La Ley de Andalucía de Espacios Naturales Protegidos, por medio de su Disposición Adicional Primera, se sitúa en esta segunda posibilidad, en la excepcional, cuyas condiciones la Sala cuestionante no considera cumplidas: "La declaración de los Parques y Reservas que se incluyen en esta Ley se considerará excepcional en cuanto a la elaboración y aprobación del correspondiente Plan de ordenación de los Recursos Naturles que contempla la Ley 4/1989, de conservación de los espacios naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, dada la urgencia de la adopción de medidas tendentes a la protección de los espacios naturales de Andalucía".

Del propio tenor literal de la norma básica se desprende que son dos las condiciones de cuyo cumplimiento depende que pueda legítimamente procederse a la declaración de Parques y Reservas Naturales sin la previa aprobación del Plan, a saber: que existan razones que así lo justifiquen y que dichas razones se hagan constar expresamente en la norma que los declare. En lo que concierne al primero de los requisitos citados, es evidente que razón justificadora de la excepción, ciertamente, existe, toda vez que el legislador autonómico fundamenta su actuación en "la urgencia en la adopción de medidas tendentes a la protección de los espacios naturales de Andalucía". Debe, por lo demás, repararse en que las partes que apoyan la inconstitucionalidad de la Ley autonómica en ningún caso han mantenido que tal urgencia no pueda considerarse, en abstracto, una válida razón objetiva justificadora de la excepción, o que, atendiendo a las circunstancias fácticas concurrentes, no cabía realmente, en el momento de aprobarse la Ley, constatarse la situación de urgencia pretendidamente legitimadora de la declaración de los Parques y Reservas Naturales sin la previa elaboración de los Planes. Y por lo que atañe a la condición según la cual han de mencionarse explícitamente en la norma las razones que justifican la excepción, hay pocas dudas que albergar acerca de que ha resultado igualmente satisfecha, habida cuenta de que la incorporación de la impugnada Disposición adicional primera a la Ley autonómica tenía, precisamente, por solo y único objetivo el de hacer constar expresamente en la misma cuál era el excepcional motivo que permitía proceder a la inmediata declaración de los Parques y Reservas, obviando la previa elaboración de los Planes pertinentes.

Por tanto, si este requisito de la explicitación se ha cumplido y no se ha cuestionado que la urgencia pueda servir como válida razón objetiva justificadora de la excepción, la denunciada contradicción entre la norma estatal y la autonómica sólo podría fundamentarse en una determinada interpretación de la norma básica de la que pudiera inferirse algo más de lo que cabe deducir de sus propios términos. Así lo pondría de manifiesto la Fiscalía General del Estado, en cuya opinión el art. 15 de la Ley estatal debe ser objeto de una interpretación rigurosa, y ello tanto por la utilización del término "excepcionalmente" con que comienza su párrafo segundo, como por el hecho de que la excepción entrañe la exclusión de los trámites de audiencia a los interesados y de la información pública previos, de tal modo que, para entender respetado tal precepto, no puede considerarse suficiente que la norma autonómica se limite a remitirse al estado del medio ambiente en su ámbito territorial, sin contener la más mínima explicación de las razones de la urgencia en la adopción de las medidas protectoras que dicho estado reclama. Dicho más brevemente, la norma autónomica habría vulnerado las bases estatales, e incurrido, por ende, en inconstitucionalidad, por no haber alcanzado el grado suficiente o adecuado de explicación que, en virtud de tal interpretación, ha de entenderse exigido por la norma básica.

Esta argumentación no puede ser acogida. Ni el carácter excepcional de la medida, ni la postergación de los trámites de audiencia e información pública a un momento posterior a la declaración de los Parques y Reservas -aspectos ambos que el legislador estatal ya tuvo presente, como es obvio, al aprobar el precepto- autorizan a añadir nuevos condicionantes -en este caso, un determinado nivel de suficiencia o adecuación en la explicación de las razones justificadoras de la excepción- a aquéllos que puedan desprenderse lógicamente de la norma interpretada en sus propios términos. Por lo demás, ni siquiera puede aceptarse que la Ley cuestionada carezca de toda explicitación acerca de la aludida urgencia. En su Exposición de Motivos, tras recordarse que el patrimonio natural andaluz ha sufrido un deterioro paulatino, "de modo que se hace urgente la adopción de medidas tendentes a una efectiva protección del mismo", y una vez apuntado que con la declaración de los espacios naturales efectuada por la Ley se satisfacía uno de los objetivos principales del Programa de la Comunidad Económica Europea «C.O.R.I.N.E.», cual era la realización del inventario de los biotopos más significativos, se destacó que "la importancia de tales biotopos queda corroborada, al estar la mayoría de los mismos recogidas recogidos en la lista provisional de Zonas de Especial Protección para las Aves, prevista en la Directiva 79/409/CEE". El cumplimiento de esta normativa comunitaria, según señala la representación de la Junta de Andalucía, implicaba la urgencia en la adopción de las pertinentes medidas protectoras a fin de esquivar el riesgo de una eventual condena del Estado español por parte de las instituciones comunitarias.

Ciertamente, la explicación de la urgencia, proclamada sin más en la Ley andaluza, pudo haber quedado en mayor medida individualizada, pero no podemos olvidar tampoco que no estamos, en este caso concreto, ante un supuesto de relación entre ley y reglamento, en el que éste deriva de aquélla toda su razón de ser, sino ante la que se da entre una ley estatal y una ley autonómica respecto del cumplimiento de un precepto básico contenido en aquélla. En este sentido , el precepto legal prevé la posibilidad de que, por excepción y con explicitación de las razones, la declaración del espacio natural no vaya precedida de la elaboración del Plan de ordenación de los recursos naturales. En resumen, el legislador andaluz ha considerado que la Ley 2/1989, de Espacios Naturales Protegidos, asume una posición excepcional en cuanto, como se declara en su art. 1, su objeto no es otro que el de efectuar el "Inventario de Espacios Naturales" de Andalucía, espacios que, como se proclama en la exposición de motivos de la Ley, ha venido degradándose paulatinamente. Esta decisión del legislador autonómico, contrastada con el correspondiente precepto básico, debe entenderse constitucionalmente legítima. Por todas estas razones, y como conclusión no cabe estimar que en este caso haya quedado vulnerada la norma básica contenida en el art. 15 de la Ley 4/1989.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que efectúa el Magistrado Excmo. Sr. don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia recaída en el C.I. 2.346/93.

Discrepo del presente fallo, que debió haber declarado la inconstitucionalidad de las normas objeto de la presente cuestión y de los fundamentos jurídicos que las legitiman por una sencilla y elemental razón. "Excepcional" según el Diccionario de la Real Academia significa "que forma excepción de la regla común, que se aparta de lo ordinario, o que ocurre rara vez". Los arts. 5.2, 6 y 7 de la Ley impugnada han declarado nada menos que 32 reservas, 30 parajes y 17 parques naturales, es decir, en la práctica, todas las reservas, parajes y parques naturales, convirtiendo en regla lo que ha de ser una excepción y sin que la Disposición adicional primera de la Ley andaluza efectúe justificación alguna de las razones que aconsejan sustraer a cada uno de estos espacios naturales protegidos del procedimiento común para obtener dicha declaración establecido en el art. 15 de la Ley 4/1989, cuya naturaleza "básica" ha sido afirmada recientemente por este Tribunal en la STC 102/1995.

Madrid, ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.346/93.

Comparto plenamente la argumentación contenida en los fundamentos 1º al 5º, ambos inclusive.

Disiento de los restantes en cuanto ratio decidendi del fallo, que en mi opinión debió declarar la inconstitucionalidad del art. 7 y la Disposición adicional primera de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 2/1989, de 18 de julio, de espacios naturales protegidos.

Las razones de mi discrepancia, que en la deliberación expuse, son, escuetamente dichas, las siguientes:

1. Los preceptos cuestionados de la Ley de la Comunidad Autónoma andaluza no sólo no se ajustan a la normativa básica formulada para la materia en la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservacion de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en su art. 15, sino que, en consonancia con ello, vulneran también el núm. 23 del art. 149.1 de la Constitución.

2. El citado artículo de la Ley estatal, básico como antes indico y declarado acorde con la Constitución por nuestra reciente STC 102/1995, exige, para la declaración de los Parques y Reservas "la previa elaboración del correspndiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Zona"; y sólo excepcionalmente podrá ello llevarse a cabo "sin la previa aprobación del citado Plan "cuando existan razones que lo justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declare".

Se desprende con claridad de ese precepto básico un triple requisito: sólo excepcionalmente podrá realizarse tal declaración sin el previo Plan; la excepcionalidad deberá venir justificada por razones suficientes; éstas deberán constar expresamente en la norma que declare el Parque o Reserva. Y la razón de esas exigencias va ligada a la del Plan previo de ordenación de los recursos que, por prescripción del art. 6 de la propia Ley, ha de cumplir los trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales. Trámites de garantía que son, precisamente, los que dejan incumplidos los preceptos impugnados en cuanto al contenerse en una Ley, posponen a un momento ulterior la aprobación de los Planes.

3. El precepto cuestionado en sí mismo no ha cumplido las exigencias citadas de la norma básica ni, en cuanto disposición con rango de ley, resultaba pertinente una motivación extensa acerca de las razones de la urgencia en la declaración. Lejos de ello, el preámbulo se limita a asegurar que existe urgencia por virtud de un deterioro paulatino del patrimonio natural y en consecuencia la Disposición Adicional Primera declara excepcional la declaración de los Parque y Reservas incluídos en la Ley, y pospone la elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos.

La insuficiencia de los motivos alegados para acogerse a la excepción de la Ley básica se pone así de manifiesto, puesto que la urgencia se refiere a un deterioro que "ha venido" produciéndose paulatinamente y, por otra parte, lo que pretende, según el propio preámbulo, no es formular declaración excepcional respecto de un paraje, sino "formalizar el inventario elaborado por la Junta de Andalucía, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 6/1984, de 12 de junio". Es decir, una declaración general de Parques y Espacios que, según los artículos de la Ley y los Anexos que la acompañan, se refiere seguramente a toda Andalucía e incluso, al parecer, siguiendo los inventarios ya elaborados por la Administración andaluza.

4. El efecto se pone de manifiesto por sí mismo. La Ley lo que hace es formular un inventario general y declarar formalmente Parques y Espacios Naturales los que menciona y describe en los anexos sin la elaboración del previo plan y en consecuencia sustrayéndolo de modo defnitivo al conocimiento previo de los interesados, ya sean particulares, colectivos o incluso entes locales afectados y la posibilidad de alegar y ser oídos en la tramitación correspondiente. Garantía que no podrá ser suplida en el trámite ulterior de los planes puesto que éstos ya vienen condicionados por la enumeración y descripción que de los distintos parajes formula una ley formal.

5. La más importante razón de la inconstitucionalidad de la ley así formulada radica, además del apartamiento sin razón expresa suficiente de la Ley básica, en la discordancia que así resulta del art. 149.1.23 de la Constitución. El precepto básico se refiere a la declaración de Parques y Reservas y en relación con ello establece la excepción mencionada.Pero esa declaración, en cuanto tal y en particular como ligada de un modo ú otro a un Plan y a los trámites de garantía propios del mismo y también exigidos por la ley, es, evidentemente, un acto de ejecuci•n y no una norma de desarrollo de las de carácter básico, ni tampoco una "norma adicional de protección" como las que en la materia pueden dictar las Comunidades Autónomas puesto que, con toda evidencia, le falta carácter normativo. Mas, si la Ley básica establece unas estrictas exigencias para que excepcionalmente pueda anteponerse al Plan la declaración de reserva o parque, es evidente que la aplicación de la excepción habrá de hacerse por acto singular o, a lo sumo, reglamentario, expresando suficientemente las razones de la urgencia y sin sustraer a los interesados (privados o públicos) su posible intervención en defensa de sus derechos e intereses. Y esto es lo que en definitiva tiene lugar al hacerlo mediante una ley y por lo cual ésta no se ajusta a la norma constitucional.

Madrid, trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 164/1995, de 13 de noviembre de 1995

Pleno

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:164

Cuestión de inconstitucionalidad 947/1991 1.286/1991 1.890/1991 610/1992 1.626/1992 1.123/1994 (acumulados). En relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en cuanto establece como intereses de demora en los ingresos realizados fuera de plazo una cantidad no inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria. Voto particular.

1. En realidad la figura completa que aparece en el art. 61.2 de la Ley General Tributaria, aparte su cometido resarcitorio, tiene una clara función disuasoria de la tardanza en el pago de los tributos. En efecto, aquella figura en su globalidad no solo establece un recargo, sino que además elimina las sanciones. En este sentido, partiendo de la base de que el tributo no se ha pagado dentro de plazo, trata de mitigar el retraso estimulando un pago anterior al requerimiento y para ello aparta las sanciones. Pero al propio tiempo este estímulo no puede ser tan intenso que favorezca el impago dentro de plazo y para ello establece el recargo. Ambas finalidades provocan una cierta tensión interna, lo que puede explicar las dificultades del legislador a la hora de dibujar esta figura cuyo régimen jurídico ha sido modificado ya en dos ocasiones con posterioridad a la fecha de la redacción aquí debatida. Así pues el recargo integra una penalización económica en caso de retraso en el pago para tratar de conseguir que éste se produzca dentro de plazo. En este sentido, su función es similar a la de la cláusula penal que pueden convenir las partes, en virtud de su autonomía de la voluntad, para impulsar el cumplimiento de las obligaciones en las relaciones privadas, que viene contemplada en los arts. 1.152 y sigs. C.C. (a la que también las partes, en virtud de aquella autonomía, pueden dar distintas configuraciones) y que prevé también el legislador en el ámbito de la contratación administrativa (art. 96 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas), precisamente para el caso de demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones (penalidades por demora) y como medio para estimular el cumplimiento puntual de las mismas. [F.J. 5]

2. Puesto que dicho recargo no constituye una manifestación del «ius puniendi» del Estado, es decir, no es una sanción en sentido propio, no le son aplicables, conforme a nuestra jurisprudencia (por todas, STC 239/1988), las garantías que para el ejercicio de la potestad sancionatoria establecen los arts. 25.1 y 24.2 C.E., por lo que debe excluirse la pretendida vulneración de tales preceptos constitucionales denunciada en algunas de las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas. Ello sin perjuicio, naturalmente, de que la regularidad constitucional de dicho recargo pueda y deba ser examinada de acuerdo con otros principios constitucionales. [F.J. 6]

3. El art. 14 C.E. reconoce el derecho a no sufrir discriminaciones, a que el legislador no introduzca entre los ciudadanos diferenciaciones carentes de fundamento razonable, pero no el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato (STC 52/1987). Lo que aquí se denuncia no es una diferenciación normativa carente de justificación razonable, sino precisamente la no introducción por el legislador de una diferenciación en función del factor temporal a la hora de configurar el recargo, que no puede considerarse, por lo dicho, atentatoria contra el principio de igualdad. [F.J. 7]

4. Como hemos señalado en anteriores fundamentos, lo que establece el art. 61.2 L.G.T., a pesar de su defectuosa redacción, no es propiamente un interés de demora, sino un recargo sobre la cuota tributaria para un supuesto específico, recargo este que, en cuanto excede de la cifra alcanzada por el interés de demora, tiene una finalidad puramente disuasoria y coercitiva. No cabe establecer, pues, un juicio de proporcionalidad, en los términos pretendidos por las cuestiones planteadas, entre dos tipos de medidas con finalidades tan dispares y aplicadas a supuestos de hecho tan disímiles entre sí. O dicho en otros términos, la muy superior cuantía del recargo respecto del interés de demora pasivo de la Administración tributaria resulta proporcionada en atención a la diversidad de funciones que cumplen ambas medidas, por lo que tampoco en este aspecto se vulnera el principio de igualdad. [F.J. 7]

5. No cabe apreciar una vulneración del principio de capacidad económica. En efecto, el art. 31.1 C.E. establece la contribución de todos al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica. Por ello, contra lo que se sostiene, el principio de capacidad económica no tiene igual relevancia en todas las instituciones tributarias. El principio de capacidad económica, como principio constitucional, proyecta sus exigencias en relación con los tributos, que son las figuras contributivas, pero no así necesariamente y en la misma medida en relación con las obligaciones accesorias a la deuda tributaria propiamente dicha. [F.J. 8]

6. Ciertamente la técnica que inspira el precepto aquí cuestionado puede suscitar graves críticas y efectivamente las ha producido en la doctrina: el propio legislador, consciente de sus defectos, ha seguido una dirección claramente distinta en la reciente Ley 25/1995, dando una cuantificación creciente al recargo en atención a la duración del retraso en el pago. Pero en la perspectiva de esta jurisdicción contitucional -«la imperfección técnica no es causa de invalidez», STC 149/1991-, bastará señalar que, incluso en el terreno de la eficacia recaudatoria, el dato que acompaña a la cuantificación decreciente del exceso que el recargo representa sobre el interés de demora y que consiste en una creciente probabilidad de la aplicación de las sanciones, sería bastante para entender que no se produce una inadecuación del medio utilizado para conseguir la finalidad perseguida, habida cuenta de la libertad configurativa que corresponde al legislador (art. 31.1 C.E.) a la hora de trazar las figuras jurídicas con las que trata de obtener el cumplimiento de los deberes fiscales de los ciudadanos. [F.J. 9]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carlos Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 947, 1.286, 1.890 de 1991, 610 y 1.626 de 1992 y 1.123 de 1994 promovidas, la primera, por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia Valenciano, la segunda por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, la tercera y cuarta por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la quinta por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y la sexta por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Han comparecido y formulado alegaciones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante Auto de 16 de abril de 1991, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana formula ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en cuanto establece como intereses de demora en los ingresos realizados fuera de plazo una cantidad no inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria, en cuanto pudiera vulnerar los preceptos constitucionales de igualdad, arts. 14 y 31.1, este último sobre el principio de igualdad que inspira el sistema tributario.

A) Los antecedentes de hecho son los siguientes:

a) La entidad "Transportes de Cemento, S.A.", presentó la declaración de retenciones del capital mobiliario correspondiente al cuarto trimestre de 1986 por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el día 18 de marzo de 1987, una vez transcurrido el plazo establecido para ello. La Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Hacienda de Valencia giró la liquidación de intereses de demora por ingreso fuera de plazo correspondiente al citado trimestre y ejercicio.

b) Contra la citada liquidación se interpuso reclamación económico-administrativa que fue desestimada por Resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional de Valencia de 30 de abril de 1990. c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo tramitado con el núm. 1.061 de 1990, la Sala, por providencia de 11 de febrero de 1991, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria por posible vulneración de los arts. 14 y 31.1 de la Constitución. Tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado consideran improcedente el planteamiento de la cuestión que la demandante interesaba.

B) Según el Auto de planteamiento de la cuestión, el art. 14 de la Constitución consagra el principio de igualdad que debe regular la incidencia derivada del retraso en el pago efectivo de las cuotas de los impuestos más allá del día límite señalado legalmente; en todas las Leyes de Presupuestos se establecen los tipos de interés de demora en los que se contempla un factor de corrección que atiende al criterio de variabilidad según determinadas circunstancias; por el contrario, en la fijación del tipo del 10 por 100, previsto en el artículo cuestionado, se prescinde de toda causa razonable que pudiera justificar ese porcentaje y tampoco se contempla ningún factor de moderación. La aplicación del interés de demora previsto en la Ley de Presupuestos y el mínimo establecido por el art. 61.2 de la Ley General Tributaria dan lugar a cantidades muy distintas porque en el último caso no se tiene en cuenta el tiempo transcurrido; se llega, además, a la paradójica conclusión de que cuanto mayor es la demora y consecuentemente mayor perjuicio se causa a la Administración, menor es el interés de demora aplicado, disminuyendo en la misma proporción el tipo de interés efectivo cuando aumenta el número de días de demora.

El referido art. 61.2 de la Ley General Tributaria genera un trato desigual e injusto para los administrados, no sólo contrario al principio de igualdad, sino también respecto del art. 31.1 C.E., defensor legal de una mejor justicia distributiva, ante el perjuicio económico que se causa al deudor en lo que excede la estricta finalidad indemnizatoria. Tampoco se prevén los criterios a emplear para determinar la capacidad económica del contribuyente a este respecto, sin que pueda acudirse al manido factor disuasorio del impago de las cuotas tributarias, pues sería muy diferente el grado de aflicción sobre los contribuyentes morosos al aplicar el mínimo del 10 por 100 si las circunstancias económicas de éstos son desiguales.

2. Por providencia de 15 de julio de 1991, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la cuestión turnada con el núm. 947/91, dar traslado de las actuaciones conforme establece el art. 37.2 LOTC al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General, oír a las partes mencionadas para que expusieran lo procedente acerca de la acumulación de esta cuestión y la núm. 1.286/91, y publicar la incoación de la cuestión en el B.O.E.

3. Mediante escrito de 26 de julio de 1991, el Presidente del Senado rogó que se tuviera por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Por escrito de 4 de septiembre de 1991, el Presidente del Congreso dio traslado del acuerdo de la Mesa de la Cámara de comunicar a este Tribunal que, aun cuando el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

4. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones en escrito de 5 de septiembre de 1991. El precepto cuestionado, el último inciso del art. 61.2 de la Ley General Tributaria (L.G.T.) según la redacción que le dio la Disposición adicional 31ª de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, debe interpretarse desde una perspectiva sincrónica, es decir, reflexionando sobre sus enlaces con otros preceptos simultáneamente vigentes, y desde una perspectiva diacrónica, esto es, teniendo en cuenta la sucesión de normas que clausura (por ahora) el precepto cuestionado.

Desde la perspectiva sincrónica, el precepto se refiere a "los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo". A este respecto, es necesario comparar los distintos grupos de supuestos y su régimen. Tanto para las liquidaciones de contraído previo no ingresadas en plazo, como para las autoliquidaciones presentadas espontáneamente fuera de plazo sin ingreso en todo o en parte, surge la fase de apremio con devengo del recargo de apremio y de intereses de demora; en cambio, en la hipótesis del art. 61.2 L.G.T., autoliquidaciones presentadas espontánea y tardíamente pero con ingreso de la deuda tributaria, no se inicia la vía de apremio y no se devenga el 20 por 100 del recargo de apremio; el deudor paga sólo el 10 por 100 de la deuda tardíamente ingresada y los intereses de demora que excedan de ese 10 por 100.

Hay que recalcar, además, que el recargo de apremio y los intereses de demora son compatibles con las sanciones tributarias; la redacción del art. 79 a) L.G.T. permite aplicar las infracciones graves en algunos de los supuestos alternativos mencionados; por el contrario, el art. 61.2 L.G.T. excluye expresamente la imposición de sanciones, constituyendo una suerte de excusa absolutoria o causa de no punibilidad. La comparación de la hipótesis regulada por el art. 61.2 L.G.T. con los otros grupos de supuestos pone de manifiesto un mejor trato relativo para aquélla.

Desde la perspectiva diacrónica, la L.G.T. preveía y sigue previendo en su art. 58.2 c) los recargos de prórroga. El importe del recargo de prórroga fue fijado en un 10 por 100 en el art. 92.3 del Reglamento General de Recaudación (R.G.R.) de 1968, reducido al 5 por 100 por el Decreto 3.697/1974 y elevado otra vez al 10 por 100 por el Real Decreto 338/1985. Aunque la reforma de la L.G.T. operada por la Ley 10/1985 suscitó dudas sobre la vigencia del recargo de prórroga, una autorizada voz opinó que la reforma del art. 61.2 L.G.T. por la Disposición adicional 31ª de la Ley 46/1985 equivale de hecho a la aplicación del recargo de prórroga tal y como había sido configurado por el Real Decreto 338/1985. El vigente R.G.R. de 1990 no prevé recargo de prórroga.

En conclusión, la significación real del inciso cuestionado es la de establecer un recargo de prórroga del 10 por 100 para los casos de ingreso espontáneo y tardío en virtud de autoliquidación. Este recargo de prórroga tiene algunas notas singulares que lo distinguen de sus precedentes históricos; el recargo que nos ocupa absorbe, en efecto, los intereses moratorios que se vayan devengando desde el final del plazo de prórroga (art. 20.5.ll R.G.R. 1990), de manera que los intereses moratorios en realidad sólo se pagan en la medida que excedan del recargo del 10 por 100; por ello, el legislador autoriza a que se sustituya el 10 por 100 del recargo de prórroga por el cobro de intereses cuando el retraso en el ingreso sea tal que el interés de demora devengado supere el 10 por 100.

Examina a continuación los argumentos expuestos en el Auto de planteamiento. La Sala proponente se ha centrado en la mera apariencia y ha preterido la verdadera naturaleza del 10 por 100. Según ya sabemos, el 10 por 100 tiene naturaleza de recargo; la doctrina niega el carácter sancionador de los recargos, a los que atribuye una finalidad resarcitoria global que puede combinarse con otra preventiva o disuasiva. Pero la idea resarcitoria global va mas allá del perjuicio con crecimiento marginal constante, en el que cada día de retraso en el pago es indemnizado con un incremento igual de interés calculado al mismo tiempo; así, el recargo de apremio, compatible con el interés de demora, compensa a la Hacienda de la necesidad de recurrir a la vía ejecutiva. Algo parecido ocurre con los recargos de prórroga; la puntualidad de pago tiene para la Hacienda una importancia muy superior que para los particulares (STC 76/1990, fundamento jurídico 9 A); no es forzoso que todo el perjuicio producido a la Hacienda por la impuntualidad de pago -actitud que puede amenazar a la efectividad del deber constitucional de contribuir (art. 31.1 C.E.)- quede resarcido simple y exclusivamente mediante la percepción de un interés que relaciona la magnitud del perjuicio con la mayor o menor duración del retraso; la simple impuntualidad puede ya producir un perjuicio superior al cuantificado en uno o varios días de interés. Esto mismo puede ocurrir en el tráfico jurídico privado. Al legislador democrático corresponde, pues, estimar el perjuicio inherente a la dilación en el pago de las deudas tributarias dentro de los límites constitucionales; naturalmente, sería legítimo que además de tener en cuenta esta idea resarcitaria global, el legislador modelara el recargo para salir al paso de una posible actitud dilatoria en el pago de sus deudas tributarias por los contribuyentes; conviene insistir en que no hay constricción constitucional a que las impuntualidades de pago en Derecho tributario hayan de resarcirse exclusivamente en proporción con la magnitud del retraso.

Ya nos consta que la hipótesis del art. 61.2 L.G.T. recibe un mejor trato comparativo que otros grupos de supuestos de falta de puntualidad en el pago de las deudas tributarias; de esta manera, el tertium comparationis elegido por la Sala proponente (mayor o menor retraso en el pago) se revela inadecuado desde el momento en que la Constitución no impone al legislador el interés de demora como único instrumento para resarcir o prevenir retrasos en el pago de las deudas tributarias. La supuesta infracción del art. 14 y 31.1 que se denuncia entrañaría un reproche de "discriminación por indiferenciación"; lo que el Auto viene a sostener es que el precepto cuestionado no ha diferenciado por razón del mayor o menor retraso; pero el principio de igualdad no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación (STC 150/1991).

Finalmente, contra lo que parece entender la Sala proponente, el legislador no tiene la carga de expresar una causa razonable o técnica de por qué ha fijado en un 10 por 100 un recargo; las decisiones del legislador gozan de la presunción de constitucionalidad y razonabilidad, por lo que corresponde a quien afirma su carácter arbitrario la carga de alegar y en su caso de aportar prueba o indicios de ello.

En contra de lo afirmado por la Sala a quo, tampoco puede aceptarse que el precepto cuestionado infrinja el principio de capacidad económica (art. 31.1 C.E.). La capacidad económica tiene que ver con la determinación de los hechos imponibles y la carga tributaria, pero sólo puede tener una relación mediata con los medios de reacción contra el incumplimiento de la obligación de pagar tempestivamente una deuda tributaria prefijada. Por otro lado, y como principio, la estimación de daños y perjuicios es un quid absolutamente ajeno a la capacidad económica del dañador; además, en cuanto el recargo se gira sobre una deuda tributaria, la capacidad económica ha sido tenida en cuenta para fijar aquélla.

La Sala cuestionante alude al "grado de aflicción" como si el 10 por 100 del art. 61.2 L.G.T. tuviera naturaleza sancionadora o punitiva; pero careciendo de naturaleza aflictiva, cae por su base la argumentación.

Por último, un 10 por 100 no es una cantidad excesiva o desproporcionada y menos aún en la hipótesis del art. 61.2 L.G.T. (en que no se inicia una vía ejecutiva, se excluyen las sanciones y no hay acumulación de recargo e interés).

Concluye su escrito solicitando que se desestime la cuestión. Por medio de otrosí, solicita la acumulación de esta cuestión y la núm. 1.286/91.

5. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones, conjunto para esta cuestión y la núm. 1.286/91, el 9 de septiembre de 1991. Comienza su argumentación exponiendo algunas consideraciones sobre el objeto del proceso; es cierto que la aplicación del precepto a los casos a que se refieren los autos de planteamiento puede arrojar un recargo desmedido; pero el objetivo de un proceso constitucional es valorar la corrección de una norma legal según el parámetro de validez de la Constitución, no siendo posible verificar el juicio de constitucionalidad de este procedimiento desde la idea de justicia; por lo tanto, el ámbito de las presentes cuestiones debe quedar limitada a la posible vulneración de los mandatos contenidos en los arts. 14 y 31 C.E.

Los argumentos ofrecidos por los Autos de planteamiento poco tienen que ver con el concepto de igualdad establecido en el art. 14 C.E. El precepto discutido sienta una regla general; las comparaciones que se ofrecen son inservibles a los efectos pretendidos, pues no se trata de reclamar un trato igual, que eso ya está, sino un trato desigual que salve las diferencias que creen encontrar entre distintos contribuyentes. El art. 14 no consagra la desigualdad para los desiguales, de modo que pueda ser eficaz su invocación ante trato igual a situaciones no iguales; la STC 52/1987, fundamento jurídico 3º, declara que el art. 14 C.E. no reconoce el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato y la STC 150/1991, fundamento jurídico 4º, recuerda que el principio de igualdad no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación. El artículo debatido sienta un principio general donde pueden quedar englobados supuestos diferenciados, pero ello deriva de la generalidad de las leyes y, además, la diferencia que se pone de relieve (mas o menos morosidad) está en la voluntad del interesado, no en las previsiones de la ley.

En cuanto a la diferencia entre el contribuyente y la Administración tributaria es cosa ya resuelta en la STC 76/1990 fundamento jurídico 9.A.

Tampoco se advierte ningún motivo para estimar que el artículo cuestionado vaya en contra de la capacidad económica del afectado; la cuota tributaria se fija sobre la capacidad económica y las consecuencias derivadas del retraso en el pago están previstas en función de la deuda; el que mayor deuda tributaria tiene, más ha de pagar por intereses de demora.

Contra lo afirmado por la Sala de Cantabria al final de su razonamiento, no parece convincente atribuir desigualdad material a un precepto sólo en función de la naturaleza que se le atribuya, de modo que si se le considera como sanción a una infracción no sea discriminatorio y sí lo sea, en cambio, si se excluye la idea de sanción. La verdad es que los reproches que se hacen al precepto radican en su propio contenido y con independencia de la naturaleza sancionatoria o no que se le atribuya; considerar, pues, sanción o no al interés de demora que contempla este precepto es irrelevante a la hora de examinar las inconstitucionalidades que se le reprueban.

Concluye su escrito señalando la procedencia de desestimar las dos cuestiones de inconstitucionalidad planteadas. Por medio de otrosí considera procedente acumular la presente cuestión a la núm. 1.286.

6. Mediante Auto de 11 de junio de 1991, recaído en el proceso contencioso-administrativo núm. 191/91, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, eleva cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo final del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Disposición adicional 31ª de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, por considerar que dicho precepto puede ser contrario a los arts. 14 y 31.1 de la Constitución.

A) El recurso contencioso-administrativo 191/91 fue interpuesto por "Montañesa de Obras, S.A., contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria, de 31 de octubre de 1990, que desestimó la reclamación interpuesta contra el Acuerdo de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Hacienda Especial de Cantabria que había desestimado el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de 20 de octubre de 1989, de la citada Dependencia de Gestión Tributaria, en concepto de intereses de demora por ingreso fuera de plazo sin requerimiento. Por providencia de 21 de mayo de 1991, la Sala acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 61.2 de la Ley General Tributaria por posible infracción de los arts. 14 y 31.1 inciso primero de la Constitución. La recurrente ha considerado oportuno el planteamiento de la cuestión; el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal consideran que no debe plantearse la cuestión de inconstitucionalidad.

B) Según el Auto de planteamiento de la cuestión, las consideraciones vertidas en la STC 76/1990 a propósito del interés de demora, sirven de contrapunto para poner de manifiesto la irrazonabilidad del precepto debatido; una vez que se excluye el carácter sancionador del interés exigible a los ingresos extemporáneos sin requerimiento previo, carece de sentido resarcitorio o compensatorio fijar un mínimo cuantitativo de la cantidad resultante en relación con un porcentaje de la deuda tributaria.

En el supuesto objeto del proceso, la empresa actora retrasa en 29 días la autoliquidación e ingreso de unas retenciones practicadas por cuantía de 10.050.664 pts.; de la aplicación del interés de demora (interés legal incrementado en un 25 por 100) resulta una cantidad de 87.840 pts., sin embargo, la aplicación del precepto cuestionado eleva la cuantía a 1.005.066 pts., lo que da lugar a un interés de demora real que se aproxima al 125'86 por 100.

Se da, además, la paradoja de que la exigencia de dicho mínimo tiene "efectos perversos" para la propia Hacienda, pues supone una invitación a retrasar el pago ya extemporáneo. Aquí radica una de las infracciones al principio de igualdad (art. 14 C.E.), pues el precepto equipara injustamente a los contribuyentes que se hayan retrasado un sólo día respecto a aquéllos cuya demora se haya mantenido meses o incluso todo un año, sin que exista una justificación objetiva y razonable. Idéntica discriminación se produce en relación con la actuación simétrica de la Hacienda Pública deudora. En el caso que nos ocupa, la cantidad resultante supone un interés claramente apartado del existente en el mercado, hasta el punto de que civilmente sería calificado de usurario y lejos del habitualmente aplicable en las relaciones entre particulares. Por el contrario, la Administración no queda obligada al pago de mínimo alguno porcentual en relación a la cantidad satisfecha tardíamente y se limita a abonar el interés moratorio que corresponda. Hay por tanto una evidente y desproporcionada discriminación, sin fundamento razonable, en orden al interés moratorio activo y pasivo a que se someten los contribuyentes y la propia Hacienda Pública; si esta diferencia es legítima al estar basada en la diversa trascendencia para unos y otra de la falta de puntualidad en el pago, deviene irrazonable cuando a aquéllos se les exige un mínimo mientas que la Administración se limita a pagar el tipo correspondiente sin mínimo alguno.

A idénticas conclusiones se llega desde la óptica del principio de capacidad económica (art. 31.1 C.E.). El citado principio debe inspirar las principales magnitudes o instituciones tributarias, y entre ellas el interés moratorio. Cuando éste se calcula en función del tiempo que tarde en satisfacerse la deuda tributaria principal se priva al deudor del beneficio (rasgo de capacidad económica) que le supone mantener en su poder una suma de dinero que debería haber puesto a disposición de la Hacienda; si se prescinde de este factor temporal y la cantidad resultante se establece a partir de un mínimo de la propia deuda, ésta resulta incrementada en términos que nada tienen que ver ni con el perjuicio causado al deudor ni con el beneficio objetivo que la demora le produce al acreedor.

Las anteriores consideraciones no procederían si la figura cuestionada consistiese en una modalidad de sanción tributaria; el legislador puede castigar el retraso en el pago de los tributos con sanciones administrativas proporcionales al monto de la deuda; pero como el precepto cuestionado excluye la aplicación de sanciones, la solución adoptada no puede encuadrarse bajo la cobertura de la sanción; y siendo ello así, su instrumentación jurídica como interés de demora contraviene los preceptos constitucionales citados.

7. Por providencia de 15 de julio de 1991, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión planteada y tramitada con el núm. 1.286/91, dar traslado de las actuaciones conforme establece el art. 37.2 de la LOTC al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado y publicar la incoación de la cuestión en el B.O.E.

8. Mediante escrito de 26 de julio de 1991, el Presidente del Senado rogó que se tuviera por personada a la Cámara en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. Por escrito de 4 de septiembre de 1991, el Presidente del Congreso dio traslado del Acuerdo de la Mesa de la Cámara de comunicar a este Tribunal que, aun cuando el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

9. En su escrito de alegaciones de 5 de septiembre de 1991 el Abogado del Estado reproduce los argumentos expuestos en su escrito de igual fecha a propósito de la cuestión 947/91, y añade algunas consideraciones referidas al Auto de planteamiento de esta cuestión.

Respecto de la infracción del principio de igualdad, plasmado en el art. 14 C.E., que la Sala promotora de la cuestión pone de relieve tomando como término comparativo "a la actuación simétrica de la Hacienda Pública deudora", señala el Abogado del Estado que el razonamiento utiliza un término de comparación radicalmente inadecuado; como ya se declaró en la STC 76/1990, fundamento jurídico 9-A, no cabe sostener que la Administración tributaria y el contribuyente se encuentren en la misma situación como si de una relación jurídico-privada se tratara, al estar dotada la Administración de potestades que la sitúan como potentior persona; el argumento empleado en el auto de planteamiento de la cuestión está viciado, además, por la inexacta comprensión de la naturaleza y régimen del 10 por 100 establecido por el art. 61.2 L.G.T. Por último, es particularmente inaceptable la referencia al interés usurario; incluso en pura perspectiva jurídico-civil, la Sala cuestionante parece no distinguir entre los intereses de demora (art. 1.108 C.C.) y el interés que el prestatario paga al prestamista (art. 1.740, III, C.C.), sin además tener en cuenta que, para no pagar intereses moratorios, basta cumplir puntual y exactamente.

Con relación a la supuesta vulneración del principio de capacidad económica (art. 31.1 C.E.), señala que el ilícito beneficio obtenido de un acto antijurídico (retraso en el pago) no puede ser criterio de capacidad económica; el legislador no está constitucionalmente vinculado a respetar una porción significativa de aquel beneficio, o al menos, a no privar de él absolutamente (STC 150/1990, fundamento jurídico 9º). Por último, un 10% no es, desde ningún punto de vista, una cantidad excesiva o desproporcionada y menos aún en la hipótesis del art. 61.2 L.G.T.

Respecto del argumento expuesto en el fundamento 12 del Auto de planteamiento, indica el Abogado del Estado que el recargo del 10 por 100 no ostenta carácter sancionatorio, pero no por ello es inconstitucional; o dicho de otro modo: la configuración del 10 por 100 como sanción no es la única vía posible para razonar su constitucionalidad.

Concluye su escrito solicitando la desestimación de la cuestión.

10. Por Auto de 17 de septiembre de 1991, el Pleno acordó la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.286/91 a la registrada con el núm. 947/91.

11. Mediante Auto de 23 de julio de 1991, recaído en el proceso contencioso-administrativo núm. 728/90, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea cuestión de inconstitucionalidad del art. 61.2 de la Ley General Tributaria por posible infracción de los arts. 24 y 25 de la Constitución.

A) El recurso contencioso-administrativo núm. 728/90 fue interpuesto por "Industrias Auxiliar de Manodomésticos, S.A.", contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Tarragona de 18 de abril de 1988, por la que se desestimaba la reclamación formulada contra el Acuerdo de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Hacienda de Tarragona de 2 de junio de 1987, por el que se giraba liquidación provisional por intereses de demora en cuantía mínima del 10 por 100 de la cuota ingresada, en concepto de Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período 1985, al haberse realizado el ingreso fuera de plazo y sin requerimiento previo. Por providencia de 10 de abril de 1991, la Sala acordó oír a las partes sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria; en el citado trámite ha comparecido el Fiscal interesando el no planteamiento de la cuestión.

B) Según el Auto de planteamiento, el precepto cuestionado puede encubrir la imposición de una sanción por cuanto se impone un mínimo del 10 por 100 de la deuda tributaria que puede no guardar relación alguna con la cantidad que por interés de demora correspondería, lo cual puede suponer que tras el velo de un interés de demora se esconde una sanción impuesta sin procedimiento alguno y sin audiencia del interesado, por lo que pueden considerarse vulnerados los arts. 24 y 25 de la Constitución.

12. Por providencia de 14 de octubre de 1991, la Sección tercera acordó admitir a trámite la cuestión turnada con el núm. 1.890/91, dar traslado de las actuaciones conforme establece el art. 37.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado y publicar la incoación de la cuestión en el B.O.E.

13. Mediante escrito de 22 de octubre de 1991, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de dar por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Por escrito de igual fecha, el Presidente del Congreso dio traslado del acuerdo de la Mesa de la Cámara de comunicar al Tribunal que, aun cuando el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

14. El Fiscal presentó sus alegaciones en escrito que tuvo entrada el día 24 de octubre de 1991. Tras dar por reproducidas las alegaciones formuladas en anteriores cuestiones, examina las específicas infracciones puestas de relieve por la Sala de Barcelona.

Nada se dice, en el Auto de planteamiento, respecto a la lesión del art. 24 C.E.; si el precepto en cuestión conduce a un resultado que se estima contrario a la Constitución, en ningún caso lo será porque impida la actuación plena de los Tribunales dado que están interviniendo y no existe obstáculo alguno conocido para que emitan una decisión, sino por infracción de otro precepto distinto de la norma fundamental, que aquí habría de ser el art. 25.

Respecto de la denunciada vulneración del art. 25 C.E., señala el Fiscal que, aun admitiendo por el momento que el art. 61.2 L.G.T. fuera una disposición sancionatoria, en este caso existe la predeterminación legal exigida constitucionalmente. Que se haya seguido el debido procedimiento, que debería en su caso incluir la audiencia al interesado, es algo que queda fuera de la dimensión constitucional de este principio; se trataría así de una cuestión de legalidad que corresponde resolver al Juez actuante y no de una quiebra de la garantía establecida en el art. 25.1.

A mayor abundamiento, el Auto hace premisa de lo que es cuestión; parte sin explicarlo de que el precepto en entredicho esconde una sanción; lo que es claro es que la L.G.T. no define como sanción el recargo de intereses por el pago demorado de la deuda tributaria, apartándose de esta manera de la anterior redacción de la L.G.T. [art 78 a)] en la versión anterior a la Ley 10/1985; atribuir la naturaleza de sanción a la imposición de intereses es ir contra la propia dicción de la ley y aun contra la voluntad del legislador explicitada en la reforma del 85.

Concluye su escrito solicitando la acumulación de las cuestiones y su desestimación.

15. El Abogado del Estado formuló alegaciones en escrito registrado de entrada el día 4 de noviembre de 1991. Tras reproducir los argumentos expuestos en sus escritos de 5 de septiembre de 1991 respecto de las cuestiones 947 y 1.286/91, examina los razonamientos del Auto de planteamiento. En su opinión, el 10 por 100 tiene naturaleza de recargo; no es, pues, una sanción, sino un elemento configurador de la deuda tributaria cuando el ingreso se realiza fuera de plazo sin requerimiento previo; la exigencia del 10 por 100 es una simple operación mecánica de aplicación del ordenamiento en la que el margen de apreciación es inexistente.

Según este Tribunal, son sanciones aquellas medidas que limitan derechos y se basan en la apreciación de la conducta de las personas (SSTC 61/1990, fundamento jurídico 6º; 13/1982, fundamento jurídico 2º), siempre que esa apreciación responda a "un más amplio margen de apreciación en manos de la Administración, que se ve posibilitada para valorar determinadas conductas como contrarias al ordenamiento" (STC 181/1990, fundamento jurídico 5º).

Pero en la aplicación del recargo no existe ese margen; la opción del contribuyente por pagar fuera de plazo puede responder a razones diversas y en ciertos casos puede resultarle favorable. Si como este Tribunal ha declarado, no es sanción la simple consecuencia desfavorable de una acción u omisión propia (STC 66/1983, fundamento jurídico 5º), es claro que ningún carácter sancionador puede apreciarse cuando de la omisión deriva una consecuencia favorable; en suma, el recargo no es sanción y ello excluye sin más cualquier transgresión del art. 25.1 C.E.

Pero aunque se estime que el recargo tiene carácter sancionador, tampoco podría sostenerse que el art. 61.2 L.G.T. vulnera el art. 24 C.E. por encubrir la imposición de una sanción sin procedimiento alguno y sin audiencia del interesado.

Según la STC 18/1981, fundamento jurídico 2º, las garantías del art. 24 C.E., resultan de aplicación al procedimiento administrativo sancionador en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica; pero tal aplicación no ha de entenderse de forma literal e inmediata, sino en la medida que las garantías citadas sean compatibles con la naturaleza del procedimiento (SSTC 2/1987, fundamento jurídico 6º y 29/1989, fundamento jurídico 6º), lo que impide una traslación mimética de las garantías propias del procedimiento judicial al administrativo sancionador.

En las SSTC 136/1989 y 181/1990 el Tribunal ha admitido la constitucionalidad de normas que habilitaban para la imposición de sanciones de plano; en estos casos, la oportunidad del interesado de ser oído en el mismo procedimiento administrativo, así como en la vía judicial, evitan que a la falta de audiencia previa pueda anudarse la vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24 C.E.

La finalidad pretendida con el recargo mínimo del 10 por 100 justifica su exigencia inmediata y de plano; por otra parte, en estos casos el retraso en el pago se evidencia de forma patente e indiscutible por el mero transcurso del plazo, sin necesidad de prueba alguna; por eso la liquidación es girada de forma automática, sin que exista margen de apreciación en manos de la Administración. Todo ello sin perjuicio de la posible impugnación de la liquidación girada.

Concluye su escrito solicitando que se desestime la cuestión. Por medio de otrosí solicita que se acumule esta cuestión a la núm. 1.286/91.

16. Por Auto de 26 de noviembre de 1991, el Pleno acordó acumular esta cuestión a las ya acumuladas registradas con los núms. 947/91 y 1.286/91.

17. Mediante Auto de 21 de febrero de 1992, recaído en el proceso contencioso- administrativo núm. 1.181/90, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Disposición adicional 31ª de la Ley 46/1985, por posible infracción de los arts. 24.2 y 25.1 de la Constitución.

A) El recurso contencioso-administrativo núm. 1.181/90 fue interpuesto por "Sucesores de Felipe Rey, S.A.", contra la resolución de 20 de junio de 1989, del Tribunal Económico- Administrativo Provincial de Barcelona, que desestimó la reclamación interpuesta contra la liquidación girada por la Delegación de Hacienda de Barcelona, el 7 de julio de 1988, en concepto de interés de demora por el ingreso fuera de plazo de las retenciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al cuarto trimestre de 1986. Por providencia de 10 de diciembre de 1991, la Sección acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por posible contradicción del art. 61.2 de la Ley General Tributaria con los arts. 24 y 25.1 de la Constitución. Tanto la demandante como el Ministerio Fiscal estiman pertinente el planteamiento de la cuestión por entender que el art. 61.2 de la L.G.T. puede vulnerar los arts. 14 y 31.1 de la Constitución

B) El Auto de planteamiento, tras invocar la STC 76/1990, señala que los intereses de demora no tienen naturaleza sancionadora sino exclusivamente compensatoria o reparadora del perjuicio causado por el retraso en el pago de la deuda tributaria. El art. 61.2 de la Ley General Tributaria supone en casos como el de autos, en que la demora se ha extendido durante un breve período de tiempo, el abono de una cantidad enormemente superior a la que correspondería por aplicación del tipo ordinario previsto por el art. 58.2 de la misma ley; en estos casos no existe correspondencia entre el perjuicio experimentado por la Administración por el retraso en el pago y la consecuencia jurídica derivada de la demora; el exceso sobre la cantidad que resultaría de aplicar el interés ordinario de demora reviste naturaleza sancionadora.

El hecho de que las cantidades exigidas en virtud de la norma cuestionada se liquiden con exclusión del procedimiento sancionador correspondiente comporta un automatismo en su aplicación que impide cualquier juicio acerca de la culpabilidad del interesado y lo dejan absolutamente imposibilitado para articular los medios de defensa que tendría a su alcance frente a la imputación de una infracción; en consecuencia, además de una sanción encubierta bajo la forma de interés de demora, se trata de una forma de responsabilidad objetiva proscrita por nuestro orden constitucional según la STC 76/1990.

18. Por providencia de 16 de marzo de 1992, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la cuestión tramitada con el núm. 610/92, dar traslado de las actuaciones conforme establece el art. 37.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, oír a las partes mencionadas para que expongan lo procedente sobre la acumulación de esta cuestión con las ya acumuladas núms. 947, 1.286 y 1.890/91, y publicar la incoación de la cuestión en el B.O.E.

19. Por escrito de 31 de marzo de 1992, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de dar por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Mediante escrito de 31 de marzo de 1992, el Presidente del Congreso de los Diputados dio traslado del acuerdo de la Mesa de la Cámara de comunicar al Tribunal que aun cuando el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

20. El Fiscal General presentó sus alegaciones el 2 de abril de 1992. Señala en su informe que la Sala cuestionante da por supuesto que hay una sanción; pero en ningún momento se explica por qué se entiende que es una sanción; una cosa es que el resultado sea igual que el de una sanción, o que el interesado la sienta como tal, y otra bien distinta que sea técnicamente una sanción a la que pueda aplicarse en su imposición, las garantías a que se refiere el auto cuestionante.

Tras remitirse a su informe emitido en la c.i. 1.890/91, añade que dichos intereses no admiten la calificación de sanción, pues "no constituyen sanciones en sentido estricto, es decir, no son el resultado de la transgresión de una norma del ordenamiento jurídico por una conducta ilícita y punible, sino que se limitan a deducir las consecuencias desfavorables de una actuación" (ATC 631/1987); puede aquí decirse, como en el caso inadmitido por este auto, que "por desproporcionadas e irrazonables que tales consecuencias puedan parecer al solicitante de amparo, ello no las convierte en sanciones en el sentido del art. 25.1 C.E."

Pero aunque pudiera trasladarse a los intereses previstos en el art. 61.2 cierta naturaleza sancionadora, sería difícil apreciar en su aplicación automática una quiebra de la presunción de inocencia; la doctrina establecida en los AATC de 10 de diciembre de 1991 y 13 de enero de 1992 puede también aplicarse al caso de los intereses de demora, donde el "juicio de responsabilidad" se halla en el conocimiento de que hay que pagar los impuestos dentro del plazo establecido.

Concluye su escrito solicitando la acumulación de la presente cuestión a los 947, 1.286 y 1.890/91 y su desestimación.

21. En su escrito de 6 de abril de 1992, el Abogado del Estado reproduce las alegaciones vertidas en su escrito de 4 de noviembre de 1991, presentado en la c.i. núm. 1.890/91 y solicita la desestimación de la cuestión. Por medio de otrosí, solicita la acumulación de esta cuestión a las ya acumuladas 947, 1.286 y 1.890/91.

22. El Pleno del Tribunal, por Auto de 12 de mayo de 1992, acuerda acumular la cuestión de inconstitucionalidad 610/92 a las ya acumuladas 947, 1.286 y 1.890/91.

23. Mediante Auto de 6 de abril de 1992, recaído en el proceso contencioso-administrativo núm. 328/91, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo final del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Disposición adicional 31ª de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 ("en estos casos el resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria") por considerar que dicho precepto puede ser contrario a los arts. 14 y 31.1 de la Constitución.

A) El recurso contencioso-administrativo núm. 328/91 fue interpuesto por "Lácteos Lence, S.L", contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia, de 23 de octubre de 1990, que desestimó las reclamaciones núms. 117, 118 y 119/90 formuladas contra los Acuerdos de la Delegación de Hacienda de Lugo, de 8 de febrero de 1990, por los que se procedía a liquidar los intereses de demora devengados por el ingreso fuera de plazo y sin requerimiento previo de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al ejercicio de 1988, la cuota correspondiente al pago a cuenta del segundo trimestre de 1989 del Impuesto de Sociedades y la cuota correspondiente al año 1988 de dicho impuesto de Sociedades. Por providencia de 19 de febrero de 1992, la Sección acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 61.2 de la L.G.T. por posible vulneración de los arts. 14, 25 y 31 de la Constitución; han presentado alegaciones el Ministerio Fiscal y la recurrente.

B) El Auto de planteamiento de la cuestión asume y reproduce los argumentos expuestos en el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 11 de junio de 1991, que ha dado lugar a la c.i. 1.286/91. En el presente caso, la empresa actora retrasó en 26, 290 y 114 días la autoliquidación e ingreso de unas cantidades; para 1989, el interés de demora era de 11 por 100; sin embargo, la aplicación del precepto cuestionado origina un interés real que se aproxima al tipo del 3.650 por 100 en vez del 11 por 100 teóricamente exigible.

24. Mediante providencia de 20 de julio de 1992, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 1.626/92, dar traslado de las actuaciones conforme al art. 37.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, oír a las mismas partes sobre la acumulación de esta cuestión con las núms. 947, 1.286, 1.890/91 y 610/92, y publicar la incoación de la cuestión en el B.O.E.

25. Mediante escrito de 30 de julio de 1992, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de dar por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Por escrito de 3 de septiembre de 1992, el Presidente del Congreso dio traslado del Acuerdo de la Mesa de la Cámara de comunicar al Tribunal que, aun cuando el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

26. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 28 de agosto de 1992; tras reproducir los argumentos expuestos a propósito de la c.i. 1.286/91, concluye su escrito solicitando la desestimación de la cuestión. Por medio de otrosí, solicita la acumulación de esta cuestión a las núms. 947, 1.286 y 1.890/91 y 610/92.

27. En su escrito de alegaciones, presentado el 3 de septiembre de 1992, el Fiscal General del Estado da por renovados los argumentos expuestos en la c.i. 1.286/91 y solicita: a) la acumulación de la presente cuestión a las 947, 1.286 y 1.890/91 y 610/92, y b) su desestimación.

28. Por Auto de 24 de noviembre de 1992, el Pleno del Tribunal acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 1.626/92 a las ya acumuladas registradas con los núms. 947/91, 1.286/91, 1.890/91 y 610/92.

29. Mediante Auto de 8 de marzo de 1994, recaído en el proceso contencioso-administrativo núm. 1.484/91, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, por su posible infracción de los arts. 24, 25, 14 y 31.1 de la Constitución.

A) El recurso contencioso-administrativo núm. 1.484/91 fue interpuesto por "Codere Lleida, S.A.", contra la desestimación presunta de la reclamación económico-administrativa núm. 25/792/90, formulada contra la Resolución núm. 1.567, del Delegado Territorial en Lérida del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad por el concepto de intereses de demora sobre tasa fiscal sobre el juego de máquinas recreativas tipo "B". Por providencia de 2 de febrero de 1994, la Sección acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad del último inciso del art. 61.2 de la Ley General Tributaria ("En estos casos, el resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria"), por posible vulneración del principio de igualdad -art. 14-, del de justicia distributiva -art. 31.1-, y del principio de tipicidad -art. 25.1-, todos de la C.E. en cuanto el interés mínimo del diez por ciento puede encubrir una sanción. Han presentado alegaciones el Abogado del Estado, la recurrente y el Ministerio Fiscal.

B) El Auto de planteamiento de la cuestión reproduce los argumentos expuestos en el Auto de la misma Sección, de 22 de julio de 1991, que ha dado lugar a la cuestión de inconstitucionalidad tramitada con el núm. 1.890/91, limitándose a añadir que la cuestión se plantea ahora "además por posible vulneración de los principios de igualdad (art. 14 de la Constitución Española) y del de justicia distributiva (art. 31.1 de la Constitución Española).

30. Mediante providencia de 19 de abril de 1994, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 1.123/94, dar traslado de las actuaciones conforme al art. 37.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, oír a las mismas partes para que aleguen sobre la acumulación de esta cuestión con la núm. 947/91 y otras ya acumuladas, y publicar la incoación de la cuestión en el B.O.E.

31. Por escrito de 26 de abril de 1994, el Presidente del Congreso de los diputados comunicó que, aun cuando el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar. Mediante escrito de 3 de mayo de 1994, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de dar por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

32. En su escrito de alegaciones presentado el 6 de mayo de 1994, el Fiscal General del Estado, tras señalar que la presente cuestión es sustancialmente igual a las registradas con los núms. 947/91, 1.286/91, 1.890/91, 610/92 y 1.626/92, da por reproducidos sus dictámenes emitidos en las referidas cuestiones e interesa la desestimación de la cuestión y su acumulación a las cuestiones antes citadas.

33. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 10 de mayo de 1994; tras reiterar los argumentos expuestos en las anteriores cuestiones, concluye su escrito solicitando que se desestime la presente cuestión de inconstitucionalidad. Por medio de otrosí solicita la acumulación de esta cuestión a las registradas con los núms. 947, 1.286 y 1.890/91 y 610 y 1.626/92.

34. Por Auto de 24 de mayo de 1994, el Pleno acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 1.123/94 a las ya acumuladas registradas con los núms. 947/91, 1.286/91, 1.890/91, 610/92 y 1.626/92.

35. Por providencia de 7 de noviembre de 1995 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las cuestiones de inconstitucionalidad aquí acumuladas van referidas al art. 61.2 L.G.T. cuyo texto en la redacción derivada de la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, es del siguiente tenor:

"Los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de interés de demora, con exclusión de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas. En estos casos, el resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria".

Y más concretamente será de indicar que se cuestiona únicamente el inciso final referido a la cuantía mínima del resultado de aplicar el interés de demora, en los términos que seguidamente se indican.

Ciertamente el precepto ya en su pura dicción literal no deja de producir una cierta perplejidad inicial en cuanto que parece imponer forzosamente un cierto "resultado" a unas operaciones que habrían de estar regidas por inexorables reglas aritméticas. Pero independientemente de su equívoca expresión, es claro que contiene una norma en cuya aplicación pueden distinguirse dos fases: a) en la primera de ellas, la que inmediatamente sigue al vencimiento del plazo de ingreso, tal 10 por 100 implica un exceso sobre la cifra que por razón del tiempo alcanza el interés de demora; b) en la segunda por el contrario, una vez que ese interés ha cubierto el 10 por 100 de la deuda tributaria, el exceso desaparece y ya solo ha de ingresarse la cifra resultante del juego de dicho interés sin exceso alguno.

Así las cosas, la posible inconstitucionalidad del precepto se atribuye en todas las cuestiones planteadas a la primera de las indicadas fases en la que por encima de los intereses de demora ha de pagarse la suma necesaria para alcanzar el 10 por 100 de la deuda tributaria -sería, pues, inconstitucional una cuantía mínima de los intereses de demora fijada con independencia de la duración del retraso-. Sin embargo, tales cuestiones difieren a la hora de calificar la naturaleza jurídica de dicha previsión legal y, en consecuencia, a la hora de concretar los preceptos constitucionales que consideran vulnerados por ella. Como advierte el Ministerio Fiscal lo que en el fondo vienen a reprochar las distintas cuestiones al precepto, y así se deduce también de los asuntos que están en la base del planteamiento de las mismas, es el carácter excesivo o desproporcionado que podría tener la aplicación de un 10 por 100 de la deuda tributaria en concepto de intereses de demora a los pequeños retrasos en el ingreso de la misma. Sin embargo, a partir de esta común preocupación, el planteamiento constitucional de las cuestiones se articula, como decíamos, de manera distinta.

Así, las cuestiones núms. 947/91, 1.286/91 y 1.626/92, planteadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Valencia, Cantabria y Galicia, respectivamente, partiendo del tenor literal del art. 61.2 L.G.T., que excluye expresamente la imposición de sanciones, y del carácter indemnizatorio que en principio corresponde a los intereses de demora, dan por sentado que la finalidad de la medida allí prevista es asimismo resarcitoria, lo que les suscita dudas acerca de la razonabilidad del precepto, dado que a su juicio no cabe entender una medida resarcitoria por el retraso en el pago de una deuda pecuniaria que prescinda del factor temporal en la evaluación de los perjuicios. Así lo expresa claramente la cuestión núm. 1.286/91 planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria: "una vez que el legislador de modo expreso excluye el carácter sancionador del interés de demora exigible a los ingresos extemporáneos sin requerimiento previo, carece de todo sentido resarcitorio o compensatorio fijar un mínimo cuantitativo de la cantidad resultante, y mucho menos fijarlo en relación con un porcentaje de la deuda tributaria". Y desde esta perspectiva consideran que la fijación para los intereses de demora de esa cuantía mínima del 10 por 100 de la deuda tributaria resulta contraria al principio general de igualdad del art. 14 C.E. y a distintos principios reconocidos en el art. 31.1 C.E. como inspiradores del sistema tributario, en concreto los de justicia distributiva, igualdad y capacidad económica, en la medida fundamentalmente en que el art. 61.2 L.G.T. vendría a equiparar injustamente los retrasos de pequeña y larga duración.

Por el contrario, las cuestiones núms. 1.890/91 y 610/92, planteadas por las Secciones Cuarta y Quinta, respectivamente, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, pasando por encima del tenor literal del art. 61.2, consideran que la exigencia en concepto de intereses de demora de un 10 por 100 de la deuda tributaria, precisamente porque aplicada a los retrasos de corta duración supone, como se señala en la cuestión núm. 610/92, "el abono de una cantidad enormemente superior a la que correspondería por aplicación del tipo ordinario del interés de demora previsto por el art. 58.2 L.G.T.", carece del sentido resarcitorio y aun del disuasorio (por su tipo incrementado de un 25 por 100 sobre el interés legal del dinero) propio de los intereses de demora, por lo que realmente encubre una sanción y de hecho viene a sustituir a las sanciones que expresamente excluye la primera frase del art. 61.2. Desde esta perspectiva, las cuestiones consideradas entienden que dicha sanción, aunque cuantitativamente sería inobjetable como tal, en la medida en que es impuesta sin procedimiento alguno, sin audiencia del interesado y con carácter objetivo, vulneraría las garantías aplicables en materia sancionadora establecidas en los arts. 24 y 25 C.E.

Finalmente, la cuestión núm. 1.123/94, planteada también por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, imputa al tiempo a la disposición enjuiciada una vulneración de los arts. 24, 25, 14 y 31.1 C.E.

En estos términos, la reflexión necesaria para decidir tales cuestiones habrá de iniciarse con el examen del precepto en el ámbito de la legalidad ordinaria a fin de calificar su naturaleza jurídica para después enjuiciarlo en la perspectiva constitucional.

2. El estudio del art. 61.2 L.G.T. en el terreno de la legalidad ordinaria ha de referirse al supuesto de hecho que contempla, a las consecuencias jurídicas que le atribuye y en último término a su finalidad:

A) El supuesto de hecho de la norma se integra por dos elementos distintos: a) El transcurso del plazo previsto para el ingreso de la deuda tributaria sin que ésta se haya hecho efectiva. Con ello en principio se ha producido ya la omisión que el art. 79 a) L.G.T. tipifica como infracción; y b) El pago, ya tardío, de la deuda tributaria pero antes de que se haya formulado el requerimiento de la Administración.

B) Las consecuencias jurídicas que el legislador atribuye al supuesto de hecho que acaba de recogerse, además del abono del interés de demora, son las siguientes: a) La exclusión de las sanciones que pudieran ser aplicables en razón de las infracciones cometidas, pues el legislador, aunque ya se ha producido el tipo previsto en el art. 79 a) L.G.T., elimina la aplicación de sanciones, sin duda para estimular un pago que, aún siendo tardío, se adelanta al requerimiento de la Administración -también en el campo del Derecho Penal el arrepentimiento puede operar como excusa absolutoria, así, art. 226 C.P.-; y b) El pago de la cantidad necesaria para cubrir el diez por ciento de la deuda tributaria cuando por razón del tiempo transcurrido el interés de demora queda por debajo de esa cifra. Esta última consecuencia es precisamente la aquí cuestionada.

C) En último término, la finalidad del precepto parece clara. En principio el pago de las deudas tributarias puede producirse en tres momentos distintos: a) dentro de plazo; b) fuera de plazo y antes del requerimiento y c) después del requerimiento. Para estimular el pago en el segundo de los momentos mencionados se eliminan las sanciones correspondientes al tercero. Pero este favorecimiento del pago en dicho segundo momento no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro de plazo, que es la solución a la que naturalmente aspira el ordenamiento jurídico tributario. Por ello, aunque se eliminan las sanciones, el pago tardío sin requerimiento ve como se añade al interés de demora el sumando necesario para alcanzar el 10 por 100 de la deuda tributaria.

Así las cosas, en un primer contacto con el tema, ese plus sobre el interés de demora parece tener una función claramente disuasoria del impago dentro de plazo.

3. Sobre esta base, podemos entrar ya a determinar la naturaleza jurídica de la medida impugnada. Efectivamente, como advierte el Abogado del Estado, pese a la defectuosa redacción del art. 61.2 L.G.T., que parece contemplar un supuesto de simple exigibilidad de los intereses de demora con una cuantía mínima preestablecida, lo que verdaderamente instituye el art. 61.2 L.G.T. es un recargo sobre la deuda tributaria, un "recargo" específico para los pagos tardíos espontáneos de las deudas tributarias objeto de autoliquidación. Esta es la denominación tradicional de la figura y la que vuelve a ser usada en los posteriores tratamientos de este supuesto por las Leyes 18/1991 y 25/1995. Un recargo, pues, que en la configuración que recibe por parte de la Ley 46/1985 viene a operar, en la descripción del Abogado del Estado, de la manera siguiente: como un recargo único del 10 por 100 de la deuda tributaria (esto es, sin intereses de demora, absorbiendo los mismos) desde la finalización del plazo de ingreso de la deuda en periodo voluntario hasta el momento en que, por la duración del retraso, el cálculo de los intereses de demora alcance dicha cifra y del que se prescinde a partir de ese momento, exigiéndose tan sólo los intereses de demora.

Sin embargo, la simple calificación de la medida prevista en el art. 61.2 L.G.T. como recargo no resuelve el problema de su naturaleza jurídica, que habrá que fijar atendiendo a la función que dicho recargo tiene encomendada dentro del sistema tributario. Importa, pues, clarificar en este momento la finalidad de la figura prevista en el art. 61.2 L.G.T., para después decidir sobre su constitucionalidad.

Ya en este punto, será de recordar que la STC 76/1990, examinando el incremento del 25 por 100 sobre el interés legal del dinero para cuantificar el interés de demora -art. 58,2,b) L.G.T.-, llegaba a la conclusión de que tal incremento no constituía una sanción, dado que su finalidad "consiste en disuadir a los contribuyentes de su morosidad en el pago de las deudas tributarias" y ello sobre la base de que el art. 31.1 C.E. "al configurar el deber tributario como deber constitucional, está autorizando al legislador para que, dentro de un sistema tributario justo, adopte las medidas que sean eficaces y atribuya a la Administración las potestades que sean necesarias para exigir y lograr el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes".

En cuanto a la razón de ser de tales potestades, también subrayaba dicha Sentencia, en lo que ahora importa, que la puntualidad en el pago tiene una importancia incomparablemente mayor para la Administración tributaria que para el ciudadano que ocasionalmente se presente como acreedor de aquélla, "ya que cualquier retraso masivo en el pago de las deudas tributarias puede suponer un daño a la Hacienda Pública de muy grandes proporciones". Implícitamente aludía la Sentencia a un triple orden de consideraciones entrelazadas para justificar la especial importancia del pago puntual de las deudas tributarias: a) que los tributos constituyen la principal fuente de ingresos de la Hacienda Pública, b) que la efectividad de los ingresos constituye un presupuesto para la realización del gasto público, y c) que las relaciones tributarias son, por naturaleza, relaciones masivas, lo que posibilita que la actitud dilatoria de unos contribuyentes sea objeto de imitación por otros, multiplicando así el daño para la Hacienda Pública.

Así pues, el art. 31.1 C.E. habilita al legislador para proteger el especial interés de la Hacienda Pública en el pago puntual de las deudas tributarias con medidas eficaces cuya finalidad sea no sólo la de "compensar o resarcir al erario público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos necesarios para atender a los gastos públicos", sino también la de "salir preventivamente al paso de una posible actitud dilatoria en el pago de sus deudas tributarias por los contribuyentes, y ante el riesgo de que dicha actitud pudiera generalizarse".

4. Partiendo de la base de la doctrina constitucional que acaba de recogerse y que destaca la relevancia de los problemas planteados por el retraso en el pago de las deudas tributarias desde la perspectiva del art. 31.1 C.E., podemos entrar ya a analizar la cuestión de la naturaleza jurídica del recargo previsto por el art. 61.2 L.G.T.

Importa advertir ante todo que las cuestiones planteadas a propósito del art. 61.2 L.G.T. contemplan únicamente la alternativa sanción/medida resarcitoria, que constituyen tipos de medidas con unas finalidades en principio bien diferenciables, en la medida en que la primera persigue la disuasión y el castigo de una conducta ilícita y la segunda la reparación de un daño. Sin embargo, ni desde una perspectiva general, superior al tipo de problemas que nos ocupan, ni en relación con nuestra problemática actual, puede aceptarse este reduccionismo que invita a pensar que lo que no es sanción se transforma automáticamente en indemnización, o, a la inversa, que lo que no es indemnización ha de ser necesariamente una sanción, es decir, que excluye la posibilidad de que entre la indemnización y la sanción propiamente dicha pueda haber otro tipo de figuras con finalidades características, que, aunque en parte coincidentes, no lo sean por entero con las propias de aquellos dos tipos. En efecto, en términos generales, la reconducción de las conductas a las pautas deseadas por el legislador admite distintas técnicas, en la elección de los cuales goza en principio el legislador de libertad configurativa.

Así las cosas, ha de recordarse que en distintas ocasiones hemos advertido ya de la improcedencia de extender indebidamente el concepto de sanción con la finalidad de obtener la aplicación de las garantías constitucionales propias de este campo a medidas que no responden verdaderamente al ejercicio del ius puniendi del Estado. Así, en la STC 239/1988, dijimos que "los postulados del art. 25 C.E. no pueden aplicarse a ámbitos que no sean los específicos del ilícito penal o administrativo, siendo improcedente su aplicación extensiva o analógica, como resulta de las SSTC 73/1982, 69/1983 y 96/1988, a supuestos distintos o a actos, por su mera condición de ser restrictivos de derechos, si no representan el efectivo ejercicio del ius puniendi del Estado o no tienen un verdadero sentido sancionador".

Se trata, pues, de averiguar si el recargo cuestionado tiene o no "un verdadero sentido sancionador". En esta línea, hay que dejar constancia, como primer dato relevante que es, aunque no decisivo, de la clara voluntad del legislador de excluir el recargo que contemplamos del ámbito de las sanciones. En efecto, cuando el art. 61.2 L.G.T. contempla el supuesto de ingresos fuera de plazo sin requerimiento previo, y le anuda la consecuencia que ya conocemos, expresamente excluye la imposición "de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas", con lo que claramente está excluyendo la aplicación del ius puniendi del Estado en estos casos. Puesto en relación este precepto con el art. 79 a) L.G.T., que tipifica como infracción grave la conducta consistente en dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, el art. 61.2 constituye técnicamente, como ha señalado la doctrina, una especie de excusa absolutoria. Ahora bien, también es cierto que para determinar la naturaleza de una determinada figura no es decisivo el nomen iuris que le dé la Administración (STC 239/1988) o le asigne el legislador. Algunos rasgos externos del recargo le confieren cierta imagen sancionadora, en la medida en que constituye la respuesta a una conducta en principio tipificada como ilícito tributario y que consiste en una especie de multa o penalización económica. Efectivamente, como se sostiene en alguna de las cuestiones planteadas, el recargo del 10 por 100 de la deuda tributaria, en la medida en que exceda de la cantidad resultante de aplicar el interés de demora ordinario marcado por el art. 58.2 L.G.T. (que es la que tiene en principio asignada la función indemnizatoria del perjuicio económico que representa para la Administración el retraso en el pago de los tributos), podría ser visto como una multa atenuada por la circunstancia de la espontaneidad del pago. De hecho, el cumplimiento espontáneo está previsto en la Ley General Tributaria como una de las circunstancias a tener en cuenta en la graduación de las sanciones [art. 82 e) L.G.T., en la redacción vigente a la sazón]. En este sentido, podría pensarse que, más que una verdadera excusa absolutoria o causa de no punibilidad, lo que la voluntariedad del ingreso fuera de plazo representa realmente es una atenuación de la sanción.

Sin embargo, este argumento basado en la existencia de ciertos rasgos comunes del recargo con la sanción no puede ser aceptado. El recargo no tiene un verdadero sentido sancionatorio porque carece de la finalidad represiva, retributiva o de castigo que, en lo que ahora importa, ha destacado este Tribunal como específica de las sanciones en la STC 239/1988. En efecto, al negar la naturaleza sancionadora de las multas coercitivas (además de señalar su verdadera naturaleza como medios de ejecución forzosa de los actos administrativos, esto es, como manifestación de la autotutela administrativa) dijimos que carecían de carácter sancionador por cuanto mediante ellas "no se impone una obligación de pago con un fin represivo o retributivo por la realización de una conducta que se considere administrativamente ilícita", "no se castiga una conducta realizada porque sea antijurídica".

Y en el caso del recargo del art. 61.2 L.G.T. no se aprecia una finalidad represiva o punitiva: en el sistema global de garantías del pago puntual de las deudas tributarias aparecen en primer término las sanciones cuya cuantía supera en mucho el importe de la figura aquí controvertida. Ciertamente, no es este un argumento definitivo, pero no puede desconocerse su valor indiciario. Si pese al nomen iuris utilizado por el legislador la cuantía del recargo alcanzase o se aproximase al importe de las sanciones, podría concluirse que se trataba de una sanción. En sentido opuesto, cabe pensar que la imposición del pago de una suma de dinero cuya cuantía se aleja muy destacadamente, y por debajo, de las multas, no tiene una finalidad represiva, especialmente cuando se trata de una cifra descendente a medida que el tiempo transcurre y que en último término llega a desaparecer -cuando el interés de demora alcanza el 10 por 100 de la deuda tributaria-.

Por otro lado, el hecho de que el recargo impugnado pueda tener una finalidad disuasoria del pago impuntual de las deudas tributarias no lo convierte en una sanción. Una cosa es que las sanciones tengan, entre otras, una finalidad disuasoria, y otra bien distinta que toda medida con una finalidad disuasoria de determinados comportamientos sea una sanción. Así lo ha reconocido este Tribunal expresamente en el caso de las multas coercitivas (STC 239/1988) e indirectamente respecto de otras figuras jurídicas como son los tributos con función extrafiscal: la STC 37/1987, estudiando el Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas regulado en la Ley andaluza 8/1984, declara que "la intentio legis del tributo no es crear una nueva fuente de ingresos públicos con fines estrictamente fiscales o redistributivos sino disuadir a los titulares de propiedades o de empresas agrícolas del incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función social de la propiedad de la tierra que la propia Ley define". En definitiva, resulta claro que la función disuasoria de una figura jurídica no determina sin más su naturaleza sancionadora.

5. Descartada la finalidad represiva del recargo en razón de las consideraciones hechas, importa ahora determinar positivamente cuál es su verdadera función, con objeto de completar el análisis que nos proponíamos y poder afrontar adecuadamente el examen de las distintas cuestiones planteadas.

El recargo previsto en el art. 61.2 L.G.T. cumple inequívocamente una función resarcitoria, en cuanto que uno de sus ingredientes es precisamente el importe de los intereses de demora. Pero en la medida en que excede de dicho importe hasta alcanzar el 10 por 100 de la deuda tributaria, no cabe atribuirle aquella función: el perjuicio derivado de un pago tardío está en directa relación con el tiempo de retraso de suerte que la indemnización correspondiente ha de aumentar en proporción a la tardanza, en tanto que aquí el exceso que el 10 por 100 implica sobre los intereses de demora es una cifra que va disminuyendo con el tiempo y que incluso llega a desaparecer.

En realidad la figura completa que aparece en el art. 61.2 L.G.T., aparte el cometido resarcitorio ya mencionado, tiene una clara función disuasoria de la tardanza en el pago de los tributos. En efecto, aquella figura en su globalidad no solo establece un recargo, sino que además elimina las sanciones. En este sentido, partiendo de la base de que el tributo no se ha pagado dentro de plazo, trata de mitigar el retraso estimulando un pago anterior al requerimiento y para ello aparta las sanciones. Pero al propio tiempo este estímulo no puede ser tan intenso que favorezca el impago dentro de plazo y para ello establece el recargo. Ambas finalidades provocan una cierta tensión interna, lo que puede explicar las dificultades del legislador a la hora de dibujar esta figura cuyo régimen jurídico ha sido modificado ya en dos ocasiones con posterioridad a la fecha de la redacción aquí debatida.

Así pues el recargo integra una penalización económica en caso de retraso en el pago para tratar de conseguir que éste se produzca dentro de plazo. En este sentido, su función es similar a la de la cláusula penal que pueden convenir las partes, en virtud de su autonomía de la voluntad, para impulsar el cumplimiento de las obligaciones en las relaciones privadas, que viene contemplada en los arts. 1.152 y sigs. C.C. (a la que también las partes, en virtud de aquella autonomía, pueden dar distintas configuraciones) y que prevé también el legislador en el ámbito de la contratación administrativa (art. 96 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas), precisamente para el caso de demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones (penalidades por demora) y como medio para estimular el cumplimiento puntual de las mismas.

Sin embargo, el hecho de que los recargos tengan esa función coercitiva, disuasoria o de estímulo (lo que les da, como ha destacado alguna doctrina, un cierto matiz sancionatorio) no los convierte en sanciones en sentido propio, por cuanto su función no es represiva, siempre y cuando, como ya hemos advertido, cuantitativamente no alcancen el valor de las sanciones (ni siquiera de las atenuadas). La funcionalidad del recargo (como la de la cláusula penal en la contratación privada o en la contratación administrativa) no es la de una sanción en sentido propio, pues no supone un castigo por la realización de una conducta ilícita administrativamente sino un estímulo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias o, lo que es lo mismo, una disuasión del incumplimiento.

Y al propio tiempo, el art. 61.2 L.G.T., que no solo introduce el recargo sino que elimina las sanciones, opera estimulando un pago que aunque ya es tardío, se trata de adelantar en el tiempo para que se produzca antes del requerimiento. Es decir, el recargo estimula negativamente el pago puntual ante la amenaza de que, en caso de inobservancia del plazo, la deuda se incremente. Y además, una vez producido el incumplimiento del plazo de ingreso del tributo, supone un estímulo positivo para que el contribuyente regularice de manera voluntaria su situación fiscal, en la medida en que el importe del recargo es inferior al de las sanciones que le serían impuestas si no rectifica de manera voluntaria su omisión y da lugar a la actuación recaudatoria de la Administración tributaria. Con el recargo cuestionado se consigue, pues, un doble fin: estimular el pago puntual de la deuda, en evitación de las dificultades de tesorería y los daños que puede provocar a la Hacienda Pública el retraso masivo en el pago de los tributos, y, además, estimular que, una vez producido el retraso, el pago, aunque tardío, se efectúe de manera voluntaria, evitando así la puesta en marcha de los mecanismos de inspección y sanción de la Administración tributaria. De nuevo, el carácter masivo de las relaciones tributarias y la lógica limitación de medios materiales y humanos de la Administración tributaria justifican el recurso a este tipo de medidas de estimulación. En conclusión, la figura aquí examinada cumple, aparte un cometido resarcitorio, una función eminentemente disuasoria, lo que no es bastante para conducirla al campo de las sanciones dada la ausencia de finalidad represiva.

6. Una vez fijada la función del recargo previsto por el art. 61.2 L.G.T. en la versión cuestionada, podemos pasar ya a examinar los distintos reproches constitucionales que se le dirigen.

Puesto que dicho recargo no constituye una manifestación del ius puniendi del Estado, es decir, no es una sanción en sentido propio, no le son aplicables, conforme a nuestra jurisprudencia (por todas, STC 239/1988), las garantías que para el ejercicio de la potestad sancionatoria establecen los arts. 25.1 y 24.2 C.E., por lo que debe excluirse la pretendida vulneración de tales preceptos constitucionales denunciada en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.890/91, 610/92 y 1.123/94, planteadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Ello sin perjuicio, naturalmente, de que la regularidad constitucional de dicho recargo pueda y deba ser examinada de acuerdo con otros principios constitucionales.

7. Las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 947/91, 1.286/91, 1.626/92 y 1.123/94, planteadas respectivamente por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Valencia, Cantabria, Galicia y Cataluña, consideran que el art. 61.2 L.G.T. es contrario al principio de igualdad reconocido en el art. 14 C.E. La cuestión de inconstitucionalidad núm. 947/91, planteada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia invoca también el principio de igualdad en materia tributaria del art. 31.1 C.E.

La vulneración del principio de igualdad (art. 14 en relación con el art. 31.1 C.E.) se daría en un doble sentido: entre los propios contribuyentes que demoran el pago y entre el contribuyente y la Hacienda Pública. Entre los contribuyentes, porque (como se señala en la cuestión núm. 1.286/91), una vez que el legislador excluye el carácter sancionador del interés de demora exigible a los ingresos extemporáneos realizados sin requerimiento previo, carece de todo sentido resarcitorio o compensatorio la fijación de un mínimo cuantitativo de la cantidad resultante, y mucho menos en relación con un porcentaje de la deuda tributaria. El precepto vendría así a equiparar injustamente a los contribuyentes que se hayan retrasado un solo día en el abono de sus deudas tributarias con aquellos cuya demora se haya mantenido meses o incluso todo un año, sin que exista una justificación objetiva y razonable. Habría también una evidente y desproporcionada discriminación del contribuyente en relación con la Hacienda Pública, sin fundamento razonable, debido a que ésta queda obligada únicamente al pago del interés legal en los supuestos de devolución de ingresos indebidos (art. 155.1 L.G.T.).

Ninguna de las dos discriminaciones denunciadas puede ser aceptada. En cuanto a la supuesta discriminación del contribuyente que se retrasa poco en el pago frente a aquél cuyo retraso tiene mayor duración, debido al establecimiento de un mismo recargo para ambos del 10 por 100 de la deuda tributaria, hay que señalar que este efecto indiferenciador del art. 61.2 L.G.T., que ciertamente se produce durante un período dilatado de tiempo (hasta que la cuantía de los intereses de demora supere la cifra del 10 por 100 de la deuda tributaria) podrá ser puesto en tela de juicio con arreglo a otros principios constitucionales que más tarde examinaremos, pero carece de consistencia para fundamentar una vulneración del principio de igualdad reconocido en el art. 14. Como señalan el Fiscal y el Abogado del Estado, este Tribunal se ha pronunciado repetidamente en el sentido de que el principio constitucional de igualdad no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación (SSTC 86/1985, 19/1988, 150/1991, entre otras). El art. 14 C.E. reconoce el derecho a no sufrir discriminaciones, a que el legislador no introduzca entre los ciudadanos diferenciaciones carentes de fundamento razonable, pero no el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato (STC 52/1987). Lo que aquí se denuncia no es una diferenciación normativa carente de justificación razonable, sino precisamente la no introducción por el legislador de una diferenciación en función del factor temporal a la hora de configurar el recargo, que no puede considerarse, por lo dicho, atentatoria contra el principio de igualdad.

Más problemática es la cuestión de si el art. 61.2 L.G.T. representa una vulneración del principio de igualdad en relación con el tratamiento que da la Ley a la demora en el pago por parte de la Administración tributaria, aunque a la postre tampoco se puede aceptar que exista tal discriminación del contribuyente en relación con la Hacienda Pública.

De acuerdo con una doctrina reiterada de este Tribunal, que resume la STC 76/1990, el principio de igualdad ante la Ley no prohibe cualquier diferencia de trato establecida por el legislador, sino sólo las diferencias de trato entre situaciones que puedan considerarse iguales y que carezcan de una justificación objetiva y razonable o que resulten desproporcionadas en relación con dicha justificación. Pues bien, en primer lugar no puede dudarse de la diversidad de supuestos de hecho ni de la existencia de una justificación objetiva y razonable para su tratamiento desigual. A este respecto, basta con remitirse a las consideraciones que hacíamos en la STC 76/1990 y que en anteriores fundamentos de esta Sentencia hemos declarado perfectamente aplicables al caso aquí enjuiciado. En efecto, los supuestos de hecho no son iguales ni homogéneos, es decir, no es comparable la situación de retraso en el pago de los tributos por parte de los contribuyentes con la de retraso por parte de la Administración en la devolución de ingresos tributarios indebidos o de cantidades retenidas en exceso, puesto que la puntualidad en el pago tiene una importancia incomparablemente mayor para la Administración tributaria que para el ciudadano que ocasionalmente se presente como acreedor de aquélla, de ahí que esté perfectamente justificado que en el primer caso, además de resarcir al erario público, el legislador trate de salir al paso preventivamente de una posible actitud dilatoria generalizada en el pago de sus deudas tributarias por los contribuyentes.

El problema se plantea en relación con la última de las condiciones exigidas para satisfacer el principio de igualdad, por cuanto no basta con que la diferenciación normativa posea una justificación objetiva y razonable, sino que es necesario también que resulte proporcionada a la diversidad existente entre los supuestos de hecho regulados. En la STC 76/1990 dijimos que la diferencia de un 25 por 100 entre el tipo del interés de demora activo de la Hacienda Pública en materia tributaria [art. 58.2 b) L.G.T.] y el pasivo (art. 155.1 L.G.T.) no era desproporcionada, (a la vista de su finalidad preventiva de retrasos masivos en el pago de los tributos), "dados los tipos de interés existentes en el mercado", "sin que ello suponga un sacrificio excesivo al contribuyente moroso, ya que en definitiva el tipo de interés que viene obligado a pagar no supera los habitualmente aplicables en las relaciones entre particulares". Es precisamente de este último juicio del que se valen algunas de las cuestiones planteadas para sostener la desproporción existente entre el "interés de demora" aplicable al contribuyente en los supuestos del art. 61.2 L.G.T. y el que está obligada a pagar la Administración tributaria y con ella la quiebra del principio de igualdad entre ambos supuestos. Así, si en casos como los de autos, de retrasos en el pago de pocos días, se traduce el 10 por 100 de la deuda tributaria a términos de interés anual, resultan tipos de intereses claramente apartados de los habituales en el mercado, que la cuestión núm. 1.286/91 llega a calificar como usurarios.

Sin embargo, esta traducción del recargo resulta inadecuada, pues, como subraya el Abogado del Estado, desconoce la verdadera naturaleza de la medida prevista por el art. 61.2 L.G.T. En efecto, como hemos señalado en anteriores fundamentos, lo que establece el art. 61.2 L.G.T., a pesar de su defectuosa redacción, no es propiamente un interés de demora, sino un recargo sobre la cuota tributaria para un supuesto específico, recargo este que, en cuanto excede de la cifra alcanzada por el interés de demora, tiene una finalidad puramente disuasoria y coercitiva. No cabe establecer, pues, un juicio de proporcionalidad, en los términos pretendidos por las cuestiones planteadas, entre dos tipos de medidas con finalidades tan dispares y aplicadas a supuestos de hecho tan disímiles entre sí. O dicho en otros términos, la muy superior cuantía del recargo respecto del interés de demora pasivo de la Administración tributaria resulta proporcionada en atención a la diversidad de funciones que cumplen ambas medidas, por lo que tampoco en este aspecto se vulnera el principio de igualdad.

8. En estrecha relación con la pretendida vulneración del principio de igualdad, las cuestiones núms. 947/91, 1.286/91, 1.626/92 y 1.123/94 invocan también otros principios tributarios consagrados en el art. 31.1 C.E. como fundamento de la inconstitucionalidad del precepto impugnado, aunque de manera no coincidente. En la cuestión núm. 947/91 se invocan los principios de justicia distributiva y capacidad económica, en las cuestiones núms. 1.286/91 y 1.626/92 solamente este último, y en la cuestión núm. 1.123/94 solamente el primero.

En realidad, la vulneración del principio de capacidad económica se formula en estrecha relación con la pretendida vulneración del principio de igualdad entre los contribuyentes por la falta de consideración de la duración del retraso, que ya hemos descartado. Así, en la cuestión núm. 947/91 se argumenta que la fijación de un mínimo para los intereses de demora no tiene en cuenta la capacidad económica del contribuyente, con lo que produce un grado de aflicción distinto si sus circunstancias económicas son desiguales. Y en la cuestión núm. 1.286/91 se alega que el principio de capacidad económica debe inspirar las principales instituciones tributarias y, entre ellas, el interés moratorio, y que al prescindirse del factor temporal en la cuantificación del mismo (que es lo que supone la fijación de un mínimo) la cantidad resultante no tiene en cuenta el beneficio obtenido por el deudor moroso (rasgo de capacidad económica)

Sin embargo, no cabe apreciar una vulneración del principio invocado. En efecto, el art. 31.1 C.E. establece la contribución de todos al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica. Por ello, contra lo que sostiene la cuestión núm. 1.286/91, el principio de capacidad económica no tiene igual relevancia en todas las instituciones tributarias. El principio de capacidad económica, como principio constitucional, proyecta sus exigencias en relación con los tributos, que son las figuras contributivas, pero no así necesariamente y en la misma medida en relación con las obligaciones accesorias a la deuda tributaria propiamente dicha.

Por otro lado, la capacidad económica a que aluden las distintas cuestiones no es la misma. La cuestión núm. 947/91 parece referirse a la renta o al patrimonio del sujeto, en cuya atención debería graduarse el recargo en cuestión, pues utiliza una de las expresiones que usamos en la STC 76/1990 para justificar que la capacidad económica pudiera ser un criterio de graduación de las sanciones tributarias. Sin embargo y subrayando que el recargo no es una sanción, habrá de advertirse que aquél, al fijarse en un porcentaje de la deuda tributaria, ya refleja la capacidad económica del contribuyente.

En cambio, la capacidad económica a la que se refiere la cuestión núm. 1.286/91 es el beneficio obtenido por el deudor moroso. Pero en este sentido y como indica el Abogado del Estado será de señalar que el beneficio ilícito obtenido de un acto antijurídico (retraso en el pago) no es un criterio de capacidad económica en lo que ésta tiene de garantía constitucional a los efectos del art. 31.1 C.E..

9. Ya en último término ha de hacerse referencia a las alegaciones relativas al principio de justicia tributaria invocado en las cuestiones 947/1991 y 1.123/1994. La primera de ellas señala que al cifrarse el recargo en una cantidad fija, con independencia del tiempo, "se llega a la paradójica conclusión de que cuanto mayor es la demora y consecuentemente mayor perjuicio se causa a la Administración, menor es el interés de demora aplicado, disminuyendo en la misma proporción el tipo de interés efectivo cuando aumenta el número de días de demora". En parecidos términos, en la cuestión núm. 1.286/91 se dice que "se da, además, la paradoja de que la exigencia de dicho mínimo tiene "efectos perversos" para la propia Hacienda, pues supone una invitación a retrasar el pago ya extemporáneo, hasta que la suma de los intereses de demora equivalga al 10 por 100 de la deuda, lapso de tiempo que con un interés legal del dinero del 8 por 100 más el incremento del 25 por 100 supone justamente un año de demora". Pero con estas argumentaciones se está planteando un tema de eficacia recaudatoria que en rigor queda fuera del campo propio de las exigencias de un sistema tributario justo.

Ciertamente la técnica que inspira el precepto aquí cuestionado puede suscitar graves críticas y efectivamente las ha producido en la doctrina: el propio legislador, consciente de sus defectos, ha seguido una dirección claramente distinta en la reciente ley 25/1995, dando una cuantificación creciente al recargo en atención a la duración del retraso en el pago. Pero en la perspectiva de esta jurisdicción contitucional -"la imperfección técnica no es causa de invalidez", STC 149/1991-, bastará señalar que, incluso en el terreno de la eficacia recaudatoria, el dato que acompaña a la cuantificación decreciente del exceso que el recargo representa sobre el interés de demora y que consiste en una creciente probabilidad de la aplicación de las sanciones, sería bastante para entender que no se produce una inadecuación del medio utilizado para conseguir la finalidad perseguida, habida cuenta de la libertad configurativa que corresponde al legislador -art. 31.1 C.E.- a la hora de trazar las figuras jurídicas con las que trata de obtener el cumplimiento de los deberes fiscales de los ciudadanos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 947/91 y acumuladas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende a la Sentencia que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 61.2 de la Ley General Tributaria, voto al cual se adhiere don Vicente Gimeno Sendra.

La opinión discrepante que se expondrá a continuación lo es de los conceptos utilizados para calificar jurídicamente la institución enmascarada por la norma en entredicho, sin afectar al fallo o parte dispositiva. Dentro de la tipología de nuestras Sentencias, las llamadas interpretativas permiten, en casos como este, compatibilizar la primacía de la Constitución y el principio de conservación de la Ley (SSTC 5/1981 y 341/1993), siempre y cuando su texto se lea y aplique a la luz de aquélla según las directrices marcadas por el supremo intérprete que es este Tribunal. En consecuencia, aquí y ahora, como en la deliberación, predicamos la constitucionalidad del precepto en cuestión si su sentido y alcance se deslindara con arreglo a cuanto se dice a partir de este punto y aparte.

1. Empezando por el principio, conviene a nuestro propósito recordar que la relación jurídica de naturaleza tributaria ofrece un contenido complejo, en el cual confluyen distintas obligaciones cuyo origen común está en la Ley (art. 1.089 del Código Civil) y sólo en ella pueden encontrar su fundamento, con arreglo a nuestra Constitución (arts. 31 y 133), donde se acoge una milenaria tradición en la cual está la propia raíz histórica del nacimiento de las Cortes. Existen, pues, dos clases de prestaciones a cargo de los sujetos pasivos de los tributos, uno principal, que consiste en el pago de la deuda tributaria (también con una estructura compleja) a tiempo, dentro de los plazos establecidos al efecto para la llamada recaudación voluntaria y otras de hacer, casi siempre formales y accesorias o instrumentales, entre las cuales se encuentran las de formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo y otras muchas que no hacen al caso, así como la de practicar las operaciones de liquidación tributaria (arts. 10 y 35 L.G.T.).

Pues bien, el deber que bien podría calificarse como "puntualidad tributaria" puede ser incumplido y ese incumplimiento desencadena normalmente dos efectos negativos para el deudor moroso, uno fisiológico, el interés de demora y otro patológico, la sanción correspondiente a la infracción tipificada como grave, que consiste en "dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener" [art. 79 a) L.G.T., versión L. 10/1985]. Por su parte, otra Ley, la General Presupuestaria, advierte que producirán intereses de demora las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública por razón, entre otros conceptos, de los diversos tributos, con indicación de su cómputo y del tipo aplicable. Ahora bien, su raíz profunda se encuadra en el Derecho común, y así, el art. 1.108 del Código Civil establece con carácter general que cuando una obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriera en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal, módulo configurado posteriormente en este ámbito mediante el tipo básico del Banco de España con ciertas matizaciones a lo largo del tiempo, que no son del caso en este momento, aun cuando lo hayan sido en algún otro (STC 206/1993).

Por otra parte, los plazos establecidos para el ingreso de los tributos en período voluntario equivalen a la intimación al pago por ministerio de la Ley, para los efectos del art. 1.100. 1 y 2 del Código Civil y, en consecuencia, transcurridos con o sin prórroga empieza el retraso. Queda claro, pues, que el interés de demora tiene una función compensatoria del incumplimiento de una obligación o prestación de dar una cantidad de dinero y, por tanto, su naturaleza intrínseca es una modalidad indemnizatoria, según pone de manifiesto con toda nitidez la norma que en el Código Civil recoge y refleja el principio matriz de la institución. Dicho desde otra perspectiva que es ahora la adecuada al caso, el interés de demora no tiene carácter sancionador, como cuidaba de advertir el texto originario del art. 78 L.G.T., advertencia cuya volatilización por obra de la Ley 10/1985 carece de transcendencia al respecto, ya que el anverso y el reverso de su auténtica configuración son consecuencia inmediata de su propia contextura y la realidad no desaparece aunque lo hagan las palabras. Tal conclusión es más ostensible y convincente si se repara en que, precisamente por su diverso talante, son compatibles en todo caso los intereses y las sanciones que, a su vez, funcionan con total independencia. Lo dicho hasta aquí no es una construcción teórica, más o menos convincente, pero sin sustancia de ius, sino la doctrina del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) que, con valor normativo complementario del ordenamiento jurídico (art. 1.6 C.C; SSTC 206/1993; 120/1994, 318/1994 y 325/1994; 2/1995, 15/1995, 31/1995, 37/1995 y 105/1995) nos dice, en el plano de la legalidad, lo que en este significan los intereses de demora (Sentencias del T.S. 4 noviembre 1986, 4 noviembre 1987 y 28 septiembre 1990).

2. Llegados aquí, es útil traer a la vista el precepto en entredicho, cuyo texto, según la Disposición adicional 31ª de la Ley 46/1985, dice que "los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de interés de demora, con exclusión de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas", norma esta nada problemática pero a la cual se añade un estrambóte polémico en párrafo aparte: "En estos casos, el resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria". La disección analítica de la norma transcrita en su conjunto anticipa, por de pronto, la excusa absolutoria que ha introducido la Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio, para el delito fiscal, pero extensible por razones de identidad material a la infracción tributaria (Disposición adicional primera). Entonces y ahora, una conducta antijurídica, tipificada y culpable, se deja impune por razones de política criminal conectada a la económica para obtener el cumplimiento de sus deberes por el contribuyente, aun a deshora y a trasmano, intrumentándose como una medida de fomento cuya esencia consiste en conseguir que los ciudadanos actúen voluntariamente y sin coacción alguna en el sentido más favorable a un interés público concreto. Se trata de un estímulo o incentivo con un signo positivo, un contenido económico y un talante transaccional, despojando a la deuda tributaria de su componente represivo, a veces muy gravoso cuantitativamente.

El evento que sirve de frontera y límite de la impunidad es la investigación inspectora por lo general o la actuación judicial, pues sólo se produce si el pago se hace antes de que el deudor sea requerido por su acreedor, la Hacienda pública, o la regularización se lleva a cabo antes de conocer fehacientemente que se han iniciado aquéllas (art. 349.3 C.P.). No cabe negar a tal situación un cierto parentesco con el llamado "arrepentimiento espontáneo" que funciona como circunstancia atenuante de la responsabilidad, pero sin excluirla ni, por lo mismo, tampoco la sanción. La finalidad de este perdón ex lege parece clara y consiste en potenciar la recaudación de los tributos, como se dijo más arriba.

El interés de demora se mantiene, sin embargo, por exigencias del principio de igualdad, con una función compensatoria global, como indica el Abogado del Estado, que quiebra sin embargo en su primer tramo para cumplir una finalidad disuasoria y, en suma, represiva, como habrá ocasión de ver, a no ser que nos conformemos con un mero nominalismo. Las cosas son lo que son y la naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función, no en el nombre que les demos, aunque el bautizo lo haga el legislador. Efectivamente, el perjuicio derivado de un pago tardío está en directa relación con el tiempo que dura la tardanza y, por tanto, en proporción a ésta ha de calcularse aquélla, como pone de manifiesto la fórmula matemática del interés, cuyos factores son la base, el tipo o rédito y el tiempo. En definitiva, así se compensa en principio "con arreglo a un módulo objetivo, el coste financiero que para la Administración tributaria supone dejar de disponer a tiempo de cantidades dinerarias que le son legalmente debidas" (STC 76/1990).

Ahora bien, no ocurre tal en esa fase inicial de la situación de mora del contribuyente cuyo interés tiene un mínimo del diez por ciento de la deuda tributaria desde el día siguiente a su devengo o exigibilidad, produciéndose un exceso sobre el interés legal del dinero que en ese primer día del incumplimiento puede llegar al 300 por 100, cifra relativa propia de una sanción, y paradojicamente va descendiendo según pasa el tiempo hasta desaparecer en un momento dado, con una progresividad inversa, regresividad en suma. Esta curva se opone diametralmente a la esencia de cualquier indemnización y, en la parte que la supera, significa la exigencia de una cantidad de dinero como consecuencia del incumplimiento del deber de ingresar tipificado como infracción tributaria, sin causa compensatoria. En definitiva, una sanción pecuniaria o multa, (nunca "multa pecuniaria" como siguen diciendo los arts. 87.1 y 82.1, 2 y 3 L.G.T.).

Es evidente que esta manifestación atípica y encubierta de la potestad sancionadora de la Hacienda pública respeta la reserva de Ley proclamada constitucionalmente en sus dos vertientes, ya que la infracción está tipificada legalmente (art. 79. a) L.G.T.) y legalmente aparece configurada la reacción negativa, el castigo. Sin embargo, su configuración presenta algún flanco débil, aun cuando quepa reconducir el texto a una interpretación correcta desde tal perspectiva en una visión unitaria del ordenamiento. En efecto, por una parte, la norma en cuestión establece prima facie un automatismo para el cálculo de ese diez por ciento mínimo sin atender a las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes, que sirven para graduar las sanciones. En primer plano, el principio de culpabilidad en su doble dimensión de malicia o negligencia (dolo o culpa), pero también el factor tiempo y la capacidad económica del infractor, su "caudal o facultades", en expresión del art. 63. C.P., como principio general para la ponderación de las sanciones pecuniarias.

Por otra parte, se omite cualquier alusión a un previo expediente sancionador con audiencia del inculpado para exigir ese exceso sobre el interés legal. Ningún parentesco guarda esta situación, en un régimen de sujeción general, con las facultades presidenciales para mantener el orden en el curso de las sesiones parlamentarias (STC 136/1989) o para la "policía de estrados" en las audiencias judiciales (STC 190/1991). En el ámbito de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas no es de recibo su ejercicio de plano, sine strepito e iuditio, prescindiendo del procedimiento ad hoc y de la audiencia al inculpado, garantías esenciales no dependientes de que haya o no flagrancia ni de la cuantía mayor o menor de la sanción (STC 18/1990).

En suma, podría resultar viable constitucionalmente el precepto legal en cuestión, que configura una multa atípica, si para aplicarla la Hacienda Pública hubiera de tener en cuenta las circunstancias concurrentes con respeto a los principios de culpabilidad y proporcionalidad, en la resolución motivada que ponga fin al procedimiento sancionador adecuado y en paridad de tratamiento con las demás infracciones tributarias.

En Madrid, trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 165/1995, de 20 de noviembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:165

Recurso de amparo 513/1993. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación promovido contra la de la Audiencia Provincial de Sevilla que desestima recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Jerez de la Frontera en autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre protección al honor.

Supuesta vulneración del derecho al honor: publicación de Acuerdo sancionador no lesiva del derecho.

1. En la Sentencia aquí impugnada ni se niega la existencia de una intromisión ni que la misma haya podido causar un perjuicio al demandante, a quien, además, se le indica la posibilidad de repararlo ejerciendo las acciones judiciales pertinentes. Lo que en ella se rechaza es que ese perjuicio lesione su derecho al honor, toda vez que el acto determinante de la intromisión -la publicación en un diario oficial de la sanción disciplinaria impuesta al hoy recurrente- encuentra justificación legal en el art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982, por cuanto se trataba de un acto administrativo ejecutivo que, aun no siendo firme, podía ser ejecutado dándole publicidad en atención, además, a los fines allí expresados. Tal razonamiento del Tribunal Supremo parte de una concepción constitucional del derecho al honor y hace una adecuada valoración conjunta de su afección y del interés público en la ejecución del Acuerdo administrativo y el conocimiento del mismo a través de su publicación, que encuentra necesaria y procedente. Ninguna objeción cabe hacer aquí a esas apreciaciones desde la perspectiva del art. 18 de la Constitución. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 513/93, promovido por don Pablo Muñoz Cuellar, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 27 de enero de 1993, en la que se declara no haber lugar al recurso de casación promovido contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de fecha 21 de junio de 1990, desestimatoria de recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Jerez de la Frontera, en autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre protección del derecho al honor. Ha sido parte don José Francisco Datas Prieto y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de febrero de 1993, doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Pablo Muñoz Cuellar, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 27 de enero de 1993, en la que se declara no haber lugar al recurso de casación promovido contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de fecha 21 de junio de 1990, desestimatoria de recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Jerez de la Frontera, en autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre protección del derecho al honor.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes: a) Por Acuerdo de 25 de febrero de 1988, el Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Jerez de la Frontera sancionó al hoy recurrente con la suspensión del ejercicio profesional durante siete meses, a partir del 1 de marzo de 1988. Mediante oficio de 27 de febrero de 1988, el Síndico-Presidente del Colegio remitió al Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, para su publicación, el siguiente texto: "En virtud del expediente disciplinario seguido por la Junta Sindical del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Jerez de la Frontera al Colegiado don Pablo Muñoz Cuellar, dicho Corredor ha sido suspendido en sus funciones desde el día 1 de marzo del presente año hasta el 30 de septiembre de 1988". El citado texto fue publicado el día 17 de marzo de1988. b) En el período de tiempo que media entre el 27 de febrero de 1988 (fecha de la remisión del oficio al Boletín) y el 17 de marzo de 1988 (fecha de la publicación), el hoy demandante solicitó de la Junta la no ejecución de la sanción (el 1 de marzo de 1988) e interpuso recurso de alzada ante el Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio (3 de marzo de 1988) y recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 62/1978, ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla (3 de marzo de 1988), interesando, en ambos casos, la suspensión del acto sancionador impugnado. c) La Junta Sindical acordó, en fecha 1 de marzo de 1988, no acceder a la solicitud de suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas. Con posterioridad a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial, tanto el Consejo General (Acuerdo de 23 demarzo de 1988) como la Sala de lo Contencioso (Auto de 24 de marzo de 1988) acordaron suspender el acto recurrido, sin entrar a conocer del fondo del asunto.

d) A raíz de estos hechos, el Sr. Muñoz Cuellar interpuso demanda contra el Síndico- Presidente, don José Francisco Datas Prieto, al amparo de la Ley Orgánica 1/1982, recayendo Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Jerez de la Frontera el 13 de diciembre de 1988. El Juzgado resolvió estimar la demanda y declarar que el Sr. Datas Prieto había cometido una intromisión ilegítima en el honor del Sr. Muñoz Cuellar al mandar publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el texto antes mencionado.

e) Interpuesto por la contraparte recurso de apelación, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial dictó Sentencia revocatoria de 21 de junio de 1990. El fallo se fundamenta en la ausencia de expresiones difamatorias o descalificadoras en el texto del anuncio del Acuerdo sancionador; en que la publicación del mismo se llevó a cabo en un periódico de difusión muy limitada; en la falta de intencionalidad específica y veracidad de la información; y en la exclusión del prestigio profesional del ámbito de protección de la Ley Orgánica 1/1982.

f) El demandante de amparo interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, cuya Sala Primera dictó Sentencia desestimatoria, de 27 de enero de 1993. La Sala entendió que la publicación enjuiciada no constituía sino un mero acto de ejecución del Acuerdo sancionador, señalando que la eventual anulación posterior de dicho Acuerdo podía dar lugar a acciones judiciales distintas de la entonces ejercida, pues con ésta sólo se reclama por el daño causado con la publicación del Acuerdo sancionador,sin que sea la legalidad de éste en sí el objeto de debate.

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad, por infracción de los arts. 14 y 18.1 CE. La violación del derecho fundamental a la igualdad en aplicación de la ley resultaría, a juicio del actor, del hecho que la Sala se ha separado, inmotivadamente, del criterio decisorio mantenido en Sentencias anteriores (Sentencias del T.S. de 30 de marzo de 1988, 27 de febrero de 1990 y 11 de febrero de 1992) dictadas sobre supuestos de hecho coincidentes con el ahora enjuiciado.

El art. 18 C.E. se habría infringido en la medida en que la intromisión en el honor del recurrente -en el que incluye el prestigio profesional- se ha verificado por medio de un acto administrativo, esto es, la publicación del Acuerdo sancionador, que carece de la obligada cobertura legislativa ex art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982, toda vez que no existe obligación legal de publicar ese tipo de anuncios. En consecuencia, la Sentencia del Tribunal Supremo ha efectuado una incorrecta interpretación del derecho fundamental al honor, tal y como se delimita en la Ley Orgánica 1/1982, fundamentalmente para consagrar una ampliación de las causas de justificación de aquellas difamaciones efectuadas por integrantes de cualquier Administración Pública y dejar, así, al margen de la protección de la mencionada Ley Orgánica, todos los actos o decisiones producidos por una Administración, proponiendo como vía reparadora la simple reclamación de responsabilidad extracontractual.

4. Mediante providencia de 24 de mayo de 1993, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación del recurrente registró su escrito el 2 de junio de 1993, reproduciendo básicamente los argumentos ya vertidos en la demanda de amparo.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de junio de 1993, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones, interesando la admisión a trámite del presente recurso. A juicio del Fiscal el caso presenta similitud con el resuelto por el ATC 19/1993, enel que se apreciaba la existencia de lesión al honor del entonces recurrente -también miembro de un Colegio Profesional- porque éste había publicado la existencia de un expediente disciplinario antes de su conclusión y firmeza.

7. La Sección acordó, por providencia de 5 de julio de 1993, unir a las presentes actuaciones los anteriores escritos y admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo, acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Sección Décimoquinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, a fin de que remitieran certificación o copia adverada de las correspondientes actuaciones, debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento. Todo ello, condicionado a que por la Procuradora del recurrente se acreditara su representación con poder notarial otorgado por aquél, en el plazo de diez días.

8. Don Luciano Rosch Nadal, Procurador de don José Datas Prieto presentó ante el Tribunal escrito en fecha 26 de agosto de 1993 interesando se le tuviera por personado en nombre de su representado.

9. Por providencia de 28 de octubre de 1993, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Luciano Rosch Nadal en nombre y representación de don José Francisco Datas Prieto; acusar recibo a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Sevilla de las actuaciones remitidas; y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, con el fin de que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

10. La representación del recurrente en amparó presentó su escrito en fecha 19 de noviembre de 1993, manifestando que no era preciso formular nuevas alegaciones distintas a las ya contenidas en la demanda inicial y en el escrito de alegaciones sobresu admisibilidad, dándolas así por íntegramente reproducidas.

11. El Procurador de don José Francisco Datas Prieto presentó su escrito ante este Tribunal el 30 de noviembre de 1993, interesando se dicte Sentencia por la que se declare que la impugnada no conculca el derecho fundamental al honor, ni el derecho a la igualdad en aplicación de la ley del recurrente en amparo.

En dicho escrito se sostiene que, al margen de darse el supuesto previsto en el art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982, la conducta de don José Francisco Datas Prieto ordenado la publicación, no en cualquier periódico sino en el Boletín Oficial de la Provincia, de un anuncio en el que se limitaba a dar cuenta de un hecho cierto y trascendente -la efectividad de sanciones de suspensión en el ejercicio profesional de don Pablo Muñoz Cuellar a partir del día 1 de marzo de 1988-, no es constitutiva de ataque al honor del Corredor Colegiado de Comercio afectado, sino simple constancia de un hecho; dicha conducta, además, sería en todo caso legítima al tratarse del ejercicio del derecho a la libertad de información que reconoce el art. 20.1 C.E. La información que se trasmitía era exacta y veraz y estaba dirigida a la ciudadanía que podía verse afectada por el desconocimiento respecto de la situación de suspensión en que se encontraba el ahora demandante de amparo.

En todo caso, se está, a juicio de esta parte, en presencia de la actuación no de un particular, sino del Síndico-Presidente del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Jerez de la Frontera, por lo que es ajustado a derecho el criterio de la Sentencia impugnada de que, en cualquier caso, la conducta enjuiciada encuentra la justificación legal a la que se refiere el art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982. Y ello, porque el Acuerdo sancionador tiene la condición de público, ha sido adoptado por el órgano competente y, sin perjuicio de los recursos que contra el mismo procedan, tiene carácter ejecutivo y otorga al órgano sancionador la potestad de proceder a su inmediata ejecución. En consecuencia, la Junta Sindical, al amparo del principio establecido en el art. 101 de la Ley de Procedimiento Administrativo entonces vigente, decidió legítimamente la inmediata ejecución del Acuerdo sancionatorio. La publicación del mismo, pues, no es más que un acto de ejecución.

No se comparte tampoco que haya tenido lugar una violación del derecho a la igualdad en aplicación de la ley, dado que los supuestos de hecho que se examinan en las Sentencias que trae a colación el recurrente en amparo no coinciden con el del presente caso.

12. Solicitada por el Ministerio Fiscal la documentación referente al procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Jerez de la Frontera (autos 312/188), la Sección acordó, por providencia de 9 de diciembre de 1993, suspender el trámite conferido en anterior providencia y dirigir comunicación al citado Juzgado, a fin de que remitiera las correspondientes actuaciones. Acusado su recibo por providencia de 9 de junio de 1994, se acordó reabrir el trámite para dar vista de las mismas a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, a fin de que presentaran las alegaciones que estimaran convenientes o completar las ya formuladas.

13. Por sendos escritos registrados el 17 de junio y el 8 de julio de 1994, la representación del recurrente en amparo y la de don José Francisco Datas Prieto, respectivamente, se remitieron a las alegaciones contenidas en los ya evacuados.

14. El Ministerio Fiscal presentó su escrito el 8 de julio de 1994. La representación pública entiende que debe desecharse la invocación de quiebra del principio de igualdad en la aplicación de la ley del art. 14 C.E., toda vez que las Sentencias dela Sala Primera que se citan como término de comparación contemplan supuestos análogos al de autos, pero en absoluto idénticos. Concurren, en el presente, circunstancias específicas, como la afirmación de que nos encontramos ante un acto de ejecución dela resolución sancionadora, o la discusión referente a la aplicabilidad o no al caso de la causa de exclusión de la antijuricidad prevista en el art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982. Así las cosas, a juicio del Fiscal, la supuesta discriminación no puede prosperar.

Más enjundia presenta, sin embargo, la alegada quiebra del derecho al honor, según este Ministerio. La publicación en el B.O.P. de la sanción impuesta al hoy recurrente fue, como consta en los hechos probados de la Sentencia de instancia, una decisión personal del demandado. Pese a ello, el envío al B.O.P. se firma por éste como Síndico- Presidente del Colegio Profesional. Es, pues, un acto de quien ostenta la representación de la Corporación. Ello es relevante, dado que este Tribunal tiene declarado que las informaciones vertidas por un Colegio Profesional respecto de sus miembros no se encuentran amparadas por la libertad de expresión e información del art. 20.1 C.E. (ATC 19/1993). Consecuentemente, el problema se limita a dilucidar si ha existido o no lesión del art. 18.1 C.E. y si la causa de exclusión de la antijuricidad apreciada por el Tribunal Supremo tiene o no virtualidad para enervar tal posible lesión al honor personal. En este sentido, el mencionado precepto de la Ley Orgánica 1/1982 exige la concurrencia de dos requisitos para la exclusión de la antijuricidad de la acción, a saber, que la actuación esté acordada por la Autoridad competente y que lo haya sido de acuerdo con la ley. A juicio del Ministerio Fiscal ninguna de ambas condiciones se cumplen en el caso de autos. La autoridad competente hubiera sido la misma que impuso la sanción, es decir, la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio, no su Presidente a título personal. Por otra parte, el propio Presidente reconoció en primera instancia que ningún precepto legal le obligaba a ello. El Reglamento Interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio tan sólo prevé la publicación en el B.O.P. de los casos e toma de posesión y cese por traslado de sus miembros.

El segundo argumento ofrecido por la Sala Primera se basa en el hecho de que nos encontramos ante un acto de ejecución de una sanción; lo cierto, sin embargo, es que la doctrina de este Tribunal no permite la adopción de un Acuerdo como el recurrido. En la STC 66/1984 se exigía que la ejecutividad ex art. 116 L.P.A. pudiera ser sometida a la decisión de un Tribunal, y que éste, con la información y contradicción que resultara menester, pudiera resolver sobre su eventual suspensión. En el presente caso pendían, contra el Acuerdo sancionador, dos recursos. Pese a ello, el Síndico-Presidente decidió personalmente publicar la sanción todavía no firme. Así las cosas, los perjuicios causados al recurrrente se hubieran evitado mediante una mínima espera a que los Tribunales o el Consejo General se pronunciaran al respecto; pero fue la intervención personal del demandado, sin base legal, la que provocó la situación que ahora toca enjuiciar.

La consecuencia de todo ello, según el Ministerio Fiscal, es una lesión indebida del derecho al honor del solicitante de amparo, que debe ser reparada por este Tribunal mediante el otorgamiento del amparo.

15. Por providencia de 16 de noviembre de 1995, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del presente recurso de amparo es la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 27 de enero de 1993, en la que se declara no haber lugar al recurso de casación promovido contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, desestimatoria de recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Jerez de la Frontera, en autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre protección del derecho al honor.

El recurrente, Sr. Muñoz Cuellar, aduce que dicha resolución ha vulnerado sus derechos a la igualdad en aplicación de la ley y al honor. La primera infracción se justifica con la remisión a determinadas resoluciones del Tribunal Supremo dictadas sobre supuestos de hecho, según su criterio coincidentes con el ahora enjuiciado de las que, en el presente, se aparta inmotivadamente. La relativa a derecho al honor, se acredita en la medida en que la intromisión en este derecho fundamental se ha verificado por medio de la publicación de un acto administrativo -el Acuerdo sancionador- que carece de la obligada cobertura legislativa ex art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982.

La representación del Sr. Datas Prieto, que ha sido parte en este recurso y en los seguidos ante la jurisdicción ordinaria de los que trae causa, solicita la desestimación de la presente demanda de amparo por entender ajustada a Derecho la resolución impugnada. El Ministerio Fiscal, en cambio, si bien rechaza que la resolución impugnada atente contra el derecho reconocido en el art. 14 C.E, considera pertinente que se otorgue el amparo al demandante, toda vez que constata una efectiva lesión de su derecho al honor alegando una argumentación sustancialmente coincidente con la del recurrente en amparo.

2. Invirtiendo los términos en que las alegaciones se formulan en la demanda y comenzando por la relativa a la supuesta infracción del principio de igualdad en aplicación de la ley, y después del examen de las resoluciones de la Sala Primera del TribunalSupremo aportadas -Sentencias del T.S. 30 de marzo de 1988, 27 de febrero de 1990 y 11 de febrero de 1992- no se aprecia que constituyan término válido de comparación para justificar la desigualdad alegada. Entre el presente caso y las resoluciones citadas, aunque éstas contemplan supuestos análogos, no existe una igualdad sustancial de casos enjuiciados configurada por la semejanza de los hechos básicos y la normativa aplicable, como nuestra doctrina exige para apreciar aquella infracción (entre muchas otras, SSTC 120/1987, 140/1992, 269/1993). En ninguna de las resoluciones que se aportan concurren conjuntamente las circunstancias específicas que configuran la situación presente, tales como la afirmación de que nos encontramos ante un acto de ejecución de la resolución sancionadora o la discusión referente a la aplicabilidad o no de la norma prevista en el art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982. En consecuencia, este primer motivo de amparo no puede ser estimado.

3. Nuestro examen se reconduce por tanto a examinar la pretendida quiebra del art. 18.1 C.E. la lesión del derecho al honor del recurrente como consecuencia de la publicación del acto sancionador. El supuesto de hecho, relatado extensamente en los antecedentes, fija como sigue el punto de esta controversia: se trata de determinar si la publicación del Acuerdo sancionador se legitimaba o no como ejercicio del derecho a la libertad de información reconocido en el art. 20.1 d) C.E., como aduce el recurrente, o bien tenía la necesaria justificación legal en los términos del art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982, es decir, la de que la publicación se hubiese acordado por Autoridad competente de acuerdo con la Ley.

La primera de estas dos alegaciones debe ser de inmediato eludida. No es necesario razonar aquí acerca de que, en el caso de autos, exista una colisión de derechos fundamentales -por una parte el honor y por otra la libertad de información- y que, en consecuencia, deba llevarse a cabo la preceptiva ponderación entre ambos. Como en el caso resuelto en el Auto 19/1993, la publicación del Acuerdo sancionador en el Boletín Oficial de la Provincia por parte del Síndico-Presidente, Sr. Datas Prieto, no se inscribe prima facie en el ámbito de las libertades de expresión o información reconocidas en el art. 20 C.E., ni, por lo tanto es este derecho el que puede servir de cobertura básica para la publicación de una resolución adoptada en un procedimiento oficial aunque el recurrente afirma que es causante de intromisión ilegítima en su derecho al honor.

4. Debe examinarse, pues, a continuación, y este es el verdadero objeto de debate, la segunda de las alegaciones señaladas en el fundamento anterior; esto es, si la publicación del Acuerdo sancionador disfrutaba o no de la necesaria cobertura legal para entenderla jurídicamente justificada en los términos del art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982. O en otras palabras, si la alegada lesión del derecho reconocido en el art. 18.1 C.E., como apreció el Tribunal Supremo estuvo o no suficientemente justificada hasta el punto de enervar tal posible lesión del honor personal.

El precepto en discusión dispone que "No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley...". El demandante de amparo entiende que la publicacióndel Acuerdo no está amparada por previsión legislativa alguna. Esto es cierto, pues en el Reglamento Interior de Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de 27 de mayo de 1959 y sucesivas modificaciones, no existe precepto en que se contemple la autorización para publicar los Acuerdos sancionadores adoptados por la Junta Sindical del Colegio. Sin embargo, también es cierto que, aun a falta de previsión específica, no cabe olvidar que la ejecutividad de todo acto administrativo (arts. 44, 110 y 116de la Ley de Procedimiento Administrativo entonces vigente), constituye el núcleo del argumento esgrimido por la resolución impugnada, en la que, si bien se apunta que la publicación del Acuerdo sancionador puede haber afectado al honor del recurrente, también se precisa que la condición de acto administrativo ejecutivo de dicho Acuerdo ha operado como elemento de justificación suficiente según lo previsto en el art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982, "porque gozando tal Acuerdo de la cualidad de ejecutivo, pese a no haber devenido aún firme, otorga al órgano sancionador la potestad de proceder a su inmediata ejecución, que fue lo sucedido en el supuesto que nos ocupa, en el cual, previéndose en el Acuerdo sancionatorio que la suspensión de funciones del sancionado había de comenzar el día 1 de marzo de 1988, es decir, unos días después de su adopción por la Junta Sindical de Corredores de Comercio, ha de entenderse que la remisión por la misma a un diario oficial para su publicación, a fin de que fuese conocido por quienes, en otro caso, pudieran haber solicitado los servicios del Corredor sancionado, no fue otra cosa que un acto de ejecución del reiterado Acuerdo sancionatorio, facultad ésta que legalmente incumbía al órgano sancionador y que justifica legalmente su difusión. (...) todo ello no obsta a que, producida con posterioridad a dicha publicación la invalidación del acto sancionador por no hallarse conforme a los requisitos legales (...) puedan, en su caso, reclamarse de quienes lo dictaron sin atenerse a tales requisitos, los perjuicios que en su trámite pudieran haberse ocasionado al interesado, lo que podría dar lugar a acciones judiciales que divergen fundamentalmente de la actual..." (fundamento jurídico 2º).

5. Es lo cierto, pues, que en la Sentencia impugnada ni se niega la existencia de una intromisión, ni que la misma haya podido causar un perjuicio al demandante, a quien, además, se le indica la posibilidad de repararlo ejerciendo las acciones judiciales pertinentes. Lo que en ella se rechaza es que ese perjuicio lesione su derecho al honor, toda vez que el acto determinante de la intromisión -la publicación en un diario oficial de la sanción disciplinaria impuesta al hoy recurrente- encuentra justificación legal en el citado precepto de la Ley Orgánica 1/1982, por cuanto se trataba de un acto administrativo ejecutivo que, aun no siendo firme podía ser ejecutado dándole publicidad en atención, además, a los fines allí expresados.

Y este razonamiento del Tribunal Supremo, insistiendo en el de la Audiencia, parte de una concepción constitucional del derecho al honor y hace una adecuada valoración conjunta de su afección y del interés público en la ejecución del acuerdo administrativo y el conocimiento del mismo a través de su publicación, que encuentra necesaria y procedente. Ninguna objeción cabe hacer aquí a esas apreciaciones, desde la perspectiva del art. 18 de la Constitución.

Procede, por ello, la desestimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Pablo Muñoz Cuellar.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 166/1995, de 20 de noviembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:166

Recurso de amparo 1.132/1993. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla en apelación contra el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de esa Capital desestimatorio de reposición contra Auto estimatorio de cuestión de prejudicialidad penal planteada en autos sobre protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: cuestión de legalidad. Votos particulares.

1. En la medida en que la imprecisión misma de la propia demanda civil ha dado pie a la confusión y son los órganos judiciales los que, por razón de su competencia exclusiva ex art. 117.3 C.E., han de resolver una cuestión que, como la de la concurrencia de una cuestión prejudicial, se inscribe en el ámbito de la estricta legalidad ordinaria, es evidente que la decisión adoptada en los Autos recurridos, tendente a la adecuada delimitación del objeto procesal y apoyada en una interpretación fundada del art. 10.2 de la L.O.P.J., no produce la infracción del art. 24.1 C.E. No se opone a esta conclusión el hecho de que en otros casos y concretamente en la STC 241/1991, donde se planteaban como excluyentes el seguir una u otra vía procesal (civil o penal), hayamos declarado que no inciden en exceso de jurisdicción las resoluciones judiciales que no suspendan la decisión de un proceso civil por inadmitir una cuestión prejudicial penal; toda vez que no se trata de un criterio general que venga impuesto por la Constitución, sino que serán las circunstancias concretas de cada caso las que, apreciadas por los órganos judiciales competentes para la resolución de los mismos, permitan al juzgador adoptar una u otra solución. [F.J. 2]

2. La presunción de inocencia que garantiza el art. 24.2 C.E. alcanza el valor de derecho fundamental susceptible del amparo constitucional, cuando el imputado en un proceso penal, que ha de considerarse inocente en tanto no se pruebe su culpabilidad, resulte condenado sin que las pruebas, obtenidas y practicadas con todas las garantías legal y constitucionalmente exigibles, permitan destruir dicha presunción. En los demás casos relativos al honor y a la dignidad de la persona, que no son una presunción sino una cualidad consustancial inherente a la misma, serán los derechos consagrados en el art. 18 C. E. los que, por la vía del recurso de amparo, habrán de ser preservados o restablecidos; y no -como se pide en la demanda- por vulnerar las resoluciones impugnadas la presunción de inocencia que, en modo alguno, puede ser dañada por la admisión de la cuestión de prejudicialidad penal por ellas acordada. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.132/93, promovido por don Juan José Guerra González, don Emilio Guerra López y don Juan José Guerra López, representados por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistidos del Letrado don Antonio Mates,contra Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 2 de marzo de 1993, en apelación (rollo núm. 1.866/91) contra el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de esa Capital, de fecha 6 de noviembre de 1991, desestimatorio de reposición contra Auto, de 9 de octubre de 1991, estimatorio de cuestión de prejudicialidad penal planteada en autos núm. 1.039/91, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Ha sido parte "Prensa Española, S.A.", representada por el Procurador don Francisco García Crespo y asistida de Letrado. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de abril de 1993, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y de don Juan José Guerra González y don Emilio y don Juan José Guerra López, interpone el recurso de amparo del que se ha hecho mérito en el encabezamiento, con base, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Los demandantes de amparo interpusieron en su día una demanda contra "Prensa Española, S.A." (editora del diario "ABC" de Sevilla), y contra don Francisco Jiménez Alemán (director del diario) por intromisión ilegítima en sus derechos ex art. 18.1 C.E.Dicha demanda dio lugar a los autos núm. 1.039/91, sustanciados ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Sevilla.

b) Admitida a trámite la demanda, los demandados formularon cuestión previa de prejudicialidad penal, fundamentada en la supuesta identidad entre las informaciones de "ABC" objeto de la demanda y el contenido de las diligencias penales instruidas en ese momento contra don Juan José Guerra González (diligencias previas núm. 1.527/90 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla). El Ministerio Fiscal se mostró conforme con la existencia de la cuestión prejudicial.

c) Mediante Auto de 9 de octubre de 1991, confirmado en reposición por Auto de 6 de noviembre siguiente, el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Sevilla estimó la concurrencia de la cuestión de prejudicialidad penal.

d) Interpuesto recurso de apelación (rollo núm. 1.866/91) ante la Audiencia Provincial de Sevilla, la Sección Sexta dictó Auto desestimatorio de 2 de marzo de 1993.

2. Se interpone recurso de amparo contra los meritados Autos del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial, interesando su nulidad y la retroacción de lo actuado al momento procesal anterior al primero de los Autos recurridos al objeto deque el Juzgado acuerde la continuación del procedimiento civil. Se solicita el recibimiento a prueba.

Alegan los recurrentes que la resolución judicial impugnada ha incurrido en infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el Auto impugnado -tras iniciarse con unos razonamientos que parecen abocar a la desestimación de la existenciade una cuestión prejudicial- se refiere, sorpresivamente, a la dificultad planteada en orden a la delimitación del verdadero y concreto objeto del proceso civil, por un lado, y a la dificultad de precisar su posible incompatibilidad con el proceso penalpendiente, por otro, y -sin analizar en detalle la cuestión- concluye dando por "posible" la identidad de objetos procesales y admitiendo la prejudicialidad alegada por la contraparte. A juicio de los actores, con ello se resuelve el problema de manera arbitraria e incongruente y se impide la exacta delimitación de los objetos respectivos de cada proceso, cuestión que habría de dilucidarse, precisamente, en el procedimiento civil.

Sostienen, además, los actores, que se ha conculcado su derecho a la presunción de inocencia, pues con la paralización del proceso civil hasta la conclusión del procedimiento penal se está estableciendo una presunción de culpabilidad del Sr. Guerra González, señalándose en la demanda de amparo que "la existencia de un proceso penal, incluso sobre hechos idénticos al proceso civil, no puede impedir que, en la vía de la protección del derecho al honor y a la propia imagen, se analice por el juzgador si lainformación suministrada, las opiniones, los comentarios y la línea general de la información son o no constitucionalmente protegibles". La única cuestión a debatir -concluye la demanda- es si las informaciones denunciadas vienen o no amparadas por el art. 20.1 d) C.E., cuestión en nada condicionada por la suerte del proceso penal y que debe ser decidida por el Juez civil a la mayor brevedad, so pena de trastocar la presunción de inocencia en presunción de culpabilidad.

3. Por providencia de 31 de mayo de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó requerir a la representación procesal de los demandantes, ex art. 50.5 LOTC, al objeto de que acreditaran fehacientemente la fecha de notificación del Auto impugnado. Elrequerimiento fue atendido por medio de escrito registrado en este Tribunal el 10 de junio siguiente.

4. Mediante providencia de 19 de julio de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Sevilla y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de esa Capital para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 1.866/91 y a los autos núm. 1.039/91; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por providencia de 30 de septiembre de 1993, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Francisco García Crespo, en nombre y representación de "Prensa Española, S.A.". Asimismo, se acordó acusar recibo de todaslas actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal de los demandantes de amparo presentó su escrito de alegaciones el 28 de octubre de 1993. En él se reproducen los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo, subrayando la circunstancia de que con la imagen que desde los medios de comunicación se viene dando del Sr. Guerra González se lesiona, más allá de su derecho al honor, su propia dignidad personal.

7. El escrito de alegaciones del representante procesal de "Prensa Española, S.A.", se registró en este Tribunal el 3 de noviembre de 1993. Tras referirse a los antecedentes del supuesto planteado en el presente procedimiento, el escrito de alegaciones se centra en el análisis de las dos infracciones de derechos denunciadas por los demandantes.

En relación con la supuesta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, se alega que los actores lo confunden con el derecho a obtener una resolución favorable. Aquel derecho no tiene otro objeto que la obtención de una resolución fundada en Derecho, y los recurrentes han obtenido no una, sino tres resoluciones plenamente fundadas, pues, atendida la legalidad aplicable, no podía dejar de apreciarse la concurrencia de una cuestión prejudicial penal, siendo de destacar que el desarrollo de los procesos penales pendientes condicionará el requisito de la veracidad de las informaciones, pudiendo causarle indefensión a "Prensa Española, S.A.", que la concurrencia de ese requisito se verificara sin atender a las conclusiones penales.

Por su parte, y frente a la pretendida infracción del derecho a la presunción de inocencia, se sostiene en el escrito de alegaciones que la demanda carece en este punto de todo fundamento. "Prensa Española, S.A.", no tiene otro interés que conocer los resultados de las investigaciones penales para de ese modo poder articular su defensa en el procedimiento civil instado por los ahora recurrentes. La presunción de inocencia no habría sido lesionada ni por "Prensa Española, S.A.", ni por los órganos judiciales cuyas resoluciones son objeto de impugnación en vía de amparo, que se han limitado a dar aplicación a cuanto previene el art. 10.2 de la L.O.P.J. En consecuencia, se interesa la desestimación de la demanda.

8. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones sostiene en primer lugar, que el Auto de la Audiencia Provincial no incurre en incongruencia alguna, sino que se ha limitado a la interpretación y aplicación, razonadas y razonables, de la legalidad relevante para el supuesto de autos. Tampoco, a su juicio, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por causa de la indefensión que supuestamente habría provocado la suspensión del proceso civil, pues, atendida la normativa vigente en materia de cuestiones prejudiciales -singularmente el art. 10 de la L.O.P.J.-, es de apreciar que el Auto recurrido la ha aplicado con corrección, resolviendo de manera fundada acerca de la existencia de una cuestión prejudicial, lo que, según reiterada doctrina de este Tribunal, es, en principio, competencia de la jurisdicción ordinaria. El art. 10.2 de la L.O.P.J., continúa el escrito de alegaciones, configura las cuestiones prejudiciales de manera suficientemente amplia como para que pueda entenderse incluida cualquier controversia que influya decisivamente en la resolución del proceso en el que se suscite su existencia; en el presente caso, la demanda civil se había interpuesto sobre la base de un cúmulo de informaciones, artículos, caricaturas, etc. referidas a uno de los actores, parte de los cuales se referían a hechos por los que se siguen diligencias penales.

Añade el Ministerio Fiscal que, siendo cierto que la existencia de una cuestión prejudicial no afectaría a todas las informaciones publicadas, no lo es menos que, dado que la demanda civil se presentó contra una supuesta campaña de difamación y no contra una publicación determinada de hechos concretos, entre los que se encontraban los que son objeto de un proceso penal, los órganos judiciales han entendido que la demanda civil no podía resolverse distinguiendo entre unas y otras informaciones. Tal decisión, por razonable, no merece, para el Ministerio Fiscal, reproche constitucional alguno.

Por lo demás, alega que la suspensión del proceso civil, lejos de redundar en perjuicio de la actividad probatoria de los demandantes, permite una mejor protección de la misma, pues, de no apreciarse la concurrencia de la cuestión prejudicial, la realización de pruebas terminaría exigiendo la suspensión del procedimiento civil hasta que fueran recayendo las resoluciones penales.

Tampoco comparte el Ministerio Fiscal la idea de que con los Autos impugnados se ha prejuzgado la cuestión de fondo.

En lo que a la supuesta infracción del derecho a la presunción de inocencia se refiere, alega el Ministerio Público que tal infracción sólo podría predicarse, en su caso, del Sr. Guerra González, no de los otros recurrentes, que presentaron su demanda sobre la base de unos pretendidos "efectos reflejos" indeseados de las informaciones periodísticas. Además, esta alegación no podría interpretarse como independiente o autónoma de la supuesta infracción del art. 24.1 C.E., pues la presunción de inocencia desenvuelve su eficacia en el proceso penal, mediante la atribución de la carga de la prueba a las partes acusadoras.

La apreciación de una cuestión prejudicial devolutiva no supone per se una vulneración del principio de presunción de inocencia, pues se trata más bien de una decisión neutra, que defiere al juzgador penal la determinación de la veracidad de los hechos denunciados y sobre los que se ha informado y opinado. De otro lado, las informaciones de autos no se perfilan como denuncias de hechos penalmente relevantes, sino socialmente reprobables, lo que tiene diferente transcendencia; además, las exigencias de veracidad en la información están sometidas a un régimen diferente del que es propio de las pruebas exigidas para la destrucción de la presunción de inocencia en el proceso penal. Se interesa por todo ello la desestimación de la demanda de amparo.

9. Por providencia de 2 de noviembre de 1995 se señaló el día 6 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión debatida en el presente procedimiento radica en determinar si, como sostienen los demandantes de amparo, la apreciación de la concurrencia de una cuestión prejudicial penal en los autos de protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen núm. 1.039/91 ha redundado en la vulneración de los derechos de los recurrentes a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia.

Las dos infracciones que se denuncian en este recurso de amparo, están referidas exclusivamente al art. 24 de la Constitución y, concretamente, a la tutela judicial efectiva que garantiza el apartado primero y a la presunción de inocencia que se establece en el apartado segundo. En ninguna de ellas se invoca el art. 18 C.E. que garantiza el derecho al honor ni de qué forma resulta directamente vulnerado ese precepto por la demora que producen las resoluciones impugnadas. De ahí que, por imperativo de lacongruencia, sólo desde la perspectiva del art. 24 hayamos de examinar los motivos de impugnación formulados.

Los órganos judiciales han considerado de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 10.2 L.O.P.J., en cuya virtud "la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta, determinará la suspensión del procedimiento, mientras aquélla no sea resuelta por los órganos judiciales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la ley establezca". Es competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios, ex art. 117.3 de la Constitución, apreciar la efectiva concurrencia, en cada caso, de la relación de dependencia material a que alude el precepto. Apreciación que únicamente podrá ser objeto de revisión en vía de amparo si la misma resulta inmotivada o manifiestamente irrazonable o arbitraria, pues, en tal supuesto, se habría incurrido en infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, que, como es bien sabido, se define en nuestra jurisprudencia como derecho a la obtención de una resolución judicial fundada, sin incluirse en él derecho alguno al acierto (por todas, STC 148/1994).

En consecuencia, procede aquí precisar si las resoluciones judiciales impugnadas han incurrido en arbitrariedad, error manifiesto o falta de fundamento al estimar de aplicación al caso de autos lo dispuesto en el art. 10.2 de la L.O.P.J.

2. A juicio de los órganos judiciales, compartido tanto por el Ministerio Fiscal como por la contraparte en el procedimiento civil, el hecho de que las informaciones periodísticas por razón de las cuales se interpuso la demanda de protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen se refirieran a hechos que, en su mayor parte, estaban siendo objeto de enjuiciamiento en la vía penal, justificaba la suspensión del proceso civil, pues sólo una vez concluida aquélla se dispondría de elementos de juicio suficientes al objeto de determinar la veracidad de los hechos objeto de información.

Aun siendo claro que la veracidad relevante a los fines de verificar si una información periodística puede o no quedar amparada bajo la protección del art. 20 C.E. no es, en ningún caso, la veracidad propia de los hechos que penalmente se tengan por probados, en el presente caso concurren circunstancias muy específicas que, pese a esta afirmación de principio, prestan un fundamento razonable al criterio judicial aquí combatido. O, dicho en otras palabras, aunque la resolución adoptada por los órganos judiciales no era la única posible, e incluso prescindiendo de si era o no la más acertada, lo cierto es que, atendidas las circunstancias del caso como en ellas se indica, no puede ser tachada de irrazonable.

En efecto, tanto en los Autos del Juzgado de 9 de octubre y 6 de noviembre de 1991 que admitieron la cuestión de prejudicialidad penal, como en el Auto de la Audiencia Provincial de 2 de marzo de 1993, confirmatorio de los anteriores, se alude a dichas circunstancias y, pese a reconocer el carácter restrictivo con que ha de aplicarse la prejudicialidad penal en los procesos civiles, la entienden aplicable al caso "por la indudable dificultad de delimitar los conceptos que intentan definir hechos atentatorios del derecho al honor y los que se investigan con el supuesto carácter de constitutivos de infracción penal" (fundamento jurídico cuarto del Auto de la Audiencia Provincial). De ahí que, como subraya el Ministerio Fiscal, al referirse la demanda civil de manera conjunta e indiferenciada contra una serie muy variada de artículos, informaciones, caricaturas, etc., publicados a lo largo de un período de tiempo muy dilatado y referidos, en algunos casos, a hechos objeto de investigación penal (iniciadacomo consecuencia, precisamente, de publicaciones periodísticas), confiere a los hechos que han de ser objeto de enjuiciamiento en el proceso civil unos contornos muy difusos. La necesidad de poner algún orden en ese conjunto heterogéneo, ha llevado, como hemos visto, a los órganos judiciales a la conclusión de que era inevitable, como punto de partida para el discernimiento entre uno y otro tipo de informaciones, aguardar a la finalización de la vía penal. En la medida en que la imprecisión misma de la propia demanda civil ha dado pie a la confusión y son los órganos judiciales los que, por razón de su competencia exclusiva ex art. 117.3 C.E., han de resolver una cuestión que, como la de la concurrencia de una cuestión prejudicial, se inscribe en elámbito de la estricta legalidad ordinaria, es evidente que la decisión adoptada en los Autos recurridos, tendente a la adecuada delimitación del objeto procesal y apoyada en una interpretación fundada del art. 10.2 de la L.O.P.J., no produce la infracción del art. 24.1 CE. No se opone a esta conclusión el hecho de que en otros casos y concretamente en la STC 241/1991 (fundamento jurídico 4º), donde se planteaban como excluyentes el seguir una u otra vía procesal (civil o penal), hayamos declarado que no inciden en exceso de jurisdicción las resoluciones judiciales que no suspendan la decisión de un proceso civil por inadmitir una cuestión prejudicial penal; toda vez que no se trata de un criterio general que venga impuesto por la Constitución, sino que serán las circunstancias concretas de cada caso las que, apreciadas por los órganos judiciales competentes para la resolución de los mismos, permitan al juzgador adoptar una u otra solución.

3. En cuanto a la presunción de inocencia cuya infracción también se denuncia, ha de seguir la misma suerte que la razonada en el fundamento anterior. La naturaleza principalmente procesal de ese derecho fundamental que, como tal, opera en el ámbito penal e impide en él un pronunciamiento de condena que no esté fundado en pruebas que, legítimamente obtenidas, se hayan practicado con todas las garantías legalmente exigidas, no ha sido vulnerado por las resoluciones impugnadas que, como ya hemos visto, se limitan a apreciar una cuestión prejudicial penal que en modo alguno vulnera ese derecho fundamental. Será en los procedimientos penales donde dicha presunción tendrá un influjo decisivo en relación con las pruebas que en los mismos se practiquen; perono en un proceso de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen que es en el que se han dictado dichas resoluciones.

Es cierto que, como declaramos en la STC 109/1986 (fundamento jurídico 1º), la presunción de inocencia tiene también una dimensión extraprocesal y constituye -como se dice en dicha Sentencia- "el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo". Pero esta dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia, no constituye por sí misma un derecho fundamental distinto o autónomo del que emana de los arts. 10 y 18 de la Constitución, de tal modo que ha de ser la vulneración de estos preceptos y, señaladamente del art. 18, lo que sirva de base a su protección a través del recurso de amparo. Porque, para decirlo en pocas palabras, la presunción de inocencia que garantiza el art. 24.2 C.E., alcanza el valor de derecho fundamental susceptible del amparo constitucional, cuando el imputado en un proceso penal, que ha de considerarse inocente en tanto no se pruebe su culpabilidad, resulte condenado sin que las pruebas, obtenidas y practicadas con todas las garantías legal y constitucionalmente exigibles, permitan destruir dicha presunción. En los demás casos relativos al honor y a la dignidad de la pesona, que no son una presunción sino una cualidad consustancial inherente a la misma, serán los derechos consagrados en el art. 18 C.E. los que, por la vía del recurso de amparo, habrán de ser preservados o restablecidos; y no -como se pide en la demanda- por vulnerar las resoluciones impugnadas la presunción de inocencia que, en modo alguno, puede ser dañada por la admisión de la cuestión de prejudicialidad penal por ellas acordada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. don Tomás S. Vives Antón a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 1.132/93.

Disiento respetuosamente, tanto de la decisión de la mayoría cuanto de gran parte del proceso argumental que ha llevado a adoptarla. Expondré sucintamente las razones de ese disenso:

1º. A diferencia de lo que al respecto se afirma en el Fundamento Jurídico 3º, entiendo que la prejudicialidad, en el presente caso, no es una cuestión de mera legalidad ordinaria, porque afecta en él al derecho de acceso a la jurisdicción proclamado en el art. 24.1 C.E., como todos los requisitos o trámites que lo dificultan o retrasan. Por consiguiente, debería haber sido analizado con criterios de proporcionalidad, y no de mera interdicción de la arbitrariedad. El juicio de proporcionalidad hubiera debido, por su parte, arrojar un resultado contrario al que se materializa en el fallo, dado que, en rigor, la veracidad o inveracidad de la información divulgada no puede hacerse depender de lo que, en el ulterior proceso penal, se declare probado, porque se halla condicionada, exclusivamente, por la presencia o ausencia de una determinada intención subjetiva en los responsables de la divulgación, objetivable sólo a través de la comprobación del cumplimiento -o la ausencia de cumplimiento, de los más elementales deberes de diligencia en orden a la comprobación de la verdad. Por consiguiente, no parece que la dilación impuesta al acceso obedezca a ningún fin constitucionalmente legítimo.

2º. Creo que, en el presente caso, a la infracción del art. 24 C.E. se une la -mediata- del art. 18 C.E. (derecho al honor). No me parece que pueda aceptarse la tesis desarrollada en el fundamento jurídico 3º, en el sentido de que tal derecho no fue invocado. Y ello, por dos razones: en primer lugar, porque, al haber accionado ante la jurisdicción ordinaria en defensa de su honor, e invocar, en amparo constitucional, la vulneracion del derecho a la tutela, parece claro que esa tutela no puede ser sino la del honor. Pero, además, si hemos podido hablar (en la STC 109/1986) de una dimensión de la presunción de inocencia previa al proceso es porque, en ese momento, constituye una faceta del derecho al honor, como ponen de manifiesto los términos en que se la define y que se transcriben en la Sentencia.

Pues bien,: a mi entender, el derecho al honor, tal y como se aduce en este amparo -es decir, como derecho a ser considerado inocente, sin perjuicio de la información veraz- no admite el retraso de la tutela hasta la resolución definitiva del proceso penal pues, tras ese retraso, el amparo -de resultar procedente, cosa que a los jueces civiles corresponde, en principio, decidir- habrá perdido, al menos parcialmente, su finalidad.

Por ello, debería, a mi juicio, haberse otorgado el amparo que se solicitaba, levantando el obstáculo erigido para acceder a la jurisdicción, sin prejuzgar en absoluto la resolución de fondo.

Madrid, veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Julio Diego González Campos a la sentencia dictada en el recurso de amparo NúM. 1.132/93.

Mi discrepancia, tanto con la decisión de la Sala como con la argumentación en la que se fundamenta, está basada en las siguientes razones:

1. Al limitarse a examinar los motivos de impugnación "sólo desde la perspectiva del art. 24 C.E." por no invocarse expresamente en la demanda de amparo el art. 18 C.E. ni alegarse la forma en que este precepto resulta lesionado por la demora que producen las resoluciones impugnadas, la Sentencia de la que disiento ha elegido el que a mi entender es un inadecuado punto de partida.

Al respecto, basta reparar en que la acción ejercitada en el proceso a quo, al amparo de los arts. 1.1 y 7.1 de la Ley 1/1982, de 5 de mayo, estaba dirigida a la protección del derecho al honor por parte de los órganos jurisdiccionales frente a una amplia serie de informaciones, artículos, reportajes y caricaturas, aparecidos en un diario de Sevilla a partir de la publicidad de ciertos hechos por los que posteriormente se siguieron diligencias penales contra don Juan José Guerra González y otras personas. En segundo término, que el efecto directo de los Autos impugnados, en cuanto que declararon la existencia de una cuestión prejudicial penal y acordaron la suspensión de las actuaciones, no fue otro que el de impedir que los órganos jurisdiccionales pudieran ejercer la tutela judicial y, en el más breve plazo, dictar una resolución en Derecho sobre las pretensiones de los demandantes, relativas al derecho al honor que a su juicio había sido lesionado.

Por tanto, nos encontramos ante un supuesto en el que la invocación del art. 24.1 C.E. no puede ser separada del derecho constitucional cuya inmediata tutela judicial se ha impedido por las resoluciones judiciales impugnadas. Pues este Tribunal ha declarado que si una resolución judicial ha cerrado de manera injustificada, la utilización de un medio procesal libremente elegido por el justiciable, idóneo para la protección de los referidos derechos fundamentales, "no sólo se habría vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., sino que, en última instancia, también lo habrían sido -aunque lo fuese mediatamente- los propios derechos sustantivos reconocidos y protegidos por el art. 18.1 C.E., íntimamenterelacionado con aquel, que trataban de hacer valer mediante la acción procesal ejercitada" (STC 241/1991, fundamento jurídico 2º). Y esta relación entre ambos derechos también puede apreciarse en la invocación que los recurrentes han hecho del derecho ala presunción de inocencia del art. 24.2 C.E. al situarse en su dimensión extraprocesal, como la propia Sentencia reconoce con cita de la STC 109/1986; pues los recurrentes han sostenido que, en atención a las reiteradas vulneraciones del derecho al honor que estimaban haberse producido, caso de impedirse la protección por los órganos jurisdiccionales de este derecho fundamental ello podría conducir a que la presunción que el art. 24.2 C.E. garantiza se convierta, ante la opinión pública, en una presunción de culpabilidad.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso la decisión de los órganos jurisdiccionales estimando la existencia de una prejudicialidad penal no nos sitúa ante una simple cuestión de legalidad ordinaria, respecto a la que sólo nos correspondería apreciar en relación con el art. 24.1 C.E. si las resoluciones judiciales impugnadas carecen de una motivación suficiente o son manifiestamente irrazonables o arbitrarias (STC 48/1994, fundamento jurídico 4º). En realidad, lo que se suscita es la efectividad del derecho fundamental al honor, cuya protección judicial se ha cerrado "siquiera momentáneamente" (STC 241/1991) al declararse la existencia de una cuestión prejudicial.

En primer lugar, ello se justifica por una razón, en sí misma suficiente, expuesta en la propia Sentencia de la que disiento, a saber: "que la veracidad relevante a los fines de verificar si una información periodística puede o no quedar amparada por bajo la protección del art. 20 C.E. no es, en ningún caso, la veracidad propia de los hechos que penalmente se tengan por probados". Lo que entraña, ciertamente, una autonomía de los hechos presuntamente lesivos del derecho al honor a los fines de su enjuiciamiento en el proceso civil; autonomía que sólo en circunstancias muy estrictas puede ser excluida, con independencia de que la cuestión prejudicial penal deba ser normalmente interpretada de forma restrictiva. En segundo término, las circunstancias específicas del caso no justificaban, a mi parecer, apartarse de dicho principio, en atención a un dato relevante: los hechos presuntamente lesivos del honor procedían de una amplia serie de informaciones, artículos, reportajes y caricaturas relativas al Sr. Guerra González, con aspectos que incluso hacían referencia a su vida familiar. De este modo, la existencia de una prejudicialidad penal sólo hubiera estado justificada, en todo caso, si los órganos jurisdiccionales hubieran procedido a diferenciar, dentro de los diferentes aspectos en presencia, cuales se hallaban directamente condicionados por el resultado de las diligencias penales en curso y cuales no. Lo que no hicieron y, de este modo, dieron una injustificada preferencia al enjuiciamiento penal, soslayando, en contrapartida el mayor valor del derecho fundamental.

3. En definitiva, el presente supuesto debiera haber recibido, a mi parecer, la misma solución que el resuelto por la STC 241/1991. Y, en todo caso, era obligado que se hubiera abordado la relación entre proceso penal y proceso civil de protección al honor, y, en este contexto, los efectos de una cuestión de prejudicialidad penal, dado los indudables riesgos que la misma entraña para la efectividad de los derechos fundamentales. Para lo que basta señalar un dato que el presente caso pone claramente de relieve: que la dilación en la tutela judicial del derecho al honor puede conducir a una continuación de informaciones periodísticas supuestamente lesivas de ese derecho, sin poder hacer frente a las mismas ni instar la protección judicial. Resultado ésteque, a mi parecer, no se compadece en modo alguno con la efectividad de los derechos fundamentales.

Madrid, veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 167/1995, de 20 de noviembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:167

Recurso de amparo 1.611/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Aragón que desestimó recurso jurisdiccional interpuesto por los actores contra Resolución de la Universidad de Zaragoza que denegó su solicitud de integración en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuela Universitaria.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad de la aplicación de la ley.

1. Se deduce de la lectura de las actuaciones que los actores denunciaron ante la Sala «a quo» -si bien de forma implícita- la vulneración de su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, y que el propio órgano jurisdiccional tuvo presente esa circunstancia, como lo demuestra el hecho de haber recabado -en diligencias para mejor proveer- informe del Ministerio de Educación y Ciencia sobre la eventual existencia de antecedentes en relación con la problemática planteada. [F.J. 2]

2. Es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que el precedente administrativo no sancionado por resolución judicial carece de toda idoneidad para articular un eventual juicio de igualdad en la aplicación de la Ley (por todas, STC 49/1982 y STC 175/1987). Por esta razón, en la STC 50/1986 se declaró que «sin necesidad de determinar si lo que la recurrente identifica como precedentes lo fueron en realidad, es claro que la doctrina del precedente administrativo, esto es, la invocación de la hipotética desigualdad resultante de la diferencia entre actos administrativos no puede fundamentar una pretensión ante este Tribunal una vez que el acto supuestamente distinto a los que le precedieron ha sido enjuiciado, declarándose su validez por el Tribunal competente, pues la igualdad que la Constitución garantiza es la igualdad ante la Ley. Como es evidente, la Ley puede imponer a la Administración una actuación necesaria cuando se dan determinadas circunstancias (y, en este caso, cuando en igualdad de circunstancias se producen actuaciones distintas serán inválidas las ilegales, pero en ningún caso podrá establecerse una comparación entre ellas y las legales para argüir sobre la igualdad), o bien puede dejar un margen más o menos amplio de decisión para determinar los elementos fácticos relevantes en función de los cuales situaciones semejantes han de ser consideradas iguales o desiguales desde el punto de vista de la actuación administrativa. En este segundo supuesto, que es quizás el más común y casi obligado cuando se trata, como aquí es el caso, de decisiones de la Administración sobre su propia organización, la capacidad de autoorganización administrativa en el marco de la Ley excluye toda posibilidad de que la simple diferencia entre dos actos pueda considerarse lesiva del principio de igualdad». [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.611/93 promovido por don José Lamas Pascual, doña María Luisa Muñoz Aguilar, don José Luis Rubio Gracia, don Miguel Angel Huici Astiz, don José María Franco Ciria, don Manuel Gilabert Nogues, don Francisco Tudela Patón y don José Trigo López, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Francisco Reina Guerra, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 19 de abril de 1993, que desestimó el recurso jurisdiccional interpuesto por los actores contra la Resolución de la Universidad de Zaragoza, de 18 de marzo de 1991, que denegó su solicitud de integración en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuela Universitaria. Han comparecidoel Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de la Universidad de Zaragoza. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 20 de mayo de 1993 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un recurso de amparo presentado por don Francisco Reina Guerra, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Lamas Pascual y otros. El recurso se dirigecontra la Resolución de la Universidad de Zaragoza, de 18 de marzo de 1991, contra la desestimación presunta, en virtud de silencio administrativo, del recurso promovido frente a aquélla, ante el Ministerio de Educación y Ciencia; y, finalmente, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 19 de abril de 1993, que desestimó el recurso jurisdiccional interpuesto por los hoy demandantes de amparo.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Los recurrentes son profesores del Centro de Enseñanzas Integradas de Huesca. Dicho Centro fue integrado en la Universidad de Zaragoza por el Real Decreto 1.025/1989, de 28 de julio.

b) Los demandantes de amparo solicitaron, a tenor de lo dispuesto en el apartado 8º de la Disposición adicional décimo quinta de la Ley 23/1988, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, su integración en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

c) Dicha solicitud fue desestimada por la Universidad de Zaragoza mediante Resolución del Rectorado de 18 de marzo de 1991, por cuanto que los solicitantes, a juicio de la Universidad, no habían acreditado ser titulares de materia específica de la Escuela Universitaria integrada.

d) Contra esta Resolución interpusieron recurso administrativo ante el Ministerio de Educación y Ciencia que sería objeto de desestimación presunta por silencio administrativo.

e) Agotada la vía administrativa, interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que fue resuelto por Sentencia de 19 de abril de 1993, desestimatoria de sus pretensiones.

3. En su demanda de amparo aducen los actores la vulneración de su derecho a la igualdad ex arts. 14 y 23.2 C.E., por cuanto que el requisito de ser titulares de materias específicas de Escuelas Universitarias, establecido por la Disposición adicional decimoquinta, apartado 8, de la Ley 23/1988, de 28 de julio, y cuya acreditación condicionaba su integración en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, fue interpretado por la Administración Universitaria de forma distinta a como lo había hecho en ocasiones precedentes, en contra del Informe favorable de la Dirección General de Enseñanza Superior, de 31 de octubre de 1990, y con resultado opuesto al acordado por otras Universidades en las que, según alegan los actores, se procedió ala integración en casos substancialmente iguales. De este modo la Universidad de Zaragoza habría otorgado injustificadamente un tratamiento distinto a quienes se encontraban en situaciones idénticas, con vulneración del principio de igualdad que reconoce el art. 14 C.E. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, al no reparar la denunciada lesión del derecho a la igualdad de los actores, incurriría en ese mismo vicio, con lesión del citado derecho fundamental. La demanda concluye interesando que se otorgue el amparo y, mediante «otrosí», se solicita la suspensión de las resoluciones impugnadas.

4. Por providencia de 17 de diciembre de 1993, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó dirigir atenta comunicación al Ministerio de Educación y Cienciapara que, en plazo no superior a diez días, remitiese copia adverada del correspondiente expediente administrativo, así como a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, a fin de que, en igual plazo, remitiesecopia de las actuaciones seguidas en el recurso núm. 1443/90, en el que recayó la Sentencia de 19 de abril de 1993; debiendo previamente emplazar a quienes hubiesen sido parte, para que pudieren, en el plazo de días, comparecer en este proceso constitucional. No obstante, no se admitió la demanda en relación con el recurrente don José Antonio Ballarín Ballarín, por carecer éste del título exigido para la integración solicitada y, en consecuencia, por no ventilarse en el proceso de amparo algún derecho constitucional del que pudiese ser titular.

Por providencia del mismo día 17 de diciembre de 1993, la Sección ordenó formar la pertinente pieza separada de suspensión. Tras recibir ex art. 56 LOTC los pertinentes escritos de la parte, del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, se dictó Auto, de 17 de enero de 1994, por el que la Sala Segunda acordó denegar la suspensión interesada.

5. Por providencia de 17 de febrero de 1994, se acordó tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de la Universidad de Zaragoza; acusar recibo de las actuaciones remitidas y, conforme determina el art. 52 LOTC, dar traslado de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimasen convenientes.

6. El escrito de alegaciones de los recurrentes fue registrado ante este Tribunal el día 16 de marzo de 1994. Tras dar por reproducidos los argumentos ya aducidos en su escrito de demanda y explicar las razones por las que no comparte el criterio interpretativo de la Sala a quo acerca de la exigencia legal de «título de materia específica», se detienen los actores en demostrar el tratamiento desigual de que fueron objeto por la Administración universitaria, con referencia a lo acaecido en otros Centros de Enseñanza de esa misma Universidad e, incluso, en otras Universidades que habrían integrado en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias a docentes que se encontraban en idéntica situación a la suya. A la vista de esos términos de comparación, concluyen invocando la lesión de su derecho a la igualdad ex art. 14 y 23.2 C.E., por ser las resoluciones recurridas injustificadas y no razonables. Finalmente, y mediante «otrosí» se interesa el recibimiento a prueba del presente recurso deamparo.

7. La representación procesal de la Universidad de Zaragoza presentó su escrito de alegaciones el día 11 de marzo de 1994. En el mismo se aduce, en primer lugar, la concurrencia de una causa de inadmisión de la demanda de amparo que, en este trámite, conduciría a la desestimación del recurso. En efecto, a juicio de esta representación, los actores no cumplieron con el requisito establecido en el art. 44.1 c) LOTC y consistente en la invocación, tan pronto hubiera lugar para ello, del derecho fundamentalpretendidamente vulnerado. Así, ni en la solicitud administrativa de integración, ni en el recurso de alzada promovido contra la Resolución del Rectorado que denegaba aquélla, se hizo mención por los actores a la supuesta conculcación de los art. 14 y 23.2 C.E., limitándose, en sus escritos, a propugnar una determinada interpretación de la normativa legal de aplicación al caso. Es, precisamente, esa discrepancia sobre el correcto entendimiento de las oportunas disposiciones legales, la cuestión de estricta legalidad ordinaria que, finalmente, se sometió, al juicio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Por tanto, si los recurrentes estimaban vulnerado su derecho a la igualdad debieron invocar expresamente ante el citado órgano jurisdiccional la lesión de ese derecho fundamental para permitir, en su caso, el amparo ordinario del mismo.

Es cierto que, en la parte final de su recurso jurisdiccional, se menciona un supuesto precedente de la Universidad de Córdoba, no contrastado ni probado en vía jurisdiccional. Sin embargo, no es menos cierto que no se alegó expresamente la violación dederecho fundamental alguno. En todo caso, la simple mención de un precedente administrativo podría estimarse como una referencia tácita al principio de igualdad, pero en modo alguno puede entenderse aludido el derecho del art. 23.2 C.E. En resumen, pues, el recurso no debió ser admitido por lo que ahora ha de acordarse la desestimación del mismo.

Con carácter subsidiario a la anterior objeción de viabilidad procesal de la demanda, señala esta representación que tampoco ha existido conculcación alguna de los derechos fundamentales aducidos en la demanda de amparo. En primer lugar, porque el derecho a la igualdad en la Ley no se ve lesionado por la existencia de precedentes administrativos. Y, en segundo lugar, porque no existe ningún pronunciamiento anterior de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, relativo a un supuesto de hecho idéntico al planteado por los actores, que se haya separado del criterio mantenido en la Sentencia cuya impugnación ahora se pretende. Antes bien, el único precedente conocido y acreditado es el constituido por el recurso contencioso-administrativo núm. 543/89, que fue resuelto por Sentencia de la misma Sala, de 3 de enero de 1990, y que también resultó ser desestimatoria de las pretensiones de la parte actora. Si a ello unimos que las Sentencias de otros órganos jurisdiccionales distintos no son, conforme a reiterada doctrina constitucional, término idóneo de comparación a los efectos de articular un eventual juicio de igualdad, es claro que no se ha vulnerado el art. 14 C.E.

Concluye este alegato, haciendo referencia a la pretendida lesión del art. 23.2 C.E. En este sentido, se advierte que no estamos en presencia de un supuesto de acceso a la función pública, sino de promoción dentro de la propia carrera funcionarial (STC 293/1993) y que, además, no se discute en este proceso el tratamiento diferenciado o discriminatorio entre unos y otros solicitantes de integración. Por el contrario, la cuestión planteada es de estricta legalidad ordinaria pues, en definitiva, lo que se está discutiendo es la correcta interpretación de las normas legales de aplicación al caso. En virtud de todas estas razones, se interesa la denegación del amparo solicitado.

8. Mediante escrito de 17 de marzo de 1994, el Abogado del Estado reiteró lo ya expuesto en su escrito de personación, en el que se señalaba la falta de legitimación pasiva de la Administración del Estado por no ostentar competencias sobre la pretensión de los recurrentes y por ser una cuestión que sólo compete a la Universidad de Zaragoza, puesto que la resolución denegatoria del Ministerio de Educación y Ciencia no es un acto administrativo, sino una habilitación para recurrir en sede jurisdiccional.

9. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el día 21 de marzo de 1994. Después de reproducir someramente los antecedentes fácticos del recurso, considera el Ministerio Público que la invocación del art. 23.2 C.E. no puede ser considerada como improcedente, puesto que, si bien los recurrentes ya formaban parte de la función pública con anterioridad a la interposición del recurso, es lo cierto que el art. 23.2 C.E. es de aplicación a momentos ulteriores al acceso a la misma. Ahora bien, no debe olvidarse la menor intensidad con que opera dicho precepto constitucional en esos momentos posteriores al acceso a la función pública (STC 200/1991). Por idéntica razón, tampoco puede desconocerse que estamos en presencia de un derecho de configuración legalque, en este caso, viene constituido por la Disposición adicional décimo quinta, 8º, de la Ley 30/1984, modificada por la Ley 23/1988. Según ésta, la integración en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias queda condicionada al cumplimiento de tres requisitos, a saber: a) la pertenencia al cuerpo de funcionarios que se cita; b) la posesión de la titulación requerida y c) ser titular de materia específica. El cumplimiento de tales requisitos es una cuestión cuya competencia corresponde, en principio, a los órganos de la jurisdicción ordinaria, máxime, en supuestos como el presente en los que no está en juego el acceso a la función pública. Pues bien, tanto la Universidad de Zaragoza, como la Sala a quo entienden motivadamente que no concurre en los recurrentes el tercero de los requisitos legalmente exigidos. Siendo ello así, no corresponde al Tribunal Constitucional valorar el significado y alcance de esa exigencia legal, sobre todo, cuando la Sentencia que se impugna resuelve deforma motivada y no arbitraria esa particular cuestión.

Tampoco ha existido, en criterio del Ministerio Fiscal, lesión alguna del derecho de igualdad. En primer lugar, porque no se aporta término de comparación, es decir, no existen Sentencias contradictorias en casos idénticos. Por el contrario, la Sala a quo cita varias resoluciones en las que ha aplicado los mismos criterios con anterioridad. En segundo lugar, porque si bien se alega el apartamiento por la Universidad de Zaragoza de los precedentes administrativos seguidos por otras Universidades, es lo cierto que el precedente administrativo no consagrado judicialmente no puede ser invocado como elemento justificativo de un pretendida discriminación (STC 50/1986). Además, el reconocimiento constitucional de la autonomía universitaria permitiría que, en el ejercicio de la misma, distintas Universidades alcanzasen soluciones también distintas. Por todas estas razones, el Ministerio Público solicitó la desestimación de la presente demanda de amparo.

10. Por providencia de 30 de junio de 1994, la Sección Tercera acordó, previa audiencia de las partes, denegar el recibimiento a prueba del asunto, sin perjuicio de la facultad para mejor proveer que se pueda ejercer en relación con la misma, para el caso de que resultase ser procedente.

11. Por providencia de 16 de noviembre de 1995 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 20 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Resolución del Rectorado de la Universidad de Zaragoza, de 18 de marzo de 1991, que denegó la solicitud de integración en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias formulada por los hoy demandantes de amparo; contra la denegación presunta, por silencio, de su recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de Educación y Ciencia; y, finalmente, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justiciade Aragón, de 19 de abril de 1993, que desestimó el ulterior recurso jurisdiccional.

Estamos en presencia de un recurso de amparo mixto, toda vez que, a juicio de los actores, la interpretación realizada por la Administración universitaria del requisito de ser "titular de materia específica", contenido en la Disposición adicional decimoquinta, apartado 8º, de la Ley 23/1988 y que sirvió para denegar su solicitud de integración en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, supuso una aplicación desigual de la ley contraria a los arts. 14 y 23.2 C.E, por cuanto que otros docentes en situaciones similares habían sido integrados por sus respectivas Universidades de origen y, porque, además, la propia Universidad de Zaragoza habría acordado esa misma integración respecto de otros docentes que se encontraban objetivamente en idénticas circunstancias a las suyas. Por su parte, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo no sólo habría vulnerado el derecho a la igualdad por no corregir la desigualdad administrativa denunciada, sino también por desconocer ella misma precedentes jurisprudenciales.

No lo entienden así, ni el representante de la Universidad de Zaragoza ni el Ministerio Fiscal, para quienes las resoluciones administrativas recurridas y la Sentencia que las confirmó, se limitaron a interpretar razonablemente las normas legales de aplicación al caso, sin que concurran los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que pueda apreciarse una vulneración del derecho a la igualdad.

2. Antes de entrar en el fondo del asunto, obligado es atender a la objeción procesal de viabilidad de la demanda, aducida por la representación de la Universidad de Zaragoza. En efecto, en su opinión, el presente recurso de amparo debió ser inadmitido,puesto que los actores no invocaron ante el órgano jurisdiccional la lesión de los derechos fundamentales sobre los que ahora articulan su queja de amparo. En consecuencia, no cumplieron con el requisito establecido en el art. 44.1 c) LOTC, por lo que su demanda debió inadmitirse al concurrir la causa prevista en el art. 50.1 a) del mismo texto legal.

Ciertamente, ha de reconocerse que en el recurso contencioso-administrativo no se hizo formal invocación de los arts 14 y 23.2 C.E. y, por tanto, de los derechos fundamentales cuya vulneración ahora se denuncia. Ahora bien, la razón de ser de este requisito procesal, conectado a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, no es otra que la de permitir a los órganos jurisdiccionales restaurar el derecho fundamental pretendidamente vulnerado (SSTC 152/1987 y 164/1989, entre otras) y garantizar los derechos de defensa de las otras partes comparecientes en el proceso judicial previo (STC 77/1989). Precisamente por ello, este requisito ha de ser interpretado de modo flexible y finalista (SSTC 30/1986 y 105/1992).

En el caso presente, según se deduce de la lectura del recurso contencioso-administrativo promovido por los hoy demandantes de amparo, se hizo constar ante la Sala competente que existían precedentes de otras Universidades y de la propia Universidad de Zaragoza en los que, en supuestos similares al enjuiciado, se había accedido a la solicitud de integración interesada. Se infiere, de este modo, que los actores denunciaron ante la Sala a quo --si bien de forma implícita- la vulneración de su derecho a laigualdad en la aplicación de la Ley, y que el propio órgano jurisdiccional tuvo presente esa circunstancia, como lo demuestra el hecho de haber recabado -en diligencias para mejor proveer- informe del Ministerio de Educación y Ciencia sobre la eventualexistencia de antecedentes en relación con la problemática planteada. Sin embargo, no puede decirse lo mismo respecto al derecho de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos que reconoce el art. 23.2 C.E., puesto que los recurrentes no cuestionaron ante la Sala la ilicitud de los requisitos legalmente establecidos y que condicionaban su integración, sino, únicamente, la interpretación que de esos requisitos había realizado la Administración Universitaria. En consecuencia, la queja de los actores ha de quedar limitada a la pretendida vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

3. Así delimitado el objeto del recurso, conviene subrayar, desde un principio, que no corresponde a este Tribunal determinar cuál sea la interpretación legalmente adecuada del requisito de «ser titular de materia específica» contenido en la citada Disposición adicional quince, apartado octavo, de la Ley 23/1988. Es ésta, obviamente, una cuestión de estricta legalidad ordinaria cuya competencia corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales ex art. 117.3 de la Constitución, y que sólo cobraría relevancia constitucional en la medida en que la interpretación mantenida por la Sala a quo vulnerase -por ilógica o arbitraria- el derecho a la tutela que reconoce el art. 24.1 de la C.E. Pero ni el razonamiento contenido en la Sentencia sobre ese particular merece esa calificación, ni el derecho a la tutela judicial es el ahora pretendidamente vulnerado, ni, finalmente, el recurso de amparo está «al servicio de la depuración del actuar administrativo desde la perspectiva de su respeto a la Ley» (STC 50/1986, fundamento jurídico 1º).

Nuestro análisis debe contraerse, pues, a examinar si tanto la Universidad de Zaragoza como, ulteriormente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo sostuvieron una interpretación de la legalidad distinta a la mantenida en otros casos objetivamente idénticos, con quiebra del derecho a la igualdad de los hoy demandantes de amparo.

En este sentido, no es ocioso recordar la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, con mención específica, a lo declarado en relación con el eventual desconocimiento por la Administración de sus propios precedentes. En efecto, es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que el precedente administrativo no sancionado por resolución judicial carece de toda idoneidad para articular un eventual juicio de igualdad en la aplicación de la Ley (por todas, STC49/1982 y STC 175/1987). Por esta razón, en la antes citada STC 50/1986 (fundamento jurídico 3º) se declaró que «sin necesidad de determinar si lo que la recurrente identifica como precedentes lo fueron en realidad, es claro que la doctrina del precedente administrativo -esto es, la invocación de la hipotética desigualdad resultante de la diferencia entre actos administrativos- no puede fundamentar una pretensión ante este Tribunal una vez que el acto supuestamente distinto a los que le precedieron ha sido enjuiciado, declarándose su validez por el Tribunal competente, pues la igualdad que la Constitución garantiza es la igualdad ante la Ley. Como es evidente, la Ley puede imponer a la Administración una actuación necesaria cuando se dan determinadas circunstancias (y, en este caso, cuando en igualdad de circunstancias se producen actuaciones distintas serán inválidas las ilegales, pero en ningún caso podrá establecerse una comparación entre ellas y las legales para argüir sobre la igualdad), o bien puede dejar un margen más o menos amplio de decisión para determinar los elementos fácticos relevantes en función de los cuales situaciones semejantes han de ser consideradas iguales o desiguales desde el punto de vista de la actuación administrativa.En este segundo supuesto, que es quizás el más común y casi obligado cuando se trata, como aquí es el caso, de decisiones de la Administración sobre su propia organización, la capacidad de autoorganización administrativa en el marco de la Ley excluye toda posibilidad de que la simple diferencia entre dos actos pueda considerarse lesiva del principio de igualdad».

4. Esto sentado, es evidente que las resoluciones de otras Universidades -que gozan, además, de una autonomía constitucionalmente reconocida ex art. 27.10 C.E.- sobre la integración de estos docentes en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, o las de la propia Universidad de Zaragoza respecto de situaciones pretendidamente similares y cuya identidad objetiva no fue, en todo caso, acreditada en el proceso judicial a quo, no pueden operar ahora como términos idóneos de comparación a los efectos de realizar un eventual juicio de igualdad en la aplicación de la Ley.

La cuestión se reduce, de este modo, a determinar si la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se apartó inmotivadamente de sus propios precedentes jurisprudenciales, declarando, en casos similares al enjuiciado, la conformidad a la Ley de resoluciones dictadas por la propia Universidad de Zaragoza y en las que, no obstante, se permitía esa integración en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, mediante una interpretación del requisito legal de «ser titular de materia específica» opuesta y diferente de la realizada en el caso que ahora nos ocupa.

Pues bien, según consta en la Sentencia cuya impugnación ahora se pretende (fundamento de derecho segundo), la Sala a quo resolvió la controversia suscitada entre los hoy demandantes de amparo y la Universidad de Zaragoza, de acuerdo con la interpretación que de la mencionada Disposición adicional decimoquinta, apartado 8, de la Ley 23/1988, había realizado en pronunciamientos jurisdiccionales anteriores que expresamente cita. Siendo ello así, es claro que el órgano judicial atendió a sus propios precedentes sobre la materia, por lo que tampoco cabe apreciar vulneración alguna del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, pues, como se declaró en la STC 63/1984, lo que este derecho exige «no es tanto que la Ley reciba siempre la misma interpretación a efectos de que los sujetos a los que se aplique resulten siempre idénticamente afectados, sino que no se emitan pronunciamientos arbitrarios por incurrir en desigualdad no justificada en un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal, es decir, como solución genérica conscientemente diferenciada de la que anteriormente se venía manteniendo, y no como respuesta individualizada al concreto supuesto planteado». Nada de ello ocurrió en el caso presente, en el que la Sala de lo Contencioso-Administrativo se limitó a aplicar sus propios precedentes jurisprudenciales sobre la cuestión debatida.

En virtud de cuanto antecede, la presente demanda de amparo ha de ser desestimada, pues ni los precedentes administrativos sirven para sustentar una pretensión de desigualdad en la aplicación de la Ley, ni el órgano judicial abandonó arbitrariamente su línea jurisprudencial anterior.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 168/1995, de 20 de noviembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:168

Recurso de amparo 2.077/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Cadiz confirmatoria en apelación de la del Juzgado de lo Penal núm. 3 de la misma ciudad condenatoria por delito de injurias graves.

Inexistencia de invocación previa del derecho supuestamente vulnerado: subsidiariedad del recurso de amparo.

1. La importancia de una actuación procesal conforme a la prescripción del art. 44.1 c) LOTC no nos ha conducido, sin embargo, a una interpretación rígidamente formalista de su contenido, de suerte que se cumple con el mismo, aun cuando no haya referencia expresa y numérica del precepto constitucional vulnerado ni precisión del «nomen iuris» del derecho que se trate, si las alegaciones del demandante han posibilitado que los órganos jurisdiccionales correspondientes reparen la lesión aducida (por todas, SSTC 11/1982, 95/1983, 116/1991, 238/1993). Este límite inmanente a la aplicación finalística del mencionado precepto de la Ley que gobierna nuestra actuación ha sido claramente precisado por la STC 77/1989. [F.J. único]

2. Tampoco puede concederse efecto reparador de la pasividad del recurrente a la tangencial alusión de la Sentencia de la Audiencia a la libertad de expresión, al hilo de la constatación del «animus iniurandi,» ni, a los mismos efectos de verificación del elemento subjetivo de la injuria, a las menciones de la primera resolución condenatoria a la controversia política que mantenían querellante y querellado. Tan fragmentarias y desubicadas referencias no prueban la existencia de un debate en torno a la vulneración de la libertad de expresión que autorice una resolución de fondo al que ahora se suscita en esta sede. Si procediéramos al análisis que el recurrente nos pide, amén de subvertir la necesaria subsidiariedad del amparo constitucional, nos situaríamos tanto ante la ilógica tesitura de dilucidar si los órganos judiciales realizaron una ponderación de derechos en conflicto que nunca se les pidió y a la que ni la necesidad manifiesta ni el tipo de proceso les obligaba (arts. 733 y 793.3 L.E.Crim.), como ante la hipotética posibilidad de reprocharles la vulneración de un derecho fundamental que no les fue advertida por su titular en las diversas ocasiones que tuvo para ello. [F.J. único]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.077/93, promovido por don Fernando Tejedor Martín, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero y asistido por el Letrado don José Ignacio Aguilar García, contra la Sentencia de la SecciónCuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 8 de mayo de 1993 (rollo núm. 174/92), confirmatoria en apelación de la del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Cádiz 186/92, de 28 de abril, condenatoria por delito de injurias leves. Ha comparecido don Horacio Rodríguez de León Sotelo, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona y asistido por la Letrada doña Marta de Corral Noreña, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia el día 23 de junio de 1993 y en este Tribunal el día 25 de junio, doña María José Millán Valero, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Fernando Tejedor Martín contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se incluye asimismo solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida y de la condenatoria que confirma.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Cádiz 186/92, de 28 de abril, condenó al hoy recurrente a la pena de 100.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de un día por cada 3.000 pesetas o fracción de esta cantidad, por la autoría de un delito de injurias leves por escrito y con publicidad. La condena incluía el pago de las costas procesales y de una indemnización al agraviado de 500.000 pesetas.

El relato de hechos probados describía, en síntesis, que el querellante y el querellado mantenían discrepancias políticas con ocasión de las funciones que desempeñaban en el Ayuntamiento de Rota -Concejal y Alcalde respectivamente-. Dichas discrepancias desembocaron en duras críticas y enfrentamientos, que se mantuvieron tras el abandono de la Alcaldía del Sr. Tejedor y la incorporación del Sr. Rodríguez de León -el querellante- a la Tenencia de Alcaldía, quien, bien como portavoz de su grupo político,bien a título personal, formuló contra el primero diversas denuncias públicas en las que le imputaba irregularidades en su incorporación a su destino como profesor en un colegio público y en la percepción de sus haberes. Como respuesta a ello el ex Alcalde remitió una carta al "Diario de Cádiz" y al "Diario de Jerez" para su publicación en la sección correspondiente, lo que sucedió el día 22 de febrero de 1989. Bajo el título "A un asiduo de la insidia y la vileza", el escrito decía lo siguiente:

"También y quizá mejor, podría esta carta llevar el título de «la mala baba», pues éste, por más rotundo define mejor la habitual manera de conducirse y actuar de este saco de odio y soberba que es Horacio Rodríguez, actual primer teniente de alcalde denuestro Ayuntamiento, que ejerce de tuerto entre ciegos. No voy a participar en su juego de confusionismo para desviar la atención sobre la denuncia realizada por el Grupo Socialista sobre presunta malversación de fondos, falsedad en documento público eincompatibilidades del alcalde, ni, por tanto, volver a explicar mi situación profesional, por la simple razón de que ya lo hice en estos mismos medios hace meses y a aquello me remito, máximo teniendo en cuenta que Vd. tiene ya cumplida respuesta a todos los interrogantes que tan maliciosamente ha planteado, y por si intenta utilizar con los mismos fines el procedimiento administrativo abierto, aclarar que, como también debe Vd. ya saber, deberá sustanciarse favorablemente. Precisamente por ser respetuoso con el procedimiento y con quienes en ello intervienen, tampoco me voy a extender más en este asunto; tiempo y ocasión habrá para ello si fuera preciso. Sin embargo, ese proceder suyo para el que el castellano tiene oportunos y rotundos calificativos, merece, aparte del desprecio más absoluto, y aunque sólo sea por una vez, porque, la verdad, ni Vd. ni su conducta son merecedores de más, el dedicarle un mínimo tiempo porque no puede por menos que repugnar a cualquier inteligencia y conciencia normales el tener que soportar a personas que, como Vd., prostituyen el debate y la práctica políticas con el uso habitual de la manipulación, la insidia y la calumnia en lo que se ha mostrado un consumado maestro. Ahora es esto; antes fueron los millones queme llevaba y otras lindezas de la misma laña. Y como instrumentos el rumor, los anónimos, las amenazas y las cochinadas por teléfono, etc. Eso sí, siempre utilizando a otros. Mire Vd., no se canse. Ahorre sus energías para mejores y más lúcidas empresas, aunque no creo que tenga capacidad ni siquiera para imaginarlas. Convénzase de que su baba no me mancha. Su problema no es que se me vea demasiado, cosa que además es totalmente falsa, sino que Vd. y sus amigos me ven más de lo que desearían y de lo que conviene a la defensa de sus intereses y a sus manejos desde el Ayuntamiento. Le aseguro que, de momento, me van a seguir viendo lo mismo, y mucho más en cuanto el programa en el que trabajo esté en marcha.

Por último decirle que tiene toda mi comprensión esa incapacidad suya, una más, para poder entender que quienes actuamos en la política por convencimientos profundos hagamos todos los días muchos kilómetros e incluso actuemos a costa de nuestro propio dinero. Es lógico que Vd. que carece de ideología y que por todo bagaje sólo tiene el odio y el propio interés particular no lo comprenda. Con mi comprensión a sus incapacidades, reciba un saludo socialista".

Tras afirmar en el fundamento segundo, al hilo del análisis del aspecto objetivo del tipo de injurias, que las expresiones de descalificación "aparecen envueltas en un tono de crítica de gestión política, pero que era innecesario su empleo", el Juzgado se hace la siguiente reflexión en el marco de estudio de la concurrencia del elemento subjetivo: "En este sentido, la primera y fundamental causa de impunidad que se invoca por la parte acusada se refiere a que sus cartas eran una respuesta pública a las críticas y denuncias que el querellante había formulado previamente contra él. Esta justificación debe claudicar, dado que se trata de dos cuestiones diferentes y que tuvieron su cauce por dos caminos distintos. Por un lado, resulta evidente que por parte del Sr. Rodríguez de León se vino manteniendo una actitud de crítica política y de denuncias públicas frente al Sr. Tejedor Martín, pero en ella no aparece ninguna expresión injuriosa o difamatoria y las censuras no exceden de los límites tolerables en todo debate político; sin perjuicio de que la actuación del hoy querellante refleje implícitamente acritud y resabio, toda ella aparece enmarcada dentro de una línea de crítica socio-política practicada en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y demás libertades y derechos que otorga el pluralismo político en las contiendas entre dos partidos, en las cuales los representantes del Pueblo formulan críticas acerbas sobre determinadas decisiones y gestiones administrativas, que son legítimasy hasta saludables para la vida democrática. Por el lado contrario, sin embargo, la contestación del querellado a tales críticas y denuncias, que no eran tan infundadas como lo demuestra la apertura del expediente gubernativo, lejos de mantenerse en esalínea democrática dentro del juego político, se vierte hacia el exterior con la publicación de cartas en la prensa en las que de forma despiadada se insulta a la persona cuya actuación se censura. La crítica política y las réplicas y contrarréplicas de esa naturaleza son dignas de protección cuando se hacen dentro de los límites del respeto debido a las personas, aunque éstas ocupen cargos públicos, llegando a la lesión moral y al desprecio de la reputación personal. En ningún caso puede admitirse que la censura política o los debates de esta naturaleza otorguen una patente de corso a los políticos para injurias, y de ahí que la protección y amparo de tales críticas sólo se acepte cuando se haga sin infringir las normas penales".

Finalmente, en el ámbito de determinación de la gravedad de la injuria, afirma el sexto fundamento que "en el presente caso, a pesar de que tanto el matiz genérico como algunas de las expresiones que se contienen en la carta publicada merecen en principio la calificación de injurias graves, no puede desconocerse que las cartas fueron escritas por un político y dirigidas a otro político y que, no obstante las descalificaciones de tipo personal injustificables hay otros vocablos peyorativos como los de «prostituir el debate y la práctica política», o los de «ser un consumado maestro con el uso habitual de la manipulación, la insidia y la calumnia» que indudablemente hacen referencia a la actuación del destinatario en su quehacer político municipal, con lo cual se degrada el reproche penal que merece todo el conjunto y se disminuye la valoración del ataque personal que contienen los escritos".

Debe reseñarse que el escrito de defensa limitaba las razones para la consideración del carácter no delictivo de los hechos a la inexistencia de intención específica de injuriar, a la excepción de veracidad de los juicios de valor vertidos y a la legítima defensa.

b) El condenado, hoy recurrente, acudió a la Audiencia Provincial de Cádiz en apelación por los motivos que ya había alegado en instancia, a los que añadió tres relativos al error en la apreciación de las pruebas, y en la determinación de la publicidad de las cartas y del carácter objetivamente injurioso de su contenido. La Sentencia, de 8 de mayo de 1993, resuelve la desestimación del recurso y la condena al recurrente al pago de las costas. En su fundamento de Derecho cuarto afirma que "las expresiones objeto de enjuiciamiento, al sobrepasar con tan evidente desproporción el ámbito propio del derecho de corrección -derecho que por otra parte se estima absolutamente inexistente en el caso de autos-, a la crítica o a la réplica, denotan una clara, inequívoca y dominante intención vejatoria e infamante y, en definitiva, un verdadero «animus iniuriandi», caracterizado por la voluntad tendencial de conculcar el honor de otro, haciéndolo desmerecer en su propia estimación o en la del entorno social, profesional o incluso político en el que desarrolle su actividad, puesto que el derecho al honor que el art. 18.1 de la Constitución garantiza y que su art. 20.4 concibe como límite y medida de otros derechos fundamentales -entre ellos y precisamente, el de la libertad de expresión- y que el Código Penal protege, es directa emanación de la dignidad humana, consecuentemente atribuido como Derecho Fundamental a toda persona por el mero hecho de serlo, sin discriminación por razón de clase, profesión o actividad, si bien la existencia de aquellas críticas previas y el claro antagonismo político existente entre ofensor y ofendido -antagonismo al que se refieren, en sus declaraciones prestadas en el juicio oral, los testigos propuestos por la defensa-, son circunstancias que valoradas en el conjunto de factores determinantes de la gravedad de delito, conducen a tipificarlo -ya se ha dicho en precedente Fundamento de esta sentencia- como constitutivo de injuria leve".

3. En el único motivo de su escrito de demanda de amparo constitucional alega el recurrente que las resoluciones impugnadas han vulnerado su derecho a la libertad de expresión. "Tal violación e infracción se cometen por cuanto el derecho al honor del querellante ha sido considerado límite absoluto del derecho de libertad de expresión de mi mandante, y la vulneración de aquél, acto no justificado por el derecho de éste a pesar de las circunstancias que concurren en el caso".

En una primera línea argumentativa acentúa la demanda que "la carta que expresa la conducta enjuiciada es el último de una larga sucesión de acontecimientos expresivos de la confrontación política entre querellante y querellado, concejales ambos del Ayuntamiento de Rota en distintos grupos políticos" y que su pretensión es la de comunicar la valoración que le merece la previa actuación del querellante, dirigida a atacarle, y "defenderse así de la misma mediante el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión". Las expresiones vertidas en la carta son "algunas inofensivas, y otras que pudiendo serlo (sic), se explican y son consecuencia natural, en modo alguno gratuitas, de la confrontación previa".

En un segundo apartado, la representación del recurrente recoge diversos fragmentos de la jurisprudencia de este Tribunal para alegar que las Sentencias impugnadas "al omitir indebidamente el examen de la concurrencia y posibles efectos justificativos dela libertad de opinión desconocieron este derecho fundamental y al desconocerlo lo vulneraron, por lo que dichas resoluciones judiciales deben ser anuladas". Alude, en concreto, en primer lugar, a que no se ha ponderado "si el ejercicio de la libertad de expresión se ha realizado en conexión con asuntos que sean de interés general por la materia y por las personas que intervienen": "Mi mandante expresa su opinión, evidentemente dura y descalificadora, sobre la actuación y el comportamiento de un contrincante político, en el contexto de una fuerte polémica que ha llegado con anterioridad a la opinión pública, en el debate, y con una respuesta emocional, si se quiere con una formulación exasperada, pero sus expresiones tienen por objeto manifiesto (se consiga o no) el debate público de los comportamientos y las actitudes de los políticos, lo que, evidentemente, interesa y mucho a la formación de una opinión pública libre en un Estado democrático". También está ausente, en segundo lugar, el criterio relativo al carácter de las expresiones: "No se trata ya de ver si las expresiones son injuriosas, que pueden serlo, sino si son de tal carácter que no las justifica el ejercicio del derecho de libre expresión (...). Si tal criterio hubiera sido utilizado, el resultado sería precisamente haber comprobado que las expresiones ofensivas ni eran ajenas a las opiniones que se vertían (...) ni eran gratuitas (...) ni eran inequívocamente injuriosas".

4. Mediante providencia de 12 de julio de 1993, la Sección Cuarta de este Tribunal concede al recurrente un plazo de diez días para que aporte copia, traslado o certificación de las Sentencias impugnadas, acreditando fehacientemente la fecha en que fue notificada a su representación procesal la dictada en apelación y haber invocado en la jurisdicción de origen el derecho constitucional que estima violado.

5. Mediante providencia de 30 de diciembre de 1993, la Sección Cuarta acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir sendas comunicaciones a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz y al Juzgado de lo Penal núm. 3 de la misma ciudad a fin de que remitan las actuaciones correspondientes al procedimiento de que trae causa el presente recurso y de que emplace este último órgano judicial a quienes hubieran sido parte en el mismo.

6. Recibidas las actuaciones, la Sección acuerda dar vista de las mismas a las partes, con concesión de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC. En la misma providencia, de 7 de marzo de 1994, se acuerda tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Santos Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don Horacio Rodríguez de León Sotelo.

7. El Sr. Rodríguez de León Sotelo plantea en primer lugar en su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el día 30 de marzo de 1994, una objeción a la demanda de tipo formal: el recurrente no habría invocado en el proceso, ni formalmente ni implícitamente, el derecho constitucional vulnerado, incumpliendo de este modo el requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC. No sólo omitió tal invocación constitucional en sus escritos de defensa y apelación, como él mismo reconoce, sino que tampoco consta en acta la alegada formulación en los informes evacuados en las dos vistas orales. "Debemos concluir (...) que (...) el actor sostuvo únicamente la procedencia de revocar la Sentencia del Juez a quo, esto es, limitó la cuestión sometida al Juzgado deInstrucción a un tema de legalidad ordinaria -la subsunción de la conducta atribuida al denunciado en los correspondientes tipos penales- sin introducir en su pretensión impugnatoria dimensión constitucional alguna".

En cuanto a la cuestión de fondo, con constante cita de la jurisprudencia de este Tribunal, parte el escrito del carácter injurioso de las cartas publicadas y de la consecuente lesión del derecho al honor del Sr. Rodríguez de León. Respecto a su posible amparo en la libertad de expresión alega, que las frases de descalificación personal vertidas en ella "constituyen un exceso o un uso legítimo del derecho a la libertad de expresión, por ser expresiones despectivas e innecesarias desde la perspectivas del interés público y que no merecen otra calificación que la de vejación injusta". Por lo demás, frente a la alegación del recurrente de que las Sentencias impugnadas omitieron la debida ponderación de los derechos en conflicto, estima que es indudable que ambas "no sólo han considerado el derecho a la libertad de expresión del entonces querellado, sino también la colisión de ambos derechos y han considerado prevalente el derecho al honor del recurrido, puesto que las expresiones utilizadas por el recurrente sobrepasaban el límite de lo tolerable, siendo consideradas como insultantes, y la admisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarias para la labor de formación de la opinión que se realice supone un daño injustificado a la dignidad de las personas, teniendo en cuenta que la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art. 10.1 del Texto fundamental (STC 105/90)".

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 6 de abril de 1994, la representación del recurrente se ratifica en las alegaciones vertidas en el escrito de demanda.

9. El Ministerio Fiscal interesa en su informe la denegación del amparo solicitado pues no sólo ha existido en las resoluciones impugnadas, especialmente en la del Juzgado de lo Penal, una ponderación de los derechos fundamentales en conflicto, sino que la misma ha respetado los criterios constitucionales: "Las Sentencias recurridas vienen a afirmar que -en un marco de crítica política, que en ocasiones raya lo personal- se vierten expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para la crítica que sepretende. Se mantiene que también quienes se dedican a la política son titulares del derecho al honor, y se descalifica -hasta el punto de considerarla delictiva- la utilización de epítetos y expresiones que no poseen más significado que el insulto, en cualquier contexto".

10. Por providencia de 16 de noviembre de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión que plantea la demanda de amparo, atinente al derecho a la libertad de expresión, deviene subsidiaria de la formulada por la representación del Sr. Rodríguez de León acerca de la concurrencia en el recurso interpuesto de la causa de inadmisión recogida en el art. 44.1 c) LOTC: en ningún momento del procedimiento judicial habría suscitado el recurrente, ni expresa ni implícitamente, la vulneración cuyo reconocimiento ahora pretende. Frente a ello se reconoce en la demanda dicho defecto de formulación "de una manera expresa y formal" en relación con los escritos de defensa y apelación, pero se advierte de su subsanación "en los informes evacuados en la vista de ambas instancias, como claramente se aprecia con la lectura de ambas Sentencias".

En paralelo a la trascendencia de la subsidiariedad del recurso de amparo, que procura una adecuada articulación institucional en la defensa de los derechos fundamentales y posibilita la propia funcionalidad de la jurisdicción constitucional, este Tribunal ha acentuado desde sus resoluciones más tempranas la importancia, no meramente "rituaria" (STC 30/1985), de la observancia del requisito de la invocación formal en el proceso del derecho vulnerado "tan pronto hubiere lugar para ello" [art. 44.1 c) LOTC]. Se pretende con su exigencia tanto "que los órganos judiciales ordinarios remedien por sí mismos la violación que ellos causen del derecho o libertad fundamental, dándole la oportunidad para que puedan argumentar dialécticamente y pronunciarse sobre la cuestión que posteriormente puede ser tratada como causa y fundamento del recurso último y subsidiario de amparo" (STC 46/1983; ya en la STC 1/1981; también, entre otras muchas, SSTC 17/1982, 201/1987, 105/1992), como preservar "los derechos de la otra parte, a la que también ha de darse oportunidad en el curso del proceso judicial para que pueda argumentar dialécticamente y defenderse sobre esa presunta violación del derecho fundamental" (STC 77/1989).

La importancia de una actuación procesal conforme a la prescripción del art. 44.1 c) LOTC no nos ha conducido, sin embargo, a una interpretación rígidamente formalista de su contenido, de suerte que se cumple con el mismo, aun cuando no haya referencia expresa y numérica del precepto constitucional vulnerado ni precisión del nomen iuris del derecho que se trate, si las alegaciones del demandante han posibilitado que los órganos jurisdiccionales correspondientes reparen la lesión aducida (por todas, SSTC11/1982, 95/1983, 116/1991, 238/1993). Este límite inmanente a la aplicación finalística del mencionado precepto de la Ley que gobierna nuestra actuación ha sido claramente precisado por la STC 77/1989: "Por muy flexible que sea este Tribunal en la exigencia del cumplimiento del requisito del art. 44.1 c), al no requerir mención expresa del precepto constitucional violado, ni siquiera de su contenido literal, sino simplemente del derecho, cualquiera que sea la forma que éste se exponga (STC 30/1984), no puede llegar esa flexibilidad a anular prácticamente esa exigencia legal al socaire de planteamientos implícitos o presumibles o sobreentendidos, puesto que, como recuerda la STC 10/1986, el rechazo del entendimiento literal o excesivamente rigorista de dicho requisito no ha llegado ni podía llegar a una vaciamiento absoluto del contenido de un precepto legal cuya ordenación responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que se desprende claramente del art. 53.2 de la Constitución, y el titular del derecho fundamental debe facilitar su protección y hacer posible, con su invocación, que el órgano judicial remedie la presunta violación del correspondiente derecho" (fundamento jurídico 1º).

Una lectura sosegada de las actuaciones del procedimiento al que se imputa la vulneración constitucional indica que debe concederse la razón a la alegación que se opone a la admisión de la demanda ex art. 44.1 c) LOTC. En efecto, como con más pormenor sedescribe en los antecedentes de esta Sentencia, no figura en los escritos de defensa y apelación, ni en las actas de las dos vistas celebradas, mención alguna al derecho constitucional a la libertad de expresión o, siquiera, a la causa de justificación consistente en el ejercicio de un derecho. Los recurrentes no plantearon ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, como sí hacen ahora en amparo, la necesidad de ponderar la relación entre el derecho al honor y la libertad de expresión, la diferencia entre libertad de información y libertad de opinión, la imposibilidad de atribuir al derecho al honor una prevalencia absoluta, la función de la libertad de opinión como creadora de una opinión pública libre y en consecuencia como valor esencial del Estado democrático, el interés público de la materia sobre la que se vertía la opinión, el carácter público de las personas implicadas, etc. El debate ante la jurisdicción ordinaria se centró en el requisito previo atinente a la tipicidad objetiva y subjetiva como injurias de los hechos probados, y en la posible concurrencia de la legítima defensa y de la exceptio veritatis, sin que el recurrente haya acreditado, como le incumbe (STC 17/1982), su afirmación de que realizó la pertinente invocación de su derecho en los informes evacuados en las vistas orales.

Tampoco puede concederse efecto reparador de la pasividad del recurrente a la tangencial alusión de la Sentencia de la Audiencia a la libertad de expresión, al hilo de la constatación del animus iniurandi, ni, a los mismos efectos de verificación del elemento subjetivo de la injuria, a las menciones de la primera resolución condenatoria a la controversia política que mantenían querellante y querellado. Tan fragmentarias y desubicadas referencias no prueban la existencia de un debate en torno a la vulneración de la libertad de expresión que autorice una resolución de fondo al que ahora se suscita en esta sede. Si procediéramos al análisis que el recurrente nos pide, amén de subvertir la necesaria subsidiariedad del amparo constitucional, nos situaríamostanto ante la ilógica tesitura de dilucidar si los órganos judiciales realizaron una ponderación de derechos en conflicto que nunca se les pidió y a la que ni la necesidad manifiesta ni el tipo de proceso les obligaba (arts. 733 y 793.3 L.E.Crim.), como ante la hipotética posibilidad de reprocharles la vulneración de un derecho fundamental que no les fue advertida por su titular en las diversas ocasiones que tuvo para ello.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 169/1995, de 20 de noviembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:169

Recurso de amparo 2.273/1993. Contra Resolución del Presidente del Parlamento de Galicia confirmando la decisión del Presidente de la Comisión de Modificación del Reglamento de suspender al Diputado recurrente en el ejercicio de sus derechos parlamentarios por el plazo de un mes.

Vulneración del principio de legalidad: sanción parlamentaria sin cobertura legal reglamentaria.

1. Parece claro que si el Diputado recurrente fue llamado reiteradamente al orden para que dejara de hacer uso de la palabra, la sanción procedente era la de impedirle asistir al resto de la sesión (art. 106.1 del Reglamento del Parlamento de Galicia), esto es, expulsarlo. Como quiera que el recurrente se negó a abandonar la sesión, entraría en juego la previsión contenida en el art. 106.2: uso de la fuerza e imposición de la prohibición de asistir a la siguiente sesión, «sin perjuicio de lo establecido en el art. 103», es decir, sin perjuicio de que el Pleno de la Cámara acuerde suspender al Diputado en su condición de tal (supuesto del art. 103.3). De la conjunción de los preceptos transcritos resulta que la suspensión temporal sólo puede acordarla el Pleno (art. 103) o, excepcionalmente, el Presidente de la Cámara en el supuesto del art. 108: promoción de desorden grave. En el presente caso, la suspensión fue acordada por el Presidente de una Comisión, órgano al que sólo corresponde la competencia sancionadora prevista en el art. 106. Ciertamente, la sanción fue posteriormente ratificada por la Presidencia del Parlamento, pero ha de repararse en el hecho de que el Presidente de la Cámara sólo puede imponer sanciones ex art. 108 en el mismo instante en el que se produzcan los desórdenes a que se refiere ese precepto [« ( ... ) Si se tratase de un Diputado, el Presidente le suspenderá, además, en el acto ( ... ) »] [F.J. 2]

2. En la medida en que la sanción ahora impugnada se fundamenta en la conducta del recurrente en ambas sesiones, puede concluirse que el art. 108 se ha aplicado a hechos para los que no está previsto (los no verificados «en el acto» de su aplicación) y, en la medida en que lo que motivó la sanción impuesta fue la consideración conjunta de hechos «actuales» y hechos «pretéritos», es evidente que, de no haberse producido la errónea inclusión de estos últimos, la sanción procedente pudo haber sido distinta de la que efectivamente se impuso. En último término, por tanto, ha venido a conculcarse el derecho fundamental del actor ex art. 25.1 C.E., pues se le ha aplicado un precepto sancionador que, según su propio tenor, no se ha previsto para supuestos como el considerado en la Resolución sancionadora. Con ello, indirectamente, se le ha lesionado en su derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 C.E. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.273/93, promovido por don Xosé Manuel Beiras Torrado, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Josefa Motos Guirao y asistido del Letrado don Xosé Manuel Fernández Varela, contra Resolución del Presidente del Parlamento de Galicia, de 18 de junio de 1993, por la que se confirma la decisión del Presidente de la Comisión de Modificación del Reglamento, de fecha 17 de junio de 1993, de suspender al Diputado recurrente en el ejercicio de sus derechos parlamentarios por el plazo de un mes. Ha sido parte el Parlamento de Galicia, representado por los Letrados de sus Servicios Jurídicos. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de julio de 1993, doña Josefa Motos Guirao, Procuradora de los Tribunales y de don Xosé Manuel Beiras Torrado, interpone recurso de amparo contra Resolución del Presidente del Parlamento de Galicia, de 18 de junio de 1993, por la que se confirma la decisión del Presidente de la Comisión de Modificación del Reglamento -Presidente, a su vez, de la Cámara-, de fecha 17 de junio de 1993, de suspender al Diputado recurrente en el ejercicio de sus derechos parlamentarios por el plazo de un mes.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En sesión de la Comisión de Modificación del Reglamento del Parlamento de Galicia celebrada el 17 de junio de 1993, el ahora recurrente, Diputado de dicha Asamblea, desatendió reiteradamente las llamadas al orden del Presidente de la Comisión conminándole a abandonar el uso de la palabra, razón por la cual el Presidente decidió expulsarlo de la Sala, amenazándolo con suspenderlo de sus derechos parlamentarios por el plazo de un mes, en aplicación del art. 108 del Reglamento. Ante la negativa del recurrente a atender las órdenes del Presidente, éste decidió aplicar el citado art. 108 y, seguidamente, ante la insistencia del demandante, suspender la sesión de la Comisión.

b) Por Resolución de 18 de junio de 1993, la Presidencia del Parlamento de Galicia -de la que es titular quien también lo es de la Presidencia de la Comisión de Modificación del Reglamento- ratificó la decisión adoptada por el Presidente de la Comisión, confirmando la suspensión del recurrente en el ejercicio de sus derechos parlamentarios por el plazo de un mes. En dicha Resolución se hace referencia tanto a los incidentes acaecidos durante la sesión de 17 de junio como a los registrados en la de 15 dejunio anterior, también suspendida por causa del demandante de amparo.

c) En fecha 21 de junio de 1993, el recurrente formuló ante la Mesa del Parlamento una reclamación contra el Presidente del Parlamento, por entender que éste se había extralimitado en el ejercicio de sus funciones, conculcando los derechos parlamentariosdel actor.

d) El Sr. Beiras Torrado interpuso el 22 de junio de 1993 recurso de revisión ante la Mesa del Parlamento de Galicia, el cual fue inadmitido por Acuerdo de 23 de junio de 1993, en el que se reitera la indicación -ya contenida en la Resolución de la Presidencia- de que la decisión sancionadora sólo es recurrible en vía de amparo constitucional.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Resolución del Presidente del Parlamento de Galicia de 18 de junio de 1993, por la que se ratifica la decisión adoptada por el Presidente de la Comisión de Modificación del Reglamento en la sesión de 17 de junio de 1993, interesando su nulidad y la de "las subsiguientes reuniones de Comisión del Parlamento de Galicia celebradas en el plazo de suspensión de sus derechos al referido parlamentario, en las que debería intervenir el Diputado recurrente como miembrode las mismas". Se solicita, además, la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta al recurrente.

Se alega infracción de los arts. 14, 16.1, 20.1 a), 23 y 25.1 C.E. El art. 14 C.E. habría sido conculcado en la medida en que a los Diputados que precedieron al recurrente en el uso de la palabra no se les impuso ningún límite de tiempo, mientras que al actor se le conminó a dejar la palabra en estricta aplicación del Reglamento, motivo éste del que traen causa los posteriores incidentes y la subsiguiente sanción.

La infracción del art. 16.1 C.E. resultaría del hecho de que, a juicio del demandante, con el trato discriminatorio padecido se le ha impedido defender libremente sus posturas ideológicas. Lo anterior habría redundado en vulneración del derecho a la libertad de expresión. Además, el recurrente habría padecido en su derecho al ejercicio de las funciones parlamentarias.

Por último, la infracción del art. 25.1 C.E. resultaría de la aplicación por órgano incompetente de un precepto sancionador no previsto para actuaciones como la sancionada.

4. Mediante providencia de 2 de noviembre de 1993, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Presidente del Parlamento de Galicia para que remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente en el que recayó la Resolución de esa Presidencia, de 18 de junio de 1993, por la que se confirmaba la decisión del Presidente de la Comisión de Modificación del Reglamento de 17 de junio de 1993; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por providencia de 16 de diciembre de 1993, la Sección Tercera acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Parlamento de Galicia. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones interesadas en el anterior proveído a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 18 de enero de 1994. En él se insiste en los argumentos ya esgrimidos en el escrito de interposición de la demanda.

7. El escrito de alegaciones del representante procesal del Parlamento de Galicia se registró en este Tribunal el 29 de enero de 1994. El escrito se inicia con una pormenorizada exposición de los hechos que han dado lugar a la sanción aquí impugnada, destacándose la táctica obstruccionista seguida por el recurrente en sus actuaciones en la Comisión parlamentaria y refiriéndose a otras conductas perturbadoras observadas por parte del actor a lo largo de toda la Legislatura. En opinión del Parlamento de Galicia, los hechos determinantes de la sanción impuesta por la Presidencia al amparo del art. 108 del Reglamento de la Cámara, acaecidos en las reuniones de la Comisión del Reglamento de los días 15 y 17 de junio de 1993, justificaban la adopción de una medida con la que se persigue asegurar el orden parlamentario, gravemente perturbado por el actor. Este, además, con sus actuaciones posteriores, intentando ejercer los derechos en cuyo ejercicio quedó suspendido, no ha hecho sino poner nuevamente de manifiesto un comportamiento observado ya de antiguo y caracterizado por la tendencia de su protagonista a la indisciplina.

El escrito de alegaciones se centra, a continuación, en el análisis de los distintos motivos impugnatorios alegados por el recurrente. Así, y en relación a la pretendida infracción del art. 14 C.E., alega el Parlamento de Galicia que, sin admitir, en principio, la sustantividad del derecho invocado en este contexto -pues, en realidad, se confunde con el reconocido en el art. 23.2 C.E.-, es claro que no ha habido discriminación material en la aplicación de la norma reglamentaria, toda vez que, según resulta del expediente, la Presidencia, al iniciarse el debate concedió sendos turnos de defensa de enmiendas por un tiempo de tres minutos, mostrándose exigente en su respeto frente al representante del Grupo Popular, condescendiente con el del Bloque Nacionalista Gallego y tolerante con el ahora recurrente, que consumió cinco minutos y veintiocho segundos.

La invocación del art. 16 C.E. resulta, para el Parlamento de Galicia, meramente retórica, pues tanto el actor como el representante de su Grupo han podido hablar y defender sus posiciones sin restricción ideológica alguna. En todo caso, el ejercicio de éste su derecho no puede desconocer los límites procedimentales establecidos en el Reglamento.

En relación con la supuesta infracción del art. 20 C.E., sostiene el Parlamento de Galicia que la invocación de este precepto merece la misma respuesta que la del anterior.

Tampoco se habría conculcado el art. 23.2 C.E. Conocidas las normas reglamentarias y los criterios generales de ordenación del debate, los Diputados tienen el deber de ajustarse en la defensa de sus enmiendas a dichas reglas, que no lesionan ningún derecho fundamental ni suponen una infracción pura y simple de un precepto reglamentario.

Por último, y en relación con el art. 25.1 C.E., alega el Parlamento de Galicia que la Resolución impugnada se ajusta a la doctrina sentada en la STC 136/1989, pues en ella se fijan con exactitud los hechos sucedidos en las reuniones del 15 y 17 de juniode 1993, se tipifica la conducta del Diputado, poniendo de manifiesto los aspectos material y volitivo, integrantes de la misma, que le hicieron merecedor de la sanción prevista en el art. 108 del Reglamento, siendo dicha sanción impuesta por el Presidente en el momento temporal en que se producía la grave perturbación del orden parlamentario (sesión del 17 de junio) con la finalidad de restablecerlo. Sanción, por último, que ha sido impuesta por el Presidente del Parlamento, el cual, por disposición reglamentaria, lo es de la Comisión del Reglamento.

El escrito de alegaciones concluye con la oposición del Parlamento de Galicia a que se declare la nulidad de la Resolución impugnada y la de todas las reuniones posteriores celebradas por la Comisión del Reglamento. De un lado, porque aquella Resolución se ajusta a la legalidad; de otro, porque las reuniones posteriores fueron convocadas reglamentariamente y se constituyeron con la mayoría absoluta requerida; además, el Sr. Beiras Torrado, al no ser miembro de la Comisión, carecía de voto personal para formar la voluntad de la Comisión. Su posición jurídica era la de enmendante y, para evitar el decaimiento de sus enmiendas, la Presidencia permitió que los miembros de su Grupo asumieran su defensa y propusieran su votación. Finalmente, el actor pudo defender sus enmiendas en el Pleno del día 22 de julio de 1993.

Por lo expuesto, se interesa la desestimación de la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 25 de enero de 1994. A su juicio, de los cinco derechos fundamentales invocados, tres carecen manifiestamente de contenido constitucional. Así, consta en el expediente que la limitación temporal de las intervenciones fue común para todos los Diputados, por lo que en nada ha padecido el principio constitucional de igualdad. En relación con la libertad ideológica, alega el Ministerio Público que no sólo no se aportan los datos fácticos necesarios para acreditar su lesión, sino que consta en las actuaciones que hubo razones objetivas de orden, ajenas por completo a la ideología del Diputado suspendido.Por último, es patente, para el Ministerio Fiscal, que el actor fue limitado en su derecho a la libertad de expresión, pero ese derecho no es ilimitado, y la restricción se vio en este caso basada en una causa legal y fundamentada en el buen orden de las sesiones parlamentarias. No existe, concluye el Ministerio Fiscal, un derecho indiscriminado y temporalmente ilimitado al uso de la palabra en una sesión parlamentaria.

Las pretendidas infracciones de los arts. 23 y 25 C.E. ofrecen, para el Ministerio Público, mayor enjundia. En cuanto al primero, y pese a que en la demanda se invocan sus dos apartados, alega el Ministerio Fiscal que, en realidad, nos encontramos en el marco del art. 23.2: el derecho a desempeñar libremente las funciones representativas como Diputado del Parlamento de Galicia. Ese derecho ha sido limitado con la imposición de una sanción disciplinaria, por lo que -tratándose de un derecho de configuración legal- es preciso examinar la conformidad de la sanción a las exigencias constitucionales.

Se alega, a continuación, que las peculiaridades del recurso de amparo ex art. 42 LOTC exigen que sea este Tribunal quien decida -sin intermediación de órganos judiciales- si ha existido o no lesión del art. 25.1 C.E., que repercutiría en el ámbito del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. Para el Ministerio Público, el principio de legalidad penal no plantea problemas en este caso, dado el tenor del art. 108 del Reglamento. Tanto la conducta como la sanción se encuentran previstos expresamente, con rango suficiente, por lo que aquel principio parece a salvo.

El problema podría surgir, sin embargo, en relación con el principio de tipicidad, pues alega el recurrente que no ha existido un verdadero "desorden grave" y que la sanción fue impuesta por el Presidente de la Comisión. Al respecto, recuerda el Ministerio Fiscal que este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre un supuesto similar en la STC 136/1989 y que, a la luz de la doctrina allí sentada, no puede hacerse ningún reproche a la sanción ahora impugnada, pues fue una respuesta inmediata a lo que el Presidente consideró un desorden grave.

El hecho de que el Presidente de la Cámara estuviera actuando en aquel momento como Presidente de la Comisión de Reglamento no entrañaría, a juicio del Ministerio Fiscal, quiebra alguna del art. 25.1 C.E., pues no debe olvidarse que el art. 107 del Reglamento establece que "el Presidente vela por el mantenimiento del orden dentro de todas las dependencias del Parlamento". De otro lado, la sanción se impuso por la autoridad habilitada para ello, sin que tenga mayores consecuencias el hecho de que el desorden objeto de represión tuviera lugar en el seno de una Comisión y no en el Pleno. Además, la Resolución fue ratificada por el Acuerdo recurrido directamente en amparo.

En relación con la tipificación de la conducta como "desorden grave", señala el Ministerio Público que es preciso tener en cuenta varios factores, tales como la reiteración de la conducta (que obligó a la suspensión de la sesión en dos ocasiones), las tres advertencias formales de que fue objeto el actor para que se ciñera a la cuestión y al tiempo y la doble conminación que se le hizo, advirtiéndosele que su conducta podría acarrear las consecuencias que efectivamente se siguieron. Tales factores, unidos a la facultad de sancionar de plano para poner fin al desorden causado, llevan al Ministerio Fiscal a entender que no ha habido quiebra del art. 25.1 C.E., en su faceta de tipicidad de la sanción impuesta al recurrente. Y si la sanción se atuvo a la legalidad, ha de concluirse que los derechos del actor ex art. 23. C.E. se han visto limitados en los términos previstos por ese mismo precepto constitucional, esto es, con los requisitos que señalan las leyes.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda de amparo.

9. Por providencia de 16 de noviembre de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como se desprende de cuanto hasta aquí se lleva expuesto, y coincidiendo con la apreciación del Parlamento de Galicia y del Ministerio Público, es evidente que el verdadero núcleo de la presente demanda de amparo viene constituido por una queja muy concreta: la eventual infracción del art. 25.1 C.E. y, de forma refleja, del art. 23 C.E., como consecuencia de la aplicación por órgano incompetente de una norma sancionadora inadecuada al supuesto de hecho que en ella ha pretendido subsumirse.

En efecto, las denuncias relativas a las supuestas infracciones de los arts. 14, 16.1 y 20.1 a) (y, también, parcialmente, del art. 23) se refieren, en realidad, a la causa esgrimida por el recurrente para justificar la conducta finalmente sancionada: a su juicio, la infracción de aquellos preceptos se produjo cuando el Presidente de la Comisión le retiró la palabra, siendo su reacción frente a tal infracción la que motivó la imposición de la sanción que ahora se impugna. En consecuencia, el demandante se dirige propiamente contra dos actuaciones: la retirada de palabra (con la que se conculcaron los arts. 14, 16.1, 20.1 y 23 C.E.) y la sanción con la que se castigó su reacción frente a la primera infracción.

En cuanto a lo primero, y habida cuenta de que la actuación del Presidente se atuvo a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, sin que sea cierto (según consta en el Acta de la sesión adjunta a la demanda) que no se hubiera limitado la intervención deotros parlamentarios, parece claro que las quejas del recurrente carecen de toda consistencia.

2. Sin embargo, en el punto en el que se denuncia la incorrecta aplicación -y por órgano incompetente- de un precepto sancionador, ha de coincidirse, con el Ministerio Fiscal, en que la demanda ofrece mayor enjundia. En efecto, el Presidente de la Comisión sancionó al recurrente en aplicación del art. 108 del Reglamento, precepto en el que se dispone que: "cualquier persona que en el recinto parlamentario, en Sesión o fuera de ella, promoviese desorden grave con su conducta de obra o de palabra, será inmediatamente expulsada. Si se tratase de un Diputado, el Presidente le suspenderá, además, en el acto, de sus derechos parlamentarios por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el art. 103, pueda ampliar o agravar la sanción".

El demandante sostiene que no era posible aplicar el citado art. 108. De un lado, porque ese precepto reserva la facultad sancionadora al Presidente del Parlamento, y, en el presente caso, la sanción fue impuesta por el Presidente de una Comisión, siendoirrelevante que ambas Presidencias concurran, en el caso, en la misma persona. De otro, porque para supuestos como el de autos existe una previsión reglamentaria específica y más adecuada que la contenida en el art. 108. Concretamente, en el art. 106 del Reglamento se prevé que: "1. Al Diputado u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma Sesión, advertido una segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la Sesión; 2. Si el Diputado sancionado no atendiere el requerimiento de abandonar el Salón de Sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el art. 103, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente Sesión".

Por su parte, en el art. 103 se dispone que: "1. La suspensión temporal en la condición de Diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de la disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos: (...) 3. Cuando el Diputado, tras haber sido expulsado del Salón de Sesiones, se negare a abandonarlo".

Así las cosas, parece claro que si el Diputado fue llamado reiteradamente al orden para que dejara de hacer uso de la palabra, la sanción procedente era la de impedirle asistir al resto de la Sesión (art. 106.1), esto es, expulsarlo. Como quiera que el recurrente se negó a abandonar la Sesión, entraría en juego la previsión contenida en el art. 106.2: uso de la fuerza e imposición de la prohibición de asistir a la siguiente Sesión, "sin perjuicio de lo establecido en el art. 103", es decir, sin perjuicio de que el Pleno de la Cámara acuerde suspender al Diputado en su condición de tal (supuesto del art. 103.3).

De la conjunción de los preceptos transcritos resulta que la suspensión temporal sólo puede acordarla el Pleno (art. 103) o, excepcionalmente, el Presidente de la Cámara en el supuesto del art. 108: promoción de desorden grave. En el presente caso, la suspensión fue acordada por el Presidente de una Comisión, órgano al que sólo corresponde la competencia sancionadora prevista en el art. 106. Ciertamente, la sanción fue posteriormente ratificada por la Presidencia del Parlamento, pero ha de repararse en el hecho de que el Presidente de la Cámara sólo puede imponer sanciones ex art. 108 en el mismo instante en el que se produzcan los desórdenes a que se refiere ese precepto ["(...) Si se tratase de un Diputado, el Presidente le suspenderá, además, en el acto (...)"].

3. Se plantea así cuestión similar a la que motivó la concesión del amparo en la STC 136/1989: imposición extemporánea de sanción, salvo que se entienda que la Presidencia a la que se refiere el art. 108 es tanto la de la Cámara como la de las Comisiones. Si se admite esa posibilidad, quedaría fuera de cuestión la competencia del Presidente de la Comisión para aplicar el art. 108, pero se mantendrían, no obstante, dos dudas:

A) En primer lugar, si la existencia de una previsión normativa más específica (art. 106) excluía la aplicación de un precepto ideado para reprimir desórdenes graves. Puede admitirse que la conducta del recurrente generó un desorden de esa especie y, portanto, era perfectamente aplicable el art. 108. Sin embargo, parece más razonable pensar que los desórdenes del art. 108 son de entidad diversa a la del desorden que inevitablemente acompaña a la actitud de todo Diputado que se niega a dejar la palabra y a acatar una orden de expulsión de la Sesión. En otras palabras, las previsiones de los arts. 103 y 106 se refieren a supuestos que, por su anormalidad, producen sin duda un trastorno en el desarrollo de las Sesiones susceptible de ser calificado de desorden, pero parece claro que el "desorden grave" del art. 108 lo es de otra naturaleza: manifestaciones en el recinto parlamentario, agresiones, etc...

B) En segundo término, aun cuando se admitiera que el Presidente de una Comisión puede imponer la sanción prevista en el art. 108 y que la conducta del recurrente es incardinable en el concepto de "desorden grave" a que se refiere dicho precepto, subsiste un obstáculo para entender que era de aplicación el repetido art. 108, a saber: en la Resolución del Presidente del Parlamento por la que se acuerda ratificar la aplicación que del art. 108 hizo el Presidente de la Comisión en la Sesión de 17 de junio de 1993 se toman en consideración los sucesos acaecidos en la Sesión de 15 de junio de 1993. Ello supone que, admitida la competencia del Presidente de la Comisión para sancionar "en el acto" (art. 108) la conducta observada por el Diputado recurrente enla Sesión de 17 de junio, es obvio que la inmediatez exigida por el precepto no concurría respecto de lo sucedido el 15 de junio, por lo que lo acaecido en esta última fecha no podía dar lugar a sanción ex art. 108, sino, únicamente, a la puesta en marcha del mecanismo sancionador previsto en el art. 103 del Reglamento.

En la medida en que la sanción ahora impugnada se fundamenta en la conducta del recurrente en ambas sesiones, puede concluirse que el art. 108 se ha aplicado a hechos para los que no está previsto (los no verificados "en el acto" de su aplicación) y, en la medida en que lo que motivó la sanción impuesta fue la consideración conjunta de hechos "actuales" y hechos "pretéritos", es evidente que, de no haberse producido la errónea inclusión de estos últimos, la sanción procedente pudo haber sido distinta dela que efectivamente se impuso. En último término, por tanto, ha venido a conculcarse el derecho fundamental del actor ex art. 25.1 C.E., pues se le ha aplicado un precepto sancionador que, según su propio tenor, no se ha previsto para supuestos como elconsiderado en la Resolución sancionadora. Con ello, indirectamente, se le ha lesionado en su derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 C.E.

4. Procede, en consecuencia, estimar la demanda de amparo por infracción de los derechos fundamentales a que se acaba de hacer referencia y, por tanto, anular las Resoluciones parlamentarias recurridas. No cabe, sin embargo, como interesa el demandante, anular también todas las reuniones de Comisión celebradas durante el período de suspensión del demandante en el ejercicio de sus funciones. Y ello porque, lejos de haberse acreditado que con la suspensión del recurrente hayan llegado a desvirtuarse los procedimientos de formación de la voluntad de la Cámara, resulta más bien, atendidas las alegaciones del Parlamento de Galicia, que con la suspensión no se impidió la defensa efectiva de las enmiendas presentadas por el recurrente, quien pudo defenderlas personalmente en el Pleno una vez finalizado el período de suspensión. Por tanto, ni se vio alterada de manera sustantiva la composición de la Cámara ni la actuación parlamentaria del Grupo al que está adscrito el recurrente se ha demostrado perjudicada con la suspensión. Tampoco, en último término, se ha impedido de manera irreparable la actuación parlamentaria del recurrente en el proceso de formación de la voluntad de la Cámara en relación con la reforma del Reglamento, pues, según se ha dicho, pudo defender personalmente sus enmiendas en el Pleno.

En consecuencia, la anulación de las reuniones posteriores no serviría a los fines de reparar lesiones sustantivas de derechos, y agotaría sus efectos en un formalismo del que se derivarían perjuicios tales que, dada la ausencia de perjuicios materiales y efectivos, no se justifican.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del demandante a no ser sancionado por acciones que no constituyen infracción parlamentaria subsumible en el art. 108 del Reglamento del Parlamento de Galicia y a ejercer sus funciones como Diputado del Parlamento de Galicia.

2º Anular la Resolución del Presidente del Parlamento de Galicia de 18 de junio de 1993, por la que se ratifica la decisión adoptada por el Presidente de la Comisión de Modificación del Reglamento de 17 de junio de 1993 y anular esta última decisión.

3º Desestimar el recurso en lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 170/1995, de 20 de noviembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:170

Recurso de amparo 2.337/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona confirmando en apelación la del Juzgado de lo Penal núm. 19 de esa misma ciudad en autos seguidos por supuestos delitos de falsedad documental y apropiación indebida.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error judicial no reparado por Auto de aclaración de Sentencia manifiestamente incongruente.

1. Según ha declarado este Tribunal en ocasiones similares (por todas, STC 224/1992), si bien la indebida prolongación de la vía judicial previa por causa de la interposición de un recurso no autorizado por la Ley puede ocasionar la extemporaneidad del recurso de amparo, para que dicha consecuencia se produzca es necesario que la improcedencia de tales recursos sea evidente, esto es, constatable «prima facie» sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios no absolutamente indiscutibles, ya que el respeto debido al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles para la defensa de sus intereses impide exigirle que se abstenga de emplear aquellos cuya improcedencia sea razonablemente dudosa y, en consecuencia, que asuma el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa que determinaría la inadmisión del recurso de amparo por incumplimiento del requisito prevenido en el art. 44.1 a) de la LOTC. [F.J. 2]

2. Concretando nuestra doctrina acerca del llamado «recurso de aclaración», la STC 82/1995 recuerda que «la vía de aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la que adolece la resolución judicial aclarada ( SSTC 138/1985 y 27/1994), ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica (SSTC 119/1988 y 16/1991) o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (STC 231/1991). Y en lo que aquí particularmente interesa, que esta vía aclaratoria es igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (SSTC 352/1993 y 19/1995), salvo que excepcionalmente el error material consista "en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial". Esto es, cuando es evidente que el órgano judicial "simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo" (STC 23/1994, reiterada en la STC 19/1995).» En consecuencia, la extemporaneidad del amparo se producirá sólo en los casos de interposición de aclaraciones manifiestamente «inconsistentes en su fundamento y extralimitadas en su alcance» (STC 57/1995). [F.J. 2]

3. Descartada por completo, dada su irracionalidad, la posibilidad de que el sentido de la decisión fuera el que literalmente se desprende de los términos utilizados en la Sentencia recurrida -esto es, que pese a considerar que no había prueba de cargo suficiente, confirmaba la Sentencia condenatoria dictada en instancia-, el problema es el de averiguar si la Sala entendió que la abundante prueba practicada no era bastante para fundamentar la culpabilidad del recurrente respecto de los hechos por los que había sido condenado en instancia, en cuyo caso la equivocación residiría en el fallo, o si, por el contrario, el error estaría en el fundamento jurídico primero y lo que habría intentado expresar es que, a la vista de que hubo en el proceso prueba de cargo suficiente, procedía la confirmación del fallo condenatorio pronunciado por el Juez «a quo». Pero semejante disyuntiva no puede ser resuelta en esta vía de amparo constitucional ya que «este Tribunal no está en condiciones de prejuzgar la causa del error ni le compete, sino que debe limitarse a la apreciación de lo que objetivamente resulta de la Sentencia que se impugna. Y ello porque la Sentencia fue firmada por los Magistrados que la dictaron, lo que significa que, a la vista de la evidente discordancia entre la fundamentación y el fallo, sólo la Sala que deliberó y votó la resolución está en condiciones de determinar si lo incorrecto es el fallo o lo es la fundamentación» (SSTC 14/1984 y 16/1993). [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.337/93, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Francisco José Prim Pons, contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 1 de junio de 1993, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 19 de esa misma ciudad de 10 de febrero de 1993. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quienexpresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 16 de julio de 1993 y registrado en este Tribunal el día 20 de ese mismo mes y año, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Francisco José Prim Pons, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de junio de 1993, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 19 de esa misma ciudad, de 10 de febrero de 1993.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) A raíz de la querella presentada contra el demandante de amparo por don José Margets Prats por supuestos delitos de falsedad documental y apropiación indebida, se incoaron las correspondientes diligencias previas, posteriormente transformadas en el procedimiento abreviado núm.64/92A que concluiría con Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 19 de Barcelona, de 10 de febrero de 1993. En dicha Sentencia se absolvía al recurrente del delito de falsedad en documento público que le había sido imputado, condenándosele, en cambio, como autor responsable de un delito de apropiación indebida con la circunstancia muy cualificada de especial gravedad del hecho a la vista del valor de la defraudación (art.529.7 C.P.), a la pena de un año de prisión menor, con sus correspondientes accesorias, así como al pago al Sr.Margets de la cantidad de 19.000.000 de pesetas en concepto de indemnización.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución tanto por el demandante de amparo como por las acusaciones pública y particular, todos ellos fueron desestimados por Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 1 de junio de 1993, notificada al recurrente el día 17 de ese mismo mes y año.

c) Frente a esta última Sentencia, interpuso el actor un recurso de aclaración motivado por su consideración de que el primero de los fundamentos jurídicos de la misma, en el que textualmente se afirmaba que "examinadas todas las pruebas, elementos y datos objetivos existentes en la causa, se desprende que no hay prueba de cargo suficiente de la culpabilidad del acusado, procediendo en consecuencia la confirmación de la Sentencia recurrida", se contradecía con el pronunciamiento de un fallo condenatorio. Por providencia de 22 de junio de 1993, notificada al recurrente el día 25 de ese mismo mes y año, la Sala acordó que no había lugar a la aclaración solicitada.

3. La representación del demandante de amparo estima que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia, toda vez que, pese a reconocerse en ella que no hubo en el proceso prueba de cargo suficiente para fundamentar la convicción judicial acerca de su culpabilidad en relación con el delito de apropiación indebida por el que fue condenado en instancia, no revoca sino que confirma dicha condena incurriendo así en patente inconguencia y falta de motivación en lo tocante al fallo. En consecuencia, se pide a este Tribunal que la anule y que, entretanto, acuerde suspender su ejecución.

4. Por providencia de 11 de noviembre de 1993, la Sección Cuarta acordó conceder al solicitante de amparo un plazo de diez días para que aportase copia del recurso de aclaración interpuesto contra la Sentencia dictada en sede de apelación, lo que así hizo por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el 29 de noviembre de 1993 y registrado en este Tribunal al día siguiente.

5. Por providencia de 17 de enero de 1994, la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como dirigir atenta comunicación a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona para que, en el plazo de diez días, enviara testimonio de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 2.162/95, y al Juzgado de lo Penal núm. 19 de esa misma ciudad a fin de que, también en el plazo de diez días, emplazara a quienes, con excepción del demandante de amparo, habían sidoparte en el procedimiento judicial antecedente al objeto de que pudieran comparecer en este proceso constitucional. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sección acordó formar la pieza separada de suspensión que había sido solicitada por escrito de fecha 11 de septiembre de 1994, concediendo al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo un plazo de tres días para que en dicho término alegaran cuanto a ese respecto estimasen conveniente. Evacuado el trámite mediante sendos escritos de alegaciones de ambas partes, respectivamente de fecha 25 y 27 de enero de 1994, por Auto de 28 de febrero de 1994 la Sala Segunda accedió a la suspensión interesada en lo relativo a la pena privativa de libertad y a la anotación de la misma en el Registro Central de Penados y Rebeldes, producida al haberse concedido al Sr.Prim Pons el beneficio de la remisión condicional de su condena.

6. Por providencia de 17 de marzo de 1994, la Sección Tercera, a la que el asunto había sido entretanto adjudicado por pertenecer a ella el Ponente designado por turno, acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales y conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de veinte días para que formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

La representación del solicitante de amparo evacuó el trámite mediante escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 15 de abril de 1994, en el que daba por reproducidas las ya esgrimidas en la demanda de amparo. Por su parte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de fecha 11 de abril de 1994, comenzaba por plantear la posible existencia de la causa de inadmisión de la demanda consistente en la manifiesta extemporaneidad de la misma por haberse presentado fuera del plazo previsto en el art.44.2 de la LOTC, al haber interpuesto el recurrente, con carácter previo al recurso de amparo, un recurso de aclaración -calificado de recurso de súplica por el Ministerio Fiscal- que claramente pretendía modificar el sentido del fallo. No obstante, a juicio del Ministerio Fiscal tal recurso no podía, dadas las circunstancias, ser tenido por improcedente, por lo que entendía que no cabía apreciar la concurrencia del indicado motivo de desestimación de la demanda y concluía interesando la concesión del amparo al estimar que, efectivamente, la Sentencia dictada en sede de apelación había incurrido en vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión ya fuera por deficiente fundamentación jurídica de la confirmación del fallo pronunciado en instancia, ya por su patente contradictio in terminis determinante de incongruencia interna.

Considera, en cambio, el Ministerio Fiscal que este Tribunal no debe entrar en el examen de la pretendida lesión del derecho del recurrente a la presunción de inocencia, asimismo atribuída a la Sentencia dictada en sede de apelación, por cuanto, como ya ha declarado en la STC 16/1993, la evidente contradicción observable entre la fundamentación y el fallo, aun siendo ciertamente motivo suficiente para su anulación, no permite prejuzgar la causa del error cometido ni, consiguientemente, sustituir el criterio del órgano judicial acerca de si la necesaria corrección del mismo ha de referirse a los fundamentos jurídicos o a la parte dispositiva.

7. Por providencia de fecha 16 de noviembre de 1995, se señaló el día 20 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra una resolución judicial en la que, a tenor de lo dicho por los demandantes y el Ministerio Fiscal, salta inmediatamente a la vista no sólo la contradicción de uno de sus fundamentos jurídicos con el fallocondenatorio contenido en la misma sino, asimismo, la existencia de una evidente incongruencia en los propios términos en que dicho fundamento jurídico viene redactado.

Reza así, en efecto, el fundamento jurídico primero in fine de la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de junio de 1993: "...examinadas todas las pruebas y datos objetivos existentes en la causa, se desprende que nohay prueba de cargo suficiente de la culpabilidad del acusado, procediendo en consecuencia la confirmación de la sentencia recurrida". De suerte que de su misma literalidad no parece inferirse otra cosa que, pese a la inexistencia de prueba de cargo suficiente en la que fundamentarlo, se ratifica el fallo condenatorio dictado en instancia; conclusión ésta última que, por más que expresada en tales términos resulta arbitraria e irracional, no ofrece lugar a dudas a la vista del contenido de la parte dispositiva de la mencionada Sentencia.

2. Estima el demandante de amparo que la indicada incongruencia ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia. Mas antes de entrar en el examen de estas pretendidas vulneraciones preciso es determinar si en el caso de autos concurre o no el motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 a) en relación con el art.44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, consistente en la manifiesta extemporaneidad de la misma por haber sido presentada una vez precluído el plazo de veinte días a partir de la notificación de la resolución que puso término a la vía judicial previa.

Consta en las actuaciones que la Sentencia recurrida fue notificada al demandante de amparo el 17 de junio de 1993, en tanto que la demanda de amparo tuvo entrada en el Juzgado de Guardia el 16 de julio de 1993, ésto es, cuando ya había vencido con creces el plazo previsto en el art.44.2 de la LOTC. Debe sin embargo tenerse en cuenta que, con carácter previo a la interposición del presente recurso, el actor había instado del órgano judicial ad quem la aclaración de dicha Sentencia y, en su caso, la rectificación de los errores materiales que en la misma se contuvieran, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el art.267 de la L.O.P.J., a lo que la Sala contestó, por providencia de 22 de junio de 1993 notificada el día 25 de ese mismo mes y año, que "dada la claridad de los términos expresados en la sentencia recaída, no ha lugar a lo suplicado por la representación procesal del recurrente Sr.Prim Pons". Habida cuenta de estas circunstancias, lo que debe en este momento resolverse es si la interposición del mencionado recurso de aclaración -o de súplica, en la terminología utilizada por el Ministerio Fiscal- con anterioridad al de amparo ha tenido como efecto, en el caso de autos, que el dies a quo para el cómputo del plazo legalmente previsto para lainterposición de este último no fuera el correspondiente a la fecha de notificación de la Sentencia de 1 de junio de 1993, en cuyo caso la demanda sería manifiestamente extemporánea, sino el de la providencia de 22 de junio de 1993, en cuyo caso no lo sería.

Según ha declarado este Tribunal en ocasiones similares (por todas, STC 224/1992, fundamento jurídico 2º), si bien la indebida prolongación de la vía judicial previa por causa de la interposición de un recurso no autorizado por la Ley puede ocasionar la extemporaneidad del recurso de amparo, toda vez que la presentación de recursos improcedentes no puede servir para ampliar artificialmente el plazo previsto en el art.44.2 de la LOTC, para que dicha consecuencia se produzca es necesario que la improcedencia de tales recursos sea evidente, ésto es, constatable prima facie sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios no absolutamente indiscutibles, ya que el respeto debido al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles para la defensa de sus intereses impide exigirle que se abstenga de emplear aquéllos cuya improcedencia sea razonablemente dudosa y, en consecuencia, que asuma el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa que determinaría la inadmisión del recurso de amparo por incumplimiento del requisito prevenido en el art.44.1 a) de la LOTC.

La naturaleza subsidiaria del recurso de amparo no sólo impone que antes de acudir a esta vía se agoten todos los recursos utilizables en la judicial ordinaria sino también, como es lógico, que los errores materiales manifiestos que se detecten en la resolución que puso término a esta última sean invocados ante el órgano judicial que incurrió en ellos a fin de que pueda corregirlos sin necesidad de impetrar para ello el amparo constitucional (STC 102/1994, fundamento jurídico 1º).

Sin embargo, las posibilidades de modificar las Sentencias firmes por la vía de la aclaración se hallan, como es lógico, estrictamente delimitadas y los contornos de esa limitación han sido perfilados en nuestra doctrina. Así, en la STC 82/1995 dijimos que "el impropiamente llamado «recurso de aclaración» es plenamente compatible con el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales (STC 19/1995), siempre que los Jueces y Tribunales respeten estrictamente los límites inherentes a esta vía reparadora «sin alterar sustancialmente al mismo tiempo lo que constituye la esencia de la resolución judicial», bien en su fundamentación jurídica o en su parte dispositiva (STC 27/1994, fundamento jurídico 1º). Lo que ciertamente no suscita la misma dificultad cuando se trata de aclarar un concepto oscuro o de suplir una omisión que en el caso de la rectificación de errores materiales manifiestos".

Esos límites, que no excluyen cierta posibilidad de variación de la resolución aclarada (STC 23/1994), han sido determinados tanto positivamente, al señalar que la aclaración permite esclarecer "algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión o corregir algún error material", como negativamente, sentando el principio de que "no permite alterar la fundamentación jurídica ni el sentido del fallo" (STC 352/1993 y también SSTC 14/1984, 138/1985, 119/1988, 203/1989, 27/1992, 50/1992 y 101/1992 a las que hacereferencia).

Concretando esa doctrina, en la STC 82/1995 se recuerda que "se ha declarado por este Tribunal que la vía de aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la que adolece la resolución judicial aclarada (SSTC 138/1985 y 27/1994), ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica (SSTC 119/1988 y 16/1991) o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (STC 231/1991). Y en lo que aquí particularmente interesa, que esta vía aclaratoria es igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (SSTC 352/1993 y 19/1995), salvo que excepcionalmente el error material consista «en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial». Esto es, cuando es evidente que el órgano judicial «simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo» (STC 23/1994, reiterada en la STC 19/1995)."

En consecuencia, la extemporaneidad del amparo se producirá sólo en los casos de interposición de aclaraciones manifiestamente "inconsistentes en su fundamento y extralimitadas en su alcance" (STC 57/1995).

Pues bien: habida cuenta de lo anteriormente expuesto, hemos de concluir que el recurso de aclaración presentado por el demandante de amparo contra la Sentencia dictada en sede de apelación no era improcedente ya que, aun cuando no fuera ésta la interpretación que el Sr.Prim Pons extrajo de la irrazonable fundamentación en cuestión, es evidente que una de las posibles formas de subsanar la patente contradictio in terminis denunciada por el recurrente era mediante la aclaración de que allí dónde la Sentencia recurrida decía "se desprende que no hay prueba de cargo suficiente de la culpabilidad del acusado", lo que en verdad quiso decir es justamente lo contrario, que era lo único que podía resultar coherente con el fallo. La cuestión habría quedado entonces resuelta mediante la simple corrección del error material consistente en el inadvertido deslizamiento de un "no", tal vez por simple error mecanográfico, en el fundamento jurídico primero de la resolución impugnada.

Que tal interpretación, pese a su evidente lógica, no la hizo suya la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona queda demostrado por el contenido de la providencia que dictó con fecha de 22 de junio de 1993, por la que implícitamente rechazaba la presencia de cualquier error material o incongruencia en su Sentencia de 1 de junio de ese mismo año. Pero, en cualquier caso, no por ello el recurso de aclaración planteado por el recurrente ha de considerarse improcedente ni encaminado a dilatar indebidamente el plazo legalmente previsto para recurrir en amparo sino, por el contrario, dirigido a buscar remedio en vía judicial a las vulneraciones de derechos fundamentales ocasionadas por la irrazonable motivación contenida en dicha Sentencia. En consecuencia, tal y como concluía el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, no cabe apreciar en el caso de autos una causa de desestimación del recurso por manifiesta extemporaneidad de la demanda.

3. Sentado lo anterior, procede que examinemos ya el motivo de amparo consistente en una supuesta vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión por falta de fundamentación suficiente del fallo condenatorio o por manifiesta incongruencia interna de la Sentencia recurrida.

De cuanto llevamos dicho se infiere que tal incongruencia es notoria y que, por consiguiente, ha de darse la razón al recurrente en su pretensión de nulidad de la Sentencia dictada en sede de apelación por haber vulnerado el derecho reconocido en el art.24.1 C.E.

La presencia de tan acusada contradicción deja, sin embargo, latente la duda de lo que el órgano judicial ad quem quiso en verdad decir, pues a la vista está que dejó pasar de manera consciente la excelente oportunidad que el demandante de amparo le brindó para aclararlo. Descartada por completo, dada su irracionalidad, la posibilidad de que el sentido de su decisión fuera el que literalmente se desprende de los términos utilizados en la Sentencia recurrida -ésto es, que pese a considerar que no había prueba de cargo suficiente, confirmaba la Sentencia dictada en instancia-, el problema es el de averiguar si la Sala entendió que la abundante prueba practicada no era bastante para fundamentar la culpabilidad del recurrente respecto de los hechos por losque había sido condenado en instancia, en cuyo caso la equivocación residiría en el fallo, o si, por el contrario, el error estaría en el fundamento jurídico primero y lo que habría intentado expresar es que, a la vista de que hubo en el proceso prueba de cargo suficiente, procedía la confirmación del fallo condenatorio pronunciado por el Juez a quo.

Semejante disyuntiva no puede ser resuelta en esta vía de amparo constitucional ya que, conforme hemos declarado en similares ocasiones (por todas, SSTC 14/1984 y 16/1993), "este Tribunal no está en condiciones de prejuzgar la causa del error ni le compete, sino que debe limitarse a la apreciación de lo que objetivamente resulta de la Sentencia que se impugna. Y ello porque la Sentencia fue firmada por los Magistrados que la dictaron, lo que significa que, a la vista de la evidente discordancia entre lafundamentación y el fallo, sólo la Sala que deliberó y votó la resolución está en condiciones de determinar si lo incorrecto es el fallo o lo es la fundamentación". En consecuencia, no procede que entremos en el examen del segundo de los motivos de amparo aducidos en el presente recurso, consistente en una pretendida vulneración del derecho del actor a la presunción de inocencia -cuya fundamentación en la demanda estaría, por lo demás, estrechamente ligada a la aceptación de lo que con el primero de dichos motivos se combate, a saber, que el órgano judicial de apelación quiso efectivamente decir que no obstante la ausencia de prueba de cargo suficiente confirmaba el fallo condenatorio dictado en instancia-, sino que para restablecer al demandante de amparo en la plenitud de su derecho a la tutela judicial efectiva, una vez constatado que la conjunción en la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de junio de 1993 de tales fallo y fundamentación da como resultado una resolución incompatible con las exigencias del mencionado derecho, basta con decretar su nulidad, al tiempo que se ordena retrotraer las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a aquél en que fue dictada a fin de que la Sala dicte una nueva Sentencia conforme a dicho derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Francisco José Prim Pons y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Anular la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de junio de 1993.

3º. Retrotraer las actuaciones en el mencionado procedimiento al momento anterior a dictar Sentencia para que por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona se dicte otra nueva que sea respetuosa del indicado derecho fundamental.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 171/1995, de 21 de noviembre de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:171

Recurso de amparo 1.343/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J. de Andalucía, con sede en Granada, desestimatoria de recurso promovido contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Málaga en reclamación sobre intereses de demora.

Se reitera doctrina en relación con la constitucionalidad del art. 61.2 de la Ley General Tributaria.

1. El presente recurso tiene por objeto, en última instancia, el art. 61.2 de la Ley General Tributaria, precepto que ha sido objeto de varias cuestiones de inconstitucionalidad, desestimadas todas ellas por Sentencia del Pleno de este Tribunal de 13 de noviembre de 1995 (STC 164/1995). Por tanto, y con remisión a los fundamentos desarrollados en esa Sentencia, no cabe sino desestimar la demanda de amparo. [F.J. único]

2. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el órgano judicial es el único competente para decidir si la cuestión debe o no plantearse (art. 163 C.E. y art. 35.1 LOTC) y sin que tal decisión, en principio, dé base a un recurso de amparo (SSTC 148/1986, 23/1988, 67/1988, 206/1990, entre otras muchas). Por lo demás, el órgano judicial ha dado respuesta a esa solicitud con el argumento, razonable y suficiente, de que, a su juicio, la norma legal era susceptible de una interpretación constitucionalmente adecuada, tal y como exige el art. 5 de la L. O.P.J. Con esa respuesta motivada se ha satisfecho el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva. [F.J. único]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.343/90, promovido por la entidad "Dayri Products, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida del Letrado don José Riera Gordillo, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de fecha 7 de mayo de 1990, desestimatoria de recurso núm. 422/88, promovido contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Málaga de 31 de diciembre de 1987, en reclamación núm. 1.631/87, sobre intereses de demora. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de mayo de 1990, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de "Dayri Products, S.A.", interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 7 de mayo de 1990, desestimatoria de recurso núm. 422/88, promovido contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Málaga de 31 de diciembre de 1987, sobre intereses de demora.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Por la Delegación de Hacienda de Melilla se giró a la recurrente liquidación por el concepto de intereses de demora y por importe de 495.407 pta. (cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos siete), como consecuencia de haber ingresado fuera de plazo (por dos días) la autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al cuarto trimestre de 1986, por una cuota de 4.954.067 pta. (cuatro millones novecientos cincuenta y cuatro mil sesenta y siete). Dicha liquidación se practicó en aplicación del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Disposición adicional trigésimoprimera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986. Planteada Reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial de Málaga, fue desestimada por Resolución de 31 de diciembre de 1987.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo núm. 422/88 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se dictó Sentencia desestimatoria de 7 de mayo de 1990.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada de 7 de mayo de 1990, en relación con la Disposición adicional trigésimoprimera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Se alega infracción de los arts. 14 y 25.1 de la Constitución.

En opinión de la demandante, el interés de demora previsto en el art. 61.2 de la L.G.T. para el supuesto del ingreso espontáneo -con dos días de retraso respecto al plazo reglamentario-, sin requerimiento de la Administración, de una deuda autoliquidada constituye un interés discriminatorio. De un lado, porque el interés de demora se aplica por igual con independencia del mayor o menor retraso en el ingreso. Desde otro punto de vista, resulta que la misma conducta puede tener como consecuencia el pago de intereses a tipos que van desde el 3.650 por 100, retraso de un día, al interés legal vigente el día de vencimiento adicionado en un 25 por 100; es decir, se discrimina perjudicialmente al menos moroso. Se alega, por último, que el carácter discriminatorio del interés se pone también de manifiesto en aquellos casos en los que la Administración tributaria viene obligada a pagar a los contribuyentes el interés legal y estos, en cambio, están obligados a abonar a la Administración por igual concepto no ya el interés legal incrementado en un 25 por 100, sino un interés que no tiene precedentes en el mercado y que supera los habitualmente aplicables.

La supuesta vulneración del art. 25.1 C.E. se argumenta con la idea de que con el interés de demora se está sancionando una conducta ilícita, cuando es lo cierto que el interés de demora no puede tener carácter sancionador, sino sólo compensatorio o reparador del perjuicio causado a la Administración.

4. Mediante providencia de 7 de noviembre de 1990, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia de las causas de inadmisión consistentes en el incumplimiento de lo preceptuado en el art. 49.1 LOTC y en la falta de contenido constitucional de la cuestión planteada [art. 50.1 c) LOTC], así como sobre la eventual concurrencia de otros motivos impugnatorios, distintos de los alegados, al amparo del art. 24 C.E.

5. A la vista de las alegaciones presentadas, y por providencia de 22 de julio de 1991, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, y al Tribunal Económico Administrativo Provincial de Málaga para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 422/88 y al expediente núm. 1.631/87; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

6. Por providencia de 7 de octubre de 1991, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado. Asimismo, se acordó acusar recibo de todas las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 31 de octubre de 1991. En él se señala que las quejas de la recurrente han quedado cifradas, tras sus alegaciones ex art. 50.3 LOTC, en dos puntos: posible infracción del art. 24.1 C.E, derivada de la negativa del órgano judicial a cuestionar la constitucionalidad de la Disposición adicional trigésimoprimera de la Ley 46/1985, y supuesta infracción de los arts. 14 y 25.1 C.E., por las razones ya expuestas en la demanda.

Para el Abogado del Estado, la queja referida a la supuesta infracción del art. 24.1 C.E. es totalmente inconsistente, pues la decisión de plantear o no la cuestión de inconstitucional corresponde, con carácter exclusivo, a los órganos judiciales y, además, en el presente caso la Sala ha dado respuesta expresa a la petición formulada en ese sentido por la actora (F.J. 2º).

En lo que a la cuestión principal se refiere, alega el Abogado del Estado -centrándose en la pretendida infracción del art. 14 C.E.- que el interés del art. 61.2 de la L.G.T. tiene naturaleza de recargo, con el cual se absorben los intereses moratorios que se vayan devengando desde el final del plazo de ingreso, de manera que los intereses moratorios, en realidad, sólo se pagan en la medida que excedan del recargo del 10 por 100. Por tanto, mientras rige el recargo del 10 por 100 los intereses moratorios inferiores o iguales quedan consumidos o absorbidos en el recargo; cuando lo exceden, el recargo deja de cobrarse y sólo se perciben intereses de demora.

La hipótesis del art. 61.2 de la L.G.T. recibe mejor trato -continúa el Abogado del Estado- que otros grupos de supuestos de falta de puntualidad en el pago de las deudas tributarias. En todos estos (liquidaciones de contraído previo, presentación de liquidaciones sin ingreso) se abre la vía de apremio, con recargo del 20 por 100 y devengo de intereses de demora desde el día de iniciación. De otro lado, en el caso del art. 61.2 el legislador ha excluido las sanciones; y no sólo eso: pudiendo haber hechocompatible la percepción de un recargo de prórroga del 10 por 100 con el devengo de intereses de demora desde el primer día de retraso, ha renunciado a cobrar estos intereses mientras no excedan del recargo del 10 por 100, para luego percibir sólo el exceso. De esta manera, el tertium comparationis elegido por la actora es inadecuado, desde el momento en que la Constitución no impone al legislador el interés de demora como único instrumento para resarcir o prevenir retrasos en el pago de las deudas tributarias.

Además, la pretendida comparación entre la posición de la Administración y la del particular cuando de pagar interés de demora se refiere no es admisible, dada la posición de superioridad de aquélla.

Por último, y en relación con la presunta infracción del art. 25.1 C.E., alega el Abogado del Estado que este motivo de amparo no fue invocado en la vía previa, como exige el art. 44.1 c) LOTC. En todo caso, se sostiene por el Abogado del Estado que el 10 por 100 es un recargo y no una sanción. Su exigencia se presenta como una simple operación mecánica de aplicación del ordenamiento en la que el margen de apreciación es inexistente.

Por lo expuesto, se interesa la desestimación de la demanda.

8. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en este Tribunal el 2 de noviembre de 1991. En él se reproducen los argumentos ya expuestos en los escritos presentados con ocasión de la sustanciación de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 947/91, 1.286/91 y 1.890/91, planteadas en relación con el art. 61.2 de la L.G.T., si bien con algunas novedades, exigidas por la singularidad de la demanda de amparo en alguno de sus puntos.

Así, alega el Ministerio Fiscal que no cabe apreciar infracción del art. 24.1 C.E. por el hecho de que la Sala no haya planteado la cuestión de inconstitucionalidad solicitada por la recurrente, pues esa decisión corresponde, con carácter exclusivo, al propio órgano judicial.

En relación con la pretendida infracción del art. 14 C.E., alega el Ministerio Público que los argumentos de la recurrente parten de un error de base, pues el interés de demora no es siempre el mismo, independientemente del retraso sufrido. Los poderes públicos pueden imponer el que estimen procedente. Y dicho interés puede superar mucho el 10 por 100. La peculiaridad es que ese porcentaje es el tope mínimo -nunca el máximo-. Con ello el legislador adopta un criterio intimidatorio, pero retrasos distintos pueden acarrear intereses diversos y ajustados a las circunstancias del caso concreto. Cosa distinta es que, atendiendo incluso al valor justicia, el mínimo del 10 por 100 parezca más o menos conveniente, aunque de ello no puede deducirse, sin más, su inconstitucionalidad.

Tampoco es posible apreciar la discriminación resultante de la diferencia de trato dispensada a la Administración y al contribuyente, pues una y otro no se encuentran en situación equiparable.

Finalmente, y en relación con la posible infracción del art. 25.1 C.E., alega el Ministerio Fiscal que, admitiendo que se trate de una disposición sancionatoria, existe la predeterminación legal constitucionalmente exigida. En todo caso, para el Ministerio Público la actora hace premisa de lo que es cuestión, pues parte, sin explicarlo, de que el precepto en entredicho es -o esconde- una sanción. La imposición de los intereses se configura como una consecuencia objetiva de la demora en el pago, con independencia de cuál haya sido la conducta del contribuyente. Atribuir la naturaleza de sanción a la imposición de intereses es ir contra la voluntad del legislador explicitada en la reforma introducida en la Ley de 1985. Y, además, va contra el tenor literal de la STC 76/1990, que excluye el carácter sancionador de los intereses de demora.

En consecuencia, se interesa la desestimación de la demanda de amparo.

9. El representante procesal de la recurrente registró su escrito de alegaciones el 29 de octubre de 1991. En él se reiteran los argumentos vertidos en la demanda y en el escrito de alegaciones ex art. 50.3 LOTC.

10. Por providencia de 20 de noviembre de 1995 se señaló el siguiente día 21 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. El presente recurso tiene por objeto, en última instancia, el art. 61.2 de la Ley General Tributaria, precepto que ha sido objeto de varias cuestiones de inconstitucionalidad (núms. 947/91, 1.286/91, 1.890/91, 610/92, 1.626/92 y 1.123/94), desestimadas todas ellas por Sentencia del Pleno de este Tribunal de 13 de noviembre de 1995. Por tanto, y con remisión a los fundamentos desarrollados en esa Sentencia, no cabe sino desestimar la demanda de amparo.

Por lo demás, y en relación con la supuesta infracción del art. 24.1 de la Constitución resultante del hecho de que la Sala de instancia no haya planteado, como interesó la recurrente, cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición adicional trigésimoprimera de la Ley 46/1985, ha de concluirse que, como coinciden en señalar el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, la misma carece de toda consistencia, pues, según reiterada doctrina de este Tribunal, el órgano judicial es el único competente para decidir si la cuestión debe o no plantearse (art. 163 C.E. y art. 35.1 LOTC) y sin que tal decisión, en principio, dé base a un recurso de amparo (SSTC 148/1986, fundamento jurídico 3º, 23/1988, fundamento jurídico 1º, 67/1988, fundamento jurídico 7, 206/1990, fundamento jurídico 2º y ATC 878/1987, entre otras muchas). Por lo demás, el órgano judicial ha dado respuesta a esa solicitud con el argumento, razonable y suficiente, de que, a su juicio, la norma legal era susceptible de una interpretación constitucionalmente adecuada, tal y como exige el art. 5 de la L.O.P.J. Con esa respuesta motivada se ha satisfecho el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 172/1995, de 21 de noviembre de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:172

Recurso de amparo 3.542/1993. Contra providencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Valencia que inadmitió recurso de reposición contra Auto anterior declaranto extinguida relación laboral.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de requisitos proocesales.

1. Constituye jurisprudencia consolidada de este Tribunal que el derecho a los recursos no se integra en la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E. -excepto en materia penal-, de modo que el legislador no viene obligado a diseñar un sistema determinado de recursos, si bien, como también se ha dicho, una vez que la ley ha establecido aquel sistema, el derecho al recurso en los términos y con los requisitos establecidos legalmente pasa a integrar, en principio, el derecho a la tutela judicial efectiva (entre otras, SSTC 3/1983, 54/1984, 69/1987, 171/1991 y 27/1994). [F.J. 2]

2. Este Tribunal ha venido entendiendo, dentro de una línea interpretativa sobre las formalidades procesales en general, que éstas no son «valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida en que sean instrumentos para conseguir esa finalidad legitima» (SSTC 36/1986 y 21/1990), de modo que un recto entendimiento de los requisitos formales, incluidos los de los recursos, impide al legislador establecer exigencias no razonables y a los órganos judiciales efectuar interpretaciones apartadas de la efectividad del derecho en el que tienen su razón de ser (SSTC 19/1983, 59/1989, entre otras), pudiendo plantear problemas de colisión con el art. 24 C.E. cuando aquella interpretación judicial es manifiestamente arbitraria o irrazonable o incurre en error patente (STC 245/1993), supuestos en los que dejan de garantizar el citado precepto constitucional. [F.J. 2]

3. Reiteradamente ha entendido la jurisprudencia constitucional (SSTC 69/1987, 113/1988, 162/1990 y 213/1993) que la interpretación de la exigencia de citar los preceptos procesales infringidos para acceder al recurso de reposición se corresponde con la regulación de un recurso procesal, a efectos de procedimiento, dentro del cual tiene pleno sentido que, pretendiendo recurrir una resolución judicial de trámite, se exija la cita precisamente del precepto de la propia ley procesal que aquélla ha infringido. Siendo tal la finalidad de la exigencia legal, ésta no puede ser trasladada automáticamente a los supuestos en los que el recurso de reposición no se interpone por razones formales sino que se fundamenta en la infracción de preceptos sustantivos, como sucede específicamente en materia laboral, en la que la tramitación de aquel recurso se lleva a cabo según el art. 377 L.E.C., al ser de aplicación supletoria de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional primera L.P.L. La exigencia literal del citado requisito legal resulta de todo punto innecesaria en un recurso pensado para impugnar la resolución judicial por razones de fondo, puesto que obligaría al recurrente a citar imaginados preceptos procesales infringidos (STC 162/1990). [F.J. 2]

4. La providencia recurrida en amparo cerró el acceso al recurso de reposición -abierto según el art. 183 L.P.L. (hoy 184)- con un motivo ajeno a la fundamentación de aquél, como fue la falta de cita de los preceptos procesales infringidos, que dispone el art. 377 L.E.C. Se produce así una evidente falta de correlación entre la finalidad del recurso y la causa que veta el acceso a él, imposible de cumplir en un caso en el que no se discute la tramitación procesal, desencadenando una inadmisión que no solo cierra la posibilidad de que el órgano judicial vuelva a considerar el motivo de fondo planteado, sino que es una decisión judicial en sí misma irrecurrible, a tenor del art. 377 L.E.C. La inadmisión del recurso es una decisión claramente irrazonable o arbitraria y contraria, por tanto, al derecho reconocido y tutelado por el art. 24 C.E. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.542/93, promovido por FEREGAMA, S.L., y COMPAÑIA DE MENSAJEROS CMM, S.L., representadas por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cardiniere y asistidas por el Letrado don Juan Francisco Casani Lluna, contra la providencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Valencia de 21 de octubre de 1993. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 26 de noviembre de 1993, el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cardiniere, en nombre y representación de FEREGAMA, S.L., y COMPAÑIA DE MENSAJEROS CMM, S.L., interpuso recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Valencia de 21 de octubre de 1993 por entender que vulnera el art. 24 C.E.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho.

a) En febrero de 1993 la empresa MAEVAL, S.A. procedió al despido de doña Ana María Flores Lorente, trabajadora de aquélla, alegando faltas injustificadas al trabajo. En el correspondiente juicio por despido y habiéndose demandado también a FEREGAMA, S.A., y a COMPAÑIA DE MENSAJEROS CMM, S.L., se alcanzó conciliación judicial, llegando las empresas demandadas con la trabajadora al siguiente acuerdo, el día 1 de julio de 1993:

"FEREGAMA, S.L. readmite a los trabajadores demandantes (junto a doña Ana Flores se encontraba como actor don Melchor Perales Pla) en su centro de trabajo de la calle Doctor Beltrán Bigorra, 8, de Valencia, con reconocimiento a todos los efectos, incluidos los de un hipotético despido, de las condiciones de categoría, antigüedad, retribuciones y demás derechos que detentaban los actores en MAEVAL, S.A., produciéndose dicha reincorporación el día 5 de julio del presente año, en el delimitado centro de trabajo.

La mencionada empresa abonará a doña Ana María Flores Lorente la cantidad de 720.868 pesetas en concepto de salarios de tramitación desde la fecha del despido (...).

Por MAEVAL, S.A., y COMPAÑIA DE MENSAJEROS CMM, S.L., se asume y responsabilizan solidariamente, de las obligaciones contraídas en la presente conciliación por FEREGAMA, S.L. en cuanto a las obligaciones económicas derivadas de la reincorporación relativas al abono de los salarios de tramitación".

b) Tras la reincorporación de la trabajadora al centro de trabajo, y entendiendo que la readmisión que se había producido era irregular instó aquélla la ejecución del acuerdo arriba transcrito, según lo previsto en los arts. 275 y ss. de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), en la redacción de 1990, que es el texto que se invoca en estos antecedentes.

Los motivos alegados por la trabajadora para considerar irregular su readmisión fueron el impago de parte de los salarios de tramitación, así como la demora en el abono de las retribuciones del mes de julio, retraso que no se produjo en ningún otro compañero de trabajo; el hecho de haber presentado la empresa fuera de plazo el alta en Seguridad Social y la reducida asignación de tareas a su puesto de trabajo. En aplicación de la normativa laboral correspondiente, se solicitaba que se declarase extinguida la relación laboral y se le abonase la indemnización legal por despido junto a la adicional del art. 278.2.b) L.P.L. y los salarios de tramitación.

Celebrada la comparecencia prevista en el art. 279 L.P.L., se dictó por el Juzgado de lo Social Auto de fecha 5 de octubre de 1993, en el que se declaraba extinguida la relación laboral y se condenaba solidariamente a las tres empresas al pago de la indemnización por despido y al de los salarios de tramitación, en las cuantías recogidas en dicha resolución judicial.

c) Contra dicho Auto interpusieron recurso de reposición FEREGAMA, S.L., y COMPAÑIA DE MENSAJEROS CMM, S.L., por entender que la resolución judicial desconocía el acuerdo alcanzado en la conciliación judicial anterior, a tenor del cual la COMPAÑIA DE MENSAJEROS CMM, S.L. únicamente asumía responsabilidad solidaria respecto de los salarios de tramitación, pero no de la indemnización por despido.

Se alegó igualmente inadecuación de procedimiento, ya que la reclamación de los salarios de tramitación adeudados debe realizarse por la vía de reclamación de cantidad y no a través del incidente de no readmisión, por no considerar su impago como supuesto de readmisión irregular. En relación al retraso en la presentación del alta en Seguridad Social, únicamente generaría en su caso responsabilidad administrativa, sin que pueda considerarse readmisión irregular ya que la cotización por la trabajadora se ha realizado desde el momento de la readmisión, salvaguardando todos sus intereses y derechos. Se alegaba finalmente que la escasa ocupación efectiva proporcionada a la trabajadora no constituía más que una declaración de aquélla ya que si las tareas no eran abundantes no se debía a que no se le diese trabajo, sino porque no había más trabajo que realizar en el puesto de administrativa que tiene asignado.

Entendiendo así que ninguno de los extremos en que se intentaba fundamentar la readmisión irregular había quedado acreditado y que el Auto recurrido no lo había considerado así de forma suficiente, se solicitaba tener por interpuesto recurso de reposición para dejarlo sin efecto y estimar las excepciones planteadas o se acordara que la readmisión se había producido en términos regulares.

d) El órgano judicial dictó providencia de fecha 21 de octubre disponiendo no haber lugar a tener por interpuesto recurso de reposición contra el Auto de fecha 5 de octubre de 1993, al no haberse citado en el cuerpo del escrito la disposición infringida según lo exigido en el art. 377 de la L.E.C., y advirtiendo que contra esta resolución no cabía ya recurso alguno. Dicha providencia constituye el objeto del recurso de amparo presentado ante este Tribunal.

3. El escrito de demanda de amparo alega vulneración del art. 24 C.E. por entender que la resolución judicial recurrida es contraria a la tesis mantenida por este Tribunal respecto a la interpretación del art. 377 de la L.E.C., según la cual cuando el recurso de reposición se fundamenta exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existe obligación de citar normas procesales que no han sido vulneradas. Era el caso del Auto frente al que se interponía recurso de reposición, que no se trataba de una resolución de mera tramitación sino que resolvía una cuestión de fondo como es el incidente de readmisión irregular. Siendo así, no resultaba exigible el requisito de citar el precepto procesal infringido, inexistente en este caso en que la impugnación era de contenido sustantivo sobre salarios de tramitación y deuda por salarios, requisito formal de presentación de alta en Seguridad Social y consideración de la ocupación efectiva de la trabajadora.

Al obligar la resolución impugnada a la cita de preceptos procesales inaplicables al caso contraría la interpretación del art. 377 L.E.C. propugnada por la jurisprudencia de este Tribunal según la cual aquélla no debe hacerse en sentido rigorista y desproporcionado. Se produce como consecuencia el cierre del acceso a los recursos, cuyos requisitos han de interpretarse del modo más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva.

Con estos fundamentos, el recurrente suplica al Tribunal estime el recurso presentado, declarando la nulidad de la resolución impugnada, reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva y acuerde la retroacción de las actuaciones judiciales al momento procesal anterior al de dictarse aquella resolución, a fin de que se resuelva sobre el recurso de reposición interpuesto por las recurrentes, por estimarlo comprendido en los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías constitucionales. Se solicita también, al amparo del art. 56 LOTC, la suspensión de la tramitación seguida en los autos del Juzgado de lo Social en la ejecución de la anterior resolución judicial, por cuanto su continuación con infracción de preceptos constitucionales supone un perjuicio de difícil reparación.

4. Mediante providencia de 6 de mayo de 1994, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requiriendo del órgano judicial la remisión de actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso judicial excepto el recurrente. Se acordó también la apertura de la pieza separada de suspensión.

5. Formada la pieza de suspensión, por nueva providencia de 6 de mayo de 1994, se concede plazo de alegaciones al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo.

El recurrente alega que la no suspensión de los procedimientos supondría una ejecución injusta y arbitraria al no tener en cuenta las alegaciones efectuadas en el recurso de reposición inadmitido. Dicha ejecución conlleva una serie de embargos y requerimientos que dañan la imagen de la empresa, que incluso ha perdido ya algunos clientes.

Por su parte, el Ministerio Fiscal recuerda que la línea de actuación del Tribunal en estos casos viene siendo la de no suspender la ejecución habida cuenta del interés general que se desprende de aquélla, salvo que el amparo pudiese perder su finalidad.Siendo el supuesto el del pago de cantidades en metálico a la trabajadora y entrando en colisión con el derecho de aquélla a que no se posponga el percibo de lo reconocido en Sentencia judicial, propone el Fiscal que debe predominar el interés general, y el particular de la trabajadora, interesando la no suspensión de la ejecución, sin perjuicio de que habida cuenta de la entidad de la cantidad a percibir, pueda proceder la fijación por el Juzgado de una caución bastante que asegure, en su caso, la devolución de dicha cantidad.

Mediante Auto de 23 de mayo de 1994, la Sala Primera decide la no suspensión del Auto de 5 de octubre de 1993 y de las actuaciones en ejecución del mismo, aplicando doctrina general según la cual en los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos únicamente se suspende la ejecución cuando se produce un perjuicio difícilmente reparable, o irreparable, requisito que en este caso no parece acreditarse de forma incuestionable. Acuerda así denegar la suspensión, si bien el Juzgado encargado dela ejecución deberá fijar las garantías que estime pertinentes para asegurar en su caso la devolución de las cantidades que se satisfagan a la trabajadora.

6. Por providencia de 18 de julio de 1994, la Sección Primera acuerda tener por recibidas las actuaciones y dar vista de ellas al Ministerio Fiscal y a las solicitantes de amparo para que formulen las alegaciones que estimen convenientes. Las recurrentesse afirman en el contenido de la demanda de amparo, entendiendo que la inadmisión del recurso de reposición por no citar los preceptos procesales infringidos supone una interpretación del art. 377 L.E.C. que contraría la jurisprudencia constitucional y lesione el art. 24 C.E. en el derecho a los recursos, al tiempo que insiste en los perjuicios que se les han derivado de la no suspensión de la ejecución.

El Ministerio Fiscal recuerda la doctrina constitucional sobre la interpretación del art. 377 L.E.C. deduciendo que en este caso se ha hecho una interpretación formalista y desproporcionada de aquel precepto que vulnera el art. 24 C.E. e interesa se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo.

7. Por providencia de fecha 20 de noviembre de 1995 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene su origen en la providencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Valencia, de 21 de octubre de 1993, que inadmitió el recurso de reposición interpuesto por FEREGAMA, S.L. y COMPAÑIA DE MENSAJEROS CMM, S.L., frente al Auto de 5 de octubre. Esta última resolución judicial, tras los trámites previstos para la ejecución de Sentencia firme por despido, declaró extinguida la relación laboral existente entre las empresas recurrentes en amparo y una trabajadora, condenando a aquéllas al pago de las indemnizaciones por despido y al abono de los correspondientes salarios de tramitación.

El recurso de reposición interpuesto frente a dicho Auto volvía a plantear al órgano judicial los motivos según los cuales la empresa entendía que no se había producido la readmisión irregular, apoyándose en que la trabajadora había abierto el trámite dela ejecución de la Sentencia de despido. Alegaban las empresas que aquella irregularidad no podía deducirse del impago de parte de los salarios de tramitación y de una mensualidad: estas pretensiones debían articularse a través de una reclamación de cantidad. La escasa ocupación efectiva respondía a la baja cantidad de tareas de su puesto de trabajo y el retraso en formalizar el alta en Seguridad Social, que no en la cotización por la trabajadora, únicamente constituiría en su caso una infracción administrativa.

La providencia recurrida en amparo inadmitió el recurso de reposición por no haberse citado los preceptos procesales infringidos, según lo exigido en el art. 377 L.E.C. Las recurrentes alegan vulneración del art. 24.1 C.E., al cerrarse el acceso al recurso legalmente establecido a través de una interpretación formalista de aquel precepto, que contraría el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

2. He aquí el asunto para el que se nos pide una resolución. Constituye jurisprudencia consolidada de este Tribunal, que el derecho a los recursos no se integra en la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E. -excepto en materia penal-, de modo que el legislador no viene obligado a diseñar un sistema determinado de recursos, si bien, como también se ha dicho, una vez que la ley ha establecido aquel sistema, el derecho al recurso en los términos y con los requisitos establecidos legalmente pasa a integrar, en principio, el derecho a la tutela judicial efectiva (entre otras SSTC 3/1983, 54/1984, 69/1987, 171/1991 y 27/1994).

Ahora bien, nuestra jurisprudencia ha establecido una distinción fundamental entre el acceso a la justicia, como elemento esencial del contenido de la tutela judicial, y el acceso a los recursos. La STC 37/1995 expone de forma clara y rotunda la doctrina: "El principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión cuya es la sustancia medularde la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos" (fundamento jurídico 5º). O con otras palabras de la misma STC 37/1995: "En (el) acceso, o entrada, funciona con toda su intensidad el principio pro actione que, sin embargo, ha de ser matizado cuando se trata de los siguientes grados procesales que, eventualmente pueden configurarse. El derecho a poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley suprema. En cambio, que se revise la respuesta judicial, meollo de la tutela, que muy bien pudiera agotarse en sí misma, es un derecho cuya configuración se defiere a las leyes. Son, por tanto, cualitativa y cuantitativamente distintos" (fundamento jurídico 5º).

Por otro lado, este Tribunal ha venido entendiendo, dentro de una línea interpretativa sobre las formalidades procesales en general, que éstas no son "valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida en que sean instrumentos para conseguir esa finalidad legítima" (SSTC 36/1986, 21/1990), de modo que un recto entendimiento de los requisitos formales, incluidos los de los recursos, impide al legislador establecer exigencias no razonables y a los órganos judiciales efectuar interpretaciones apartadas de la efectividad del derecho en el que tienen su razón de ser (SSTC 19/1983, 59/1989, entre otras), pudiendo plantear problemas de colisión con el art. 24 C.E. cuando aquella interpretación judicial es manifiestamente arbitraria o irrazonable o incurre en error patente (STC 245/1993), supuestos en los que dejan de garantizar el citado precepto constitucional.

Han sido precisamente los anteriores criterios los que este Tribunal ha llevado a la solución de los problemas planteados en relación al art. 377 L.E.C. al establecer que "el recurso de reposición deberá interponerse dentro del tercer día y citarse la disposición de esta Ley que haya sido infringida. Si no se llenaran estos dos requisitos el Juez declarará de plano y sin ulterior recurso no haber lugar a proveer".

Reiteradamente ha entendido la jurisprudencia constitucional (SSTC 69/1987, 113/1988, 162/1990, 213/1993) que la interpretación de la exigencia de citar los preceptos procesales infringidos para acceder al recurso de reposición se corresponde con la regulación de un recurso procesal, a efectos de procedimiento, dentro del cual tiene pleno sentido que, pretendiendo recurrir una resolución judicial de trámite, se exija la cita precisamente del precepto de la propia ley procesal que aquélla ha infringido.

Siendo tal la finalidad de la exigencia legal, ésta no puede ser trasladada automáticamente a los supuestos en los que el recurso de reposición no se interpone por razones formales sino que se fundamenta en la infracción de preceptos sustantivos, como sucede específicamente en materia laboral, en la que la tramitación de aquel recurso se lleva a cabo según el art. 377 L.E.C., al ser de aplicación supletoria de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional primera L.P.L. La exigencia literal delcitado requisito legal resulta de todo punto innecesaria en un recurso pensado para impugnar la resolución judicial por razones de fondo, puesto que obligaría al recurrente a citar imaginados preceptos procesales infringidos, como señaló ya este Tribunal (STC 162/1990, fundamento jurídico 4º).

La interpretación judicial de este requisito, con la consiguiente inadmisión del recurso de reposición, se ha entendido por el Tribunal Constitucional como una interpretación que no aparece congruente con el sentido y finalidad del recurso interpuesto apoyándose en preceptos sustantivos (STC 69/1987, fundamento jurídico 4º). Una incongruencia que es consecuencia de un excesivo rigorismo en la interpretación de la norma legal, injustificado y desproporcionado (STC 162/1990, fundamento jurídico 4º y 213/1993, fundamento jurídico 2º), contrario a una interpretación dirigida desde los parámetros constitucionales y orientada por tanto a satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva, al constituir "una aplicación incongruente de las normas (que impide)a la parte el acceso a un recurso que paladinamente la Ley le confiera, dejándola indefensa ante una resolución judicial (...) sin respuesta adecuada y, por tanto, imprejuzgado, no resuelto o no determinado el derecho sustantivo en conflicto" (STC 113/1988, fundamento jurídico 5º).

3. La anterior doctrina de este Tribunal resulta de aplicación al presente recurso de amparo, concurriendo todos los elementos interpretativos arriba indicados. Se está ante un recurso de reposición contra un Auto dictado en ejecución de una Sentencia dedespido y, atendiendo a lo que este procedimiento de ejecución constituye, su interposición no se realiza por razones procesales, sino por motivos sustantivos. En efecto, el denominado incidente de no readmisión (aquí de readmisión irregular) se dirige a la ejecución de un título previo ya configurado pero que precisamente por ello se abre con motivo de que la obligación principal contenida en aquél -la readmisión de la trabajadora- no se ha cumplido, de modo que, acreditado tal incumplimiento, el órgano judicial declara extinguida la relación laboral y sustituye la obligación de readmisión por el pago de las indemnizaciones por despido (arts. 278 L.P.L. de 1990, 279 en la L.P.L. de 1995).

En este caso lo que se planteó precisamente fue la discusión sobre la existencia del incumplimiento mismo por parte de la empresa, sólo a partir del cual se abre la vía de la ejecución de la sentencia de despido. No otro era el motivo que llevó a la empresa a interponer el recurso de reposición por entender que de ninguno de los extremos alegados por la trabajadora (impago de salarios de tramitación y mensuales, retraso en la presentación del alta a la Seguridad Social y ocupación efectiva reducida) podía deducirse la irregularidad de la readmisión, que el Auto que se recurría decidió en favor de la extinción de la relación laboral. Con independencia de los motivos que en este caso llevaran a la empresa a estar en desacuerdo con la resolución judicial,lo cierto es que el recurso de reposición no se presentó en ningún caso por motivos formales, sino por causas claramente sustantivas.

La providencia recurrida en amparo cerró el acceso al recurso de reposición -abierto según el art. 183 L.P.L. (hoy 184)- con un motivo ajeno a la fundamentación de aquél, como fue la falta de cita de los preceptos procesales infringidos, que dispone el art. 377 L.E.C. Se produce así una evidente falta de correlación entre la finalidad del recurso y la causa que veta el acceso a él, imposible de cumplir en un caso en el que no se discute la tramitación procesal, desencadenando una inadmisión que no sólo cierra la posibilidad de que el órgano judicial vuelva a considerar el motivo de fondo planteado, sino que es una decisión judicial en sí misma irrecurrible, a tenor del art. 377 L.E.C. La inadmisión del recurso es una decisión claramente irrazonable o arbitraria y contraria, por tanto, al derecho reconocido y tutelado por el art. 24 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo presentado por FEREGAMA, S.L. y COMPAÑIA DE MENSAJEROS CMM, S.L. y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de las recurrentes a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E.

2º Anular la providencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Valencia, de 21 de octubre de 1993, dictada en ejecución de Sentencia en el procedimiento núm. 198/93.

3º Disponer que dicho Juzgado de lo Social proceda a tramitar el recurso de reposición que la parte recurrente interpuso contra el Auto de 5 de octubre de 1993.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 173/1995, de 21 de noviembre de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:173

Recurso de amparo 2.339/1994. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo estimatoria de recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, recaída a su vez en recurso de apelación contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de esta misma Capital, en procedimiento incidental de tutela del derecho al honor.

Vulneración del derecho a la libertad de expresión y de información: ponderación judicial indebida de los derechos fundamentales en conflicto.

1. El Tribunal Central de Trabajo, en el uso legítimo de la potestad que le atribuye el ordenamiento jurídico, planteó una cuestión de inconstitucionalidad en relación con la norma citada por entender que de ella dependía el fallo o parte dispositiva de la Sentencia a dictar y tener una duda razonable de su ajuste a la Constitución, por lo que tratándose de una norma con rango de Ley y posterior a la promulgación de la Carta Magna, sólo podía dejar de aplicarla si el Tribunal Constitucional la expulsaba del ordenamiento. «El País», también en el ejercicio legítimo de su derecho de informar, dio a conocer esta noticia y opinó sobre ella apoyándose en las razones que en el medio de comunicación se exponían. El tema, pues, se reconduce, a determinar si este derecho de crítica se ejerció o no dentro de los parámetros expuestos: noticia veraz, de interés público y no utilización de palabras o frases innecesariamente hirientes para la dignidad y el honor de los Magistrados que resolvieron plantear a este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad. [F.J. 4]

2. El problema se plantea a la hora de fijar si el editorial y el artículo periodístico, o alguno de ellos, sobrepasó lo que de acuerdo con la doctrina expuesta debe constituir barrera o frontera entre la noticia y su comentario crítico y el insulto o la vejación innecesarios. El tema que se exponía en el diario citado tenía obviamente un interés general. Una gran parte de los ciudadanos se veían afectados, positiva o negativamente por la Ley de Incompatibilidades y era bueno que pudieran conocer a través de distintos medios de comunicación, que cuanto más libres, independientes y plurales mejor satisfarán esta exigencia social, las distintas vicisitudes de la nueva normativa siendo importante que un Tribunal de Justicia hubiera planteado la constitucionalidad de la citada Ley al Tribunal Constitucional. [F.J. 5]

3. La lectura global del editorial y del artículo muestra que en ellos se realiza no una imputación concreta de un delito de prevaricación -y así lo entendió el Juez penal al ordenar el archivo de las diligencias, sin que, por otra parte, tal decisión fuera recurrida- sino una crítica general de la resolución adoptada, en la medida en que se consideraba impregnada de una determinada ideología sin que esa posible vinculación pueda entenderse en sí misma como un insulto, ni constituir por sí misma una injerencia en el honor de los afectados. [F.J. 6]

4. Los Jueces y Tribunales constituyen uno de los poderes del Estado administrando la justicia que emana del pueblo en nombre del Rey, estando sometidos únicamente al imperio de la Ley, con arreglo al art. 117.1 C.E. Al actuar así han de interpretar las Leyes que han de aplicar, esto es, han de descubrir su sentido y alcance, y esa tarea, muy difícil, compleja y comprometida, está sometida al control de los correspondientes recursos y a la censura social, como lo están los otros dos Poderes del Estado y la Administración que está también controlada por los Tribunales respecto de la potestad reglamentaria y de la legalidad de su actuación conforme al art. 106 en relación especialmente con el 103 de la C.E. [F.J. 6]

5. La expresión «filibusterismo» que bien pudo sustituirse por otra más pacífica, aparece con frecuencia en los medios de comunicación respecto de unas y otras actitudes políticas o de análoga significación. La palabra, ello es obvio, fue utilizada en un sentido político de obstrucción de un determinado proceso de esta naturaleza, dentro de una comprensión social del término. En definitiva se entiende por filibusteros a aquellos parlamentarios que pronuncian discursos interminables con el fin de impedir el estudio y votación de un asunto. Por extensión se utilizó en este caso -sin ninguna razón para atribuir a la Sala una maniobra dilatoria en aplicación de una Ley- sin darse cuenta de que cuando un Juez o Tribunal formula ante el Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad realiza una de las actividades más importantes y más dignas de elogio, de ajuste del sistema jurídico a la Constitución norma suprema del ordenamiento. [F.J. 7]

6. En el presente caso, y por las razones apuntadas, hemos de concluir que, aunque las críticas realizadas por los periodistas son duras y puedan no compartirse e incluso considerarse improcedentes, el Tribunal Central de Trabajo, al plantear una cuestión de inconstitucionalidad, no fue más allá del ejercicio legítimo de sus funciones, pero los recurrentes no traspasaron los límites constitucionalmente protegidos por las libertades de expresión e información. No contienen, de un lado, ninguna acusación de prevaricación y tampoco puede considerarse que supongan -como parece entenderlo el Tribunal Supremo- una violación de la independencia judicial que la Constitución garantiza y que constituye pieza clave del Estado de Derecho, sin que por otra parte pueda desconocerse que de haber estado efectivamente en juego la independencia de los Magistrados la vía más adecuada para su tutela no sería, posiblemente, la civil de tutela del derecho al honor. Finalmente, la independencia del Poder Judicial constitucionalmente garantizada, lo es respecto de la adopción de decisiones por los órganos judiciales, pero no se ve afectada por la opinión que de las mismas puedan expresar los ciudadanos, quienes pueden legítimamente criticarlas siempre que no traspasen los límites ya referidos. [F.J. 8]

7. En el caso de la libertad de expresión lo esencial es que no se empleen expresiones injuriosas o vejatorias, como ya se indicó, y cuando de lo que se trata es de la libertad de información resulta además decisivo el canon de la veracidad de la noticia y su relevancia para la formación de la opinión pública ( STC 123/1993), en cuya diferenciación cabe establecer con carácter general, el criterio de que la libertad en juego será la de expresión cuando su ejercicio haya supuesto la exteriorización de pensamientos, ideas y opiniones, con inclusión de las creencias y de los juicios de valor, tratándose, en cambio, de la libertad de información cuando lo publicado verse sobre hechos que puedan considerarse noticiables (STC 6/1988). La libertad general de expresión por una parte y la libertad de prensa, por otra, como con acierto ha puesto de relieve la doctrina científica, no son círculos exactamente concéntricos de diferentes proporciones, sino más bien círculos que se cruzan en los que, como acaba de hacerse, es imprescindible examinar cuidadosamente todos los elementos que en ellos inciden para señalar caso por caso el límite o línea diferencial de lo permitido y lo prohibido. [F.J. 8]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.339/94, promovido por don Juan Luis Cebrián Echarri, don Bonifacio de la Cuadra Fernández y la entidad "Promotora de Informaciones, S. A.", bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, y defendidos por el Letrado Sr. Cordoba Garcia contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 1994, por la que se estimó el recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 24 de diciembre de 1990, recaída a su vez en recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de esta misma Capital el 27 de julio de 1989, en procedimiento incidental de tutela del derecho al honor. Han sido parte don José Ramón López-Fando Raynaud y don Eduardo Pardo Unánua, representados por el Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián, y asistidos por el Letrado don Francisco Molina Horcajada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 1 de julio de 1994, don Juan Luis Cebrián Echarri, don Bonifacio de la Cuadra Fernández y la entidad "Promotora de Informaciones, S. A.", bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 1994, que consideran lesiva de sus derechos fundamentales a la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.) y a las libertades de expresión [art. 20.1 a) C.E.] e información [art. 20.1 d) C.E.].

2. Los hechos en los que se basa la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 10 de octubre de 1986 se publicó en el diario "El País" un editorial bajo el titulo "Un Tribunal contra la Historia", así como un artículo firmado por don Bonifacio de la Cuadra Fernández titulado "El Auto que cuestiona la constitucionalidad de la Ley de Incompatibilidades, pendiente de admisión a trámite", en los que se criticaba la decisión de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de plantear una cuestión de inconstitucionalidad contra la Disposición transitoria primera de la mencionada Ley de Incompatibilidades. En el editorial se afirmaba que lo verdaderamente anticonstitucional era el órgano que había adoptado el Auto, pues choca frontalmente con la unidad de jurisdicción establecida por la Constitución, y que "la resolución del Tribunal Central de Trabajo (...) sólo puede ser enjuiciada como un nuevo acto de resistencia, de los muchos que se vienen produciendo contra la aplicación de una ley indispensable para el funcionamiento del Estado. Es -seguía diciendo el editorial- un acto pueril contra el curso de la historia, pues pretende mantener los privilegios de una minoría, a los que califica de derechos sobre los derechos, éstos sí, de la mayoría de los ciudadanos. Y se inscribe en la más pura táctica de filibusterismo a que recurre la derecha reaccionaria, desesperada como está frente a la inexistencia de una alternativa de derecha democrática y moderna, capaz de desalojar a los socialistas en el poder".

Por su parte, en el artículo firmado por don Bonifacio de la Cuadra se amplía la información sobre la resolución judicial criticada, se destaca la coincidencia de algunos de sus argumentos con el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la propia Ley por el Grupo Popular, para, después, señalar la gran satisfacción que había producido en el sector médico, como el más afectado. Finalmente, y bajo el epígrafe "Un hombre, un puesto" se afirmaba que "en círculos jurídicos progresistas se encuadra este contencioso dentro de la batalla conservadora contra la filosofía de la ley de incompatibilidades (...). La Sala que ha planteado la cuestión, a extinguir en virtud de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, está presidida por don Julio Cueva, de 64 años, y la integran don José Ramón López-Fando, de 51 años, yerno de don Adolfo de Miguel -Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la última etapa franquista y defensor de algunos implicados en la intentona golpista del 23-F-, y don Eduardo Pardo Unánua, de 66 años. Entre los Abogados laboralistas, estos dos últimos Magistrados se vinculan con sectores de extrema derecha".

b) Como reacción a las referidas informaciones el Pleno del Tribunal Central de Trabajo acordó interponer denuncia por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito. Mediante Auto del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid, de 2 de diciembre de 1986, se decidió el archivo de las diligencias, reservándose las acciones civiles que pudieran corresponder a los demandantes.

c) Al mismo tiempo, los Magistrados don José Ramón López-Fando Raynaud y don Eduardo Pardo Unánua interpusieron demanda de protección del derecho al honor de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982. Dicha demanda fue estimada por Sentencia de27 de julio de 1989, del Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid, por la que se condenaba a los demandados al pago de una indemnización de dos millones de pesetas a cada uno de los actores y a la publicación de la parte dispositiva de la Sentencia en dos periódicos de esta Capital a costa de los demandados, aparte de la publicación que se debía hacer en el diario "El País".

c) Frente a esta Sentencia presentaron los condenados recurso de apelación, que fue estimado por Sentencia de la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 24 de diciembre de 1990.

d) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de casación por los demandantes-apelados. La Sala Primera del Tribunal Supremo estimó el recurso, confirmando la Sentencia de instancia. Entendió la Sala que los artículos periodísticos, al vincular la decisión del Tribunal Central de Trabajo con determinados sectores políticos, suponen un ataque a la independencia, intimidad y honor de los Magistrados, ataque "que se revela con mayor mala fe cuando, sin necesidad alguna para subrayar la discrepancia de pareceres, se designa a los Magistrados por sus nombres y apellidos, se consigna su edad (para vincularlos con épocas pretéritas) y se sacan a relucir afinidades familiares que nada tienen que ver con la resolución con la que se discrepa, ni con la ratio que inspira el planteamiento de la cuestión de posible anti constitucionalidad"; se afirma, igualmente, que editorial y artículo no pueden desligarse y obedecen "a una misma finalidad de desprestigio y descrédito para la institución y para los que encarnan el poder jurisdiscente".

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad, así como la suspensión de su ejecución. Consideran los recurrentes que el Tribunal Supremo no ha realizado una ponderación constitucionalmente adecuada de los derechos fundamentales colisionados, violando, de este modo, su libertad ideológica (art. 16.1 C.E.) y sus libertades de información y expresión [art. 20.1 a) y d) C.E.]. Para intentar demostrar esta afirmación, y tras recordar la jurisprudencia de este Tribunal sobre la forma de realizar la ponderación de los derechos en juego en estos conflictos, se parte en la demanda de la diferencia existente entre un editorial y un artículo periodístico, diferencia que habría sido desconocida por el Tribunal Supremo y que lleva a tratamientos diversos desde la perspectiva del derecho al honor y a la necesidad de distinguir bien quiénes son los responsables en cada caso; el Tribunal Supremo, al haber condenado a los demandados conjuntamente, sin diferenciar las responsabilidades propias del autor del artículo de las del director y la empresa promotora del medio, incurre en una violación del principio de igualdad y de imputación jurídica. Tras esta afirmación se analiza en la demanda cada uno de los textos periodísticos. En relación con el editorial -del que sólo serán responsables el director del periódico, don Juan Luis Cebrián Echarri y la mercantil "Promotora de Informaciones, S.A."-, se afirma que no informa sobre hechos, sino que es la apuesta ideológica, el posicionamiento ante los mismos; es, en consecuencia, manifestación de la libertad de expresión y de la libertad ideológica, y su límite se encuentra en el no empleo de expresiones, apelativos injuriosos innecesarios. En el presente caso, se realiza una crítica histórica del Tribunal Central de Trabajo y una crítica ideológica de la resolución adoptada; la primera de ellas no se refiere en modo alguno, a los Magistrados, que sólo se ven afectados por la crítica que se hace del Auto de planteamiento de la cuestiónde inconstitucionalidad, pero esta crítica, aun siendo dura, no incurre en ningún exceso lesivo de su derecho al honor.

En cuanto al artículo, está estructurado en cuatro columnas de las que las tres primeras se limitan a recoger el hecho-noticia, sin incluir juicios de valor o comentarios. Esta información se completa en la última columna con una brevísima alusión a los Magistrados integrantes de la Sala, en la que se constatan algunos datos personales y se afirma que dos de ellos son vinculados por los abogados laboralistas con sectores de la extrema derecha. Se afirma en la demanda de amparo que estos hechos quedaron probados en autos y que, en todo caso, la adscripción a una ideología no desmerece si es verdad; y si no lo es, el ámbito propio de protección jurídica no es el de intromisión ilegítima en el derecho al honor o a la intimidad, sino el del derecho de rectificación que, sin embargo, no fue ejercitado. En todo caso, al señalar dicha vinculación no se está imputando a los Magistrados un delito de prevaricación. El contenido del artículo estaba, en consecuencia perfectamente tutelado por la libertad de información.

4. Mediante providencia de 18 de julio de 1994, la Sección Primera de este Tribunal acordó solicitar a los recurrentes que acreditaran la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, así como que aportaran copia de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 26 y por la Audiencia Provincial de Madrid, a lo que se dio cumplimiento mediante escrito registrado el 27 de julio siguiente.

5. Por nuevo proveído de 31 de octubre de 1994 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm.26 de esta misma Capital, que remitieran certificación o fotocopia adverada de las correspondientes actuaciones, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido partes en el procedimiento judicial.

6. En la misma providencia de 31 de octubre de 1994 se acordó igualmente la formación de la oportuna pieza separada de suspensión y, una vez evacuados los trámites pertinentes, la Sala Primera dictó Auto el 28 de noviembre de 1994 acordando la suspensiónde la ejecución de la Sentencia impugnada en lo que se refiere a la publicación de la parte dispositiva de dicha resolución en dos periódicos de esta Capital y en el diario "El País", denegándola respecto del pago de las indemnizaciones acordadas.

7. El 24 de noviembre y el 15 de diciembre de 1994 se recibieron en este Tribunal las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial de Madrid. El 4 de enero de 1995 se registró el escrito del Juzgado de Primera Instancia núm. 26de Madrid en el que se comunicaba que se habían realizado los oportunos emplazamientos y al que se acompañaba testimonio de los autos seguidos ante el mismo.

8. El 30 de diciembre de 1994 se personaron ante este Tribunal don José-Ramón López- Fando Raynaud y don Eduardo Pardo Unánua, representados por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, solicitando se les tuviera por parte en el recurso de amparo. Mediante providencia de 16 de enero de 1995 la Sección Primera acordó tener por personado al mencionado Procurador y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que en el plazo común de veinte días formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes.

9. El 24 de enero se recibió el escrito de alegaciones de los recurrentes. En él se vuelve a insistir en los extremos tratados en la demanda de amparo; se alude, en primer lugar, a la necesidad de delimitar bien las autorías y, consecuentemente, las responsabilidades atribuidas a los diferentes demandados, lo que, sin embargo, no se hizo por el Tribunal Supremo, que atribuyó una responsabilidad colectiva a los tres sujetos demandados. En rigor, del editorial responden únicamente el director y la Sociedad editorial, mientras que del artículo responden tanto éstos como su propio autor, don Bonifacio de la Cuadra. En segundo lugar, se insiste en que los contenidos de ambos textos periodísticos estaban protegidos por la libertad de expresión y el derecho a informar. El editorial se limita a recoger opiniones sin incurrir en expresiones innecesarias, injuriosas o denigrantes. La única expresión que podría reputarse como innecesaria sería la palabra "filibustero" que, sin embargo, está usada en sentido figurado con el único deseo de reflejar la opinión de que con la resolución del órgano judicial criticada se estaba obstaculizando la evolución normal del sistema político. En cuanto al artículo, reúne los requisitos de informar sobre un tema de interés general y de veracidad. En el proceso quedó probada la veracidad de la información según la cual los Magistrados demandantes eran vinculados por un sector de la abogacía especializada en temas laborales con la extrema derecha. Por otra parte, y aunque esta afirmación no fuera cierta, tampoco supondría una intromisión ilegítima en el derecho al honor, pues ésta supone un desprestigio personal que no se da por la adscripción a una ideología política en un sistema democrático. En todo caso, siempre se podría haber acudido al derecho de rectificación. Del mismo modo, la información familiar publicada, aunque se pudiese considerar innecesaria, no supone un ataque al honor de la persona con la que se establece una relación de parentesco.

10. El 7 de febrero siguiente formularon sus alegaciones don José-Ramón López-Fando Raynaud y don Eduardo Pardo Unánua. Se niega, en primer lugar, en dicho escrito que haya quedado acreditada en el proceso su pertenencia a la extrema derecha. Ninguna de las Sentencias pronunciadas en estas actuaciones ha dicho nada sobre el particular, apoyándose los recurrentes en amparo en un acta notarial firmada por varios individuos, acta que no constituye prueba testifical, sino un juicio de valor interesado formulado por amigos íntimos de uno de los recurrentes. Entrando en el fondo de la cuestión planteada, y tras recordar que ningún derecho es absoluto y que, en concreto, las libertades de información y expresión encuentran su límite en el derecho al honor de terceros, se afirma que son dos las cuestiones que deben abordarse en la oposición a la petición de amparo constitucional. La primera consiste en determinar si el prestigio profesional forma parte del contenido del honor, y así debe concluirse tal y como ha hecho este Tribunal en la STC 223/1992. La segunda cuestión se refiere a si la actuación de los recurrentes se encuentra amparada por las libertades de expresión e información, cuestión a la que debe responderse negativamente pues a unos Jueces que han aplicado la ley no se les puede dirigir peor insulto que el de atribuirles en el pronunciamiento de una resolución un móvil político, sea del signo que sea. Se les ha imputado la comisión de un delito de prevaricación, pues se atribuye a los Magistrados demandantes haber puesto la Administración de Justicia al servicio de unos intereses políticos y esta actuación no puede encontrar justificación en norma alguna. Se realizan, en definitiva, imputaciones gratuitas e innecesarias o irrelevantes con relación a la noticia que no están amparadas por las libertades de expresión e información. Concluye el escrito de alegaciones con la afirmación de que la cuestión planteada sobre la delimitación de la autoría y atribución de responsabilidades es un problemade legalidad ordinaria en la que no puede entrar el Tribunal Constitucional por estar limitada su cognitio judicial, como claramente se infiere de los términos del art. 55 LOTC.

11. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró el 17 de febrero de 1995. En relación con la primera de las cuestiones planteadas por los recurrentes -la incorrecta atribución de responsabilidades- considera el Fiscal que en la Sentencia del Tribunal Supremo se razona y motiva la responsabilidad conjunta de los responsables de la editorial y del autor del artículo con fundamento en la norma y en la unidad de propósito que se aprecia entre el editorial y el artículo publicados en el mismoperiódico y el mismo día. Dicha unidad de propósito se desprende claramente de la simple lectura de los textos, pues el artículo constituye el apoyo fáctico del editorial. Respecto de la cuestión de fondo, afirma el Fiscal que la Sentencia recurrida fundamenta la ponderación que realiza de manera razonable y no arbitraria, al entender que las referidas informaciones traspasaban los justos límites de la crítica para entrar claramente en la finalidad de desprestigiar y desacreditar no sólo a la Sala que adoptó la resolución criticada, sino también a los miembros que la integraban, al imputarles actividades contrarias al ejercicio de la jurisdicción como es dictar resoluciones judiciales con fines partidistas, que responden al interés de un determinado sector político. La crítica de la resolución del Tribunal desde el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, información e ideológica no necesitaba atribuir a la misma finalidades políticas ni determinar quiénes la componían ni sus circunstancias personales que nada afectan ni tienen que ver con el ejercicio de su función jurisdiccional, y que responden claramente a un intento de fundamentar dicha crítica en elementos que, atacando el prestigio y honor de los Magistrados, doten de verosimilitud no acreditada a la crítica. Concluye el Ministerio Público que la ponderación realizada por el Tribunal Supremo es adecuada a las normas constitucionales y no vulnera ninguno de los derechos alegados por los recurrentes, procediendo, por tanto, que se dicte Sentencia desestimatoria del recurso de amparo.

12. Por providencia de 20 de noviembre de 1995, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo lo constituye la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1994 y la cuestión suscitada se concreta en determinar si la ponderación que en ella se realiza entre el derecho al honor (art. 18 C.E.) y las libertades de expresión e información [art. 20.1 a) y d) C.E.] es constitucionalmente adecuada o si, como sostienen los recurrentes, se ha traducido en una vulneración de su libertad ideológica (art. 16.1 C.E.) y de las referidas libertades de información y expresión. Antes de abordar dicha cuestión conviene realizar dos puntualizaciones. En primer lugar, es preciso poner de relieve que la alegada lesión de la libertad ideológica no puede tener en este supuesto un tratamiento autónomo, sino que deberá examinarse conjuntamente con las otras libertades invocadas pues, aun cuando toda expresión de ideología queda dentro del ámbito de protección del art. 16.1 C.E., ya que el derecho que éste reconoce no puede entenderse «simplemente absorbido» por las libertades del art. 20 de la misma Norma fundamental (STC 20/1990), en el presente caso, el ejercicio de la libertad ideológica se concreta precisamente en las críticas vertidas en ejercicio de las libertades de expresión e información. En segundo lugar, se debe también tener en cuenta que la demanda de amparo se articula en torno a dos pretensiones de distinto alcance: de una parte, se considera que el Tribunal Supremo ha realizado una incorrecta ponderación de los derechos en conflicto; de otra, se afirma que, aunque se admitiera la conclusión contraria, el Tribunal Supremo habría incurrido también en un error en la determinación de las responsabilidades derivadas de los hechos enjuiciados. Esta última consideración tiene un claro carácter subsidiario y, en consecuencia, sólo procederá su examen si, previamente, se concluye que la decisión judicial ha supuesto vulneración de las libertades de expresión e información.

2. La doctrina de este Tribunal respecto de la posible colisión entre el derecho al honor y las libertades de expresión e información es muy extensa y pormenorizada y permite en la actualidad fijar hasta cierto punto los límites y fronteras entre uno yotras. Parece, pues, obligado recoger ahora las líneas maestras de nuestra jurisprudencia respecto del tema que aquí se debate para posteriormente, en un segundo momento, aplicarlas al recurso de amparo que se somete a nuestra consideración.

Por lo que respecta a la relevancia de la información, esta nota, como ha dicho la STC 219/1992, "deriva tanto del contenido como de la finalidad misma del derecho reconocido en el art. 20.1 d) C.E.", sin que pueda olvidarse que, como todos los derechos fundamentales, el que consiste en comunicar o recibir libremente información no es absoluto pues su ejercicio se justifica en atención a la relevancia social de aquello que se comunica y recibe para poder así contribuir a la formación de la opinión pública". Unicamente aquellas sociedades que pueden recibir informaciones veraces y opiniones diversas de cuanto constituyen los aspectos más importantes de la vida comunitaria, están en condiciones de ejercitar, después, sus derechos y cumplir sus deberes como ciudadanos, partiendo del principio esencial de que la soberanía nacional reside en el pueblo, del que emanan los poderes del Estado (art. 1.2 C.E.). Por ello, como ha dicho la STC 41/1994, "el concepto de intromisión ilegítima en el derecho al honor, a que se refiere el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, debe ser interpretado y aplicado de forma que respete el contenido esencial del derecho a difundir información".

De esta manera nos acercamos a un punto de equilibrio, identificable con el principio de proporcionalidad, inherente al valor justicia, que nace de la exclusión del "carácter ilegítimo de la divulgación de hechos concernientes a una persona que pudieran hacerla desmerecer en la opinión ajena cuando ello pueda entenderse ejercicio legítimo del derecho a difundir información, lo que exige la necesaria concurrencia en la noticia de unos requisitos esenciales: de una parte, el interés y la relevancia de la información divulgada (SSTC 107/1988; 171/1990; 214/1991; 40/1992 ó 85/1992, entre otras) como presupuesto de la misma idea de «noticia» y como indicio de la correspondencia de la información con un interés general en el conocimiento de los hechos sobre los que versa.De otra parte, la necesidad de que la información sea veraz (SSTC 171/1990,15/1993 ó 178/1993,entre otras)" [STC 41/1994, ya citada]. Como ha dicho la STC 172/1990 "las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático. Esta excepcional trascendencia otorga a las expresadas libertades un valor de derecho prevalente sobre los derechos de la personalidad garantizados por el art. 18.1 de la Constitución, en los que no concurre esa dimensión de garantía de la opinión pública libre y del principio de legitimidad democrática".

Por otra parte, hay que destacar que los conceptos información y opinión aparecen frecuentemente en la realidad social entremezclados sin que pueda establecerse una separación tajante entre ellos. Es frecuente que un acontecimiento del que se da noticia (que debe ser veraz para merecer la protección del ordenamiento jurídico en el sentido de exigirse en quien lo difunde el propósito de buscar la verdad a través de una especial diligencia a fin de contrastar debidamente la información que asegure la seriedad del esfuerzo informativo, como recuerda la STC 219/1992, entre otras),contenga al mismo tiempo una opinión . La opinión tiene, límites distintos puesto que de ella, en cuanto tal, no es necesariamente predicable la veracidad en el sentido antes expuesto. Del acierto o desacierto de lo que se opine o exponga deciden, en último término, quienes leen, escuchan o ven.

3. Es también doctrina uniforme y pacífica de este Tribunal que en este orden de cosas han de actuar otras exigencias igualmente importantes, así la no utilización -lo que es predicable de la información y de la expresión en general- de palabras o frasesinsultantes, vejatorias o descalificadoras de la persona a la que se refieren, innecesarias para el fin perseguido con la información y la opinión. Se puede discrepar, censurar y criticar con toda la fuerza que se estime necesaria pero no insultar, debiéndose tener en cuenta que el nivel de protección de la intimidad personal y familiar en cuanto confluye con el derecho a la propia imagen y al honor (arts. 18.1 y 20.4 C.E.) puede alcanzar distintas intensidades. Como tantos otros conceptos, el de "necesidad" al que nos venimos refiriendo, constituye lo que la doctrina llama "concepto indeterminado" que exige en sus correspondientes aplicaciones un examen riguroso de sus contenidos y límites. La STC 190/1992 recuerda que el deslinde de las libertades de expresión y de información no es nunca total y absoluto y que es el conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión el que los órganos judiciales han de ponderar.

Como ha dicho la STC 171/1990 de 12 de noviembre "el efecto legitimador del derecho de información que se deriva de su valor preferente, requiere, por consiguiente, no sólo que la información sea veraz -requisito necesario directamente exigido por la propia Constitución, pero no suficiente (al que ya hicimos referencia)- sino que la información tenga relevancia pública, lo cual conlleva que la información veraz que carece de ella no merece la especial protección constitucional. El criterio a utilizar enla comprobación de esa relevancia pública de la información varía según sea la condición pública o privada del implicado en el hecho objeto de la información o el grado de proyección pública que éste haya dado, de manera regular, a su propia persona, puesto que los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación ni proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidas a personajes públicos".

4. Así las cosas obligado resulta considerar a los efectos que aquí interesan los hechos que sirven de apoyatura a la demanda de amparo y su incidencia, dentro de la doctrina de este Tribunal expuesta, en el derecho al honor. Como se ha recogido con más detalle en los antecedentes, el 10 de octubre de 1986 el diario "El País" publicó un editorial bajo el título "Un Tribunal contra la Historia" y un artículo firmado por el periodista D. Bonifacio de la Cuadra titulado "El Auto que cuestiona la constitucionalidad de la Ley de Incompatibilidades, pendiente de admisión a trámite". El origen de estos dos escritos, el primero, claramente de opinión y el segundo fundamentalmente informativo, es común. Nacen como consecuencia de un proceso judicial seguido ante el ya desaparecido Tribunal Central de Trabajo en el que había de decidirse sobre el cese de un empleado público que desempeñaba dos actividades remuneradas por aplicación de la llamada Ley de Incompatibilidades y en el que dicho Tribunal, que conocía de los recursos de suplicación en el orden jurisdiccional social -la llamada por algunos pequeña casación laboral -, acordó plantear una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición transitoria primera de la mencionada Ley en relación con los artículos 33 y 10 de la Constitución, al amparo de lo establecido en el art. 35 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre de este Tribunal Constitucional.

Como queda dicho el Tribunal Central de Trabajo, en el uso legítimo de la potestad que le atribuye el Ordenamiento jurídico, planteó una cuestión de inconstitucionalidad en relación con la norma citada por entender que de ella dependía el fallo o parte dispositiva de la Sentencia a dictar y tener una duda razonable de su ajuste a la Constitución, por lo que tratándose de una norma con rango de Ley y posterior a la promulgación de la Carta Magna, sólo podía dejar de aplicarla si el Tribunal Constitucional la expulsaba del ordenamiento. El periódico citado, también en el ejercicio legítimo de su derecho de informar, dio a conocer esta noticia y opinó sobre ella apoyándose en las razones que en el medio de comunicación se exponían. El tema, pues, se reconduce, a determinar si este derecho de crítica se ejerció o no dentro de los parámetros expuestos: noticia veraz, de interés público y no utilización de palabras o frases innecesariamente hirientes para la dignidad y el honor de los Magistrados que resolvieron plantear a este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad.

5. Al tenerse por agraviados los Magistrados que formaron la Sala del Tribunal Central de Trabajo, fueron varios los órganos jurisdiccionales que intervinieron, el Juzgado de Instrucción que archivó las correspondientes diligencias entendiendo que los hechos no constituían infracción penal, el Juzgado de Primera Instancia que en 1987 entendió subsumibles los mismos en la Ley Especial de Protección del honor, de la intimidad personal y familiar y de la imagen, la Audiencia Provincial que en 1990 al estimar el recurso de apelación interpuesto por los condenados estimó que los hechos carecían de ilicitud y el Tribunal Supremo que en 1994 al casar la Sentencia de la Audiencia mantuvo en todos sus extremos la del Juzgado de Primera Instancia que había sido, como ya se anticipó, condenatoria. Y de todas las resoluciones hay que decir que fueron expresiones judiciales razonadas, respuestas satisfactorias a las pretensiones ante ellos formuladas que buscaron en todos los casos la correspondiente ponderación de los intereses y valores en juego como tantas veces ha expresado este Tribunal.

La dificultad radica, pues, en encontrar aquella solución que se corresponda mejor, con la ponderación de los derechos fundamentales en conflicto según la doctrina de este Tribunal como intérprete supremo de la Constitución, de acuerdo con el art. 1 de su Ley Orgánica.

Las ideas políticas y las adscripciones correspondientes son siempre legítimas con tal de que respeten los principios del Estado de Derecho establecidos por nuestra Ley fundamental. Las ideas evolucionan y lo que un día decide el pueblo como más oportuno, en otra ocasión lo rechaza o lo modifica sin que ello suponga otra censura que la que deriva del ejercicio legítimo de las correspondientes opciones. Por ello, decir de alguien que es afín a unas u otras ideas políticas no significa insulto. En este sentido es obligada la lectura completa del editorial y del artículo periodístico sin aislar frases o autonomizar palabras que fuera de su contexto general pudieran inducir a un distinto entendimiento de su conjunto.En el editorial se escribía que el Auto judicial criticado era un acto pueril contra el curso de la Historia, que pretende mantener los privilegios de una minoría, manifestándose después que dicha resolución se inscribía en la más pura táctica del filibusterismo a que recurría la derecha reaccionaria, desesperada como está frente a la inexistencia de una alternativa de derecha democrática y moderna, capaz de desalojar a los socialistas en el poder. En el artículo periodístico de referencia se destacaba la coincidencia del sentido del Auto con las alegaciones presentadas por el Grupo Parlamentario Popular, manifestando entre otras cosas la satisfacción que ello produjo en el sector médico como más afectado, recogiendo a continuación, después de otras consideraciones, las edades de los Magistrados que formaron la Sala y el parentesco de uno de ellos con el que fue Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la última etapa franquista y defensor, después, de algunos implicados en la intentona golpista del 23 de febrero.

El problema se plantea, por consiguiente, a la hora de fijar si el editorial y el artículo periodístico, o alguno de ellos, sobrepasó lo que de acuerdo con la doctrina expuesta debe constituir barrera o frontera entre la noticia y su comentario crítico y el insulto o la vejación innecesarios. El tema que se exponía en el diario citado tenía obviamente un interés general. Una gran parte de los ciudadanos se veían afectados, positiva o negativamente por la Ley de Incompatibilidades y era bueno que pudieran conocer a través de distintos mediosde comunicación, que cuanto más libres, independientes y plurales mejor satisfarán esta exigencia social, las distintas vicisitudes de la nueva normativa siendo importante que un Tribunal de Justicia hubiera planteado la constitucionalidad de la citada Ley al Tribunal Constitucional que era el único que podía decidir de manera definitiva la cuestión planteada. 6. Queda, en consecuencia, y por último, determinar si los textos periodísticos han incluido palabras o frases innecesariamente hirientes para la dignidad y el honor de los Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Central de Trabajo. Sostienen éstos en sus alegaciones -y a la misma conclusión llega el Ministerio Fiscal- que en los referidos textos se les imputa la comisión de un delito de prevaricación por cuanto se viene a afirmar que la resolución judicial criticada se había adoptado por un móvil político, es decir, se les atribuye haber puesto la Administración de Justicia al servicio de unos intereses políticos, lo que no es otra cosa que una forma de prevaricación o corrupción. Sin embargo, la lectura global del editorial y del artículo muestra que en ellos se realiza no una imputación concreta de un delito de prevaricación -y así lo entendió el Juez penal al ordenar el archivo de las diligencias, sin que, por otra parte, tal decisión fuera recurrida- sino una crítica general de la resolución adoptada, en la medida en que se consideraba impregnada de una determinada ideología sin que esa posible vinculación pueda entenderse en sí misma como un insulto , ni constituir por sí misma una ingerencia en el honor de los afectados. Los Jueces y Tribunales constituyen uno de los poderes del Estado administrando la justicia que emana del pueblo en nombre del Rey, estando sometidos únicamente al imperio de la Ley, con arreglo al art. 117.1 C.E. Al actuar así han de interpretar las Leyes que han de aplicar, esto es han de descubrir su sentido y alcance, y esa tarea, muy difícil, compleja y comprometida, está sometida al control de los correspondientes recursos y a la censura social, como lo están los otros dos Poderes del Estado y la Administración que está también controlada por los Tribunales respecto de la potestad reglamentaria y de la legalidad de su actuación conforme al art. 106 en relación especialmente con el 103 de la C.E. 7. Tratamiento diferente merece la afirmación recogida en el editorial de que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad suponía un acto de filibusterismo. La expresión "filibusterismo" que bien pudo sustituirse por otra más pacífica, aparece con frecuencia en los medios de comunicación respecto de unas y otras actitudes políticas o de análoga significación. La palabra, ello es obvio, fue utilizada en un sentido político de obstrución de un determinado proceso de esta naturaleza,dentro de una comprensión social del término.En definitiva se entiende por filibusteros a aquéllos parlamentarios que pronuncian discursos interminables con el fin de impedir el estudio y votación de un asunto. Por extensión se utilizó en este caso -sin ninguna razón para atribuir a la Sala una maniobra dilatoria en aplicación de una Ley- sin darse cuenta de que cuando un Juez o Tribunal formula ante el Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad realiza una de las actividades más importantes y más dignas de elogio,de ajuste del sistema jurídico a la Constitución norma suprema del Ordenamiento. La dignidad y el honor de los componentes del Tribunal quedaba por encima de la crítica teniendo en cuenta que su decisión no consistía en oponerse a la Ley sino en expresar al Tribunal Constitucional sus dudas respecto de la conformidad de la misma a la Ley Fundamental. No eran ellos los que iban a decidir sino los que expresaban a este Tribunal sus problemas en orden a algo tan importante como lo es siempre el ajuste de todas las leyes a la Constitución. Se trataba de algo tan importante como del ejercicio de una actividad que contribuye a la consolidación del Estado de Derecho. Por otra parte, el mismo editorial y el artículo venían a poner de relieve que esta resolución, y lo que podía significar, satisfarían sin duda a otros sectores de opinión, igualmente respetables puesto que todo se desarrollaba dentro del más estricto cumplimiento y ajuste a los principios constitucionales. Respecto al parentesco de uno de los Magistrados con otro, no significaba otra cosa que exteriorizar unos datos que de ninguna manera podían herir puesto que el haber sido primero Presidente de una Sala del Tribunal Supremo el suegro del Magistrado citado y después defensor de unos acusados, estando ya jubilado, para nada podía suponer una crítica más allá de dar cuenta de esta realidad puesto que el ejercicio de las funciones judiciales y de la Abogacía suponen la realización efectiva del Derecho , siendo dignas una y otra de la mayor consideración social. 8. En el presente caso, y por las razones apuntadas, hemos de concluir que, aunque las críticas realizadas por los periodistas son duras y puedan no compartirse e incluso considerarse improcedentes, el Tribunal Central de Trabajo, al plantear una cuestión de inconstitucionalidad, no fue más allá del ejercicio legítimo de sus funciones (y buena prueba de ello lo constituye el hecho de que este Tribunal admitiera en su día la referida cuestión), pero los recurrentes no traspasaron los límites constitucionalmente protegidos por las libertades de expresión e información. No contienen, de un lado, ninguna acusación de prevaricación y tampoco puede considerarse que supongan -como parece entenderlo el Tribunal Supremo- una violación de la independencia judicial que la Constitución garantiza y que constituye pieza clave del Estado de Derecho, sin que por otra parte pueda desconocerse que de haber estado efectivamente en juego la independencia de los Magistrados la vía más adecuada para su tutela no sería,posiblemente, la civil de tutela del derecho al honor. Por otra parte, la independencia del Poder Judicial constitucionalmente garantizada, lo es respecto de la adopción de decisiones por los órganos judiciales, pero no se ve afectada por la opinión quede las mismas puedan expresar los ciudadanos, quienes pueden legítimamente criticarlas siempre que no traspasen los límites ya referidos. Como dice la STC 78/1995 con cita de la STC 107/1988, en todo supuesto de conflicto entre los derechos contenidos en el art. 20.1a) y d) de la C.E. y art. 18.1 de la misma, los órganos judiciales habrán de llevar a cabo una ponderación revisable en amparo de unos y otros, en atención a la clase de libertad ejercida -de expresión o de información- y a la condición pública o privada del ofendido, siendo a tal efecto insuficiente el criterio de animus iniurandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal en el enjuiciamiento de los delitos contra el honor(Cfr. STC 107/1988) En el caso de la libertad de expresión lo esencial es que no se empleen expresiones injuriosas o vejatorias como ya se indicó y cuando de lo que se trata es de la libertad de información resulta además decisivo el canon de la veracidad de la noticia y su relevancia para la formación de la opinión pública(STC 123/1993), para cuya diferenciación cabe establecer con caracter general, el criterio de que la libertad en juego será la de expresión cuando su ejercicio haya supuesto la exteriorización de pensamientos,ideas y opiniones, con inclusión de las creencias y de los juicios de valor, tratandose, en cambio, de la libertad de información cuando lo publicado verse sobre hechos que puedan considerarse noticiables, (STC 6/1988). La libertad general de expresión por una parte y la libertad de prensa, por otra, como con acierto ha puesto de relieve la doctrina científica, no son círculos exactamente concéntricos de diferentes proporciones sino más bien círculos que se cruzan en los que, como acaba de hacerse, es imprescindible examinar cuidadosamente todos los elementos que en ellos inciden para señalar caso por caso el límite o línea diferencial de lo permitido y lo prohibido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Luis Cebrián Echarri, don Bonifacio de la Cuadra Fernández y la entidad "Promotora de Informaciones, S. A." y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de los recurrentes a las libertades de expresión e información.

2º. Restablecerles en la integridad de sus derechos fundamentales y anular la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1994, recaída en el recurso de casación núm. 803/91.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 174/1995, de 23 de noviembre de 1995

Pleno

("BOE" núm. 310, de 28 de diciembre de 1995)

ECLI:ES:TC:1995:174

Cuestión de inconstitucionalidad 2.112/1991 2.368/1995. En relación con el párrafo primero del art. 18.2 de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

1. El precepto de la L.O.T.T. cuya constitucionalidad se cuestiona ( art. 38.2, párrafo 1.) viene a establecer un arbitraje obligatorio, con el correspondiente efecto de excluir la vía judicial, salvo que las partes contratantes hagan explícita su voluntad en contrario. Si no existe pacto en contrario, el convenio arbitral nace «ex lege,» y puede invocarse, llegado el caso, como excepción, tal y como prevén expresamente el art. 11 de la Ley de Arbitraje, su Disposición adicional tercera, 1, y el art. 533 de la L.E.C., al que, precisamente, la Ley de Arbitraje añadió como nueva excepción la de la sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje (apartado 8). [F.J. 2]

2. Del precepto cuestionado no puede decirse, ciertamente, que imponga un obstáculo arbitrario o caprichoso para acceder a la tutela judicial efectiva, pues responde a la plausible finalidad de fomentar el arbitraje como medio idóneo para, descargando a los órganos judiciales del trabajo que sobre ellos pesa, obtener una mayor agilidad a la solución de las controversias de menor cuantía; pero al hacerlo de forma que no pueda eludirse más que a través de un convenio entre todos los interesados, establece un impedimento para el acceso a la tutela judicial contrario al derecho de todas las personas «a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos». [F.J. 3]

3. La cuestión planteada no es la de si el arbitraje, en términos generales, es o no compatible con la Constitución, que, sin duda, lo es; la cuestión es si resulta conforme con la Constitución, concretamente con sus arts. 24.1 y 117.3 C. E. un precepto que establece un sistema de arbitraje institucional e imperativo, en virtud del cual el acceso a la jurisdicción queda condicionado al consentimiento expreso, formalizado en un pacto, de todas y cada una de las partes implicadas en una controversia. El pacto expreso en contrario no elimina, pues, la obligatoriedad del arbitraje para la parte que no lo admita. [F.J. 3]

4. Es evidente que un sistema como el que se acaba de describir, que es el que consagra el art. 38.2, párrafo primero, de la L.O.T.T., resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva que tienen todas las personas para obtener de los Jueces y Tribunales la protección de sus derechos e intereses legítimos. Nada hay que objetar, desde el punto de vista constitucional, al hecho de que la L.O.T.T. haya atenuado las formalidades exigibles para realizar el convenio arbitral hasta el punto de haber sustituido la exigencia de dicho convenio por una presunción «ope legis» de su existencia cuando la controversia es de escasa cuantía (500.000 pesetas). La autonomía de la voluntad de las partes -de todas las partes- constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial. Por tanto, resulta contrario a la Constitución que la Ley suprima o prescinda de la voluntad de una de las partes para someter la controversia al arbitraje de la Junta que es lo que hace en el párrafo primero del art. 38.2. La primera nota del derecho a la tutela consiste en la libre facultad que tiene el demandante para incoar el proceso y someter al demandado a los efectos del mismo. Quebranta, por tanto, la esencia misma de la tutela judicial tener que contar con el consentimiento de la parte contraria para ejercer ante un órgano judicial una pretensión frente a ella. Esto es exactamente lo que hace el art. 38.2, párrafo primero, de la L.O.T.T., que, al exigir un pacto expreso para evitar el arbitraje y acceder a la vía judicial, está supeditando el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de una de las partes al consentimiento de la otra, lo que, por las razones que han quedado expuestas, resulta contrario al art. 24. 1 de la Constitución. [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.112/91, y 2.368/95 planteadas por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos y el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Barcelona, respectivamente, en relación con el párrafo primero del art. 38.2 de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, por supuesta vulneración de los arts. 14, 24.1, 53.1 y 3 y 117.3 de la Constitución. Han comparecido el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha de 22 de octubre de 1991 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, de 21 de septiembre de 1991, por el que se promueve cuestión de inconstitucionalidad sobre el párrafo primero del art. 38.2 de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante, L.O.T.T.), por entender que dicho precepto vulnera los arts. 14, 24.1 y 117.3 de la Constitución.

La cuestión se plantea al hilo del recurso de apelación planteado por la compañía de transportes "Gacela Burgos, S.A.", frente a la sociedad mercantil "Fumivi, S.A.", contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Miranda de Ebro, dictada en juicio de cognición sobre reclamación del pago del precio de un contrato de transporte por carretera. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, una vez concluso el procedimiento, suspendió el plazo para dictar Sentencia, y tras oír al Fiscal y a las partes sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 38.2, párrafo primero, de la L.O.T.T., dictó el Auto de referencia cuya argumentación se resume a continuación.

Se dice en el Auto de planteamiento que el precepto cuestionado impide a la Sala entrar en el estudio del fondo del asunto, pues la declaración de inconstitucionalidad del mismo sería determinante para que aquélla pudiera fallar la litis, sin tener que apreciar de oficio su falta de jurisdicción. Sostiene el órgano judicial que el precepto cuya posible inconstitucionalidad se plantea obliga imperativamente a quienes intervienen en un contrato de transporte a que resuelvan sus controversias ante las Juntas Arbitrales cuando la cuantía no exceda de quinientas mil pesetas, salvo pacto expreso en contrario. Así se infiere de los términos imperativos en los que está redactado el párrafo primero del art. 38.2 y de su lectura contrastada con el párrafo segundo de dicho artículo, que, cuando la cuantía de la controversia sea superior a medio millón de pesetas, faculta a los interesados a acudir a las Juntas Arbitrales, pero no les impone dicha comparecencia como ocurre en el párrafo primero. Esto así, resultaque el problema que efectivamente plantea la norma cuestionada no es el de la conciliación previa, como ocurría con las denominadas Juntas de Conciliación e Información del Transporte Terrestre, antecedente más próximo de las actuales Juntas Arbitrales, ni el de la actuación arbitral de éstas, sino el de que dicha actuación arbitral se imponga coactiva e imperativamente, pues el precepto en cuestión no regula un arbitraje previo a la vía judicial, sino que establece un arbitraje propiamente dicho, esto es, sustitutorio de la vía jurisdiccional, ya que si bien no impide que las partes acudan a la vía judicial para resolver sus controversias, sí limita seriamente esta facultad al condicionarla a que se pacte expresamente dicha posibilidad.

A tenor de lo expuesto, el párrafo primero del art. 38.2, a juicio del órgano que promueve la presente cuestión, contradice el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), concebido éste, según expresión de la STC 197/1988, como "el poder jurídico que tienen los titulares de derechos e intereses legítimos de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la resolución de un conflicto", pues no puede entenderse de otra manera la exigencia que establece el precepto cuestionado de que para acceder a los Tribunales de Justicia sea preciso obtener el acuerdo o el consentimiento de la otra parte contratante. El legislador en la regulación legal del derecho a la tutela judicial efectiva debe respetar su contenido esencial (art. 53.1 C.E.), y, en consecuencia, no puede, por ser contrario a dicho contenido, condicionar el acceso a la jurisdicción a que exista un pacto expreso con el otro contratante para que un ciudadano pueda acudir a los Tribunales, pues éste es el contenido esencial del derecho y, por tanto, es intangible para el legislador, quien quizás podía establecer la obligatoriedad de una conciliación o arbitraje previo a la vía contenciosa, pero no sustituir la misma por un arbitraje obligatorio. Ni el art. 24.1 de la Constitución, ni los arts. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales permiten que el acceso a los Tribunales de Justicia quede supeditado a impedimento o requisito semejante a obtener la aquiescencia de un contratante para dirimir las controversias que surjan entre ellos.

De igual modo, el precepto cuestionado colisiona con el art. 117.3 de la Constitución, al impedir que una cierta materia, cual es la constituida por las controversias surgidas entre quienes pactan un contrato de transporte terrestre, resulte ajena a su enjuiciamiento por los Tribunales de Justicia si su cuantía no excede de quinientas mil pesetas. Si el legislador aparta una determinada materia de la posibilidad de ser enjuiciada por los Jueces y Tribunales, o somete el conocimiento de éstos a una limitación tan seria como lo es que los dos o más contratantes puedan querer admitir tal actividad jurisdiccional, se está de hecho limitanto la potestad jurisdiccional en un tipo de proceso por la vía de impedir que dicho proceso pueda válidamente llegar a tener lugar, lo que contradice el mandato del art. 117.3 de la Constitución.

Finalmente, se dice en el Auto de planteamiento que la norma cuestionada contradice el principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.) al establecer un régimen de resolución de las controversias derivadas de un contrato de transporte terrestre distinto al previsto en el párrafo segundo de dicho precepto cuando el valor de la reclamación excede de medio millón de pesetas. Así, mientras que si la cuantía de la controversia no excede de quinientas mil pesetas es necesario e imprescindible el pacto expresode las partes contratantes para poder acudir a los Tribunales de Justicia, sin embargo, si aquella cuantía excede de la cantidad indicada no es necesario el acuerdo de las partes para poder plantear la controversia ante los órganos jurisdiccionales, sino que basta con que una de las partes formule la demanda para que intervengan los órganos jurisdiccionales en la resolución del conflicto. Este régimen diferenciado, basado únicamente en la cuantía de la controversia, carece, para el órgano proponente dela cuestión, de toda justificación desde el punto de vista constitucional y constituye una infracción del principio de igualdad ante la Ley.

2. Por providencia de 10 de diciembre de 1991, la Sección acuerda: admitir a trámite la cuestión promovida por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, por supuesta inconstitucionalidad del párrafo primero del art. 38.2 de la Ley 16/1987,por vulnerar los arts. 14, 24.1 y 117.3 C.E.; dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado para que, en el plazo improrrogable de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes, y publicar la incoación de la cuestión en el B.O.E. para general conocimiento.

3. Por escrito presentado el 18 de diciembre de 1991, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

4. Por escrito presentado el 8 de enero de 1992, la Presidencia del Senado ruega que se tenga por personada a la Cámara en el procedimiento, y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

5. En el B.O.E. de 20 de diciembre de 1991 se hizo pública la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad, planteada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, respecto del párrafo primero del art. 38.2 de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

6. En su escrito de alegaciones, el Fiscal General del Estado solicita del Tribunal que dicte Sentencia por la que declare que el art. 38.2 de la L.O.T.T. no es contrario a los arts. 14, 24.1 y 117.3 C.E.. Centra el Fiscal General del Estado la cuestión manifestando que el punto central de la duda planteada consiste en determinar si el precepto cuestionado es contrario al art. 24 C.E.. Las otras supuestas vulneraciones están íntimamente vinculadas a ésta, por lo que, en realidad, serían una consecuencia obligada de ella. Por tanto, lo que hay que determinar es si el párrafo primero del art. 38.2 de la L.O.T.T. impide o priva al ciudadano de la tutela de los órganos jurisdiccionales para la resolución de las controversias surgidas con motivo de los contratos de transporte terrestre.

El precepto cuestionado, en su sentido literal, parece que priva a las partes de la tutela de los órganos jurisdiccionales para la resolución de la controversia, o al menos pudiera entenderse que la limita u obstaculiza al exigir el pacto en contrario. Pero en realidad no es así. Lo que hace el precepto es reconocer plena libertad a los contratantes para que la cuestión controvertida se decida mediante arbitraje o por medio de los órganos judiciales, pero siempre dando preferencia a la libre decisión de las partes que intervinieron en la relación contractual. La norma contenida en el precepto cuestionado no es imperativa o de ius cogens, sino meramente dispositiva; el sometimiento a la decisión de la Junta Arbitral es sólo para el caso de que los interesados no hayan dispuesto otra cosa. La exigencia de la necesidad de pronunciarse por la vía judicial para excluir la arbitral no cercena la libertad de acceso al proceso, ni constituye una medida coactiva o disuasoria del acceso a la justicia, contraria al derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

Aun en el caso de que la exigencia del pronunciamiento previo y expreso sobre la elección de la vía judicial pudiera considerarse como una limitación del derecho de acceso al proceso, no por ello habría que concluir que es inconstitucional. El derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. no es absoluto y el legislador puede regular las condiciones para su ejercicio (art. 53.1 C.E.). A este respecto, el Tribunal ha declarado que el obstáculo al acceso al proceso debe obedecer a razones o finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos y que debería guardar una notoria proporcionalidad con la carga de diligencia exigible a los justiciables. Concretamente, la STC 206/1987 ha incluido entre las finalidades atendibles "la de prevenir resultados distorsionadores del entero sistema judicial que se derivarían de una excesiva litigiosidad".

En el presente caso, argumenta el Fiscal General del Estado, lo que trata el legislador, mediante el precepto cuestionado, es de derivar hacia las Juntas Arbitrales la decisión de las controversias de escasa cuantía económica que de otro modo pudieran sobrecargar los órganos judiciales, pero ello sin impedir u obstaculizar la vía judicial, que queda a la disponibilidad de los interesados. La exigencia del precepto cuestionado es meramente disuasoria y no carece de razonabilidad, siendo además proporcionada a los fines que puede perseguir el legislador.

Ante la judicialización de asuntos de toda índole y la consecutiva saturación de los órganos jurisdiccionales, se propone la adopción de medidas para evitar esa situación de disfuncionalidad; siendo una de estas medidas la adopción de medios alternativos para la resolución de los conflictos. Por ello se ha planteado la conveniencia de descargar a los órganos jurisdiccionales de los asuntos de escasa entidad o pequeña cuantía económica que, debido a su elevado número, constituyen una rémora para la actuación de los órganos judiciales. Está claro que habrá que descartar de antemano cualquier solución que consista en cerrar el acceso al proceso a las controversias de pequeña entidad, cuantitativa o cualitativa, porque sería una solución contraria al art.24.1 C.E.. Pero el art. 38.2, párrafo primero, de la L.O.T.T. no elimina la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, ni establece una vía alternativa excluyente de la jurisdiccional. Sólo se limita a exigir para acceder a ésta que los interesados hayan manifestado su voluntad en este sentido, lo que constituye un presupuesto procesal o requisito previo para la apertura del proceso.

Exigir la manifestación expresa de voluntad de las partes que intervienen en el contrato de transporte para someter la cuestión controvertida a la decisión del órgano judicial no es un límite al derecho al proceso que deba reputarse excesivo, desproporcionado o carente de razonabilidad, cuando lo que trata con ello el legislador es conseguir que las controversias de escasa cuantía económica se resuelvan sin necesidad de acudir a la costosa y a veces lenta actuación judicial, en detrimento, además, del eficaz funcionamiento de los órganos jurisdiccionales por el incremento del número de asuntos a resolver. Esta preferencia por la decisión arbitral no es, sin embargo, absoluta ni exclusiva, porque ni el precepto cuestionado impide que el acuerdo expreso para acudir a la vía judicial se produzca en el mismo proceso judicial, ni que la decisión arbitral sea controlada judicialmente mediante el recurso de nulidad, ni que, en fin, las partes, antes de dictarse el laudo, puedan desistir del arbitraje de común acuerdo.

El art. 38 de la L.O.T.T. -concluye el Fiscal General- no dispone que el pacto para excluir la decisión del asunto del conocimiento por la Junta Arbitral haya de producirse en el contrato de transporte, ni en otro momento anterior a suscitarse la controversia, por lo que no queda excluido que pueda surgir el acuerdo en el proceso judicial ya iniciado. En cambio, el propio art. 38.1 de la L.O.T.T. establece que las Juntas Arbitrales decidirán las controversias con los efectos previstos en la legislación general de arbitraje. Esta remisión expresa a la legislación de arbitraje (Ley 36/1988) permite a las partes, de un lado, la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional mediante el recurso de nulidad del laudo, y de otro, desistir del arbitraje o suspenderlo, antes de dictarse el laudo, quedando las partes, en caso de desestimiento, en libertad de someter su controversia a la decisión del Juez ordinario.

Por todo lo dicho considera el Fiscal General que el precepto cuestionado no se opone al art. 24.1 C.E., ni tampoco al art. 117.3 C.E., al no quedar la controversia sustraida al conocimiento de los órganos jurisdiccionales. Por otro lado, la distinta cuantía económica de los asuntos es un punto de referencia diferenciador bastante para que el legislador decida someter la materia controvertida a un procedimiento o a otro, por lo que tampoco vulnera el art. 14 C.E.

7. En su escrito de 21 de diciembre de 1991 el Abogado del Estado solicita que se dicte Sentencia desestimando totalmente la cuestión. Comienza el Abogado del Estado haciendo algunas reflexiones sobre las normas que regulan el arbitraje en materia de transportes, en el sentido de afirmar que la calificación dada por el legislador (art. 38.2 de la L.O.T.T., Disposición adicional primera de la Ley 36/1988, de Arbitraje y art. 9 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres) es inequívoca: las funciones reguladas por el art. 38 de la L.O.T.T. son funciones de arbitraje; las Juntas Arbitrales son órganos arbitrales, y sus resoluciones son laudos con todas las notas precisas para ser calificados de tales. Las Juntas Arbitrales son órganos administrativos porque la Administración les provee de medios materiales y personales, y porque ejercen alguna función típicamente administrativa [(art. 6 b R.O.T.T., por ejemplo)]. Pero en el ejercicio de su función arbitral no dictan actos administrativos revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa, sino laudos contra los que caben los recursos de anulación y revisión ante tribunales del orden civil de conformidad con la Ley de Arbitraje.

Según la Sección proponente el art. 38.2, primer párrafo, de la L.O.T.T., no impide radicalmente acudir a la vía judicial ordinaria, pero sí crea una seria limitación, pues lo condiciona a que se pacte expresamente. Frente a ello el Abogado del Estado alega que el efecto del precepto cuestionado es configurar como naturale negotii (elemento natural del negocio jurídico) la sumisión al arbitraje de las Juntas Arbitrales en controversias de pequeña cuantía. La regla de sumisión arbitral contenida en dichoprecepto es ius dispositivum, que puede excluirse por voluntad concorde de las partes del contrato. Normalmente la exclusión del arbitraje quedará establecida antes de que se haya producido la controversia sobre el cumplimiento del contrato, es decir, figurará como claúsula o pacto contractual desde la perfección del contrato. Más raro será el supuesto, que el Auto de planteamiento parece estimar normal, de que el intento de pactar la exclusión del arbitraje de las Juntas se efectúe producida ya la controversia. Con todo, semejante pacto sería, sin duda, válido y eficaz. Por lo tanto, en el caso normal, la exclusión de las Juntas Arbitrales se hará cuando aún estén en buenos términos las partes luego enfrentadas.

El art. 38.2, párrafo primero, de la L.O.T.T. no entraña una denegacion de acceso a la jurisdicción en términos tales que padezca el contenido esencial del art. 24.1 C.E. La escasa doctrina disponible de este Tribunal permite afirmar la compatibilidad dela institución arbitral con la Constitución. Así resulta, expresa e implícitamente, de las SSTC 43/1988, 233/1988, 15/1989 y 62/1991, y de los AATC 382/1985, 954/1987 y 701/1988.

La STC 43/1988 califica el arbitraje de "jurisdicción"; habla de "juicio arbitral"; califica al arbitraje de equidad de "proceso especial ajeno a la jurisdicción ordinaria" y acaba refiriéndose a "una extralimitación jurisdiccial (del Tribunal Supremo) desde la perspectiva de la indebida atribución arbitral de fondo y de la exclusión del juez predeterminado por la Ley y el convenio de las partes" (el árbitro). La STC 62/1991 califica el arbitraje de "equivalente jurisdiccional mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada)".

El sentido de esta doctrina constitucional sólo puede ser que los árbitros prestan también tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos en el sentido del art. 24.1 C.E., ya que su actividad -desarrollada por el cauce de un procedimiento respetuoso de los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes- conduce a la creación de un título ejecutivo con eficacia similar a la Sentencia judicial, que abre la ejecuciópn judicial forzosa. El que existan vías judiciales para anular el laudo corrabora que los árbitros prestan auténtica tutela jurisdiccional o, si se prefiere, que los árbitros ejercen una función intrínsecamente jurisdiccional -una jurisdicción privada por concesión de la Ley- diciendo definitivamente el derecho con observancia de las garantías esenciales de audiencia, contradicción e igualdad de partes, aunque no por ello sea forzoso aplicarles automáticamente toda la doctrina elaborada respecto a la prestación jurisdiccional efectuada por los jueces y tribunales del Poder Judicial. En cualquier caso, siempre existe un control de las decisiones arbitrales por Tribunales del Poder Judicial para asegurar el recto ejercicio de las funciones de los árbitros; por eso asevera el preámbulo de la Ley de Arbitraje que el convenio arbitral no implica renuncia a la tutela judicial. Por otro lado, la actividad arbitral se ciñe al ámbito declarativo; el uso de la coacción para hacer ejecutar lo que los árbitros han decidido pertenece a los jueces. En general, los árbitros carecen de todo poder que suponga compulsión, coerción o simple mando sobre los ciudadanos, y han de recabar el auxilio judicial.

En conclusión, si los árbitros prestan tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos, limitando su función a declarar el derecho bajo control de los tribunales del Poder Judicial, no se puede decir que el art. 38.2, párrafo primero, de la L.O.T.T. prive del derecho fundamental del art. 24.1 C.E. o lo condicione en términos incompatibles con su contenido esencial. Simplemente encauza esa tutela por una vía inicial distinta a la judicial ordinaria, aunque siempre bajo el control final de los tribunales del Poder Judicial, persiguiendo con ello fines constitucionalmente legítimos: descargar a los jueces y tribunales de pequeños litigios y favorecer una más pronta resolución, por órganos especializados, de las controversias de inferior cuantía en los contratos típicos del sector de los transportes terrestres.

Planteado así el problema, pierde relieve constitucional la medida del legislador contenida en el artículo cuestionado consistente en exigir que sólo la voluntad concorde de ambas partes contractuales, y no la decisión de una de ellas, sirva para excluirla vía arbitral en controversias de pequeña cuantía. Si se admite el encuadramiento del arbitraje como institución en el marco del art. 24.1 C.E., como ha quedado razonado, pasa a segundo plano que el arbitraje se base en la autonomía privada o repose en una decisión heterónoma del legislador basada en finalidades constitucionalmente legítimas. El art. 38.2, párrafo primero, de la L.O.T.T., no infringe, por todo lo dicho, el art. 24.1 C.E.

A continuación, el Abogado del Estado argumenta que el precepto cuestionado tampoco infringe el art. 117.3 C.E.. Desde la perspectiva del precepto constitucional citado, es indiferente que el arbitraje repose en la autonomía privada o lo imponga el legislador con mayor o menor intensidad. Si el arbitraje es un tipo de proceso en que se ejerce potestad jurisdiccional, la exclusividad del ejercicio de esta potestad por los Jueces y Tribunales del Poder Judicial quedaría conculcada tanto si el legislador habilita a la autonomía privada para acudir a árbitros como si impone la vía arbitral. La propia Constitución impide interpretar de manera tan absoluta el art. 117.3 C.E., como lo demuestra la admisión de una jurisdicción contable y de una jurisdicción constitucional. En el caso del arbitraje, del art. 117.3 C.E. no dimana otra exigencia sino la de que exista un control judicial, como efectivamente ocurre en el caso del art. 38.2., párrafo primero, de la L.O.T.T.. No hay contradicción alguna, entre el art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el precepto cuestionado. La jurisdicción se extiende a todas las materias "en la forma establecida en la Constitución y en las Leyes". En controversias sujetas a arbitraje, la forma en que se ejerce la jurisdicción de los Jueces y Tribunales del Poder Judicial, es la prevista en las leyes reguladoras del arbitraje, en nuestro caso la L.O.T.T. y la Ley de Arbitraje: formalización judicial del arbitraje, auxilio judicial, control judicial del laudo, ejecución forzosa del laudo. No se produce, pues, lesión de la reserva de Ley Orgánica. En el fondo, concluye el Abogado del Estado, la supuesta lesión del art. 117.3 C.E. depende de la infracción del art. 24.1 C.E. Descartada ésta, decae también aquélla.

Finalmente el Abogado del Estado niega que haya infracción del art. 14 C.E.. Si ninguno de los dos párrafos del art. 38.2 L.O.T.T. viola el art. 24.1 C.E., entonces basta indicar un fin constitucionalmente legítimo y razonar lo proporcionado y no arbitrario de la medida para que se desvanezca el supuesto quebrantamiento del art. 14 C.E. El fin legítimo perseguido con la diferencia de régimen establecida en los dos apartados del precepto cuestionado es descargar de pequeños litigios en materia de transporte terrestre a los Jueces y Tribunales del Poder Judicial, y fomentar que se resuelvan por vía arbitral un número razonable de asuntos para no hacer inútil o poco rentable la existencia de estos órganos arbitrales. También se favorece a las personas queoperan en el sector del transporte terrestre, que, salvo pacto expreso en contrario, llevarán sus pequeñas controversias a órganos con conocimientos especializados; éstos las resolverán de manera presumiblemente más ágil y próxima a las realidades económicas y sociales del transporte terrestre que los jueces y tribunales.

La medida adoptada para alcanzar este fin ha sido utilizar la cuantía como índice diferenciador. Este es un criterio no arbitrario, pues es tradicional en nuestra legislación procesal y administrativa (ejemplo máximo los arts. 483 y ss. de la L.E.C.), yno se puede negar que es apropiado para los fines pretendidos, especialmente, para el de descargar a los jueces y tribunales de pequeños litigios. Aunque el legislador goza de amplia libertad para elegir cuantías, las 500.000 pesetas constituyen la línea que separa el juicio de menor cuantía del llamado juicio de cognición (art. 486 de la L.E.C.), signo más que suficiente de ausencia de arbitrariedad. Por lo tanto, hay que concluir que el precepto cuestionado no infringe el art. 14 C.E.

8. Con fecha 26 de junio de 1995 tuvo entrada en este Tribunal el Auto de 15 de mayo anterior dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Barcelona, planteando cuestión de inconstitucionalidad del art. 38.2 párrafo primero de la Ley 16/1987 deOrdenación de los Transportes Terrestres, por posible contradicción de dicho precepto con los arts. 24.1, 117.3 y 53.1 y 3 de la Constitución. La cuestión se plantea con motivo de un juicio de cognición derivado de un contrato de transporte, en reclamación de 498.645 pesetas, en el que la parte demandada opuso la excepción de sumisión de la cuestión litigiosa al arbitraje previsto en el precepto cuestionado, toda vez que no se había pactado expresamente lo contrario en el contrato de transporte y la reclamación era inferior a 500.000 pesetas. Antes de dictar Sentencia el Juzgado acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad y, evacuado el traslado conferido, el Juzgado dictó el Auto de 15 de mayo de 1995 que, en síntesis, razona lo siguiente: El art. 38.2, inciso primero, de la L.O.T.T. sería contrario al art. 24.1 CE por cuanto impone un arbitraje legal, sustrayendo, salvo pacto expreso en contrario, de la jurisdicción una materiageneradora de intereses susceptibles de ser protegidos, contradiciendo el citado precepto de la Constitución que establece el derecho de toda persona a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales; también sería contrario el artículo cuestionado al art. 117.3 C.E. en cuanto atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional con exclusividad a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes; y, finalmente, el art. 38.2 de la L.O.T.T. sería contrario al art. 53. 1 y 3 C.E., por la vinculación de todos los poderes públicos a los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución.

No es preciso expresar con mayor detenimiento los razonamientos en los que se funda el Auto que plantea esta cuestión, porque en lo esencial son los mismos que en el Auto de 21 de septiembre de 1991 utiliza la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos para cuestionar la constitucionalidad del art. 38.2 de la L.O.T.T. y que han quedado recogidos en el antecedente 1 de esta Sentencia. La única diferencia entre una y otra resolución es la de que, mientras en el Auto de la Audiencia Provincial de Burgos se cita también el art. 14 C.E. entre los preceptos que pudieran hallarse en colisión con el artículo cuestionado, en el Auto del Juzgado de Barcelona no se invoca dicho precepto y, en cambio, se cita el art. 53.1 y 3 C.E. como uno de los fundamentos del planteamiento de la cuestión. En lo demás coinciden ambas resoluciones al cuestionar el citado precepto de la L.O.T.T. con base en los artículos 24.1 y 117.3 de la Constitución.

9. Por providencia de 4 de julio de 1995 se admitió a trámite esta cuestión, que se sustancia con el núm. 2.368/95, y se acordó dar los traslados que establece el art. 37.2 de nuestra Ley Orgánica a fin de que en el plazo de quince días pudieran personarse y formular las alegaciones que estimaran procedentes.

El Fiscal General del Estado por escrito de 20 de julio de 1995, formuló el trámite conferido, haciendo constar que por la similitud si no identidad entre esta cuestión y la que se tramita con el núm. 2.112/91, acompañaba copia de las alegaciones allí realizadas para que se tuvieran por reproducidas en ésta, solicitando la acumulación de ambas cuestiones de inconstitucionalidad.

El Abogado del Estado por escrito de 27 de julio de 1995 formuló sus alegaciones. En ellas no simplemente reitera las contenidas en el escrito formalizado en la cuestión 2.112/91, sino que se refiere también a la cita del art. 53 C.E. que se hace en la cuestión planteada por el Juzgado de Barcelona, señalando que tal invocación carece de sustantividad propia puesto que su infracción sería, en su caso, consecuencia del previo quebrantamiento del art. 24.1 C.E. Quebrantamiento que, a su juicio, no se produce porque "si los árbitros prestan tutela equivalente a la judicial y sus laudos quedan sujetos a control judicial suficiente, no se puede decir que el art. 38.2 I L.O.T.T. impida o restrinja inconstitucionalmente el acceso a la jurisdicción. Simplemente encauza esa tutela por una vía inicial distinta a la judicial ordinaria..." En cuanto a la posible infracción por el artículo cuestionado del art. 117.3 C.E., entiende el Abogado del Estado que este precepto debe recibir un sentido que lo haga compatible con la existencia del arbitraje y que la exclusividad de la potestad de juzgar en él prevista está referida "a todo tipo de procesos", lo que podría dejar fuera al arbitraje. Por todo ello solicita se dicte Sentencia totalmente desestimatoria de la cuestión previa su acumulación a la que se sigue con el núm. 2.112/91.

10. Por Auto de 3 de octubre de 1995 el Pleno, accediendo a lo solicitado por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado, acordó la acumulación de la cuestión núm. 2.368/95 promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Barcelona, a la que se tramita con el núm. 2.112/91 a instancia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos por darse ante ambas cuestiones la conexión objetiva a que se refiere el art. 83 de nuestra Ley Orgánica.

11. Por providencia de fecha 21 de noviembre de 1995, se acordo señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas tienen por objeto el párrafo primero del art. 38.2 de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres (L.O.T.T.), según el cual: "Siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 500.000 pesetas, las partes, someterán al arbitraje de las Juntas cualquier conflicto que surja en relación con el cumplimiento del contrato, salvo pacto expreso en contrario".

El Auto de planteamiento de la Audiencia Provincial de Burgos considera que el art. 38.2, párrafo primero, de la L.O.T.T. que ha quedado transcrito, vulnera los arts. 24.1, 117.3 y 14 de la Constitución. El precepto cuestionado infringe el art. 24.1 C.E.porque aunque es cierto que no impide el acceso a la vía judicial, lo condiciona a un pacto expreso, y el derecho a la tutela judicial efectiva no puede quedar condicionado a la obtención del acuerdo o consentimiento de la otra parte; asimismo, el precepto cuestionado vulnera el art. 117.3 C.E., por cuanto entraña una limitación a la potestad jurisdiccional atribuída de forma exclusiva a los Juzgados y Tribunales y, finalmente vulnera el art. 14 C.E., porque el régimen diferenciado basado únicamente en la cuantía de la controversia carece de toda justificación. Y en el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Barcelona se citan también los arts. 24.1 y 117.3 C.E. como preceptos que, por iguales motivos, resultarían vulnerados; no se hace referencia en él al art. 14 C.E. y se invoca el art. 53.1 y 3 C.E. por la vinculación de todos los poderes públicos a los derechos y libertades que en dicho precepto se señalan y que desconoce el precepto cuestionado.

El Fiscal General del Estado considera que el precepto cuestionado no vulnera precepto alguno de la Constitución. No elimina la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, ni establece una vía alternativa excluyente de la jurisdiccional, sinoque se limita sólo a exigir que los interesados hayan manifestado su voluntad en ese sentido. Exigir la manifestación expresa de esa voluntad no es un límite al derecho al proceso que deba reputarse excesivo, desproporcionado o carente de razonabilidad,ya que con ello se trata de conseguir que, descongestionando a los órganos judiciales del excesivo trabajo que ante ellos se acumula, las controversias de escasa cuantía se resuelvan de forma más ágil sin necesidad de acudir a la vía judicial.

El Abogado del Estado considera, igualmente, que el precepto cuestionado es conforme a la Constitución. Su efecto es configurar como elemento natural del negocio (naturale negotii) la sumisión al arbitraje de las Juntas Arbitrales en controversias de pequeña cuantía. El art. 38.2, párrafo primero, de la L.O.T.T. no entraña una denegación de acceso a la jurisdicción en términos tales que padezca el contenido esencial del art. 24 C.E., y así lo confirma la doctrina del Tribunal Constitucional que permiteafirmar la compatibilidad de la institución arbitral con la Constitución (SSTC 43/1988, 233/1988, 15/1989 y 62/1991 y AATC 382/1985, 954/1987 y 701/1988). El sentido de esta doctrina constitucional sólo puede ser que los árbitros también prestan tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos. Si ello es así no se puede decir que el art. 38.2, párrafo primero, de la L.O.T.T., prive del derecho fundamental del art. 24.1 C.E., o lo condicione en términos incompatibles con su contenido esencial. Simplemente alcanza esa tutela por una vía inicial distinta a la judicial, persiguiendo con ello la finalidad constitucionalmente legítima de descargar a los Jueces y Tribunales de pequeños litigios y favorecer una más pronta resolución de los mismos. En conclusión, si se admite el encuadramiento del arbitraje en el art. 24.1 C.E., pasa a segundo plano que el arbitraje se base en la autonomía privada o repose en una decisión heterónoma del legislador basada en finalidades constitucionalmente legítimas. Descartada la infracción del art. 24.1 C.E., decae también la supuesta lesión de los arts. 117.3 y 53.1 y 3 C.E.

Tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado hacen referencia, en apoyo de la constitucionalidad del precepto, a que éste no impide que la decisión arbitral sea controlada judicialmente mediante el recurso de nulidad (art. 45 y ss. de la Ley 36/1988 de Arbitraje).

2. Una vez centrada la cuestión en los términos en los que ha sido planteada por los órganos judiciales y contestada por el Fiscal General y el Abogado del Estado, debemos proceder al examen de la constitucionalidad del art. 38.2, párrafo primero, de laL.O.T.T., desde la perspectiva de los arts. 24.1 y 117.3 C.E. Para ello resulta necesario precisar, con carácter previo, cuál es el sentido y el alcance del precepto cuestionado.

La Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, configura las Juntas Arbitrales, órganos de la Administración, como instrumento de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte (art. 37), que tienen como función principal la de decidir, con los efectos previstos en la legislación general de arbitraje, las controversias surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre y de las actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera que sean sometidas a su conocimiento (art. 38.1).

Según cual sea la cuantía de la controversia (más de quinientas mil pesetas, o menos de quinientas mil pesetas), la L.O.T.T. ha establecido un sistema distinto en cuanto al sometimiento de la controversia al arbitraje de las Juntas Arbitrales. Así, si la cuantía excede de la cantidad indicada las partes contratantes podrán pactar expresamente el sometimiento de la controversia al arbitraje de las Juntas (art. 38.2, párrafo segundo). Si, por el contrario, la cuantía no excede de dicha cantidad entonces, dispone el precepto cuestionado, que las partes someterán al arbitraje el conflicto, "salvo pacto expreso en contrario". La diferencia del régimen jurídico establecido a partir de la cuantía de la controversia es notoria: mientras que en el primer caso las partes pueden someter al arbitraje de las Juntas la controversia surgida en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre y de las actividades auxiliares y complementarias de éste; en el segundo caso no es que puedan sino quetienen que someter dicha controversia al arbitraje de las Juntas, exigiendo la Ley para evitar este efecto el pacto expreso en contrario. Es decir, la Ley, en este tipo de controversias de menor cuantía, sustituye el convenio arbitral por una regla imperativa que sólo podrá descartarse mediante pacto expreso en contrario.

Así, pues, el precepto cuestionado establece un arbitraje, obligatorio en principio, para las controversias surgidas en relación con el contrato de transporte terrestre cuya cuantía no exceda de quinientas mil pesetas. De acuerdo con el art. 11 de la Ley 36/1988, de Arbitraje, a la que expresamente se remite el apartado primero del art. 38 de la L.O.T.T., dos son los efectos del arbitraje regulado en el precepto que aquí se ha cuestionado: el efecto positivo, consistente en la obligación de las partes de estar y pasar por lo decidido en el laudo, y el efecto negativo -causante del planteamiento de estas cuestiones- de impedir a los Jueces y Tribunales conocer de los litigios sometidos a arbitraje. Finalmente, el precepto cuestionado dispone que paraevitar los efectos del régimen jurídico que establece, esto es, el sometimiento ope legis de las controversias de menos de quinientas mil pesetas al arbitraje de las Juntas, con la consecuente exclusión de la vía judicial, es necesario un pacto expreso en contrario. Ello significa que para someter una controversia de las características de las que aquí se trata al conocimiento de los Jueces y Tribunales es preciso un pacto que expresamente así lo prevea; y un pacto supone, necesariamente, el concierto de dos o más voluntades, lo que, en último término, implica que el acceso a la vía judicial de las controversias sobre transportes terrestres de cuantía inferior a quinientas mil pesetas está condicionado a que todas las partes implicadas presten su consentimiento. Entre la posibilidad de prestarlo que contempla el párrafo segundo del art. 38.2 para el sometimiento al arbitraje y la necesidad de hacerlo que, para eludirlo, prescribe el párrafo primero, hay la radical diferencia que justifica el planteamiento de la cuestión.

En definitiva, el precepto de la L.O.T.T. cuya constitucionalidad se cuestiona viene a establecer un arbitraje obligatorio, con el correspondiente efecto de excluir la vía judicial, salvo que las partes contratantes hagan explícita su voluntad en contrario. Si no existe pacto en contrario, el convenio arbitral nace ex lege, y puede invocarse, llegado el caso, como excepción, tal y como prevén expresamente el art. 11 de la Ley de Arbitraje, su Disposición adicional tercera, 1, y el art. 533 de la L.E.C., al que, precisamente, la Ley de Arbitraje añadió como nueva excepción la de la sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje (apartado 8).

3. El derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce y consagra el art. 24 C.E. se refiere a una potestad del Estado atribuída al poder judicial consistente en la prestación de la actividad jurisdiccional por Jueces y Tribunales, es decir, como señala el ATC 701/1988, "por los órganos jurisdiccionales del Estado integrados en el Poder Judicial". Esta actividad prestacional en que consiste el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, permite al legislador, como hemos declarado reiteradamente, su configuración y la determinación de los requisitos para acceder a ella, pero también hemos dicho que esa facultad legislativa no puede incidir en el contenido esencial de ese derecho, "imponiendo para su ejercicio -como declaramos en la STC 185/1987- obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que lo dificulten, sin que tal dificultad esté en algún modo justificada por el servicio a un fin constitucionalmente lícito".

Del precepto cuestionado no puede decirse, ciertamente, que imponga un obstáculo arbitrario o caprichoso para acceder a la tutela judicial efectiva, pues responde, como destacan el Fiscal General y el Abogado del Estado, a la plausible finalidad de fomentar el arbitraje como medio idóneo para, descargando a los órganos judiciales deltrabajo que sobre ellos pesa, obtener una mayor agilidad a la solución de las controversias de menor cuantía; pero al hacerlo de forma que no pueda eludirse más que a través de un convenio entre todos los interesados, establece un impedimento para el acceso a la tutela judicial contrario al derecho de todas las personas "a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos".

Mediante el arbitraje, como dice el art. 1 de la Ley 36/1988, las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materias de su libre disposición conforme a Derecho. Es, por tanto, el arbitraje un medio para la solución de conflictos basado en la autonomía de la voluntad de las partes, como declaramos en nuestra STC 43/1988, y supone una renuncia a la jurisdicción estatal por la del árbitro o árbitros. En ese sentido, tal y como ya hemos reiterado en varias ocasiones, el arbitraje se considera "un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada)" (SSTC 15/1989, fundamento jurídico 9º, y 62/1991, fundamento jurídico 5º). Desde este punto de vista tiene razón el Abogado del Estado cuando afirma que la institución arbitral es compatible con la Constitución. Pero la cuestión que tenemos planteada no es la de si el arbitraje, en términos generales, es o no compatible con la Constitución, que, sin duda, lo es, y así lo hemos reconocido en las Sentencias citadas por el Abogado del Estado y en otras muchas (SSTC 43/1988, 233/1988, y 288/1993). La cuestión que se nos plantea es si resulta conforme con la Constitución, concretamente con sus arts. 24.1 y 117.3 C.E. un precepto que establece un sistema de arbitraje institucional e imperativo, en virtud del cual el acceso a la jurisdicción queda condicionado al consentimiento expreso, formalizado en un pacto, de todas y cada una de las partes implicadas en una controversia. El pacto expreso en contrario no elimina, pues, la obligatoriedad del arbitraje para la parte que no lo admita.

Es evidente que un sistema como el que se acaba de describir, que es el que consagra el art. 38.2, párrafo primero, de la L.O.T.T., resulta contrario, como ya hemos dicho, al derecho a la tutela judicial efectiva que tienen todas las personas para obtener de los Jueces y Tribunales la protección de sus derechos e intereses legítimos. Nada hay que objetar, desde el punto de vista constitucional, al hecho de que la L.O.T.T. haya atenuado las formalidades exigibles para realizar el convenio arbitral hasta el punto de haber sustituido la exigencia de dicho convenio por una presunción ope legis de su existencia cuando la controversia es de escasa cuantía (quinientas mil pesetas). La autonomía de la voluntad de las partes -de todas las partes- constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial. Por tanto, resulta contrario a la Constitución que la Ley suprima o prescinda de la voluntad de una de las partes para someter la controversia al arbitraje de la Junta que es lo que hace en el párrafo primero del art. 38.2. La primera nota del derecho a la tutela consiste en la libre facultad que tiene el demandante para incoar el proceso y someter al demandado a los efectos del mismo. Quebranta, por tanto, la esencia misma de la tutela judicial tener que contar con el consentimiento de la parte contraria para ejercer ante un órgano judicial una pretensión frente a ella. Esto es exactamente lo que hace el art. 38.2, párrafo primero, de la L.O.T.T., que, al exigir un pacto expreso para evitar el arbitraje y acceder a la vía judicial, está supeditando el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de una de las partes al consentimiento de la otra, lo que, por las razones que han quedado expuestas, resulta contrario al art. 24.1 de la Constitución. No se opone a esta conclusión el posible control final por los órganos judiciales, a que aluden el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal con referencia al recurso de nulidad del laudo previsto en el art. 45 de la Ley de Arbitraje. La objeción, tendría consistencia si dicho control judicial no estuviera limitado -como lo está- a su aspecto meramente externo y no de fondo sobre la cuestión sometida al arbitraje; pero al estar tasadas las causas de revisión previstas en el citado art. 45, y limitarse éstas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos frente a un juicio externo (STC 43/1988 y Sentencias del Tribunal Supremo que en ella se citan) que, como tal, resulta insuficiente para entender que el control judicial así concebido cubre el derecho a obtener la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.

4. La conclusión alcanzada con base en el art. 24.1 en relación con el 117.3 C.E. sobre la inconstitucionalidad del art. 38.2 párrafo primero, de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, hace innecesario el examen de las demás infracciones señaladas en los Autos de planteamiento. La inconstitucionalidad del citado precepto de la L.O.T.T. conlleva como consecuencia necesaria para que se mantenga el contenido y alcance del arbitraje constitucionalmente correcto previsto en el párrafo segundo del art. 38.2, que se suprima de ese párrafo la referencia que en él se hace de "las controversias cuya cuantía exceda de 500.000 pesetas". De esta forma todas las partes contratantes podrán pactar el sometimiento al arbitraje allí previsto cualquiera que sea la cuantía de la controversia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 38.2, párrafo primero, de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres y, como consecuencia de dicha nulidad, la del inciso primero del párrafo segundo del mismo precepto en la que se dice: "en las controversias cuya cuantía exceda de 500.000 pesetas".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 175/1995, de 5 de diciembre de 1995

Pleno

("BOE" núm. 11, de 12 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:175

Conflicto positivo de competencia 845/1987. Promovido por el Gobierno Vasco frente a la Resolución, de 3 de febrero de 1987, de la Secretaría General de Turismo por la que se anuncia convocatoria de becas para alumnos extranjeros de enseñanzas turísticas y hosteleras para el curso académico 1987/88 y se dictan normas por las que ha de regularse este concurso.

1. Es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que «la dimensión externa de un asunto no puede servir para realizar una interpretación expansiva del art. 149.1.3 C.E. que venga a subsumir en la competencia estatal toda medida dotada de cierta incidencia exterior, por remota que sea, ya que si así fuera se produciría una verdadera reordenación del propio orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas» (SSTC 80/1993 y 165/1994). [F.J. 3]

2. Conviene recordar, por su proyección al caso presente, la doctrina de la STC 13/1992 en la que se declaró que cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino o, al menos, para desarrollar o complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas, salvo que la naturaleza de la medida haga imprescindible la gestión directa y centralizada para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector, para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios o, por último, cuando dicha centralización sea un medio necesario para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos destinados a la subvención. [F.J. 3]

3. Aunque en el caso presente deba mantenerse una cierta unidad tanto en la convocatoria de las becas como en la ulterior gestión de las ayudas, como consecuencia de que éstas tienen por destinatarios a estudiantes extranjeros, nada impide, sin embargo, que el Estado establezca «ex ante», a través de distintas técnicas de cooperación o, incluso, de cofinanciación, cauces participativos de las distintas Comunidades Autónomas con competencia sobre la materia, que permitan a estas últimas el desarrollo de esta actividad de fomento y de intercambio recíproco en materia turística, sin perjuicio del efectivo cumplimiento por el Estado de sus obligaciones internacionales. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 845/87, planteado por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Juan Luis Diego Casals, frente a la Resolución, de 3 de febrero de 1987, de la Secretaría General de Turismo ("B.O.E." núm. 40, de 16 defebrero de 1987) por la que se anuncia convocatoria de becas para alumnos extranjeros de enseñanzas turísticas y hosteleras para el curso académico 1987/88 y se dictan normas por las que ha de regularse este concurso. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Presidente de este Tribunal, don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de junio de 1987, el Gobierno Vasco planteó conflicto positivo de competencia en relación con la Resolución, de 3 de febrero de 1987 ("B.O.E." del 16 de febrero), de la Secretaría General de Turismo, por la que se anuncia convocatoria de becas para alumnos extranjeros de enseñanzas turísticas y hoteleras para el curso académico 1987/88 y se dictan normas por las que ha de regularse este concurso. Ello con arreglo a la fundamentación que a continuación se resume:

A) La Resolución impugnada realiza una convocatoria de becas para estudiantes extranjeros de los países con los que España tiene suscritos Convenios de Cooperación Turística, que quieran cursar en este país los estudios de Técnicos en Empresas y Actividades Turísticas, Hostelería en cualquiera de sus grados o cursos de especialización impartidos por la Escuela Oficial de Turismo. La propia Resolución fundamenta su razón de ser en la existencia de unos Convenios de Cooperación Turística suscritos con diferentes países en los que se contienen, entre otras previsiones, un compromiso de ofrecimiento mutuo de becas entre los países firmantes. De este modo, la convocatoria que se impugna constituye ejecución por el Estado español de una obligación internacionalmente asumida en virtud de los citados Convenios de Cooperación Turística.

B) Concurren, en el presente caso, y desde el punto de vista del orden interno de distribución de competencias, dos títulos competenciales: educación (en cuanto que la convocatoria trata de alguna forma de ayudas al alumnado) y turismo. Por ello, para decidir sobre la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco en este orden interno es preciso determinar previamente cuál de estas dos materias es la prevalente. Aunque el fenómeno de las competencias concurrentes ha sido analizado por el Tribunal Constitucional (SSTC 71/1982, 42/1981, 125/1984 y 135/1985) no existen unos criterios abstractos previos y definitorios del título competencial prevalente, requiriéndose, en cada caso, una tarea de ponderación, por fuerza casuística, como la realizada por el Tribunal en las SSTC 88/1986 y 125/1984, esta última en materia de turismo. Atendiendo a todo ello, forzoso es concluir que la materia prevalente es, en el presente caso, la deturismo. Los siguientes datos expuestos a la luz de la citada jurisprudencia constitucional, avalan esta conclusión: 1) La convocatoria se realiza por la Secretaría General de Turismo y no por el Ministerio de Educación y Ciencia, como es habitual en materia de becas de estudio (criterio del órgano); 2) La convocatoria se realiza en ejecución de Convenios Internacionales suscritos por España en materia de Cooperación Turística (criterio de la materia regulada); 3) El objetivo de la convocatoria no es propiamente conseguir una igualdad de oportunidades en la enseñanza, a fin de hacer efectivo el derecho de todos a la educación, reconocido en el art. 27.1 C.E. (como sucede en la actividad que despliegan las actividades educativas en materia de ayudas al estudio), sino favorecer los intercambios y la cooperación turística con diferentes países (criterio teleológico); 4) La convocatoria se realiza al margen del procedimiento del Real Decreto 2.298/1983, de 28 de julio, que regula el sistema de becas y ayudas al estudio (criterio de la especialidad). 5) En ninguna fase de la convocatoria interviene órgano alguno del Ministerio de Educación y Ciencia, ni se menciona a los órganos competentes en materia educativa de los países a los que se dirige la convocatoria y sí, en cambio, a los órgano gubernamentales de estos países "responsables de la política turística" [cláusula 4.A) de la convocatoria].

C) La competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de turismo viene recogida en el art. 10.36 de su Estatuto de Autonomía (en adelante E.A.P.V.) que atribuye a la misma competencia exclusiva en materia de: "Turismo y deporte. Ocio y esparcimiento".

Esta exclusividad competencial ha de entenderse además en sentido estricto, tal como se deriva de la STC 69/1982. Resulta así, que la citada convocatoria constituye ejecución de unos convenios internacionales dictados en materia de turismo, en la que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene atribuida, en el orden interno, competencia exclusiva, por lo que le corresponde tanto la potestad legislativa como la ejecutiva en relación con la misma.

La Resolución en conflicto constituye una actuación de fomento en esta materia, lo que indudablemente se enmarca dentro de las facultades ejecutivas de la C.A.P.V. en su ámbito territorial, y que excluyen una actividad de fomento en materia de turismo por parte del Estado que incida sobre ese mismo territorio (SSTC 179/1985, 144/1983, 146/1986 y 95/1986).

D) En este sentido, cabe preguntarse si esa competencia exclusiva de la C.A.P.V. sobre el turismo, sufre algún ajuste por el hecho de que nos encontremos ante una ejecución de obligaciones internacionalmente asumidas. A juicio de esta representación, la respuesta debe ser proporcionada por el bloque de la constitucionalidad y por la propia interpretación que sobre la competencia del Estado ex 149.1.3 C.E. ha realizado el Tribunal Constitucional. Así, en la STC 44/1982, tras caracterizar esa competencia para celebrar Tratados Internacionales como una competencia exclusiva sin limitación alguna, se refiere, no obstante, a la cláusula de ejecución de los Tratados por la Comunidad Autónoma como una "lógica consecuencia de la organización territorial de Estado". En la STC 58/1982 admite, en contra de la argumentación del Abogado del Estado que reclamaba la competencia estatal vía art. 149.1.3 C.E., la posibilidad de que la Generalidad autorice cesiones de utilidad pública "a los Estados extranjeros para actividades culturales de acuerdo con los Convenios y Tratados firmados por España". En otros pronunciamientos la decisión al final se inclina a favor de la competencia ejecutiva estatal pero no en razón del art. 149.1.3 C.E., sino porque la Comunidad Autónoma había incurrido en extralimitación territorial en el ejercicio de su competencia (STC 154/1985), y en otros dos casos (SSTC 26/1982 y 44/1982) porque en el ámbito interno de competencia se encontraba compartida.

En consonancia con lo expuesto, se concluye que en aplicación del art. 149.1.3 C.E. el Estado puede suscribir convenios internacionales en materia de turismo, pero que la ejecución de los mismos en el territorio de la C.A.P.V. corresponde a esa Comunidad, en razón de los arts. 20.3 y 10.36 de su Estatuto de Autonomía.

Frente a ello opuso el Gobierno en su contestación al requerimiento de incompetencia formulado, dos objeciones: la primera, consiste en estimar que en el presente supuesto no es de aplicación el art. 20.3 E.A.P.V. porque la convocatoria no afecta al ámbito territorial de la C.A.P.V; la segunda, se apoya en que se trata de una convocatoria supracomunitaria y de implicaciones internacionales (se tramita por las Embajadas, necesita de difusión en el exterior...). Sin embargo, estos argumentos no pueden compartirse. El primero por el simple hecho de que en el ámbito territorial de la C.A.P.V. existen centros docentes en los que se imparten enseñanzas relacionadas con el Turismo y la Hostelería. En razón de ello pueden solicitar las becas convocadas estudiantes extranjeros para cursar estudios en cualquiera de estos centros, por lo que la ejecución del Convenio Internacional se efectuaría en el ámbito territorial de la C.A.P.V. Puede darse el caso de que ninguno de los alumnos becados se matricule en centros de la C.A.P.V. pero ello no impide que la convocatoria, en cuanto tal, afecte al ámbito territorial de esa Comunidad Autónoma. En cuanto al segundo argumento es indudable que la simple alegación del ámbito supracomunitario de la convocatoria no es bastante para justificar la retención de competencias ejecutivas que, en principio, corresponden a la C.A.P.V. Como ha puesto de relieve la doctrina y la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 95/1986) la retención de competencias ejecutivas por el Estado, en los supuestos en que éstas podrían concebirse como primariamente atribuidas a las Comunidades Autónomas no se justifica en que quepa una actuación supracomunitaria del Estado, sino en que exista un "interés supracomunitario" que demanda una actuación de tales características. Por tanto, si el Gobierno del Estado estima que no es aplicable el art. 20.3 del E.A.P.V. por concurrir en este casos circunstancias que aconsejan la retención de competencias ejecutivas, deberá demostrar la existencia de un interés supracomunitario que lo justifique, lo que no ha hecho al contestar al requerimiento de incompetencia. Pero, además, esa eventual retención merece todas las reservas a la luz de las previsiones estatutarias y constitucionales. En efecto, el interés propio de la C.A.P.V. reside en el fomento del turismo en su ámbito territorial mediante la posibilidad de entablar relaciones con estudiantes extranjeros, concederles becas, asegurar una presencia mínima de becarios en sus centros y, por ende, una garantía mínima de que alumnos de la C.A.P.V. puedan realizar o completar sus estudios en el extranjero mediante la ejecución de estos Convenios Internacionales. Este interés es válido y legítimo como propio de la C.A.P.V. y, como tal, lo ampara la Constitución y el Estatuto de Autonomía, al reconocer a la C.A.P.V. la competencia exclusiva en materia de turismo y para ejecutar tratados internacionales sobre la misma. El interés del Estado reside, por el contrario, en asegurar el correcto cumplimiento de los Convenios Internacionales suscritos. Por tanto, el ámbito supracomunitario de la convocatoria no justifica la retención por el Estado de la competencias ejecutivas que a la C.A.P.V. le atribuye el art. 20.3 de su Estatuto de Autonomía, y el interés supracomunitario en razón del cual la C.E. encomienda al Estado garantizar el cumplimiento de esos Tratados y Convenios de los que es parte, no supone que se encomiende al Estado de forma directa la ejecución de estos compromisos internacionales. Ha de procurarse, pues, una correcta articulación de estos intereses mediante técnicas de coordinación y cooperación.

E) La Resolución recurrida desconoce esa imprescindible articulación de intereses, estatal y autonómico. La convocatoria se realiza exclusivamente por el Estado sin ningún tipo de acuerdo previo con las Comunidades Autónomas. Además, éstas no asumen ni la más mínima competencia en relación con la gestión y ejecución de la misma, y no tienen garantizado ni mínimamente un intercambio de sus alumnos con los de esos otros países o relación alguna con los extranjeros becados. Este sistema no es respetuoso con las competencias de la C.A.P.V.

Tampoco la solución ha de encontrarse en el polo contrario, es decir, defendiendo la existencia de convocatorias de las Comunidades Autónomas totalmente desconexas entre sí, en las que se exijan a los becarios distintos requisitos o se establezcan condiciones distintas. Antes bien, es necesario una coordinación previa a nivel interno que deberá llevarse a cabo entre el Estado y las CC.AA. con competencia sobre la materia. Las técnicas de coordinación previa, en caso de concurrencia de títulos competenciales, son de uso corriente en un Estado complejo y un ejemplo lo constituyen las convocatorias de concursos de traslados entre funcionarios de cuerpos docentes. Esta pauta de actuación es la que debería haberse seguido en el caso presente. Con todo ello los respectivos intereses del Estado y de la C.A.P.V. quedarían suficientemente garantizados.

En virtud de todo cuanto antecede se concluye suplicando que se declare que la Resolución impugnada vulnera el sistema de distribución de competencias constitucional y estatutariamente establecido.

2. Por providencia de 24 de junio de 1987 la Sección Tercera del Tribunal acordó: 1º) admitir a trámite el conflicto positivo de competencias planteado por el Gobierno Vasco; 2º) dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 LOTC, aportase cuantos documentos y alegaciones considerara convenientes; 3º) dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuviera impugnada o se impugnare la Resolución recurrida en este conflicto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión de éste, según dispone el art. 61.2 LOTC.; 4º) publicar la incoacción del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco, para general conocimiento.

3. Mediante escrito registrado el 21 de julio de 1987, el Abogado del Estado presentó su alegato. En el mismo, y con carácter preliminar, se advierte acerca de lo que considera petición puramente declarativa contenida en el suplico del escrito de planteamiento del conflicto y que, a su juicio, por su formulación abstracta y casi estereotipada no revela la causa petendi de la acción entablada. Por ello, es preciso acudir a la argumentación del escrito para apreciar que lo que realmente se pretende es unaacción colaboradora entre el Estado y la Comunidad Autónoma que asegure una acción conjunta o coordinada, pero sin precisarse en qué medida el contenido de la Resolución impugnada hubiera debido forjarse a través de esa acción conjunta y en qué extremosde dicha Resolución hubieran debido participar decisoriamente los órganos autonómicos. Esta indeterminación hace muy difícil la contradicción procesal, puesto que entre lo que se pide (una declaración de incompetencia) y la causa de pedir (una intervención colaboradora), no se establece ninguna relación precisa de conexión, puesto que si la razón de incompetencia estriba en una omisión, hubiera sido exigible precisar cuáles son las omisiones padecidas en el acto impugnado (art. 6.1 LOTC).

Pero la cuestión se agrava si atendemos al requerimiento de incompetencia realizado por el Gobierno Vasco, en el sentido de que lo interesado entonces consistía en "excluir del ámbito de la convocatoria de becas...las referentes a alumnos extranjeros quequieran realizar estudios en centros docentes radicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco". Parece inferirse así, una pretensión totalmente distinta a la articulada en el escrito de promoción del conflicto, en cuanto que lo que se interesa no es ya una actividad de cooperación general, sino una actividad excluyente del otorgamiento de becas cuando los centros elegidos por los becarios radiquen en el País Vasco. Más aún, del propio tenor literal de requerimiento de incompetencia se deja sentir la duda de si lo que se pretende es que ningún alumno extranjero pueda realizar los cursos en algún centro del País Vasco, o que pudiendo realizarlos, haya de ser algún órgano autonómico quien haya de otorgar o sufragar las becas.

Tales indeterminaciones -en criterio del Letrado del Estado- evidencian un vicio procesal difícilmente superable, puesto que las disposiciones o actos susceptibles de conflicto no pueden ser meros pretextos para suscitar controversias de alcance competencial, sino que tales actos o disposiciones deben ser precisamente el único objeto del conflicto, por lo que ha de corresponder a quien lo promueve la carga de precisar con toda claridad el alcance concreto en que se entiende vulnerado el orden de distribución de competencias por el acto o disposición impugnada.

Manifestada esta imprecisión material en el planteamiento del conflicto, continúa el Abogado del Estado con el análisis del fondo competencial que subyace al mismo. A su juicio, y frente a lo pretendido por la actora, la competencia prevalente es la de educación. Así, se observa que la Escuela Oficial de Turismo es definida en la normativa reguladora de la misma como centro docente estatal en el que se imparten en régimen de enseñanza oficial las distintas disciplinas turísticas y se expiden los títulos correspondientes. Resulta anómalo, por tal razón, que el Estado pueda desarrollar una actividad docente y conferir unos títulos oficiales, y, acto seguido, pretender negarle su competencia para otorgar becas destinadas a la promoción de esas enseñanzas.

Por otra parte, se ofrecen, de contrario, dos argumentos para fundamentar la prevalencia de la "materia turística" sobre la "materia de enseñanza", ninguno de los cuales resulta convincente. Se alega, en primer lugar, el aspecto orgánico, en el sentido de que la convocatoria es realizada por la Secretaría General de Turismo y no por el Ministerio de Educación y Ciencia. Este argumento carece, para el Abogado del Estado, de toda consistencia, puesto que la dependencia orgánica es una cuestión de oportunidad y de pura organización interna, que nada demuestra frente al verdadero carácter docente de la institución y de la actividad en ella realizada. Es más, el art. 1 del Real Decreto de 14 de abril de 1980, señala que "las enseñanzas destinadas a la formación turística tendrán el carácter de enseñanzas especializadas de las previstas en el art. 46 de la Ley General de Educación", declarándose esta última Ley plenamente aplicable. Se advierte, pues, que el contenido fundamental de la actividad es la enseñanza aunque el objeto de las disciplinas que se impartan sea el turismo. Se aduce, en segundo lugar, que el objeto de la convocatoria no es propiamente el de garantizar una igualdad de oportunidades en el acceso a la enseñanza ex art. 27.1 C.E. Este planteamiento también es, a juicio de esta representación, desacertado. En efecto, la igualdad de oportunidades puede ser un objetivo legítimo de la enseñanza pero nunca puede constituirse como su único objetivo. La enseñanza también puede perseguir la adecuada formación profesional -impuesta a los Poderes Públicos por el art. 40.2 C.E.-, garantizando la aptitud de los titulados para el desempeño de diversas actividades profesionales. La materia en conflicto ha de situarse, en consecuencia, en el ámbito de la competencia sobre enseñanza.

Así centrado el conflicto, toda la argumentación contenida en el escrito que lo plantea decae en sus propios fundamentos. De un lado, porque el Estado tiene competencia para instituir becas al objeto de facilitar la realización de cursos u obtención de títulos cuya regulación básica le compete en todo caso. Bastaría incluso, con advertir que determinados puestos de trabajo requieren como titulación mínima la impartida por la Escuela Oficial de Turismo (Orden de 28 de octubre de 1966), para comprender laperfecta legitimidad del acto de convocatoria de becas. De otro lado, si la demanda hubiera sido consecuente con sus planteamientos impugnatorios, habría que reconocer la procedencia de impugnar otras múltiples convocatorias de becas realizadas por la Secretaría General de Turismo o, incluso, como se apunta en la STC 88/1987 (fundamento jurídico 2º) las correspondientes partidas presupuestarias.

Finalmente, al tener por finalidad la convocatoria que ahora nos ocupa el intercambio y la cooperación internacional, este aspecto teleológico es utilizado en la demanda para desplazar el centro de gravedad de la competencia desde el ámbito de la enseñanza al de la actividad turística. De este modo, la duda podría surgir en relación sobre si es la enseñanza o la materia relativa a relaciones internacionales el título competencial en conflicto. Ciertamente, toda relación internacional presupone una materia propia del Estado en sentido amplio. En su respuesta al requerimiento, el Consejo de Ministros parece haber entendido lo segundo, y acaso con razón, porque el objetivo de la convocatoria se centra en favorecer las relaciones de cooperación entre España y otros Estados. Aquí no sería necesario invocar la promoción exterior del turismo como competencia reconocida a favor del Estado (STC 125/1984), porque ni siquiera esa finalidad se deja traslucir en el sentido de la Resolución combatida, sino que se situaría en el más puro significado de la noción de las relaciones internacionales: la estricta cooperación o relación de intercambio, en la que el turismo actuaría como mero instrumento para el desarrollo del verdadero objetivo de la Resolución.

En todo caso, la cuestión de si la correcta ubicación de la competencia debe hacerse en el ámbito de la enseñanza o en el de las relaciones internacionales, es cosa puramente accesoria y de alcance doctrinal, puesto que por cualquiera de estos dos títulos competenciales el Estado estaría legitimado para dictar la Resolución combatida. Además, en el presente caso, sería difícil concebir en qué medida podría la Resolución impugnada perjudicar a las competencias autonómicas, tal como exige la doctrina de las SSTC 125/1984 y 88/1987.

En consonancia con cuanto antecede, el Abogado de Estado concluye su alegato interesando que se declare incorrectamente planteado el conflicto o, alternativamente, la legitimidad de la Resolución impugnada y la titularidad estatal de la competencia controvertida.

4. Por providencia de 4 diciembre de 1995, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este proceso constitucional se impugna una Resolución, dictada por la Secretaría General de Turismo, por la que se anunciaba la convocatoria de setenta y cinco becas para alumnos extranjeros de enseñanzas turísticas y hoteleras para el curso académico 1987/88, y se dictaban las normas por las que había de regularse ese concurso.

Para la representación del Gobierno Vasco, la citada Resolución no respeta el orden constitucional y estatutario de competencias. En efecto, aunque la convocatoria de estas becas es ejecución de los Convenios de Cooperación Turística suscritos por Españacon distintos países, es lo cierto que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva, en sentido estricto, sobre turismo (art. 10.36 del Estatuto de Autonomía del País Vasco) y que el art. 20.3 de su Estatuto le faculta para ejecutar"los Tratados y Convenios en todo lo que afecte a las materias atribuidas a su competencia". De este modo, la mencionada Resolución desconoció el orden interno de distribución de competencias, al no disponer sistema alguno de cooperación o colaboración entre el Estado y esa Comunidad Autónoma mediante el que conjugar los respectivos intereses subyacentes: el del Estado, consistente en cumplir con sus obligaciones internacionales; y el de la Comunidad Autónoma relativo al fomento y desarrollo de su actividad turística que, en este caso, tendría plasmación en la posibilidad de asegurar un contacto más directo con los extranjeros becados y destinados en centros docentes situados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, puesto que el objeto de tales becases favorecer los intercambios y la cooperación turística, así como asegurarse en relación con la ejecución de esos Convenios Internacionales un número mínimo de becas que, por intercambio, permitiese a estudiantes de esa Comunidad Autónoma realizar estudios sobre materias turísticas en otros de los países que suscribieron los citados Convenios.

Por su parte, el Abogado del Estado, tras considerar que el conflicto planteado es puramente abstracto y declarativo, defiende la licitud constitucional de la Resolución impugnada por encontrar su fundamento en las competencias del Estado en materia de educación y de relaciones internacionales, y porque, además, con la misma no se causó interferencia o perjuicio alguno de la competencia autonómica sobre turismo.

2. La Resolución traída a conflicto desarrolla una actividad subvencional de fomento, consistente en la afectación de unos fondos públicos con el fin de favorecer el intercambio y la colaboración con otros países, en el marco de unos Convenios Internacionales de Cooperación Turística, previamente suscritos por España. Más concretamente, la referida actividad subvencional consiste en la concesión de unas ayudas económicas o becas para estudiantes extranjeros, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y destinadas a la realización en centros docentes de nuestro país de cursos o estudios de formación turística u hotelera.

Conviene destacar, para la mejor delimitación del objeto de este conflicto, que la convocatoria da cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado español en una serie de Convenios Internacionales de Cooperación Turística y que, por ello mismo, en la convocatoria y gestión de esas ayudas no intervienen autoridades educativas sino, como en la propia Resolución se señala, "el organismo gubernamental responsable de la política turística en el respectivo país". Igualmente, es de señalar que en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco existen distintos centros docentes en los que se imparten enseñanzas de esa naturaleza, y que con la convocatoria de las mencionadas ayudas no se persigue garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación, sino fomentar y desarrollar la actividad turística mediante el intercambio de conocimientos y de experiencias sobre la materia. Por cuanto antecede, se comprende que el Consejo de Ministros al conocer del requerimiento de incompetencia promovido por el Gobierno del País Vasco, lo rechazase con apoyo en su competencia exclusiva sobre relaciones internacionales (art. 149.1.3 C.E.), así como por lo que consideró alcance supracomunitario de la convocatoria contenida en la Resolución, sinhacer mención a los títulos competenciales que ostenta en materia educativa. En suma, estamos en presencia de una actividad subvencional del Estado sobre la que concurren dos títulos competenciales distintos: la competencia sobre turismo de la ComunidadAutónoma del País Vasco, y la que corresponde al Estado en el ámbito de las relaciones internacionales, sin que, en modo alguno, se cuestionen en este conflicto las respectivas competencias que a uno y otro puedan corresponder en materia de educación.

3. Es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que "la dimensión externa de un asunto no puede servir para realizar una interpretación expansiva del art. 149.1.3 C.E. que venga a subsumir en la competencia estatal toda medida dotada de cierta incidencia exterior, por remota que sea, ya que si así fuera se produciría una verdadera reordenación del propio orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas" (STC 80/1993, fundamento jurídico 3º que remitea pronunciamientos anteriores y que es reproducido en la más reciente STC 165/1994, fundamento jurídico 5º).

En el asunto ahora enjuiciado no se cuestiona la competencia del Estado para suscribir Tratados de Cooperación Turística. Antes bien, lo único que se discute es la forma de dar cumplimiento en el orden interno a los compromisos internacionales previamente asumidos, en punto a la concesión de ciertas ayudas económicas a estudiantes extranjeros, lo que constituye -y así se configura jurídicamente por la Resolución impugnada- una actividad subvencional de fomento de la cooperación y el intercambio en materia turística. En este sentido, conviene recordar, por su proyección al caso presente, la doctrina de la STC 13/1992 [fundamentos jurídicos 7º y 8º b)] en la que se declaró que cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita sucompetencia genérica, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino o, al menos, para desarrollar o complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas, salvoque la naturaleza de la medida haga imprescindible la gestión directa y centralizada para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector, para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios o, por último, cuando dicha centralización sea un medio necesario para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos destinados a la subvención.

4. Esto sentado, en el asunto que ahora enjuiciamos, al igual que en el resuelto por la STC 330/1993 con el que guarda cierta similitud desde el punto de vista competencial, ni el hecho de que la actividad subvencionada tenga un alcance exterior al territorio nacional, ni el que sea fruto de un Convenio celebrado entre Estados, son elementos suficientes para justificar la introducción de una excepción a la regla general de la participación de las Comunidades Autónomas en actividades de naturaleza subvencional que afecten a materias sobre las que ostentan algún título competencial.

En efecto, aunque en el caso presente deba mantenerse una cierta unidad tanto en la convocatoria como en la ulterior gestión de las ayudas, como consecuencia de que éstas tienen por destinatarios a estudiantes extranjeros, nada impide, sin embargo, que el Estado establezca ex ante, a través de distintas técnicas de cooperación o, incluso, de cofinanciación, cauces participativos de las distintas Comunidades Autónomas con competencia sobre la materia, que permitan a estas últimas el desarrollo de esta actividad de fomento y de intercambio recíproco en materia turística, sin perjuicio del efectivo cumplimiento por el Estado de sus obligaciones internacionales.

Debe concluirse, pues, que la Resolución impugnada al no prever ningún tipo de participación de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la convocatoria y gestión de las referidas ayudas, ha desconocido el sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de esa Comunidad Autónoma. Obviamente, no es tarea de este Tribunal determinar cuáles hayan de ser los concretos cauces a cuyo través se instrumente la mencionada participación de las Comunidades Autónomas. Cumple reiterar, sin embargo, la necesidad de establecer mecanismos de cooperación y colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas en ámbitos como el presente, en los que concurren distintos títulos competenciales en la realización de una misma actividad de subvención (SSTC 201/1988, 13/1992 y 330/1993, entre otras).

5. Antes de dictar nuestro fallo, debemos precisar su alcance con arreglo a las facultades que el art. 66 LOTC confiere a este Tribunal. En el caso presente, tanto lo impetrado por la parte actora en la súplica de su demanda, como el carácter cerrado delejercicio económico a que se refiere la Resolución impugnada y la necesidad de no ocasionar perjuicio alguno a los beneficiarios de las ayudas ya otorgadas, aconsejan que en el fallo tan sólo se declare que la Resolución traída a conflicto no ha respetado el orden constitucional y estatutario de competencias, sin contener ningún otro pronunciamiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el conflicto de competencia y, en consecuencia, declarar que la Resolución impugnada no ha respetado el orden constitucional y estatutario de competencias.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 176/1995, de 11 de diciembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 11, de 12 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:176

Recurso de amparo 1.421/1992. Contra Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Barcelona dictada en vía de apelación, en procedimiento abreviado seguido por delito de injurias y de escarnio de confesión religiosa a consecuencia de la publicación en España del álbum "Hitler=SS".

Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión y a comunicar libremente información: límites constitucionales y de los derechos fundamentales..

1. La titularidad del derecho al honor se asigna, en la Ley y en la doctrina legal del Tribunal Supremo, a la persona, en vida o después de su muerte, por transmisión de ese patrimonio moral a sus descendientes. Desde una perspectiva constitucional, los individuos pueden serlo también como parte de los grupos humanos sin personalidad jurídica pero con una neta y consistente personalidad por cualquier otro rango dominante de su estructura y cohesión, como el histórico, el sociológico, el étnico o el religioso, a título de ejemplos. Por ello, pueden a su vez, como reverso, resultar víctimas de la injuria o la calumnia, como sujetos pasivos de estos delitos contra el honor, y así lo dijo el Tribunal Supremo, en el plano de la legalidad y en su ámbito penal, cuando dictó la Sentencia de 20 de diciembre de 1990. Aquí y ahora, es el pueblo judío en su conjunto no obstante su dispersión geográfica, identificable por sus características raciales, religiosas, históricas y sociológicas, desde la Diáspora al Holocausto, quien recibe como tal grupo humano las invectivas, los improperios y la descalificación global. Parece justo que si se le ataca a título colectivo, pueda defenderse en esa misma dimensión colectiva y que estén legitimados para ello, por sustitución, personas naturales o jurídicas de su ámbito cultural y humano. [F.J. 3]

2. Cuando entran en conflicto dos derechos fundamentales, como ahora es el caso, resulta evidente que la decisión judicial ha de tener como premisa mayor una cierta concepción de aquellos derechos y de su recíproca relación o interconexión y, por tanto, si tal concepción no fuera la constitucionalmente aceptable, en un momento dado, esa decisión «como acto del poder público, habrá de reputarse lesiva» del uno o del «otro derecho fundamental, sea por haber considerado ilícito su ejercicio, sea por no haberle otorgado la protección que, de acuerdo con la Constitución y con la Ley, debería otorgarle» (STC 171/1990). De ahí que la vía de amparo no ya permita sino imponga, en esta sede, el revisar la ponderación de los derechos colindantes hecha por el juzgador, desde la sola perspectiva de la Constitución y limitando nuestro enjuiciamiento a la finalidad de preservar o restablecer el derecho fundamental en peligro o ya lesionado. ( art. 41.3 LOTC). [F.J. 4]

3. En el tebeo aquí enjuiciado desde una perspectiva estrictamente constitucional, ojeando y hojeando página tras página, resulta que en él «se relatan una serie de episodios, cuyos escenarios son los campos de concentración nazis, o campos de exterminio, con alemanes de las Schutz-Staffel (SS) y judíos como protagonistas y antagonistas de «conductas ... inhumanas, viles y abyectas, con un claro predominio de aberraciones sexuales». «El transporte de prisioneros como si fuera ganado, la burla y el engaño del reparto de jabón antes de entrar en la cámara, el olor del gas y de los cadáveres, el aprovechamiento de restos humanos», con otros muchos episodios se narran en tono de mofa, sazonando todo con expresiones insultantes o despectivas («animales» o «carroña», entre otras). Así lo dice la Sentencia impugnada. Gráficamente se acentúa la decrepitud física de las víctimas en contraste con el aspecto arrogante de sus verdugos. Y así hasta la náusea. La lectura pone de manifiesto la finalidad global de la obra, humillar a quienes fueron prisioneros en los campos de exterminio, no sólo pero muy principalmente los judíos. [F.J. 5]

4. En tal contexto, en lo que se dice y en lo que se calla, entre líneas, late un concepto peyorativo de todo un pueblo, el judío, por sus rasgos étnicos y sus creencias. Una actitud racista, con traria al conjunto de valores protegidos constitucionalmente, Ahora bien, en este caso convergen además dos circunstancias que le hacen cobrar trascendencia, una de ellas el medio utilizado, una publicación unitaria -un tebeo-, con un tratamiento predominantemente gráfico servido por un texto literario, cuyos destinatarios habrán de ser en su mayoría niños y adolescentes. Por esta condición del público lector al cual se dirige el mensaje, hay que ponderar su influencia sobre personalidades en agraz, aun no formadas por completo en temas que, además, puedan depravarles, corromperles y, en definitiva, deformarles (Sentencia del T. E.D.H. del 7 de diciembre de 1976, caso Handyside). [F.J. 5]

5. Es evidente que todo ello está en contradicción abierta con los principios de un sistema democrático de convivencia pacífica y refleja un claro menosprecio de los derechos fundamentales, directrices de la educación que han de recibir la infancia y la juventud por deseo constitucionalmente proclamado (art. 27.2). Lo dicho hace que entren en juego los límites que para protegerlos marca la Constitución y, por lo mismo, el respeto a la moral que contiene el Convenio de Roma (art. 10.2; Sentencia del T.E.D.H. de 7 de diciembre de 1976, caso Handyside y STC 62/1982). En tal sentido incide también el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, cuyo art. 20.2 establece que se prohíba por Ley «toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia». [F.J. 5]

6. La apología de los verdugos, glorificando su imagen y justificando sus hechos, a costa de la humillación de sus víctimas no cabe en la libertad de expresión como valor fundamental del sistema democrático que proclama nuestra Constitución. Un uso de ella que niegue la dignidad humana, núcleo irreductible del derecho al honor en nuestros días, se sitúa por sí mismo fuera de la protección constitucional (SSTC 170/1994 y 76/1995). Un «cómic» como este, que convierte una tragedia histórica en una farsa burlesca, ha de ser calificado como libelo, por buscar deliberadamente y sin escrúpulo alguno el vilipendio del pueblo judío, con menosprecio de sus cualidades para conseguir así el desmerecimiento en la consideración ajena, elemento determinante de la infamia o la deshonra. Es claro, por lo dicho, que la Audiencia Provincial de Barcelona aplicó el tipo delictivo desde la perspectiva constitucional adecuada. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.421/92, interpuesto por don Damián Carullá Balagué, a quien representa el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, con asistencia del Letrado don Jordi Perales Class, contra la Sentencia que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó el 11 de mayo de 1992 en procedimiento abreviado seguido por delito de injurias. Han comparecido el Ministerio Fiscal y las Asociaciones "Amical de Mauthausen" y "B'Nai B'Rith de España", la primera representada por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada bajo la dirección del Abogado don Mateo Seguí y la otra por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián con la asistencia letrada de don Jorge Trías Sagnier, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Damián Carullá Balagué, en escrito presentado el 4 de junio de 1992, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, donde se dice que en 1990 las Asociaciones "Amical de Mauthausen" y "B'Nai B'Rith de España" formularonsendas denuncia y querella contra él y don Felipe Borrallo Rubio, en sus respectivas condiciones de director y editor de las publicaciones de la editorial Makoki, S.A., por la comisión de los delitos de injurias graves (art. 458 C.P.) y de escarnio de confesión religiosa (art. 209 C.P.) a consecuencia de la publicación en España del álbum "Hitler=SS", del guionista Gourio y del dibujante Vuillemin, ambos de nacionalidad francesa.

Admitidas la denuncia y la querella a trámite, el Juez de Instrucción núm. 24 de Barcelona acordó el secuestro de la edición y de sus moldes en Auto de 20 de julio de 1990. Una vez conclusa la instrucción, las actuaciones fueron remitidas al Juez de lo Penal núm. 3 de la misma ciudad, que, el 29 de enero de 1992, dictó Sentencia absolutoria. Esta Sentencia fue recurrida en apelación por las antedichas Asociaciones y revocada por otra de la Audiencia Provincial (Sección Tercera) con fecha 11 de mayo del mismo año, en la cual fue condenado el hoy demandante, como autor de un delito de injurias, a las penas de un mes y un día de arresto menor y cien mil pesetas de multa, con dieciséis días de arresto sustitutorio en caso de impago, así como al abono de las costas procesales.

En la demanda de amparo se dice que la creación y publicación del álbum "Hitler=SS" se enmarca en el renacimiento en Europa de ideas y corrientes de claro contenido neonazi y revisionistas de los acontecimientos históricos acaecidos durante la Segunda Guerra Mundial, concretamente de la existencia de un genocidio y de la planificación de un exterminio de las razas consideradas inferiores o subordinadas a la aria, como era, entre otras muchas, la judía. Dado el auge, tanto ideológico como social de talesdoctrinas, que no cabe olvidar tuvieron un importante apoyo electoral en Francia, país natal de los autores Vuillemin y Gourio, con el fenómeno Le Pen, aquellos se plantearon la realización de un cómic en el que satirizar y ridiculizar, con el grafismo y el lenguaje que le es propio el fenómeno distorsionador o negador de la existencia de los campos de exterminio nazis, tomando como idea estandarte las frases y escritos del líder de la extrema derecha francesa Le Pen. Cobra por ello todo su sentido la apostilla crítica y satírica contenida en el libro de que "todo parecido con seis millones de personas que jamás han existido es pura coincidencia", frase atribuida precisamente a dicho dirigente político. Por lo tanto, en modo alguno pueden identificarse las expresiones o manifestaciones contenidas en el álbum con la ideología o pensamiento propio de sus autores y de los directores que hayan podido adquirir los derechos de edición de la obra. Esta disociación resulta elemental y básica para la apreciación, en su caso, de la existencia del animus o intencionalidad que pudiera revestir carácter delictivo.

Así las cosas, la condena impuesta infringe el art. 20 de la Constitución, pues la actuación del demandante de amparo se ha limitado única y exclusivamente a decidir la adquisición de los derechos de edición y posterior publicación en nuestro país de losrelatos que conforman dicho álbum, sin que por ello en él concurra el necesario animus iniurandi. La decisión de un director de revista de publicar un trabajo ajeno, por discutible o polémico que éste pueda ser, jamás puede abocar a una condena penal por la comisión de un delito de injurias, puesto que ello coarta irreparablemente su libertad ideológica y de expresión en contra de lo previsto en la normativa constitucional. Esa condena, sin analizar las concretas circunstancias y los verdaderos objetivos de su edición, avala que -paralelamente- se prohíba la obra de Salam Rushdie y hace incomprensible que se permita la edición de obras como "Mi lucha" de Hitler. La tesis contenida en la Sentencia recurrida conduce a una rígida y severa autocensura previa o a un previo control administrativo o judicial, a modo de filtro calificador, que expresamente prohíbe el art. 20.2 de la Constitución. Finalmente, los arts. 13 y 15 del Código Penal, cuyo contenido ha matizado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, han sido derogados por la Constitución. No puede condenarse a alguien por el mero hecho de que los autores reales no sean conocidos, no estén domiciliados en España o estén exentos de responsabilidad criminal.

La demanda concluye con la solicitud de que este Tribunal dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo solicitado, declare la nulidad de la Sentencia recurrida, reconociendo el derecho del demandante al libre ejercicio de la libertad de expresión y la libre difusión de sus opiniones, ideas y pensamientos y, por lo tanto, a editar el álbum "Hitler=SS", por no revestir el mismo carácter injurioso, vejatorio o de menosprecio para persona o colectividad alguna. También se interesó que, entre tanto, se dejara en suspenso la ejecución de la Sentencia impugnada.

2. La Sección Tercera, en providencia de 16 de noviembre de 1992, decidió poner de manifiesto al Fiscal y al recurrente la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, consistente en la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda. El traslado fue evacuado mediante sendos escritos presentados el 4 y el 5 de diciembre, respectivamente, y, en providencia de 21 de diciembre, la Sección admitió a trámite la demanda, requiriendo de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial y del Juez de lo Penal núm. 3 de Barcelona la remisión de las actuaciones, con emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere. En otra providencia simultánea, la Sección acordó también que se formara pieza separada, concediendo al Fiscal y al demandante un plazo de tres días para que pudieran alegar cuanto estimasen oportuno acerca de la suspensión solicitada. Evacuado el trámite por ambas partes mediante sendos escritos presentados el 14 y el 15 de enero de 1993, respectivamente, en el Auto de 25 de enero se dejó en suspenso la Sentencia impugnada por lo que toca al cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Las Asociaciones "B'Nai B'Rith de España" y "Amical de Mauthausen" se personaron el 26 de marzo y el 18 de mayo, por lo que se las tuvo por parte en providencia de 4 de noviembre, donde a la vez, habiendo sido recibidas las actuaciones, se dio vista de ellas, por plazo común de veinte días, a todos los comparecidos en la litis, para alegaciones.

3. La Asociación "Amical de Mauthausen" las evacuó en escrito presentado el 3 de diciembre, donde ratifica la denuncia que en su día presentó, sosteniendo que la publicación del álbum "Hitler=SS" constituye un delito de injurias. No cabe desconocer el principio constitucional de libertad de expresión, pero esta libertad no puede causar agravio de obra o de palabra, ser un hecho o dicho contra toda razón y justicia y amparar la injuria. Por ello solicita que sea dictada Sentencia adecuada a Derecho.

4. A su vez, la Asociación "B'Nai B'Rith de España" formuló sus alegaciones el 4 de diciembre afirmando que en la demanda de amparo se plantea un conflicto entre las libertades reconocidas por el art. 20 de la Constitución, en concreto, la libertad de expresión garantizada en el apartado 1 d) -sic- y otros derechos y bienes jurídicamente protegidos, como es el del honor, inherente a la dignidad de las personas que sufrieron los horrores en los campos de exterminio del nacionalsocialismo durante la Segunda Guerra Mundial. A este propósito debe destacarse un defecto formal en la demanda de amparo, ya que no contiene razonamiento alguno que ponga en relación la libertad de expresión con la Sentencia recurrida ni sobre las circunstancias por las que ésta restringe el ejercicio de la libertad de expresión, fuera de la invocación genérica y sesgada de la doctrina del Tribunal Constitucional. La fundamentación jurídica de la demanda se centra en la perspectiva penal de los arts. 13 y 15 en relación con los 457 y siguientes del Código Penal. En cuanto al fondo, debe coincidirse con la Sentencia recurrida, en la que, tras un preciso y razonado estudio del libreto denominado "Hitler=SS", se declara que el secuestro de la publicación «no puede confundirse con una limitación al derecho a expresar libremente opiniones», ya que no puede ampararse en el ejercicio del mismo el relato con expresiones irrespetuosas, hirientes y groseras del exterminio en los campos de concentración nazis. Consecuentemente, procede denegar el amparo solicitado.

5. El Fiscal, en escrito presentado el 10 de diciembre, solicitó también la desestimación del amparo. La falta de consistencia de la alegada derogación del art. 15 del Código Penal se pone de manifiesto en la propia demanda, según la cual el recurrente decidió la adquisición de los derechos de edición y posterior publicación en nuestro país del cómic litigioso. Si los autores de éste no residen en España, la acción penal debe dirigirse contra el director de la publicación, posibilidad que este Tribunal ha consagrado en su STC 336/1993. Tampoco debe prosperar la quiebra del art. 20.2 de la Constitución, pues no existe en autos censura previa alguna, como se deduce de la doctrina sentada en la STC 171/1990. En cuanto a la vulneración del art. 20.1 de la Constitución, se invocan las libertades de expresión, creación artística e información, sin individualizar cuál de ellas es la concretamente ejercitada. Incluso se alude incidentalmente a la libertad ideológica del art. 16.1, aunque no se alegue formalmente. En cualquier caso, tales libertades poseen un valor preferente siempre que se ejerciten dentro del ámbito constitucionalmente protegido. Ahora bien, si se ha transgredido dicho ámbito, carecen de carácter de límite expreso al derecho al honor y seráéste el que deba prevalecer.

Este Tribunal se ha pronunciado también respecto a la licitud constitucional de la libertad ideológica, de expresión e información cuando contengan manifestaciones xenófobas en su STC 214/1991. De acuerdo con la doctrina contenida en la misma, no debe caber duda alguna de la realidad del ataque al honor del pueblo judío y de todos sus integrantes que sufrieron los horrores de los campos de concentración, quienes, sin duda, como los miembros de las Asociaciones denunciante y querellante, se sintieron vejados con la publicación del cómic de autos. Si existe, pues, un ataque al honor y su manifestación no se encuentra amparada por las libertades del art. 20.1 de la Constitución, puesto que no se ha hecho uso legítimo de las mismas, hay que concluir que la ponderación efectuada por los órganos jurisdiccionales es adecuada a los parámetros constitucionales y debe ser confirmada.

El resto de las alegaciones afectan a cuestiones de legalidad ordinaria. En efecto, la subsunción de los hechos en la norma penal, la valoración del animus iniurandi y la exclusión justificadora del animus iocandi son temas que pertenecen en exclusiva a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, por imperativo de lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución. En definitiva, existe una resolución fundada en Derecho que aplica unos valores de los bienes jurídicos "honor" y "libertad de expresión" quese atienen a los parámetros constitucionales y que efectúa una adecuada ponderación entre los mismos.

6. El demandante de amparo dejó transcurrir el plazo abierto para alegaciones sin formularlas.

7. Mediante providencia de 7 de diciembre de 1995, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Si configurar con la mayor nitidez posible el objeto del amparo es siempre conveniente para hacer asequible el razonamiento y dar claridad a su exposición, como parte de la cortesía forense, en algunos casos -como este- sirve para deslindar desde el principio lo que está fuera del debate y lo que ha de permanecer dentro. Pues bien, desde la perspectiva dual que es propia de este elemento del proceso, se pretende la nulidad de una Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona donde se condena al aquí demandante por la comisión de un delito de injurias como transgresora de la libertad de expresión. Esta y el derecho al honor son los valores constitucionales en juego, protagonista y antagonista en un tal planteamiento según se mire, sus únicas dramatis personae. Dicho lo cual, caen por su propio peso y se desgajan una serie de cuestiones que pertenecen al plano de la legalidad, sin dimensión constitucional. La principal, en su doble acepción de primera y más importante, la concurrencia, o no, del animus iniuriandi o de su antídoto, el animus iocandi, que son la columna vertebral de la argumentación desarrollada en la demanda.

La existencia de esa intención o de ese propósito concreto de ofender, cuya intensidad enerva y puede llegar a volatilizar el talante jocoso, desde la sátira al humor, con todas sus gradaciones o matices, es un componente subjetivo del delito de injurias, con el trasfondo del honor como bien jurídico protegido -art. 18.1 de la Constitución-, fundamento a su vez de la llamada antijuridicidad material. En suma, ese rasgo es un aspecto del "tipo" o descripción estereotipada de los comportamientos punibles,contenidos en los arts. 453 y 457 del Código Penal. Decidir si se da o no se da forma parte de la operación de encajar lo sucedido en la norma, subsunción en ella del supuesto de hecho, con la consiguiente calificación jurídica. Esta operación supone -por un lado- la selección de la norma, incluso en su dimensión temporal (vigencia, retroactividad, ultraactividad) y espacial (territorialidad) con su interpretación (STC 133/1995) y -por el otro- la acotación de la realidad por medio de la actividad probatoria, con el recibimiento a prueba, la comprobación de su pertinencia, la práctica y la valoración de la legitimidad de su obtención y de su fuerza convincente. Todo ello es en definitiva el contenido de la potestad de juzgar, tal y como ha sido diseñada por este Tribunal Constitucional, correspondiente con carácter exclusivo y excluyente a los Jueces y Tribunales titulares del Poder Judicial, que han de ejercer esa función jurisdiccional con absoluta independencia, vale decir con plena libertad de criterio, solamente sometidos al imperio de la Ley y el Derecho, sin interferencia alguna. En consecuencia, caen fuera de nuestro ámbito tales cuestiones, como advirtió en su momento el Fiscal y deben quedar excluidas desde ahora mismo, dejando tan sólo para el debate aquellas otras que tienen una dimensión constitucional.

Desde otra perspectiva, esa misma incógnita, consistente en averiguar si se da un sedicente animus iocandi que neutralizaría el iniurandi, cuya eficacia exculpatoria aceptó el Juez de Instrucción pero niega la Audiencia Provincial, nos lleva de la manoa su encuadramiento en el sistema de recursos para cuya configuración se utilizan variadas modalidades y diversos tipos, entre ellas la apelación. Su naturaleza de medio de impugnación ordinario está fuera de debate e implica, con el llamado efecto devolutivo, que el juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba. En tal sentido hemos explicado muchas veces que el recurso de apelación otorga plenas facultades al Juez o Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se plantean, sean de hecho o de Derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un novum iuditium (SSTC 124/1983, 54/1985, 145/1987, 194/1990 y 21/1993).

En consecuencia, es tan posible como frecuente la disparidad de criterio entre los Jueces y Tribunales de primera y segunda instancia, sistema por otra parte irreprochable desde una perspectiva constitucional como se ha visto, y en tal disyuntiva la propia lógica del sistema da prevalencia a la decisión de quien resuelve el recurso de apelación (STC 124/1983). En cambio, este Tribunal Constitucional, que no ejerce una tercera instancia ni tampoco funciones casacionales, inherentes una y otras al juicio de legalidad privativo de la potestad de juzgar que la Constitución encomienda a los órganos del Poder Judicial, no tiene por qué revisar las razones en virtud de las cuales un órgano judicial otorgue mayor peso específico a un elemento del tipo que a suantídoto o factor de exclusión de la ilicitud penal. Es claro, pues, desde esa perspectiva de la legalidad, que la Audiencia de Barcelona no extravasó las funciones de Juez de la apelación, siendo razonable y razonada su decisión, y por ello carece de fundamento sólido tal reproche. Por lo tanto, el problema, aquí y ahora, consiste en analizar la dimensión constitucional de tal decisión judicial.

2. La Constitución Española reconoce y protege los derechos "a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones" así como a "comunicar y recibir libremente información" a través de la palabra por de pronto y también a través de cualquier otro medio de difusión (art. 20 C.E.). Por su parte el Convenio de Roma de 1950 les dedica su art. 10, según el cual " toda persona tiene derecho a la libertad de expresión", con las dos subespecies a las que luego hemos de aludir necesariamente, a cuya luz han de ser interpretadas las propias normas constitucionales relativas a los derechos y libertades fundamentales (art. 10 C.E.; SSTC 138/1992 y 76/1995).

Una disección analítica de las normas de la Constitución antes invocadas, dentro de este contexto, pone de manifiesto que en ellas se albergan dos derechos distintos por su objeto y a veces por sus titulares. En efecto, en un primer aspecto, se configurala libertad de pensamiento o ideológica, libertad de expresión o de opinión, mientras en otro, se construye el derecho de información con un doble sentido, comunicarla y recibirla. El objeto allí es la idea y aquí la noticia o el dato. Esta distinción, fácil en el nivel de lo abstracto, no es tan nítida en el plano de la realidad donde - como otras semejantes, por ejemplo hecho y derecho- se mezclan hasta confundirse, aun cuando en éste no haya ocurrido así.

En tal sentido se ha pronunciado este Tribunal Constitucional desde antiguo y ha intentado delimitar ambas libertades, a pesar de las dificultades que en ocasiones conlleva la distinción entre información de hechos y valoración de conductas personales, por la íntima conexión de una y otra, ya que "esto no empece a que cada una tenga matices peculiares que modulan su respectivo tratamiento jurídico, impidiendo el confundirlas indiscriminadamente". Años después, insistíamos en la tesis de que la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio en el cual deben incluirse también lo juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa en cambio sobre hechos noticiables y aun cuando no sea fácil separar en la vida real aquélla y éste, pues la expresión de ideas necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, ésta incluye no pocas veces elementos valorativos, lo esencial a la hora de ponderar el peso relativo del derecho al honor y cualquiera de estas dos libertades contenidas en el art. 20 de la Constitución es detectar el elemento preponderante en el texto concreto que se enjuicie en cada paso para situarlo en un contexto ideológico o informativo (STC 6/1988).

Es evidente que estos dos derechos o libertades no tienen carácter absoluto aun cuando ofrezcan una cierta vocación expansiva. Un primer límite inmanente es su coexistencia con otros derechos fundamentales, tal y como se configuran constitucionalmente y en las leyes que los desarrollan, entre ellos -muy especialmente- a título enunciativo y nunca numerus clausus, los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Así se expresa el párrafo cuarto del art. 20 de nuestra Constitución. Aquí la colisión se predica del derecho al honor, aun cuando como premisa mayor del razonamiento jurídico haya que esclarecer cuál de ambas libertades, trenzadas a veces inextricablemente, haya sido la protagonista, porque las consecuencias son muy diferentes en cada caso si se recuerda que además de los límites extrínsecos, ya indicados atrás y comunes para una y otra, la que tiene como objeto la información está sujeta a una exigencia específica.

Pues bien, la lectura del álbum intitulado "Hitler = S.S", publicación unitaria como contrapuesta a periódica, en la clasificación de la Ley 14/1966, de Prensa e Imprenta (art. 50), pone de manifiesto ante todo que se trata de una serie en la que con dibujos y texto se compone un relato, "historieta" o "tebeo" según el Diccionario de la Real Academia, "comic" en la lingua franca de nuestros días, con una extensión de casi noventa páginas. Por su contenido narrativo y su forma compleja, gráfica y literaria, es una obra de ficción, sin la menor pretensión histórica. Por lo tanto, hay que situarlo en principio dentro de una lícita libertad de expresión, en cuya trama dialéctica y su urdimbre literaria se entremezclan ingredientes diversos, con preponderancia del crítico, reflejado en los muy abundantes juicios de valor. Es evidente que al resguardo de la libertad de opinión cabe cualquiera, por equivocada o peligrosa que pueda parecer al lector, incluso las que ataquen al propio sistema democrático. La Constitución -se ha dicho- protege también a quienes la niegan. En consecuencia, no se trata aquí de discutir la realidad de hechos históricos, como el Holocausto. La libertad de expresión comprende la de errar y otra actitud al respecto entra en el terreno del dogmatismo, incurriendo en el defecto que se combate, con mentalidad totalitaria. La afirmación de la verdad absoluta, conceptualmente distinta de la veracidad como exigencia de la información, es la tentación permanente de quienes ansían la censura previa, de la que más abajo habrá ocasión de hablar. Nuestro juicio ha de ser en todo momento ajeno al acierto o desacierto en el planteamiento de los temas o a la mayor o menor exactitud de las soluciones propugnadas, desprovistas de cualquier posibilidad de certeza absoluta o de asentimiento unánime por su propia naturaleza, sin formular en ningún caso un juicio de valor sobre cuestiones intrínsecamente discutibles, ni compartir o discrepar de opiniones en un contexto polémico. Tampoco tiene como misión velar por la pureza de los silogismos ni por la elegancia estilística o el buen gusto.

Los titulares de este derecho subjetivo en que se traduce al lenguaje jurídico la libertad de expresión en cualquiera de sus manifestaciones, derecho fundamental además con una más intensa protección por tal naturaleza, sus sujetos activos, somos todos los ciudadanos, sin ceder a la tentación de identificar el fin y los medios, la función y sus servidores. Ahora bien, existen algunos cualificados, como son en principio los periodistas que prestan un trabajo habitual y retribuido, profesional por tanto, en los medios de comunicación, como síntesis de la definición que encabeza el proyecto de Carta Europea. En tal sentido ha dicho este Tribunal que la protección constitucional de la libertad de expresión "alcanza un máximo nivel cuando ... es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción" (STC 165/1987), donde se incluyen sus modalidades cinematográfica, radiofónica o televisiva, cuya actividad hemos calificado también como "función constitucional" (STC 76/1995) por formar parte del sistema de frenos y contrapesos en que consiste la democracia, según dijeron en 1812 las Cortes de Cádiz, para prevenir "la arbitrariedad de los que nos gobiernan".

Periodistas han de ser también los Directores de las publicaciones periódicas o agencias informativas, con derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico, tanto de redacción como de administración y publicidad, reverso negativo de la misión de mantener la orientación que se le asigna (arts. 34 y 37 Ley de Prensa). Pero no termina aquí el elenco. Viene a continuación el editor, que saca a la luz pública una obra, ajena por lo regular, valiéndose de la imprenta o cualquier otra modalidad de las artes gráficas, con un talante empresarial (arts. 16 y 5 Ley de Prensa), cuya facultad más importante, inherente a su condición, consiste en seleccionar los textos para publicarlos. Este grupo de personajes, más el impresor, son a su vezlos eventuales autores de los delitos que se cometan por medio de la imprenta, grabado u otra forma mecánica de reproducción según indica el Código Penal vigente a la sazón (arts. 13 y 15) cuya constitucionalidad no hemos puesto nunca en entredicho.

3. Presenciamos, pues, el choque frontal de dos derechos fundamentales, el que tiene como contenido la libertad de expresión y aquel otro que protege el honor, desde cuya perspectiva unilateral, ahora, en una segunda fase del análisis conviene a nuestro propósito averiguar cuál sea su ámbito. En una primera aproximación no parece ocioso dejar constancia de que en nuestro ordenamiento no puede encontrarse una definición de tal concepto, que resulta así jurídicamente indeterminado. Hay que buscarla en el lenguaje de todos, en el cual suele el pueblo hablar a su vecino y el Diccionario de la Real Academia (edición 1992) nos lleva del honor a la buena reputación (concepto utilizado por el Convenio de Roma), la cual -como les ocurre a palabras afines, la fama o la honra- consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas en cambio intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o la difamación, lo infamante. El denominador común de todos los ataques o intromisiones legítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7.7 L.O. 1/1982) como consecuencia deexpresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

Todo ello nos sitúa en el terreno de los demás, que no son sino la gente, cuya opinión colectiva marca en cualquier lugar y tiempo el nivel de tolerancia o de rechazo. El contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante y en definitiva, como hemos dicho en alguna otra ocasión, "dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento" (STC 185/1989). La titularidad de este derecho subjetivo se asigna, en la Ley y en la doctrina legal del Tribunal Supremo, a la persona, envida o después de su muerte, por transmisión de ese patrimonio moral a sus descendientes. Desde una perspectiva constitucional, los individuos pueden serlo también como parte de los grupos humanos sin personalidad jurídica pero con una neta y consistente personalidad por cualquier otro rango dominante de su estructura y cohesión, como el histórico, el sociológico, el étnico o el religioso, a título de ejemplos. Por ello, pueden a su vez, como reverso, resultar víctimas de la injuria o la calumnia, como sujetos pasivos de estos delitos contra el honor y así lo dijo el Tribunal Supremo, en el plano de la legalidad y en su ámbito penal, cuando dictó la Sentencia de 20 de diciembre de 1990. Aquí y ahora, es el pueblo judío en su conjunto no obstante su dispersión geográfica, identificable por sus características raciales, religiosas, históricas y sociológicas, desde la Diáspora al Holocausto, quien recibe como tal grupo humano las invectivas, los improperios y la descalificación global. Parece justo que si se le ataca a título colectivo, pueda defenderse en esa misma dimensión colectiva y que estén legitimados para ello, por sustitución, personas naturales o jurídicas de su ámbito cultural y humano. En definitiva, es la solución que, con un planteamiento inverso, desde la perspectiva de la legitimación activa, aceptó este Tribunal Constitucional en su STC 214/1991.

4. Una vez despejadas las dos incógnitas previas, que no eran sino la identificación de la libertad en juego y el contenido del derecho que le sirve de límite, el paso siguiente habrá de ser la ponderación de una y otro, en el ámbito del art. 20 de nuestra Constitución. Efectivamente, la libre expresión y la no menos libre información se configuran en principio como derechos fundamentales de la ciudadanía, aun cuando con talante instrumental de una función que garantiza la existencia de una opinión publica también libre, indispensable para la efectiva consecución del pluralismo político como valor esencial del sistema democrático. Así lo hemos reconocido y proclamado, con unas u otras palabras, en más de una ocasión (SSTC 6/1981, 104/1986, 165/1987 y 107/1988, entre otras). El análisis para sopesar los derechos en tensión ha de hacerse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, con una panoplia de criterios convergentes, entre ellos, por lo que al caso respecta, el tipo de libertad ejercitada, el interés general de la información y la condición pública o privada del ofendido.

La ponderación antedicha es, en su esencia, una operación de lógica jurídica que, en principio, forma parte del conjunto de las facultades inherentes a la potestad de juzgar, privativa de los Jueces y Tribunales del Poder Judicial por mandato de la propia Constitución (art. 117.3). En efecto, tal potestad comprende la selección de la norma jurídica aplicable al caso concreto, incluso en su dimensión temporal, la interpretación y la subsunción en ella de los hechos, la determinación de éstos a través de la actividad probatoria, con la admisión y pertinencia de los medios propuestos y la libre valoración del acervo obtenido mediante los efectivamente utilizados. Si a lo dicho se añade la posibilidad de ejecutar lo juzgado, para hacer así efectiva la tutela judicial (art. 24.1 c.E.) queda claro, en un rápido esbozo, el perfil constitucional de la función judicial. Pues bien, esto que resulta inconcuso por haberlo dicho así, una y otra vez, este Tribunal, veda en efecto que actuemos aquí como una tercera instancia o como una supercasación, pero no coarta el ejercicio de nuestra propia perspectiva jurisdiccional (art. 123 C.E.).

En tal línea discursiva, cuando entran en conflicto o colisión dos derechos fundamentales, como ahora es el caso, resulta evidente que la decisión judicial ha de tener como premisa mayor una cierta concepción de aquellos derechos y de su recíproca relación o interconexión y, por tanto, si tal concepción no fuera la constitucionalmente aceptable, en un momento dado, esa decisión "como acto del poder público, habrá de reputarse lesiva" del uno o del "otro derecho fundamental, sea por haber considerado ilícito su ejercicio, sea por no haberle otorgado la protección que, de acuerdo con la Constitución y con la Ley, debería otorgarle" (STC 171/1990). De ahí que la vía de amparo no ya permita sino imponga, en esta sede, el revisar la ponderación de los derechos colindantes hecha por el juzgador, desde la sola perspectiva de la Constitución y limitando nuestro enjuiciamiento a la finalidad de preservar o restablecer el derecho fundamental en peligro o ya lesionado. (art. 41.3 LOTC).

5. Ahora bien, cualquiera que fuere la condición de las personas involucradas como autores o víctimas en una información o en una crítica periodística, existe un límite insalvable impunemente. "No cabe duda de que la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones, teniendo en cuenta que la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art. 10.1 del Texto fundamental" (STC 105/1990). En tal línea discursiva se hace obligado verificar si en este caso, partiendo sin vacilación alguna de la más amplia y deseable libertad de expresión, se extravasó el perímetro de tal derecho fundamental o, por el contrario, si su ejercicio ha podido legitimar de algún modo la conducta que por la Audiencia Provincial fue calificada, en el plano de la legalidad que es el suyo propio, como un delito de injurias graves, con escrito y con publicidad (art. 457, 458. 3 y 4 y 459 C.P.), donde se castiga cualquier "expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona", cuya antijuridicidad material protege el honor de las personas. Al efecto tenemos un dato, el bien jurídico protegido por esta norma y una incógnita, si las palabras y las imagenes utilizadas en relación con las víctimas del Holocausto lo lesionan ilegítimamente.

En el tebeo aquí enjuiciado desde una perspectiva estrictamente constitucional, ojeando y hojeando página tras página, resulta que en él "se relatan una serie de episodios, cuyos escenarios son los campos de concentración nazis, o campos de exterminio, con alemanes de las Schutz-Staffel" (SS) y judíos como protagonistas y antagonistas de "conductas ... inhumanas, viles y abyectas, con un claro predominio de aberraciones sexuales". "El transporte de prisioneros como si fuera ganado, la burla y el engaño del reparto de jabón antes de entrar en la cámara, el olor del gas y de los cadáveres, el aprovechamiento de restos humanos", con otros muchos episodios se narran en tono de mofa, sazonando todo con expresiones insultantes o despectivas ("animales" o "carroña", entre otras). Así lo dice la Sentencia impugnada. Gráficamente se acentúa la decrepitud física de las víctimas en contraste con el aspecto arrogante de sus verdugos. Y así hasta la naúsea. La lectura pone de manifiesto la finalidad global de laobra, humillar a quienes fueron prisioneros en los campos de exterminio, no sólo pero muy principalmente los judíos.

Cada viñeta -palabra y dibujo- es agresiva por sí sola, con un mensaje tosco y grosero, burdo en definitiva, ajeno al buen gusto, aun cuando no nos corresponda terciar en esta cuestión, que se trae aquí como signo externo de ese su talante ofensivo. Ahora bien, importa y mucho, en este análisis de contenidos, bucear hasta el fondo para obtener el auténtico significado del mensaje en su integridad. En tal contexto, en lo que se dice y en lo que se calla, entre líneas, late un concepto peyorativo de todo un pueblo, el judío, por sus rasgos étnicos y sus creencias. Una actitud racista, contraria al conjunto de valores protegidos constitucionalmente, Ahora bien, en este caso convergen además dos circunstancias que le hacen cobrar transcendencia, una de ellas el medio utilizado, una publicación unitaria -un tebeo-, con un tratamiento predominantemente gráfico servido por un texto literario, cuyos destinatarios habrán de ser en su mayoría niños y adolescentes. Por esta condición del público lector al cual se dirige el mensaje, hay que ponderar su influencia sobre personalidades en agraz, aun no formadas por completo en temas que, además, puedan depravarles, corromperles y, en definitiva, deformarles (STEDH 7 de diciembre de 1976, caso Handyside).

En definitiva, a ese mensaje racista, ya de por sí destructivo, le sirve de vehículo expresivo un talante libidinoso en las palabras y en los gestos o las actitudes de los personajes que bien pudiera ser calificado, más de una vez, como pornográfico, por encima del nivel tolerable para la sociedad española hoy en día y desprovisto de cualesquiera valores socialmente positivos, sean estéticos, históricos, sociológicos, científicos, políticos o pedagógicos, en una enumeración abierta. A lo largo de sus casi cien páginas se habla el lenguaje del odio, con una densa carga de hostilidad que incita a veces directa y otras subliminalmente a la violencia por la vía de la vejación. El efecto explosivo de tales ingredientes así mezclados es algo que la experiencia ante nuestros ojos permite predecir sin apenas margen de error por haber un encadenamiento causal entre unos y otros. Es evidente que todo ello está en contradicción abierta con los principios de un sistema democrático de convivencia pacífica y refleja un claro menosprecio de los derechos fundamentales, directrices de la educación que han de recibir la infancia y la juventud por deseo constitucionalmente proclamado (art. 27.2). Lo dicho hace que entren en juego los límites que para protegerlos marcala Constitución y, por lo mismo, el respeto a la moral que contiene el Convenio de Roma (art. 10.2; Sentencia del T.E.D.H. de 7 de diciembre de 1976, caso Handyside y STC 62/1982). En tal sentido incide también el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, cuyo art. 20.2 establece que se prohíba por Ley "toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia".

Es evidente que, vista así, la historieta nada tiene que ver, ningún parentesco guarda con una crónica del pasado, careciendo de valor informativo alguno, sin que tampoco lo tenga cultural en ninguna de sus facetas, como se vió más arriba. Por otra parte, el propósito burlesco, animus iocandi, al qué niega eficacia exculpatoria la Sentencia en el plano de la legalidad, intangible para nosotros, se utiliza precisamente como instrumento del escarnio. Es posible que para algunos ciertas escenas del folleto resulten cómicas por su capacidad para poner en ridículo el sufrimiento, minimizando la abyección. Ese tratamiento no encaja, por supuesto, en el humor tal y como se conoce en la preceptiva literaria. Lo que se dice y lo que se dibuja en el panfleto, rezuma crueldad gratuita, sin gracia o con ella, hacia quienes sufrieron en su carne la tragedia sin precedentes del Holocausto, muchos de los cuales -la inmensa mayoría- no pueden quejarse, pero otros aún viven, y también hacia sus parientes, amigos o correligionarios o hacia cualquier hombre o mujer.

La apología de los verdugos, glorificando su imagen y justificando sus hechos, a costa de la humillación de sus víctimas no cabe en la libertad de expresión como valor fundamental del sistema democrático que proclama nuestra Constitución. Un uso de ella que niegue la dignidad humana, núcleo irreductible del derecho al honor en nuestros días, se sitúa por sí mismo fuera de la protección constitucional (SSTC 170/1994 y 76/1995). Un "cómic" como este, que convierte una tragedia histórica en una farsa burlesca, ha de ser calificado como libelo, por buscar deliberadamente y sin escrúpulo alguno el vilipendio del pueblo judío, con menosprecio de sus cualidades para conseguir así el desmerecimiento en la consideración ajena, elemento determinante de la infamia o la deshonra. Es claro, por lo dicho, que la Audiencia Provincial de Barcelona aplicó el tipo delictivo desde la perspectiva constitucional adecuada.

6. El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás. Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal , en este ámbito, la censura previa (art. 20.2), que históricamente aparece apenas inventada la imprenta, en los albores del siglo XVI y se extiende por toda Europa. En España, inicia esta andadura de libertad vigilada la pragmática de los Reyes Católicos de 8 de julio de 1502, seguida por otras muchas a lo largo de tres siglos que se recogerán a principios del XIX en la Novísima Recopilación. Dentro de tal contexto histórico se explica que, poco después, la Constitución de 1812 proclamara la libertad "de escribir, imprimir y publicar ... sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación" (art. 371), interdicción que reproducen cuántas la siguieron en ese siglo y en el actual e inspira el contenido de la nunca derogada Ley de policía de imprenta de 26 de julio de 1883. Como censura, pues, hay que entender en este campo, al margen de otras acepciones de la palabra, la intervención preventiva de los poderes públicos para prohibir o modular la publicación o emisión de mensajes escritos o audiovisuales. La presión de ciudadanos o grupos de ellos para impedir esa difusión, aunque consiga obtener el mismo resultado, puede llegar a ser una intromisión en un derecho ajeno, con relevancia penal en más deun caso y desde más de un aspecto, pero no "censura" en el sentido que le da la Constitución.

Tampoco encaja en este concepto la que a veces ha dado en llamarse "autocensura", utilizada en algunos sectores -la cinematografía o la prensa-, en algunos países o en algunas épocas para regular la propia actividad y establecer corporativamente ciertos límites. Más lejos aún del concepto constitucionalmente proscrito está la carga, con su cara y reverso de derecho-deber, que permite e impone a los editores y directores un examen o análisis de texto y contenidos, antes de su difusión, para comprobar sitraspasan, o no, los límites de las libertades que ejercen, con especial atención a los penales. Se trata de algo que, en mayor o menor grado, precede siempre a la conducta humana, reflexiva y consciente de que el respeto al derecho ajeno es la pieza clave de la convivencia pacífica. En tal sentido, hemos dicho ya que la "verdadera censura previa" consiste en cualesquiera medidas limitativas de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerlas depender del previo examen oficial de su contenido" (STC 53/1983). Por ello, el derecho de veto que al director concede el art. 37 de a Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966 no puede ser identificado con el concepto de censura previa (SSTC 171/1990 y 172/1990). Tampoco lo es la autodisciplina del editor cuya función consiste en elegir el texto que se propone publicar, asumiendo así los efectos positivos o negativos, favorables o desfavorables de esa opción como puedan ser el riesgo económico y la responsabilidad jurídica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 177/1995, de 11 de diciembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 11, de 12 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:177

Recurso de amparo 1.072/1993. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administratrivo del T.S.J. de Madrid que confirma en súplica Auto dictado sobre ejecución de Sentencia relativa a indemnización por residencia eventual.

Extemporaneidad de la demanda: interposición de recurso improcedente. Voto particular.

1. La precisión de la improcedencia del recurso de nulidad tras resolución firme y su carácter manifiesto a partir de la fecha de publicación de nuestra STC 185/1990 han sido reiterados en numerosas resoluciones de este Tribunal, que ha procedido, en consecuencia, a aceptar únicamente la respuesta al pretendido recurso de nulidad como referencia inicial para el plazo cuando su interposición era anterior a la fecha aludida. [F.J. único]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.072/93, promovido por don Francisco Artero Pamplona, representado por don Francisco de Guinea y Gauna y asistido por la Letrada doña Almudena Rico Arias-Salgado, contra el Auto de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de marzo de 1993, que declara no haber lugar a la nulidad del de 23 de febrero, confirmatorio en súplica del Auto de 12 de enero, sobre ejecución de la Sentencia 265/92, de 13 de febrero, relativa a indemnización por residencia eventual. Ha comparecido el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de abril de 1993, don Francisco de Guinea y Gauna, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Francisco Artero Pamplona contra la resolución de la que se hace méritoen el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Resolución del Subsecretario de Defensa, de 14 de marzo de 1990, confirmó en alzada la denegación de la indemnización por residencia eventual que había solicitado el hoy recurrente, militar profesional, por su asistencia a un curso de la Escuela de Estado Mayor.

b) El solicitante recurrió a la vía judicial y obtuvo una resolución favorable a su pretensión: el fallo de la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 265/92, de 13 de febrero, anula las resoluciones recurridas y reconoce el derecho del actor a ser indemnizado por residencia eventual durante el período de duración del curso de Estado Mayor al que asistía. La cuestión determinante del debate procesal fue la de si la estancia del recurrente constituía una mera etapa provisional y pasajera o, en cambio, como defendía la Administración, un cambio de destino y, por lo tanto, de residencia oficial.

c) Mediante escrito de 27 de mayo de 1992, el Teniente General Jefe del Mando de Personal del Ministerio de Defensa (Ejército de Tierra) se dirigió a la Sala sentenciadora para poner de manifiesto que numerosos oficiales, entre ellos el hoy recurrente, habían solicitado y percibido en su momento una indemnización por traslado de residencia, incompatible, según lo dispuesto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, con la relativa a la residencia eventual, toda vez que ésta supone el mantenimiento de la residencia en el lugar de procedencia. Ante esta situación proponía a la Sala que acordara una de las tres vías siguientes de ejecución: el abono por residencia eventual hasta la fecha del traslado de residencia oficial; el descuento de la cantidad recibida de la cuantía de la indemnización por residencia eventual; que en el momento de fijar dicha cuantía "se tuviera en cuenta" lo ya percibido. Con el escrito se adjuntaba un certificado de pago de 2 de diciembre de 1991 que, sin embargo, no consignaba la fecha en la que el mismo se había emitido.

Con fecha de 16 de octubre de 1992 el hoy recurrente se dirigió a la Sección sentenciadora para suplicar el decreto de la ejecución de su resolución. Como consecuencia de este escrito, la Sección decidió tener por promovido el incidente de ejecución y dar el correspondiente traslado de aquella petición al Abogado del Estado, quien se limitó a citar "el Auto de 20 de julio de 1992", que señalaba que "la percepción del importe por traslado de residencia excluye necesariamente cualquier valoración económica ulterior por indemnización de residencia eventual".

A requerimiento de la Sección (providencia de 17 de noviembre de 1992), la representación del Sr. Artero especificó su petición de indemnización en la cantidad que resulta de la resta de los gastos soportados (990.000 pesetas) de la indemnización ya recibida (178.800 pesetas), y aportó documentos acreditativos de aquellos gastos en concepto de alquiler de vivienda. Trasladado su escrito del Abogado de Estado, éste insistió en su oposición a la solicitud del hoy recurrente con base en la incompatibilidad de ambas indemnizaciones y en el percibo ya de una de ellas.

d) El Auto de 12 de enero de 1993 resolvió el incidente desestimando la petición de abono del Sr. Artero. Consideró la Sección en su fundamentación que "la percepción del importe por traslado de residencia excluye necesariamente cualquier valoración económica ulterior por indemnización de residencia habitual (...), configurándose así una auténtica obligación legal alternativa (...) que conlleva a la extinción tan pronto es satisfecha su alternativa a modo de una novación extintiva por incompatibilidad sobrevenida entre obligaciones de contenido económico unitario y especificación alternativa (...). Al aceptar el recurrente el pago reconocido en el hecho primero de este Auto (...) tácitamente venía a extinguir la prestación alternativa (...), no teniendo por qué experimentar variación económica su contenido tasado al proceder de una causa común: la residencia vista desde doble perspectiva: traslado o eventualidad (...). Así pues, debe entenderse satisfecha la obligación legal de la Administración Militar con el pago efectuado". El Auto argumentó, en el segundo fundamento jurídico, que las normas "que sucesivamente han regulado la materia relativa a las indemnizaciones por razón de servicio, establecen que la cuantía del importe por I.R.E. se fija, encada caso, dentro del límite máximo del 80 por 100 del importe de las dietas enteras; ello supone que dentro de dicho límite puede señalarse validamente cualquier otra cantidad en función de las circunstancias concretas del Curso que se trate, teniendo además en cuenta el carácter netamente indemnizatorio que se refleja en los arts. 72, 9.2 y 92 de los respectivos textos normativos anteriormente citados (D. 176/1985, R.D. 1.344/1984 y R.D. 276/1988) cuando definen la I.R.E. como la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial".

e) El Auto fue recurrido en súplica y confirmado por el de 23 de febrero de 1993 que indica expresamente su firmeza. En él se reiteraron con práctica literalidad los argumentos de la resolución recurrida, con adición de otros nuevos: "Al haber percibidoel recurrente la indemnización de traslado de residencia no tenía derecho a I.R.E. y la Sentencia de cuya ejecución se trata, al reconocérselo, ha aplicado de manera indebida la legalidad vigente, bien que, por no habérselo facilitado por la Administración demandada un dato de trascendental importancia para la resolución del proceso, como es el mencionado de percibo de la indemnización de traslado por el recurrente. Así las cosas, hay que recordar que, a tenor del art. 118 de la C.E., «es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales ...» y, según el art. 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, «las Sentencias se ejecutarán en sus propios términos ...», de lo que se desprende que, al ser firme la Sentenciade que se trata y no poder variarse, conforme preceptúa el art. 267.1 de la propia Ley Orgánica, el recurrente ha consolidado su derecho a la IRE y a percibirla de la Administración «en los importes que resulten», importes éstos que, sin violentar la Sentencia de cuya ejecución se trata, y dado que resultan de un muy flexible porcentaje sobre la dieta entera (art. 15 del Real Decreto 1344/84), es procedente fijarla en la cantidad percibida por traslado de residencia, conceptuada como IRE, única solución impeditiva del rechazable enriquecimiento sin causa y que, repetimos, no infringe el obligado acatamiento a la Sentencia, sino que, a falta de la acreditación de gastos por parte del recurrente, permite fijar el aludido porcentaje de la dieta entera, que no tiene mínimo, en el pertinente para que arroje la cantidad percibida por el actor, cuyo monto es intrascendente, ya que, como queda dicho no se trata de una elección por el funcionario de la suma más elevada, sino que ésta viene dada por la real situación de aquél".

f) La representación del hoy recurrente dirigió un nuevo escrito a la Sección, "al objeto de que no se produzca un error judicial", advirtiendo de que la afirmación del último Auto de que faltaba la acreditación de gastos por parte del recurrente no se ajustaba a la realidad. Se suplicaba en consecuencia la anulación de la resolución y su sustitución por otra que tenga en cuenta la justificación de gastos que se había presentado.

La parte dispositiva del nuevo Auto de 3 de marzo de 1993 acordó no haber lugar a la nulidad solicitada. La decisión tiene su primer apoyo formal en que el recurso se había presentado fuera del cauce ordinario que permite el art. 240.1 L.O.P.J. "Por lo demás, la inexactitud denunciada que contiene el Auto en cuestión es irrelevante, puesto que, con acreditación de gastos o sin ella, el fundamento de la desestimación de lo que el actor pretende reside en la incompatibilidad del percibo de cantidades por el doble concepto de IRE y de indemnización por traslado de residencia, de manera que, percibida ésta, no puede reclamar con éxito aquella y, si la sentencia se la concedió por ignorar este dato, la única forma de ejecutarla, sin dar lugar al enriquecimiento injusto del actor, es la de estimar cuantitativamente como IRE lo abonado como traslado de residencia que, en definitiva, viene a atender, total o parcialmente, al mayor gasto que el cambio de residencia origina".

3. En el escrito de demanda se articulan dos motivos, ambos relativos a la infracción del art. 24.1 C.E. "en concordancia también con el art. 14". El primero de ellos se resume en que "la afirmación del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el Auto de 4 de marzo de 1993 que ahora recurrimos en amparo, es decir, la incompatibilidad entre los dos tipos de indemnización y dar al otorgamiento de la cantidad percibida por indemnización por traslado de residencia el concepto de IRE para que no se produzca «un enriquecimiento sin causa», cierto o no, pero nunca alegada, no debatida y acreditada en ningún momento procesal anterior a la ejecución, supone una grave alteración de los términos de la Sentencia a ejecutar ocasionando a don Francisco Artero Pamplona, una gravísima inseguridad jurídica que supone acabar con la noción misma de firmeza, y con el principio de inmodificabilidad de las resoluciones firmes de los Tribunales y que, en resumen, constituye un valor jurídico consustancial a una tutela judicial efectiva que no ha de verse como un mero aspecto formal y accesorio del Derecho Fundamental garantizado en el art. 24.1 de la Constitución Española".

La segunda vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva provendría de una incongruencia extra petita del Tribunal, que habrá decidido sobre una cuestión diferente a la que era objeto de solicitud, que se reducía, ex arts. 105 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, al requerimiento a la Administración militar de la ejecución de su Sentencia 265/92: el Auto impugnado concede como indemnización por residencia eventual lo percibido como indemnización por traslado de residencia, en solución que va más allá también de las fórmulas de ejecución que proponía la Administración implicada.

4. Mediante providencia de 19 de julio de 1993, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento de que trae causa el presente recurso.

5. Tras la recepción del escrito de personación del Abogado del Estado y de las actuaciones requeridas, la Sección acuerda la vista de las mismas a las partes, con concesión de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC (providencia de 30 de septiembre de 1993).

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de octubre de 1993, la representación del recurrente presenta una única alegación de remisión a las vertidas en la demanda de amparo.

7. El Abogado del Estado registra sus alegaciones el 29 de octubre. La primera causa que opone a la estimación del amparo es la falta de invocación del derecho a la tutela judicial efectiva en el recurso de súplica contra el Auto al que cabría imputar lavulneración del mismo, que es el de 12 de enero de 1993 -art. 44.1 c) LOTC-. Con independencia de este defecto formal, considera el alegante que no cabe contemplar en las resoluciones impugnada violación alguna de los artículos que suscitan la petición de amparo: carente de toda fundamentación la presunta vulneración del art. 14 C.E., tampoco cabe apreciar ninguna de las dos infracciones alegadas del art. 24.1 C.E.

La atribución de incongruencia a la resolución impugnada, en primer lugar, ignora la pretensión sostenida por la representación procesal del Estado en su escrito de oposición al recurso de súplica. El análisis de la hipotética lesión del derecho del recurrente a la ejecución de la Sentencia, en segundo lugar, debe reparar en que el recurrente había percibido por su desplazamiento una cantidad en concepto de indemnización por traslado de domicilio, dato que, silenciado por el mismo, no figuraba en el expediente administrativo ni fue conocido por el órgano jurisdiccional hasta la fase de ejecución de la Sentencia. Cuando este órgano conoce este hecho "entiende cumplido el fallo de la sentencia que lo que realmente pretendía era no dejar inerme al recurrente frente a las responsabilidades pecuniarias derivadas de su desplazamiento de Zaragoza a Madrid". De ahí que, partiendo de que el Tribunal Constitucional no tiene como cometido determinar "cuáles sean las decisiones que, en cada caso, hayan de adoptarse para la ejecución de lo resuelto, pero sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales" (STC 153/1992), "no pueda imputarse pasividad o inactividad a la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que arbitra un mecanismo, a través del cual puede considerarse cumplida la sentencia. Otra solución hubiere llevado al pago al recurrente de la cantidad correspondiente por «indemnización por residencia eventual» y a la exigencia simultánea a éste de que restituyera a la Administración lo recibidoen concepto de «indemnización por traslado de domicilio»".

8. El Ministerio Fiscal estima en su informe que el amparo solicitado debe ser desestimado por extemporaneidad, pues desde la fecha de notificación del Auto que desestimaba el recurso de súplica hasta la de interposición de la demanda transcurrió con creces el plazo de caducidad dispuesto en el art. 44.2 LOTC, sin que pueda entenderse que su cómputo tenga como referencia el Auto que resolvía un recurso de nulidad de actuaciones claramente improcedente.

En relación con la cuestión de fondo, "entiende el Ministerio Fiscal que ninguna quiebra ha existido del art. 24.1 de la Constitución, y menos aún del art. 14, que sólo se cita, sin aporte de justificación alguna". A partir de la doctrina de este Tribunal relativa al derecho a la ejecución de las Sentencias, "la resolución que ahora se recurre no puede ser calificada de arbitraria ni irrazonable -basta con leer sus extensos y bien fundados argumentos jurídicos-, y desde luego no tiene su origen en la pasividad ni en el desfallecimiento del órgano jurisdiccional que la dictó. Bastaría con ello para desestimar el amparo. Pero, además, no debe olvidarse que la interpretación de los «propios términos» del fallo que se ejecuta corresponde al órgano judicialcompetente para velar por su ejecución (Sentencia 120/91). En el caso de autos, la Sala se ha encontrado con que -como ocurrió en la Sentencia 79/93- con posterioridad a la firmeza de la Sentencia, ésta no se ajustaba a la legalidad aplicable. Y como enel supuesto de la Sentencia 91/93, aunque «aparentemente existe un contraste entre la parte dispositiva de la ejecutoria y la Sentencia ..., en definitiva, la Sentencia impugnada no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en suvertientedel derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos pues, de forma razonada y no arbitraria, se limita a constatar la existencia de unos datos sobrevenidos que justifica, respetuosamente con lo fallado, la interpretación y delimitación del alcance del pronunciamiento judicial».

9. Por providencia de 7 de diciembre de 1995, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De acuerdo con la primera de las alegaciones del Ministerio Fiscal, la concurrencia de una causa de inadmisión veta el análisis de las cuestiones de fondo planteadas en la demanda, atinentes, en esencia, al derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos como componente del que tiene por contenido la obtención de tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). El insubsanable defecto detectado en el recurso en este trámite de Sentencia es su extemporaneidad, pues fue presentado fuera del plazo de caducidad de veinte días computados a partir del siguiente al de notificación del Auto que ponía fin a la vía judicial.

El plazo de veinte días que prevé el art. 44.2 LOTC para la interposición de recursos de amparo frente a actos u omisiones de un órgano judicial constituye un plazo de caducidad cuyo término inicial tiene como referencia la resolución que pone fin a la vía judicial legalmente establecida, sin que, por obvias razones de seguridad jurídica, el comienzo del cómputo del plazo pueda ser postergado por las partes con la interposición de recursos manifiestamente improcedentes (SSTC 72/1991, 181/1991, 131/1992, 33/1994, 51/1994, 168/1994). Tal es el caso del recurso de nulidad que se interpone autónomamente tras una resolución firme: el carácter manifiesto de su improcedencia se ha de afirmar a partir de nuestra STC 185/1990, que, amén de negar la inconstitucionalidad del art. 240 L.O.P.J. -que establece para la petición de nulidad el cauce de "los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate" o el de "los demás medios que establezcan las leyes procesales"-, aclaró que el recurso de amparo es "el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído Sentencia definitiva y firme, cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los Tribunales ordinarios" (fundamento jurídico 4º, también, posteriormente, SSTC 72/1991, 199/1993, 33/1994, 168/1994). La precisión de la improcedencia del recurso de nulidad tras resolución firme y su carácter manifiesto a partir de la fecha de publicación de la Sentencia citada han sido reiterados en numerosas resoluciones de este Tribunal (SSTC 72/1991, 181/1991, 131/1992, 156/1992, 74/1993, 105/1993, 192/1993, 221/1993, 338/1993, 75/1994), que ha procedido, en consecuencia, a aceptar únicamente la respuesta al pretendido recurso de nulidad como referencia inicial para el plazo cuando su interposición era anterior a la fecha aludida (que es el 3 de diciembre de 1990; SSTC 130/1992, 156/1992, 196/1992, 74/1993, 105/1993, 192/1993, 149/1993, 310/1993, 75/1994).

En el presente supuesto el recurrente se queja fundamentalmente de que la resolución de ejecución de una Sentencia que había resultado favorable a sus pretensiones habría alterado los términos de ésta (Auto de 12 de enero de 1993). Tras recurrir infructuosamente en súplica (Auto de 23 de febrero), en lugar de acudir directamente a este Tribunal en amparo, insistió en una vía judicial que ya se le había advertido agotada -el último Auto especificaba su firmeza- con la interposición de un escrito en el que se alertaba a la Sala de la existencia de un error fáctico en la fundamentación de su resolución y se solicitaba la anulación del Auto. Pues bien: con independencia de que el nuevo Auto (4 de marzo de 1992), tras afirmar la inviabilidad del escrito (primer fundamento), respondía a la cuestión planteada en el mismo (segundo fundamento) -pues en absoluto obsta esta respuesta a la afirmación de la improcedencia del recurso (STC 221/1993)-, resulta patente que al obrar procesalmente de este modo contra unAuto de ejecución en la jurisdicción contencioso-administrativa firme y definitivo el recurrente dejó transcurrir el plazo para la interposición del recurso de amparo con la presentación de un recurso calificado reiteradamente como improcedente por esteTribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Voto Particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral a la Sentencia dictada en el recurso de amparo 1.072/93, al que se adhiere el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende.

A mi parecer y disintiendo respetuosamente del criterio de la mayoría, la Sentencia no ha debido inadmitir el recurso por extemporáneo toda vez que el remedio utilizado por el actual recurrente para que dentro de la vía judicial pudiera ser corregido el error en el que, modificando la Sentencia de cuya ejecución se trataba, incidía el Auto de 23 de febrero de 1993, no puede considerarse como un recurso manifiestamente improcedente ni, menos aún, como interpuesto con ánimo exclusivamente dilatorio y sin otra finalidad que la de mantener una situación jurídica favorable. A uno y otro extremo me refiero, sucintamente a continuación, señalando previamente el problema suscitado en el recurso de amparo que ha sido inadmitido por extemporáneo.

1. En el antecedente 2 de la Sentencia se recogen con minuciosidad y detalle los hechos relevantes para el enjuiciamiento del recurso de amparo y el contenido de las resoluciones impugnadas que, arrancando siempre de la Sentencia de cuya ejecución se trata -dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 13 de febrero de 1992-, modificaban en fase de ejecución el contenido del fallo y lo otorgado por éste que reconocía al actor -el actual recurrente- "el derecho a ser indemnizado por residencia eventual durante el período de duración del Curso de Estado Mayor, en la cuantía que corresponda". Que este fallo resulta modificado por los Autos dictados en fase de ejecución, resulta del contenido de los mismos. Concretamente en el Auto de 23 de febrero de 1993 se dice literalmente lo siguiente: "Al haber percibido el recurrente la indemnización de traslado de residencia no tenía derecho a I.R.E. y la Sentencia de cuya ejecución se trata, al reconocérselo, ha aplicado de manera indebida la legalidad vigente, bien que, por no habérselo facilitado por la Administración demandada un dato de trascendental importancia para la resolución del proceso, como es el mencionado de percibo de la indemnización detraslado por el recurrente"

2. La jurisprudencia que sirve de apoyo a la inadmisión de la demanda por extemporánea, se refiere siempre a recursos o actuaciones que sean manifiestamente improcedentes. En mi criterio no merece ese calificativo el escrito del actual recurrente en amparo por el que pretendía poner en conocimiento de la Sala "al objeto de que no se produzca un error judicial", que la afirmación contenida en el Auto relativa a un dato que durante el proceso no se había facilitado por la Administración, no era correcta. Trataba más de aclarar el dato porque en sí mismo no era exacto, que de combatir su admisión una vez finalizado el proceso. Lo pretendido no era, pues, una nulidad de actuaciones que pudiera conducir directamente al recurso de amparo, sino que la Sala subsanara el error en el que a juicio del recurrente había incidido .

En estas circunstancias es claro que no existía propósito alguno de dilatar la interposición de dicho recurso, sino de respetar escrupulosamente el requisito previo que para interponerlo exige el art. 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica de haber agotado la vía judicial. Si a los órganos judiciales corresponde en primer lugar la protección de los derechos fundamentales y de ahí la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo con base en la cual venimos inadmitiendo numerosos recursos, no podemos caer en el extremo opuesto -como se hace en la Sentencia- y denegar el acceso a las garantías constitucionales por haber pretendido el recurrente en términos razonables, que el propio órgano judicial pudiera subsanar el error en el que había incidido, respetando asíla naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

Las dudas que en algunos casos puede plantear a los justiciables el cumplimiento del requisito exigido por el art. 44.1 a) LOTC, movieron al recurrente a que, apurando al máximo la vía judicial, presentara el escrito subsanatorio de un error y que ahora se vuelve contra él por estimar que realmente se trataba de una nulidad de actuaciones que, por improcedente, dilataba indebidamente el plazo para la presentación del recurso de amparo.

Entiendo por ello que hemos debido resolver el fondo del recurso y no inadmitirlo por extemporáneo.

Madrid, doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 178/1995, de 11 de diciembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 11, de 12 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:178

Recurso de amparo 1.866/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca dictada en apelación contra la del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Palma de Mallorca, en proceso penal, sobre delito de lesiones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia dictada "inaudita parte".

1. Alegada en el caso la vulneración del derecho de defensa, el juicio de este Tribunal debe limitarse a comprobar, tras el examen de las actuaciones, y conforme a nuestra muy reiterada jurisprudencia: 1.) Que la decisión fue efectivamente adoptada «inaudita parte», siendo indiferente que tal indefensión se haya producido sólo en segunda instancia, pues también en ésta ha de preservarse el derecho constitucional de defensa (SSTC 102/1987 y 196/1992, por todas); 2.) Que ello no ocurrió por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable al ahora recurrente (SSTC 112/1987, 251/1987 y 66/1988, entre otras muchas); 3.) Que la ausencia de posibilidad de defensa le deparó un perjuicio real y efectivo en sus derechos e intereses legítimos (STC 367/1993, por todas); 4.) Por último, y dado que la indefensión alegada nace de una defectuosa notificación, que el recurrente no tuviera conocimiento por otros medios del recurso contra él planteado (STC 227/1994), bien entendido que no le es exigible que pruebe dicha ignorancia, dada la imposibilidad de probar un hecho negativo ( STC 56/1992). [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.866/93, promovido por don José Francisco Gómez Navarro, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla con la asistencia del Letrado don Vicente M. Ortega Taberner, frente a la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca núm. 60/93, dictada en recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Palma de Mallorca núm. 521/92, en proceso penal núm. 132/92, sobre delito de lesiones. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 9 de junio de 1993, don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de don José Francisco Gómez Navarro, interpuso recursode amparo frente a la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca núm. 60/93, dictada en recurso de apelación contra la del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Palma de Mallorca núm. 521/92, en proceso penal núm. 132/92, sobre delito de lesiones.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

A) El día 6 de mayo de 1990 el hoy demandante de amparo, funcionario del Cuerpo Nacional de Policía que se encontraba fuera de servicio en ese momento, se vio envuelto en una riña ocurrida con motivo de un accidente de circulación, de la que otras dos personas resultaron lesionadas de distinta consideración. Incoadas diligencias previas al efecto, el hoy demandante se personó en las mismas por medio del Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Gayá Font, y asistido del Letrado don Antonio SerraEsteva. Concluida la instrucción de las diligencias y remitidas las actuaciones al Juzgado de lo Penal competente, con fecha 2 de septiembre de 1992, los mencionados representante y defensor se dirigieron al Juzgado renunciando a seguir ejerciendo sus funciones. En acta fechada el 3 de septiembre -aunque probablemente existe un error en la expresión de la fecha, debiendo decir 3 de octubre- y mediante comparecencia del propio don José Francisco, fueron designados nuevos Procurador y Letrado en las personas de don Alejandro Silvestre Benedicto y don Vicente Matías Ortega Taberner, respectivamente. Mediante escrito fechado el siguiente 7 de octubre, el citado Procurador se dirigió al Juzgado aceptando tal designación y solicitando se tuvieran con él las sucesivas actuaciones. La Sentencia del Juzgado de lo Penal, de 10 de noviembre siguiente, absolvió a don José Francisco Gómez Navarro del delito de lesiones que le era imputado por la acusación particular, resultando condenado otro imputado de igual delito. Tal Sentencia fue notificada, según se deduce de las actuaciones remitidas y pese a la nueva representación, al Procurador que previamente había renunciado.

B) Manifiesta el recurrente en su demanda que no volvió a tener conocimiento de actuación alguna hasta que el 19 de mayo de 1993, extraprocesalmente, tuvo conocimiento de que, previo recurso de apelación presentado por el condenado en primera instancia, había recaído Sentencia, hoy recurrida, que revocando la anterior lo condenó como autor de un delito de lesiones a la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorias, y al pago al perjudicado de 384.000 ptas. de indemnización por las lesiones y 1.000.000 ptas. por las secuelas. Presentado recurso de nulidad de actuaciones, fue desestimado por Auto de la Audiencia de 31 de mayo de 1993, por impedirlo lo dispuesto en el art. 240 L.O.P.J. El recurso de amparo se presentó dentro del plazo de los veintedías desde que afirma haber tenido conocimiento de la Sentencia dictada en su contra.

3. Se alega como único motivo del recurso que, por error en las notificaciones producidas desde la renuncia de su anterior representación, la Sentencia recurrida fue dictada en indefensión y vulnerando su derecho a la tutela judicial, conforme al art. 24.1 C.E. Tal error imposibilitó su derecho de defensa, no habiendo tenido conocimiento de las alegaciones formuladas de adverso en el recurso de apelación, ni sido emplazado para comparecer en el recurso ni en trámite procesal alguno en el que pudiera proceder a la defensa de sus intereses. Por todo ello alega vulneración del art. 24.1 C.E., pues la resolución dictada inaudita parte le deparó un claro perjuicio material, habiendo pasado de absuelto a condenado en recurso tramitado sin su audiencia. Concluye su demanda el recurrente solicitando se otorgue el amparo, se celebre vista oral en el presente recurso y se suspenda, en tanto se tramita, la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Previo emplazamiento por providencia de la Sección Cuarta de 7 de octubre de 1993 para que se subsanaran, conforme al art. 50.5 LOTC, determinadas carencias documentales, la providencia de la misma Sección, de 17 de diciembre de 1993, acordó admitir a trámite el recurso, recabar de la Audiencia Provincial y Juzgado de lo Penal la remisión de testimonio de las actuaciones producidas en ambas instancias y que, previamente, se emplace a quienes hubieran sido parte en las mismas para que en término de diez días pudieran comparecer en el presente proceso, con exclusión del recurrente y de quienes quisieran coadyuvar con éste o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

5. Mediante providencia de 17 de diciembre de 1993, la Sección Cuarta acordó la apertura de pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión solicitado en escrito de 2 de noviembre anterior, sobre el que recayó Auto de la Sala Segunda de 17 de enero de 1994, por el que se acordó acceder a la misma.

6. Por providencia de la Sección Tercera, de 24 de febrero de 1994, se acordó cursar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes conforme al art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de marzo de 1994, el recurrente pasó a cumplimentar el traslado conferido, reproduciendo su demanda inicial y añadiendo la cita de la doctrina constitucional que estima de aplicación al caso, concluyendo con la súplica de que se dicte Sentencia conforme a lo solicitado en la demanda inicial.

8. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de marzo de 1994, el Fiscal solicita se recabe nuevo testimonio de determinado folio de las actuaciones -192- por estimarlo relevante para la resolución del presente recurso. Tras haberlo acordado así la Sección Tercera, mediante providencia de 7 de abril siguiente, y con suspensión del plazo para formular alegaciones, tal testimonio tuvo entrada en este Tribunal el 10 de mayo siguiente, acordándose entonces mediante providencia de 19 de mayo, otorgar nuevo plazo de diez días para formalizar las alegaciones oportunas o completar las ya aportadas.

9. El demandante de amparo, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal, procedente del Juzgado de Guardia de Madrid, el 2 de junio de 1994, completa sus alegaciones estimando irrelevante para el objeto del presente recurso el testimonio del foliorecabado por el Ministerio Fiscal.

10. Con fecha 3 de junio de 1994, tienen entrada en el registro de este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal, en las que concluye solicitando se otorgue el amparo demandado por el recurrente.

Tras exponer los antecedentes del caso, y examinadas las actuaciones remitidas, concluye el representante del Ministerio Público que se produjo un claro error del órgano judicial, pues los actos de comunicación que debieron dirigirse a la nueva representación del hoy demandante de amparo, se tuvieron con el anterior Procurador, que no era ya el representante del recurrente, sin que del examen de las actuaciones se pueda deducir que por cualquier otro medio tuviera conocimiento pertinente de la tramitación del recurso de apelación presentado de contrario. De ello deriva la existencia de un caso muy simple de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pues el hoy recurrente fue condenado a pesar de no haber tenido posibilidadde intervenir y defenderse en la segunda instancia, lo que debe conducir al otorgamiento del amparo.

11. Por providencia de 7 de diciembre de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lleva razón el representante del Ministerio Fiscal al resaltar en sus alegaciones la extremada simplicidad del presente recurso, pues se limita éste a la cuestión de determinar si efectivamente se vio privado el recurrente de su derecho de defensa a partir de que, tras haber cesado su anterior representante procesal, se siguieran teniendo con éste, y no con el Procurador inmediatamente designado, los actos de comunicación procesal, hasta el punto de que no le fuera eficazmente notificada la presentación de un recurso de apelación que concluyó, nada menos, que en Sentencia que modificó radicalmente la absolución obtenida en la primera instancia.

En estas circunstancias, el juicio de este Tribunal debe limitarse a comprobar, tras el examen de las actuaciones, y conforme a nuestra muy reiterada jurisprudencia: 1º) Que la decisión fue efectivamente adoptada inaudita parte, siendo indiferente que tal indefensión se haya producido sólo en segunda instancia, pues también en ésta ha de preservarse el derecho constitucional de defensa (SSTC 102/1987 y 196/1992, por todas); 2º) Que ello no ocurrió por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable al ahora recurrente (SSTC 112/1987, 251/1987 y 66/1988, entre otras muchas); 3º) Que la ausencia de posibilidad de defensa le deparó un perjuicio real y efectivo en sus derechos e intereses legítimos (STC 367/1993, por todas); 4º) Por último, y dado que laindefensión alegada nace de una defectuosa notificación, que el recurrente no tuviera conocimiento por otros medios del recurso contra él planteado (STC 227/1994), bien entendido que no le es exigible que pruebe dicha ignorancia, dada la imposibilidad de probar un hecho negativo (STC 56/1992). En definitiva, nos encontramos una vez más en presencia de una supuesta actuación judicial que ha causado indefensión, por lo que basta comprobar la realidad de estos elementos para decidir sobre la viabilidad del amparo solicitado.

2. Pues bien, del examen de las actuaciones se deduce la existencia de un claro error en las sucesivas notificaciones que debiendo tener por destinatario al Procurador designado apud acta el 3 de septiembre de 1992 -siendo probable un error en la expresión de la fecha, debiendo decir 3 de octubre de 1992-, siguieron teniendo por destinatario al representante renunciado en escrito de 2 de septiembre. Así se recoge en todas las actuaciones sucesivas, tales como la notificación de la Sentencia del Juzgado de lo Penal, el traslado del recurso de apelación presentado de contrario -dato especialmente relevante para apreciar la existencia de indefensión-, la providencia señalando fecha para deliberación de la Sentencia de apelación y esta misma Sentencia, todo ello pese a que claramente constaban con anterioridad la nueva designación de Procurador por apoderamiento apud acta y la aceptación del profesional designado, dándose incluso la circunstancia de que en el Acta del juicio oral, de 9 de noviembre de 1992, constaban ya como intervinientes en representación y defensa del hoy demandante de amparo los nuevamente designados tras la renuncia de los anteriormente encargados de tales funciones. El error en el destinatario de las notificaciones llega al extremode que incluso el Auto de 30 de mayo de 1993, inadmitiendo la nulidad de actuaciones solicitada por el recurrente tras tener conocimiento extraprocesal de la nueva Sentencia en su contra -nulidad que se suplica con base en el error en las notificaciones-, sigue siendo comunicado al Procurador renunciado en septiembre de 1992, y no al nuevamente designado, a pesar de ser éste el que firma el escrito solicitando la nulidad y existiendo clara constancia de su nombre en el encabezamiento del mismo.

El único dato que pudiera desmentir la indefensión padecida es la constancia en la Sentencia de apelación -antecedente de hecho 2º)- de que "la defensa de don José Francisco Gómez Navarro y el Ministerio Fiscal solicitan la confirmación de la Sentencia apelada", lo que, de ser cierto, supondría desde luego un rotundo mentís a cuantas afirmaciones sustentan la demanda de amparo. No obstante, el examen de las actuaciones viene a demostrar que tal afirmación carece de sustento real, siendo explicable como un mero lapsus en la redacción de la Sentencia, pues ni se había notificado la apelación al Procurador por entonces ejerciente, ni consta escrito alguno de su parte oponiéndose al mismo -aunque sí de la oposición del Ministerio Fiscal en escrito de 13 deenero de 1993- y sin que exista salto en la numeración de los folios que pudiera hacer sospechar la pérdida del escrito de oposición a la apelación por el hoy demandante de amparo. Los términos en los que se redacta el Auto de 30 de mayo de 1993, que inadmitió la improcedente solicitud de nulidad de actuaciones, vienen a confirmar que tal oposición nunca existió, y por la causa que motiva el recurso de amparo.

3. En tales circunstancias, no cabe duda de que el demandante de amparo fue condenado en apelación por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca sin que, por el error padecido en las notificaciones, pudiera oponerse a las razones que sustentaban el recurso contrario. Quedó así sin posibilidad de ejercer la defensa, sin negligencia que le sea imputable, y ello le deparó un perjuicio material indudable, sin que exista traza alguna de que pudiera tener conocimiento por otros medios de la presentación del recurso contrario.

Por ello, como también solicita el Ministerio Fiscal, debemos otorgar el amparo, anular la Sentencia impugnada y retrotraer las actuaciones hasta el momento en que se produjo la vulneración sustancial de su derecho de defensa, que debe fijarse en el momento que debió trasladarse a su representante el recurso de apelación contrario (art. 795.4 L.E.Crim.), dado que las actuaciones demuestran que estuvo adecuadamente defendida en la fase oral de primera instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don José Francisco Gómez Navarro y, en su virtud:

1º. Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de fecha 7 de mayo de 1993, recaída en rollo de apelación núm. 32/93.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento en que debió darse traslado al recurrente de amparo del recurso de apelación contrario.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 179/1995, de 11 de diciembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 11, de 12 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:179

Recurso de amparo 2.313/1993. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Alicante desestimando recurso de queja interpuesto contra resolución del Juzgado de Instrucción núm 1 de Elche.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso no lesiva del derecho.

1. Unicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión judicial en esta sede ( SSTC 164/1990, 192/1992, 148/1994, 255/1994, 55/1995, entre otras). [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.313/93, promovido por don Jaime Company Martínez, representado por la Procuradora doña María José Millán Valero y asistido por el Letrado don Antonio V. Serrano Silva, contra el Auto núm. 114/93 dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, de 16 de febrero de 1993, por el que se desestimó el recurso de queja interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Elche, de 21 de octubre de 1992. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 14 de julio de 1993, la representación procesal de don Jaime Company Martínez interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El recurrente interpuso querella por un presunto delito de estafa, en concurso con un delito de apropiación indebida y falsedad de documento mercantil. Tras varias actuaciones procesales y tras ser dictado Auto incoando procedimiento abreviado y Auto iniciando el trámite de preparación del juicio oral, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Elche dictó Auto, de 13 de octubre de 1992, decretando el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones. En la parte dispositiva de dicho Auto se hacía constar: "Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de reforma o apelación ante este Juzgado, que ha de interponerse en el plazo de cinco días".

b) Contra la anterior resolución formuló el ahora demandante de amparo recurso de reforma y subsidiario de apelación, que fue inadmitido por Auto del Juzgado núm. 1 de Elche, de 21 de octubre de 1992, al entender, al amparo de lo dispuesto en el art. 211L.E.Crim., que había sido interpuesto fuera de plazo. En dicho Auto se especificaba, además, la imposibilidad de interponer contra el mismo recurso alguno.

c) No obstante la anterior indicación, se formuló recurso de queja, que fue desestimado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante mediante Auto de 16 de junio de 1993. Entiende el órgano judicial que la extemporaneidad tanto del recurso de reforma como del de apelación subsidiariamente interpuesto resulta indiscutible a la luz del unívoco tenor del art. 787.3 L.E.Crim., relativo a la tramitación de los procedimientos abreviados. A mayor abundamiento, rechaza la Audiencia Provincial la invocación por el recurrente del art. 211 L.E.Crim., dado que, en cuanto no se admitió la querella en el procedimiento, el querellado no tiene la categoría de parte procesal, por lo que nada hay que notificarle.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, considera el actor que las resoluciones judiciales impugnadas, al estimar, incorrectamente, presentado fuera de plazo el recurso de reforma y subsidiario de apelación formulado contra el Auto de sobreseimiento, han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). La temporaneidad del recurso inadmitido intenta ser demostrada por el actor con los siguientes argumentos:

a) Comienza el recurrente alegando el carácter inhábil del domingo a los efectos del cómputo del plazo para presentar el recurso inadmitido. Y ello, porque cuando recayó el Auto de sobreseimiento habría finalizado sin lugar a dudas la fase de instrucción, por lo que no sería de aplicación el art. 184.1 L.O.P.J., sino el 182 de la misma Ley.

b) En segundo lugar, y éste constituye el argumento central fundamentador de la pretensión de amparo, achaca el actor a los órganos judiciales la incorrecta aplicación del art. 211 L.E.Crim.. De este precepto se derivaría inequívocamente la temporaneidadde los recursos inadmitidos, en cuanto establece que el plazo de tres días para interponer recurso de reforma empieza a computarse a partir de la fecha de la última notificación a los que fueran parte en el juicio. Del examen de las actuaciones se desprendería que al tiempo de presentarse la demanda de amparo todavía no se había practicado la notificación a la parte querellada, por lo que, de acuerdo con el mencionado precepto, aún no habría concluido el plazo para la interposición del recurso inadmitido. Ello pondría de manifiesto el error del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Elche, al reputar presentados los recursos fuera de plazo "según el art. 211 de la LECrim.". Por su parte, el error de la Audiencia Provincial al ratificar la inadmisión habría consistido en negar a los querellados la condición de parte procesal, por lo que no sería necesaria la notificación a éstos del Auto de sobreseimiento. A juicio del actor, la condición de parte procesal de los querellados se desprende igualmente del examen de las actuaciones, pues incluso se les llegó a tomar declaración informándoles del contenido de los arts. 118 y 520 L.E.Crim., a cuyos efectos designaron Letrado que asistió a sus declaraciones, dictando el órgano judicial providencia, de 20 de juliode 1989, en la que se tenía por personado y parte en la representación de los querellados al Procurador por éstos designado.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 17 de enero de 1994, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como requerir a la Audiencia Provincial de Alicante y al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Elche la remisión de certificacióno fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de queja, rollo 5/93, y al procedimiento abreviado núm. 220/90-03, respectivamente; debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parterecurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseaban, en el recurso de amparo y defender sus derechos. Remitidas las actuaciones, la Sección Cuarta acordó, por providencia de 12 de mayo de 1994, dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. El 10 de junio de 1994 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de la parte actora, en el que se hacía hincapié en los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo en apoyo de sus pretensiones.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta sus alegaciones el 14 de junio de 1994, mostrándose contrario a la estimación del amparo solicitado. Comienza el Ministerio Público poniendo de manifiesto que el plazo para recurrir en reforma y apelación es, inequívocamente, el de tres días, a tenor de los arts. 789.5, regla cuarta, 787.3 y 211 L.E.Crim., y no el de cinco días que consigna el Auto de 13 de octubre de 1992, lo que constituye un manifiesto error por parte del Juzgado de Instrucción. Ahora bien, tal error carecería de trascendencia constitucional, pues la claridad de los preceptos legales citados y el conocimiento del procedimiento abreviado que ha de tener todo experto en Derecho no eximen al Letrado del recurrente del conocimiento del plazo legalmente establecido, lo que pondría de manifiesto una actitud no diligente por su parte. En virtud de ello, la cuestión referida a la inclusión o exclusión del domingo en el cómputo del plazo carecería de interés. No obstante, el Ministerio Fiscal tacha de poco convincente el argumento utilizado por el actor en el sentido de que la instrucción de la causa había ya concluido cuando se interpusieron los recursos de reforma y de apelación, por lo que los domingos no serían días hábiles a efectos del cómputo del plazo. Por el contrario, estima el Fiscal que la fase instructora no había finalizado, pues, según lo establecido en el art. 790.1 y 2 L.E.Crim., todavía era posible la práctica de diligencias de instrucción y, por otra parte, justamente el objeto de los recursos inadmitidos era enervar el efecto del sobreseimiento acordado, con la consiguiente posibilidad de practicar nuevas diligencias. A estas consideraciones añade que computar el plazo excluyendo el domingo como algo incuestionable ratifica la actitud negligente del Letrado.

Sí coincide el Ministerio Fiscal con el recurrente en que el querellado es parte procesal en el procedimiento abreviado y que, por lo tanto, debió notificársele el Auto de sobreseimiento, tal y como establece el art. 211 L.E.Crim. Sin embargo, discrepa del actor en la trascendencia y efectos de tal apreciación. En este sentido, destaca el Fiscal el hecho de que el actor utilice ex post facto, para impugnar las resoluciones que le cerraron el acceso al recurso, el argumento de que el plazo para interponer los recursos inadmitidos comienza a computarse a partir de la última notificación a quienes fueran parte en el juicio, por lo que habría de concluirse la no producción en el presente caso de indefensión material, tal y como requiere la jurisprudencia de este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, concluye el Ministerio Fiscal que la pretendida indefensión alegada sería imputable a la parte recurrente, por lo que carecería de trascendencia constitucional, interesando consecuentemente de este Tribunal la denegación del amparo solicitado.

7. Por providencia de 7 de diciembre de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente proceso constitucional de amparo tiene como objeto el Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, de fecha 16 de febrero de 1993, que desestimaba el recurso de queja interpuesto contra el Auto del Juzgado deInstrucción núm. 1 de Elche, de 14 de octubre de 1992, por el que se inadmitía el recurso de reforma y subsidiario de apelación formulado frente a la decisión de este último órgano judicial de sobreseer el procedimiento iniciado por el actor mediante lapresentación de querella.

Como fundamento de su pretensión de amparo, invoca el recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos, que habría resultado vulnerado por las resoluciones citadas, al reputar éstas incorrectamente extemporáneo el inadmitido recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto contra el Auto de sobreseimiento.

2. Constituye doctrina consolidada de este Tribunal que el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E. (por todas, SSTC 145/1986, 154/1987, 78/1988, 274/1993). Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundadas de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamentea los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 117.3 C.E.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Unicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión judicial en esta sede (SSTC 164/1990, 192/1992, 148/1994, 255/1994, 55/1995, entre otras).

3. A la luz de la doctrina expuesta, procede analizar el supuesto sometido a nuestra consideración. El actor imputa a los órganos judiciales la incorrecta aplicación del art. 211 L.E.Crim., precepto del que se derivaría inequívocamente la temporaneidad de los recursos erróneamente reputados fuera de plazo. Establece el art. 211 de la Ley procesal que el plazo de tres días para interponer recurso de reforma empieza a computarse a partir de la última notificación a los que fueron parte en el juicio, desprendiéndose de las actuaciones que el Auto de sobreseimiento recurrido no fue notificado a los querellados. Ello evidenciaría el error del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Elche al reputar, al amparo del art. 211 L.E.Crim., presentados fuera de plazo los recursos interpuestos frente al Auto de sobreseimiento. Por su parte, el error de la Audiencia Provincial, al ratificar la inadmisión, habría consistido en negar la condición de parte procesal a los querellados, por lo que no resultaría necesaria la notificación a éstos del sobreseimiento, ni tal notificación sería relevante a los efectos del cómputo del plazo para recurrir. En resumen, estima el actor que la inadmisión del recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto se habría basado en uncómputo erróneo del plazo establecido en el art. 211 LECrim., lo que supondría una vulneración del derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos.

4. La argumentación del actor, brevemente transcrita, se evidencia incapaz de demostrar la lesión constitucional denunciada con la simple lectura del Auto de la Audiencia Provincial de Alicante. Y ello porque la demanda de amparo fundamenta su pretensiónen la aplicación judicial errónea de un precepto -el art. 211 L.E.Crim.- que la Audiencia Provincial en modo alguno llegó a aplicar. En efecto, este órgano judicial, a diferencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Elche, basó su resolución desestimatoria no en el art. 211 L.E.Crim., sino en el apartado tercero del art. 787 de la misma Ley, norma procesal que consideró aplicable por ir referida a la tramitación del procedimiento abreviado, procedimiento en cuyo seno se dictó el Auto de sobreseimiento que el actor pretendió recurrir. Del tenor literal del art. 787.3 L.E.Crim. deduce el órgano judicial que el plazo de tres días para la interposición, separada o susidiariamente, del recurso de apelación ha de comenzar a computarse a partir de la notificación de la resolución a la parte que utiliza o pretende utilizar tal medio de impugnación, por lo que el recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto por el actor habría sido correctamente rechazado a trámite por extemporáneo, ya que, desdela notificación del Auto de sobreseimiento al actor hasta la presentación del recurso, transcurrieron siete días, de los cuales al menos seis habrían sido hábiles. Esta es la verdadera ratio decidendi del Auto de la Audiencia, que sólo alude al art. 211L.E.Crim. "a mayor abundamiento" y en contestación a las alegaciones del recurrente.

No nos hallamos, pues, en contra de lo que parece entender el solicitante de amparo, frente a un problema de cómputo erróneo de plazos, sino frente a una cuestión previa: la selección de la norma procesal aplicable; función que, como también ha reiteradoeste Tribunal, compete en exclusiva a los órganos de la jurisdicción ordinaria (SSTC 88/1991, 247/1991, 335/1994, 58/1995, entre otras). Ni tal selección, que tuvo por resultado la aplicación del art. 787.3 L.E.Crim., ni la interpretación de este precepto, en cuanto a la forma de computar el plazo para recurrir, son combatidas por el actor, ni por sí mismas se muestran erróneas o arbitrarias, por lo que ninguna lesión del art. 24.1 C.E. cabe imputar a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, que, corrigiendo los eventuales errores contenidos en el Auto de 21 de octubre de 1992, ofreció al actor una explicación razonada y fundada en Derecho de la inadmisión de los recursos interpuestos, lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de esteTribunal, satisface el derecho a la tutela judicial efectiva.

Estas consideraciones conducen a la denegación del amparo solicitado, sin que proceda un pronunciamiento acerca de la cuestión suscitada por el actor sobre la exclusión del domingo a los efectos del cómputo del plazo para recurrir, dado que tal cuestión careció de incidencia en las resoluciones judiciales impugnadas en esta sede.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 180/1995, de 11 de diciembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 11, de 12 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:180

Recurso de amparo 3.097/1993. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sevilla recaída en juicio ejecutivo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia dictada "inaudita parte".

1. Para lograr la plena efectividad del derecho de defensa hemos afirmado que el art. 24.1 C.E. contiene un mandato implícito de excluir la indefensión propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante ( SSTC 9/1981, 37/1984), por lo que el recurso a los edictos al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción, obtenida con criterios de razonabilidad, del órgano judicial que ordene su utilización, de que al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal (SSTC 156/1985, 36/1987, 157/1987, 171/1987, 141/1989, 242/1991, 108/1994). [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio-Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 3.097/93 interpuesto por doña Eugenia Espinosa González representada por el Procurador don Jesús Guerrero Laveral y bajo la dirección del Letrado don Manuel León González contra la Sentencia, de 14 de junio de 1989, del Juzgado dePrimera Instancia núm. 3 de Sevilla, recaída en el juicio ejecutivo 697/88. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de octubre de 1993, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Equipamiento Profesional, Entidad de Leasing, S.A. promovió el juicio ejecutivo 697/88 contra la ahora recurrente en reclamación del importe de ciertas letras de cambio impagadas.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sevilla despachó la ejecución y acordó practicar el requerimiento de pago, embargo y citación de remate en el domicilio consignado en la demanda ejecutiva y que era el que constaba en la póliza mercantil y en lasletras en su día suscritas por la demandada.

Sin embargo, en los autos sólo consta que los referidos actos procesales se ordenaron realizar telegráficamente sin que exista en las actuaciones diligencia alguna que acredite el envío o recepción del telegrama, obrando un escrito de la parte actora solicitando que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate de la demandada se practicase por edictos al ser ignorado su paradero y domicilio, a lo que accedió el Juzgado sin mayores comprobaciones.

b) Seguido el juicio en rebeldía de la demandada se dictó la Sentencia de remate que ahora se impugna, y abierta la vía de apremio, se sacó a subasta una vivienda propiedad de la recurrente que fue adjudicada a la entidad ejecutante que posteriormente la cedió a un tercero.

c) A lo largo de todo el procedimiento, incluida la vía de apremio, la demandada no fue citada personalmente sino por edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, lo que le impidió conocer la existencia del proceso del que sólo tuvo noticia cuando recibió una llamada telefónica del Juzgado, con el fin de darle entrega del sobrante del precio de la subasta.

d) Con posterioridad a la interposición del recurso de amparo la ahora demandante y el adjudicatario de la vivienda subastada otorgaron escritura de transacción por la cual, dejan sin efecto la compraventa de la finca y la actora recupera el pleno dominio de la misma con los demás efectos y pactos que constan en la referida escritura.

2. La demanda funda su queja de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., por la indefensión que le ha causado la realización de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate, así como de los demás actos de comunicación procesal posteriores mediante edictos y no de forma personal, lo que ha determinado que se haya seguido el proceso inaudita parte.

3. Por providencia de 11 de noviembre de 1993 y de 3 de marzo de 1994 se acordó conceder a la recurrente un plazo de diez días para que completase la documentación aportada con la demanda, y requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sevilla, antes de decidir sobre la admisión, para que remitiese testimonio o fotocopia adverada de los autos del juicio ejecutivo 697/88. Por providencia de 16 de mayo de 1994 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de la recurrente, y de conformidad con el art. 51 LOTC, habiendo sido ya remitidos los autos, se requirió al citado Juzgado para que procediera a emplazar a quienes fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días. Finalmente, por providencia de 14 de julio de 1994 se acordó dar vista de las actuaciones remitidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

4. Por escrito registrado el 8 de septiembre de 1994 la recurrente reitera su solicitud de amparo y alega, en síntesis que se ha producido la vulneración del art. 24 C.E. y la indefensión proscrita en este artículo puesto que el Juzgado, acordó citar a la demandada en dos ocasiones por telegrama, no dejándose constancia por el Secretario de la recepción de los mismos, de la efectividad de su práctica y de las circunstancias esenciales, en lugar de acordarse el requerimiento por cédula de conformidad conel art. 1.443 L.E.C., o de intentar la citación en cualquier otro domicilio del que se tuviera conocimiento, domicilio que la misma entidad financiera aporta al designar el piso que fue embargado, procede a practicar los actos de comunicación por edictos, incumpliento la doctrina constitucional que declara la citación por edictos como un medio subsidiario.

En el presente caso, además procede el amparo aunque la recurrente haya recuperado la posesión de la finca subastada ya que el acuerdo transaccional logrado con el adjudicatario no excluye todos los efectos negativos que para la recurrente se derivan de la falta de citación de remate y que le privó de intervenir en todo el procedimiento, tales como los gastos de la escritura de transacción, el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, etc. La concesión del amparo con la declaración de nulidad y el reconocimiento del derecho, conducirá a la reposición de las actuaciones al momento de practicar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate; ocasionará la nulidad de las actuaciones; el obligatorio desestimiento de la entidad financiera, Equipamiento Profesional, Entidad de Leasing, S.A., al haber ya percibido el importe de su crédito; la declaración de nulidad de la escritura de adjudicación y de la de transacción al derivar de la anterior y de sus respectivas inscripciones, con lo cual no sólo se evita la liquidación complementaria del Impuesto sobre Transacciones Patrimoniales sino la devolución de los ya abonados en ambas escrituraciones, ahora nulas.

5. Por escrito registrado el 12 de agosto de 1994 el Fiscal solicitó, conforme el art. 88 LOTC, que se interesara del Juzgado antes citado informe sobre si existen en los autos constancia de la práctica de las citaciones por telegrama de la ahora recurrente en amparo ordenadas en el proceso, a lo que se accedió por providencia de 19 de septiembre de 1994, y cumplimentado lo interesado con el resultado que consta en las actuaciones, por providencia de 27 de octubre de 1994 se dio traslado a la recurrentey al Fiscal para que pudieran completar las alegaciones formuladas.

6. Por escrito registrado el 17 de noviembre de 1994 el Fiscal tras relatar los hechos que estima relevantes, entiende que procede el otorgamiento del amparo declarando la nulidad de lo actuado a partes de la citación telegráfica. Alega que el Tribunal Constitucional ha sentado una consolidada y muy reiterada doctrina sobre la forma en que han de llevarse a efecto los actos de comunicación en el proceso y las consecuencias que pueden derivarse de las posibles irregularidades de la citación o emplazamiento (entre otras, SSTC 1/1983, 22/1983, 72/1988, 220/1990, 236/1992 y 327/1993). El acto de comunicación es un necesario instrumento para facilitar la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados, por tanto siempre que existe una falta de citación o una citación deficiente, y siempre que se frustre la finalidad con ella perseguida, se coloca al interesado en una situación de indefensión (STC 327/1993). Por ello si no se cita a una de las partes, o esa citación, es deficiente, y no se persona, se produce una indefensión, con vulneración de los principios de contradicción e igualdad entre las partes. Y ello es así siempre que esa ausencia no tenga su origen en la pasividad o negligencia del destinatario, o que éste tenga conocimiento delacto por medios distintos, cuya constancia sea notoria, según criterio constante del Tribunal Constitucional.

En el caso de autos se procedió a la citación mediante telegrama para requerimiento de pago, embargo y citación de remate. La utilización del telegrama como medio para la comunicación viene reconocido en el art. 271 L.O.P.J. El Tribunal Constitucional (STC 327/1993), y en supuesto muy parecido al de autos manifiesta que aún no habiendo constancia de la devolución del telegrama, y aunque se exprese en la Sentencia que la parte no compareció no obstante estar citada en legal forma, hubo indefensión porque no se "constató ante la inasistencia del actor al acto de la vista, si la citación había sido oportunamente recibida precediendo, en su caso, al nuevo señalamiento". En el mismo sentido se manifiesta la STC 236/1993 que afirma rotundamente: "En el presente caso, ha de entenderse que se ha producido la indefensión denunciada en la demanda al no justificarse la recepción por los actores o por tercera persona legitimada para ello del telegrama o citación, no dando ocasión a los actores a asistir al acto del juicio". Así pues el Tribunal Constitucional exige que quede justificada la recepción de la citación para que ésta tenga eficacia legal y no pueda producirse indefensión en la continuación del procedimiento.

En el presente asunto, no apareciendo en el testimonio constancia alguna sobre la práctica de la actuación, este Ministerio Fiscal, interesó que por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sevilla se informara si existía o no tal constancia. En certificación de la Secretaría del referido Juzgado se contestó que "no obran unidas las copias de los telegramas a que hacen referencia las providencias de fecha 14 de julio y 8 de septiembre de 1988, sin que obren asimismo extendidas diligencia o nota alguna acreditativa del envío o recepción de telegrama alguno". En el presente caso el demandante de amparo manifiesta no haber recibido la citación y el Juzgado continuó el procedimiento sin tener constancia de ningún tipo de que la hubiera recibido. La causa real por la que no llegó el telegrama a su destinataria se desconoce, pero ello es indiferente a los efectos de que se haya producido indefensión habida cuenta la ausencia de aquella constancia y el proceder no ajustado a derecho del Juzgado. Debió cerciorarse de que el telegrama fue recibido por la demandante de amparo, antes de continuar el procedimiento y proceder luego a citarle por edictos.

Por otra parte, tampoco hay constancia de que por parte del hoy demandante de amparo se desarrollará conducta negligente a la que imputar aquella ausencia.

7. Por providencia de 7 de diciembre de 1995, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo se dirige a determinar si la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sevilla que ahora se impugna, recaída en el juicio ejecutivo 697/88 seguido contra la demandante del amparo, al haberse dictado sin que mediase un requerimiento de pago, embargo y citación de remate en forma de la demandada, que le impidió personarse en el juicio y hacer valer sus derechos, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y le ha causado la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E.

En relación con la queja de amparo que plantea la recurrente, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho de defensa, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24 C.E., garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión (SSTC 167/1992, 103/1993, 316/1993, 317/1993, 334/1993, 108/1994).

Para lograr esta plena efectividad del derecho de defensa hemos afirmado también, que el art. 24.1 C.E. contiene un mandato implícito de excluir la indefensión propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valersus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posicionesfrente a la parte demandante (SSTC 9/1981, 37/1984), por lo que el recurso a los edictos al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción, obtenida con criterios de razonabilidad, del órgano judicial que ordene su utilización, de que al ser desconocido el domicilio o ignorado elparadero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal (SSTC 156/1985, 36/1987, 157/1987, 171/1987, 141/1989, 242/1991, 108/1994).

2. En el caso que nos ocupa, el examen de las actuaciones permite comprobar que el Juzgado ordenó realizar telegráficamente el requerimiento de pago, embargo y citación de remate de la demandada en el domicilio consignado en la demanda ejecutiva, y que era el que constaba en la póliza mercantil y en las letras en su día suscritas por la demandada, sin embargo, no existe en los autos diligencia alguna que acredite ni el envío ni la recepción del telegrama, constando sólo un escrito de la parte actora solicitando que, al amparo del art. 1.460 L.E.C., la citación de remate se practicase por edictos al ser ignorado el paradero y domicilio de la ahora recurrente, a lo que accedió el Juzgado sin mayores comprobaciones.

Lo expuesto es suficiente para afirmar que, no habiéndose acreditado la comunicación procesal, se ha infringido la doctrina constitucional anteriormente señalada. En efecto: aun soslayando la cuestión relativa a si es admisible practicar el requerimientode pago y citación de remate mediante telegrama (art. 261.4º L.E.C.), lo cierto es que el Juzgado, acordó la citación de la demandada mediante edictos, sin que existiera en los autos constancia alguna de que el telegrama se había enviado a la demandada o que había sido recibido por ésta, lo que ya por sí mismo, entraña la realización defectuosa de un acto de comunicación procesal que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, al causar a la destinataria la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E. (SSTC 236/1993, 327/1993), y que evidencia que se acudió a los edictos sin antes haber agotado los medios de comunicación procesal ordinarios, contraviniendo la naturaleza subsidiaria y excepcional de la fórmula edictal.

3. Es evidente que la defectuosa realización de la citación de la recurrente llevada a cabo por el Juzgado, que ordena la realización del acto de comunicación procesal mediante telegrama y luego acuerda la vía de los edictos sin constatar la falta de envío o recepción del telegrama, ha impedido a la recurrente conocer la existencia del procedimiento, propiciando una sentencia inaudita parte, que le produce la indefensión contraria al art. 24.1 C.E. que obliga a conceder el amparo solicitado.

Pese a que la demandante ha recuperado la finca que fue objeto de ejecución forzosa, el pleno restablecimiento del derecho fundamental lesionado, exige declarar la nulidad de todas las actuaciones posteriores al Auto de 29 de junio de 1988 despachando laejecución, a fin de que la recurrente pueda adoptar la conducta procesal que estime más conveniente para la defensa de sus derechos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Eugenia Espinosa González y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de defensa de la recurrente (art. 24.1 C.E.) en el juicio ejecutivo 697/88 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sevilla, que fue vulnerado al no ser citada debidamente.

2º. Restablecerla en su derecho, y, en consecuencia, declarar la nulidad de todas las actuaciones posteriores al Auto de 29 de junio de 1988 que acuerda despachar la ejecución contra los bienes de la recurrente, recaído en el referido juicio ejecutivo 697/88.

3º. Reponer las actuaciones al momento inmediatamente posterior a dicho Auto de 29 de junio de 1988.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 181/1995, de 11 de diciembre de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 11, de 12 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:181

Recurso de amparo 3.206/1993. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimando recurso de casación frente a la dictada por la Audiencia Provincial de San Sebastián, que condenó al recurrente como autor de delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba de cargo obtenida ilícitamente.

1. El art. 24.2 C.E. permite que un órgano judicial inadmita un medio probatorio propuesto, sin que ello lesione el referido derecho fundamental, que no obliga, pues, al Juez a admitir todos los medios probatorios que la parte estime pertinentes, sino aquellos que el juzgador valore libre y razonadamente como tales (SSTC 52/1989, 65/1992, 233/1992, 206/1994). En este sentido, la pertinencia de la prueba propuesta, que delimita la adecuación de los medios probatorios, corresponde a los órganos judiciales competentes en cada proceso, de manera que este Tribunal sólo puede revisar esta valoración si la decisión denegatoria de la prueba es infundada o bien si su motivación es incongruente, arbitraria o irrazonable (SSTC 52/1989, 65/1992, 233/1992). [F.J. 3]

2. Desde sus primeras Sentencias este Tribunal (STC 26/1981) ha venido declarando que «cuando se coarta el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución el acto es tan grave que necesita encontrar una especial causalización y el hecho o conjunto de hechos que lo justifican deben explicarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses por los que se sacrificó». La motivación integra un riguroso requisito del acto de sacrificio de los derechos, y en este mismo sentido, afirmamos que toda resolución que limita o restringe el ejercicio de un derecho fundamental ha de estar motivada, de forma que tal decisión determinante pueda ser conocida por el afectado, pues de otro modo se infringe el derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos (art. 24.1 C.E.) (SSTC 62/1982, 13/1985). En la misma línea, este Tribunal ha venido afirmando que la restricción del derecho fundamental debe adoptarse por medio de resolución judicial motivada (SSTC 3/1992, 13/1994), y ello se debe a la íntima relación existente entre la motivación judicial y las circunstancias fácticas que legitiman tal restricción, pues sólo a través de aquélla pueden conocerse y ponderarse éstas. [F.J. 5]

3. No puede aceptarse, pues, al estar en juego el ejercicio de un derecho fundamental, la validez de la decisión de prórroga de la intervención telefónica en cuanto pudiera contener una remisión implícita a los motivos y fundamentos manejados para autorizar inicialmente la misma, entre otras razones porque la motivación ha de atender a las circunstancias concretas concurrentes en cada momento que legitiman la restricción del derecho, aun cuando solo sea para poner de manifiesto la persistencia de las mismas razones que, en su día, determinaron la decisión, pues sólo así pueden ser conocidas y supervisadas. Así, la resolución que ahora se examina se limita a acordar la mencionada prórroga sin ofrecer motivo o fundamento alguno acerca de las razones y circunstancias que aconsejaban la continuidad de la medida, ni la necesidad de la misma. La ausencia de toda justificación en modo alguno puede quedar subsanada por una supuesta remisión tácita, o por la presunta integración de la providencia con la motivación del Auto anterior, puesto que tales razones entonces expuestas, con independencia de que pudieran o no justificar la posterior restricción del derecho, no se tradujeron ni se reflejaron en la decisión que determina la continuación de la intervención telefónica, ni siquiera a través de una mínima referencia expresa. Por todo ello, la ausencia de toda motivación, al afectar a un derecho fundamental provoca, por ello mismo, la inconstitucionalidad de dicha medida. [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don lvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.206/93, promovido por don Fernando Irazoqui Arbelaiz, representado por el Procurador de los Tribunales don José de Murga y Rodríguez, y asistido por Letrado, contra las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 5 de octubre de 1993, y de la Audiencia Provincial de San Sebastián, de 27 de mayo de 1990, sobre delito contra la salud pública. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de laSala.

I. Antecedentes

1. El día 30 de octubre de 1993 se presentó en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo por el Procurador de los Tribunales don José de Murga y Rodríguez, en nombre y representación de don Fernando Irazoqui Arbelaiz, contra las Sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en fecha de 5 de octubre de 1991, resolutoria del recurso de casación núm. 2.866/91 y por la Audiencia Provincial de San Sebastián, de 27 de mayo de 1990, recaídas en causa penal seguida por un delito contra la salud pública.

2. Los hechos relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Sebastián instruyó sumario con el núm. 63/88 contra el demandante de amparo y otros y, una vez concluso, lo remitió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de la citada capital, que, con fecha 27 de mayode 1990, dictó Sentencia condenando a varios de los procesados y al recurrente como autor responsable de un delito contra la salud pública del art. 344 bis del Código Penal, referido a sustancia que no causa grave daño a la salud pública, como es el haschís, con aplicación del apartado 3º del citado precepto, al ser notoria la cantidad aprehendida, y del 6º apartado, sobre existencia de organización, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, accesorias, costas y multa de 60 millones de pesetas, con arresto sustitutorio de tres meses en caso de impago.

b) Formulado recurso de casación ante el Tribunal Supremo, al amparo de lo dispuesto en el art. 850 de la L.E.Crim. núms. 1 y 4 , así como en el art. 849, núm. 1, ambos de la L.E. Crim.,la Sala Segunda de dicho Tribunal dictó Sentencia el 5 de octubre de 1993 desestimando el recurso de casación promovido.

3. El demandante de amparo sostiene que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el art. 24.2 C.E., que garantiza el derecho a ser juzgado por el Juez competente predeterminado por la ley y a un Tribunal imparcial por cuanto, en primer lugar, al enjuiciarse un hecho que ha causado sus efectos en varias provincias españolas, correspondía su enjuiciamiento a la Audiencia Nacional según el párrafo d) del art. 65 L.O.P.J. y, en segundo lugar, porque el Ponente de la Sentencia dictada en primera instancia había intervenido con anterioridad en el mismo proceso, concretamente, resolviendo sobre la libertad de uno de los imputados en la causa, por lo que esta intervención determinaría la parcialidad objetiva del citado Magistrado de la Audiencia Provincial que emitió el pronunciamiento condenatorio.

Considera asimismo el demandante que se ha infringido su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, toda vez que, de las pruebas por él interesadas se deducían claros indicios suficientes para desvirtuar los hechos probados, y que su denegación ha supuesto una innegable indefensión.

También se aduce por el actor que se ha vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas garantizado en el art. 18.2 C.E., que derivaría de la existencia de determinadas irregularidades que expone en la demanda y que, en síntesis, consisten en que no es lícita la intervención telefónica de una persona no procesada o sobre la que no existen indicios de criminalidad, en que tales escuchas estaban desligadas de un hecho delictivo, que el Auto que las autorizó carece de motivación y no determina las personas a las que debe intervenirse las conversaciones, períodos de dación de cuenta al Juez, período máximo de duración y porque la prórroga fue concedida por providencia.

Asimismo se invocan como lesionados los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva por cuanto la Sentencia de la Audiencia no está adecuadamente motivada ni razonada y porque los indicios concurrentes no eran suficientes para acreditar la participación en los hechos del actor ni para justificar el pronunciamiento condenatorio.

Por último, se alega la vulneración del principio de igualdad del art. 14 C.E., que tendría su origen en que otro de los procesados en la Sentencia impugnada, al que se le imputan los mismos hechos que al demandante, ha sido condenado por una pena muy inferior, cual es la de un año de prisión menor y multa de un millón de pesetas, lo que implica, a su entender, un trato injusto y discriminatorio.

4. Mediante providencia de 28 de enero de 1994, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo queestimasen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda de amparo de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

5. Formuladas las alegaciones, por providencia de 19 de mayo de 1994, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de San Sebastián para que, en el término de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del recurso 2.866/91 y del rollo de Sala 308/88 y sumario 63/88 dimanante del Juzgado de San Sebastián núm. 3, interesándose, asimismo, el emplazamiento de cuantos habían sido parte en el procedimiento judicial, excepto el solicitante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

6. Mediante providencia de 12 de septiembre de 1994, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones interesadas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes. El día 14 de octubre tuvo entrada en el Registro General un escrito del Ministerio Fiscal en el que, ante la complejidad del asunto, solicitaba una prórroga del plazo de veinte días. Por providencia de 24 de octubre de 1994 se acordó prorrogar por diez días el término concedido al Ministerio Fiscal para formular las alegaciones que previene el art. 52 LOTC.

7. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones el día 6 de octubre de 1994 ante el Juzgado de Guardia de Madrid, que tuvo entrada en este Tribunal el día 16 de octubre de 1994. En él se reiteraban, sustancialmente, los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda así como las peticiones formuladas en el mismo.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 10 de noviembre de 1994. Tras exponer los antecedentes del caso, señala que deben rechazarse ab initio, las aducidas vulneraciones del derecho al Juez predeterminado por la ley, al juez imparcial, a la tutela judicial efectiva (en cuanto a la motivación de la Sentencia) y del derecho a la igualdad que se imputan a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, al no haberse invocado con anterioridad, como debió hacerse, en el recurso de casación formulado por el actor. Por ello, al no haberse dado al Tribunal Supremo la posibilidad de revisar lo realizado por el Tribunal de instancia, supone, respecto de estos derechos fundamentales, el incumplimiento de lo previsto en el art. 44.1 c) LOTC, que es causa de inadmisión de los mismos y, en este momento, de desestimación.

No obstante, expone las razones por las que procede, asimismo, rechazar tales infracciones por el fondo. Por lo que se refiere al Jjuez ordinario predeterminado por la ley, afirma que la cuestión acerca de la competencia de la Audiencia Provincial pudo ser planteada por el actor y discutida ante los órganos judiciales competentes y así lo hizo, obteniendo una respuesta fundada; por tanto se trata de una cuestión de legalidad ordinaria que escapa a la posible revisión constitucional y debe ser rechazada conforme reiterada doctrina de este Tribunal. Tampoco resulta aceptable la invocación al Juez imparcial que se apoya en que el mismo Magistrado que intervino en la apelación contra la prisión de uno de los encausados fue Ponente en la Sentencia condenatoria, y ello porque, además de no referirse al mismo inculpado, tampoco, conforme a la STC 145/1988, puede considerarse un acto de instrucción la apelación conocida frente a Autos dictados por los Jueces de Instrucción. Tampoco es admisible la falta de motivación de las Sentencias impugnadas, como se deduce de la simple lectura de las mismas, otro tanto ocurre con el derecho a la igualdad ante la ley, pues la condena del recurrente está plenamente fundada y no es discutida su cuantía, siendo necesario recordar que "el derecho de igualdad es ante la ley y no contra la ley", de manera que la impunidad de otras personas por idénticas circunstancias y los mismos hechos constituye un término de comparación inadecuado por ilegal (ATC 651/1985).

Entrando ya a examinar el resto de los derechos fundamentales invocados, refiere el Ministerio Fiscal, es necesario apartar del discurso el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.) porque el teléfono intervenido en el proceso no fue el del actor sino el de otro condenado en el proceso, por lo que, de ser irregular la intervención practicada, sería este último el que podría haber sufrido la lesión de su derecho al secreto de las comunicaciones o quienes con él hablaron, pero no el actor que no aparece como interlocutor en las conversaciones. Es, pues, la ilicitud de la prueba obtenida la que puede afectar a la presunción de inocencia del recurrente. Estima infundada la invocada lesión del derecho a utilizar los medios de prueba, ya que el rechazo de la prueba propuesta no creó una auténtica indefensión, toda vez que lo que se pretendía descubrir con la misma pudo revelarse a través de los testimonios practicados en el juicio oral, e igual ocurre con la prueba solicitada en el acto del juicio oral respecto a la declaración de la Guardia Civil, pues existía un informe pericial en la causa sobre la autenticidad de las cintas grabadas.

Finalmente, se examina la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Afirma el Ministerio Público que la mínima actividad probatoria indispensable para enervar tal presunción aparece concretada respecto del demandante en las conversaciones telefónicas grabadas en cintas obtenidas mediante la intervención del teléfono de uno de los implicados, que fueron autorizadas judicialmente por Auto de 16 de marzo de 1988 y prorrogadas por providencia de 16 de abril de 1988. Expone la regulación legal delas intervenciones telefónicas introducida por la L.O. 4/1988, de 25 de mayo, posterior a los hechos la cual dio una nueva redacción al art. 579.2 L.E.Crim. de la que se deduce que toda intervención exige una autorización judicial, una motivación de laautorización basada en un hecho o indicio, y que las comunicaciones lo sean del "procesado", término que ha de entenderse en un sentido amplio. Recuerda la jurisprudencia del T.E.D.H. que ha exigido para que no se estime vulnerado el art. 8 del C.E.D.H., que exista una previsión expresa en la legislación interna, que las intervenciones obedezcan a una finalidad imperiosa, proporcionada y legítima que se oriente hacia algunas de las finalidades recogidas en el art. 8.2 del Convenio, y que se pueda recurrir la intervención ante un órgano imparcial. De acuerdo con tal doctrina y la de este Tribunal, no puede tacharse de ilegal o vulneradora de derechos fundamentales la prueba obtenida en el caso examinado. La intervención se acordó mediante Auto motivadoque respondía a un informe policial en el que se ponían de manifiesto las investigaciones en curso sobre el tráfico de estupefacientes en gran cantidad. Formalmente, la prórroga de la medida debió hacerse por Auto, pero el hecho de que se hiciera por providencia no le hace perder validez, pues ésta adquiría su motivación por remisión al Auto, al no haber variado las razones que seguían vigentes. De otro lado existía un informe pericial que confirmó la validez de las grabaciones. La prueba obtenida sirvió para enervar la presunción de inocencia debida a la implicación del actor en la descarga de la droga, que se deduce de las conversaciones intervenidas y de la comida a la que asistió con otros implicados. En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluye solicitando que se dicte Sentencia denegando el amparo.

9. Solicitada por la parte recurrente en amparo la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas, la Sección Segunda acordó, por providencia de 19 de mayo de 1994, formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión conforme determina el art. 56 LOTC, concediendo un plazo común de tres días al demandante y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión. Evacuado el trámite por el recurrente mediante escrito de 27 de mayo de 1994 y por el Ministerio Fiscal por escrito presentado el día 30 del mismo mes, la Sala Primera dictó Auto el 7 de junio de 1994 acordando la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas en cuanto se referían al demandante de amparo y respecto alas penas privativas de libertad, multa y accesorias, denegando la suspensión respecto al pago de las costas.

10. Por providencia de 7 de diciembre de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencias el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el recurrente en amparo que las Sentencias recaídas en la causa penal seguida, por un delito contra la salud pública, contra él mismo y otras personas, dictadas, respectivamente, por la Audiencia Provincial de San Sebastián, en instancia, y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación formulado contra la primera, han vulnerado una pluralidad de derechos fundamentales, concretamente el derecho a la igualdad, al Jjuez imparcial, al Juez predeterminado en la ley, a la utilización de los medios de prueba pertinentes, al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia, consagrados en los arts. 14, 18 y 24.2 C.E.

2. Antes de entrar a enjuiciar la cuestión de fondo es preciso resolver la causa de inadmisibilidad invocada por el Ministerio Fiscal relativa a la falta de invocación previa de los derechos a la igualdad, al Juez predeterminado por la ley, al Juez imparcial y a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de falta de motivación, que se imputa a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de San Sebastián. Del examen de las actuaciones se desprende que las únicas vulneraciones constitucionales aducidas por el recurrente, al tiempo de interponer el recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de San Sebastián aparecen referidas al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, al secreto de lascomunicaciones y al derecho a la presunción de inocencia, sin que se contenga mención alguna respecto de las anteriormente reseñadas lesiones constitucionales.

Tales vulneraciones se invocan, por vez primera, en el momento de interponer el recurso de amparo, privando al Tribunal Supremo de la posibilidad de pronunciarse con carácter previo sobre las mismas, sin que se haya respetado, pues, el carácter subsidiario del recurso de amparo, por lo que ha de apreciarse respecto de ellas la causa de inadmisibilidad, prevista en el art. 44.1 c) LOTC.

3. Entrando ya en el fondo del asunto, corresponde examinar, en primer lugar, la invocada vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.), que el recurrente anuda a la denegación por los órganos judiciales de ciertas pruebas que propuso en su escrito de calificación, por estimar que las mismas hubieran tenido una importancia decisiva en la decisión de la causa.

Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, que consiste en que esas pruebas sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal, no implica la pérdida de la potestad judicial para declarar la impertinencia de las mismas, de tal modo que, al igual que la parte debe alegar y fundamentar la trascendencia y la relevancia de la prueba, también debe el Juez o Tribunal explicitar su juicio negativo a la admisión de la prueba (SSTC 147/1987, 50/1988). El art. 24.2 C.E. permite que un órgano judicial inadmita un medio probatorio propuesto, sin que ello lesione el referido derecho fundamental, que no obliga, pues, al Juez a admitir todos los medios probatorios que la parte estime pertinentes, sino aquéllos que el juzgador valore libre y razonadamente como tales (SSTC 52/1989, 65/1992, 233/1992, 206/1994). En este sentido, la pertinencia de la prueba propuesta, que delimita la adecuación de los medios probatorios, corresponde a los órganos judiciales competentes en cada proceso, de manera que este Tribunal sólo puede revisar esta valoración si la decisión denegatoria de la prueba es infundada o bien si su motivación es incongruente, arbitraria o irrazonable (SSTC 52/1989, 65/1992, 233/1992).

Pues bien, en el presente caso, la Audiencia Provincial, por Auto, denegó la proposición de determinadas pruebas de manera razonable y motivada. Ello es así por cuanto los hechos sobre los que se pretendía que versaran habían sido objeto de una actividad probatoria suficiente en el juicio, sin que las propuestas, por su objeto, aportasen, según se justificaba, ningún elemento relevante para la resolución del asunto que no hubiese podido ser puesto de manifiesto a través de esos otros medios de prueba empleados. No se ha vulnerado, por consiguiente, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

4. El núcleo argumental de la demanda se refiere a la vulneración de la presunción de inocencia del recurrente de amparo, cuestión que se encuentra íntimamente vinculada a las supuestas irregularidades e ilicitud de la intervención telefónica llevada a cabo respecto de otro de los acusados en el proceso, mediante la cual se obtuvo la prueba de cargo sobre la que se fundamentó el pronunciamiento condenatorio emitido con relación al actor. Aduce el recurrente que el fundamental material probatorio incriminatorio con el que contaron los órganos judiciales de instancia y de casación fueron las escuchas telefónicas en las que se cita al actor como uno de los intervinientes en la operación de descarga de la sustancia estupefaciente, pero, se afirma que tal elemento de prueba no pudo ser valorado ni tomado en consideración por los órganos judiciales, en la medida que se habría obtenido lesionando el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas garantizado en el art. 18.3 C.E. y, siendo por consiguiente nula su eficacia probatoria.

Para poder apreciar la existencia de la denunciada vulneración constitucional en la obtención de la prueba, resulta imprescindible hacer una sucinta referencia a la forma en que se llevó a cabo la diligencia de intervención telefónica, cuya validez se discute. Como se desprende de las actuaciones y de las Sentencias impugnadas, la intervención telefónica fue solicitada por miembros de la Guardia Civil por sospechar que el número que se relacionaba "era usado por una persona presuntamente implicada en una actividad de contrabando de tabaco y de sustancias estupefacientes". El Juzgado en funciones de guardia dictó Auto el día 16 de marzo de 1988 en el que "a la vista de las motivaciones aducidas por los agentes policiales en su solicitud y existiendo indicios de que a través de la intervención solicitada pudieran obtenerse elementos probatorios de difícil o imposible consecución por otros medios", se acordaba autorizar la medida de investigación solicitada, sobre el concreto número telefónico y se ordenaba para ello expedir los correspondientes oficios. Posteriormente, y en virtud de nueva solicitud remitida al mismo Juzgado por la que se exponían las pesquisas e indagaciones llevadas a cabo, y se ponía de manifiesto la necesidad de continuar con la medida acordada, el Juzgado dictó providencia el día 16 de abril siguiente con el siguiente contenido: "Como se pide, se prorroga la intervención del teléfono por un mes. Líbrense los correspondientes oficios".

Pues bien, fue con posterioridad al acuerdo de prórroga, concretamente los días 22 y 23 de abril, cuando se interceptaron las conversaciones mantenidas desde el teléfono intervenido de las que los órganos judiciales deducen la participación del actor enla operación de traslado de haschís. Así pues, la única autorización otorgada por el Juzgado para intervenir tales escuchas telefónicas fue la concedida por providencia de 16 de abril de 1988, resolución carente de toda motivación en la que exclusivamente se acordaba la prórroga de la intervención telefónica. Una vez llevada a cabo la detención de los presuntos implicados en el tráfico, se puso fin a la intervención telefónica entregándose por la Guardia Civil un total de 19 cintas magnetofónicas que contenían las grabaciones de las conversaciones intervenidas con la correspondiente transcripción de las mismas.

A partir de estos datos, procede analizar la licitud de la prueba que sirvió para fundamentar el pronunciamiento condenatorio realizado respecto al actor. En la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, tras recordar el marco legal en que se adoptó,se considera válida la intervención telefónica así lograda, por considerar que se acordó en su día por Auto motivado que se ceñía a las concretas circunstancias del caso, y que aun cuando la prórroga fuera decidida por providencia, sin embargo, no varióel sujeto pasivo, continuando vigentes los motivos recogidos en la primera autorización judicial, otorgando por tanto, plena legitimidad al instrumento procesal de la providencia que sólo sería inadecuada si "hubiera afectado a persona distinta". Por suparte, el Tribunal Supremo, al resolver el recurso de casación, rechazó que las denunciadas irregularidades pudieran afectar a la validez de la intervención telefónica, respecto de la cual afirma que no vulnera el art. 579.2 L.E.Crim., "ya que tuvo lugar mediante la correspondiente decisión judicial que, además la defensa no cuestiona en sus aspectos sustantivos".

5. A fin de resolver acerca de la validez de la providencia por la que se prorrogó la autorización de la intervención telefónica resulta conveniente recordar la doctrina de este Tribunal en relación con la exigencia de motivación en las resoluciones judiciales limitativas o restrictivas del ejercicio de algún derecho constitucional. Desde las primeras sentencias este Tribunal (STC 26/1981) ha venido declarando que "cuando se coarta el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución el acto es tan grave que necesita encontrar una especial causalización y el hecho o conjunto de hechos que lo justifican deben explicarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses por los que se sacrificó". La motivación integra un riguroso requisito del acto de sacrificio de los derechos, y en este mismo sentido, afirmamos que toda resolución que limita o restringe el ejercicio de un derecho fundamental ha de estar motivada, de forma que tal decisión determinante pueda ser conocida por el afectado, pues de otro modo se infringe el derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos (art. 24.1 C.E.) (SSTC 62/1982, 13/1985). En esta misma línea,este Tribunal ha venido afirmando que la restricción del derecho fundamental debe adoptarse por medio de resolución judicial motivada (SSTC 3/1992, 13/1994), y ello se debe a la íntima relación existente entre la motivación judicial y las circunstanciasfácticas que legitiman tal restricción, pues sólo a través de aquélla pueden conocerse y ponderarse éstas.

Asimismo cabe recordar que en la más reciente STC 85/1994, dictada en relación con un supuesto de intervenciones telefónicas, se recordaba que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -casos Klass y Malone- ha venido exigiendo una serie de requisitos para estimar conforme a Derecho la interceptación de las comunicaciones telefónicas a un particular. Conforme a tales exigencias este Tribunal ha declarado que, siendo cierto que la observación de las telecomunicaciones supone una grave injerencia en la esfera de intimidad personal constitucionalmente reconocida, como tal ha de estar sometida al principio de legalidad y, en especial, al de proporcionalidad (STC 37/1989) que se refiere no solo a la gravedad de la infracción punible para justificar la naturaleza de la medida, sino también a las garantías exigibles de autorización judicial específica y razonada y de respeto en su realización de requisitos similares a los existentes en otro tipo de control de comunicaciones (ATC 344/1990). Yla necesidad de motivación resulta necesaria porque sólo a través de ella se preserva el derecho de defensa y se puede hacer el necesario juicio de proporcionalidad entre el sacrificio del derecho fundamental y la causa a la que obedece (fundamento jurídico 3º). Pues corresponde al Juez llevar a cabo la ponderación preventiva de los intereses en juego y determinar si a la vista de las circunstancias concurrentes debe prevalecer el derecho constitucionalmente protegido (SSTC 160/1994, 50/1995).

En conclusión, este Tribunal ha venido afirmando que toda restricción del derecho fundamental ha de adoptarse por medio de resolución judicial motivada (SSTC 3/1992, 13/1994), obedeciendo ello a la íntima relación existente entre la motivación judicial ylas circunstancias fácticas que legitiman tal restricción, pues solo a través de aquéllas pueden conocerse y supervirsarse éstos. De esta manera, además del genérico derecho a la tutela judicial efectiva, la falta de motivación de la resolución limitadora del derecho fundamental, afecta, por la vía de uno de los elementos esenciales, a la propia existencia del supuesto habilitante para la restricción del derecho fundamental (STC 128/1995).

6. A la luz de la anterior doctrina, cabe concluir que en el presente supuesto la providencia que acordó la prórroga de la intervención telefónica no respeta las referidas exigencias constitucionales por carecer de la más mínima motivación, y que la observación telefónica practicada, a partir de tal momento, constituyó una injerencia ilegítima en el derecho al secreto de las comunicaciones. No resulta admisible la justificación ofrecida por la Audiencia Provincial que otorgó validez a la prórroga así acordada, que se basa, en síntesis, en que la medida cuestionada había sido autorizada con anterioridad mediante Auto motivado referido al mismo sujeto pasivo. De esta manera, el órgano judicial considera legítimo el instrumento procesal de la providencia, por cuanto, estima que "seguían vigentes los motivos recogidos en la autorización judicial inicial". Se trataría así de una especie de integración de la providencia con el Auto, extendiéndose la motivación contenida en éste para autorizar la medida a la posterior decisión de prórroga, de manera que, al tratarse del mismo sujeto pasivo subsistirían, de manera implícita y por remisión, los mismos motivos que en su día se expusieron para adoptar tal medida limitativa del derecho fundamental.

Como hemos apuntado, tal argumentación no es respetuosa con las exigencias antes expuestas en la limitación de un derecho fundamental que no pueden estimarse cumplidas con una motivación ofrecida en el momento inicial de la adopción de la medida restrictiva -que tampoco en el presente caso contiene una causalización y especificación de las circunstancias concurrentes-, sino que tales garantías deben ser observadas en todas aquellas resoluciones en las que se acuerde la continuación o modificación de lalimitación del ejercicio del derecho, expresándose en todo momento las razones que llevan al órgano judicial a estimar procedente lo acordado. No puede aceptarse, pues, al estar en juego el ejercicio de un derecho fundamental, la validez de la decisión de prórroga en cuanto pudiera contener una remisión implícita a los motivos y fundamentos manejados para autorizar inicialmente la intervención telefónica, entre otras razones porque la motivación ha de atender a las circunstancias concretas concurrentes en cada momento que legitiman la restricción del derecho, aun cuando solo sea para poner de manifiesto la persistencia de las mismas razones que, en su día, determinaron la decisión, pues sólo así pueden ser conocidas y supervisadas. Así, la resoluciónque ahora se examina, como ya se ha visto, se limita a acordar la prórroga sin ofrecer motivo o fundamento alguno acerca de las razones y circunstancias que aconsejaban la continuidad de la medida, ni la necesidad de la misma. La ausencia de toda justificación en modo alguno puede quedar subsanada por una supuesta remisión tácita, o por la presunta integración de la providencia con la motivación del Auto anterior, puesto que tales razones entonces expuestas, con independencia de que pudieran o no justificar la posterior restricción del derecho, no se tradujeron ni se reflejaron en la decisión que determina la continuación de la intervención telefónica, ni siquiera a través de una mínima referencia expresa. Por todo ello, la ausencia de toda motivación, al afectar a un derecho fundamental provoca, por ello mismo, la inconstitucionalidad de dicha medida.

Las Sentencias impugnadas, en cuanto otorgan validez a la providencia que concedió la prórroga, vinieron a desconocer las exigencias de motivación que resultan necesarias conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal respecto de las garantías necesarias para la válida restricción de un derecho fundamental. En definitiva, la intervención telefónica así practicada, esto es, sin las garantías exigibles de autorización judicial específica y razonada, determinó que la intervención realizada a partir dela prórroga (16 de abril de 1988), no puede considerarse valida.

Sentado lo anterior, resulta innecesario entrar a analizar los demás argumentos esgrimidos relativos a esta intervención telefónica, pues el anterior defecto observado, por cuanto supone la ausencia de uno de los requisitos formales esenciales, afecta a la propia existencia del supuesto habilitante de la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones y, por consiguiente, genera, por sí mismo, la prohibición de valoración de la prueba al haber sido obtenida con vulneración de derechos fundamentales.

De todo ello cabe concluir que, como se declaró en la STC 85/1994, ninguna eficacia probatoria pudo concedérsele a la referida prueba por los órganos judiciales, quienes debieron prescindir de la misma dada su nulidad derivada de la vulneración de un derecho fundamental de los reconocidos en el Capítulo Segundo, Título I de la Constitución como de lo dispuesto en el art. 11.1 L.O.P.J.

7. Así las cosas, resta por examinar si con independencia de los elementos de prueba que pueden haberse obtenido de las conversaciones telefónica o bien inmediatamente derivados de las mismas, existen en el proceso otras pruebas de cargo válidamente practicadas de las que se pueda deducir la intervención del actor en los hechos objeto de enjuiciamiento y por los que resultó condenado.

Como se desprende de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, la única prueba que se tomó en consideración para deducir la participación del actor en los hechos relativos al tráfico de las sustancias estupefacientes, fueron precisamente las conversaciones telefónicas interceptadas tras la prórroga judicial, de cuyo contenido la Sala concluye que el recurrente intervino en la operación de tráfico de sustancias estupefacientes.

En efecto, de la transcripción de las grabaciones se observa que el día 19 de abril (en el período de prórroga), uno de los condenados habló con la esposa del actor, y que el día 22 de abril de 1988 el mismo procesado llamó por teléfono al recurrente citándole al lugar donde se encontraba la furgoneta que contenía la droga, a fin de trasladarla a un determinado local.

Así pues, aparte de la referida grabación telefónica, no existe ningún otro elemento de prueba independiente que permita deducir válidamente que el actor colaboró en el transporte del haschis y sólo se pudo acreditar este hecho a través de una prueba obtenida con la vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. En consecuencia, puede afirmarse que no ha existido en el proceso una actividad probatoria que pueda estimarse suficiente para desvirtuar la presunción constitucional y,por ello, y sin necesidad de entrar a analizar los demás argumentos aducidos por el actor, procede estimar el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

1º. Estimar el presente recurso de amparo.

2º. Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

3º. Anular las Sentencias de la Audiencia Provincial de San Sebastián de 27 de mayo de 1990, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1993, exclusivamente en cuanto condenan al recurrente en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 182/1995, de 11 de diciembre de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 11, de 12 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:182

Recurso de amparo 422/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga y Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que declara no haber lugar al recurso de casación instado contra la Sentencia anteriormente citada.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria suficiente.

1. Este Tribunal, en reiteradísimas ocasiones, ha establecido que la previa invocación formal del derecho fundamental alegado no es un requisito puramente formal, sino que se configura como un mecanismo esencial para la articulación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, que impide que ante el Tribunal Constitucional se puedan plantear demandas de amparo fundadas en la vulneración de derechos fundamentales por acciones u omisiones de órganos judiciales, a los que nunca se les haya dado la oportunidad de tomar en consideración tales derechos y su eventual lesión, y poder, en su caso, restablecer los derechos vulnerados. [F.J. 1]

2. Tenemos dicho desde la STC 31/1981, que la presunción de inocencia está explícitamente incluida en el ámbito del amparo, y que corresponde al Tribunal Constitucional estimar si dicha presunción «iuris tantum» ha quedado desvirtuada. Estimación que ha de hacerse con respeto al principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal penal y a la propia configuración del recurso de amparo. La función de este Tribunal Constitu cional, en definitiva, cuando se alega la presunción de inocencia, consiste en verificar si ha existido una actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales y que, de algún modo, pueda entenderse de cargo, de la que se pueda deducir la culpabilidad del demandante. [F.J. 3]

3. Este Tribunal ha considerado admisible la prueba indiciaria siempre que con base en un hecho plenamente acreditado, pueda inferirse la existencia de otro por haber entre ambos un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano mediante un proceso mental razonado. Se trata pues, de una operación lógica consistente en un razonamiento inductivo, cuyo discurso ha de reflejarse en la Sentencia (SSTC 174/1985, 175/1985, 217/1989, 40/1990 y 93/1994). [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don lvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 422/94 interpuesto por don Ramón de los Reyes Santiago, representado por la Procuradora doña María Rosario Villanueva Camuñas y bajo la dirección del Letrado don Rafael Gómez Segura, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de 2 de febrero de 1993, y contra el Auto del Tribunal Supremo (Sala Segunda), de 9 de diciembre de 1993, que declara no haber lugar al recurso de casación planteado contra la Sentencia anteriormente citada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de febrero de 1994, doña María Rosario Villanueva Camuñas, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre y representación de don Ramón de los Reyes Santiago contra las resoluciones anteriormente referidas.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) La Audiencia Provincial de Málaga dictó en los autos núm. 44/91 Sentencia de fecha 2 de febrero de 1993, en la que se condenaba al hoy recurrente, como autor de un delito contra la salud pública, a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de un millón de pesetas, con arresto sustitutorio de treinta días, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de duración de la pena privativa de libertad y al pago de las costas procesales.

El relato de hechos probados describía que, a consecuencia de la comprobación de funcionarios de policía de las frecuentes visitas de numerosos toxicómanos al domicilio del imputado, se solicitó y fue autorizado por el Juez Instructor un mandamiento de entrada y registro en dicho domicilio el día 7 de mayo de 1990, practicándose -se afirma allí- con intervención del Secretario Judicial. El resultado de dicha diligencia fue el hallazgo en la vivienda del acusado de 21 papelinas conteniendo, según análisis realizado por la Unidad Provincial de Málaga del Ministerio de Sanidad y Consumo, heroína con un peso de 0,41 gramos, valorados en 6.970 pesetas. También fue hallada una "gran cantidad de joyas procedentes de las ventas realizadas" (sic), concluye la fundamentación fáctica de aquella Sentencia.

B) Esta Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga fue recurrida en casación por el condenado, basando el recurso en un sólo motivo: error en la apreciación de la prueba, al amparo del núm. 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.), relativo al informe pericial efectuado por la Unidad Provincial de Málaga del Ministerio de Sanidad y Consumo y el Auto de entrada y registro y acta del mismo.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 9 de diciembre de 1993, declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación, condenando al recurrente al pago de costas y pérdida del depósito.

3. La fundamentación jurídica de la demanda de amparo se basa en los siguientes argumentos:

El recurrente estima que la Sentencia que le condenó como autor de un delito contra la salud pública se fundamentó exclusivamente en el hallazgo de 0,4 gramos de heroína en su domicilio, a consecuencia de la práctica de una diligencia de entrada y registro ordenada por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Estepona.

Considera que dicha entrada y registro vulneró su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, consagrado en el art. 18.2 C.E. en relación con el art. 24 C.E., puesto que se llevó a cabo sin intervención del Secretario Judicial, en contra de loafirmado en la Sentencia, y sin que conste en las actuaciones que el funcionario de policía y el del Juzgado que firmaron el acta estuvieren habilitados para actuar en funciones de Secretario Judicial.

Por otra parte, añade el quejoso que esta diligencia resulta contradictoria con la prueba pericial efectuada por la Unidad Provincial de Málaga del Ministerio de Sanidad y Consumo. El Tribunal de lo Penal debió negarle validez y prescindir de la misma, y, al no existir otras pruebas que pudieran inculparle, se produjo un atentado contra el principio constitucional de tutela judicial efectiva del art. 24.1, con manifiesta indefensión para el recurrente.

Solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la entrada y registro practicada y/o la nulidad de sus efectos; que declare asimismo la inexistencia de pruebas inculpatorias y, en aras del principio de presunción de inocencia, se declare su libre absolución.

4. Mediante providencia de 22 de abril de 1994, la Sección Segunda acuerda, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, la concesión de plazo al recurrente y al Ministerio Fiscal para la evacuación de alegaciones relativas a la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la falta manifiesta de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

A) En su escrito de 9 de mayo de 1994, la representación del recurrente reitera lo fundamental de sus pretensiones, solicitando que se le otorgue el amparo.

B) El Ministerio Fiscal, en su informe de 13 de mayo, interesa la inadmisión a trámite del recurso al considerar que del único documento acompañado a la demanda, Auto de Tribunal Supremo, se desprende que la prueba de entrada y registro se practicó con todas las garantías que exige el art. 287 de la L.O.P.J. En cuanto al motivo atinente a la presunción de inocencia, estima que las contradicciones invocadas por el recurrente respecto de la prueba practicada son materia de legalidad ordinaria. Por lo que,concluye, la demanda carece de contenido constitucional que permita su admisión a trámite.

5. La providencia de la Sección Segunda, de 18 de julio de 1994, acuerda la admisión a trámite de la demanda, la consecuente petición del resto de las actuaciones y el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente.

6. La providencia de 17 de octubre de 1994, de la Sección Segunda, acuerda dar vista de las actuaciones al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

7. En su escrito de 8 de noviembre de 1994 insiste la representación del recurrente en lo sustentado en los escritos de demanda de amparo, considerando que el conjunto de actuaciones confirma las razones y fundamentos de la misma.

El Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que dicte Sentencia denegando el amparo. Entiende que la demanda no contiene argumentación alguna contra el Auto de Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación, fundado exclusivamente en error en la apreciación de la prueba, salvo que se presuma implícitamente que el recurrente impugna este Auto en cuanto confirma la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Málaga.

Alega el Fiscal que el recurrente invoca por primera vez en la demanda de amparo el derecho fundamental presuntamente vulnerado, el derecho a la presunción de inocencia, y en este caso considera que tal vulneración no se ha producido. Considera que, aun observándose irregularidades procesales en la diligencia de entrada y registro, no se puede negar validez a las declaraciones prestadas en el acto del juicio oral por los policías que intervinieron en su práctica; y, en todo caso, afirma la existencia deprueba válida para enervar la presunción de inocencia, además de la diligencia de entrada y registro, como son las declaraciones en el acto del juicio oral de los policías que realizaron la vigilancia del acusado y las declaraciones inculpatorias de un testigo que, aun cuando se retractó en juicio oral, declaró a presencia de la policía y del Juez Instructor, por lo que las contradicciones entre las mismas pudieron ser valoradas por el Tribunal. Y, por último, deben ser tenidas en cuenta las contradicciones y afirmaciones del propio acusado a lo largo de la instrucción.

8. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 12 de enero de 1995, la representación del recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 2 de febrero de 1994, de la Audiencia Provincial de Málaga, pues la mismaconlleva la privación de libertad del demandante, lo que le ocasiona un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

9. La providencia de la Sección Segunda, de 16 de enero de 1995, acuerda la formación de la pieza separada de suspensión y la concesión de plazo de alegaciones por tres días al Ministerio Fiscal.

Recibidos los correspondientes escritos del Ministerio Fiscal, en postulación de la suspensión, la Sala acordó mediante Auto proceder a la misma, excepto en lo relativo al pago de las costas procesales.

10. Por providencia de fecha 7 de diciembre de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se denuncia vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2 C.E.) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.). En apoyo de sus pretensiones el recurrente argumenta que fue condenado como autor de un delito contra la salud pública sin que hubiera existido prueba de cargo. Según refiere, la Sentencia condenatoria se fundamenta exclusivamente en una diligencia de entrada y registro en su domicilio, practicada sin la intervención del Secretario Judicial, y sin que conste que el funcionario de policía o el funcionario del Juzgado que firmaron el acta estuvieren habilitados para actuar en funciones de Secretario.

Pero el relato del recurrente contiene inexactitudes y sus argumentos carecen de solidez. Hay que señalar, ante todo, que la presunta vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, reconocido en el art. 18.2 C.E., se invoca, por primera vez, en la demanda de amparo. Ha sido incumplido uno de los requisitos del planteamiento del recurso.

El art. 44.1 c) de la LOTC es rotundo en la exigencia de la inmediatez entre la lesión producida y su denuncia por la parte afectada, debiéndose, por tanto, formalizar la invocación a través del acto procesal de alegación o impugnación inmediatamente posterior a la presunta vulneración del derecho fundamental.

Este Tribunal, en reiteradísimas ocasiones ha establecido que la previa invocación formal del derecho fundamental alegado no es un requisito puramente formal, sino que se configura como un mecanismo esencial para la articulación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, que impide que ante el Tribunal Constitucional se puedan plantear demandas de amparo fundadas en la vulneración de derechos fundamentales por acciones u omisiones de órganos judiciales, a los que nunca se les hayadado la oportunidad de tomar en consideración tales derechos y su eventual lesión, y poder, en su caso, restablecer los derechos vulnerados (entre otras, SSTC 1/1981, 11/1982 y 75/1984).

En el presente caso, el demandante no interpuso en fase de instrucción recurso alguno contra el Auto del Juzgado de Instrucción que ordenó la entrada y registro en su domicilio, conforme a lo previsto en el art. 787 L.E.Crim. Pudo hacer valer su derecho,también, al comienzo de las sesiones de juicio oral celebrado ante la Audiencia Provincial de Málaga, en el trámite del art. 793.2 L.E.Crim. que configura una audiencia preliminar, en el procedimiento abreviado, para alegar cualquier vulneración de derechos fundamentales. Sin embargo, a la vista del acta del juicio oral levantada por el Secretario Judicial, se observa que el recurrente no realizó ninguna invocación formal del derecho a la inviolabilidad del domicilio, ni el Secretario hizo constar protesta alguna, a fin de posteriormente acreditar en la demanda de amparo el cumplimiento de este presupuesto procesal.

La única lesión aducida por el demandante en el escrito del recurso de casación contra la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Málaga, se refería al genérico derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), sin expresar las razonespor las que entendía que la resolución impugnada atentaba también contra su derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho que posee entidad propia y autónoma, por lo que su invocación no puede entenderse realizada a través de la alegación del derecho a la tutela judicial efectiva.

La falta de invocación previa del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio impidió, tanto a la Audiencia Provincial como al Tribunal Supremo, reparar la presunta violación del derecho que ahora, en la demanda de amparo, se entiende conculcado, pretensión que se presentó per saltum ante este Tribunal.

Ha de apreciarse, en suma, respecto de este motivo de amparo, la concurrencia de la causa de inadmisibilidad, ahora desestimación, establecida en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. El objeto del presente recurso se centra, pues, en la presunta vulneración de los otros derechos constitucionales alegados, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la presunción de inocencia.

El examen de las actuaciones pone de manifiesto que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. Como reiteradamente viene declarando este Tribunal Constitucional, tal derecho supone obtener una decisión judicial congruente con la pretensión deducida y fundada en Derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales establecidos para ello, y al margen de que tal decisión sea o no favorable a la pretensión del actor (SSTC 55/1984, 106/1984, 4/1985, entre otras muchas).

En el presente caso, la cuestión planteada por el recurrente en el recurso de casación fundado en un único motivo, infracción de ley con base procesal en el núm. 2 del art. 849 L.E.Crim., "error en la apreciación de la prueba", obtuvo respuesta en el Auto del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación, emitiendo al efecto pronunciamento jurídicamente razonado sobre la pretensión de fondo debatida en el proceso.

3. En cuanto a la pretendida vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es de destacar que el demandante basa su recurso en la ausencia de material probatorio suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria, al negar validez a la única prueba que, a su entender, fue determinante del fallo.

Planteado así el asunto, hemos de recordar la doctrina de este Tribunal en torno a la presunción de inocencia. Tenemos dicho desde la STC 31/1981, que la presunción de inocencia está explícitamente incluída en el ámbito del amparo, y que corresponde al Tribunal Constitucional estimar si dicha presunción iuris tantum ha quedado desvirtuada. Estimación que ha de hacerse con respeto al principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal penal y a la propia configuración del recurso de amparo.

La función de este Tribunal Constitucional, en definitiva, cuando se alega la presunción de inocencia, consiste en verificar si ha existido una actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales y que, de algún modo, pueda entenderse de cargo, de la que se pueda deducir la culpabilidad del demandante.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga considera que los hechos probados constituyen un delito contra la salud pública y se apoya para ello en los siguientes datos: 1) La actuación de la policía al intervenir en la diligencia de entrada y registro; 2) las declaraciones efectuadas en el acto del juicio oral por los funcionarios de policía que intervinieron en la vigilancia de la vivienda del acusado y comprobaron que era frecuentada por numerosos toxicómanos; 3) las declaraciones de la madre de un toxicómano que afirmó ante el Juzgado de Instrucción que el acusado era quien suministraba droga a su hijo, aun cuando se retractó en el acto del juicio oral en favor del reo.

Resultan inexactas, por tanto, las afirmaciones del demandante de amparo en cuanto a que la única prueba que sustentó la condena fuese la ocupación de la droga en su domicilio a consecuencia de la entrada y registro. Aun prescidiendo de esta prueba, tachada de inválida por el recurrente, el tribunal penal fundó su fallo en las siguientes pruebas practicadas y tenidas en cuenta en la Sentencia:

A) Los policías que habían efectuado la vigilancia del domicilio del acusado, declararon en el acto del juicio oral sobre las frecuentes visitas de toxicómanos al mismo. Estas declaraciones, junto a otras, con un contenido propiamente referencial, verbigracia el conocimiento a través de terceros de que el acusado se dedicaba al tráfico de drogas, incorporan al relato de hechos lo percibido directamente por los funcionarios, lo que constituye prueba indiciaria.

Este Tribunal ha considerado admisible la prueba indiciaria siempre que con base en un hecho plenamente acreditado, pueda inferirse la existencia de otro por haber entre ambos un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano mediante un proceso mental razonado. Se trata pues, de una operación lógica consistente en un razonamiento inductivo, cuyo discurso ha de reflejarse en la Sentencia (SSTC 174/1985, 175/1985, 217/1989, 40/1990 y 93/1994).

B) Respecto a la prueba consistente en la declaración de la testigo doña Antonia Bracho, quien en el acto del juicio oral se retractó de sus anteriores manifestaciones inculpatorias, se constata que el Tribunal procedió conforme a lo establecido en el art. 714 L.E.Crim.

El valor de ambas pruebas (A y B) fue razonado suficientemente como fundamento de la Sentencia condenatoria, por lo que el resultado de tales apreciaciones es irrevisable en vía constitucional, al ser valoradas esas pruebas en el ejercicio de una facultad perteneciente a la potestad jurisdiccional que el art. 117.3 C.E. atribuye en exclusiva a Jueces y Tribunales (STC 80/1986, entre otras muchas).

En consecuencia, verificada la existencia de la exigible actividad probatoria de cargo, con todas las garantías, se llega a la conclusión de que no se ha producido la vulneración del derecho reconocido en el art. 24.2 C.E. a la presunción de inocencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 183/1995, de 11 de diciembre de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 11, de 12 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:183

Recurso de amparo 1.560/1994. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo estimando recurso de casación promovido contra la dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona en autos seguidos por el cauce de la Ley Orgánica 1/1982.

Supuesta vulneración a la libertad de expresión: indebida intromisión en el honor de una persona jurídica.

1. La cuestión planteada ya ha sido resuelta -en su estricta dimensión constitucional- por la reciente STC 139/1995, cuyos fundamentos jurídicos deben tenerse ahora por reproducidos, y en la que expresamente se declaró que «el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas». La aplicación de la doctrina constitucional expuesta conduce directamente a la desestimación de la queja principal de los actores, puesto que el hecho de que la Sala Primera del Tribunal Supremo admitiese que las personas jurídicas pueden ser titulares del derecho al honor no supone el establecimiento de un límite ilegítimo al derecho de información, sino, por el contrario, una interpretación constitucionalmente adecuada del alcance subjetivo del derecho al honor que reconoce el art. 18.1 de la Constitución. [F.J. 2]

2. Reiteradamente ha declarado este Tribunal que la exigencia constitucional de la veracidad de la información a que se refiere el art. 20.1 d) C.E., significan, que el informador tiene un especial deber de contrastar las fuentes de la información en orden a comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones debidamente contrastadas, y empleando la diligencia media exigible a un profesional (por todas SSTC 6/1988 y 105/1990). En el caso presente, el contenido literario del reportaje se ilustró con una fotografía en la que se identificaba con toda claridad la fachada del local en el que desempeña su actividad la mercantil «Luxury, S.A.», la cual -según reconocen los recurrentes- no estaba directamente implicada en la información, siendo un pretexto gráfico para acompañar el contenido de lo relatado por escrito. [F.J. 3]

3. Partiendo, pues, de la declaración de hechos probados efectuada por el juzgador de instancia, hemos de confirmar el juicio de ponderación entre el derecho «a comunicar información veraz» del art. 20.1 d) C.E. y el derecho al honor de los arts. 18.1 y 20.4 C.E. efectuada por la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida, pues, si bien el contenido de lo que se afirmaba en el reportaje no vulneró los límites constitucionales de la libertad de información ( ya que, en términos generales, fue veraz y relevante), no podemos afirmar otro tanto en todo lo referente a la incorporación de la fotografía al reportaje, la cual al asociar el contenido de una información, en sí misma neutral, a una persona determinada, provoca en el lector la convicción de que la parte recurrida es autora de los hechos narrados, convirtiendo, así, en inveraz la noticia en todo lo referente a dicha autoría y ocasionando un ilegítimo sacrificio del derecho al honor de la demandada, toda vez que dicho elemento gráfico del reportaje con la perfecta y clara identificación del nombre de la discoteca no era necesario para la difusión de una información en la que se trataba de denunciar el consumo y tráfico de droga en locales frecuentados por la juventud y que, además, la falta de diligencia en la selección del mismo ocasionó una intromisión ilegítima en el honor ajeno, susceptible de ser reparada por la vía de la Ley Orgánica 1/1982. Esta ponderación de los derechos fundamentales en conflicto realizada por el Tribunal Supremo, no puede considerarse contraria al contenido constitucionalmente declarado de los citados derechos fundamentales, por lo que, también en cuanto a este particular, la presente demanda de amparo ha de ser desestimada. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don lvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.560/94, promovido por don José Ramón Correal Modol y «Diario de la Mañana, S.A.», bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez y la asistencia letrada del Abogado don JoséMaría Moragues Serna, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 5 de abril de 1994, que estimó el recurso de casación promovido contra la dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona en autos seguidos por el cauce de la Ley Orgánica 1/1982, de protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Han sido parte la mercantil «Luxury, S.A.», don Pablo Jorge Miguelsanz y don Pedro Cortés Espuñes, representado por el Procurador Sr. Sánchez Masa y bajo la asistencia letrada del Sr. Lázaro. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 11 de mayo de 1994, don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales y de don José Ramón Correal Modol y «Diario de la Mañana, S.A.», interpuso recurso de amparo constitucional contrala Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 5 de abril de 1994, por la que se estima el recurso de casación promovido contra la dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona, de 8 de octubre de 1990, en autos sobre derecho al honor y a la propia imagen.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) En su edición de 7 de diciembre de 1987, el «Diario de la Mañana», bajo la dirección del también recurrente Sr. Correal Modol, publicó un reportaje titulado «Los andorranos buscan en el Seu sus paraísos prohibidos», con los subtítulos «Atravesar la frontera se convierte para ellos en garantía de placeres vetados»: el "chocolate", las revistas y el "relax" atrae a chicos y cuarentones»; «La localidad fronteriza es un "oasis" para amantes de la noche»; «La presión policial propicia este tipo de "emigración"». Por otra parte, en el cuerpo del escrito podía leerse «La Seu d'Urgel se ha convertido en los últimos años, en el "oasis" al que acuden los que participan en las movidas noches andorranas. Los fines de semana algunos jóvenes del principado bajan a buscar a locales de la Seu y a casas de amigos pequeñas cantidades de hachís. "La policía andorrana controla demasiado y, si te pillan con una china te llevan al talego", comenta un muchacho que reside desde hace unos meses en Andorra. "En la Seu, es diferente, si te lo montas y tienes amigos es fácil encontrar chocolate", añade el mismo joven». Finalmente, el reportaje se ilustra con una fotografía claramente definida de la fachada de la discoteca llamada "Luxury", sin que a lo largo de todo el reportaje se hiciese mención alguna a la misma.

b) A resultas de la publicación del citado reportaje periodístico, los propietarios de la mencionada discoteca interpusieron por sí y también en nombre de la sociedad titular de la misma, demanda contra el mencionado diario, su director y el periodista autor del artículo, por considerar que con el mismo se había producido una intromisión ilegítima en su derecho al honor y a la propia imagen. Dicha demanda fue tramitada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Lleida, en cuya Sentencia, de 10 de mayo de 1989, se estimaron parcialmente las pretensiones actoras, condenando a los ahora demandantes de amparo al pago de una indemnización, así como a la publicación de la parte dispositiva de la Sentencia.

c) Contra esta resolución judicial se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona. Por Sentencia de 8 de octubre de 1990, se revocó la dictada en la instancia por considerar la Sala que las personas jurídicas no son titularesdel derecho al honor reconocido por el art. 18.1 C.E., aun cuando puedan tener otras formas de salvaguardar su reputación o comercial de acuerdo con la legislación específica que las regula y protege.

d) Esta Sentencia sería recurrida en casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. A juicio de la Sala las personas jurídicas también tienen derecho al honor, por lo que, tras considerar que la fotografía que acompañaba al reportaje había supuesto una intromisión ilegítima en el de la sociedad recurrente e, indirectamente, en el de sus propietarios, casó la Sentencia y condenó a los demandados al pago de una indemnización de dos millones y medio de pesetas así como a la publicación de la parte dispositiva de la Sentencia.

3. En su demanda de amparo aducen los recurrentes la vulneración de sus derechos fundamentales ex arts. 20.1 d) y 24 de la Constitución. En primer lugar, porque la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a difundir una información veraz que reconoce el art. 20.1 d) C.E. En efecto, en su criterio los contenidos del reportaje se limitaban a expresar un hecho evidente y notorio, conocido por toda la población de la Seu d'Urgel, por lo que la información difundida era inequívocamente veraz desde la perspectiva del citado derecho fundamental. Por otra parte, la fotografía que acompañaba a la información escrita era sólo un elemento gráfico elegido al azar, como lo demuestra el hecho de que no se hubiese efectuado referencia alguna a la citada discoteca en todo el texto del reportaje. Por consiguiente, siendo la información veraz y no habiéndose hecho imputación alguna a la mencionada discoteca o a sus propietarios, debiera prevalecer el derecho de información sobre cualquier hipotética vulneración del derecho al honor de la entidad mercantil o de sus propietarios. Por otra parte, dada la naturaleza eminentemente personalísima del derecho al honor, tampoco puede realizarse una extensión del mismo a las personas jurídicas, como extralimitando sus contenidos, se argumentó en la Sentencia.

En segundo lugar, estiman los actores que la Sentencia impugnada ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E., puesto que la Sentencia recurrida efectúa una interpretación excesiva de la efectividad del derecho al honor como límite a la libertad de información. La Sentencia carece así de razonamiento alguno capaz de fundamentar las afirmaciones que en ella se contienen al partir de una incorrecta ponderación de los derechos fundamentales en conflicto.

4. Por sendas providencias de 5 de julio de 1994, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales intervinientes en la vía judicial previa el testimonio de las actuaciones, interesando, asimismo, el emplazamiento de cuantos hubieren sido partes en el proceso judicial antecedente, para que compareciesen ante este Tribunal Constitucional en el plazo de diez días si así lo estimasen conveniente para la defensa de sus derechos e intereses. De igual modo y por interesarse expresamente en la demanda, se ordenó formar la correspondiente pieza separada de suspensión que culminó mediante Auto de la Sala Primera, de 20 de julio de 1994, por el que se acordó la suspensión parcial de la Sentencia impugnada, denegándose la suspensión respecto del pago de las indemnizaciones y manteniéndose en lo relativo a la publicación de su parte dispositiva.

5. Por providencia de 17 de octubre de 1994, la Sección Segunda acordó tener por personado y parte al Sr. Sánchez Masa en nombre y representación de la entidad «Luxury, S.A.» y otras dos personas más, entendiéndose con él las sucesivas actuaciones, y dándole traslado de las existentes, así como a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que, a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, presentase en el plazo común de veinte días las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El alegato del Ministerio Fiscal fue registrado el día 16 de noviembre de 1994. En él se interesa la denegación del amparo solicitado, por cuanto, en su opinión, no ha existido la lesión de derechos fundamentales sobre los que se articula la demanda. Entiende el Ministerio Público que, en el caso que nos ocupa, el problema fundamental radica en la valoración efectuada por la Sala Primera de los derechos fundamentales en conflicto, por cuanto que otorga preferencia al honor sobre el derecho de información pero refiriendo el primero a una sociedad anónima, propietaria de una discoteca. Es cierto que la afirmación de que las personas jurídicas de base meramente patrimonial ostentan por sí la titularidad del derecho al honor, podría oponerse a la doctrina de la STC 107/1988, de la que se podría inferir que el honor, como derecho fundamental, es un valor referible tan sólo a personas individualmente consideradas. Sin embargo, no es menos cierto que, a la luz de la más reciente STC 214/1991 [fundamento jurídico 6º b)], no puede hablarse de una exclusión radical en la eventual titularidad de ese derecho fundamental, puesto que en esta Sentencia se admite la posibilidad de apreciar la lesión del derecho al honor en aquellos casos en los que, aun tratándose de ataques referidos a un determinado colectivo de personas, aquéllos trasciendan a sus miembros o componentes, siempre y cuando éstos sean identificables en el seno de la colectividad. En esta línea se mueve, en criterio del Ministerio Fiscal, la Sentencia del Tribunal Supremo cuya impugnación ahora se pretende, y en cuyo fundamento jurídico 3º se declara que «La razón de hacer extensiva, aunque de forma matizada, la protección de las personas jurídicas, descansa, precisamente, en la proyección o repercusión que tengan sobre sus socios o componentes». Por ello mismo, y en cuanto que en la referida Sentencia se razona la afectación del honor de los dos socios principales de la entidad agraviada, con argumentos basados en el conocimiento público de suresponsabilidad en la gestión de la misma y por tratarse de una ciudad pequeña en los que la repercusión de tales ataques es más fácil y grave, no puede apreciarse, a juicio del Ministerio Público, una ponderación constitucionalmente inadecuada de los derechos fundamentales en conflicto.

En lo que concierne a la denunciada vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva, señala el Ministerio Fiscal que en éste, como en otros muchos casos, la queja se confunde con la invocada lesión del art. 18.1 C.E. (por todas, STC 170/1994). De ahí que, en su opinión, bajo la apariencia de una pretensión autónoma se reproduzca la anterior. En todo caso, considera el Ministerio Público que la Sala Primera del Tribunal Supremo realizó una ponderación adecuada de los derechos fundamentales que entran en colisión, respetando sustancialmente sus contenidos, aunque algunos de los razonamientos de la Sentencia impugnada sean discutibles. Finalmente, y tras precisar que es el derecho al honor y no el derecho a la propia imagen el que en el caso actúa como límite a la libertad de expresión, concluye su alegato interesando la desestimación del amparo solicitado.

7. Los demandantes de amparo registraron su escrito de alegaciones el día 14 de noviembre de 1994. En el mismo, tras reiterar sustancialmente los argumentos ya expuestos en su escrito de demanda, se señala que no ha quedado acreditado en el proceso ninguna relación de causa efecto entre la inclusión aleatoria en el reportaje efectuado de la fotografía de la discoteca "Luxury" y la eventual lesión de su derecho al honor. A mayor abundamiento se añade que el hecho de no haberse ejercitado el derecho de rectificación ni por la entidad ni por sus socios principales avala claramente la no vulneración de su honor y que, incluso, los propios razonamientos de la Sentencia dictada en apelación deben servir de fundamento para la estimación del presente recurso de amparo.

8. Mediante escrito de 14 de noviembre de 1994, la representación procesal de la mercantil «Luxury, S.A.» y, de los Sr. Miguelsanz y Cortés presentó sus alegaciones. En su criterio, la simple alusión en el reportaje a las discotecas, en plural, que abren los sábados por la noche, y la fotografía de una de las dos únicas existentes en la Seu d'Urgel, hace que el lector de forma refleja y subliminal alcance la conclusión de que en dicho establecimiento se practica y tolera el tráfico de drogas. La información difundida es, por lo tanto, claramente difamatoria y hace desmerecer a los actores de la consideración ajena. Más, si cabe, en una pequeña población como la Seu, en la que los actores pasarían por ser promotores o encubridores de una actividad tipificada penalmente y socialmente reprochable. Por otra parte, añade esta representación, es indudable que la información difundida supone un grave descrédito y ocasiona una importante pérdida de prestigio a la entidad mercantil que explota la citada discoteca, lo que, en su día, se tradujo en una importante pérdida de su clientela y, por tanto, de los beneficios sociales. Ni existe duda sobre la realidad de la intromisión ilícita en el honor de los litigantes, ni sobre la legitimación de la entidad mercantil para defender por sí ese honor a través del cauce de la Ley Orgánica 1/1982, pues, lo contrario, obligaría a cada uno de los socios a promover acciones individuales al amparo del art. 1.902 del Código Civil. De acuerdo con todo lo expuesto se concluye solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

9. Por providencia de 7 de diciembre de 1995, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo, interpuesta por la empresa periodística "Diario de la Mañana, S.A.", y don José Ramón Correal Modol, se dirige contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 5 de abril de 1994, que desestimó el recursode casación formulado en su día por los propietarios de la discoteca «Luxury, S.A.» contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de octubre de 1990.

El objeto del presente recurso de amparo se contrae a lo que los actores consideran incorrecta ponderación de los derechos fundamentales en conflicto -libertad de expresión versus derecho al honor- por la Sentencia que impugnan, puesto que, a su juicio, ni las personas jurídicas pueden ser titulares de dicho derecho fundamental, ex art. 18.1 C.E., ni se ha vulnerado tal derecho, por lo que, en su consecuencia, la Sala Primera del Tribunal Supremo debió desestimar la demanda interpuesta contra ellos por el cauce especial de la Ley Orgánica 1/1982, de Protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Este, es el núcleo fundamental del recurso, aunque colateralmente se formulen otras consideraciones al respecto.

2. La cuestión así planteada ya ha sido resuelta -en su estricta dimensión constitucional- por la reciente STC 139/1995, cuyos fundamentos jurídicos deben tenerse ahora por reproducidos, y en la que expresamente se declaró que «el significado del derechoal honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas» (fundamento jurídico 5º). La aplicación de la doctrina constitucional expuesta conduce directamente a la desestimación de la queja principal de los actores, puesto que el hecho de que la Sala Primera del Tribunal Supremo admitiese, en la Sentencia cuya impugnación ahora se formula, que las personas jurídicas pueden ser titulares del derecho al honor no supone, como pretenden los recurrentes, el establecimiento de un límite ilegítimo al derecho de información, sino, por el contrario, una interpretación constitucionalmente adecuada del alcance subjetivo del derecho al honor que reconoce el art. 18.1 de la Constitución.

3. Por otra parte, la aplicación de la doctrina de este Tribunal sobre el ejercicio constitucionalmente lícito del derecho a una información veraz ex art. 20.1.d) C.E. conduce, igualmente, a la desestimación de los demás extremos sobre los que se vertebra la presente demanda de amparo.

En efecto, reiteradamente ha declarado este Tribunal que la exigencia constitucional de la veracidad de la información, a que se refiere el art. 20.1 d) C.E., significa que el informador tiene un especial deber de contrastar las fuentes de la informaciónen orden a comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones debidamente contrastadas, y empleando la diligencia media exigible a un profesional (por todas SSTC 6/1988 y 105/1990). En el caso presente, el contenido literario del reportaje se ilustró con una fotografía en la que se identificaba con toda claridad la fachada del local en el que desempeña su actividad la mercantil "Luxury, S.A.", la cual -según reconocen los recurrentes- no estaba directamente implicada en la información, siendo un pretexto gráfico para acompañar el contenido de lo relatado por escrito. En la Sentencia del Tribunal Supremo (cuyos antecedentes de hecho no podemos revisar, sino tan solo el "juicio de ponderación"), tras el análisis detenido de los distintos materiales obrantes en autos, se razona que esa publicación conjunta de texto e imagen provoca en el receptor de la información la convicción de que la entidad objeto de tal fotografía es la protagonista de los hechos relatados en el reportaje por lo que, aunque estos fueren ciertos con carácter general, la información se convierte en inveraz al asociarse con la imagen de la entidad fotografiada.

Partiendo, pues, de la declaración de hechos probados efectuada por el juzgador de instancia, hemos de confirmar el juicio de ponderación entre el derecho "a comunicar información veraz" del art. 20.1 d) C.E. y el derecho al honor de los arts. 18.1 y 20.4 C.E. efectuada por la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida, pues, si bien el contenido de lo que se afirmaba en el reportaje no vulneró los límites constitucionales de la libertad de información (ya que, en términos generales, fue veraz y relevante), no podemos afirmar otro tanto en todo lo referente a la incorporación de la fotografía al reportaje, la cual al asociar el contenido de una información, en sí misma neutral, a una persona determinada, provoca en el lector la convicción de que la parte recurrida es autora de los hechos narrados, convirtiendo, así, en inveraz la noticia en todo lo referente a dicha autoría y ocasionando un ilegítimo sacrificio del derecho al honor de la demandada, toda vez que dicho elemento gráfico del reportaje con la perfecta y clara identificación del nombre de la discoteca no era necesario para la difusión de una información en la que se trataba de denunciar el consumo y tráfico de droga en locales frecuentados por la juventud y que, además, la falta de diligencia en la selección del mismo ocasionó una intromisión ilegítima en el honor ajeno, susceptible de ser reparada por la vía de la Ley Orgánica 1/1982. Esta ponderación de los derechos fundamentales en conflicto realizada por el Tribunal Supremo, no puedeconsiderarse contraria al contenido constitucionalmente declarado de los citados derechos fundamentales, por lo que, también en cuanto a este particular, la presente demanda de amparo ha de ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Ramón Correal Modol y "Diario de la Mañana, S.A.".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 184/1995, de 12 de diciembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 11, de 12 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:184

Recurso de amparo 2.398/1994. Contra Resolución del Gobernador Civil de Ciudad Real por la que se impuso al demandante sanción de clausura y multa por incumplimiento de horario de cierre de establecimiento abierto al público del que son titulares los recurrentes.

Vulneración del principio de legalidad: límites de la potestad sancionadora de la Administración.

1. El personarse como apelado no es un deber, sino una facultad, una carga en sentido propio, y esa su naturaleza potestativa impide que la inactividad pueda volverse contra su autor más allá de su propio ámbito en el proceso donde se produce. Por ello, no siendo imaginable que impugne una Sentencia la parte a quien da la razón, por faltarle el gravamen cuya concurrencia legitima el recurso, ni exigible que comparezca en la apelación, hay que dar por agotada la vía judicial a los efectos de este remedio constitucional (STC 120/1995 y las allí mencionadas). [F.J. 2]

2. Es claro que notificar, en su acepción procesal, no puede consistir en dar noticia de una decisión con más o menos detalle, sino en transmitirla íntegramente, con los razonamientos jurídicos que le sirven de fundamento. En consecuencia, y al margen del posible y muy probable conocimiento real, no presumible sin prueba alguna, en este caso hay que estar a la fecha en que la parte tuvo conocimiento formal del texto íntegro de la Sentencia, que fue menos de veinte días antes de la presentación de la demanda de amparo. [F.J. 2]

3. La norma constitucional que veda a la potestad reglamentaria del Gobierno y de las Comunidades Autónomas la invasión del ámbito de la reserva de Ley o impide la tipificación de infracciones con sus sanciones correlativas en disposiciones de rango subordinado, no tiene un alcance retroactivo ni permite, en consecuencia, anular preceptos de tal índole dictados en épocas anteriores a la Constitución, cuando no existía esa reserva (STC 11/1981), aunque se hubiera hecho valer jurisprudencialmente el principio de legalidad en esta materia con fundamento en el art. 27 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957. Lo dicho hasta aquí no significa la eliminación radical de la potestad reglamentaria, que puede actuar para el «mero complemento o desarrollo de normas ... válidamente existentes», sin menoscabo de esta norma constitucional (SSTC 83/1984 y 42/1987, entre otras). En este sentido, es admisible desde tal perspectiva la disposición posterior a 1978 que se limite «sin innovar el sistema de infracciones y sanciones en vigor, a aplicar ese sistema preestablecido al objeto particularizado de su propia regulación material ... En realidad, se trata más bien de una reiteración de las reglas sancionadoras establecidas en otras normas más generales, por aplicación a una materia singularizada incluida en el ámbito genérico de aquéllas» (STC 42/1987). [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.398/94 interpuesto por doña Emelina García-Pozuelo Ruiz- Constantino, don Diego Pérez Lara, don Vicente José Sánchez-Migallón Sánchez-Gil y don José Angel Villa Fernández-Arroyo, a quienes representa la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y defiende el Letrado don Tomás Fernández-Arroyo Tebar, contra la Resolución que el Gobernador Civil de Ciudad Real dictó el 29 de enero de 1991. Han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, actuando como Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Emelina García-Pozuelo Ruiz Constantino, don Diego Pérez Lara, don Vicente José Sánchez-Migallón Sánchez-Gil y don José Angel Villa Fernández-Arroyo, en escrito que presentaron el 6 de julio de 1994, interpusieron el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, donde se dice que el 29 de enero de 1991 el Gobernador Civil de Ciudad Real dictó Resolución imponiéndoles, al amparo de lo dispuesto en el art. 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto, y como titulares del "Disco-Pub Idea", sito en la localidad de Manzanares (Ciudad Real), las sanciones de clausura de dicho establecimiento durante un mes y multa de cien mil pesetas por incumplimiento del horario de cierre del local. Frente a tal Resolución sancionadora interpusieron, por el cauce especial y sumario previsto en la Ley 62/1978, recurso contencioso-administrativo que fue estimado en la Sentencia que la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha dictó el 9 de mayo de 1991, en la que anuló el mencionado acto sancionador por vulnerar el art. 25 C.E. El Abogado del Estado recurrió la Sentencia en apelación, siendo estimado el recurso en la que el 15 de septiembre de 1993 pronunció la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por considerar que el acto sancionador impugnado no infringía el citado precepto constitucional.

Los actores sostienen en su demanda de amparo que el acto sancionador del Gobernador Civil de Ciudad Real, y la Sentencia del Tribunal Supremo en cuanto vino a confirmarlo, infringen el art. 25.1 C.E, porque el art. 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en cuya aplicación se les impuso las sanciones, carece de cobertura legal. En congruencia con ello, solicitan que, otorgando el amparo que interesan, este Tribunal dicte Sentencia reconociendo su derecho a no ser sancionados por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituían infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento y, en consecuencia, anulando la resolución del Gobernador Civil de Ciudad Real y la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, teniendo por válida y rehabilitada la que pronunció el 9 de mayo de 1991 la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. También pidieron en su demanda que, hasta tanto fuera dictada esta Sentencia, se decretara la suspensión de la ejecución de la dictada por el Tribunal Supremo.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, después de ser acreditada la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo que puso fin a la vía judicial y en providencia de 22 de mayo de 1995, admitió a trámite la demanda, solicitando a la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha la remisión de las actuaciones y a la segunda el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso paraque pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere.

En otra providencia simultánea, la Sección acordó también que se formara pieza separada y concedió al Abogado del Estado, a los demandantes y al Fiscal un plazo de tres días para que pudieran alegar cuanto estimasen conveniente sobre la suspensión solicitada. Evacuado el trámite por las partes mediante escritos presentados el 1 -por los dos primeros- y el 2 -por el tercero- de junio de 1995, la Sala Segunda, en Auto de 3 de julio, decretó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Recibidas las actuaciones reclamadas, la Sección Cuarta, en providencia de 20 de julio, dio vista de las mismas a las partes para que, por plazo común de veinte días, pudieran formular las alegaciones que tuvieran a bien.

3. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones en escrito que presentó el 31 de julio, solicitando la denegación del amparo interesado. Por de pronto, el recurso es extemporáneo porque, si bien no se notificó a los demandantes la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo por no haberse personado en el rollo de apelación, ya el 30 de mayo de 1994 conocían su contenido, como lo demuestra el que en dicha fecha presentaron ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha escrito solicitando testimonio de la Sentencia «a efectos de amparo, al haberse dictado otras, con posterioridad, que dan lugar al mismo». En cualquier caso, concluye el Abogado del Estado, el art. 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas tenía su cobertura legal en el art. 2, apartado e), de la Ley de Orden Público, que tipificó como actos contrarios al orden público «la celebración de espectáculos públicos ilegalesoque produzcan desórdenes y violencias», por lo que no puede sostenerse que sea contrario al art. 25.1 C.E.

4. El Fiscal presentó la suyas el 18 de septiembre, solicitando el otorgamiento del amparo ya que así lo ha decidido este Tribunal, para supuestos idénticos, en SSTC 305/1993, 333/1993, 109/1994, 111/1994, 323/1994 y 253/1994. Igual remisión a la doctrina del Tribunal Constitucional realizaron los demandantes en escrito registrado el 21 de septiembre.

5. En providencia de 7 de diciembre de 1995 se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 11 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este recurso de amparo se impugna directa e inmediatamente la Sentencia que el 15 de septiembre de 1993 pronunció el Tribunal Supremo, por su Sala Tercera, aun cuando a su través la acción se dirija contra un acto administrativo, el que produjo el Gobernador Civil de Ciudad Real imponiendo las sanciones de clausura durante un mes del "Disco-Pub Idea" y multa de cien mil pesetas, como consecuencia de haber infringido el límite horario para el cierre, sanciones que fueron ratificadas en la vía judicial contencioso-administrativa dentro del proceso especial y sumario para la protección de los derechos de la persona configurado por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre y subsistente provisionalmente mientras no se arbitre otro (Disposición transitoria segunda, 2, LOTC). El fundamento de la impugnación es ahora el mismo que se utilizó ya en el pliego de descargo formulado en el expediente administrativo sancionador y desde entonces ha permanecido inalterado. En sintesis, se le achaca que la norma reglamentaria donde se tipifica la infracción carece de la cobertura exigida por el art. 25.1 de nuestra Constitución. La pretensión, en definitiva, postula la nulidad de los actos de los poderes ejecutivo y judicial, que de consuno combate, siendo común el reproche manejado para ello.

Una vez perfilado así, desde todas sus facetas, el objeto de este proceso constitucional, conviene señalar en una mirada retrospectiva que esa misma pretensión obtuvo respuestas diferentes y aun opuestas en lo contencioso-administrativo. La Sala de esteorden jurisdiccional en el Tribunal Superior de Justicia de Ciudad Real dio lugar a ella, mientras que el Tribunal Supremo, en apelación, dijo lo contrario. La lógica del sistema impone la prevalencia de la decisión judicial de la segunda instancia, en cualquier caso y con mayor razón cuando el Juez de ésta ostenta, desde la propia Constitución (art. 123), una supremacía que se traduce en la doctrina legal cuya función complementaria del ordenamiento jurídico con valor normativo reconocen el Código Civil (art. 1.6) y la propia Ley de la jurisdicción cuando regulaba otrora los recursos extraordinarios de apelación en interés de Ley o de revisión para la homogeneización jurisprudencial [arts. 101 y 102.1 b) L.R.J.C.A.] y configura hoy los de casación para la unificación de doctrina y en interés de Ley, herederos de aquellos [arts. 102 a) y 102 b) L.R.J.C.A., versión de la Ley 10/1992]. Pues bien, en este juego de las dos instancias, la Sentencia que puso fin a la primera entendió que el acto administrativo adolecía del achaque denunciado -el respaldo legal insuficiente- y lo anuló. De tal decisión se alzó en apelación el Abogado del Estado, sin que el favorecido por ella compareciera como apelado ante el Supremo.

2. La Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional contiene un elenco de obstáculos a la procedibilidad que, pudiendo determinar la inadmisión del recurso de amparo (arts. 41 al 46 y 50) no reciben sin embargo el nombre de causas de inadmisibilidad. Entre esos presupuestos procesales de la pretensión se encuentran el agotamiento de la vía judicial previa y el plazo para formular aquélla, que van encadenados consecutivamente. En este punto y hora y por la trascendencia que pueda tener la actitud de los litigantes para la admisibilidad del amparo, no está de más recordar que el personarse como apelado no es un deber, sino una facultad, una carga en sentido propio, y esa su naturaleza potestativa impide que la inactividad pueda volverse contra su autor más allá de su propio ámbito en el proceso donde se produce. Por ello, no siendo imaginable que impugne una Sentencia la parte a quien da la razón, por faltarle el gravámen cuya concurrencia legitíma el recurso, ni exigible que comparezca en la apelación, hay que dar por agotada la vía judicial a los efectos de este remedio constitucional (STC 120/1995 y las allí mencionadas).

La misma benevolencia para la viabilidad de la pretensión conviene a la extemporaneidad opuesta por el Abogado del Estado. En efecto, el plazo para formularla que será de veinte días, se cuenta a partir de la notificación de la Sentencia recaida en el previo proceso judicial, si el amparo se pide de un acto administrativo cuyo enjuiciamiento corresponda a la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 43.1 y 2 LOTC). Los hoy demandantes, que habían ganado un pleito en la primera instancia ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, prefirieron no personarse ante el Supremo en la apelación formulada por la Administración general del Estado, perdedora. No fueron parte, pues, en la segunda instancia y por ello la oficina judicial no lesnotificó la Sentencia adversa a sus intereses, actuación correcta procesalmente. Ahora bien, el Tribunal Superior, una vez recibida la certificación de aquélla, ordenó que se le hiciera saber al Gobernador Civil de quien provenía el acto administrativo litigioso, en providencia del 24 de noviembre de 1993, donde se indicaba el contenido revocatorio de esa segunda Sentencia, providencia notificada un día después a la Procuradora de los Tribunales y de los demandantes. Seis meses más tarde, el 30 de mayo de 1994, se pidió testimonio de la Sentencia del Tribunal Supremo, librado el 13 de junio, "a efectos de recurso de amparo", que se presentó el 6 de julio.

Llegados a este punto, la incógnita estriba en averiguar cual haya de ser el dies a quo o momento inicial para el cómputo del plazo de los veinte días y tal tarea conlleva a su vez la de saber cuando haya de darse por notificada a los demandantes la Sentencia del Tribunal Supremo. En este aspecto y desde la perspectiva del derecho a la defensa en juicio, garantizado constitucionalmente, es claro que notificar, en su acepción procesal, no puede consistir en dar noticia de una decisión con más o menos detalle, sino en transmitirla integramente, con los razonamientos jurídicos que le sirven de fundamento. La motivación de las resoluciones judiciales, como exigencia constitucional (art. 120.3 C.E.), que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte exterioriza las reflexiones que han conducido al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y, a la vez, facilita su control mediante los recursos que procedan (uno de ellos, este de amparo). Actúa, en suma, como un elemento preventivo de la arbitrariedad y para favorecer una más completa defensa en juicio (ATC 77/1993 y STC 146/1995). En efecto, esos razonamientos son imprescindibles para saber si conviene o no alzarse en amparo, recurso extraordinario por causas tasadas (la sedicente violación de los derechos fundamentales enumerados nominatim al efecto) que se formula directamente en la demanda, donde ha de colocarse toda la carga crítica de la impugnación, sin una fase intermedia de interposición. En consecuencia, y al margen del posible y muy probable conocimiento real, no presumible sin prueba alguna, en este caso hay que estar a la fecha en que la parte tuvo conocimiento formal del texto íntegro de la Sentencia, que fue el 13 de junio, menos de veinte días antes de la presentación de la demanda de amparo. En definitiva, se ha cumplido también el presupuesto procesal antedicho y ello abre la puerta al conocimiento en sede constitucional de la cuestión controvertida desde un principio.

3. El agravio del que se pide amparo tiene su asiento propio en el principio de legalidad que rige la entera actividad de las Administraciones públicas pero que ve potenciada su intensidad en el ámbito del ius puniendi del Estado y de la potestad administrativa de sancionar, equivalentes materialmente. En efecto, hemos dicho ya que la palabra "legislación", utilizada en el art. 25.1 de la Constitución, configura una auténtica reserva de Ley en esta materia, intensificada en algún aspecto hasta alzarse al rango orgánico para establecer penas privativas de libertad (SSTC 77/1983 y 2/1987). La exigencia de que la norma esté "vigente en aquel momento" conlleva la predeterminación del ilícito y veda cualquier tentación de lex ex post facto, siéndole inherente a este principio constitucional la tipificación mediante la descripción estereotipada de conductas punibles o sancionables hecha con el suficiente grado de precisión, inteligibilidad y certeza, en aras no sólo de la justicia sino también de la seguridad jurídica.

Ahora bien, la norma constitucional que veda a la potestad reglamentaria del Gobierno y de las Comunidades Autónomas la invasión del ámbito de la reserva de Ley o impide la tipificación de infracciones con sus sanciones correlativas en disposiciones de rango subordinado, no tiene un alcance retroactivo ni permite, en consecuencia, anular preceptos de tal índole dictados en épocas anteriores a la Constitución, cuando no existía esa reserva (STC 11/1981), aunque se hubiera hecho valer jurisprudencialmente el principio de legalidad en esta materia con fundamento en el art. 27 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957. Lo dicho hasta aquí no significa la eliminación radical de la potestad reglamentaria, que puede actuar para el "mero complemento o desarrollo de normas... válidamente existentes", sin menoscabo de esta norma constitucional (SSTC 83/1984 y 42/1987, entre otras). En este sentido, es admisible desde tal perspectiva la disposición posterior a 1978 que se limite «sin innovar el sistema de infracciones y sanciones en vigor, a aplicar ese sistema preestablecido al objeto particularizado de su propia regulación material... En realidad, se trata más bien de una reiteración de las reglas sancionadoras establecidas en otras normas más generales, por aplicación a una materia singularizada incluida en el ámbito genérico de aquellas» (STC 42/1987).

En el caso planteado ante nosotros el grupo normativo aparece compuesto por una Ley, la de Orden Público de 30 de julio de 1959, y un Real Decreto, el 2.816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (art. 81.35), disposición esta última que dice traer causa de aquella primera y a la cual se dirige la tacha de insuficiencia de su rango. Es evidente tanto el carácter reglamentario de tal disposición como su fecha, posterior a la entrada en vigor de la Constitución. Así las cosas, el Tribunal Supremo encuentra la cobertura legal de la infracción tipificada reglamentariamente (art. 81, párrafo 35, del Real Decreto 2.816/1992) en los apartados e) y i) del art. 2 de la Ley de Orden Público de 1959 [también cita el u), pero aquel precepto legal sólo contaba con nueve apartados, esto es, hasta la letra i)]. Este es el meollo del problema y para su mejor comprensión conviene traer aquí el texto controvertido, donde se configura como infracción «el retraso en el comienzo o terminación de los espectáculos o en el cierre de los establecimientos públicos, respecto de los horarios prevenidos».

Pues bien, el apartado e) del art. 2 de la Ley de Orden Público contempla conductas muy distintas de la anterior, como pone de relieve su lectura, pues habla de «manifestaciones y reuniones públicas ílegales o que produzcan desórdenes o violencias y la celebración de espectáculos públicos en iguales condiciones». La mera yuxtaposición de las normas a doble columna reflejaría la disparidad de su contenido, que está en conexión con dos aspectos de la libertad, configurados como derechos fundamentales, los de reunión y manifestación (art. 21 C.E.). No parece que por su evidencia necesite de mayor razonamiento (STC 120/1994). A su vez, tampoco el apartado i) presta cobertura suficiente al respecto por la generalidad e imprecisión con los cuales se alude a los actos que de cualquier otro modo «alterasen la paz pública o la convivencia social». «Es cierto -hemos dicho ya- que el concepto de "paz pública" o de orden público puede comprender, en un sentido amplio, el de "tranquilidad pública" y que elprincipio de reserva de Ley no impide la utilización de conceptos jurídicos indeterminados como el que nos ocupa en la tipificación de infracciones. Ahora bien, como pone de manifiesto la STC 69/1989 y reitera la 116/1993, para que resulte aceptable estecriterio desde su perspectiva constitucional "la concreción del citado concepto" ha de ser razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de tal forma que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza ylascaracterísticas esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada» (STC 305/1993). No ocurre así en este caso, donde se pretende apoyar una infracción muy concreta por sus coordenadas de lugar y ocasión en una norma genérica y residual, de la cual no puede considerarse complemento ni desarrollo.

A lo dicho ha de añadirse que otra disposición general de distinto rango pero de naturaleza reglamentaria (Orden Ministerial de 23 de noviembre de 1977), manejada en su momento, tampoco resulta pertinente al caso, pues no guarda relación alguna directa con lo aquí tratado y no tipifica infracción alguna, por estar dirigida exclusivamente a regular los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos. En definitiva, el ejercicio de la potestad sancionadora por el Gobernador Civil de Ciudad Real, cuyo soporte fue una norma reglamentaria posterior a la Constitución, carente de la suficiente cobertura en un precepto en la Ley de Orden Público entonces vigente con un contenido difuso e impreciso que se agota completamente en conceptos jurídicos indeterminados sin describir conductas concretas, ha desconocido el principio de legalidad configurado constitucionalmente como derecho fundamental y ha vulnerado éste en la misma medida, por lo cual ha de darse lugar al amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Conceder el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho fundamental de los demandantes a la legalidad en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora. 2º Declarar la nulidad de la Sentencia que la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó el 15 de septiembre de 1993.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 185/1995, de 14 de diciembre de 1995

Pleno

("BOE" núm. 11, de 12 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:185

Recurso de inconstitucionalidad 1405-1989. Promovido por sesenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular, contra determinados preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

1. El art. 31.3 C.E., apartándose de lo que era tradicional en nuestros textos constitucionales y legales -en los que el objeto de la reserva de ley se establecía por referencia a categorías tributarias concretas-, no recurre explícitamente a ninguna de las figuras jurídicas existentes en el momento de la elaboración y aprobación de la Constitución, ni tampoco utiliza el concepto genérico de tributo, sino la expresión más amplia y abierta de «prestación patrimonial de carácter público». Es cierto que la Constitución se refiere en varios preceptos a los «tributos» y proclama que su establecimiento debe hacerse mediante ley (art. 133.1 C.E.); sin embargo no lo es menos que, desde la perspectiva constitucional, el legislador puede alterar el alcance de las figuras que hoy integran esta categoría -impuestos, tasas y contribuciones especiales- y puede crear nuevos ingresos de Derecho público. Por otra parte, la aplicación de un criterio de interpretación sistemático tendente a evitar la redundancia del constituyente, lleva necesariamente a no considerar como sinónimos la expresión «tributos» del art. 133.1 C.E. y la más genérica de «prestaciones patrimoniales de carácter público», del art. 31.3 C.E. Esta constatación condiciona la forma en la que, desde la perspectiva constitucional propia de este proceso, debe abordarse la tarea de precisar el alcance de ese concepto de prestación patrimonial de carácter público que constituye el objeto de la reserva de ley tributaría. [F.J. 3]

2. La imposición coactiva de la prestación patrimonial o, lo que es lo mismo, el establecimiento unilateral de la obligación de pago por parte del poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla es, pues, en última instancia, el elemento determinante de la exigencia de reserva de ley; por ello, bien puede concluirse que la coactividad es la nota distintiva fundamental del concepto de prestación patrimonial de carácter público. En lo que ahora importa, el problema de la determinación del alcance del concepto de prestación patrimonial de carácter público se centra, pues, en precisar cuándo puede considerarse que una prestación patrimonial resulta coactivamente impuesta. [F.J. 3]

3. Estaremos en presencia de prestaciones coactivamente impuestas cuando la realización del supuesto de hecho resulta de una obligación impuesta al particular por el ente público -por ejemplo, cuando surge de la prestación de servicios o actividades de solicitud o recepción obligatoria- y también cuando, siendo libre la realización del supuesto de hecho, éste no consiste en la demanda de un bien, un servicio o una actuación de los entes públicos, sino que la obligación de pagar la prestación nace sin que exista actividad voluntaria del contribuyente dirigida al ente público, encaminada por ello mismo, siquiera sea mediatamente, a producir el nacimiento de la obligación. [F.J. 3]

4. La libertad o la espontaneidad exigida en la realización del hecho imponible y en la decisión de obligarse debe ser real y efectiva. Esto significa que deberán considerarse coactivamente impuestas no solo aquellas prestaciones en las que la realización del supuesto de hecho o la constitución de la obligación es obligatoria, sino también aquellas en las que el bien, la actividad o el servicio requerido es objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar o, dicho, con otras palabras, cuando la renuncia a estos bienes, servicios o actividades priva al particular de aspectos esenciales de su vida privada o social. [F.J. 3]

5. También deben considerarse coactivamente impuestas las prestaciones pecuniarias que derivan de la utilización de bienes, servicios o actividades prestadas o realizadas por los entes públicos en posición de monopolio de hecho o de derecho. Aunque el nivel de coactividad que deriva del monopolio público sea ciertamente menor que el que resulta del carácter imprescindible de los bienes, servicios y actividades que generan la prestación, no por ello puede considerarse irrelevante, ni subsumirse en este requisito, pues, aunque los servicios o las actividades no sean obligatorias, ni imprescindibles, lo cierto es que si sólo son los Entes públicos quienes los prestan, los particulares se ven obligados a optar entre no recibirlos o constituir necesariamente la obligación de pago de la prestación. La libertad de contratar o no contratar, la posibilidad de abstenerse de utilizar el bien, el servicio o la actividad no es a estos efectos una libertad real y efectiva. [F.J. 3]

6. El primero de los supuestos que da lugar a la aplicación de esta nueva categoría jurídica es «la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público» [art. 24.1 a) L.T.P.P]. Los bienes que componen el demanio son de titularidad de los Entes públicos territoriales y su utilización privativa o su aprovechamiento especial están supeditados a la obtención de una concesión o una autorización que corresponde otorgar exclusivamente a esos Entes. Existe, por tanto, una situación que puede considerarse de monopolio ya que si un particular quiere acceder a la utilización o al aprovechamiento citados para realizar cualquier actividad debe acudir forzosamente a los mismos. La única alternativa que le cabe al particular para eludir el pago del precio público es la abstención de la realización de la actividad anudada a la utilización o aprovechamiento del demanio, pero ya hemos dicho que la abstención del consumo no equivale a libre voluntariedad en la solicitud. Esto significa que estamos en presencia de una prestación de carácter público en el sentido del art. 31.3 C.E., que, en cuanto tal, queda sometida a la reserva de ley. [F.J. 4]

7. La práctica totalidad de los servicios públicos postales deben calificarse hoy en España como servicios irrenunciables o imprescindibles que además, en muchos casos, continúan siendo prestados por el Estado en posición de monopolio. Por ello debe concluirse que las contraprestaciones pecuniarias derivadas de esos servicios son verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público sometidas al principio de legalidad. En consecuencia, también en este caso, dada la generalidad con que está redactada esta letra b) del art. 24.1, si del análisis del resto del articulado de la Ley de Tasas y Precios Públicos se deduce que en la configuración de esta última figura no se ha respetado la reserva de ley, deberá declararse la inconstitucionalidad de este precepto. [F.J. 4]

8. El tercero y último supuesto de precios públicos es el que surge de la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público cuando concurre alguna de las dos circunstancias siguientes: que la solicitud de los mismos no sea obligatoria -entendiendo por tal que no venga impuesta por disposiciones legales y no constituya condición previa «para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados»- o sean servicios o actividades susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado. Pues bien, a tenor de los criterios sentados en el fundamento jurídico 3. para definir las prestaciones patrimoniales de carácter público, este tercer supuesto de precios públicos tan sólo escapará a esta calificación y a la consiguiente sumisión al principio de legalidad si se dan las tres condiciones siguientes: En primer lugar, si los dos requisitos, voluntariedad y no monopolio del sector público, se dan de forma cumulativa y no alternativa. En efecto, como hemos razonado en el fundamento jurídico citado, aunque la solicitud del servicio o actividad sea libre y espontánea, si los entes públicos los prestan o realizan en posición de monopolio, debe considerarse que la libertad no es real. En segundo lugar, para que la solicitud de la prestación pueda considerarse efectivamente libre, deberá entenderse no solo que no viene impuesta legalmente, sino que el servicio o la actividad solicitada no sea imprescindible. Y, por último, el servicio o a la actividad no debe ser realizado en posición de monopolio. En el presente caso, el precepto analizado no cumple la primera de las condiciones, de modo que, de nuevo aquí, si la figura de los precios públicos no respeta el principio de reserva de ley deberán declararse inconstitucionales las palabras «alguna de» del art. 24.1 c) de la Ley impugnada que establecen la posibilidad de que se den por separado los dos requisitos exigidos. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.405/89, interpuesto por don Federico Trillo- Figueroa Martínez-Conde, comisionado por cincuenta y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Popular, contra los arts. 1, 3.4, 24, 25, 26, 27, Disposición adicional segunda y Disposición adicional quinta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Ha comparecido el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, que expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 14 de julio de 1989, don Federico Trillo-Figueroa, comisionado por sesenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 13/1989, de 13de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Comienza la exposición de los fundamentos jurídico-materiales con un planteamiento general sobre la inconstitucionalidad de la creación legislativa del precio público. La Ley impugnada distingue la tasa de la novedosa figura del precio público y flexibiliza legalmente la utilización de este instrumento de financiación pública; pero la pretensión de diferenciar una figura de otra, con el ánimo predeterminado de excluir de los precios públicos la naturaleza tributaria y las exigencias del principio de reserva de ley, no ha tenido un feliz desarrollo en el texto positivo, entre otras razones porque la pretensión era de por sí difícil si no imposible.

Ante todo, se escinde del concepto de tasa y consecuentemente del de tributo una parte importante de su contenido, tal como hasta ahora se hallaba configurado, para reconducirlo al marco del precio público; pero la ley se empeña en escindir lo inescindible, cual es "la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público", que reconduce unas veces a tasas y otras, artificiosamente, a precios públicos, con absoluto desprecio de la doctrina científica pacientemente elaborada.

Un ejemplo claro de la arbitrariedad de la distinción la tenemos en el art. 45 de la Ley de Haciendas Locales, pendiente de juicio de inconstitucionalidad, ante ese Alto Tribunal. Históricamente la figura del precio público exigible a las empresas suministradoras de servicios públicos por la ocupación de suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, era calificada con una tasa ("tasa de palomillas"), por responder a las características propias de ese tributo como es la ocupación de tales vías públicas. Ahora dicha tasa se ha convertido en precio público, fijándose el tipo (1'5 por 100) y la base (facturación bruta). Pero, ¨donde está la voluntariedad en la ocupación? ¨Es que se puede prestar un servicio de suministro por redes aéreas o subterráneas sin ocupar parcial, que no exclusivamente, las vías públicas?

Pero además los criterios señalados por el legislador conducen a resultados totalmente rechazables, Así, la voluntariedad que se predica del precio público como característica distintiva de la tasa, bien por no exigirse la demanda o por existir concurrencia del sector privado, aparte de constituir una falacia, es más un confuso recurso abstracto que un instrumento de viabilidad práctica, toda vez, y por ejemplo, que las "valoraciones y tasaciones", los "servicios académicos" o los "servicios sanitarios", o no son de demanda obligada, o, si lo son, puede existir concurrencia del sector privado. Sin embargo, se tipifican en el texto como tasas (art. 13).

Un análisis más detenido del carácter obligatorio permite afirmar que resulta evidente que la nota de obligatoriedad no se predica respecto de la prestación misma, que siempre será obligatoria -si se prefiere, coactiva- cuando se realice el presupuesto de hecho que la origina. Pero tampoco esta norma afecta al servicio mismo, en cuanto a su mayor o menor relevancia, su carácter esencial o prescindible, o, en fin, a cualquier otra característica intrínseca de él. El que su solicitud o su recepción sean obligatorias para el sujeto es una nota externa a su contenido, puramente accidental y que es susceptible de modificarse con cierta frecuencia. Piénsese, por citar un ejemplo, en que servicios normalmente no obligatorios para el ciudadano, como el de inspección médica o sanitaria, pueden serlo en virtud de determinadas circunstancias que concurran en un término municipal. No es extraño, en efecto, que debido a inundaciones, rotura de redes de abastecimiento, infecciones, plagas, o cualquier otra contingencia, se arbitren controles sanitarios obligatorios para ciertos productos, actividades o individuos. ¨Significaría eso que habrían de financiarse con tasas? o, simplemente, si la Entidad local fija un plan específico de revisión de calderas, ¨habrá de transformarse en tasa el precio público que por su inspección venía exigiéndose cuando no era obligatoria?

Mayores complicaciones surgen aún si se profundiza en el alcance y el significado de dicho carácter obligatorio. El art. 24.2 de la Ley de Tasas, dispone que no puede considerarse voluntaria la demanda del servicio o la actividad cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias ni cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

Atendiendo a esta última precisión, hay que coincidir en el carácter "obligatorio" que se exige para la financiación de un servicio mediante tasas, se amplía considerablemente, abarcando todos aquellos supuestos en que la actuación del ente público no viene impuesta directamente por el ordenamiento en razón de sí misma, sino en cuanto requisitos para otras actuaciones públicas o del propio sujeto. Así ocurre, por ejemplo, con las certificaciones oficiales exigidas para el ejercicio de determinadas profesiones, o para habitar una vivienda-. Pero este mismo razonamiento conduce precisamente a desdibujar aquel carácter "obligatorio" de la solicitud o recepción del servicio que con tanta nitidez parecía alumbrarse. Los ejemplos podrían, en efecto, multiplicarse, dando lugar a hipótesis de no siempre fácil solución.

Por otra parte, si se trata de servicios susceptibles de ser realizados por el sector privado, está claro que la Administración Pública al competir en concurrencia con dicho sector, no actúa revestida de facultades especiales que entrañen una situación jurídica excepcional, con fundamento en el llamado poder de imperio, en relación con los particulares. En otras palabras, si hay concurrencia, debe existir igualdad en las normas aplicables, sin discriminación subjetiva alguna. En tal caso los ingresos que obtiene la Administración Pública, sin dejar de ser ingresos públicos en razón del ente que los percibe, lo son conforme a vínculo y relaciones reguladas por normas de Derecho privado.

Por ello, cuando la Administración actúa en concurrencia o competencia con el sector privado en la prestación de servicios o realización de actividades, sólo puede hacerlo a través de vínculos o relaciones reguladas por normas de Derecho privado. Otra cosa no resulta pensable en el marco jurídico de un Estado de Derecho.

Lo que no es posible es que se pretenda mantener la posición de privilegio al margen de las exigencias que esta disposición lleva implícitas en todo Estado de Derecho.

Y lo que tampoco es posible, es que el legislador se atribuya licencia para resolver a su antojo y conveniencia, qué relaciones jurídicas han de ser reguladas por normas de Derecho privado y cuáles por relaciones de Derecho público, ya que si de facultadomnímoda se tratare, es claro que se tambalearía el propio Estado de Derecho. Puede el legislador, si quiere, excluir determinadas actividades o servicios públicos del concepto de tasas para reconducirlas a precios, cuando se refiera a las que se llevena cabo mediante relaciones contractuales, pero se reconducirá en todo caso a precios privados.

Con claridad meridiana se aprecia, pues, que en el caso concreto de los precios públicos a que se refiere la Ley que se examina, entendidos como contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, las relaciones jurídicas que se configuran no pueden ser más que de naturaleza jurídico-privada y por tanto reguladas por normas de Derecho privado, ya que de no ser así y atribuirles título jurídico-público supone una completa desnaturalización de dichas relaciones, que, no se olvide, son consecuencia de actividades realizadas en concurrencia con el sector privado. Por otra parte constituye una contradicción imponer un régimen jurídico-público a dichas contraprestaciones y excluirlas de su consideración de tributos-tasas. En otros términos, o bien se trata de servicios y actividades que generan ingresos cuya legitimación deriva de un título de naturaleza jurídico-privada, en cuyo caso puede decirse que la prestación la paga el usuario, o bien se trata de ingresos cuya legitimación es jurídico-pública.

Queda así planteado el segundo de los requisitos del precio público. Pero tampoco este criterio está libre de perplejidades, pues si en algún caso hace referencia al contenido mismo de la actividad en cuestión, en otros, en cambio, se convierte en algo extrínseco y ajeno a su naturaleza.

El carácter eminentemente relativo de la nota de ser susceptible de prestación de un servicio por el sector privado, ya impulsa a dudar de la firmeza de este criterio. No puede olvidarse - como reiteradamente ha expuesto nuestro Tribunal Constitucional- que por efecto del intervencionismo propio del Estado social y democrático de Derecho, la dicotomía público-privado se difumina considerablemente, provocando que en ocasiones no pueda atenderse a uno de estos aspectos más que a través del otro (véanse, entre otras, las SSTC 60/1982, 62/1983, 18/1984). La clara distinción que existía en el Estado liberal entre funciones propias del Estado y funciones correspondientes a los particulares, se ha visto hoy arrumbada ante la constante asunción por los poderes públicos de nuevos fines y actividades, resultando imposible concretar cuáles de éstos les resultan propios y qué otros pueden considerarse "añadidos".

Probablemente, consciente de esta limitación, el redactor de la Ley no se limita a exigir la mencionada nota, sino que especifica que ésta no susceptibilidad de prestación por el sector privado ha de derivar de que la actividad presuponga ejercicio de autoridad, o de que se halle reservada en exclusiva al sector público. En el primer caso, el del ejercicio de autoridad, sí puede apreciarse esta nota como intrínseca del servicio, abarcando todos aquellos supuestos que -en un sentido amplio- serían integrantes o expresión de funciones "administrativas". Así, las licencias, autorizaciones, homologaciones y similares.

En el segundo caso, sin embargo, nuevamente nos encontramos con un criterio externo al servicio -amén de perfectamente modificable- cual es el de su reserva legal a favor del ente público. En este punto, y al margen de los servicios que obligatoriamente deberán prestar los Municipios -ej. art. 26 Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local-, el art. 128.2 C.E. ha alterado sensiblemente el régimen de municipalización y provincialización de servicios, puesto que, la posibilidad de incorporar al sector público municipal o provincial sectores de la actividad económica se ha volatilizado, al atribuirse a la ley la facultad de reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio.

La Ley de Tasas y Precios Públicos, menciona, en su art. 13, algunos de los servicios que pueden financiarse con tasas. Cita, entre otros, los "servicios académicos y complementarios", los "servicios sanitarios", las "valoraciones y tasaciones", las "actuaciones técnicas y facultativas", para acabar -en una especie de confesión de impotencia clasificadora- incluyendo a "servicios o actividades en general que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivados por éstas, directa o indirectamente".

A la vista de este elenco, no parece que la Ley guarde demasiada coherencia con los criterios que la misma acuña. Ninguno de los servicios aquí transcritos es de imposible prestación por el sector privado, pues ni suponen ejercicio de autoridad, ni, por el momento, se hallan reservados en exclusiva al sector público. Podría contraargumentarse que al prever, por ejemplo, la exigencia de tasas por "servicios académicos y complementarios" se está haciendo referencia a aquellos aspectos que presuponen el ejercicio de potestades administrativas (como los de homologación o convalidación de títulos) pero, desde luego, no es eso lo que el precepto expresa. Si nos atenemos a su letra, los servicios académicos no pueden dar lugar a la exigencia de tasas, ya que los únicos niveles en que su recepción resulta obligatoria son los protegidos por la gratuidad de la enseñanza, impidiéndose la exigencia de tasas en razón de los mismos. Otro tanto podría añadirse respecto a los servicios sanitarios, o, en fin, en relación a cualquiera de las actividades que más arriba se han mencionado.

La posible interpretación que se apuntaba para salvar esta dificultad, la de ceñir la exigencia de tasas a los aspectos de tales servicios que implican ejercicio de autoridad y que resultan de solicitud obligatoria (el caso de un certificado sanitario oficial), plantea, no obstante, otro problema diferente. Dado que la fijación y la cuantía de las tasas y de los precios públicos no sigue el mismo régimen ni guarda la misma relación con el coste del servicio, habría que distinguir en cada uno de éstos qué parte de su coste se debe a actividades que admiten financiarse con tasas y cuáles, en cambio, pueden sufragarse a través de precios públicos. Ante la evanescencia de los criterios de distinción entre unas y otros, la tarea puede resultar imposible. Basta pensar, como colofón, e insistiendo en los "servicios académicos", si la expedición de un certificado de matrícula origina una tasa o un precio público. Puesto que puede ser emitido por el centro privado en que se realicen los estudios, es claro que no cumple el segundo requisito para configurarse como hecho imponible de una tasa. En consecuencia, los centros públicos de enseñanza también deberían exigir por dicha certificación un precio público, así como, en general, por el desarrollo de su actividad. Y no se argumente que la mentada expedición de certificados supone ejercicio de autoridad, pues además de falso, podría replicarse que debería ser igualmente obligatoria su solicitud para poder devengar la tasa, llevando a distinguir, por ejemplo, sise solicita para obtener prórroga en el servicio militar (dándose entonces el carácter obligatorio, al exigirlo el Reglamento del Servicio Militar), o por mero deseo personal, desapareciendo aquel carácter y haciéndolo merecedor de un precio público.

Lo anterior conduce a unas mismas consecuencias: lo artificial de la distinción, buscada no con el propósito de claridad y de seguridad jurídica, sino como medio de sustraer a posibles controles de regulación y aplicación.

Digamos, en fin y a modo de resumen, que la distinción entre ingresos de Derecho privado y de Derecho público se basa bien en la forma, es decir, en la presencia o no presencia de coactividad, bien en la naturaleza de la relación que origina el ingreso,que es privada en relaciones jurídicas de carácter contractual y pública en relaciones nacidas de la Ley.

Tales criterios, asentados y aceptados en la doctrina, quiebra en la Ley que innova el panorama introduciendo una extraña figura, que ni participa de aquellos criterios, ni era necesaria en nuestro ordenamiento, ni proporciona claridad ni seguridad. Estamos pues en presencia de un auténtico uso arbitrario de la potestad del legislador, que debe ser sancionada con la declaración de inconstitucionalidad como más adelante se pedirá.

Expone a continuación los concretos motivos de inconstitucionalidad y los preceptos afectados por este vicio.

En un primer bloque se denuncia la infracción del principio constitucional de reserva de ley tributaria con violación del art. 31.3 C.E. Se ven afectados por este vicio el art. 1 b), en cuanto que crea la figura del precio público; el art. 3.4, en cuanto que delega en el Ministerio de Hacienda unas potestades reglamentarias que sólo pueden regularse por ley y, en su caso, por el Gobierno, con infracción conexa del art. 97 C.E.; el art. 26.1 en cuanto que deslegaliza elementos esenciales de una prestación económica; y la Disposición adicional segunda, por la misma razón.

Es cierto que el precio público ha sido creado por Ley (art. 1 b); pero también lo es que la propia Ley que lo crea deja de regular elementos esenciales de la figura, como lo demuestra la simple lectura de los arts. 3.4, 26.1 y la Disposición adicional segunda. Del examen de los arts. 24 y siguientes de la Ley se desprende que los precios públicos responden a un esquema y naturaleza típicamente tributaria, porque en definitiva no son sino auténticas tasas tal y como los define el art. 26 de la Ley General Tributaria, que se modalizan por el criterio de la voluntariedad en la solicitud de la prestación y por la posibilidad de ser prestado por el sector privado; pero aunque se admitiera como hipótesis que los precios públicos no son tributos, no por eso dejan de ser una prestación económica cuyos elementos esenciales deben ser fijados por Ley al estar incluidos en el ámbito del art. 31.3 C.E. Por lo tanto, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la reserva de ley (SSTC 27/1981, 37/1981, 83/1984 y 19/1987) es también aplicable al precio público.

A este respecto, no importa reiterar que este alejamiento del principio de legalidad no excluye que la relación contractual en que se dice fundamentar el precio público utilice el procedimiento de apremio, como si de tributos se tratase, con total olvidode las normas de Derecho privado: se trata, así, de establecer prestaciones patrimoniales de Derecho público, o sea, verdaderos tributos, que no estén sujetos a las exigencias del principio de legalidad.

En un segundo apartado, se denuncia la infracción del principio constitucional de legalidad y de publicidad, con violación del art. 9.3 C.E. Afecta este motivo a los mismos preceptos de la Ley de Tasas y Precios Públicos citados en el apartado anterior ya los que por conexión pueda extenderse, como consecuencia.

En efecto, la vulneración del principio de legalidad tributaria implica la infracción del principio general de legalidad, sujeción a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, al cual están sometidos los poderes públicos y entre ellos el poderlegislativo. Toda la regulación recogida en los artículos antes expresados, sobre los precios públicos suponen una situación habilitante y deslegalizadora, para que los Organismos, Servicios, Organos o Entes Públicos puedan establecer prestaciones patrimoniales a partir de un hecho imponible indefinido e indefinible. Por otra parte, el precio público no tiene porqué ser publicado, puesto que se le despoja de la garantía de la Ley.

En un tercer epígrafe se alega la infracción del principio constitucional de jerarquía normativa, con violación del art. 9.3 C.E.

Afecta este motivo a la Disposición adicional quinta que modifica, aunque diga "adaptación", una Ley Orgánica, la 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que tiene rango superior a la Ley impugnada.

Podría decirse que el rango orgánico de la Ley 11/1983, no se extiende a los elementos esenciales de las tasas académicas, pero la realidad es que tal Disposición adicional quinta, no modifica tales tasas, sino que transforma su naturaleza, convirtiéndolas en precios públicos y extrayéndolas del principio de reserva legal. En consecuencia, resulta evidente que la importancia de las tasas en la Ley de Reforma Universitaria, determina su cobertura por el rango orgánico que no puede ser modificado por una Ley ordinaria.

Finalmente, en el cuarto bloque se alega la infracción del principio de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, con violación del art. 9.3 C.E.; se predica este vicio del bloque de los arts. 24 a 27 que regulan expresa y directamente los precios públicos.

Con relación al principio de seguridad jurídica, y tras poner de manifiesto su significado, recogido en la STC 27/1981, señalan los recurrentes la conexión entre las anteriores consideraciones y la falta de seguridad. La citada ausencia de seguridad jurídica se concreta en dos cuestiones: la dificultad de diferenciar entre tasa y precio público, de un lado, y las normas para la determinación de la cuantía, de otro.

Respecto de la diferenciación entre tasas y precios públicos, y tras aludir a las críticas formuladas a los criterios de separación, señala que la ley pretende ofrecer unos criterios que determinen cómo debe ser financiado cada servicio público, es decir, resolver de antemano y por vía normativa la opción acerca de la financiación de los servicios públicos, imponiendo que ciertos caracteres de éstos -difícilmente aprehensibles, por otra parte- conduzcan necesariamente a un determinado tipo de financiación. Financiación que, además, no es equiparable ni convertible, por cuanto que cada una de las categorías previstas conlleva exigencias diversas tanto en lo sustantivo como en lo formal.

Llegados a este punto, no deja de sorprender que el legislador aborde una cuestión que se remonta a los orígenes de la Hacienda Pública moderna. La polémica sobre si hay servicios públicos que necesariamente exijan un determinado modo de financiación, puede rastrearse ya desde Adam Smith, cubriendo todo el siglo XIX, y alcanzando hasta bien entrada la presente centuria. Y más sorprendente resulta aún que el legislador haga caso omiso de que no se ha llegado a una solución satisfactoria para establecer esa correlación necesaria entre un determinado servicio o actividad del ente público y el modo en que debía ser financiado.

Contemplando esa larga evolución, puede concluirse que la decisión de financiar un determinado servicio con tasas o impuestos, es una opción puramente política acerca de si se restringe su acceso a los usuarios imponiendo tasas, o si se presta con carácter general e indiscriminado financiándolo con impuestos. Y si resulta imposible hallar criterios sustantivos en razón del servicio que conduzcan a un determinado modo de financiación entre tasa e impuesto, igualmente imposible es hacerlo entre tasa y precio público; o, más ampliamente, entre tributo y precio. La historia financiera de todos los ordenamientos demuestra el carácter meramente histórico y coyuntural de los modos de financiación, registrándose constantemente el paso de uno a otro respecto a un mismo servicio.

En consecuencia, ni el interés público que pudiera anidar en la actividad en cuestión, ni su carácter de "servicio público", son criterios firmes que puedan conducir a su financiación mediante tributos, siendo conceptos que en sí mismos se han visto también en crisis por efecto del intervencionismo en lo social y económico.

Tampoco el criterio que establece la Ley parece resistir el menor análisis, como se ha manifestado al intentar aplicarlos a ejemplos concretos. Y ello revela la futilidad del intento normativo por fijar unos criterios que a priori indiquen al ente público qué vía de financiación ha de poner en pie cuando trate de desarrollar un determinado servicio o actividad.

Por lo que se refiere a las normas de determinación de la cuantía del precio público, y a la vista de los criterios de cuantificación expresados en el art. 25 de la Ley se ve aumentada la relevancia de la distinción que entre ellos y las tasas opera el texto de la ley.

Pero también desde esta perspectiva de la cuantificación se pone de relieve la inconsistencia de la categoría de los precios públicos y de sus propios elementos cuantificadores. Piénsese en los supuestos de utilización privativa del dominio público, que será difícil, en la mayoría de los casos, encontrar el valor de mercado correspondiente, que debe jugar como límite mínimo del precio público. No es extraño por eso, que éste atienda frecuentemente al valor de la utilidad derivada de dicha utilización o,en su caso, del aprovechamiento especial. Por ello, ¨no supone un deslizamiento de la figura hacia una imposición sobre rendimientos? Evidentemente, la cuantía de la prestación deberá guardar relación con las utilidades obtenidas, y eso se asemeja sustancialmente a un gravamen que sobre éstas se impusiera, tomando como presupuesto de hecho el uso particularizado del dominio público. Así se expresa, sin ningún pudor, por el párrafo 2º del art. 45 de la Ley de Haciendas Locales, a tenor del cual, el precio público a satisfacer por las empresas explotadoras de servicios de suministro, por la utilización o el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, consistirá, "en todo caso y sin excepción alguna" en el 1'5 por 100 delos ingresos anuales obtenidos por la facturación en ese término municipal.

Ante tal contundencia por parte de aquella Ley, no es difícil colegir que el precio público, al que se le niega naturaleza tributaria, acaba resolviéndose en un gravamen sobre el volumen de ventas con total independencia del presupuesto de hecho que origina aquél e incluso de los criterios de cuantificación previstos para el mismo. El carácter de exacción parafiscal de esta prestación adquiere contornos cada vez más precisos, coincidiendo con la conclusión que ya se obtenía al examinar el régimen jurídico para el establecimiento y la fijación de este tipo de recursos.

Con relación al principio de la interdicción de la arbitrariedad, el acto del legislativo se revela arbitrario, aunque respetase otros principios del art. 9.3 cuando el fin perseguido por la Ley es ilícito constitucionalmente, o constitucionalmente inadecuado, o cuando hay una desproporción entre el fin que se persigue y los medios establecidos para alcanzarlo (STC 66/1985). El análisis se ha de centrar en verificar si el precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad (STC 108/1986). O bien, capricho, inconsecuencia o incoherencia creadores de desigualdad o de distorsión en los efectos legales, ya en lo técnico legislativo, ora en situaciones personales que se crean, o si los fines de la Ley no se compadecen con los medios o técnica legal empleados (STC 99/1987).

Con la creación arbitraria de la figura del precio público el legislador ha incurrido en flagrante arbitrariedad, al crear una figura con la finalidad de extraerla de los principios constitucionales de seguridad, legalidad, y publicidad antes mencionados.

Concluye su escrito solicitando que se dicte Sentencia por la que se declare, al amparo del art. 39 LOTC, la inconstitucionalidad y nulidad de pleno derecho de los arts. 1, 3.4, 24, 25, 26, 27, y Disposiciones adicionales segunda y quinta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Por providencia de 19 de julio de 1989, la Sección Tercera acordó tener por promovido el recurso de inconstitucionalidad, y antes de decidir sobre su admisión a trámite, requerir a los Diputados promoventes que no hubieran suscrito el documento de firmas de Diputados que se acompaña con la demanda o no hayan otorgado poder especial para que en el plazo de diez días acreditaran fehacientemente su voluntad de recurrir contra la Ley 8/1989, de 13 de abril. Una vez cumplimentado el citado requerimiento, la mencionada Sección, mediante providencia de 18 de septiembre de 1989 acordó admitir a trámite el recurso, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, recabar del Gobierno, de acuerdo con lo que se pide en la demanda y según dispone el art. 88.1 LOTC, así como del Congreso y del Senado los antecedentes que materializaron el proceso de elaboración de la Ley recurrida, y publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado.

3. Por escrito registrado de entrada el 11 de octubre de 1989, el Abogado del Estado solicitó una prórroga del plazo para alegaciones por ocho días. La Sección Tercera, por providencia de 16 de octubre de 1989, acordó incorporar a las actuaciones el escrito del Abogado del Estado, teniéndole por personado y parte, y prorrogar el plazo para alegaciones en ocho días más a contar desde el último al de expiración del ordinario.

4. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 25 de octubre de 1989. Comienza su exposición delimitando el objeto del recurso que viene constituido por el enjuiciamiento de la conformidad o disconformidad de las leyes con la Constitución.

Analiza a continuación los diferentes motivos de inconstitucionalidad aducidos por los recurrentes. Con relación al primer motivo de inconstitucionalidad, que denunciaba la infracción del art. 31.3 C.E., y frente a la tesis de los recurrentes, que atribuye a la ley el efecto de deslegalizar elementos esenciales de la configuración legal de los precios públicos, resalta el Abogado del Estado que la Ley impugnada aparece como una norma racionalizadora e integradora que avanza y se produce en el marco de un proceso de homogeneización y eliminación de residuos ajenos a los principios inspiradores de la materia, apareciendo como una más, la última, de las normas dirigidas a eliminar la parafiscalidad todavía subsistente. Dada la diversidad de figuras que seengloban en la categoría de tasa, la dificultad de diferenciar las tasas de otras figuras extratributarias y que la distinción entre tasas fiscales y parafiscales no es inamovible, el legislador ha entendido que la distinción entre tasas fiscales y parafiscales hasta ahora vigente carece de sentido y ha llegado el momento de consumar el proceso de superación del fenómeno de la parafiscalidad mediante la creación de la figura del precio público que, junto a las tasas parafiscales existentes, integra también otras que, a criterio del legislador, participan de sus mismos caracteres, aunque hoy estén englobados dentro de las tasas fiscales. La Ley 8/1989 aparece en este sentido como término de un proceso de ordenación iniciado con la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de 26 de diciembre de 1958, y del que han sido hitos la Ley de Retribuciones de 4 de mayo de 1965, el Real Decreto-ley 26/1977, de 24 de marzo, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, las Leyes de Presupuestos para 1987 y 1988, y la de 24 dediciembre de 1986 que suprimió las tasas judiciales, todo lo cual revela lo infundado del criterio de los recurrentes que ven en la Ley un mecanismo deslegalizador contrario a las exigencias del art. 31.3 C.E.

De cualquier forma, no estando el legislador subordinado a concepción doctrinal alguna, en el presente recurso, más que polemizar sobre la corrección y validez de los criterios de delimitación, debe examinarse concretamente si los preceptos impugnados vulneran o no el art. 31.3 C.E.

Ante todo, tal cosa no puede decirse de los arts. 1 y 24 a 27. Del primero, porque, en sí mismo y por su propia naturaleza, resulta imposible que vulnere precepto constitucional alguno. De los segundos, porque mal puede imputarse la vulneración del principio de reserva de ley a unos preceptos que, precisamente, regulan aspectos tan esenciales de la figura del precio público como su cuantía, concepto, determinación y pago.

La verdadera cuestión en torno a la reserva de ley en materia tributaria y la figura de los precios públicos es la relativa al verdadero alcance de los términos del art. 31.3 C.E. Los recurrentes se limitan a decir que los precios públicos son prestaciones económicas sujetas al principio de reserva de ley en sus esenciales elementos configuradores, de donde deducen que los precios públicos, tal y como se regulan en la Ley, vulneran tal principio. Sin embargo, el Abogado del Estado entiende que deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

1º. Que las diferentes figuras tributarias no tienen siempre idéntico fundamento ni similar funcionalidad por lo que con relación a cada una de ellas -impuestos, tasas, contribuciones especiales- el principio de reserva de ley no puede ser objeto de una exigencia idéntica.

2º. La finalidad a la que responden las diferentes figuras tributarias y, en concreto, la que es propia de las tasas fiscales, obliga a que, en su caso, las exigencias del principio de reserva de ley deban flexibilizarse respecto de las de los impuestos.

3º. De igual manera que ocurre con las tasas respecto de los impuestos, en el sentido de que el alcance del principio de reserva de ley no puede imponerse con igual rigor, en el supuesto de los precios públicos, su exigencia debe flexibilizarse aún más, ya que se trata de ingresos públicos extratributarios respecto de los cuales las circunstancias del mercado y las puramente coyunturales del momento y del ente que los exija, tienen un peso específico que imposibilita la determinación de sus elementos esenciales mediante ley.

4º. Si bien es cierto, que en el art. 31.3 existe una remisión a la Ley para el establecimiento de prestaciones patrimoniales, ello es así tan sólo para las "de carácter público" es decir, para aquellas en las que exista la nota de coactividad que caracteriza, tan sólo, a veces, la intervención administrativa. En el caso de los precios públicos a que se refiere el art. 24, que surgen de servicios o actividades que no son de solicitud o recepción obligatoria para los administrados, es más que discutible que la prestación patrimonial que suponen sea "de carácter público" en el sentido usado por el art. 31.3 C.E.

5º. De cualquiera de las maneras, es ya una doctrina consolidada en la jurisprudencia del Tribunal la de que la reserva que resulta del art. 31.3 C.E. es una reserva relativa de Ley que no puede ser equiparada a la que deriva del art. 133.1 C.E., siendo su alcance mucho más reducido puesto que, como es evidente, la vinculación que para el legislador deriva de la fórmula "mediante ley" del art. 133.1 C.E. es mucho más intensa que la resultante de la de "con arreglo a la Ley" del art. 31.3 C.E.

Particularmente aplicable al presente asunto nos parece en este punto la STC 99/1987 cuando señala que la reserva de ley no se opone a la colaboración reglamentaria, siempre que se produzca en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad y, de modo particular, siempre que "sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley". Según pensamos esas razones técnicas están presentes de modo patente en losprecios públicos que por su alcance, su diversidad y su finalidad exigen una indudable participación reglamentaria en su establecimiento, exacción y cuantía.

6º. En el caso que nos ocupa, puede decirse así que, aun en el supuesto de que el art. 31.3 C.E. fuera aplicable a la categoría de los precios públicos, sus exigencias quedan cumplidamente satisfechas con las determinaciones contenidas en los preceptosimpugnados que, como es exigible contienen los criterios necesarios como para vincular y enmarcar dentro de los límites precisos las potestades administrativas que, en cada caso, han de ponerse en juego para su desarrollo.

7º. Exigir, como pretenden los diputados recurrentes, que las Cortes Generales conozcan, para cada precio público, su establecimiento, cuantía, modificación y plazos para su exacción en cuanto "elementos estructurales del tributo" supone entender la reserva del art. 31.3 C.E, con un rigorismo que olvida su carácter relativo y, consiguientemente, la necesidad, reconocida por el Tribunal Constitucional, de flexibilizarla en su aplicación concreta y, en definitiva, la desnaturaliza ya que, en tal caso, tales elementos esenciales vendrían establecidos "por" o "mediante Ley" (art. 133.1) no "con arreglo a la Ley" como exige el art. 31.3 C.E. y como por otro lado resulta adecuado, por razones de pura aplicación práctica, a la complejidad técnica y a la diversidad de los supuestos en los que cabe pensar.

En relación con el segundo motivo de inconstitucionalidad, entiende el Abogado del Estado que una vez justificado en el apartado precedente que los arts. 1 b), 3.4, 24 a 27 y la Disposición adicional segunda no son contrarios al principio de legalidad tributaria, no cabe sino rechazar este motivo del recurso.

En cuanto a la infracción del principio de publicidad que deriva, según los actores, de que "la Ley (...) prescinde de la garantía de publicidad" no son necesarias especiales consideraciones para rechazar su violación, ya que el argumento de los actores, que hace de la conclusión que afirma premisa indemostrada, resulta gratuito. Frente a él, en todo caso, basta con indicar que, por cualquiera de las tres vías que prevé la Ley en su art. 26, esto es, la Ley, la Orden Ministerial o la Resolución administrativa, las exigencias de publicidad exigibles quedarán satisfechas.

En todo caso, resulta claro, que los argumentos de los recurrentes desenfocan el problema que aquí puede tratarse ya que, impugnando los preceptos de una Ley que hay correcta y formalmente publicada, no resulta admisible que se argumente sobre la formaen que en el futuro los precios públicos serán o no publicados. Lo único que aquí es relevante es que los preceptos que se impugnan han sido debidamente publicados y que, por tanto, ello priva de toda base al alegato impugnatorio de los actores.

Respecto del tercer motivo de inconstitucionalidad, entiende el Abogado del Estado que no hay colisión alguna entre la Disposición adicional quinta de la Ley de Tasas y Precios Públicos y la núm. 11/1983, de Reforma Universitaria, en el sentido pretendido por los recurrentes. Y ello por la sencilla razón de que la Disposición adicional tercera de esta última sólo confiere carácter orgánico a los preceptos contenidos en sus Títulos Preliminar, IV y VIII, así como a la propia Disposición. Por ello, dado que el art. 54.3 b) de la Ley de Reforma Universitaria está encuadrado en su Título VII, referido al "Régimen Económico y Financiero de las Universidades", la referencia que hace a las Tasas y demás derechos que legalmente se establezcan, no plantea problema alguno para que la Disposición adicional quinta de la Ley de Tasas y Precios Públicos lo adapte a la nueva normativa y configure a las tales tasas y derechos económicos como precios públicos (STC 5/1981).

Con relación al cuarto motivo de inconstitucionalidad, subraya el Abogado del Estado que los demandantes confunden de nuevo el plano de la discusión o crítica doctrinal con el puramente positivo del texto legal, olvidando que aunque en el primero puedadiscutirse la corrección teórica de los criterios distintivos utilizados por la Ley, los dictados de ésta no pueden estar sometidos a otra comprobación que no sea la de si la aplicación de los criterios positivos produce certeza o incertidumbre, permiteen la práctica calificar como tasa o precio público la concreta prestación de que en cada caso se trate. Que los criterios de diferenciación sean discutibles no significa que sus resultados sean inciertos. De cualquier modo negamos que la definición legal sea incierta cuando califica como precios públicos a las contraprestaciones que se exijan por 1) la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público; 2) las prestaciones de servicios efectuadas por los servicios públicos postales, o 3) por la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público cuando concurran las notas de obligatoriedad y concurrencia. Hay tasa cuando la prestación es coactiva y el servicio o la actividad no debe poder ser prestado por el sector privado. En caso contrario, precio público.

Por lo que se refiere al segundo de los extremos supuestamente inciertos -la cuantía del precio nuevamente hemos de señalar que lo que aquí importa es que el mandato contenido en la norma impugnada (art. 25 de la Ley) sea claro, y preciso. Esto supuesto, ¨cabe decir que es incierto el mandato legal cuando dice que el nivel de los precios públicos cubrirá como mínimo los costes económicos asignados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios? Creemos que no.

Por lo demás, siendo el principio de seguridad jurídica suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad (STC 27/1981) y no habiendo sido conculcado ninguno de tales principios por la Ley 8/1989, según hemos tratado de demostrar, su alegada vulneración debe ser rechazada.

Igual falta de solidez tiene la afirmación de que los arts. 24 a 27 de la Ley vulneran la interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos. Si nos atenemos al motivo por el que los actores así lo afirman, entendemos que la explicación que antes dimos sobre la finalidad perseguida por la Ley impide dar mayor alcance a este motivo de inconstitucionalidad ya que, no siendo cierto que su fin último será crear la figura del precio público para "extraerla de los principios constitucionales de seguridad, legalidad y publicidad", tampoco lo es que la Ley pueda ser calificada de arbitraria y contraria al art. 9.3 C.E.

Como el Tribunal Constitucional señaló en su STC 108/1986 "La calificación de arbitraria dada a una Ley exige también una cierta prudencia. La Ley es la expresión de la voluntad popular, como dice el preámbulo de la Constitución y como es dogma básico de todo sistema democrático. Ciertamente en un régimen constitucional también el poder legislativo está sujeto a la Constitución y es misión de este Tribunal velar porque se mantenga esa sujeción que no es mas que otra forma de sumisión a la voluntad popular expresada esta vez como poder constituyente. Ese control de la constitucionalidad de las leyes debe ejercerse, sin embargo, de forma que no imponga restricciones indebidas al poder legislativo y respete sus opciones políticas. El cuidado que este Tribunal ha de tener para mantenerse dentro de los límites de ese control ha de extremarse cuando se trata de aplicar conceptos generales e indeterminados como es el de la interdicción de la arbitrariedad ... "respecto del cual el análisis se ha de centraren "verificar si (...) establece una discriminación o si, aún no estableciéndola, carece de toda explicación razonable".

Por ello, en la medida en que la Ley 8/1989 no incurre en ninguna de tales circunstancias, no cabe sino rechazar este último motivo de inconstitucionalidad.

Concluye su escrito solicitando que se dicte Sentencia por la que, con desestimación del recurso, se declare la perfecta constitucionalidad de los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, que en él se impugnan.

5. Por providencia de 12 de diciembre de 1995, se señaló para deliberación y votación del presente recurso de inconstitucionalidad el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (L.T.P.P.), siguiendo la senda trazada por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, introduce en el ordenamiento financiero estatal un nuevo "recurso de Derecho Público" [art. 1 b)], que califica como precio público y define, en su art. 24.1, como contraprestación pecuniaria que se satisface por: a) la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público; b) las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas por los servicios públicos postales; y c) la prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando los servicios o las actividades no sean de solicitudo recepción obligatoria por los administrados o sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público. En el párrafo segundo de este mismo art. 24 se precisa que, a los efectos de la letra c) del número anterior, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados: a) cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias; b) cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

Esta nueva figura legal de ingreso público nace, a partir de la aplicación de un nuevo criterio de clasificación de las categorías tributarias precedentes, de la división de la anterior figura de la tasa, de la que asume parte de lo que había sido su contenido tradicional.

Entre las notas características del régimen jurídico de los precios públicos debe destacarse, en primer lugar, que, salvo en lo relativo al "establecimiento de (tasas y) precios públicos por prestación de los servicios públicos de justicia, educación, sanidad, protección civil o asistencia social (que) sólo podrá efectuarse en los términos previstos en la ley o leyes reguladoras de los servicios de que se trate" (art. 5), en los demás supuestos la Ley de Tasas y Precios Públicos se limita a prever queel Ministerio de Economía y Hacienda podrá proponer al Gobierno o al Ministerio del ramo el establecimiento de ingresos de Derecho público regulados en la presente Ley, por parte de aquellos Organos de la Administración del Estado, Organismos o Entes que no los apliquen, así como su actualización cuando proceda (art. 3.4). Igualmente establece que la fijación y modificación de la cuantía de los precios públicos se realizará por Orden del Departamento Ministerial o directamente por los Organismos Autónomos (art. 26.1); las únicas pautas que impone la Ley de Tasas y Precios Públicos consisten en exigir que cubran, como mínimo, los costes económicos del servicio o actividad de la que traen causa, en tanto que en el caso de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público dicha cuantía se fijará tomando como referencia el valor del mercado o el de la utilidad derivada de aquéllos, salvo que por razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, puedan señalarse cuantías inferiores al coste del servicio (art. 25).

El régimen jurídico de este nuevo recurso financiero se completa con la regulación de algunos aspectos relativos a su "administración y cobro", entre los que destaca la precisión contenida en el art. 27.6 a tenor de la cual las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Finalmente, según proclama la Exposición de Motivos, con la creación de la figura del precio público se pretende introducir un tipo de ingreso público en el que la relación del Ente público y el particular es "contractual y voluntaria para quien lo paga", a diferencia de lo que sucede con la tasa en la que "aparece la nota de coactividad propia del tributo y, consecuentemente, las exigencias propias del principio constitucional de legalidad para su creación y aplicación".

2. Los recurrentes impugnan los arts. 1, 3.4, 24, 25, 26, 27, ya mencionados, y las Disposiciones adicionales segunda -que prevé la posibilidad de establecer exacciones reguladoras de precios públicos mediante Real Decreto- y quinta -que transforma lastasas y demás derechos académicos en precios públicos-. Alegan que estos preceptos infringen los principios de legalidad, publicidad, jerarquía normativa, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad consagrados en el art. 9.3 C.E. y, muy especialmente, el principio de reserva de ley en materia tributaria establecido en el art. 31.3 C.E. respecto de las "prestaciones patrimoniales de carácter público". En rigor, ésta última denuncia, referida concretamente a los arts. 1 b), 3.4, 26.1 y Disposición adicional segunda, constituye el núcleo fundamental de la demanda y del escrito de contestación a la misma y en ella debemos centrar en primer lugar nuestra atención.

Para dar respuesta a este alegato es preciso dilucidar de forma sucesiva dos cuestiones íntimamente relacionadas, a saber: si los precios públicos, tal y como aparecen regulados en la Ley de Tasas y Precios Públicos, tienen o no la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público y, en consecuencia, deben someterse a la reserva de ley del art. 31.3 C.E. y, en segundo lugar, en el supuesto y en la medida en que así sea, si los artículos recurridos resultan acordes con las exigencias de dichareserva.

3. El art. 31.3 C.E., apartándose de lo que era tradicional en nuestros textos constitucionales y legales -en los que el objeto de la reserva de ley se establecía por referencia a categorías tributarias concretas-, no recurre explícitamente a ninguna de las figuras jurídicas existentes en el momento de la elaboración y aprobación de la Constitución, ni tampoco utiliza el concepto genérico de tributo, sino la expresión más amplía y abierta de "prestación patrimonial de carácter público". Es cierto que la Constitución se refiere en varios preceptos a los "tributos" y proclama que su establecimiento debe hacerse mediante ley (art. 133.1 C.E.); sin embargo no lo es menos que, desde la perspectiva constitucional, como tendremos ocasión de reiterar, el legislador puede alterar el alcance de las figuras que hoy integran esta categoría -impuestos, tasas y contribuciones especiales-, y puede crear nuevos ingresos de Derecho público. Por otra parte, la aplicación de un criterio de interpretación sistemático tendente a evitar la redundancia del constituyente, lleva necesariamente a no considerar como sinónimas la expresión "tributos" del art. 133.1 C.E. y la más genérica de "prestaciones patrimoniales de carácter público" del art. 31.3 C.E.

Esta constatación condiciona la forma en la que, desde la perspectiva constitucional propia de este proceso, debe abordarse la tarea de precisar el alcance de ese concepto de prestación patrimonial de carácter público que constituye el objeto de la reserva de ley tributaria. En efecto, cegada la posibilidad de recurrir para este menester al contenido de las categorías tributarias preexistentes, se impone la necesidad de construir ese concepto a partir de la función que dicha reserva desempeña en el ordenamiento constitucional.

Como hemos declarado en múltiples resoluciones, el principio de legalidad en materia tributaria responde en su esencia a la vieja idea, cuyo origen se remonta a la Edad Media, de garantizar que las prestaciones que los particulares satisfacen a los Entes públicos sean previamente consentidas por sus representantes; la reserva de ley se configura como una garantía de autoimposición de la comunidad sobre sí misma y, en última instancia, como una garantía de la libertad patrimonial y personal del ciudadano (STC 19/1987). En el Estado social y democrático de derecho la reserva cumple sin duda otras funciones, pero la finalidad última, con todos los matices que hoy exige el origen democrático del poder ejecutivo, continúa siendo la de asegurar que cuando un ente público impone coactivamente una prestación patrimonial a los ciudadanos cuente para ello con la voluntaria aceptación de sus representantes. Por ello mismo, cuando la obligación que lleva aparejada el pago de la prestación es asumida libre y voluntariamente por el ciudadano, la intervención de sus representantes resulta innecesaria, puesto que la garantía de la autoimposición y, en definitiva, de su libertad patrimonial y personal queda plenamente satisfecha.

La imposición coactiva de la prestación patrimonial o, lo que es lo mismo, el establecimiento unilateral de la obligación de pago por parte del poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla es, pues, en última instancia, el elemento determinante de la exigencia de reserva de ley; por ello, bien puede concluirse que la coactividad es la nota distintiva fundamental del concepto de prestación patrimonial de carácter público.

En lo que ahora importa, el problema de la determinación del alcance del concepto de prestación patrimonial de carácter público se centra, pues, en precisar cuándo puede considerarse que una prestación patrimonial resulta coactivamente impuesta. Con todo, a los efectos de la resolución del presente recurso de inconstitucionalidad, no es necesario intentar dar una respuesta con pretensiones omnicomprensivas a este interrogante. Basta, por el momento, con hacer referencia a los siguientes criterios:

a) Lo decisivo a la hora de dilucidar si una prestación patrimonial es coactivamente impuesta radica en averiguar si el supuesto de hecho que da lugar a la obligación ha sido o no realizado de forma libre y espontánea por el sujeto obligado y si en el origen de la constitución de la obligación ha concurrido también su libre voluntad al solicitar el bien de dominio público, el servicio o la actuación administrativa de cuya realización surge dicha obligación.

Estaremos en presencia de prestaciones coactivamente impuestas cuando la realización del supuesto de hecho resulta de una obligación impuesta al particular por el ente público -por ejemplo cuando surge de la prestación de servicios o actividades de solicitud o recepción obligatoria- y también cuando, siendo libre la realización del supuesto de hecho, éste no consiste en la demanda de un bien, un servicio o una actuación de los entes públicos, sino que la obligación de pagar la prestación nace sin que exista actividad voluntaria del contribuyente dirigida al ente público, encaminada por ello mismo, siquiera sea mediatamente, a producir el nacimiento de la obligación.

En estas circunstancias, el hecho de que los entes públicos tengan una posición determinante en la configuración del contenido o las condiciones de la obligación e incluso el hecho de que esos entes se reserven determinadas potestades exorbitantes en caso de incumplimiento de la obligación -como son ciertas facultades derivadas de la ejecutoriedad y la autotutela-, tiene un relieve secundario en orden a determinar el grado de coactividad de las prestaciones pecuniarias, dado que ha sido el particular el que ha decidido libremente obligarse, sabiendo de antemano que los entes públicos de quienes ha requerido la actividad, los bienes o los servicios gozaban de esas prerrogativas. El sometimiento de la relación obligacional a un régimen jurídico de Derecho público no es suficiente por sí sólo para considerar que la prestación patrimonial así regulada sea una prestación de carácter público en el sentido del art. 31.3 C.E.

b) Con todo, debe precisarse que la libertad o la espontaneidad exigida en la realización del hecho imponible y en la decisión de obligarse debe ser real y efectiva. Esto significa que deberán considerarse coactivamente impuestas no sólo aquellas prestaciones en las que la realización del supuesto de hecho o la constitución de la obligación es obligatoria, sino también aquellas en las que el bien, la actividad o el servicio requerido es objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidadesbásicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar o, dicho, con otras palabras, cuando la renuncia a estos bienes, servicios o actividades priva al particular de aspectos esenciales de su vida privada o social. La dilucidación de cuándo concurren estas circunstancias deberá atender a las características de cada caso concreto sin que sea procedente añadir ahora mayores precisiones. Aquí debemos limitarnos a comprobar si los criterios utilizados por el art. 24 L.T.P.P. para definir los precios públicos se refieren a prestaciones fruto de una opción realmente libre o se trata de una libertad meramente teórica y en consecuencia estamos en presencia de prestaciones patrimoniales de carácter público sometidas a la reserva de ley. Antes, sin embargo, debemos hacer todavía una tercera precisión.

c) También deben considerarse coactivamente impuestas las prestaciones pecuniarias que derivan de la utilización de bienes, servicios o actividades prestadas o realizadas por los entes públicos en posición de monopolio de hecho o de derecho. Aunque el nivel de coactividad que deriva del monopolio público sea ciertamente menor que el que resulta del carácter imprescindible de los bienes, servicios y actividades que generan la prestación, no por ello puede considerarse irrelevante, ni subsumirse en esterequisito, pues, aunque los servicios o las actividades no sean obligatorias, ni imprescindibles, lo cierto es que si sólo son los Entes públicos quienes los prestan, los particulares se ven obligados a optar entre no recibirlos o constituir necesariamente la obligación de pago de la prestación. La libertad de contratar o no contratar, la posibilidad de abstenerse de utilizar el bien, el servicio o la actividad no es a estos efectos una libertad real y efectiva.

4. Al aplicar los criterios que acabamos de enunciar al caso que nos ocupa lo primero que constatamos es que la Ley de Tasas y Precios Públicos configura los precios públicos como "contraprestaciones pecuniarias" , es decir, como prestaciones de carácter retributivo que tienen su origen en una solicitud por parte de los particulares de la utilización de bienes, servicios o actividades de la Administración. Debemos, pues, indagar si los presupuestos de hecho de los que surgen las obligaciones son obligatorios y si la solicitud encaminada a constituirlas es libre no sólo formal sino también materialmente.

a) El primero de los supuestos que da lugar a la aplicación de esta nueva categoría jurídica es "la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público" [art. 24.1 a) L.T.P.P].

Los bienes que componen el demanio son de titularidad de los Entes públicos territoriales y su utilización privativa o su aprovechamiento especial están supeditados a la obtención de una concesión o una autorización que corresponde otorgar exclusivamente a esos Entes. Existe, por tanto, una situación que puede considerarse de monopolio ya que si un particular quiere acceder a la utilización o al aprovechamiento citados para realizar cualquier actividad debe acudir forzosamente a los mismos. La única alternativa que le cabe al particular para eludir el pago del precio público es la abstención de la realización de la actividad anudada a la utilización o aprovechamiento del demanio, pero ya hemos dicho que la abstención del consumo no equivale a libre voluntariedad en la solicitud.

Esto significa que estamos en presencia de una prestación de carácter público en el sentido del art. 31.3 C.E., que, en cuanto tal, queda sometida a la reserva de ley. Por ello, si del análisis de los preceptos de la Ley de Tasas y Precios Públicos quese refieren a la creación y determinación de los elementos esenciales de los precios públicos se deduce que no respetan la reserva de ley, este párrafo a) del art. 24.1 deberá ser declarado inconstitucional.

b) El segundo supuesto previsto en el art. 24 L.T.P.P. es el constituido por "las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas por los servicios públicos postales" [art. 24.1 b)]. La gestión de los servicios públicos postales se atribuye en la actualidad al organismo autónomo creado por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, con la denominación de Organismo Autónomo de "Correos y Telégrafos". Según el número 2 del primer párrafo del art. 99 de esta Ley "Son funciones del Organismo Autónomo «Correos y Telégrafos»: a) La gestión de los servicios básicos de Correos. b) La gestión y explotación de los restantes servicios de Correos y de los de Telecomunicación que actualmente desempeñan la Secretaría General de Comunicaciones, a través de la Subdirección General de Infraestructura de las Comunicaciones y la Dirección General de Correos y Telégrafos. c) La prestación de servicios de giro por sí mismo o a través de la Caja Postal de Ahorros. d) La emisión, conjuntamente con el Ministerio de Economía y Hacienda, de sellos y demás signos de franqueo. En Materia de sellos para filatelia y demás productos filatélicos, corresponderá su distribución a Correos y a cualquier otra Entidad de Derecho Público que se determine por el Gobierno. e) Otras actividades relacionadas con las comunicaciones. Seguirán gestionándose por «Correos y Telégrafos» los servicios oficiales de telecomunicación previstos en el artículo 11 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones". Y en el número 3 de este mismo párrafo se añade que "a los efectos de lo previsto en la letra a) del apartado anterior, se considera que son servicios básicos postales la admisión, clasificación, curso, transporte y distribución de cartas y tarjetas postales en todas sus modalidades, así como los servicios de telegramas, télex y giro postal y telegráfico. No tendrán la consideración de servicios básicos los restantes servicios, por lo que podrán ser gestionados además por otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización administrativa".

La práctica totalidad de los servicios públicos postales deben calificarse hoy en España como servicios irrenunciables o imprescindibles que además, en muchos casos, continúan siendo prestados por el Estado en posición de monopolio. Por ello debe concluirse que las contraprestaciones pecuniarias derivadas de esos servicios son verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público sometidas al principio de legalidad.

En consecuencia, también en este caso, dada la generalidad con que está redactada esta letra b) del art. 24.1, si del análisis del resto del articulado de la Ley de Tasas y Precios Públicos se deduce que en la configuración de esta última figura no se ha respetado la reserva de ley, deberá declararse la inconstitucionalidad de este precepto.

c) El tercero y último supuesto de precios públicos es el que surge de la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público cuando concurre alguna de las dos circunstancias siguientes: que la solicitud de los mismos no sea obligatoria -entendiendo por tal que no venga impuesta por disposiciones legales y no constituya condición previa "para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados"- o sean servicios o actividades susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado.

Pues bien, a tenor de los criterios sentados en el fundamento jurídico 3º para definir las prestaciones patrimoniales de carácter público, este tercer supuesto de precios públicos tan sólo escapará a esta calificación y a la consiguiente sumisión al principio de legalidad si se dan las tres condiciones siguientes:

En primer lugar, si los dos requisitos, voluntariedad y no monopolio del sector público, se dan de forma cumulativa y no alternativa. En efecto, como hemos razonado en el fundamento jurídico citado, aunque la solicitud del servicio o actividad sea libre y espontánea, si los entes públicos los prestan o realizan en posición de monopolio, debe considerarse que la libertad no es real.

En segundo lugar, para que la solicitud de la prestación pueda considerarse efectivamente libre, deberá entenderse no sólo que no viene impuesta legalmente, sino que el servicio o la actividad solicitada no sea imprescindible.

Y, por último, el servicio o a la actividad no debe ser realizado en posición de monopolio.

En el presente caso, el precepto analizado no cumple la primera de las condiciones, de modo que, de nuevo aquí, si la figura de los precios públicos no respeta el principio de reserva de ley deberán declararse inconstitucionales las palabras "alguna de" del art. 24.1 c) que establecen la posibilidad de que se den por separado los dos requisitos exigidos.

En cuanto, a la definición de la voluntariedad, el precepto utiliza una locución tan sumamente genérica -"cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad"-, que si bien resulta difícil hallarle un sentido preciso -operación que, por otra parte, escapa a nuestra competencia-, lo que sí es seguro es que en su seno admite la inclusión de aquellas actividades que pueden considerarse imprescindibles para los contribuyentes, es decir, pueden incluirse no sólo las solicitudes formal o jurídicamente obligatorias sino también las que pueden serlo desde el punto de vista real y efectivo en el sentido antes mencionado.

Por ello, en la medida en que puede entenderse que los servicios y las actividades solicitadas no son de las consideradas esenciales o imprescindibles, deberá entenderse que desde esta perspectiva la prestación pecuniaria no queda sometida al principiode legalidad.

En cuanto a la tercera de las condiciones, el precepto excluye únicamente a los monopolios de derecho y prescinde de si en la práctica el sector privado presta efectivamente los mismos servicios o actividades. Por ello, dado que salvo que se produzca unaefectiva situación de concurrencia del sector público y el privado en la prestación de los servicios, los precios serán prestaciones patrimoniales de carácter público y, por tanto, si no respetan el principio de legalidad deberán considerarse inconstitucionales las palabras "susceptibles de ser" y las frases "por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente" del segundo párrafo del art. 24.1 c).

5. Establecido que dentro de la categoría de precios públicos definida en el art. 24 L.T.P.P. existen verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público cuya constitucionalidad depende del respeto al principio de legalidad, debemos analizar si la regulación contenida en la referida Ley resulta acorde con las exigencias derivadas de este principio.

Este Tribunal ha dicho ya que la reserva de ley en materia tributaria exige que "la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo" debe llevarse a cabo mediante una ley (SSTC 37/1981, 6/1983, 179/1985, 19/1987). También hemos advertido que se trata de una reserva relativa en la que, aunque los criterios o principios que han de regir la materia deben contenerse en una ley, resulta admisible la colaboración del reglamento, siempre que "sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley" y siempre que la colaboración se produzca "en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad" (entre otras, SSTC 37/1981, 6/1983, 79/1985, 60/1986, 19/1987, 99/1987). El alcance de la colaboración estará en función de la diversa naturaleza de las figuras jurídico-tributarias y de los distintos elementos de las mismas (SSTC 37/1981 y 19/1987).

En el supuesto de las contraprestaciones fruto de la utilización de un bien de dominio público o de la prestación de un servicio o actividad administrativa, esta colaboración puede ser especialmente intensa en la fijación y modificación de las cuantías -estrechamente relacionadas con los costes concretos de los diversos servicios y actividades- y de otros elementos de la prestación dependientes de las específicas circunstancias de los distintos tipos de servicios y actividades. En cambio, esta especial intensidad no puede predicarse de la creación ex novo de dichas prestaciones ya que en este ámbito la posibilidad de intervención reglamentaria resulta sumamente reducida, puesto que sólo el legislador posee la facultad de determinar libremente cuáles son los hechos imponibles y qué figuras jurídico-tributarias prefiere aplicar en cada caso.

Pues bien, para los recurrentes los arts. 1 b), 3.4, 26.1 y la Disposición adicional segunda de la Ley de Tasas y Precios Públicos vulneran el principio de reserva de ley al deferir a la Administración la creación de los precios públicos [arts. 1 b) y 3.4], la fijación y modificación de su cuantía (art. 26.1) y el establecimiento de exacciones (Disposición adicional segunda).

6. a) El primero de estos preceptos, el art. 1 b), se limita a disponer que la Ley de Tasas y Precios Públicos tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los precios públicos (y de las tasas) y a calificarlos de recursos de Derecho público. Su función no es otra que la declaración de la creación de la figura jurídico-financiera de los precios públicos, por lo que ningún reproche puede merecer desde la perspectiva del principio de legalidad tributaria. En uso de su libertad de configuración, el legislador puede crear las categorías jurídicas que considere adecuadas. Podrá discutirse en otros foros la corrección científica de las mismas, así como su oportunidad desde la perspectiva de la política legislativa; sin embargo, en un proceso de inconstitucionalidad como el presente sólo puede analizarse si la concreta regulación positiva que se establece de esas categorías respeta los preceptos constitucionales que les sean aplicables. Contemplado desde este enfoque, es evidente que un precepto deuna ley que se limita a incorporar al ordenamiento jurídico-financiero la categoría del precio público y a disponer que su regulación corresponde a la propia ley, no es susceptible, en sí mismo considerado, de vulnerar el principio de reserva de ley plasmado en el art. 31.3 C.E.

No obstante, lo que sí es cierto es que, para considerar cumplido el principio de legalidad tributaria, no basta con que una ley prevea la figura abstracta de los precios públicos y defina, también en abstracto sus elementos esenciales, puesto que, como hemos reiterado, este principio exige que sea también la ley la que contenga la creación concreta o establecimiento de los diversos precios públicos que, en aplicación de esa figura abstracta, los entes públicos competentes estimen convenientes. Entre laprevisión abstracta de la categoría de los precios públicos y el establecimiento y aplicación a los casos concretos de los diversos tipos de precios debe existir una interpositio legislatoris, creando los tipos concretos de precios públicos.

Planteada así la cuestión, debemos analizar si la Ley de Tasas y Precios Públicos remite el establecimiento de los precios públicos a futuras leyes o, deslegalizando esta materia, habilita al reglamento para llevar a cabo esta operación. Los recurrentes,como queda dicho, atribuyen esta deslegalización al art. 3.4 de la Ley.

b) Este precepto, ya citado anteriormente, establece que "el Ministerio de Economía y Hacienda podrá proponer al Gobierno o al Ministro del ramo el establecimiento de ingresos de Derecho público regulados en la presente Ley, por parte de aquellos Organosde la Administración del Estado, organismos o Entes que no los apliquen, así como su actualización, cuando proceda". A decir de los recurrentes, el precepto, en cuanto que delega en el Ministro unas potestades reglamentarias que sólo pueden regularse por ley y, en su caso, por decreto del Gobierno, infringe el principio constitucional de reserva de ley tributaria recogido en el art. 31.3 C.E., con infracción conexa del art. 97 C.E.

Basta la lectura detenida del precepto para constatar que su contenido no ha sido debidamente interpretado por los recurrentes. En la medida en que el precepto transcrito se limita a facultar al Ministro de Economía y Hacienda para que realice propuestas, dirigidas al Gobierno o al Ministro del ramo, es evidente que tales propuestas consideradas en sí mismas no implican ejercicio alguno de potestades reglamentarias, por lo que no puede plantearse la infracción denunciada.

Mayores dudas de constitucionalidad suscita, en cambio, el hecho de que la propuesta se dirija al "establecimiento" de ingresos públicos por parte del Gobierno o del "Ministro del ramo", puesto que, aunque una primera interpretación del precepto pudierallevar a la conclusión de que esta facultad de establecimiento de tasas y precios públicos no se identifica con la creación de estas figuras, sino que se refiere a la facultad de aplicar los diversos tipos de ingresos ya creados y, más exactamente, a exigir su aplicación por parte de los "Organos de la Administración del Estado, Organismos o Entes" que pudiendo aplicarlos no lo hayan hecho, lo cierto es que ante el silencio de la Ley, lo establecido en el art. 5 y en la Exposición de Motivos llevan a concluir que el art 3.4. está reconociendo la posibilidad de que bien el Gobierno bien el Ministro del ramo creen los precios públicos que estimen oportunos en aplicación de la figura abstracta diseñada en la Ley de Tasas y Precios Públicos.

En efecto, el art. 5 L.T.P.P. bajo la rúbrica "servicios públicos esenciales", dispone que "el establecimiento de (tasas y) precios públicos por la prestación de los servicios públicos de justicia, educación, sanidad, protección civil o asistencia social, sólo podrá efectuarse en los términos previstos en la ley o leyes reguladoras de los servicios de que se trate". Una interpretación a sensu contrario de la dicción literal permite concluir que para la Ley de Tasas y Precios Públicos la creación de precios que no afecten a los mencionados servicios esenciales no requiere la intervención de la ley.

Igualmente debe recordarse que la Exposición de Motivos, contrapone las tasas a los precios públicos en la medida en que en las primeras "aparece la nota de coactividad propia del tributo y, consecuentemente, las exigencias propias del principio constitucional de legalidad para su creación y aplicación". Si, como ha declarado este Tribunal, a las Exposiciones de Motivos puede atribuírseles un valor hermenéutico, no cabe duda que la referencia del art. 3.4. al "establecimiento" de precios públicos por parte del Gobierno o del Ministro del ramo se refiere a la creación de los diversos tipos de precios y no a la mera aplicación de los ya creados por el legislador.

En suma, pues, salvo en lo que se refiere a los precios públicos que puedan establecerse por la prestación de los servicios públicos de justicia, educación, sanidad, protección civil y asistencia social, la Ley permite la creación de esos recursos de Derecho público sin necesidad de intervención del legislador. Esta constatación lleva derechamente a declarar inconstitucionales los incisos del art. 24 L.T.P.P., mencionados en el fundamento jurídico 4º que al referirse a verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público deberían haber respetado el principio de reserva de ley. Con todo, debe precisarse que, a pesar de que en el presente recurso se impugna una definición genérica de precio público, aquí no estamos enjuiciando un nomen iuris -precios públicos- y, como se dijo en la STC 296/1994, "las categorías tienen cada una de ellas la naturaleza propia y específica que les corresponde de acuerdo con la configuración y estructura que reciben en el régimen jurídico a que vengan sometidas", de modo que si una ley posterior a la Ley de Tasas y Precios Públicos ha creado precios públicos concretos que son verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público pero lo han hecho respetando el principio de legalidad, la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 L.T.P.P. no les alcanza.

c) Constatado ya que la Ley de Tasas y Precios Públicos permite crear precios públicos sin la interpositio legislatoris y proclamada la consiguiente inconstitucionalidad de aquellos incisos del art. 24 que consagran verdaderas prestaciones de carácter público, resulta en principio innecesario analizar las denuncias vertidas por los recurrentes contra el art. 26.1 y la Disposición adicional segunda. No obstante, dado que la impugnación dirigida contra el primero de estos preceptos no se limita al principio de legalidad tributaria sino que afecta a otros artículos de la Constitución debemos abordar, siquiera sea someramente, el examen de su presunta inconstitucionalidad.

En efecto, los recurrentes atribuyen al art. 26.1 L.T.P.P. no sólo la vulneración del principio de legalidad tributaria al deslegalizar un elemento tan importante de la prestación económica como la fijación y modificación de la cuantía, sino también elart. 97 C.E. que otorga al Gobierno en exclusiva la potestad reglamentaria.

El artículo impugnado dispone que "la fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos se realizará, salvo que una Ley especial disponga lo contrario: a) Por Orden del Departamento Ministerial del que dependa el Organo o Ente que ha de percibirlos y a propuesta de éstos. b) Directamente por los Organos Autónomos de carácter comercial, industrial o financiero, previa autorización del Ministerio de que dependan, cuando se trate de precios correspondientes a la prestación de servicios o a la venta de bienes que constituyan el objeto de su actividad". Es cierto que, como hemos reiterado, la cuantía, a la que se refiere este precepto, constituye un elemento esencial de toda prestación patrimonial con lo que su fijación y modificación debe ser regulada por ley. Ello no significa, sin embargo, que siempre y en todo caso la ley deba precisar de forma directa e inmediata todos los elementos determinantes de la cuantía; la reserva establecida en el art. 31.3 C.E. no excluye la posibilidad de que la ley pueda contener remisiones a normas infraordenadas, siempre que tales remisiones no provoquen, por su indeterminación, una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador (STC 19/1987).

Para determinar la medida en que la ley debe regular directamente los elementos configuradores de la cuantía o, por el contrario, puede atribuir su regulación a normas infralegales, es preciso atender, como hemos apuntado anteriormente, a la naturaleza de la prestación patrimonial de que se trate. En el caso de los precios públicos, la multiplicidad de figuras que pueden incluirse en este concepto, así como la necesidad de tomar en consideración factores técnicos, pueden justificar que la ley encomiendea normas reglamentarias la regulación o fijación de su cuantía, conforme a los criterios o límites señalados en la propia ley que sean idóneos para impedir que la actuación discrecional de la Administración en la apreciación de los factores técnicos se transforme en actuación libre o no sometida a límite. El contenido y la amplitud de la regulación puede variar, pero en todo caso es necesario que la ley incorpore un mínimo de regulación material que oriente la actuación del reglamento y le sirva de programa o marco. Planteada así la cuestión, el debate se traslada a la forma en la que la Ley de Tasas y Precios Públicos, en su art. 25, establece los referidos criterios materiales y límites. Sin embargo, ni los recurrentes impugnan, desde esta perspectiva del principio de legalidad tributaria, ese art. 25 ni aportan argumento alguno acerca de esta cuestión.

Tampoco puede entenderse que el precepto ahora contemplado vulnere lo dispuesto por el art. 97 C.E. La atribución genérica de la potestad reglamentaria convierte al Gobierno en titular originario de la misma, pero no prohíbe que una ley pueda otorgar a los Ministros el ejercicio de esta potestad con carácter derivado o les habilite para dictar disposiciones reglamentarias concretas, acotando y ordenando su ejercicio. Y esto es cabalmente lo que hace el art. 26.1 a) L.T.P.P. que se limita a atribuir a los Ministros que puedan resultar afectados, en cuanto titulares de los respectivos Departamentos ministeriales, un poder reglamentario derivado, resultado de una habilitación legal específica, para regular una materia concreta y determinada, cual es en este caso la fijación y modificación de la cuantía de los precios públicos. Las tachas de inconstitucionalidad podrían derivar, en su caso, de una hipotética vulneración del principio de legalidad si la ley habilitante no precisa suficientemente el alcance del reglamento, pero ninguna objeción puede formularse a este precepto desde el punto de vista del art. 97 C.E.

d) A la misma conclusión cabe llegar respecto al apartado b) de este art. 26.1 que prevé la posibilidad de que sean los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero quienes, previa autorización del Ministerio del que dependan, directamente fijen o modifiquen la cuantía de los precios. Nada puede objetarse desde la perspectiva del art. 97 C.E. a que una ley habilite expresamente a un Organismo autónomo para fijar la cuantía de los precios públicos, previa autorización de su respectivo Ministerio.

e) Los recurrentes impugnan la Disposición adicional segunda -que autoriza el establecimiento mediante Real Decreto de exacciones con finalidad exclusiva de regular el precio de productos determinados- remitiéndose en bloque a la misma argumentación alegada respecto del anterior art. 26.1, sin exponer ninguna alegación que pueda ser específicamente aplicable a esta Disposición.

La pretensión ejercitada en este punto no puede ser estimada. Cualesquiera que sean las dudas que puedan surgir acerca de la naturaleza jurídica de las exacciones reguladoras de precios, es lo cierto que tales exacciones eran ya conocidas en nuestro ordenamiento con anterioridad (cfr. 4 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Tasas y Exacciones Parafiscales, de contenido semejante a la Disposición ahora impugnada, y los Decretos dictados a su amparo) y que su estructura y configuración presenta diferencias sustanciales con la categoría del precio público. La indicada diferencia entre ambas categorías, que impide trasladar sic et simpliciter a las exacciones reguladoras de precios las razones alegadas contra los precios públicos, y la ausencia en el escrito de demanda de argumentos específicos a propósito de las mencionadas exacciones, impide ahora entrar a enjuiciar y, en consecuencia, estimar la solicitud de los recurrentes.

7. En el segundo de los motivos de inconstitucionalidad articulado por los recurrentes se denuncia la vulneración de los principios de legalidad y de publicidad del art. 9.3 C.E. por parte de los preceptos de la Ley de Tasas y Precios Públicos analizados en los fundamentos precedentes.

a) Concretamente, respecto de la primera de las infracciones, alegan que la vulneración del principio de legalidad tributaria implica la infracción del principio general de legalidad. Para los recurrentes, el principio de legalidad tributaria no sería más que una concreción y especificación del principio genérico de legalidad. Por ello mismo la alegación, sin ningún nuevo argumento, relativa a este último precepto constitucional debe considerarse subsumida en la ya resuelta en los fundamentos precedentes relativos al principio de legalidad tributaria.

b) La infracción del principio de publicidad de las normas vendría ocasionada, según los recurrentes, pues al ser despojado el precio público de la garantía de la ley no tendría por qué ser publicado.

Los recurrentes confunden el alcance de los principios de legalidad tributaria y de publicidad de las normas, cuando en realidad el contenido de los mismos es distinto. El segundo de los principios enunciados exige solamente en esencia que las normas, para serlo o para poder producir efectos, sean convenientemente publicadas a través de los instrumentos legalmente predispuestos para ello. Ninguna consecuencia autónoma y directamente aplicable a los precios públicos puede deducirse de ese principio.

8. En el tercero de los motivos de inconstitucionalidad se impugna la Disposición adicional quinta de la Ley de Tasas y Precios Públicos que bajo la rúbrica "Adaptación de la Ley Orgánica 11/1983", dispone: "A partir de la entrada en vigor de la presenteLey, las tasas académicas y demás derechos a que se refiere la letra b) del apartado 3 del art. 54 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tendrán la consideración de precios públicos y se fijarán y regularán de acuerdo con lo establecido en el citado artículo". Según los recurrentes, aunque podría decirse que el rango orgánico de la Ley 11/1983 no se extiende a los elementos esenciales de las tasas académicas, la realidad es que la Disposición impugnada transforma la naturaleza de esas tasas, convirtiéndolas en precios públicos y extrayéndolas del principio de reserva legal; resulta evidente, en consecuencia, que la importancia de las tasas en la Ley de Reforma Universitaria determina su cobertura por el rango orgánico que no puede ser modificado por una ley ordinaria.

Las alegaciones de los recurrentes no pueden ser estimadas por los motivos expuestos por el Abogado del Estado. En diversas ocasiones ha declarado este Tribunal que sólo habrán de revestir la forma de ley orgánica aquellas materias previstas de manera expresa por el constituyente, sin que el alcance de este ámbito material pueda someterse a una interpretación extensiva; por lo tanto, la reserva de ley orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva por el hecho de estar incluida en una ley orgánica haya de gozar definitivamente de la resistencia o fuerza pasiva propia de este tipo de norma y de la necesidad de una mayoría cualificada para su ulterior modificación, pues tal efecto puede y aun debe ser excluido por la misma ley orgánica, determinando cuales son propias de su normativas y cuales las dejadas a la ley ordinaria, sin perjuicio de la última y definitiva interpretación de este Tribunal (SSTC 5/1981, fundamento jurídico 21 y 160/1987, fundamento jurídico 2º).

En el supuesto ahora contemplado, la Disposición final tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, Disposición cuyo carácter orgánico fue confirmado por la STC 26/1987, fundamento jurídico 15, atribuye el carácter de Ley Orgánica a los preceptos que se contienen en los Títulos preliminar, cuarto y octavo de dicha Ley, así como a la propia Disposición final tercera. Con la salvedad efectuada por la mencionada STC 26/1987, fundamento jurídico 15, basta aquí considerar que el art. 54.3 b) de la Ley Orgánica 11/1983 se encuentra ubicado en su Título séptimo, del régimen económico y financiero de las Universidades, para concluir que el precepto últimamente citado carece de la naturaleza de ley orgánica y puede ser modificado por ley ordinaria.

9. Finalmente, en el cuarto de los motivos de inconstitucionalidad se denuncia la infracción del principio de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad con violación del art. 9.3 C.E., vicio que se predica en bloque de los arts. 24 a 27 de laLey. Tras efectuar algunas precisiones sobre el principio de seguridad jurídica, los recurrentes concretan su argumentación por referencia a dos cuestiones: la dificultad de diferenciar entre tasa y precio público, de un lado, y las normas para la determinación de la cuantía de otro.

Ante todo, es preciso delimitar el alcance del recurso en este punto; si bien los recurrentes dicen impugnar los arts. 24 a 27 de la Ley, es lo cierto que las alegaciones presentadas se ciñen al contenido de los arts. 24 y 25; ningún argumento se ha expuesto en este epígrafe que induzca a dudar de la constitucionalidad de los arts. 26 y 27, por lo que nuestro análisis debe limitarse a los citados arts. 24 y 25.

a) Pues bien, respecto a la creación en el art. 24 L.T.P.P. de la figura de los precios públicos, desdoblando el contenido de lo que antes eran sólo tasas, ya se ha dicho con anterioridad que esta es una decisión que pertenece al ámbito de la libre disposición del legislador ya que ningún precepto constitucional le obliga a mantener las categorías de ingresos preexistentes. Ningún reproche puede hacérsele desde la perspectiva del juicio de constitucionalidad.

En cuanto a los criterios materiales utilizados para distinguir la figura de las tasas de la de los precios -la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, los servicios públicos postales y el carácter obligatorio y de monopolio de los servicios y actividades administrativos- podrán ser discutidos desde el punto de vista técnico y podrá debatirse la coherencia de las categorías y del sistema resultante de su aplicación, pero, aunque puedan existir criterios formales de clasificación de aplicación más objetiva, en modo alguno puede considerarse que las figuras establecidas, individualmente consideradas, ofrezcan a los ciudadanos unos contornos tan desdibujados que les prive de certeza respecto de los supuestos en los que serán de aplicación y los efectos que producirán.

Es cierto que, como sabemos, los criterios utilizados por la Ley de Tasas y Precios Públicos para definir los precios públicos no resultan adecuados para configurar una categoría unitaria desde la perspectiva del art. 31.3 C.E. y que una parte de los supuestos incluidos en ella constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público. Pero esta constatación no significa que como categoría de ingresos públicos conculque por sí mismo el principio de seguridad jurídica.

b) Lo mismo cabe decir respecto del art. 25.1 L.T.P.P. Desde el punto de vista de la seguridad jurídica ningún reproche merece el hecho de que para determinar la cuantía de los precios públicos se utilicen criterios como la cobertura de los costes económicos, la utilidad de los servicios, el valor de mercado o, en los permisos y concesiones de minas e hidrocarburos, la superficie objeto del derecho. El legislador persigue que los beneficiarios de los bienes, servicios o actividades sean quienes financien la utilización de los mismos, evitando de este manera la financiación por los restantes miembros de la colectividad. La finalidad es constitucionalmente legítima, los criterios son suficientemente claros y el alegado deslizamiento del precio público hacia una imposición sobre rendimientos que, a decir de los recurrentes, algunos de esos criterios pudieran producir, además de ser más hipotético que real, ni resulta probado ni, de serlo, por sí solo bastaría para determinar la inconstitucionalidad del precepto.

c) Por último, la alegación de que la creación de los precios públicos conculca el principio de interdicción de la arbitrariedad puesto que con ella se pretende eludir la aplicación de los principios de seguridad, legalidad y publicidad, debe entenderse,al margen de juicios de intencionalidad que no caben en este proceso constitucional, subsumida en las alegaciones relativas a esos últimos principios y, en consecuencia, puede responderse a la misma mediante la simple remisión a lo dicho en los anteriores fundamentos jurídicos.

10. Finalmente, antes de pronunciar el fallo de inconstitucionalidad parcial a que conduce nuestro razonamiento, es preciso determinar cuáles son el alcance y efecto que corresponde atribuirle y, en tal sentido, han de considerarse situaciones consolidadas no susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia, no sólo áquellas que hayan sido definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también, por exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), todas aquellas otras que hubieran sido consentidas a la fecha de la publicación de esta Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y en su virtud declarar:

1º La inconstitucionalidad de la letra a) del art. 24.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2º La inconstitucionalidad de la letra b) del art 24.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

3º La inconstitucionalidad de los incisos de la letra c) de este mismo precepto "alguna de" y "susceptibles de ser (...) por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente".

4º Que el resto de la letra c) del art. 24.1 no es inconstitucional, siempre que se interprete la letra b) del art. 24.2 en el sentido contenido en el fundamento jurídico 4º c) penúltimo párrafo de esta Sentencia.

5º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 186/1995, de 11 de diciembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 11, de 12 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:186

Recurso de amparo 1.615/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos revocatoria de la de instancia que apreció de oficio inadecuación de procedimiento.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación de normas procesales no lesivas del derecho. Voto particular.

1. «El cumplimiento de los requisitos procesales es de orden público y de carácter imperativo y escapa al poder de disposición de las partes y del propio órgano jurisdiccional» (STC 90/1986), pudiendo ser comprobado y exigido por el propio juzgador «ex officio», sin excitación de parte. [F.J. 2]

2. La dilación indebida ha de tener su causa en la actuación de aquellos que han de impartir justicia dentro de un tiempo razonable (STC 250/1994) en función de las características del litigio (Sentencia del T.E.D.H. 23 junio 1993, caso Ruiz Mateos). Siendo ello así, no puede considerarse menoscabado por una Sentencia que con ocasión del planteamiento procesal elegido espontáneamente por el actor, interpreta plausible y razonadamente en el ejercicio de la potestad de juzgar una regla de ineludible observancia, haciendo realidad el imperio de la Ley. En realidad, por otra parte, el agravio del demandante mira más al futuro, por ser su fundamento el retraso que produciría la necesidad de iniciar una segunda vez el procedimiento judicial. Un tal alegato queda extramuros del amparo constitucional, cuya finalidad consiste en reparar las lesiones reales, efectivas e individualizadas de los derechos fundamentales y no a prevenir las futuras, eventuales o hipotéticas. No basta con el peligro, más o menos probable, sino que es requisito «sine qua non» el resultado dañoso para la libertad o el derecho fundamental. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio-Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1.615/93 interpuesto por don Isaías Pascual Santamaría y doña Petra González de Pedro, a quienes representa el Procurador de los Tribunales don José- Manuel Villasante García con la asistencia del Letrado don Miguel-Angel Andrés Martínez, contra la Sentencia que el 22 de abril de 1993 dictó la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Isaías Pascual Santamaría y doña Petra González de Pedro, en escrito registrado en este Tribunal el 20 de mayo de 1993, interpusieron el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, donde se dice que su hija sufrió un accidente decirculación a causa del cual falleció. Como únicos herederos de la fallecida, promovieron juicio de menor cuantía reclamando el capital de tres millones de pesetas previsto para el caso de muerte por el seguro de ocupantes. En la demanda alegaban también la nulidad de cierto recibo-finiquito que el padre había firmado al recibir el importe de la indemnización correspondiente al valor del vehículo siniestrado, por entrañar una renuncia, obtenida mediante dolo, a exigir la indemnización o capital correspondiente al seguro de ocupantes por la muerte de la hija. El Juez de Primera Instancia de Sala de los Infantes dictó el 7 de octubre de 1992 Sentencia desestimando la demanda, al considerar válida la renuncia formulada en el referido finiquito y, por tanto, extinguida la acción para reclamar el capital asegurado para el caso de muerte por el citado seguro de ocupantes. Apelaron la mencionada Sentencia y la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos dictó otra el 22 de abril de 1993, notificadael 25 de mayo, revocando la de instancia y, apreciando de oficio la inadecuación del procedimiento, dejó imprejuzgada la cuestión de fondo, absolviendo en la instancia a la aseguradora demandada, al estimar que la pretensión debía haberse ventilado por los trámites del juicio verbal, de conformidad con la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio.

En la demanda de amparo denuncian vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso público sin dilaciones indebidas (art. 24 C.E.), que imputan a la Audiencia Provincial por haber apreciado improcedentemente la inadecuación de procedimiento, obligándoles a promover un nuevo e innecesario proceso judicial para ejercitar la misma pretensión, con la considerable demora en el tiempo y el considerable incremento de gastos que ello comporta.

Concluyen la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo, sea declarada la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos y se ordene a dicho Tribunal que, previa celebración de vista, dicte otra nueva abordando el fondo litigioso.También interesaron que, durante la tramitación del recurso de amparo, fuera dejada en suspenso la ejecución de la tasación de costas que, en su caso, pudiera ser practicada por el Juez de Primera Instancia de Salas de los Infantes.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 2 de noviembre de 1993, acordó admitir a trámite el recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de los recurrentes y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia de Salas de los Infantes y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos para que remitiesen testimonio de los autos del juicio de menor cuantía 40/92 y del rollo de apelación 480/92, interesando del primero el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial, con excepción de los recurrentes, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

En otra providencia simultánea, la Sección también acordó que se formara pieza separada y concedió a los demandantes y al Fiscal un plazo de tres días para que pudieran alegar cuanto estimasen conveniente sobre la suspensión solicitada. Evacuado el trámite por las partes mediante escritos presentados los días 8 y 12 de noviembre, la Sala Segunda, en Auto de 13 de diciembre, denegó la suspensión solicitada.

Recibidas las actuaciones reclamadas, en providencia de 10 de enero de 1994, la Sección Cuarta acusó recibo y dio vista de las mismas a las partes para que, por plazo común de veinte días, pudieran formular las alegaciones que tuvieran a bien.

3. Los demandantes de amparo, en escrito registrado el 2 de febrero, formularon sus alegaciones en las que, tras dar por reproducido el contenido de la demanda, reiteran su petición de amparo. Estiman que la Audiencia no sólo interpretó erróneamente el alcance de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, ya que en el proceso lo que se discutía no era una acción de resarcimiento de daños sino una acción de incumplimiento contractual, por lo que el procedimiento del juicio de menor cuantía elegido era el adecuado, sino que, además, el problema no es que la citada Disposición adicional haya sido mal interpretada por la Audiencia de Burgos, puesto que aunque el trámite adecuado hubiera sido el del juicio verbal al que se remite la adicional mencionada, tampoco sería posible, sin infringir el art. 24 C.E., decretar la inadecuación del procedimiento, máxime cuando la demandada nada objetó en este punto a lo largo del proceso ni en la contestación ni en la vista de la apelación, mostrándoseconforme con el mismo.

4. El Fiscal, en escrito presentado el 4 de febrero, interesa el otorgamiento del amparo solicitado. Afirma que el órgano judicial ha realizado una interpretación de las leyes procesales con la que no están conformes los hoy recurrentes en amparo. La interpretación de las leyes es parte de la función que los órganos judiciales tienen atribuida por el art. 117.3 C.E. y es doctrina reiterada y uniforme del Tribunal Constitucional tal potestad corresponde a los Tribunales ordinarios y, por tanto, no puede discutirse en amparo, salvo que haya existido error patente en esa interpretación o sea arbitraria y se derive vulneración de los derechos comprendidos en el art. 24 de la Constitución. La Audiencia motiva su resolución mediante una interpretación normativa que no puede calificarse en sí misma y en principio de errónea o arbitraria. La operación lógica realizada es muy sencilla: compara el objeto de la demanda con lo dispuesto en la tan mencionada Disposición adicional y llega a la conclusión de que ésta es aplicable, porque los hechos a que se refiere la demanda se ajustan a sus previsiones.

Sin embargo, hay que relacionar esta interpretación con todas las circunstancias concurrentes. En primer lugar, las consecuencias de la misma: los demandantes si quieren insistir en su reclamación tendrán que presentar nueva demanda para iniciar juicio verbal. Hay que reseñar también que ni el Juez ni la parte demandante pusieron nunca en cuestión la validez del cauce procesal. La demandada se opuso a la reclamación alegando que el fallecimiento de la hija de los demandantes no era un riesgo cubierto y que además el "recibo finiquito" era totalmente válido y en base al mismo había que entender totalmente saldadas las consecuencias indemnizables derivadas del siniestro. Por su parte, el Juez desestimó la demanda al reputar válido el referido documento. Circunstancia también a tener en cuenta es la de que el procedimiento de menor cuantía por su propia naturaleza ofrece mayores garantías que el sencillo juicio verbal, lo cual se evidencia por una simple lectura de las normas aplicables a uno y otro procedimiento. Teniendo en cuenta todas estas circunstancias en relación con reiterado y uniforme criterio del Tribunal Constitucional de que la aplicación del art. 24.1 C.E. debe ser guiada por un principio finalista y por un rechazo de los formalismos enervantes, puede llegarse a la conclusión de que la interpretación de las normas procesales relativa a los procedimientos realizada por la Audiencia es errónea y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a los recursos. Habría pues que aplicar el art. 24.1, en virtud de ese carácter finalista, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y fines de cada tipo de procedimiento, la ratio de cada uno de ellos. La valoración de si ha habido o no vulneración del derecho vendrá influida lógicamente por este carácter.

El legislador dispuso la vía del juicio verbal para las reclamaciones derivadas de hechos relativos a la circulación, tratando de encauzar los litigios por una vía procesal sencilla que facilitara su resolución, lo cual beneficia a todas las partes, especialmente a quienes reclaman. En el caso de autos, los demandantes propugnaron otra vía procesal que se siguió siendo ellos en principio los más interesados en utilizar la más sencilla. La demandada nada opuso y no puede pensarse que se produjera indefensión para ella pues el procedimiento seguido ofrece mayores garantías. Es también reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional de rechazo de los formalismos enervantes y desproporcionados. La interpretación de los requisitos y formas de las secuencias procesales no debe hacerse en el sentido menos favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. Claro es que esto no supone, según el propio Tribunal ha dicho (STC 16/1992 entre otras), que deba entenderse este criterio de manera tan automática que conduzca sic et simpliciter al desconocimiento e ineficacia total de los presupuestos procesales. Es cierto también como dice la Audiencia que las normas sobre jurisdicción y procedimiento tienen carácter de Derecho necesario y no pueden ser derogadas ni eludidas por la voluntad de las partes. En principio, pues, no se las puede calificar de meras formalidades. Sin embargo, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes en el caso, la decisión de la Audiencia resulta desproporcionada y totalmente opuesta al principio de economía procesal.

5. En providencia de 7 de diciembre de 1995, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes, y habiendo quedado en minoría en la deliberación la ponencia formulada por el Magistrado Excmo. Sr. don Fernando García-Mony Fernández- Regueral, por Acuerdo del Presidente de la Sala, adoptado en ese mismo día en uso de las facultades conferidas por el art. 80 LOTC en relación con el art. 206 L.O.P.J., se designó como nuevo Ponente al Magistrado Excmo. Sr. don Rafael de Mendizábal Allende.

II. Fundamentos jurídicos

1. En un diseño abocetado pero suficiente para el efecto que ahora se pretende, los trazos principales de la pretensión de amparo coinciden en alguna parte con los de la acción ejercitada ante el Juez de Primera Instancia de Salas de los Infantes por el cauce del juicio de menor cuantía pidiendo a la compañía de seguros una indemnización por la muerte de su hija en accidente de tráfico, como ocupante de un automóvil. Desestimada tal demanda, al dar el Juez por buena la renuncia contenida en un cierto recibo finiquito y apelada su Sentencia, la Audiencia Provincial de Burgos la revocó por considerar inadecuado el procedimiento seguido para sustanciar la acción ejercitada, pronunciamiento tomado de oficio en virtud de la Disposición adicional primera quecontiene la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, cuyo texto dice así:

"1. Los procesos civiles, cualquiera que sea su cuantía, relativos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos demotor, se decidirán en juicio verbal".

Se pide la nulidad de la segunda Sentencia por haber incurrido en error con ocasión de interpretar tal precepto legal y por ocasionar con ello una dilación indebida del proceso, reproches ambos cobijados bajo el amplio manto de la tutela judicial efectiva y sus poliédricos aspectos intrumentales contenidos una y otros en el art. 24 de la Constitución. Dada la situación, sus líneas maestras -desde la perspectiva que nos ocupa- guardan una notable analogía con los casos juzgados en tres Sentencias nuestras, 20/1993, 250/1994 y 37/1995. En principio, parecería suficiente una remisión a su texto, eximiéndonos de un mayor esfuerzo dialéctico, si no lo impidiera el derecho del demandante a conocer la motivación por extenso y ajustada a su planteamiento, cuando por otra parte esos precedentes jurisprudenciales permiten vaticinar aquí mismo el fracaso de la pretensión que ejercita.

2. Pues bien, situados en el perímetro del derecho a la efectividad de la tutela judicial, desde la concepción genérica y global que parece la más adecuada al caso, es claro que conlleva varias exigencias entrelazadas. La primera de ellas, que la pretensión formulada ante el Juez competente al efecto reciba una respuesta no sólo en la primera instancia sino también en los demás grados procesales, si los hubiere, sean ordinarios o extraordinarios. En tal sentido hemos dicho muchas veces, en estas o en otras palabras, que una vez diseñado el sistema de recursos por las leyes de enjuiciamiento de cada orden jurisdiccional, el derecho a su utilización pasa a formar parte del contenido de la tutela judicial, tal y como se regula en ellas y por tanto puede resultar menoscabada si se impide el acceso a las instancias supraordenadas arbitrariamente o con fundamento en un error material (SSTC 55/1993 y 28/1994). Tal respuesta, por otra parte, ha de recaer en principio sobre el aspecto sustantivo de la controversia, lo que en el lenguaje forense suele llamarse el fondo de la cuestión, aun cuando también pueda consistir, según los casos, en una resolución sobre los aspectos extrínsecos o formales de la pretensión, como su admisibilidad o la extinción del proceso, que impida llegar a ese fondo. Ahora bien, "ésto sólo puede ocurrir cuando la inadmisión se funde en razones establecidas por el legislador, que deba al mismo tiempo considerarse como proporcionadas en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los requisitos procesales pretenden atender" (STC 43/1985).

A este tipo pertenece, sin duda, la causa de inadmisibilidad consistente en que el procedimiento elegido por el demandante no fuera el adecuado para tramitar su pretensión, en virtud del precepto legal más arriba transcrito, con un enunciado abstracto, La determinación de su contenido forma parte de la tarea privativa del Juez ordinario por estar implicadas en ella las operaciones jurídicas que son inherentes a la función de juzgar, cuya es según la Constitución. La selección de la norma, incluso en su dimensión temporal, su interpretación y la concreción del supuesto de hecho mediante la admisión de las pruebas pertinentes y la valoración de ese acervo, en su caso, no resultan fiscalizables en sede constitucional, salvo que se desviaren notoriamente de la racionalidad, como directriz de la decisión, para incurrir en la arbitrariedad, proscrita por el art. 9 de la Constitución. En definitiva, "el cumplimiento de los requisitos procesales es de orden público y de carácter imperativo y escapa al poder de disposición de las partes y del propio órgano jurisdiccional" (STC 90/1986), pudiendo ser comprobado y exigido por el propio juzgador ex officio, sin excitación de parte.

3. En el caso que ahora nos ocupa hubo una Sentencia y, por tanto, respuesta judicial adecuada dentro del marco así diseñado, donde se perfila esta faceta de la tutela jurisdiccional, aun cuando enfocara su atención en un aspecto extrínseco de la pretensión y la considerase inadmisible por su carencia manifiesta de fundamento. Determinarla en todos sus posibles aspectos, competencia exclusiva y excluyente de la Audiencia Provincial en este caso, comprende por una parte seleccionar los factores que componen el objeto del proceso en su doble dimensión, tanto lo que se pide como la razón de pedirlo, causa petendi, y, una vez hecho, comprobar su viabilidad mediante un enjuiciamiento prima facie, apriorístico y rápido, pero no apresurado y nunca superficial, a la luz de las normas y de la doctrina legal del Tribunal Supremo, si la hubiere. Existiendo, pues, un tipo de proceso -el juicio verbal- previsto expresamente con la función de sustanciar las demandas para la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por accidentes de tráfico, sin que la pluralidad de procedimientos en función del objeto o la cuantía de la pretensión sea, en principio, reprochable constitucionalmente, la conclusión a la cual llega la Audiencia Provincial parece razonable yademás aparece razonada suficientemente, cumpliendo así con la exigencia constitucional de que las Sentencias sean siempre motivadas (art. 120.3 C.E.), extendida a los Autos pero no a las providencias por la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya incorporación como un elemento de la tutela judicial efectiva se produce sin violencia conceptual alguna, con una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan (y, en su caso, este de amparo). Actúa, en definitiva, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad (ATC 77/1993 y STC 28/1994). Nada obsta, pues, al pronunciamiento enjuiciado aquí y ahora visto desde tal perspectiva.

Sin embargo, conviene a nuestro propósito dar un paso más en este discurso y enfatizar que no sólo parece razonable la interpretación dada a la norma por la Audiencia, sino que en definitiva, sobre ella no se ha producido polémica alguna. Las argumentaciones del demandante y del Fiscal coinciden en aceptar que el objeto de la pretensión -una indemnización de daños y perjuicios con ocasión de un accidente de tráfico- encaja en la norma legal que para tal supuesto prevé su enjuiciamiento en juicio verbal.La solución sería por así decirlo, técnicamente correcta pero mecánica y con marginación de principios como el de economía procesal, dando ocasión por otra parte a una dilación indebida del proceso. Las dos versiones, mecanicista y espiritualista, son plausibles y precisamente esa condición impide aquí y ahora terciar en la cuestión mientras ambas respeten las garantías constitucionales. El planteamiento así diseñado se reduce a la determinación del sentido y alcance de una norma jurídica en el plano de la legalidad. No obstante, está claro que la presencia de dos razonamientos que conducen a resoluciones dispares nos fuerza a comprobar nada más, pero nada menos, si ha sido desconocido o menoscabado el derecho fundamental a la tutela judicial efectivadesde la única perspectiva que se nos brinda, como es el efecto práctico de la absolución en la instancia por inadecuación del procedimiento que no impide el acceso a la justicia pero obligaría, si se mantiene, a empezar de nuevo ante el Juez de PrimeraInstancia. No cierra la puerta sino que indica otra distinta, practicable sin dificultad alguna por no haber plazos de caducidad para el ejercicio de esta acción civil.

4. Una vez llegados a la conclusión de que no hay denegación de justicia por haberse dictado correcto el pronunciamiento judicial en virtud de una interpretación plausible de la norma legal, va de suyo que tampoco se da la dilación indebida en este proceso concreto. Nadie osaría negar que lo dicho por la Audiencia Provincial provoca inexorablemente una demora en la solución final del pleito, como la ha producido también este recurso de amparo, pero nadie desconoce tampoco que el retraso, además de su realidad material ha de tener una dimensión jurídica negativa, indicada por su calificación como "indebido", que no le corresponde a este. Efectivamente, mal se compadece con esa condición la circunstancia de que el volver a empezar es imputable, en primerlugar, a quien hoy demanda amparo que, con asistencia de Abogado, eligió el camino idóneo, a su juicio, para ejercitar su pretensión y que a la postre resultó equivocado como consecuencia de la aplicación de una norma legal en una materia de orden público, imperativa e indisponible (STC 90/1986).

La dilación indebida, como enervadora del derecho fundamental a obtener una efectiva tutela de los Jueces y Tribunales, ha de tener su causa en la actuación de aquellos, titulares uno a uno del Poder Judicial, que han de impartir justicia dentro de un tiempo razonable (STC 250/1994) en función de las características del litigio (Sentencia del T.E.D.H. 23 junio de 1993, caso Ruíz Mateos). Siendo ello así, no puede considerarse menoscabado por una Sentencia que con ocasión del planteamiento procesal elegido espontaneamente por el actor, interpreta plausible y razonadamente en el ejercicio de la potestad de juzgar una regla de ineludible observancia, haciendo realidad el imperio de la Ley. En realidad, por otra parte, el agravio del demandante mira más al futuro, por ser su fundamente el retraso que produciría la necesidad de iniciar una segunda vez el procedimiento judicial. Un tal alegato queda extramuros del amparo constitucional, cuya finalidad consiste en reparar las lesiones reales, efectivas e individualizadas de los derechos fundamentales y no a prevenir las futuras, eventuales o hipotéticas. No basta con el peligro, más o menos probable, sino que es requisito sine qua non el resultado dañoso para la libertad o el derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Isaías Pascual Santamaría y doña Petra González de Pedro.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Voto Particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral a la Sentencia dictada en el recurso de amparo 1.615/93.

Entiendo, frente al criterio de la mayoría, que ha debido estimarse el presente recurso de amparo porque el cauce elegido por los demandantes en el proceso antecedente -el juicio de menor cuantía- permitía con mayores garantías de defensa para ambas partes resolver el problema planteado que el juicio verbal al que les remite la Sentencia impugnada y que, por entender que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria resuelta razonablemente por la Audiencia Provincial de Burgos, resulta confirmada por la Sentencia de la mayoría.

1. El problema debatido está minuciosamente recogido en el antecedente primero de la Sentencia -al que me remito- y resumido en su primer fundamento. Queda claro que lo controvertido esencialmente en el proceso era si el documento suscrito por los actores y la demandada, liquidaba con carácter de finiquito la responsabilidad de ésta como aseguradora del vehículo siniestrado o si, por el contrario, como plantearon en su demanda los actores, dicho documento sólo estaba referido a los daños materiales y nocubría la indemnización que se reclamaba de 3.000.000 de pts. por el fallecimiento de la hija de los demandantes, conductora del automóvil siniestrado. La Sentencia de instancia apreció que dicho documento liquidaba el siniestro en todas sus dimensiones-daños materiales y corporales- y frente a ella se alzaron los demandantes en apelación, dictándose por la Audiencia la Sentencia que, anulando todas las actuaciones, les remitía al juicio verbal por estimar de oficio la inadecuación del procedimiento con base en lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la L.O. 3/1989, de 21 de junio.

El problema planteado en el recurso de amparo puede, pues, sintetizarse en la siguiente pregunta: ¨Deben los actores iniciar el juicio verbal al que les remite la Sentencia impugnada, o pueden obtener en el proceso de menor cuantía utilizado la tutela judicial efectiva y sin dilaciones indebidas que les garantiza el art. 24 de la Constitución. La respuesta, en mi criterio, no podía ser otra que, dadas las circunstancias del caso, considerar que no era inadecuado el procedimiento elegido por el demandante y que, por tanto, coincidiendo con el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, no merecía la nulidad de actuaciones acordada de oficio por la Sentencia impugnada.

2. En la STC 20/1993, (fundamento jurídico 5º, in fine), declaramos: "Ciertamente, el art. 24 de la C.E. no incluye un derecho fundamental a procesos determinados; son los órganos judiciales los que aplicando las normas competenciales o de otra índole han de encauzar cada pretensión por el procedimiento adecuado, sea o no el elegido por la parte actora (STC 2/1986). Pero si el seleccionado por el demandante objetivamente cumple el presupuesto de la adecuación, no puede imponerse un cauce procesal distinto".

Pues bien, esto es cabalmente lo ocurrido en este caso en el que, como hemos visto, el tema planteado y objeto único de la apelación era el siguiente: si el documento suscrito por las partes tenía la eficacia de dejar totalmente liquidada la responsabilidad de la aseguradora por el siniestro -como ésta entendía y estimó la Sentencia de instancia- o si, por el contrario, como sostuvieron los recurrentes en su recurso de apelación, la indemnización correspondiente al fallecimiento de su hija, conductora del vehículo siniestrado, no estaba comprendida en dicho documento. Es explicable -si no necesario- que para resolver esta cuestión que ya se planteaba en la demanda, se acudiera por los actores al juicio de menor cuantía y no al juicio verbal. Así lo estimó el Juzgado, así lo entendieron ambas partes y así, en mi criterio, hemos debido apreciarlo.

3. En el fundamento 1º de la Sentencia se citan como Sentencias de este Tribunal cuya doctrina bastaría para desestimar este recurso, las SSTC 20/1993, 250/1994 y 37/1995. Paradójicamente la primera de ellas nos ha servido de base en el apartado anterior para razonar sobre la estimación del recurso de amparo; la tercera (STC 37/1995) no guarda más relación con este caso que la de reducir -como ahora reducimos- la protección de este Tribunal al derecho consagrado en el art. 24 C.E., pero fuera de eso, deautolimitar nuestra función en materias procesales (criterio del que disentí en el voto particular formulado a la misma), no tiene similitud alguna con el problema que aquí se ventila que no es de acceso a los recursos -como era en la STC 37/1995- sino de acceso a la jurisdicción por un cauce adecuado a la acción ejercitada.

Por tanto, de las tres Sentencias que se citan en el fundamento 1º, sólo la doctrina contenida en la STC 250/1994, por guardar casi identidad con el caso ahora planteado -juicio verbal de la Ley Orgánica 3/1989 o juicio de menor cuantía- conduciría a la desestimación del presente recurso como se hace en la Sentencia de la mayoría. Sin embargo, atendidas las circunstancias concretas concurrentes en el presente caso, como ha de hacerse en el amparo constitucional, la solución no puede ser la misma, y no sólo porque en el supuesto resuelto por la indicada Sentencia la excepción de inadecuación del procedimiento fue opuesta por la compañía aseguradora, parte demandada en el proceso, mientras que aquí la aseguradora no ha opuesto reparo alguno al procedimiento de menor cuantía elegido por la actora; sino porque, y esto es lo esencial y quizá la razón de la conformidad de ambas partes con el procedimiento seguido, se da una circunstancia cuyo conocimiento y decisión excedía o podía exceder de los estrechos límites del juicio verbal. Se trata, como hemos recogido anteriormente, de que la responsabilidad reclamada a la aseguradora dependía de la validez o nulidad del recibo finiquito al que ya nos hemos referido. Esta circunstancia dota al proceso de una complejidad que hace explicable la decisión de los actores de optar por el juicio de menor cuantía y que diferencia el caso del resuelto por nuestra STC 250/1994, cuya doctrina no debe aplicarse con carácter general sino que habrá de ajustarse a las circunstancias del caso concreto.

4. Es cierto que, como hemos declarado reiteradamente, los presupuestos procesales y las normas de procedimiento constituyen cuestiones de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales dentro de la potestad que a los mismos atribuye el art. 117.3 C.E., pero también lo es, y así lo hemos dicho con la misma reiteración, que esa facultad han de ejercerla sin incidir en excesos rigoristas que conviertan los cauces previstos para la ordenación del proceso en obstáculos insalvables que, en lugar de cumplir esa finalidad, constituyan en sí mismos impedimentos para la solución de los problemas.

Pues bien, como ya hemos dicho, este Tribunal ha declarado que la decisión de los órganos judiciales en materia de procedimiento vulnera el art. 24 C.E. cuando elegido por el demandante un procedimiento que objetivamente cumple el presupuesto procesal dela adecuación para sustanciar la pretensión ejercitada en el mismo, el órgano judicial estima que el procedimiento adecuado es otro y ello comporta una resolución que -como la Sentencia impugnada- deja imprejuzgado el fondo de la pretensión (STC 20/1993), o cuando la vía procesal elegida ha provocado una reducción o limitación de las garantías procesales de audiencia bilateral y defensa en juicio (STC 248/1994). Esta doctrina determina que las normas que regulan el presupuesto procesal de la inadecuación del procedimiento civil, deban interpretarse en cada caso del modo más adecuado a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, impidiendo que tales normas procedimentales se erijan por sí mismas y al margen de su finalidad en obstáculos insalvables para el pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones discutidas en el proceso; lo que trae como consecuencia que los órganos judiciales, para apreciar de oficio la inadecuación del procedimiento, habrán de tener en cuenta si ofrece o no garantías suficientes para el enjuiciamiento de lo que sea objeto del pleito. En el presente caso, conviene reiterarlo, los demandantes del amparo en atención a las circunstancias de la pretensión ejercitada en el proceso, eligieron la vía del juicio de menor cuantía que ofrecía a ambas partes mayores garantías que las del juicio verbal. Esta elección no puede considerarse arbitraria o carente de justificación conforme a cuanto llevamos expuesto, es decir a una interpretación de la legalidad procesal que no vulnere la efectividad de la tutela judicial que garantiza el art. 24 C.E.

Tanto el Juzgado como la entidad demandada en el proceso aceptaron el procedimiento del juicio de menor cuantía como el adecuado para ventilar la pretensión ejercitada por los actores. Asimismo, la tramitación del proceso por el procedimiento del juicio de menor cuantía, no supuso limitación o reducción de las posibilidades de defensa de las que hubieran disfrutado las partes de haberse seguido el procedimiento del juicio verbal. Al contrario, las garantías de ambas partes se vieron incrementadas.

Todo lo expuesto ha debido conducir, según mi parecer, a la estimación del presente recurso de amparo: la decisión de la Audiencia de anular todas las actuaciones del proceso al apreciar de oficio en la segunda instancia la inadecuación del procedimientodel juicio de menor cuantía seguido por entender que el procedente era el previsto para el juicio verbal, incide abiertamente en la infracción del art. 24 C.E. denunciada por los recurrentes, en su doble vertiente de no estar justificada la denegación de una resolución del fondo y de provocar dilaciones indebidas, obligando a los actores a iniciar un nuevo proceso para que, sin mayores garantías, se resuelva en él, lo que ha podido y debido decidirse en la apelación del procedimiento seguido.

Entiendo, pues, que, accediendo al amparo solicitado, hemos debido anular la Sentencia impugnada para que la Audiencia Provincial de Burgos resolviera en el fondo la apelación planteada.

Madrid, catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 187/1995, de 18 de diciembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 21, de 24 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:187

Recurso de amparo 194/1993. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, acordando la no tramitación del recurso de suplicación intentado frente a Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid recaída en autos de reclamación de prestaciones de incapacidad laboral transitoria.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos.

1. La alegada causa de inadmisibilidad del art. 44.1 c) LOTC ha de valorarse por este Tribunal a la luz de sus propios criterios establecidos en reiterada jurisprudencia sobre la invocación en tiempo del derecho fundamental que se entiende vulnerado, criterios que pueden agruparse en torno a las siguientes ideas básicas: la primera, que dicha invocación no constituye un requisito meramente formal o rituario (por todas, STC 30/1985), sino que se articula en razón de una finalidad evidente como es la garantía del principio de subsidiariedad en la actuación de este Tribunal en orden a restablecer las eventuales vulneraciones de los derechos fundamentales [arts. 43.1 y 44.1 a) LOTC]; además (STC 77/1989), la invocación del derecho fundamental bajo la premisa del papel subsidiario del Tribunal Constitucional, extiende su razón de ser a los derechos de la otra parte del proceso, a la que debe también darse oportunidad de argumentar y defenderse frente a la alegación de una lesión de trascendencia constitucional. Esta finalidad requiere por tanto, no solo la necesidad de invocar el derecho lesionado sino también la de hacerlo en tiempo, es decir, como precisa el art. 44.1 c) LOTC, «tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello». El segundo criterio a considerar es el posibilitar una adecuada ponderación entre la exigencia de este requisito y el propio acceso al recurso de amparo, que se ha materializado en una interpretación flexible por parte del Tribunal sobre la forma y el tiempo en que deba entenderse hecha la invocación. Flexibilidad que, en lo que a la forma se refiere, supone la exclusión de una versión puramente formalista y gratuitamente restrictiva de su cumplimiento, en favor de una lectura acorde con las finalidades que la invocación cubre; en tal sentido, constituye doctrina reiterada de este Tribunal que no es exigible la cita del precepto constitucional concreto que se estima vulnerado, ni tampoco la reproducción de su «nomen iuris» o calificación jurídica de la norma fundamental vulnerada, sino que lo realmente relevante para entender hecha la invocación es haberla planteado en términos tales que pueda identificarse como descripción de la violación de un derecho fundamental y permita por tanto al órgano judicial, conocida por manifestada la relevancia constitucional de la eventual lesión, pronunciarse respecto a su restablecimiento (por todas, SSTC 11/1982, 77/1989, 116/1991, 195/1992, 238/1993). [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 194/93, promovido por doña María del Carmen Carneros Moncayo, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Castro Rodríguez y asistida por el Letrado don Francisco Javier García Méndez, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de septiembre de 1992. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 25 de enero de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Castro Rodríguez, en nombre y representación de doña María del Carmen Carneros Moncayo, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de septiembre de 1992, por entender que vulnera el art. 24 C.E.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hechos.

a) Don Luis Díaz Horcajo prestó sus servicios como oficial peluquero en la empresa Isabel Sierra Portales y causó en ella baja por enfermedad el 9 de mayo de 1990, permaneciendo en dicha situación hasta el 31 de enero de 1991, fecha en que se produjo su fallecimiento.

Consta en los hechos probados que en el momento en que se produjo la baja, el trabajador no estaba dado de alta ni se cotizaba por él en la Seguridad Social, aun cuando la empresa descontaba de la nómina esta aportación. Sin embargo, la empresa sí le abonó cantidades equivalentes a la prestación por incapacidad laboral transitoria durante los meses de mayo, junio, julio y agosto, junto con una cantidad a cuenta, si bien dejó de hacerlo posteriormente, por lo que el trabajador efectuó la correspondiente reclamación al Instituto Nacional de la Seguridad Social, solicitando el abono de las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria.

Por Resolución de 30 de octubre de 1990, la Dirección Provincial del I.N.S.S. denegó su solicitud en los siguientes términos: "En relación con su solicitud de abono de prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria, y considerando que no reúne el requisito de estar en alta en la Seguridad Social o en situación asimilada al alta en la fecha de la baja por enfermedad común o accidente no laboral, esta Dirección acuerda denegarle dicha prestación por las causas que se expresan en aplicación delo establecido en el art. 3.1 de la O.M. de 13 de octubre de 1967".

En su demanda ante el Juzgado de lo Social de Madrid el trabajador reclamó contra el I.N.S.S., la Tesorería General de la Seguridad Social y doña Isabel Sierra Postales, solicitando las prestaciones de I.L.T. y determinadas cantidades. Estas últimas consistían en la liquidación al I.N.S.S. de las cuantías totales adeudadas por dicha prestación, así como la reclamación a la empresa de las correspondientes a la paga extra de julio y a las diferencias con el 100 por 100 del salario, en aplicación de la mejora sobre prestaciones de I.L.T. recogida en el convenio colectivo. La demanda fue posteriormente ampliada a doña María Teresa Macera Godoy y don Santiago Picado González, al haberse producido una sucesión empresarial. Con ocasión del fallecimiento del demandante, le sucedió en la posición procesal su esposa doña Carmen Carnero Moncayo, hoy recurrente en amparo.

b) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid, de 18 de mayo de 1992, tuvo a la demandante por desistida de la reclamación a la empresa de las cantidades arriba mencionadas y fijó los términos de la cuestión litigiosa en "dilucidar la procedencia o no (...)" de la reclamación de prestaciones por I.L.T. La demanda fue desestimada por corresponder su abono a la empresa, dado que no se encontraba el trabajador en alta en la Seguridad Social, siendo la del I.N.S.S. una responsabilidad sólo subsidiaria, condena que resultaba imposible de hacer por alterar los términos de lo solicitado. El fallo contenía la indicación de la irrecurribilidad de la Sentencia.

Entendiendo sin embargo la demandante que sí cabía recurso de suplicación contra ella, presentó escrito anunciando aquél. El Auto de 6 de junio de 1992 acordó la no tramitación del recurso, manifestando que "las normas procesales imponen la obligación deexaminar de oficio los escritos por los que se anuncia el propósito de entablar recurso de suplicación y no siendo la resolución impugnada susceptible de recurso de suplicación procede dictar Auto acordando no tener por anunciado el recurso de conformidad con el art. 191.2 de la Ley de Procedimiento Laboral".

c) Acogiéndose a la indicación hecha en el Auto, la demandante interpuso recurso de queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia reiterando su criterio de que contra la Sentencia del Juzgado de lo Social sí cabía recurso de suplicación, por las razones que luego se expondrán en relación a la demanda de amparo, y considerando indebidamente aplicado el precepto legal en que se fundamentaba el Auto recurrido, toda vez que el art. 191.2 L.P.L. se refiere a la obligación de los condenados al pago de prestaciones en materia de Seguridad Social de ingresar en la Tesorería General el capital importe de la prestación declarada en el fallo, para poder recurrir éste. Cuestión con toda evidencia ajena a la demandante por no concurrir en ella la condición de condenada al pago de prestación alguna.

El Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de septiembre de 1992, desestimó el recurso de queja introduciendo ya expresamente el motivo por el que entendía inadmisible el recurso de suplicación en los siguientes términos:

"Penetrando en el articulado de la nueva Ley de Procedimiento Laboral -Real Decreto Legislativo 52/1990, de 27 de abril- el tema controvertido se halla, fundamentalmente, regulado en el art. 188, cuyo contenido -en armonía con la Constitución Española y el texto transcrito del preámbulo- es el siguiente:

a) En el apartado b) del núm. 1, sólo se admite recurso de suplicación en controversias sobre Seguridad Social cuando ellas afecten a un gran número de beneficiarios.

b) En el apartado c), únicamente es viable cuando el litigio verse sobre "reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social", lo que a contrario sensu indica, con evidencia, la inviabilidad de todos aquellos en que ya esté reconocida o denegada o sólo se litigue sobre aspectos accesorios y secundarios de orden cuantitativo y económico, en cuyo caso ha de exigirse el tradicional mínimo de las 300.000 ptas., en cómputo anual, salvo que afecte a gran número de beneficiarios, pues entonces entra en juego el apartado b) del precepto que analizamos.

c) Tal conclusión no sólo es lógica, sino coherente con la misión de los Tribunales Superiores, consistentes en conocer asuntos transcendentes por la complejidad, entidad o transcendencia social, los cuales sufrirían dilaciones al tener que resolverse temas notoriamente triviales."

Contra esta resolución judicial interpuso la demandante recurso de amparo ante este Tribunal.

3. La demanda de amparo entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de acceso a los recursos, al haberse denegado el de suplicación respecto de la reclamación de prestaciones por incapacidad laboral transitoria. Acceso que la recurrente entiende que procede en su caso, de conformidad con el art. 188.1 L.P.L. (texto de 1990) a través de un doble argumento.

El primero, que el art. 188.1, inciso último, L.P.L. (texto de 1990) establece entre los supuestos en que procede siempre el recurso de suplicación, aquél en que la cuestión afecta "a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general posea claramente un contenido de generalidad no puesta en duda por ninguna de las partes". Entiende la recurrente que el problema objeto de litigio puede afectar a todo trabajador por cuenta ajena que puedan ser beneficiarios de prestaciones por incapacidad laboral transitoria.

En segundo lugar, que el art. 188.1, apartado c), L.P.L. (texto de 1990) abre también el recurso de suplicación en los "procesos que versan sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social, incluidas las de desempleo, así como sobre el grado de invalidez aplicable". Dado que el procedimiento se inició precisamente para reclamar las prestaciones por I.L.T. y que el derecho a ellas fue denegado por el I.N.S.S. al no estar el trabajador en situación de alta, es claro que lo que se discute es el reconocimiento de dicha prestación y no su cuantía. Al no entenderlo así el órgano judicial y desplazar erróneamente el objeto del conflicto a la cuantía adecuada por tales prestaciones, incurre en una interpretación arbitraria y restrictiva de los requisitos de acceso al recurso y niega la viabilidad del de suplicación en un supuesto en que la norma legal se la reconoce en todo caso, vulnerando con ello el art. 24 C.E.

4. Por providencia de 22 de marzo de 1993, la Sección acordó requerir a la recurrente para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de septiembre de 1992. La recurrente dio cumplimiento a lo requerido aportando certificación del Secretario de dicha Sala, acreditando que la notificación tuvo lugar el 28 de diciembre de 1992.

Por providencia de 12 de julio de 1993, la Sección acordó inadmitir la demanda de amparo conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación al 44.2 LOTC, consistente en ser aquélla extemporánea por haber transcurrido más de veinte días entre la fechade notificación y la que constaba en el Registro de entrada en este Tribunal, que era la de 25 de enero de 1993.

Mediante escrito registrado en día 23 de julio de 1993, la recurrente solicita la aclaración del Acuerdo de la Sala por existir un error material en relación a la fecha de interposición del recurso de amparo, ya que, según consta en la copia que se aporta del Juzgado de Guardia, aquélla fue el 22 de enero de 1993 y no el 25, suplicando la subsanación del error y la admisión a trámite del recurso.

Acreditada así la fecha de interposición, el Ministerio Fiscal interpone recurso de súplica contra la providencia de 12 de julio de 1993, solicitando su revocación y admisión a trámite, si procediese, del recurso de amparo. La Sección acordó, en Auto de fecha 27 de julio de 1993, acoger el recurso de súplica del Fiscal, al constatar que el recurso fue interpuesto dentro de plazo en el Juzgado de Guardia de Madrid, lugar adecuado para la presentación de las demandas de amparo, y anular la anterior providencia de 12 de julio, basada en un error cuyo origen fue el de no constar en el ejemplar del recurso de amparo la estampación o diligencia del Juzgado de Guardia de Madrid, habitual en estos casos.

5. Se requirió, con fecha de 20 de septiembre de 1993, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Juzgado de lo Social núm. 12 la remisión de las actuaciones correspondientes respectivamente al recurso núm. 2.844/92 y procedimiento núm. 752/90, interesando también del Juzgado la práctica de los correspondientes emplazamientos. Por providencia de 4 de noviembre de 1993, la Sección acordó tener por personado al Instituto Nacional de la Seguridad Social y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Fiscal por un plazo común de veinte días para presentar las alegaciones pertinentes.

La recurrente se ratificó en el contenido de la demanda de amparo, insistiendo en los dos argumentos en ella contenidos por lo que entendía que la no tramitación del recurso de suplicación por razón de la cuantía de la pretensión vulneraba el art. 24 C.E.

La representación del I.N.S.S. manifestó que no se había producido ninguna indefensión para la recurrente, que por la cuantía de la reclamación no procede recurso contra la decisión judicial y que tampoco cabe entenderlo como un conflicto que afecte a ungran número de trabajadores puesto que sólo se refiere a un supuesto de responsabilidad empresarial por falta de alta de un trabajador. Finalmente entiende la representación del I.N.S.S. que concurre el motivo de inadmisión del art. 44.1 c) LOTC, ya quela recurrente no invocó el derecho fundamental tan pronto se produjo la lesión, lo que no se hace en ningún momento del proceso ni en el escrito que formulaba el recurso de queja, suplicando, en fin, la desestimación del amparo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal entiende que la normativa que regula el acceso al recurso de suplicación [art. 188.1 c) L.P.L., texto de 1990] lo permite en todo caso en las reclamaciones sobre prestaciones de la Seguridad Social y deducido de la Resolución administrativa que la denegó y del suplico de la demanda laboral que lo solicitado fue que se le reconociese la incapacidad laboral transitoria y obviamente los efectos económicos de ella derivados y que tal prestación nunca le fue reconocida, la interpretación del órgano judicial resulta arbitraria, abiertamente enervante, formalista, desproporcionada y como tal vulneradora del art. 24 C.E., según lo refrenda la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Interesa con todo ello la estimación del amparo.

6. Por providencia de 14 de diciembre de 1995, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se invoca por la recurrente vulneración del art. 24 C.E., al haber desestimado el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de septiembre de 1992, el recurso de queja interpuesto contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid, de 6 de junio de 1992, que acordó no tener por anunciado el recurso de suplicación contra la Sentencia del mismo Juzgado, de 18 de mayo de 1995, la cual había desestimado la demanda de la recurrente en reclamación de prestaciones por incapacidad laboral transitoria y cantidad al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a la Tesorería General de la Seguridad Social, a doña Isabel Sierra Portales, a doña Teresa Macera Godoy y a don Santiago Picado González.

El Auto recurrido en amparo, al desestimar el recurso de queja, confirma la decisión del Juzgado de lo Social de no tramitar el recurso de suplicación, fundamentando su decisión en que, pretendiéndose recurrir las cuantías de la prestación por incapacidad laboral transitoria, aquéllas no alcanzan el límite de 300.000 pesetas que la norma procesal laboral fija para abrir el acceso a la suplicación (art. 189.1 Ley de Procedimiento Laboral, que se corresponde con el anterior 188.1, citado por la recurrente). La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se produce, a juicio de aquélla, al impedirse la interposición del recurso de suplicación mediante una argumentación errónea, que deviene arbitraria y lesiva del art. 24 C.E., toda vez que el art. 188.1 y 188.1 c) -que se corresponden en el texto vigente con los arts. 189.1 y 189.1 c) L.P.L.-, permite en todo caso el acceso al citado recurso del presente supuesto.

2. Con carácter previo al análisis del fondo de la petición de amparo, es preciso considerar la causa de inadmisión alegada por la representación letrada del I.N.S.S., que entiende que concurre la prevista en el art. 44.1 c) LOTC, al no haber invocado la recurrente el derecho fundamental supuestamente vulnerado tan pronto como se produjo la lesión cuyo restablecimiento pretende de este Tribunal. La alegación del Letrado del I.N.S.S. descansa en el hecho de que la demandante de amparo en ningún momento hizo constar la relevancia constitucional que podían tener las decisiones judiciales que cerraron su acceso al recurso, manifestando que la invocación del art. 24 C.E. no se produjo en ningún momento del proceso ni tampoco en el escrito en el que se formuló el recurso de queja.

La valoración de dicha omisión no puede realizarse por este Tribunal sino a la luz de sus propios criterios establecidos en reiterada jurisprudencia sobre la invocación en tiempo -tan pronto sea conocida- del derecho fundamental que se entiende vulnerado y que la LOTC dispone como requisito ineludible para solicitar el amparo frente a su vulneración. Criterios que pueden agruparse en torno a las siguientes ideas básicas.

La primera, que dicha invocación no constituye un requisito meramente formal o rituario (por todas, STC 30/1985), sino que se articula en razón de una finalidad evidente como es la garantía del principio de subsidiariedad en la actuación de este Tribunal en orden a restablecer las eventuales vulneraciones de los derechos fundamentales [arts. 43.1 y 44.1 a) LOTC]. Dicha garantía preserva la prioridad de los órganos judiciales en el conocimiento y restablecimiento de los derechos fundamentales (entrela abundante jurisprudencia en tal sentido, SSTC 1/1981, 46/1983, 77/1989, 105/1992, 32/1994 y 147/1994), y que sólo es posible si el recurrente manifiesta expresamente ante los Tribunales la lesión de la que entiende está siendo objeto. Pero además, como se declara en la STC 77/1989, la invocación del derecho fundamental bajo la premisa del papel subsidiario del Tribunal Constitucional, extiende su razón de ser a los derechos de la otra parte del proceso, a la que debe también darse oportunidad de argumentar y defenderse frente a la alegación de una lesión de trascendencia constitucional. Esta finalidad requiere por tanto, no sólo la necesidad de invocar el derecho lesionado sino también la de hacerlo en tiempo, es decir, como precisa el art. 44.1 c)LOTC, "tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello". La temporaneidad de la invocación preserva, tanto el conocimiento de la vulneración por el órgano judicial que le permita restablecer el derecho fundamental, como la adecuada defensa frente a ella de la otra parte.

El segundo criterio a considerar es el posibilitar una adecuada ponderación entre la exigencia de este requisito y el propio acceso al recurso de amparo, que se ha materializado en una interpretación flexible por parte del Tribunal sobre la forma y el tiempo en que deba entenderse hecha la invocación. Flexibilidad que, en lo que a la forma se refiere, se ha venido desarrollando entre dos extremos. Por una parte, la exclusión de una versión puramente formalista y gratuitamente restrictiva de su cumplimiento, en favor de una lectura acorde con las finalidades que la invocación cubre. En tal sentido, constituye doctrina reiterada de este Tribunal que no es exigible la cita del precepto constitucional concreto que se estima vulnerado, ni tampoco la reproducción de su nomen iuris o calificación jurídica de la norma fundamental vulnerada, sino que lo realmente relevante para entender hecha la invocación es haberla planteado en términos tales que pueda identificarse como descripción de la violación de un derecho fundamental y permita por tanto al órgano judicial, conocida por manifestada la relevancia constitucional de la eventual lesión, pronunciarse respecto a su restablecimiento (por todas, SSTC 11/1982, 77/1989, 116/1991, 195/1992, 238/1993).

3. Desde las premisas expuestas debe abordarse la efectiva ausencia en el presente recurso de amparo de toda invocación a una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su manifestación del derecho de acceso a los recursos, que el recurrente plantea ante este Tribunal contra la decisión de no haberse tenido por interpuesto su recurso de suplicación. El recurso de queja ante el Tribunal Superior fue el momento en que debió invocarse, conforme al art. 44.1 c) LOTC, que el cierre del acceso al recurso de suplicación trascendía del plano de la estricta legalidad para afectar al art. 24 C.E., puesto que, siguiendo la argumentación de la demanda de amparo, se le estaba negando un derecho a recurrir que la norma procesal debidamente interpretada le confería dada la naturaleza del conflicto que se ventilaba, con base en una argumentación que estimada errónea y que alteraba dicha naturaleza reconduciéndola a una cuestión de mera legalidad relativa a las condiciones procesales necesarias para acceder al recurso de suplicación.

La lectura del citado recurso de queja evidencia que las alegaciones del recurrente no sobrepasaron en ningún momento la argumentación de mera legalidad ordinaria, como lo era entender que la reclamación del reconocimiento del derecho a las prestaciones por incapacidad laboral transitoria no constituía una reclamación de cantidad sino de un derecho accesible siempre a la suplicación con base en el art. 189.1 c) L.P.L., o que el conflicto que en ella se planteaba afectaba a un gran número de trabajadores, igualmente posible de recurrir en todo caso según establece el art. 189.1 b) L.P.L. y, alegando siempre que la inadmisión del recurso de suplicación incurría en un error de interpretación de la normativa procesal aplicable y no en la vulneración de un derecho fundamental. Tampoco se invocó la lesión constitucional cuando el recurrente mostró su disconformidad con el argumento empleado en el Auto del Juzgado de lo Social de cerrarle el acceso a la suplicación por no haber ingresado las cantidades correspondientes al pago de las prestaciones por incapacidad laboral transitoria (art. 192.1 L.P.L.), ya que el órgano judicial incurría en un error manifiesto puesto que el recurrente no era la Entidad Gestora demandada obligada al pago de aquéllas. Cualquiera de los dos momentos para invocar el derecho fundamental vulnerado, habría bastado para dejar constancia de la lesión constitucional que podía producirse.

Al no haberlo hecho así la recurrente, incumpliendo el requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC, ha desconocido el carácter subsidiario del recurso de amparo; lo que nos impide conocer de la vulneración del derecho fundamental que ahora se invoca como tal y que fue planteada ante los órganos judiciales como una incorrecta interpretación de los preceptos procesales aplicables al caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 188/1995, de 18 de diciembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 21, de 24 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:188

Recurso de amparo 1.357/1993. Sindicato policial contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administratrivo del T.S.J. de Andalucía recaída en recurso contencioso- administrativo seguido por los trámites de la Ley 62/1978, así como contra Acuerdo del Ayuntamiento de Málaga en relación con el número de Delegados sindicales atribuidos a cada Sección Sindical de la Corporación municipal.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la libertad sindical.

1. No cabría «exigir a los recurrentes la interposición de un recurso cuya admisibilidad resulta más que dudosa», tal como hemos señalado en la STC 238/1994, siguiendo el criterio de otras anteriores (STC 229/1994, 185/1994). [F.J. 3]

2. Desde la perspectiva del art. 28.1 C.E. no sería constitucionalmente admisible una norma que, reconociendo la atribución exclusiva de algunas prerrogativas o medios de acción a ciertos sindicatos, privase a otros de esos medios de acción, si fuesen inexcusablemente necesarios para que la organización sindical pueda realizar las funciones que le son propias, porque ello equivaldría a negar la función institucional de estos grupos, reconocida por el art. 7 C.E. Desde la perspectiva del art. 14 C.E., resulta rechazable una diferencia de trato huérfana de justificación objetiva y razonable y que produzca un efecto desproporcionado en relación con la finalidad perseguida con ella. Pero como la desigualdad de trato incide sobre el ejercicio de un derecho fundamental, es aconsejable la interpretación conjunta de los arts. 14 y 28.1 C. E., valorándose la proporcionalidad de la medida en directa relación con la pérdida de posibilidades de acción de los sindicatos no protegidos por ella (STC 263/1994), porque la consideración conjunta del derecho de libertad sindical y del principio de igualdad entre organizaciones sindicales ha sido el criterio seguido por este Tribunal desde la STC 53/1982, de conformidad, por otra parte, con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. [F.J. 6]

3. La doctrina de este Tribunal ha admitido, pues, el trato desigual a los sindicatos, entre otras razones, porque la promoción del hecho sindical y la eficaz y efectiva defensa y promoción de los intereses de los trabajadores (art. 7 C.E.), finalidades también necesitadas de atención (STC 164/1993), pueden malograrse por una excesiva atomización sindical y la atribución de un carácter absoluto al principio de igualdad de trato (SSTC 98/1995 y 75/1992) y del libre e igual disfrute del derecho reconocido en el art. 28.1 C.E. (SSTC 53/1982 y 65/1982, 98/1995, 7/1990 y 75/1992). Pero, como se viene diciendo, las diferencias de trato entre los sindicatos han de cumplir con los requisitos de objetividad, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad (por todas, STC 7/1990). [F.J. 7]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer ydon Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.357/93, interpuesto por el Sindicato Independiente de la Policía Local de Málaga (U.P.L.B.), representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortíz de Cañavate y Puig Mauri, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, de fecha 26 de febrero de 1993, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1.139 de 1992, seguido por los trámites de la Ley 62/1978, así como contra el art. 39.3º del Acuerdo aprobado en Pleno de 27 de marzo de 1992 por el Ayuntamiento de Málaga. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Ayuntamiento de Málaga, así como el Secretario General de la Unión Provincial de Comisiones Obreras de Málaga. Ha sido Ponente el Presidente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 30 de abril de 1993 se presentó en el Registro del Tribunal por parte del Sindicato Independiente de la Policía Local de Málaga (U.P.L.B.) la demanda de que se hace mérito en el encabezamiento. Los hechos en que se basa son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 27 de marzo de 1992, se aprobó por los Sindicatos mayoritarios del Ayuntamiento de Málaga (a excepción del Sindicato U.P.L.B.) y la propia Administración demandada, el Acuerdo para funcionarios públicos para los años 1991-1992, estableciendo en su art. 39.3º que "el número de Delegados sindicales por cada Sección Sindical se establece en proporción a la dimensión de la plantilla de empleados de la Corporación considerando globalmente a funcionarios y laborales, según los siguientes criterios:

Siete Delegados sindicales para aquellos sindicatos que gocen de la condición de más representativos a nivel estatal o de Comunidad Autónoma y que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los votos a cada uno de los órganos de representación del personal deesta Corporación (Junta de Personal y Comité de Empresa).

Cinco Delegados sindicales para aquellos sindicatos que gocen de la condición de más representativos en el ámbito de la función pública a nivel estatal o de Comunidad Autónoma y que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los votos en uno sólo de los rganos de representación del personal de esta Corporación (Junta de Personal o Comité de Empresa).

Cuatro Delegados sindicales para aquellos sindicatos que sin gozar de la condición de más representativos a nivel estatal o de Comunidad Autónoma, hayan obtenido el 10 por 100 o más de los votos a cada uno de los órganos de representación del personal de la Corporación (Junta de Personal o de Comité de Empresa).

Dos Delegados sindicales para aquellos sindicatos que sin gozar de la condición de más representativos a nivel estatal o de Comunidad Autónoma, hayan obtenido el 10 por 100 o más de los votos sólo a uno de los órganos de representación del personal de la Corporación (Junta de Personal o de Comité de Empresa).

Un Delegado sindical, para aquellos sindicatos que sin gozar de la condición de más representativos a nivel estatal o de Comunidad Autónoma, tengan presencia al menos en uno de los órganos de representación del personal de esta Corporación, aunque no hayan alcanzado el 10 por 100 de los votos a los mismos"

b) El solicitante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo por los trámites de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona contra el acto administrativo que, por silencio, denegó las pretensiones interesadas en recurso de reposición ante el Ayuntamiento de Málaga. Formulada en él la demanda, el Ministerio Fiscal informó favorablemente la admisión del recurso interpuesto, por estimar que el art. 39.3º del citado Acuerdo aprobado por el Pleno de 27 de marzo de 1992, resultaba nulo al infringir el contenido del art. 28.2 de la Constitución Española. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, dictó Sentencia desestimatoria del recurso por admitir la posibilidad de un trato desigual respecto a la designación de Delegados sindicales por Sección Sindical, siempre que ello sea consecuencia de un criterio objetivo y no arbitrario a fin de evitar la atomización sindical.

2. La demanda de amparo alega que se vulneran los derechos a la igualdad y a la libertad sindical de los arts. 14 y 28 de la C.E., respectivamente. Interesa la nulidad del art. 39.3º del Acuerdo aprobado por el Pleno de fecha 27 de marzo de 1992, y que se reconozca el derecho a todos los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los votos en la elección al Comité de Empresa o al órgano de representación en las Administraciones Públicas a obtener igual número de Delegados sindicales por Sección Sindical, bien en la cifra ajustada en el art. 10.2, párrafo 4º, de la Ley Orgánica de Libertad Sindical o por ampliación en virtud de acuerdo o negociación colectiva.

Alega que el sistema introducido por ese artículo supone una interpretación inadecuada de los criterios existentes tanto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, de 2 de agosto de 1985, como en la Ley sobre Regulación de los órganos de representación, de 12 de junio de 1987. Así, el art. 10.2º de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, de 2 de agosto de 1985, 11/1985, a diferencia del Acuerdo municipal, establece, como criterio de distinción en la concesión de un mayor o menor número de Delegados sindicales el haber obtenido el 10 por 100 o más de los votos al Comité de Empresa o al órgano de representación en las Administraciones Públicas, de tal manera que, mientras más censo funcionarial o de trabajadores exista, más capacidad de despliegue deberá ofrecerse a los sindicatos que hayan obtenido ese 10 por 100 para poder cumplir con las funciones que los arts. 2.2 d) y 6.3 de la L.O. de Libertad Sindical les otorga.

No introduce el texto legal otros criterios de distinción, aunque sí deja la puerta abierta a la ampliación del número de Delegados sindicales por Sección Sindical a través de acuerdos entre la Administración con los distintos sindicatos o mediante negociación colectiva, pero con un resultado igual, desde un punto de vista cuantitativo, para todos aquellos sindicatos que sobrepasen la frontera del 10 por 100 en cuanto a designación de Delegados sindicales. Lo cual quiere decir, que, en este caso, la Administración demandada puede acordar con los distintos sindicatos mayoritarios o más representativos en esa Corporación, la ampliación del número de Delegados sindicales por la insuficiencia de los mínimos establecidos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical para desplegar con eficacia sus iniciativas sindicales. Ahora bien, el número de Delegados sindicales por cada Sección Sindical debe ser igual para todos los sindicatos que gocen del 10 por 100 o más de los votos al Comité de empresa o al órgano de representación de las Administraciones Públicas y establecer diferencias entre Sindicatos con el 10 por 100 o más de votos a los órganos de representación en virtud de su implantación a nivel estatal y autonómico para ser así beneficiarios de un mayor número de Delegados Sindicales es una medida carente de justificación, arbitraria y antijurídica, por lo que admitiéndola se conculca el contenido del art. 14, en relación con el 28.1 C.E.

Con el art. 39.3º del Acuerdo impugnado no se trata de establecer la participación institucional de los sindicatos más representativos en la Administración, sino, simplemente, de que la Administración demandada asuma la determinación cuantitativa de los Delegados sindicales de cada Sección Sindical, utilizando de forma inadecuada los criterios de la Ley 9/1987, de 12 de junio, en su art. 17 para los órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación. Se quiebra de este modo el principio democrático en sí mismo, así como el del igualdad de las fuerzas sindicales ya que se efectúa distingo en cuanto al número de delegados sindicales, no por factores puramente electivos, sino por criterios de representatividad a otros órganos de participación sindical ajenos al propio Ayuntamiento. La Ley es clara, los delegados sindicales de cada Sección Sindical vendrán determinados para todos aquellos sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en la elección al Comité de Empresa o al órgano de representación en las Administraciones Públicas por la escala que establece el art. 10 de la L.O. de Libertad Sindical, y podrán ser ampliados por acuerdo.

3. Por providencia de 31 de enero de 1994 la Sección Tercera acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50. 1 c)].

4. El Ministerio Fiscal mediante escrito de 17 de febrero de 1994 interesa se dicte Auto declarando inadmisible la demanda por falta de contenido constitucional. Señala que no existe vulneración de derecho fundamental alguno sino, por el contrario, unamera combinación de criterios que demuestran la mayor implantación de determinados sindicatos.

5. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 21 de febrero de 1994 el Sindicato Independiente de la Policía Local de Málaga insiste en cuanto manifestó en su demanda de amparo.

6. Por providencia de 21 de marzo de 1994 la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo con los demás efectos legales procedentes y por providencia de 21 de marzo de 1994 formar pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión así como, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen sobre la misma.

El Sindicato de Policía Local de Málaga por escrito que tuvo su entrada en el Registro del Juzgado de Guardia el 25 de marzo de 1994 solicita la suspensión de los efectos del Acuerdo y Sentencia impugnados. Da por reiteradas las alegaciones efectuadas enla demanda de amparo insistiendo en la irreparabilidad de los efectos irrogados por la norma impugnada.

El Ministerio Fiscal solicita, por su parte, en escrito de 25 de marzo de 1994, que no se suspenda el art. 39.3 del Acuerdo impugnado, pues ello conllevaría daños o perjuicios de difícil reparación, ya que se trata de una norma para la determinación de los Delegados sindicales por cada Sección Sindical, y obligaría a fijar un nuevo número de Delegados sindicales, lo que entiende no entra dentro de las competencias de este Tribunal.

7. La Sala Segunda, por Auto de 25 de abril de 1994, deniega la suspensión de las Sentencias que se recurren, por no apreciar que la ejecución del acto hubiere de ocasionar que el amparo perdiese su finalidad.

8. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el 29 de junio de 1994 se personó en este recurso de amparo don José Ignacio Moraleda Jiménez, Secretario General de la Unión Provincial de Comisiones Obreras de Málaga, representado porla Procuradora doña Isabel Cañedo Vega.

9. Por providencia de 19 de septiembre de 1994 la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento a los Procuradores doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Ignacio Moraleda Jiménez, y don Juan Ignacio Avila del Hierro,en nombre y representación de Ayuntamiento de Málaga, acordándose entender con los mismos las sucesivas actuaciones, acusar recibo al Ayuntamiento de Málaga y Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de las actuaciones remitidas, dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

10. El 7 de octubre de 1994 el Ayuntamiento de Málaga presentó en este Tribunal escrito de alegaciones solicitando se deniegue el amparo. Funda su petición en que, como el propio Tribunal Constitucional ha dicho, el principio de igualdad está subsumido en el derecho de libertad sindical, de tal forma que la vulneración del primero conllevaría la del segundo (STC 184/1987) y por tanto ambos deben ser examinados conjuntamente, conforme a la doctrina establecida en la STC 53/1982. La diferencia de trato existente en la propia norma impugnada deriva del hecho mismo de la desigualdad del sindicato demandante respecto de otros sindicatos que tienen la cualidad de "más representativos" y por tanto está objetivamente justificada, pues como el propio Tribunalha dicho en multitud de ocasiones (STC 94/1991) "no existe desigualdad en la aplicación de la ley cuando falta la similitud o identidad esencial en los sujetos comparados". Por tanto, estamos ante una desigualdad perfectamente amparada por la propia Leypues no todos los sindicatos que actúan en el seno de la Administración pública municipal se encuentran en la misma situación. Como el propio Sindicato demandante reconoce, su implantación es menor a otros como pueden ser CC.OO., U.G.T. o la propia C.S.I.F.

Y también, como dijo el Tribunal en su STC 53/1982, "no hay trato discriminatorio, en referencia a la representatividad sindical, por el hecho de referir aquélla a nivel estatal y no a los sindicatos más representativos de cada provincia", tal como se fundamentó en un recurso de amparo en el cual se examinaba la denegación de integración de un representante sindical de un determinado sindicato en la Comisión Provincial del I.N.E.M. de Baleares, dado que se tomaba como referencia la mayor representacióna nivel del Estado, en detrimento de la propia representación provincial, lo que se tildaba de inconstitucional por discriminatorio siendo rechazado el recurso planteado.

En nuestro caso, que es paralelamente idéntico, el acuerdo a que llegaron con el Ayuntamiento de Málaga los sindicatos que negociaron el "Acuerdo para Funcionarios del Ayuntamiento de Málaga 1991-1992", ratificado por el Pleno de dicha Corporación, en fecha 27 de marzo de 1992, en cuanto a la distribución del número de "Delegados sindicales" por cada Sección Sindical, se limitó a acogerse al dato o criterio objetivo de la plantilla de empleados municipales, considerando tanto a funcionarios como a laborales y luego el de la "condición de más representativo a nivel estatal o de Comunidad Autónoma", se entiende de Andalucía, lo que respondía a una finalidad constitucional legítima, proporcionada y razonable, de dar mayor número de Delegados sindicales a aquellos sindicatos con mayor representatividad y mejor preparados y porque sería un contrasentido y, además, desproporcionado e ilógico, considerar que todo sindicato que funcione en el seno del Ayuntamiento de Málaga y por el hecho mismo de serlo, tenga derecho a tener igual número de Delegados sindicales, como pretende la recurrente, lo cual vulnera el propio espíritu de competencia inmerso en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Por tanto, en el Ayuntamiento de Málaga se acordó específicamente aumentar el número de Delegados sindicales por cada Sección Sindical, al estar permitido en el art. 10.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, adoptando un criterio objetivo y cabal, como el ya referido de gozar de la condición de más representativo a nivel estatal o de la Comunidad Autónoma, y a partir de ahí establecer una escala proporcional, que es lo que se recoge en el art. 39.3º del Acuerdo.

11. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 10 de octubre de 1994 interesando se desestime la demanda. Entiende el Fiscal que la norma cuestionada es un desarrollo de las previsiones contenidas en el art. 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, ya que supone una ampliación del número total de Delegados sindicales; por ello, cabe hacer, como hace dicha norma, una distribución de dichos Delegados atendiendo a diversos criterios que dan razón de la mayor o menor implantación del correspondiente Sindicato: estos criterios son, de una parte, la condición o no de más representativos a nivel estatal o de Comunidad Autónoma, de otra la obtención o no de más del 10 por 100 de los votos y, dentro de esta última, según que dicha obtenciónse haya producido en ambos órganos de representación del personal de la Corporación (Junta de Personal y Comité de empresa), o en uno sólo de ellos. La combinación de los tres criterios da un número de delegados sindicales que oscila entre un máximo de7 y un mínimo de uno.

Aparte las razones dadas por la Sentencia recurrida para considerar que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados, entiende el Fiscal que la misma no se produce además por otras razones, y, fundamentalmente, porque del contenido de la norma cuestionada se desprende que al sindicato con menor nivel de representatividad (es decir, aquél que no goce de la condición de más representatividad a nivel estatal o de Comunidad Autónoma ni haya obtenido el 10 por 100 de los votos), se le atribuye un Delegado sindical si tiene presencia en al menos uno de los órganos de representación del personal de dicha Corporación.

De este modo, aparte haberse combinado razonablemente diversos criterios que demuestran la mayor implantación de determinados sindicatos a efectos de fijación de número de Delegados sindicales, opción que es aceptada por el Tribunal Constitucional y no vulnera el principio de igualdad, tampoco se observan indicios de vulneración del derecho a la libertad sindical: en este sentido, la mayor dificultad que pudieran tener en su actividad los Delegados sindicales únicos o en número de dos frente a aquéllos de sindicatos que tengan cuatro, cinco o siete delegados sindicales, no significa realmente una vulneración de este derecho sino una consecuencia lógica del diverso grado de representatividad, a nivel estatal autonómico y, en este caso, local (a través de las elecciones), pero esta mayor o menor dificultad carece de contenido constitucional.

12. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 15 de octubre de 1994 don José Ignacio Moraleda Jiménez, Secretario General de la Unión Provincial de Comisiones Obreras de Málaga, representado por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, presentó escrito solicitando se deniegue el amparo. Alega que, según el art. 9.1 de la Ley 62/1978, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se debió interponer recurso de apelación anteel Tribunal Supremo para que fuera la Sala de lo Contencioso-Administrativo de ese Tribunal quien reparase, en su caso, la lesión del derecho fundamental, si es que esta lesión existió.

En este caso concreto no estamos en presencia de una prerrogativa o función que se atribuya con carácter excluyente y exclusivo a los sindicatos más representativos y de la cual se prive al sindicato recurrente en amparo, porque la prerrogativa del disfrute de Delegados sindicales la tiene el sindicato recurrente en amparo puesto que, como el mismo reconoce, de conformidad con el Convenio Colectivo le pertenecen más Delegados sindicales que los que tendría de haberse seguido exclusivamente el criterio de la L.O.L.S.

13. No se recibió escrito alguno de la parte recurrente.

14. Por providencia de 14 de diciembre de 1995, se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La central sindical recurrente en amparo, Sindicato Independiente de la Policía Local de Málaga (U.P.L.B.), considera que el art. 39.3º del Acuerdo aprobado en Pleno de 27 de marzo de 1992 por el Ayuntamiento de Málaga, ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 C.E.) y a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.) al no establecer un criterio que otorgue a todo Sindicato y Agrupación Electoral sindical existente en la Corporacion Municipal, que haya obtenido el 10 por 100 o más de los votos al Comité de empresa o al órgano de representación de la Administración Pública, el mismo número de Delegados sindicales por Sección sindical que al resto de los sindicatos con el 10 por 100 o más de votos a esos órganos pero con representatividada nivel estatal o de la Comunidad Autónoma. Y traslada la imputación de vulneración de derechos fundamentales a la Sentencia de 26 de febrero de 1993 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en cuanto al desestimar ésta la indicada pretensión de la central sindical, ha confirmado el criterio del acto recurrido.

2. Conviene precisar, pues, que el objeto de impugnación ante nosotros por parte de la recurrente es el Acuerdo municipal citado y, en cuanto confirma y no repara la presunta vulneración del derecho fundamental invocado, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía citada, en cuanto declara ajustado a derecho el acto ante ella recurrido, pero en relación con la vulneración de derechos fundamentales producida por el Acuerdo municipal, Resolución en último término impugnada (art. 43.1 LOTC).

3. Debe, en primer lugar, desestimarse la alegación de inadmisiblidad formulada por la Unión Provincial de Comisiones Obreras. La Ley de Medidas urgentes de reforma procesal 10/1992, de 30 de abril, aplicable al caso por virtud de su Disposición transitoria tercera, modificó la prescripción del art. 93 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, suprimiendo el recurso de apelación y sustituyéndolo por el de casacion, del cual, según dicho precepto reformado, no son susceptibles las Sentencias que se refieran a personal al servicio de la Administracion Pública, cual es el caso. Y aunque el recurso contencioso-administrativo se interpusiera por los trámites regulados en la Ley 62/1978 de Protección de Derechos Fundamentales, el objeto material de su pretensión, aun refiriéndose a la protección de uno de estos derechos se refería al que ostentaban unos empleados públicos, por lo cual podría considerarse incluído en la citada excepción del recurso de casación. Y dado lo dudoso de esa alternativa, cuya elucidación corresponde a la jurisdicción ordinaria, no cabría "exigir a los recurrentes la interposición de un recurso cuya admisibilidad resulta más que dudosa", tal como hemos señalado en la STC 238/1994, siguiendo el criterio de otras anteriores (STC 229/1994, 185/1994 ....).

4. Para entrar, pues, en el fondo de la cuestión, conviene precisar que el sindicato recurrente en amparo considera que el Acuerdo aprobado en Pleno por el Ayuntamiento de Málaga y confirmado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, es lesivo de derechos reconocidos por los arts. 14 y 28.1 C.E. en cuanto lleva a cabo una aplicación constitucionalmente inadmisible del art. 10.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (L.O.L.S).

Este precepto legal establece que:

Bien por acuerdo, bien a través de la negociación colectiva, se podrá ampliar el número de delegados establecidos en la escala a que hace referencia este apartado, que, atendiendo a la plantilla de la empresa o, en su caso, de los centros de trabajo corresponden a cada uno de éstos.

A falta de acuerdos específicos al respecto, el número de delegados sindicales por cada sección sindical de los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en la elección al comité de empresa o al órgano de representación en las Administraciones públicas se determinará según la siguiente escala:

De 250 a 750 trabajadores 1.

De 751 a 2.000 trabajadores 2.

De 2.001 a 5.000 trabajadores 3.

De 5.001 en adelante 4.

Las Secciones Sindicales de aquellos sindicatos que no hayan obtenido el 10 por 100 de los votos estarán representadas por un solo delegado sindical .

Tal como se ha descrito en los antecedentes, el art. 39.3º del Acuerdo suscrito en el seno del Ayuntamiento de Málaga, considerando globalmente a funcionarios y laborales , procede a ampliar en términos generales (hasta un máximo de 7 delegados sindicales) la escala mínima legal, atendiendo y combinando dos criterios: 1) la condición o no de sindicato más representativo; y 2) la obtención o no de un mínimo del 10 por 100 de audiencia electoral por parte de los diversos sindicatos, bien conjuntamente enla junta de personal y en el comité de empresa, bien en uno sólo de estos órganos de representación del personal funcionario y del personal laboral, respectivamente. Son estos criterios, pues, y no tanto el número de empleados del Ayuntamiento, los que el Acuerdo tiene en cuenta para aumentar el número de delegados sindicales.

El sindicato recurrente en amparo entiende que la anterior regulación vulnera los arts. 14 y 28.1 C.E., sosteniendo que el número de Delegados sindicales debe ser necesaria y exactamente el mismo para todos los sindicatos que superen el 10 por 100 de audiencia electoral, sin que pueda tomarse en consideración el criterio de la mayor representatividad.

5. Lo primero a esclarecer es que, estando en juego el principio de igualdad de trato entre los sindicatos y un derecho fundamental sustantivo como el de libertad sindical, la cuestión planteada no es de mera legalidad ordinaria, ni nuestro enjuiciamiento ha de limitarse a las exigencias derivadas del art. 24 C.E. (STC 94/1995), como tampoco corresponde a este Tribunal determinar cuál es la interpretación más correcta de la L.O.L.S. (STC 61/1989), (aquí de su art. 10.2), ni resultaría constitucionalmente obligado que estando en juego una garantía legal de un derecho fundamental nos inclinemos a priori por la interpretación aparentemente más beneficiosa para el titular de aquél, bastando con constatar si la interpretación llevada a cabo salvaguarda o no suficientemente, dicha garantía legal (SSTC 287/1994 y 67/1995). Por lo demás, el Tribunal también ha afirmado que no toda reducción de las posibilidades de acción o de la capacidad de obrar de un sindicato puede calificarse de vulneración de la libertad sindical, sino que es preciso que esas eventuales restricciones sean arbitrarias, injustificadas o contrarias a la ley (SSTC 187/1987, 235/1988, 30/1992 y 164/1993).

Criterios que son relevantes en este caso, pues, como también hemos dicho en anteriores ocasiones, el derecho que tienen determinadas Secciones Sindicales a estar representadas por delegados -con las competencias y garantías del art. 10.3 L.O.L.S., que suponen paralelas obligaciones y cargas para el empleador (SSTC 61/1989 y 84/1989)- no integra el contenido esencial del derecho de libertad sindical, sino que forma parte del llamado contenido adicional (STC 173/1992), al que tantas veces hemos hecho referencia (por todas, SSTC 39/1986, 104/1986 y 187/1986, 9/1988 y 51/1988, 61/1989 y 127/1989, 30 y 172/1992, 164/1993, 263/1994 y 67/1995). El Delegado sindical de la L.O.L.S. no es una figura impuesta por la Constitución ni se incluye en el contenido esencial del derecho de libertad sindical, que continúa siendo recognoscible aunque no todos los sindicatos ostenten el derecho a estar representados por delegados sindicales en los términos de la L.O.L.S. (STC 173/1992). Se trata, en consecuencia, de un derecho de origen legal cuya configuración y límites corresponde determinar al legislador o, en su caso, a la negociación colectiva (SSTC 127/1989 y 164/1993), como permite expresamente el art. 10.2 L.O.L.S., correspondiéndonos aquí unicamente valorar la regulación convencional (aceptada sin reproche por el T.S.J.) desde la perspectiva de los derechos fundamentales en juego. Y cabe constatar que, partiendo de que el art. 10.2 L.O.L.S. crea mínimos de Derecho necesario, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha admitido un papel modulador de tales mínimos no estrechamente ceñido a la simple mejora (por todas, Sentencias del T.S. 22 de junio de 1992, 13 de julio y 8 de noviembre de 1994 y 18 de enero de 1995).

6. La queja del sindicato recurrente se proyecta, singularmente, sobre los criterios empleados por el Acuerdo que se impugna para atribuir un mayor número de delegados sindicales, que son: de un lado, la condición o no de sindicato más representativo, y,de otro, la obtención o no de un mínimo del 10 por 100 de audiencia electoral en los dos órganos de representación del personal funcionario y del personal laboral del Ayuntamiento (Junta de Personal y Comité de empresa, respectivamente) o tan sólo en uno de ellos.

El criterio de la mayor representatividad ha sido aceptado y declarado ajustado a la Constitución por este Tribunal en reiteradas ocasiones, pues, entre otras razones, arranca de un dato objetivo que es la voluntad de los trabajadores expresada en las elecciones a órganos de representación de trabajadores y funcionarios (por todas, SSTC 98/1985 y las allí citadas, 84/1989, 7/1990, 32/1990, 75/1992, 183/1992, 164/1993, 263/1994 y 67/1995). En consecuencia, el problema es de límites, y, según reiterada doctrina de este Tribunal, tales límites pueden venir, principalmente, del juego de los arts. 14 y 28.1 C.E., conjuntamente o por separado (STC 263/1994).

Desde la perspectiva del art. 28.1 C.E. no sería constitucionalmente admisible una norma que, reconociendo la atribución exclusiva de algunas prerrogativas o medios de acción a ciertos sindicatos, privase a otros de esos medios de acción, si fuesen inexcusablemente necesarios para que la organización sindical pueda realizar las funciones que le son propias, porque ello equivaldría a negar la función institucional de estos grupos, reconocida por el art. 7 C.E. Desde la perspectiva del art. 14 C.E., resulta rechazable una diferencia de trato huérfana de justificación objetiva y razonable y que produzca un efecto desproporcionado en relación con la finalidad perseguida con ella. Pero como la desigualdad de trato incide sobre el ejercicio de un derecho fundamental, es aconsejable la interpretación conjunta de los arts. 14 y 28.1 CE, valorándose la proporcionalidad de la medida en directa relación con la pérdida de posibilidades de acción de los sindicatos no protegidos por ella (STC 263/1994), porque la consideración conjunta del derecho de libertad sindical y del principio de igualdad entre organizaciones sindicales ha sido el criterio seguido por este Tribunal desde la STC 53/1982, de conformidad, por otra parte, con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

7. La doctrina de este Tribunal ha admitido, pues, el trato desigual a los sindicatos, entre otras razones, porque la promoción del hecho sindical y la eficaz y efectiva defensa y promoción de los intereses de los trabajadores (art. 7 C.E.), finalidades también necesitadas de atención (STC 164/1993), pueden malograrse por una excesiva atomización sindical y la atribución de un carácter absoluto al principio de igualdad de trato (SSTC 98/1995 y 75/1992) y del libre e igual disfrute del derecho reconocidoen el art. 28.1 C.E. (SSTC 53/1982 y 65/1982, 98/1995, 7/1990 y 75/1992). Pero, como se viene diciendo, las diferencias de trato entre los sindicatos han de cumplir con los requisitos de objetividad, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad (por todas, STC 7/1990).

Resulta evidente que el concepto de mayor representatividad, así como el de mayor implantación, son criterios objetivos y, por tanto, constitucionalmente válidos. Pero esto no significa que cualquier regulación apoyada en ellos sea constitucionalmente legítima (por todas, SSTC 9/1986 y 7/1990), pues ha de reunir los restantes requisitos exigibles y, singularmente, el de proporcionalidad. Habiendo subrayado este Tribunal, por ejemplo, la improcedencia de utilizar el criterio de la mayor representatividad como vía para excluir a sindicatos que no son más representativos pero que son fuertes y están implantados en un ámbito concreto (por ejemplo, SSTC 184/1987 y 217/1988). Es razonable que se asegure la presencia en cada concreto ámbito de actuación de los intereses generales y del conjunto de los trabajadores (STC 98/1995); pero también lo es que ello no se haga a costa de impedir la presencia en dicho ámbito de un sindicato que, aun no siendo más representativo, tiene notable presencia en aquél (SSTC 184/1987 y 217/1988).

8. Las razones expuestas permiten resolver la controversia sobre el art. 39.3º del Acuerdo impugnado en amparo.

En primer lugar, dicho precepto no utiliza el concepto de la mayor representatividad para excluir de la posibilidad de contar con delegados sindicales a los sindicatos que no la reúnan, lo que sí sería una regulación claramente incompatible con el art.10.2 L.O.L.S. Por el contrario, no impide -ni podía hacerlo- tener Delegados sindicales a sindicatos no representativos pero con audiencia electoral en los órganos de representación de los funcionarios y trabajadores del Ayuntamiento. Y ya se ha dicho que no es constitucionalmente obligado que todos los sindicatos estén representados por los delegados sindicales contemplados en la L.O.L.S., pues sin ellos la libertad sindical sigue siendo recognoscible como tal. Pero parece claro que la negociación colectiva no podría privar de lo anterior a sindicatos a los que la L.O.L.S. les reconoce inequívocamente el derecho a estar representados.

No cabe dudar, en segundo lugar, de la objetividad de los criterios empleados por el Acuerdo recurrido, pues son, de un lado, el de la mayor representatividad en el ámbito estatal o autonómico (arts. 6.2 y 7.1 L.O.L.S., respectivamente) y el de la representatividad en el ámbito de la función pública (reconducible sin dificultad al art. 7.2 L.O.L.S.); y, de otro, el de reunir o no el mínimo del 10 por 100 de audiencia electoral en los órganos de representación de funcionarios y de trabajadores del Ayuntamiento (Junta de Personal y Comité de empresa) o tan sólo en uno de ellos. Partiendo, pues, de ello y no sin recordar el margen de determinación que el art. 10.2 L.O.L.S. residencia en la negociación colectiva, habrá de examinarse si el Acuerdo cumple con los requisitos de adecuación, razonabilidad y proporción.

No resulta objetable que si un sindicato tiene presencia en los dos órganos de representación del personal (Junta de Personal y Comité de empresa) cuente con un número mayor de delegados sindicales que aquel otro que la tiene únicamente en uno sólo de tales órganos, porque esto se apoya en un criterio objetivo y es además adecuado y proporcionado, en cuanto que los delegados tienen que ejercer sus funciones (art. 10.3 L.O.L.S. y art. 39.5 del Acuerdo cuyo art. 39.3º es impugnado en amparo) en un ámbito más amplio, lo que lleva normalmente aparejada una superior carga organizativa y de trabajo. Así lo demuestran en la práctica situaciones como la asistencia a las reuniones de los órganos de representación unitaria o electiva del personal (art. 10.3.2ºL.O.L.S.), ya sea a las de la Junta de Personal o bien, además, a las del Comité de empresa.

9. El anterior argumento es aplicable en concreto a una Sección Sindical constituida solamente por afiliados al sindicato de una unica categoría o grupo profesional, como es el caso del Sindicato Independiente de la Policía Local de Málaga. No es irrazonable ni desproporcionado que cuenten con más delegados sindicales otras secciones de sindicatos que tienen un ámbito de actuación más amplio y con presencia tanto en el conjunto de los funcionarios como de los trabajadores y en los órganos de representación de unos y otros, concretamente en los del Ayuntamiento de Málaga y sus órganos de representación mientras se atribuyen menos a las Secciones de sindicatos que tienen como destinatarios unicamente ciertas categorías o grupos específicos y concretos de funcionarios o de trabajadores y con presencia menor. Como tambien es razonable presuponer que la carga organizativa y de trabajo de los primeros sindicatos es superior a la de los segundos.

Una última consideración refuerza la conclusión alcanzada. Se ha mencionado el papel de modulación y no sólo de mejora de los derechos reconocidos en el art. 10.2 L.O.L.S. que la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo atribuye y pone en manos de la negociación colectiva, interpretando así la llamada que a ésta hace el propio precepto legal, lo cual es de remarcar cuando se trata de regular un derecho que no impone la Constitución. Y se ha recordado también que el derecho reconocido a determinadas Secciones Sindicales de estar representadas por delegados sindicales impone cargas y obligaciones al empleador, que se manifiestan de forma sobresaliente en el llamado crédito horario [art. 10.3 L.O.L.S., en relación con el art. 68 e) del Estatuto de los Trabajadores y con el art. 11 d) de la Ley 9/1987], configurándose así como un derecho de prestación a cargo de un tercero (SSTC 61/1989 y 84/1989 y 173/1992). Esas dos consideraciones justifican que el aumento de delegados sindicalesno se haga indiferenciadamente para todas las secciones sindicales que sobrepasen determinados porcentajes de audiencia electoral, sino que se tenga también en cuenta el carácter más representativo o no del sindicato en cuestión y su presencia o no en los dos órganos de representación del personal. Lo cual no resulta desproporcionado, debiendo insistirse en que el hecho de que el aumento (sobre el mínimo legal) de Delegados sindicales se proyecte preferentemente o incluso tan solo sobre determinadas Secciones Sindicales, no significa que las restantes se vean privadas de contar igualmente, aun en menor número, con delegados. A lo que hay que añadir, como el T.S.J. afirma expresamente, que no ha quedado demostrado que la regulación contenida en el Acuerdo impugnado se haya utilizado para poner en inferiores condiciones a un determinado sindicato .

Las anteriores consideraciones conducen a rechazar que en el presente caso se hayan vulnerado los arts. 14 y 28.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 189/1995, de 18 de diciembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 21, de 24 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:189

Recurso de amparo 2.302/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Alcalá de Henares en juicio de faltas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia "extra petitum" de la Sentencia recurrida.

1. Desde una perspectiva constitucional no es exigible que los órganos judiciales ajusten sus razonamientos a las alegaciones que sobre las normas realicen las partes, sino que la lesión del derecho fundamental dependerá de la adecuación o inadecuación apreciable entre el objeto del proceso, delimitado tanto por sus elementos subjetivos -partes- como objetivos -causa de pedir y «petitum»-, y el fallo o parte dispositiva de la Sentencia (SSTC 112/1994 y 172/1994). [F.J. 3]

2. Tampoco cabe justificar por el principio «iura novit curia» el que, pretendida por la víctima del accidente la condena como responsable civil subsidiaria de la recurrente en amparo, el órgano juzgador decida condenarla como responsable directa, pues ambos tipos de responsabilidad sólo pueden fundar pretensiones distintas y, consiguientemente, es inapropiada su equiparación. No se trata pues, frente a la opinión del Ministerio Fiscal, de que el órgano enjuiciador califique jurídicamente la causa de pedir de modo discordante a la propuesta y debatida por las partes, sino que concede una pretensión distinta a la formulada por el recurrente en apelación, variando así, sin debate contradictorio, el objeto del proceso. Pronunciada la absolución penal, la decisión añadida sobre extremos ajenos al conocimiento del órgano jurisdiccional y adoptada sin debate procesal vulneró en este caso el derecho de defensa de la recurrente, pues no le era posible al juzgador otorgar cualquier cosa, en el concreto ámbito civil a que se refiere este pronuncimiento, sin haberse producido previamente ningún tipo de debate contradictorio sobre los hechos que pudieran dar lugar a la responsabilidad civil directa de RENFE, ni, menos todavía, sobre lo que no fue pedido en el proceso. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.302/93, promovido por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Delgado- Iribarren Pastor y asistida de la Letrada doña Macarena Rosado Corral, frente a la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 133/93, de 12 de mayo, recaída en recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Alcalá de Henares, de 16 de junio de 1992, en juicio de faltas núm. 1.844/89. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 15 de julio de 1993, doña María Luisa Delgado-Iribarren Pastor, Procuradora de los Tribunales y de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 133/93, de 12 de mayo, recaída en recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Alcalá de Henares, de 16 de junio de 1992, en juiciode faltas núm. 1.844/89.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

A) En fecha 12 de junio de 1989, el vehículo propiedad de don Esteban Bueno Fortea, en cuyo interior viajaba, fue arrollado en un paso a nivel guardado, resultando gravemente lesionado el mencionado don Esteban. A resultas de tales hechos y ante el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Alcalá de Henares se siguió juicio de faltas núm. 1.844/89, que concluyó por Sentencia de 16 de junio de 1992, que pronunció la absolución de los denunciados como penalmente responsables, jefe de estación, maquinista y guardabarreras de RENFE, reservando expresamente las acciones civiles que pudieran corresponder.

B) El perjudicado en el accidente formuló recurso de apelación que fue tramitado con el núm. de rollo 360/92 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, actuando como Tribunal unipersonal. La Sentencia de 23 de junio de 1993, objeto del presente recurso, confirmó la absolución de los denunciados, pero, diciendo estimar parcialmente el recurso de apelación, condenó a la ahora demandante de amparo como responsable civil directa del accidente a indemnizar a don Esteban Bueno Fortea en 3.656.000 ptas. por 457 días que tardó en curar de las lesiones, 200.000 ptas. por secuelas, 28.710 ptas. por rotura de gafas y 995.000 ptas. por los daños producidos en el vehículo de su propiedad.

3. Alega la entidad recurrente que la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Madrid vulnera su derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, garantizado por el art. 24.1 C.E. En este sentido, se argumenta que la responsabilidad civil directa declarada en la Sentencia se funda en disposiciones del Código Penal -arts. 20 y 21- en modo alguno aplicables al supuesto considerado, sin que tampoco pueda encontrar fundamento en la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1989.

Asimismo se alega la vulneración de los principios de congruencia y contradicción, y de los derechos de defensa. Subraya la demanda, a este respecto, que el perjudicado solicitó en su día la condena penal de los empleados de RENFE y la responsabilidad civil subsidiaria de esta entidad; pero la resolución impugnada excede los términos de lo pedido al pronunciar la condena de la recurrente como responsable civil directa por el funcionamiento defectuoso y anormal de sus servicios de Alcalá de Henares, todoello sin que pudiera defenderse de este extremo y adoptando tal pronunciamiento en procedimiento inhábil para ello, pues en el seguido, de naturaleza penal, la responsabilidad civil de la empresa sólo podría derivar de la previa existencia de responsabilidad penal por parte de sus empleados.

Por todo ello solicita se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva y se anule la Sentencia impugnada, retrotrayéndose las actuaciones hasta el momento de dictar Sentencia resolutoria del recurso de apelación. Asimismo solicita, mediante otrosí,que se acuerde suspender la efectividad del dispositivo impugnado.

4. Mediante providencia de la Sección Cuarta, de 29 de septiembre de 1993, se acordó conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formularan cuantas alegaciones entendieran oportunas a efectos de comprobar la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Seguidos los trámites pertinentes, y tras que a petición del Ministerio Fiscal fuera solicitada y obtenida la remisión de testimonio de las actuaciones producidas en el proceso que dio origen a la resolución impugnada, por providencia de la Sección Cuarta, de 21 de marzo de 1994, se acordó admitir a trámite el presente recurso, así como solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Alcalá de Henares el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el proceso de origen para que en plazo de diez días comparecieran en el presente proceso, con exclusión del recurrente y de quienes quisieran coadyuvar con éste o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

5. Igualmente por providencia de la Sección Cuarta, de 21 de marzo de 1994, se acordó formar pieza separada para resolver el incidente de suspensión planteado mediante otrosí de la demanda, incidente resuelto mediante Auto de la Sala Segunda de este Tribunal, de 25 de abril de 1994, en el que se acordó denegar la suspensión solicitada.

6. Con fecha 17 de octubre de 1994, se acordó conferir a la recurrente y al Ministerio Fiscal plazo común de veinte días para que realizaran las alegaciones a que se refiere el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 15 de noviembre de 1994, la recurrente cumplimentó el traslado conferido, insistiendo en la vulneración padecida en su derecho a la tutela judicial sin indefensión, destacando las contradicciones internas en que a su juicio incurre la Sentencia y recogiendo la doctrina constitucional que entiende de aplicación al caso planteado, todo ello para reproducir los pedimentos contenidos en su escrito de interposición.

8. Con fecha 16 de noviembre de 1994, el Ministerio Fiscal evacuó el traslado conferido, para interesar la desestimación del amparo demandado.

Tras dar por reproducidos cuantos antecedentes obran en el presente proceso y resumir el fundamento de la demanda, trae a colación la doctrina establecida en la STC 125/1993, por entender de aplicación al caso la Disposición transitoria segunda de la LeyOrgánica 3/1989, entendiendo estar en presencia de un proceso civil en forma de juicio de faltas, regido por la normativa procesal civil en lo fundamental. Por ello entiende inaplicables al caso principios propios del proceso penal tales como el acusatorio, debiéndose examinar tan sólo la aplicación en el caso de las reglas propias del proceso civil tendentes a evitar la existencia de indefensión.

A partir de ahí, centra el Ministerio Público su análisis del supuesto en la existencia o no, en el caso, del vicio de incongruencia en la Sentencia de apelación; a este propósito, entiende el Ministerio Fiscal que el recurso de apelación establece como objeto del debate la responsabilidad de RENFE, como la propia demanda de amparo reconoce al afirmar la confusión por el apelante entre responsabilidad civil directa y subsidiaria de RENFE. Tal confusión de la apelante, a juicio del representante del Ministerio Público, sólo significa una incorrecta denominación o fundamentación, pero no una ausencia de petición, pues aquéllas no vinculan al juzgador que sólo está obligado por el contenido de las pretensiones efectuadas ante el mismo. La determinación dela norma aplicable al caso concreto y el nomen iuris de la pretensión solicitada corresponden, para el Ministerio Fiscal, al órgano judicial de acuerdo con el principio iura novit curia.

Si la actora en el proceso de amparo dirigió su defensa en otras direcciones, como la de inexistencia de su responsabilidad subsidiaria, ello no significa que no fuera objeto del proceso su posible responsabilidad directa; por ello no existe incongruencia, al ser la responsabilidad de la recurrente objeto del proceso, con independencia de su clase; el órgano judicial en el proceso civil no hizo sino subsumir los hechos aportados por las partes en la norma que estima aplicable.

Por ultimo, entiende el Fiscal que la aplicación al caso de los arts. 20, último párrafo, y 21, párrafo 1º, del Código Penal no es ni irrazonable ni arbitraria, al basar la responsabilidad directa de RENFE en la imprudencia o negligencia en la prestacióndel servicio ferroviario, ya contemplada y declarada en la Sentencia de instancia. La Sentencia, para el Fiscal, se halla motivada y fundada en Derecho, basando la recurrente su disentimiento en razones de mera legalidad y sin contenido constitucional alguno.

9. Por providencia de 14 de diciembre de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Centra la recurrente su queja en una doble vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que proclama el art. 24.1 C.E., refiriendo la primera al contenido material de la resolución, a la que se imputa no estar fundada en Derecho, y la segunda al exceso en que pudo incurrir el juzgador al pronunciarse sobre extremos ajenos al debate procesal, incurriendo así en incongruencia extra petitum que infringiría el derecho de defensa. Tal planteamiento nos obliga a invertir el orden de las cuestiones que acabamos de recoger, pues carece de sentido cuestionar la existencia de un error patente en el contenido de la resolución si decidiéramos que ese concreto contenido excede a las posibilidades de conocimiento del Tribunal a quo en el marco del proceso en que actuaba.

2. No obstante, con carácter previo conviene recordar en sus términos esenciales el supuesto que se nos plantea. Se limita éste a un juicio de faltas, derivado de un accidente en el que una máquina ferroviaria arrolló un vehículo particular produciendo daños patrimoniales y lesiones físicas a su conductor y propietario, en cuya primera instancia se absolvió a los imputados haciendo expresa reserva de las acciones civiles que pudieran corresponder al perjudicado. éste recurre ulteriormente en apelación, con el único motivo de existir un supuesto error en la apreciación de la prueba, que alcanzaría a los daños padecidos y a la "responsabilidad de los propios denunciados y de la responsable subsidiaria RENFE", tal y como reza el suplico del recurso de apelación (folio 147 v. de las actuaciones), recurso a su vez impugnado, entre otros, por la entidad ahora demandante de amparo. Con este planteamiento, la Sentencia que aquí enjuiciamos, que mantiene el pronunciamiento relativo a la ausencia de responsabilidad de los denunciados como autores de la falta, entiende que existe "una clara responsabilidad por parte de la RENFE, por un defectuoso y anormal funcionamiento de sus servicios sitos en la localidad de Alcalá de Henares, por lo que a tenor de lo dispuesto en el art. 20, último párrafo, y 21, párrafo 1º, del Código Penal, procede declarar la responsabilidad civil directa de RENFE" (fundamento de Derecho 2º), a la que consecuentemente se condena al resarcimiento de los daños padecidos.

Conviene asimismo precisar, como resalta el Ministerio Fiscal, que el objeto del presente recurso de amparo se circunscribe a la condena de la recurrente por su responsabilidad civil -"directa" según la Sentencia- de los daños derivados del accidente, pero en nada alcanza al resto de los pronuncimientos, y entre ellos a la absolución de los denunciados como penalmente responsables de la falta. Tiene ello relevancia por cuanto, aunque el juicio de faltas sea procedimiento penal, y como tal regido, entre otros, por el principio acusatorio -bien que con las matizaciones que expusimos, por todas, en nuestra STC 358/1993-, el extremo concreto sobre el que discurre el presente proceso de amparo carece de tal naturaleza, sino que se refiere a materia estrictamente civil, en la que no rige el principio acusatorio; debiéndonos por ello asimismo limitar a principios referibles al proceso civil, pues tal es la naturaleza del objeto debatido. Nada más, pero tampoco nada menos.

3. Es constante nuestra jurisprudencia en el sentido de que la incongruencia, entendida como un desajuste entre el fallo judicial y las pretensiones deducidas por las partes, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede llegar a constituir igualmente una vulneración con relevancia constitucional del derecho a la tutela judicial sin indefensión, siempre que tal desviación suponga una alteración decisiva de los términos del debate procesal, "sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio propuesto por ellas, con merma de sus posibilidades y derecho de defensa y produciéndose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes" (STC 91/1995, fundamento jurídico 4º, que en estos términos recoge la doctrina sentada en las SSTC 8/1989, 58/1989, 211/1989, 95/1990, 144/1991, y 125/1993, entre otras), constituyendo en definitiva una posible causa de lesión del derecho de defensa (SSTC 109/1985 y 1/1987, entre otras). Y también es constante, de otra parte, nuestro entendimiento de la completa compatibilidad entre la exigencia de congruencia y el principio iura novit curia, de modo que desde una perspectiva constitucional no es exigible que los órganos judiciales ajusten sus razonamientos a las alegaciones que sobre las normas realicen las partes, sino que la lesión del derecho fundamental dependerá de la adecuación o inadecuación apreciable entre el objeto del proceso, delimitado tanto por sus elementos subjetivos -partes- como objetivos -causa de pedir y petitum-, y el fallo o parte dispositiva de la Sentencia (STC 112/1994, fundamento jurídico 7º, y 172/1994, fundamento jurídico 2º).

4. Aplicando al supuesto aquí enjuiciado la doctrina que acabamos de recoger, no son precisos amplios esfuerzos argumentativos para sentar la conclusión de que el pronunciamiento de una condena de responsabilidad civil directa en contra de la entidad empleadora de los que fueron denunciados como autores de un ilícito penal, y absueltos como tales, sin que nadie pretendiera tal cosa, excede de los límites que impone el derecho a no quedar en indefensión.

En efecto, pese a que en el texto del recurso de apelación llega a afirmarse que "el guardabarreras y la propia RENFE son responsables directos y no circunstanciales", frase en la que se apoya el Ministerio Fiscal para deducir que la condena como responsable civil directo de RENFE fue pretendida por el perjudicado, el contexto en el que se enmarca tal frase -que se refiere a las circunstancias fácticas del caso, y no al título de imputación de quien es objeto de la denuncia penal, el primero, y empleadora del mismo, la segunda- y sus propios términos literales, altamente imprecisos - pues no se alcanza a comprender qué relevancia puede tener la "circunstancialidad" o no de tal responsabilidad-, desmienten la posibilidad de que fuera siquiera imaginable que tal pretensión existiera. Máxime si el suplico del recurso de apelación explícitamente solicita la condena de RENFE como responsable subsidiaria.

En estas condiciones, devenía racionalmente imposible para la entidad recurrente en amparo prever que fuera posible su condena como responsable civil "directa" por un ilícito penal del que resultan absueltos aquéllos por cuyos actos responde. Como tampoco cabe justificar por el principio iura novit curia el que, pretendida por la víctima del accidente la condena como responsable civil subsidiaria de la recurrente en amparo, el órgano juzgador decida condenarla como responsable directa, pues ambos tipos de responsabilidad sólo pueden fundar pretensiones distintas y, consiguientemente, es inapropiada su equiparación. No se trata pues, frente a la opinión del Ministerio Fiscal, de que el órgano enjuiciador califique jurídicamente la causa de pedir de mododiscordante a la propuesta y debatida por las partes, sino que concede una pretensión distinta a la formulada por el recurrente en apelación, variando así, sin debate contradictorio, el objeto del proceso. Si la víctima del accidente, debidamente asistida de Letrado, hubiera pretendido establecer la responsabilidad civil directa de RENFE, nada le impedía acudir a la vía procesal civil que tan juiciosamente le reservara la Sentencia del Juzgado de Instrucción. Pero ejercitado su derecho a denunciar y a acusar en el juicio de faltas, las consecuencias en el orden civil para la demandante de amparo del ilícito penal de sus empleados dependían, legalmente, de su responsabilidad penal, siendo ésto, justamente, lo pretendido en el recurso de apelación del perjudicado. Por ello, pronunciada la absolución penal, la decisión añadida sobre extremos ajenos al conocimiento del órgano jurisdiccional y adoptada sin debate procesal vulneró en este caso el derecho de defensa de la recurrente, pues no le era posible al juzgador otorgar cualquier cosa, en el concreto ámbito civil a que se refiere este pronuncimiento, sin haberse producido previamente ningún tipo de debate contradictorio sobre los hechos que pudieran dar lugar a la responsabilidad civil directa de RENFE, ni, menos todavía, sobre lo que no fue pedido en el proceso.

5. Por estos motivos procede otorgar el amparo solicitado sin necesidad de entrar a valorar la queja consistente en el supuesto error patente en que incurriera el juzgador, hasta el punto de dictar resolución no fundada en Derecho. Dada la causa que motiva este otorgamiento, y estando limitado el presente proceso al extremo de la Sentencia de apelación por la que se estableció, vulnerando el derecho de defensa, la responsabilidad civil directa de la recurrente, debemos consecuentemente limitar nuestro fallo a declarar la nulidad de ese concreto pronuncimiento, pues un alcance más amplio vulneraría a su vez la intangibilidad de la decisión en extremos no sometidos al conocimiento de este Tribunal. De suerte que, declarada la nulidad de la Sentencia dictada en apelación, ha de estarse a los pronunciamientos de la dictada en instancia en lo que respecta a la responsabilidad civil.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y, en su virtud:

1º. Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 133/93, de 12 de mayo, dictada en rollo de apelación núm. 360/92, únicamente en cuanto al pronunciamiento por el que se condena a RENFE en calidad de responsable civil directo de los daños causados.

3º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 190/1995, de 18 de diciembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 21, de 24 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:190

Recurso de amparo 2.626/1993. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona recaída en autos sobre despido, así como contra cuantos actos procesales anteriores y posteriores se hayan producido en procedimiento seguido en el referido Juzgado y en ejecución acumulada por el Juzgado de lo Social núm. 30 de Barcelona.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal lesivo del derecho.

1. La citación por edictos en el ámbito laboral se concibe como «una modalidad de carácter supletorio y excepcional» (STC 312/1993). De ahí que, ciertamente, el emplazamiento personal deba considerarse «un instrumento ineludible por cuya efectividad debe el Juez velar poniendo en la actividad de comunicación la diligencia que sea razonablemente exigible a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso, como se desprende de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, cuyos arts. 53 y ss., y en especial en su art. 56, dejan a la notificación por edictos una función excepcional, de tal suerte que sólo será admisible cuando "una vez intentada la comunicación utilizando los medios razonables, no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero"» (STC 303/1994). [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.626/93, promovido por don Miguel Cruz García y representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, de 31 de julio de 1992, recaída enautos sobre despido, así como contra cuantos actos procesales anteriores, desde la citación para conciliación y juicio, y posteriores a dicha Sentencia se han producido en virtud del procedimiento 93/92, seguido en el referido Juzgado, y en ejecución 3.235/93, acumulada a la 4.917/92, por el Juzgado de lo Social núm. 30 de Barcelona. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de agosto de 1993, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Cruz García, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.12 de Barcelona, de 31 de julio de 1992, recaída en autos sobre despido, así como contra cuantos actos procesales anteriores, desde la citación para conciliación y juicio, y posteriores a dicha Sentencia se han producido en virtud del procedimiento 93/92, seguido en el referido Juzgado, y en ejecución 3.235/93, acumulada a la 4.917/92, por el Juzgado de lo Social núm. 30 de Barcelona.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El actor, junto con don Francisco Salvador, es socio de "Instituto de Componentes Telefónicos, S.A.", de la que además es administrador. Asimismo, es socio de "Instaladora de Comunicaciones Telefónicas", cuya administración corresponde al Sr. Salvador. Ambos socios se enfrentaron en un litigio penal a resultas del cual al demandante de amparo se le impidió el acceso a las dependencias sociales, sitas en la calle Jericó, núm. 3, de Barcelona, asumiendo la gestión y el control de las instalaciones y dependencias de ambas sociedades don Francisco Salvador. Desde entonces no volvió a comparecer por dicha dirección, siendo su domicilio particular, sito en la calle San Quintín, núm. 33-35, de Barcelona, conocido por los trabajadores que quedaron en la empresa "Instaladora de Comunicaciones Telefónicas, S.A.". El actor volvería a tener acceso a los locales de la calle Jericó, núm. 3 en el mes de octubre de 1992, tras el sobreseimiento de las referidas actuaciones penales.

b) El 22 de julio de 1993 recibe el ahora demandante la primera noticia del pleito, al serle notificado el Auto de ejecución a su Letrado, el cual estaba personado en una ejecución anterior (la 4.917/92). La notificación se efectúa al acordar el Juzgado la acumulación de la pieza de ejecución 3.235/93 (que es de la que trae causa este recurso de amparo) con la núm. 4.917/92, en la que ya se hallaba personado el solicitante de amparo. Fue entonces, en efecto, cuando éste adquirió por vez primera conocimiento de la demanda presentada por los Sres. Sánchez y Giner contra las entidades mercantiles antes citadas, contra el Sr. Salvador y él mismo, por despido, que fueron efectuadas por carta suscrita por el Sr. Salvador.

c) Examinadas las actuaciones, pudo comprobar el ahora recurrente que constaba en las mismas su domicilio particular, pues fue puesto en conocimiento del órgano judicial, el 12 de marzo de 1992, por el Abogado de los demandantes (en la calle San Quintín), tras haber fracasado su citación en el domicilio de las sociedades. El órgano judicial remitió la cédula por correo certificado a esa dirección, constando en autos la devolución de dichas citaciones, y, ante tal circunstancia, y sin realizar ni intentar la citación personalmente y por agente, se procedió a la citación edictal, celebrándose el juicio sin su comparecencia y publicándose la correspondiente Sentencia condenatoria en el B.O.P.

d) Posteriormente, ante la no readmisión del trabajador, se instó la ejecución del fallo, recayendo Auto de extinción de la relación laboral. La ejecución de esta decisión, la núm. 3.235/93, correspondió al Juzgado de lo Social núm. 30, de Barcelona, el cual, mediante Auto de 28 de junio de 1993, acordó su acumulación a la ejecución 4.917/92; notificándose esta resolución al Letrado del solicitante de amparo, que se hallaba personado en la ejecución principal (la 4.917/92). Momento éste, precisamente, en el que, como ya se ha reseñado, el ahora demandante tuvo conocimiento del procedimiento.

3. El recurrente alega que el órgano judicial ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 C.E., al haberse producido verdadera indefensión con motivo de la falta de citación en forma. Aduce a tal propósito que, conociendo el Juzgado de lo Social núm. 12 su domicilio particular, no sólo debió ser citado por correo certificado, sino que, ante el resultado negativo de tal forma de citación, debió procederse a una nueva con las formalidades, requisitos y garantías establecidas por el art. 261 y siguientes de la L.E.C. Al no actuar de este modo, y acordar el órgano judicial, sin más, el emplazamiento por edictos, se le privó indebidamente de la posibilidad de personarse en el juicio, cercenando así sus medios de defensa. Por lo expuesto, interesó de este Tribunal la declaración de nulidad de todos los actos procesales -incluida la Sentencia recaída en el procedimiento, el Auto que declaró extinguida la relación laboral y los actos de ejecución- posteriores al escrito de la parte actora, de fecha 12 de marzo de 1992, en donde señalaba el domicilio donde debía ser citado y emplazado personalmente. Mediante otrosí, solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia, que le fue concedida parcialmente por Auto de 25 deabril de 1994.

4. Mediante providencia de 21 de marzo de 1994, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar al Juzgado de lo Social núm. 30 de Barcelona que en el plazo de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de ejecución núm. 3.235/93 y 4.917/92, y al Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona que, en el mismo plazo, remitiese las actuaciones correspondientes a los autos núm. 93/92, instándole, al tiempo, a que emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento a fin de que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

5. Una vez recibidas las actuaciones y acreditada la realización de los emplazamientos, la Sección Cuarta, mediante providencia de 4 de julio de 1994, acordó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal al objeto de que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El 21 de julio de 1994, se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del solicitante de amparo, en donde se reproducía sustancialmente la argumentación ya contenida en la demanda, si bien insistía en la pertinencia de aplicar al presente caso la doctrina vertida en la STC 216/1992.

7. El Ministerio Público presentó su escrito de alegaciones el 1 de septiembre de 1994. En él hacía constar que esta demanda planteaba un supuesto respecto del cual ya existía una jurisprudencia consolidada, citando como ejemplo reciente la STC 312/1993.Tras constatar que en este caso concurrían las mismas circunstancias que en el resuelto en la citada Sentencia, a saber, que no se cumplían los requisitos legales para que pudiera procederse a la citación por edictos, como son el desconocimiento del domicilio o el ignorado paradero, llegaba a la conclusión de que se había vulnerado el art. 24.1 C.E. Interesaba, en consecuencia, de este Tribunal que dictase Sentencia otorgando el amparo solicitado, retrotrayendo las actuaciones al momento de la citacióna juicio, si bien debían mantenerse los pronunciamientos respecto de las demás partes en el proceso.

8. Por providencia de 14 de diciembre de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo centra su queja en la indefensión que le ha causado la utilización de las notificaciones por edictos en relación con el proceso de despido incoado contra él, su socio don Francisco Salvador y las empresas "Instituto de Componentes Telefónicos, S.A." e "Instaladora de Comunicaciones Telefónicas, S.A.", por los Sres. Sánchez García y Giner Mora. Vuelve a plantearse, pues, en el presente recurso la cuestión de si el emplazamiento del demandado al juicio laboral por medio de edictos, una vez fracasada una primera citación por correo certificado, es susceptible de causar indefensión, según sostienen el recurrente y el Ministerio Fiscal.

2. A este respecto, existe una abundantísima jurisprudencia que, no por reiterada o bien conocida, puede dejar aquí de reseñarse, siquiera en lo que a sus aspectos fundamentales concierne. Pues bien, según ha afirmado insistentemente este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal, que aseguren, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios (SSTC 316/1993, 317/1993 y 334/1993, entre otras). Y, al objeto de lograr la plena efectividad del derecho, también se ha indicado que los órganos judiciales han de procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante (SSTC 9/1981 y 37/1984), por lo que el recurso a los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción, obtenida con criterios de razonabilidad, del órgano judicial que ordene su utilización, de que al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal (SSTC 157/1987, 171/1987, 141/1989, 242/1991 y 108/1994).

O, para expresarlo con los mismos términos ya utilizados en otras ocasiones respecto de supuestos muy semejantes al caso que nos ocupa, la citación por edictos en el ámbito laboral se concibe como "una modalidad de carácter supletorio y excepcional" (STC 312/1993, fundamento jurídico 1º). De ahí que, ciertamente, el emplazamiento personal deba considerarse "un instrumento ineludible por cuya efectividad debe el Juez velar poniendo en la actividad de comunicación la diligencia que sea razonablemente exigible a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso, como se desprende de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, cuyos arts. 53 y ss., y en especial en su art. 56, dejan a la notificación por edictos una función excepcional, de tal suerte quesólo será admisible cuando «una vez intentada la comunicación utilizando los medios razonables, no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero»" (STC 303/1994, fundamento jurídico 2º).

3. La aplicación de la doctrina expuesta al caso concreto conduce, con toda evidencia, al otorgamiento del amparo solicitado. En efecto, examinada a la luz de los antecedentes la actividad desplegada por el Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, cabría identificar los siguientes datos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo: 1º) que realizada de forma infructuosa la primera citación al solicitante de amparo en la sede de las empresas codemandadas, la parte actora en el proceso a quo, mediante escrito registrado el 12 de marzo de 1992, puso en conocimiento del órgano judicial su domicilio particular, sito en la calle San Quintín, núm. 33-35, de Barcelona; 2º) que la nueva citación, despachada por correo certificado y dirigida al recién mencionado domicilio, resultó asimismo baldía; y 3º) que, sin más trámites, el Juzgado de lo Social acordó la citación del demandado por edictos, siendo ésta la vía utilizada para comunicar todas las demás resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento.

En vista de los datos reseñados, no cabe albergar la menor duda acerca de que el órgano judicial no apuró su deber de diligencia en el emplazamiento del solicitante de amparo, pues, antes de recurrir a la vía edictal, dejó de practicar, con el consiguiente incumplimiento de las normas procesales reguladoras de dicha actuación, otras modalidades y nuevas notificaciones personales en el domicilio del ahora recurrente, que habrían permitido dar con su paradero, garantizándole así el conocimiento de la existencia del proceso. Pues bien, si a lo hasta ahora expuesto se añade que no existe el menor atisbo en las actuaciones que permita afirmar que el solicitante de amparo tuvo un conocimiento extraprocesal del litigio, no puede sino llegarse a la conclusión de que se produjo la vulneración del art. 24.1 C.E. denunciada en la demanda.

4. En su escrito de alegaciones señala el Ministerio Fiscal la conveniencia de matizar el contenido del fallo, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada y de todo lo actuado en ejecución tan sólo en los extremos relativos al recurrente. Sugerencia que procede tomar en consideración, pues, siendo varios los demandados, no hay dificultad alguna en mantener los pronunciamientos dictados respecto de las demás partes en el proceso que no han recurrido en esta vía, pudiendo restablecerse el derecho del actor con la reproducción del acto del juicio únicamente en lo referente a su eventual responsabilidad derivada del acto de despido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Restablecer al demandante en su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, de 31 de julio de 1992, dictada en autos núm. 93/92, en el único extremo en que declara la responsabilidad del actor, así como de las resoluciones posteriormente dictadas en ejecución de la citada Sentencia que se dirigen contra el solicitante de amparo.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al acto del juicio, para que se celebre nuevamente respecto de los extremos que incumben al demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 191/1995, de 18 de diciembre de 1995

Sala Segunda

("BOE" núm. 21, de 24 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:191

Recurso de amparo 3.618/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander que resolvió recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santander en procedimiento abreviado procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Laredo en causa seguida contra la seguridad del tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

1. Este Tribunal tiene señalado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial, protegido por el art. 24.1 C.E., entendido como derecho a una resolución jurídicamente fundada, implica integrar en el contenido de esa garantía constitucional el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales; de tal manera que la motivación de las Sentencias es una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la Ley, existiendo un derecho del justiciable a exigirla, al objeto de poder contrastar su razonabilidad para ejercitar, en su caso, los recursos judiciales, y, en último término, para oponerse a las decisiones arbitrarias que resulten lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 116/1986, 55/1987, 36/1989, 34/1992 y 192/1994, entre otras). [F.J. 2]

2. Para que la incongruencia -y más en concreto, la llamada incongruencia por «extra petitum», que es la que se denuncia en este caso- tenga relevancia constitucional se precisa realmente que el desajuste entre lo resuelto por el órgano judicial y lo planteado en la demanda o en el recurso sea de tal entidad que pueda constatarse con claridad la existencia de indefensión, y, por ello, la incongruencia requiere que el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema que no esté incluido en las pretensiones procesales, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido (STC 311/1994, por todas). [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.618/93, promovido por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (C.L.E.A.), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, contra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander, de 3 de noviembre de 1993, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santander de 22 de julio de 1993, en el procedimiento abreviado núm. 20/91, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Laredo, en causa seguida por delito contra la seguridad del tráfico. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de diciembre de 1993, doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, Procuradora de lo Tribunales y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, en adelante, la C.L.E.A., interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santander de fecha 3 de noviembre de 1993, núm. 211/93, en virtud de la cual se condenó a la recurrente, como responsable civil directo, al pago de las cantidades derivadas de daños producidos en accidente de circulación.

2. El presente recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) En el procedimiento abreviado núm. 20/91, procedente de lo Juzgado núm. 2 de Laredo, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santander, de fecha 22 de julio de 1993, sobre accidente de tránsito, en la que se condenó a don Juan Jesús Ochoa San Emeterio, como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 340 bis a), primero, del Código Penal, a la pena de 100.000, ptas. de multa, con arresto sustitutorio de diez días en caso de impago, y de privación de un año del permiso de conducir, y a indemnizar en la cantidad de 263.000, ptas. a don Juan Valcárcel Ortíz, quien fue absuelto, así como la Compañía de Seguros "Segurauto" y el Consorcio de Compensación de Seguros.

b) Interpuesto recurso de apelación, en el que la C.L.E.A., que se personó en la instancia, formuló alegaciones, se dictó Sentencia por la Audiencia Provincial, el 3 de noviembre de 1993, en virtud de la cual se condenó a la Compañía de Seguros "Segurauto" y a la C.L.E.A. " como responsables civiles directos del también condenado, a indemnizar en 263.000, ptas. a don Juan Valcárcel Ortíz, sin perjuicio de las limitaciones que por Ley y Reglamento establece el denominado Seguro obligatorio", confirmando por lo demás la Sentencia apelada.

c) Dicha Sentencia no fue notificada a la C.L.E.A., que tuvo conocimiento de la misma el 16 de noviembre de 1993, al requerir el Juzgado, mediante telegrama, el pago de la indemnización a que había sido condenada.

3. La recurrente afirma que la persona condenada en la instancia tenía un vehículo asegurado con la mercantil "Segurauto", que se encontraba en situación de disolución y liquidación. Conforme a lo dispuesto en el art. 11.1 c) del Estatuto del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el art. 4 de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, el Consorcio responde del pago de las obligaciones de entidades aseguradoras que estuvieran sujetas a un procedimiento de liquidación intervenida, o ésta hubiera sido asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras. Por su parte, el art. 4.2 del Real Decreto Ley 10/1984, de 11 de julio, fija la competencia de la C.L.E.A. para realizar las operaciones de liquidación, y en su punto tercero taxativamente dispone que, en ningún caso, la misma puede ser considerada como deudor responsable.

A juicio de la actora, se ha vulnerado el derecho a obtener tutela judicial efectiva, sin indefensión, protegido en el art. 24.1 C.E. El reproche constitucional se centra en la falta de motivación de la Sentencia que, a pesar de la claridad de los textoslegales citados, condena sin más a la recurrente; además, se denuncia el vicio de incongruencia extrapetita, en que incurre la Sentencia, pues la recurrente ni fue condenada en la instancia, ni fue pedida su condena por ninguno de los apelantes, por lo que no hubo contradicción en el pleito. Finalmente, invoca la infracción del principio acusatorio, solicitando se otorgue el amparo, se anule la Sentencia recurrida y se repongan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de pronunciarse la Sentencia de apelación, para que se dicte otra debidamente motivada.

4. Por providencia de 3 de mayo de 1994, la Sección Tercera (Sala Segunda) acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se solicitó, tanto de la Audiencia Provincial como del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santander, la remisión de las actuaciones, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento al objeto de que pudiesen comparecer y defender sus derechos, si así lo deseaban.

5. Por providencia de 4 de julio de 1994, la Sección Tercera acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión y, conforme establece el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la actora y al Ministerio Fiscal para que alegasen cuanto estimasen pertinente sobre dicha suspensión. Por Auto de 18 de julio de 1994 la Sala Segunda acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, sin estimar procedente la exigencia de caución alguna.

6. Por providencia de 10 de noviembre de 1994 la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días, dentro de los cuáles habrían de presentar las alegaciones que estimaran pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito, registrado el 2 de diciembre de 1994, la parte recurrente reitera las alegaciones contenidas en la demanda de amparo, insistiendo en la falta de la debida motivación y la incongruencia extra o ultra petita (o alternativamente, el quebranto del principio acusatorio) de la Sentencia recurrida.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito registrado el 7 de diciembre de 1994, interesa la estimación del amparo por vulnerar la Sentencia recurrida el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. Señala al respecto, en síntesis, que la Audiencia en su Sentencia razona, fundamenta y motiva la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía aseguradora pero no así la condena de la recurrente como responsable civil directa. Falta en absoluto la fundamentación, motivación y razonamiento que explique el proceso lógico por el que la Audiencia declara a la C.L.E.A. responsable civil directo; ni en los hechos declarados probados, que son los mismos de la Sentencia de instancia, ni en los fundamentos de Derecho se razona la causa legal por la que la recurrente en amparo es condenada en lugar del Consorcio de Compensación de Seguros, que es el mencionado en los hechos probados de instancia y contra quien se acciona en el recurso de apelación.

A juicio del Ministerio Fiscal, la Audiencia condena a la C.L.E.A. con olvido de la normativa legal que define y regula su naturaleza, finalidad y representación y, en contradicción con ella, la Sentencia no motiva la razón de no aplicarla y contradecirla ni el fundamento legal en que basa la condena. La resolución declara a la C.L.E.A. responsable civil directa y, como tal, la condena en este proceso pero no explica las razones o motivos de dicha declaración y condena, por lo que la Sentencia carece derazonamiento y fundamentación legal y viola el art. 24 de la Constitución.

Por otra parte, continúa el Ministerio Público, el examen de las actuaciones judiciales permite afirmar que ni en la instancia ni en la apelación se ejercitó frente a la C.L.E.A. por ninguna de las partes pretensión alguna, y, sin embargo, la Audiencia la declara responsable, por lo que la resolución judicial va más allá de lo solicitado por las partes y por ello incurre en el vicio de incongruencia extrapetita. La C.L.E.A. no ha podido defenderse en el proceso porque nada se ha pretendido contra ella. La condena produce su indefensión porque se ha vulnerado los principio de contradicción y bilateralidad que deben regir el proceso. En conclusión, a juicio del Ministerio Fiscal, esta indefensión supone también la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

9. Por providencia de 14 diciembre de 1995, se acordó señalar el día 18 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander, de 3 de noviembre de 1993, recaída en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santander, de 22 de julio de 1993, en causa seguida por delito contra la seguridad del tráfico, ha vulnerado el derecho a obtener tutela judicial efectiva, contemplado en el art. 24.1 C.E., por falta de motivación.

Se trata, pues, de un caso muy similar a los ya resueltos por las SSTC 146/1990, 27/1992 y 289/1994, y planteados también por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (C.L.E.A.).

En efecto, en tales Sentencias, estimatorias de los recursos de amparo, se identificaba el objeto de la pretensión en la vulneración, por las resoluciones judiciales impugnadas, del derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, como proclama el art. 24.1 C.E. Dicha vulneración se producía por la condena a la C.L.E.A., como responsable civil, en supuestos en que la entidad aseguradora del condenado penalmente se encontraba en liquidación, y los órganos judiciales omitían pronunciarse sobre la aplicación del art. 4.3 del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, en el que expresamente se indica que "en ningún caso la Comisión, sus órganos rectores o sus representantes serán considerados deudores ni responsables de las obligaciones a cargo de las entidades en las que aquélla actúe como liquidador" (precepto reproducido en el art. 15 del Reglamento de la C.L.E.A., aprobado por Real decreto 2.020/1986, de 22 de agosto).

Esta es, básicamente, la cuestión nuevamente puesta de manifiesto en la demanda de amparo. La Audiencia Provincial de Santander no sólo omite cualquier referencia a la legislación aplicable a la C.L.E.A., cuestión que, en todo caso, aquí no se plantea, sino que, además, no razona ni siquiera mínimamente los motivos por los cuales ha de llegarse a un pronunciamiento condenatorio de la misma, como responsable civil directa. A ello cabría agregar, como indica el Ministerio Fiscal, que en ningún momento procesal se ejercitó pretensión alguna contra la la C.L.E.A., por lo cual estaríamos ante un caso manifiesto de incongruencia e indefensión.

2. Este Tribunal tiene señalado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial, protegido por el art. 24.1 C.E., entendido como derecho a una resolución jurídicamente fundada, implica integrar en el contenido de esa garantía constitucional el derechodel justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales; de tal manera que la motivación de las Sentencias es una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la Ley, existiendo un derecho del justiciable a exigirla, al objeto de poder contrastar su razonabilidad para ejercitar, en su caso, los recursos judiciales, y, en último término, para oponerse a las decisiones arbitrarias que resulten lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 116/1986, 55/1987, 36/1989, 34/1992 y 192/1994, entre otras).

La aludida falta de motivación es patente en el presente caso, pues de la lectura de la Sentencia impugnada se desprende con nitidez que no contiene un razonamiento jurídico sobre las alegaciones planteadas por la actora. La cuestión no es que exista un defecto cuantitativo de la motivación que, además, no es revisable en esta sede constitucional, al no existir un derecho a una determinada extensión de la motivación judicial y debiendo limitarse este Tribunal a comprobar si el razonamiento que contiene la resolución judicial impugnada constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión (SSTC 174/1987, 75/1988, 184/1988, 14/1991, 175/1992), incluso en supuestos de motivación por remisión (SSTC 146/1990, 27/1992, 150/1993), sino en la absoluta falta de motivación.

Si, junto a la falta de motivación, se comprueba la imposibilidad de su reparación en la vía jurisdiccional ordinaria, ha de afirmarse la existencia de una indefensión material y, en consecuencia, una vulneración del derecho a la obtención de la tutela judicial efectiva (SSTC 77/1986, 116/1986, 279/1993, 289/1994).

3. Determinada así la vulneración ex art. 24.1, no sería necesario seguir analizando el resto de las quejas planteadas por la actora. No obstante, conviene recordar que es doctrina consolidada de este Tribunal que la incongruencia de las decisiones judiciales, entendida como una discordancia manifiesta entre lo que solicitan las partes y lo que se concede en aquéllas, concediendo más, menos o cosas distintas de lo pedido, puede llegar a vulnerar el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1C.E., tanto por no satisfacer tal pronunciamiento la elemental exigencia de la tutela judicial, que es la de obtener una Sentencia fundada sobre el fondo del asunto sometido al órgano judicial, como por provocar indefensión, ya que la incongruencia supone, al alterar los términos del debate procesal, defraudar el principio de contradicción (SSTC 20/1982, 14/1984, 156/1988, 228/1988, 125/1989, 39/1991, 144/1991, 88/1992, 44/1993 y 125/1993, por todas).

Ahora bien, para que la incongruencia -y más en concreto, la llamada incongruencia por extra petitum, que es la que se denuncia en este caso- tenga relevancia constitucional se precisa realmente que el desajuste entre lo resuelto por el órgano judicial ylo planteado en la demanda o en el recurso sea de tal entidad que pueda constatarse con claridad la existencia de indefensión, y, por ello, la incongruencia requiere que el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema que no esté incluido en las pretensiones procesales, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido (STC 311/1994, por todas). Esto es, cabalmente, lo que también se denuncia en el presente caso, y lo que cabe deducir de las actuaciones.

Como señala el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, ni en la instancia ni en la apelación se ejercitó frente a la C.L.E.A. por ninguna de las partes pretensión alguna; la C.L.E.A. actúa en el proceso en cumplimiento de su función legal de representante de la entidad aseguradora y, como tal, hace las alegaciones pertinentes respecto a la responsabilidad de dicha entidad pero no respecto a la suya, porque legalmente no la tiene ni había sido objeto del debate procesal y, sin embargo, la Audiencia la declara responsable, por lo que la resolución judicial va más allá de lo solicitado por las partes y, por ello, incurre en un vicio de incongruencia que ha generado una indudable indefensión. Sin embargo, ese vicio afecta sólo a la condena de la demandante de amparo y, por eso, el restablecimiento de la misma en sus derechos fundamentales requiere sólo la anulación del pronunciamiento que le concierne, dejando subsistentes todos los demás.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, sin que pueda producirse indefensión.

2º. Anular la Sentencia dictada por la Sección primera de la Audiencia Provincial de Santander, de 3 de noviembre de 1993, en el rollo de apelación núm. 206/93, que estimaba en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santander de 22 de julio de 1993 en el procedimiento abreviado núm. 20/91, en causa seguida por delito contra la seguridad del tráfico, únicamente en el extremo relativo a la condena de la recurrente como responsable civil directo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 192/1995, de 19 de diciembre de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 21, de 24 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:192

Recurso de amparo 818/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid dictada en suplicación sobre reclamación de prestaciones complementarias de la Seguridad Social.

Inadmisibilidad de la demanda de amparo por no haber agotado los recursos de la vía judicial.

1. Se reitera doctrina de la STC 318/1994 (posteriormente reiterada en las SSTC 17/1995 y 31/1995), según la cual son recurribles en casación para la unificación de doctrina las Sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 818/93, promovido por RUMASA, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez y asistida por el Letrado don Abdón Pedrajas Moreno, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de diciembre de 1992, dictada en recurso de suplicación núm. 2.722/92, sobre reclamación de prestaciones complementarias de la Seguridad Social. Se han personado doña Faustina Marco Sanz, representada por la Procuradora doña María Luz Albácar Medina y defendida por el Letrado don Nicolás Sartorius, así como el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio que expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 18 de marzo de 1993, el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, actuando en nombre y representación de RUMASA, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de diciembre de 1992, dictada en recurso de suplicación núm. 2.722/92, que confirmó la del Juzgado de lo Social núm. 28 de Madrid, de 20 de febrero de 1991, sobre reclamación de prestaciones complementarias de la Seguridad Social.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 13 de septiembre de 1990 tuvo entrada en el Registro del Decanato de los Juzgados de lo Social la demanda presentada por doña Faustina Marco Sanz, defendida por don Nicolás Sartorius. La demandante, cónyuge supérstite de un empleado de GaleríasPreciados, S.A., reclamaba una prestación complementaria por viudedad contra la mencionada empresa Galerías Preciados, S.A., RUMASA, S.A., y el Ministerio de Economía y Hacienda.

b) El Juzgado de lo Social núm. 28, a quien correspondió el conocimiento del asunto, dictó Sentencia el día 20 de febrero de 1991, estimando la demanda y condenando a Galerías Preciados a que abonara a la actora la cantidad reclamada, absolviendo, por falta de legitimación, a RUMASA y al Ministerio de Economía y Hacienda de los pedimentos de la actora.

c) Interpuesto recurso de suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia, el día 23 de diciembre de 1992, desestimando los recursos formulados por Galerías Preciados y RUMASA, S.A., en este último caso por negarle legitimación para recurrir al no haber sido condenada ni perjudicada por el pronunciamiento recurrido.

3. En la demanda de amparo se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Tal lesión constitucional tendría su origen, por un lado, en la decisión del Tribunal Superior de Justicia de negar a la entidad actora legitimación para recurrir en suplicación, cuando, según se afirma, no puede desconocerse la concurrencia de un interés legítimo en el proceso.

Por otro lado, tal infracción constitucional se habría producido al no apreciar la referida Sala la excepción de litispendencia y de prejudicialidad aducidas, lo que permite que se hayan dictado Sentencias contradictorias en los diferentes órganos jurisdiccionales. La cuestión de fondo planteada era la de si resultaba de aplicación el Reglamento de Régimen Interior de Galerías Preciados en su versión original del año 1968 o bien la modificación producida en virtud de autorización otorgada por la Dirección General de Trabajo de 8 de febrero de 1984, modificación esta que había sido impugnada mediante recurso directo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que en último término declaró su validez en Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 24 de octubre de 1991. Según la tesis actora, aun cuando no concurran los requisitos estrictos de la litispendencia, el órgano judicial debía haber aceptado tal excepción opuesta, de manera que, si el Juez laboral se hubiera abstenido de conocer las cuestiones relacionadas con la validez de las resoluciones administrativas hasta que no hubiera recaído un pronunciamiento firme en la jurisdicción contencioso- administrativa sobre la validez de las resoluciones administrativas aplicables, se hubieraevitado la existencia de resoluciones contradictorias. Se invoca la doctrina de este Tribunal que ha afirmado la relevancia constitucional de la existencia de resoluciones contradictorias, que pueden afectar a derechos consagrados en el Texto constitucional (SSTC 62/1984, 158/1985), y se afirma que debía introducirse una situación de prejudicialidad con efectos suspensivos sobre el proceso.

4. Por providencia de 29 de marzo de 1993, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días a la recurrente a fin de que aportara las correspondientes copias de las Sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Juzgado de lo Social núm. 28, certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social, y las correspondientes copias de la demanda y de las citadas Sentencias. Mediante escrito registrado el día 13 de abril de 1993, la representación procesal actora aportó las copias requeridas, así como copia del escrito presentado ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid medianteel cual se solicitaba la expedición de certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia impugnada y, finalmente, con el escrito registrado el 20 de abril de 1993, se acompañó la referida certificación.

5. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 27 de mayo de 1993, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada, y librar oficio al Juzgado de lo Social núm. 28 a fin de que se emplazaran a los que fueron parte en el proceso anterior, con excepción del recurrente de amparo, a fin de que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional, personándose efectivamente el Abogado del Estado y doña Faustina Marco Sanz, representada por la Procuradora Sra. Albácar Medina y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas a fin de que presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. El Ministerio Fiscal, evacuó el trámite mediante escrito que fue registrado el día 8 de junio de 1993, en el que expresaba su parecer contrario a la estimación de la demanda de amparo. Tras exponer los antecedentes, señaló que el presente recurso resultaba análogo, en su planteamiento, a otros formulados por Galerías Preciados y RUMASA, admitidos a trámite por el Tribunal. En relación con la carencia de legitimación de la actora para recurrir en suplicación, estima que la Sentencia que niega tal requisito a la recurrente no incurre en arbitrariedad, ni tampoco resulta desproporcionada, pues, en todo caso, RUMASA ha obtenido respuesta a la cuestión de fondo planteada, que fue resuelta con respecto al recurso de suplicación interpuesto por GALER AS PRECIADOS. De otro lado, y por lo que respecta a la no apreciación de la cuestión prejudicial, consistente en la pendencia de un recurso contencioso-administrativo, señala el Ministerio Fiscal que pueden reiterarse las argumentaciones aducidas en los anteriores recursos de amparo, en los que se planteaba la cuestión en los mismos términos; así ocurre en el recurso de amparo 516/93, en el que se acompañaron las alegaciones evacuadas en el recurso de amparo 1.139/92 y en el que se mantenía que ni siquieratras haberse dictado Sentencia por el Tribunal Supremo puede considerarse materializada la contradicción denunciada entre las resoluciones judiciales y, además, sólo cabría la lesión constitucional en el supuesto en que el rechazo de las circunstancias que pudieran haber determinado la paralización del proceso se hubiera realizado en la Sentencia recurrida en amparo a través de un razonamiento arbitrario, lo que no ocurre en el presente caso, en que las Sentencias desestiman tales excepciones al no concurrir los presupuestos legales para ello, por lo que la decisión que se pretendía del Juzgado y del Tribunal Superior sería contra legem. Termina solicitando al Tribunal la desestimación del recurso de amparo.

7. El escrito de alegaciones formulado por la representación de doña Faustina Marco Sanz fue registrado en este Tribunal el día 20 de junio de 1993. En primer lugar, se aduce en el mismo el incumplimiento de uno de los requisitos de admisión del recurso, cual es el de haber agotado con anterioridad los recursos utilizables en la vía jurisdiccional como dispone el art. 44.1 a) LOTC, pues la entidad recurrente no ha acudido a la vía del recurso de casación para unificación de doctrina previsto en la Ley de Procedimiento Laboral, e igualmente se infringe tal precepto de la LOTC, por cuanto lo que se pretende recurrir en amparo es la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social. Por lo que se refiere al fondo, afirma esta parte que no se ha negado a la actora el acceso del recurso, pues interpuso un recurso de suplicación que fue admitido a trámite, y lo único ocurrido es que, al no afectarle la resolución combatida, se apreció la excepción de falta de legitimación invocada, lo que determinó que el órgano judicial rechazara sus pretensiones. En cuanto a la impugnación de las dos Sentencias dictadas por el Juzgado y la Sala de lo Social, estima esta representación que la actora confunde las excepciones de cosa juzgada, prejudicialidad y litispendencia,cuestiones ya resueltas en los fundamentos jurídicos de las Sentencias recurridas. En todo caso, continúa esta parte, no se dan los presupuestos para apreciar la litispendencia, esto es, la triple identidad, ni de personas, ni de acciones, ni de causa de pedir, y, de aceptarse la tesis sustentada por la demandante, se vaciaría de contenido la Sentencia de la Audiencia Nacional que declara nulos los Acuerdos de la autoridad administrativa que modificó las prestaciones del Plan de Previsión Social incorporado al Reglamento de Régimen interno de la empresa, así como se dejaría sin contenido el Auto de la Audiencia Nacional por el que se admite la apelación en un sólo efecto. Se continúa afirmando que si los actos impugnados fueron declarados nulos, deben considerarse inexistentes y que la causa de pedir de la actora es el Plan de Previsión Social en su primitiva redacción, sin la modificación ulterior, declarada nula. Finalmente, se argumenta que además de la Sentencia del Tribunal Supremo que revoca la de la Audiencia Nacional, existen múltiples Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que relaciona, y que dan la razón a esta parte, por lo que la Sentencia de la Sala Tercera no es determinante para estimar el recurso.

8. El escrito de alegaciones de la recurrente fue presentado ante este Tribunal el día 20 de julio de 1993. En tal escrito se esgrimieron y se ratificaron los mismos argumentos y fundamentos de Derecho expuestos en la demanda de amparo.

9. El 29 de marzo de 1994 evacuó tal trámite el Abogado del Estado. En sus alegaciones expresó su parecer favorable a la concesión del amparo a cuyo efecto argumenta que tanto la Sentencia del Juez de lo Social como la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid han lesionado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la sociedad recurrente (art. 24.1 C.E.) al negar a RUMASA su legitimación para recurrir y por no haber considerado que la pendencia de la apelación núm. 14.304/89 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entrañaba prejudicialidad excluyente, ni estimar la excepción de litispendencia y ello porque cuando el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó su Sentencia tenía ya conocimiento de quela Sala Tercera del Tribunal Supremo había resuelto esa cuestión prejudicial en el sentido de estimar el recurso interpuesto por la empresa que en el proceso laboral estaba siendo demandada, Sentencia aquélla que declaró conforme a Derecho la Resolución del Ministerio de Trabajo, de 6 de julio de 1984, sobre modificación del Reglamento de Régimen Interior de "Galerías Preciados, S.A.", que estaba siendo de nuevo cuestionado. La suspensión del proceso se presentaba como una exigencia impuesta por el art. 24.1 C.E. y fue solicitada por la Sociedad recurrente a través de la excepción opuesta en la instancia y reiterada en el recurso de suplicación. Al rechazar esta petición, la Sentencia no tuvo en cuenta las exigencias derivadas del art. 24.1 C.E. vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de "Galerías Preciados, Sociedad Anónima".

Ninguno de los bienes jurídicos a que responde la opción del legislador de 1980 de no suspender el proceso laboral (art. 76.4 L.P.L.), se hubiera perjudicado por la suspensión del procedimiento laboral del cual trae causa este amparo hasta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo hubiera confirmado o no la modificación del Plan de Previsión acordada por la autoridad laboral. En primer lugar, el retraso no parece transcendente en casos como el actual, en que el proceso contencioso-administrativo se estaba desarrollando simultáneamente al seguido ante la jurisdicción social. En segundo lugar, no se trata aquí de apreciar unos mismos hechos bajo otra perspectiva y bajo otras normas; la única cuestión planteada fue si el Plan de Previsión Social aprobado por Galerías Preciados, S.A., en 1966 podía o no considerarse vigente en su redacción primitiva; es, en otras palabras, la validez de las Resoluciones administrativas que lo modificaron, lo que es competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso-administrativa. Al declarar la Sala Tercera del Tribunal Supremo conforme a Derecho la Resolución del Ministerio de Trabajo sobre modificación del Reglamento, luce con toda evidencia la contradicción entre la Sentencia aquí impugnada y la del Tribunal Supremode 24 de octubre de 1991, contradicción que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de la Sociedad recurrente y sólo podrá repararse mediante la anulación de aquélla para que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madridse dicte otra sobre el fondo con sujeción a la solución definitiva dada a la cuestión prejudicial por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

10. Formada pieza separada de suspensión, y oídas las partes, por Auto de 28 de junio de 1993, la Sala Primera de este Tribunal reiteró la suspensión de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de diciembre de 1992, en los términos ya acordados en el Auto de 27 de mayo anterior, dictado en la pieza separada del R.A. 516/93. en el cual se condicionaba tal medida cautelar a la prestación de una fianza por la demandante en la cuantía y condiciones que establezca el Juez encargado de la ejecución, a fin de responder de los perjuicios económicos que pudieran ocasionarse. Por la representación de doña Faustina Marco, se interesó el levantamiento de tal medida ex art. 57 LOTC. Por providencia de la Sección Primera se acordó oír a las partes personadas, interesando el Abogado del Estado y la sociedad RUMASA que se desestimara tal solicitud, y el Ministerio Fiscal el mantenimiento de la suspensión. Por Auto de la Sala Primera, de 20 de septiembre de 1993, se acordó no haber lugar al alzamiento de la suspensión acordada en su día.

11. Por providencia de fecha 18 de diciembre de 1995 se señaló para deliberación y fallo el siguiente día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tienen su origen inmediato estos autos en la demanda de amparo formulada por Rumasa, S.A., contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de diciembre de 1992 que decidía el recurso de suplicación núm. 2.722/92.

Y ya con este punto de partida habrá que advertir ante todo que la representación procesal de la Sra. Marco Sanz ha solicitado la declaración de inadmisión del amparo por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial -art. 50.1a) en relación con el art. 44.1a), ambos LOTC- ya que, en su sentir, resultaba procedente la casación para la unificación de doctrina.

2. Y efectivamente así es, dado que:

A) La cuestión de fondo planteada en el proceso laboral del que deriva este amparo era la de determinar si la demanda formulada por doña Faustina Marco Sanz había de ser resuelta aplicando la redacción inicial del Reglamento de Régimen Interior de Galerías Preciados o la modificación del mismo introducida el año 1984.

B) Y tal cuestión, como subrayan las SSTC 318/1994, 17/1995 y 31/1995, fue resuelta por la Sentencia aquí impugnada en clara contradicción con la doctrina sentada en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1987.

Con ello se abría el cauce del recurso de casación para la unificación de doctrina (arts. 215 y 216 L.P.L., vigente a la sazón, hoy arts. 216 y 217 del Texto Refundido de 7 de abril de 1995), que no fue interpuesto, de lo que claramente deriva la procedencia de un pronunciamiento de inadmisión para este amparo -arts. 50.1a) y 44.1a), ambos LOTC-, tal como ya declaró la citada STC 318/1994 dictada en el recurso núm. 516/93, dirigido precisamente contra la misma Sentencia ahora recurrida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inadmisión de este recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 193/1995, de 19 de diciembre de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 21, de 24 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:193

Recurso de amparo 1.063/1993. Contra Sentencia dictada por el T.S.J. de Canarias en recurso de suplicación sobre indemnizaciones previstas en el Plan de Previsión de la empresa recurrente.

Inadmisibilidad de la demanda de amparo por no haber agotado los recursos de la vía judicial.

1. Se reitera doctrina de la STC 318/1994 (posteriormente reiterada en las SSTC 17/1995 y 31/1995), según la cual son recurribles en casación para la unificación de doctrina las Sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia. [F.J. 1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.063/93, interpuesto por Galerías Preciados, S.A., representada por el Procurador don Julio Antonio Tinaquero Herrero y asistida del Letrado don B. Sandalio Rueda, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en recurso de suplicación contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife sobre indemnizaciones previstas en el Plan de Previsión. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y doña Mª delPino García Roque representada por la Procuradora doña Ana Mª García Fernández. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 7 de abril de 1993, el Procurador de los Tribunales don Julio Antonio Tinaquero Herrero, interpone, en nombre y representación de GALERIAS PRECIADOS, S.A., recurso contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 18 de marzo de 1993.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad hoy reclamante de amparo, GALERIAS PRECIADOS, S.A., tiene establecido desde el año 1966 un Plan de Previsión Social, incorporado el año 1968 al Reglamento de Régimen Interior de empresa, en virtud del cual los trabajadores de la empresa, al fallecer o resultar inhábiles para el trabajo con una incapacidad absoluta o jubilarse a los 65 años, tienen derecho a percibir una indemnización equivalente a cien veces el sueldo mensual.

b) Mediante expediente tramitado ante la Dirección General de Trabajo, la empresa consiguió, por Resolución de 8 de febrero de 1984,modificar las normas reguladoras de las puntuaciones económicas correspondientes al Plan de Previsión estableciendo una rebaja importante de la referida indemnización.

c) Dicha Resolución fue recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que dictó Sentencia, el 5 de febrero de 1989, estimando el recurso planteado y declarando nulo el acto administrativo. Interpuesto recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, fue estimado por Sentencia de 24 de octubre de 1991, que declaró conforme a Derecho la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre modificación del Reglamento de Régimen Interior.

d) Con fecha 12 de diciembre de 1989 el I.N.S.S. dictó Resolución por el que se concede al actor Sr. del Pino García una invalidez permanente absoluta. A raíz del mismo el trabajador reclama, de acuerdo con lo previsto en el texto originario del Reglamento de Régimen Interior, la prestación económica correspondiente que le fue reconocida en Sentencia de 1 de junio de 1992 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Tenerife. La mencionada Sentencia fue recurrida por GALERIAS PRECIADOS, S.A., ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, dando lugar a la Sentencia ahora recurrida en amparo que confirmó el fallo.

3. La representación de la entidad recurrente considera que la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias vulnera el art. 24 C.E. porque no acata la decisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Contencioso-Administrativo), que estaba llamada a resolver si eran válidos o no los Acuerdos adoptados por la Dirección General de Trabajo el 8 de febrero de 1984 y la posterior confirmación del Ministerio de Trabajo, para en su caso acceder o no a la reclamación planteada por el recurrente, situación que establecía una conexión inmediata, similar a la litispendencia.

Alega que, lejos de respetar el Juez y Tribunal predeterminado (el orden contencioso-administrativo), la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias entra a conocer de una cuestión que no pertenece al orden laboral y que estaba resuelta por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Cita a continuación la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la incompatibilidad del derecho a la tutela judicial efectiva con la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios, concretamente las SSTC 62/1984 y 158/1985.

La demanda concluye suplicando que se anule el pronunciamiento impugnado y se devuelvan las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, para que se dicte una nueva en la que, de acuerdo con la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, se declare que la demanda formulada por el actor ha de ser desestimada por no tener apoyo legal su reclamación.

Mediante otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, tal y como ya se ha accedido en otros casos análogos (recursos núms. 1.346, 1.347, 1.349, 2.308 y 1.139/92), así como la acumulación a uno cualquiera de ellos.

4. Por providencia de 27 de mayo de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda con los correspondientes efectos legales. En la misma providencia la Sección acordó abrir la oportuna pieza separada de suspensión, accediéndose a la misma por Auto de 28 de junio de 1993.

5. Por escrito registrado el 2 de junio de 1993, el Abogado del Estado solicitó que se le tuviese por personado en este proceso constitucional, a lo que se accedió por providencia del día 7 de junio siguiente.

6. Por providencia de 5 de julio de 1993 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias y por el Juzgado núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, así como tener por personada a doña María del Pino García Roque, representada por la Procuradora Sra. García Fernández, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro del mismo efectuaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. El 14 de julio de 1993 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesando que el amparo no fuese concedido. Se remitía, en síntesis, a sus alegaciones anteriores presentadas en relación a otras demandas análogas a la presente. Al mismo tiempo consideraba oportuno que se acumulase el presente proceso a otros anteriormente interpuestos por Galerias Preciados y Rumasa que ya habían sido admitidos a trámite.

8. El 16 de julio de 1993 registró sus alegaciones el demandante de amparo, en las que reiteraba, en síntesis, las ya expuestas en la demanda de amparo.

9. El 21 de julio siguiente presentó sus alegaciones el Abogado del Estado. En las mismas sostenía, en síntesis, lo siguiente:

Considera que se ha vulnerado el art. 24.1 C.E. por no haber sido considerado por el órgano judicial que la pendencia de la apelación núm. 1.404/89 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entrañaba prejudicialidad excluyente. Y aún más, cuando el órgano judicial laboral dictó su Sentencia, ya tenía conocimiento de que la Sala Tercera del Tribunal Supremo había resuelto esa cuestión prejudicial en el sentido de estimar el recurso interpuesto por la empresa que en el proceso laboral estaba siendo demandada; Sentencia aquella que declaró conforme a Derecho la Resolución del Ministro de Trabajo, de 6 de julio de 1984, sobre modificación del Reglamento de Régimen Interior de Galerías Preciados, que estaba siendo de nuevo cuestionado.

El Juzgado de lo Social ya conocía en su momento la Resolución de la Dirección General de Trabajo que modificó el aludido R.R.I. La Sentencia, de 6 de febrero de 1989, de la Audiencia Nacional entendió, estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por los trabajadores, que tal resolución no era ajustada a Derecho, anulándola. Esta Sentencia fue objeto de apelación -que a la postre sería estimada-, y durante la tramitación de tal recurso se interpuso por el actor reclamación en la vía judicial social para solicitar las prestaciones económicas que se derivaban de la vigencia del anterior Reglamento. Se rechazó por el órgano judicial la excepción de litispendencia, confirmándose tal criterio por la correspondiente Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia. Esta decisión no resulta coherente, a su juicio, con la jurisprudencia de este Tribunal. Cita las SSTC 24/1984, 62/1984, 58/1985, 70/1989, 116/1989, 26/1991 y 204/1991.

- Considera que en supuestos como el presente, el art. 24.1 C.E. exige la suspensión del proceso laboral en curso hasta que la jurisdicción contencioso-administrativa decida definitivamente el problema prejudicial. Sólo así se puede salvar el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., que comprende el derecho a obtener una única e inequívoca respuesta judicial al problema sometido a enjuiciamiento. Añade que esta tesis viene avalada por el art. 10.1 L.O.P.J., que resulta aplicable al presente caso, siendoaquella Ley posterior a la L.P.L. de 1980. Concluye, pues, que el órgano judicial, al no acceder a la suspensión del proceso solicitada por el demandante no tuvo en cuenta las exigencias derivadas del art. 24.1 C.E., y vulneró por lo tanto el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante. A su juicio, acceder a la suspensión por razones de prejudicialidad no afecta a otros bienes constitucionales.

- Es manifiesta la contradicción entre las resoluciones de la jurisdicción social y la resolución definitiva emanada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que ha de entenderse como la prioritariamente llamada a resolver la cuestión planteada, que no era otra que enjuiciar la legalidad de una resolución administrativa. Tal contradicción lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, y esta lesión sólo puede repararse con la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia para que dicte otra en la que se sujete al fondo de la solución definitiva dada a la cuestión por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

10. El 29 de julio de 1993 presentó sus alegaciones en el Juzgado de Guardia de Madrid -recibidas en este Tribunal el día 2 de agosto siguiente- la Procuradora Sra. García Fernández. Señala que el art. 41 E.T. no puede avalar la modificación del Reglamento de Régimen Interior cuestionada en este proceso, sino que se ha de entender exclusivamente dirigido a la modificación de las condiciones de trabajo de origen contractual, no siendo posible establecer en virtud de este procedimiento condiciones menos favorables en perjuicio del trabajador. Añade que la autorización administrativa no puede convertirse en un instrumento contrario a la autonomía colectiva, en este caso reflejada en el Convenio colectivo de grandes almacenes el cual no contiene claúsula alguna de derogación de los Reglamentos de Régimen Interior.

11. Por providencia de fecha 18 de diciembre de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Se ha impugnado con este recurso de amparo la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de 18 de marzo de 1993, confirmatoria de la del Juzgado de lo Social núm. 2 de la misma ciudad, de 1 de junio de 1992, siendo ya de añadir que para la fundamentación del recurso se alega la vulneración del art. 24.1 y 2 C.E. entendiendo que no se ha respetado el derecho al juez predeterminado por la ley, dando lugar con ello, además, a Sentencias contradictorias.

Pero con carácter previo y dado que en la demanda se invoca la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 1987, cuya doctrina se ve contradicha por la Sentencia aquí impugnada, a la luz de la doctrina sentada en las SSTC 318/1994, 17/1995 y 31/1995, será preciso examinar el tema de la admisibilidad de este amparo, dado que el art. 44.1a) LOTC exige para su viabilidad el agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

Y ocurre que, efectivamente, la Sentencia aquí recurrida era susceptible de recurso de casación para la unificación de doctrina, dado que:

A) La cuestión de fondo planteada en el proceso laboral del que deriva este amparo era la de determinar si la demanda formulada por don Manuel del Pino García había de ser resuelta aplicando la redacción inicial del Reglamento de Régimen Interior de Galerías Preciados o la modificación del mismo introducida el año 1984.

B) Y tal cuestión, como subrayan las ya citadas SSTC 318/1994, 17/1995 y 31/1995, fue resuelta por la Sentencia ahora impugnada en clara contradicción con la doctrina sentada en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1987 a la que se refiere la recurrente en su demanda.

Con ello se abría el cauce del recurso de casación para la unificación de doctrina (arts. 215 y 216 L.P.L., vigente a la sazón, hoy arts. 216 y 217 del Texto Refundido de 7 de abril de 1995), que no fue interpuesto, de lo que claramente deriva la procedencia de un pronunciamiento de inadmisión para este recurso de amparo -arts. 50.1a) y 44.1a), ambos de la LOTC-.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inadmisión de este recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 194/1995, de 19 de diciembre de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 21, de 24 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:194

Recurso de amparo 2.086/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, dictada en suplicación sobre reclamación de indemnizaciones previstas en el Plan de Previsión de la empresa recurrente.

Inadmisibilidad de la demanda de amparo por no haber agotado los recursos de la vía judicial.

1. Se reitera doctrina de la STC 318/1994 (posteriormente reiterada en las SSTC 17/1995 y 31/1995), según la cual son recurribles en casación para la unificación de doctrina las Sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.086/93, interpuesto por RUMASA, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez y bajo la dirección del Letrado Sr. Pedrajas Moreno, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de enero de 1993. Han intervenido doña Vicenta Reviriego Martín y don ngel Blanco Montes, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Laura Díez Espi, con asistencia del Letrado don Guillermo Vazquez Alvarez, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 25 de junio de 1993, el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, interpuso, en nombre y representación de RUMASA, S.A., recurso de amparo contra la Sentencia de 12 de enero de1993 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

2. Los hechos en que se basa el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El proceso ante la jurisdicción social del que trae causa este recurso de amparo tuvo como objeto una reclamación de derechos y cantidades promovida por doña Vicenta Reviriego, viuda de un trabajador de Galerías Preciados, S.A., y don ngel Blanco Morales, trabajador de la misma, con fundamento en el originario Plan de Previsión Social de dicha empresa creado el año 1966 e incorporado el año 1968 al Reglamento de Régimen Interior de Empresa, pese a que éste había sido modificado con autorización de la Dirección General de Trabajo de 8 de febrero de 1984.

b) En la venta de Galerías Preciados, S.A., por RUMASA S.A., a la Sociedad Holandesa Elingra Belenggingmaatschappij, B.V, se acordó que respecto del pasivo laboral derivado del Plan de Previsión Social, la compradora asumiría para ella la responsabilidadque pudiera resultar por dicho concepto hasta un límite o tope máximo, haciéndose cargo del eventual exceso RUMASA, S.A., solidariamente con el Patrimonio del Estado.

c) Ante lo solicitado en la demanda antes citada, la entidad recurrente en amparo adujo la existencia de prejudicialidad, toda vez que estaba pendiente ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo un recurso de apelación en el que había de resolverse si la ya mencionada autorización de la Dirección General de Trabajo de la modificación empresarial del referido Plan era o no conforme a Derecho.

d) En fecha 24 de octubre de 1991, la Sala Tercera del Tribunal Supremo resolvió el recurso declarando conforme a Derecho la resolución administrativa sobre modificación del Reglamento, que dejaba sensiblemente reducidas las prestaciones económicas. Contra esta última Sentencia se formuló recurso extraordinario de revisión.

e) El Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Madrid, fallando el proceso instado por doña Vicenta Reviriego y don Angel Blanco Morales, dictó Sentencia, el día 16 de octubre de 1990, estimando las pretensiones de los actores. Interpuesto recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fue desestimado por la Sentencia de 12 de enero de 1993, ahora impugnada en amparo.

3. La representación de la entidad recurrente considera que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de enero de 1993, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución. La referida vulneración se fundamenta, por un lado, en la negativa de la Sala de lo Social a reconocer a la entidad recurrente su legitimación para recurrir, y por otro, en que la Sentencia imugnada ha desestimado la excepción de litispendencia yde prejudicialidad aducidas, lo que permite que se hayan dictado Sentencias contradictorias en los diferentes órganos jurisdiccionales. La cuestión de fondo planteada era la de si resultaba de aplicación el Reglamento de Régimen Interior de Galerías Preciados en su versión original del año 1968 o bien la modificación producida a virtud de autorización otorgada por la Dirección General de Trabajo de 8 de febrero de 1984, modificación esta que había sido impugnada mediante recurso directo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que en último término declaró su validez en Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1991. Según la tesis actora aun cuando no concurran los requisitos estrictos de la litispendencia, el órgano judicial debía haber aceptado tal excepción opuesta, de manera que, si el Juez laboral se hubiera abstenido de conocer las cuestiones relacionadas con la validez de las Resoluciones administrativas hasta que no hubiera recaído un pronunciamiento firmeen la jurisdicción contencioso-administrativa sobre la validez de las resoluciones administrativas aplicables, se hubiera evitado la existencia de resoluciones contradictorias. Se invoca la doctrina de este Tribunal que ha afirmado la relevancia constitucional de la existencia de resoluciones contradictorias, que pueden afectar a derechos consagrados en el Texto constitucional (SSTC 62/1984, 158/1985), y se afirma que debía introducirse una situación de prejudicialidad con efectos suspensivos sobre el proceso.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 5 de julio de 1993, acordó conceder un plazo de diez días al Procurador de la recurrente, a fin de que presentara las copias de la demanda y documentos que acompaña con el escrito, así como una certificación acreditativa de la fecha de notificación a tal representación legal de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que se recurre en amparo. Tal requerimiento fue cumplimentado por sendos escritos de 13 y 23 de julio de 1993 con los que se aportaron los referidos documentos.

5. Por providencia de 4 de octubre de 1993, la Sección Primera admitió a trámite la demanda de amparo y, sin reclamación de las actuaciones, por obrar en el recurso 1.938/93, se interesó el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el procedimiento judicial, salvo el solicitante de amparo, a fin de que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. El día 8 de octubre de 1993 se registró el escrito de personación del Abogado del Estado y el día 18 de febrero de 1994 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de la Procuradora Sra. Diez Espi por el que se personaba en nombre y representación de doña Vicenta Reviriego Martín y don ngel Blanco Morales. La Sección Primera, por providencia de 14 de marzo de 1994, acordó tenerpor personados y partes a la referida Procuradora en la citada representación y al Abogado del Estado, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por el plazo de veinte días a las partes a fin de que presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. La entidad recurrente evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 24 de marzo de 1994. En el mismo se ratificaban los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda de amparo. nicamente añadió que al haber declarado el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, la conformidad a Derecho de las resoluciones administrativas que acordaron la modificación del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa Galerías Preciados, S.A., es evidente que la satisfacción del derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva únicamente puede obtenerse declarando el derecho a que los Tribunales laborales resuelvan el proceso de conformidad con las resoluciones administrativas, pues sólo así pueden evitarse los resultados contradictorios.

7. El 28 de marzo de 1994 evacuó tal trámite el Abogado del Estado, en favor de la concesión del amparo, a cuyo efecto argumenta que tanto la Sentencia del Juez de lo Social como la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid han lesionado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la Sociedad recurrente (art. 24.1 C.E.), en primer lugar por no haber reconocido legitimación para recurrir a la recurrente, pese a ostentar un interés legítimo y, en segundo lugar, por no haber considerado que la pendencia de la apelación núm. 14.304/89 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entrañaba prejudicialidad excluyente, ni estimar la excepción de litispendencia. Y esto, porque cuando el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó su Sentencia tenía ya conocimiento de que la Sala Tercera del Tribunal Supremo había resuelto esa cuestión prejudicial en el sentido de estimar conforme a Derecho la Resolución del Ministerio de Trabajo, de 8 de febrero de 1984, sobre modificación del Reglamento de Régimen Interior de Galerías Preciados, S.A., que estaba siendo de nuevo cuestionado. La suspensión del proceso se presentaba como una exigencia impuesta por el art. 24.1 C.E. y fue solicitada por la Sociedad recurrente a través de la excepción opuesta en la instancia y reiterada en el recurso de suplicación. Al rechazar esta petición, la Sentencia no tuvo en cuenta las exigencias derivadas del art. 24.1 vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de Galerías Preciados, Sociedad Anónima.

Ninguno de los bienes jurídicos a que responde la opción del legislador de 1980 de no suspender el proceso laboral (art. 76.4 L.P.L.), se hubiera perjudicado por la suspensión del procedimiento laboral del cual trae causa este amparo hasta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo hubiera confirmado o no la modificación del Plan de Previsión acordada por la autoridad laboral. En primer lugar, el retraso no parece transcendente en casos como el actual, en que el proceso contencioso-administrativo se estaba desarrollando simultáneamente al seguido ante la jurisdicción social. En segundo lugar, no se trata aquí de apreciar unos mismos hechos bajo otra perspectiva y bajo otras normas; la única cuestión planteada fue si el Plan de Previsión Social aprobado por Galerías Preciados, S.A., en 1966 podía o no considerarse vigente en su redacción primitiva; es, en otras palabras, la validez de las Resoluciones administrativas que lo modificaron, lo que es competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso-administrativa. Al declarar la Sala Tercera del Tribunal Supremo conforme a Derecho la Resolución del Ministerio de Trabajo sobre modificación del Reglamento, luce con toda evidencia la contradicción entre la Sentencia aquí impugnada y la de 24 de octubre de 1991, contradicción que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de la Sociedad recurrente y sólo podrá repararse mediante la anulación de aquélla para que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se dicte otra sobre el fondo con sujeción a la solución definitiva dada a la cuestión prejudicial por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

8. La representación procesal de doña Vicenta Reviriego Martín y de don ngel Blanco presentó su escrito de alegaciones el día 8 de abril de 1994 solicitando la desestimación del amparo. Sostiene esta parte que no pueden estimarse las alegadas infracciones constitucionales por cuanto el art. 76.4 del Texto Refundido de Procedimiento Laboral, atribuye expresamente la resolución de las cuestiones previas o prejudiciales civiles y administrativas que se propongan al propio Magistrado en Sentencia, preceptoratificado asimismo, por el art. 10.1 L.O.P.J. Así pues, el orden jurisdiccional laboral ha resuelto con jurisdicción propia en un ámbito que le es propio, como es el de las relaciones laborales, por expreso mandato del art. 1 del Estatuto de los Trabajadores y de los Textos Refundido y Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, como así lo ha reconocido el Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de junio de 1991, y en otras relativas al Plan de Previsión de Galerías Preciados que seguidamente relaciona. Continúa afirmando esta parte que es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo al interpretar el art. 533 L.E.C. que se denuncia como violado en relación con el art. 24 C.E., siendo exponente de la misma la Sentencia de 24 de enero de 1984, enla que se dice que no cabe tal litispendencia cuando se trata de litigios cuya competencia está asignada a distintas jurisdicciones; en consecuencia, apartarse de tal doctrina consolidada, implicaría una violación de la igualdad en la aplicación de la ley del art. 14 C.E., en definitiva, lo que se pretende es privar de competencia en una materia laboral al orden jurisdiccional laboral en contra también del art. 117.3 C.E. A igual conclusión se llegaría si se tiene en cuenta que la Sentencia de la SalaTercera del Tribunal Supremo se encuentra actualmente recurrida en revisión, y que es la Sala que prescribe el art. 61 L.O.P.J. la que ha de resolver las posibles contradicciones existentes entre las Sentencias dictadas por las distintas Salas del Tribunal Supremo en relación al Plan de Previsión de Galerías Preciados por mandato del art 102 L.J.C.A. y así lo ha reconocido este Tribunal en su STC 200/1990. Además no sólo tales Sentencias han sido recurridas por el Ministerio Fiscal en interés de ley sino que en todos los informes el Ministerio Público abogaba por la desestimación de los recursos interpuestos por los recurrentes en amparo. A continuación hace referencia a los graves quebrantos constitucionales que se han producido en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que ya se expusieron en el recurso de revisión, cuya copia se aporta subrayando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva originada por admitir la apelación respecto a una Sentencia que no es recurrible, conforme al art. 94.1 a) L.J.C.A., y por no dar respuesta a tal concreta alegación invocada por el actor. Finalmente se argumenta que la referida Sentencia de la Sala Tercera, al aceptar el intervencionismo de la Administración Pública para modificarel Reglamento de Régimen Interno de Galerías Preciados, en contra de la tesis de la Sala Cuarta que estima que su modificación sólo es posible mediante negociación colectiva, vulnera no sólo la legalidad ordinaria sino también el art. 28.1 y 37.1 C.E., por cuanto el derecho a la negociación colectiva forma parte del derecho a la libertad sindical y de negociación, según ha declarado reiteradamente este Tribunal Constitucional. Termina suplicando que se desestime el recurso de amparo.

9. El Fiscal formuló sus alegaciones el 14 de abril, pidiendo la denegación del amparo, para lo que se remite, en síntesis, a lo dicho con anterioridad en otros recursos similares (concretamente núm. 1.139/92), que considera aplicable al caso aquí enjuiciado, y concluyó que procedía la desestimación de la demanda.

10. Por providencia de fecha 18 de diciembre de 1995 se señaló para deliberación y fallo el siguiente día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tienen su origen inmediato estos autos en la demanda de amparo formulada por Rumasa, S.A., contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de enero de 1993 que decidía el recurso de suplicación núm. 3.890/91.

Y ya este punto de partida obliga a recordar que dicha Sentencia fue también impugnada con el recurso de amparo 1.938/93 resuelto por la STC 31/1995 que vino a declararlo inadmisible por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la víajudicial -art. 50.1a) en relación con el art. 44.1a), ambos de la LOTC-.

2. Ciertamente la Sentencia aquí impugnada era susceptible de recurso de casación para la unificación de doctrina dado que:

A) La cuestión de fondo planteada en el proceso laboral del que deriva este amparo era la de determinar si las demandas formuladas por doña Vicenta Reviriego y don Angel Blanco habían de ser resueltas aplicando la redacción inicial del Reglamento de Régimen Interior de Galerías Preciados o la modificación del mismo introducida el año 1984.

B) Y tal cuestión, como subraya la STC 31/1995 (en el mismo sentido, SSTC 318/1994 y 17/1995), fue resuelta por la Sentencia aquí impugnada en clara contradicción con la doctrina sentada en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1987.

Con ello se abría el cauce del recurso de casación para la unificación de doctrina (arts. 215 y 216 L.P.L., vigente a la sazón, hoy arts. 216 y 217 del Texto Refundido de 7 de abril de 1995) que no fue interpuesto, de lo que claramente deriva la procedencia de un pronunciamiento de inadmisión para este recurso de amparo -arts. 50.1a) y 44.1a), ambos de la LOTC-.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inadmisión de este recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 195/1995, de 19 de diciembre de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 21, de 24 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:195

Recurso de amparo 2.072/1994. Contra Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Establecimiento Penitenciario de Pereiro de Aguilar recaído en expediente disciplinario y contra Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la Coruña.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

1. La exigencia prevista en el art. 44.1 c) LOTC, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, ha de ser interpretada con flexibilidad en cuanto a la forma de realizarse la invocación (entre otras, SSTC 17/1982, 117/1983, 10/1986, 155/1988), máxime cuando, como en el presente caso, el recurrente, interno en un Centro Penitenciario, careció de asesoramiento legal en la vía judicial previa al amparo. [F.J. 2]

2. Como ya ha tenido ocasión de declarar este Tribunal en referencia al concreto ámbito penitenciario, una de las consecuencias más dolorosas de la privación de libertad es la reducción de la intimidad de quienes la sufren, de tal manera que sólo podrán ser consideradas lesivas de la intimidad aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiera (SSTC 89/1987 y 57/1994), requisito que no concurre en el presente caso pues, como ya se ha puesto de manifiesto, la propia legislación penitenciaria prevé en determinados supuestos la posibilidad de celdas compartidas. [F.J. 3]

3. A efectos del derecho de defensa, del cual es presupuesto el derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2), lo determinante es que el pliego de cargos contenga una clara descripción de los hechos imputados al expedientado y de la calificación jurídica que merecen para la Administración penitenciaria, a fin de que el interno pueda disponer su estrategia defensiva (SSTC 2/1987, 190/1987, 297/1993, entre otras). [F.J. 4]

4. De acuerdo con los principios en que se inspira la doctrina de este Tribunal, lo definitivamente importante es si el silencio parcial de una resolución respecto de un tema debatido sitúa a la parte en indefensión y esto sucede siempre que resulta imposible o especialmente dificultuoso descubrir las razones en que la desestimación se basa. De ahí el rechazo que en general, han de merecer las desestimaciones tácitas porque el art. 120.3 de la C.E no contiene solo una exigencia formal sino que supone la obligación de motivación que trasciende del formalismo para constituirse en elemento esencial de la propia construcción de las sentencias penales. Ahora bien, a la luz de la doctrina expuesta ha de entenderse que el silencio del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria respecto a las esgrimidas infracciones del Reglamento Penitenciario carece de trascendencia constitucional en la medida en que el recurrente no basa en tales alegaciones una pretensión diferente a la de anulación de la sanción impuesta, por lo que la desestimación de ésta puede razonablemente entenderse como una desestimación de dichas alegaciones concretas. Por último, la lesión denunciada no puede derivarse del solo uso por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de impresos en los que se fueron llenando mecanografiadamente los huecos en blanco, pues la utilización de impresos, aunque no aconsejable, no es en sí misma constitucionalmente lesiva siempre y cuando se observen todas las garantías cuyo respeto viene exigido por el derecho a la tutela judicial efectiva. [F.J. 6]

5. Según consagrada jurisprudencia constitucional, el derecho a la prueba, soporte esencial del derecho de defensa, no implica la pérdida de la potestad del órgano decisor para declarar su impertinencia, si bien debe éste explicitar razonadamente su juicio negativo sobre la admisión de la misma (SSTC 94/1992, 297/1993, 97/1995, entre otras muchas). En el presente caso el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la Coruña no solo no motivó la desestimación de la prueba propuesta en momento procesal oportuno, sino que guardó un absoluto silencio sobre tal petición, con lo que vulneró tan importante garantía del derecho de defensa. En contra de lo alegado por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado no puede interpretarse la ratificación del Acuerdo sancionador como una remisión a las razones esgrimidas en dicho acto administrativo para denegar la prueba solicitada, pues la propuesta de prueba constituía una pretensión autónoma y claramente diferenciada de la de anulación de la sanción, por lo que requería del órgano judicial una respuesta expresa, que, sólo en el caso de haberse producido y de ser denegatoria, podría haberse motivado mediante la técnica de la remisión. A ello hay que añadir que no cabe excluir la relevancia que en las resoluciones judiciales impugnadas pudieron haber tenido los hechos que el actor pretendía probar, pues aunque éste acepta que protestó ante el cambio de celda, discrepa en que los términos y tono en que su reclamación se produjo permitieran calificarla como una falta grave de respeto y consideración a la autoridad tipificada en el art. 109 a) del Reglamento Penitenciario, habiéndose mantenido dentro de los límites de una legítima protesta ante una orden que el interno consideraba arbitraria. [F.J. 7]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.072/94, promovido por don Jesús Rodríguez González, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Pilar García Gutiérrez y bajo la dirección letrada de don Alejandro Sánchez Jiménez, contra el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Establecimiento Penitenciario de Pereiro de Aguilar, de 4 de abril de 1994, recaído en el expediente disciplinario núm. 138/94, y contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña, de 4 de abril de 1994 y de 27 de mayo de 1994. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, con fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal de 13 de junio de 1994, don Jesús Rodríguez González, interno en el Centro Penitenciario de Pereiro de Aguilar, Orense, solicitaba el beneficio de justicia gratuita para formalizar demanda de amparo contra las resoluciones de las que se hace mención en el encabezamiento.

2. Designados por el turno de oficio Procurador y Letrado para la representación y defensa del recurrente, se formula demanda de amparo. Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) Con fecha de 21 de marzo de 1994 se notificó al recurrente el pliego de cargos formulado en el expediente disciplinario abierto por el Centro Penitenciario de Pereiro de Aguilar, a partir de un parte de un funcionario, en el que se acusaba al recurrente de la comisión de dos faltas graves, previstas en los arts. 109 b) y 109 a) del Reglamento Penitenciario (en lo sucesivo, R.P.).

La conducta que se le imputaba consistía en haberse dirigido al funcionario de turno diciendo: "¨Quién es usted para meterme a alguien en la celda sin mi permiso y sin consultarme?. Llame inmediatamente al Jefe de Servicios". Al manifestarle el funcionario que era él quien ordenaba la distribución en las celdas, el interno insistió en que se avisara al Jefe de Servicios, y por último se dirigió al funcionario diciendo: "ábrame ahora mismo que voy a subir para arriba y quitar todas las cosas de mi celda"".

b) Con fecha 11 de abril de 1994 el recurrente formuló un extenso escrito de alegaciones en el que ofrecía una versión diferente de lo acaecido. Denunciaba, además, la vulneración de los arts. 15 y 130.1 b) del Reglamento Penitenciario y el que los hechos descritos en el pliego de cargo no eran subsumibles en las conductas que sancionan los arts. 109 a) y b) del Reglamento Penitenciario Asimismo solicitaba ser escuchado por la Junta de Régimen y Administración y poder mantener en su presencia un careo con el funcionario denunciante, además de que se tomara declaración al interno que presenció los hechos.

c) El 30 de marzo de 1994 la Dirección del Centro Penitenciario resolvió desestimar la práctica de las pruebas propuestas "por innecesarias e inoperantes, ya que no hay contradicción aparente entre los hechos relatados por el funcionario y los relatadospor el interno en el pliego de descargos. Solamente existe distinto criterio en la valoración de los mismos".

d) El 4 de abril de 1994 recae Acuerdo sancionador, por el que se imponía al interno la sanción de dos fines de semana de aislamiento en celda (art. 111 R.P.), al haber sido calificados los hechos como una falta grave del art. 109 a) R.P.

e) Contra dicho Acuerdo sancionador el solicitante de amparo formuló recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña. En él, además de remitirse al pliego de descargos, hacía hincapié en la vulneración del art. 130.1 b) R.P.,por considerar que no concurrió la relación circunstanciada de los hechos que el precepto exige, y que éstos en cualquier caso no eran subsumibles en el art. 109 a) R.P., pues su conducta no consistió sino en una reclamación legítima al funcionario. Asimismo solicitaba al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que recabase testimonio del interno cuya declaración se propuso como prueba.

f) Mediante Auto de 4 de mayo de 1994, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña desestimó el recurso de apelación por "estimar correcta la calificación de los hechos constitutivos de una falta grave comprendida en el art. 109 a) del R.P. de la que es responsable en concepto de autor el recurrente, por lo que, de conformidad al dictamen del Fiscal, procede confirmar el Acuerdo impugnado".

g) Contra dicha Resolución el actor interpuso recurso de reforma, que fue igualmente desestimado por el mismo Juzgado de Vigilancia Penitenciaria mediante Auto de 27 de mayo de 1994, al considerar que, "no existiendo variación alguna en las razones que fundaron la resolución recurrida ni otros hechos que justifiquen su reforma, es procedente la confirmación de la misma como el Ministerio Fiscal interesa, desestimándose en su consecuencia el recurso interpuesto".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se denuncian como vulnerados el derecho a la intimidad y a la tutela judicial efectiva, consagrados respectivamente en los arts. 18.1 y 24.1 de la Constitución. El primero de ellos se habría vulnerado al infringir el Centro Penitenciario lo dispuesto en el art. 15 del R.P. que prescribe con carácter general que los internos ocuparán celda o habitación individual.

Bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva se enumeran una serie de irregularidades determinantes de la lesión de tal derecho fundamental. A saber: el Acuerdo sancionador habría fundamentado la sanción impuesta en el art. 109 b) del R.P., mientras que los Autos judiciales consideran correcta la calificación del comportamiento como una falta grave del art. 109 a) del R.P., lo que supondría una contradicción lesiva del art. 24.1 C.E. Dicho precepto también se habría transgredido al no contener el Acuerdo sancionador una relación circunstanciada de los hechos imputados al interno y no especificarse las circunstancias que motivaron la protesta del recurrente. Asimismo se imputa a las resoluciones judiciales recurridas el vicio de incongruencia omisiva, al no responder el órgano judicial a las alegaciones del recurrente respecto a la vulneración de los arts. 15 y 130.4 del R.P., ni a la solicitud de prueba ante él esgrimida.

4. Mediante providencia de 22 de diciembre de 1994 la Sección Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC., conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen loque estimaran pertinente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 9 de enero de 1994, la representación procesal del recurrente reproduce sucintamente las alegaciones realizadas en la demanda de amparo.

6. El 12 de enero de 1995 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta su escrito de alegaciones, en el que interesa la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC. Respecto a la denunciada vulneración del art. 18.1 de la Constitución, estima el Ministerio Público que la convivencia de dos internos en la misma celda no afecta al contenido del derecho a la intimidad, pues el párrafo segundo del art. 15 del Reglamento Penitenciario autoriza tal convivencia cuando exista una causa que la justifique, como puede ser la insuficiencia temporal de alojamiento; debiéndose además la protesta del interno no al hecho de compartir su celda, sino de compartirla con persona desconocida. Por otra parte, tanto el Auto del Tribunal de Vigilancia Penitenciaria, como el Acuerdo sancionador aluden exclusivamente al art. 109.a) del R.P. como precepto por el que se impone la sanción, por lo que no se observa la incongruencia denunciada. Asimismo habría existido una relación circunstanciada de los hechos imputados, en contra de lo que afirma el actor. Por último estima el Ministerio Público que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en el Auto impugnado, asume el contenido del Acuerdo sancionador, por lo que hade considerarse suficientemente motivada dicha resolución judicial, satisfaciendo el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la prueba, pues sólo existe un derecho a la prueba declarada pertinente, y la solicitada por el interesado no fue considerada como tal.

7. Por providencia de 30 de enero de 1995 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y al Abogado del Estado, para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

8. El 21 de enero de 1995 presenta su escrito de alegaciones el Abogado del Estado. Comienza poniendo de manifiesto que la invocación previa exigida por el art. 44.1 c) LOTC sólo podría estimarse hecha respecto a la falta de concreción del pliego de cargos y a la pretendida vulneración del derecho a la intimidad. No así respecto a la denunciada falta de motivación, incongruencia, y denegación de prueba. Ello no obstante, analiza el Abogado del Estado las cuestiones de fondo planteadas por la demanda de amparo, comenzando por las supuestas violaciones del art. 24 C.E., que estima inexistentes. Así el Auto que desestimó la alzada habría asumido la motivación de la resolución administrativa sancionadora, resultando ello suficiente desde una perspectiva constitucional, sin que sea exigible una contestación expresa a cada una de las alegaciones de la parte. Tal motivación por remisión alcanzaría también a la denegación de la prueba repropuesta en alzada, siendo los argumentos expresados al respecto enel Acuerdo sancionador perfectamente razonables. A ello habría que añadir que la demanda de amparo no levanta la carga de razonar la relevancia y trascendencia del medio de prueba denegado, lo que por sí mismo sería suficiente para denegar dicho motivo del amparo. Asimismo carecería de contenido la incongruencia denunciada en el fundamento sustantivo segundo de la demanda, pues fue tan sólo el pliego de cargos el que apuntaba una posible falta del art. 109 a) R.P. y otra del art. 109b) R.P., pero el Acuerdo sancionador sólo consideró cometida la primera. Por último, entiende el Abogado del Estado que la simple lectura del pliego de cargos evidencia la carencia de fundamento de la pretendida lesión del derecho a ser informado de la acusación. En relación con la denunciada vulneración del derecho a la intimidad, alega que ni del art. 15 ni muchos menos aún del 18.1 C.E. dimana el derecho de las reclamaciones de carácter fundamental, ya a impedir que se habilite una habitación colectiva, ya a negarse a compartir la celda con otro recluso. Por todo ello el Abogado del Estado interesa de este Tribunal que dicte Sentencia denegatoria del amparo pretendido.

9. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 24 de febrero de 1995, la representación procesal del recurrente se ratificaba en las alegaciones ya realizadas.

10. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 1 de marzo de 1995, reitera las alegaciones ya realizadas. No obstante, introduce en las mismas una importante matización respecto a la denunciada vulneración del derecho a la prueba. Entiende el Fiscal que cabrían dos posibilidades de abordar y solucionar el problema planteado. Bien entender que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, al asumir y confirmar el Acuerdo de la Junta de Régimen hace suya la razonada fundamentación de la denegación de la prueba contenida en dicho Acuerdo, o bien estimar que el juzgador está obligado a dar una respuesta expresa a la pretensión autónoma de prueba deducida por el actor, por lo que su silencio al respecto supondría una vulneración del derecho fundamental a la prueba consagrado en el art. 24.2 de la Constitución. Consecuentemente concluye el Ministerio Fiscal interesando de este Tribunal que dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo, salvo si se aceptase la anterior apreciación.

11. Por providencia de 18 de diciembre de 1995 se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo impugna el Acuerdo sancionador dictado por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Pereiro de Aguilar, de 4 de abril de 1994, así como los subsiguientes Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciariade la Coruña de 4 y 17 de mayo de 1994. Al proceder de la Administración Penitenciaria durante la tramitación del expediente disciplinario, que concluyó con el mencionado Acuerdo, imputa el recurrente la vulneración del derecho a la intimidad (art. 18.1 C.E.), así como del derecho a conocer la acusación contra él formulada, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución. A las resoluciones judiciales les atribuye la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), no sólo por no haber reparado las vulneraciones constitucionales denunciadas ante el órgano judicial, sino por haber omitido cualquier consideración al respecto, y haber incurrido en una contradicción consistente en considerar correcta la calificación del comportamiento como una falta grave del art. 109 a) del Reglamento Penitenciario, mientras que el Acuerdo sancionador se basó fundamentalmente en el art. 109 b) Reglamento Penitenciario También atribuye al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria una lesión autónoma del derecho a la prueba (art. 24.2 C.E). Por ello, no estamos ante un recurso de amparo interpuesto exclusivamente por la vía de lo dispuesto en el art. 43 LOTC., donde las resoluciones judiciales supondrían una mera confirmación del acuerdo administrativo a efectos de agotamiento de la vía judicial previa, sino que poseería una naturaleza mixta, al ser reconducibles las lesiones constitucionales presuntamente inferidas tanto a la actuación de la Administración Penitenciaria como al proceder judicial.

2. Antes de abordar el fondo de las cuestiones planteadas, procede dilucidar si, tal y como puso de manifiesto el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, en el recurso de amparo concurre la causa de inadmisión de falta de invocación previa del derecho constitucional vulnerado (art. 44.1c) LOTC. respecto a las supuestas infracciones por defecto de motivación e incongruencia atribuídas al Auto de 4 de mayo de 1994 resolutorio de la alzada, dado que en el recurso de reforma contra él interpuesto el interno no habría invocado los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

No puede coincidirse con el Abogado del Estado en dicha apreciación, pues si bien es verdad que en el recurso de reforma el interno no hace mención expresa del precepto constitucional presuntamente transgredido por el órgano judicial, no es menos cierto que sí critica en él la desatención del Juez de Vigilancia Penitenciaria al contenido de su anterior queja, es decir, la falta de respuesta judicial expresa a las cuestiones allí planteadas. Con ello el recurrente posibilitó el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado dentro de la propia jurisdicción ordinaria, que es precisamente la finalidad perseguida por la exigencia prevista en el art. 44.1 c) LOTC, exigencia que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, ha de ser interpretadacon flexibilidad en cuanto a la forma de realizarse la invocación (entre otras, SSTC 17/1982, 117/1983, 10/1986, 155/1988), máxime cuando, como en el presente caso, el recurrente, interno en un Centro Penitenciario, careció de asesoramiento legal en la vía judicial previa al amparo.

3. Procede, pues, analizar el fondo de las quejas planteadas, comenzando por la lesión del art. 18.1 CE. que el recurrente pretende ver en el hecho de que la Administración Penitenciaria le obligase a compartir su celda con otro recluso. No puede apreciarse la denunciada vulneración del derecho a la intimidad (art. 18.1 C.E.), pues si bien es cierto que tanto el art. 19.1 L.O.G.P. como el art. 15 Reglamento Penitenciario establecen con carácter general que cada interno ocupará una celda individual, asímismo admiten la posibilidad de convivencia de varios internos en la misma celda por insuficiencia temporal de alojamiento u otras razones, sin que por ello hayan de considerarse vulnerados los mencionados preceptos de la legislación penitenciaria, queno consagran un derecho subjetivo a habitación o celda individual, tal y como parece pretender el recurrente. Tal derecho tampoco puede extraerse directamente del art. 18.1 de la Constitución, pues como ya ha tenido ocasión de declarar este Tribunal enreferencia al concreto ámbito penitenciario, una de las consecuencias más dolorosas de la privación de libertad es la reducción de la intimidad de quienes la sufren, de tal manera que sólo podrán ser consideradas lesivas de la intimidad aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiera (SSTC 89/1987 y 57/1994), requisito que no concurre en el presente caso pues, como ya se ha puesto de manifiesto, la propia legislación penitenciaria prevé en determinados supuestos la posibilidad de celdas compartidas.

4. El resto de las lesiones constitucionales denunciadas lo son del art. 24 de la Constitución, pudiendo comenzar su examen por la vulneración que el recurrente pretende ver en el Acuerdo sancionador. Afirma el actor que, en contra de lo prescrito en el art. 130. 4 d) Reglamento Penitenciario, dicho Acuerdo no contiene una relación circunstanciada de hechos probados, remitiéndose a lo relatado en el pliego de cargos. Sin embargo, tal irregularidad no alcanza trascendencia constitucional pues, a efectos del derecho de defensa, del cual es presupuesto el derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2), lo determinante es que el pliego de cargos contenga una clara descripción de los hechos imputados al expedientado y de la calificación jurídica que merecen para la Administración penitenciaria, a fin de que el interno pueda disponer su estrategia defensiva (SSTC 2/1987, 190/1987, 297/1993, entre otras). En el caso que nos ocupa tal garantía fue respetada, al contener el pliego de cargos todos los datos necesarios para permitir al interno un exacto conocimiento de los hechos imputados y poder defenderse de los mismos, por lo que la queja examinada carece de contenido constitucional.

5. Por lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en la demanda de amparo se alegan diversas razones por las que tal derecho habría resultado vulnerado. En primer lugar el actor pretende ver una lesión de este derecho fundamental en la disociación que existiría entre el Acuerdo sancionador, basado fundamentalmente en el art. 109 b) que se refiere a la desobediencia a las órdenes recibidas, y los Autos judiciales, que consideran procedente la calificación del comportamiento imputado como una falta grave del art. 109 a) uno y otro del Reglamento Penitenciario. Esta queja no puede ser atendida, pues tal contradicción no existe. Si bien el pliego de cargos aludía tanto a los arts. 109 a) y 109 b) Reglamento Penitenciario como posibles preceptos aplicables, el Acuerdo sancionador castiga solamente por la conducta tipificada en el art. 109 a) calificación esta ratificada por los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

6. En orden a la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva de las resoluciones judiciales, que no habrían resuelto las alegaciones del recurrente relativas a la infracción por el Centro Penitenciario de los arts. 15 y 130.4 R.P., hay que señalar lo siguiente: La incongruencia omisiva es un vicio procesal consistente en omitir respuesta judicial a las pretensiones de la parte adecuadamente planteadas, lo que constituiría una vulneración de aquel derecho fundamental (SSTC 14/1984, 177/1985, 142/1987, 69/1992, 88/1992, 169/1944, entre otras), vulneración que, no obstante a la luz de la más reciente jurisprudencia constitucional sobre el tema, no cabe apreciar cuando el silencio judicial pueda razonablemente interpretarse como una desestimación implícita (por todas, SSTC 4/1994 y 169/1994), aunque no se haya pronunciado sobre todas las alegaciones concretas, o no se haya dado una respuesta pormenorizada, siempre que se resuelvan las pretensiones formuladas (SSTC 14/1985, 29/1987, 169/1994, entre otras).

De acuerdo con los principios en que se inspira la doctrina de este Tribunal, lo definitivamente importante es si el silencio parcial de una resolución respecto de un tema debatido sitúa a la parte en indefensión y esto sucede siempre que resulta imposible o especialmente dificultuoso descubrir las razones en que la desestimación se basa. De ahí el rechazo que en general, han de merecer las desestimaciones tácitas porque el art. 120.3 de la C.E no contiene sólo una exigencia formal sino que supone la obligación de motivación que trasciende del formalismo para constituirse en elemento esencial de la propia construcción de las sentencias penales. Ahora bien, a la luz de la doctrina expuesta ha de entenderse que el silencio del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria respecto a las esgrimidas infracciones del Reglamento Penitenciario carece de trascendencia constitucional en la medida en que el recurrente no basa en tales alegaciones una pretensión diferente a la de anulación de la sanción impuesta, por loque la desestimación de ésta puede razonablemente entenderse como una desestimación de dichas alegaciones concretas. Por último, la lesión denunciada no puede derivarse del solo uso por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de impresos en los que se fueron llenando mecanografiadamente los huecos en blanco, pues la utilización de impresos, aunque no aconsejable, no es en sí misma constitucionalmente lesiva siempre y cuando se observen todas las garantías cuyo respeto viene exigido por el derecho a la tutela judicial efectiva.

7. Algo diferente a lo constatado en el fundamento jurídico anterior sucede con la proposición de prueba dirigida por el recurrente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Conforme a lo establecido en el art. 131 b) R.P., el interno reprodujo en el recurso contra el Acuerdo sancionador la proposición de una de las pruebas cuya práctica le fue denegada en su momento por el Director del Centro Penitenciario, en concreto solicitó la declaración del interno que presenció los hechos, no obteniendo contestación por parte del órgano judicial, que en sus Autos omite cualquier consideración al respecto. Este silencio se alega en la demanda de amparo también como causa de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, aunque dicho motivo del recurso afectaría en primer término al derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa consagrado en el art. 24.2 C.E.

Dado que este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse respecto al contenido y ámbito de aplicación del derecho presuntamente lesionado, la reflexión necesaria para decidir el presente motivo del amparo, ha de comenzar por una breve referencia a la doctrina constitucional sobre el contenido y ámbito de aplicación del derecho fundamental en juego.

Ya desde la STC 18/1981 viene declarando reiteradamente este Tribunal que las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 C.E., y en concreto las relativas al derecho de defensa, presunción de inocencia y a la actividad probatoria, son aplicables no sólo en el proceso penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza, en cuanto ambos no son sino manifestaciones de la potestad punitiva del Estado (SSTC 2/1987, 212/1990, 145/1993, 297/1993, 97/1995, entre otras), habiendo precisado este Tribunal que "tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios, éste conjunto de garantías se aplica con especial rigor, al considerar que la sanción supone una grave restricción de la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena (SSTC 74/1985, 2/1987, 297/1993, 97/1995, entre otras). Tampoco resulta gratuito insistir en el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juez de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde no sólo "resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias"(art. 76.2 e) L.O.G.P. y art. 94 L.O.P.J.), sino en general "salvaguardar losderechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pueden producirse" (art. 76.1 L.O.G.P).

Asímismo, según consagrada jurisprudencia constitucional, el derecho a la prueba, soporte esencial del derecho de defensa, no implica la pérdida de la potestad del órgano decisor para declarar su impertinencia, si bien debe éste explicitar razonadamentesu juicio negativo sobre la admisión de la misma (SSTC 94/1992, 297/1993, 97/1995, entre otras muchas). En el presente caso el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la Coruña no sólo no motivó la desestimación de la prueba propuesta en un momento procesal oportuno, sino que guardó un absoluto silencio sobre tal petición, con lo que vulneró tan importante garantía del derecho de defensa. En contra de lo alegado por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado no puede interpretarse la ratificación del Acuerdo sancionador como una remisión a las razones esgrimidas en dicho acto administrativo para denegar la prueba solicitada, pues la propuesta de prueba constituía una pretensión autónoma y claramente diferenciada de la de anulación de la sanción, por lo que requería del órgano judicial una respuesta expresa, que, sólo en el caso de haberse producido y de ser denegatoria, podría haberse motivado mediante la técnica de la remisión. A ello hay que añadir que no cabe excluir la relevancia que en lasresoluciones judiciales impugnadas pudieron haber tenido los hechos que el actor pretendía probar, pues aunque éste acepta que protestó ante el cambio de celda, discrepa en que los términos y tono en que su reclamación se produjo permitieran calificarla como una falta grave de respeto y consideración a la autoridad tipificada en el art. 109 a) del R.P., habiéndose mantenido dentro de los límites de una legítima protesta ante una orden que el interno consideraba arbitraria.

De lo expuesto ha de deducirse que el silencio del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria acerca de la propuesta de prueba lesionó los derechos fundamentales del recurrente, consagrados en el art. 24 C.E., a la tutela judicial efectiva y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, por lo que procede la estimación del motivo del amparo analizado .

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el amparo promovido por don Jesús Rodríguez González y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho a recibir una respuesta judicial motivada respecto de los medios de prueba por él solicitados en orden a su defensa.

2º Anular los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la Coruña de 4 de abril de 1994 y de 27 de mayo de 1994.

3º Retrotraer las actuaciones procesales al momento anterior al Auto de 4 de abril de 1994 para que se dicte nueva resolución que respete el derecho fundamental que le ha sido reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a dicinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 196/1995, de 19 de diciembre de 1995

Sala Primera

("BOE" núm. 21, de 24 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:196

Recurso de amparo 2.257/1995. Contra Auto de la Sala de Rec usación de la Audiencia Provincial de Valladolid por el que declara no haber lugar a la recusación planteada por el recurrente en amparo del Magistrado Ponente de la causa y miembro de la Sala que ha de juzgarle.

Inadmisibilidad de la demanda de amparo por no haber agotado los recursos de la vía judicial. Voto particular.

1. Respecto al tema de la recusación objeto de este recurso, y en relación con el carácter subsidiario de la vía de amparo, este Tribunal ha declarado que la resolución judicial que pone término al incidente de recusación, pese a su finalidad e importancia sobre el desarrollo del proceso penal, no supone el agotamiento de la vía judicial previa, pues el propio art. 228 L.O.P.J. hace posible que la disconformidad de las partes frente a las resoluciones que resuelven una recusación «pueda hacerse valer a través de los recursos procedentes contra las resoluciones de fondo», dado que «en estos recursos puede la parte aducir cuantas infracciones considere cometidas al resolver el incidente y, por lo tanto, también y muy señaladamente, la que, en su opinión, haya ocasionado la infracción de los derechos fundamentales que nuestra Constitución garantiza» (AATC 929/1988, 168/1995 y 173/1995). [F.J. 1]

La Sala Primera delTribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodriguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jimenez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.257/95 promovido por don Mederico Serna Vergara, representado por don Francisco José Alonso Adalia, Procurador de los Tribunales, y asistido del Letrado don Primitivo Almazán Rodriguez, contra el Auto de la Sala de Recusación de la Audiencia Provincial de Valladolid, de fecha 27 de mayo de 1995, por el que se declara no haber lugar a la recusación planteada por el recurrente en amparo de don Feliciano Trebolle Fernandez, Magistrado, como Ponente de la causa y miembro de laSala que ha de juzgarle.Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruíz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 19 de junio de 1995, don Francisco José Alonso Adalia, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Mederico Serna Vergara interpone recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 27 de mayo de 1995, recaído en recurso de apelación dimanante de autos seguidos en dicho grado ante la citada Audiencia Provincial, en procedimiento penal por presunto delito de homicidio consumado y otros.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a)El Juzgado de Instrucción núm.3 de Valladolid dictó el día 14 de octubre de 1994, en el sumario 6/94, Auto de procesamiento contra el solicitante de amparo por la presunta autoría de un delito de homicidio consumado del art. 407 del Código Penal, y de otros dos delitos de homicidio en grado de frustración del propio art. 407 en relación con el art. 3 y 50 del mismo texto legal, así como de una falta de lesiones del art. 582 del mismo cuerpo legal.

b)Frente a dicho Auto, por el mismo se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación. Desestimado el primero, se admitió a trámite el segundo, con remisión de todo lo actuado a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes interesadas.

c)Por Auto de 4 de febrero de 1995, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid desestimó el referido recurso de apelación confirmando el Auto de procesamiento. La Sala estaba compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados don Ruben de Marino Borrego, don José Donato Andrés Sanz y don Feliciano Trebolle Fernández, siendo Ponente el último de los nombrados. Por providencia de 28 de marzo de 1995, le fue notificado que quedaba paralizada la causa hasta la designación de nuevo Tribunal porhaberse abstenido de su conocimiento los Magistrados don José Miñambres Florez y don Rubén de Marino Borrego. Con posterioridad, se abstuvo de conocer la causa don José Donato Andrés Sanz.

d)Por escrito de 10 de abril de 1995, el recurrente en amparo solicitó la recusación del Magistrado don Feliciano Trebolle Fernandez al haber formado el mismo Sala con los dos otros Magistrados cuya abstención ya se había producido, solicitando igualmente por escrito de 4 de mayo de 1995 la práctica de todas las pruebas que en él se especifican. El día 18 de mayo de 1995, el Ministerio Fiscal emitió informe favorable a las pretensiones del ahora recurrente en amparo, en el sentido de que dicho Magistrado no debería juzgarle.

e)Por Auto de 27 de mayo de 1995, la Sala de recusación de la Audiencia Provincial de Valladolid, declaró no haber lugar a la recusación planteada por el recurrente en amparo manteniéndole como integrante del Tribunal que ha de juzgarle. En dicho Auto se manifiesta que no concurre causa alguna de recusación; y que, asimismo, no procede ningún recurso contra tal resolución.

3.Contra dicho Auto se interpone recurso de amparo, interesando su declaración de nulidad. En la demanda de amparo se aduce la vulneración del apartado 2 del art.24 de la Constitución, en relación con el 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, según los cuales todos tienen derecho a un proceso público con todas las garantías, encontrándose entre estas circuntancias la de ser juzgado por Jueces imparciales. El recurso de amparo interpuesto se basa fundamentalmente en tres circunstancias de especial relevancia en el presente asunto :

a) El Auto de procesamiento se dictó inmediatamente antes de dictar el de conclusión del sumario, es decir, cuando ya se habían realizado todas las diligencias de instrucción. Admitido el recurso de apelación contra el Auto de procesamiento, el Juzgado remitió a la Sala que hubo de resolverlo todas las actuaciones, por lo cual los Magistrados que la formaron tuvieron pleno conocimiento de todas las diligencias probatorias.

b) Dos días después de que la Sala formada por los magistrados Sres. Trebolle, de Marino y Andrés dictase el Auto confirmatorio del procesamiento del recurrente en amparo, la formada por los Sres. Magistrados Miñambres, de Marino, y Andrés, dictó contra el mismo Auto de prisión, demostrando esta circunstancia el grado de convencimiento que los mismos tenían de la presunta culpabilidad del dicho solicitante de amparo, de ahí que los mismos se hayan abstenido de conocer de la causa; y por idéntica razón el magistrado Sr. Trebolle no debió formar parte del Tribunal que finalmente haya de juzgarle.

c) El Magistrado Sr. Trebolle fue Ponente en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en amparo contra el Auto por el que se acordaba su procesamiento, y lo es también por confirmación de la Sala de Recusación en el Tribunal Juzgador. Si todos los Magistrados que formaron la Sala que confirmó dicho Auto de procesamiento conocieron el fondo del asunto, con más detalle hubo de estudiarlo el Ponente.

4. Por providencia de 10 de julio de 1995, se concedió al recurrente en amparo un plazo de veinte días para la formulación de la correspondiente demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la LOTC.

5. Por providencia de 11 de septiembre de 1995 se admitió a trámite la demanda de amparo interpuesta por don Mederico Serna Vergara, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes. Asimismo se requirió a la Audiencia Provincial de Valladolid para que remitiera el testimonio de las actuaciones de las que trae causa el presente recurso de amparo, así como que procediera a emplazar ante este Tribunal Constitucional, a las personas que hubieran sido parte procesal en dichas actuaciones judiciales. Igualmente se acordó la apertura de pieza separada para la sustanciación de la medida cautelar de suspensión solicitada por el recurrente.

6. Por providencia de nueve de octubre de 1995, se acordó al amparo del art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dar tralado al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que en el plazo común de veinte días formularan las alegaciones que a su derecho convinieran. Por el Ministerio Fiscal se manifestó su conformidad al otorgamiento del amparo solicitado, procediendo en su consecuencia la declaración de nulidad del Auto de la Sala de Recusación de la Audiencia Provincial de Valladolid de fecha 27 de mayo de 1995. Asimismo se indicó la necesidad de la formación de una nueva Sala para enjuiciar el sumario 6/94 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Valladolid de la que no forme parte el magistrado don Feliciano Trebolle Fernandez.Por la representación de don Mederico Serna Vergara se ratificaron los argumentos y alegaciones efectuadas en su escrito de demanda.

7. Por providencia de 18 de diciembre de 1995 se señaló para deliberación y votación el presente recurso para el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema fundamental que plantea este recurso y que, obviamente ha de resolverse con carácter previo, es el examen de los requisitos de admisibilidad según lo dispuesto en el art. 50.1 de nuestra Ley Orgánica.

En este sentido es procedente recordar la doctrina constante y reiterada de este Tribunal ya expresada en el reciente ATC 173/1995,Fundamento Jurídico 2º en el sentido de que el recurso de amparo no es un medio ordinario de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia que no cabe acudir directamente a dicho Tribunal sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de reparar la lesión por los cauces que el ordenamiento jurídico ofrece ya que en otro caso se producirian dos consecuencias no conformes con la Constitución: en primer lugar, la desnaturalización del recurso de amparo al perder su carácter subsidiario y pasar a la primera línea de defensa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso(SSTC 185/1990, 204/1990, 82/1991, 162/1991, 71/1992 y 211/1992 entre otras muchas) y, en segundo lugar, y en correspondencia con lo anterior, una injustificada alteración de las funciones que respectivamente corresponden a los Tribunales ordinarios y a este Tribunal en materia de defensa de los derechos y libertades fundamentales con merma de la encomendada por la Constitución a los primeros. Pues hemos dicho que tal alteración supondría tanto como advertir a los ciudadanos que "no pueden esperar que los Jueces y Tribunales ordinarios protejan sus derechos fundamentales y que sólo en este Tribunal pueden confiar a este respecto" lo que no es compatible con el dictado constitucional (STC 173/1994,Fundamento Jurídico 4º) (ATC 172/1995,Fundamento Jurídico 2º).

En defintiva, se ha de señalar otra vez que en esta sede constitucional sólo cabe la protección de los derechos y libertades a que se refieren el art. 53.2 C.E cuando las vías legales ordinarias hayan sido utilizadas infructuosamente.Expresión que este Tribunal ha precisado no ha de identificarse necesariamente con agotamiento formal de los recursos legalmente previstos, sino que es suficiente con que las denunciadas lesiones no puedan ser alegadas y reparadas durante el proceso judicial todavía pendiente (SSTC 32/1994,147/1994; AATC 168/1995, 173/1995,entre las resoluciones más recientes). En concreto, respecto al tema de la recusación objeto de este recurso de amparo,este Tribunal ha declarado que la resolución judicial que pone término al incidentede recusación, pese a su finalidad e importancia sobre el desarrollo del proceso penal, no supone el agotamiento de la vía judicial previa, pues el propio art. 228 L.O.P.J. hace posible que la disconformidad de las partes frente a las resoluciones que resuelven un recusación "pueda hacerse valer a través de los recursos procedentes contra las resoluciones de fondo", dado que " en estos recursos puede la parte aducir cuantas infracciones considere cometidas al resolver el incidente y, por lo tanto,también y muy señaladamente, la que, en su opinión, haya ocasionado la infracción de los derechos fundamentales que nuestra Constitución garantiza" (ATC 929/1988, en el mismo sentido AATC 168/1995 y 173/1995).

2. En el supuesto concreto que se examina, frente a la Sentencia que en su momento dicte la Audiencia Provincial de Valladolid, podrá interponerse recurso de casación en cualquiera de sus modalidades, incluída la vía que ha establecido el art. 5.4 de laLOPJ que permite alegar la vulneración de cualquier precepto constitucional, ante la Sala Penal del Tribunal Supremo, debiéndose, por consiguiente afirmar que las vías ordinarias están todavía sin agotarse.

Tras este análisis hay que concluir que no se ha cumplido, en este caso, el presupuesto del agotamiento previo de los recursos utilizables dentro de la vía judicial de acuerdo con lo establecido en el art. 50.1a), en relación con el art. 44.1c), ambos de la L.O.T.C. Todavía está pendiente la celebración del juicio oral, en el que también eventualmente podrá alegar la parte demandante lo que a su derecho convenga y, como antes se dijo, tiene abierta la garantía del recurso de casación ante el Tribunal Supremo si a sus derechos e intereses conviniera.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo solicitado por don Mederico Serna Vergara.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 2.257/95.

Lamento tener que discrepar de la tesis de la mayoría de la Sala, según se plasma en esta Sentencia. Con el gran respeto que me inspiran las opiniones que no comparto, cuando, como ocurre en esta oportunidad, son fruto de un razonamiento serio, paso a exponer mi parecer sobre las soluciones que deben darse a las cuestiones enjuiciadas.

1.Coincido con la Sentencia de la mayoría en que el recurso de amparo fue concebido como remedio último o excepcional de protección de los derechos fundamentales en los casos en que los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria dejasen de tutelarlos. Se trata de una idea básica, reiterada en nuestra jurisprudencia, que lleva a destacar el carácter subsidiario del amparo constitucional (La STC 147/1994, con sus afirmaciones rotundas, es invocable como una muestra).

Sin embargo, considero que esta subsidiariedad no es un dogma que, como tal, resulte intocable, así como tampoco pienso que sea una regla que deba aplicarse inexorablemente, sin dejarse vencer a los ruegos de excepciones.

En algunas Sentencias recientes (por ejemplo, en la STC 128/1995), igual que en otras anteriores, el Tribunal Constitucional ha acogido las demandas de amparo de quejosos que se encontraban privados de libertad, como una excepción a la regla de la subsidiariedad. A mi juicio, esa interpretación flexible hay que efectuarla también en los procesos en los que el Tribunal Constitucional se vea obligado a "preservar" derechos, además de "restablecer" los mismos, "respecto a las decisiones de los Jueces y Tribunales" (art. 54 LOTC).

"Preservar", según el Diccionario de la Academia, es "poner a cubierto anticipadamente a una persona o cosa, de algún daño o peligro". Si nuestra Ley Orgánica se hubiese limitado a exigir el restablecimiento de los derechos que hayan sido vulnerados, la subsidiariedad podría entenderse en el sentido en que lo hace la Sentencia, de la que ahora discrepo, así como lo hicieron en el mismo sentido otras resoluciones de nuestro Tribunal. Pero el mandato del art. 54 LOTC comprende también la "preservación" delos derechos, o sea que nuestra función es proteger anticipadamente a los recurrentes del perjuicio, o simple peligro, que comporta la infravaloración, menosprecio o violación de un derecho susceptible de amparo.

Desde la plataforma que nos facilita el citado art. 54 LOTC, mantenido el enfoque por los arts. 41.3 y 49.1 de la misma Ley, empezamos a ver claro que un amparo tardío, conseguido después de que se hubieran agotado todos los recursos en todos los procesos de la jurisdicción ordinaria, tanto los recursos propios de un incidente o de una petición con autonomía propia, como los recursos del proceso principal, servirá para "restablecer" derechos (aunque sea, como con cierta frecuencia sucede en nuestra jurisprudencia, con la eficacia mínima de las declaraciones platónicas), pero no es un remedio para "preservar" los derechos que pudieron ser desconocidos o maltratados por la actuación de los órganos jurisdiccionales.

En el presente asunto, la Sentencia de la mayoría no pone a cubierto anticipadamente, sino que el Tribunal Constitucional acaso tendrá que pronunciarse cuando el daño se ha consumado.

2. No comparto la interpretación del art. 44.1 a) LOTC que ha ganado terreno en la jurisprudencia de nuestro Tribunal y que se recoge fielmente en la Sentencia de la mayoría de mi Sala.

Mi contraargumentación es la siguiente: el requisito para la admisión del recurso de amparo, consignado en el párrafo a) del núm.1 del art. 44 LOTC ("que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial"), no ha de ser un obstáculo insalvable para admitir y, si procede, estimar, aquellos recursos en los que Jueces y Tribunales, teniendo la oportunidad de preservar y restablecer los correspondientes derechos, no llevaron a cabo esa función tutelar, dictándose, por el contrario, unas resoluciones contra las que, de momento (y tal vez durante meses o años), no cabe recurso de clase alguna.

La distinción a tener en cuenta es, a mi entender, ésta: A) recursos de amparo en los que no ha habido pronunciamientos revisorios en la vía judicial; B) recursos de amparo contra resoluciones de Jueces y Tribunales que pusieron fin a un incidente, o a una petición autónoma dentro de un proceso principal, es decir, aquéllos en los que los Jueces y los Tribunales desaprovecharon la oportunidad de preservar y restablecer los derechos fundalmentales, si habían sido violados por un órgano inferior; resoluciones, además, contra las que no es legalmente permitido, de momento, un recurso que pudiera preservar y restablecer el derecho violado.

Mientras que pueden considerarse prematuros los del apartado A), y en estos supuestos aplicable inflexiblemente el principio de subsidiariedad, los recursos del apartado B), en los que se dió a Jueces y Tribunales la oportunidad de remediar las infracciones, como es el caso que estamos considerando, deben ser admitidos.

En alguna Sentencia de nuestro Tribunal se apunta en el sentido que sugiero. Así en la STC 78/1994, fundamento jurídico 2º, se lee: "Es de señalar que este Tribunal viene declarando, de manera uniforme y reiterada, que el recurso de amparo constitucionales un remedio procesal, cuyo carácter subsidiario impide que pueda utilizarse directamente sin haber invocado ante el órgano judicial los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, dándose así ocasión para que pueda pronunciarse sobre ello y reparar, si procediera, las vulneraciones que resultaren haberse cometido".

He aquí la interpretación que defiendo. Los Jueces y Tribunales han de "tener la ocasión" para tutelar los derechos fundamentales. No resulta constitucionalmente válido privarles de una parte esencial de su gran misión. Sin embargo, los derechos han de estar a cubierto anticipadamente de cualquier daño o peligro, han de ser preservados, y este contenido esencial de la protección constitucional se vulnera al diferir la tutela a un momento posterior, cuando los perjuicios son frecuentemente irreparables; momento posterior a las fechas de las resoluciones judiciales en las que, pudiendo proteger los derechos, se optó por dejarlos en la mala situación, infravalorados, menospreciados, vulnerados, en que otro Juez o Tribunal inferior los había colocado.

La lectura de los "antecedentes" de la Sentencia de la mayoría ilustra suficientemente de los intentos del recurrente, en la vía judicial, para que la Audiencia Provincial de Valladolid preservase su derecho a ser juzgado por Jueces imparciales. No lo consiguió, sin que el Ministerio Fiscal fuese tampoco atendido en su apoyo a las pretensiones del recurrente en amparo (Informe del 18 de mayo de 1995). Con el Auto de 27 de mayo de 1995, de la Sala de recusación de la Audiencia Provincial de Valladolid, ycontra el que no cabía recurso alguno, se agotó, a mi entender, la vía judicial y se cumplió el requisito establecido en el art. 44.1 a) LOTC.

3. La distinción entre amparos constitucionales contra resoluciones primeras de Jueces y Tribunales, sobre las que no ha habido pronunciamientos en la previa vía judicial, y amparos contra resoluciones que son revisiones de otras, en virtud de recursos interpuestos en la previa vía judicial, es una distinción aceptada en otros Tribunales Constitucionales y, concretamente, en el Tribunal Constitucional de Alemania.

El 16 de mayo de 1995, en la conocida como "Sentencia del Crucifijo" (1 BvR 1087/91), la Sala Primera del Tribunal Constitucional Federal Alemán, decidió en los términos siguientes:

"El recurso de amparo es admisible. Los recurrentes han agotado la vía judicial (90.2 párrafo 1 LTCF). Con la Resolución del Tribunal Administrativo hay una Sentencia que agota el proceso de protección judicial provisional. Ciertamente, el principio de subsidiariedad puede oponerse a la admisibilidad del recurso de amparo en aquellos casos en los que se alegan infracciones constitucionales que no se refieren especialmente al procedimiento de urgencia, sino que plantean cuestiones también suscitadas en el proceso principal, siendo éste el apropiado para reparar la queja constitucional (cfr. S.T.C.F. 77, 381 [401]; 80, 40 [45]. Pero, por otro lado, el demandante de amparo no ha de ser remitido al proceso principal cuando la lesión de derechos fundamentales se ha producido en la propia resolución del procedimiento de urgencia o cuando la decisión no depende de otros elementos de hecho o de legalidad ordinaria y se dan los presupuestos bajo los cuales, de conformidad con el 90.2,párrafo 2,L.T.C.F., se puede prescindir del requisito del agotamiento de la vía judicial (cfr. S.T.C.F. 79, 275 [279].

En el presente caso concurren esos presupuestos. En la medida en que los recurrentes alegan una violación del art. 19.4 L.F. por causa de la denegación de tutela judicial provisional, plantean una queja que afecta especialmente al procedimiento de urgencia. En relación con las otras quejas (jurídico-materiales) no es necesaria ninguna aclaración fáctica o de cuestiones de estricta legalidad ordinaria. Los Tribunales ordinarios se han enfrentado ampliamente en las Sentencias impugnadas con las cuestiones jurídicas determinantes. No cabe esperar ninguna novedad adicional del proceso principal. Teniendo en cuenta que el tiempo pasa y que sigue adelante el proceso educativo, tampoco es aceptable remitir a los recurrentes a la conclusión del proceso principal."

El demandante de amparo -concluímos- no ha de ser remitido al proceso principal, hasta que llegue la Sentencia final de Tribunal Supremo, cuando la lesión de derechos fundamentales se ha producido en la propia resolución de los recursos de las cuestiones incidentales o de las peticiones con autonomía propia (verbigracia, peticiones de libertad, recusaciones, peticiones de nulidad de actuaciones), o cuando la decisión no depende de otros elementos de hecho o de legalidad ordinaria. Se dió a los Jueces y a los Tribunales la oportunidad de tutelar los derechos fundamentales. El recurso de amparo constitucional fue, en tales supuestos, subsidiario.

Mi opinión, por lo que acabo de exponer, es que debió admitirse el recurso de amparo de don Mederico Serna Vergara.

Dada en Madrid a, diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 197/1995, de 21 de diciembre de 1995

Pleno

("BOE" núm. 21, de 24 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:197

Cuestión de inconstitucionalidad 2.848/1993 2.849/1993 3.413/1993 3.828/1993 1.270/1994 2.217/1994 (acumulados). En relación con el art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto-Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Voto particular.

1. El Tribunal Constitucional tiene declarado desde la STC 18/1981 que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales, si bien en el primer caso con el límite que establece el art. 25.3 de la C.E. No obstante, el Tribunal se ha referido también a la cautela con la que conviene operar cuando se trata de trasladar al ámbito administrativo sancionador las garantías esenciales reflejadas en el art. 24.2 de la C.E. en materia de procedimiento y con relación directa al proceso penal, pues esta operación no puede hacerse de forma automática, dadas las diferencias existentes entre uno y otro procedimiento. De modo que la aplicación de dichas garantías a la actividad sancionadora de la Administración sólo es posible en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto constitucional y resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador (SSTC 18/1981, 29/1989, 22/1990, 246/1991, entre otras). [F.J. 7]

2. No puede suscitar duda que el derecho a no declarar contra sí mismo, en cuanto garantía instrumental del derecho de defensa al que presta cobertura en su manifestación pasiva, rige y ha de ser respetado, en principio, en la imposición de cualesquiera sanciones administrativas, sin perjuicio de las modulaciones que pudiera experimentar en razón de las diferencias existentes entre el orden penal y el Derecho administrativo sancionador, pues los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24.2 de la C.E. no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración pudiera compeler u obligar al administrado a confesar la comisión o autoría de los hechos antijurídicos que se le imputan o pudieran imputar o a declarar en tal sentido. El ejercicio del «ius puniendi» del Estado en sus diversas manifestaciones está sometido al juego de la prueba de cargo o incriminatoria de la conducta reprochada y a un procedimiento en el que la persona a la que se le imputa o pueda imputar aquélla pueda ejercer su derecho de defensa, de modo que, también en el procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba de los hechos constitutivos en la infracción vincula a la Administración, que concentra las funciones de acusador y decisor, sin que el sujeto pasivo de la actuación sancionadora esté obligado a declarar contra sí mismo. [F.J. 7]

3. La carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia no se presenta como excesiva o desproporcionada. Se comprende, por lo demás, que sin la colaboración en tales casos del titular del vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial resultaría notablemente dificultada. [F.J. 8]

4. No cabe confundir el cumplimiento de la obligación legal pública de colaborar en la identificación del conductor presuntamente responsable de una infracción con la obligación de autoconfesar conductas sancionables, ya que con tal requerimiento no se compele al propietario del vehículo a emitir una declaración admitiendo su culpabilidad ni presumiendo responsabilidades ajenas, sino a exigir su colaboración, en razón a la titularidad de un objeto cuyo uso entraña un peligro potencial para la vida, salud e integridad de las personas, en la tarea inicial de identificación del conductor del vehículo en la fecha y hora en la que se formuló la denuncia. En suma, en cuanto el deber de colaboración que al titular del vehículo impone el precepto legal cuestionado no supone la realización de una manifestación de voluntad ni la emisión de una declaración que exteriorice un contenido inculpatorio no puede considerarse el mismo, ni la consiguiente tipificación de su incumplimiento sin causa que lo justifique como infracción, contrario al derecho a no declarar contra sí mismo. [F.J. 8]

5. Dado que la identificación del conductor que la Ley exige no es la del propietario en condición de imputado sino en la de titular del vehículo ninguna consistencia cabe otorgar a la pretendida vulneración del derecho fundamental a no declarar contra sí mismo por parte del precepto legal cuestionado, el cual se limita a configurar un mero deber de colaboración con la Administración de los titulares de los vehículos, cuyo cumplimiento no transciende al plano de la real y efectiva responsabilidad de los mismos en las infracciones objeto de depuración. Por ello ha de estimarse que el art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial no vulnera el derecho fundamental a no declarar contra sí mismo consagrado en el art. 24.2 de la Constitución. [F.J. 8]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Francisco Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 2.848/93, 2.849/93, 3.413/93, 3.828/93, 1.270/94 y 2.217/94, promovidas por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la primera,segunda y sexta, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria la tercera y quinta y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, la cuarta, por supuesta inconstitucionalidad del art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto- Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 27 de septiembre de 1993 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección de 28 de julio anterior, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo deducido por don Enric Ventosa Serra frente a la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Tarragona, que le impuso una sanción de 50.000 pesetas de multa por infracción de lo dispuesto en el precepto cuestionado. Dicha sanción se origina en la denuncia formulada contra el conductor de un vehículo propiedad del recurrente por circular a una velocidad superior a la permitida. Notificada al actor la incoación del oportuno expediente sancionador, se le requirió para que comunicara la identidad del conductor del vehículo, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso contrario y de entenderse que el conductor era el mismo titular del vehículo, a cuyo fin el propio escrito surtiría efectos de notificación de la denuncia. Habiendo manifestado el recurrente que no recordaba la identidad del conductor dado el tiempo transcurrido desde que los hechos habían tenido lugar, la Administración incoó un nuevo expediente por infracción de lo dispuesto en el art. 72.3 meritado, en el que recayó finalmente la Resolución sancionadora de que se ha hecho mención.

Concluido el procedimiento, la Sección acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la posible contradicción del precepto aplicado en la Resolución impugnada con los derechos a no declarar contra sí mismo y a la presunción de inocencia, consagrados en el art. 24.2 de la C.E..

En el Auto de planteamiento, el órgano proponente comienza por referirse al llamado juicio de relevancia y a la aplicabilidad del derecho a no declarar contra sí mismo en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, argumentando, a continuación, sobre el carácter de verdadera declaración que, a los efectos del art. 24.2 de la C.E., presenta el deber de identificación que al titular del vehículo impone el precepto cuestionado. Tras recordar, con cita de la doctrina recogida en las SSTC 103/1985 y 76/1990, que no cabe considerar como incluidos en dicho precepto constitucional el tener que someterse a la denominada prueba de alcoholemia o la obligación de exhibir determinados documentos a los funcionarios de la Inspección de Tributos, señala que conel precepto cuestionado se pretende que el titular del vehículo realice una declaración de conocimiento que recae sobre el primero de los elementos determinantes de la responsabilidad administrativa, cual es la autoría de los hechos que motivaron la incoación del expediente sancionador, de modo que cabe concluir que la obligación contenida en aquel precepto supone una verdadera declaración del interesado en el sentido del art. 24.2 de la C.E.. Pues bien: "puede ocurrir, e incluso cabe presumir que así será en la mayoría de los casos -prosigue diciendo el Auto-, que el titular del vehículo fuere asimismo el conductor del mismo, con lo que la obligación de resultado que se contiene en el art. 72.3 ...sitúa a aquél en la tesitura de confesar la autoría de la infracción bajo la amenaza de una sanción pecuniaria, puesto que tanto el silencio del interesado como su alegación de ignorancia comportarán la comisión de la falta grave prevista en aquella norma. De este modo, el ejercicio de un derecho fundamental acarreará al titular del vehículo la imposición de una sanción pecuniaria, lo que obviamente debe considerarse contrario a lo dispuesto en el art. 24.2 de la Constitución".

Alude, seguidamente, a la STC 219/1988, de la que no pueden extraerse "conclusiones que avalen de manera categórica la constitucionalidad del precepto cuestionado y, en consecuencia, que hagan impertinente el planteamiento de la oportuna cuestión ante elTribunal Constitucional".

Más adelante, en el Auto de planteamiento se señala que "no cabe considerar que la salvedad que se contiene en el precepto cuestionado, relativa al supuesto de que se incumpla la obligación contenida en el mismo mediante 'causa justificada', sea suficiente para obviar las consecuencias que la aplicación de la norma comporta... Por una parte, una interpretación finalista del citado precepto parece conducir a la conclusión de que sólo cuando el vehículo haya permanecido en una situación que haga imposibleel control del mismo por parte de su titular, como ocurre en el caso en que se haya producido la sustracción por parte de un tercero, podrá considerarse justificada la falta de identificación del conductor, puesto que, en otro caso, siempre podrá alegarla Administración que una adecuada diligencia del titular hubiera permitido conocer la identidad de aquél. Por otra parte, aplicando analógicamente los preceptos reguladores del proceso penal sobre esta cuestión, no cabe exigir que el ejercicio del derecho fundamental a no declarar contra sí mismo deba realizarse mediante la expresa invocación de tal derecho, bastando al efecto la mera negativa del interesado a contestar. Ahora bien, si esta circunstancia se produce en el trámite a que se refiere el art. 72.3..., la consecuencia inexorable de dicho precepto será la comisión de la falta a que el mismo se refiere. En consecuencia, la aplicación del inciso 'sin causa justificada' no evita los vicios de inconstitucionalidad que se detectan en la norma cuestionada".

Por último, el Tribunal proponente razona los motivos que le conducen a no plantear la cuestión en relación con la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, circunscribiéndola únicamente a la posible infracción del derecho a no declarar contra sí mismo.

2. El 27 de septiembre de 1993 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección de 29 de julio anterior, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo deducido por don Enric Yxart Ventosa frente a la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Tarragona, que le impuso una sanción de 50.000 pesetas de multa por infracción de lo dispuesto en el precepto cuestionado. Dicha sanción se origina en la denuncia formulada contra el conductor de un vehículo propiedad del recurrente por circular a una velocidad superior a la permitida. Notificada al actor la incoación del oportuno expediente sancionador, se le requirió para que comunicara la identidad del conductor del vehículo, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso contrario y de entenderse que el conductor era el mismo titular del vehículo, a cuyo fin el propio escrito surtiría efectos de notificación de la denuncia. Habiendo manifestado el recurrente que no recordaba la identidad del conductor dado el tiempo transcurrido desde que los hechos habían tenido lugar, la Administración incoó un nuevo expediente por la infracción de lo dispuesto en el art. 72.3 meritado, en el que recayó finalmente la Resolución sancionadora de que se ha hecho mención.

Concluido el procedimiento, la Sección acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la posible contradicción del precepto aplicado en la Resolución impugnada con los derechos a no declarar contra sí mismo y a la presunción de inocencia, consagrados en el art. 24.2 C.E..

En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano proponente reitera la argumentación empleada en la cuestión de inconstitucionalidad referida en el Antecedente núm. 1 de la presente Sentencia.

3. La Sección Segunda y la Sección Primera de este Tribunal, por sendas providencias de 28 de octubre de 1993, acordaron, a efectos de lo dispuesto en el art. 37.1 de la LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegara lo que estimare pertinente sobre la posibilidad de que resultasen notoriamente infundadas las cuestiones suscitadas.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, por nuevos proveídos de 14 de diciembre de 1994 se acordó admitir las cuestiones planteadas, registradas con los núms. 2.848 y 2.849/93, respectivamente; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren pertinentes; y, finalmente, publicar la incoación de las cuestiones en el "Boletín Oficial del Estado".

4. El Presidente del Senado, por escritos registrados el día 23 de diciembre de 1993, interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. Mediante escritos registrados el 4 de enero de 1994, el Presidente del Congreso comunicó el acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento.

5. El Abogado del Estado, por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 30 de diciembre de 1993, se personó, en nombre del Gobierno, en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.848 y 2.849/93 y solicitó su acumulación, con suspensión del plazo para formular alegaciones.

6. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante sendos escritos, de idéntico contenido, registrados el 20 de enero de 1994, en los que expuso la argumentación que a continuación se resumen:

A) Tras señalar que se cumplen los requisitos formales que como presupuestos procesales para el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad exige el art. 35.2 de la LOTC y recordar que el objeto de las cuestiones suscitadas se circunscribe únicamente a examinar si el derecho a no declarar contra sí mismo puede verse conculcado por el precepto cuestionado, no extendiéndose el análisis a realizar al derecho a la presunción de inocencia, considera que el primer aspecto a determinar es el relativo a si el art. 73.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (L.S.V.) exige una auténtica "declaración" al imponer al titular del vehículo "el deber de identificar al conductor responsable de la infracción". En este sentido, entiende que la doctrina recogida en la STC 76/1990, a contrario sensu, permite sostener que el deber de "identificar al conductor responsable de la infracción" sí que comporta una manifestación de voluntad que exterioriza un contenido relativo a la responsabilidad de una persona, que puede ser el propio autor de la declaración, de modo que se trata de una auténtica "declaración" en el sentido utilizado por el art. 24.2 de la C.E..

A continuación, se refiere a la posibilidad de extender la aplicación del derecho que todos tienen a no declarar contra sí mismos (art. 24.2 C.E.) al Derecho administrativo sancionador. Cuestión que analiza a la luz de la doctrina contemplada en la STC 246/1991, cuyo fundamento jurídico 2º reproduce, para llegar a afirmar que aquel Derecho, en su opinión, es sin duda perfectamente compatible con la naturaleza del derecho administrativo sancionador y le es perfectamente aplicable, como se deduce de la citada STC 76/1990, al tratarse en el presente supuesto, a diferencia del entonces contemplado, de una auténtica "declaración".

Establecidas tales premisas, precisa que, como se indica en los Autos de planteamiento de las cuestiones, se trata, además, de una "declaración contra sí mismo" cuando el titular del vehículo fuera su conductor en el momento de cometer la infracción de tráfico, lo que cabe presumir que será así en muchos casos. De modo que, en tales supuestos, el art. 72.3 de la L.S.V. coloca al propietario del vehículo en la tesitura de confesar la autoría de la primera infracción (en este caso, por velocidad) o negarla (por desconocimiento del conductor o por otra causa), pudiendo entonces incurrir en la autoría de la infracción autónoma prevista en el art. 72.3 de la L.S.V..

B) El Fiscal General del Estado entiende que cuando el art. 24.2 de la C.E. establece el derecho a "no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable", está consagrando dos derechos distintos, aunque íntimamente conectados. Con base a ellos, cualquier persona acusada de un delito o de una infracción administrativa puede: a) negarse a declarar en absoluto, sin más explicaciones; b) dar la versión de los hechos que más le beneficie, sin que tenga la obligación legal de ser veraz. En cualquier caso, su conducta no puede acarrearle por sí misma consecuencias negativas, esto es, su silencio o su declaración no autoinculpatoria no puede convertirse en una ficta confesio.

En definitiva, el derecho a no declarar contra sí mismo incluye el "derecho a no declarar", por lo que si el denunciado por una infracción de tráfico ejerce tal derecho fundamental queda exento de sanción por dicha infracción, salvo que su autoría pueda probarse por otros medios.

Respecto a la infracción autónoma tipificada en el precepto cuestionado -art. 72.3 L.S.V.- es necesario distinguir varios supuestos. Si el titular del vehículo era efectivamente quien lo conducía en el momento de la denuncia, el art. 24.2 de la C.E. le otorga el derecho a no autoinculparse. Ahora bien, el deber de controlar el automóvil de su propiedad le impone la obligación de cooperar con los Agentes de la Autoridad para averiguar la identidad del autor de la infracción, por lo que, si no era él el conductor, debe señalar a la persona a la que autorizó usar su vehículo en el momento en el que la infracción de tráfico se cometió. Es evidente que, en tal supuesto, su declaración será tan sólo un medio de prueba, de los varios que pueden concurrir a formar la convicción de la Administración sancionadora respecto a la autoría de la falta. Aunque el precepto cuestionado obedece a la loable finalidad de que las infracciones de tráfico no queden impunes, ello no puede llevarse a cabo, sin embargo, con laquiebra de derechos fundamentales, de forma que no se le puede obligar al titular del vehículo a declarar en su contra si era él quien lo conducía cuando el vehículo fue denunciado, lo que no empece su deber de colaborar a la denuncia de la persona responsable si era otra la que conducía.

Ordinariamente deben ser los poderes públicos quienes aporten las pruebas suficientes para castigar las infracciones, aunque ello les suponga un plus de dedicación y de medios. El propio art. 77 de la L.S.V. dispone que "como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Autoridad se notificarán en el acto al interesado, haciendo costar en las mismas los datos señalados en el art. 75 (identidad del conductor, identificación del vehículo, infracción cometida...) y el derecho reconocido en el art. 79. Por razones justificadas, que deberán constar en la propia denuncia, podrá notificarse la misma con posterioridad". Si los Agentes de la Autoridad no son suficientes para efectuar tal notificación personal, puede pensarse en que la Administración debe dedicar más personal o buscar otras soluciones, pero no intentar una autoinculpación, que no se compadece con las garantías del procedimiento sancionador.

C) Discrepa el Fiscal General del Estado de la argumentación esgrimida en los Autos de planteamiento en el extremo relativo a que el inciso final del art. 72.3 de la L.S.V., "sin causa justificada", no sea suficiente para excluir la quiebra del derecho ano declarar contra sí mismo. En su opinión, si el titular del vehículo no era su conductor en el momento de la denuncia, no posee ningún motivo suficiente para no manifestar su identidad a la Administración de Tráfico, pues el art. 72.3 de la L.S.V. le impone ese deber legal. Por el contrario, si era él mismo quien conducía el derecho a no declarar contra sí mismo (art. 24.2 C.E.) le otorga "la causa justificada" para no efectuar una declaración autoinculpatoria a que se refiere el tenor literal de aquel precepto legal. Es decir, a su juicio cabe una interpretación del precepto cuestionado compatible con el art. 24.2 de la C.E., por lo que no procede declarar su inconstitucionalidad.

En consecuencia, concluye su escrito de alegaciones interesado de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare la constitucionalidad del art. 72.3 de la L.S.V.,por no ser contrario al derecho a no declarar contra sí mismo consagrado en el art. 24.2 de la C.E..

7. El 18 de noviembre de 1993 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala, de 20 de octubre anterior, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y SeguridadVial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo deducido por don José Alberto Minchero Arroyo frente a la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Cantabria, que le impuso una sanción de 50.000 pesetas de multa por infracción de lo dispuesto en el precepto cuestionado. Dicha sanción se origina en la denuncia formulada contra el conductor de un vehículo propiedad del recurrente por circular a una velocidad superior a la permitida. Requerido el actor para identificar al conductor del turismo, bajo apercibimiento de que, de no proceder a ello, se le impondría la multa referida, ante las manifestaciones del mismo en el sentido de que le resultaba imposible realizar tal identificación, toda vez que el vehículo era conducido habitualmente por varias personas, no pudiéndose determinar cuál de ellas era el conductor en el día y hora en que se había cometido la infracción, se incoó contra él nuevo y distinto expediente sancionador por vulneración de lo dispuesto en el art. 72.3 meritado, con imposición a su término de la sanción mencionada.

Concluso el procedimiento, la Sala acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del precepto legal citado.

En el Auto de planteamiento, el órgano proponente comienza por referirse al llamado juicio de relevancia, argumentando, a continuación, sobre la novedad que supone el art. 72.3 de la L.S. V. respecto del derogado art. 278.2 del Código de la Circulación, a propósito del cual se dictó la STC 219/1988. Más adelante, la Sala señala que el precepto cuestionado conculca y sanciona el ejercicio del derecho a no declarar contra sí mismo, consagrado en el art. 24.2 C.E., "en el supuesto de que el conductor infractor sea el propio titular del vehículo, pues coloca a éste en la tesitura de, o asumir la sanción que le corresponde por la infracción de tráfico que no pudo serle debidamente notificada en el momento de su comisión por los Agentes de Tráfico, declarándose autor de la misma, en cuyo caso evitaría la sanción que impone el art. 72.3..., mediante la autoinculpación de la falta, y consiguiente imposición de la multa que por la misma le corresponde, o negarse a confesarse autor de la misma, cuya consecuencia es la imposición de la sanción por no identificar ante la Administración al conductor del vehículo infractor, que podría ser él mismo".

El ejercicio activo de este derecho fundamental -prosigue diciendo la Sala- se ve, pues, sancionado con una multa, "cuya cuantía en supuestos como el que nos ocupa, es incluso superior a la que corresponde por la violación de las normas del tráfico y queno puede verse justificada por la aspiración de que ninguna infracción de tráfico quede impune, pues incluso admitiendo el evidente riesgo para personas y bienes que su comisión entraña, dicha finalidad no puede llevarse a efecto desconociendo y omitiendo derechos que nuestro Texto constitucional consagra como fundamentales e inviolables y que constituyen aquella esfera del ciudadano intangible para los poderes del Estado".

El supuesto que el precepto contempla es distinto de la obligación de sometimiento a las pruebas de alcoholemia (STC 103/1985) o de la de exhibir determinados documentos a la Inspección de Tributos (STC 76/1990). No se comparte, por tanto, la tesis del Letrado del Estado de que tal precepto no es sino una plasmación del deber general de denunciar, cuya conculcación es sancionable por comportar "indocilidad civil", pues dicho deber no entraña en modo alguno la obligación de autoconfesar conductas sancionables, "precisamente porque... quiebra cuando nos encontramos ante el propio autor de la falta, el cual puede invocar tal derecho constitucional en el momento en que le sea exigida o requerida por la Administración la puesta en su conocimiento de aquellas conductas sancionables de las que él mismo es autor y se le solicita o requiere información sobre aquellas que le sea perjudicial y que en modo alguno tiene el deber de poner en conocimiento de la Autoridad que pretende sancionarle". "No cabe obviar tales consecuencias a través del inciso final del precepto, que sólo exime al titular del vehículo de identificar al conductor cuando exista 'causa justificada', la cual sólo podrá concurrir en aquellos supuestos en que el vehículo haya sido sustraído ilegítimamente por un tercero, única situación en que existe auténtica imposibilidad por parte del titular de conocer al conductor, pues en aquellos casos en que el infractor sea un miembro de su familia o de su círculo de allegados se entiende que debe o puede conocer quién ha sido el conductor en el momento de cometerse la infracción, so pena de imputación de falta de diligencia. Cuando el conductor es el propio titular que en su momento no fue identificado, la invocación y ejercicio del derecho a no declarar contra uno mismo como causa de la negativa a facilitar dichos datos comporta automáticamente la imposición de la sanción por comisión de la falta que el precepto tipifica, multándose al sujeto renuente a confesarse autor de la infracción, a lo que tiene derecho en ejercicio del art. 24.2 de la Constitución".

Por último, el Tribunal proponente razona acerca de la no conculcación por el precepto cuestionado del derecho fundamental a la presunción de inocencia, concluyendo la parte dispositiva del Auto de planteamiento con la sola mención de la posible vulneración del derecho fundamental a no declarar contra sí mismo, reconocido en el art. 24.2 de la C.E.

8. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 21 de diciembre de 1993, acordó admitir a trámite la cuestión planteada, turnada con el núm. 3.413/93; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el común e improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes; y, finalmente, publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

9. El Abogado del Estado, por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 12 de enero de 1994, se personó en nombre del Gobierno en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.413/93 y, existiendo una conexión objetiva con las registradas con los núms. 2.848 y 2.849/93, solicitó su acumulación con suspensión del plazo para formular alegaciones.

10. El Presidente del Senado, por escrito registrado el día 13 de enero de 1994, interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. Mediante escrito registrado el día 25 de enero de 1994, el Presidente del Congreso comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento.

11. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 20 de enero de 1994, en el que reitera la argumentación ofrecida en igual trámite con ocasión de las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 2.848 y 2.849/93, consignada en el Antecedente núm. 6 de la presente Sentencia, interesando, asimismo, se dicte Sentencia en la que se declare la constitucionalidad del art. 72.3 de la L.S.V. por no ser contrario al derecho a no declarar contra sí mismo (art. 24.2 C.E.).

12. El día 21 de diciembre de 1993 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Castilla y León, con sede en Burgos, al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala, de 4 de diciembre de 1993, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo deducido por don Eduardo Martínez Guemes frente a la Resolución de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior, que le impuso una sanción de 50.000 ptas. de multa por infracción de lo dispuesto en el precepto cuestionado. Dicha sanción se origina en la denuncia formulada contra el conductor de un vehículo propiedad del recurrente por efectuar un adelantamiento indebido. Notificada al actor la incoación del oportuno expediente sancionador, se le requirió para que comunicara la identidad del conductor del vehículo, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso contrario como autor de una falta grave del art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial. Habiendo manifestado el recurrente que no podía identificar al conductor del vehículo dado que es conducido con habitualidad por varios miembros de su familia, la Administración incoó un nuevo expediente por infracción de lo dispuesto en el art. 72.3 meritado, en el que recayó finalmente la Resolución sancionadora de que se ha hecho mención.

Concluido el procedimiento, la Sala acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto a la posible contradicción del precepto aplicado en la Resolución impugnada con el art. 24.2de la C.E..

En el Auto de planteamiento, el órgano proponente considera que la imposición de una sanción sobre la base del art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, supone un claro detrimento de las garantías de defensa del administrado sancionado en cuanto, en primer término, ha de declarar a priori responsabilidades sin sujeción a ningún tipo de procedimiento y bajo la coacción de una multa; en segundo lugar, le obliga, si era el conductor del vehículo, a declarar contra sí mismo; y, finalmente, le obliga, si no era el conductor del vehículo, a presumir la responsabilidad de los hechos denunciados respecto a alguien a quien no vio.

13. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 25 de enero de 1994, acordó admitir a trámite la cuestión planteada, turnada con el núm. 3.828/93; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren pertinentes; así como, publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

14. El Abogado del Estado,por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 3 de febrero de 1994, se personó en nombre del Gobierno en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.828/93 y, existiendo una conexión objetiva con lasregistradas con los núms. 2.848, 2.849 y 3.413/93, solicitó su acumulación, con suspensión del plazo para formular alegaciones.

15. El Presidente del Senado, por escrito registrado el día 10 de febrero de 1994, interesó se tuviera por personada dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

16. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 18 de febrero de 1994, interesando se dicte Sentencia en la que se declare la constitucionalidad del art. 72.3 de la L.S.V..

Comienza por referirse a los razonamientos específicos que se contienen en el Auto de planteamiento de la presente cuestión, respecto a las registradas con los núms. 2.848, 2.849 y 3.413/93. Así, en primer lugar, en cuanto a la posible quiebra de las garantías del procedimiento sancionador por la imposición de una sanción "sin sujeción a ningún tipo de procedimiento", sostiene que la duda del órgano proponente es manifiestamente infundada, pues carece de base dicha afirmación, ya que el Capítulo Primerodel Título VI de la L.S.V. prevé un procedimiento sancionador y, en todo caso, debería aplicarse con carácter supletorio la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,desarrollada en este extremo por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Por otra parte, aunque en el Auto de planteamiento parece cuestionarse la dicción del art. 72.3 de la L.S.V. relativa a la obligación del titular del vehículo de identificar al conductor responsable de la infracción, con lo que parece que se anticipa la responsabilidad del conductor objeto de la identificación, entiende el Fiscal General del Estado que, pese a que la expresión utilizada es poco afortunada, en realidad lo que se pretende con el precepto cuestionado es tan sólo el cumplimiento del deber de custodia del vehículo por parte de su titular, sin que corresponda a éste declarar la responsabilidad de la persona a la que autorizó para conducir su vehículo. Tal declaración corresponde a la Administración y previo el oportuno expediente contradictorio, por lo que en este extremo tampoco debe reputarse inconstitucional del precepto cuestionado. La misma respuesta merece la afirmación de que la obligación que se impone al titular del vehículo supone "presumir la culpabilidad de los hechos" respecto a alguien a quien no vio, pues, no es aquél, sino la Administración de Tráfico quien deberá acreditar la culpabilidad del sancionado mediante pruebas de cargo que se deduzcan a lo largo del expediente, en el que debe darse audiencia al presunto responsable de la infracción.

Seguidamente, respecto a la supuesta vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo consagrado en el art. 24.2 de la C.E. reitera la argumentación ofrecida en igual trámite con ocasión de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.848, 2.849 y 3.413/93, consignada en el Antecedente núm. 6 de la presente Sentencia.

17. La Sección Cuarta, por providencia de 24 de febrero de 1994, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, expusiera lo que considerase oportuno acerca de la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.828/93 con las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.848, 2.849 y 3.413/93, como había solicitado el Abogado del Estado, para quien se deja en suspenso el plazo para formular alegaciones en tanto se resuelva dicha acumulación.

Evacuado el trámite conferido, el Pleno, por Auto de 22 de marzo de 1994, acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms. 2.849/93, 3.413/93 y 3.828/93 a la registrada con el núm. 2.848/93, así como conceder un plazo de quince días al Abogado del Estado para que formulase las alegaciones que estimase oportunas en relación con las cuestiones acumuladas.

18. Con fecha 12 de abril de 1994 presentó su escrito de alegaciones el Abogado del Estado, quien, en síntesis, y solicitando la desestimación de las cuestiones de inconstitucionalidad, argumentó lo siguiente:

A) Comienza por reproducir el contenido de los arts. 75 y 77 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (L.T.C.V.), para señalar, a continuación, que la notificación de la denuncia al titular del vehículo, que habrá de incorporar un requerimiento para que, según el precepto legal cuestionado, identifique "al conductor responsable de la infracción", presenta un doble carácter: a) por un lado, se constituye en el acto de iniciación del procedimiento administrativo sancionador; y, b) por otro, es un requerimiento de colaboración al titular del vehículo para que, si no era él quien conducía el vehículo en la fecha y hora indicados en el boletín de denuncia, identifique al conductor presunto responsablede la infracción. No cabe, pues, confundir el cumplimiento de la obligación legal pública de colaborar en la identificación del conductor presuntamente responsable de una infracción con la "obligación de autoconfesar conductas sancionables", como se pretende en algunos Autos. Con dicho requerimiento no se obliga al titular del vehículo a emitir una declaración admitiendo su culpabilidad ni presumiendo culpabilidades ajenas, ya que identificar al conductor, aun cuando fuere el propio titular requerido, no equivale a confesar la infracción. La declaración requerida del titular del vehículo, por tanto, no es equiparable a la confesión ni a la declaración contra sí mismo y, en consecuencia, no está comprendida en el ámbito del derecho consagrado en el art. 24.2 de la C.E. (SSTC 110/1984, fundamento jurídico 2º; 103/1985, fundamento jurídico 3º; 75/1987, fundamento jurídico 1º y 127/1992, fundamento jurídico 2º).

No puede así decirse que el precepto cuestionado obligue a "declarar a priori responsabilidades, dado que la identificación del conductor del vehículo, presunto autor de una infracción, nada tiene que ver con la determinación de su responsabilidad. El titular del vehículo no es competente, en modo alguno, para "declarar responsabilidades", que sólo serán resultado de un procedimiento en cuya tramitación el conductor podrá alegar en su descargo y proponer la práctica de cuantas pruebas sean pertinenteso necesarias (SSTC 192/1987, fundamento jurídico 2º; 212/1990, fundamento jurídico 3º).

B) En opinión del Abogado del Estado ningún motivo de inconstitucionalidad cabe advertir en el deber de colaboración consagrado en el art. 72.3 de la L.T.C.V.. En este sentido hace suya la doctrina recogida en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 28 de septiembre de 1992, objeto del recurso de amparo núm. 2.650/92, cuyo fundamento jurídico 2º reproduce, según el cual "el deber de diligencia de conocer y facilitar a la Administración los datos necesarios para identificar (...) [sólo] supone (...) un deber de colaboración con la Administración en el procedimiento sancionador a fin de responsabilizar sólo al culpable de la infracción, evitándose así la presunción que responsabilizase al dueño del vehículo por el mero hecho de serlo, lo que iría contra el principio de personalización de la sanción. Ante este deber de colaboración con la Administración Pública en la investigación del ilícito administrativo no parece inconstitucional quese sancione pecuniariamente su infracción pues, como se ha dicho por el Tribunal Constitucional (STC 103/1985) ante el deber de someterse al control de alcoholemia, no se obliga al interesado a emitir una declaración que exteriorice su contenido, admitiendo su culpabilidad; ni es inconstitucional el deber de aportar datos que puedan ayudar a la investigación practicada por la Inspección Tributaria al verificar la conducta fiscal del contribuyente (STC 110/1984)".

El art. 72.3 de la L.T.C.V., en todo respetuoso con la doctrina constitucional derivada de la STC 219/1988, tipifica una sanción administrativa con la que se conmina al titular encubridor del conductor responsable de una infracción de las normas de seguridad vial. Se limita a castigar como falta grave el incumplimiento injustificado del deber de identificar al conductor responsable de la infracción, que pesa sobre el titular del vehículo. Es obvio que el titular del vehículo no podrá ser hecho responsable del pago de la sanción simplemente porque la Administración no haya logrado identificar al conductor, es decir, el titular no puede ser "responsable objetivo" de la sanción; por el contrario, será necesario que la Administración pruebe que el titular requerido observó una conducta encubridora tendente a facilitar la impunidad del infractor. Es patente, también, que la Administración deberá admitir y practicar las pruebas de descargo propuestas por el titular del vehículo -siempre que sean pertinentes- para combatir los elementos de cargo que arguyan encubrimiento. Ahora bien, es perfectamente compatible con el art. 24.2 de la C.E. que la Administración pueda legítimamente valorar como prueba de la conducta encubridora del titular del vehículo incluso las respuestas evasivas o reticentes que no proporcionen los datos precisos para identificar al autor de la infracción, cuando haya razón suficiente para sostener que el titular del vehículo posee tales datos (cabrá desde luego acudir a este efecto a máximas generales de la experiencia e incluso razonar a partir de los especiales deberes de cuidado dimanantes de la simple titularidad del vehículo).

C) En definitiva, ninguna tacha de inconstitucionalidad cabe oponer contra la formulación legal de un deber de colaboración del titular del vehículo en la identificación del conductor presuntamente responsable de una infracción. El cumplimiento de ese deber de identificación en nada afecta al contenido protegido por los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, consagrados en el art. 24.2 de la C.E.. El requerimiento tan sólo es el acto inicial del procedimiento administrativo sancionador. Si en la contestación al requerimiento el titular del vehículo identifica a otra persona como conductor presuntamente responsable, esa declaración no determinará, por sí misma, la imposición de una sanción al señalado. Al contrario, supondrá el inicio del correspondiente procedimiento sancionador, con todas las garantías constitucionales y legales, contra la persona identificada, quien podrá alegar y probar en su descargo cuanto tenga por conveniente.

19. El 19 de abril de 1994 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 7 de abril anterior, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo deducido por doña María Luisa Fernández Gómez contra la Resolución del Ayuntamiento de Camargo, que le había impuesto una sanción de 50.000 pesetas de multa por infracción de lo dispuesto enel precepto cuestionado. Dicha sanción se origina en la denuncia formulada contra la recurrente por la Policía Municipal a causa del estacionamiento de su vehículo en un paso de peatones, imponiéndosele una multa de 4.000 pesetas. Habiendo alegado la recurrente no ser la autora de la infracción y manifestado, tras el oportuno requerimiento, que le resultaba imposible identificar al conductor del vehículo, se le incoó un nuevo expediente sancionador por infracción de lo dispuesto en el art. 72.3 meritado, en el que recayó la Resolución sancionadora de que se ha hecho mención.

En el curso de la vista oral del proceso, celebrada el 2 de noviembre de 1993, la Sala acordó conceder a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para formular alegaciones respecto a la posibilidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 72.3 de la L.S.V.. Una vez evacuado el trámite conferido, la Sala, en proveído del 12 de noviembre siguiente, resolvió que, "presentadas las anteriores alegaciones, únanse a los autos de su razón, y visto su contenido se acuerda la suspensión del término para dictar Sentencia, al haber planteado la Sala cuestión de inconstitucionalidad sobre el precepto controvertido y aplicable al presente procedimiento". En fin, por providencia de 14 de marzo de 1994, dijo la Sala que, "visto elestado que mantienen las presentes actuaciones, dése traslado por término de diez días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que efectúen alegaciones sobre la pertinencia del planteamiento de la cuestión de constitucionalidad (sic) del art. 72.3 de la Ley de Seguridad Vial". A esta nueva convocatoria sólo respondió la recurrente, resumiendo y reiterando lo alegado en su escrito anterior.

En el Auto de planteamiento de la cuestión, el Tribunal proponente reitera la argumentación empleada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.413/93, referida en el Antecedente núm. 7 de la presente Sentencia.

20. La Sección Cuarta, por providencia de 10 de mayo de 1994, acordó admitir a trámite la cuestión planteada, turnada con el núm. 1.270/94; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren pertinentes; oír a las partes antes mencionadas para que, en el mismo plazo del traslado, expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación de la presente cuestión con la registrada bajo el núm. 2.848/93 y otras ya acumuladas; así como, publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

21. El Presidente del Congreso, por escrito registrado el día 19 de mayo de 1994, comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento. Mediante escrito registrado el día 27 de mayo de 1994, el Presidente del Senado interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

22. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 25 de mayo de 1994, en el que reitera la argumentación ofrecida en igual trámite con ocasión de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.848/93, 2.849/93, 3.413/93 y 3.828/93 (acumuladas), consignada en el Antecedente núm. 18 de la presente Sentencia.

En otrosí de su escrito de alegaciones solicita se acuerde la acumulación de la presente cuestión con las registradas con los núms. 2.848, 2.849, 3.413 y 3.828/93, dada la estrecha y objetiva conexión existente.

23. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 30 de mayo de 1994, en el que interesa la acumulación de la presente cuestión a las registradas con los núms. 2.848, 2.849, 3.413 y 3.828/93, ya acumuladas, y se remite a lasalegaciones emitidas con ocasión de las mismas, consignadas en los Antecedentes núms. 6 y 16 de esta Sentencia.

24. El Pleno de este Tribunal, por Auto de 22 de junio de 1994, acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 1270/94 a las ya acumuladas registradas con los núms. 2.848/93, 2.849/93, 3.413/93 y 3.828/93.

25. El 24 de junio de 1994 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección de 10 de febrero de 1994, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo deducido por "Industrias Plásticas Pover, S.A.," frente a la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Gerona que le impuso una sanción de 50.000 ptas. de multa por infracción de lo dispuesto en el precepto mencionado. Dicha sanción se origina en la denuncia formulada contra el conductor del vehículo propiedad de la recurrente por circular a una velocidad superior a la permitida. Notificada a la actora la incoación del oportuno expediente sancionador, se le requirió para que comunicara la identidad del conductor del vehículo, bajo apercibimiento de ser sancionada en caso contrario y de entenderse que el conductor era el mismo titular del vehículo, a cuyo fin el propio escrito surtiría efectos de notificación de la denuncia. Habiendo manifestado la recurrente que no recordaba la identidad del conductor dado el tiempo transcurrido desde que los hechos habían tenido lugar, la Administración incoó un nuevo expediente por la infracciónde lo dispuesto en el art. 72.3 meritado, en el que recayó finalmente la Resolución sancionadora de que se ha hecho mención.

Concluido el procedimiento, la Sección acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto a la posible contradicción del precepto aplicado en la Resolución impugnada con los derechos a no declarar contra sí mismo y a la presunción de inocencia, consagrados en el art. 24.2 de la C.E..

En el Auto de planteamiento de la cuestión, el Tribunal proponente reitera la argumentación empleada en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.848 y 2.849/93, referida en el Antecedente núm. 1 de la presente Sentencia.

26. La Sección Segunda, por providencia de 12 de julio de 1994, acordó admitir a trámite la cuestión planteada, turnada con el núm. 1.270/94; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren pertinentes; oír a las partes antes mencionadas para que, en el mismo plazo del traslado, expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación de la presente cuestión con la registrada bajo el núm. 2.848/93 y otras ya acumuladas; así como publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

27. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 21 de julio de 1994, en el que reitera la argumentación ofrecida en igual trámite con ocasión de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.848/93, 2.849/93, 3.413/93, 3.828/93 y 1.270/94 (acumuladas), consignada en el Antecedente núm. 18 de esta Sentencia, si bien añade que lo entonces sostenido queda corroborado por la reciente STC 154/1994, cuyo fundamento jurídico 3º reproduce.

En otrosí de su escrito de alegaciones solicita se acuerde la acumulación de la presente cuestión a aquéllas, dada la estrecha y objetiva conexión existente entre las mismas.

28. El Presidente del Senado, por escrito registrado el 26 de julio de 1994, interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a efectos del art. 88.1 de la LOTC. Mediante escrito registrado en la misma fecha, el Presidentedel Congreso comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento.

29. El Fiscal General del Estado presentó escrito de alegaciones el día 26 de julio de 1994, en el que interesó la acumulación de la presente cuestión a las registradas con los núms. 2.848/93, 2.849/93, 3.413/93, 3.828/93 y 1.270/94, ya acumuladas, y seremite a las alegaciones emitidas con ocasión de las mismas, consignadas en los Antecedentes núms. 6 y 16 de esta Sentencia.

30. El Pleno de este Tribunal, por Auto de 27 de septiembre de 1994, acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 2.217/94 a las ya acumuladas registradas con los núms. 2.848/93, 2.849/93, 3.413/93, 3.828/93 y 1.270/94.

31. Por providencia de 19 de diciembre, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas es el art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (L.T.S.V.). Según el referido precepto:

"El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave".

Los órganos judiciales proponentes, con un planteamiento sustancialmente idéntico, estiman que la norma transcrita podría ser inconstitucional por vulnerar el derecho a no declarar contra sí mismo, consagrado en el art. 24.2 de la C.E., en los casos en que coincidan en la misma persona la condición de titular del vehículo y de conductor que ha cometido la supuesta infracción de tráfico. Junto a este principal motivo de inconstitucionalidad, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superiorde Justicia de Castilla y León reprocha, además, al precepto cuestionado un claro detrimento de las garantías de defensa del administrado, en cuanto, en primer término, la sanción prevista en el art. 72.3 de la L.T.S.V. puede imponerse sin sujeción a ningún tipo de procedimiento y, en segundo lugar, se obliga al titular del vehículo, si no era quien lo conducía, a declarar la responsabilidad del conductor que debe identificar y presumir su culpabilidad respecto de los hechos denunciados.

2. Estas últimas objeciones que a la constitucionalidad del art. 72.3 de la L.T.S.V. formula únicamente la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León deben ser rechazadas, sin necesidad de un detenido esfuerzo argumental, como ponen de manifiesto en sus escritos de alegaciones el Fiscal General y el Abogado del Estado, para centrar nuestra atención en la principal y común imputación de inconstitucionalidad que las Salas proponentes hacen al precepto cuestionado.

De una parte, carece de todo fundamento la afirmación de que la sanción prevista en el art. 72.3 de la L.T.S.V. puede imponerse sin sujeción a ningún tipo de procedimiento, pues el art. 73 del mencionado Texto Articulado establece terminantemente que "no se impondrá sanción alguna por la infracción de los preceptos de esta Ley, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente Capítulo", disponiendo, seguidamente, la aplicación con carácter supletorio del Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo. El procedimiento a seguir para la imposición de las correspondientes sanciones en materia de tráfico -entre ellas la del art. 72.3 L.T.S.V.- se encuentra regulado en el Capítulo Primero del Título VI de la L.T.S.V. (arts. 73 a 79), cuyas previsiones han sido desarrolladas, adaptándolas a la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

De otra parte, ciertamente la redacción de la norma cuestionada no es técnicamente afortunada, ya que se refiere expresamente al deber del titular del vehículo "de identificar al conductor responsable de la infracción", como si aquél pudiera determinar tal responsabilidad o como si la responsabilidad hubiera sido ya declarada por la Administración con sólo incoar el expediente sancionador. Pero aun con esa defectuosa redacción, resulta evidente que al titular del vehículo no le corresponde en modo alguno declarar la responsabilidad o culpabilidad del conductor supuestamente autor de la infracción, sino que tal declaración se efectuará, en su caso, por la Administración tras la conclusión del oportuno expediente sancionador, en cuya tramitación el conductor podrá alegar en su descargo y proponer la práctica de cuantas pruebas considere pertinentes. De modo que tampoco en este extremo debe reputarse inconstitucional el precepto dubitado.

Rechazadas las tachas de inconstitucionalidad expuestas, hemos de limitar, pues, nuestro examen a la conformidad del art. 72.3 de la L.T.S.V. con el derecho a no declarar contra sí mismo que garantiza el art. 24.2 de la C.E..

3. Los órganos judiciales promotores de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad consideran, en síntesis, tras estimar que el derecho a no declarar contra sí mismo (art. 24.2 C.E.) se extiende y despliega sus efectos no sólo en el ámbito del proceso penal, sino también en el campo del Derecho administrativo sancionador, que el art. 72.3 de la L.T.S.V., cuando concurran en una misma persona la condición de propietario del vehículo y de conductor que ha cometido la supuesta infracción de tráfico,vulnera el mencionado derecho fundamental, en cuanto compele al titular del vehículo a confesarse autor de dicha infracción bajo la amenaza de ser sancionado pecuniariamente como autor de la falta grave de no identificar al conductor, que tipifica la norma cuestionada. Así pues, en tales casos, el deber de identificación que se impone al titular del vehículo le coloca en la tesitura de declararse autor de la infracción de tráfico, para evitar la sanción prevista en el art. 72.3 L.T.S.V., pues, de negarse a confesar su autoría, será sancionado entonces por el incumplimiento de aquel deber, lo que resulta contrario al derecho a no declarar contra sí mismo.

El Abogado del Estado entiende, por el contrario, que no cabe confundir el cumplimiento de la obligación legal de colaborar en la identificación del conductor presuntamente autor de una infracción de tráfico con la "obligación de autoconfesar conductas sancionables". A su juicio, el requerimiento que se le hace al titular del vehículo para identificar al conductor no le obliga a emitir una declaración admitiendo su culpabilidad, ni presumiendo culpabilidades ajenas, sino a prestar su colaboración en la tarea inicial de identificar al conductor del vehículo con el que se ha cometido la infracción, por lo que dicha identificación, aun cuando el conductor fuera el propio titular requerido, no equivale a confesar la infracción. De manera que la declaración exigida al titular del vehículo no es equiparable a la confesión ni a la declaración contra sí mismo y no está, en consecuencia, comprendida en el ámbito del derecho consagrado en el art. 24.2 de la C.E.. Por su parte, el Fiscal General del Estado estima que el inciso "sin causa justificada" del art. 72.3 de la L.T.S.V. excluye la posibilidad de vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo, pues, cuando concurran en una misma persona las circunstancias de titular y conductor del vehículo, elcitado derecho fundamental le otorga a aquél la "causa justificada" para no autoinculparse.

4. Es necesario, antes de emprender el examen de la duda de constitucionalidad planteada, realizar algunas consideraciones sobre el art. 72.3 de la L.T.S.V. Este precepto desarrolla la base 8.6 de la Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico yCirculación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que establece "un especial deber de diligencia del titular del vehículo que le obligará a conocer y facilitar a la Administración todos los datos necesarios para identificar al conductor, cuando se hubiere producido una infracción, al objeto de poder dirigir contra éste el correspondiente procedimiento sancionador. El incumplimiento de este deber está sancionado como infracción grave".

Tras consagrar el art. 72.1 de la L.T.S.V. el principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, la norma cuestionada impone al titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, el deber de identificar al conductor que ha cometido la supuesta infracción, cuyo incumplimiento en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada tipifica como una infracción autónoma, sancionada pecuniariamente como falta grave. A tenor de las previsiones de la L.T.S.V. y del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, tal requerimiento al titular del vehículo se efectuará cuando incoado el procedimiento sancionador por la autoridad competente -de oficio o por denuncia de carácter voluntario- o mediante denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y seguridad del tráfico, no fuera conocida la identidad del conductor. En tal caso, a fin de obtener la identidad del conductor para dirigir contra éste el procedimiento iniciado, se notifica por la autoridad instructora su incoación al titular del vehículo y se le requiere, en el mismo acto, que identifique al conductor. El incumplimiento de este deber de identificación sin causa justificada determinará, tras el oportuno expediente, que se le imponga una sanción pecuniaria como autor de la falta tipificada en el mencionado art. 72.3 de la L.T.S.V..

El precepto cuestionado, por consiguiente, tipifica una infracción autónoma consistente en incumplir el titular del vehículo el deber de identificar y comunicar a las autoridades de tráfico la identidad del conductor que supuestamente ha infringido las normas de circulación. Es evidente la diferencia que existe entre el vigente art. 72.3 de la L.T.S.V. y el derogado art. 278.II del Código de la Circulación, que acogía una forma de imputación de la denominada responsabilidad en cascada, al prever que, si el conductor responsable de la infracción no fuese conocido, el titular del vehículo, tras interesar la Administración de éste los datos de dicho conductor, podría verse obligado al pago de la sanción pecuniaria que en su caso correspondiese a la infracción de tráfico cometida si dicha identificación no se lograse. El Tribunal Constitucional consideró aceptable desde la óptica constitucional este desplazamiento de la responsabilidad al titular del vehículo por la infracción de tráfico, puesto que "esindudable que el propietario de un vehículo en razón del conjunto de derechos y obligaciones dimanantes de sus facultades dominicales y esencialmente debido al riesgo potencial que la utilización de un automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas, debe conocer en todo momento quién lo conduce. En caso contrario, esa falta de control sobre los bienes propios constituye un supuesto claro de culpa por falta de cuidado o de vigilancia, cuya concurrencia posibilita de modo indubitado la traslación de la responsabilidad, que no podrá ser calificada en consecuencia de indebida ni de objetiva" (STC 154/1994, fundamento jurídico 3º). Si bien este Tribunal ya había tenido ocasión de advertir con anterioridad -en un supuesto en el que el titular del vehículo había señalado al posible infractor, sin que la Administración realizase comprobación o identificación de tipo alguno imponiéndole a aquél la sanción directamente- que lo que no se podía inferir, en una aplicación correcta del art. 278.II del Código de la Circulación, era que de la notificación de la denuncia y de la advertencia de ser posible exigir la multa al titular del vehículo, resultase una legitimación de la Autoridad de Tráfico para imponer directamente la sanción pecuniaria al titular del vehículo, ni por ello la exoneraba de proseguir las pertinentes diligencias de prueba para conseguir la identificación del conductor, ya que dicha comunicación y advertencia no podía convertirse, por pasividad de la Administración, en unapresunción iuris et de iure que no resultaba del mencionado precepto del Código de la Circulación (STC 219/1988, fundamento jurídico 3º).

5. Las Salas promotoras no cuestionan la existencia de la obligación del titular del vehículo de conocer en todo momento quien dispone del mismo, ni con carácter general el deber que tiene de identificar, a requerimiento de la Administración, al conductor que ha cometido la supuesta infracción de tráfico, aunque encuentran un límite a este deber en el derecho del administrado a no declarar contra sí mismo. La duda de constitucionalidad que les suscita el art. 72.3 de la L.T.S.V. se circunscribe, en consecuencia, a determinar si ese deber de identificación que le impone al titular del vehículo la norma cuestionada y la consiguiente tipificación de su incumplimiento sin causa que lo justifique como infracción puede conculcar, en los casos en que coincidan en una misma persona la condición de propietario y conductor, el derecho a no declarar contra sí mismo (art. 24.2 C.E.).

En los términos expuestos, la resolución de la presente controversia constitucional sobre el art. 72.3 de la L.T.S.V. requiere dar respuesta a dos cuestiones que, aunque sucesiva y lógicamente concatenadas, conviene distinguir: Aplicación o extensión, en primer lugar, del derecho a no declarar contra sí mismo al procedimiento administrativo sancionador; y, en segundo lugar, adecuación o inadecuación del deber de identificación que establece el precepto cuestionado al derecho a no declarar contra sí mismo (art. 24.2 C.E.), en los supuestos en los que el conductor que ha cometido la supuesta infracción de tráfico fuera el titular del vehículo. Pero antes conviene hacer una sucinta referencia al mencionado derecho fundamental.

6. La Constitución reconoce en su art. 24.2, con especial referencia, por tanto, al proceso penal, los derechos íntimamente conectados a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. Cierto que estos derechos no aparecen enunciados expresamente en los textos constitucionales de los países de nuestro entorno, en los que se recogen en las Leyes procesales. En el ámbito internacional, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, ratificado por España, los proclama como derechos de toda persona acusada de un delito durante el proceso (art. 14.3). Por su parte, ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, ni el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, consagran de manera formal y expresa los citados derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, si bien el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el marco de las garantías del art. 6.1 del Convenio, ha reconocido el derecho que tiene todo acusado en materia penal, en el sentido autónomo que el Tribunal ha otorgado a dicha noción en el texto del Convenio y frente al Derecho interno, a guardar silencio y de no contribuir de ninguna manera a su propia incriminación (Sentencia del TEDH de 25 de febrero de 1993 -caso Funke v. Francia-).

La doctrina sitúa los orígenes de ambos derechos, en cuanto manifestación del derecho de defensa, en la lucha por un proceso penal publico, acusatorio, contradictorio y con todas las garantías que se inicia en la Europa continental hacia la segunda mitaddel siglo XVIII, frente al viejo proceso penal inquisitivo. Mientras que en éste, regido por el sistema de prueba tasada, el imputado era considerado como objeto del proceso penal, buscándose con su declaración, incluso mediante el empleo del tormento, la confesión de los cargos que se le imputaban, en el proceso penal acusatorio el imputado ya no es objeto del proceso penal, sino sujeto del mismo, esto es, parte procesal y de tal modo que declaración, a la vez que medio de prueba o acto de investigación, es y ha de ser asumida esencialmente como una manifestación o un medio idóneo de defensa. En cuanto tal, ha de reconocérsele la necesaria libertad en las declaraciones que ofrezca y emita, tanto en lo relativo a su decisión de proporcionar la misma declaración, como en lo referido al contenido de sus manifestaciones.

Así pues, los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable contemplan, como su enunciado indica, los que en el proceso penal al imputado o a quien pueda adquirir tal condición corresponde, y acerca de los cuales los órganos judiciales deben ilustrar desde el primer acto procesal en el que pueda dirigirse contra una determinada persona el procedimiento, de no prestar declaración en contra de sí mismo y de no confesar la culpabilidad. Tanto uno como otro son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable (SSTC 36/1983, fundamento jurídico 2º; 127/1992, fundamento jurídico 2º).

7. La primera de las cuestiones que nos hemos planteado, cuyo afrontamiento hemos ahora de abordar, es la relativa a la posible extensión o aplicación del derecho a no declarar contra sí mismo al Derecho administrativo sancionador, del que la imposición de sanciones en materia de tráfico constituye en nuestro ordenamiento una de sus manifestaciones. Delimitada en estos términos la problemática suscitada, debemos circunscribir nuestras consideraciones, y así deben ser entendidas, a la extensión o no de aquel derecho fundamental al procedimiento administrativo sancionador en sentido estricto, sin que resulte necesario, en consecuencia, que abordemos la más compleja temática referida a su extensión o aplicación a actuaciones o procedimientos distintos delestrictamente administrativo sancionador.

En este sentido, es necesario recordar que el Tribunal Constitucional tiene declarado desde la STC 18/1981, doctrina que ha sido posteriormente reiterada en numerosas ocasiones, que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales, si bien en el primer caso con el límite que establece el art. 25.3 de la C.E. No obstante, el Tribunal se ha referido también a la cautela con la que conviene operar cuando se trata de trasladar al ámbito administrativo sancionador las garantías esenciales reflejadas en el art. 24.2 de la C.E. en materia de procedimiento y con relación directa al proceso penal, pues esta operación no puede hacerse de forma automática, dadas las diferencias existentes entre uno y otro procedimiento. De modo que la aplicación de dichas garantías a la actividad sancionadora de la Administración sólo es posible en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto constitucional y resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador (SSTC 18/1981, fundamento jurídico 2º; 29/1989, fundamento jurídico 6º; 22/1990, fundamento jurídico 4º; 246/1991, fundamento jurídico 2º, entre otras).

La jurisprudencia constitucional ha reconocido como límite ineludible a la potestad sancionadora de la Administración el respeto a los derechos de defensa reconocidos en el art. 24 de la C.E., que son de aplicación a los procedimientos que la Administración siga para la imposición de sanciones (SSTC 77/1983, fundamento jurídico 2º; 74/1985, fundamento jurídico 4º). No puede suscitar duda que el derecho a no declarar contra sí mismo, en cuanto garantía instrumental del derecho de defensa al que presta cobertura en su manifestación pasiva, rige y ha de ser respetado, en principio, en la imposición de cualesquiera sanciones administrativas, sin perjuicio de las modulaciones que pudiera experimentar en razón de las diferencias existentes entre el orden penal y el Derecho administrativo sancionador, pues los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24.2 de la C.E. no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración pudiera compeler u obligar al administrado a confesar la comisión o autoría de los hechos antijurídicos que se le imputan o pudieran imputar o a declarar en tal sentido. El ejercicio del ius puniendi del Estado en sus diversas manifestaciones está sometido al juego de la prueba de cargo o incriminatoria de la conducta reprochada y a un procedimiento en el que la persona a la que se le imputa o pueda imputar aquélla pueda ejercer su derecho de defensa, de modo que, también en el procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba de los hechos constitutivos en la infracción vínvula a la Administración, que concentra las funciones de acusador y decisor, sin que el sujeto pasivo de la actuación sancionadora esté obligado a declarar contra sí mismo.

8. Lo que antecede es sólo, sin embargo, la respuesta genérica a la cuestión, igualmente abstracta, acerca de la aplicación o extensión del derecho a no declarar contra sí mismo al procedimiento administrativo sancionador. Llegados a este punto, hemos deexaminar finalmente la conformidad o disconformidad de la norma cuestionada con el citado derecho fundamental recogido en el art. 24.2 C.E., cuando el titular del vehículo fuera también el conductor que hubiera cometido la supuesta infracción de tráfico. Las Salas proponentes consideran que, en tales casos, el art. 72.3 de la L.S.T.V. conculca aquel derecho fundamental, ya que obliga al titular del vehículo a confesarse autor de la infracción de tráfico que determinó la incoación del procedimiento sancionador bajo la amenaza de ser sancionado pecuniariamente por incumplir el deber de identificación que como infracción autónoma tipifica el mencionado precepto legal. En su opinión, no evita el vicio de inconstitucionalidad que detectan en el precepto el inciso "sin causa justificada", que exime al titular del vehículo del deber de identificación si existe una causa que justifique su incumplimiento, pues entienden que únicamente quedan comprendidos en aquella expresión legal los supuestos en los que existe una auténtica imposibilidad de control de vehículo por parte de su titular.

El art. 72.3 de la L.S.T.V. impone al titular del vehículo con el que se ha cometido una supuesta infracción de tráfico el deber de identificar, a requerimiento de la Administración cuando no hubiera sido posible determinar la identidad del conductor en el acto de formularse la denuncia, la persona que lo conducía en aquel momento tipificando como infracción autónoma, el incumplimiento sin causa justificada de dicho deber.De este modo , el precepto cuestionado configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber, dentro de lo razonablemente posible, la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas (STC 154/1994, fundamento jurídico 3º). De ahí que la carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia no se presenta como excesiva o desproporcionada. Se comprende, por lo demás, que sin la colaboración en tales casos del titular del vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial resultaría notablemente dificultada.

A diferencia de la obligación de someterse a la prueba de impregnación alcohólica (STC 103/1985) o del deber del contribuyente de aportar a la Hacienda Pública los documentos contables (STC 76/1990), el deber que al titular del vehículo impone la norma cuestionada de identificar al conductor que ha cometido la presunta infracción de tráfico obliga a aquél a hacer una declaración que exterioriza un contenido relativo a la identidad de quien realizaba la conducción en un momento determinado. Sin embargo,el art. 72.3 de la L.T.S.V. no conmina al titular del vehículo a declarar sobre la supuesta infracción de tráfico, sino simplemente, a comunicar a la Administración el nombre del conductor del vehículo, de modo que, aunque concurran en una misma personalas circunstancias de conductor y propietario del vehículo, a éste no se le impone el deber ni de efectuar declaración alguna sobre la infracción, ni de autoinculparse de la misma, sino únicamente el de comunicar la identidad de quien realizaba la conducción. No puede, pues, compartirse la afirmación esgrimida en los Autos de planteamiento de que el deber de colaboración que contiene el precepto cuestionado sitúa al titular del vehículo en la tesitura de confesar la autoría de la infracción bajo la amenaza de una sanción pecuniaria. No cabe confundir, como en este sentido señala el Abogado del Estado, el cumplimiento de la obligación legal pública de colaborar en la identificación del conductor presuntamente responsable de una infracción con la obligación de autoconfesar conductas sancionables, ya que con tal requerimiento no se compele al propietario del vehículo a emitir una declaración admitiendo su culpabilidad ni presumiendo responsabilidades ajenas, sino a exigir su colaboración, en razón a latitularidad de un objeto cuyo uso entraña un peligro potencial para la vida, salud e integridad de las personas, en la tarea inicial de identificación del conductor del vehículo en la fecha y hora en la que se formuló la denuncia. En suma, en cuanto el deber de colaboración que al titular del vehículo impone el precepto legal cuestionado no supone la realización de una manifestación de voluntad ni la emisión de una declaración que exteriorice un contenido inculpatorio no puede considerarse el mismo, nila consiguiente tipificación de su incumplimiento sin causa que lo justifique como infracción, contrario al derecho a no declarar contra sí mismo.

Ciertamente, la redacción del precepto no es técnicamente afortunada, ya que se refiere expresamente al deber del titular del vehículo "de identificar al conductor responsable de la infracción". Es evidente, sin embargo, como ya hemos señalado, que tal declaración tiene como objeto identificar a la persona contra la que se dirigirá el procedimiento sancionador y corresponderá, en su caso, a la Administración, tras la conclusión del oportuno expediente con todas las garantías constitucionales y legales,establecer si la persona identificada,es o no responsable.

En definitiva, dado que la identificación del conductor que la Ley exije no es la del propietario en condición de imputado sino en la de titular del vehículo ninguna consistencia cabe otorgar a la pretendida vulneración del derecho fundamental a no declarar contra sí mismo por parte del precepto legal cuestionado, el cual se limita a configurar un mero deber de colaboración con la Administración de los titulares de los vehículos, cuyo cumplimiento no transciende al plano de la real y efectiva responsabilidad de los mismos en las infracciones objeto de depuración.Por ello ha de estimarse que el art. 72.3 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial no vulnera el derecho fundamental a no declarar contra sí mismo consagrado en el art. 24.2 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. don Vicente Gimeno Sendra, a la Sentencia dictada en las C.C.I.I. núms.: 2848/93 y acums, al que se adhiere el Magistrado Excmo. Sr. don Rafael de Mendizábal Allende.

Comparto plenamente la excelente dotrina que esta Sentencia plasma en sus siete fundamentos jurídicos, si bien discrepo de su aplicación (o inaplicación, según se mire) a la norma cuestionada, que se efectúa en su Fundamento Jurídico 8º y en el fallo quedebió ser estimatorio de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

La razón esencial de mi discrepancia estriba en que, a mi parecer, la mayoría ha transformado el objeto de la cuestión hasta el punto de (para poder aplicar la doctrina que invoca) modificar el contenido de la norma, haciéndole decir lo que no dice.

En efecto, el precepto cuestionado establece la obligación que todo titular de un vehículo tiene de "identificar al conductor responsable de la infracción", en tanto que en nuestra Sentencia se afirma que su objeto consiste en "identificar a la persona contra la que se dirige el procedimiento", es decir, abstracción hecha de su calidad de imputado de haber cometido una infracción de tráfico.

Ocurre, sin embargo, que el sujeto pasivo de este deber de identificación, según el tenor de las normas, es el conductor "responsable de la infracción", quien, si coincide con el sujeto activo de la obligación (el titular del vehículo), su cumplimiento ha de entrañar la exteriorización de una autoincriminación que, al efectuarse tras la comisión de un ilícito administrativo y en el seno de un procedimiento sancionador, debiera efectuarse con absoluto respeto al derecho fundamental "a no declarar contra sí mismo", del art. 24.2, norma fundamental esta última que, en los fundamentos jurídicos anteriores, hemos declarado plenamente aplicable en todo procedimiento sancionador.

La conversión de esta obligación de identificar al autor responsable por la del conductor en el momento de cometer la infracción (y, ¨por qué no la del poseedor del arma en el momento de la comisión del delito ...), produce un quiebro en la Sentencia (que debió haber sido estimatoria), tergiversa el objeto de la cuestión y legitima posibilidades legales imprevisibles, frente a los cuales hemos de exteriorizar nuestra respetuosa discrepancia.

Madrid, veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SENTENCIA 198/1995, de 21 de diciembre de 1995

Pleno

("BOE" núm. 21, de 24 de enero de 1996)

ECLI:ES:TC:1995:198

Cuestión de inconstitucionalidad 2.078/1994 4.195/1994 4.196/1994 602/1995 603/1995 604/1995 832/1995 941/1995 (acumulados). En relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria , en la redacción dada por la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en cuanto establece que la cuantía de los intereses de demora por los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria. Voto particular.

1. La Sentencia del Pleno de este Tribunal 164/1995 por la que se desestiman determinadas cuestiones de inconstitucionalidad, niega carácter y naturaleza sancionatorios al art. 61.2 de la Ley General Tributaria, «porque carece de la finalidad represiva, retributiva o de castigo que, en lo que ahora importa, ha destacado este Tribunal como específica de las sanciones en la STC 239/1988», y ello con independencia de que el recargo que consagra dicho precepto pueda tener una finalidad disuasoria del pago tributario impuntual, pues aquélla no es suficiente para tornar en sancionatoria la naturaleza del susodicho recargo. En consecuencia, si la caracterización como sanción de una medida despliega su trascendencia al exigir la concurrencia de las garantías anudadas al procedimiento sancionador, es claro que descartada aquella naturaleza resulta inoperante la exigencia de las mencionadas garantías, dado que en puridad el devengo del recargo que contempla el art. 61.2 L.G.T., al no ser considerado como imposición de una sanción, no exigirá procedimiento ni audiencia del interesado. [F.J. 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 2.078, .4195 y 4.196 de 1994 y 602, 603, 604, 832 y 941 de 1995, promovidas todas ellas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Han comparecido y formulado alegaciones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante Auto de 21 de abril de 1994, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca del art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en la redaccióndada por la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en cuanto establece que la cuantía de los intereses de demora por los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo no podrá ser inferior al 10 po 100 de la deuda tributaria, por entender que el mencionado precepto pudiera encubrir una sanción impuesta sin procedimiento ni audiencia del interesado, en vulneración de los arts 24 y 25 C.E., así como por eventual violación de los arts. 14 y 31.1 C.E., este último en cuanto consagra el principio de justicia tributaria.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Codere Tarragona, S.A., formuló reclamación económico-administrativa contra resolución liquidadora de intereses de demora por el pago extemporáneo de la Tasa de Juego por máquinas recreativas tipo B correspondiente al segundo período de 1990. La precitada reclamación, seguida con el núm. 43/1149/90 ante el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña, fue presuntamente desestimada por silencio.

b) Frente a la anterior se interpuso recurso contencioso-administrativo, tramitado con el núm. 1.487/91, en cuya demanda se pretendió por el recurrente la aplicación, a efectos de la liquidación de intereses por demora, del art. 58.2 L.G.T., en la versión introducida por la Disposición adicional 5.2 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, en lugar del art. 61.2 L.G.T.

c) Por providencia de 8 de marzo de 1994, la Sala acordó suspender el señalamiento para votación y fallo y oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito del último inciso del art. 61.2 L.G.T., por posible vulneración de los principios de igualdad (art. 14 C.E.), justicia distributiva (art. 31.1 C.E.) y tipicidad (art. 25.1 C.E.), en cuanto el interés de demora mínimo del 10 por 100 previsto en aquel precepto podía encubrir una sanción. Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal consideraron en sus escritos de alegaciones improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que el demandante estimaba oportuno elevar.

B) En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano a quo entiende que el último inciso del art. 61.2 L.G.T. (versión Ley 46/1985) puede encubrir la imposición de una sanción, por cuanto el mínimo del 10 por 100 de la deuda tributaria a que se refiere aquel precepto puede no guardar relación alguna con la cantidad que, en concepto de intereses de demora, podría corresponder, lo cual puede suponer en palabras del órgano proponente, "que tras el velo de un interés de demora se esconde una sanción impuesta sin procedimiento alguno y sin audiencia del interesado", precisión que implicaría en su inteligencia una vulneración del principio constitucional de tipicidad en materia sancionadora. Asimismo, se eleva la cuestión por posible vulneración de los principios de igualdad y de justicia distributiva, lo que, en síntesis, conduce a postular la eventual conculcación por el art. 61.2 L.G.T. de los arts. 24, 25, 14 y 31.1 C.E., preceptos a que se circunscribe la presente cuestión de inconstitucionalidad.

2. Mediante providencia de 12 de julio de 1994, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 2.078/94, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, oír a las partes mencionadas para que expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la núm. 947/91 y las a ella acumuladas, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

3. En escrito de 19 de julio de 1994 el Presidente del Congreso de los Diputados da traslado del Acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, mediante escrito de 19 de julio de 1994 el Presidente del Senado traslada el Acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones por escrito de 21 de julio de 1994. A su juicio, el precepto cuestionado, el art. 61.2 L.G.T., en la versión introducida por la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, ha de ser puesto en conexión con los preceptos vigentes en el momento de su introducción en el ordenamiento (perspectiva sincrónica), así como con las ulteriores redacciones del mismo (perspectiva diacrónica), a fin de elucidar su sentido.

A estos efectos, procede, en primer lugar, a discriminar la naturaleza de los intereses contemplados en el indicado precepto, para, a continuación, examinar los razonamientos que se contienen en el Auto de planteamiento de la cuestión.

A) Así, entiende el Abogado del Estado que, desde una perspectiva sincrónica, el precepto se refiere a "los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo". A este respecto, es necesario comparar los distintos grupos de supuestos y su régimen. Tanto para las liquidaciones de contraído previo no ingresadas en plazo, como para las autoliquidaciones presentadas espontáneamente fuera de plazo sin ingreso en todo o en parte, surge la fase de apremio con devengo del recargo de apremio y de intereses de demora; en cambio, en la hipótesis del art. 61.2 L.G.T., autoliquidaciones presentadas espontánea y tardíamente pero con ingreso de la deuda tributaria, no se inicia la vía de apremio y no se devenga el 20 por 100 del recargo de apremio; el deudorpaga sólo el 10 por 100 de la deuda tardíamente ingresada y los intereses de demora que excedan de ese 10 por 100.

Hay que recalcar, además, que el recargo de apremio y los intereses de demora son compatibles con las sanciones tributarias; la redacción del art. 79 a) L.G.T. permite aplicar el régimen de las infracciones graves a algunos de los supuestos mencionados; por el contrario, el art. 61.2 L.G.T. excluye expresamente la imposición de sanciones, constituyendo una suerte de excusa absolutoria o causa de no punibilidad. La comparación de la hipótesis regulada por el art. 61.2 L.G.T. con los otros grupos de supuestos antes aludidos pone de manifiesto un mejor trato relativo en favor de aquélla.

Desde una perspectiva diacrónica, es de resaltar que la L.G.T. preveía y sigue previendo en su art. 58.2 c) los recargos de prórroga. El importe del recargo de prórroga fue fijado en un 10 por 100 por el art. 92.3 del Reglamento General de Recaudación (R.G.R.) de 1968, reducido al 5 por 100 por el Decreto 3.697/1974 y elevado otra vez al 10 por 100 por el Real Decreto 338/1985. Aunque la reforma de la L.G.T. operada por la Ley 10/1985 suscitó dudas sobre la vigencia del recargo de prórroga, una autorizada voz opinó que la reforma del art. 61.2 L.G.T. por la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985 equivalía de hecho a la aplicación del recargo de prórroga tal y como éste había sido configurado por el Real Decreto 338/1985. El vigente R.G.R de 1990 no prevé recargo de prórroga.

En conclusión, la significación real del inciso cuestionado es la de establecer un recargo de prórroga del 10 por 100 para los casos de ingreso espontáneo y tardío en virtud de autoliquidación. Este recargo de prórroga tiene algunas notas singulares que lo distinguen de sus precedentes históricos; el recargo que nos ocupa absorbe, en efecto, los intereses moratorios que se vayan devengando desde el final del plazo de prórroga (art. 20.5 11 R.G.R. 1990), de manera que los intereses moratorios en realidadsólo se pagan en la medida que excedan del recargo del 10 por 100; por ello, el legislador autoriza a que se sustituya el 10 por 100 del recargo de prórroga por el cobro de intereses cuando el retraso en el ingreso sea tal que el interés de demora devengado supere el 10 por 100.

B) El fundamento jurídico único del Auto de planteamiento suscita, en primer lugar, la duda de constitucionalidad del art. 61.2 L.G.T. por eventual contradicción con los arts. 24 y 25 C.E. En opinión del Abogado del Estado, la Sala proponente se ha centrado en la mera apariencia, que, ciertamente, el legislador ha contribuido a crear, y ha preterido la verdadera naturaleza del 10 por 100 a que se refiere el último inciso del precepto cuestionado. El indicado porcentaje tiene naturaleza de recargo, negándose por la doctrina que los recargos revistan carácter sancionador, antes bien, atribuyéndoseles una finalidad resarcitoria global que puede combinarse con otra preventiva o disuasoria. En este sentido, se afirma que la finalidad del resarcimiento global excede de la mera compensación del perjuicio con crecimiento marginal constante, en el que cada día de retraso en el pago es indemnizado con un incremento igual de interés calculado al mismo tipo, como lo prueba la compatibilidad con el devengo de intereses de demora del recargo de apremio (art. 128 II L.G.T., art. 98 a) R.G.R. 1990), que resarce o compensa a la Hacienda del perjuicio global ínsito en la necesidad del recurso a la vía ejecutiva, y cuyo carácter disuasorio o preventivo del apremio muestra la compatibilidad entre las funciones resarcitoria global y disuasoria o preventiva.

Algo parecido ocurre con los recargos de prórroga. Dado que la temporaneidad en el pago tiene para la Hacienda una importancia muy superior a la que reviste para los particulares (STC 76/1990, fundamento jurídico 9º A]), no es preciso que todo el perjuicio derivado de la impuntualidad en aquél quede resarcido exclusivamente mediante la percepción de un interés que relacione las magnitudes de perjuicio y duración del retraso, puesto que la simple impuntualidad puede producir un perjuicio superior al cuantificado en uno o varios días de interés. Esto mismo ocurre en el tráfico jurídico privado, correspondiendo al legislador democrático estimar el perjuicio inherente a la dilación en el pago de las deudas tributarias, dentro de los límites constitucionales, a cuyo efecto es legítimo que, amén de considerar el elemento resarcitorio global, aquél pueda modelar el recargo para salir al paso de una eventual actitud dilatoria en el pago de sus deudas tributarias por parte de los contribuyentes, y ante el riesgo de una generalización de dicha actitud. De este modo, si se admite la pertinencia de un recargo de prórroga (que el art. 58.2 c) L.G.T. hace posible) compatible con el devengo simultáneo de intereses de demora, no ha lugar a estimar inconstitucional el art. 61.2 L.G.T.

Y ello es así porque el supuesto de hecho contemplado en este precepto es objeto de una regulación más benigna que la dispensada a otros supuestos de falta de puntualidad en el pago tributario, en los cuales (liquidaciones de contraído previo, presentación de autoliquidaciones tempestiva o tardíamente, pero sin ingreso) se abre la vía de apremio, con un recargo del 20 por 100, y además se produce el devengo de intereses de demora, compatibles con aquél, desde el día del inicio. Por otro lado, en el caso del art. 61.2 L.G.T. el legislador no sólo ha excluido las sanciones sino que, pudiendo haber compatibilizado la percepción de un recargo de prórroga del 10 por 100 con el devengo de intereses de demora desde el primer día de retraso, ha renunciado a cobrar esos intereses en tanto no excedan del recargo del 10 por 100, para a continuación percibir sólo el exceso de la cantidad que resulte de la aplicación de dicho porcentaje. En otros términos, puede afirmarse que, a tenor de dicho precepto, cuando losintereses de demora devengados por mor del retraso excedan del 10 por 100 de la deuda, el legislador, que hasta ese momento ha renunciado a dichos intereses para percibir sólo un recargo del 10 por 100, prescinde en lo sucesivo del recargo para percibirsólo los intereses pertinentes.

De este modo, el 10 por 100 controvertido resulta ser un verdadero recargo, no configurándose, por tanto, como una sanción, de acuerdo con la caracterización que de las sanciones ha ofrecido este Tribunal (SSTC 61/1990, fundamento jurídico 6º, que cita la 13/1982, fundamento jurídico 2º, y 181/1990, fundamento jurídico 5º), apareciendo como elemento configurador de la deuda tributaria cuando el ingreso se realiza fuera de plazo sin requerimiento previo. Se presenta así su exigencia como mera operación mecánica de aplicación del ordenamiento, en la que el margen de apreciación es inexistente, pues el contribuyente puede optar entre pagar la deuda dentro del plazo establecido o, bien, hacerlo posteriormente con un recargo del 10 por 100. En consecuencia,si como este Tribunal ha señalado (STC 66/1983, fundamento jurídico 5º), la mera consecuencia desfavorable de una acción u omisión propias no reviste carácter sancionatorio, menos aún podrá derivarse aquél de la presencia de una consecuencia favorable, por lo que se concluye que "el recargo no es sanción y ello excluye sin más cualquier transgresión del art. 25.1 C.E."

En segundo lugar, se aborda la eventual infracción del art. 24 C.E. desde la perspectiva del hipotético carácter sancionador del art. 61.2 L.G.T. En este sentido, y a partir de la doctrina constitucional sobre la aplicación al ámbito sancionador administrativo de las garantías del mencionado precepto constitucional (SSTC 18/1981, 2/1987, 29/1989), constata el Abogado del Estado que el Tribunal Constitucional ha admitido en dos ocasiones (SSTC 136/1989 y 181/1990) la constitucionalidad de normas que permitían la imposición de sanciones de plano, sin procedimiento ni audiencia del interesado, en razón ya del fin pretendido por la norma, ya de la posibilidad de oír al interesado en la vía judicial. Doctrina que se entiende de aplicación al presente supuesto, al estimarse, de un lado, que la corrección automática e inmediata de los retrasos que contempla el art. 61.2 L.G.T. garantiza la efectividad del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 C.E.), evitando así "el grave perjuicio que para la Hacienda supondría que grupos enteros de contribuyentes dejaran en masa de pagar tempestivamente sus cuotas tributarias" (STC 76/1990, fundamento jurídico 9º A]), y, de otro, que el retraso en el pago se evidencia en estos casos de forma patente e indiscutible, sin necesidad de prueba alguna, por el mero transcurso del plazo fijo y estandarizado establecido para el pago en período voluntario, de donde resulta que la liquidación del recargo sea girada de forma automática, sin que exista margen de apreciación en favor de la Administración, y con posibilidad para el contribuyente, de haberse incurrido en error, de impugnar el acto de liquidación en reposición o, directamente, en vía económico-administrativa. En consecuencia, entiende que las referidas consideraciones desvirtúan el alegato de infracción por el art. 61.2 L.G.T. del art. 24.1 C.E.

Finalmente, se examina "la posible vulneración de los principios de igualdad (art. 14 de la Constitución Española) y del de justicia distributiva (art. 31.1 de la Constitución Española)" suscitada por el Auto de planteamiento de la cuestión. Sostiene el Abogado del Estado que la formulación apodíctica y no razonada de la indicada imputación no permite conocer el término de comparación que ha servido a la Sala cuestionante "para enunciar este enteco argumento". En todo caso, y con cita de las SSTC 76/1990 y 206/1993, considera que no cabe aducir lesión del principio de igualdad ni de la justicia distributiva, pues la clave de la diferenciación normativa entre el tratamiento dispensado a los contribuyentes y a la Administración tributaria se halla en evitar el grave perjuicio que para la Hacienda supondría que grupos enteros de contribuyentes dejaran en masa de pagar tempestivamente sus cuotas tributarias amparados en que el retraso les reportaría, en todo caso, un ahorro respecto del interés en el mercado del dinero.

En este sentido, y ante la ausencia de fundamentación en el Auto de planteamiento, se pregunta el Abogado del Estado si lo que aquél sostiene es que el legislador no ha diferenciado entre los deudores por razón de su mayor o menor retraso, recordando cómo, según el Tribunal Constitucional (SSTC 86/1985, 19/1988, 150/1991), el principio constitucional de igualdad no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación.

Asimismo, subraya que, en todo caso, corresponde al legislador fijar libremente, aunque no de modo arbitrario, el porcentaje de los recargos o tipos de interés según la estimación que, ponderando los bienes jurídicos en presencia (resarcimiento de perjuicio, disuasión de la impuntualidad en el pago), crea más justa y acertada, sin que recaiga sobre el mismo la carga de expresar una "causa razonable o técnica" de la concreta fijación de aquéllos, dada la presunción de constitucionalidad y razonabilidad que adorna sus decisiones.

Igualmente, y en esta misma línea, rechaza la pretensión de que la determinación del quantum del recargo haya de atender a las concretas circunstancias económicas de cada contribuyente moroso afectado. Y ello porque en cuanto el recargo de que trata el art. 61.2 L.G.T. enlaza con la idea de un resarcimiento global, resulta irrelevante cuál sea la capacidad económica de quien no ha cumplido puntualmente con sus obligaciones tributarias, dada la finalidad resarcitoria o compensadora del recargo, con independencia de que, al girarse éste sobre una deuda tributaria, la capacidad económica del sujeto pasivo, tomada en consideración para fijar aquella deuda, es respetada por el carácter proporcional del recargo.

En consecuencia, solicita la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada, así como su acumulación a las registradas con los núms. 947/91, 1.286/91, 1.890/91, 610/92, 1.626/92 y 1.123/94.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito el 26 de julio de 1994. Considera que la presente cuestión es sustancialmente igual a la registrada con el núm. 947/91 y las a ella acumuladas, por lo que da por reproducidas las alegaciones vertidas a propósito de las indicadas cuestiones, interesando, en consecuencia, su desestimación, así como la procedencia de acordar su acumulación a las antes citadas.

6. Por Auto del Pleno de 27 de septiembre de 1994, y no obstante la identidad del precepto cuestionado y de la sustancial igualdad en la motivación de los Autos de planteamiento, se acuerda no acumular la cuestión de inconstitucionalidad 2.078/94 a la núm. 947/91 y las a ésta acumuladas por Auto de 24 de mayo de 1994, dado el estado de tramitación en que se hallaban estas últimas.

7. Mediante Auto de 30 de noviembre de 1994, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca del art. 61.2 L.G.T., en la redacción dada por la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en cuanto establece que la cuantía de los intereses de demora por los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo no podrá ser inferior al diez por ciento de la deuda tributaria, por entender que el mencionado precepto pudiera encubrir una sanción impuesta sin procedimiento alguno y sin audiencia del interesado, en vulneración de los arts. 24 y 25 C.E.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Angel Terrazas Rugall interpuso recurso de reposición y, ulteriormente, reclamación económico-administrativa, tramitada con el núm. 8.530/91 ante el T.E.A.R. de Cataluña, contra la liquidación de intereses de demora por ingreso fuera de plazo sin requerimiento previo del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los ejercicios de 1988, 1989 y 1990, que fueron desestimados, respectivamente, en 24 de septiembre de 1991 y 17 de enero de 1992.

b) Frente a la Resolución últimamente mencionada, el interesado formuló recurso contencioso-administrativo, tramitado con el núm. 1.005/92, en el que pretendió la anulación de la liquidación practicada y consiguiente devolución de la cantidad ingresada, por indebida inaplicación de la Disposición adicional decimocuarta. Uno de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como, en su caso, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 61.2 L.G.T., en la redacción dada por la Ley 46/1985.

c) Por providencia de 19 de octubre de 1994, la Sala acordó suspender el término para dictar Sentencia y oír a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que alegaran lo que estimasen conveniente sobre la posible inconstitucionalidad del art. 61.2 L.G.T.Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal consideraron en sus escritos de alegaciones improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que el demandante estimaba oportuno elevar.

B) En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano a quo entiende que el último inciso del art. 61.2 L.G.T. (versión Ley 46/1985) puede encubrir la imposición de una sanción, por cuanto el mínimo del 10 por 100 de la deuda tributaria a que se refiere aquel precepto puede no guardar relación alguna con la cantidad que, en concepto de intereses de demora, podría corresponder, lo cual puede suponer, en palabras del órgano proponente, "que tras el velo de un interés de demora se esconde una sanción impuesta sin procedimiento alguno y sin audiencia del interesado", precisión que implicaría, en su inteligencia, una vulneración de los principios que establece nuestra Constitución en materia sancionatoria, que, en síntesis, conduce a postular la eventual conculcación por el art. 61.2 L.G.T. de los arts. 24 y 25 C.E., preceptos a que se circunscribe la presente cuestión de inconstitucionalidad.

8. Mediante providencia de 17 de enero de 1995, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 4.195/94, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

9. Por escrito de 31 de enero de 1995 el Presidente del Congreso de los Diputados dio traslado del Acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, mediante escrito de 31 de enero de 1995 el Presidente del Senado traslada el Acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

10. Mediante escrito de 31 de enero de 1995 el Fiscal General del Estado efectuó sus alegaciones en la presente cuestión de inconstitucionalidad. Tras recordar los términos en que se formula el Auto de planteamiento de la cuestión, puntualiza que ésta serefiere al art. 61.2 L.G.T. en la versión introducida por la Ley 46/1985, y que, a pesar de su postura contraria a la estimación de la cuestión 947/91 y las a ella acumuladas por ATC 181/1994, emite las presentes alegaciones sin ataduras a las precedentes cuestiones, dada la jurisprudencia y las orientaciones doctrinales producidas desde entonces.

Centra sus consideraciones en torno a la proporcionalidad del interés de demora establecido, con carácter de mínimo, en el citado precepto. En este sentido, y admitida la razonabilidad de la imposición de un interés cuando el ingreso se efectúa extemporáneamente (interés que se encuadraría así en el estatuto del contribuyente, en expresión de la STC 195/1994), considera que en el caso presente "no cabe duda de la desproporción real de la cantidad exigida, que más que interés de demora pasa a convertirse en un gravoso recargo". Afirmación que basa en el hecho de que en el supuesto considerado, atendidos el importe de la cantidad debida y el retraso en su ingreso, el interés real alcanza la cifra del 60 por 100 anual.

Habida cuenta, prosigue el Fiscal, que hasta la reforma de 1985 la presentación extemporánea de una declaración tributaria sin requerimiento estaba tipificada como infracción administrativa simple, sancionada con multa, y que no toda medida limitativa dederechos tiene carácter sancionador, entiende que el supuesto considerado encaja en el concepto de sanción administrativa asumido por este Tribunal (ATC 631/1987), puesto que "sufrir un recargo del 60 por 100 anual de la deuda tributaria por un retraso de 61 días, sin que ni siquiera haya mediado requerimiento de la Administración, es una medida de carácter sancionador, pues no obedece a razones de indemnización o compensación del lucrum cessans, sino de retribución y prevención general y especial, queson las propias del ius puniendi del Estado". En consecuencia, admitida la naturaleza sancionatoria del interés ex art. 61.2 L.G.T., han de ser aplicables en su imposición las garantías pertinentes, que este Tribunal ha venido estableciendo desde su STC18/1981, dada la proscripción constitucional de las sanciones de plano, impuestas sin audiencia del interesado y sin la tramitación de un expediente contradictorio con todas las garantías.

Considera el Fiscal que el presente supuesto no es similar al enjuiciado por la STC 76/1990, que avaló la corrección constitucional del incremento del 25 por 100 sobre el interés legal del dinero en caso de demora, establecido por el art. 58.2 b) L.G.T. (según redacción dada por la Ley 10/1985), "pues su finalidad excede la reparación o compensación, y se convierte en un modo más de recaudación tributaria, al perder todo sentido de proporcionalidad entre el retraso sufrido en el pago y el mínimo a pagarpor ese concepto".

Estima, en suma, que la cuestión debe prosperar, a fin de que los órganos tributarios, y los Tribunales, en definitiva, puedan establecer el interés de demora que estimen procedente en cada caso, sin sujeción al mínimo indicado del 10 por 100, haciendo posible así la personalización de la responsabilidad civil derivada de mora. Interesa, en consecuencia, se dicte Sentencia por la que se declare la incompatibilidad del último inciso del art. 61.2 L.G.T. con los arts. 24 y 25 C.E.

11. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones en escrito de 3 de febrero de 1995. La estructura del mismo es idéntica al incorporado a la cuestión núm. 2.078/94, salvo en lo referente a la eventual infracción por el art. 61.2 L.G.T. de los arts. 14 (igualdad) y 31.1 (justicia distributiva) C.E., preceptos no incluidos en el Auto de planteamiento de la cuestión núm. 4.195/94, por lo que pueden darse por reproducidas las consideraciones sintetizadas a propósito de aquélla (apartado 4 de estos antecedentes). Solicita el Abogado del Estado la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad, así como su acumulación a la núm. 947/91 y las a ésta acumuladas.

12. Mediante Auto de 30 de noviembre de 1994, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucional acerca del art. 61.2 L.G.T., en la redacción dada por la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en cuanto establece que la cuantía de los intereses de demora por los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria, por entender que el mencionado precepto pudiera encubrir una sanción impuesta sin procedimiento alguno y sin audiencia del interesado, en vulneración de los arts. 24 y 25 C.E.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña Beatriz Baranera Puig procedió, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 20/1989, de 28 de julio, a formalizar las declaraciones correspondientes a los ejercicios de 1986 y 1987 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Como consecuencia de la presentación e ingreso de las correspondientes autoliquidaciones, la Administración Tributaria practicó la oportuna liquidación de intereses de demora por extemporaneidad en el pago sin requerimiento previo. Deducida frente a aquélla reclamación económico-administrativa, fue desestimada por Resolución del T.E.A.R. de Cataluña de 29 de noviembre de 1991.

b) El interesado interpuso contra la citada Resolución recurso contencioso-administrativo, tramitado con el núm. 706/92, en cuyo escrito de demanda interesó la declaración de improcedencia y consiguiente devolución de las cantidades ingresadas más los intereses legales procedentes, por entender que sólo con la entrada en vigor de la Ley 20/1989 fue posible cuantificar la cuota tributaria de los ejercicios de referencia, y afectados por la STC 45/1989, momento a partir del cual existía la liquidez imprescindible para que pudiera producirse el devengo de los oportunos intereses de demora. Asimismo, y con carácter subsidiario, solicitó bien el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 61.2 L.G.T., bien que se ordenara practicar nuevaliquidación de los intereses de demora correspondientes al ejercicio de 1987, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 58.2 b) L.G.T., una vez que por el Tribunal Constitucional se hubiera resuelto la cuestión suscitada en relación con aquel precepto.

c) Por providencia de 7 de septiembre de 1994, la Sala acordó suspender el término para dictar Sentencia y oír a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que alegaran lo que estimasen conveniente sobre la posible inconstitucionalidad del art. 61.2 L.G.T. Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal consideraron en sus escritos de alegaciones improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que el demandante estimaba oportuno elevar.

B) En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano a quo entiende que el último inciso del art. 61.2 L.G.T. (versión Ley 46/1985) puede encubrir la imposición de una sanción, por cuanto el mínimo del diez por ciento de la deuda tributaria a que se refiere aquel precepto puede no guardar relación alguna con la cantidad que, en concepto de intereses de demora, podría corresponder, lo cual puede suponer, en palabras del órgano proponente, "que tras el velo de un interés de demora se esconde una sanción impuesta sin procedimiento alguno y sin audiencia del interesado", precisión que implicaría, en su inteligencia, una vulneración de los principios que establece nuestra Constitución en materia sancionatoria, que, en síntesis, conduce a postular la eventual conculcación por el art. 61.2 L.G.T. de los arts. 24 y 25 C.E., preceptos a que se circunscribe la presente cuestión de inconstitucionalidad.

13. Mediante providencia de 14 de febrero de 1995, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 4.196/94, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

14. Por escrito de 21 de febrero de 1995 el Presidente del Congreso de los Diputados dio traslado del Acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

15. Mediante escrito de 22 de febrero de 1995 el Fiscal General del Estado efectuó sus alegaciones en la presente cuestión de inconstitucionalidad. El contenido del escrito es idéntico al incorporado a la cuestión núm. 4.195/94, por lo que en este momento pueden darse por reproducidas las consideraciones sintetizadas a propósito de aquélla (apartado 10 de estos Antecedentes). Solicita el Fiscal la estimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad y su acumulación a la núm. 4.195/94.

16. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones en escrito de 6 de marzo de 1995. Sus consideraciones reproducen las vertidas a propósito de la cuestión núm. 4.195/94, por lo que en este momento bastará con remitirse a las sintetizadas en lugar oportuno (apartado 11 de estos Antecedentes). Solicita, en consecuencia, la desestimación de esta cuestión de inconstitucionalidad y su acumulación a las cuestiones núms. 947/91 y las a ella acumuladas y 4.195/94.

17. Por escrito de 7 de marzo de 1995 el Presidente del Senado traslada el Acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

18. Mediante Auto de 18 de enero de 1995, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca del art. 61.2 L.G.T., en la redacción dada por la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en cuanto establece que la cuantía de los intereses de demora por los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria, por entender que el mencionado precepto pudiera encubrir una sanción impuesta sin procedimiento alguno y sin audiencia del interesado, en vulneración de los arts. 24 y 25 C.E.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Jaime Viñamata Riera procedió en 1989 a realizar los ingresos correspondientes a las declaraciones complementarias del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios de 1984, 1985, 1986 y 1987. Como consecuencia de aquéllos, la Administración Tributaria practicó la oportuna liquidación de intereses de demora por extemporaneidad en el pago sin requerimiento previo. Esgrimidas las oportunas pretensiones en vía económico-administrativa, fueron desestimadas por Resolución del T.E.A.R. de Cataluña de 7 de febrero de 1992.

b) Interpuesto frente a esta última recurso contencioso-administrativo, tramitado con el núm. 1015/92, el demandante interesó la declaración de nulidad de la liquidación de intereses practicada, así como la devolución de las cantidades ingresadas y los recargos exaccionados como consecuencia de aquéllas, por entender que sólo con la entrada en vigor de la Ley 20/1989 fue posible cuantificar la cuota tributaria de los ejercicios de referencia, y afectados por la STC 45/1989, momento a partir del cual existía la liquidez imprescindible para que pudiera producirse el devengo de los oportunos intereses de demora. Asimismo, basa su pretensión en la indebida inaplicación de la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 18/1991, que expresamente excluyóla aplicación de intereses de demora en los supuestos de regularización tributaria en la misma contemplados.

c) Por providencia de 30 de noviembre de 1994, la Sala acordó suspender el término para dictar Sentencia y oír a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que alegaran lo que estimasen conveniente sobre la posible inconstitucionalidad del art. 61.2 L.G.T. El Abogado del Estado y el Fiscal estimaron en sus escritos de alegaciones improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, en tanto que el recurrente insistió en sus consideraciones acerca de la pertinencia de aplicar retroactivamente la Ley 18/1991, interesando, en consecuencia, la declaración en Sentencia de la improcedencia de la liquidación de intereses practicada por la Administración.

B) En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano a quo entiende que el último inciso del art. 61.2 L.G.T. (versión Ley 46/1985) puede encubrir la imposición de una sanción, por cuanto el mínimo del 10 por 100 de la deuda tributaria a que se refiere aquel precepto puede no guardar relación alguna con la cantidad que, en concepto de intereses de demora, podría corresponder, lo cual puede suponer, en palabras del órgano proponente, "que tras el velo de un interés de demora se esconde una sanción impuesta sin procedimiento alguno y sin audiencia del interesado", precisión que implicaría, en su inteligencia, una vulneración de los principios que establece nuestra Constitución en materia sancionatoria, que, en síntesis, conduce a postular la eventual conculcación por el art. 61.2 L.G.T. de los arts. 24 y 25 C.E., preceptos a que se circunscribe la presente cuestión de inconstitucionalidad.

19. Mediante providencia de 7 de marzo de 1995, la Sección Primera acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 602/95, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

20. Por escrito de 14 de marzo de 1995 el Presidente del Congreso de los Diputados dio traslado del Acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, mediante escrito de 21 de marzo de 1995 el Presidente del Senado traslada el Acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

21. Mediante escrito de 17 de marzo de 1995 el Fiscal General del Estado efectuó sus alegaciones en la presente cuestión de inconstitucionalidad. El contenido de aquél es idéntico al incorporado a la cuestión núm. 4.195/94, por lo que pueden darse por reproducidas las consideraciones sintetizadas en relación con aquélla (apartado 10 de estos Antecedentes). Solicita el Fiscal la estimación de la presente cuestión y su acumulación a las núms. 603 y 604/95.

22. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones en escrito de 28 de marzo de 1995. Sus consideraciones reproducen las expuestas en relación con la cuestión núm. 4.195/94, a las que en este momento bastará con remitirse (apartado 11 de estos Antecedentes). Solicita, en consecuencia, la desestimación de esta cuestión y su acumulación a las núms. 947/91 y las a ella acumuladas, 4.195 y 4.196/94.

23. Mediante Auto de 18 de enero de 1995, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca del art. 61.2 L.G.T., en la redacción dada por la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en cuanto establece que la cuantía de los intereses de demora por los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria, por entender que el mencionado precepto pudiera encubrir una sanción impuesta sin procedimiento alguno y sin audiencia del interesado, en vulneración de los arts. 24 y 25 C.E.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Ramón Salvado Gallén presentó declaración complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los ejercicios de 1984, 1985, 1986 y 1987, como consecuencia de la cual le fue notificada la oportuna liquidación de intereses de demora por pago extemporáneo sin requerimiento previo. Interpuesta reclamación económico-administrativa, tramitada ante el T.E.A.R. de Cataluña con el núm. 8/7585/91, fue desestimada por Resolución de 31 de enero de 1992.

b) Deducido frente a ésta recurso contencioso-administrativo, tramitado con el núm. 1016/92, el demandante solicitó, por lo que aquí interesa, la anulación de la liquidación de intereses practicada y la devolución de las cantidades ingresadas; subsidiariamente, para el caso de que la Sala no estimase dicha pretensión principal, instó la liquidación de intereses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley 20/1989, con devolución, en su caso, de lo indebidamente ingresado.

El fundamento de sus pretensiones estribaba en que sólo con la entrada en vigor de la Ley 20/1989 fue posible cuantificar la cuota tributaria de los ejercicios de referencia, y afectados por la STC 45/1989, momento a partir del cual existía la liquidez imprescindible para que pudiera producirse el devengo de los oportunos intereses de demora. Asimismo, basó su pretensión en la indebida inaplicación de la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 18/1991, que expresamente excluía la aplicación de intereses de demora en los supuestos de regularización tributaria en la misma contemplados.

c) Por providencia de 13 de diciembre de 1994, la Sala acordó suspender el término para dictar Sentencia y oír a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que alegaran lo que estimasen conveniente sobre la posible inconstitucionalidad del art. 61.2 L.G.T. Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal consideraron en sus escritos de alegaciones improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que el demandante estimaba oportuno elevar.

B) En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano a quo entiende que el último inciso del art. 61.2 L.G.T. (versión Ley 46/1985) puede encubrir la imposición de una sanción, por cuanto el mínimo del 10 por 100 de la deuda tributaria a que se refiere aquel precepto puede no guardar relación alguna con la cantidad que, en concepto de intereses de demora, podría corresponder, lo cual puede suponer, en palabras del órgano proponente, "que tras el velo de un interés de demora se esconde una sanciónimpuesta sin procedimiento alguno y sin audiencia del interesado", precisión que implicaría, en su inteligencia, una vulneración de los principios que establece nuestra Constitución en materia sancionatoria, que, en síntesis, conduce a postular la eventual conculcación por el art. 61.2 L.G.T. de los arts. 24 y 25 C.E., preceptos a que se circunscribe la presente cuestión de inconstitucionalidad.

24. Mediante providencia de 7 de marzo de 1995, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 603/95, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

25. Por escrito de 14 de marzo de 1995 el Presidente del Congreso de los Diputados dio traslado del Acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, mediante escrito de 21 de marzo de 1995 el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

26. Mediante escrito de 17 de marzo de 1995 el Fiscal General del Estado efectuó sus alegaciones en la presente cuestión de inconstitucionalidad. El contenido de aquél es idéntico al incorporado a la cuestión núm. 4.195/94, por lo que pueden darse por reproducidas las consideraciones sintetizadas en relación con aquélla (apartado 10 de estos Antecedentes). Solicita el Fiscal la estimación de la presente cuestión y su acumulación a las núms. 602 y 604/95.

27. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones en escrito de 28 de marzo de 1995. Sus consideraciones reproducen las expuestas en relación con la cuestión núm. 4.195/94, a las que en este momento bastará con remitirse (apartado 11 de estos Antecedentes). Solicita, en consecuencia, la desestimación de esta cuestión y su acumulación a las núms. 947/91 y las a ella acumuladas, 4.195 y 4.196/94 y 602/95.

28. Mediante Auto de 18 de enero de 1995, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca del art. 61.2 L.G.T., en la redacción dada por la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en cuanto establece que la cuantía de los intereses de demora por los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria, por entender que el mencionado precepto pudiera encubrir una sanción impuesta sin procedimiento alguno y sin audiencia del interesado, en vulneración de los arts. 24 y 25 C.E.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Manuel Giró Ribot presentó declaración complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1987, como consecuencia de la cual le fue notificada la oportuna liquidación de intereses de demora por extemporaneidad en el pago sin previo requerimiento. Interpuesta reclamación económico- administrativa, tramitada ante el T.E.A.R. de Cataluña con el núm. 4.542/91, fue desestimada por Resolución de 21 de febrero de 1992.

b) Deducido frente a la anterior recurso contencioso-administrativo, tramitado con el núm. 1.026/92, el demandante solicitó, por lo que aquí interesa, la anulación de la liquidación de intereses practicada y, en su defecto, la declaración de que el período de imposición no podía ser anterior al 30 de septiembre de 1989 y que el tipo de interés aplicable fuera el determinado por la correspondiente Ley de Presupuestos y no el fijo del 10 por 100. Como fundamento de su pretensión se esgrimían la errónea interpretación que de la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 18/1991 había efectuado la resolución recurrida, la incorrecta determinación por aquélla del período impositivo, a la luz de la STC 45/1989 y de conformidad con la Ley 20/1989, así como la improcedencia de aplicar el tipo fijo del 10 por 100 previsto en el art. 61.2 L.G.T.

c) Por providencia de 13 de diciembre de 1994, la Sala acordó suspender el término para dictar Sentencia y oír a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que alegaran lo que estimasen conveniente sobre la posible inconstitucionalidad del art. 61.2 L.G.T. Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal consideraron en sus escritos de alegaciones improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que el demandante estimaba oportuno elevar.

B) En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano a quo entiende que el último inciso del art. 61.2 L.G.T. (versión Ley 46/1985) puede encubrir la imposición de una sanción, por cuanto el mínimo del 10 por 100 de la deuda tributaria a que se refiere aquel precepto puede no guardar relación alguna con la cantidad que, en concepto de intereses de demora, podría corresponder, lo cual puede suponer, en palabras del órgano proponente, "que tras el velo de un interés de demora se esconde una sanciónimpuesta sin procedimiento alguno y sin audiencia del interesado", precisión que implicaría, en su inteligencia, una vulneración de los principios que establece nuestra Constitución en materia sancionatoria, que, en síntesis, conduce a postular la eventual conculcación por el art. 61.2 L.G.T. de los arts. 24 y 25 C.E., preceptos a que se circunscribe la presente cuestión de inconstitucionalidad.

29. Mediante providencia de 7 de marzo de 1995, la Sección Primera acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 604/95, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

30. Por escrito de 14 de marzo de 1995 el Presidente del Congreso de los Diputados dio traslado del Acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, mediante escrito de 21 de marzo de 1995 el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

31. Mediante escrito de 17 de marzo de 1995 el Fiscal General del Estado efectuó sus alegaciones en la presente cuestión de inconstitucionalidad. El contenido de aquél es idéntico al incorporado a la cuestión núm. 4.195/94, por lo que pueden darse por reproducidas las consideraciones sintetizadas en relación con aquélla (apartado 10 de estos Antecedentes). Solicita el Fiscal la estimación de la presente cuestión y su acumulación a las núms. 602 y 603/95.

32. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones en escrito de 28 de marzo de 1995. Sus consideraciones reproducen las expuestas en relación con la cuestión núm. 4.195/94, a las que en este momento bastará con remitirse (apartado 11 de estos Antecedentes). Solicita, en consecuencia, la desestimación de esta cuestión y su acumulación a las núms. 947/91 y las a ella acumuladas, 4.195 y 4.196/94 y 602 y 603/95.

33. Mediante Auto de 8 de febrero de 1995, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca del art. 61.2 L.G.T., en la redacción dada por la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en cuanto establece que la cuantía de los intereses de demora por los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria, por entender que el mencionado precepto pudiera encubrir una sanción impuesta sin procedimiento alguno y sin audiencia del interesado, en vulneración de los arts. 24 y 25 C.E.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes: a) Don Luis Talleda Roquet presentó declaración complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los ejercicios de 1986 y 1987, como consecuencia de la cual le fue notificada la oportuna liquidación de intereses de demora por extemporaneidad en el pago sin previo requerimiento. Interpuesta reclamación económico-administrativa, tramitada ante el T.E.A.R. de Cataluña con el núm. 8/6625/91, fue desestimada por Resolución de 10 de abril de 1992. b) Deducido frente a la anterior recurso contencioso-administrativo, tramitado con el núm. 1.236/92, el demandante solicitó, en lo que aquí interesa, la anulación de la liquidación de intereses efectuada y, subsidiariamente, la práctica de nueva liquidación a partir de la fecha en que entró en vigor la Ley 20/1989.

Alegaba como basamento de su pretensión la no toma en consideración por la resolución recurrida de la STC 45/1989, que la Ley 20/1989 había plasmado a efectos de la oportuna regularización fiscal, la posible inconstitucionalidad del art. 61.2 L.G.T., enla redacción introducida por la Ley 46/1985, así como la indebida inaplicación de la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 18/1991, a cuyo tenor devenían inexigibles los intereses de demora en la hipótesis por la misma contemplada.

c) Por providencia de 18 de enero de 1995, la Sala acordó suspender el término para dictar Sentencia y oír a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que alegaran lo que estimasen conveniente sobre la posible inconstitucionalidad del art. 61.2 L.G.T. Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal consideraron en sus escritos de alegaciones improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que el demandante estimaba oportuno elevar.

B) En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano a quo entiende que el último inciso del art. 61.2 L.G.T. (versión Ley 46/1985) puede encubrir la imposición de una sanción, por cuanto el mínimo del 10 por 100 de la deuda tributaria a que se refiere aquel precepto puede no guardar relación alguna con la cantidad que, en concepto de intereses de demora, podría corresponder, lo cual puede suponer, en palabras del órgano proponente, "que tras el velo de un interés de demora se esconde una sanciónimpuesta sin procedimiento alguno y sin audiencia del interesado", precisión que implicaría, en su inteligencia, una vulneración de los principios que establece nuestra Constitución en materia sancionatoria, que, en síntesis, conduce a postular la eventual conculcación por el art. 61.2 L.G.T. de los arts. 24 y 25 C.E., preceptos a que se circunscribe la presente cuestión de inconstitucionalidad.

34. Mediante providencia de 4 de abril de 1995, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 832/95, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

35. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 17 de abril de 1995. Su contenido es idéntico al producido con ocasión de la cuestión núm. 4.195/94, por lo que resulta pertinente remitirse a las consideraciones entonces vertidas (apartado 11 de estos Antecedentes). Solicita, en consecuencia, la desestimación de la presente cuestión y su acumulación a las núms. 947/91 y las a ella acumuladas, 4.195 y 4.196/94, 602 y 603/95.

36. Por escrito de 20 de abril de 1995 el Presidente del Congreso de los Diputados dio traslado del Acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, mediante escrito de 19 de abril de 1995 el Presidente del Senado traslada el Aacuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

37. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones en 11 de mayo de 1995, coincidentes con las vertidas a propósito de la cuestión núm. 4.195/94 (apartado 10 de estos Antecedentes). Solicita la estimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad y su acumulación con las núms. 602, 603 y 604/95.

38. Mediante Auto de 8 de febrero de 1995, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca del art. 61.2 L.G.T., en la redacción dada por la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en cuanto establece que la cuantía de los intereses de demora por los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria, por entender que el mencionado precepto pudiera encubrir una sanción impuesta sin procedimiento alguno y sin audiencia del interesado, en vulneración de los arts. 24 y 25 C.E.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Joaquín Busquets Gruart presentó declaración complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1987, como consecuencia de la cual le fue notificada la oportuna liquidación de intereses de demora por extemporaneidad en el pago sin previo requerimiento. Interpuesta reclamación económico- administrativa, tramitada ante el T.E.A.R. de Cataluña con el núm. 8/3220/91, fue desestimada por Resolución de 21 de febrero de 1992.

b) Deducido frente a la anterior recurso contencioso-administrativo, tramitado con el núm. 1235/92, el demandante solicitó, en lo que aquí interesa, la anulación de la liquidación de intereses efectuada y, subsidiariamente, la práctica de nueva liquidación a partir de la fecha en que entró en vigor la Ley 20/1989.

Alegaba como basamento de su pretensión la no toma en consideración por la resolución recurrida de la STC 45/1989, que la Ley 20/1989 había plasmado a efectos de la oportuna regularización fiscal, la posible inconstitucionalidad del art. 61.2 L.G.T., enla redacción introducida por la Ley 46/1985, así como la indebida inaplicación de la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 18/1991, a cuyo tenor devenían inexigibles los intereses de demora en la hipótesis por la misma contemplada.

c) Por providencia de 18 de enero de 1995, la Sala acordó suspender el término para dictar Sentencia y oír a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que alegaran lo que estimasen conveniente sobre la posible inconstitucionalidad del art. 61.2 L.G.T. Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal consideraron en sus escritos de alegaciones improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que el demandante estimaba oportuno elevar.

B) En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano a quo entiende que el último inciso del art. 61.2 L.G.T. (versión Ley 46/1985) puede encubrir la imposición de una sanción, por cuanto el mínimo del 10 por 100 de la deuda tributaria a que se refiere aquel precepto puede no guardar relación alguna con la cantidad que, en concepto de intereses de demora, podría corresponder, lo cual puede suponer, en palabras del órgano proponente, "que tras el velo de un interés de demora se esconde una sanciónimpuesta sin procedimiento alguno y sin audiencia del interesado", precisión que implicaría, en su inteligencia, una vulneración de los principios que establece nuestra Constitución en materia sancionatoria, que, en síntesis, conduce a postular la eventual conculcación por el art. 61.2 L.G.T. de los arts. 24 y 25 C.E., preceptos a que se circunscribe la presente cuestión de inconstitucionalidad.

39. Mediante providencia de 9 de mayo de 1995, la Sección Primera acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 941/95, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

40. Por escrito de 23 de mayo de 1995 el Presidente del Senado da traslado del Acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

41. Mediante escrito de 22 de mayo de 1995 el Fiscal General del Estado efectuó sus alegaciones en la presente cuestión de inconstitucionalidad. El contenido de aquél es idéntico al incorporado a la cuestión núm. 4.195/94, por lo que en este momento pueden darse por reproducidas las consideraciones resumidas a propósito de aquélla (apartado 10 de estos Antecedentes). Solicita la estimación de la presente cuestión y su acumulación a las registradas con los núms. 602, 603, 604 y 832/95.

42. Las alegaciones del Abogado del Estado fueron presentadas con fecha 29 de mayo de 1995. Articuladas de modo coincidente con las expuestas a propósito de la cuestión núm. 4.195/94, solicita la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad y su acumulación a las cuestiones núms. 947/91 y las a ésta acumuladas, 4.195 y 4.196/94, 602, 603 y 832/95.

43. Mediante escrito de 30 de mayo de 1995 el Presidente el Congreso de los Diputados traslada el Acuerdo de la Mesa por el que se comunica que, aun cuando la Cámara no se personará ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

44. Por providencia de 21 de noviembre de 1995, la Sección Primera acordó oír al Fiscal General del Estado y al Abogado del Estado a fin de que expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación de la cuestión núm. 941/95 y de las núms.4.195/94, 4.196/94, 602/95, 603/95, 604/95 y 832/95 a la registrada con el núm. 2.078/94, acordándose así por Auto de 12 de diciembre de 1995.

45. Por providencia de 19 de diciembre de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las cuestiones de inconstitucionalidad aquí acumuladas se plantean en relación con el art. 61.2 L.G.T., en la redacción dada por la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, el cual la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estima contrario a los arts. 24.1 y 25.1 C.E., y también a los principios de igualdad (art. 14 C.E.) y justicia distributiva (art. 31.1 C.E.) según la cuestión núm. 2078/94 y acumuladas. El citado precepto reza así:

"Los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de interés de demora, con exclusión de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas. En estos casos, el resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria".

2. En concreto, y a juicio del órgano proponente, el inciso final del mencionado precepto, en cuanto establece una cuantía fija en concepto de interés de demora, puede suponer una sanción encubierta, impuesta sin procedimiento ni audiencia del interesado, en contravención de las garantías constitucionales en materia sancionatoria.

Mas, la Sentencia del Pleno de este Tribunal 164/1995 por la que se desestiman las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 947/91 y acumuladas, niega carácter y naturaleza sancionatorios al indicado precepto, "porque carece de la finalidad represiva, retributiva o de castigo que, en lo que ahora importa, ha destacado este Tribunal como específica de las sanciones en la STC 239/1988", y ello con independencia de que el recargo que consagra el art. 61.2 L.G.T. pueda tener una finalidad disuasoria del pago tributario impuntual, pues aquélla no es suficiente para tornar en sancionatoria la naturaleza del susodicho recargo (fundamento jurídico 4º). En consecuencia, si, como señala el Fiscal, la caracterización como sanción de una medida despliega su trascendencia al exigir la concurrencia de las garantías anudadas al procedimiento sancionador, es claro que descartada aquella naturaleza resulta inoperante la exigencia de las mencionadas garantías, dado que en puridad el devengo del recargo que contempla el art. 61.2 L.G.T. al no ser considerado como imposición de una sanción no exigirá procedimiento ni audiencia del interesado.

3. Asimismo han de rechazarse las denunciadas vulneraciones de los arts. 14 y 31.1 C.E., este último en lo atinente al principio de justicia tributaria, suscitadas por la cuestión núm. 2.078/94 y acumuladas, porque, con independencia de que las alegadas infracciones no aparecen revestidas, como señala el Abogado del Estado, de un mínimo soporte argumental, circunstancia impeditiva de la respuesta que este Tribunal haya de dar "a las razones por las que los órganos del poder judicial dudan" (STC 17/1981, fundamento jurídico 1º), es lo cierto que en nuestra STC 164/1995 se razona cumplidamente a propósito de la no conculcación por el art. 61.2 L.G.T. de los mencionados principios constitucionales. Ni el de igualdad, en su doble vertiente de igualdad entre los propios contribuyentes que realizan sus pagos tributarios de modo extemporáneo, e igualdad entre el contribuyente y la Hacienda Pública (fundamento jurídico 7º), aun en la proyección que el mencionado principio adquiere en relación con el de capacidad económica ex art. 31.1 C.E. (fundamento jurídico 8º), ni tampoco el de justicia tributaria (fundamento jurídico 9º), pueden estimarse vulnerados por la exigencia del recargo que plasma el precepto cuestionado, atendida la naturaleza y finalidad del mismo. En consecuencia, es de rigor remitirse aquí a la indicada doctrina y en consecuencia desestimar por las razones apuntadas también la cuestión núm. 2.078/94 y acumuladas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.078/94 y acumuladas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende a la Sentencia que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 61.2 de la Ley General Tributaria, voto al cual se adhiere don Vicente Gimeno Sendra.

La cuestión de inconstiucionalidad que ha dado lugar a este proceso pone en entredicho el mismo precepto que por la misma vía indirecta fue atacado en otro muy reciente, con respuesta en la STC 164/1995, cuyo resumen sirve de soporte argumental, ratio decidendi, a esta de hoy. Bastaría, pues, en principio para conseguir el efecto testimonial del voto particular con enviar al lector, si lo hubiere, al que formulamos en aquella ocasión. Lo impide, sin embargo, una inclinación a lo que más de una vez hemosllamado cortesía forense como exteriorización del talante propio del Juez, dialogante en el estrado y reflexivo en su escritorio y en la motivación de sus decisiones, sin perjuicio de la potestas o imperium en que consiste el pronunciamiento final. Quienes fueron parte en este proceso y sus Abogados, así como el Juez que planteó la cuestión, tienen el mismo derecho que quienes lo fueron en el anterior a conocer directamente, aquí y ahora, las razones determinantes de la resolución definitiva de su pleito y, también, de los criterios discrepantes, evitándoles la carga de buscarlos en otro lugar, por fácil que pueda resultar.

1. Empezando por el principio, conviene a nuestro propósito recordar que la relación jurídica de naturaleza tributaria ofrece un contenido complejo, en el cual confluyen distintas obligaciones cuyo origen común está en la Ley (art. 1.089 del Código Civil) y sólo en ella pueden encontrar su fundamento, con arreglo a nuestra Constitución (arts. 31 y 133), donde se acoge una milenaria tradición en la cual está la propia raíz histórica del nacimiento de las Cortes. Existen, pues, dos clases de prestaciones a cargo de los sujetos pasivos de los tributos, uno principal, que consiste en el pago de la deuda tributaria (también con una estructura compleja) a tiempo, dentro de los plazos establecidos al efecto para la llamada recaudación voluntaria y otras de hacer, casi siempre formales y accesorias o instrumentales, entre las cuales se encuentran las de formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo y otras muchas que no hacen al caso, así como la de practicar las operaciones de liquidación tributaria (arts. 10 y 35 L.G.T.).

Pues bien, el deber que bien podría calificarse como "puntualidad tributaria" puede ser incumplido y ese incumplimiento desencadena normalmente dos efectos negativos para el deudor moroso, uno fisiológico, el interés de demora y otro patológico, la sanción correspondiente a la infracción tipificada como grave, que consiste en "dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener" [art. 79 a) L.G.T., versión L. 10/1985]. Por su parte, otra Ley, la General Presupuestaria, advierte que producirán intereses de demora las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública por razón, entre otros conceptos, de los diversos tributos, con indicación de su cómputo y del tipo aplicable. Ahora bien, su raíz profunda se encuadra en el Derecho común, y así, el art. 1.108 del Código Civil establece con carácter general que cuando una obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriera en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal, módulo configurado posteriormente en este ámbito mediante el tipo básico del Banco de España con ciertas matizaciones a lo largo del tiempo, que no son del caso en este momento, aun cuando lo hayan sido en algún otro (STC 206/1993).

Por otra parte, los plazos establecidos para el ingreso de los tributos en período voluntario equivalen a la intimación al pago por ministerio de la Ley, para los efectos del art. 1.100. 1 y 2 del Código Civil y, en consecuencia, transcurridos con o sin prórroga empieza el retraso. Queda claro, pues, que el interés de demora tiene una función compensatoria del incumplimiento de una obligación o prestación de dar una cantidad de dinero y, por tanto, su naturaleza intrínseca es una modalidad indemnizatoria, según pone de manifiesto con toda nitidez la norma que en el Código Civil recoge y refleja el principio matriz de la institución. Dicho desde otra perspectiva que es ahora la adecuada al caso, el interés de demora no tiene carácter sancionador, como cuidaba de advertir el texto originario del art. 78 L.G.T., advertencia cuya volatilización por obra de la Ley 10/1985 carece de transcendencia al respecto, ya que el anverso y el reverso de su auténtica configuración son consecuencia inmediata de su propia contextura y la realidad no desaparece aunque lo hagan las palabras. Tal conclusión es más ostensible y convincente si se repara en que, precisamente por su diverso talante, son compatibles en todo caso los intereses y las sanciones que, a su vez, funcionan con total independencia. Lo dicho hasta aquí no es una construcción teórica, más o menos convincente, pero sin sustancia de ius, sino la doctrina del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) que, con valor normativo complementario del ordenamiento jurídico (art. 1.6 C.C; SSTC 206/1993, 120/1994, 318/1994 y 325/1994; 2/1995, 15/1995, 31/1995, 37/1995 y 105/1995) nos dice, en el plano de la legalidad, lo que en este significan los intereses de demora (Sentencias del T.S. 4 noviembre1986, 4 noviembre 1987 y 28 septiembre 1990).

2. Llegados aquí, es útil traer a la vista el precepto en entredicho, cuyo texto, según la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, dice que "los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de interés de demora, con exclusión de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas", norma esta nada problemática pero a la cual se añade un estrambóte polémico en párrafo aparte: "En estos casos, el resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria". La disección analítica de la norma transcrita en su conjunto anticipa, por de pronto, la excusa absolutoria que ha introducido la Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio, para el delito fiscal, pero extensible por razones de identidad material a la infracción tributaria (Disposición adicional primera). Entonces y ahora, una conducta antijurídica, tipificada y culpable, se deja impune por razones de política criminal conectada a laeconómica para obtener el cumplimiento de sus deberes por el contribuyente, aun a deshora y a trasmano, intrumentándose como una medida de fomento cuya esencia consiste en conseguir que los ciudadanos actúen voluntariamente y sin coacción alguna en el sentido más favorable a un interés público concreto. Se trata de un estímulo o incentivo con un signo positivo, un contenido económico y un talante transaccional, despojando a la deuda tributaria de su componente represivo, a veces muy gravoso cuantitativamente.

El evento que sirve de frontera y límite de la impunidad es la investigación inspectora por lo general o la actuación judicial, pues sólo se produce si el pago se hace antes de que el deudor sea requerido por su acreedor, la Hacienda pública, o la regularización se lleva a cabo antes de conocer fehacientemente que se han iniciado aquéllas (art. 349.3 C.P.). No cabe negar a tal situación un cierto parentesco con el llamado "arrepentimiento espontáneo" que funciona como circunstancia atenuante de la responsabilidad, pero sin excluirla ni, por lo mismo, tampoco la sanción. La finalidad de este perdón ex lege parece clara y consiste en potenciar la recaudación de los tributos, como se dijo más arriba.

El interés de demora se mantiene, sin embargo, por exigencias del principio de igualdad, con una función compensatoria global, como indica el Abogado del Estado, que quiebra sin embargo en su primer tramo para cumplir una finalidad disuasoria y, en suma,represiva, como habrá ocasión de ver, a no ser que nos conformemos con un mero nominalismo. Las cosas son lo que son y la naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función, no en el nombre que les demos, aunque el bautizo lo haga el legislador. Efectivamente, el perjuicio derivado de un pago tardío está en directa relación con el tiempo que dura la tardanza y, por tanto, en proporción a ésta ha de calcularse aquélla, como pone de manifiesto la fórmula matemática del interés, cuyos factores son la base, el tipo o rédito y el tiempo. En definitiva, así se compensa en principio "con arreglo a un módulo objetivo, el coste financiero que para la Administración tributaria supone dejar de disponer a tiempo de cantidades dinerarias que le son legalmente debidas" (STC 76/1990).

Ahora bien, no ocurre tal en esa fase inicial de la situación de mora del contribuyente cuyo interés tiene un mínimo del diez por ciento de la deuda tributaria desde el día siguiente a su devengo o exigibilidad, produciéndose un exceso sobre el interés legal del dinero que en ese primer día del incumplimiento puede llegar al 300 por 100 cifra relativa propia de una sanción, y paradojicamente va descendiendo según pasa el tiempo hasta desaparecer en un momento dado, con una progresividad inversa, regresividad en suma. Esta curva se opone diametralmente a la esencia de cualquier indemnización y, en la parte que la supera, significa la exigencia de una cantidad de dinero como consecuencia del incumplimiento del deber de ingresar tipificado como infracción tributaria, sin causa compensatoria. En definitiva, una sanción pecuniaria o multa, (nunca "multa pecuniaria" como siguen diciendo los arts. 87.1 y 82.1, 2 y 3 L.G.T.).

Es evidente que esta manifestación atípica y encubierta de la potestad sancionadora de la Hacienda pública respeta la reserva de Ley proclamada constitucionalmente en sus dos vertientes, ya que la infracción está tipificada legalmente [art. 79 a) L.G.T.]y legalmente aparece configurada la reacción negativa, el castigo. Sin embargo, su configuración presenta algún flanco débil, aun cuando quepa reconducir el texto a una interpretación correcta desde tal perspectiva en una visión unitaria del ordenamiento. En efecto, por una parte, la norma en cuestión establece prima facie un automatismo para el cálculo de ese diez por ciento mínimo sin atender a las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes, que sirven para graduar las sanciones. En primer plano, el principio de culpabilidad en su doble dimensión de malicia o negligencia (dolo o culpa), pero también el factor tiempo y la capacidad económica del infractor, su "caudal o facultades", en expresión del art. 63. C.P., como principio general para la ponderación de las sanciones pecuniarias.

Por otra parte, se omite cualquier alusión a un previo expediente sancionador con audiencia del inculpado para exigir ese exceso sobre el interés legal. Ningún parentesco guarda esta situación, en un régimen de sujeción general, con las facultades presidenciales para mantener el orden en el curso de las sesiones parlamentarias (STC 136/1989) o para la "policía de estrados" en las audiencias judiciales (STC 190/1991). En el ámbito de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas no es de recibo su ejercicio de plano, sine strepito e iuditio, prescindiendo del procedimiento ad hoc y de la audiencia al inculpado, garantías esenciales no dependientes de que haya o no flagrancia ni de la cuantía mayor o menor de la sanción (STC 18/1990).

En suma, podría resultar viable constitucionalmente el precepto legal en cuestión, que configura una multa atípica, si para aplicarla la Hacienda Pública hubiera de tener en cuenta las circunstancias concurrentes con respeto a los principios de culpabilidad y proporcionalidad, en la resolución motivada que ponga fin al procedimiento sancionador adecuado y en paridad de tratamiento con las demás infracciones tributarias.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTOS

AUTO 238/1995, de 11 de septiembre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:238A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 239/1995, de 11 de septiembre de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:239A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.620/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de noviembre de 1994 se registró en este Tribunal la demanda de amparo presentada por el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez, en nombre representación de don Jesús Barrio Marín, contra el Auto de Juzgado de Primera instancia núm. 4 de Burgos, de 11 de octubre de 1994 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Auto del mismo Juzgado, de 4 de julio del mismo año que estimó una demanda de interdicto de obra ruinosa. Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1. C.E.).

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Contra el hoy recurrente en amparo se interpuso demanda interdictal de obra ruinosa el 15 de junio de 1994 en la que se solicitaba la adopción de determinadas medidas para la reparación de una finca, así como la demolición de parte de la misma.

b) El Juez de Primera Instancia, tras personarse primero en el lugar de autos y encargar posteriormente un informe pericial, dictó Auto el 4 de julio de 1994 en el que se acordó estimar la demanda y se condenó al demandado -al que no se había dado audiencia en ningún momento- a la realización de determinadas reparaciones. En dicho Auto se señalaba que contra el mismo cabía recurso de apelación.

c) Interpuesto tal recurso, se dictó providencia en la que se acordó no haber lugar a su admisión por ser procesalmente improcedente, señalándose que había habido un error material al declararlo como procedente y concediéndose un plazo de tres días para que se pudiera interponer recurso de reposición.

d) Interpuesto dicho recurso, fue desestimado por nuevo Auto del 11 de octubre siguiente.

3. Entiende el recurrente que el Auto de 4 de julio de 1994 ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). En primer lugar, por haberse adoptado dicha resolución sin la previa audiencia del demandado, impidiéndole hacer cualquier tipo de alegaciones para la defensa de sus derechos provocándole, con ello, una patente indefensión. En el mencionado precepto constitucional se incluye un sistema de garantías entre las que se encuentra la audiencia bilateral que, a su vez, permite garantizar el principio de contradicción (SSTC 242/1991 y 78/1992), garantías que no se han respetado en el presente caso. Además, el mencionado Auto carecería de la motivación que asimismo garantiza el art. 24.1 C.E.: de una parte, no se ha contestado a todo lo planteado en la demanda pues en ella se solicitó la realización de obras tanto de reparación como de demolición, no habiéndose resuelto nada sobre estas últimas; además, se habría reconocido legitimación como actor a quien carecía de ella, se habría llegado a una conclusión contraria a la propia normativa de la L.E.C. y se habrían impuesto las costas al demandado sin razonamiento alguno y, lo que es más grave, sin apoyo legal.

La segunda de las resoluciones recurridas, el Auto de 11 de octubre de 1994, sería también contrario al art. 24.1 C.E. pues no se pronunció sobre todos los temas planteados en el recurso de reposición.

4. Mediante providencia de 5 de junio de 1995 la Sección acordó conceder a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días para que alegasen cuanto estimaran pertinente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la misma Ley.

5. El recurrente formuló sus alegaciones en escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 14 de junio de 1995. En él se reiteran básicamente los argumentos expuestos en la demanda de amparo. Se insiste, en primer lugar, en que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al haberse dictado la resolución recurrida sin darle audiencia. Es cierto que para tomar medidas urgentes que eviten poner en peligro la vida o integridad física de las personas o la alteración de las cosas, el Juez puede no oír a nadie cuando existe absoluta perentoriedad; sin embargo, no ha sido el caso pues después de casi un año desde que se dictara el Auto las medidas no se han realizado. Por otra parte, el art. 1.682 L.E.C prescribe la comparecencia de las partes a juicio cuando el interdicto tuviere por objeto la demolición de alguna obra ruinosa, que era lo que el demandante pretendía y lo que el Juez acordó implícitamente al acordar unas reparaciones que exigen demoler el tejado existente. Además, se ha impuesto una condena en costas contraria a Derecho pues se han establecido por vencimiento objetivo siendo así que el procedimiento no es declarativo, por lo que no es de aplicación la regla del art. 523 L.E.C. Se considera, por todo ello, que el Auto impugnado no esta fundado en Derecho, por lo que viola el art. 24.1 C.E., y se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria del recurso de amparo.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Publico se registró el 21 de junio siguiente. Afirma, en primer lugar, el Fiscal que el interdicto de obra ruinosa del art. 1.676.1 L.E.C no constituye un verdadero proceso, sino una actividad administrativa cautelar nacida de una situación de emergencia, necesidad o peligro que obliga al órgano judicial a resolverla con carácter provisional; dicha perentoriedad justifica la falta de audiencia e intervención de la otra parte y obliga al Juez a adoptar una medida que, no obstante, tiene carácter interino, sin perjuicio de que posteriormente se aclare y dilucide la situación en el juicio declarativo correspondiente. Estamos, por tanto (al igual que ocurre en otros supuestos, como el previsto en el art. 211 C.C.), ante una actuación de naturaleza administrativa realizada con garantía judicial, siendo su finalidad preventiva, y sin que se afecte a ningún derecho dominical ni posesorio; no estamos ante un verdadero proceso dado que no precisa intervención del sujeto pasivo e incluso la resolución judicial se dicta aunque no se conozca la persona que por ser propietaria de lo que amenaza ruina debe realizar las obras de conservación (art. 1.679 L.E.C.). Si, por el contrario, se ordena judicialmente la demolición o derribo (art. 1.676.2 L.E.C.), la Ley establece un verdadero proceso sumario en el que es obligada la audiencia de las partes. En el presente caso, el Juez ordena la adopción de medidas de carácter precautorio sin ordenar ninguna clase de demolición, por lo que no procede la aplicación de las garantías procesales ni de la audiencia. En todo caso, el actor ha sido oído y ha hecho las alegaciones que ha estimado pertinentes al deducir el recurso de reposición, por lo que no ha existido indefensión material con transcendencia constitucional.

En cuando a la segunda denuncia del actor, tampoco tiene contenido constitucional pues la resolución judicial está perfectamente fundada y razonada. El Auto, como consecuencia de su contenido, obliga al actor al pago de la totalidad de los gastos que puedan derivarse de las medidas que deban adoptarse para evitar posibles daños, y entre esos gastos se encuentran los judiciales. Esta resolución da una respuesta no arbitraria a la pretensión deducida en el interdicto de obra ruinosa y al mantener el Juez en reposición la resolución recurrida mantiene las consecuencias de la misma, por lo que hay una denegación fundada de las pretensiones del actor y no existe la incongruencia omisiva denunciada.

Considera, por último, el Fiscal que el actor pudo reproducir su pretensión en el proceso ordinario que correspondiere, al que debió acudir antes de deducirse la demanda de amparo, por lo que no ha agotado la vía judicial ordinaria, requisito previo para el acceso a la jurisdicción constitucional [art. 44.1 a) LOTC] Por todo ello se solicita que se dicte Auto de inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por los recurrentes y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC hemos de confirmar nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto en la providencia que abrió el trámite, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, por lo que concurre el motivo de inadmisión previsto en el 50.1 c) de la misma Ley.

2. Insiste el recurrente en la demanda de amparo y en su posterior escrito de alegaciones en que las resoluciones impugnadas no están fundadas en Derecho y son, por ello, contrarias al art. 24.1 C.E. La simple lectura de los Autos recurridos muestra, sin embargo, que contienen respuestas motivadas a los temas suscitados por las partes, respuestas que no pueden ser revisadas por este Tribunal. Como en tantas ocasiones nos hemos visto obligados a recordar «la misión del Tribunal Constitucional -en sede de recurso de amparo- se limita a preservar o restablecer los derechos y libertades de los recurrentes, sin que nos sea posible revisar los criterios y decisiones sostenidos en los razonamientos de Sentencias judiciales salvo en la medida en que se haya vulnerado un derecho fundamental. Esta aseveración concorde con la Constitución y nuestra propia Ley Orgánica (arts. 117.3 de la C.E. y 41.3 y 54 de la LOTC, entre otros) es, además obligada no solo por la coherencia de nuestro sistema institucional, sino también por obvias razones de justicia (...) el art. 24 de la Constitución no confiere al Tribunal Constitucional la función de garantizar la justicia y ni siquiera la corrección jurídica de la actuación de todos los órganos judiciales, sino sólo la de velar por el respeto de todos los derechos procesales constitucionalmente garantizados» (ATC 188/1985, fundamento jurídico 2.º).

3. La cuestión que debe abordarse queda reducida, por tanto -y de hecho este es el tema central de la demanda de amparo-, a determinar si la falta de audiencia al recurrente en la tramitación del proceso interdictal le ha dejado en una situación de indefensión contraria al art. 24.1 C.E. A tal efecto conviene recordar que es la propia Ley la que dispone que la adopción de medidas cautelares como consecuencia de una demanda de interdicto pueda adoptarse sin audiencia de la parte demandada. En efecto, el art. 1.676 L.E.C. establece que el interdicto de obra ruinosa puede tener dos objetos: la adopción de medidas urgentes y la demolición total o parcial de una obra ruinosa; en el primer caso, y según el art. 1.679 de la misma Ley procesal, el Juez acordará el reconocimiento de lo que amenazare ruina y sin dilación dictara Auto acordando las medidas que estime necesarias para procurar interina y prontamente la debida seguridad. No se prevé, por tanto, la audiencia del demandado, omisión que está justificada por la perentoriedad e interinidad de las medidas que deban adoptarse y que, en todo caso -y sin necesidad de entrar a examinar si estamos ante un verdadero proceso o, como señala el Fiscal, ante un procedimiento de naturaleza administrativa-, no resulta contraria al art. 24 C.E. Como tuvimos ocasión de señalar en el ATC 166/1984 «los procedimientos interdictales (...) no llevan a pronunciamientos definitivos sobre los derechos que en ellos se hacen valer y, por supuesto, no impiden en modo alguno que quienes vean perjudicados los propios por las medidas que en ellos se adopten, no los puedan hacer valer ante la jurisdicción ordinaria a través de las distintas vías que el ordenamiento ofrece» (fundamento jurídico 2.º); existe, de un lado, una justificación razonable de la falta de audiencia (la urgencia en la adopción de las medidas) y, de otro, el afectado no queda indefenso pues tiene abierto el procedimiento declarativo procedente. Esta posibilidad de acudir a un juicio declarativo no se traduce, sin embargo, en la necesidad de instar el mismo para que se pueda considerar agotada la vía judicial a los efectos del art. 44.1 a) LOTC. En contra de lo que sostiene el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, este Tribunal viene afirmando que los términos «recursos» y «procedimientos» no son en absoluto equiparables y que «el reconocimiento de un procedimiento más para reclamar el derecho nada tiene que ver, en sentido técnico, con el agotamiento de la vía de recursos a que se refiere la LOTC» pues «a nadie se la puede obligar al seguimiento de un nuevo proceso para remediar en su caso una violación de un derecho fundamental ocurrido en procedimiento distinto y agotado» (STC 66/1982, fundamento jurídico 1.º; doctrina que se reitera en las SSTC 92/1985 y 10/1993, entre otras).

4. Sostiene, no obstante, el recurrente que en el presente caso se dan dos circunstancias que hacen que la decisión del órgano judicial no haya sido respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión: la primera, la falta de urgencia en la adopción de las medidas cautelares; la segunda, el hecho de que por el demandante se solicitara la demolición de parte de la obra ruinosa, lo que obliga -según el art. 1.682 L.E.C.- a convocar a las partes. Respecto de la primera de las razones es claro que no corresponde a este Tribunal sustituir al órgano judicial en la valoración de si la adopción de determinadas medidas es o no urgente. En cuanto a la segunda, si bien es cierto que en la demanda de interdicto se solicitaba la demolición de parte de la construcción ruinosa, el órgano judicial entendió, una vez realizado el oportuno reconocimiento y a la vista del informe pericial, que no era necesaria demolición alguna y que, por tanto, procedía tramitar la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 1.676 L.E.C., es decir, sin la previa comparecencia de las partes. Esta decisión, al margen de su mayor o menor corrección procesal, no lesiona derecho fundamental alguno del recurrente.

5. Se afirma, por último, en la demanda de amparo que el segundo de los Autos impugnados no se ha pronunciado sobre cada uno de los temas suscitados en el recurso de reposición y, especialmente, sobre la condena a costas impuesta en el Auto que acordó las medidas cautelares. Sin embargo, hay que coincidir con el Fiscal en que esta resolución da una respuesta suficiente a las pretensiones del recurrente, máxime si tenemos en cuenta la naturaleza del procedimiento interdictal que en modo alguno puede convertirse en un procedimiento declarativo, procedimiento que, como hemos señalado, queda abierto al recurrente y en el que puede alegar cuanto estime necesario para la tutela de sus derechos e intereses.

Por todo ello procede la inadmisión de la demanda de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 240/1995, de 11 de septiembre de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:240A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 42/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 241/1995, de 11 de septiembre de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:241A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 661/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 242/1995, de 11 de septiembre de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:242A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Enrique Ruiz Vadillo y don Javier Delgado Barrio.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 243/1995, de 12 de septiembre de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:243A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Ratificando la suspensión de la vigencia, previamente acordada, de la Disposición adicional vigésima de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 14/1994, en el recurso de inconstitucionalidad 1.160/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso, en escrito presentado en este Tribunal el 30 de marzo de 1995, recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición adicional vigésima de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 14/1994, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1995.

En el escrito se hace invocación del art. 161.2 de la Constitución a los efectos de la correspondiente suspensión de la vigencia y aplicación del precepto recurrido.

2. En providencia de la Sección Primera del Pleno, de 6 de abril siguiente, se acordó la admisión a trámite del recurso interpuesto, así como los traslados de la demanda documentación adjunta a los legitimados para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 LOTC, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acuerda la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado, desde la fecha de interposición del recurso para las partes legitimadas en el proceso y desde la de publicación de dicha suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros, con publicación de la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Canarias.

3. Dentro del plazo conferido en la anterior providencia comparecen el Gobierno y el Parlamento de Canarias, debidamente representados y solicitan, en sus respectivos escritos de alegaciones, que en su día, dicte el Tribunal Sentencia desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad.

4. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno, se acuerda que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución, desde que se produjo la suspensión del precepto impugnado en este recurso, se oiga a las partes personadas en el mismo -Abogado del Estado y representaciones procesales del Parlamento y Gobierno de Canarias- para que, en el plazo de cinco días, expongan lo que consideren conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

5. El Abogado del Estado, en escrito que se presenta el 6 de julio siguiente, entiende que no existe base alguna para levantar la suspensión de los preceptos impugnados, que debe ser mantenida. Dice que es de aplicación la doctrina que se contiene en el ATC 356/1993, por tratarse en él de un supuesto plenamente idéntico al presente. En éste se regula igualmente la carrera y posibilidades de acceso de determinados funcionarios o escalas de funcionarios, por lo que la aplicación de la norma produciría de pleno la más total confusión e inseguridad jurídica, al generarse situaciones no consolidables y pendientes del pronunciamiento del Tribunal, sin que por el contrario el mantenimiento de la suspensión produzca perjuicios que no puedan ser reparados con facilidad, siempre según la doctrina del auto citado. Siguiendo también el criterio del fumus boni iuris, recogido en el voto particular formulado al ATC 356/93 se llega igualmente a la misma solución, al ser manifiesto el contraste entre la norma básica estatal y la norma autonómica impugnada. Solicita, en consecuencia, que se resuelva acordando no haber lugar a pronunciarse en este momento sobre el levantamiento de la suspensión de la norma, o en todo caso, se acuerde el mantenimiento de la suspensión de la misma.

6. El Gobierno de Canarias, en escrito recibido el 10 de julio siguiente, solicita el levantamiento de la suspensión cuyo efecto formula las siguientes alegaciones:

Después de referirse a la jurisprudencia constitucional que determina que debe ser el Gobierno el que aporte las razones que a su juicio justifiquen el mantenimiento de la medida, señala que del levantamiento de la suspensión no se irrogaría ningún perjuicio de carácter irreparable o de imposible reparación al interés general que pudiera, hipotéticamente, justificar el mantenimiento de dicha suspensión, ya que si se considera que la suspensión de la disposición recurrida determinará la imposibilidad de convocar y tramitar procedimientos de promoción interna de los grupos funcionariales C al B, el levantamiento de la misma únicamente posibilitaría dicha convocatoria y tramitación de los correspondientes procesos hasta su conclusión y, consecuentemente, ascenso de unos funcionarios del grupo C al grupo B.

Sostiene que un eventual fallo, hipotéticamente estimatorio, del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, no impediría su plena ejecución, ya que, en tal caso, el personal que hubiese accedido al grupo superior únicamente tendría que retornar al grupo inferior, lo cual, como es obvio, no es constitutivo de un perjuicio irreparable ni de difícil reparación, toda vez que dicha reparabilidad sería siempre, jurídica y materialmente, factible mediante un reestablecimiento de la situación profesional-funcionarial preexistente, aparte de las eventuales compensaciones económicas que, en su caso, procedieran.

Como fundamento a la consideración expuesta, cita diversos Autos dictados por el Tribunal Supremo, en sede jurisdiccional ordinaria contencioso-administrativa, en los que, ante la eventual suspensión de convocatorias y procesos de selección y promoción de funcionarios, se mantiene el criterio de la no suspensión por entender que de su ejecución no se irrogaría tales perjuicios irreparables o de difícil reparación.

Invoca, asimismo, como fundamento para el levantamiento de la suspensión, la concurrencia de perjuicios al interés público y particulares que se irrogarían de mantenerse dicha suspensión. Así, dice que la suspensión operada viene a impedir la promoción interna de funcionarios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias del grupo C al grupo B, supliendo el requisito de la titulación con la acreditación de antigüedad y, en su caso, superación de cursos de formación. Dicho impedimento, circunscrito a los funcionarios del indicado grupo C, vendría a menoscabar su derecho de promoción interna, ocasionando, igualmente, una situación claramente discriminatoria con los funcionarios del grupo D, que sí podrán promocionar al grupo C, sin necesidad del requisito de titulación, en virtud de lo establecido en la Disposición adicional vigésima segunda de la Ley 30/1984, introducida por la Ley 42/1994.

Añade que, el mantenimiento de la suspensión implicará que los procesos de promoción interna y acceso al grupo B que se realicen durante la tramitación del recurso, impidan la promoción de funcionarios carentes de titulación (pese al efecto generalizador que ha supuesto la Disposición adicional vigésima segunda de la Ley 30/1984, al permitir la promoción de grupos inferiores o superiores mediante la sustitución del requisito de la titulación), lo cual, además de quebrar una expectativa legitima de promoción de dicho colectivo, implicará, de llevarse a efecto los procedimientos de promoción y acceso, que se impida definitivamente, dado el numero limitado de plazas de dicho grupo B, la promoción futura al mismo por funcionarios del grupo C carentes de la titulación requerida al grupo B, dado que al tiempo -previsible- de resolución del presente recurso, y aun cuando la Sentencia fuere desestimatoria, la práctica totalidad de las plazas hoy vacantes del citado grupo B se encontrarán cubiertas definitivamente (una vez conclusos los procedimientos de promoción y acceso), frustrando así la expectativa reseñada de promoción de los funcionarios del grupo C carentes de titulación y que cuenten con los requisitos de antigüedad y formación requeridos en la disposición recurrida.

Finalmente, señala como fundamento del levantamiento de la suspensión, la presunción de constitucionalidad de la disposición recurrida, presunción ésta que ha llevado al Tribunal a considerar el mantenimiento de la suspensión como medida excepcional frente al levantamiento como régimen general. Dicha presunción de constitucionalidad viene, además, avalada por una apariencia de buen derecho derivada de la adecuación de la misma a las bases vigentes del régimen estatutario de la Función Publica, de acuerdo con las consideraciones ya formuladas en su escrito de alegaciones, de fecha 27 de abril de 1995, cuyo contenido da por reproducido.

7. El Parlamento de Canarias no ha formulado alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dentro del plazo de cinco meses marcado en el art. 161.2 de la Constitución resulta necesario ratificar o levantar la suspensión de la Disposición adicional vigésima de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 14/1994, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1995, suspensión que fue acordada en la providencia de la Sección Primera del Pleno, de 6 de abril de 1995, por haberse invocado por el Presidente del Gobierno el citado art. 161.2 de la Constitución. Es una doctrina jurisprudencial muy consolidada del Tribunal Constitucional que la resolución de este incidente de suspensión es una decisión que debe adoptarse ponderando los perjuicios que al interés general o al de terceros pudiera ocasionar el levantamiento o mantenimiento de la medida suspensiva inicialmente acordada así como la imposibilidad de reparar las consecuencias que se sigan de una u otra solución, tal ponderación debe hacerse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho concurrentes en el caso, y al margen de todo juicio sobre la viabilidad de la pretensión que se deduce en el proceso.

2. La disposición impugnada en este proceso establece que «El acceso al Cuerpo de Gestión de la Administración, Escala de Gestión General y Gestión Financiera Tributaria, del grupo B, al que se refieren las Disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, se llevará a cabo a través de la promoción interna desde Cuerpos o Escalas del grupo C del área de actividad o funcional correspondiente, cuando éstas existan y se efectuará por el sistema de concurso-oposición, valorándose en la fase de concurso los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempañados, el nivel de formación y la antigüedad. A estos efectos se requerirá la titulación requerida en dicha Ley de Función Pública o una antigüedad de diez años en un Cuerpo o Escala del grupo C, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos».

Como señala el Abogado del Estado, y dada la similitud existente entre la cuestión ahora suscitada y la resuelta en el ATC 356/1993, son de aplicación los criterios expuestos en el Auto últimamente citado. Decíamos entonces y reiteramos ahora que en la valoración de los intereses en juego no puede desconocerse que la efectividad del precepto legal impugnado crearía un situación de inseguridad jurídica por su carácter eventualmente provisional desde el momento en que su validez esta sub iudice. La inclusión de los funcionarios afectados en grupos o su ascenso a niveles de los cuales habrían de ser luego degradados si el recurso de inconstitucionalidad tuviera éxito, originaria un cierto confusionismo en la propia estructura administrativa autonómica, perturbación orgánica a la cual previsiblemente acompañaría el deterioro que podría sufrir la función pública en la Comunidad Autónoma y la mella de su eficacia si fuere ejercida por quienes carecen de idoneidad constitucionalmente configurada en abstracto, en el desempeño de puestos de trabajo específicos. Junto a este evidente interés público para el mantenimiento del statu quo actual hasta la Sentencia, se alinean los perjuicios que se causarían al personal cuya mejora de condición pudiera quedar sin efecto en la hipótesis de anularse la norma en cuestión, perjuicios que sin ser irreversibles por su naturaleza exclusivamente económica, resultan suficientemente importantes para ser tenidas en consideración aquí y ahora. Por contra, la suspensión -si el recurso no prosperase- afecta únicamente a las expectativas de promoción de los funcionarios del grupo C carentes de titulación y que cuentan con los requisitos de antigüedad y formación requeridos en la Disposición recurrida y, en consecuencia, no provoca perjuicios a los destinatarios del precepto que no puedan ser reparados con facilidad según la doctrina del Auto citado.

ACUERDA

Por lo dicho, el Pleno acuerda ratificar la suspensión de la vigencia de la Disposición adicional vigésima de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 14/1994, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para

1995.

Publíquese en los «Boletines Oficiales» del Estado y de Canarias.

Madrid, a doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 244/1995, de 22 de septiembre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:244A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.140/1992.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 15 de diciembre de 1992 y registrado en este Tribunal al día siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña Montserrat Gómez Hernández, en nombre y representación de don José Manuel Brito Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1992, por la que se desestimaba el recurso de casación planteado contra la Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 22 de junio de 1991.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 22 de junio de 1991, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor responsable de un delito de rapto del art. 440.1 C.P., a la pena de seis años y un día de prisión mayor, con las accesorias correspondientes, y a satisfacer a doña Blanca Agueda Jiménez Padrón, en forma solidaria junto con los otros dos condenados, la cantidad de 300.000 pesetas en concepto de indemnización. En dicha Sentencia se absolvía a los tres procesados de los delitos de violación que asimismo les habían sido imputados.

b) Presentado recurso de casación contra la anterior resolución, fue desestimado por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1992, notificada al hoy demandante de amparo el día 19 de ese mismo mes y año.

3. La representación del recurrente estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la defensa, a la utilización de los medios de prueba pertinentes, a un proceso público con todas las garantías y a la presunción de inocencia, todos ellos reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda: 1) que habiendo sido acusado inicialmente el recurrente en instancia de un delito de violación, su defensa estuvo en todo momento dirigida a descartar tal calificación, viéndose sorprendida por la posterior atribución de un delito de rapto en una fase procesal en la que ya no cabía aportar pruebas de descargo tendentes a desvirtuar esa nueva imputación; 2) que nunca fue acusado del delito de detención ilegal por el que fue condenado en sede de casación, con la consiguiente imposibilidad de defenderse frente a la atribución de un delito que, por lo demás, no presenta homogeneidad alguna con el delito de rapto por el que fue condenado en instancia, ya que uno y otro no sólo están ubicados en distintos títulos del Código Penal sino que protegen bienes jurídicos diversos; 3) que incluso en la hipótesis de que se tratara de delitos homogéneos, el recurrente habría tenido derecho a que se le impusiera la pena establecida en el art. 480.3 C.P. y no la prevista en el art. 480.1, con lo que no se produciría esa identidad entre las penas respectivamente previstas para los delitos de rapto y de detención ilegal en que parece descansar el cambio de calificación operado por el órgano casacional; y 4) que no hubo en el proceso prueba suficiente de que el demandante de amparo, puesto de acuerdo con los otros dos coprocesados, engañase a la supuesta víctima del delito provocando de esta suerte que subiera al coche en el que viajaban los tres, todo ello con el propósito de yacer con ella.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y que, entretanto, suspenda la ejecución de las mismas.

4. Por providencia de 18 de enero de 1993, la Sección Primera acordó tener por interpuesto el recurso de amparo promovido por don José Manuel Brito Rodríguez y conceder a la Procuradora de los Tribunales Sra. Gómez Hernández un plazo de diez días para que acreditase su representación, lo que así hizo mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 29 de enero de 1993 y registrado en este Tribunal el 1 de febrero de ese mismo año. Por otra providencia de fecha 19 de abril de 1993, la Sección acordó conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de diez días para que alegasen cuanto estimaran pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. En escrito de alegaciones presentado en el Juzgado de Guardia el 3 de mayo de 1993 y registrado en este Tribunal el día 5 de ese mismo mes y año, la representación del recurrente insistía en esencia en las ya formuladas en la demanda. Por su parte el Ministerio Fiscal, en escrito registrado con fecha de 4 de mayo de 1993, señalaba la falta de elementos documentales suficientes para poder examinar el motivo consistente en una pretendida infracción del principio acusatorio, razón por la que solicitaba la suspensión del trámite hasta tanto fueran remitidas las actuaciones por los órganos judiciales de instancia y casación.

6. Por providencia de 17 de mayo de 1993, la Sección acordó tener por recibidos los anteriores escritos y, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, requerir a los órganos judiciales competentes para que en el plazo de diez días enviasen testimonio del conjunto de las actuaciones. Por otra providencia de 5 de julio de 1993, la Sección tuvo por recibidas las citadas actuaciones, concediendo al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un nuevo plazo de diez días para formular alegaciones.

7. Por escrito de fecha 16 de julio de 1993, el Ministerio Fiscal interesaba la inadmisión del presente recurso de amparo por estimar concurrentes los motivos previstos a este respecto en el art. 44.1 a) y c) de la LOTC.

A su juicio, no son de recibo las alegaciones basadas en una pretendida vulneración del principio acusatorio por parte de la Sentencia de instancia por cuanto el recurrente no las hizo valer en su momento en vía judicial ordinaria. En efecto, según se desprende del acta de la vista oral, la defensa no manifestó reacción alguna ante la modificación de las tesis acusadoras en fase de conclusiones definitivas, ni adujo nada en dicho sentido en los escritos de preparación y formulación del recurso de casación, en los que únicamente se refería a la lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia, sin discutir ni tan siquiera aludir a la condena por rapto. Por lo que se refiere a la infracción del principio acusatorio que el recurrente atribuye a la Sentencia dictada en sede de casación por haber variado el título de imputación, considera el Ministerio Fiscal que dicha afirmación es técnicamente inexacta ya que en su parte dispositiva se desestima el recurso presentado, lo que supone la confirmación de la Sentencia de instancia. Es cierto, sin embargo, que en uno de sus fundamentos jurídicos se concluye que la calificación correcta debería haber sido a título de detención ilegal y no de rapto, pero no ha de olvidarse que elemento común a ambos delitos es la privación de libertad de la víctima, extremo éste que fue ampliamente debatido en el proceso. Por lo demás, no sólo la pena prevista para ambos delitos es idéntica, sino que entre uno y otro existe esa homogeneidad que el Tribunal Constitucional exige para que pueda procederse a una modificación del título de imputación sin con ello infringir el principio acusatorio.

8. Por su parte la representación del recurrente se limitó en idéntico trámite, mediante escrito registrado el 17 de julio de 1993, a añadir ciertos elementos argumentales a las alegaciones ya formuladas con anterioridad, insistiendo en que el Sr. Brito no tuvo en ningún momento oportunidad de defenderse de la acusación a título de delito de rapto y, mucho menos, de la ulterior imputación de un delito de detención ilegal. Destaca, entre dichos argumentos adicionales, la invocación ex novo de una pretendida vulneración del art. 17.1 y 3 C.E. por haberse impuesto al solicitante de amparo una condena a pena privativa de libertad por motivos para él desconocidos y, en todo caso, distintos de aquellos por los que fue detenido.

9. A la vista de las alegaciones del Ministerio Fiscal referentes a la falta de invocación previa de algunos de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Sentencia de instancia, la Sección acordó por providencia de 28 de julio de 1994 conceder a la representación del recurrente un plazo de diez días para formular alegaciones sobre la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con el art. 44.1 c) de la misma, exigiéndole, por otro lado, en su caso, justificar documentalmente dicha invocación mediante la aportación de los escritos de preparación y formulación del recurso de casación.

10. Con fecha de registro en el Tribunal de 13 de septiembre de 1994, la Procuradora Montserrat Gómez Hernández presentó el escrito de alegaciones y la documentación requerida por el Tribunal. Por providencia de 19 de septiembre de 1994, y en aplicación del art. 50.5 LOTC, la Sección acordó conceder a la representación del recurrente un plazo de seis días para subsanar los defectos apreciados en el escrito y documentación aportada por la representación del recurrente, consistentes en su ilegibilidad y en la falta de copias. Mediante escrito registrado en el Tribunal con fecha de 26 septiembre de 1994, la Procuradora Montserrat Gómez Hernández solicitó una ampliación de dicho plazo, a la que accedió la Sección por providencia de 24 de octubre 1994, otorgándole un nuevo y último plazo de seis días para proceder a la subsanación.

11. El 3 de noviembre de 1994 tuvieron entrada en el Tribunal el escrito de alegaciones de la representación del recurrente y la documentación requerida sin los defectos inicialmente apreciados. Frente a la afirmación del Ministerio Fiscal de no haberse planteado con motivo de la casación la pretendida vulneración por la Sentencia de instancia del principio acusatorio, la representación del recurrente alega haberlo hecho, si bien «de forma genérica», mediante la mención que se hace en el escrito de preparación del recurso de casación del art. 24 C.E., que comprende no sólo la presunción de inocencia sino también las demás garantías procesales, entre las que se encuentra el respeto al principio acusatorio.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya anunciábamos en nuestra providencia de 5 de julio de 1993, la presente demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión del Tribunal sobre el fondo de la misma. Pero antes debemos constatar la concurrencia de otra causa de inadmisión respecto de algunos de los motivos de amparo alegados por la representación del recurrente.

En efecto, del examen de las actuaciones se deduce que la única vulneración de derechos fundamentales que el recurrente atribuyó en su momento a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 22 de junio de 1991 fue la del derecho a la presunción de inocencia, explicitada en el motivo segundo de su recurso de casación. Por consiguiente, han de descartarse ab initio los restantes motivos de amparo que se invocan ahora frente a la Sentencia de instancia, ya que, respecto de los mismos concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC.

Ello afecta, en concreto, a la invocación como lesionados en la instancia de los derechos a conocer de la acusación, a la defensa, a la utilización de los medios de prueba pertinentes y a un proceso con todas las garantías, cuya vulneración se reprocha al órgano judicial a quo por el hecho de haber condenado al recurrente como autor de un delito de rapto del que por primera vez fue acusado por el Ministerio Fiscal en fase de conclusiones definitivas, lo que habría tenido como consecuencia que, habiéndose instruido la causa inicialmente sólo por delito de violación, la representación del recurrente se viera sorprendida por esa nueva calificación en un momento en el que ya no podía presentar pruebas de descargo frente a ella.

Este Tribunal viene declarando, de manera uniforme y reiterada, que el recurso de amparo constitucional es un remedio procesal cuyo carácter subsidiario impide que pueda utilizarse directamente sin haber invocado previamente ante los órganos judiciales ordinarios los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, dándoles así ocasión de pronunciarse sobre ello y reparar, si así procediera, las vulneraciones que resultaren haberse cometido. También ha declarado que, a tal efecto, lo decisivo no es el nomen iuris o mención expresa del precepto constitucional supuestamente vulnerado, sino que la cuestión se plantee ante la jurisdicción ordinaria en términos tales que permitan a ésta individualizar la denuncia de vulneración y proceder, en consecuencia, a resolverla (entre otras, SSTC 246/1991, 105/1993 y 78/1994). Y, por último, también ha declarado que la flexibilidad a la hora de apreciar el cumplimiento de la exigencia de la previa invocación no puede llegar a anularla prácticamente, admitiendo como válidos para satisfacerla planteamientos en la vía ordinaria implícitos, presumibles o sobreentendidos, pues lo contrario supondría desvirtuar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (así, STC 77/1989).

Esto último es lo que ocurre en el caso presente. Como bien señala el Ministerio Fiscal, de la lectura de los escritos de preparación y formulación del recurso de casación se deduce claramente que la única vulneración de derechos fundamentales achacada entonces a la Sentencia de instancia fue la relativa a la presunción de inocencia. En cambio, ninguna invocación se hacia a una posible vulneración en la instancia del principio acusatorio por las razones ahora expresadas en la demanda de amparo, y sobre la misma tampoco se pronunció el Tribunal Supremo en su Sentencia de casación. La representación del recurrente alega haberla invocado «de forma genérica», mediante la mención que se hace en el escrito de preparación del recurso de casación del art. 24 C.E., como comprensivo que es no solo de la presunción de inocencia sino también de las demás garantías procesales, entre las que se encuentra el respeto al principio acusatorio. Sin embargo, conforme a la doctrina antes reseñada, la simple cita del art. 24 C.E. que se contiene en tal escrito, y que bien puede entenderse hecha en relación con la alegada vulneración de la presunción de inocencia, no es suficiente para entender planteada la vulneración por la instancia del principio acusatorio en términos que permitieran un examen de esta cuestión por el Tribunal Supremo.

En consecuencia, nuestro examen acerca del contenido constitucional del recurso de amparo habrá de ceñirse a la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que ya fue aducida en el escrito de formulación del recurso de casación, y a la infracción del principio acusatorio que se reprocha a la Sentencia dictada en sede de casación por haber procedido a la modificación del título de imputación en el que se basó la condena impuesta al recurrente en instancia.

2. Por lo que se refiere a la primera de dichas pretendidas vulneraciones, considera el recurrente que en el caso de autos no ha habido prueba suficiente de que la supuesta víctima del delito de rapto por el que fue condenado en instancia fuese objeto de un engaño para conseguir que subiera al vehículo en el que viajaba el Sr. Brito en unión de los otros dos condenados. A este respecto, se subrayan en la demanda los siguientes datos: a) que la Sra. Jiménez Padrón, mujer de 42 años habitualmente dedicada al ejercicio de la prostitución, se encontraba en una zona conocida públicamente como lugar de practica de tráfico carnal y de drogas cuando fue abordada por el solicitante de amparo y sus dos acompañantes; b) que subió voluntariamente al coche en el que viajaban los tres procesados, accediendo asimismo posteriormente a realizar el acto sexual con dos de ellos, previo pacto del precio a cobrar por sus «servicios», que, según reconoce el demandante, no llegó a cobrar; c) que la denunciante padece una neurosis especial, según queda recogido en la Sentencia de instancia; y d) que, tras producirse el yacimiento, fue el propio recurrente quien la condujo de vuelta a su casa.

Todas estas consideraciones están claramente dirigidas a manifestar la falta de credibilidad de la declaración incriminatoria de la perjudicada y, por consiguiente, a negar todo valor probatorio a dicho testimonio. Mas frente a ello no cabe olvidar que este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que la declaración del perjudicado, prestada con las debidas garantías, puede constituir prueba de cargo suficiente a efectos de desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor de todo acusado de un delito o falta (entre otras, SSTC 201/1989, 211/1991, 229/1991 y 64/1994), y que corresponde al juzgador de instancia, dada su situación de inmediación en relación con las pruebas practicadas, decidir en conciencia acerca de la mayor o menor verosimilitud que dicho testimonio le merece. Así lo hizo en el caso de autos, aportando una extensa argumentación al objeto de fundamentar su convicción acerca de la falta de prueba suficiente en relación con la denuncia presentada en contra de los tres procesados a título del delito de violación, y para justificar, en cambio, su condena como autores de un delito de rapto sobre la base del testimonio de doña Blanca Agueda Jiménez Padrón, que, en este punto concreto, le pareció verosímil por las razones expuestas en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de la Sentencia de 22 de junio de 1991. No puede, por consiguiente, reprocharse vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia a las Sentencias recurridas.

3. Por lo que se refiere a la infracción del principio acusatorio que se reprocha a la Sentencia dictada en sede de casación, ha de recordarse que, según ya ha declarado este Tribunal en similares ocasiones, la posibilidad de que quien ha sido acusado en un proceso penal por un determinado delito o falta sea luego condenado por otro, tanto si se produce el cambio de calificación jurídica en apelación como si se produce, como aquí sucede, en casación, no vulnera los derechos a conocer la acusación y a la defensa siempre y cuando: 1) se dé una identidad del hecho punible entre el señalado por la acusación y el que es objeto de la nueva calificación jurídica; 2) ambos delitos o faltas sean «generalmente homogéneos» o de una misma naturaleza, esto es, constituyan modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal, de tal suerte que, estando contenidos todos los elementos del segundo tipo en el tipo delictivo objeto de la acusación, no haya en la condena ningún elemento nuevo del que el acusado no haya podido defenderse; y 3) la condena sea por delito de igual o menor gravedad que los señalados en los escritos de calificación (SSTC 12/1981, 105/1983, 104/1986 y 10/1988, y AATC 84/1991 y 3/1993)

Trasladada la anterior doctrina al caso de autos, resulta indudable, a la vista de que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo arranca de los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, que el primero de los requisitos apuntados se ha visto cumplido. También puede estimarse concurrente el segundo, habida cuenta de que un sector importante de la doctrina penal entiende que los delitos de detención ilegal y de rapto, si bien están ubicados en distintos lugares del Código penal, afectan a un mismo bien jurídico, distinguiéndose únicamente por la exigencia de un especial elemento subjetivo del injusto en este último, consistente en la finalidad de atentar contra la libertad sexual de la raptada. Hasta tal punto ello es así, que se ha llegado a aconsejar la supresión del delito de rapto por considerarse que el tipo del injusto de este delito está ya abarcado por el de las detenciones ilegales o el de la sustracción de menores, con el que entrarían en concurso los posibles atentados que contra la libertad sexual se cometieran con motivo u ocasión de esos ataques contra la libertad de las personas. De acuerdo con ello, el delito de rapto no sería sino una detención ilegal caracterizada por la presencia de un ánimo especifico de atentar contra la libertad sexual del sujeto pasivo, por lo que podría afirmarse la existencia de una homogeneidad sustancial entre ambos delitos.

Finalmente, habría asimismo que considerar presente el tercero de los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para que el cambio de calificación jurídica no entrañe una quiebra del principio acusatorio, toda vez que el tipo básico del delito de detenciones ilegales que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1992 estima realizado en el caso de autos merece la misma sanción que la que corresponde al delito de rapto.

En consecuencia, el cambio de calificación jurídica operado por la Sentencia dictada en sede de casación al sustituir la mantenida en instancia a título de rapto por la de detención ilegal, por estimar esta última más correcta en atención al criterio de que el tipo contenido en el art. 440 C.P. no puede ser cometido mediante engaño (criterio que, si bien podría resultar discutible ante la jurisdicción ordinaria, constituye una cuestión de mera legalidad no susceptible de revisión en esta vía de amparo), no puede estimarse constitutivo de una infracción del principio acusatorio ni del derecho a la defensa.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 245/1995, de 22 de septiembre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:245A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.600/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 17 de mayo de 1993 y registrado en este Tribunal el día 19 de ese mismo mes y año, el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, en nombre y representación de don Guillermo Jesús, don José Luis y don Rafael Córdoba Muriel, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 20 de abril de 1993, por la que se confirmaba la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa misma ciudad, de 12 de diciembre de 1992.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 12 de diciembre de 1992, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Córdoba dictó una Sentencia en la que condenaba a los hoy demandantes de amparo como autores responsables de un delito de intrusismo del art. 321.1 C.P., concurriendo la agravante de reincidencia, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales por terceras partes iguales.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 20 de abril de 1993, notificada a los recurrentes al día siguiente.

3. La representación de los solicitantes de amparo estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado el derecho a la legalidad penal, consagrado en el art. 25.1 C.E.

En apoyo de dicha pretendida vulneración se argumenta en la demanda que, en contra de lo que se afirma en la Sentencia dictada en sede de apelación, la norma penal en blanco contenida en el art. 321.1 C.P. no se completa debidamente con la Ley 80/1986, de 17 de marzo, lo que significa que las conflictivas relaciones existentes entre los odontólogos y estomatólogos, de una parte, y quienes, como los recurrentes, ejercen la profesión de protésicos dentales no pueden resolverse por la vía de la aplicación a estos últimos del referido tipo penal, sino que están ayunas de predeterminación normativa, lo que explica la gran cantidad de sentencias absolutorias dictadas en relación con este ámbito.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas al objeto de que el amparo no pierda su finalidad.

4. Por providencia de 12 de julio de 1993, la Sección Primera acordó tener por recibido el escrito presentado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex en nombre de don Guillermo Jesús, don José Luis y don Rafael Córdoba Muriel, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo un plazo de diez días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. Por escrito de fecha 19 de julio de 1993, el Ministerio Fiscal interesaba la inadmisión del presente recurso por entender que la pretendida interpretación extensiva in malam partem que los recurrentes atribuyen a las resoluciones impugnadas no es tal, sino que tales resoluciones obedecen a una de las posibles interpretaciones que pueden ofrecerse de la Ley 10/1986. De manera que, no siendo dicha interpretación arbitraria o irrazonable, ningún reproche cabe dirigir a los órganos judiciales por haberla defendido en el ejercicio de una facultad que sólo a ellos compete. Por lo demás, las diversas sentencias citadas por los recurrentes en apoyo de su pretensión fundamentan el fallo absolutorio en razones absolutamente ajenas a las planteadas en la demanda, por lo que carecen de toda virtualidad en el caso presente.

6. Por su parte los recurrentes, en escrito de alegaciones presentado en el Juzgado de Guardia el 26 de julio de 1993 y registrado en este Tribunal el día 28 de ese mismo mes y año, insistían en las ya formuladas en la demanda, haciendo especial hincapié en las declaraciones contenidas en el fundamento jurídico 3.º de la STC 127/1990 en relación con las llamadas leyes penales en blanco.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por más que en la presente demanda se cite profusamente en apoyo de la tesis mantenida por los recurrentes la Sentencia de este Tribunal de 25 de marzo de 1993 (STC 111/1993), debe comenzarse por advertir que ninguna relación de parentesco guarda el supuesto de hecho que en ella se planteaba con el de autos, pues mientras que en aquél se trataba de una condena por delito de intrusismo impuesta a quien carecía del título oficial requerido para ejercer la profesión de agente de la propiedad inmobiliaria, nos encontramos aquí con una condena a ese mismo título recaída sobre tres protésicos dentales que, sin estar en posesión del titulo académico de médicos odontólogos o estomatólogos, ejercían actos propios de esta última profesión.

La diferencia entre ambos casos es obvia: en tanto que la profesión de agente de la propiedad inmobiliaria no requiere para su ejercicio la obtención de un título académico, por lo que no puede gozar de la protección otorgada por el art. 321.1 C.P. si no es a través de una interpretación extensiva de este tipo penal que, conforme decíamos en la STC 111/1993, resultaría lesiva del derecho consagrado en el art. 25.1 C.E., por el contrario, el ejercicio de la profesión de médico odontólogo o estomatólogo exige la previa obtención del correspondiente título académico, debiendo por consiguiente considerarse incluida entre aquellas que están cubiertas por el radio de protección de la citada norma penal, como, por lo demás, resulta lógico a la vista de la importancia del bien jurídico «integridad física», que podría verse seriamente afectado de permitirse que las delicadas operaciones propias de estos profesionales fueran realizadas por quienes no han acreditado estar capacitados para ello.

2. Sentado, pues, que, a diferencia de la profesión de agente de la propiedad inmobiliaria, la de médico odontólogo o estomatólogo sí que se encuentra integrada en el ámbito de protección de la norma penal en blanco contenida en el art. 321.1 C.P., procede examinar si la conducta de los recurrentes consistió o no en la realización de actos propios de esta última profesión.

En contra de la opinión mantenida en la demanda, los respectivos ámbitos de actuación de los médicos odontólogos y estomatólogos y de los protésicos dentales vienen perfectamente delimitados en el art. 2.1 de la Ley de 17 de marzo de 1986, norma de obligada referencia a la hora de precisar qué actos son propios de cada una de estas dos actividades. A tenor de dicho precepto, incumbe a los profesionales citados en primer lugar el diagnóstico y tratamiento de las anomalías y enfermedades dentales así como la prescripción e indicación de las prótesis adecuadas, en tanto que a los segundos corresponde el diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de dichas prótesis de conformidad con las prescripciones de los médicos odontólogos.

Pues bien, teniendo en cuenta que, según consta en el relato de hechos probados, los demandantes de amparo, ya condenados anteriormente por delito de intrusismo por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 3 de marzo de 1986, confirmada en casación por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1989, se dedicaron durante varios años a colocar prótesis por ellos fabricadas en la boca de sus pacientes sin contar para ello con el preceptivo control y dirección de un médico odontólogo, es evidente que al actuar de este modo por propia iniciativa estaban invadiendo el campo de actuación que es propio de estos últimos especialistas y que, por consiguiente, ninguna vulneración del principio de legalidad penal cabe reprochar a las Sentencias recurridas por el hecho de haberles condenado por realizar actos propios de una profesión para cuyo ejercicio se requiere estar en posesión de un título académico del que carecían los ahora solicitantes de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 246/1995, de 22 de septiembre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:246A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.388/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de julio de 1993, el Procurador de los Tribunales don Pedro Rodríguez Rodríguez, en nombre y representación de don Alejandro Allepuz Serrano, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de julio de 1993, por el que se desestimaba el recurso de queja interpuesto contra la providencia del Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid de 15 de marzo de 1993.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) A raíz de las diligencias previas incoadas con fecha de 8 de febrero de 1985 en virtud de una actuación policial, el 7 de agosto de 1986 el Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid dictó Auto de procesamiento contra varias personas, entre las que no se encontraba el demandante de amparo. Tramitado el procedimiento como abreviado, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/1988, se dio traslado de la causa al Ministerio Fiscal quien solicitó la apertura de juicio oral, incluyendo entre los acusados al Sr. Allepuz Serrano, apertura que fue acordada por Auto de ese mismo Juzgado de 6 de marzo de 1990. Instada por el recurrente la nulidad de las actuaciones mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 1991, dicho Auto fue reformado por otro de fecha 31 de agosto de 1992 en el que se acordaba dejar sin efecto la resolución recurrida y se citaba al Sr. Allepuz Serrano a efectos de tomarle declaración, lo que así se hizo el 11 de diciembre de 1992.

b) Por providencia de 15 de marzo de 1993, el titular del Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid dio por evacuado el traslado de las actuaciones conferido al Ministerio Fiscal y acordó dar traslado de las mismas a los representantes de los acusados. Frente a dicha resolución el solicitante de amparo interpuso recurso de reforma en el que, entre otros extremos, solicitaba ciertas diligencias consistentes en la práctica de unas pruebas testificales. El recurso fue parcialmente estimado por Auto de ese mismo Juzgado de 15 de abril de 1993, pero no en lo relativo a la práctica de la prueba propuesta, motivo por el cual fue recurrido en apelación e, inadmitido dicho recurso, en queja ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, que fue desestimada por Auto de esta Sala de 2 de julio de 1993, notificado al recurrente el día 8 de ese mismo mes y año.

3. La representación del recurrente estima que las resoluciones impugnadas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la utilización de los medios de prueba pertinentes y a un proceso con todas las garantías, reconocidos todos ellos en los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones se argumenta en la demanda que la denegación de la prueba testifical propuesta por la defensa del Sr. Allepuz Serrano le ha ocasionado una grave situación de indefensión, que debe además considerarse contraria a las garantías de audiencia, igualdad de las partes y contradicción que informan el proceso penal, en la medida en que deja traslucir una visión meramente inquisitiva de su fase instructora, al reservar exclusivamente al Ministerio Fiscal la posibilidad de presentar pruebas en dicha fase. Máxime si se tiene en cuenta que la práctica de la testifical solicitada podría haber dado lugar a la aplicación de lo dispuesto en el art. 790.6 de la L.E.Crim., esto es, a un sobreseimiento de la causa que habría evitado al recurrente «la innecesaria penalidad de la publicidad del juicio oral».

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las resoluciones recurridas.

4. Por providencia de 22 de noviembre de 1993, la Sección Primera acordó conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, un plazo de diez días para alegar cuanto estimaran conveniente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión contemplado en el art. 50.1 c) LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. La representación del recurrente evacuó el tramite mediante escrito registrado con fecha de 25 de noviembre de 1993, en el que sustancialmente se remitía a las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo. Por su parte el Ministerio Fiscal, en su escrito de fecha 1 de diciembre de 1993, estimaba que la cuestión clave suscitada en el presente recurso, tal vez no claramente resuelta en la regulación del procedimiento abreviado, es la consistente en determinar hasta qué punto el imputado tiene derecho a provocar en la fase de instrucción la práctica de diligencias exculpatorias que puedan conducir a una decisión de sobreseimiento, evitando así su asistencia a la vista del juicio oral en calidad de acusado, o, por el contrario, rige el principio general de que el derecho a la prueba desarrolla su plena efectividad en el juicio oral, del que la fase de instrucción no constituye sino una mera preparación.

Planteado así el objeto de debate, de la doctrina constitucional reflejada en la demanda se desprende, a su juicio, que el imputado tiene derecho a intervenir en la fase de instrucción con pleno ejercicio del derecho fundamental de defensa, aunque el mismo no signifique necesariamente un derecho a la practica de diligencias de instrucción determinadas. Así pues, concluye interesando la admisión a trámite del presente recurso por entender que la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Sin que sea necesario entrar a examinar la concurrencia o no de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda), el presente recurso de amparo ha de ser inadmitido por prematuro, en aplicación del motivo de inadmisión contemplado en el art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con los arts. 41.3, 43.1 y 44.1 a) de la misma.

A través de diversas Sentencias y Autos este Tribunal ha establecido una clara doctrina, que puede ser aplicada al caso de autos, en relación con la admisibilidad del recurso de amparo directamente planteado frente a resoluciones interlocutorias dictadas en el curso de procesos penales aún no resueltos por Sentencia definitiva por presuntas vulneraciones del art. 24 C.E. (entre otras, SSTC 94/1992, 32/1994, 147/1994, 174/1994 y 247/1994, ATC 60/1993 y, recientemente, AATC 168/1995 y 173/1995).

De acuerdo con dicha doctrina, no cualquier resolución interlocutoria puede ser directamente recurrida en amparo, sino que, por el contrario, tal posibilidad es de carácter excepcional, siendo la regla general la de que únicamente podrán impugnarse en esta vía una vez que haya recaído Sentencia de fondo que ponga fin al procedimiento a quo en la ordinaria, ya que lo contrario supondría un incumplimiento del principio de subsidiariedad que debe regir en materia de amparo constitucional a fin de preservar el papel principal y primario que tienen los órganos judiciales ordinarios en la defensa y protección de los derechos fundamentales (SSTC 94/1992 y 147/1994).

Por otra parte, sólo una vez recaída Sentencia firme podrá apreciarse adecuadamente en sede constitucional si se ha producido o no la lesión efectiva, y no meramente potencial o hipotética, del derecho fundamental invocado, ya que únicamente a la vista del fallo decisorio y de la totalidad del proceso es posible apreciar si ha habido o no merma de las garantías de defensa, evitándose así el examen por este Tribunal de aquellas supuestas vulneraciones de derechos fundamentales que, por ser susceptibles aun de remedio en la vía judicial ordinaria, devendrían carentes de sentido de ser subsanadas por los órganos judiciales (STC 174/1994 y ATC 60/1993).

2. Aplicada esta doctrina al caso de autos, debe concluirse que las distintas vulneraciones de derechos fundamentales aducidas en el presente recurso de amparo, reconducibles todas ellas, en definitiva, a una pretendida lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, han sido prematuramente invocadas al no poderse considerar aún consumada dicha infracción, toda vez que, tal y como se insinúa en alguna de las resoluciones recurridas y claramente se deduce de lo dispuesto en los arts. 791.2 y 792 de la L.E.Crim., la práctica de la prueba testifical propuesta y denegada en fase de instrucción podrá ser nuevamente planteada a través del escrito de defensa, pudiendo solicitarse en dicho momento del órgano judicial que recabe la remisión de documentos o cite a peritos o testigos para su utilización como prueba en las sesiones del juicio oral. En cuanto las actuaciones se encuentren a su disposición, el órgano competente para el enjuiciamiento de los hechos deberá pronunciarse acerca de su pertinencia o impertinencia en resolución motivada que, en el caso de ser de naturaleza denegatoria, no por ello impide que dicha petición pueda reproducirse al inicio de las sesiones del juicio oral. Finalmente, de ser nuevamente denegada su práctica todavía cabe invocar en este momento la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 793.2 de la L.E.Crim.

Por lo demás, si bien es cierto que en el art. 789.4 de la L.E.Crim., cuya infracción se denuncia en la demanda, se reconoce expresamente que el imputado está facultado para «tomar conocimiento de lo actuado e instar lo que a su derecho convenga», no lo es menos que a renglón seguido se subraya la competencia del Juez para decidir lo procedente en orden a la práctica de dichas diligencias «cuando fueren necesarias para abrir el juicio oral, sin perjuicio de acordar, en su caso, que se practiquen durante las sesiones del mismo».

De todo ello se infiere que, a la vista de las oportunidades que todavía le quedan al recurrente para instar la prueba testifical cuya práctica remitió el Instructor a un momento procesal posterior, así como para recabar en la vía judicial ordinaria la reparación, en su caso, de las posibles vulneraciones de derechos fundamentales que de su denegación en la fase instructora pudieran derivarse, no cabe apreciar por ahora una lesión efectiva de sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la utilización de los medios de prueba pertinentes y a un proceso con todas las garantías.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 247/1995, de 22 de septiembre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:247A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.689/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 18 de agosto de 1993, la Procuradora de los Tribunales, doña María de los Remedios Yolanda Luna Sierra, en nombre y representación del Sindicato Ferroviario de la Federación Sindical Estatal del Transporte, las Comunicaciones y el Mar de Comisiones Obreras (FETCOMAR), interpuso recurso de amparo contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de julio de 1993.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes

a) El Sindicato FETCOMAR, actual recurrente en amparo, promovió procedimiento de conflicto colectivo ante la Dirección General de Trabajo, pretendiendo la continuidad del taller de Villaviciosa-El Soto de la empresa RENFE, en cumplimiento, entre otros preceptos, del Acuerdo de 21 de julio de 1990 de desconvocatoria de huelga.

b) No hubo acuerdo y se planteó demanda ante la Jurisdicción laboral, cuyo conocimiento correspondió, luego de declararse incompetente la Audiencia Nacional, al Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid. La demanda fue desestimada mediante Sentencia de 17 de febrero de 1992, al estimar la excepción alegada por RENFE de inadecuación de procedimiento.

c) Recurrida en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se dictó Sentencia el 29 de septiembre de 1992, en la que se declaró que la modalidad procesal de conflicto colectivo era adecuada para resolver el litigio, decretándose la nulidad de la resolución de instancia. El Juzgado de lo Social volvió a dictar nueva Sentencia el 10 de marzo de 1993, desestimando la demanda. Contra la misma se interpuso recurso de suplicación que fue desestimado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante Sentencia de 13 de julio de 1993.

3. La demanda de amparo impugna esta última resolución por entender que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación de obtención de una Sentencia congruente y motivada (art. 24.1 C.E.), y el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.) en relación con el derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 C.E.).

Alega, en primer lugar, incongruencia por omisión, al no haber resuelto la Sentencia impugnada sobre la aplicación del Acuerdo de 21 de julio de 1990. En el recurso de suplicación se contiene expresamente un motivo quinto destinado a razonar y fundamentar por qué la Sentencia del Juzgado de lo Social había infringido el referido Acuerdo. Sin embargo, la Sentencia impugnada elude cualquier consideración o pronunciamiento al respecto.

Aduce, en segundo lugar, que se ha vulnerado la libertad sindical, a la luz de la doctrina de la STC 105/1992, porque, después de haber sellado la empresa un Acuerdo de fin de huelga por el que se comprometía a llevar a cabo de forma negociada y consensuada con los representantes de los trabajadores todo el proceso de especialización y reordenación de talleres, pactó individualizadamente con los 18 trabajadores del taller de Villaviciosa-El Soto su traslado a otro de Fuencarral.

Interesa, por ello, la nulidad de la Sentencia impugnada, «o subsidiariamente se disponga que por el Tribunal Superior de Justicia se dicte, con libertad de criterio, nueva Sentencia en la que sea tenido en cuenta el Acuerdo de 21 de julio de 1990» (sic).

4. Por providencia de 28 de febrero de 1994, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, conceder al demandante un plazo de diez días para que aportara la demanda presentada ante el Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid, la Sentencia de este Juzgado, y el escrito de suplicación, advirtiendo que, de no atender a dicho requerimiento se decretaría la inadmisión del recurso.

5. Por providencia de 21 de marzo de 1994, la Sección acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOTC].

6. El Sindicato recurrente en amparo solicitó, mediante escrito presentado el 6 de abril de 1990, la admisión del recurso, reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

7. Por su parte el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión de la demanda por carecer de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia. De un lado, destaca que no se ha producido la incongruencia denunciada, puesto que, la Sentencia impugnada ha resuelto el objeto del debate confirmando la legalidad de los traslados, sin que la no alusión expresa, aunque sí implícita a los Acuerdos de 21 de julio de 1990 pueda degenerar en incongruencia de la resolución. De otro lado, pone de relieve la falta de invocación previa del derecho de libertad sindical, cuya vulneración también se denuncia, y agrega, además, que tal vulneración no se ha producido, al tener presentes las resoluciones impugnadas los acuerdos de los entes colectivos en la negociación de las condiciones laborales de los trabajadores, llegando, sin embargo, a afirmaciones distintas a las que se hacen en el recurso de suplicación y luego en el amparo, planteándose, en definitiva, la litis como legitima discrepancia en la aplicación de las leyes y de su jerarquía, pero no con el contenido constitucional que se hace preciso para admitir el recurso a tramite.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo ha de ser inadmitida por carecer manifiestamente, el primer alegato de la demanda, de contenido constitucional que justifique una decisión en forma de Sentencia [art. 50.1 c) de la LOTC], e incurrir el segundo en falta de invocación previa en el proceso del derecho constitucional vulnerado [art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC].

Se denuncia, en primer lugar, la falta de respuesta judicial al motivo quinto del recurso de suplicación relativo a la infracción de los Acuerdos de 21 de julio de 1990 de fin de huelga entre la empresa y la parte sindical. Ciertamente, no contestar a uno de los motivos del recurso de suplicación, aun cuando fuera para decidir su inadmisión, puede entrañar una incongruencia omisiva que lesione el art. 24.1 de la C.E. (SSTC 28/1987, 5/1990, 108/1990 y 87/1994, entre otras). Con todo, para que tal vulneración se produzca hace falta que la cuestión omitida sea trascendente para el fallo, y que razonablemente no pueda deducirse del conjunto de la resolución la existencia de una desestimación tácita de la pretensión planteada (STC 175/1990), ya que deberán tenerse presentes las circunstancias que concurran en cada caso para establecer si el silencio del órgano judicial puede ser razonablemente interpretado o no como una desestimación tácita que satisfaga suficientemente la exigencia del derecho a la tutela judicial (SSTC 198/199O y 88/1992, entre otras).

En el caso litigioso es indiscutible que el motivo quinto de suplicación relativo al incumplimiento de los acuerdos de desconvocatoria de huelga ha recibido una implícita respuesta judicial por parte de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia impugnada. En el primer motivo de suplicación, al denunciar la indebida aplicación del art. 40 del E.T., se alude a la existencia de esos acuerdos y al incumplimiento de la empresa del compromiso adquirido de negociar los traslados con los representantes de los trabajadores. La Sala, sin ignorar la existencia de esos acuerdos, llega a la conclusión (correcta o incorrecta) de la innecesariedad de un previo acuerdo con los representantes de personal, por estimar que se trata, no de un supuesto de modificación sustancial de las condiciones de trabajo (art. 41 E.T.), sino de traslado (art. 40 E.T.), en el que no hace falta contar con la voluntad de los representantes. Desde esta perspectiva debe entenderse tácitamente desestimado el motivo quinto del recurso de suplicación, y, en consecuencia, debe descartarse la existencia de incongruencia omisiva.

2. La segunda de las censuras constitucionales alude a la vulneración de la libertad sindical (art. 28.1 C.E.) por el hecho de dar prevalencia a la autonomía individual de los trabajadores que negociaron su traslado con la empresa, sobre la voluntad colectiva expresada en los Acuerdos de 21 de julio de 1990 de desconvocatoria de huelga, invocándose al respecto la doctrina fijada por este Tribunal en la STC 105/1992.

El alegato no puede ser tomado en consideración porque, como advertíamos más arriba, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) ambos de la LOTC, de la falta de invocación en la vía judicial precedente del derecho constitucional vulnerado. La cuestión debatida fue planteada, tanto en la demanda como en el recurso de suplicación, en términos de estricta legalidad ordinaria, sin que en ningún momento se esgrimiera el alcance constitucional que ahora se aduce en amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 248/1995, de 22 de septiembre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:248A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.546/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 25 de noviembre de 1993 y registrado en este Tribunal al día siguiente, el Procurador de los Tribunales don Luis José García Barrenechea, en nombre y representación de doña Begoña Mínguez García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de julio de 1993, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 41 de esa misma ciudad de 9 de febrero de 1993, en juicio de faltas.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 9 de febrero de 1992, el Juzgado de Instrucción núm. 41 de Madrid dictó Sentencia en la que condenaba a la hoy demandante de amparo como autora responsable de una falta del art. 586 bis C.P. a la pena de un día de arresto menor y a indemnizar a don Hipólito Corrales Martín en la cantidad de 400.000 pesetas por las secuelas padecidas a consecuencia de haber sido atropellado por el automóvil que conducía la Sra. Mínguez García.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de julio de 1993, notificada a la recurrente el 3 de noviembre de ese mismo año.

3. La representación de la recurrente estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la defensa, a la utilización de los medios de prueba pertinentes y a la presunción de inocencia, reconocidos todos ellos en el art. 24.1 y 2 C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda que, habiéndose retrasado algunos minutos la Sra. Mínguez en su comparecencia a la vista del juicio oral de faltas por motivo de enfermedad convenientemente justificada, dicho acto no fue suspendido por el Juez, celebrándose el juicio en ausencia de quien después resultaría condenada pese a que ésta solicitara sin éxito que se le dejara entrar cuando todavía estaba teniendo lugar. Ni siquiera se abrió incidente en el mismo para que el Ministerio Fiscal y las demás partes informaran acerca de la necesidad o no de proceder a su suspensión, no obstante el carácter esencial que tenía su intervención respecto a la resolución final. Se le privó así del derecho a ser oída, a defenderse y a presentar cuantos medios de prueba estimara pertinentes a tal efecto, con la consiguiente quiebra, por ende, de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Lesiones de derechos fundamentales en las que asimismo incurrió el juez ad quem al considerar «voluntaria» la ausencia de la recurrente y, en consecuencia, rechazar la práctica de los medios de prueba propuestos por ella en apelación por estimar que su presentación resultaba extemporánea. En concreto, ello supuso la inadmisión de una prueba documental que, de haberse aceptado, habría tenido incidencia en el fallo por cuanto en ella quedaba acreditado que no existía relación causal entre el atropello y las secuelas padecidas por quien había sido víctima del mismo.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas.

4. Por providencia de 9 de mayo de 1994, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito de interposición del recurso, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que en dicho término alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación de la recurrente evacuó el trámite mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 24 de mayo de 1994 y registrado en este Tribunal al día siguiente, en el que se dan por reproducidas las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo.

6. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional concluye su escrito de fecha 24 de mayo de 1994 interesando la inadmisión del recurso por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

A su juicio, ninguna vulneración de derechos fundamentales cabe atribuir al juzgador de instancia por el hecho de haber celebrado el juicio oral en ausencia de la demandante de amparo, toda vez que, habiéndose cumplimentado en el caso de autos todas las exigencias constitucionales relativas a la citación a dicho acto, y debiéndose la incomparecencia de la recurrente exclusivamente a una supuesta enfermedad no acreditada en absoluto, ya que el parte médico presentado adolece de inconcreción en cuanto al momento del padecimiento, no resulta aplicable al presente supuesto la doctrina constitucional referida a la indefensión producida por falta de audiencia, por suponer una excepción a la misma la conducta negligente de la parte que la invoca.

Tal ausencia de lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión revierte, por otra parte, en lo alegado en relación con la pretendida vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, ya que la recurrente quedó decaída del mismo al perder el tramite de instancia por causa a ella imputable. Finalmente, el motivo articulado en torno a la infracción del derecho a la presunción de inocencia tiene un carácter meramente retórico, dado que no se explica en la demanda la conexión entre esta pretendida vulneración y la no presencia de la Sra. Mínguez en el acto del juicio oral.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por la parte recurrente y por el Ministerio Fiscal en el tramite previsto en el art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. La cuestión fundamental que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en dilucidar si a la recurrente se le produjo una indefensión prohibida por el art. 24.1 C.E. por el hecho de haberse celebrado en su ausencia el juicio de faltas en el que finalmente resultó condenada, lo que le habría impedido aportar al mismo, y luego reproducir en apelación, una prueba que consideraba relevante para la decisión del asunto, y todo ello a la vista de las demás circunstancias concurrentes en el caso.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que nuestra legislación permite la celebración del juicio de faltas en ausencia del acusado bajo ciertas condiciones. Así, el art. 971 L.E.Crim. establece que «la ausencia del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste habérsele citado con las formalidades prescritas en esta Ley y con los requisitos del artículo 965, a no ser que el Juez, de oficio o a instancia de parte, crea necesaria la declaración de aquél». También parece conveniente advertir que no resulta aplicable al caso la doctrina establecida por este Tribunal en relación con este artículo para los supuestos de citación por edictos (SSTC 196/1989 y 123/1991), por cuanto consta que la recurrente fue citada personalmente en debida forma y recibió la citación, por lo que, sin lugar a dudas, quedó salvaguardado su derecho a conocer de la acusación dirigida contra ella.

Por ello y para la solución del caso de autos hay que acudir a la doctrina sentada por este Tribunal a propósito de la indefensión en general, y, en particular, en los casos de falta de audiencia, de acuerdo con la cual uno de los requisitos para poder apreciar la existencia de una indefensión prohibida constitucionalmente lo constituye el hecho de que la misma no sea imputable al justiciable. Así, este Tribunal ha declarado que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a alguna parte (SSTC 112/1987, 151/1987 y 237/1988, entre otras).

La cuestión se centra, pues, en determinar si la incomparecencia de la recurrente al juicio de faltas se debió o no cuando menos a una negligencia imputable a la misma. A este respecto, la recurrente alega que se retrasó tan solo unos minutos al acto del juicio, que todavía estaba teniendo lugar cuando llegó a la sede del Juzgado, y que ese retraso se debió a los malestares producidos por la enfermedad que padecía. Asimismo considera que esta última circunstancia fue convenientemente acreditada por el parte médico aportado, que lleva fecha de 10 de febrero de 1993, es decir, del día siguiente al acto del juicio, en el cual se dice textualmente que la «paciente sufrió una cesárea el 19 de diciembre de 1993 (lógicamente ha de tratarse de 1992) con anemia desde entonces y diabetes en estudio» y que «por problemas cervicales presenta episodios de vértigo». Sin embargo, como señala el Tribunal ad quem en la Sentencia que resuelve el recurso de apelación, en primer lugar, la recurrente alega pero no acredita su comparecencia una vez comenzado el acto del juicio, y, en segundo lugar, tampoco queda suficientemente demostrada la causa justificante del retraso, puesto que el parte de consulta del día siguiente aportado como prueba no lo especifica, o, como dice el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, dicho parte médico adolece de inconcreción en cuanto al momento del padecimiento, por lo que la incomparecencia de la recurrente al mencionado acto se ha de imputar a su voluntad o a su negligencia. En consecuencia, ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión cabe atribuir a las Sentencias recurridas por el motivo de haberse pronunciado el fallo en instancia inaudita parle, debiendo asimismo rechazarse los restantes motivos de amparo invocados al haberse articulado en la demanda en forma por completo dependiente de dicha pretendida vulneración.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 249/1995, de 22 de septiembre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:249A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.788/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 16 de diciembre de 1993, la representación procesal de doña Celestina Rivilla Barahona, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 19 de noviembre de 1993, del Pleno de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, recaída en el rollo de apelación 251/93, procedente del juicio de cognición 23/93 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Puertollano.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña Celestina Rivilla Barahona, en su condición de arrendataria de una vivienda de renta antigua y sujeta a prórroga legal, por la que pagaba 2. 000 pesetas mensuales, formuló demanda de juicio de cognición contra su arrendador solicitando la condena de éste a efectuar una serie de obras de reparación de los desperfectos existentes en la casa, que al fijar la cuantía del pleito valoraba en 300.000 pesetas.

El arrendador demandado se opuso invocando el art. 7 y 1.258 del Código Civil.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Puertollano (cognición 23/93) dictó Sentencia el 22 de julio de 1993, en la que estimó la demanda.

c) Interpuesto recurso de apelación por el arrendador, el Pleno de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, dictó el 19 de noviembre de 1993, Sentencia en la que estimó el recurso y revocando la Sentencia apelada, desestimó la demanda.

En resumen, el razonamiento que lleva a la Audiencia a estimar la apelación parte de la consideración de que la paulatina disminución de la merced arrendaticia a que conduce la depreciación monetaria en los contratos de arrendamiento por virtud de la aplicación de la prórroga forzosa que la legislación especial de arrendamientos urbanos establece, ha determinado la desaparición de la base del negocio y del principio de equivalencia de las prestaciones en los arrendamientos de cierta duración, lo que obliga, a tener presente el principio de la buena fe, y debe conducir a «una interpretación correctora de la norma que impone al arrendador mantener la cosa en buen uso, integrándola en el resto de las obligaciones que competen a una y otra parte, y de la misma manera que el uno no puede acomodar el contravalor al tiempo presente ni tampoco dar por concluso el contrato, por las mismas razones no se le puede exigir que haga una considerable aportación económica de su propio peculio fuera por completo de cualquier expectativa contractual en beneficio exclusivo de quien no le corresponde con una contraprestación ni aproximada». Todo lo cual, conduce a estimar en el caso enjuiciado que la pretensión de la parte arrendataria resulta contraria al art. 9. L.A.U.

3. La demanda denuncia la vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E.. por considerar que el criterio interpretativo mantenido por la Sentencia recurrida es arbitrario e «introduce una discriminación contraria a lo prevenido en el art. 14 de la Constitución y a las exigencias del derecho a un proceso justo con todas las garantías, consagrado en el art. 24 del Texto constitucional».

4. Por providencia de 9 de mayo de 1994, la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

5. Mediante escrito registrado el 20 de mayo de 1994, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en las que considera que la Sentencia impugnada estudia el contenido del art. 107 L.A.U. invocado por la actora, y lo interpreta en consonancia con la totalidad de su normativa y con los preceptos que sobre interpretación de la ley contiene el Código Civil y la L.A.U. y en base a esta norma resuelve la pretensión.

No es irracional ni arbitraria la interpretación realizada por la Audiencia porque la hace en base al principio de equivalencia de las prestaciones entre las partes, rector de la normativa de los contratos en general. En el arrendamiento la equivalencia se establece entre el precio o merced y el uso arrendaticio. El precio se mantiene por la obligada elevación que el Gobierno, según la ley reguladora, debe realizar periódicamente y por el obligado mantenimiento de la cosa arrendada para su uso.

La Audiencia interpreta el contrato en el momento actual y declara que no existe la equivalencia de prestaciones, atendida la realidad social, sino que hay una desproporción manifiesta entre una y otra prestación teniendo en cuenta la equidad, buena fe y desterrando el abuso del derecho y en consecuencia dicta sentencia que sólo supone la interpretación de la norma de acuerdo a unos principios que la ley no sólo tolera sino que obliga a aplicar a los Tribunales. La Audiencia, en el ejercicio constitucional de aplicar la ley, interpreta la norma razonadamente contemplando la totalidad del contrato y los principios que lo rigen de acuerdo con la realidad social, la buena fe, la equidad y evitando lo que pudiera ser abuso del derecho. Esta interpretación podrá ser objeto de discusión o disconformidad pero esta fundamentada en derecho y constituye una respuesta válida que satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esta interpretación no vulnera el art. 24.1 de la Constitución.

Igual suerte tiene que correr la denunciada vulneración del art. 14 de la Constitución porque al ser una discriminación que produce la aplicación de la norma no se ha aportado con la demanda de amparo el término de comparación que permita la confrontación con la sentencia impugnada para deducir la presunta desigualdad. La Sentencia de la Audiencia manifiesta que cambia la doctrina que había utilizado con anterioridad y justifica suficientemente el cambio que también se ha realizado en resoluciones de varias Audiencias. La interpretación de la normativa arrendaticia realizada en la sentencia no crea discriminación a la arrendataria porque no trata favorablemente a una parte en detrimento de la otra sino que trata de equiparar las obligaciones de ambos contratantes nacidas del contrato sin que suponga impedimento para la reparación de los defectos de la vivienda que pueda realizar por el acuerdo de las partes o por decisión judicial, soportando ambos dicha carga en la proporción que mantenga la equivalencia de prestaciones esencia del contrato.

Por todo ello el Fiscal interesa se dicte Auto inadmitiendo el recurso de amparo por concurrir la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la LOTC.

6. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 20 de mayo de 1994, la recurrente reitera su solicitud de amparo y alega al respecto que se viola el art. 24.1 C.E. porque la Sentencia recurrida ha interpretado la legalidad vigente de manera improcedente, y contraria con la ley y la jurisprudencia existente. Sin que pueda hablarse de que se trata de una resolución jurídicamente fundada pues se carece de fundamentación cuando, como en este caso, se incurre en arbitrariedad, irracionalidad o error. Igualmente se vulnera el principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E., puesto que tanto en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo como en la casi totalidad de las Audiencias Provinciales dan al art. 107 L.A.U. una aplicación contraria a la dispensada por la Audiencia Provincial de Ciudad Real, lo que supone un trato desigual de los ciudadanos que residen en esta provincia en relación con los demás del Estado. Existe también trato desigual en cuanto a que en función de la renta abonada el arrendador estará obligado o no a reparar la vivienda, cosa que la Ley de Arrendamientos Urbanos no menciona para nada.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la luz de las alegaciones formuladas por la parte recurrente y por el Ministerio Fiscal hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo en forma de sentencia por parte de este Tribunal, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Por lo que se refiere a la queja de amparo en la que se denuncia la vulneración del art. 14 C.E., el Pleno de la Audiencia Provincial de Ciudad Real se ha limitado a establecer, en el ejercicio de la función jurisdiccional que le viene atribuida constitucionalmente (art. 117.3 C.E.), un nuevo criterio interpretativo en la aplicación de la Ley (art. 107 L.A.U.), que en nada lesiona el principio de igualdad.

El derecho a la igualdad que el art. 14 C.E. consagra, en su faceta de igualdad en la aplicación de la ley, exige que los órganos judiciales, cuando decidan supuestos sustancialmente idénticos, adopten la misma solución jurídica. Y en tal sentido, la doctrina de este Tribunal ha declarado reiteradamente que para que la desigualdad en la aplicación de la ley tenga relevancia constitucional y permita el otorgamiento del amparo es preciso la concurrencia de tres presupuestos: a) La identidad del órgano judicial, ya que las resoluciones que se invoquen como término de comparación deben proceder del mismo órgano judicial (SSTC 105/1987, 134/1991, 183/1991, 86/1992, 177/1993, 269/1993); b) La igualdad sustancial de los supuestos enjuiciados, configurada por la semejanza de los hechos básicos y de la normativa aplicable (SSTC 120/1987, 140/1992, 269/1993); c) Que la nueva decisión abandone el criterio mantenido en las resoluciones precedentes sin justificación razonable, revelando una separación o apartamiento aislado de la doctrina jurisprudencial seguida con anterioridad por el órgano judicial, fruto del capricho, el favoritismo o la mera arbitrariedad judicial, que discrimina a los justiciables e impide que se les trate igual ante supuestos sustancialmente iguales. Razón por la cual no se vulnera el art. 14 C.E. cuando el cambio de criterio pueda reconocerse como solución genérica y aplicable a casos futuros, conscientemente diferenciada de los que anteriormente se venía manteniendo para supuestos iguales, bien porque se razone o motive el cambio en la propia resolución judicial, o se infiera de otros elementos de juicio externos a la resolución que así lo indiquen, como podrían ser los posteriores pronunciamientos coincidente con la línea abierta por la resolución innovadora (SSTC 120/1987, 108/1988, 115/1989, 200/1990, 42/1993, 269/1993).

En el presente caso, frente al nuevo criterio interpretativo que establece la Sentencia que se impugna, se alega como término de comparación una jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales, que además de invocarse genéricamente sin cita concreta de resoluciones, procede de órganos judiciales distintos de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, que, por otra parte, constituida por la totalidad de los Magistrados que lo componen, con arreglo al art. 197 L.O.P.J., razona ampliamente el cambio del criterio interpretativo seguido hasta entonces en orden a la obligación del arrendador de hacer las reparaciones de la cosa arrendada, cuando la renta satisfecha por el arrendatario resulta ínfima a consecuencia de la prórroga legal y de la depreciación monetaria que se deriva del sistema de limitación de rentas que establece la legislación especial de arrendamientos urbanos. Todo ello, determina la plena conformidad de la sentencia que se recurre con el principio de igualdad en la aplicación de la ley de acuerdo con la doctrina constitucional que dejamos expuesta.

3. Tampoco existe violación del derecho a un «proceso justo con todas las garantías», ya que no se alega ninguna irregularidad procesal ni limitación en los medios de defensa y de ataque que afecte al contenido esencial del derecho a un proceso con todas las garantías por resultar afectados los principios de contradicción, audiencia, bilateralidad o de «igualdad de armas procesales». Por ello, el problema planteado se vincularía con el derecho a la tutela judicial efectiva, que se menciona en el encabezamiento de la demanda. Sin embargo, no se ha infringido este derecho fundamental. La Sentencia, con una fundamentación razonada y fundada en Derecho, desestima la pretensión ejercitada en la demanda por la ahora recurrente, dirigida a obligar al arrendador a efectuar obras de reparación o conservación del edificio arrendado, con apoyo en lo dispuesto en los arts. 1.554-2. Código Civil y 107 L.A.U., haciendo aplicación del principio general de la «buena fe» previsto en los arts. 7 Código Civil y 9 L.A.U.

Resumiendo el razonamiento de la audiencia éste es el siguiente: Desaparecida la equivalencia de las prestaciones propias de todo contrato oneroso del tipo conmutativo y que constituye la causa del contrato de arrendamiento (cambio de precio cierto por uso determinado y temporal de una cosa: arts. 1. 543 y 1. 274 Código Civil), a consecuencia de la vigencia de la prórroga legal o forzosa (art. 57 L.A.U.) y del sistema de congelación o de limitación de rentas que se deriva de la legislación de arrendamientos urbanos y de la desidia del legislador, el principio de buena fe determina que la exigencia por el arrendatario de la obligación legal (arts.1.554-20 C.C. y 107 L.A.U.) que pesa sobre el arrendador de realizar las obras necesarias para mantener la cosa arrendada en el estado de servir para el uso pactado, deba considerarse una pretensión inciviliter cuando requiera unos gastos cuantiosos o considerables, por lo que los Tribunales no pueden acceder a ella.

Así planteado el problema, no se trata tanto de que la Audiencia haya «derogado» o no aplicado la ley -los arts. 1.554-2 C.C. y 107 L.A.U.- al caso concreto enjuiciado, en una suerte de «insumisión judicial», que estaría prohibida por el art. 117.1 C.E. que somete a los Jueces y Magistrados al imperio de la ley, ni de que haya dejado de aplicar la ley ordinaria por ser contraria a algún principio constitucional sin haber planteado previamente la cuestión de inconstitucionalidad (art. 163 C.E.). Simplemente ha acudido a un concepto «válvula», o concepto jurídico indeterminado, como es el principio general de la buena fe, expresamente contemplado en el art. 7.1 del C.C. y, específicamente en el art. 9 L.A.U. (recuérdese, en este sentido que la «buena fe» se introduce en el plano legislativo en nuestro Derecho positivo por primera vez en el ámbito de los arrendamientos urbanos), para considerar que en el caso concreto enjuiciado la pretensión de la inquilina no podía ser estimada por ser inciviliter o contraria a las exigencias de la buena fe. O, en otras palabras, porque atendidos los valores éticos imperantes en la conciencia jurídica actual, no resulta admisible que un arrendador que prácticamente no recibe ninguna utilidad del contrato de arrendamiento que le vincula forzosamente al inquilino, tenga que sufragar los gastos cuantiosos de unas reparaciones que le exige el inquilino que satisface una renta ínfima en el momento actual.

El criterio seguido por la Audiencia -como expresamente se razona en la Sentencia recurrida- se adecúa además al elemento «sociológico», que ha de tenerse en cuenta en la interpretación de las normas jurídicas, cuando el art. 3.1 C.C. establece que las normas se interpretaran atendiendo a «la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas», y trata, mediante una interpretación correctora de los arts. 1.554-2. C.C. y 107 L.A.U., de mantener en lo posible la equivalencia de las prestaciones o el mayor equilibrio o «reciprocidad de intereses» (art. 1.289 C.C.) entre las partes contratantes, propio del esquema o tipo contractual (causa del contrato) del arrendamiento que, recuérdese es un contrato oneroso conmutativo.

Enjuiciado el problema en los términos que acabamos de exponer, la decisión a la que ha llegado la Audiencia no es más que un criterio judicial de solución de un conflicto intersubjetivo de intereses surgido entre un inquilino y su arrendador, y por tanto un supuesto de enjuiciamiento y aplicación judicial del Derecho que, como cuestión de mera legalidad ordinaria, es potestad exclusiva de los órganos judiciales (art. 117.3 C.E.), y no puede ser revisada por el Tribunal Constitucional [art. 44.1 b) LOTC].

No se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. porque, como ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, este derecho se satisface cuando se obtiene de los órganos judiciales una resolución o respuesta judicial, razonada y fundada en Derecho, y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, que no tiene que ser ni favorable a la propia pretensión, ni acertada jurídicamente.

En tal sentido, se ha dicho que la selección e interpretación de la norma aplicable al caso concreto es una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde, por tanto, en exclusiva, y de acuerdo con el art. 117.3 C.E. a los órganos judiciales, por lo que no puede ser revisada por el Tribunal Constitucional (SSTC 23/1987, 178/1988, 211/1988, 90/1990, 88/1991, 95/1993, 46/1994), salvo que lesione algún derecho fundamental susceptible de amparo (SSTC 23/1987, 50/1984), como ocurre cuando se vulnere el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, por ser la decisión judicial arbitraria o manifiestamente irrazonable (SSTC 23/1987, 90/1990, 88/1991, 95/1993), fruto de un error patente (SSTC 90/1990, 95/1993), o haberse dictado omitiendo todo razonamiento respecto de alguna de las pretensiones esenciales (STC 211/1988), en cuyo caso se ve afectado el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24 C.E. Pero sin olvidar que el derecho a la tutela judicial efectiva no incluye el hipotético derecho al acierto judicial, como hemos declarado en numerosas ocasiones (SSTC 50/1988, 55/1993, por todas), y hemos reiterado recientemente en nuestra Sentencia de Pleno de 12 de mayo de 1994 (STC 148/1994); no quedando, por tanto, comprendidas en aquél la reparación o rectificación de errores, equivocaciones, incorrecciones jurídicas o, en definitiva, injusticias producidas por la interpretación o aplicación judicial de las normas. En caso contrario, el recurso de amparo quedaría transformado en una nueva instancia revisora con merma de las competencias que constitucionalmente corresponden a la jurisdicción ordinaria (STC 210/1991).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo por falta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC], y el consiguiente archivo

de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 250/1995, de 22 de septiembre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:250A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.837/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de diciembre de 1993, el Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril, en nombre y representación de doña María Palmira Garrido Garrido, de doña Nélida Isabel Avelló Garrido y del hijo menor de edad de esta última, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo de 22 de noviembre de 1993, por el que se desestimaba el recurso de súplica presentado contra el Auto de esa misma Sala de 20 de octubre de 1993, dictado en aclaración del precedente Auto de 5 de octubre de 1993.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 30 de abril de 1991, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón dictó una Sentencia en la que, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, se eludía todo pronunciamiento respecto de la responsabilidad criminal limitándose el contenido de la resolución a la responsabilidad civil y a las costas. En virtud de ello, se condenaba a don Fernando García Delgado a abonar a los hoy demandantes de amparo distintas cantidades en concepto de indemnización. En dicha Sentencia se declaraba la responsabilidad civil directa y solidaria de la Compañía aseguradora «Aegón Unión Previsora».

b) Presentado recurso de apelación por la responsable civil solidaria y por los solicitantes de amparo contra la anterior resolución, fue parcialmente revocada por la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 20 de septiembre de 1991, aumentándose las cuantías indemnizatorias concedidas en instancia a doña Nélida Isabel Avelló Garrido y a su hijo menor de edad. En todo lo demás quedo confirmada la resolución recurrida.

c) Realizada la tasación de costas con fecha de 4 de febrero de 1992, fue impugnada por la representación de Aegón Seguros, y resuelta dicha impugnación por Auto del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón de 9 de junio de 1992, en el que se confirmaba la ya practicada. Presentado recurso de reforma y subsidiario de apelación, el primero fue desestimado por Auto del Juzgado de 21 de abril de 1993, en tanto que el segundo fue parcialmente estimado por Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo de 5 de octubre de 1993, por el que se dejaba sin efecto la tasación de costas y liquidación de intereses en relación con la Compañia aseguradora, y se ordenaba la práctica de una nueva tasación.

d) Solicitada aclaración de esta última resolución por la representación de los demandantes de amparo, se dictó el Auto de fecha 20 de octubre de 1993 en el que textualmente se decía que «debe de aclararse el Auto de fecha 5 de octubre de 1993 en el sentido de que no cierra, si el Juzgador o Juzgadora a quo lo estima pertinente, la inclusión de los honorarios profesionales a que alude el escrito de aclaración en la tasación de costas y en la cuantía que sea ajustada a derecho... sin perjuicio de que los profesionales acudan a los procedimientos reseñados en la fundamentación primera del referido auto».

e) Presentado recurso de súplica contra el Auto de aclaración, fue desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo de 22 de noviembre de 1993, notificado a los recurrentes el 1 de diciembre de ese mismo año.

3. La representación de los recurrentes estima que las resoluciones impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E.

En apoyo de dicha pretendida vulneración, se argumenta en la demanda, en primer lugar, que se ha infringido el principio de inmutabilidad de las Sentencias en trámite de ejecución de las mismas, pues claramente se establecía en la Sentencia de instancia que la Compañia aseguradora «Aegón Unión Previsora» estaba obligada, como responsable civil directa y solidaria con el condenado, al abono de las costas procesales, entre las que se incluían las correspondientes a las acusaciones particulares, obligación que, cuando menos por lo que respecta a estas últimas, no fue discutida por la citada entidad en su impugnación de la tasación de las costas. Así se reconoció, por lo demás, por el propio Juzgado de lo Penal que dictó la Sentencia de instancia y realizó la tasación de las costas en el Auto de 9 de junio de 1992 por el que resolvía la impugnación formulada por la responsable civil solidaria contra dicha tasación. Así pues, la Audiencia Provincial de Oviedo, al conocer del recurso de apelación contra dicha tasación, lo que hizo fue modificar una Sentencia de instancia que ya había devenido firme, y que en su momento había sido aclarada por el propio órgano que la dictó, en el sentido de declarar ex novo que las costas no podían imponerse a la citada aseguradora, por entender que a ello se opone el texto del art. 109 C.P. al declarar que sólo podrán ponerse a cargo de los responsables de un delito o falta.

Por otra parte, se imputa a los Autos de la Audiencia Provincial de Oviedo de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1993 incongruencia extra petitum, por cuanto en el recurso de apelación presentado por «Aegón Unión Previsora» no se impugnaba la responsabilidad directa y solidaria en costas de la aseguradora sino, exclusivamente, alguno de los conceptos que se habían tenido en cuenta en la tasación de las mismas. Por consiguiente, al pronunciarse los mencionados Autos en el sentido de acoger como objeto del debate un tema que no les había sido propuesto por la apelante, también por esta vía han incurrido en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule los Autos de la Audiencia Provincial de Oviedo de 5 y 20 de octubre y 22 de noviembre de 1993.

4. Por providencia de 9 de mayo de 1994, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibido el precedente escrito y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que en dicho término alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: ser la demanda extemporánea y carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. La representación de los recurrentes evacuó el trámite por escrito registrado en este Tribunal el 23 de mayo de 1994, en el que se señalaba en primer lugar que el presente recurso había sido presentado dentro del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC, toda vez que el Auto de 22 de noviembre de 1993 les fue notificado el día 1 de diciembre de ese mismo año, insistiéndose, por lo demás, en las alegaciones de fondo ya formuladas en la correspondiente demanda de amparo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite por escrito de fecha 27 de mayo de 1994, en el que concluía interesando la inadmisión a tramite del presente recurso de amparo por motivo tanto de su carácter extemporáneo como de la falta de contenido constitucional de la demanda.

A su juicio, el recurso de súplica instado por los demandantes de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo de 20 de octubre de 1993 era de todo punto improcedente, no pudiendo en consecuencia servir para prorrogar artificialmente el plazo que para recurrir en amparo establece el art. 44.2 de la LOTC. En consecuencia, dicho plazo comenzó a correr a partir de la notificación de dicha resolución, que tuvo lugar el 1 de noviembre de 1993, y no desde la del Auto de esa misma Sala de 22 de noviembre de ese mismo año, de lo que resulta claramente la extemporaneidad de la demanda presentada con fecha de 21 de diciembre siguiente.

Por lo que a la falta de contenido constitucional de la demanda se refiere, comienza el Ministerio Fiscal por distinguir las dos alegaciones formuladas por los solicitantes de amparo, a cuyo tenor las resoluciones recurridas, y especialmente el Auto de 5 de octubre de 1993, por una parte, habrían alterado el contenido de la Sentencia que puso fin al procedimiento abreviado, luego ratificada en sede de apelación, y, por otra parte, habrían incurrido en incongruencia al hacerse en ellas un pronunciamiento totalmente ajeno al contenido de la pretensión actuada en el recurso de apelación.

En lo que atañe a la primera de dichas alegaciones, entiende el Ministeno Fiscal que en modo alguno puede decirse que el Auto en cuestión haya modificado o alterado el pronunciamiento contenido en la Sentencia de instancia, sino que lo que vino fue a anular, como consecuencia de la estimación parcial del recurso de apelación presentado de contrario, el Auto de 9 de junio de 1992 por el que se aprobaba la tasación de costas, y a ordenar una nueva tasación, si bien con el añadido de salvar un error advertido en el encabezamiento de la misma reiterando para ello los propios términos del fallo de la Sentencia en lo relativo a la condena en costas, que, según prescripción legal, no se proyecta solidariamente sobre el acusado y la Compañía aseguradora sino exclusivamente sobre aquél. Por estas mismas razones, tampoco puede atribuirse a la resolución impugnada incongruencia alguna respecto de la pretensión actuada en el recurso de apelación, ya que la indicada corrección de un error no constituye un pronunciamiento no pedido que exceda de dicha pretensión. Finalmente, advierte el Ministerio Fiscal que las cuestiones relativas a las costas procesales son de mera legalidad ordinaria (SSTC 344/1992 y 24/1993, entre otras muchas) por lo que no alcanzan el nivel propio de la competencia de este Tribunal cuando, como es aquí el caso, no afectan al derecho a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como anunciábamos en nuestra providencia de 9 de mayo de 1994, en el caso de autos concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1. a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, consistente en el carácter extemporáneo de la demanda de amparo, sin que resulte necesario, por tanto, examinar el segundo de los motivos propuestos en aquélla, relativo a su carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

2. En efecto, del examen de las actuaciones resulta la siguiente secuencia de Autos procedentes todos ellos de la Audiencia Provincial de Oviedo: 1. Auto de 5 de octubre de 1993, por el que se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la Compañía aseguradora frente a la tasación de costas efectuada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón y tras la desestimación por éste del previo recurso de reforma; 2.º Auto de 20 de octubre de 1993, por el que se resuelve la aclaración solicitada por los demandantes de amparo del Auto anterior; y 3.º Auto de 22 de noviembre de 1993, por el que se desestima el recurso de súplica presentado por los recurrentes en amparo frente a los dos Autos anteriores.

Así pues, de las actuaciones se infiere que los solicitantes de amparo procedieron sucesivamente a solicitar, primero, la aclaración, y a recurrir, después, en súplica el mencionado Auto de la Audiencia Provincial de 5 de octubre de 1993, en lugar de presentar directamente recurso de amparo tan pronto como este Auto les fue notificado, y ello pese a que este Tribunal ya ha reconocido en distintas ocasiones el carácter razonable de la linea jurisprudencial a cuyo tenor no cabe interponer recurso de súplica frente a aquellos Autos que resuelven a su vez, en segunda instancia, otros recursos (por todas, STC 212/1991).

Esta jurisprudencia conduce obviamente a considerar improcedente el recurso de súplica intentado contra el Auto de 5 de octubre de 1993 (dado que mediante este Auto se resolvía un recurso de apelación subsidiario a otro de reforma desestimado previamente por el Juzgado de lo Penal) y, en consecuencia, a concluir que el plazo para la interposición del recurso de amparo comenzó a correr a partir del día en que dicho Auto les fue notificado, esto es, desde el 14 de octubre de 1993, o, todo lo más, de estimarse pertinente la aclaración que del mismo solicitaron, a partir del 18 de noviembre de 1993, fecha de notificación del Auto aclaratorio de 20 de octubre de 1993, lo que se traduce necesariamente en la extemporaneidad de una demanda de amparo registrada con fecha de 21 de diciembre de 1993, y en la inadmisión de la misma por concurrencia del motivo previsto en el art. 50.1. a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 251/1995, de 22 de septiembre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:251A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.865/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 252/1995, de 25 de septiembre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:252A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 253/1995, de 25 de septiembre de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:253A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 2/1995, dictado en el recurso de amparo 792/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 10 de marzo de 1994, don Luis Pozas Granero, Procurador de los Tribunales y de la mercantil «Recreativos Guanahani, S.L.», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 30 de diciembre de 1993 recaída en el recurso contencioso-administrativo núm 6.518/92 sobre negativa de aplazamiento del pago de la tasa fiscal sobre el juego.

2. Hechos deducidos de la demanda y documentos que la acompañan:

A) El recurrente debía abonar en concepto de tasa fiscal sobre el juego la cantidad de 2.799.000 pesetas, correspondientes a 12 máquinas recreativas que tenía en explotación, tal y como confirmó el Delegado Provincial de la Consejeria de Hacienda de Huelva mediante resolución de fecha de 17 de enero de 1991, por la que también se denegó la petición de aplazamiento fraccionamiento del pago y se concedió al recurrente el plazo de dos días naturales para saldar la deuda.

B) El Tribunal Económico-Administrativo regional de Andalucía confirmó la resolución inicial.

C) También recibió confirmación la actuación administrativa por la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, el 30 de diciembre de 1993.

3. Tras la apertura de la pieza de suspensión, solicitaba en la demanda, mediante Auto de fecha 10 de enero de 1995, la Sala acordó no suspender la ejecución de la Sentencia impugnada, en atención a la naturaleza estrictamente pecuniaria de la reclamación subyacente y por la falta de acreditación de perjuicios irreparables para el demandante por efecto de la ejecución de la Sentencia, que pudieran hacer perder al amparo su finalidad.

4. Contra la anterior resolución, se interpuso recurso de súplica, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 17 de enero de 1995. Tras destacar su difícil situación financiera, que pretende acreditar mediante documentos que acompaña con el escrito de recurso, y destacar que se trata de una empresa pequeña, con 12 máquinas recreativas, que en el ejercicio de 1993 obtuvo unos beneficios de sólo 2.706.815 pesetas, concluye que el pago de la cantidad girada y de sus intereses, que asciende a la suma total de 4.199.000 pesetas, le causaría perjuicios de difícil o imposible reparación, comprometiéndose por ello seriamente el ejercicio de su actividad comercial en el futuro inmediato.

Por otra parte recuerda que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucia suspendió los efectos del acto de la Administración aprobatorio de la liquidación, mediante la prestación de un aval, que se compromete a adjuntar también, si fuera requerida para ello.

5. Mediante providencia de 30 de enero de 1995, la Sección acordó dar traslado del escrito de recurso por tres días al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para formular las alegaciones que estimasen procedentes sobre la pretensión del recurrente.

6. El Fiscal evacuó el traslado conferido mediante escrito que tuvo su entrada en la sede de este Tribunal el 3 de febrero de 1995.

En primer lugar restó importancia a la circunstancia de que por el Tribunal Superior de Justicia se hubiera procedido a acordar la suspensión de la liquidación impugnada, pues la normativa aplicable en uno u otro Tribunal es distinta, (L.J.C.A. y LOTC), lo que justifica también una solución diferente (AATC 159/1994 y 166/1994).

Por otra parte, y con invocación de la doctrina del Tribunal (AATC 1066/1987, 166/1993, 171/1994), sostuvo que debe prevalecer la regla general de la no suspensión de las resoluciones de Contenidos meramente económicos, pues solo en casos excepcionales, de cuantías mas elevadas, y cuando las circunstancias subjetivas pudieran justificarlo, resulta procedente acordar la suspensión.

7. El Abogado del Estado, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 7 de febrero de 1995, se opuso a la suspensión nuevamente solicitada, destacando que los documentos ahora aportados, debieron acompañarse en todo caso, con la petición inicial de suspensión.

No obstante, fundamenta su alegato en el análisis de esa documentación, desprendiéndose, concretamente de la cuenta abreviada de pérdidas y ganancias aportada, que el beneficio de explotación de 1993 fue casi de un 15 por 100 de su cifra de negocios, y que duplica casi el de 1992. Destaca que la recurrente carece prácticamente de gastos financieros y que en 1993 sus ingresos financieros se incrementaron un 70 por respecto de los de 1992. Por otra parte no se precia dato alguno que permita inferir que la empresa pasa por dificultades de tesorería, siendo precisamente un síntoma positivo de su aceptable situación financiera la posibilidad de obtener los avales bancarios ofrecidos.

Finalmente recuerda que el art. 51.3 b) del Reglamento General de Recaudación. permite a las entidades que se encuentran en una situación real de dificultad financiera, fraccionar el pago de la deuda tributaria.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante insiste, mediante la interposición de un recurso de súplica contra nuestro Auto de 10 de enero pasado, en la pertinencia de la suspensión de la resolución impugnada. Sin embargo, tras analizar detenidamente sus alegaciones así como las presentadas por el ministerio Fiscal y la defensa del Estado, no podemos mas que reafirmar el criterio sostenido en el Auto combatido, dando por reproducida íntegramente su fundamentación jurídica.

Nuevamente, nos vemos en la obligación de destacar que una constante jurisprudencia de este Tribunal, viene exigiendo la necesidad de acreditar los perjuicios que para el recurrente pudieran derivarse de la ejecución de la resolución impugnada, o al menos ofrecer un principio razonable de prueba al respecto (ATC 22/1991).

2. Con el escrito de recurso, y por lo tanto de forma extemporánea, se presentó documentación sobre la situación financiera de la empresa en cuestión, que además de ser incompleta pues ni siquiera se aportó un balance abreviado, como puso de manifiesto el Abogado del Estado, lejos de acreditar dificultades en su tesorería, evidenció justamente lo contrario, pues se trata de una sociedad con escasos gastos financieros, y que sin embargo en 1993 obtuvo un incremento de sus ingresos financieros cifrado en el 70 por 100, en relación con los resultados del año anterior.

En definitiva, y de acuerdo con el Abogado del Estado, si la empresa recurrente, que manifiesta poder aportar avales bancarios en garantía de la deuda, atraviesa una dificultad real de tesorería, aspecto que fue negado por la Administración confirmándose judicialmente tal negativa, siempre podría solicitar un fraccionamiento en el pago (art 48 y ss. del Real Decreto 1684/1990), e incluso la dispensa de garantías de la deuda (art. 53 Real Decreto citado), de acuerdo con las estrictas condiciones reglamentariamente establecidas, que solo lo permitirán en el caso de que efectivamente la empresa atraviese graves dificultades económicas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso interpuesto y confirmar íntegramente el Auto impugnado.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 254/1995, de 25 de septiembre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:254A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 225/1995, dictado en el recurso de amparo 1.815/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 255/1995, de 25 de septiembre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:255A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.909/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 256/1995, de 25 de septiembre de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:256A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 257/1995, de 25 de septiembre de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:257A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 258/1995, de 25 de septiembre de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:258A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 259/1995, de 26 de septiembre de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:259A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.003/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de marzo de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del titular del Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 25 de febrero de 1995, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto a la Disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por su posible contradicción con los arts. 9.3 y 122.1, en relación con el art. 81.2, 82.3 y 82.5 de la C.E.

2. La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo promovido por doña Teresa Abad Sopena y cinco personas más, personal estatutario al servicio del INSALUD, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón contra el acuerdo de la Dirección Provincial del INSALUD de Zaragoza por el que se resolvió expedir nombramientos definitivos y consiguientes tomas de posesión del concurso restringido de oferta a los Médicos y Titulados Superiores Especialistas del Cuerpo de Instituciones Abiertas de la Seguridad Social para su incorporación a los servicios jerarquizados del hospital «Miguel Servet».

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, por Auto de 19 de diciembre de, 1991, declaró su falta de jurisdicción para conocer de la materia a la que se refería el recurso contencioso-administrativo por corresponderle al orden jurisdiccional social, de conformidad con el art. 45.2 del Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, por, el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Personada la parte actora ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza, éste, por Auto de 29 de abril de 1992, declaró la incompetencia de la jurisdicción del orden social para conocer de la demanda, previniendo a los demandantes que podían acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Dicho Auto fue confirmado en reposición por Auto del mismo Juzgado de 15 de marzo de 1993 y en suplicación por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 6 de octubre de 1993.

Promovido por los actores recurso por defecto de jurisdicción, la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo, por Auto de 7 de julio de 1994, declaró la competencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza para conocer de la demanda.

3. El Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza, una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, acordó, por providencia de 8 de febrero de 1995, oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el común e improrrogable plazo de diez días pudieran formular alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la «Disposición derogatoria única, apartado a) 1 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y en tanto en cuanto declara en vigor, sin matización alguna, el art. 45 del Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (por si pudiera) contrariar lo dispuesto en los arts. 9.3 y 122.1 en relación éste con el art. 81.2 de la Constitución Española vigente, al deferir, aparentemente, a la jurisdicción social, competencia para el conocimiento de los asuntos litigiosos suscitados entre el Instituto Nacional de la Salud y el personal estatutario a su servicio pese al carácter administrativo de la relación de servicios y sin ostentar el rango de Ley Orgánica».

En sus respectivos escritos de alegaciones tanto las partes personadas como el Ministerio Fiscal se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

4. En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

A) El Texto Articulado primero de la Ley de Bases de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 907/1966, de 21 de abril, en su art. 39 otorgaba al Instituto Nacional de Previsión y demás entidades gestoras de análoga estructura la naturaleza de entidades de Derecho Público, instituidas y tuteladas por el, Ministerio de Trabajo para la gestión de la Seguridad Social, y en su art. 45 regulaba el régimen del personal de las entidades gestoras. El apartado 1.º del mencionado articulo decía que la relación entre las entidades gestoras y el personal a su servicio se regulará por lo previsto en los Estatutos de Personal, aprobados por el Ministerio de Trabajo o, en su caso, por el Estatuto General, aprobado por el propio Ministerio. El apartado 2.º, establecía que sin perjuicio del carácter estatutario de dicha relación, la jurisdicción de trabajo será competente para conocer de las cuestiones contenciosas que se susciten entre las entidades gestoras y su personal, exceptuando en su, apartado 3.º los nombramientos y separaciones del personal directivo o que ocupara cargos de confianza. El Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, reproducía exactamente el tenor literal de los citados arts. 39 y 45.

Por su parte, el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, define como una de las entidades gestoras de la Seguridad Social que crea ex navo al Instituto Nacional de la Salud, determinando que la gestión se llevará a cabo, bajo la dirección y tutela del Ministerio, con sujeción a principios de, simplificación, racionalización, economía de costes, eficacia social y descentralización por las entidades gestoras que crea, con sujeción a los principios de solidaridad financiera y unidad de caja (art. 1.1.2).

Pese a la indudable naturaleza administrativa, que no funcionarial, de las relaciones de servicio entre el personal estatutario de las entidades gestoras de la Seguridad Social y éstas, la jurisdicción laboral conoció de los procesos derivados de las mismas, no porque fueran de índole laboral, sino por cuanto así lo especificaba concretamente el art. 45.2 de la Ley General de la Seguridad Social en su Texto Refundido de 30 de mayo de 1974, que se mantuvo y no sufrió alteración, en lo que se refiere a Ias relaciones del personal estatutario al servicio del Instituto Nacional de la Salud, después de la derogación parcial del citado precepto legal por la Disposición Derogatoria, 1.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en relación con su Disposición adicional decimasexta, 1. Prima facie, por lo tanto, la competencia jurisdiccional venia atribuida a la jurisdicción laboral, no por razón de la naturaleza jurídica de la misma -que, evidentemente, entra de lleno en la declaración general que realiza el art. 1 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, así como en la del art. 9.4 de la L.O.P.J., y en absoluto dentro del supuesto general recogido en el art. 9.5 de la L.O.P.J., ni, tampoco en los apartados específicos y descriptivos que determinan la competencia de la jurisdicción social del art. 2 del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se, aprueba el Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral- , sino por el portillo abierto por su art. 2 b) y de mano del ya citado art. 45.2 de la L.G.S.S.

B) En la actualidad se encuentra en vigor la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Juridico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, entre cuyas finalidades, como pone de manifiesto su exposición de motivos, se encuentra la de «acabar con la indistinción existente en el anterior régimen autocrático entre Gobierno y Administración, en consonancia con lo dispuesto en el art. 97 de la Constitución, regulando el régimen jurídico de la Administración de forma armónica y concordante con los principios constitucionales», operando un cambio profundo en la regulación del procedimiento administrativo y en base a los principios de celeridad, impulsión de oficio, modernidad y, sobre todo, estableciendo una profunda modificación del sistema de los recursos, organizado en torno a dos líneas básicas: la unificación de los recursos ordinarios y el reforzamiento de la revisión de oficio por causa de nulidad. En consonancia con ello, en su Disposición adicional décima modifica el art. 37.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, defiriendo al conocimiento de ésta todas las cuestiones suscitadas contra las disposiciones y actos de la Administración que hayan puesto fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Juridico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ha de resaltarse que su Disposición adicional sexta deja a salvo la competencia del orden jurisdiccional social respecto de los actos de Segundad Social y desempleo, en los términos previstos en el art. 2 del Texto Articulado de la Ley de, Procedimiento Laboral, así como su revisión de oficio; que la Disposición adicional séptima remite a su normativa especial los procedimientos dirigidos a la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Segundad Social; que la Disposición adicional octava remite a su especifica normativa los procedimientos de ejercicio de la potestad disciplinaria de las Admi nistraciones Publicas respecto del personal a su servicio y a quienes estén vinculados a ella por relación contractual; y, finalmente, que la Disposición derogatoria primera declara derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la citada Ley.

Pues bien, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su art. 2.2 declara que las entidades de Derecho público, con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, tendrán asimismo la consideración de Administración Publica. Estas entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación.

Resulta evidente, pues, la incardinación del Instituto Nacional de la Salud en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según lo dispuesto en sus arts. 1 y 2, de un lado, por ser una entidad estatal de Derecho público, cuya norma legal de creación no indica que se regirá por las normas del ordenamiento jurídico privado, y, de otro, en el concreto aspecto que interesa al objeto litigioso, por cuanto la naturaleza jurídica de las relaciones existentes entre dicha entidad gestora y el personal estatutario a su servicio son de índole administrativa. De modo que cualquier cuestión que se suscite entre el personal estatutario del INSALUD y éste, cuya naturaleza jurídica es de orden administrativo, habrá de tramitarse en vía administrativa por las normas de la Ley 30/1992, finalizando tal procedimiento, necesariamente, por un acto de los recogidos en el art. 109 de dicha Ley, el cual, según el art. 37.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su nueva redacción, es susceptible de revisión ante la jurisdicción especializada. Dado que el art. 45.2 de la L.G.S.S. defiere anómala y asistemáticamente la competencia de tal acto a la jurisdicción social resulta contrario a lo dispuesto en la tan repetida Ley 30/1992 y, consecuentemente, en interpretación normativa, integradora, sistemática y respetuosa con la norma constitucional ha de entenderse derogado por la norma general contenida en la Disposición derogatoria primera de la citada Ley.

C) A continuación, el órgano judicial proponente reproduce literalmente la exposición de motivos del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprobó el Texto, Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuya, Disposición derogatoria única dice que declara, «en su apartado a) 1, expresamente vigente el art. 45 (en general, sin citar apartados específicos del mismo, que tiene tres) del Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprobó en el anterior Texto Refundido -segundo- de la Ley General de la Seguridad Social, refiriéndose a continuación a la doctrina recogida en la STC 242/1993, de 1 de julio».

Pues bien, a la luz de todo lo expuesto considera que la Disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, puede incurrir en inconstitucionalidad en cuanto:

a) Contraria el principio de jerarquía normativa, recogido en el art. 9.3 de la C.E., al declarar expresamente vigente la totalidad del art. 45 de la L.G.S.S. que se encontraba con anterioridad derogado en lo referente a la atribución del competencias a la jurisdicción laboral efectuada por su apartado, 2, respecto al personal estatutario al servicio del INSALUD por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

b) Conculcaría los art. 82.3 y 5 de la C.E., al ir más allá de los límites impuestos por la delegación legislativa, que no incluye ninguna sola posibilidad de regular aspectos concretos sobre atribución de competencias a los distintos órganos de la jurisdicción.

c) Podría resultar contrario a lo dispuesto en el art. 122.1, en relación con el art. 81.2 de la C.E., al declarar vigente la totalidad del art. 45 de la L.G.S.S. y, por consiguiente, el apartado 2, del mismo, y, en consecuencia, deferir al orden jurisdiccional social las cuestiones contenciosas que se susciten entre el personal estatutario de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y éstas, sin emplear la fórmula de Ley Orgánica, modificando, en este particular aspecto, el diseño previsto en el art. 9 de la L.O.P.J.

En definitiva, la referida Disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 1/1994, al declarar vigente el art. 45 del Texto Refundido de la L.G.S.S. perturba el orden orgánico de atribución de competencias, ya que, aparentemente, otorga competencia a la jurisdicción social para el conocimiento de asuntos que ni pertenecen a la rama social del Derecho ni consisten en reclamaciones en materia de seguridad social o contra el Estado cuando le atribuye responsabilidad la legislación laboral (art. 9.5 L.O.P.J.). Perturbación que, prima facie, constituye una cuestión interpretativa reservada al Tribunal Constitucional por imperativo de la Ley Orgánica.

5. La Sección Tercera, por providencia de 20 de junio de 1995, acordó tener por recibidas las actuaciones mediante las que el Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza plantea cuestión, de inconstitucionalidad en relación con la Disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y oir al Fiscal General del Estado para que, conforme establece el art. 37.1 de la LOTC y dentro del plazo de diez días, alegue acerca de la inadmisión de dicha cuestión por poder resultar notoriamente infundada.

6. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado con fecha 11 de julio de 1995, en el que interesó la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por resultar notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC), con base en las alegaciones que a continuación de extractan:

A) Considera carente de contenido la aducida violación del principio de jerarquía normativa (art. 9.3 C.E.), en cuanto la Disposición derogatoria única del apartado a).1 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, declara expresamente vigente el art. 45.2 del Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, que el órgano proponente estima derogado, ya que no se trata de un problema de jerarquía normativa stricto sensu, sino de un problema de interpretación de normas que, como tal, es obviamente una cuestión de legalidad ordinaria atribuida con carácter exclusivo a los Jueces y Tribunales ex art. 117.3 de la C.E. Como se pone de manifiesto en el Auto de planteamiento de la cuestión, la supuesta derogación del citado art. 45.2 es consecuencia de una tarea hermenéutica que hace el Juzgador, que reviste carácter de legalidad ordinaria y que incluso en ciertos supuestos haría innecesaria la promoción de una cuestión de inconstitucionalidad.

En realidad, lo que se intenta es un verdadero trueque de órdenes jurisdiccionales, pues ha existido una batalla jurisdiccional en toda regla entre los órganos del orden social y los del contencioso-administrativo, a la que puso fin el Auto de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1994, mediante el que se defirió la competencia al orden social. Es evidente que las normas de competencia jurisdiccional pueden ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad (SSTC 55/1990, 224/1993, 114/1994; ATC 132/1992), pero en el presente supuesto se trata, más bien, de censurar no una norma, sino la interpretación que pueda darse a unas normas en juego.

Además, no cuadra el planteamiento argumental del órgano proponente con la constante doctrina de este Tribunal recogida, entre otras resoluciones, en las SSTC 4/1981, 81/1983, 79/1991, 185/1992 y 177/1993, así como en los AATC 230/1982 y 292/1983. En efecto, la norma cuestionada declara expresamente vigente el art. 45.2 del Real Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, y ello prima facie no parece que por la naturaleza de aquélla, ni por su encadenamiento normativo con otras normas de rango legal antecedentes o contextuales con el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, infrinja en modo alguno el rango jerárquico de normas que se protege en el art. 9.3 de la C.E. La pretensión de que los pleitos que se suscitan en el ámbito del mencionado art. 45.2 se ventilen en el orden contencioso-administrativo y no en el social es atendible en el plano dogmático o en el legislativo e incluso se ha intentado en el jurisdiccional con saldo de fracaso, pero no es posible atenderla en el orden constitucional por la mera vinculación dialéctica con el art. 9.3 de la C.E. y el principio de jerarquía normativa.

B) De otra parte, estima que tanto la naturaleza de la delegación legislativa (art. 82.3 C.E.), como la autorización a efectos de refundir textos legales (art. 82.5 C.E.) se han respetado en este caso. En efecto, el Real Decreto Legislativo 1/1994 y, especialmente, la disposición derogatoria cuestionada tenían legítimamente, y casi obligatoriamente, entre sus fines la derogación de diversas normas de varios textos legales a refundir, entre ellos, el Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo. La opción por mantener la vigencia del art. 45.2 del mencionado Decreto no infringe en ningún modo el art. 82.3 de la C.E. Lo que pretende el órgano judicial proponente es corregir tan legítima decisión, en aras de una interpretación sistemática muy respetable en términos de legalidad ordinaria, pero que no puede implicar la expulsión del ordenamiento jurídico del precepto cuestionado, pues en modo alguno contraria los arts. 82.3 y 5 de la C.E.

C) Tampoco puede prosperar -en opinión del Fiscal General del Estado- la supuesta vulneración del art. 122.1, en relación con el art. 81.2, ambos de la C.E., al entregar la disposición legal cuestionada el contenido del reiteradamente mencionado art. 45 al orden jurisdiccional social sin emplear la fórmula de Ley orgánica, modificando de esta forma el diseño previsto en el art. 9 de la L.O.P.J. De un lado, porque la Disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 1/1994 no crea ex novo una regla competencial, sino que permite la pervivencia en el tiempo del art. 45.2 del Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo. De otro, porque la integración del supuesto de fondo en el orden jurisdiccional se hace por la vía interpretativa que íntegra una pluralidad de normas en juego, tarea que ha llevado a efecto la jurisdicción ordinaria. En esta instancia no ha prosperado la tesis del órgano proponente, quien pretende extrapolar este problema de legalidad ordinaria a la jurisdicción constitucional, pretensión que en modo alguno puede acogerse.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto a la Disposición derogatoria única, apartado a) 1, del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por su posible contradicción con los arts. 9.3, 82.3 y 5 y 122.1, en relación con el art. 81.2, de la C.E.

La citada Disposición derogatoria podría infringir, en su opinión, el principio de jerarquía normativa recogido en el art. 9.3 de la C.E.. «al declarar expresamente vigente» el art 45.2 del Decreto 2.065/1974; los arts. 82.3 y 5 de la C.E., por sobrepasar los limites de la delegación legislativa al regular aspectos concretos sobre atribución de competencias a los distintos órganos de la jurisdicción; y, finalmente, el art. 122.1, en relación con el art. 81.2, ambos de la C.E., por deferir al orden jurisdiccional social los contenciosos que se susciten entre el personal estatutario al servicio de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y éstas, sin revestir el carácter de Ley orgánica y modificando, en este particular aspecto, el diseño previsto por el art. 9 de la L.O.P.J.

2. Sin perjuicio de la advertencia que hemos reiterado sobre «la conveniencia de que las cuestiones promovidas por los órganos judiciales encuentren, siempre que sea posible y sin menoscabo de los presupuestos procesales, que son de orden público, una solución por Sentencia» (SSTC 27/1991, por todas), hemos precisado también que el concepto de «cuestión notoriamente infundada» del art. 37.1 de la LOTC encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación, pues existen supuestos en los que un examen preliminar permite conocer la falta de viabilidad de la cuestión suscitada. máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (AATC 3890/1990, 287/1991, 334/1991, 9/1992, 301/1993, 324/1993). Y esto es precisamente lo que sucede en el presente supuesto.

3. Se cuestiona aquí formalmente la constitucionalidad de la citada Disposición derogatoria en cuanto «declara expresamente en vigor» el art. 45.2 del Decreto 2.056/1974, de 30 de mayo, y, consiguientemente, establece una regla de competencia jurisdiccional, por entender que ello vulnera el principio de jerarquía normativa. No cabe sin embargo admitir este efecto constitucional porque la vigencia de dicho precepto, resultado de su no inclusión entre los que se citan como derogados en el texto refundido y que no excluye la posibilidad de su derogación por una norma legal posterior, planteará en todo caso una cuestión de legalidad de la que corresponde entender a los tribunales ordinarios mediante la interpretación de las normas en juego, función en definitiva cumplida por la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo, cuyo Auto de 7 de julio de 1994 declaró la competencia del orden jurisdiccional social. No se trata, pues, de la inconstitucionalidad de una norma de competencia jurisdiccional sino de una cuestión de interpretación de las diversas normas vigentes y aplicables para determinar dicha competencia; problema ajeno a un proceso como éste, cuya finalidad no es la de resolver controversias interpretativas acerca de la competencia de órganos jurisdiccionales. La cuestión, pues, es inadmisible por notoriamente infundada en este aspecto ya que la norma formalmente cuestionada no se opone al alegado principio de jerarquía normativa lo cual exigiría que la colisión tuviera lugar entre normas de distinto rango, cuando en este caso se señala una colisión entre las que lo tienen igual (Ley 30/1992 y Real Decreto legislativo 1/1994, tal como lo entendió la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo, órgano judicial competente para la resolución de los conflictos de competencia que puedan suscitarse entre Juzgados y Tribunales de distinto orden jurisdiccional (art. 50 L.O.P.J.) interpretando al efecto la legislación vigente, como antes decimos.

4. En cuanto al segundo motivo alegado, no cabe entender que el Gobierno se haya excedido en el «objeto y alcance» de la delegación legislativa al no incluir entre los que declara derogados un precepto del que resultaría «declarada en vigor» una regla de competencia judicial. Al contrario, deben entenderse respetados tanto la delegación legislativa en su naturaleza (art. 82.3 C.E.) como el fin de que la autorización haya de ser para refundir textos legales (art. 82.5 C.E.). Así, entre los fines atribuidos al Real Decreto legislativo 1/1994 y en particular la disposición derogatoria cuestionada se encontraba claramente el de derogar diversas normas de los varios textos a refundir (entre ellos, el Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo), porque la Disposición final primera de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, facultaba al Gobierno para la elaboración de un Texto Refundido que regularice, aclare y armonice dicha Ley, entre otros textos legales, con el Decreto 2.056/1974, de 30 de mayo, en el que se recoge la mencionada regla de competencia jurisdiccional (art. 45.2). En consecuencia, la no inclusión de este artículo entre los que declara expresamente derogados no infringe el art. 82.3 C.E.

5. Para el órgano judicial proponente, la regla de competencia jurisdiccional cuestionada vulnera también los arts. 81 y 122.1 de la C.E. al regular una materia reservada a la Ley Orgánica del Poder Judicial, por no revestir carácter orgánico el texto legal en el que aquélla se recoge y modificar, sin rango suficiente para ello, el diseño que del orden jurisdiccional contencioso-administrativo y del orden jurisdiccional social ha efectuado el art. 9.4 y 5 de la L.O.P.J.

En cuanto a la exigencia de la reserva de Ley Orgánica, basta para desestimar la imputación de inconstitucionalidad con recordar la reiterada doctrina de este Tribunal de que la reserva de Ley Orgánica carece de efectos retroactivos y, por tanto, no es exigible respecto de las normas preconstitucionales, como es el caso del Decreto 2.056/1974, pues tal reserva no existía cuando éstas fueron promulgadas (SSTC 11/1981, 36/1982; AATC 1393/1987, 286/1989).

Pero, especialmente, la desestimación de esta imputación de inconstitucionalidad también se impone si consideramos que en la STC 224/1993, cuya doctrina reitera la STC 254/1994, habíamos declarado, en relación al alcance de la expresión «constitución de Juzgados y Tribunales», que ésta debe comprender como materia reservada a la L.O.P.J., «la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso...» Lo cual «no excluye, sin embargo, la posibilidad de colaboración internormativa entre Ley orgánica y Ley ordinaria, de modo que es constitucionalmente legítimo que el legislador ordinario, siempre que respete el diseño o la definición in abstracta que de cada uno de los órdenes jurisdiccionales haya efectuado el legislador orgánico, «concrete las materias objeto del conocimiento de tales órdenes» o «atribuya a determinado orden jurisdiccional el conocimiento de tales o cuales asuntos, integrando los enunciados genéricos de la L.O.P.J.» (fundamento jurídico 3.º).

En este caso, la regla de competencia jurisdiccional cuestionada, que en su opinión «declara expresamente en vigor» aquella Disposición derogatoria, no crea una norma competencial, sino que se limitaría a atribuir al orden jurisdiccional social el conocimiento de una determinada y concreta clase de asuntos. No puede, pues, considerarse vulnerada la reserva instituida a favor de la L.O.P.J. por el art. 122.1 de la C.E.

6. En relación con lo anterior, procede también examinar el grado de acomodo de la regla de competencia jurisdiccional impugnada a las previsiones de la L.O.P.J., que, como propias de la reserva reforzada instituida por la Constitución, gozan de la fuerza característica de las Leyes Organicas (art. 81.2 C.E.), de modo que la legislación ordinaria no puede excepcionar frontalmente o contradecir el diseño que de los distintos órdenes jurisdiccionales haya establecido la L.O.P.J.

Sostiene el órgano judicial proponente que la atribución a la jurisdicción social de las cuestiones contenciosas que se susciten entre el personal estatutario al servicio de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y éstas perturba el diseño que de dicho orden jurisdiccional ha establecido el art. 9.5 de la L.O.P.J. porque tratándose de Entidades Estatales de Derecho Público, las relaciones existentes con el personal estatutario a su servicio son de índole administrativa y por tanto las cuestiones contenciosas que se susciten entre éste y aquéllas han de atribuirse a los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Cuestión ésta que ha venido constituyendo una de las zonas de interferencia entre el orden jurisdiccional social y el contencioso-administrativo.

Mas, al margen de consideraciones de conveniencia legislativa, lo cierto es que la regla de competencia judicial cuestionada contenida en el art. 45.2 del Decreto 2.056/1974 no excepciona frontalmente o contradice la delimitación de los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social establecido en el art. 9.4 y 5 de la L.O.P.J., cuyos enunciados genéricos requieren una ulterior concreción por normas legales especificas como prevé el párrafo 1 del citado articulo (ATC 132/1992). En efecto, el art. 9.5 de la L.O.P.J. atribuye al conocimiento de los Tribunales y Juzgados del orden jurisdiccional social, entre, otras cuestiones, «las reclamaciones en materia de Seguridad Social». Y esta expresión se ha interpretado por la doctrina como no circunscrita sólo al campo prestacional, sino como una referencia general a la aplicación de la normativa de Seguridad Social en bloque, incluídas las relaciones entre los empleados de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y éstas; así la regla de competencia judicial cuestionada resultaría perfectamente incardinable en la citada expresión. Aunque de ello se derive la revisión por el orden jurisdiccional social de un acto administrativo dictado por una Entidad Publica, aquella regla competencial no contradice el diseño previsto en el art. 9.4 y 5 de la L.O.P.J., pues de sus genéricos enunciados en la delimitación del ámbito de competencias de los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social, cuya concreción corresponde al legislador ordinario, no puede deducirse un pronunciamiento definitivo acerca de la incardinación de los actos administrativos en materia social, sino sólamente de éstos en los cuales concurre, según este criterio, la doble condición de actos administrativos (art. 9.4 L.O.P.J.) y aplicativos de la legislación social (art. 9.5 L.O.P.J.).

Por otro lado, la cuestión plantea materialmente, como antes decimos, un problema de competencia entre órdenes jurisdiccionales respecto a la interpretación de los apartados 4 y 5 del art. 9 de la L.O.P.J. y normas que los desarrollan, problema que, en la linea expuesta, ha sido expresamente resuelto por una reiterada doctrina de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo interpretando al máximo nivel la legislación vigente.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda la inadmisión a trámite, por ser notoriamente infundada, de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.003/95, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza en relación con la Disposición derogatoria única del

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 260/1995, de 26 de septiembre de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:260A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.334/1995

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 261/1995, de 27 de septiembre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:261A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 136/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 17 de enero de 1994, don Manuel Infante Sánchez, Procurador de los Tribunales y de doña Montserrat Jiménez Orantes, interpone recurso de amparo contra el Acuerdo «Ocho», de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de justicia de Cataluña, adoptado en la sesión celebrada el 21 de diciembre de 1993, por el que se resuelve el recurso de alzada núm. 24/93 sobre corrección disciplinaria a Letrada.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Con fecha 16 de noviembre de 1993 el Juzgado de lo Penal núm. 16 de Barcelona toma Acuerdo, en pieza separada dimanante del procedimiento abreviado núm. 606/91, por el que se impone a la hoy recurrente en amparo la corrección disciplinaria de 50.000 pesetas de multa, conforme a lo previsto en los arts. 449.1 y 450.1 b) de la L.O.P.J., a consecuencia de un escrito suscrito por ella y presentado ante dicho Juzgado con fecha de 13 de octubre de 1993, en el que en el párrafo segundo se decía literalmente: «Que el día 23 de septiembre se compareció a la hora señalada y tras un "no diálogo", "una averiguación por parte de S.S a de si la acusadora particular había cobrado", y una acción de prejuzgar plasmada en la manifestación "lo tienen Uds. claro", S.S a manifestó que saliéramos de la Sala y lo que tuvieran que alegar las partes lo hicieran en el momento procesal oportuno».

b) Contra dicha resolución se formuló recurso de alzada ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que fue resuelto por el Acuerdo «Ocho» adoptado en la sesión celebrada el 21 de diciembre de 1993, en sentido desestimatorio.

3. La representación de la recurrente estima que ambas resoluciones han vulnerado los derechos protegidos en los arts. 14, 20, 24 y 25 de la C.E. Aunque las denunciadas vulneraciones no son explicitadas en la escueta fundamentación jurídica de la demanda de amparo, cabe deducir de la misma que la actora se queja de la violación de los derechos fundamentales a la igualdad, libertad de expresión, derecho de defensa y a obtener la tutela judicial efectiva. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y se reconozca expresamente el derecho de la recurrente a ejercer la función de defensa dentro de las garantías establecidas en el art. 24 C.E. así como la libertad de expresión de que es titular el Letrado

4. Por providencia de 14 de marzo de 1994, la Sección Primera de este Tribunal acuerda tener por recibido el escrito del Procurador don Manuel Infante Sánchez en nombre de doña Montserrat Jiménez Orantes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 24 de marzo de 1994, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que, efectivamente y a la luz de la documentación aportada, la carencia de fundamentación de la demanda de amparo es manifiesta y, en consecuencia, interesa se dicte Auto inadmitiéndola. Alega al respecto que las expresiones contenidas en el escrito de la Lekada no se compadecen con la finalidad procesal del escrito en que se vertieron y no cabe entender que puedan formar parte del derecho de defensa, por lo que resulta adecuada a los términos constitucionales la sanción disciplinaria impuesta en virtud de lo prevenido en el art. 449.1 de la L.O.P.J., ya que faltó injustificadamente al respeto debido al Tribunal ante el que comparecía. Recuerda la doctrina de este Tribunal acerca de la colisión entre el derecho de defensa de los Letrados y el uso de su libertad de expresión y su deber de «guardar Sala», o el respeto que deben a Jueces y Tribunales. Ante esos derechos sólo cabria una doble limitación: de una parte, los derechos fundamentales honor, intimidad y propia imagen, y, de otra, una respuesta por el Juzgado o Tribunal al que se dirija el Letrado frente a la actuación de éstos que sea arbitraria o desproporcionada. A juicio del Fiscal, ninguno de estos dos limites se ha visto traspasado por el contenido de los Acuerdos sancionadores, lo que vacia de contenido a la demanda de amparo.

6. Con fecha 25 de marzo de 1994 tiene entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones de la actora. En él vienen a reproducirse los argumentos vertidos en la demanda de amparo y se insiste en la admisión de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por la recurrente y el Ministerio Fiscal, debemos confirmar el juicio puesto de manifiesto en la providencia de 14 de marzo de 1994 de que la demanda de amparo carece de contenido bastante que justifique una resolución sobre su fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

Efectivamente, las quejas carecen de contenido constitucional. Dejando aparte que la invocación a los arts. 14 y 25 C.E. es meramente retórica, en la sanción impuesta a un Letrado en el desempeño de su actividad profesional, por falta del respeto debido al órgano judicial, están en juego, de un lado, la libertad de expresión del Abogado en defensa del ciudadano (art. 437.1, in fine, de la L.O.P.J.), que engarza tanto en el art. 20.1 a) como en el art. 24 de la C.E., en cuanto propicia el ejercicio efectivo del derecho de defensa, y, de otro, la consideración que merece quien institucionalmente cumple la función de administrar justicia (art. 449.1 de la L.O.P.J.). Y aunque suele precisarse que las expresiones vertidas en el seno de un proceso propiamente deben situarse en el marco del art. 24 C. E., para fijar sus límites se termina por acudir al art. 20.4 C.E. Estamos, pues, ante un supuesto de concurrencia de derechos fundamentales, que debe resolverse mediante la adecuada ponderación de los que pueden hallarse en conflicto.

2. Las correcciones disciplinarias que los Jueces y Tribunales pueden imponer a los Abogados que intervengan en los pleitos y causas cuando incumplan sus obligaciones, aparecen reguladas en el Titulo V del Libro V de la L.O.P.J. (arts. 448 a 453). Tales correcciones se imponen en el curso de un proceso judicial por los Jueces y Tribunales que conocen de la causa como medio de asegurar el correcto desarrollo del proceso, en lo que se ha venido a denominar «policía de estrados» (STC 190/1991).

Dichas correcciones disciplinarias vulnerarían, en su caso, más que el derecho a la libertad de expresión regulado en el art. 20.1 a) C.E., el derecho a la defensa, situándose propiamente en el marco del art. 24 C.E., como se señala en los AATC 122/1985 y 341/1992, en linea con la STC 38/1988, que también conecta el derecho a la libertad de expresión de los Abogados en el ejercicio de su actuación ante los Tribunales con el derecho de defensa contenido en el art. 24 de la C.E. Ahora bien, como también se señala en dichos Autos, «haciéndose coincidir la llamada libertad de expresión con la libertad de actuación de los Abogados en los procesos, que coincide con el derecho y la libertad de los Abogados para alegar y argumentar en defensa de su causa, no es menos cierto, sin embargo, que este derecho tiene sus límites, por cuanto no se pueden violar con ocasión de su ejercicio derechos de igual rango de los demás. Los límites a que se hace referencia son los que señala el propio art. 20.4 C.E., con especial mención del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen».

Así planteado el problema, no cabe apreciar que en el caso presente se haya lesionado o restringido ilegítimamente el derecho constitucional a la libre defensa y, en definitiva, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) Tanto el Juzgado de lo Penal como la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia han considerado de manera razonada que las expresiones vertidas por la actora en un escrito, sin el calor inmediato que puede producirse en un debate oral, cabía incardinarlas en el art. 449.1 de la L.O.P.J. Es evidente que las imputaciones allí contenidas no pueden ampararse en el ejercicio de la actividad de defensa, sino que, por el contrario, exceden claramente de los límites del mismo y de la libertad de crítica que las actuaciones judiciales puedan merecer en cuanto parezcan desacertadas. Si la actora creía, como parece deducirse, que el Juez Penal no estaba actuando correctamente, podía haber acudido a otras vías o remedios para hacer valer su pretensión (ATC 341/1992).

ACUERDA

Por lo expuesto, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la pretensión, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 262/1995, de 27 de septiembre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:262A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.124/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en Correos el 10 de junio de 1994 y registrado en este Tribunal el día 17 del mismo mes y año, don Francisco Díaz Moñux, Letrado del Colegio de Abogados de Madrid, solicitó la designación de Procurador del turno de oficio para recurrir en amparo contra el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de mayo de 1994, por el que se desestimaba el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de esa misma Sala, de 24 de marzo de 1994, denegatorio, a su vez, de la expedición de testimonio de Sentencia y de la solicitud de tener por preparado recurso de casación contra la Sentencia de la misma Sala de 25 de febrero de 1994. Una vez hecha la designación, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Cosmén Mirones formalizó la demanda de amparo, en nombre y representación de don Orlando Texeira, mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 14 de noviembre de 1994.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El demandante en amparo fue condenado, entre otras, a la pena privativa de libertad de cinco años de prisión menor, como autor de un delito contra la salud pública, por Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 25 de febrero de 1994, notificada a la Procuradora que entonces ejercía la representación legal del Sr. Texeira el 9 de marzo de 1994.

b) El día 18 de marzo de 1994 dicha Procuradora presentó escrito ante la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid solicitando testimonio de la Sentencia y que se tuviera por preparado recurso de casación contra la misma.

c) Mediante Auto de 24 de marzo de 1994, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid denegó dicha solicitud por haber sido presentado el escrito fuera del plazo de cinco días siguientes a la última notificación de la Sentencia previsto a estos efectos por el art. 856 L.E.Crim.

d) Contra el mencionado Auto, el Abogado del Sr. Texeira interpuso recurso de súplica ante la misma Sala, en el que se alegaba que la presentación fuera de plazo se había debido a una negligencia de la representación legal del recurrente en amparo al haber traspapelado la notificación de la Sentencia, recurso que se presentó sin la firma de la presunta responsable de esa negligencia. Una vez subsanado el defecto de la falta de firma de Procurador mediante la designación de uno nuevo, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid resolvió el recurso de súplica en sentido desestimatorio por Auto de 17 de mayo de 1994. La desestimación se fundamenta en el carácter improrrogable del plazo de preparación del recurso de casación, de acuerdo con el art. 202 L.E.Crim., en relación con el segundo párrafo del art. 212 de la misma Ley, al no prever la Ley expresamente su posibilidad de prórroga, por lo que tal plazo (se añade en el Auto) «(es) de inexcusable cumplimiento y es deber y obligación de las partes velar por ello, requisito éste que como señala la Sentencias del T.S. de 28 de junio de 1991 no es mero formalismo sino garantía de la integridad objetiva del proceso y de la igualdad de las partes».

3. La representante del recurrente en amparo entiende que los Autos impugnados por los que se deniega la preparación del recurso de casación solicitada han vulnerado sus derechos constitucionales a la defensa, a la tutela judicial efectiva, y al acceso a los recursos legalmente reconocidos dimanante de la misma, reconocidos en el art. 24 C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones se argumenta en la demanda (como ya se hiciera en el recurso de súplica): I) que la presentación fuera de plazo del escrito de preparación del recurso de casación en ningún caso fue imputable al recurrente en amparo, sino que obedeció a una grave negligencia de su entonces Procuradora al traspapelar la notificación de la Sentencia de instancia y no ponerla en conocimiento del Abogado hasta que, fuera ya de plazo, el 17 de marzo de 1994, recordó haberla recibido y logró encontrarla en su despacho, a raíz de una llamada telefónica del propio Abogado, al que desde el día anterior, en que visitó al Sr. Texeira, le constaba que la Sentencia le había sido notificada al condenado en el centro penitenciario donde se encuentra recluido; 2) que la denegación de la preparación del recurso de casación en tales circunstancias, que la representación del recurrente califica como de fuerza mayor y entiende probadas (con el añadido de que el retraso sólo fue de tres días), se basa en una interpretación formalista y rígida por parte de la Audiencia Provincial de la improrrogabilidad de los plazos procesales prevista en el párrafo primero del art. 202 L.E.Crim., reprochable incluso desde un punto de vista de estricta legalidad ordinaria, por cuanto no tiene en cuenta la excepción a la regla general que contemplan los párrafos segundo y tercero del mismo art. 202 para los casos en que concurra una causa justa y probada; 3) que una interpretación tan formalista y rígida de la improrrogabilidad de un plazo no puede prevalecer sobre el derecho fundamental a los recursos legalmente establecidos, derivado, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, del derecho a la tutela judicial electiva; y 4) que la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1991, invocada por la Audiencia Provincial en apoyo de su decisión desestimatoria del recurso de súplica, avala más bien la tesis sustentada por el recurrente en amparo, por lo que el Auto carecería de una motivación fundada.

4. Mediante providencia de 12 de diciembre de 1994, la Sección Primera de este Tribunal, en aplicación del art. 50.3 LOTC, acordó conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de diez días para alegar lo que estimaran conveniente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. En su escrito de alegaciones presentado en el Juzgado de Guardia el 27 de diciembre de 1994 y registrado en este Tribunal el 29 de ese mismo mes y año, la representación del recurrente insistió en esencia en las ya formuladas en la demanda.

6. Por su parte, en su escrito de alegaciones de 29 de diciembre de 1994, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión de la demanda por dos causas: una, la falta de contenido constitucional de la demanda, sugerida en la providencia de la Sección, y otra, la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial.

En cuanto a la primera de las causas indicadas, el Ministerio Fiscal, basándose en la doctrina establecida por este Tribunal acerca del derecho a los recursos legalmente establecidos, fundamentalmente en la STC. 199/1994, considera que la demanda de amparo carece de contenido constitucional por dos razones. En primer lugar, porque la trascendencia del incumplimiento del plazo para la preparación del recurso de casación constituye un problema que no excede de los Limites de la legalidad ordinaria, y cuya apreciación compete en exclusiva a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, que, en el caso presente, han aplicado una causa legalmente establecida, como es la prevista en el art. 858 L.E.Crim., en relación con el art. 856 de la misma Ley. Y, en segundo lugar, porque el pronunciamiento de la Sala es rigurosamente fundado y no compromete derecho constitucional alguno, ya que la interpretación no formalista y permisiva de la improrrogabilidad del plazo de preparación del recurso de casación que postula el recurrente, apelando a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 202 L.E.Crim., no resulta procedente, porque la L.E.Crim. no prevé prórroga alguna del plazo de preparación del recurso que nos ocupa, porque este plazo, como cualquier otro, responde a razones de seguridad jurídica, y la permisividad frente a su incumplimiento puede perjudicar a otras partes del proceso, y porque no se dan las condiciones requeridas por la doctrina de este Tribunal (STC 199/1994) para una interpretación no formalista y pro actione de los plazos, ya que, en el caso que nos ocupa no parece posible otra interpretación de la norma aplicada que la que hizo la Sala de instancia y no cabe dudar de la corrección del fundamento de sus resoluciones.

En cuanto a la segunda de las causas de inadmisión, el Ministerio Fiscal entiende que no se han agotado los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria, por cuanto contra el Auto denegatorio de la preparación del recurso de casación cabe interponer el recurso de queja ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, regulado en los arts. 862 y sigs. de la L.E.Crim., y no el de súplica ante la propia Sala de instancia, que fue el utilizado por el demandante de amparo, por lo que el demandante ha acudido per saltum a este Tribunal, incumpliendo la subsidiariedad que caracteriza al recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se basa fundamentalmente en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a los recursos legalmente establecidos, a que habría dado lugar la denegación por la Audiencia Provincial de Madrid de la preparación del recurso de casación penal por extemporaneidad, habida cuenta de que la presentación fuera de plazo del escrito de preparación del recurso se debió supuestamente a una negligencia de quien ejercía entonces la representación legal del demandante en amparo, y de que el retraso respecto de la finalización del plazo legal tan sólo fue de tres días.

En contra de la admisión de la demanda aparecen dos posibles causas: una, anticipada en nuestra providencia de 12 de diciembre de 1994, relativa a su falta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], y otra, sugerida por el Ministerio Fiscal, referente a la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.1 a) de la misma]. Conviene empezar por el examen de esta última, puesto que supone un obstáculo de tipo procesal, que, en caso de ser apreciado, podría hacer innecesario el examen de la primera.

2. Efectivamente asiste razón al Ministerio Fiscal cuando propone como causa de inadmisión de la demanda de amparo la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la exigencia de agotar tales recursos responde al carácter subsidiario del recurso de amparo, pues la tutela general de los derechos y libertades corresponde a los órganos del orden judicial, y que, por tanto, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o el derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir al Tribunal Constitucional (STC 61/1983, entre otras muchas). Y es indudable que dicho recurso existía en el caso presente, pues los arts. 862 y sigs. L.E.Crim. prevén la posibilidad de interponer recurso de queja ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo frente a los Autos de los Tribunales de instancia denegatorios de la preparación del recurso de casación, por lo que su falta de interposición ha de conducir a la inadmisión de la demanda de amparo, como ya hemos declarado en otras ocasiones en relación con la casación penal (ATC 548/1984) o en supuestos análogos (entre otras, STC 155/1991).

La utilización en su lugar, en el caso presente, del recurso de súplica ante la misma Sala de instancia no puede suplir la omisión del recurso de queja, en primer lugar, porque, como apunta el Ministerio Fiscal, el recurso de súplica no resulta procedente en estos supuestos, al estar previsto por la Ley expresamente el recurso de queja para la impugnación de los Autos denegatorios de la preparación del recurso de casación (art. 237 L.E.Crim. en relación con los arts. 862 y sigs. de la misma), y, en segundo lugar, porque, en cualquier caso, con la omisión del recurso de queja se privó al órgano judicial competente para conocer del recurso de casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de la posibilidad de remediar la pretendida vulneración del derecho de acceso a este recurso, que es la función instrumental que precisamente tiene asignada el recurso de queja (SSTC 4/1990 y 155/91).

3. Aunque la apreciación de la causa de inadmisión relativa a la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial pudiera hacer innecesario el examen de la referente a la carencia de contenido constitucional de la demanda, entendemos conveniente confirmar también nuestra inicial apreciación sobre la concurrencia de esta causa al ser la propuesta para alegación de las partes en la providencia de 12 de diciembre de 1994.

Desde la perspectiva del contenido constitucional de la demanda, la cuestión consiste fundamentalmente en determinar si el derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación del derecho a los recursos legalmente establecidos, exige al juzgador tomar en consideración la negligencia del representante legal como causa justificante de la preparación extemporánea de un recurso de casación en materia penal.

En primer lugar, conviene recordar que, efectivamente, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E. incluye el derecho a los recursos establecidos por la Ley, y que, en casos como el que nos ocupa, este derecho cobra una especial relevancia, ya que la exclusión del recurso de casación penal significa el impedimento de la doble instancia que reconoce en materia penal el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de acuerdo con el cual han de interpretarse las normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales y a las libertades, a tenor del art. 10.2 C.E. (STC 91/1994, entre otras).

En cuanto al contenido de dicho derecho, este Tribunal también ha declarado reiteradamente que no queda conculcado por una resolución de inadmisión del recurso que impida el conocimiento del fondo del asunto, cuando la misma se dicte en aplicación de una causa de inadmisión legalmente establecida, aplicada por el órgano judicial en forma razonada y no arbitraria (STC 100/1988), sin incurrir en error patente (STC 36/1989) e interpretada de manera favorable al ejercicio de la acción planteada y no formalista o enervante del referido derecho fundamental (STC 80/1989).

Precisamente, lo que el recurrente en amparo imputa a la resolución judicial sería haber incurrido en una interpretación formalista y rígida de la extemporaneidad, cuya realidad en el caso presente no se discute, como causa de denegación de la preparación del recurso de casación, por no haber aplicado, a la vista de las circunstancias del caso, la excepción a la improrrogabilidad de los plazos procesales contemplada en los párrafos segundo y tercero del art. 202 L.E.Crim.

Sin embargo, conviene recordar que este Tribunal ha declarado reiteradamente que, en materia de omisiones o defectos procesales, resulta esencial la distinción entre defectos subsanables e insubsanables, y que el incumplimiento de los plazos legales de preparación o formulación de un recurso constituye un defecto que, por su propia naturaleza, es insubsanable (STC 117/1986), pues afecta a la preclusión del procedimiento, garantía implícita en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (STC 64/1992) y supone el incumplimiento de un requisito esencial de procedibilidad inherente a la propia seguridad jurídica (STC 36/i 989).

Por tanto, la aplicación rigurosa por parte de la Audiencia Provincial del requisito del plazo de preparación del recurso de casación penal, con independencia de la escasa duración del retraso y de las demás circunstancias concurrentes en el caso, no puede considerarse como una aplicación excesivamente formalista de los requisitos procesales que pudiera suponer una vulneración del derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos.

Por lo demás, y en cuanto a la posible relevancia en este contexto de la negligencia de la representación legal del condenado como supuesta causa del retraso, también hay que recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 112/1989 y 91/1994, y ATC 348/1991, entre otros) que las eventuales lesiones de derechos fundamentales resultantes de las relaciones entre el justiciable y su representante procesal no son amparables constitucionalmente por no ser atribuibles a un poder público, pues el recurso de amparo previsto en el art. 44 LOTC sólo protege contra violaciones de derechos fundamentales que tengan su origen inmediato y directo en un acto u omisión de los órganos judiciales; ello sin perjuicio de que el recurrente en amparo pueda emprender, en su caso, las acciones correspondientes (art. 442 L.O.P.J.) por el perjuicio que le hubiera podido irrogar su representación legal como consecuencia de una posible dejación de sus obligaciones profesionales.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 263/1995, de 27 de septiembre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:263A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.269/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 24 de junio de 1994 y registrado en este Tribunal el día 27 de ese mismo mes y año, el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de don Guillermo Ginard Oliver, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 11 de mayo de 1994, por la que se confirmaba en casación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 19 de febrero de 1993.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 19 de febrero de 1993, la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor responsable de un delito de cohecho del art. 391 en relación con el art. 90 del Código Penal concurriendo la agravante de reincidencia, a la pena de seis meses de arresto mayor, con sus correspondientes accesorias, y multa de 100.000.000 de pesetas, con arresto sustitutorio de cuatro meses en caso de impago.

b) Presentado recurso de casación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1994, notificada al recurrente el día 1 de junio de ese mismo año.

3. La representación del recurrente estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado su derecho a la legalidad penal, consagrado en el art. 25.1 C.E. En apoyo de dicha pretendida lesión, se argumenta en la demanda que, según la doctrina constantemente mantenida por el Tribunal Supremo en los últimos años, el delito de cohecho activo sancionado en el art. 391 C.P. no puede ponerse en relación con el delito de cohecho impropio descrito en el art. 390 C.P., especialmente si no ha tenido lugar la entrega de la dádiva o regalo prometidos La modificación de tal doctrina por la Sentencia de la Sala Segunda de 11 de mayo de 1994, al parecer sobre la base de lo acordado en un Pleno celebrado el día anterior, supone, por lo tanto, no sólo el abandono de ese línea jurisprudencial, sino una extensión analógica del tipo penal contenido en el citado art. 391, ya que la conducta que en el mismo se describe como prohibida consiste en «corromper» o «intentar corromper» a un funcionario público, no ajustándose en consecuencia a tal descripción la actuación llevada a cabo por el solicitante de amparo, al haberse limitado ésta a un ofrecimiento de una contraprestación económica a un concejal del Ayuntamiento de Calviá, integrado en el Grupo Socialista, para que abandonara dicho grupo y se integrara en el mixto, esto es, a una proposición de ejecución de un acto no prohibido legalmente que, si bien de ser aceptada implicaría para el destinatario de la misma una responsabilidad a título del art. 390 C.P., no tiene contrapartida punitiva en el ámbito del no funcionario oferente, al no implicar «corrupción» alguna. Por otra parte, el art. 390 C.P. exige para su aplicación la aceptación por el funcionario del regalo o dádiva ofrecidos, lo que no ha sucedido en este caso.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas.

4. La Sección Primera, en providencia de 3 de octubre de 1994, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho plazo, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido en la demanda que justificase una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 19 de octubre de 1994, el Fiscal interesó la inadmisión del recurso de amparo. Tras resumir los presupuestos fácticos de la demanda, considera el Ministerio Público que no se ha producido la alegada vulneración del derecho a la legalidad penal, ya que no cabe apreciar que se haya lesionado ninguna de las exigencias (lex scripta, lex previa y lex certa) que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, delimitan el principio de legalidad. La demanda, pues, no plantea sino un mero problema de subsunción típica, que no tiene encaje en el art. 25.1 C.E. al tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, atribuida e exclusiva al conocimiento de los Jueces y Tribunales ordinarios conforme a lo dispuesto en el art. 117.3 C.E. En realidad, continúa en sus alegaciones el Fiscal, tras el art. 25.1 C.E. se deja ver la sombra de la desigualdad en la aplicación de la ley; pero ni siquiera desde esta perspectiva la queja podría atenderse, ya que se ha producido un cambio de criterio razonado que no vulneraria el art. 14 C E.

El demandante dejó pasar el plazo concedido sin realizar nuevas alegaciones en torno al recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. . La cuestión planteada en el presente recurso de amparo se centra en determinar si las Sentencias impugnadas, que condenaron al solicitante de amparo como autor de un delito de cohecho del art. 391 en relación con el art. 390 C.P., han lesionado el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.), habida cuenta de que, hasta entonces, la conducta fáctica del condenado no se subsumía típicamente como lo hacen las resoluciones judiciales recurridas, pues era doctrina jurisprudencial consolidada estimar inaplicable el art. 391 en relación con el art. 390 C.P.

2. Debemos comenzar, pues, recordando, aunque sólo en lo que aquí es atinente, la doctrina de este Tribunal sobre las garantías de la Ley penal que se derivan del art. 25.1 C.E. De acuerdo con esta doctrina, el principio de legalidad penal en cuanto plasmación de diversos aspectos del Estado de Derecho en el ámbito del Derecho estatal sancionador (SSTC 133/1987, 111/1993 y 53/1994, entre otras), se vincula especialmente con el imperio de la Ley como presupuesto de la intervención estatal en los bienes constitucionalmente protegidos de los ciudadanos, pero se conecta también con el derecho de los ciudadanos a la seguridad (art. 17.1 C.E.), así como con la interdicción de la arbitrariedad y el derecho a la objetividad e imparcialidad de los Tribunales que garantizan los arts. 24.2 y 117.1 de la Constitución, particularmente cuando éste declara que los Jueces y Magistrados están «sometidos únicamente al imperio de la Ley».

Consiguientemente, en el marco de un Estado de Derecho, el principio de legalidad penal reclama determinadas exigencias mínimas, a saber: la existencia de una Ley (lex scripta); que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa); y que la Ley describa un supuesto de hecho determinado (lex certa). Configuración del principio de legalidad penal que, en lo que a nosotros ahora atañe, se traduce en la prohibición de la extensión analógica del Derecho penal al resolver sobre los limites de la interpretación de los preceptos legales del Código penal, lo que significa rechazar de plano la analogía como fuente creadora de delitos y penas, impidiendo así que el Juez invada ámbitos que sólo al legislador corresponde (SSTC 89/1983, 75/1984, 159/1986 y 133/1987, entre otras muchas).

Ahora bien, dicho esto, no puede soslayarse que este Tribunal también ha reseñado (SSTC 89/1983, 75/1984 y 111/1993; y ATC 483/1984) que el principio de legalidad criminal no es tan riguroso que reduzca al Juez a ser un mero ejecutor autómata de la Ley, actuando de forma tan mecánica que anule su libertad, cuando, en uso de ésta, ni se crean figuras delictivas, ni se aplican penas no previstas en el ordenamiento; máxime si se toma en consideración que no puede considerarse dicho principio vulnerado cuando la definición del tipo «incorpore conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación» (SSTC 62/1982 y 53/1994), como sucede en el presente caso. Así, pues, en aquellos supuestos en que el órgano judicial se limita a aplicar una norma penal en virtud de una de las posibles interpretaciones que la misma admite no se está, en puridad, sino ejercitando la facultad de interpretar y aplicar la Ley que el art. 117.3 de la Constitución atribuye en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios. Y, ciertamente, como tantas veces se ha reiterado, la tarea fiscalizadora del Tribunal Constitucional no puede llegar hasta aquí (por todas, SSTC 254/1988 y 111/1993).

3. Pues bien, en el caso que ahora enjuiciamos no cabe apreciar que se haya cruzado el umbral que separa lo que no constituye sino el ejercicio de la facultad que ostenta el Juez para valorar y subsumir las conductas juzgadas en las normas penales, manifestación de su competencia exclusiva para interpretar la legalidad ordinaria, de la extensión analógica de dichas normas, vedada por el principio de legalidad penal. Existiendo claramente la lex scripta, la lex certa y la lex previa, la Sentencia del Tribunal Supremo se limita interpretar razonadamente su texto, sin extensión analógica, para determinar la subsumibilidad de los hechos en el tipo legal.

En definitiva, determinar si el ofrecimiento de una dádiva a un funcionario para la consecución de un acto no prohibido legalmente se ajusta o no a la conducta que en el art. 391 del Código Penal se describe como prohibida, consistente en «corromper» o «intentar corromper» a un funcionario público, es una cuestión de mera interpretación de la legalidad ordinaria, que sólo a los jueces atañe.

Por lo demás, tiene razón el Ministerio Fiscal cuando apunta que, tras la alegada vulneración del art. 25.1 C.E., en realidad lo que se proyecta es la sombra de la desigualdad en la aplicación de la Ley, no invocada por el solicitante de amparo. Pero, aun así, tampoco podría prosperar la pretensión del actor, ya que la Sentencia del Tribunal Supremo fundamenta de un modo suficiente y razonable la modificación del criterio jurisprudencial anterior, lo que impide apreciar en el presente supuesto la existencia de un trato arbitrario, y por ende discriminatorio, lesivo del derecho garantizado en el art. 14 C.E. (SSTC 140/1992, 42/1993 y 192/1994, entre otras muchas).

ACUERDA

En virtud de las consideraciones precedentes, la Sala acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, incurriendo en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c)

LOTC.

Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 264/1995, de 27 de septiembre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:264A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.990/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 22 de agosto de 1994, la representación procesal de doña Concepción Puro Domínguez, doña Inmaculada Martin Puro, don Fermin José Martín Puro y doña Esperanza Martin Puro, interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 21 de julio de 1994, desestimatoria de recurso de casación en procedimiento declarativo de menor cuantía.

2. Los hechos relevantes, desde la perspectiva que es propia de este Tribunal, son, brevemente expuestos, los siguientes:

a) A resultas del proceso entablado por los hoy recurrentes de amparo contra don Julián Bermejo Cordón, tras sucesivas Sentencias en primera instancia y apelación e interpuesto recurso de casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo, en Sentencia de 6 de octubre de 1992, lo rechaza «por insuficiencia de la cuantía litigiosa».

b) Interpuesto recurso de amparo, núm. 2.879/92, frente a la anterior resolución, la STC 28/1994, de la Sala Primera de este Tribunal, acordó acceder al amparo solicitado, estimando la existencia de un error notorio en la Sentencia recurrida, error que incidía en la ratio decidendi y que por tanto quebraba su congruencia interna. En concreto, para calcular la cuantía litigiosa -haciendo uso de la regla sentada en el art. 489.1. L.E.C.-, el Tribunal Supremo entendía que la cantidad de 3.000.000 pesetas (mínimo fijado en la anterior redacción del art. 1.687.10 L.E.C. para que hubiera acceso a la casación en procedimientos de menor cuantía), dividida por la superficie del huerto objeto del litigio (340 m.2), daba un cociente de 150.000 pesetas/metro cuadrado, cantidad a todas luces excesiva, por lo que procedía la desestimación del recurso. Siendo el resultado correcto de la división 8.824 pesetas -aunque en la STC 28/1994 la cifra que se menciona es la de 8.224 pesetas-, era evidente la equivocación del juzgador, vulneradora en el caso del derecho a acceder a los recursos, ordenándose por tanto la retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictarse Sentencia para que el Tribunal Supremo, una vez subsanado el error, dictara el pronunciamiento oportuno.

c) Repuestas las actuaciones ante la Sala Primera del Alto Tribunai, la Sentencia objeto del presente recurso, de 21 de julio de 1994, vuelve a desestimar la casación, por estimar que ni aun siendo 8.224 -por 8.824- pesetas el precio mínimo por metro cuadrado para alcanzar la cuantía fijada en el anterior art. 1.687.1. L.E.C., se llega al límite de los 3.000.000 pesetas, calificando al objeto litigioso como «inmueble situado en zona rural, sin ninguna connotación especial, que pudiera elevar inusitadamente su valor».

3. Fundan los recurrentes su demanda en que la Sala Primera del Tribunal Supremo vuelve a incurrir en error material, pues el inmueble se halla enclavado en pleno casco urbano de la localidad de Campofrio (Huelva), pueblo que es el mayor centro industrial de producción de embutidos de Andalucía, y para el que una valoración de 8.000 pesetas/metro cuadrado de suelo urbano o urbanizable es una cantidad ridícula. En todo caso denuncia que la interpretación realizada por la resolución recurrida de los presupuestos del recurso de casación incurre en formalismos enervantes contrarios a su espíritu y finalidad -con cita expresa de la STC 90/1986-, y que en todo caso, la resolución no se apoya en dato objetivo alguno en cuanto al valor del objeto del litigio, sino que utiliza «un criterio discutible y discutido» -como afirmaba la propia STC 28/1994-, minusvalorando el predio litigioso sin dar siquiera oportunidad al recurrente para tasar el inmueble, acreditando su valoración.

Con ello, a juicio del recurrente, se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.

4. La Sección Primera, mediante providencia de 17 de octubre de 1994, acordó conceder al Ministerio Fiscal y al demandante, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, un plazo de diez días para que dentro de dicho término pudiera alegar cuanto estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. Con fecha 28 de octubre de 1994, tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito de alegaciones de la representación procesal de los recurrentes, por el que se sustancia el trámite anteriormente concedido. Reitera en este su nuevo escrito, sustancialmente, las alegaciones ya formuladas en su demanda inicial y se argumenta la existencia de contenido constitucional de la demanda de amparo por cuanto se denuncia vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que por sí sólo demuestra tal extremo. Además, se extiende en prolija argumentación sobre el carácter arbitrario e irrazonable de la causa de desestimación de la demanda apreciada en la resolución impugnada, atacando el método por el que en ella se fija la cuantía del litigio -citando de nuevo la STC 28/1994- y aportando escrito de tasación de finca realizado por Arquitecto colegiado, de fecha 2 de octubre de 1994, y en el que se fija como valor de la finca disputada el de 6.120.000 pesetas.

6. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 28 de octubre de 1994, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión a trámite del recurso. Fundamenta su posición, en primer lugar en el entendimiento de que el Tribunal Supremo realiza una interpretación del objeto y cuantía del proceso amparada en razones fundadas en Derecho, configurando el supuesto fáctico de manera razonada y sin que sea de apreciar error patente y manifiesto. Junto a ello, el Tribunal Supremo aporta toda una serie de razones para fundamentar la inadmisión del litigio, como son el carácter no inestimable del valor de la pretensión, la aplicación de los criterios establecidos en el art. 489 L.E.C. y la propia facultad de la Sala para determinar la cuantía litigiosa. En todo caso, continúa el Ministerio Fiscal, la discrepancia entre el recurrente y la resolución impugnada se refiere a cuestiones de legalidad y sin trascendencia constitucional. La resolución de inadmisión del recurso de casación está fundada y razonada, no es arbitraria y no aparece basada en un error manifiesto y patente que la invalide, por lo que, concluye, procede la inadmisión del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tiene de peculiar el presente caso el que habiendo sido otorgado amparo al demandante en nuestra STC 28/1994 a propósito de una anterior Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, y retrotraídas las actuaciones al momento procesal anterior a esta Sentencia, según decidimos en nuestro fallo, vuelve a adoptar la Sala Primera del Tribunal Supremo una resolución idéntica en su parte dispositiva a la que anteriormente anulamos, si bien ahora con una fundamentación que evita, como no podía ser menos, el error material cuya evidencia nos llevó a otorgar el amparo en la referida STC 28/1994.

Ya entonces afirmamos, reiterando nuestra constante jurisprudencia, que la determinación de la cuantía litigiosa como elemento para configurar la admisibilidad de los recursos «es tarea privativa del Juez ordinario por estar implicadas en ella las operaciones jurídicas que son inherentes a la tarea de juzgar (...). La selección de la norma, su interpretación y la concreción del supuesto de hecho mediante la valoración del acervo probatorio, en su caso, no resultan fiscalizables en sede constitucional, salvo que se desviaren notoriamente de la racionalidad, como directriz de la decisión. para incurrir en la arbitrariedad, vedada por el art. 9 C.E. En tal sentido, hemos dicho ya que corresponde a la Sala Primers del Tribunal Supremo la última palabra sobre la admisibilidad de los recursos de casación ante ella interpuestos, así como verificar si concurren los requisitos materiales exigidos por el art. 1.687.1 en relación con el 489 de la L.E.C., donde se contienen las reglas para calcular la cuantía del objeto procesal (SSTC 10/1987 y 26/1988)» (STC 28/1994, fundamento jurídico 2.º).

Por este mismo orden de razones, al apreciar la existencia de un error material patente y notorio en la fundamentación de la decisión entonces impugnada, y que por ello declaramos nula, nuestro fallo se limito a retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que, «una vez depurado así el error patente que contiene la anterior Sentencia), se dicte otra en el sentido adecuado, a juicio del Tribunal Supremo» (ibid., fundamento jurídico 3.º).

2. Con estos presupuestos, lleva razón el Ministerio Fiscal al apreciar la falta de contenido constitucional en la nueva demanda que interponen los recurrentes, tal y como ya señalábamos, en términos hipotéticos, en nuestra providencia de 17 de octubre anterior.

Es cierto, como alegan los recurrentes, que en nuestra anterior Sentencia calificábamos como discutible y discutido el método, que también tachamos de más bien tosco (STC 28/1994, fundamento jurídico 3.º), seguido por la Sala Primera en la determinación de la cuantía litigiosa, método que vuelve a utilizar la Sala Primera en la Sentencia ahora impugnada; pero, aun discutible y poco o nada sofisticado, su uso no lleva a un resultado que podamos calificar de entera y patentemente erróneo, ni falta congruencia interna de la decisión, ni puede apreciarse error directamente vinculado a la ratio decidendi de la resolución impugnada. Tiene reiteradamente declarado este Tribunal (por todas, STC 148/1994, fundamento jurídico 4.º), que el art. 24.1 C.E. «no ampara el acierto de las resoluciones judiciales, de modo que la selección e interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales sin otra excepción que la de aquellos supuestos en que la resolución judicial sea manifiestamente infundada, arbitraria, que no podría considerarse expresión del ejercicio de la justicia, sino simple apariencia de la misma». Confrontada con este parámetro de constitucionalidad, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo no es disconforme con él, por lo que procede dar por concluído el presente proceso sin necesidad de mayores trámites.

ACUERDA

Por estos motivos, la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso de amparo y archiva las actuaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3, en relación al 50.1 c), LOTC.

Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 265/1995, de 27 de septiembre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:265A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.667/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 11 de noviembre de 1994 y registrado en este Tribunal el día 16 del mismo mes y año, el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodriguez, en nombre y representación de la entidad mercantil «Jerconsa, S.A.», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, de 18 de octubre de 1994, dictada en apelación sobre la del Juzgado de Primera instancia núm. 9 de Burgos de 23 de mayo de 1994, en juicio de menor cuantía núm. 329/93.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) Habiendo sido demandada en el proceso de referencia, la hoy recurrente planteó reconvención, que fue debidamente trasladada a la entonces actora. Citadas las partes a la comparecencia prevista en el art. 691 L.E.C., la representación de la hoy recurrente observó en ella que la contestación a la reconvención había sido, a su juicio, presentada fuera de plazo. Debatido este extremo, consta en el acta de la comparecencia la resolución de la Magistrada dando por contestada en forma legal la reconvención.

b) Frente a esta resolución, la hoy demandante formuló recurso de reposición. en el que aducía la ilegalidad de la ampliación de plazo concedida para contestar a la reconvención, y que fue inicialmente inadmitido y luego desestimado por Auto de 31 de enero de 1994. Contra este último fue presentado recurso de apelación. que se tuvo por interpuesto por propuesta de providencia de 9 de febrero, advirtiéndose que «se resolverá conjuntamente con la apelación principal, conforme establece el art. 703 de la L.E.C.».

c) Sustanciado el procedimiento principal, por Sentencia de 23 de mayo de 1994 se acogió parcialmente la demanda, destimándose íntegramente la reconvención. Instada por la hoy recurrente la correspondiente apelación, la Sentencia de la Audiencia Provincial de 18 de octubre de 1994, objeto de este proceso, revocó la de instancia en cuanto a la condena en costas, confirmándola en todo lo demás. En este pronuncimiento no existe alusión de ningún género a la apelación incidental que se tuvo por interpuesta en la propuesta de providencia de 9 de febrero.

3. En la demanda de amparo la representación de la recurrente entiende que el absoluto silencio del juzgador sobre la apelación incidental relativa a la contestación fuera de plazo a la demanda reconvencional vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto supone incongruencia omisiva, con cita de la doctrina que estima conveniente a su derecho. A esto añade que, comoquiera que la demanda reconvencional y la contestación a la misma tienen la función operativa de fijar, entre otras cuestiones, los hechos que han de ser objeto de ulterior prueba y/o debate, la cuestión no resuelta de si la segunda ha sido admitida o no fuera de plazo supone una alteración de los términos del debate en su propia raíz. Por ello solicita que se declare la nulidad de la resolución recurrida y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento de dictar Sentencia, para que por la Sala sentenciadora se resuelva, junto a la apelación principal, la incidentalmente pendiente.

4. Por providencia de 13 de febrero de 1995, la Sección Primera acordó, de conformidad con el art. 88 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Burgos la remisión de testimonio de las actuaciones habidas en el recurso de apelación. Dicho trámite fue cumplimentado por la Audiencia con fecha de 23 de febrero siguiente.

5. Por providencia de 13 de marzo de 1995, la Sección Primera acordó conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, un plazo de diez días para alegar cuanto estimaran conveniente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión contemplado en el art. 50.1 c) LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

6. La solicitante de amparo no presentó alegaciones en este trámite. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de 5 de abril de 1995, interesa la inadmisión del recurso por la causa sugerida en la providencia de 13 de marzo de 1995. A su juicio, la falta de respuesta del órgano judicial al recurso de apelación incidental no constituye el vicio constitucional denunciado, porque, por un lado, la Sentencia impugnada responde de manera tácita e implícita al recurso sobre el cómputo de plazos desestimándolo, ya que resuelve el fondo de la pretensión deducida en la reconvención y la desestima, lo que significa que desestima también el recurso incidental, y, por otro lado, la actora se limita a denunciar una infracción procesal, pero no determina cómo y en qué manera vulnera concretamente dicha infracción procesal el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, es decir, no establece las diferentes consecuencias que hubiera tenido para la resolución de la reconvención la inadmisión de la contestación a la reconvención, por lo que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones presentadas en el trámite del art. 50.3 LOTC, debemos pronunciarnos sobre la concurrencia del motivo de inadmisión sugerido en nuestra providencia de 13 de marzo de 1995 y relativo a la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

La demanda plantea un problema de posible vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por incongruencia omisiva de una Sentencia dictada en apelación en un juicio de menor cuantía. A efectos de concretar mejor la cuestión planteada y de resolverla a la luz de la doctrina aplicable, conviene hacer un breve recordatorio de los hechos enjuiciados:

A) La hoy demandante de amparo fue demandada en juicio de menor cuantía, en el cual formuló, a su vez, demanda reconvencional.

B) En el acto de comparecencia previsto en el art. 691 L.E.C. solicitó la inadmisión del escrito de contestación a su reconvención por entender que había sido presentado fuera de plazo. Desestimada dicha solicitud, presentó recurso de reposición contra la admisión del escrito, argumentando la ilegalidad de la ampliación de plazo concedida para contestar a la reconvención. Dicho recurso fue desestimado por Auto del Juzgado de Primera Instancia de 31 de enero de 1994, contra el que la hoy recurrente en amparo interpuso recurso de apelación, el cual, conforme establece el art. 703 L.E.C., se tuvo por anunciado para su resolución conjunta con la apelación, en su caso, de la Sentencia definitiva.

C) Recaída dicha Sentencia, que, entrando en el fondo del asunto, estimaba parcialmente la demanda y desestimaba la reconvención, la hoy demandante la recurrió en apelación.

De las actuaciones remitidas, tanto del escrito del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Burgos de 18 de junio de 1994, por el que se elevan los autos a la superioridad, como del de la demandante de amparo, de 17 de junio de 1994, de personación como apelante ante la Audiencia, resulta efectivamente la acumulación a dicha apelación principal de la apelación incidental de la que trae causa el presente proceso.

D) Por último, la Sentencia de la Audiencia Provincial vuelve a resolver el fondo del asunto, confirmando, por lo que aquí interesa, la Sentencia apelada en cuanto a la desestimación de la demanda reconvencional, pero sin hacer un pronunciamiento especifico acerca de la cuestión incidental pendiente de apelación.

Así pues, la cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de la Audiencia Provincial incurrió o no en una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) por incongruencia omisiva, al dejar sin respuesta la apelación incidental planteada en la instancia por la recurrente en amparo y pendiente de resolución junto con la apelación principal.

2. Según doctrina constante de este Tribunal, sintetizada por la reciente STC 91/1995, la incongruencia por defecto u omisiva de las resoluciones judiciales, que consiste en la falta de respuesta a las pretensiones de las partes, aunque por extensión también está relacionada con el derecho a una motivación razonada y suficiente de dichas resoluciones, puede suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E., por cuanto entre las exigencias del derecho a la tutela judicial se encuentra la de dar una respuesta motivada y fundada a las cuestiones suscitadas por las panes a lo largo del proceso, y cuando dicha respuesta no se produce puede provocarse la indefensión de la parte afectada. Por otro lado, esta respuesta debe extenderse tanto a la cuestión principal del litigio como a las posibles causas de inadmisión del recurso -o, más en general, de la acción ejercitada- que se aleguen por las partes.

No obstante, y como también se recuerda en la STC 91/1995, es doctrina reiterada de este Tribunal (entre otras, SSTC 175/1990, 198/1990, 88/1992, 128/1992 y 137/1992) que la decisión sobre si las resoluciones judiciales incurren en incongruencia omisiva contraria al art. 24.1 C. E. no puede resolverse de manera genérica, sino atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, a fin de establecer si el silencio del órgano judicial frente a alguna de las pretensiones puede o no ser razonablemente interpretado como una desestimación tácita que satisfaga suficientemente las exigencias del derecho a la tutela judicial, doctrina igualmente acogida por el Tribunal de Estrasburgo en la interpretación del art. 6.1 del C.E.D.H. (recientemente en las decisiones Ruiz Torija c. España e Hiro Balani c. España, de 9 de diciembre de 1994).

También con arreglo a la doctrina de este Tribunal y del T.E.D.H., la sola circunstancia de que el órgano judicial entre a decidir directamente sobre el fondo no puede ser interpretada sin más como una desestimación implícita de las cuestiones procesales previas planteadas por las partes que satisfaga suficientemente las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 91/1995 y Resolución del T.E.D.H. Ruiz Torija c. España, de 9 de diciembre de 1994), sino que, para pronunciarse a este respecto, habrá que ponderar otra serie de circunstancias concurrentes en el caso, como la posibilidad de deducir una respuesta tácita del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial (STC 91/1995), la propia relevancia de dichas cuestiones para la decisión final del litigio (STC 91/1995 y Resolución del T.E.D.H. Ruiz Torija c, España, de 9 de diciembre de 1994) y, fundamentalmente, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial es susceptible de generar indefensión (SSTC 137/1992 y 91/1995).

3. Aplicando esta doctrina al supuesto enjuiciado, hay que concluir que la Sentencia impugnada no ha incurrido en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente por incongruencia omisiva.

Es cierto que la Sentencia de la Audiencia Provincial no contiene ningún pronunciamiento especifico sobre la apelación incidental referida a la posible admisión indebida de la contestación a la reconvención por presentación fuera de plazo, limitándose a resolver la apelación principal, por lo que, en principio, incurre en un silencio a una de las cuestiones planteadas susceptible de infringir el art. 24.1 C.E.

Por otro lado, no cabe aceptar el argumento, expuesto por el Ministerio Fiscal, de que la desestimación por parte de la Audiencia del fondo de la demanda reconvencional pueda considerarse sin más como una desestimación implícita de la cuestión incidental planteada, pues, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal antes reseñada. esa sola circunstancia no sería suficiente para librar al silencio del órgano judicial del reproche que cabria hacerle desde la perspectiva del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, en el caso concurren otras circunstancias, también mencionadas por el Ministerio Fiscal, que son las que impiden apreciar la existencia de una incongruencia omisiva vulneradora del art. 24.1 C.E. Efectivamente, y con independencia de si la contestación a la reconvención fue o no indebidamente admitida, lo que constituye una cuestión de legalidad ordinaria sobre la que no ha de pronunciarse este Tribunal, es claro que la demanda de amparo no proporciona luz para apreciar la relevancia de esta cuestión para la solución final del litigio ni en qué medida el silencio de la Audiencia sobre la misma pudo generar indefensión al recurrente. La demanda de amparo se limita a alegar que con la indebida admisión de la contestación se alteraron los términos del debate procesal, pero, como bien señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, no pone de manifiesto la trascendencia para el fallo de una eventual declaración de nulidad de la contestación a la reconvención ni la influencia que dicha contestación pudo haber tenido sobre el fracaso de las pretensiones deducidas en la reconvención.

En vista de tales circunstancias no cabe, pues, reprochar a la Sentencia impugnada una incongruencia omisiva susceptible de vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda de amparo de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 266/1995, de 2 de octubre de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:266A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 152/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de enero de 1995, el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don José María Goenaga Larrañaga y doña Maria Jesús Iturbe Usabiaga, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de San Sebastián, el 16 de diciembre de 1994, recaída en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de San Sebastián en el procedimiento abreviado núm. 347/93, sobre vulneración del art. 24.2 de la C.E.

Se alega en la demanda que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de San Sebastián condenó a don José Maria Goenaga Larrañaga, como responsable en concepto de autor de un delito de contrabando del núm. 3 del art. 1 de la Ley Orgánica 7/1982, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 65.000.000 de pesetas, con seis meses de arresto sustitutorio, e indemnizar al Estado en 59.235.676 pesetas. Acordaba asimismo el comiso del tabaco aprehendido y de los vehículos matriculas SS-5683-AH y SS-0992-AH. Estos vehículos nunca fueron propiedad del Sr. Goenaga, sino de su esposa doña María Jesus Iturbe. La propiedad de los vehículos fue expresamente reconocida por Auto dictado por el Juzgado de Instrucción. La también demandante, doña María Jesús Iturbe, no tuvo participación en los hechos imputados a su esposo, ni se dirigió contra ella acusación, por lo que la imposición de la pena de comiso de los vehículos habría supuesto la condena de Maria Jesús Iturbe sin haber sido citada, ni oída, acusada, y ni siquiera mencionada en la resolución condenatoria; vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva con el resultado de indefensión proscrito en el art. 24.1 C.E.

Se solicita en la demanda la suspensión de la Sentencia de fecha 16 de diciembre de 1994, dictada por la Audiencia Provincial de San Sebastian, ya que su ejecución podría ocasionar a la demandante un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

2. Por providencia de 12 de septiembre de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y formar la correspondiente pieza separada de suspensión, y por otra providencia de la misma fecha, dictada en la pieza, se acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro el 21 de septiembre de 1995, alega en esencia que la pena de comiso es accesoria, según el art. 27 del Código Penal y puede tener como consecuencia la venta de los efectos decomisados, de acuerdo con el art. 48 del citado texto legal; lo que podría causar a la recurrente perjuicios de difícil reparación. En consecuencia, estima que procede acceder a la suspensión interesada.

4. Los demandantes en sus alegaciones reiteran la solicitud contenida en la demanda respecto de la suspensión de la Sentencia, poniendo de relieve que su ejecución podría ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, añadiendo que en este caso la suspensión no produce perturbación de derechos de terceros, ni de los intereses generales.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá de oficio o a instancia de parte la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hiciera perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado por este Tribunal en aplicación de la anterior disposición es que, cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad.

Tratándose de resoluciones con efectos meramente económicos, la doctrina general de este Tribunal es que la ejecución de los mismos no causa ningún perjuicio irreparable. Ahora bien, en los supuestos en que se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado, ha declarado este Tribunal que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos; y por excepción es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia (AATC 565/1886, 52/1889).

3. En el presente recurso, lo que se pretende suspender es la ejecución de la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de San Sebastián el 16 de diciembre de 1994. El objeto de la suspensión es la pena de comiso de los vehículos SS-5683-AH y SS-0992-AH, propiedad de la demandante doña Maria Jesús Iturbe Usabiaga, que no fue condenada en la Sentencia citada. Siendo el destino legal de los vehículos decomisados su venta, podría acarrear perjuicios patrimoniales a la recurrente de difícil reparación, como afirma el Ministeno Fiscal.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián, de 16 de diciembre de 1994, en lo referente a la pena de comiso de los vehículos SS-5683-AH y SS-0992-AH, propiedad de la

demandante dona Maria Jesús Iturbe Usabiaga.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 267/1995, de 2 de octubre de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:267A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 352/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo entrada en este Tribunal el día 3 de febrero de 1995, don Eugenio Bordás Polidura, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander, de fecha 26 de octubre de 1994, juicio oral 1.058/92, así como contra la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Santander, de fecha 30 de diciembre de 1994, rollo de apelación 177/94.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Una vez tramitado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Santander procedimiento abreviado núm. 93/92, seguido por los delitos de robo y tenencia ilícita de armas contra el recurrente en amparo y otra persona, fue remitido al Juzgado de lo Penal núm. 1 de la citada ciudad y celebrado el juicio oral, se dictó Sentencia el día 26 de octubre de 1994, condenando al recurrente en amparo como autor de un delito de tenencia ilícita de armas a la pena de dieciocho meses de prisión menor, accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y costas; y como autor de otro delito de robo, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y a indemnizar al Ayuntamiento de Camargo en 10.000 pesetas.

b) Interpuesto por el demandante de amparo recurso de apelación, fue resuelto por la Audiencia Provincial de Santander mediante Sentencia de fecha 30 de diciembre de 1994 en la que, tras rechazar los hechos probados de la sentencia de instancia y fijar otros nuevos, revocó en parte dicha sentencia, absolviendo al recurrente en amparo del delito de robo y confirmándola en cuanto a la condena por el delito de tenencia ilícita de armas, manteniendo la pena impuesta en instancia y, en cuanto a las costas, se impuso al demandante de amparo el abono de la cuarta parte de las mismas.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, el recurrente estima infringido el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 C.E. en relación con el art. 18.1 C.E., y ello por considerar que la diligencia de entrada y registro domiciliario practicada en el curso del procedimiento abreviado que contra él se siguió es nula, pues el auto que accedió a la misma carece de toda motivación, ya que en el mismo no constan los indicios ni las razones que llevaron al juez a adoptar tal medida de investigación. Asimismo, la vulneración de los mencionados derechos fundamentales se habría también producido en la medida en que la entrada y registro se autorizó para investigar un delito de tráfico de sustancias estupefacientes y, sin embargo, tal diligencia se extendió a otro delito distinto del investigado, como es el de tenencia ilícita de armas, por el que posteriormente fue condenado el demandante.

4. La Sección Primera de este Tribunal, tras acordar la admisión a trámite de la demanda mediante providencia de 11 de septiembre de 1995, acordó, en providencia de igual fecha, formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes sobre dicha suspensión.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de septiembre de 1995, no se opuso a la suspensión solicitada en cuanto a la pena de privación de libertad impuesta al recurrente.

6. En cuanto al recurrente, transcurrió el término que le fue concedido para presentar las alegaciones pertinentes en relación con la suspensión solicitada, sin que presentara ante este Tribunal alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un limite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

De lo que resulta, en suma, como este Tribunal ha venido manteniendo reiteradamente, que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional. De suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos, ATC 275/1986), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. De conformidad con dichos criterios este Tribunal ha declarado reiteradamente, en lo que aquí importa, que la ejecución de las penas privativas de libertad puede ocasionar al recurrente perjuicios irreparables, que harían perder al amparo su finalidad. Y también se ha dicho que las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena también pueden ser suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (ATC 202/1992, con cita del ATC 144/1984).

De otra parte, hemos dicho que la ejecución de las Sentencias cuyas efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico no causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad. Pues en atención al contenido económico del fallo es legalmente posible, si se otorgará posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia y, por tanto, no procede acordar en tales supuestos la suspensión de la ejecución de la resolución judicial que el recurrente impugna ante este Tribunal (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, por todos). Y en lo que respecta, en particular, a las costas procesales, hemos dicho que, por entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo, por lo que tampoco procede acordar la suspensión de la ejecución en este extremo (AATC 244/1991 y 2092/1992, entre otros muchos).

3. Atendidas las circunstancias del presente caso, la aplicación de la anterior doctrina conduce, sin necesidad de más extenso razonamiento, a estimar procedente la suspensión de la condena impuesta por la mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander en lo que respecta a la pena de privación de libertad, de dieciocho meses de prisión menor, y a las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. Pronunciamiento que, sin embargo, no cabe hacer extensivo a la condena en cuanto a la cuarta parte de las costas, dado su contenido meramente económico y, por tanto, susceptible de resarcimiento caso de prosperar el amparo solicitado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada el 30 de diciembre de 1994 por la Audiencia Provincial de Santander en el rollo 177/94 en cuanto a la pena privativa de libertad impuesta y las accesorias.

2.º Denegar la suspensión de la ejecución en cuanto a las costas.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 268/1995, de 2 de octubre de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:268A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.377/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el día 18 de abril de 1995, don Juan Carlos Estévez Fernández, Procurador de los Tribunales y de don Lluis Corominas Padulles, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lleida, el 27 de marzo de 1995, en el rollo de apelación núm. 251/94, donde se revoca la pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Lleida, que absolvía al recurrente de un delito de contrabando.

Se dice en la demanda que la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Lleida condenó al recurrente, como autor material de un delito de contrabando de géneros estancados (arts. 1.3 y 3 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio), a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, multa de 9.000.000 de pesetas, accesorias y el comiso de la mercancía y camión intervenidos. La Audiencia fundamentó la condena en la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio oral, concretamente, los atestados policiales, que no fueron ratificados, ni siquiera en la fase de instrucción del procedimiento abreviado y en las declaraciones del imputado, que no dio explicación satisfactoria sobre la tenencia de la mercancía incautada, unido a la circunstancia del lugar de aprehensión de la misma, cercano a la frontera. Estimando el recurrente que la prueba practicada no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, considera que se ha vulnerado el art. 24.2 C.E., así como el principio de legalidad del art. 25.1 C.E., ya que alega que la Audiencia le condena por no haber acreditado que dicha mercancía había satisfecho los derechos aduaneros comunitarios o que fue practicada en un Estado comunitario. Se solicita por otrosí la suspensión de la Sentencia recurrida.

2. El demandante reitera la solicitud de suspensión argumentando que su ejecución provocaría un perjuicio irreparable, por cuanto la condena penal que motivó el recurso será anotada en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo hiciera perder al amparo su finalidad.

Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el presente caso, la ejecución de la pena privativa de libertad y las accesorias de suspensión de cargo, empleo público y derecho de sufragio privaría de objeto a la demanda de amparo, sin que pueda entenderse que su suspensión produzca grave perturbación de los intereses generales. Ahora bien, el pago de la multa, el comiso de los efectos e instrumentos del delito y las costas no ocasionarían un daño que no pueda ser reparado.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 27 de marzo de 1995, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida en recurso de apelación, rollo núm. 251/94, en lo que se refiere a la pena de

cuatro meses y un día de arresto mayor y accesorias. Se deniega la suspensión de la Sentencia respecto de la pena de multa, comiso y costas acordadas en el fallo de la Audiencia Provincial de Lleida.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 269/1995, de 2 de octubre de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:269A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.257/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales, don Juan Francisco Alonso Adalia, designado de oficio para la representación de don Mederico Serna Vergara, mediante el oportuno escrito de formalización de demanda de amparo presentado en fecha 20 de julio de 1995, interpone recurso de amparo contra el Auto, de fecha 27 de mayo de 1995 dictado por la Audiencia Provincial de Valladolid (Sala de Recusación), por el que se declaró no haber lugar a la recusación planteada por el recurrente en el incidente núm. 23/95.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Valladolid dictó el 14 de octubre de 1994, en el sumario 6/94, Auto de procesamiento contra el recurrente por los delitos de homicidio consumado, otros dos delitos de homicidio en grado de frustración, así como una falta de lesiones.

b) Frente a dicho Auto, el actor interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación. Desestimado el primero, se admitió a trámite el segundo, con remisión de todo lo actuado a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes interesadas. Por Auto de 4 de febrero de 1995, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid desestimó el referido recurso de apelación confirmando el Auto de procesamiento. La Sala estaba compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados don Rubén de Marino Borrego, don José Donato Andrés Sanz y don Feliciano Trebolle Fernández, siendo ponente el último de los nombrados.

c) Por providencia de 28 de marzo de 1995, se acordó paralizar la causa hasta la designación de nuevo Tribunal por haberse abstenido de su conocimiento los Ilmos. Sres. Magistrados don José Miñambres Flórez y don Rubén de Marino Borrego. Con posterioridad, se abstuvo de conocer la causa don José Donato Andrés Sanz.

d) Por escrito de lo de abril de 1995, el recurrente solicitó la recusación del Ilmo. Sr. Magistrado don Feliciano Trebolle Fernández, tercero de los que formó Sala, junto con dos de los que se abstuvieron de conocer la causa. Por escrito de 4 de mayo de 1995, el recurrente solicitó la práctica de las pruebas que en él se especificaban, detallando el porqué de cada una de ellas. El 18 de mayo de 19957 el Ministerio Fiscal emitió informe dando a entender que el magistrado recusado no debía juzgarle.

e) Por Auto de 27 de mayo de 1995, la Sala de recusación de la Audiencia Provincial de Valladolid, declaró no haber lugar a la recusación planteada por el recurrente de don Feliciano Trebolle Fernández, manteniéndole como integrante del Tribunal que había de juzgarle, en calidad de ponente. En dicho Auto se manifiesta no caber ningún recurso contra él.

3. Se aduce en la demanda de amparo la vulneración del art. 24.2 de la Constitución, concretamente del derecho a un proceso público con todas las garantías, entre las que se incluye el derecho a la imparcialidad del Juzgador. Este derecho habría sido vulnerado por la Sala de Recusación de la Audiencia Provincial de Valladolid al desestimar mediante el Auto impugnado la recusación formulada contra el Magistrado, Ilmo. Sr. don Feliciano Trebolle Fernández, Ponente del Tribunal designado para enjuiciar y fallar el fondo del asunto, pese que dicho Magistrado formaba parte del Tribunal que confirmó en apelación el Auto de procesamiento contra el actor, lo que habría supuesto un juicio anticipado de culpabilidad que compromete la imparcialidad de dicho Magistrado.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de fecha 11 de septiembre de 1995, se acuerda la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión. Por providencia de esa misma fecha se tiene por formada la pieza de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con dicha medida cautelar.

5. El Ministerio Fiscal ha presentado escrito en fecha 21 de septiembre de 1995 en el que alega que la suspensión de la resolución recurrida, en este caso, supone dejar sin efecto el Auto de la Sala de Recusación de la Audiencia Provincial de Valladolid en el que se declaraba no haber lugar a la recusación del Magistrado Sr. Trebolle y su reintegro como Ponente a la causa en la que se le recusó. Y como quiera que el derecho al Juez imparcial, invocado como sustrato del amparo, trata de impedir que se unan en una misma persona la condición de Instructor y juzgador, la celebración del juicio vendría a consumar la lesión del derecho fundamental mencionado, con lo que el amparo perdería su finalidad, procediendo, en consecuencia, el no señalamiento de fecha para la celebración del juicio, en tanto se resuelva el presente recurso de amparo. Por todo lo cual el Ministerio Fiscal interesa se acuerde la suspensión.

6. La representación del demandante ha presentado escrito en fecha 22 de septiembre de 1995, en el que tras reseñar lo dispuesto en el art. 56 LOTC alega que la no suspensión en este caso de la designación del Magistrado recusado, y, por tanto, el hecho de que el mismo forme parte del Tribunal que ha de juzgar y fallar la causa penal en la que se encuentra encausado el demandante, supondría consumar la lesión invocada y la celebración de un juicio que posteriormente tendría que ser anulado. Además, la eventualidad de tener que celebrar en un futuro un segundo juicio desnaturalizaría el primero puesto que todos los participantes en el primero, conocedores de su provisionalidad, no le concederían la trascendencia debida; a lo que habría de añadirse el perjuicio que para la prueba representaría su práctica reiterada en esas dos vistas orales. Sin embargo, mantiene el actor, la suspensión solicitada no ocasiona ningún tipo de perturbación grave de los derechos o libertades de un tercero, pues aunque ciertamente el retraso de la causa derivado de la suspensión, agravaría la situación de prisión provisional en que se encuentra el demandante, este último perjuicio podría ser fácilmente remediado decretando su libertad provisional con las garantías previstas legalmente. Por todo lo cual termina suplicando se suspenda la ejecución del Auto impugnado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa facultad al establecer que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De conformidad con tal precepto, constituye doctrina reiterada de este Tribunal que la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales entraña siempre perturbación de la función jurisdiccional por afectar al derecho a la tutela judicial del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones; de suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta, habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a que se refiere el mencionado precepto de la LOTC.

2. Pues bien, en el presente supuesto, el recurso de amparo se dirige contra las resoluciones judiciales que denegaron la recusación de uno de los Magistrados llamados a conocer y fallar (como Ponente) la causa penal; recusación sustentada en su intervención anterior en ese mismo proceso al confirmar en apelación el Auto de procesamiento dictado en la fase instructora del procedimiento. Alegada la vulneración del derecho a la imparcialidad del Juzgador, como garantía esencial del proceso ex art. 24.2 C.E., es manifiesto que, conforme indican tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal, el señalamiento y celebración del acto del juicio con la intervención del Magistrado recusado, haría perder al presente recurso de amparo su finalidad, que no es otra que el reconocimiento de la lesión del derecho fundamental citado por causa de dicha intervención; por lo que procede acordar la referida medida cautelar respecto de la resolución judicial que se impugna a través del presente recurso.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución del Auto dictado por la Sala de Recusación de la Audiencia Provincial de Valladolid de fecha 27 de mayo de 1995, por el que se declaró no haber lugar a la recusación planteada por el demandante

de amparo respecto del Magistrado Ilmo. Sr. don Feliciano Trebolle Fernández, a efectos de su intervención en la causa penal seguida en la Audiencia Provincial de Valladolid con el núm. de rollo 60/1994 (dimanante de sumario 6/94 del Juzgado de

Instrucción núm. 3 de Valladolid).

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 270/1995, de 3 de octubre de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:270A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.368/1995 a la 2.112/1991.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 271/1995, de 4 de octubre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:271A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.380/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 16 de noviembre de 1993 se registró en este Tribunal la demanda de amparo interpuesta por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Uceda Blasco, en nombre de don Juan Tomás de Salas Castellano, don Pedro José Ramirez Codina, don Ricardo Utrilla Carlon y de las mercantiles «Información y Revistas, S.A.» e «Información y Prensa, S.A.» contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1993, confirmatoria en casación de la dictada por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid el 29 de octubre de 1990. Esta última Sentencia había, a su vez, confirmado la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid el 4 de mayo de 1989, recaída en procedimiento de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. Los hechos relevantes son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por la representación procesal de don José Ignacio Gómez Centurión y de la mercantil «Hobby Press, S.A.», se interpuso demanda de protección del derecho al honor contra los hoy recurrentes en amparo y contra los ignorados autores de determinados artículos publicados en «Diario 16» y «Cambio 16».

b) Admitida a trámite la demanda, el Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia desestimatoria en lo que se refiere a la mercantil «Hobby Press, S.A.», y estimatoria respecto de don Ignacio Gomez Centurión, condenando a los demandados a indemnizarle solidariamente en un 1.000.000 de pesetas y a la publicación en los referidos medios de comunicación de parte del texto de la Sentencia.

c) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación que fue desestimado por la Audiencia Provincial de Madrid por entender que la ponderación realizada por el órgano de primera instancia era correcta.

d) Interpuesto recurso de casación al amparo de lo dispuesto en el art. 1.962.5. L.E.C., fue igualmente desestimado por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

3. Entienden los recurrentes que las referidas resoluciones judiciales han vulnerado su derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) C. E.] y a la libertad de información [art. 20.1 d) C.E.] puesto que las informaciones por las que se les condena se ajustan a los requisitos que exige el mencionado precepto constitucional, debiendo entonces prevalecer sobre el derecho al honor.

4. Mediante providencia de esta Sección, de 17 de mayo de 1995, se inadmitió el recurso de amparo por concurrir el motivo previsto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, consistente en la extemporaneidad de la demanda, ya que entre la fecha de notificación de la resolución impugnada (20 de octubre de 1993) y la de interposición del recurso de amparo (16 de noviembre de 1993), habían transcurrido veintiún días.

5. Contra la mencionada providencia interpuso el Ministerio Fiscal recurso de súplica de acuerdo de lo dispuesto en el art. 50.2 LOTC. En él se pone de relieve que la demanda de amparo fue presentada en el Juzgado de Guardia de Madrid el 12 de noviembre de 1993, por lo que, según la doctrina de este Tribunal, tal es la fecha que debe tenerse en cuenta a los efectos del art. 44.2 LOTC, no concurriendo entonces la extemporaneidad señalada. En términos similares a los del Ministerio Fiscal se manifestaron los recurrentes en su escrito registrado el 25 de mayo de 1995, en el que solicitan de nuevo la admisión del recurso.

6. Mediante Auto de 5 de junio de 1995, la Sección acordó estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, anular nuestra providencia de 17 de mayo de 1995 por la que se declaró la inadmisión del recurso de amparo núm. 3.380/93, así como conceder a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días para que alegasen cuanto estimaran pertinente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la misma Ley.

7. El escrito de alegaciones del Ministerio Publico se registró el 15 de junio siguiente. Afirma en primer lugar el Fiscal, que de la lectura de la resolución recurrida en amparo se deduce: a) que en la misma se hace una ponderación entre derecho al honor y las libertades aducidas, b) que se destacan expresiones formalmente injuriosas que, como hechos probados, son inmodificables en la vía constitucional [art. 44.1 b) LOTC] y, c) que las antedichas expresiones no tienen valor informativo alguno, apareciendo desconectadas o desvinculadas de lo que se quería transmitir a la opinión, que era el fraude en la publicación de una revista. En consecuencia, la ponderación realizada es acorde con la jurisprudencia de este Tribunal, evidenciada recientemente en el ATC 105/1995. Es obvio al menos que los apelativos de &sinvergüenza» y «empresario sin escrúpulos», de un lado son formalmente injuriosos y, de otro, no entrañan vinculo alguno con la información a difundir, que era el plagio de una revista deportiva. Por todo ello solicita el Fiscal que se dicte Auto inadmitiendo la demanda por carencia de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

8. Los recurrentes formularon sus alegaciones en escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 14 de junio de 1995. Tras insistir en que la demanda de amparo reúne los requisitos legalmente previstos, se examina el fondo de la cuestión suscitada. Se afirma, en primer lugar, que los reportajes periodísticos vertían opiniones sobre un hecho veraz, que dichas opiniones, aun siendo críticas, no deben confundirse con la difamación, sobre todo si se tiene en cuenta que se dirigían a cumplimentar el derecho de los ciudadanos a un mejor conocimiento de la realidad social. Por ello, y por reprobables que sean los términos con que tales opiniones se expresaron, no alcanzan los limites de una conducta merecedora de tan grave sanción, estando amparadas por las libertades de expresión e información. Se solicita, por ello, que este Tribunal dicte en su día Sentencia estimatoria del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por los recurrentes y por el Ministerio Fiscal en el tramite previsto en el art. 50.3 LOTC, y a la vista de las actuaciones que obran en autos, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto en el Auto que abrió el trámite, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, por lo que concurre el motivo de inadmisión previsto en el 50.1 c) de la misma Ley.

2. En primer lugar, hay que rechazar la alegada violación del derecho a la tutela judicial efectiva pues no se contiene en la demanda de amparo fundamentación alguna que permita saber cómo se habría producido. En consecuencia, la cuestión que realmente se suscita en el presente amparo es, un vez más, la de la colisión entre los derechos a la libertad de expresión e información (art. 20.1 C.E.), de un lado, y el derecho al honor (art. 18 C.E.), de otro, colisión que debe resolverse por los Jueces y Tribunales mediante una ponderación constitucionalmente adecuada que resulta revisable por este Tribunal.

En el presente caso, los tres órganos judiciales que han intervenido entendieron que las expresiones contenidas en los artículos que están en la base de este proceso no resultan cubiertas por las garantías del art. 20.1 C.E. por tratarse de expresiones claramente injuriosas. En la Sentencia de primera instancia se hace una ponderación detenida de los derechos en juego. Así, se afirma en su fundamento de Derecho noveno que en los artículos periodísticos se contienen «expresiones indudablemente difamatorias para el Sr. Gómez Centurihn al que se tacha de sinvergüenza, empresario sin escrúpulos que ha intentado estafar a sus lectores, de aventurero aprendiz de timador, de editor desaprensivo que realiza actos de compraventa ilícita, que plagió y hurtó todo lo que pudo; se le compara con personajes de la picaresca española, y todo ello en definitiva evidencia un propósito inequívoco de menospreciarlo y que entraña un descrédito para el mismo afectando directamente a su honor...», y se considera que tales expresiones no pueden justificarse por el derecho a la libre información «toda vez que tal derecho no puede amparar expresiones como las analizadas, a todas luces gratuitas e innecesarias que atribuyen a persona identificada, hechos que la hacen desmerecer del público aprecio». La Audiencia Provincial confirmó este pronunciamiento, considerando, que, los hechos son subsumibles en el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, protectora del derecho al honor. A la misma conclusión llegó el Tribunal Supremo que, además, especificó que el contenido vejatorio de las referidas expresiones no puede considerarse afectado por interés informativo alguno y aparece como «revelador de una falta de respeto a la dignidad humana desconectada de cualquier asunto de interés y, en general, del ejercicio del derecho a la libertad de información y expresión que ampara el art. 20.1 de la Constitución Española, libertad que, en el apartado 4 del propio precepto constitucional, encuentra límite expreso cuando, como en el caso presente, el contenido de la expresión publicada es, en si mismo, ofensivo y su empleo a efectos informativos totalmente innecesario y superfluo» (fundamento jurídico 3.º).

3. Estas ponderaciones resultan perfectamente conformes con la doctrina de este Tribunal recogida en numerosas decisiones, y recientemente y por todas, en la STC 42/1995. Aunque no siempre es fácil separar la información de la opinión puede afirmarse que estamos ante expresiones ofensivas que en modo alguno pueden ser cubiertas por la libertad de información [art. 20.1 d) C.E.], pues no aportan ningún elemento relevante para los hechos que se narran y parece claro que los autores de los artículos no perseguían primordialmente comunicar información al resto de los ciudadanos, sino exponer su punto de vista sobre la conducta y la personalidad del Sr. Gómez Centurión (STC 42/1995, fundamento jurídico 1.º). Nos encontramos, más bien, en el terreno de la opinión; sin embargo, los comentarios vertidos en los referidos artículos periodísticos tampoco pueden ampararse en la libertad de expresión [art. 20.1 a) C. E.], pues se trata de frases formalmente injuriosas e innecesarias a la esencia del pensamiento, idea y opinión que se expresa (STC 107/1988), por lo que no se encuentran en el ámbito protegido por el referido derecho. Como señalamos en la STC 42/1995, antes citada, «una cosa es efectuar una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, y otra cosa muy distinta es emitir expresiones, afirmaciones o calificativos claramente vejatorios desvinculados de esa información, y que resultan proferidos, gratuitamente, sin justificación alguna, en cuyo caso cabe que nos hallemos ante la mera descalificación o incluso el insulto y sin la menor relación con la formación de una opinión pública libre, apareciendo como meras exteriorizaciones de sentimientos personales ajenos a la información sobre hechos o al formación de una opinión pública responsable» (fundamento jurídico 2.º).

Por todo ello, hemos de coincidir con el Ministerio Fiscal en que la ponderación realizada en las Sentencias recurridas ha sido constitucionalmente adecuada y, en consecuencia, procede la inadmisión de la demanda de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 272/1995, de 16 de octubre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:272A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.818/1992.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 273/1995, de 16 de septiembre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:273A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 419/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 274/1995, de 16 de octubre de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:274A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.732/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 275/1995, de 16 de octubre de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:275A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 506/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 276/1995, de 16 de octubre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:276A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.114/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 277/1995, de 18 de octubre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:277A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Declarando la nulidad del ATC 251/1995 dictado en el recurso de amparo 1.865/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 278/1995, de 18 de octubre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:278A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 690/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de marzo de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Luna Sierra, en nombre y representación de don Serafin Pérez Banegas y otros, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 31 de enero de 1995, por la que se desestimaba el recurso contencioso-administrativo núm. 1693/93 interpuesto contra resoluciones del Ministerio de Defensa desestimatorias de peticiones de reconocimiento de trienios en una determinada cuantía.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Los demandantes de amparo, Oficiales y Suboficiales del Ejército, interpusieron recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones del Ministerio de Defensa por las que se desestimaban sus solicitudes de reconocimiento de trienios en la cuantía correspondiente a la categoría militar ostentada en cada momento y no en el momento de perfeccionarlos, con efectos desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1993, tras la desestimación por silencio administrativo de los recursos de reposición presentados frente a las mismas.

b) Con fecha de 31 de enero de 1995, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autonoma de Canarias dictó Sentencia desestimando dicho recurso contencioso-administrativo.

3. Los demandantes de amparo entienden que la Sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos fundamentales de igualdad ante la Ley y a la tutela judicial efectiva reconocidos en los arts. 14 y 24.1 C.E.

Como punto de partida, hacen una exposición de la que entienden es la normativa aplicable al caso y en la que basaron sus pretensiones en vía administrativa y contencioso-administrativa. Sostienen los demandantes que hasta el año 1989 el cálculo de los trienios para el personal militar se regía por una normativa específica, contenida en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, en virtud de la cual el personal militar de las Fuerzas Armadas cobraba sus trienios en la cuantía correspondiente al empleo ostentado en el momento de perfeccionar cada uno de ellos, pero que esta situación cambió con la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989. pues en ella, y desde entonces en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado hasta la relativa al año 1993, desapareció la remisión expresa que se venía haciendo en las Leyes de Presupuestos anteriores a la normativa específica para los militares en la materia, lo que, a su juicio, ha de interpretarse como un cambio en la forma de cálculo de sus retribuciones en concepto de trienios, que, durante dichos ejercicios económicos, debería haberse hecho considerando exclusivamente el empleo ostentado en cada momento, y no el que ostentaban en el momento de perfeccionar cada uno de los trienios. Los demandantes refuerzan esta interpretación de la legalidad aplicable durante los años 1989 a 1993 argumentando la vuelta al sistema anterior con las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1994 y 1995, al contener de nuevo una remisión expresa para la valoración y devengo de los trienios a la normativa especifica aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas, representada por el Real Decreto-ley 22/1977 antes citado. Si anteriormente a 1989 se aplicaba la normativa específica de los militares en materia de trienios, y a partir de 1994 se vuelve a aplicar esa misma normativa especifica sería obvio que durante los años 1989 a 1993 se ha aplicado otra distinta.

Añaden los recurrentes que, con esta interpretación de la normativa aplicable, la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha estimado en ocasiones anteriores recursos contencioso-administrativos idénticos al interpuesto por ellos, y que la Sala se apoya ahora para desestimar el suyo en argumentos deducidos todos ellos de Decretos y Reales Decretos, que, aun pudiendo ser congruentes con la desestimación, no pueden ser tenidos en cuenta, al ser contradictorios con los que se derivan de las Leyes Generales de Presupuestos, de superior rango normativo.

A partir de estas premisas, en la demanda se denuncia, en primer lugar, la vulneración del derecho de igualdad ante la Ley, reconocido en el art. 14 C.E., que tendrían los recurrentes frente a sus demás compañeros, como consecuencia, en primer lugar, del hecho de que la misma Sala sentenciadora haya resuelto en ocasiones anteriores recursos idénticos al de autos en sentido estimatorio, en segundo lugar, de que también haya Sentencias estimatorias en este tipo de recursos de Tribunales Superiores de Justicia de otras Comunidades Autónomas, y finalmente de la imposibilidad legal de alcanzar una unidad de criterio en el tema, al no ser susceptibles estas Sentencias, por referirse de cuestiones de personal, de recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Todo ello con el resultado de que unos militares cobran por sus trienios menos que otros en idéntica situación.

En segundo lugar, en la demanda se alega que la Sentencia impugnada ha vulnerado también el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., por tratarse de una Sentencia totalmente opuesta y contradictoria con otras de la misma Sala que fallaron recursos idénticos al de autos.

En consecuencia, se solicita la anulación de la Sentencia impugnada y el reconocimiento del derecho de los recurrentes a percibir sus trienios en la cuantía correspondiente al empleo ostentado en cada momento, con efectos económicos a contar desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1993.

4. Por providencia de 26 de junio de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal. de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de la demanda contemplado en el art. 50.1 c) LOTC relativo a su carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 11 de julio de 1995, la representación de los recurrentes insiste sustancialmente en las alegaciones ya formuladas en la demanda.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal fue registrado con fecha de 11 de julio de 1995. Por lo que se refiere a la supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, el Ministerio Fiscal considera, en primer lugar, que el cambio de criterio por parte de la Sala sentenciadora se ha hecho de forma consciente, razonada y escrupulosamente fundamentada, por lo que, de acuerdo con la doctrina constante de este Tribunal, no merece ningún reproche, en segundo lugar, que de la comparación con las Sentencias dictadas por otros Tribunales Superiores de Justicia tampoco resulta quiebra alguna de aquel principio, por tratarse de órganos jurisdiccionales distintos a los que hay que respetar su independencia judicial, y, por último, que las disfunciones que puedan derivarse de los distintos pronunciamientos en las materias que no posean acceso a la casación es un problema que toca al legislador resolver y no a este Tribunal, al que no se puede pretender convertir en un órgano de unificación de doctrina, pues no es ésa su función.

Por lo que respecta a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, para el Ministerio Fiscal no está razonada ni justificada en la demanda, por lo que debe rechazarse al incumplir los recurrentes la carga de su fundamentación.

En conclusión, el Ministerio Fiscal interesa que se acuerde la inadmisión de la demanda por la causa sugerida en nuestra providencia de 15 de junio.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en estos autos consiste en determinar si la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por la que se desestima la pretensión de los recurrentes, militares de carrera, y dirigida a obtener la revisión de la cuantía de sus percepciones en concepto de trienios durante los años 1989 a 1993 para fijarla en función de la categoría militar ostentada en cada momento y no de la que tenían al perfeccionar cada uno de los trienios, ha supuesto una vulneración de sus derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los arts. 14 y 24.1 C.E.

Los recurrentes aducen tres motivos por los cuales la Sentencia impugnada habría supuesto una vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que son su apartamiento respecto de decisiones anteriores de la misma Sala en casos idénticos, su contradicción con Sentencias de otros Tribunales Superiores de Justicia y la imposibilidad de alcanzar una unidad de criterio por no permitir la Ley para las cuestiones de personal el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, todo ello con el resultado de que, con referencia al periodo conflictivo, las retribuciones de los recurrentes en concepto de trienios serían inferiores a las reconocidas a otros militares en su misma situación.

Sin embargo, ninguno de estos tres motivos puede prosperar. Por lo que se refiere al primero de ellos, es evidente que el hecho de que la Sala haya resuelto el recurso contencioso-administrativo de autos en sentido contrario a como lo hizo en recursos anteriores no supone infracción alguna del art. 14 C.E., pues en la propia Sentencia impugnada se da cuenta de tal contradicción y se explican las razones que justifican el cambio de criterio de la Sala. Así las cosas, es de aplicación al caso la doctrina reiterada de este Tribunal según la cual la separación consciente, reflexiva, motivada y con vocación de futuro por parte del juzgador respecto de sus criterios anteriores de interpretación y aplicación normativa no supone infracción del art. 14 C.E. (SSTC 82/1990, 159/1992 y 42/1993, entre otras). Carece asimismo de contenido la queja referida a las discrepancias existentes entre distintos Tribunales Superiores de Justicia, pues, también según doctrina reiterada, entre los requisitos exigidos para apreciar una infracción constitucional como la denunciada figura inexcusablemente el de que las resoluciones contrastadas procedan de un mismo órgano judicial (SSTC 146/1990, 134/1991 y 119/1994, entre otras).

En cuanto al tercero de los motivos, es cierto que en las cuestiones de personal, con excepción de aquellas que afecten a la extinción de la relación de servicio, no cabe el recurso de casación común ni el especial para la unificación de doctrina [arts. 93.2 a) y 102-a 2 L.J.C.A.], y que su única vía de acceso a la casación es a través del recurso en interés de la Ley, para cuya interposición no se encuentra legitimado el personal afectado [art. 102-b L.J.C.A.]. No obstante, a este respecto basta decir que, según doctrina reiterada de este Tribunal, el legislador dispone de una importante libertad configuradora a la hora de establecer el sistema de recursos contra las resoluciones judiciales, salvo en lo que respecta a la doble instancia en el orden penal, así como para determinar los supuestos en los que procede cada uno de ellos y los requisitos que han de cumplirse en su formalización (SSTC 160/1993, 294/1993 y 199/1994, entre otras).

2. En cuanto a la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., en principio, tal como aparece formulada en la demanda, carece de autonomía respecto de la alegada vulneración del postulado de igualdad, puesto que se fundamenta en el hecho de que la Sentencia impugnada es opuesta y contradictoria con otras de la misma Sala que fallaron recursos idénticos al de autos. Limitada a estos términos, la vulneración ha de ser rechazada, puesto que, aunque es cierto que este Tribunal ha declarado que los supuestos de desigualdad en la aplicación judicial de la ley implican en todo caso y simultáneamente una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que también se lesiona por tratamientos jurídicos arbitrariamente desiguales (SSTC 100/1993 y 114/1993), una vez declarada la inexistencia de desigualdad en la aplicación de la ley, queda igualmente descartada la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

No obstante, de las alegaciones expuestas en la demanda cabe deducir un motivo adicional por el que los recurrentes entienden vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, que consiste en la fundamentación de la Sentencia a partir de normas de rango inferior al de las Leyes Generales de Presupuestos que los recurrentes consideran aplicables al caso.

Es cierto que este Tribunal en alguna ocasión ha declarado que la tutela judicial efectiva entraña la necesidad de que los juzgadores resuelvan secundum legem y ateniéndose al sistema de fuentes establecido, exigencia que permitirá reconocer una indebida denegación de la tutela judicial en la hipótesis de que el órgano judicial, desconociendo la ordenación de los controles normativos y entre ellos la cuestión de inconstitucionalidad, quiebre el derecho del justiciable a que su pretensión sea resuelta según aquel sistema (STC 23/1988).

Sin embargo, en este caso no cabe apreciar esa desvinculación por el juez del sistema de fuentes a que se refiere la doctrina citada. Es cierto que la Sentencia impugnada hace referencia a la ruptura, a partir de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989 y hasta la de Presupuestos para 1994, de la tradición seguida por las anteriores de remitir la valoración y devengo de los trienios del personal militar a su normativa específica, pero no interpreta este «silencio legislativo» al modo como pretenden los recurrentes y sostuvo también la Sala en anteriores decisiones, es decir, como certeza de que se hubiera producido un cambio en el sistema de valoración, sino que, a partir un análisis minucioso de los antecedentes normativos y de las disposiciones especiales sobre la materia dictadas en los años objeto de la polémica (Reales Decretos 359/1989 y 1.494/1991), y aludiendo además (pero no exclusivamente) a la especifica naturaleza de las Leyes de Presupuestos, incapaces, a juicio de la Sala, de operar una reforma del sistema, llega a la conclusión, divergente de la sostenida en anteriores decisiones, de que el sistema de valoración de los trienios siguió siendo el mismo. En consecuencia, la Sentencia se limita a seleccionar e interpretar, con acierto o desacierto, pero de manera motivada y sin apartarse del sistema de fuentes, la normativa aplicable, quedando, pues, reducida la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva a un problema de mera legalidad ordinaria en el que no corresponde entrar a este Tribunal.

Por todo ello, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 279/1995, de 18 de octubre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:279A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 752/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 280/1995, de 18 de octubre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:280A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 871/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 281/1995, de 23 de octubre de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:281A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando declarar la extinción, por satisfacción extraprocesal, del recurso de amparo 2.196/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 20 de junio de 1994, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo en nombre y representación de «Mapfre Finanzas, Entidad de Financiación, S.A.», contra la Sentencia del T.S.J. de Cataluña, de 3 de mayo de 1994, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por aquélla contra la liquidación del recurso permanente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, correspondiente al ejercicio de 1990, que fue confirmada en alzada por resolución del Secretario del Departamento de Comercio, Consuma y Turismo de la Generalidad de Cataluña, de 23 de junio de 1992.

En la demanda, construida en torno al art. 44 LOTC, se argumentaba, en síntesis, que la Sentencia del T.S.J. de Cataluña, que consideró ajustada a Derecho la citada liquidación del recurso cameral, vulneraba el derecho fundamental a la libertad de asociación previsto en el art. 22.1 C.E., en cuanto dicha liquidación suponía la adscripción obligatoria a la Cámara Oficial mencionada. La recurrente citaba en apoyo de su tesis diversa jurisprudencia de este Tribunal, que consideró contraria al art. 22 C.E. la adscripción obligatoria a las Cámaras Agrarias y a las Cámaras de la Propiedad Urbana.

Concluía la demanda solicitando se reconozca el derecho de la recurrente a optar libremente por la no afiliación a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, declarando la nulidad de la Sentencia del T.S.J. de Cataluña de 3 de mayo de 1994, así como la resolución y liquidación de las que trae causa y declarando la inconstitucionalidad sobrevenida de la Base Cuarta de la Ley de 29 de junio de 1911, de Bases para la reorganización de las Cámaras de Comercio. Industria y Navegación, del art. 1 del Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929 y de los arts. 9, 35 y 36 del Decreto 1.291/1974, de 2 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento General de Cámaras, en la redacción dada por el Decreto 753/1978, de 27 de marzo, en virtud de los cuales se establece la adscripción obligatoria de la recurrente a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, y de los que se deriva su carácter obligado al pago del recurso permanente de la misma, por infringir el art. 22.1 C.E.

2. Mediante proveído de 12 de septiembre de 1994, la Sección Segunda de este Tribunal solicitó de la recurrente copia del escrito de formalización del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Secretario del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña, de fecha 23 de junio de 1992. Presentado dicho escrito en este Tribunal el día 27 de septiembre de 1994, tras su inicial presentación en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 23 anterior, se proveyó el día 27 de octubre de 1994, la admisión a trámite de la demanda de amparo, requiriéndose al T.S.J. de Cataluña y al Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña para que remitieran las correspondientes actuaciones y se emplazara a quienes fueron parte en el previo recurso contencioso-administrativo, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días comparecieran en este proceso constitucional.

3. El día 22 de mayo de 1995, se dictó providencia teniendo por recibidos los testimonios de actuaciones solicita dos, aceptándose la personación en este proceso de amparo del Procurador de los Tribunales Sr. Granados Weil y de la Letrada Sra. Díaz Petit en nombre y representación, respectivamente, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona y de la Generalidad de Cataluña, concediéndose un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente.

4. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 15 de junio de 1995, solicitó el otorgamiento del amparo solicitado pues, en su criterio, este recurso era idéntico a los resueltos por este Tribunal en las SSTC 223, 224, 225, 226, 233 y 284/1994, que reiteraban la doctrina establecida en la STC 179/1994, que declaró inconstitucional por vulnerar el derecho de asociación reconocido en el art. 22.1 C.E., la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y, en consecuencia, el pago obligatorio del recurso cameral.

5. La Generalidad de Cataluña, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 22 de junio de 1995, se allanó a la pretensión de la actora en este recurso de amparo, como consecuencia de lo declarado por este Tribunal en su STC 179/1994.

6. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, en escrito presentado en este Tribunal el día 15 de junio de 1995, alegó que el presente recurso no es idéntico a los resueltos por este Tribunal en sus SSTC 223, 224 y 225/1994, estimatorias del amparo solicitado, por cuanto en estos casos, si bien las Sentencias impugnadas eran firmes, los recursos de amparo se encontraban ya planteados ante este Tribunal y pendientes de Sentencia, cuando se dictó la STC 179/1994, circunstancia ésta que no se da en el presente caso. Por ello concluía solicitando la desestimación de la demanda.

Alternativamente, se solicitaba que se declarara la extinción del presente proceso constitucional de amparo por satisfacción extraprocesal de su objeto ya que esta Cámara, con fecha 16 de marzo de 1995, había remitido un cheque a la demandante de amparo, devolviéndole el importe integro de la liquidación del recurso cameral correspondiente al ejercicio de 1990 que constituyó el objeto del recurso contencioso-administrativo previo a este proceso de amparo.

7. La representación procesal de la actora mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 21 de junio de 1995, alegó que al presente recurso de amparo le eran de aplicación los efectos de la STC 179/1994, por cuanto este recurso ya se hallaba pendiente en tramitación cuando fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la STC 179/1994, concurriendo, pues, las circunstancias previstas en el fundamento jurídico decimosegundo de dicha Sentencia, por lo que el amparo debía ser estimado. Asimismo, negaba que se hubiera producido la satisfacción extraprocesal de la pretensión porque, si bien recibió, efectivamente, de la Cámara de Comercio de Barcelona el importe íntegro de la liquidación que fue objeto del proceso contencioso-administrativo, no se le habrían devuelto los intereses generados durante el tiempo que esta cantidad estuvo en poder de dicha Cámara. Además, continuaba argumentando, el objeto de esta demanda de amparo es también evitar que «se consolide» la Sentencia aquí impugnada y que «en virtud de la misma, la citada Corporación pudiera llegar a reclamar en el futuro a mi representada nuevamente el pago del citado recurso por vía civil... Sin olvidar, en este punto, el valor que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional pudiera tener respecto del recurso interpuesto también por mi representada contra la liquidación del citado recurso permanente sobre el impuesto sobre sociedades correspondiente al ejercicio 1991». Así pues, en el criterio de la actora, este otro objeto de la demanda de amparo no puede considerarse extraprocesalmente satisfecho por la mera devolución del importe de la liquidación correspondiente al ejercicio 1990.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la liquidación efectuada a la actora por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona del recurso cameral correspondiente al ejercicio del año 1990 y no, como pretende la recurrente, la Sentencia del T.S.J. de Cataluña que confirmó tal liquidación. Se trata, por tanto, de un recurso de amparo de los previstos en el art. 43 LOTC y no en el art. 44 de la misma, como entiende la actora, ya que la lesión del derecho fundamental que invoca (art .22.1 C.E.) se habría producido por la liquidación efectuada por la Cámara de Comercio, confirmada por el Departamento de Comercio, Consumo Turismo de la Generalidad de Cataluña, lesión ésta, en su caso, que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña se habría limitado a confirmar. Así pues, la vulneración del derecho fundamental a la libertad de asociación que se alega en la demanda no tiene su origen inmediato y directo en dicha Sentencia, cuyo valor no es otro que el de agotar la vía judicial previa al presente recurso de amparo, tal y como exige el art. 43 LOTC.

Una vez perfilada la naturaleza del presente recurso de amparo, deben a continuación reflejarse los términos en que ha quedado planteada la controversia que en este proceso se dilucida. Así, la parte demandante considera que la liquidación del recurso cameral efectuada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona correspondiente al ejercicio del año 1990, en cuanto presupone su adscripción obligatoria a dicho ente corporativo, resulta contraria al derecho fundamental a la libertad de asociación reconocido en el art. 22.1 C.E., por lo que solicita de este Tribunal se declare la nulidad de tal liquidación.

Por su parte, el Ministerio Fiscal solicita la estimación del presente recurso de amparo por ser este caso idéntico a otros ya resueltos por este Tribunal en los que se aplicó la doctrina contenida en la STC 179/1994, en cuya virtud se declaró la inconstitucionalidad sobrevenida de las Bases Cuarta y Quinta de la Ley de 29 de junio de 1911 y del art. 1 del Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929, en cuanto implicaban la adscripción forzosa a las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación En estos casos citados por el Ministerio Fiscal (SSTC 223, 224, 225, 226, 233 y 284/1994), se otorgó el amparo solicitado porque de acuerdo con los efectos de dicha Sentencia -la STC 179/1994- señalados en su fundamento jurídico 12, se trataba de situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la misma.

La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona considera, sin embargo, que el supuesto aquí enjuiciado es distinto a los citados por el Ministerio Fiscal por cuanto en esos casos, si bien las Sentencias impugnadas eran firmes, los recursos de amparo se encontraban ya planteados ante este Tribunal y pendientes cuando se dictó la STC 179/1994, de 16 de junio, en cambio en el presente caso el recurso de amparo se planteó después de la fecha de dicha Sentencia de este Tribunal de 16 de junio de 1994 por lo que, tal y como se desprende del fundamento jurídico 12 de la misma, sus efectos no pueden extenderse a una Sentencia que ya era firme cuando la STC 179/1994, se dictó el día 16 de junio de 1994, sin que en esa fecha se hubiera interpuesto todavía este recurso de amparo. En consecuencia, en su criterio, el amparo debe ser desestimado.

Alternativamente, esta Corporación de Derecho Público solicita que se declare la extinción del proceso de amparo por satisfacción extraprocesal de su objeto, ya que ha devuelto a la actora el importe íntegro de la liquidación que fue objeto del previo proceso judicial y así consta debidamente acreditado en las presentes actuaciones.

En último término, la Generalidad de Cataluña, que también ha comparecido en este proceso de amparo, se ha allanado a la pretensión formulada por la actora.

2. Así establecidos los términos del debate y con carácter previo a dilucidar si en el presente caso se ha producido a satisfacción extraprocesal de la pretensión deducida por la demandante de amparo, resulta necesario examinar la primera de las alegaciones formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, en cuya virtud el supuesto aquí enjuiciado sería distinto de los que fueron objeto de las Sentencias de este Tribunal citadas por el Ministerio Fiscal, por cuanto, cuando se dictó nuestra STC 179/1994, de 16 de junio, la Sentencia que puso término al previo proceso judicial era va firme no se había interpuesto recurso de amparo alguno contra la misma, no resultando, en consecuencia, revisable en esta sede a la vista de los términos empleados por el fundamento jurídico 12 de aquella Sentencia.

Cabe a este respecto argumentar, que en el fundamento jurídico 12 de aquella nuestra STC 179/1994, de 16 de junio, el momento en función del cual debía analizarse si la situación debía entenderse consolidada para excluir los efectos anulatorios de la aplicación de su parte dispositiva, no era el de la fecha en que esta Sentencia fue dictada, el 16 de junio de 1994, sino la de su publicación en el «B.O.E.» -como no podía ser de otro modo a la vista del tenor literal del art. 38.1 LOTC- y la publicación de aquella Sentencia se efectuó en el «B.O.E.» de 6 de julio de 1994. El fundamento jurídico 12 de la STC 179/1994, es del siguiente tenor: «... debemos establecer que han de considerarse situaciones consolidadas no susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia, no sólo aquellas, situaciones que hayan sido definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada... sino también, por exigencia del principio de seguridad jurídica ... todas aquellas otras que no hubieran sido impugnadas en la fecha de publicación de esta Sentencia ...».

Así pues, el presente recurso de amparo, que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 20 de junio de 1994, se encontraba ya planteado y pendiente de tramitación a la fecha de publicación de nuestra STC 179/1994, por lo que, como entienden tanto la demandante como el Ministerio Fiscal, se trataría efectivamente de un supuesto idéntico a los resueltos por nuestras SSTC 223, 224, 225, 226,233 y 284/1994, y, en consecuencia, susceptible de accederse al amparo solicitado ya que de acuerdo con los efectos de aquella STC 179/1994, señalados en su fundamento jurídico 12, existiría en este caso una situación susceptible de ser revisada con fundamento en la misma.

3. Ahora bien, resta todavía por resolver si concurre en el presente caso un supuesto de extinción del proceso de amparo por satisfacción extraprocesal de su objeto, tal y como entiende la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona. Considera dicha Corporación de Derecho Público que tal satisfacción extraprocesal se ha producido ya que durante la tramitación de este recurso de amparo, y así aparece debidamente acreditado en las actuaciones, dicha Cámara ha devuelto a la demandante la cantidad íntegra que le fue liquidada en concepto de recurso cameral correspondiente al año 1990, que constituyó el objeto del previo proceso contencioso-administrativo.

Según doctrina de este Tribunal, la satisfacción extraprocesal de la pretensión, pese a no estar expresamente prevista en la LOTC, constituye uno de los supuestos determinación del proceso de amparo (SSTC 32/1982, 40/1982, 151/1990, 139/1992, 57/1993, 220/1994 y AATC 43/1985, 349/1985, 61/1988, 256/1992, 258/1992, 31/1994 y 304/1994). Y es esto lo que, efectivamente, ha ocurrido en el presente caso. Como señalábamos en el fundamento jurídico 1.º de esta resolución, el objeto de este recurso de amparo lo constituye la concreta liquidación efectuada por la Cámara de Comercio de Barcelona a la demandante de amparo correspondiente al año 1990, en cuanto presupone su adscripción obligatoria a dicho ente corporativo que resulta, efectivamente, contraria al derecho fundamental a la libertad de asociación reconocido en el art. 22.1 C.E. Devuelta en su integridad la cuantía objeto de aquella liquidación, ha desaparecido el carácter constitucional de la controversia que fue planteada en esta sede, sin perjuicio de que puedan subsistir pretensiones de tipo económico, ajenas al plano constitucional de la discusión (ATC 43/1985). Y tal es lo que ocurre con la pretensión relativa a la reclamación por la recurrente en amparo de los intereses de demora que pudiera haber devengado la cantidad objeto de la liquidación desde que fue ingresada por la actora en las arcas de la Cámara de Comercio hasta su efectiva devolución por la misma. Esta pretensión, sin perjuicio de que pudiera hacerse valer por el cauce procedimental adecuado ante los Tribunales ordinarios, resulta ajena al presente recurso de amparo.

Se alega también por la actora que no puede considerarse satisfecha extraprocesalmente la pretensión de amparo por cuanto, en su criterio, el objeto de este recurso era también el de evitar «que se consolide» la Sentencia del T.S.J. de Barcelona y que «en virtud de la misma, la citada Corporación pudiera llegar a reclamar en el futuro a mi representada nuevamente el pago del citado recurso por la vía civil ... Sin olvidar, en este punto, el valor que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional pudiera tener respecto del recurso interpuesto también por mi representada contra la liquidación al citado recurso permanente sobre el impuesto sobre sociedades correspondiente al ejercicio 1991».

Pues bien, sin perjuicio de que este concreto objeto del presente recurso de amparo ha sido introducido ex novo en el escrito de alegaciones de la actora, no encontrándose formulado en la demanda de amparo, circunstancia ésta que impide su consideración como elemento delimitador de la presente controversia procesal (SSTC 33/1991, 87 y 94/1992,21 y 180/93, entre otras), resulta, además, inidóneo para ser considerado, en si mismo, como tal objeto de amparo constitucional que sólo puede estar constituido por lesiones efectivas de los derechos fundamentales o una puesta en peligro inminente de aquéllos (art. 54 LOTC) y no por hipotéticas y futuras lesiones de estos derechos que es lo que realmente se plantea en esta alegación de la actora.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda declarar la extinción del presente proceso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 282/1995, de 23 de octubre de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:282A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.733/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado y registrado en este Tribunal el día 29 de julio de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil, en nombre y representación de don Miguel Deyá Palmer, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1994, por la que se confirmaba en casación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 19 de febrero de 1993.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 19 de febrero de 1993, la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor responsable de un delito de cohecho del art. 391 en relación con el art. 390 del C. P., a la pena de cuatro meses de arresto mayor, con sus correspondientes accesorias, y multa de 100.000.000 de pesetas, con arresto sustitutorio de cuatro meses en caso de impago.

b) Presentado recurso de casación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1994, notificada al recurrente el día 14 de julio de ese mismo año.

3. La representación del recurrente estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado su derecho a la legalidad penal, consagrado en el art. 25.1 C.E. En apoyo de dicha pretendida lesión se argumenta en la demanda que, según la doctrina constantemente mantenida por el Tribunal Supremo en los últimos años, el delito de cohecho activo sancionado en el art. 391 C.P. no puede ponerse en relación con el delito de cohecho impropio descrito en el art. 390 C.P., especialmente si no ha tenido lugar la entrega de la dádiva o regalo prometidos. La modificación de tal doctrina por la Sentencia de la Sala Segunda de 11 de mayo de 1994, al parecer sobre la base de lo acordado en un Pleno celebrado el día anterior, supone, por lo tanto, no sólo el abandono de esa línea jurisprudencial, sino una extensión analógica del tipo penal contenido en el citado art. 391, ya que la conducta que en el mismo se describe como prohibida consiste en «corromper» o «intentar corromper» a un funcionario público, no ajustándose en consecuencia a tal descripción la actuación llevada a cabo por el solicitante de amparo, al haberse limitado ésta a un ofrecimiento de una contraprestación económica a un Concejal del Ayuntamiento de Calviá, integrado en el Grupo Socialista, para que abandonara dicho Grupo y se integrara en el mixto, esto es, a una proposición de ejecución de un acto no prohibido legalmente que, si bien de ser aceptada implicaría para el destinatario de la misma una responsabilidad a título del art. 390 C.P., no tiene contrapartida punitiva en el ámbito del no funcionario oferente, al no implicar «corrupción» alguna. Por otra parte, el art. 390 C.P. exige para su aplicación la aceptación por el funcionario del regalo o dádiva ofrecidos, lo que no ha sucedido en este caso.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas.

4. La Sección Primera, en providencia de 3 de octubre de 1994, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho plazo, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido en la demanda que justificase una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 19 de octubre de 1994, el Fiscal interesó la inadmisión del recurso de amparo. Tras resumir los presupuestos fácticos de la demanda, considera el Ministerio Público que no se ha producido la alegada vulneración del derecho a la legalidad penal, ya que no cabe apreciar que se haya lesionado ninguna de las exigencias (lex scripta, lex previa y lex certa) que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, delimitan el principio de legalidad. La demanda, pues, no plantea sino un mero problema de subsunción típica, que no tiene encaje en el art. 25.1 C.E. al tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, atribuida en exclusiva al conocimiento de los Jueces y Tribunales ordinarios conforme a lo dispuesto en el art. 117.3 C.E. En realidad, continúa en sus alegaciones el Fiscal, tras el art. 25.1 C.E. se deja ver la sombra de la desigualdad en la aplicación de la Ley; pero ni siquiera desde esta perspectiva la queja podría atenderse, ya que se ha producido un cambio de criterio razonado que no vulneraría el art. 14 C.E. Este mismo razonamiento, concluye el Ministerio Fiscal, es aplicable a la imposición de la multa del tanto al triple de la dádiva o regalo.

6. El recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones en fecha 15 de octubre de 1994. En él mantiene la alegada vulneración del principio de legalidad penal que fundamentaba su demanda de amparo (art. 25.1 C.E.), que argumenta en una triple vertiente: primero, por la incorrecta interpretación que de los arts. 390 y 391 C.P. efectúa el órgano judicial al construir por analogía in malam partem un inexistente delito: el cohecho activo impropio; figura que se consideraba atípica por el Tribunal Supremo hasta que por Acuerdo del Pleno de 10 de mayo de 1994 cambió de criterio interpretativo; además, porque en la Sentencia impugnada se pretende que el art. 391 C.P. sea reverso del art. 390, y no, como unánimemente se viene manteniendo, de los arts. 385 a 387, y finalmente, porque se lesiona también el principio de legalidad de las penas, pues se prevé la imposición de la pena del tanto al triple del valor de la dádiva no se ha entregado vuelve a interpretarse analógicamente in malam partem, lo que viene a confirmar la inicial alegación, esto es, que sólo se comete el delito si se consuma y, en todo caso, que no puede cometerlo el particular vía art. 391. Por todo lo cual, termina suplicando la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso es idéntica, en cuanto a su fundamentación y petición de amparo, a la suscitada en el recurso de amparo núm. 2.269/94, en el que ha recaído Auto de 27 de septiembre pasado, por el que se inadmite a trámite dicho recurso en aplicación de la causa prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, esto es, debido a la manifiesta carencia de contenido constitucional de la pretensión que se dirigía contra las mismas resoluciones judiciales que son objeto del presente proceso constitucional; causa de inadmisión que, tanto en aquel recurso como en el presente, ha sido puesta de manifiesto con carácter previo al recurrente. Tal semejanza determina que hayan de reiterarse ahora los razonamientos que se recogen en el mencionado Auto y que se reproducen a continuación en la presente resolución.

El objeto del recurso se centra en determinar si las Sentencias impugnadas, que condenaron al solicitante de amparo como autor de un delito de cohecho del art. 391 en relación con el art. 390 C.P., han lesionado el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.), habida cuenta de que, hasta entonces, la conducta fáctica del condenado no se subsumía típicamente como lo hacen las resoluciones judiciales recurridas, pues era doctrina jurisprudencial consolidada estimar inaplicable el art. 391 en relación con el art. 390 C.P.

2. Debemos comenzar, pues, recordando, aunque sólo en lo que aquí es atinente, la doctrina de este Tribunal sobre las garantías de la Ley penal que se derivan del art. 25.1 C.E. De acuerdo con esta doctrina, el principio de legalidad penal, en cuanto plasmación de diversos aspectos del Estado de Derecho en el ámbito del Derecho estatal sancionador SSTC 133/1987, 11/1993 y 53/1994, entre otras), se vincula especialmente con el imperio de la Ley como presupuesto de la intervención estatal en los bienes constitucionalmente protegidos de los ciudadanos a la seguridad (art. 17.1 C.E.), así como con la interdicción de la arbitrariedad y el derecho a la objetividad e imparcialidad de los Tribunales que garantizan los arts. 24.2 y 117.1 C.E., particularmente cuando éste declara que los Jueces y Magistrados están «sometidos únicamente al imperio de la Ley».

Consiguientemente, en el marco de un Estado de Derecho, el principio de legalidad penal reclama determinadas exigencias mínimas, a saber: la existencia de una Ley (lex scripta); que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa); y que la Ley describa un supuesto de hecho determinado (lex certa). Configuración del principio de legalidad penal que, en lo que a nosotros ahora atañe, se traduce en la prohibición de la extensión analógica del Derecho penal al resolver sobre los límites de la interpretación de los preceptos legales del Código Penal, lo que significa rechazar de plano la analogía como fuente creadora de delitos y penas, impidiendo así que el Juez invada ámbitos que sólo al legislador corresponde (SSTC 89/1983, 75/1984, 159/1986 y 133/1987, entre otras muchas).

Ahora bien, dicho esto, no puede soslayarse que este Tribunal también ha reseñado (SSTC 89/1983, 75/1984 y 111/1993, y ATC 483/1984) que el principio de legalidad criminal no es tan riguroso que reduzca al Juez a ser un mero ejecutor autómata de la Ley, actuando de forma tan mecánica que anule su libertad, cuando, en uso de ésta, ni se crean figuras delictivas, ni se aplican penas no previstas en el ordenamiento: máxime si se toma en consideración que no puede considerarse dicho principio vulnerado cuando la definición del tipo «incorpore conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación» (SSTC 62/1982 y 53/1994), como sucede en el presente caso. Así pues, en aquellos supuestos en que el órgano judicial se limita a aplicar una norma penal en virtud de una de las posibles interpretaciones que la misma admite no se está, en puridad, sino ejercitando la facultad de interpretar y aplicar la Ley que el art. 117.3 de la Constitución atribuye en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios. Y, ciertamente, como tantas veces se ha reiterado, la tarea fiscalizadora del Tribunal Constitucional no puede llegar hasta aquí (por todas, SSTC 254/1988 y 111/1993).

3. Pues bien, en el caso que ahora enjuiciamiento no cabe apreciar que se haya cruzado el umbral que separa lo que no constituye sino el ejercicio de la facultad que ostenta el Juez para valorar y subsumir las conductas juzgadas en las normas penales, manifestación de su competencia exclusiva para interpretar la legalidad ordinaria, de la extensión analógica de dichas normas, vedada por el principio de legalidad penal. Existiendo claramente la lex scripta, la lex certa y la lex previa, la Sentencia el Tribunal Supremo se limita interpretar razonadamente su texto, sin extensión analógica, para determinar la subsumibilidad de los hechos en el tipo legal.

En definitiva, determinar si el ofrecimiento de una dádiva a un funcionario para la consecución de un acto no prohibido legalmente se ajusta o no a la conducta que en el art. 391 C.P. se describe como prohibida, consistente en «corromper» o «intentar corromper» a un funcionario público, es una cuestión de mera interpretación de la legalidad ordinaria, que sólo a los Jueces atañe.

Por lo demás, tiene razón el Ministerio Fiscal cuando apunta que, tras la alegada vulneración del art. 25.1 C.E., en realidad lo que se proyecta es la sombra de la desigualdad en la aplicación de la Ley, no invocada por el solicitante de amparo. Pero, aun así, tampoco podría prosperar la pretensión del actor, ya que la Sentencia del Tribunal Supremo fundamenta de un modo suficiente y razonable la modificación del criterio jurisprudencial anterior, lo que impide apreciar en el presente supuesto la existencia de un trato arbitrario, y por ende discriminatorio, lesivo del derecho garantizado en el art. 14 C.E. (SSTC 140/1992, 42/1993 y 192/1994, entre otras muchas).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, incurriendo en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 283/1995, de 23 de octubre de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:283A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.888/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 4 de agosto de 1994, doña Lydia Leiva Cavero, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don José Manuel Carrasco Torres, contra las resoluciones de las que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se incluye asimismo solicitud de suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas.

2. Mediante providencia de 19 de septiembre de 1994, la Sección Primera requiere de la Procuradora certificación acreditativa de la fecha de notificación de la resolución que agota la vía judicial. Mediante providencias de 24 de octubre de 1994 y de 12 de junio de 1995, la Sección Primera acuerda recabar de los órganos judiciales correspondientes las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso.

3. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) El fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla ya referida condenó al hoy recurrente a las pena de seis meses y un día de prisión menor, de multa de 30.000 pesetas (con un día de arresto sustitutorio) y de seis años y un día de inhabilitación especial. La condena incluía asimismo el pago de la mitad de las costas, y el cierre del negocio que regentaba y la retirada de la correspondiente licencia durante seis meses y un día. El Tribunal solicita del Gobierno, sin embargo, el indulto total de las penas.

A pesar de que la Audiencia estima la nulidad de las intervenciones telefónicas y del registro practicados durante la instrucción, llega a las conclusiones, en el relato de hechos probados, de que el acusado era el propietario y gerente de un establecimiento al que acudían mujeres para tener relaciones sexuales con clientes y de que cobraba una cantidad a aquéllas por el citado uso de los dormitorios. Facilitaba además el cobro de dichas mujeres a sus clientes mediante el empleo de tarjetas de crédito. El establecimiento se anunciaba en la prensa.

B) El recurso de casación interpuesto fue desestimado mediante Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 1.250/94, de 17 de junio.

4. El primer motivo de la extensa demanda de amparo, ajena en todo caso a la exigencia de concisión del art. 49.1 LOTC, se refiere al «principio de aconfesionalidad del Estado español (...) como lógico corolario del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa, todo ello en relación con el art. 10.1 de la misma Constitución». Estima el recurrente, con apoyo en la fundamentación de las dos resoluciones que le condenan, que el bien jurídico del precepto aplicado -el del art. 452 bis d), 1. , C.P.- está constituido por «determinadas categorías morales que el legislador quiere que prevalezcan en las relaciones sociales», de lo que deduce su inconstitucionalidad por, su contrariedad tanto a la dignidad de la persona que inspira nuestra Norma Fundamental como al propio modelo de Estado que ésta constituye.

Pretende el recurrente, en segundo lugar, que se ha vulnerado su derecho a no ser condenado por una acción que no constituya delito (art. 25.1 C.E.): «la dedicación de un local para que personas mayores de edad utilicen sus habitaciones para mantener relaciones sexuales por la que se paga un precio, sin que haya coacciones, intimidaciones o engaños hacia las mujeres por parte de un dueño, gerente, administrador o encargado del local, que además no tiene interés en la practica de esas relaciones, no las explota ni participa en sus ganancias, no está penalizada en el art. 452 bis 1. C.P. porque en modo alguno se lesiona el bien jurídico protegido, la libertad sexual».

La tercera alegación de la demanda se refiere al principio de igualdad. Resulta incomprensible, a juicio del recurrente, la punición de conductas como la que a él se le imputa a través del recurso a la protección de una pretendida moral sexual colectiva, mientras que otros comportamientos similares que también violarían dicha moral permanecen sin sanción.

Considera el recurrente, en cuarto lugar, que en el procedimiento que da lugar a su condena se han producido diversas vulneraciones de su derecho a un proceso con todas las garantías:

a) La diligencia de entrada y registro fue anulada por la Audiencia, que no consideró, sin embargo, que sus defectos afectaran a preceptos constitucionales, ni, por lo tanto, que las manifestaciones de los testigos o del mismo imputado constituyan prueba contaminada. La citada diligencia, por contra, «carece de toda validez y eficacia, no sólo por infringir un precepto legal no constitucional, el referente a la intervención del Secretario Judicial, sino también por violación directa e indirecta del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, violación directa que deriva de la insuficiente motivación del auto que autoriza la diligencia, lo que lo convierte en absolutamente desproporcionado, y violación indirecta que deriva de la contaminación que le infunde la propia nulidad radical, por violación del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, de la que adolece la diligencia de intervención de las comunicaciones telefónicas».

b) A raíz del citado registro se tomó declaración a otras personas sin dar conocimiento de dichas diligencias al hoy recurrente. Dichas declaraciones debieron quedar además afectadas por la nulidad del registro.

c) A pesar de que en la denuncia inicial se le atribuían diversos hechos delictivos, sólo se ilustra al hoy recurrente de su condición de imputado y de los derechos que en cuanto tal le asisten de manera defectuosa -no se le cita en calidad de imputado, no se le imputa hecho concreto alguno; asiste un Letrado, pero no se especifica en calidad de qué- y tras más de tres años de instrucción, dos Autos de continuación del procedimiento por el cauce del abreviado y dos nuevas prácticas de diligencias complementarias. En consecuencia, ninguno de estos actos procesales le fue notificado.

Finaliza su pormenorizado escrito de demanda con una quinta pretensión atinente a su derecho a la presunción de inocencia: como consecuencia de lo ya argumentado en otros motivos del recurso, el único material probatorio de cargo -las declaraciones del imputado y de otro testigo en el juicio oral- que debe ser tenido en cuenta deviene insuficiente para sostener el relato de hechos probados que da pie a la condena.

5. Admitido el recurso a trámite, la Sección Primera de este Tribunal acuerda formar la presente pieza separada de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la misma (providencia de 11 de septiembre de 1995).

6. En su escrito de alegaciones, registrado el día 19 de septiembre, el recurrente fundamenta su solicitud de suspensión en que el recurso de amparo perdería toda finalidad en el caso de que la citada petición se denegara y se procediera a la ejecución de la Sentencia impugnada, dada la corta duración de la condena impuesta. Por lo demás, a la concesión de la solicitud no puede oponerse la mera petición de indulto de la propia Audiencia Provincial de Sevilla, ni se constata tampoco en contra de la misma la posible concurrencia de perturbación de intereses generales o de derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero en caso de suspensión.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional no se opone en su escrito de alegaciones «a la suspensión de las penas privativas de libertad y accesorias impuestas al recurrente así como el arresto sustitutorio en el supuesto de impago de la multa pero se opone a la suspensión del cumplimiento de las penas económicas: multa y cierre del establecimiento al ser el ejercicio de esta actividad un derecho de claro contenido económico valuable en una cifra de dinero en el supuesto de prosperar el amparo».

II. Fundamentos jurídicos

1. Siguiendo la consolidada doctrina de este Tribunal en aplicación del art. 56.1 LOTC. debe procederse a la concesión de la medida cautelar de suspensión en relación con la pena de prisión menor y, en su caso -el de impago de la multa- , con la de arresto sustitutorio (AATC 98/1983, 141/1995). Aunque la misma supone la pendencia de una condena impuesta por una Audiencia Provincial y confirmada por el Tribunal Supremo, en cuya ejecución existe el evidente interés general que la origina, su denegación implicaría la privación de libertad del recurrente durante un determinado lapso temporal en virtud de una condena que, a decir del mismo, supone la vulneración de varios de sus derechos fundamentales. En esta disyuntiva, dado que el contenido de las sanciones es cualitativamente el más grave por afectar a un bien tan esencial como la libertad ambulatoria, y dado que la privación de este bien es en sí misma irreversible, debe optarse por su provisional preservación, pues, por una parte, en otro caso, de concederse el amparo, cuestión que aquí en absoluto se prejuzga, el mismo habría perdido en buena parte su finalidad, y, por otra, frente a ello, no se constata la necesaria gravedad en la mencionada perturbación de los intereses generales.

Las penas accesorias de suspensión de cargo público y de derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar asimismo suspendidas pues, por su propia naturaleza, han de correr la misma suerte que la principal -la de prisión menor- (AATC 144/1984, 202/1992, 141/1995, 151/1995).

2. Constituye también criterio asentado de este Tribunal el de que la ejecución de las consecuencias de carácter meramente económico no causa, en principio, un perjuicio irreparable que convierta en inútil el amparo, dado su natural carácter reintegrable, por lo que no permite su suspensión el art. 56.1 LOTC. En el presente caso, pues, no procede la suspensión de la multa ni la de la imposición de costas (AATC 573/1985, 141/1995, 151/1995, 179/1995).

3. Mayores dudas suscita la procedencia de la suspensión de la pena de inhabilitación especial, sobre la que no se pronuncian las alegaciones de la representación del interesado ni el Ministerio Fiscal. En la medida en que esta pena, cuyo contenido no se especifica en la Sentencia, se proyecte sobre la profesión u oficio cuyo ejercicio ha propiciado la actividad delictiva, debe estimarse su contenido como predominantemente patrimonial y la posibilidad consecuente de que, si bien de un modo más complejo que las relativas a la multa o al pago de las costas, sean directamente reparables los efectos derivados de la ejecución ante una hipotética estimación del amparo (ATC 144/95). De ahí que haya que negar la irremediabilidad del efecto de la ejecución, la pérdida de la finalidad de un hipotético amparo y, por lo tanto, el presupuesto de la suspensión.

Con mayor razón debe negarse entonces la suspensión del cierre del negocio y de la retirada de licencia, que unen a su carácter directamente indemnizable la naturaleza de medida de seguridad frente a la reiteración de una conducta que, por el momento, ha de considerarse delictiva.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala, de conformidad con el art. 56.1 LOTC acuerda.

1.º Suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 33/93, de 8 de marzo, en lo que se refiere a las penas de prisión menor y accesorias, y a la de arresto sustitutorio.

2.º No suspender la ejecución de la citada Sentencia en lo que se refiere a las penas de multa y de inhabilitación especial, al cierre del negocio y a la retirada de licencia, y al pago de las costas.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 284/1995, de 23 de octubre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:284A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.465/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 28 de octubre de 1994, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Jesús Sánchez Alvarez, en nombre y representación de «Hoteles de la Diagonal, S.A.» y «Mongás, S.A.», formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de mayo de 1994, dictada en el recurso núm. 86/92, por la que se anuló la licencia de construcción de un hotel otorgada en su momento en favor de «Hoteles de la Diagonal, S.A.»

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 17 de junio de 1991, el Ayuntamiento de Barcelona otorga a «Hoteles de la Diagonal, S.A.», con domicilio social en Avenida de la Diagonal número 458, de Barcelona, licencia de obras para la construcción de un hotel en el Paseo del Valle de Hebrón número 229-240.

b) En 26 de septiembre de 1991, «Hoteles de la Diagonal, S.A.», haciendo constar su nuevo domicilio social en Rambla de Cataluña núm. 20, recurre la indicada licencia.

c) Posteriormente, en 4 de diciembre de 1991 se inscribe en el Registro de la Propiedad la escritura de constitución de derecho de superficie otorgada por el Ayuntamiento de Barcelona a favor de «Mongás, S.A.» de fecha 7 de mayo de 1991, inscripción que produce la transmisión de la titularidad de la licencia de construcción del hotel a «Mongás, S.A.»

d) El día 17 de enero de 1992 se interpone por don José Luis Cornet Julia recurso contencioso-administrativo contra la licencia de referencia, que, tramitado con el número 86/92, culmina en la Sentencia, impugnada en amparo, de 15 de mayo de 1994, por la que se procede a la anulación de aquélla.

e) En el indicado recurso 86/92 los demandantes en amparo, «Hoteles de la Diagonal, S.A.» y «Mongás, S.A.», no comparecieron, al no haber sido emplazados. en el primer caso por haberse llevado a cabo el emplazamiento por medio de correo certificado intentado en el antiguo domicilio social del recurrente, en primera instancia, y, más tarde, mediante notificación edictal, y en el segundo por no haberse procedido en modo alguno a efectuar el indicado emplazamiento.

3. La demanda imputa a la resolución judicial recurrida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el demandante «Hoteles de la Diagonal, S.A.» no pudo comparecer en el recurso contencioso-administrativo 86/92 al no haber sido emplazado en su nuevo domicilio social, que figuraba tanto en el escrito del recurso administrativo interpuesto en su momento contra la licencia de construcción del hotel, como en la oportuna inscripción del Registro mercantil de Barcelona. Su alegato de indefensión se apoya en que los intentos de emplazamiento (que reconoce) llevados a cabo por el Tribunal a quo no tomaron en consideración los datos acerca del nuevo domicilio social del demandante que figuraban inscritos, con anterioridad a la interposición del recurso 86/92, en el Registro Mercantil, de resultas del oportuno acuerdo societario adoptado al efecto.

Por su parte, y como se expone en el escrito de demanda, no consta que «Mongás, S.A.», titular de la licencia de construcción del hotel de resultas de la transmisión operada, fuera emplazada en momento alguno, circunstancia que colocó a aquélla en una situación de total y absoluta indefensión.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, tras admitir a trámite el presente recurso de amparo mediante providencia de 22 de septiembre de 1995, acordó, en providencia de igual fecha, formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que presentaran la alegaciones que estimasen pertinentes acerca de la suspensión solicitada.

5. El recurrente, mediante escrito de 4 de octubre de 1995, reiteró en su alegación la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en amparo, dada la irreversibilidad de la situación que se produciría de ejecutarse aquélla, esto es, la demolición del hotel ya construido.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal en su escrito de 9 de octubre de 1995 se opone a la suspensión solicitada, a la vista del contenido del fallo judicial que anula la licencia de construcción, en el que se alude a la eventual «legalización» de la obra realizada, por lo que, de producirse ulteriormente la ejecución de la Sentencia, será factible que los demandantes en amparo soliciten la suspensión de aquella ejecución, de no tener lugar efectivamente la indicada legalización.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Previéndose en el segundo punto de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercera».

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 249/1989, 141/1990, 257/1986, 294/1989), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC «está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los Poderes Públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el artículo 117.3 de la Constitución».

2. La aplicación de esta doctrina al caso presente impone que, en la ponderación del alcance de los perjuicios que de la ejecución puedan derivarse para la finalidad del amparo, y a partir de la premisa de que la inejecución de la resolución judicial implica prima facie una perturbación del interés general, haya de estarse al sentido del fallo de la sentencia recurrida, según el cual sólo habrá lugar a acordar la demolición de lo construido si no resulta procedente su legalización a tenor de la modificación del planeamiento proyectado. En consecuencia, no se advierte, dado el expresado condicionamiento, una real e inminente posibilidad de ejecución del fallo, de la que racionalmente pueda derivarse la irreversibilidad de la situación a que se refiere el recurrente, según precisa en su escrito el ministerio Fiscal.

Esta circunstancia es de por sí suficiente para no acceder, por ahora, a la petición de suspensión, sin perjuicio de que, ulteriormente, de acordarse la ejecución del fallo judicial, en lo relativo a la posible demolición de lo construido, pueda reiterarse aquella solicitud (art. 57 LOTC), y, en consecuencia, ponderarse entonces la entidad de los perjuicios que al demandante en amparo se le pudieran irrogar.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar por ahora la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de mayo de 1994, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 86/92.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 285/1995, de 23 de octubre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:285A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 286/1995, de 23 de octubre de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:286A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 561/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de febrero de 1995 el procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación del Ayuntamiento de Gavá, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1994, por la que se resuelve el recurso de apelación presentado contra el Auto de la antigua Audiencia Territorial de Barcelona de 21 de abril de 1989, dictado en trámite de ejecución de Sentencia relativa a asignaciones y otras compensaciones en favor de los miembros de la Corporación local distintos del Alcalde.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) El Pleno del Ayuntamiento de Gavá, mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 27 de junio de 1983, aprobó, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1.531/1979, de 22 de junio, por el que se regulan las asignaciones y otras compensaciones que pueden percibir los miembros de la corporaciones locales, las cantidades mensuales en concepto de asignaciones, gastos de representación y dietas en favor de los miembros electivos de la Corporación. Contra dicho acuerdo, el entonces Concejal Sr. Barrachina interpuso recurso contencioso-administrativo ante la sala Tercera de la antigua Audiencia Territorial de Barcelona, formulando entre otras las siguientes pretensiones: 4.ª) que se declare nulo de pleno Derecho o en todo caso anulable el acuerdo impugnado, y 5.ª) que se declare expresamente la obligación de los miembros electivos de la Corporación a proceder a la devolución de los fondos públicos del Ayuntamiento de Gavá percibidos ilícitamente.

b) La citada Sala, en Sentencia de 10 de enero de 1986, entendiendo que el Real Decreto 1.531/1979 sólo autorizaba la asignación de cantidades fijas con periodicidad mensual por los conceptos en cuestión en favor del Alcalde, emitió el siguiente fallo: 1.º) Estimar en parte el presente recurso, y en consecuencia declarar no ajustado a Derecho y anular al acuerdo de 27 de junio de 1983 del Ayuntamiento Pleno de Gavá en cuanto se refiere a las asignaciones establecidas en favor de los corporativos distintos del Alcalde, y 2.º) Desestimar el recurso en todo lo demás.

c) Promovida apelación por el Ayuntamiento, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en Sentencia de 27 de enero de 1988, confirmó la Sentencia apelada.

d) En fase de ejecución de Sentencia, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Gavá, en sesión de 24 de noviembre de 1988, adoptó el acuerdo de tener por anulado el anterior en lo referente a las asignaciones establecidas en favor de los corporativos distintos del Alcalde. Disconforme con el mismo, el Sr. Barrachina solicitó de la Sala que la Sentencia fuese ejecutada en sus propios términos, y que, por consiguiente, para que produjera efectos materiales, el acuerdo declarado nulo fuese sustituido por otro en el que se revisaran las retribuciones percibidas por los Concejales del Ayuntamiento de Gavá durante el período de vigencia del acto nulo para acomodarlas a las sesiones a las que efectivamente concurrieron los concejales, o, en su defecto, se ordenara su devolución a las arcas municipales.

e) La Sala Tercera de la Audiencia Territorial, mediante Auto de 21 de enero de 1989, acordó «tener por ejecutada en sus propios términos la Sentencia recaída en estos autos» y, en consecuencia, desestimar las peticiones formuladas por el actor. Contra dicho Auto el Sr. Barrachina interpuso recurso de súplica que fue nuevamente desestimado mediante Auto de la misma Sala de 21 de abril de 1989.

f) Dicho Auto fue recurrido en apelación ante el Tribunal Supremo que, en Sentencia de su Sala Tercera de 9 de diciembre de 1994, pronunció el siguiente fallo: «Que debemos estimar y estimamos el presente recurso de apelación y que revocamos el Auto apelado y declaramos el derecho del actor a obtener la ejecución de la Sentencia, no sólo mediante acto municipal anulando el anterior, sino también respecto a los efectos materiales del acto administrativo que dan lugar a la devolución por los Concejales miembros de la Comisión de Gobierno del cobro de las cantidades indebidas».

3. En la demanda de amparo se solicita la anulación de la Sentencia impugnada, por entender que ha infringido el art. 24.1 C.E. en dos de sus manifestaciones, En primer lugar, por violación del derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos, dado que la Sentencia del Tribunal Supremo, revocatoria del Auto apelado, añade a lo que era una Sentencia firme simplemente anulatoria la declaración expresa de la obligación de devolución de cantidades, declaración hasta ese momento inexistente. Y, en segundo lugar, por vicio de incongruencia, porque, aunque se entendiera que dicha Sentencia, al ordenar la devolución de las cantidades percibidas por los Concejales miembros de la Comisión de Gobierno, ha sufrido un lapsus linguae (en el sentido de que queriendo referirse a la Comisión Municipal Permanente lo haya hecho a la Comisión de Gobierno, órgano todavía inexistente durante la vigencia del citado acuerdo, al ser creado por la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local), resulta incongruente con la Sentencia objeto de ejecución, que anuló el acuerdo municipal por lo que respecta a las asignaciones establecidas en favor de los corporativos distintos del Alcalde, es decir, de todos los Concejales, puesto que todos ellos tenían fijadas asignaciones de carácter mensual, y no solamente de los miembros de la Comisión Municipal Permanente/Comisión de Gobierno.

Mediante otrosí se solicita también en la demanda de amparo la suspensión de la Sentencia impugnada, por entender que su ejecución inmediata, además de que se duda que sea posible, haría perder al amparo su finalidad. Se argumenta, en primer lugar, acerca de la imposibilidad de ejecutar la Sentencia en sus propios términos, dado que la misma ordena la devolución de las cantidades percibidas por los miembros de la Comisión de Gobierno, siendo así que, como se ha dicho, éste era un órgano inexistente durante la vigencia del acuerdo. Para poder ejecutar la Sentencia impugnada es necesario, se añade, que previamente el Tribunal Constitucional decida el fondo del asunto, y, en caso de desestimar la demanda, precise (si sus normas orgánicas se lo permiten) en qué términos se debe ejecutar, Esos términos deberían comprender, a juicio del Ayuntamiento recurrente, a la totalidad de los miembros de la Corporación, dado que todos ellos percibieron indebidamente cantidades fijas con periodicidad mensual, sin tener en cuenta su efectiva y real asistencia a las sesiones de los órganos municipales a los que pertenecían, pues lo contrario implicaría una quiebra del principio de igualdad ante la ley para con los miembros de la Comisión Municipal Permanente/Comisión de Gobierno, mayor aún si la obligación de devolver se les exigiera ahora mismo, aunque fuera provisionalmente hasta que el Tribunal Constitucional dictara Sentencia. Por último, se aduce que la suspensión no causa ningún perjuicio apreciable al interés público, ya que las hipotéticas cantidades a devolver no son significativas para el Ayuntamiento, ni a ningún derecho fundamental del Sr. Barrachina, y, en cambio, evita el que sufrirían los sujetos afectados por la exigencia de devolución de cantidades percibidas hace más de diez años, quizá contraria, por otra parte, a los principios de buena fe y seguridad.

4. Admitido a trámite el recurso de amparo, la Sección Primera de este Tribunal acordó por providencia de 11 de septiembre de 1995 formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo común de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 19 de septiembre de 1995, la representación procesal del recurrente se ratifica en las alegaciones formuladas sobre esta cuestión en la demanda.

6. Por su parte, el ministerio Fiscal, en escrito registrado con fecha de 18 de septiembre de 1995, considera que no procede acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada por cuanto se trata de una resolución que posee efectos exclusivamente económicos y no se acredita perjuicio irreparable alguno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Una reiterada doctrina constitucional viene poniendo de relieve que es de interés general la ejecución de las resoluciones jurisdiccionales -AATC 249/1989, 141/1990, 143/l 992, entre otros- Así las cosas, pesa sobre el demandante que insta la suspensión de aquella ejecución la carga de alegar y probar un perjuicio que derivaría de la ejecución y que «haría perder al amparo su finalidad» -art. 56.1 LOTC-.

En el caso que ahora se examina el perjuicio sería meramente económico y por tanto perfectamente resarcible en el caso de Sentencia estimatoria del recurso, lo que implica la improcedencia de la suspensión -AATC 573/1985, 275/1990, entre otros-, sin que por otra parte corresponda a este Tribunal y en el ámbito de esta pieza concretar los términos de una ejecución que simplemente no se suspende.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 287/1995, de 23 de octubre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:287A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 673/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 25 de febrero de 1995 don Jorge Laguna Alonso Procurador de los Tribunales y de la Oficina del Defensor del Soldado, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Militar Territorial Primero, Sección Primera, de 26 de enero de 1995 que resuelve recurso de suplica contra el Auto de 1 de diciembre de 1994 que inadmite recurso de apelación contra el pronunciado por el Juzgado Togado Militar núm. 12 de 5 de septiembre de 1994 denegando la petición de personarse en ejercicio de la acción popular en el sumario 12/19/94.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Por escrito de fecha 1 de septiembre de 1994 dirigido al Juzgado Togado Militar núm. 12 de Madrid (JUTOTER 12), la asociación Oficina del Defensor del Soldado solicitó se la tuviera por personada en la causa 12/19/94, ejercitando al efecto la acción popular contra el Alférez don Luis Rubio Expósito por su presunta participación en un delito de abuso de autoridad.

b) Por Auto de fecha 5 de septiembre de 1994, el JUTOTER 12 deniega la petición, al entender que «al caso de autos, no le es aplicable de forma supletoria, la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

c) El 12 de septiembre de 1994 se interpuso recurso de apelación contra el Auto de JUTOTER 12 denegatorio de la personación solicitada.

Por Auto de fecha 1 de diciembre de 1994, la Sección Primera, del Tribunal Militar Territorial Primero (T.M.T.), acordó desestimar el recurso de apelación y confirmó en todos sus extremos el Auto recurrido.

d) Contra el Auto desestimando el recurso de apelación, el recurrente interpuso el correspondiente recurso de súplica.

El recurso se fundamentaba en la vulneración de los arts. 125 C.E., 19 1 de la Ley Orgánica 6/1981, de 1 de julio, del Poder Judicial y 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Asimismo, entendía la recurrente que no se cumplía lo previsto en la Ley Orgánica Procesal Militar, Disposición adicional primera («La Ley de Enjuiciamiento Criminal y sus disposiciones complementarias, serán aplicables a los procedimientos penales militares, que se regirán por dichas normas en cuanto no se regule y no se oponga a la presente Ley») y que «la tesis mantenida por el JUTOTER 12, y confirmada en apelación por la Sección Primera del T.M.T., primero, supone vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 24 de la Constitución, en relación con el art. 125 de la citada norma, al impedirse la tutela judicial efectiva. El Auto recurrido, denegatorio del ejercicio de la acción popular por parte del recurrente mantiene una insostenible situación de indefensión, susceptible de amparo constitucional».

e) Con fecha 26 de enero de 1995, el Tribunal Militar Territorial Primero, Sección Primera, acordó desestimar el recurso de súplica interpuesto.

3. Manifiesta la demandante de amparo que dicha resoluciones han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al fundamentar la denegación del derecho constitucional a ejercitar la acción popular en una interpretación restrictiva del silencio que guardan tanto la Ley Procesal como la Ley Orgánica de Competencia y organización de la Jurisdicción Militar. Entiende que la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde si se contempla la acción popular, hubiera evitado la lesión del derecho de acceso al proceso. Solicita, asimismo, la suspensión del proceso penal militar.

4. La Sección Cuarta, mediante providencia de 4 de abril de 1995, acordó la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC. Tanto la demandante como el Ministerio Fiscal se pronunciaron en favor del contenido constitucional de la demanda instando su admisión a trámite.

5. El 22 de mayo de 1995, la Sección dictó providencia de admisión a trámite del recurso, con los demás efectos legales oportunos.

6. Por providencia de 21 de septiembre de 1995 la Sección acordó la apertura de la pieza separada de suspensión, otorgando a las partes el correspondiente plazo para efectuar alegaciones. La demandante insistió en su inicial solicitud de suspensión. El Ministerio Fiscal, por el contrario, se pronunció en favor de no proceder a la suspensión solicitada al entender que no perdería el amparo su finalidad con fundamento en que el ATC 1424/1987 denegó, en un supuesto similar al de autos, la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión que con base en el art. 56 LOTC se solicita, afecta en el presente caso no a las resoluciones impugnadas que denegaron a la recurrente su petición de personarse en ejercicio de la acción popular en el sumario 12/19/94, sino a la tramitación de este sumario hasta tanto se resuelva el presente recurso de amparo y se decida si cabe o no en aquél ejercitar la acusación particular.

La ponderación de los intereses en juego que, conforme al citado art. 56 de nuestra Ley orgánica, ha de hacerse para otorgar o denegar la suspensión, atendiendo a que el amparo pueda perder su finalidad o a que origine perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero, conduce en el presente caso, al igual que se hizo en un supuesto similar en el ATC 1424/1987, de 21 de diciembre, según recuerda el ministerio Fiscal, a denegar la suspensión solicitada toda vez que de estimarse el amparo, la continuación del proceso penal militar no impediría el restablecimiento a la actora de su derecho mediante la pertinente declaración de nulidad y consiguiente retroación de las actuaciones procesales; mientras que si se deniega el amparo y se retrasa el procedimiento penal se producirían unas dilaciones perturbadoras de la administración de justicia y lesiva para los derechos de los implicados en el proceso, en el que se ha dictado ya Auto de conclusión del sumario de fecha 1 de julio de 1995, que tienen derecho a que el mismo se trámite sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E)

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la solicitud de suspensión instada por la asociación Oficina del Defensor del Soldado.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 288/1995, de 23 de octubre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:288A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 894/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico, en representación de doña Genoveva Aida Penabad Calvo y por escrito presentado el lo de marzo de 1995, promueve recurso de amparo contra las resoluciones judiciales aludidas en el encabezamiento y que serán identificadas con mayor precisión en el relato de hechos que sigue.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don José Ramón Tallón Otero entabló el 19 de octubre de 1993 demanda de divorcio del matrimonio por él constituido con la aquí solicitante de amparo, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Viveiro (Lugo). El pleito, en el que la demandada fue declarada en rebeldía, se resolvió por Sentencia de 11 de mayo de 1994 en la que, estimando la demanda, se declaró disuelto por divorcio el matrimonio en cuestión.

b) Doña Genoveva Aida Penabad Calvo interpuso contra la referida Sentencia recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Lugo. Al evacuar el trámite de instrucción conferido, interesó, al amparo de lo dispuesto en el art. 860 L.E.C., el recibimiento a prueba, al haber sido declarada en rebeldía en la primera instancia y darse así las condiciones previstas en el núm. 5 del art. 862 de la misma Ley.

c) La Audiencia Provincial, en Auto de 31 de octubre de 1994, acordó no haber lugar a la práctica de la prueba solicitada en esa segunda instancia. El fundamento de esta decisión es el siguiente:

«Habiendo sido la demandada emplazada personalmente y con entrega de copia de la demanda, evidentemente, pudo proponer la prueba en el momento procesal oportuno ya que, incluso, no alega causa justificada que le impidiera proponerla en su día, pues la declaración de rebeldía se debió a su voluntaria incomparecencia en juicio».

Este Auto fue confirmado en súplica por otro de 23 de noviembre de 1994, cuya fundamentación jurídica es como sigue:

«Dado que las alegaciones formuladas por Genoveva Aida Penabad Calvo, en este recurso de súplica, no desvirtúan los razonamientos contenidos en el auto de fecha 31 de octubre de 1994, dictado por esta Sala, procede, en consecuencia, desestimar dicho recurso manteniendo en todas sus partes el auto recurrido».

d) Acto seguido, la demandante de amparo preparó recurso de casación y la Audiencia Provincial, en Auto de 14 de diciembre de 1984, declaró no haber lugar a tener por preparado el recurso con fundamento en no ser el Auto denegatorio del recibimiento a prueba susceptible de tal recurso en virtud de los dispuesto en el párrafo 2, del art. 867 L.E.C., «ya que dicho precepto admite el recurso de casación "en su caso", expresión que indica, no que el auto sea directamente recurrible en casación, sino que podrá interponerse recurso de casación contra la sentencia que en su día pronuncie la Audiencia fallando el pleito en definitiva, y siempre que esta sentencia sea de las recurribles en casación de acuerdo con lo establecido en las normas procesales al respecto».

e) Interpuesto recurso de queja, fue desestimado por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1995, en el que se afirma que el Auto recurrido se ajusta a la doctrina de la propia Sala (Autos del T.S. de 12 de mayo, 2 de junio, 15 de septiembre y 27 de octubre de 1994, como más recientes).

f) El recurso de apelación contra la Sentencia de divorcio pronunciada por el Juez de Primera Instancia núm. 2 de Viveiro, fue desestimado por la Audiencia Provincial en Sentencia de 16 de febrero de 1995. El fundamento de esta decisión es el siguiente:

«La Sentencia apelada debe ser confirmada por sus propios y acertados fundamentos no desvirtuados en esta apelación ya que la separación de hecho de los esposos litigantes, desde hace más de cinco años, es causa legitima para pedir el divorcio según previene el art. 86 del Código Civil pues aunque es cierto que la esposa apelante, que no compareció en juicio en primera instancia, pese a haber sido emplazada en forma, aduce en esta apelación que dicha separación no fue continuada, su abstención probatoria impide dar por cierto tal alegato pues es doctrina jurisprudencial la de que incumbit probare qui dicit, pues aunque es cierto también que incumbit probare actori el demandante si ha probado su residencia en el Veral (Lugo) en donde habita desde hace más de cinco años, por lo cual a su esposa corresponde desvirtuar dicho aserto lo cual de ser cierta la alegada convivencia, no le resultaría difícil pues en ese caso tal afirmada convivencia sería un hecho notorio difícil de ocultar».

3. La Sección Cuarta, en providencia de 8 de junio, acordó requerir a la demandante de amparo para que presentara copia del recurso de súplica que interpuso contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Lugo el 31 de octubre de 1994, al objeto de acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC.

La demandante de amparo evacuó el trámite el 21 de junio mediante escrito al que acompañó copia del solicitado por este Tribunal, y en el que literalmente se dice:

«La psicológica interpretación realizada por la Sala de la rebeldía -ajena al tenor de los arts. 281, 527, 528, 685, 729 y demás concordantes- con la consiguiente repercusión de inadmitir la solicitud de recibimiento a prueba, es contraria y vulnera el sentido amplio con que el Tribunal Constitucional valora y desarrolla el derecho a la tutela judicial efectiva amparo en el art. 24 de la Constitución, interpretación plasmada en reiteradas sentencias de obvia cita, que remarca la necesidad de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable para su ejercicio».

4. La demandante de amparo sostiene que, en las descritas actuaciones judiciales, se ha infringido el art. 24 C.E. en una doble vertiente: el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (apartado 2) y el derecho a los recursos previstos en las leyes (apartado 1).

En relación con el primero razona que no se le permitió probar las afirmaciones en que fundó el recurso de apelación (inexistencia de separación de hecho continuada durante cinco años) para después desestimarlo con fundamento en «su abstención probatoria». Este proceder de la Audiencia Provincial, a su juicio, le ha causado indefensión.

Sostiene también que se ha vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, en su manifestación de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, porque tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo afirman que contra el Auto denegatorio del recibimiento a prueba no cabe recurso de casación cuando, interpretando correctamente el art. 867 L.E.C., debe concluirse en sentido contrario. No obstante, reconoce que dichas resoluciones judiciales no son irrazonadas e irrazonables, pero adoptan un criterio interpretativo riguroso que se compadece mal con la constitucionalización de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.

La demanda concluye con la solicitud de que, mediante el otorgamiento del amparo, se declare la nulidad de los Autos de la Audiencia Provincial de Lugo por los que se denegó el recibimiento a prueba en la segunda instancia y de las actuaciones procesales subsiguientes, incluida la Sentencia, y, subsidiariamente, los Autos del mismo Tribunal y de la Sala Primera del Tribunal Supremo por los que se declaró no haber lugar a tener por preparado recurso de casación contra los anteriores. También interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 16 de febrero de 1995, en la que la Audiencia Provincial de Burgos decreta el divorcio de su matrimonio.

5. Mediante providencia de 17 de julio 1995, y en virtud de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, la Sección concede a la demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para la formulación de alegaciones relativas a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda como causa de su inadmisión -art. 50.1 c) LOTC-.

6. Recibidos los correspondientes escritos de la recurrente y del Ministerio Fiscal -el de éste en postulación de la inadmisión-, la Sección acuerda la admisión a trámite de la demanda y la apertura de la presente pieza reparada de suspensión (providencias de 2 de octubre de 1995). Conforme determina el art. 56 LOTC, concede un plazo común de tres días a la parte demandante y al ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la misma.

7. En su escrito de alegaciones, registrado el día 9 de octubre, la representación de la recurrente fundamenta su solicitud de suspensión en que «el eventual pronunciamiento del Tribunal Constitucional acogiendo la demanda de amparo promovida por doña Genoveva Aida Penabad Calvo podría verse burlada, o disminuida en su eficacia y virtualidad, si los efectos personales y patrimoniales de la declaración judicial de disolución del vinculo matrimonial por divorcio, cristalizasen por la ejecutividad de las Sentencias de fecha 16 de febrero de 1995 de la Audiencia Provincial de Lugo y de fecha 11 de mayo 1994 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Viveiro (posibilitando, por ejemplo, un nuevo matrimonio de cualquiera de los cónyuges), hasta difuminar el amparo otorgado».

8. Considera el Fiscal que procede la suspensión de los efectos de la Sentencia impugnada en amparo: «A la vista de lo alegado en la demanda y a los efectos que ello pudiera conllevar de otorgarse el amparo que supondría la nulidad de la resolución judicial y la retroacción de efectos al momento en que debió ser citada la demandada, es muy probable que, si no se suspende la ejecución, el amparo pudiera perder su finalidad al desplegarse los efectos del fallo y la causación de perjuicios irreparables que serían de difícil reconstrucción si tuviera otro signo la sentencia que se dicte en el futuro. Por lo anterior parece lo más prudente conceder la suspensión que no perjudica de modo perceptible los intereses del otro cónyuge ni de un eventual tercero al quedar los bienes sujetos a las garantías que en orden a la disposición del caudal común concede el Código Civil».

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece, en su primer inciso, que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando el mismo hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En su segundo inciso consagra una excepción a esta posibilidad de suspensión, al prever que la misma puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En suma, puede afirmarse que el referido precepto parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. En el presente supuesto, salvo en lo relativo a la imposición de costas en apelación, por su natural carácter reintegrable, es claro que la no suspensión de la ejecución de las Sentencias judiciales recurridas haría perder al amparo su finalidad en el supuesto de que nuestra resolución fuera favorable al recurrente, cuestión que ahora en absoluto se prejuzga, sin que se vislumbre que esa suspensión pueda producir perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala, de conformidad con el art. 56.1 LOTC acuerda suspender la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Viveiro de 11 de mayo de 1994 (juicio de divorcio 245/93) y, salvo en lo relativo

a la imposición de costas, la de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo 108/95, de 16 de febrero, que confirma en apelación la anterior.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 289/1995, de 23 de octubre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:289A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.179/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Ignacio de Noriega Arquer, en representación de don José Primitivo Rodríguez García y por escrito presentado el 31 de marzo de 1995, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por el Juez de lo Penal núm. 4 y la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, ambos de Oviedo, en 17 de enero y 2 de marzo de 1995, respectivamente, por las que fue condenado, como autor criminalmente responsable de un delito de lesiones, a la pena de cuatro años de prisión menor, con accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio, así como al pago de la mitad de las costas procesales y a abonar a don José Ignacio Fernández Iglesias, en concepto de responsabilidad civil, la cantidad de 5.000.000 de pesetas. En la demanda de amparo se nos dice que las referidas resoluciones judiciales han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (art. 24 C.E.) y se nos pide que, con reconocimiento de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, se anulen aquellas resoluciones y se restablezca a aquél en la integridad de tales derechos. En el lugar correspondiente de la demanda se interesa la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas por cuanto que de ejecutarse se irrogaría al solicitante perjuicios irreparables consistentes en la pérdida de su libertad, sin que la suspensión perturbe los intereses generales ni los derechos fundamentales de terceras personas.

2. La Sección Tercera, en providencia de 22 de septiembre de 1995, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El demandante de amparo evacuó el traslado el 25 de septiembre mediante escrito en el que insistió en su petición de suspensión por las razones que expuso en la solicitud inicial e hizo saber al Tribunal que desde el 11 de mayo de 1995 se encuentra en prisión cumpliendo la pena impuesta en las Sentencias objeto del recurso de amparo. El Fiscal, en escrito presentado el 28 de septiembre, afirma que procede suspender la ejecución de la pena privativa de libertad así como del pronunciamiento relativo las responsabilidades civiles, si bien en este caso mediando caución, resultando improcedente, por lo demás, la suspensión de la ejecución de la condena en costas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y Sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como limite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando a veces pueda resultar inevitable y hasta conveniente una mirada al soslayo.

2. En esta ponderación de intereses, sin olvidar que en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial -arts. 24.1 y 118 C.E.- (ATC 120/1993), no resulta menos claro también que la libertad, como valor, inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico, donde se invoca como el primero y principal de los pilares del sistema (art. 1 C.E.). Este principio se despliega en un abanico de manifestaciones fenoménicas, libertades concretas configuradas como derechos fundamentales, con una más intensa protección, entre las cuales se encuentra la libertad personal (art. 17.1 C.E.), soporte de las demás. Si a ello se añade que la privación de esa libertad es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad y sustancia, sin que una eventual indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la restitutio in integrum, queda patente la necesidad de suspender la ejecutoriedad de las Sentencias impugnadas en este aspecto, extensible a las penas restrictivas de derechos (ATC 144/1984), ya que, en caso contrario, el eventual otorgamiento de amparo habría perdido su finalidad práctica, pues el actor tendría cumplida para entonces la pena de prisión que es de corta duración (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985, 116/1990 y 120/1993).

3. Sin embargo, no es posible extender la suspensión al resto de la parte dispositiva de la Sentencia impugnada, que contiene dos pronunciamientos con un contenido económico, las condenas al pago de una indemnización en concepto de responsabilidad civil y de las costas procesales. Es nuestro criterio, repetidamente expuesto y aplicado sin desmayo alguno, que en principio y sí no concurren otras circunstancias (cuantía excesiva o situación precaria, por ejemplo) las Sentencias con efectos exclusivamente patrimoniales no causan perjuicios irreparables, por ser posible la acción de regreso y, en consecuencia, no justifican que se congele su ejecutoriedad. En este caso, por otra parte, no se alega perjuicio alguno, ni siquiera a título hipotético.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de las Sentencias recurridas en lo que se refiere a la pena privativa de libertad, y accesorias, impuestas al demandante de amparo y mantener su ejecutividad respecto de los

pronunciamientos sobre responsabilidad civil y costas procesales.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 290/1995, de 23 de octubre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:290A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.358/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de abril de 1995, don Juan Antonio Pérez Tijeras, bajo la representación procesal del Procurador don Carlos Mairata Laviña, interpuso recurso de amparo contra las omisiones judiciales acaecidas en la tramitación del recurso de apelación que dió lugar a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, de 1 de marzo de 1995.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) El recurrente fue condenado por la comisión de sendos delitos de robo con violencia en las personas y utilización ilegítima de vehículos de motor mediante Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Almería, siendo absuelto del delito de atentado del que también había sido acusado.

B) Frente a dicha Sentencia interpuso recurso de apelación que fue admitido a trámite por el citado Juzgado por providencia de 19 de diciembre de 1994.

C) El 10 de enero de 1995 formalizó igualmente recurso de apelación el Ministerio Fiscal, que también fue admitido a trámite por providencia de 16 de enero de 1995. Esta última providencia, junto al testimonio del escrito de impugnación del Fiscal, fue notificada al recurrente con fecha 19 de enero de 1995, pero sin que en la misma se le concediera plazo alguno para oponerse al recurso del Fiscal. Dicha providencia, en concreto, tenía el siguiente contenido: «Se tiene por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación contra la Sentencia dictada en esta causa, por el Ministerio Fiscal. Una vez notificada la Sentencia a las demás partes, y transcurrido el plazo de apelación, dese cuenta para proveer sobre la tramitación del recurso».

D) Posteriormente, el Juzgado dictó providencia de 23 de enero de 1995, por la que se daba traslado a las demás partes del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal a los efectos de su impugnación o adhesión. Dicha providencia, según afirma el recurrente, no le fue notificada, lo que aparece corroborado por la diligencia de constancia emitida por el Secretario del Juzgado el 14 de julio de 1995, en la que se afirma que «no consta haberse practicado las diligencias de notificación de h resolución de fecha 23 de enero de 1995».

E) Finalmente, tampoco la providencia de 6 de febrero de 1995, por la que el Juzgado acordó la elevación de las actuaciones a la Audiencia Provincial, le fue notificada al recurrente, aunque sobre este extremo no existe certificación alguna acreditativa de la omisión.

F) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería estimó parcialmente el recurso del Ministerio Fiscal, condenando al recurrente, también, por el delito de atentado del que había sido absuelto en la primera instancia.

3. A juicio del demandante la falta de notificación de las citadas providencias le ha originado una vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 C.E.).

Entiende que, al no habérsele dado la oportunidad de impugnar u oponerse al contenido del recurso de apelación del Ministerio Fiscal -que, finalmente, fue estimado por la Audiencia Provincial-, se le han lesionado los anteriormente citados derechos fundamentales. Por otrosí solicitó la suspensión de la resolución impugnada.

4. Por providencia de 22 de septiembre de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y la misma Sección, con igual fecha, acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión.

5. Dentro del plazo concedido al efecto el recurrente formuló alegaciones por escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el 6 de octubre de 1995, reiterando la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Almería, pues la misma haría perder al amparo su finalidad.

Por su parte el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 9 de octubre, estima que de acuerdo a inveterada jurisprudencia del Tribunal (AATC 98/1983, 116/1990, 169/1992 y 274/1992) procede la suspensión de las penas privativas de libertad, accesorias y privación del permiso de conducir, toda vez que su cumplimiento produciría un perjuicio irreparable al recurrente. Debiendo seguirse criterio opuesto en relación a las indemnizaciones y las costas ya que, al incorporar un perjuicio únicamente económico, su importe es eventualmente recuperable si el amparo prosperase. Por todo ello interesa se dicte Auto otorgando la suspensión parcial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Si bien el Segundo inciso de dicho precepto consagra un limite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En atención a dichas previsiones de nuestra Ley Orgánica este Tribunal ha declarado reiteradamente que la suspensión de la ejecución entraña una perturbación de la función jurisdiccional, dado que tratándose de una resolución judicial «existe un interés general en mantener su eficacia» (AATC 81/1981 y 36/1983). De suerte que habrá de acordarse en principio la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de nuestra Ley Orgánica. Debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva (AATC 51/1989 y 20/1992).

En particular, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la ejecución de las penas privativas de libertad puede ocasionar al recurrente perjuicios irreparables, que harían perder al amparo su finalidad. Y también se ha dicho que las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena también pueden ser suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (ATC 202/1992, con cita del ATC 144/1984). Sin que exista un perjuicio irreparable, en cambio, cuando se trata de la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, por lo que no procede acordar en tales supuestos la suspensión de la ejecución de la resolución judicial que el recurrente impugna ante este Tribunal (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, por todos). Conclusión que se extiende a las costas procesales, por entrañar un pago en dinero (AATC 244/1991 y 202/1992, entre otros muchos).

2. Aplicando la anterior doctrina a las circunstancias del presente caso es claro que procede acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Almería que se ha impugnado en este proceso constitucional en cuanto a las penas privativas de libertad, accesorias y privación del permiso de conducir. En cambio, ha de excluirse la suspensión de la ejecución en lo que respecta a la parte que corresponde al recurrente de amparo de la indemnización fijada en el fallo y, asimismo, en cuanto a las costas, por no ser el perjuicio irreparable dado su contenido económico y la posibilidad, en su caso, de lograr la restitución de lo abonado.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada el 1 de marzo de 1995 por la Audiencia Provincial de Almería en rollo de apelación núm. 5.040/95, en cuanto a las penas privativas de libertad, accesorias y privación

del permiso de conducir, a excepción de la indemnización fijada y las costas.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 291/1995, de 23 de octubre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:291A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.927/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María Gracia Garrido Entrena, en escrito presentado el 26 de mayo de 1995 y actuando en representación de don Antonio Guerreiro de Castillo-Elejabeytia, interpone recurso de amparo contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Orden de 16 de julio de 1990, convocó concurso para la provisión de puestos de trabajo en dicho Departamento ministerial. Entre las plazas ofertadas figuraba, con el núm. 22, la de Jefe de Area de Gestión, nivel 28, en la Subdirección General de Empleo del I.N.E.M.

b) El demandante de amparo y don Manuel Sevilla Corella participaron en el concurso, solicitando el segundo cinco plazas y el primero tres, coincidentes con tres de las cinco a las que aspiraba aquél. En concreto, respecto del puesto núm. 22 el solicitante de amparo obtuvo 4,90 puntos por méritos generales y 2,75 por específicos, sumando un total de 7,65 puntos, en tanto que el Sr. Sevilla Corella obtuvo 5,10 puntos por generales y 1,60 por específicos, alcanzando un total de 6,70 puntos. Como quiera que ninguno de los aspirantes obtuvo 3,00 puntos por méritos específicos, el puesto de trabajo en litigio fue declarado desierto en Orden de 31 de octubre de 1990.

c) Por Orden de 1 de abril de 1991 fue convocado un nuevo concurso para la provisión de puestos de trabajo en el mencionado Ministerio, siendo ofertado, entre otros, el puesto que había quedado desierto en el anterior concurso, que fue adjudicado al demandante de amparo en otra Orden de 25 de julio del mismo año.

d) Sin embargo, el Sr. Sevilla Corella había interpuesto con anterioridad recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 31 de octubre de 1990, por la que se declaró desierto el primero de los dos concursos mencionados respecto del reiterado puesto de trabajo. El recurso fue estimado en Sentencia que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional pronunció el 28 de febrero de 1995, en la que se reconoce el derecho del allí recurrente a ocupar el puesto de trabajo de jefe de Area de Gestión, nivel 28, que en su día declaró desierto la Orden recurrida.

e) El demandante de amparo tuvo conocimiento de la mencionada Sentencia el 11 de mayo de 1995, fecha en que el I.N.E.M. le comunicó que el Sr. Sevilla Corella había presentado fotocopia ante dicho Instituto de aquella resolución, solicitando la ejecución de la misma.

3. El demandante de amparo sostiene que la resolución judicial que combate ha vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.). Razona que la Audiencia Nacional debió llamarle personalmente al proceso contencioso-administrativo, ya que se encontraba identificado en el mismo; tanto es así que en la propia Sentencia se le mencionaba varias veces con expresión de la puntuación que obtuvo en el concurso. De otro lado, expone que no ha tenido conocimiento de la existencia de aquél por otros medios, hasta que el 11 de mayo de 1995 recibió la expresada comunicación del I.N.E.M.

Termina solicitando que, con estimación del recurso, se le otorgue el amparo que interesa mediante el reconocimiento de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva y, por ello, a ser llamado al recurso contencioso-administrativo con declaración de nulidad de la sentencia recurrida y retroacción de las actuaciones al momento en que debió ser llamado en forma al proceso. También solicita que, entre tanto, se deje en suspenso la ejecución de la referida Sentencia.

4. Admitido el recurso a trámite, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda formar la presente pieza separada de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la misma (providencias de 2 de octubre de 1995).

5. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el día 9 de octubre, el recurrente fundamenta su solicitud de suspensión en que la ejecución de la Sentencia impugnada le ocasionaría un perjuicio absolutamente irreparable que haría perder al amparo su finalidad: su cesación en su puesto de trabajo durante la tramitación del recurso de amparo. Argumenta, además, que «en materia de suspensión de actos y decisiones sometidas a recurso, la jurisprudencia se inclina por el principio de que las situaciones jurídicas permanezcan en el mismo estado en que se encontraban antes de la iniciación del recurso».

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional se opone a la suspensión solicitada. Con apoyo en el ATC 299/1994, alega la incorrección de los perjuicios que se invocan y, ahora con cita en el ATC 119/1994, la perturbación de la función jurisdiccional, con afección al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que implicaría la suspensión. En relación con el supuesto principio alegado por el solicitante, indica que «en el caso presente, la aplicación del aforismo melior est conditio posidentis dejaría sin contenido actual el derecho a la tutela judicial efectiva del litigante vencedor, a quien la Sentencia impugnada reconoce su mejor derecho a la plaza discutida».

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece, en su primer inciso, que la ejecución del acto de los poderes públicos Por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando el mismo hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En su segundo inciso consagra una excepción a esta posibilidad de suspensión al prever que la misma puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En suma, puede afirmarse que el referido precepto parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. En el presente supuesto la improcedencia de la denegación de la suspensión se constata ya en el primero de los requisitos enunciados para acceder a la misma, pues no se especifican ni se fundamentan los perjuicios «absolutamente irreparables» que, en el supuesto de otorgamiento del amparo, devendrían en la ejecución temporal de una Sentencia (en general, para las medidas cautelares, STC 218/1994) cuyos efectos tienen un componente predominantemente económico (ATC 144/1995) y, por ello, en caso de nulidad, corregibles para quien se haya visto negativamente afectado en sus intereses. Por lo demás, de acuerdo con el Fiscal, debe destacarse asimismo, en apoyo de la denegación, que la solución alternativa tendría un efecto de traslado de perjuicio alegado a la parte litigante que obtuvo la plaza discutida.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala, de conformidad con el art. 56.1 LOTC acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 292/1995, de 24 de octubre de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:292A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Ratificando y levantando, respectivamente, la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos, de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 6/1995, en el recurso de inconstitucionalidad 2.375/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de junio de 1995, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 4.1, inciso último, en conexión con el art. 5, 6 y 7 de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 6/1995, de 21 de marzo, de actuación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores.

En el escrito de demanda hizo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos legales impugnados.

2. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 4 de julio de 1995, admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, así como al Parlamento y al Consejo de Gobierno de las Islas Baleares al objeto de que, en el plazo de veinte días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; tener por invocado el art. 161.2 de la C.E., lo que, a tenor del art 30 de la LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso; y, finalmente, publicar la incoación del mismo y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

3. El Letrado del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en la representación que legalmente ostenta, presentó su escrito de alegaciones en fecha 28 de julio de 1995, en el que mediante otrosí interesó el levantamiento de la suspensión acordada en virtud de lo dispuesto en el art. 161.2 de la C.E.

Argumenta, en apoyo de su pretensión, que la vigencia de los preceptos impugnados resulta inocua para los intereses generales en la medida en que no suponen innovación alguna de la legislación procesal o penal dictada por el Estado y no afectan al normal funcionamiento de la jurisdicción de menores, al no limitar, condicionar o eliminar las facultades de que dispone los correspondientes órganos judiciales, ni la ejecución de las medidas que éstos puedan adoptar.

4 La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 18 de agosto de 1995, tener por personado al Gobierno de las Islas Baleares y por formuladas sus alegaciones, así como tener por recibido el escrito del Presidente en funciones del Parlamento de dicha Comunidad Autónoma en el que se comunica que no se personará ni formulará alegaciones; y, solicitado el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, pudiera alegar lo que estimase oportuno en relación con dicha petición.

5. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 24 de agosto de 1995, se opuso al levantamiento de la suspensión con base en las siguientes alegaciones:

Comienza por referirse al giro radical que, en su opinión, puede apreciarse en la jurisprudencia de este Tribunal en relación con la solicitud de levantamiento de la suspensión de las disposiciones de las Comunidades Autónomas impugnadas por el Gobierno de la Nación con invocación expresa del art. 161.2 de la C.E., antes de transcurrido el plazo de cinco meses que establece el citado precepto constitucional. Exponentes de esta nueva línea jurisprudencial son los AATC 154/1994 y 221/1995, de los que constituye antecedente el ATC 355/1989, en los que el Tribunal Constitucional no parece exigir ya la concurrencia de circunstancias singulares o excepcionales para anticipar el pronunciamiento sobre el levantamiento o ratificación de los preceptos de las disposiciones autonómicas impugnadas por el Gobierno de la Nación. Así pues, de acuerdo con la referida doctrina constitucional, nada hay que objetar a que el Gobierno balear solicite el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados en el presente recurso de inconstitucionalidad, a pesar de que, sin duda alguna, no concurren en este supuesto circunstancias singulares que justifiquen la anticipación del pronunciamiento.

Considera, a continuación, que no resulta aceptable el planteamiento en el que la representación del Gobierno de las Islas Baleares funda su petición de levantamiento de la suspensión de los preceptos legales impugnados, con el solo argumento de su «inocuidad para los intereses generales» y que «no suponen innovación alguna de la legislación procesal o penal dictada por el Estado y no afectan al normal funcionamiento de la jurisdicción de menores».

En este sentido, sostiene que el art. 4, inciso último, en conexión con el art. 5, de la Ley impugnada crean dos «medidas de corrección» tendentes a evitar el proceso no previstas en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, ni en las normas supletoriamente aplicables. Tales medidas son la reparación extrajudicial del daño y la conciliación. Pues bien, si se levanta la suspensión, su aplicación permitirla a la Administración autonómica desplazar la aplicación de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, excluyendo así la competencia judicial para el enjuiciamiento y corrección de los hechos cometidos por menores. De forma que la entrada en vigor y consiguiente aplicación de esta trascendental innovación afectaría, sin duda, a las garantías constitucionalmente reconocidas a los menores en el ámbito del procedimiento correctivo. Si luego estos preceptos fuesen declarados inconstitucionales, con toda probabilidad podría producirse la necesidad de revisar las decisiones que se hubieran adoptado en aplicación de los preceptos legales anulados, con los posibles perjuicios, de imposible reparación en este campo, y quiebra de la seguridad en una materia que incide directamente en posiciones jurídicas fundamentales.

De otra parte, en relación con los arts. 6 y 7, tampoco puede compartirse, en su opinión, que tales preceptos no supongan innovación alguna de la legislación procesal penal estatal en la materia. Si se comparan las medidas judiciales previstas en los citados artículos con las enumeradas en el art. 2.4 de la Ley Orgánica 2/1994, de 5 de junio, la primera diferencia que se advierte consiste en que la Ley balear no enumera entre las medidas posibles la «privación del derecho a conducir ciclomotores o vehículos de motor». Por otra parte, los preceptos legales impugnados determinan el exacto contenido de las medidas de corrección, lo que incide directamente en la libertad de las personas. Si se levanta la suspensión y estas medidas fueran aplicadas y, posteriormente, el Tribunal declarase su inconstitucionalidad, sería irreparable el perjuicio sufrido por los menores afectados en sus derechos fundamentales.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno de las Islas Baleares solicita el levantamiento de la suspensión, acordada por este Tribunal de conformidad con lo previsto en los arts. 161.2 de la C.E. y 30 de la LOTC, de los arts. 4, inciso último, en relación con el art. 5, 6 y 7 de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 6/1995, de 21 de marzo, de actuación de la Comunidad Autónoma en aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores, cuya impugnación por el Presidente del Gobierno dió lugar al presente recurso de inconstitucionalidad.

El levantamiento o la ratificación de la suspensión de las disposiciones de las Comunidades Autónomas impugnadas por el Gobierno con invocación expresa del art. 161.2 de la C.E. ha de resolverse en un plazo no superior a cinco meses, por imperativo del precepto constitucional indicado. De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en sus resoluciones más recientes, está «fuera de duda, pues así lo hemos señalado ya (ATC 355/1989), que la Comunidad Autónoma autora de la Ley recurrida puede solicitar anticipadamente -vale decir, antes de transcurridos los cinco meses a que se refiere el art. 161.2 C.E.- el levantamiento de la suspensión acordada». El tenor literal del art. 161.2 de la C.E. indica claramente, por otro lado, que este Tribunal puede levantar la suspensión acordada antes del transcurso de los cinco meses inicialmente previstos, y ello sobre la base de que «la expresión, utilizada por el texto constitucional "plazo no superior a cinco meses" establece que los cinco meses son, precisamente, el límite máximo inicialmente previsto para la suspensión, y que se incluye entre las potestades de este Tribunal ratificar o levantar la suspensión dentro de ese plazo. El art 30 LOTC no impide que este Tribunal acuerde el levantamiento de la suspensión inicialmente acordada sin agotar el precitado plazo de cinco meses» (AATC 154/1994; 121/1995 y 122/1995). De acuerdo con tal doctrina nada impide que este Tribunal proceda a examinar la solicitud realizada por el Gobierno de las Islas Baleares, al objeto de determinar si concurren o no los requisitos que permiten el levantamiento de la suspensión.

2. Según una muy consolidada jurisprudencia constitucional recaída en estos incidentes de suspensión, es preciso ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular y privado de las terceras personas afectadas y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o del levantamiento de la suspensión. Una ponderación que debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas por las normas discutidas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que en la demanda se formulan, pues la interpretación de las reglas de deslinde competencial que hagan al caso debe, obviamente, quedar procesalmente diferida a la Sentencia que resuelva la controversia competencial. Por último, no es ocioso recordar que el mantenimiento de la suspensión automática -en cuanto excepción a la regla general que debe ser el mantenimiento de la vigencia y eficacia que toda norma posee- requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (por todos, AATC 329/1992, 101/1993, 243/1993, 46/1994).

3. El art. 4 de la Ley balear, además de las medidas de corrección a aplicar a los menores infractores enumeradas en el art. 2.4 de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, contempla en su inciso final, en conexión con su art. 5, como otras medidas de corrección, tendentes éstas a evitar el proceso penal, la reparación extrajudicial del daño y la conciliación. Supone la primera «un enfrentamiento del menor con su propia conducta y las consecuencias derivadas de ella, realizada a través de una intervención de tipo educativo y por instancia judicial», procediéndose de acuerdo con la víctima a la cuantificación del daño y el modo y tiempo de realización de la actividad reparadora, quedando reflejado el consentimiento del menor por escrito. Por su parte, la conciliación participa de la anterior en todas sus finalidades, excepto en relación con el carácter económico.

El Abogado del Estado entiende que los citados preceptos crean dos medidas de corrección no previstas en la Ley Orgánica 4/1992, ni en las normas supletoriamente aplicables, las cuales, de acuerdo con su propia definición normativa, excluyen la iniciación del proceso en el caso de que tengan lugar. En su opinión, el levantamiento de la suspensión implicaría el desplazamiento de la competencia judicial para el enjuiciamiento y corrección de los hechos cometidos por menores, así como su aplicación afectaría, sin duda, a las garantías constitucionalmente reconocidas a los menores en el ámbito del procedimiento correctivo, por lo que, si fuera declarada su inconstitucionalidad, podría producirse la necesidad de revisar las decisiones adoptadas al amparo de las normas legales anuladas con los posibles perjuicios, de imposible reparación en este campo, y la quiebra de la seguridad en una materia que incide directamente en posiciones jurídicas fundamentales. Por su parte, el Letrado del Gobierno de las Islas Baleares, en favor del levantamiento de la suspensión, aduce que los preceptos recurridos pueden y deben entenderse como una guía o directriz para la Administración autonómica, que en ningún caso es vinculante para el Juez de Menores, quien goza de la necesaria libertad para determinar o no la aplicación de estas medidas.

La ponderación de los intereses y riesgos en juego aconseja mantener la suspensión inicial, tal y como solicita el Abogado del Estado. En efecto, dada la incidencia que sobre el procedimiento ante los Juzgados de Menores y las medidas de corrección a adoptar, así como sobre las garantías procesales que en favor del menor se disponen en la Ley Orgánica 4/1992, habría de tener la aplicación de los preceptos legales impugnados, se impone la conveniencia de mantener la suspensión de la vigencia de dichos preceptos, con el fin de evitar, en una materia como ésta, situaciones de confusión y perjuicios de difícil reparación que, sin esfuerzo se comprende, podrían eventualmente surgir en relación con las medidas adoptadas o situaciones creadas al amparo de la vigencia recobrada de los citados artículos, que serían especialmente acusados en el caso de que fuesen finalmente objeto de una declaración de nulidad.

4. Los arts. 6 y 7 de la Ley impugnada, bajo las rubricas «Medidas judiciales en medio abierto», y «Medidas judiciales en un medio institucional», respectivamente, enumeran las medidas que en relación a los menores podrá acordar el Juez en cualquier momento del proceso o en la resolución del mismo. Además, determinan el contenido de cada una de las medidas, su modo o lugar de ejecución y la Institución de la Comunidad Autónoma encargada, en su caso, de la misma.

Dos son las razones que el Abogado del Estado esgrime como argumento en favor del mantenimiento de la suspensión de ambos preceptos. De un lado, que no se recoge en los mismos como medida posible «la privación del derecho a conducir ciclomotores o vehículos de motor», incluida, sin embargo, en el listado del art. 2.4 de la Ley Orgánica 4/1992. De otro, que en ellos se determinan el exacto contenido de las medidas de corrección, lo que incide directamente en la libertad de las personas, de modo que, si se declara su inconstitucionalidad sería irreparable el perjuicio sufrido por los menores afectados en sus derechos fundamentales.

Empero, no puede prosperar en relación con los citados preceptos la precedente argumentación favorable a la ratificación de la suspensión aducida por el Abogado del Estado. En primer lugar, porque si bien es cierto que no se recoge explícitamente los mismos como posible medida a adoptar por los Juzgados de Menores «la privación del derecho a conducir ciclomotores o vehículos de motor», no lo es menos, sin embargo, que expresamente en el art. 4.1 de la Ley balear se contemplan como medidas que podrán ser aplicadas a los menores infractores «las que enumera el art. 2.4 de la Ley Orgánica», en el que se contiene la antes mencionada, de modo que su no inclusión en los preceptos impugnados no excluye ni impide la aplicación de esa medida de corrección a los menores afectados por la Ley autonómica. En segundo lugar, porque el contenido de las medidas de corrección, como pone de manifiesto la lectura de ambos artículos, se determina de un modo genérico y, más aún, congruente, conforme a criterios comúnmente aceptados, con su enunciado, idéntico éste en la legislación estatal y autonómica, sin que puedan deducirse de los preceptos recurridos limitaciones irracionales o desproporcionadas. En principio, su aplicación no genera per se perjuicios al interés general ni a los menores afectados de mayor entidad, al menos, que los que pudieran derivarse, de ratificarse la suspensión, de la aplicación del art. 2.4 de la Ley Orgánica 4/1992, que justifiquen el mantenimiento de la suspensión frente a la presunción de validez y constitucionalidad de los preceptos impugnados.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda mantener la suspensión del art. 4.1, inciso final, en conexión con el art. 5, y levantar la suspensión de los arts. 6 y 7 de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 6/1995, de 21 de marzo,

de actuación de la Comunidad Autónoma de las Isla Baleares en aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 293/1995, de 24 de octubre de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:293A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionaidad 2.736/1995 a las ya acumuladas 961/1994 y 1.125/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 294/1995, de 25 de octubre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:294A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 295/1995, de 2 de noviembre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:295A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 11 de julio de 1995, dictada en el recurso de amparo 1.474/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 296/1995, de 6 de noviembre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:296A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.203/1992.

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José María Abad Tundidor, Procurador de los Tribunales, presentó recurso de amparo en nombre y representación de don Miguel Cervantes Días, que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 9 de mayo de 1992, frente a Auto del Juzgado de lo Social núm. 14 de Madrid que desestima el recurso de reposición contra providencia que acuerda el archivo del procedimiento 175/92 sobre despido.

2. La Sección, Por providencia de 19 de octubre de 1992, admitió a trámite la demanda y procedió en consecuencia a reclamar las pertinentes actuaciones, previo emplazamiento de los que hubiesen sido partes en la vía judicial, y cumplimentado el anterior acuerdo dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas para que en ¡legal término evacuasen el trámite de alegaciones establecido en el Art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Cumplimentado que fue el anterior traslado, en el que el Ministerio Fiscal interesó la estimación del recurso de amparo y que se pronunciasen las partes sobre la posible carencia de objeto del presente proceso ya que en el mismo se impugna resolución del Juzgado no admitiendo la demanda deducida por el actor por falta de reclamación previa, lo que motivó que éste reprodujera íntegramente la demanda en un posterior proceso que correspondió al mismo Juzgado Laboral y en este nuevo proceso laboral fue admitida la demanda y terminó con Sentencia estimatoria de la misma, por lo que el presente recurso carece de objeto y procedería su archivo.

La Sección por proveído de 15 de marzo de 1993, dado lo informado por el Ministerio Fiscal, acordó requerir a la parte recurrente, para que manifestara si desistía del presente recurso, ya que la demanda, inicialmente rechazada fue finalmente admitida y resuelta.

En este estado procesal, se presentó en el Registro General de este Tribunal en fecha 17 de julio del corriente año, escrito por el que el legal representante del recurrente en amparo manifestaba que de conformidad con el deseo de su representado, desistía y se apartaba de la prosecución del presente recurso, dado que al admitirse finalmente la demanda queda sin objeto el mismo, que impugnaba la resolución del Juzgado ordenando el archivo de la misma, habiéndose dictado sentencia estimatoria de su pretensión en este segundo proceso resuelto por el mismo Juzgado de lo Social.

La Sección por providencia de 24 de julio siguiente acordó oír al Ministerio Fiscal y parte demandada sobre el desistimiento pretendido por la actora mostrado este su conformidad con el mismo sin que la parte demandada hiciera alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Pendiente de señalamiento para deliberación y votación el presente recurso de amparo, la representación del actor, entre cuyas facultades figura según consta en el poder notarial, la de desistir de toda clase de recurso, ha manifestado de forma

expresa y en cumplimiento de las instrucciones de su representado, su voluntad de desistir del presente proceso, planteado contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 14 de Madrid, de 1 de abril de 1992, en el procedimiento 175/92 que ordena el archivo de

la demanda de despido presentada por esta parte contra el INSALUD. Concurriendo los requisitos anteriores, procede acceder a aquella petición.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala: ACUERDA. Tener a don Miguel Cervantes Diaz por apartado y desistido de la prosecución de este recurso de amparo, debiendo tal desistimiento surtir su plena virtualidad jurídica.

Madrid, seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 297/1995, de 6 de noviembre de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:297A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.297/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 15 de julio de 1993, el Procurador de los Tribunales don Fernando Bermúdez de Castro Rosillo, en nombre y representación de don Jaime Ignacio Cabezas de Herrera Cavero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1993. En la demanda se nos dice que el 2 de diciembre de 1991, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor responsable de un delito de robo con muerte dolosa y uso de armas, de dos delitos de asesinato con las agravantes de premeditación y de prevalimiento, y de un delito continuado de falsedad en documento oficial, a las siguientes penas: 1) treinta años de reclusión mayor, con sus correspondientes accesorias, por el primero; 2) treinta años de reclusión mayor, con sus correspondientes accesorias, por cada uno de los otros dos; y 3) diez años de prisión mayor y multa de 80.000 pesetas, con sus correspondientes accesorias, por el tercero. El condenado formuló recurso de casación contra ella, desestimado por la Sentencia que la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó el 14 de junio de 1993.

En opinión de quien pide amparo contra tales Sentencias, ambas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia. En apoyo de la primera de dichas dos tesis argumenta que la Sala de instancia no sólo estaba integrada únicamente por tres Magistrados en lugar de los cinco que prescribe el art. 145.2 de la L.E.Crim. sino que uno de ellos era un Magistrado suplente no perteneciente a la carrera judicial, lo que supone que la Sección Sexta no estaba constituida en la forma correcta predeterminada por la Ley para garantizar una tutela judicial efectiva e imparcial, especialmente en este asunto que, conocido como el de las «mafias policiales», había dado lugar a un «juicio paralelo» por parte de la opinión pública.

Por lo que se refiere a la presunción de inocencia, se aduce que no hubo en el proceso actividad probatoria suficiente par acreditar que entre los procesados y sus víctimas existía un «acuerdo previo» para perpetrar el delito base de robo. Los indicios que a tal efecto se utilizan en la Sentencia de instancia no pasan de ser meras conjeturas sin valor probatorio alguno, ya que la única base del falso silogismo alcanzado por el órgano judicial es la existencia de presuntas e intrascendentes contradicciones en las declaraciones de los policías enjuiciados en relación con algunos aspectos concretos de los hechos que se les atribuían, de las que no puede deducirse la conclusión, indirectamente lograda por «vía indiciaria», de que efectivamente se produjo ese mencionado «acuerdo previo» de carácter criminal; así, no existe prueba alguna, ni directa ni indiciaria, de que el recurrente y los demás procesados se hubieran puesto de acuerdo para cometer el robo con una de sus víctimas, al salir ésta de la cárcel en mayo de 1984. En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias recurridas.

2. La Sección Primera, en providencia de 17 de enero de 1994, abrió un plazo de diez días para que, dentro del mismo, tanto el demandante como el Fiscal pudieran alegar cuanto estimasen conveniente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

3. El demandante evacuó el trámite por escrito registrado el 1 de febrero, donde comienza por plantear la posible extemporaneidad del motivo de inadmisión señalado en la providencia, porque, a su juicio, el Tribunal ya había tenido ocasión de pronunciarse, en otras dos precedentes de 22 de julio y 13 de septiembre de 1993, acerca de la posible concurrencia de causas de inadmisión de la demanda. Una vez subsanadas aquéllas en tiempo y forma, no parece lógico reabrir otro tramite de alegaciones sobre la admisibilidad del recurso nuevamente cuestionada. Dicho ésto, se ratifica en las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo, cuya lectura muestra que en modo alguno puede predicarse de ella esa falta de contenido constitucional que se le achaca y, menos aun, que sea manifiesta.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, el 2 de febrero, apoya la inadmisión del recurso por falta de contenido constitucional del mismo. A Su juicio, el primer motivo de amparo, de largo enunciado y complejo contenido articulado en torno a una pretendida infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, se circunscribe, en definitiva, a la supuesta lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley que se pretende cometida por haber estado integrado el Tribunal de instancia únicamente con tres Magistrados y por tener uno de ellos la condición de suplente. Centrada así la alegación, su falta de contenido constitucional se deduce de la simple lectura de la Sentencia dictada en sede de casación, toda vez que en ella se pone en evidencia que, constando en el rollo de la Audiencia la situación de licencia por enfermedad de uno de los Magistrados integrantes de la Sala Sexta, la existencia de tal vacante fue comunicada al Presidente de la misma a los efectos previstos en el art. 199 de la L.O.P.J. dando lugar a que por éste se designara, con fecha de 3 de junio de 1991, a un magistrado suplente, siendo dicha designación comunicada a las partes mediante providencia fechada el día 7 de ese mismo mes y año sin que diere lugar a la presentación de objeción alguna por parte de la representación del recurrente, como tampoco en el momento de serle comunicadas importantes resoluciones de la Sala dictadas ya con intervención de dicho magistrado (así, por ejemplo, el Auto de 8 de julio de 1991 por el que se prorrogaba la situación de prisión provisional de los procesados).

En cuanto al reproche dirigido al órgano judicial a quo por haber actuado integrado tan sólo por tres Magistrados, tampoco puede dar lugar a la apreciación de vulneración alguna del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley ya que, como asimismo se refleja en la Sentencia de la Sala Segunda, el art. 196 de la LOTC impone con carácter general que la Sala esté integrada por tres Magistrados salvo en los casos en los que la Ley disponga otra cosa, debiendo en consecuencia entenderse «tácitamente derogado» a partir de la entrada en vigor de dicho precepto el art. 145 de la L.E.Crim. Por otra parte, ni esta alegación ni la anteriormente rechazada afectarían al derecho fundamental que se invoca como vulnerado sino que en ambos casos se trataría de una cuestión de mera legalidad ordinaria no revisable en vía de amparo constitucional (ATC 240/1990).

Por lo que respecta a la presunción de inocencia, las Sentencias impugnadas se han ajustado a las exigencias requeridas por este Tribunal para conceder efectos a la llamada prueba indiciaria en orden a desvirtuar dicha presunción. Tales indicios no arrancan, como se pretende, de la suposición inicial de que los procesados actuaron unidos por un acuerdo previo, sino que ello se infiere, a su vez, de las repetidas contradicciones advertidas en las declaraciones de aquéllos, siendo otros los indicios plenamente probados, a saber: la realidad incontestable de las muertes causadas, el hecho del atraco a la joyería, la recuperación de joyas y efectos directos, las características de las heridas que causaron las muertes, los reconocimientos de los participes en el atraco, los vestigios hallados en los lugares de los hechos, las características de las armas empleadas, etc ... De todo lo cual dedujo el juzgador de instancia, a través de un razonamiento lógico que se adapta a las pautas establecidas entre otras en la STC 174/1985, que los procesados se habían puesto previamente de común acuerdo para ejecutar los delitos de referencia en la forma en que tuvieron lugar. En consecuencia, si bien podría reprocharse a la Sentencia de instancia cierta falta de rigor formal o de orden sistemático al haber procedido a analizar en cada uno de sus distintos pasajes, quizás con un detalle innecesario, los elementos indiciarios de que se parte y la inferencia que se obtiene, lo que no cabe atribuirle es vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia, inicialmente obrante a favor del solicitante de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son las Sentencias que se impugnan en este proceso, ambas coincidentes en el contenido, la decisión y el fundamento, causa decidenci y tres los reproches que se les hacen, dos de ellos albergados en el mismo concepto -el Juez predeterminado legalmente-, la composición de la Sala sentenciadora por menos Magistrados de los exigibles, uno de ellos suplente. El otro agravio se sitúa en el ámbito de la presunción de inocencia y pone en tela de juicio la validez de la prueba indiciaria en el proceso penal. Así delimitado el objeto de este que ahora nos ocupa, con su reverso -la pretensión de nulidad- conviene al caso abordar las tres cuestiones polémicas por el mismo orden utilizado para exponerlas aquí, pues metodológicamente la legitimidad del juzgador es presupuesto lógico de su actividad posterior a la hora de admitir, practicar y valorar todos y cada uno de los medios de prueba.

2. Pues bien, el Juez «predeterminado» en el cual quiso percibirse por algunos la figura del Juez natural, implica -en el lenguaje internacional- la existencia de «un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley» (art. 6 del Convenio de Roma de 1950), cualidades a las cuales se añade la competencia en el Pacto de Nueva York de 1966 sobre derechos civiles y políticos (art. 14). Es evidente, aun cuando a veces se haya planteado como problemático, que tal exigencia constitucional opera en todos y cada uno de los sectores jurisdiccionales. Así fue necesario decirlo para el civil (SSTC 31/1983 y 101/1984), respecto del cual se ha producido una explícita respuesta jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 21 de febrero 1975, caso Golder; 23 de junio de 1981, caso Le Compte y 24 de septiembre 1982, caso Sporrong). Lo mismo ocurre, por supuesto, en la jurisdicción contencioso-administrativa (STC 65/1994). Pues bien, dentro del perímetro de tal derecho fundamental y, a la vez, principio cardinal de la organización judicial, se encuentran las reglas que, en la Ley Orgánica correspondiente y sólo en ella, a la cual se reserva esta materia constitucionalmente, configuran los limites de la jurisdicción y de la competencia de los órganos judiciales, el estatuto personal de la judicatura, la imparcialidad o idoneidad concreta para un asunto determinado, que se mide no sólo por las condiciones subjetivas de ecuanimidad o rectitud, sino también por la del desinterés y la neutralidad, para cuya preservación se instrumenta el deber de abstenerse y la facultad de recusar (SSTC 47/1982, 31/1983 y 47/1983). La predeterminación significa, también, que la existencia del juzgador ha de ser anterior a la iniciación del proceso en cuestión. Entre estos elementos que sirven para diseñar la silueta del que ha de juzgar ha de situarse, por supuesto, la composición del órgano judicial, en un sentido abstracto y la designación de sus componentes. Es cierto, y se ha dicho ya, que no cabe exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, dadas las diversas contingencias que pueden afectar a estos en su situación personal (STC 47/1983).

En el caso que ahora nos ocupa, se contempla tan sólo el primero de los dos aspectos más arriba indicados. No se pone en tela de juicio su competencia sino su composición abstracta en función de la pena a imponer y, a tal efecto, se echa mano de una regla de la Ley de Enjuiciamiento Criminal donde se exige la concurrencia de «cinco magistrados para dictar Sentencias en las causas en que se hubiera pedido pena de muerte, cadena o reclusión perpetuas» (art. 145). Pues bien, la invocación de tal texto resulta notoriamente inoportuna para el supuesto que nos ocupa, por más de una razón. Basta con leer el precepto entero para caer en la cuenta de que ha quedado sin contenido una vez desaparecidas de la escala de penas esas dos que justificaban por su extrema gravedad una composición reforzada del colegio judicial e incluso el automatismo del recurso de casación, y, en consecuencia, puede considerarse derogado tácitamente por la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo art. 196 le bastan tres Magistrados para formar Sala, en todas las jurisdicciones, salvo que otra Ley no disponga otra cosa. Carece, pues, de fundamento el reproche.

La misma suerte ha de correr el que se hace a la participación de un Magistrado suplente en la composición de la Sala. Esta figura, está prevista para completar la constitución de las Salas cuando por circunstancias imprevistas y excepcionales, se produjere una vacante, haciéndose saber su designación inmediatamente a los mismos y a las partes a efectos de su posible abstención o recusación (arts. 200 al 202 L.O.P.J.). Cualquiera que pueda ser la opinión sobre el sistema de suplencias, la previsión legal se acomoda al concepto del Juez predeterminado tal y como lo configura de consumo nuestra doctrina constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos de Derechos Humanos.

3. Es obvio que los delitos y las faltas, como también las infracciones administrativas, consisten en acciones o en omisiones, conductas en suma, incluyendo la relación entre los acaecimientos y sus protagonistas. La autoría, en sus diversas manifestaciones, y la participación en ella (complicidad y encubrimiento), configuran uno de los elementos principales del «tipo» o descripción estereotipada del supuesto de hecho punible, la culpabilidad, que marca la frontera de la vindicta con la justicia, vedando así toda veleidad de implantar una responsabilidad objetiva en el ámbito del Derecho penal, construido a la medida del hombre, con su grandeza y sus desfallecimientos. Pues bien, el reverso, la presunción de inocencia, proclamada como principio cardinal del proceso penal y con la veste de un derecho fundamental, da un paso más en esa larga marcha. En su virtud, se acepta como punto de partida que toda persona acusada de una infracción sancionable es inocente mientras no se demuestre lo contrario, presunción que -por tanto- sólo se destruirá cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley, declare su culpabilidad en un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio de Roma). Entre la múltiples facetas de este concepto poliédrico hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi, la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la acusación penal, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos (SSTC 138/1992, 102/1994).

Ahora bien, la prueba de cargo ha de ser directa, en principio, atestiguando y verificando objetivamente lo sucedido por quienes lo presenciaron, así como por la constancia y, en su caso, análisis de huellas, restos y vestigios hallados o dejados en la escena del delito. Sin embargo, también puede coadyuvar o producir por si sola la convicción del juzgador la llamada prueba circunstancial, que sirve para situar en aquella escena y en su tiempo al acusado, como también la prueba indiciaria, una y otra válidas y eficaces en su dimensión constitucional, por virtud del principio de libre valoración de la prueba inherente a la independencia judicial y no obstante el peligro que ofrece la prueba conjetural, señalado ya en el Digesto (1.5, de poena) y en Las Partidas (3.ª, ley 8.ª, Titulo XIV), donde sin embargo se permite excepcionalmente. Ahora bien, el indicio, que lleva desde un hecho conocido a otro desconocido, por su relación mutua, ha de ser inmediato y necesario, grave y concluyente como exigía la ley provisional sobre la reforma del procedimiento criminal de 1868, para reducir al máximo el margen de indeterminación o error del juicio probabilístico en que consiste. En tal sentido, pero con otras palabras más cercanas al concepto de la prueba por presunciones según la define el Código Civil (art. 1.252 y 1.253 C.C.), este Tribunal ha considerado admisible la indiciaria equivalente de aquella en el ámbito penal, siempre que con base en un hecho plenamente acreditado -demostrado. dice también pueda inferirse la existencia de otro, por haber entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano mediante un proceso mental razonado. En definitiva se trata de una operación lógica, consistente en un razonamiento inductivo, cuyo discurso ha de reflejarse en la Sentencia (SSTC 174/1985, 119/1988, 197/1989. 124/1990, 175/1995 y 78/1994).

4. Así lo hicieron en este caso la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo. para quienes resultó probada sin duda alguna la participación del acusado, condenado luego, en los hechos que se le imputaban. Efectivamente, la atenta lectura de las Sentencias, cuyo contenido extenso, exhaustivo y minucioso no deja nada en el tintero, pone de manifiesto que la convicción acerca de la probanza de lo acaecido, fue obtenida por la conjunción de una serle de hechos, tales como:

1) el acusado conocía personalmente a uno de los que encontraron la muerte en el robo, a quien había detenido en marzo de 1984 y cuyo retrato fotográfico figuraba en los álbumes del Gabinete de Identificación de la policía;

2) en la zona donde estuvo enclavada la joyería se montó en aquella ocasión un servicio de vigilancia tan irregular como anómalo, por indicación de otro de los procesados;

3) varios de ellos incurrieron en sucesivas contradicciones al relatar como divisaron al «sospechoso», induciéndoles a entrar en el edificio donde se produjeron las dos muertes;

4) a pesar del dispositivo policial pudieron entrar allí tres delincuentes habituales, armados, uno de ellos conocido por los vigilantes, que en cambio, permitieron escapar a quien les había infundido sospechas;

5. las conclusiones de las autopsias y del informe pericial balístico dejan sin apoyo las alegaciones en pro de la legitima defensa de quienes causaron las muertes;

6. el rápido traslado de los cadáveres al Hospital para evitar la inspección ocular y su levantamiento por el Juez de Guardia;

7. las contradicciones sobre el modo como fue interceptado el automóvil de uno de los muertos;

y 8) las declaraciones de varios testigos que vieron en las dependencias policiales más mantas con joyas de las que posteriormente fueron devueltas.

Tales hechos, con otros elementos de juicio, coherentemente trabados por un proceso lógico que satisface sin duda alguna las reglas de la sana crítica, permitieron a la Sala que juzgó el caso alcanzar por inducción el convencimiento sobre la culpabilidad de los acusados, destruyendo así la inicial presunción de inocencia.

Aquí hemos de parar por el momento en nuestra andadura. La Constitución da la última palabra, en el plano de la legalidad, a los Jueces y Tribunales, con absoluta independencia de criterio para juzgar, cuya función privativa conlleva con otras operaciones de lógica jurídica, la valoración del acervo probatorio que presenta dos dimensiones, primera la calificación de la validez o licitud de cada prueba practicada, una a una, y luego la ponderación de la eficacia, capacidad persuasiva o fuerza convincente del conjunto, en conciencia pero según las reglas de la sana crítica, dentro del proceso concreto en el cual se utilice (ATC 87/1995). En tal línea de pensamiento, este Tribunal Constitucional, que no ejerce una tercera instancia ni tampoco funciones casacionales, inherentes una y otras al juicio de legalidad privativo de la potestad jurisdiccional que la Constitución encomienda a los titulares del Poder Judicial, no tiene por qué revisar las razones en virtud de las cuales un órgano judicial da mayor credibilidad a un elemento de juicio que a otro (AATC 269/1994 y 45/1995).

Una vez fijado así lo sucedido en significación jurídica, la subsunción de este presupuesto de hecho en el precepto adecuado, que en lo penal significa la calificación del delito con las circunstancias modificativas de la responsabilidad y la graduación del castigo o retribución, pertenece también al ámbito intangible de la actividad judicial. que implica la selección de la norma atinente al caso, incluida su dimensión en el tiempo (vigencia, eficacia retroactiva o ultraactividad) y en el espacio (territorialidad o no) con la determinación de su contenido y alcance o interpretación, sin perjuicio de la posibilidad de revisar cualquiera de las distintas fases o etapas de estas operaciones de lógica jurídica en la vía de amparo sí a ello hubiere lugar por estar comprometido un derecho fundamental especialmente protegido, remedio constitucional que, por otra parte, tiene un carácter subsidiario, porque este Tribunal Constitucional no puede abdicar de su condición de guardián último de las garantías constitucionales que le encomienda la Constitución [arts. 123 y 161.1 b)].

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda no admitir el presente recurso de amparo y archivar de las actuaciones.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 298/1995, de 6 de noviembre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:298A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 299/1995, de 6 de noviembre de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:299A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando no haber lugar a la solicitud de aclaración de la STC 124/1995, recaída en el recurso de amparo 2.208/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal el 1 de agosto de 1995, don Ginés Jorquera Mínguez, en representación de la Asamblea Regional de Murcia, solicitó la aclaración de la Sentencia dictada por este Tribunal el día 18 de julio de 1995 (STC 124/1995).

2. Tras reconocer en su escrito, que no existe ninguna duda sobre los contenidos de la parte dispositiva de aquella Sentencia interesó, no obstante, que se precisasen por este Tribunal ciertas circunstancias en cuanto a la ejecución de lo juzgado, puesto que el Grupo Parlamentario en su día demandante de amparo había quedado extinguido con la terminación de la anterior legislatura y la proposición de ley inadmitida caducada como consecuencia de la renovación de la Cámara.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 363 de la L.E.C., aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción constitucional (ex art. 80 LOTC) determina que la solicitud de aclaración sólo procederá cuando la Sentencia adolezca de algún concepto oscuro, o cuando presente cualquier omisión sobre alguno de los puntos discutidos en el litigio. En el caso presente, la Asamblea Regional de Murcia reconoce expresamente que el fallo de nuestra Sentencia no puede ser aclarado por su «absoluta nitidez». Siendo ello así, es manifiesta la improcedencia de la petición de aclaración, que no es como pretende la recurrente -un instrumento procesal al servicio de las eventuales incidencias que puedan acaecer como consecuencia de los efectos o de la ejecución de las sentencias.

ACUERDA

En virtud de todo ello la Sala acuerda que no ha lugar a la petición de aclaración interesada.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos noventa cinco.

AUTO 300/1995, de 6 de noviembre de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:300A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.426/1994, promovido en litigio social.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 301/1995, de 6 de noviembre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:301A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.171/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 31 de marzo de 1995 se registró en este Tribunal el escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Gorbe Sánchez, que actúa en representación de don Teodoro Muñoz Zorrilla, mediante el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 1995, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Provincial de Valencia el 3 de mayo de 1994, en la que se le condenó como autor de un delito contra la salud pública y otro de desobediencia civil, a la pena de cuatro años de prisión menor y multa de 1.000.000 pesetas con arresto sustitutorio de un mes en caso de impago, por el primero, y tres meses de arresto mayor multa de 300.000 pesetas, con arresto sustitutorio de cinco días en caso de impago, por el segundo, accesorias en ambos casos correspondientes y al pago de las dos terceras partes de las costas.

2. Se afirma en la demanda de amparo que el Tribunal Supremo ha vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la defensa y asistencia letrada (art. 24.2 C.E.) al haberse celebrado la vista sin estar presente su abogado, a pesar de que éste había justificado plenamente y con antelación su imposibilidad de asistir en la fecha fijada y había solicitado su aplazamiento. El art. 894 L.E.Crim. señala que la incomparecencia injustificada de los defensores de las partes no será motivo de suspensión de la vista; a sensu contrario debe entenderse que la incomparecencia justificada sí lo será. Al haberse celebrado la vista, se le ha privado de la asistencia letrada que garantiza la Constitución. Se solicita, asimismo en la demanda, la suspensión de la resolución recurrida.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, mediante providencia de 22 de septiembre de 1995, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen cuanto estimaren pertinente sobre dicha suspensión.

4. El recurrente no ha efectuado alegaciones. El escrito del ministerio Fiscal se registró el 6 de octubre de 1995. En él se afirma que procede, de acuerdo con el art. 56.1 LOTC, la suspensión del cumplimiento de las penas privativas de libertad, tanto las impuestas con carácter principal como las accesorias producidas en el caso de insolvencia del actor, pero no la suspensión de las económicas que en todo caso pueden ser objeto de devolución en su día.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca el recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos objeto del amparo constitucional cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, pudiendo, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. En aplicación de este precepto, este Tribunal ha venido sosteniendo que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste, precisamente, en su ejecución, por lo que en estos supuestos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de no acordarse la suspensión.

2. Como recuerda el Ministerio Fiscal, es doctrina constante de este Tribunal que durante la tramitación del amparo procede decretar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, pues éste perdería su finalidad si se otorgara el amparo, ya que los recurrentes habrían cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por ello, el perjuicio sería irreparable (AATC 179/1984, 574/1985,172/1988,116/1990, entre otros muchos).Ese mismo criterio debe aplicarse al arresto sustitutorio en caso de impago de la multa y a las penas accesorias de suspensión de cargo público, ejercicio de la profesión y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, al seguir la misma suerte que la pena principal (AATC 144/1984 y 574/1985).

3. Distinta debe ser la solución respecto del pago de las multas y costas procesales ya que la ejecución de resoluciones en lo referente a los efectos meramente económicos no causa un perjuicio irreparable, siendo posible, en su caso, su posterior reintegro (AATC 172/1988 y 275/1990).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 1995, confirmatoria en casación de la dictada por la Audiencia Provincial de Valencia el 3 de mayo de 1994,

en lo que se refiere a las penas privativas de libertad, arresto sustitutorio en su caso, y accesorias. No así en lo concerniente al pago de las multas y costas procesales.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 302/1995, de 6 de noviembre de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:302A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.246/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 5 de abril de 1995 y registrado en este Tribunal al día siguiente, el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de don Antonio Moreno Mascarón, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante de 7 de marzo de 1995 y contra la providencia del Juzgado de Primera instancia núm. 2 de Elda de 12 de julio de 1993, dictados en trámite de ejecución de Sentencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) Por el recurrente en amparo se promovió demanda de juicio ejecutivo contra la mercantil «Lipen, S.L.», que fue estimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Elda de 13 de mayo de 1992. Interpuesto recurso de apelación, la mencionada resolución fue confirmada por Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante de 17 de mayo de 1993.

b) Iniciada la ejecución de la Sentencia, la sociedad demandada solicitó del Juzgado su suspensión por haberle sido admitida en el Juzgado de instrucción núm. 4 de Elda una querella interpuesta contra el actor por la supuesta comisión de un delito de estafa procesal.

c) Por providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Elda de l 2 de julio de 1993 se decretó la suspensión de los Autos hasta que recayera ejecutoria en la causa criminal.

d) Contra dicha providencia el hoy recurrente en amparo interpuso recurso de reposición, que fue estimado mediante Auto de 28 de mayo de 1994, acordándose la continuación del trámite de ejecución. Entendió la juzgadora en este Auto, siguiendo la interpretación mayoritaria de la jurisprudencia y la doctrina, que el art. 1 14 L.E.Crim. sólo opera respecto de los procesos que no se hallen definitivamente resueltos por Sentencia firme.

e) La demandada en el juicio ejecutivo interpuso recurso de apelación contra dicho Auto, que fue admitido en un solo efecto, y finalmente estimado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante mediante Auto de 7 de marzo de 1995, por considerar que se habían vulnerado las normas de orden público al admitir a trámite y resolver un recurso de reposición deducido de adverso contra un proveído que, según prescribe el art. 514 L.E.C.. no era susceptible de impugnación.

3. En la demanda de amparo se solicita la declaración de nulidad del mencionado Auto de la Audiencia Provincial, así como de la providencia del Juzgado que aquél viene a confirmar, por supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocidos ambos en el art. 24 C.E.

El recurrente considera, en primer lugar, que las resoluciones impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las Sentencias, por cuanto carece de sentido suspender la ejecución de una Sentencia firme cuyo contenido en ningún caso podría verse afectado por la resolución que en su día pudiera dictarse en el procedimiento penal, ni aun en el caso de que tal resolución condenase al ejecutante por el delito que se le imputa, ya que la reseñada resolución penal no implicará nunca una revisión automática de aquella Sentencia. Se alega también la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues con la medida adoptada se produce un retraso injustificado en la ejecución de la Sentencia.

Mediante otrosí se solicita asimismo la suspensión de la ejecución del Auto recurrido, habida cuenta de que, a raíz del mismo, la sociedad ejecutada ha solicitado la devolución por parte del recurrente en amparo de las cantidades que le fueron entregadas por el Juzgado en trámite de ejecución de Sentencia.

4. Admitido a trámite el recurso de amparo, la Sección Segunda de este Tribunal acordó por providencia de 22 de septiembre de 1995 formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo común de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión.

5. En su escrito registrado con fecha de 2 de octubre de 1995, el Ministerio Fiscal entiende que procede acordar la suspensión de la resolución impugnada, por cuanto sus efectos consisten en la devolución de cantidades de dinero, que podrán reintegrarse si procediere una vez resuelto el recurso de amparo, y no existen datos que permitan suponer la insolvencia actual o futura del solicitante de amparo.

6. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 29 de septiembre de 1995 y registrado en este Tribunal el 3 de octubre de 1995, la representación procesal del recurrente en amparo reitera su solicitud de suspensión del Auto impugnado aportando los siguientes elementos de juicio:

a) En trámite de ejecución de Sentencia, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Elda hizo entrega de la cantidad de 5.000.000 de pesetas al hoy recurrente en amparo, por el principal que se reclamaba en el juicio ejecutivo, y de la cantidad de 521.358 pesetas a su Procurador ante el Juzgado, en concepto de costas devengadas en la apelación ante la Audiencia Provincial, cantidad esta última que, siguiendo las instrucciones de su mandante, aquél entregó a los profesionales que lo representaron y defendieron ante la Audiencia. Restan por entregar las cantidades ya tasadas en concepto de intereses del principal y costas de la primera instancia.

b) El Auto impugnado, en virtud del cual se han suspendido los trámites de ejecución de la Sentencia, no sólo ha impedido el cobro de las cantidades todavía adeudadas, sino que ha dado lugar a que la contraparte solicitara y el Juzgado requiriera en tres ocasiones al hoy solicitante de amparo y a su Procurador la devolución de las cantidades percibidas. El demandante de amparo viene contestando a tales requerimientos que no se niega a reintegrar la suma recibida, pero que no puede hacerlo, pues, dada su mala situación económica, la ha gastado ya en saldar deudas, que el Procurador no debe responder personalmente, y que, frente a la alegación de la contraparte de que el Auto de la Audiencia debe cumplirse en sus propios términos, cabe oponer que también la Sentencia ganada a su favor ha de cumplirse en sus propios términos.

c) Ante esta situación, que el recurrente califica de despropósito, el juzgado de Primera instancia núm. 2 de Elda ha dictado providencia de fecha 26 de julio de 1995, por la que acuerda esperar a que recaiga Sentencia firme en el procedimiento penal para decidir sobre la adopción o no de alguna de las medidas interesadas, que ha sido recurrida en reposición por la contraparte del recurrente en amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnados «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de la referida disposición, este Tribunal viene manteniendo que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C E., por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

Conforme a tal criterio interpretativo, cuando se trata de resoluciones judiciales con efectos meramente económicos la regla general viene siendo la no suspensión, no sólo por el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, sino. además, porque en tales supuestos los perjuicios no suelen ser de imposible reparación.

2. Aplicando la doctrina expuesta al presente caso, a juicio de la Sala no resulta procedente la suspensión, por cuanto las consecuencias que pueden derivarse del Auto impugnado, consistentes en la devolución de unas cantidades percibidas en trámite de ejecución de Sentencia, son de índole puramente económica, y no se acredita la existencia de circunstancias que evidencien que la ejecución de dicho Auto pudiera ocasionar un perjuicio irreparable para las personas obligadas a restituirlas, haciendo perder al amparo su finalidad. A estos efectos no resulta suficiente la alegación de que el recurrente ya invirtió la suma recibida en saldar deudas debido a su mala situación económica.

Tampoco cabe tener en cuenta en este momento el pretendido derecho del recurren te a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, que se opondría al derecho de la otra parte a la ejecución del Auto impugnado, pues ello supondría prejuzgar la cuestión de fondo que deberá ser resuelta por la Sentencia que decida el recurso de amparo.

Por último de los hechos relatados por el recurrente en esta pieza se infiere que todavía no se han resuelto definitivamente en la vía ordinaria las consecuencias del Auto impugnado en orden a la devolución de las cantidades recibidas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 303/1995, de 6 de noviembre de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:303A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 304/1995, de 6 de noviembre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:304A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 305/1995, de 6 de noviembre de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:305A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.344/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 23 de junio de 1995, el Procurador de los Tribunales do Carlos Jiménez Padrón, en nombre y representación de do Leonardo Carcedo Ojeda, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 30 de mayo de 1995, por la que se confirma en casación el Auto de la Audiencia Provincial de Burgos, de 10 de enero de 1992, confirmatorio, a su vez, del dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Burgos con fecha de 6 de mayo de 1991, por el que se exigía la consignación del precio en metálico en juicio de retracto de comuneros.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) El hoy recurrente en amparo, copropietario de una casa en virtud de herencia, tras tener conocimiento de la enajenación efectuada por los demás copropietarios de su parte proporcional de la casa a unos terceros, presentó demanda de retracto ante los Juzgados de Primera Instancia de Burgos, en la que se comprometía ya a prestar fianza a fin de garantizar el precio de la adquisición cuando fuera conocido.

b) Una vez conocido dicho precio, cifrado en 21.000.000 de pesetas, el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Burgos le requirió, por providencia de 12 de abril de 1991, para que lo consignase, suspendiendo mientras tanto el curso del procedimiento.

c) Contra dicha providencia el hoy recurrente en amparo interpuso recurso de reposición, por entender que la consignación del precio prevista por el art. 1.618 L.E.C. como requisito para dar curso a la demanda de retracto, no tiene por qué hacerse necesariamente en metálico, sino que es suficiente la constitución de un aval bancario. como el ofrecido por el recurrente. Dicho recurso fue desestimado por Auto del Juzgado de 6 de mayo de 1991.

d) Contra dicho Auto presentó recurso de apelación, que fue desestimado por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos de 10 de enero de 1992.

e) Contra este último interpuso recurso de casación, que fue igualmente desestimado por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1995

3. El recurrente en amparo considera que la Sentencia impugnada, así como los Autos confirmados por ella, vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E.. en la medida en que, al exigir la consignación del precio en metálico y no aceptar el aval bancario, impiden un pronunciamiento sobre el fondo del asunto en virtud de una interpretación excesivamente rigurosa del requisito procesal establecido por el art. 1.618.2 L.E.C., que resulta contraria a la finalidad del precepto, a la realidad económica del momento así como a la regulación de supuestos análogos por disposiciones más modernas. En consecuencia, solicita en su demanda la anulación de tales resoluciones judiciales, y la retroacción de las actuaciones al momento en el que el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Burgos denegó la consignación del precio en forma de aval bancario, para que se siga el procedimiento hasta dictarse Sentencia de fondo sobre la procedencia o no del derecho de retracto ejercitado.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 19 de julio de 1995, el Procurador de los Tribunales don Carlos Jiménez Padrón, en nombre y representación de don Leonardo Carcedo Ojeda, solicita de este Tribunal la suspensión de la tramitación del juicio de retracto seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Burgos hasta la resolución del presente recurso de amparo, con el siguiente razonamiento. El Juzgado de primera Instancia acordó la suspensión de la tramitación del fondo del asunto por haberse planteado la cuestión incidental relativa a la forma de consignación del precio del retracto, que es el tema objeto de este recurso de amparo. Por tanto, si este Tribunal no accediera a la suspensión solicitada, el recurso de amparo quedaría sin objeto y perdería su finalidad, ya que por el Juzgado de Primera Instancia se exigiría la consignación del precio en metálico. A ello se añade que en el presente caso no se encuentra implicado ningún interés general o público que se oponga a la suspensión.

5. Admitido a trámite el recurso de amparo, la Sección Segunda de este Tribunal acordó por providencia de 2 de octubre de 1995 formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo común de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión.

6. En su escrito registrado con fecha de 17 de octubre de 1995, el ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que dicte Auto otorgando la suspensión solicitada, toda vez que, de continuarse el procedimiento, la consecuencia sería la del párrafo 1, del art. 1.618 L.E.C., es decir, la de no dar a curso a la demanda de retracto, ya que la consignación es requisito de procedibilidad en este tipo de procesos. De no suspenderse, pues, el acto judicial recurrido en amparo, se perdería la finalidad del proceso constitucional, que persigue precisamente el efecto contrario, cual es la consignación por aval y la tramitación del juicio de retracto en el futuro, en vez del archivo de las actuaciones, que sería el paso procesal siguiente a la no consignación del precio en la forma ordenada por los Tribunales.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de octubre de 1995, la representación procesal del recurrente en amparo expone las actuaciones judiciales acaecidas con posterioridad a su escrito de solicitud de la suspensión, y acomoda a las mismas los términos de dicha solicitud.

Como consecuencia de la resolución del recurso de casación sobre la cuestión incidental planteada, el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Burgos, por providencia de 13 de julio de 1995, levantó la suspensión de la tramitación del fondo del asunto, requiriendo al recurrente en amparo para que consignase en metálico el precio del retracto. Interpuesto recurso de reposición contra dicha providencia, fue desestimado por Auto de 8 de septiembre de 1995, concediéndose, por providencia de la misma fecha, un plazo de un día para hacer la consignación en metálico. Por fin, mediante Auto de 20 de septiembre de 1995, el Juzgado ordenó el archivo de las actuaciones, pese a que se le ofreció la consignación no sólo mediante aval bancario, sino también por cheque conformado -lo que tampoco fue aceptado- y a que se puso en su conocimiento la interposición del presente recurso de amparo.

A juicio de la representación del recurrente, la consecuencia de este archivo de las actuaciones es que se deja sin finalidad al recurso de amparo, porque en el supuesto de que este Tribunal declarase haber lugar al amparo ello obligaría a iniciar nuevamente el procedimiento. Por ello, y porque en el presente caso no se encuentra implicado ningún interés general o público, solicita de este Tribunal que no se proceda al archivo de las actuaciones y que se suspenda la tramitación del juicio de retracto hasta la resolución del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Importa ante todo advertir que el pronunciamiento suspensivo previsto en el art. 56 LOTC va referido precisamente a la ejecución del «acto de los poderes públicos» por razón del cual se reclama el amparo constitucional. Así las cosas, habrá que examinar el objeto de este amparo para concretar si la ejecución de las resoluciones impugnadas podría hacerle perder su finalidad.

La cuestión de fondo aquí planteada se reduce a determinar si tales resoluciones impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al exigir una consignación en metálico del precio de la compraventa en relación con la cual se instó el juicio retracto, dado que el demandante estima suficiente un aval bancario.

De ejecutarse aquellas resoluciones, el recurrente se vería en la necesidad de realizar la consignación en metálico o de soportar un archivo de las actuaciones. La ejecución, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, privaría al amparo de su finalidad, que es la de obtener la declaración de viabilidad de un aval bancario para lograr la admisión de la demanda de retracto.

En estos términos y no apreciándose que de la suspensión pueda derivar una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, será procedente el pronunciamiento suspensivo previsto en el art. 56.1 LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 306/1995, de 7 de noviembre de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:306A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.275/1993 y 1.002/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 307/1995, de 7 de noviembre de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:307A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Disposición adicional primera de la Ley de la Generalidad Valenciana 3/1995, en el recurso de inconstitucionalidad 2.108/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de junio de 1995, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición adicional primera de la Ley de la Generalidad Valenciana 3/1995, de 2 de marzo, de modificación de la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas.

En el escrito de demanda hizo invocación expresa del art. 162.1 de la Constitución, a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto legal impugnado.

2. La Sección Tercera de este Tribunal acordó, por providencia de 20 de junio de 1995, admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y a las Cortes Valencianas, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; tener por invocado el art, 161.2 de la C.E., lo que, a tenor del art. 30 de la LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado desde la fecha de interposición del recurso; y, finalmente, publicar la incoación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Generalidad Valenciana».

Dentro del plazo conferido se personaron en el proceso, debidamente representados, el Gobierno y las Cortes Valencianas, que en sus respectivos escritos de alegaciones solicitaron que en su día se dicte por el Tribunal Constitucional Sentencia desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección acordó, por nuevo proveído de 29 de septiembre de 1995, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la C.E., oír a las partes personadas en el plazo de cinco días para que expusieran lo que consideraran procedente acerca del levantamiento o mantenimiento de la suspensión del precepto legal impugnado.

4. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 9 de octubre de 1995, solicitó el mantenimiento de la suspensión con base en las siguientes alegaciones:

Considera que en el presente supuesto es difícil precisar con rigor los posibles perjuicios de hecho a los intereses generales o a terceros que pudieran derivarse del mantenimiento de la suspensión. No obstante, en su opinión, el levantamiento de la suspensión provocaría la perturbación de la seguridad jurídica en el ámbito de la actividad cooperativa. Ciertamente, este efecto perturbador se limitaría al supuesto de aplicación de la norma (la extraterritorialidad en ciertos casos de la Ley autonómica), Pero esa limitación -afirma- «resulta inherente al ámbito limitado del recurso de inconstitucionalidad y, por tanto, también de la suspensión de la norma impugnada».

La aplicación extraterritorial de la norma recurrida, en contra del punto de conexión establecido con carácter general por la normativa estatal, generaría, sin duda, en cuanto a las actividades realizadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, una cuota de inseguridad jurídica muy importante. En efecto, quedaría sin definir con claridad qué régimen jurídico sería aplicable a tales actividades, con las dudas consiguientes sobre su validez, posibilidades jurídicas, posibles expectativas empresariales, etc. Además, en cuanto tales aspectos incidieran sobre las demás actividades de la cooperativa, especialmente las que dependen de aspectos cuantitativos generales (contabilidad, excedentes, inversiones, etc.), todo ello tendría aún más repercusión. Asimismo, se originaría sin duda un conflicto con la Comunidad Autónoma donde se realizara la actividad minoritaria extraterritorial, que pretendería, en estricto respeto del punto de conexión estatal, aplicar su normativa propia a esta actividad, generando una duplicidad de ordenamientos aplicables sin solución posible.

Finalmente, señala el Abogado del Estado que la limitación del objeto del recurso determina prácticamente la nula afectación a los intereses generales de la Comunidad Autónoma, que puede aplicar su normativa a las actividades cooperativas que se realicen en su territorio.

5. El Letrado del Gobierno Valenciano, en escrito registrado el día 13 de octubre de 1995, instó el levantamiento de la suspensión decretada en su día, a cuyo efecto formuló las siguientes consideraciones.

El problema que se debate en el recurso estriba en determinar si la aplicación de la Ley de Cooperativas Valenciana depende del criterio previsto en su Disposición adicional primera, esto es, que el volumen de las operaciones de la Cooperativa se materialice mayoritariamente en el territorio de la Comunidad Autónoma, o del criterio establecido en la Disposición final primera de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, según el cual sólo se excluyen del ámbito de la Ley estatal a aquellas cooperativas cuyas relaciones de carácter cooperativo interno se lleven a cabo dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

Pues bien, la aplicación de uno u otro criterio, substancialmente parecidos, no va a originar graves perturbaciones en la vida jurídica de las cooperativas de la Comunidad Valenciana, ya que, por un lado, serán escasos los supuestos en que la aplicación de una u otra norma pueda plantear dudas en virtud de la normativa citada, y. de otro, no existen diferencias sensibles entre la legislación estatal de cooperativas y la legislación autonómica.

En cualquier caso, concluye sus alegaciones la parte que solicita la suspensión debe acreditar cuáles son los perjuicios de difícil o imposible reparación que para el interés de la cooperativas o para el interés público pueden producirse como consecuencia del levantamiento de la suspensión.

6. El Presidente de las Cortes Valencianas, en escrito registrado el día 18 de octubre de 1995, solicitó el levantamiento de la suspensión del precepto legal recurrido

Tras referirse a la doctrina constitucional sobre este incidente de suspensión y los intereses a ponderar para su resolución, manifiesta que como resulta de su tenor literal, la Disposición adicional primera de la Ley Valenciana de Cooperativas ha de ponerse en relación con su art. 1, en el que se recoge una descripción del objeto de la Ley y del ámbito material sobre el que la misma se proyecta. Partiendo de esta apreciación, considera que con el mantenimiento de la suspensión se estaría privando de eficacia a un precepto que constituye un elemento importante de la reforma operada en la Ley 11/1985, de 25 de octubre, por la Ley 3/1995, de 2 de marzo. Como puede observarse, no contiene una norma de solución de conflictos normativos dictada por la Generalidad Valenciana en el ejercicio, ilegítimo, de una competencia reservada al Estado por el art. 149.1.8 de la C.E Dado que la mencionada Disposición adicional no tiene el carácter que le atribuye el Abogado del Estado, ni afecta a la competencia reservada al Estado ex art. 149.1.8 de la C.E., la permanencia de la suspensión no constituirá una medida justificable en aras a preservar la integridad de la referida competencia, la cual queda salvaguardada, por otra, parte, con la posibilidad de que el Estado establezca reglas específicas para resolver los conflictos de Leyes que puedan plantearse en materia de cooperativas.

Además, en este caso, no concurren circunstancias excepcionales que hagan necesario mantener la suspensión de la vigencia de un precepto legal que no invade la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.8 de la C.E., ni menoscaba la aplicabilidad de las normas legales que pueda, eventualmente, dictar el Estado para ejercitar dicha competencia en materia de cooperativas.

Por último, señala que la falta de identidad de los supuestos contemplados en las SSTC 72/1983 y 44/1984 y la Disposición adicional primera de la Ley Valenciana 3/1995, impide afirmar, hasta que el propio Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada, que el precepto mencionado contiene una interpretación abusiva de la doctrina constitucional sobre el principio de territorialidad en materia de cooperativas. Por ello, en tanto no recaiga dicho pronunciamiento, no cabe esgrimir la preservación de aquella doctrina como motivo para justificar el mantenimiento de la suspensión de un precepto legal al que la misma no es referible.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugnada por el Presidente del Gobierno la Disposición adicional primera de la Ley de la Generalidad Valenciana 3/1995, de 2 de marzo, de modificación de la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas, y producida la suspensión de su vigencia y aplicación en virtud de la invocación efectuada a lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, procede en este momento, cuando se halla próximo a su término el plazo máximo establecido en el citado precepto constitucional, resolver. acerca de la ratificación o el levantamiento de dicha suspensión.

Según una muy consolidada jurisprudencia constitucional recaída en estos incidentes de suspensión, tal resolución debe adoptarse ponderando, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular y privado de, tercera personas afectadas y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o del levantamiento de la suspensión. Una ponderación que debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas por las normas discutidas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que en la demanda se formulen, pues la interpretación de las reglas de deslinde competencial que hagan al caso debe, obviamente, quedar procesalmente, deferida a la Sentencia que resuelva la controversia competencial. Por último, no es ocioso recordar que el mantenimiento de la suspensión automática -en cuanto excepción a la regla general que debe ser el mantenimiento de la vigencia y eficacia que toda norma posee- requiere que el Gobierno, a quien se le debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (por todos, AATC 329/1992, 101/1993, 243/1993, 46/1994, 103/1994).

2. La Disposición adicional impugnada establece que a los efectos del ámbito de aplicación de la Ley Valenciana de Cooperativas, «se entenderá que una cooperativa realiza de modo efectivo y real su actividad cooperativizada con sus socios en el territorio de la Comunidad Valenciana, cuando el volumen de sus operaciones se materialice mayoritariamente en dicho territorio».

El Abogado del Estado, quien señala en su escrito de alegaciones que es difícil precisar los perjuicios de hecho que para los intereses generales o para terceros pudieran derivarse del levantamiento de la suspensión, aduce como argumento en favor de su mantenimiento la perturbación que para la seguridad jurídica generaría la vigencia y aplicación de la Disposición adicional recurrida, ya que la aplicación extraterritorial de la Ley Valenciana, en contra del punto de conexión establecido con carácter general por la normativa estatal, provocaría una cuota de inseguridad jurídica muy importante en cuanto a las actividades realizadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, pues quedaría sin definir con claridad qué régimen jurídico sería aplicable a tales actividades.

Sin embargo, semejante argumento resulta inconsistente en orden a la prórroga de la suspensión solicitada por la representación del Gobierno. Como tiene declarado este Tribunal, en relación con una argumentación semejante, sí la misma se aceptara «la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales ... sería siempre necesaria, ya que en todo conflicto de dicha naturaleza se produce una duplicidad de normativas, la estatal y la autonómica» (ATC 417/1990). Además, «los hipotéticos daños a la seguridad jurídica (entendida como, certeza normativa) son una consecuencia inherente a toda situación de pendencia de un recurso de inconstitucionalidad y consustanciales, por tanto, al funcionamiento del Estado de las Autonomías y la coexistencia del ordenamiento estatal con los ordenamientos autonómicos» (ATC 12/1992) Así, de lo que se trata en este tramite no es de defender la seguridad jurídica con argumentos que puedan valer para cualesquiera impugnaciones, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia del precepto impugnado durante el tiempo que dure el proceso constitucional (AATC 12/1992. 103/1994).

El Abogado del Estado -a quien le incumbe tal extremo- no identifica, al menos. ni acredita la existencia de concretos perjuicios de imposible o difícil reparación que se puedan derivar de la vigencia de la Disposición adicional impugnada, que justifiquen el mantenimiento de la suspensión frente a la presunción de validez y constitucionalidad de la norma. A lo que hay que añadir que, en principio, su aplicación. de levantarse la suspensión y en el caso de que fuera en su día estimado el recurso de inconstitucionalidad, no genera per se perjuicios al interés general ni a las personas afectadas de mayor entidad, al menos, que los que pudieran derivarse, de ratificarse la suspensión y en el supuesto de ser desestimado el recurso de inconstitucionalidad. de la aplicación de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, máxime, como argumenta el Letrado del Gobierno Valenciano, al no existir diferencias sensibles entre la legislación estatal y autonómica en materia de cooperativas.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda levantar la suspensión de la Disposición adicional primera de la Ley de la Generalidad Valenciana 3/1995, de 2 de marzo, de modificación de la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 308/1995, de 7 de noviembre de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:308A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.779/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. El 24 de julio de 1995 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 26 de junio de 1995, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal, tal como quedó redactado por la Ley orgánica 14/1985, de 9 de diciembre, y en concreto respecto de las palabras «en sus grados medio o máximo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena», por su posible oposición al principio de proporcionalidad derivado de los arts. 1.1,9.3 y 10.1 de la Constitución.

2. La cuestión trae causa del procedimiento penal abreviado seguido contra don José Leiva Piqueras por un presunto delito contra el deber de prestación del servicio militar previsto en el art. 135 bis i) del Código Penal, para quien el Ministerio Fiscal solicitó las penas de un año y seis meses de prisión menor, accesorias y costas.

Celebrado el acto del juicio, el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia, por providencia de 1 de junio de 1995, otorgó a la defensa del acusado y al Ministerio Fiscal un plazo común improrrogable de diez días para que pudieran alegar lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad «contra los arts. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre (reguladora del régimen de recursos en casos de objeción de conciencia y su régimen penal) y contra el art. 6 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria y contra el artículo 135 bis i) del Código Penal (introducido por la Disposición adicional séptima de la Ley Orgánica y su antecedente el art. 127 del Código Penal Militar, por si pudieran vulnerar el principio de proporcionalidad de las penas derivado de los artículos 1.1, 9.3, 10.1 de la Constitución, en concreto la proporcionalidad de las penas previstas por el legislador en relación con el B.J.P. y con la entidad de la lesión de dicho bien. Así como contra la Ley Orgánica 6/1980 de 1 de julio en cuanto establece el carácter obligatorio del servicio militar en España, por si pudiera vulnerar el derecho de igualdad de todos ante, la Ley proclamado por el artículo 14 C.E. en relación con los arts. 7, 48.2 y 50 del tratado constitutivo de la C.E.E. (por las que se prohibe la discriminación por razón de nacionalidad, se reconoce el derecho a la libre circulación de nacionales, se acuerda el libre intercambio de trabajadores jóvenes) atendiendo al dato de que Gran Bretaña, Luxemburgo e Irlanda tienen servicio militar voluntario y contra los arts. 2, 6, 9, 11.2.ª de la Ley 13/1991 de 20 de diciembre del Servicio Militar y concordantes de anterior legislación por ella derogada (Ley del Servicio Militar 19/1984 de 8 de junio en los casos en que sea de aplicación), en relación con el apéndice 1 de la mencionada Ley (cuadro médico de exclusiones que determina la no prestación del servicio militar, en relación con las Ley Orgánica 8/1984, Ley Orgánica 48/1984, por si vulneran los derechos a la libertad ideológica y a la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley de los arts. 16 y 14 de la C.E.».

Evacuado el trámite conferido, el Ministerio Fiscal estimó que no era pertinente el planteamiento de la cuestión, mientras que la defensa del acusado consideró pertinente su planteamiento.

3. En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

A) De una parte, identifica como precepto legal cuestionado el art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, tal como quedó redactado por la Ley Orgánica 14/1985, de 9 de diciembre, y en concreto las palabras «en sus grados medio o máximo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena». De otra, estima como preceptos constitucionales infringidos por la disposición legal cuestionada los arts. 1.1, 9.3 y 10.1 de la C.E., en cuanto consagran el principio de proporcionalidad de la pena, en relación con los arts. 16.1 de la C.E. que reconoce el derecho fundamental a la libertad ideológica y el art. 30.2 de la C.E. en el que se contempla la posibilidad legal de imposición de una prestación social sustitutoria, en tanto estos dos últimos preceptos constitucionales sirvan como parámetros a valorar en el juicio de proporcionalidad de los preceptos anteriormente citados.

B) Reproduce a continuación la fundamentación del Auto de la Audiencia Provincial de Segovia mediante el que se planteó la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 1.125/95, admitida a trámite por providencia de 9 de mayo de 1995.

Tras señalar que la validez de la norma legal cuestionada condiciona directamente el fallo de la Sentencia que deba dictarse y que no cabe una acomodación a la Constitución por vía interpretativa, ya que el mandato del legislador es claro y por vía interpretativa no es posible la imposición de una pena distinta a la específicamente señalada en la Ley, considera el órgano judicial proponente que en el Derecho Penal propio de un Estado social y democrático de Derecho como el que proclama el art. 1.1 de la C.E. la pena no responde al mero capricho del legislador. El castigo a un ciudadano, privándole de su libertad o de sus derechos, sólo encuentra legitimación en una necesidad de protección social y exclusivamente en la medida en que responda a dicha necesidad. De lo contrario, se convertiría en un ataque ilegitimo a la dignidad de la persona, reconocido en el art. 10.1 de la C.E., y supondría una consagración de la arbitrariedad de los poderes públicos cuya interdicción garantiza el art. 9.3 de la C.E., y, en suma, de los principios de libertad y justicia, que, como valores superiores del ordenamiento jurídico, consagra el art. 1.1 de la C.E.

C) El Tribunal Constitucional ha reconocido y recogido el principio de proporcionalidad, no solo en cuanto a la aplicación judicial de las normas penales (SSTC 62/1982 y 154/1990), sino también como principio que debe respetar el propio legislador, a quien compete de modo primario valorar tanto la necesidad de protección del bien jurídico como la proporcionalidad de la amenaza penal establecida para ello. Sin embargo, esa libertad no es absoluta al estar limitada por las exigencias constitucionales y, en este sentido, puede el Tribunal Constitucional examinar si una norma penal carece o no de la doble justificación: si falta un bien jurídico a proteger o si la pena prevista no guarda la necesaria relación de proporcionalidad con la transcendencia social del bien jurídico protegido y con la entidad de su lesión (STC 85/1992).

Cierto que en la STC 65/1986, alegada por el Ministerio Fiscal para oponerse al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional señaló que el juicio de proporcionalidad de la pena, prevista por la Ley con carácter general a un hecho punible que es presupuesto de la misma, «es competencia del legislador», pero también es verdad que en dicha Sentencia el rechazo del recurso de amparo no se produjo por la falta de competencia para acometer la revisión, sino por los límites impuestos por el ámbito del recurso de amparo, en cuyo seno se planteaba el problema. Otro tanto cabe deducir de las demandas de amparo inadmitidas por ATC 949/1988, o por la providencia de 4 de marzo de 1992.

En la STC 160/1987 el Tribunal Constitucional desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo, en el que se impugnaba, entre otros, el art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre. Sin embargo, dicho recurso se fundaba en la vulneración del principio de igualdad y en el de la proporcionalidad, pero ligado este último a la comparación entre la pena que se imponía a los que se negaban a prestar el servicio militar y la prestación social sustitutoria, señalando la importancia de las penas establecidas para el objetor en el art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984 en comparación con las previstas en el Código Penal ordinario y Código de Justicia Militar para el mismo tipo de supuestos fácticos. Por el contrario, lo que ahora se cuestiona es concretamente la proporcionalidad de las penas previstas por el legislador en relación con el bien jurídico protegido y con la entidad de la lesión a dicho bien, lo cual difiere sustancialmente de lo ya examinado por el Tribunal Constitucional en la citada Sentencia.

D) Sentadas las anteriores premisas, considera el órgano judicial que la llamada «insumisión» tiene indudables connotaciones ideológicas que la sitúan en el marco de la objeción de conciencia, de la cual no es sino su versión más radical, en cuanto la oposición ideológica al servicio militar lleva incluso a la oposición al servicio civil que lo sustituye, pero que al mismo tiempo lo respalda. De hecho el nombre «prestación social sustitutoria» que le da el art. 30.2 de la C.E. y la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, lo diferencian del «servicio social para el cumplimiento de fines de interés general» contemplado en el núm. 3 del art. 30 de la C.E. y esto viene a revelar que el primero no satisface una finalidad autónoma, sino que se «impone» en los casos de objeción de conciencia y como consecuencia de ésta. Ello así, más que una alternativa al servicio militar es un sustituto de éste, y el objetor lleva su oposición ideológica al servicio militar más allá de la coherencia personal que le impide integrarse en una organización militar y llega a rechazar lo que él considera una militarización de la sociedad.

De otra parte, la objeción de conciencia se incardina en el ámbito de la libertad ideológica reconocida en el art. 16.1 de la C.E. En tal sentido se ha pronunciado la Comisión de las Naciones Unidas (Resolución 1989/89, de 8 de marzo), la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa (Resolución 337/67) y el Consejo de Europa (Reconvención R-87-8), así como el Parlamento Europeo (Resolución de 13 de octubre de 1989). También el Tribunal Constitucional en su STC 15/1982, en la que declara que «la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma». En la STC 53/1985 proclama que la objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocida en el art. 16.1 de la C.E. Y aunque en la posterior STC 160/1987 afirma que se trata de «un derecho constitucional reconocido por la Norma suprema ... pero cuya relación con el art. 16 (libertad ideológica) no autoriza ni permite calificarla de fundamental», es lícito, afirma, que aunque se admita que la objeción de conciencia no forma parte del contenido de la libertad ideológica y de conciencia se sitúa en su ámbito y mantiene con ella una íntima relación.

E) De lo expuesto cabe deducir que si el bien jurídico supuestamente protegido por la norma cuestionada es el interés estatal en el cumplimiento de la prestación social sustitutoria, la desproporción es evidente al imponerse una pena privativa de libertad cuyo mínimo se sitúa en los 28 meses para asegurar una obligación administrativa que ni siquiera se deriva como una exigencia constitucional, sino como una posibilidad a considerar por el legislador (art. 30.2 de la C.E.). En todo caso, la prestación sustitutoria no cumple una finalidad en sí misma porque es sustitutiva del servicio militar objetivo, es decir, un medio de asegurar su cumplimiento y controlar la seriedad de la objeción de conciencia. La norma penal viene así a sancionar una conducta que en sí misma responde a determinadas posiciones ideológicas, en cuanto que castiga una forma de disenso ideológico radical al servicio militar con una pena privativa de libertad y de derechos -entre 28 meses y 1 día y 6 años- que lleva consigo necesariamente el ingreso en prisión y que por responder a una conducta esencialmente irrepetible carece por completo de cualquier efecto resocializador y se convierte en una pura retribución o castigo de extraordinaria dureza, para proteger un interés administrativo no exigido por la Constitución y que en sí mismo carece de entidad objetiva que justifique tal respuesta penal, la cual por ello se manifiesta como desproporcionada.

Sobre tal desproporción existe, como es notorio, una amplia conciencia social de la que se han hecho eco no sólo los Tribunales que responden a este sentir social con la aplicación generalizada de atenuantes muy cualificadas y de eximentes incompletas, y con la propuesta en otras ocasiones de indulto particular, sino el propio Gobierno que mantiene en tales casos una política penitenciaria de aplicación automática del tercer grado para los condenados por el precepto penal que se cuestiona. En definitiva, no parece que el sacrificio que la pena establecida presenta para la libertad personal, en una conducta en la que subyace un problema de libertad ideológica. guarde la debida proporción con la entidad del bien jurídico protegido y con la gravedad objetiva que de su lesión resulta.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 3 de octubre de 1995, acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia, así como oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días y a los efectos que determina el art. 37.1 de la LOTC. alegase lo que estimare oportuno acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad por poder resultar la norma cuestionada inaplicable al caso e irrelevante su validez para la decisión del proceso.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 23 de octubre de 1995, en el que interesó la inadmisión a trámite de la presente cuestión, a cuyo efecto formuló las siguientes consideraciones:

A) Tras relatar los antecedentes de la cuestión de inconstitucionalidad, pone de manifiesto la incongruencia que, tanto sobre los preceptos cuestionados como sobre las normas constitucionales que se invocan, se aprecia entre la providencia por la que el órgano judicial proponente acuerda oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de elevar cuestión de inconstitucionalidad y el auto de planteamiento de la misma, debiendo de estarse, en su opinión, a esta última resolución y entender, en consecuencia, que la norma legal cuestionada es el art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre. No obstante, el Fiscal General del Estado entiende que la incongruencia advertida supone una infracción del art. 35.2 de la LOTC, por lo que tal circunstancia podría determinar la inadmisión a tramite de la cuestión de inconstitucionalidad o, en su caso, su desestimación (SSTC 21/1985, 186/1990).

B) En cuanto al análisis y verificación del juicio de relevancia señala que, según resulta de la calificación provisional de los hechos que figura en las actuaciones, la pretensión penal actuada por el Fiscal, única parte acusadora, se concretaba en la imputación de un delito contra el deber de prestación del servicio militar previsto en el art. 135 bis i) del Código Penal. Sin embargo, como ya se ha hecho notar, en el Auto de planteamiento se cuestiona la constitucionalidad del art. 2.3 de la Ley 8/1984, de 26 de diciembre. Resulta, pues, que no coinciden el precepto objeto de la cuestión de inconstitucionalidad con aquel que debe ser aplicado por el Juzgador para poner fin, por Sentencia definitiva, al procedimiento penal.

A continuación, tras reproducir la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el juicio de aplicabilidad y relevancia, el Fiscal General concluye que en el caso que nos ocupa el Auto de planteamiento no contiene el esquema argumental que la promoción de una cuestión de inconstitucional requiere; que la norma cuestionada no es aplicable al caso, como se deriva de las exigencias del principio acusatorio; que el fallo en modo alguno depende de la validez de esta norma, y, en fin, que es de toda evidencia la falta de relación de necesidad entre la norma objeto de la cuestión de inconstitucionalidad y la que ha de aplicarse al fallo, sin necesidad de entrar en el análisis de fondo del problema suscitado por el órgano judicial.

Por último, entiende que la afinidad, que sin duda existe, entre el delito que configura el art. 1.3 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, y el que describe el art. 135 bis i) del Código Penal, hasta el extremo de que algún sector de la doctrina científica comprende ambos en el fenómeno más general y sociológico de la llamada «insumisión», no permite prescindir de las diferencias esenciales que separan ambos delitos, ni entender correctamente planteada la cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Penal núm. 6 de Valencia, en el seno de un procedimiento penal abreviado por un presunto delito contra el deber de prestación del servicio militar previsto en el art. 135 bis i) del Código Penal, suscita cuestión de inconstitucionalidad, según resulta del auto de planteamiento, respecto del art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, sobre régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal. En concreto, en relación con la expresión de este último precepto «en sus grados medio o máximo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena», por su posible contradicción con el principio de proporcionalidad derivado de los arts. l.1, 9.3 y 10.1de la Constitución.

2. Según una reiterada doctrina constitucional, son requisitos ineludibles para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que la norma legal cuestionada resulte aplicable al caso y que de su validez dependa la decisión del proceso (arts. 163 C.E. y 35.l LOTC). Requisitos éstos que se encuentran en estrecha relación y que tienden a preservar el carácter de control concreto de constitucionalidad que la cuestión de inconstitucionalidad tiene en nuestro ordenamiento jurídico. Este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones que es en principio al Juez promotor de la cuestión a quien corresponde determinar cuáles son efectivamente las normas aplicables al caso que ha de decidir y que sólo procederá el rechazo procesal de la cuestión de inconstitucionalidad cuando de manera evidente, sin necesidad de un análisis de fondo, la norma legal cuestionada no sea en modo alguno aplicable para resolver el litigio (por todas, SSTC 17/1981, 3/1988, 76/1990, 157/1990, 15/1994, 149/1994).

3. Pues bien, el examen de la cuestión de inconstitucionalidad ahora considerada pone de manifiesto, como en su escrito de alegaciones señala el Fiscal General del Estado, que el precepto cuestionado no es, en modo alguno, aplicable para resolver el proceso en cuyo seno se suscita la cuestión. En efecto, abstracción hecha de la identidad que pueda apreciarse entre los delitos que configuran, respectivamente, el art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984 y el art. 135 bis i) del Código Penal, lo cierto es que en el presente supuesto, según resulta del testimonio de los autos remitidos por el Juez proponente y, en particular, del escrito de acusación del Ministerio Fiscal. del Auto de apertura del juicio oral y del escrito de defensa, al acusado se le imputó un delito contra el deber de prestación del servicio militar previsto en el art. 135 bis i) del Código Penal, al rehusar sin causa legal el cumplimiento del servicio militar e incorporarse a las Fuerzas Armadas una vez citado reglamentariamente, y no un delito contra la negativa a cumplir la prestación social sustitutoria tipificado en el art 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984, ya que no había quedado exento del servicio militar como objetor de conciencia, condición ésta que ni siquiera llegó a solicitar. De modo que es aquel precepto art. 135 bis i) C.P. y no este último -art. 2.3 Ley Orgánica 8/1984- el aplicable al caso y de cuya validez depende la decisión del proceso en el que la cuestión se plantea.

En consecuencia, la cuestión ha de estimarse inadmisible por carecer de los indicados requisitos de procedibilidad respecto al precepto legal realmente cuestionado -art. 2.3 Ley Orgánica 8/1984- , ya que ni resulta aplicable al proceso a quo ni sería relevante el pronunciamiento sobre su constitucionalidad para la resolución de aquel proceso. Ello sin perjuicio de reiterar, una vez más, que el hecho de no admitir una cuestión de inconstitucionalidad debido a la concurrencia de determinados defectos en el planteamiento de la misma, no empece la posibilidad de un replanteamiento de aquélla por el propio Juez o Tribunal si se cumplen ulteriormente todos los requisitos de admisibilidad exigidos por la LOTC (AATC 17/1983, 18/1983)

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda declarar la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad (art. 37.1 LOTC).

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 309/1995, de 20 de noviembre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:309A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.277/1992.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 310/1995, de 20 de noviembre de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:310A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.947/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 29 de diciembre de 1993 doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales y de doña María Salado Barragán, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 28 de abril de 1993, y en la demanda se nos dice que el 9 de noviembre de 1989 dictó Resolución la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Sevilla, ratificando la liquidación de cuotas previamente girada, correspondiente al trabajador don Joaquín Cuesta Márquez, por importe de 493.629 pesetas (5 años) en concepto de débitos al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Contra la misma se formuló recurso de alzada y posterior contencioso-administrativo, sin que ninguna de las resoluciones dictadas ni la administrativa ni la judicial diera respuesta a las concretas alegaciones planteadas por la actora, que eran las siguientes:

1) El carácter improcedente del litisconsorcio pasivo constituido por la Administración al girar las liquidaciones contra «María Salgado Barragán e hijos»; 2) no haberse consignado en el acta de la inspección los hechos que se consideran probados por el Inspector, limitándose la misma a transcribir el art. 25 de la Ordenanza General de Trabajo en el campo; 3) el carácter eventual y no fijo del trabajador; 4) la negativa a que la actora acreditara, en fase administrativa, a quien correspondía la titularidad de la empresa agraria; y 5) la cuestión esencial de que, en todo caso, la liquidación debe calcularse con base tan sólo en las jornadas realmente trabajadas (Real Decreto 1.134/1979, 4 mayo), lo que excluye del cómputo las vacaciones y días festivos, con la consiguiente reducción de la cantidad a pagar, si efectivamente se debiera.

La Resolución administrativa que resolvió la alzada no se planteó ninguna de estas cuestiones, limitándose a utilizar una fórmula «tipo» para confirmar el acto inicial. La Sentencia tampoco analizo en profundidad las normas y únicamente en se fundamento jurídico segundo cita como alegaciones de la recurrente el carácter eventual del trabajador y la titularidad exclusiva de la empresa, para desestimar la demanda, diciendo únicamente que tales alegaciones no se sostienen.

2. La Sección, en providencia de 25 de abril de 1994, tuvo por presentada la demanda y requirió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Andalucía, con sede en Sevilla, y a la Dirección Provincial del Trabajo y Seguridad Social, para que en el plazo de diez días le remitieran testimonio de lo actuado en el pleito antecedente. En otra providencia de fecha 20 de julio, acordó abrir un plazo común de diez días para que la demandante y el Fiscal pudieran formular alegaciones en relación con la posible causa de inadmisión consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda.

3. La demandante lo hizo el 7 de septiembre siguiente, ratificando la argumentación contenida en su escrito inicial y achacando a la Sentencia su prácticamente nula fundamentación, que por otra parte solo contempla alguna de las cuestiones planteadas en la demanda, entre ellas la determinación de lo que deba entenderse por «jornadas reales», dando lugar a que la liquidación girada fuera sensiblemente mayor de lo debido. Por otra parte, invoca la doctrina de este Tribunal (SSTC 30/1986, 47/1988, 98/1988) acerca del criterio antiformalista que debe presidir las decisiones sobre la admisión de los recursos de amparo.

4. El Fiscal se opone a la admisión, en escrito registrado el 23 de septiembre y aun cuando califica de verdaderamente sucinta la fundamentación de la Sentencia recurrida, concluye que no se ha producido vulneración constitucional alguna pues, por una parte, aquella mantuvo expresamente la presunción de validez de las actas de la inspección, como elemento probatorio, y dio respuesta expresa, aunque breve, a las cuestiones de si el trabajador era o no eventual y sobre quien ostentaba la titularidad de la empresa. Por otra parte, resulta irrelevante que en la tramitación del procedimiento administrativo se omitiera la audiencia desinteresada, por cuanto en fase jurisdiccional tuvo la oportunidad de formular las alegaciones que consideró oportunas. Finalmente, al calificarse en la Sentencia la relación laboral de fija, tácitamente, se dio respuesta a la cuestión relativa a la determinación de si para la base de la cotización se debían computar las jornadas efectivamente realizadas o no.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando el propósito último de la pretensión en tela de juicio consista en dejar sin efecto un acto administrativo, la liquidación de cuotas para la Seguridad Social correspondiente al trabajador, ratificada por una Sentencia, es esta, cuya anulación se pide, su diana inmediata. La circunstancia de que estén en juego las actuaciones de dos poderes públicos distintos, el ejecutivo y el judicial, a las cuales se reprochan distintas tachas, la falta de audiencia en el procedimiento administrativo y la incongruencia defectiva, respectivamente, ambas bajo la misma cobertura, el art. 24 de la Constitución, convierte en mixto el amparo, a tenor de nuestra terminología habitual. Si se utiliza como guía meteorológica el itinerario corrido por la Administración general del Estado y la reacción del interesado, tan convencional como el orden contrario que aconsejaría la lógica formal, habrá que empezar el razonamiento jurídico por el análisis del vicio imputado al cauce previo y necesario para la producción del acto administrativo, en la acepción restringida de resolución final que causa estado o agota la vía gubernativa.

En esta, se nos dice, el sujeto pasivo de la relación jurídica y obligado a la prestación, destinatario directo de la liquidación, no fue oído a lo largo del curso del expediente para determinar la deuda. Tal reproche tendría consistencia propia y podría haberle dejado indefenso si no existiera una revisión judicial de la actividad administrativa. En efecto, la audiencia al interesado es preceptiva e inexcusable, pudiendo su falta viciar de nulidad la decisión final, sin que esté en función de la flagrancia de la infracción o la cuantía mínima de la sanción (STC 181/1990). Ahora bien, pierde consistencia autónoma cuando quien fue preterido en aquella vía ha tenido la oportunidad de combatir el acto resultante ante la jurisdicción contencioso-administrativa Se purga así la posible indefensión perdiendo la sedicente omisión cualquier relevancia constitucional si en la fase del control jurisdiccional que impone el art. 106 de la Constitución, quien se siente agraviado pudo utilizar cuantas alegaciones consideró convenientes, sin limitación o condicionamiento alguno (ATC 577/1988). En tal sentido, y por lo dicho, el ámbito de la tutela judicial efectiva, como derecho fundamental, no se extiende al procedimiento administrativo sin que le afecten las deficiencias o irregularidades achacables en su desarrollo a las Administraciones públicas, que tienen otro cauce y otro tratamiento. Es indiferente para el caso aquí y ahora la valoración que pueda merecer la actuación administrativa al respecto (STC 65/1994).

2. En un segundo plano, según el orden sistemático elegido, aparece ahora la queja de que por incongruencia defectiva se ha menoscabado la efectividad de la tutela judicial, cuyo análisis nos lleva de la mano al presupuesto lógico de su contenido esencial, el acceso a la justicia. Este consiste en provocar la actividad jurisdiccional hasta obtener la decisión de un Juez, posibilidad de dirigirse a uno de ellos en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, que tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la Ley suprema. En definitiva, ha de manifestarse en una respuesta, cualquiera que fuere su forma, una de cuyas cualidades ha de ser la necesidad de que todas las resoluciones, salvo las providencias, en todos los grados jurisdiccionales y cualquiera que fuere su contenido sustantivo o procesal, y su sentido, favorable o desfavorable, exterioricen el proceso mental conducente a su parte dispositiva. La estructura de la Sentencia contiene, desde siempre, una parte dedicada a justificar jurídicamente la decisión en que termina, parte dispositiva o fallo que lleva dentro el imperium o la potestas. La argumentación que precede a ese solemne pronunciamiento judicial le dota de la auctoritas, proporcionándole así la fuerza de la razón. Ahora bien, la motivación de las sentencias como exigencia constitucional (art. 120.3 C.E.) que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden (uno de ellos. éste de amparo). Actúa, en suma, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad (ATC 77/1993).

La motivación no consiste ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que éstas -en su caso- han de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, por qué no, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así en (.una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento no cl fruto de Id arbitrariedad., (SSTC 159/1989 y 109/1992, entre otras). Ahora bien, la obligación de motivar, o lo que es lo mismo. Iisa y llanamente, de explicar la decisión judicial, no conlleva una simétrica exigencia de extensión, elegancia retórica, rigor lógico o apoyos académicos, que están en función del autor y de las cuestiones controvertidas. La Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 359) pide al respecto, nada menos pero nada más, que claridad y precisión (STC 159/1992). No existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determinada extensión o un cierto modo de razonar. La motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de la importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee.

3. Dilucidado esto, conviene abordar inmediatamente después el reproche que se imputa a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo por su carácter formal en principio, aun cuando contenga también resonancias sustantivas. Se trata de la congruencia como elemento interno de la decisión judicial (art. 359 L.E.C.) y. en este caso, de una de las modalidades de su carencia total o parcial, la incongruencia ex silentio, por otro nombre omisiva. En opinión de este Tribunal Constitucional sólo se menoscaba la plenitud de la tutela judicial cuando el órgano judicial deja sin contestar las pretensiones de las partes, sometidas a su conocimiento, siempre que el silencio judicial no puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución (SSTC 368/1993 y 91/1995). Ahora bien, para que tal tacha sea atendible en esta sede, debe comprobarse si concurren dos datos esenciales: uno, el efectivo planteamiento del problema y otro la ausencia de respuesta razonada por parte del juzgador (STC 87/1994).

Es inconcuso que se da el primero de tales elementos, cuya existencia nadie discute. Efectivamente, en la demanda del recurso contencioso-administrativo, donde se predicaba la nulidad de los actos administrativos, se formulan, una por una, todas las cuestiones que se analizarán a continuación, algunas de las cuales reciben respuesta, aun cuando muy escueta, en la Sentencia, que da la callada a otras. Sin embargo, no está de más anticipar que, en ambos casos, las razones que sirven de fundamento a la parte dispositiva o fallo son asequibles sin esfuerzo alguno. Efectivamente, que la Sala recuerde la presunción iuris tantum de la cual gozan, como documentos públicos fehacientes, las actas de la inspección de trabajo, significa que daba por ciertos los hechos en ellas consignados, con preferencia sobre los documentos suministrados por el trabajador, datos con reflejo en dos cuestiones principales, la titularidad de la empresa y el carácter eventual, o no, de la relación de empleo. Es evidente que de ello cabe inducir, con un enlace preciso y directo, la solución adversa a la pretensión esgrimida.

No menos cierto es que la Sentencia no aborda en su discurso un tema muy importante, la determinación de la base para el cálculo de la cuota empresarial teniendo en cuenta las jornadas realmente trabajadas o sin atenerse a ellas, en función del carácter fijo o eventual del puesto de trabajo. Sin embargo, una vez que se reconoce la pertenencia del trabajador a la plantilla de la empresa, va de suyo y valga el galicismo que, sin más argumentación por lo elemental del razonamiento, la base cotizable no se haga depender del tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia. la sucinta motivación es suficiente para el caso concreto, muy sencillo en su planteamiento con una solución también sencilla, al alcance del demandante como revela precisamente el mismo debate, donde conociendo el demandante su sinrazón, se apoya en un neto formalismo, perversión de la forma como garantía. En definitiva, la pretensión carece de interés constitucional por haber sido despejadas las dos incógnitas que le sirven de ratio petendi por nuestra doctrina, a la cual hay que estar.

ACUERDA

En virtud de lo dicho, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña María Salado Barragán y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 311/1995, de 20 de noviembre de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:311A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 55/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de enero de 1995, tuvo entrada en el registro del Tribunal escrito de la representación procesal de doña Rita Hiro Balani Balani por medio del cual se interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sección 3ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1994, dictada en apelación sobre la de la Sección 6a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de mayo de 1991, sobre Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 28 de noviembre de 1988 desestimando reposición frente a otra del mismo organismo de 20 de julio de 1987, relativas a la marca «Oriente Internacional».

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

A) La actual demandante de amparo obtuvo en su día la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de la marca núm. 1.101.952 «Oriente Internacional», en clase 14.ª del Nomenclátor, mediante Resolución de 20 de julio de 1987 ulteriormente confirmada en reposición. Frente a ellas, la mercantil «Orient Watch Co. Ltd.» interpuso recurso contencioso que fue resuelto por Sentencia del T.S.J. de Madrid, anulando la inscripción de la referida marca.

B) Tal resolución fue recurrida en apelación por doña Rita Hiro Balani, recayendo Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, confirmatoria de la anterior, y objeto del presente recurso. En ella, la Sala Tercera comienza señalando el abandono por la apelante de la línea argumental aducida en su oposición a la demanda inicial, orientada en una triple dirección: 1.ª) Negar la protección en España del denominativo «Orient Watch C. Ltd.», ex art. 8 del Convenio de la Unión de París (C.U.P.), tanto como nombre comercial de la mercantil japonesa apelada cuanto en su carácter distintivo singularizador; 2.a) Que la protección del art. 8 C.U.P. no alcanza a los supuestos de confrontación entre una marca y un nombre comercial; y 3 a) La inexistencia de riesgo de confusión para los consumidores entre los, a su juicio, no semejantes distintivos «Orient Watch Co. Ltd.» y «Oriente Internacional».

Afirma a continuación la referida Sentencia (fundamento de Derecho. 1.) que lo que verdaderamente y de modo principal viene oponiendo la entonces apelante es que siendo titular vigente de la marca núm. 97.541 «Creacions Orient», desde 1934 -diecinueve años antes de la inscripción en Japón del nombre comercial de su adversa- , ello le otorga prioridad sobre el vocablo «Orient», que alcanzaría a su juicio a todas las ulteriores marcas inscritas con dicho vocablo. Ello es negado por el Tribunal Supremo, que afirma continuando una numerosa jurisprudencia, que incluso siendo prioritaria otra marca de la apelante («Creacions Orient»), ello no otorga sin más a su titular y solicitante de otra con denominación parcialmente coincidente («Oriente Internacional») un derecho a su protección registral, pues la que ahora se pretende inscribir «debe ser examinada a la luz de su propia denominación y grafia, en relación con los productos y servicios que pretenda amparar, confrontándola con la que de adverso le opone "Orient Watch Co. Ltd."».

Entiende igualmente el Alto Tribunal que el Registro de la Propiedad Industrial se apoyó para conceder la inscripción de «Oriente Internacional» en la vigencia de otras marcas propiedad de la apelante (núms. 544.606 y 656.491, ambas también con el denominativo «Orient»), marcas que fueron sin embargo ulteriormente anuladas por Sentencia de la Sala Primera, del propio Tribunal, nulidad que implica la de sus respectivas inscripciones «y por ende del fundamento para la inscripción de la marca nueva solicitada» (la núm. 1.101.952, «Oriente Internacional»).

Por último, y a los solos efectos del art. 4 L.J.C.A. (resolver la cuestión prejudicial no perteneciente a la jurisdicción contenciosa, y con resolución que por ello no causa efecto positivo de cosa juzgada material, art. 4.2), considera la Sentencia de la Sala Tercera que la marca núm. 97.541, «Creacions Orient» -por otra parte declarada nula por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid de 21 de abril de 1993, aunque el proceso continúa al parecer en superiores instancias-, «no puede ser fundamento para el otorgamiento de la marca ahora solicitada núm. 1.101.952 "Oriente Internacional", pues reiteradamente se vienen anulando por la jurisdicción ordinaria marcas registradas a favor de la apelante en cuyas denominaciones interviene el vocablo "Orient", que es reconocido por dichas Sentencias como de la titularidad de la entidad "Orient Watch Internacional Co. Ltd.".

3. Con amparo en el derecho a un proceso público, sin dilaciones y con todas las garantías, y «fundamentalmente a gozar de los principios procesales de congruencia, bilateralidad y contradicción», alega la recurrente vulneración del art. 24.2 C.E. Ello es debido, según se aduce, a la omisión en la Sentencia del Tribunal Supremo de toda alusión relativa a la prioridad de la marca núm. 97.541 «Creacions Orient» sobre las opuestas por «Orient Watch Co. Ltd.» Tras exponer la recurrente su entendimiento sobre la Sentencia recurrida, cita extensamente la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Asunto Hiro Balani), por la que se declaró la existencia de una violación del art. 6 C.E.D.H. por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 30 de abril de 1990, sobre la que fue presentado en su día recurso de amparo no admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 29 de octubre de 1990. La Sentencia del T.E.D.H. consideró que el silencio del Tribunal supremo sobre uno de los extremos alegados por la demandada en el proceso a quo, la Sra. Balani, relativo a la prioridad de su marca «Creacions Orient» sobre otra opuesta por «Orient Watch C. Ltd.», vulneraba, por incongruencia, el art. 6 C.E.D.H., cuestión que la recurrente entiende idéntica a la ahora planteada. por lo que la resolución recurrida resulta en su opinión contraria al art. 6 C.E.D.H., estando el Estado español obligado a conformarse con la Sentencia citada de conformidad con el art. 53 C.E.D.H.

Con idéntico amparo en el art. 24.2 C.E., se alega como segundo motivo del recurso incongruencia omisiva de la Sentencia recurrida, pues, pese a haber sido debidamente alegado este extremo, no se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la existencia o inexistencia de la marca núm. 97.541, «Creacions Orient», durante los años 1940 a 1985. Asimismo se denuncia incongruencia, esta vez extensiva, por resolverse en la Sentencia una cuestión de nulidad- la de la tan citada marca núm. 97.541 que no había sido objeto de alegación por las partes, por lo que también alega la carencia de jurisdicción de la Sala Tercera para enjuiciar cualquier extremo relativo a la propiedad de la citada marca, por ser de la exclusiva competencia del orden jurisdiccional civil.

4. Por providencia de la Sección 3.ª de 17 de junio de 1995, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se acordó conceder a la demandante y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formularan las alegaciones pertinentes en orden a la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda.

5. A solicitud del Ministerio Fiscal, y con suspensión del término señalado, por Providencia de once de septiembre de 1995 se acordó requerir a la recurrente que aportara copia de la resolución dictada en su día por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, trámite verificado mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de septiembre.

6. Previamente, mediante escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 5 de septiembre, la recurrente presentó sus alegaciones ratificándose en su demanda inicial, que extensamente resume y reitera ampliando la argumentación relativa a la aplicabilidad al caso de la citada Sentencia del T.E.D.H., para concluir solicitando por sus mismos fundamentos la admisión a trámite del recurso.

7. Por medio de escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 30 de octubre de 1995, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones solicitando la inadmisión a trámite del recurso, por la causa señalada en la providencia de la Sección 3.ª de 17 de junio anterior.

En ellas, tras recoger los antecedentes del caso y fijar el objeto del recurso en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, pese a las imprecisiones de la demanda inicial, señala como verdaderos motivos del recurso, también pese a dichas imprecisiones, determinadas incongruencias que se imputan tan sólo a la referida Sentencia del Tribunal Supremo, unas omisivas y otras extra petita, que deben reconducirse al derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión y ser tratadas con carácter unitario; asimismo, pese a la omisión de toda referencia al art. 14 C.E.. también entiende implícita en la demanda una denuncia de violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, alegación que estima debe ser objeto de estudio en aras del principio antiformalista que en esta materia caracteriza la práctica del Tribunal Constitucional.

Entrando ya en el análisis del primero y sustancial motivo del recurso, entiende el representante del ministerio público que las alegaciones de incongruencia no rebasan el ámbito de la legalidad ordinaria. Tras recoger ampliamente la argumentación de la resolución recurrida, deduce que existe una respuesta adecuada y fundada en Derecho a las pretensiones de la demandante, sin que la tutela judicial efectiva exija una respuesta pormenorizada y extensa a todas y cada una de las alegaciones de la recurrente: y que asimismo la Sentencia se limita, en el ámbito competencial que es propio del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, a la única cuestión suscitada, esto es, la anulación de la marca núm. 1.101.952. No existió pues incongruencia, ni omisiva -pues no es necesaria una respuesta detallada a cada alegación particular-, ni extra petita, pues por el principio iura novit curia el Tribunal a quo tiene plena competencia para seleccionar e interpretar las normas aplicables hayan sido o no alegadas por las partes. Por último, y en cuanto a la supuesta declaración de ineficacia por la Sentencia de la marca núm. 97.541 para amparar la ahora discutida, núm. 1.101.952, el ministerio Fiscal entiende que, aparte de que la Sentencia desarrolla una argumentación perfectamente lógica, el derecho a la tutela judicial efectiva exige una respuesta razonada y fundada en Derecho, pero no una claridad meridiana en su desarrollo, como tampoco ampara frente a los posibles errores en la interpretación de la legalidad; en todo caso, del contenido de la demanda se desprende que la demandante pretende traer a este Tribunal su personal discrepancia con la valoración de las pruebas y aplicación del Derecho que, en el ejercicio de sus funciones constitucionales, realizó el Tribunal Supremo. Por ello, la demanda carece de contenido, pues este Tribunal Constitucional tiene como única misión la tutela de los derechos fundamentales, sin corresponderle una misión de apelación o de casación.

Asimismo, y en cuanto a la implícita alegación de desigual aplicación de la Ley, entiende el Ministerio Fiscal que existen suficientes diferencias entre el supuesto resuelto en esta Sentencia y los que fueron objeto de las aportadas como término de comparación, como para entender no vulnerado el derecho recogido en el art. 14 C.E., diferencias que el ministerio Fiscal centra en referirse a grupos del Nomenclátor diferentes, en la consideración en las Sentencias aportadas como término de comparación de una marca -la núm. 749.253- no alegada en el presente proceso, y en la consideración en aquéllas de otra -la núm. 97.541- cuyo valor para amparar la discutida en el proceso es razonadamente negada en la Sentencia ahora impugnada. Por todo ello entiende que no se dan los requisitos fijados en la jurisprudencia de este Tribunal para que exista la identidad de supuestos que podría fundar una imputación de desigual aplicación de la Ley; en todo caso, incluso de no ser así, entiende el Fiscal que los fundamentos de la Sentencia permitirían deducir la existencia de un cambio de criterio razonado y fundado, no basado en criterios meramente voluntaristas o discriminatorios.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por los recurrentes y por el ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

Pero con carácter previo a la exposición de las razones que llevan a esta conclusión, se hace preciso, tal y como razonadamente alega el Ministerio público, fijar tanto el objeto como los motivos que sustentan la presente demanda de amparo, que hay que referir, dado el suplico de la demanda y el carácter de la argumentación contenida tanto en ella como en el ulterior escrito de alegaciones, exclusivamente a la Sentencia del Tribunal Supremo -y no a la Sentencia que allí fue impugnada, ni a la resolución administrativa origen del proceso contencioso-, y basada en la supuesta ausencia de tutela judicial sin indefensión padecida como consecuencia de supuestas incongruencias tanto omisiva como extensiva que se imputan a la referida Sentencia.

2. Para llegar a aquella decisión de inadmisión, debe partirse del concreto contenido tanto del proceso como de la decisión objeto del recurso. En ésta, pese a las alegaciones del recurrente, no se discute la nulidad o no de la marca «Creacions Orient» o, si acaso, sólo se hace en el sentido prejudicial expresamente previsto en el art. 4 L.J.C.A., y por tanto con el muy limitado alcance -ausencia de efecto positivo de cosa juzgada material- previsto en el núm. 2, de dicho precepto. Cualquier decisión adoptada por tribunales del orden contencioso-administrativo sobre la posible nulidad de una marca que tuvo en su momento pacífico acceso al Registro de la Propiedad Industrial (R.P.I.) nada menos que en 1934 sería, por lo demás, ajena a su jurisdicción -como el propio recurrente afirma en su demanda- , e invasora de la competencia propia de la jurisdicción ordinaria. Y este es exactamente el sentido de la resolución recurrida. Los tribunales del orden contencioso-administrativo, sólo pueden conocer de la impugnación de la inscripción realizada por Resolución del R.P.I. de la marca debatida, pero no de la propiedad o de la nulidad de una marca que ya tuvo en su momento pacifico acceso al registro.

3. Por este preciso acotamiento del asunto aquí debatido, toda alegación sobre el necesario cumplimiento de la Sentencia del T.E.D.H. de 9 de diciembre de 1994 resulta extraña al presente recurso.

No es sostenible por tanto, dado el limitado alcance de la jurisdicción contenciosa, y con ella del objeto del proceso seguido, el reproche de incongruencia basado en la omisión de decisión alguna relativa a la prioridad de la marca inscrita en 1934 y propiedad de la demandante de amparo sobre las de adverso sustentadas por la recurrente en el orden contencioso. Los tribunales de este orden jurisdiccional limitan su conocimiento exclusivamente a la nulidad o validez de la Resolución del RP.I. que dio acceso al Registro a la marca núm. 1.101.952; si para ello tuvo que examinar cuestiones relativas a otras marcas, sus apreciaciones respecto a estos extremos «no producirá efecto fuera del proceso en que se dicte, y podrá ser revisada por la jurisdicción correspondiente» (art. 4.2 L.J.C.A.).

Por lo demás, con este limitado efecto, sí existe en la resolución recurrida una adecuada motivación sobre la razón de no apreciar la prioridad de la marca de 1934, según resulta con claridad de la simple lectura del fundamento de Derecho 2, de la Sentencia. El propio recurrente así lo reconoce cuando -de modo contradictorio con todo su desarrollo argumental- denuncia la carencia de jurisdicción del órgano sentenciador para pronunciarse sobre la nulidad de la marca de 1934, reproche en el que se basa la denuncia de incongruencia extra petita y que hay que entender asimismo como completamente carente de sustento, dada la previsión del art. 4.2 L.J.C.A., expresamente citado por la Sentencia, y el ámbito, que acabamos de exponer, del proceso que dio origen a la resolución recurrida.

4. Que este limitado alcance de la decisión recurrida, por su propia naturaleza, evita cualquier posibilidad de incongruencia extensiva, se ve corroborado de forma clara y evidente por la pendencia del proceso civil relativo, precisamente, a la nulidad de la marca núm. 97.541, siendo ésta la única vía procesal para decidir la prioridad, o no, de esta marca respecto a las de adverso sustentadas por «Orient Watch Co. Ltd.». De ello se deduce que la pretensión de la recurrente de que la Sala Tercera decidiera sobre cuestiones sometidas a un proceso civil todavía pendiente, desborda el ámbito propio de la jurisdicción contenciosa, es contradictoria con otros argumentos utilizados en su demanda y, en todo caso, supone un desconocimiento de lo prescrito en el tan reiterado art. 4 L.J.C.A.

Todo ello pone de manifiesto, como aduce el ministerio Fiscal en sus alegaciones, que el recurrente no trata sino de sustituir su peculiar valoración de las pruebas y entendimiento de la normativa aplicable por el del Tribunal Supremo. El hecho de haber obtenido en caso anterior y distinto Sentencia favorable del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a la existencia de una vulneración del art. 6 C.E.D.H., no autoriza a reprochar indiscriminadamente incongruencias -en si mismas contradictorias- que el marco legal concreto del presente supuesto no permiten.

5. Pese a lo alegado por el ministerio Fiscal, al no invocarse en la demanda de amparo la infracción del art. 14 CE por vulnerar la Sentencia impugnada el principio de igualdad en la aplicación de la ley, no puede entrar este Tribunal en una cuestión que no ha sido planteada de forma expresa por el recurrente en amparo como exige el art. 49.1 de nuestra Ley Orgánica. No es función del Tribunal, pese al criterio antiformalista que invoca el ministerio Fiscal, analizar una supuesta infracción que no ha sido razonada para llegar a una conclusión desestimatoria de la misma.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite el presente recurso y archivar las actuaciones.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 312/1995, de 20 de noviembre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:312A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.090/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez Villaboa y Mandri, en representación de don Cemal Nayir y mediante escrito presentado el 22 de marzo de 1995, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia que el 16 de noviembre de 1993 pronunció la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, condenando al demandante de amparo como autor de un delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas a once años y siete meses de prisión mayor, como autor de otro de uso de nombre supuesto a las de dos meses y un día de arresto mayor y multa de 100.000 pesetas y, finalmente, de dos delitos de uso de documento de identidad falso a dos multas de 300.000 pesetas, además de a las correspondientes penas accesorias. Dicha Sentencia fue confirmada en casación en la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 19 de enero de 1995.

En la demanda de amparo se sostiene que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran sus derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (art. 18.2 y 24.1 y 2 C.E.).

2. El demandante de amparo, en escrito registrado el 28 de junio, solicitó la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas en las Sentencias que combate, argumentando que, siendo su libertad personal uno de los derechos fundamentales que le han sido lesionados, si no se suspende la ejecución de aquéllas se le causarían unos perjuicios irreparables que harían inútil la eventual Sentencia estimatoria del recurso de amparo.

3. La Sección Cuarta, después de admitir a trámite el recurso y en providencia de 25 de octubre de 1995, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

4. El demandante ha evacuado el traslado en escrito presentado el 30 de octubre, en el que expone que en la causa en que han sido pronunciadas las Sentencia que recurre lleva privado de libertad desde el 15 de noviembre de 1989, contando con el licenciamiento definitivo de su condena para los primeros meses del próximo año. Por lo tanto, dado el escaso tiempo de cumplimiento que le resta, existe el riesgo de que, una vez finalizado aquél, le sea incoado expediente de expulsión y sea expulsado del territorio español, por lo que una eventual Sentencia otorgando el amparo devendría inútil haciendo perder su finalidad al recurso por él interpuesto. Lo expuesto evidencia que la formalización por su parte de la demanda de amparo no es un instrumento para alcanzar la libertad sino para obtener de este Tribunal la tutela de sus derechos fundamentales. Concluye afirmando que su puesta en libertad no representa ninguna perturbación para los intereses generales ni de los derechos y libertades públicas de terceros.

5. El Fiscal, en escrito que presentó el 31 de octubre, se opone a la suspensión interesada, habida cuenta la gravedad de los delitos por los que el demandante ha sido condenado y la magnitud de las penas que se le han impuesto, unidas a la alarma social que generan hechos como aquellos por los que fue juzgado. La suspensión causaría una perturbación grave de los intereses generales.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la L.O. del Tribunal Constitucional dispone que sólo procede la suspensión de los actos de los poderes públicos a los que se impute una vulneración de derechos fundamentales cuando la ejecución hubiere de ocasionar que el amparo perdiese su finalidad.

No obstante, permite denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero.

2. Ante supuestos de penas privativas de libertad o de derechos, el Tribunal ha entendido que la ejecución de la sentencia condenatoria podría hacer perder, total o parcialmente, su finalidad al amparo, por lo que la regla general ha sido conceder la suspensión, una vez admitido éste, aunque eso significase paralizar la ejecución de una sentencia firme (AATC 98/1983, 144/1984, 179/1984, 174/1985, 116/1990 y 120/1993, entre otros).

Sin embargo, ha denegado la suspensión, atendiendo a los intereses de prevención inherentes a la idea de que ciertas condenas, dada su trascendencia, han de cumplirse de inmediato sin perjuicio del posterior otorgamiento del amparo si resulta procedente.

Esa denegación se ha efectuado, pues, sobre la base de ponderar los derechos constitucionales en juego con los intereses generales que, en concreto, operan en el cumplimiento de la sentencia, determinados por la naturaleza y circunstancias del delito, gravedad de la pena impuesta y estado de su cumplimiento.

3. En el presente caso, pese a la naturaleza del delito y a la gravedad de la pena impuesta, el resultado de la ponderación, atendido el estado de cumplimiento de la misma -que, al llevar el recurrente preso desde noviembre de 1989, se halla al borde de la extinción- no puede ser sino el otorgamiento de la suspensión solicitada pues, de no llevarse ésta a cabo, el amparo -caso de otorgamiento del mismo- no produciría efecto alguno sobre los derechos que se dicen vulnerados y, por otra parte, el interés general en la continuación del cumplimiento no es, sin duda, tan fuerte como podría haberlo sido en otras circunstancias.

4. Sin embargo, la suspensión no puede alcanzar a las penas de multa ni a las costas procesales al tratarse, tanto en unas como en otras, de prestaciones patrimoniales fácilmente resarcibles si el amparo llegase a otorgarse, sin que en modo alguno pueda decirse que le hacen perder su finalidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de las Sentencias recurridas en lo que se refiere a las penas privativas de libertad impuestas al demandante de amparo, así como sus accesorias legales, sin que la suspensión se extienda a la multa

ni a las costas.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 313/1995, de 20 de noviembre de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:313A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.146/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 30 de marzo de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal la demanda de amparo interpuesta por el Procurador don José de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don José Miguel Gorostiza Vicente, contra la Sentencia de 6 de marzo de 1995, dictada por la Sala Segunda de Tribunal Supremo en el recurso núm. 579/94, presentado en su día contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, que absolvía al recurrente de amparo en el procedimiento abreviado 14/93 del Juzgado Central núm. 2 de dicha Audiencia.

2. Las pretensiones del recurrente traen causa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El Director en funciones del Centro Penitenciario de Madrid II intervino y grabó una conversación mantenida el 12 de enero de 1993, en el locutorio destinado a las entrevistas con Letrados, entre don Miguel Gorostiza y el interno Sr. De Juana Chaos.

b) Dicha grabación fue remitida al Juzgado Central de instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, que inició procedimiento contra don José Miguel Gorostiza por un presunto delito de colaboración con grupo armado. Tras los trámites pertinentes el procedimiento se convirtió en abreviado, y en su fase de juicio oral fue sometido al conocimiento de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de dicha Audiencia.

c) Se señaló la vista del juicio oral para el día 1 de diciembre de 1993, e, iniciada la vista, la defensa del Sr. Gorostiza planteó una serie de cuestiones previas, que fueron resueltas por Auto de fecha 20 de diciembre de 1993. Dicho Auto estimó en parte las cuestiones planteadas, declarando que la intervención de comunicaciones que estaba en la base del procedimiento se realizó vulnerando un derecho fundamental que las grabaciones efectuadas en dicha intervención eran nulas, y que no había lugar a utilizarlas en el procedimiento ni a realizar ninguna prueba que tuviera su base en las mismas.

d) Contra dicho Auto se interpuso recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de fecha 7 de enero de 1994, ratificando el Auto anterior.

e) Señalada de nuevo la vista del juicio oral para el día 28 de enero de 1994, se celebró el mismo y posteriormente se dictó Sentencia de fecha 10 de febrero de 1994, que absolvía al acusado. Dicha Sentencia declaraba como hechos probados, entre otros extremos, que «el acusado José Miguel Gorostiza Vicente, en las primeras horas de la tarde del día 12 de enero de 1993, se personó en su condición de Abogado, junto con otra Letrada, en el establecimiento penitenciario Madrid II ...».

f) Contra esta Sentencia el Ministerio Fiscal y la Asociación de Víctimas del Terrorismo interpusieron sendos recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Sentencia de 6 de marzo de 1995, declaró haber lugar a los recursos de casación interpuestos por quebrantamiento de forma, anulando la Sentencia de la Audiencia Nacional recurrida y retrotrayendo las actuaciones al momento de la citación a nuevo juicio para que continuaran las actuaciones hasta su conclusión.

Dicha resolución se basaba fundamentalmente en que la discutida grabación no supuso la lesión de un derecho fundamental, al negar al Sr. Gorostiza la condición de Letrado defensor del interno Sr. De Juana Chaos y afirmar que tampoco había sido llamado expresamente por éste. De esta manera la grabación se habría practicado lícitamente al quedar sometidas tales comunicaciones al régimen del art. 51.5 L.O.G.P. y no al establecido en el art. 51.2 L.O.G.P., precepto este último que regula las comunicaciones entre interno y Abogado. En consecuencia, carecería de justificación la denegación por parte del Tribunal de instancia de las pruebas solicitadas que tenían su base en las cintas grabadas.

Es esta Sentencia del Tribunal Supremo la que motiva el presente recurso de amparo.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, invoca el recurrente el art. 24 C.E., en sus párrafos primero y segundo y, en concreto, el derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, el derecho a un proceso con todas las garantías y el derecho a la defensa.

La demanda de amparo se articula en torno a las siguientes denuncias: El Tribunal Supremo, al afirmar que el recurrente no era el Abogado de su interlocutor ni había sido llamado expresamente por éste, habría modificado los hechos declarados probados por el Tribunal de instancia, y ello al amparo de un motivo de casación -quebrantamiento de forma- que no permite la modificación de hechos, y sin que las partes recurrentes así lo solicitaran en sus recursos. Ello habría supuesto, además de una quiebra de las garantías del proceso, la vulneración del derecho de defensa, pues el ahora solicitante de amparo no pudo oponerse a tal modificación de hechos, ya que ninguna de las partes recurrentes la había solicitado. Por otra parte, al modificar hechos que son básicos en la causa estaría invadiendo el terreno que corresponde a otro Tribunal, el de instancia, que sería el único que tras el juicio oral puede determinar cuáles son los hechos probados, lo que supondría una clara lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Además, la demanda se extiende en argumentar el error que supone negar al recurrente la condición de Abogado del Sr. De Juana, así como las incoherencias en las que habría incurrido el Tribunal Supremo al tratar de fundamentar tal extremo y la legalidad de la grabación cuestionada. Concluye la demanda solicitando que este Tribunal declare la nulidad de la Sentencia impugnada en aquello que excede los estrictos motivos del recurso sometidos al Tribunal Supremo, sin que éste pueda modificar los hechos declarados probados. Se interesa también la suspensión de la sentencia impugnada, así como la celebración de vista en el presente proceso de amparo.

4. Por providencia de 17 de julio de 1995, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC y, en consecuencia, conceder al demandante de amparo y al ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegasen lo que estimaran oportuno sobre la eventual falta de contenido constitucional de la demanda.

5. Con fecha 25 de julio de 1995 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente. En él se reiteran las denuncias y argumentos ya esgrimidos en la demanda de amparo y se solicita la incorporación al procedimiento de la documentación que se acompaña, así como que se requiera a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional la remisión de varias resoluciones. Dicha documentación probaría que el recurrente, en contra de lo afirmado por el Tribunal Supremo, actuó como Abogado del Sr. De Juana Chaos.

6. El día 5 de septiembre de 1995 se presentó en este Tribunal el alegato del Ministerio Fiscal, en el que se interesaba la inadmisión a trámite del recurso. Argumenta el Ministerio Publico que, en contra de lo afirmado por el recurrente, el Tribunal Supremo no alteró los hechos probados de la Sentencia ante él recurrida. Y ello, porque el motivo estimado en casación denunciaba un quebrantamiento de forma basado en la denegación de una prueba, que no afectaba al hecho delictivo en si mismo, sino a su prueba. Al estimar tal motivo, el Tribunal Supremo no habría variado hecho probado alguno en segunda sentencia, que no se dicta, siendo la Sala quien deberá establecer los hechos probados que fundamenten la resolución definitiva. Por otra parte, los hechos que se dicen alterados no corresponderían al hecho probado de la Sentencia recurrida en casación, sino al Auto de la Audiencia Nacional, de 20 de diciembre de 1993.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente denuncia que el Tribunal Supremo, al afirmar en la Sentencia impugnada que él «... ni era el abogado defensor del interno De Juana Chaos, ni había sido llamado expresamente por él», habría modificado los hechos declarados probados en la resolución recurrida en casación, modificación operada mediante la estimación de un motivo de casación quebrantamiento de forma por denegación de prueba, que no permite tal rectificación. Por otra parte, nadie solicitó del Tribunal Supremo la variación de los hechos probados, por lo que el recurrente no pudo oponerse a la misma. Tal proceder habría supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho de defensa y del derecho a un proceso con todas las garantías, todos ellos consagrados en el art. 24 C.E. Además, la demanda de amparo se extiende en argumentar lo equivocado y arbitrario de los razonamientos con los que el Tribunal Supremo fundamenta su fallo, resultando imposible al recurrente, durante el juicio oral que ha de volver a celebrarse, demostrar tal incorrección, dada la vinculación de la Audiencia Nacional a la Sentencia del Supremo.

2. Tiene razón el actor cuando afirma que el Tribunal Supremo no puede modificar los hechos declarados probados por la Sentencia de instancia si no es por una vía casacional que así lo permita, no siendo posible tal rectificación mediante la estimación de un recurso de casación interpuesto por quebrantamiento de forma. Asimismo, también es cierto que la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, en la sentencia casada, en concordancia con lo razonado en su anterior Auto de 20 de diciembre de 1993, afirmaba en el apartado primero de los hechos probados que «el acusado, José Miguel Gorostiza Vicente, en las primeras horas de la tarde del día 12 de enero de 1992 se personó en su condición de Abogado, junto con otra letrada, en el establecimiento penitenciario Madrid II...»

Sin embargo, de tales coincidencias en absoluto se deriva la necesidad de estimar las pretensiones del demandante de amparo. Y ello, porque no cualquier afirmación contenida en una resolución judicial bajo el epígrafe «hechos probados» merece tal conceptuación a los efectos planteados en el recurso de amparo, es decir, del principio general de inamovilidad de los mismos en vía casacional. Por el contrario, los hechos probados a los que, salvo supuestos excepcionales, se halla vinculado el Tribunal Supremo al conocer un recurso de casación, son tan sólo aquellos que consignan las circunstancias fácticas que constituyen el soporte de la calificación jurídica, es decir, aquellos datos que permiten al órgano judicial subsumir el comportamiento enjuiciado en un determinado tipo delictivo. En el proceso penal que se halla en el origen del presente recurso de amparo, al recurrente se le acusaba de un delito de colaboración con banda armada, previsto y penado en el art. 174 bis a) C.P., y, alternativamente, de un delito de pertenencia a banda armada del art. 174 bis b) C.P., tipos penales cuya descripción no otorga relevancia alguna a la condición o no de Abogado del autor. Esta es una cuestión previa a la fijación de los auténticos hechos probados, cuya relevancia afectaría, según los términos planteados en el proceso judicial, a la validez como medio probatorio de las conversaciones intervenidas, cuestión cuya discusión y resolución encaja perfectamente en los motivos de casación por quebrantamiento de forma estimados por el Tribunal Supremo. A ello cabe añadir el argumento utilizado por el ministerio Fiscal en el sentido de que el Tribunal Supremo en modo alguno habría operado la atribuida modificación, en la medida que, coherentemente con el resto del contenido de su fallo, se limitó a anular la sentencia de instancia y a ordenar la retroacción de las actuaciones, quedando pendiente la fijación de los verdaderos hechos probados, que corresponde a la propia Audiencia Nacional.

Ha de concluirse, por lo tanto, que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al negar al recurrente la condición de Abogado del interno De Juana Chaos, no operó la vedada modificación de hechos que el actor le imputa, por lo que carecen de fundamento las denunciadas lesiones constitucionales basadas en esta errónea apreciación .

3. Se queja también el actor de que ni el Fiscal ni la Asociación de víctimas del Terrorismo, en sus sendos recursos de casación, pidieron al Tribunal Supremo que negara su condición de Abogado en las mencionadas comunicaciones, por lo que el recurrente no pudo oponerse a tal pretensión, lo que habría supuesto una vulneración del principio de contradicción y del derecho de defensa.

Con independencia de si en el recurso de casación, como argumento del quebrantamiento de forma alegado, se cuestionaba o no la condición de Abogado en que el recurrente intervino en las conversaciones grabadas, no puede apreciarse vulneración alguna del principio de contradicción ni del correlativo derecho de defensa. Y es que, como ha reiterado este Tribunal (SSTC 14/1985, 181/1985, 110/1986, 95/1990, entre otras), la necesidad de congruencia entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones y peticiones de las partes es perfectamente compatible con el principio tradicional iura novit curia, pues los Tribunales no tienen necesidad ni tampoco obligación de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico ordenadas por las partes, y pueden basar sus decisiones en fundamentos distintos, siempre que no alteren, como no se alteró en el presente caso, la acción ejercitada.

4. Por último, la demanda se extiende en argumentar el error que supone negar al recurrente la condición de Abogado del Sr. De Juana, así como las incoherencias en que habría incurrido el Tribunal Supremo al tratar de fundamentar tal extremo y la licitud de la controvertida grabación. Con ello, el recurrente parece querer someter a la consideración de este Tribunal cuestiones cuyo conocimiento y resolución le están vedados de acuerdo con los términos en que ha sido planteada la demanda de amparo. En ella no se invoca el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.), ni su petitum interesa que se declare la inconstitucionalidad de la intervención verificada. El actor tan sólo imputa a la Sentencia recurrida la vulneración del art. 24 C.E. y, en concreto, al calificar sus fundamentos jurídicos de erróneos y contradictorios, del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Según consagrada doctrina constitucional, tal derecho se satisface con la obtención de una respuesta razonable y motivada, sin que garantice el acierto de la decisión adoptada (SSTC 77/1986, l l9/1987, 24/1988, 127/1990, 210/1991, 55/1993, 748/1994, 211/1994, entre otras). A efectos del art. 24.1 C.E., la cuestión no es, pues, la mayor o menor corrección de la interpretación de la legalidad, sino el terreno de la arbitrariedad o manifiesta irracionalidad y el de la motivación suficiente. A tenor de esta doctrina, la Sentencia impugnada no puede calificarse de lesiva del derecho a la tutela judicial, puesto que contiene extensos razonamientos jurídicos, que no pueden calificarse de irracionales, absurdos o arbitrarios, en los que el Tribunal Supremo, mediante la aplicación de la normativa vigente, llega a la conclusión de la licitud de la intervención de las comunicaciones verificada y de la consiguiente validez probatoria de tales conversaciones.

5. Procede, por consiguiente, la inadmisión del presente recurso por carecer la demanda de contenido constitucional, dado que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 6 de marzo de 1995, en modo alguno lesionó los invocados derechos constitucionales consagrados en el art. 24 C.E.; sin que la presente resolución contenga pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de la intervención de las comunicaciones del recurrente, cuestión que no ha sido sometida a nuestra consideración.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 314/1995, de 20 de noviembre de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:314A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.194/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal en fecha 3 de abril de 1995, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de la entidad «M.C.T. Promociones y Construcciones, S.A.», interpone recurso de amparo contra el Auto de 1 de marzo de 1995 de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección Primera, dictado en apelación dimanante de juicio declarativo de menor cuantía, por el que se confirmó resolución anterior de esa misma Sección que declaró desierto dicho recurso.

2. El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Las Palmas de Gran Canaria se siguió juicio declarativo de menor cuantía, que finalizó por Sentencia que fue apelada por la Compañía demandante de amparo. Emplazada dicha parte para comparecer ante la Audiencia, lo verificó dentro de plazo el día 12 de septiembre de 1994, depositando el escrito fechado en dicho día en el buzón que al efecto tiene abierto el Tribunal Superior de Justicia de Canarias. El plazo para tal personación finalizaba el día 12 de septiembre citado.

b) La demandante afirma que la siguiente noticia que tuvo fue ya la notificación por el Juzgado de Primera Instancia de una providencia por la que se hacía saber a las partes la llegada de los autos de la superioridad y se acompañaba certificación de un Auto dictado por la Audiencia Provincial (Sección Primera) en fecha 14 de octubre de 1994, en el que se declaraba desierto el recurso de apelación por falta de comparecencia o personación de la apelante. Ante tal decisión, la entidad recurrente presentó escrito ante la Sección Primera, por el que ponía en su conocimiento que sí se había personado en tiempo hábil ante la misma mediante la presentación, el día 12 de septiembre, del escrito al que se ha hecho referencia. La Sección acordó reclamar los autos del Juzgado y dejar en suspenso mientras tanto la ejecución de la apelación. Finalmente, resolvió por Auto de 18 de enero de 1995 que el recurso había sido declarado desierto, resolución que se mantenía, porque el apelante indicó erróneamente cuál era el Juzgado del que procedía la causa en el escrito de personación ante la Audiencia.

c) Contra ese último Auto se interpuso recurso de súplica en el que, en esencia, la actora alegaba: primero, que había incurrido en error patente la Sala al considerar extemporánea su personación, porque el término del emplazamiento finalizaba el día 12 y no el 10 de septiembre, como erróneamente se señalaba en la resolución, ya que el día 8 había sido fiesta local; segundo, que el apelante se había personado dentro del plazo señalado mediante aquel escrito, debidamente sellado en el buzón del Tribunal Superior de Justicia de Canarias; y, en tercer lugar, que aunque reconocía que, en efecto, había cometido un error en la identificación del número correcto del Juzgado de Instancia, que no era el dos sino el siete, éste lapsus numérico no debería haber dado lugar a una sanción tan desproporcionada como la caducidad del recurso, debiéndosele haber concedido la posibilidad de subsanar tal error en aras al derecho consagrado en el art. 24 C.E.

d) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas resolvió la súplica en el Auto ahora impugnado en amparo, de 1 de marzo de 1995, en el sentido de desestimar el mismo y confirmar la resolución anterior. En dicho Auto comienza el Tribunal por reconocer que el apelante se personó dentro de plazo, pero recuerda que no identificó correctamente el órgano judicial que había dictado la Sentencia recurrida en apelación, para, a continuación, referirse a la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional en su STC 334/1994, en la que se afirma que los errores de identificación del recurso que propician el extravío o la falta de posibilidad de identificación del rollo correspondiente deben ser asumidos por la parte, porque es a la misma a la que corresponde tal carga de identificación del asunto y no a la secretaría del órgano judicial correspondiente, desestimando en tales ocasiones la vulneración del are. 24 C.E.

3. Con base en los anteriores hechos, considera la recurrente que se ha vulnerado el derecho a obtener tutela judicial efectiva ex are. 24.1 C.E, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos. Entiende la actora que la decisión judicial de declarar desierto el recurso ha sido demasiado restrictiva y no ha tenido en cuenta una interpretación favorable a la efectividad del art. 24 C.E., porque el escrito de personación se presentó en plazo y, aunque es cierto que en el mismo se indicaba erróneamente el número del Juzgado de instancia, tal error carece de entidad suficiente para dar lugar a la sanción que en definitiva se le impuso.

En virtud de todo ello, termina suplicando de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, estimando el amparo pedido, se declare la nulidad del Auto de 1 de marzo de 1995 de la Audiencia Provincial de Las Palmas. Por medio de otrosí pide la suspensión de la ejecución de dicha resolución impugnada, en virtud de lo dispuesto en el art. 56 LOTC y con el fin de evitar que el recurso de amparo pierda su finalidad.

4. Por providencia de 17 de Julio de 1995, la Sección Primera (Sala Primera de este Tribunal) acordó tener por interpuesto recurso de amparo por el Procurador Sr. Morales Price, en nombre y representación de «M.C.T. Promociones y Construcciones, S.A.», y conceder, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término pudieran alegar lo que a su derecho conviniere en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica. En cuanto a la petición de suspensión interesada, una vez se decida sobre la admisión del recurso, se acordará lo procedente.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal en fecha I de septiembre de 1995, el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones. En él manifiesta que el recurso de amparo se promueve contra las resoluciones de la Audiencia Provincial de Las Palmas que tuvieron por desierto el recurso de apelación del recurrente en amparo alegándose infracción del art 24.1 C.E., en su vertiente de derecho de acceso al recurso. Pero, continúa el Ministerio Publico, a este respecto es preciso recordar que tal derecho no nace constitucionalmente como incondicionado. sino sometido a los requisitos, presupuestos y cauces que la legislación procesal establece, en cuya interpretación debe prevalecer la que efectúen los órganos judiciales en la función que tienen atribuida por el art. 117.3 C.E. Por ello, la lesión de tal derecho fundamental sólo se producirá cuando se realice por los citados órganos judiciales una interpretación irracional o arbitraria de la norma procesal o se advierta manifiesto error en la actuación de los mismos. A todo ello -añade el Ministerio Fiscal- se ha de agregar, como doctrina más reciente del Tribunal Constitucional, aquella que distingue, en orden a su protección, entre derecho de acceso al recurso y al proceso, en el sentido de que la tutela más intensa debe predicarse de este último, sin que pueda extenderse al primero (STC 37/1995). De la aplicación de tal doctrina al presente supuesto, en consideración al Auto que se impugna y que agota la vía judicial previa, se deduce que la razón del cierre a la vía del recurso se encontró en este caso en la propia negligencia de la parte, que identificó torpemente la causa en su escrito de personación, confundiendo el número del Juzgado de que dimanaba. La propia resolución judicial transcribe la STC 334/1994 en la que se contemplaba un caso análogo que se desestimó. Y todo ello, en fin, enlaza con la constante doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que, cuando la indefensión es producto de la negligencia de la parte, no es susceptible de tutela por faltar el requisito del origen de la misma que le atribuye el art. 44.1 b) LOTC: «de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial», lo que aquí no ha ocurrido. Por todo lo cual, termina interesando se dicte resolución por la que se inadmita a tramite el recurso de amparo.

6. La demandante de amparo ha dejado transcurrir el término al efecto concedido sin presentar escrito alguno de alegaciones respecto de la causa de inadmisión puesta de manifiesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en este caso la causa de inadmisión que se advertía en la providencia de 17 de julio pasado; esto es, la manifiesta carencia de contenido constitucional en la pretensión de amparo que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

El órgano judicial, en la resolución que se impugna -de 1 de marzo de 1995, dictado en el rollo de apelación civil 394/94- no ha hecho sino aplicar lo que constituye doctrina reiterada de este Tribunal acerca de la cuestión planteada; es decir, ha considerado que la falta de diligencia de la parte recurrente, manifestada en la errónea identificación de la causa, ha provocado la consecuencia de que su escrito de personación ante el órgano judicial ad quem no fuese unido al procedimiento al que correspondía, y que tal error debe, por tanto, ser soportado exclusivamente por el recurrente, pues solamente a él es imputable.

2. En tal sentido se viene pronunciando, en efecto, este Tribunal en supuestos similares al presente; doctrina de la que son exponentes las SSTC 235/1993, 33/1994 y 334/1994, así como el ATC 304/1993. Así, en la primera de dichas resoluciones se señala que constituye una carga del compareciente la completa identificación del proceso en todas sus circunstancias, y el no hacerlo implica una falta de diligencia por su parte, determinante en aquel supuesto de la desestimación de su petición de amparo. En la segunda, se afirma que ... «la causa que condujo a que la Audiencia ignorara la personación de la recurrente y dictara la Sentencia de apelación inaudita parte tuvo su origen en el deficiente cumplimiento por parte de la ahora recurrente de la carga de identificación del proceso en que se personaba como apelada, al citar erróneamente en su escrito de personación como Juzgado de procedencia el de Primera Instancia núm. 12, sin especificar de qué población, en lugar de señalar el núm. 2 de Baracaldo, como hubiera sido lo correcto. Error imputable a la a la propia apelada y determinante de que el escrito permaneciese en la oficina de reparto de la Audiencia y no fuese remitido a la Sección competente para conocer del recurso». Finalmente, en la última de las Sentencias citadas, que es a la que expresamente se alude en el Auto impugnado, se señalaba que «en supuestos de extravío del escrito de comparecencia en la apelación, la falta de suficiente identificación en aquél del pleito a que corresponde o de la omisión de los datos fundamentales a ese efecto, si son determinantes del extravío del escrito o de que el mismo obre en Sección distinta de la Secretaria impidiendo así su unión al rollo correspondiente, hacen recaer sobre el propio interesado o su representante los efectos del error y no sobre la oficina judicial. No puede imputarse a la Secretaria de la Audiencia, y ni siquiera al error en el número de autos consignado en la cédula de emplazamiento, la falta de citación, sino a la insuficiencia identificativa del escrito del interesado que, pudiendo hacerlo, no expresó los datos necesarios para que su escrito de personación se uniera al rollo correspondiente, cuando constituye una carga del compareciente la completa identificación del proceso en todas sus circunstancias, y el no hacerlo implica falta de diligencia por su parte».

La aplicación de la anterior doctrina al presente supuesto, en el que el apelante y actual recurrente en amparo incurrió en error en la identificación del Juzgado de procedencia, determina la carencia de contenido de la pretensión de amparo. pues fue su falta de diligencia -y no la del órgano judicial- la que condujo a que no se tuviera a dicha parte por personada en forma en el recurso interpuesto.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección acuerda de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, la inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 315/1995, de 20 de noviembre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:315A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 19 de julio de 1995, dictada en el recurso de amparo 2.471/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de junio de 1995 se registró en el Juzgado de Guardia de Madrid la demanda de amparo interpuesta por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Reguero, en nombre del partido político Unión del Pueblo Navarro, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid, de 3 de noviembre de 1994, y cuantas resoluciones lo confirman, hasta el último Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de esta misma capital, de 5 de junio de 1995, sobre admisión de querella. En dicho escrito se alega la infracción del derecho a la defensa, en su vertiente de libre elección y designación de letrado (art. 24.2 C.E.) y del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.). Dicho recurso se tramita con el núm. 2.471/95 y aún no ha recaído pronunciamiento alguno sobre su admisión.

2. El 14 de julio siguiente se registró en el Juzgado de Guardia de Madrid un escrito del Procurador de los Tribunales don José Granados Weil en el que, en nombre y representación de Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, solicita que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 47.1 LOTC, se le tenga por comparecido y parte en el recurso de amparo interpuesto por Unión del Pueblo Navarro. En dicho escrito se afirma, en primer lugar, que el Colegio tiene un interés legítimo para comparecer en el referido proceso de amparo y, posteriormente, se critican las resoluciones impugnadas por considerarlas contrarias al art. 24.2 C E. y al art 6.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

3. Mediante providencia 19 de julio de 1995, esta Sección declaró que «no habiéndose dictado resolución admitiendo a trámite la demanda de amparo promovida, m acordado reclamar testimonio de actuaciones y el emplazamiento de las partes conforme dispone el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no ha lugar, por ahora a tener por personado y parte al Procurador Sr. Granados Weil».

4. El día 26 siguiente se registró un nuevo escrito del mencionado Procurador en el que solicita se le notifique en forma la providencia adoptada por la Sección el día 19 de julio, con expresa indicación de recursos, en su caso.

5. El 11 de septiembre de 1995 esta Sección dictó una nueva providencia en la que se acordó notificar de nuevo la providencia de 19 de julio, con indicación del recurso procedente y entrega de copia del art. 93 LOTC, no sin antes afirmar que «es evidente que tanto el Procurador como el Letrado y Órgano recurrente, no pudieron ignorar en forma alguna lo preceptuado en el art. 93.2 LOTC. y que, por tanto, la omitida indicación de los recursos procedentes -que no se establece precisamente en la L.O.P.J. para aquellos supuestos como es el recurso de amparo en que la Ley que rige el proceso, lo mismo que el Organo y el procedimiento, son únicos y, hay exigencia de representación técnica y dirección letrada-, cuya denuncia se hace seis días después de practicada la notificación, carece de efectos que vicie el acto procesal para el que se exige un rigorismo formal innecesario».

6. Contra dicha providencia interpuso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 93.2 LOTC, recurso de súplica el Colegio de Abogados de Madrid. En dicho escrito, registrado en este Tribunal el 21 de septiembre, se insiste en que el Colegio tiene interés legítimo para comparecer en el proceso y se discrepa de la argumentación aportada en la providencia recurrida. Se afirma, básicamente, que, de acuerdo con lo que disponen los arts. 85 y 49.1 LOTC, el proceso de amparo se inicia desde la presentación de la demanda, como lo confirma la propia ubicación del mencionado art. 49, regulador de la demanda, justamente antes de la regulación del procedimiento para declarar la admisión o inadmisión del recurso, y como viene reconociendo la propia jurisprudencia constitucional.

Por su parte, el art. 47.1 LOTC, en lo que hace referencia al coadyuvante, concreta un supuesto de intervención adhesiva simple, mediante la cual quien tiene un interés legítimo puede ser parte del procedimiento desde el momento en que se presenta la demanda, no desde el momento en que se admite. Esta -se afirma- es la doctrina del Tribunal Supremo y la de los más prestigiosos tratadistas en la materia, sin que el proceso de amparo suponga una excepción, ya que se aplican en virtud del art. 80 LOTC los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de comparecencia en juicio y otros extremos cuya regulación se declara aplicable con carácter supletorio. Una decisión negativa sobre la personación como coadyuvante del Colegio de Abogados de Madrid en este supuesto negaría absoluta e irreversiblemente el derecho al que se refiere el art. 47 en el supuesto de una inadmisión, privando además al Tribunal del conocimiento formal de unas alegaciones que es evidente que inciden directamente en los motivos que tiene en cuenta la Sección a la hora de admitir o inadmitir.

Por último, se señala la ampliación que en relación con la legitimación efectúa la jurisprudencia de este Tribunal y, respecto al caso concreto, se subraya el interés público perseguido por el recurrente que debe conducir a que se entienda más restrictivamente aún las posibles limitaciones respecto del ejercicio del derecho que ejerce el Colegio de Abogados de Madrid si se pretende garantizar una tutela judicial efectiva no sólo a los demandantes sino a aquellas personas a las que se refiere el art. 47 LOTC. Por todo ello se solicita que se estime en su integridad el recurso de súplica o, alternativamente, que se tengan por hechas las alegaciones realizadas en el escrito de comparecencia y personación, dejado sobre la mesa la decisión hasta el momento en que se resuelva sobre la admisión del recurso de amparo de Unión del Pueblo Navarro.

7. Mediante providencia de 25 de septiembre de 1995 la Sección acordó tener por recibido el escrito por el que se interpone el recurso de súplica y oír por un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al Procurador de Unión del Pueblo Navarro, Sr. Ferrer Recuero, para que alegaran cuanto estimasen procedente sobre dicho recurso.

8. El 29 de septiembre se registro en el Juzgado de Guardia de Madrid el escrito de alegaciones del Procurador Sr. Ferrer Recuero. En él se discrepa de la providencia impugnada por considerar que no sólo restringe las normas procesales contenidas en la LOTC sino que su contenido, de ser confirmado, supondría una clara vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El proceso de amparo constitucional se inicia con la presentación de la demanda y desde entonces procede la admisión de las personaciones solicitadas al amparo del art. 47.1 LOTC. Estas no tienen nada que ver con el requerimiento de las actuaciones o testimonio de las mismas o, con el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento antecedente, previsto en el art. 51, pues el art. 47.1 prevé una intervención adhesiva simple a través de la cual quien tiene «un interés legitimo del art. 24.1 de la C.E. e identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida» (STC 97/1991, de 9 de mayo), puede ser parte en el procedimiento desde el momento en que se presenta la demanda, pues se trata precisamente de hacer uso del derecho que le otorga su interés legitimo para coadyuvar no sólo en las pretensiones del recurso sino en conseguir previamente su admisión. Por otra parte, es claro el interés legitimo que ostenta el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid para comparecer en el presente recurso de amparo. Por último, se afirma que la resolución recurrida no ha tenido en cuenta el criterio de excepcionalidad de las resoluciones de inadmisión, prescindiendo de la doctrina del Tribunal Constitucional que así lo consagra, y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E. y el derecho que éste a su vez conlleva de acceso al proceso. Por todo ello se solicita la estimación del recurso de súplica interpuesto por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

9. El Fiscal presentó sus alegaciones el 2 de octubre de 1995. Discrepa el Ministerio Público de las afirmaciones vertidas en el recurso de súplica por entender que antes de la admisión, aunque el proceso de amparo está incoado, no se ha aceptado el contenido de la demanda y por ello, no es posible admitir la personación de una parte cuya relación jurídico-procesal necesariamente aparece conectada con dicho contenido. No puede hablarse, por tanto, en este momento procesal sobre indefensión de ningún tipo. Todo ello resulta además congruente con la llamada de emplazamiento a las partes que establece el art. 51 LOTC, cuyo contenido y alcance procesal quedaría vaciado de contenido de admitirse la tesis del recurrente pues no puede confundirse el diseño y naturaleza del recurso de amparo con los establecidos en las leyes de procedimientos seguidos ante la jurisdicción ordinaria. Por todo lo cual se considera que no procede estimar el recurso de súplica interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las razones expuestas por el Colegio de Abogados de Madrid en su recurso de súplica no sirven para desvirtuar el contenido de nuestra providencia del pasado 19 de julio. Aunque pueda admitirse que, como señalan tanto el recurrente como el partido Unión del Pueblo Navarro, el proceso de amparo comienza con la interposición de la demanda, ello no implica necesariamente que desde ese momento procesal, y antes de recaer el pronunciamiento sobre su admisión a trámite, se deba permitir la comparecencia de terceros interesados. Es más, aunque el art. 47.1 LOTC no indica desde cuándo es posible dicha intervención, de una interpretación sistemática la LOTC se desprende, tal y como señala el Ministerio Publico, que dicha personación no es posible hasta que el recurso de amparo ha sido admitido. En efecto, el art. 50 LOTC, al regular el procedimiento de admisión a trámite de la demanda prevé que, cuando unánimemente la Sección entienda que concurre alguna de las causas de inadmisión previstas en su apartado ésta se acordará sin intervención alguna (apartado 2.), y cuando dicha unanimidad no exista, la decisión sobre la admisión se produce tras la previa audiencia del recurrente de amparo y del Ministerio Fiscal (apartado 3.). En consecuencia, no siendo posible en esta fase procesal la intervención de terceros carece de sentido admitir su personación.

De forma coherente con esta regulación el art. 51 LOTC dispone en su apartado segundo que hasta la admisión a trámite de la demanda de amparo no se realiza el llamamiento de quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional, y si a quienes pudiendo tener un claro derecho a comparecer en el proceso de amparo por haber sido parte en el proceso a quo les está vedada la intervención en la fase de admisión, con mayor razón es necesario concluir que esa intervención tampoco es posible cuando se trata de terceros ajenos a dicho proceso.

Estas razones justifican plenamente que este Tribunal haya señalado que «la admisión o inadmisión se resuelve (...) sin más intervención que la del Ministerio Fiscal y los recurrentes en amparo», de forma que «la personación de los demás interesados en el proceso constitucional está subordinada (...) a la iniciación del mismo mediante la providencia que admite a trámite la demanda» (ATC 308/1990, fundamento jurídico único).

2. Esta solución es, por otra parte, coherente con la propia naturaleza del trámite de admisión, en el que el Tribunal se limita a constatar ex officio, a la luz de la demanda y de los documentos aportados y sin necesidad de debate contradictorio -salvo que, como ha quedado dicho, no exista unanimidad en la Sección, en cuyo caso se acordará la audiencia del recurrente y del Ministerio Fiscal- si concurre alguno de los supuestos del art. 50.1 LOTC. Además, y como certeramente pone de relieve el Ministerio Público, antes del pronunciamiento sobre la admisión no ha sido aceptado en esta sede el contenido de la demanda, por lo que no es posible admitir personación de una parte cuya relación jurídico-procesal aparece conectada con dicho contenido.

Por otro lado, esta regulación no supone merma alguna del derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de los posibles interesados, ni provoca indefensión alguna pues si la demanda de amparo es admitida a trámite, éstos podrán comparecer y realizar sin restricción alguna su propia defensa, alegando incluso posibles causas de inadmisión que podrían ser apreciadas en el momento de resolver (ATC 308/1990). Y si la demanda no reúne los requisitos para ser admitida a trámite -requisitos que, insistimos, deben ser directamente examinados por este Tribunal- carece de sentido su posible comparecencia pues el cauce procesal intentado no será apto para la defensa de sus derechos e intereses.

Por todo lo expuesto no puede aceptarse en este momento procesal la intervención como coadyuvante del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ni pueden tenerse por hechas las alegaciones sobre la pertinencia de la admisión a tramite del recurso de amparo núm. 2471/95. En su momento y, en caso de ser admitido dicho recurso, se resolverá lo procedente sobre personación solicitada.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 316/1995, de 21 de noviembre de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:316A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del conflicto positivo de competencia 2.557/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de julio de 1995, don Raúl Bocanegra Sierra, Abogado, en representación y defensa del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, plantea conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la Nación por entender que los acuerdos de fecha indeterminada por los que se adscribieron determinadas porciones del dominio público estatal a la Comunidad Autónoma de Galicia para la construcción de un puerto en la localidad de Ribadeo (Lugo), vulneran las competencias asumidas por el Principado.

Se afirma, en primer lugar, en el escrito de planteamiento del conflicto que, al estar afectando las obras del puerto de Ribadeo a la zona de la ría de territorio asturiano, se han lesionado sus competencias, por lo que, en su momento, se planteó conflicto positivo de competencia contra la Comunidad Autónoma de Galicia; este conflicto fue admitido a trámite. Por otra parte, la construcción del puerto requirió la adscripción de terrenos de dominio público por el Estado y esta adscripción a una Comunidad Autónoma no puede hacerse cuando las obras: afectan a otra Comunidad, bien sea inicialmente bien de forma sobrevenida, como es el caso. Por ello, el Estado, al acordar dichas adscripciones ha lesionado las competencias del Principado de Asturias en las materias afectadas por las obras (las previstas en los apartados 3, 5 y 8 del art. 10.1 y en el art. 12 del Estatuto de Autonomía de Asturias).

2. Mediante providencia de 24 de julio de 1995 la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por presentado el escrito por el que se promueve el conflicto y documentación adjunta y, ante la posibilidad de que el mismo fuera extemporáneo, requerir al Consejo de Gobierno del Principado para que, en el plazo de diez días, pudiera presentar las alegaciones que al respecto estimase oportunas, así como acreditar la fecha en que se envió al Gobierno de la Nación el requerimiento previo de incompetencia.

3. El 4 de septiembre siguiente se registró el escrito de alegaciones del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en el que se afirma que no existe razón alguna que permita apreciar la posible extemporaneidad. No la habría, en primer: término, desde un punto de vista procedimental, por cuanto adoptado por el Consejo de Gobierno el acuerdo por el que se decidió requerir de incompetencia al Estado, con fecha 16 de marzo de 1995, el mismo (aunque no conste la fecha de su remisión al no haber sido registrado de salida por motivos que se desconocen), es indiscutible que fue recibido por la Presidencia del Gobierno de la Nación el día 7 de junio, rechazándolo expresamente el Consejo de Ministros por acuerdo del día 30 siguiente. Posteriormente se formalizó el conflicto mucho antes del cumplimiento del plazo de un mes previsto en el art. 63.5 LOTC.

Se afirma a continuación que tampoco el planteamiento del conflicto puede considerarse extemporáneo y ello con apoyo en los siguientes argumentos. En primer lugar, no ha existido alteración alguna de las circunstancias bajo las cuales se decidió admitir a trámite, con fecha 15 de noviembre de 1994, el conflicto positivo de competencia núm. 3.127/94, suscitado por el Consejo de Gobierno del Principado frente a la Junta de Galicia. Dicho conflicto se formuló, en lo que al plazo se refiere, en términos idénticos al presente, argumentándose entonces que aquél no se había cumplido al no haberse agotado aún los efectos de las resoluciones cuestionadas, esto es, al no haber cesado los daños provocados por la construcción de la Escollera en la margen asturiana de la ría del Eo, circunstancia ésta que hacía imposible la concreción de un dies a quo para el cómputo del plazo de los dos meses del art. 63.2 LOTC. Si entonces no había tal dies a quo no se entiende por qué razón debería de haberlo ahora, cuando persisten los daños entonces denunciados. El planteamiento del conflicto en la fecha del adopción de los acuerdos de adscripción (opción defendida por el Consejo de Ministros en el acuerdo desestimatorio del requerimiento) hubiera tenido un carácter manifiestamente prematuro y hubiera sido, por ello, inviable, pues este cauce procesal tiene siempre un carácter reparador. Las consecuencias de las obras portuarias llevadas a cabo en la localidad de Ribadeo no se manifiestan hasta un momento posterior, siendo entonces -y no antes- cuando procedía plantear el conflicto; se ha producido, en definitiva, una inconstitucionalidad sobrevenida de la adscripción realizada por el Estado pues, si bien las obras iban a afectar a una única Comunidad Autónoma, en la práctica se ha afectado a dos de ellas, debiendo entonces ser ejecutadas por el Estado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1.24 C.E. Se solicita, por todo lo expuesto, que este Tribunal dicte una resolución por la que declare que el conflicto ha sido formulado en plazo y se proceda a su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias hemos de confirmar nuestra inicia apreciación, puesta de manifiesto en la providencia del pasado 24 de julio, de que el conflicto es extemporáneo, procediendo, en consecuencia, su inadmisión a trámite.

2. En efecto, no se ha respetado el plazo de dos meses que para la realización del requerimiento de incompetencia establece el art. 63.2 LOTC. según consta en la documentación aportada, en acuerdo del Consejo de Gobierno de Asturias de requerir de incompetencia al Gobierno de la Nación se adoptó en sesión celebrada el 16 de marzo de 1995 y sin embargo no hay constancia de que el mismo se hiciera efectivo hasta el 7 de junio de 1995, fecha en que fue registrado en la Presidencia del Gobierno de la Nación. Es cierto que este Tribunal viene sosteniendo que el plazo de dos meses que concede el art. 63.2 LOTC para la formulación del requerimiento ha de exigirse sólo respecto de la adopción del Acuerdo y su comunicación y envío al requerido, con independencia del lapso aleatorio de tiempo, puramente circunstancial, que pudiera transcurrir entre esa formulación la posterior recepción por su destinatario (SSTC 86/1988 y 140/1990), y que la fecha de 7 de junio a que hemos hecho referencia es la de recepción del requerimiento por el órgano requerido en este caso, por el Gobierno de la Nación- , pero la imposibilidad de tener en cuenta otra fecha anterior se debe al propio órgano que promueve el conflicto que, según reconoce expresamente, no ha dejado constancia ni puede acreditar cuándo fue enviado el requerimiento. Por todo ello, y aun en la hipótesis de que se hubiera tenido conocimiento de la lesión competencial el mismo día en que se adoptó el acuerdo de requerimiento, se tardó más de dos meses en comunicarlo al Gobierno de la Nación, no respetándose, en consecuencia, el plazo previsto en el art. 63.2 LOTC.

3. Por otra parte, como ha quedado expuesto en los antecedentes, la presente controversia competencial se plantea frente al Gobierno de la Nación en relación con los acuerdos, de fecha indeterminada, por los que se adscribieron determinadas porciones del dominio público estatal a la Comunidad Autónoma del Galicia para la construcción de un puerto en la localidad de Ribadeo. Pues bien, aunque se aceptase que, como afirma el representante del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, el conflicto positivo de competencia puede en este caso plantearse frente al Estado no desde la fecha de dichos, acuerdos -que según se reconoce se habrían adoptado el 30 de abril de 1991- , sino a partir del momento en que se observan los perjuicios producidos en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, el conflicto seguiría siendo extemporáneo, pues es evidente que tales perjuicios se habían apreciado ya cuando se planteó el conflicto frente a la Comunidad Autónoma de Galicia, sin que, desde entonces, se haya realizado por parte del Estado ningún nuevo acto que permita reabrir el plazo para plantear este nuevo conflicto. El escrito de planteamiento del conflicto frente a la Comunidad Autónoma Gallega se registró en este Tribunal el 27 de septiembre de 1994, no planteándose el presente conflicto hasta el 8 de julio de 1995, es decir, que se dejaron transcurrir más de nueve meses, desde que se tuvo conocimiento de las presuntas lesiones competenciales, por lo que en ningún caso se han respetado los plazos que establece el art. 63 LOTC. Por otra parte, el hecho de que los efectos perjudiciales se prolonguen en el tiempo no permite que el conflicto pueda plantearse en cualquier momento, pues dicho precepto ha querido que este proceso se promueva en un plazo concreto a partir de la aprobación de la disposición o acto impugnado o, en el mejor de los casos, desde que se tiene noticia de la lesión competencial, no pudiendo en modo alguno prorrogarse tales plazos -que tienen un carácter preclusivo- por el hecho de que la invasión competencial siga produciendo efectos.

ACUERDA

Por lo expuesto el Pleno acuerda declarar que no procede admitir la solicitud del Consejo General del Principado de Asturias de tener por planteado, conflicto positivo de competencia con el Estado.

Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 317/1995, de 22 de noviembre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:317A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.865/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de mayo de 1994, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don Juan Carlos Rodríguez Sáenz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño de 30 de abril de 1994, por la que se revocaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa misma ciudad de 8 de febrero de 1994.

2. Seguidos los trámites oportunos, y tras que por Providencia de la Sección Primera de 19 de septiembre de 1994 se acordara conceder al Ministerio Fiscal y al recurrente plazo de diez días para efectuar las alegaciones previstas en el art. 50.3 LOTC a efectos de la posible concurrencia de la causa de inadmisión recogida en el art. 50.1 c) LOTC, por Auto de la Sección Segunda de 22 de septiembre de 1995 se acordó no admitir a trámite el recurso y archivar las actuaciones.

3. Con fecha 28 del mismo mes de septiembre, el Procurador de los Tribunales Sr. Aguilar Fernández compareció ante el Tribunal para poner de manifiesto, adjuntando copia, que el escrito evacuando el trámite de alegaciones abierto por la señalada providencia de 19 de septiembre de 1994 fue oportunamente presentado en su momento, mientras que el citado Auto de 22 de septiembre de 1995 tenía por comparecido en dicho trámite tan sólo al Ministerio Fiscal. Seguidas las diligencias oportunas, y tras comprobarse la existencia de error material manifiesto conducente a la infracción en el caso del principio de audiencia, por Auto de la Sección Segunda de 18 de octubre de 1995, se acordó declarar de oficio la nulidad del Auto de 22 de septiembre anterior, para proceder al examen de las alegaciones formuladas por el actor en su escrito de 3 de octubre de 1994 y resolver sobre la admisión a tramite del presente recurso.

4. Dichas alegaciones reproducen sustancialmente los fundamentos jurídicos de fondo de la demanda inicial -folios 8 v. a 11 v.- y se basan en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 8 de febrero de 1994, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Logroño dictó Sentencia en la que absolvía al hoy demandante de amparo del delito de contrabando que le habla sido imputado.

b) Presentado recurso de apelación contra dicha resolución por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado, fue revocada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño de 30 de abril de 1994, notificada al demandante el 9 de mayo de ese mismo año, condenándose en consecuencia al hoy demandante de amparo, como autor responsable de un delito de contrabando, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con sus correspondientes accesorias, y multa de 600.000 pesetas, con arresto sustitutorio de treinta días en caso de impago.

5. La representación del solicitante de amparo estima que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías, reconocidos todos ellos en el art. 24.1 y 2 C.E., infringiendo al propio tiempo el principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda -y se reproduce en las alegaciones ulteriormente presentadas-, que la convicción alcanzada por el Juez ad quem acerca de la culpabilidad del recurrente en relación con el delito de contrabando que se le imputaba se basó, exclusivamente, en el género intervenido a raíz de un registro domiciliario irregularmente practicado, puesto que lo fue sin la preceptiva presencia del Secretario judicial. En consecuencia, las pruebas obtenidas a raíz de dicho registro eran nulas, no pudiendo ser utilizadas para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor del actor. Por ello, su consideración por el órgano judicial de apelación debe estimarse lesiva del derecho a un proceso con todas las garantías en la medida en que supone la introducción en el mismo de una prueba nula de raíz.

Se aduce, por otra parte, que no cabe entender realizado el tipo del delito de contrabando aplicado en este caso (art. 1.3 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio: «Son reos del delito de contrabando, siempre que el valor de los géneros o efectos sea igual o superior a 1.000.000 de pesetas, los que ... importaren, exportaren, poseyeren, elaboraren o rehabilitaren géneros estancados, sin autorización»), por cuanto la Ley 33/1985, de 22 de noviembre, limita el monopolio del tabaco a la fabricación y venta al por menor de labores de tabaco procedentes de paises extracomunitarios, lo que en este caso no ha quedado acreditado. De ello se infiere que la condena recaída ha infringido el principio de legalidad penal al referirse a hechos no constitutivos de delito alguno. A lo que se añade que, no habiéndose contado en el acto del juicio oral con la presencia de las necesalias piezas de convicción, ni siquiera ha quedado acreditado el número exacto de cajetillas intervenidas -dato imprescindible para determinar si el valor de los géneros excedía o no de 1.000.000 de pesetas, límite minimo para poder hablar de la existencia de un acto delictivo de contrabando-, ni si carecían o no del precinto de Tabacalera o eran efectivamente de la marca «Winston», extremos todos ellos sin embargo afirmados en la Sentencia recurrida a partir del contenido de una diligencia de entrada y registro que la propia Sentencia declara nula.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule la Sentencia dictada en sede de apelación y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de la misma.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 7 de octubre de 1995 interesó la inadmisión del recurso por concurrir la causa señalada en la Providencia de la Sección Primera de 19 de septiembre. Argumentaba el Ministeno público, en cuanto a la primera de las alegaciones del recurrente -destinadia a demostrar la atipicidad de los hechos que dieron lugar a la condena con respecto al art. 1.1.3 de la Ley Orgánica 7/1982-, que conforme a una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo el Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Europea es irretroactivo con respecto a delitos de contrabando cometidos con anterioridad, pues el Tratado sólo prevé una reducción progresiva de los derechos aduaneros que, en principio, se mantiene hasta el 1 de enero de 1993, y que, a pesar de la entrada en vigor de la Ley de 25 de noviembre de 1985,1os hechos de la naturaleza del que subyace en el presente recurso no pierden su condición de infracción aduanera porque, aún aceptando la procedencia comunitaria del tabaco, su importación sería clandestina por no ajustarse a los condicionamientos legales y reglamentarios. En todo caso, lo hasta aquí expuesto demuestra que esta primera cuestión -de interpretación e integración del tipo penal en función de normas comunitarias y de subsunción de los hechos en la norma- no trasciende la legaiidad ordinaria, sin alcanzar por tanto el ámbito de la competencia propia de este Tribunal (STC 51/1989, AATC 722/1988 y 321/1992).

En cuanto a la segunda de las alegaciones del recurrente -presunta vuineración del derecho a la presunción de inocencia, por la nuiidad de las pruebas ilegalmente obtenidas-, entiende el Ministerio Público que la doctrina constitucional conduce igualmente a su inadmisión. La ineficacia radical de la prueba, que postula el recurrente, solo puede tener lugar cuando se ha violentado algún derecho fundamental (ATC 349/1988) que, cuando de la inviolabilidad del domicilio se trata y dados los términos del art. 18.2 C.E., ha de consistir en la entrada en el domicilio al margen de las tres excepciones que señala el precepto. Otra cosa es que la diligencia en sí adolezca de vicio de nulidad que no afecte al derecho fundamental -como la ausencia del Secretario Judicial-, en cuyo caso la ineficacia no irradia sus efectos a otros elementos de prueba (AATC 58/1992 y 184/1993, entre otros), por cuanto, en sí misma, no tiene respaldo en un derecho fundamental autónomo (STC 114/1984) y sin perjuicio del efecto que pueda producir su admisión respecto de los derechos que proclaman los arts. 24.2 y 14 C.E. Así pues, la prueba testifical que menciona el fundamento jurídico 2.º de la Sentencia recurrida constituye actividad probatoria eficaz que enerva la presunción de inocencia invocada.

Por lo demás, entiende el Ministerio Fiscal que las consideraciones del recurrente en torno al sentido que debe atribuirse a las declaraciones que cita, así como al valor que se ha de otorgar a determinado documento y aún lo que se fefiere a las piezas de convicción, inciden con manifiesta improcedencia en la valoración de la prueba, ajena al recurso de amparo (SSTC 29/1981 y 31/1981).

II. Fundamentos jurídicos

1. Subsanado el error material por el que se tuvo por incomparecido al recurrente en el trámite abierto por la providencia de la Sección Primera de 19 de septiembre de 1994, y examinadas sus alegaciones así como, de nuevo, las del Ministerio Fiscal, debemos confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión allí puesta de manifiesto, y que ya dió lugar a nuestro Auto de 22 de septiembre anterior, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], y ello por las mismas razones ya entonces expuestas, pues las incluidas en el repetido escrito del recurrente no son sino reproducción sustancial, y casi literal, de las incluidas en el escrito de interposición del recurso.

2. Según ha declarado este Tribunal en otras ocasiones, como recuerda en su informe el Ministerio Fiscal, el registro domiciliario practicado con previa autorización judicial pero sin la presencia del Secretario Judicial no afecta al derecho a la inviolabilidad del domicilio, sin perjuicio de que tal ausencia pueda tener alguna relevancia a efectos probatorios (AATC 349/1988 y 58/1992, entre otros). Por tanto, si bien ciertamente los resultados de un registro practicado en las indicadas circunstancias no pueden ser tomados en cuenta en calidad de prueba preconstituida, al faltarles el requisito de la fe pública judicial, no por ello han de considerarse completamente expulsados del procedimiento otros medios de prueba existentes en tanto que viciados por venir derivados de una prueba obtenida en violación de un derecho fundamental. De suerte que en modo alguno les está vedado a los órganos judiciales entrar a valorar aquellos medios de prueba que, pese a su conexión con la práctica de un registro domiciliario en las indicadas condiciones, sean aportados al acto del juicio oral por otras vías distintas de la constituída por el contenido de la correspondiente acta de entrada y registro, cual sería aquí el caso toda vez que en ese momento no sólo prestaron declaración los agentes de policía que habían intervenido en dicha diligencia sino también los dos testigos que habían firmado el acta, coincidiendo todas estas declaraciones en la afirmación de que efectivamente las cajas de tabaco en cuestión se encontraban en el domicilio del demandante de amparo. Por tanto, ninguna vulneración de los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías cabe atribuir a la Sentencia dictada en sede de apelación.

3. Idéntica suerte desestimatoria ha de correr el motivo de amparo consistente en una supuesta infracción del principio de legalidad penal ya que, frente a lo que pretende el recurrente, el art. 1 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, mantuvo el régimen de monopolio estatal en relación con la fabricación y comercio al por menor en España de todo tipo de labores de tabaco, ya fueran de procedencia comunitaria, extra-comunitaria e incluso nacional, excepcionándose tal régimen exclusivamente en relación con el comercio al por mayor de labores de tabaco procedentes de Estados miembros de la C.E. y que fuesen originarias de éstos. De manera que, habida cuenta de que los agentes de policía que intervinieron en el registro declararon en el acto del juicio oral, en condiciones que posibilitaron la contradicción, que las cajetillas aprehendidas eran de la marca «Winston» y de procedencia americana, así como que no tenían el precinto de Tabacalera, resulta evidente que quedaron debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos típicos que configuran el delito de contrabando por el que ha sido condenado el recurrente.

ACUERDA

Por estos motivos, la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso y archivar las actuaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3, en relación al art. 50.1 c), de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 318/1995, de 22 de noviembre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:318A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.281/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda presentada en el Juzgado de Guardia de Madrid el 24 de junio de 1994, la Procuradora de doña Lourdes Fernández-Luna Tamayo, en nombre y representación de don Pablo de la Torriente Cruz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 3 de diciembre de 1992, y contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 1994.

2. Los hechos de los que dimana la pretensión de amparo son los siguientes:

a) Con fecha 30 de julio de 1992, el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Madrid dictó Sentencia por la que absolvía al recurrente del delito de apropiación indebida.

b) Contra dicha Sentencia la acusación particular formuló recurso de apelación. impugnando el ahora recurrente la admisión de dicho recurso.

c) La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia, de 3 de diciembre de 1992, estimando el recurso de apelación y condenando al ahora solicitante de amparo, como autor responsable de un delito de apropiación indebida del art. 535, penado en los arts. 528 y 529 núm. 7, todos ellos del Código Penal, a la pena de un año de prisión menor, con accesorias legales y costas y al pago de una indemnización de 73.170.000 pesetas más intereses legales.

d) Contra dicha Sentencia el actor preparó recurso de casación que se presentó ante la Sala de la Audiencia, la cual, por resolución de 4 de febrero de 1993, declaró no haber lugar al mismo.

e) Interpuesto recurso de queja ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ésta resolvió por Auto de 18 de mayo de 1994, declarando no haber lugar al recurso de queja.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, comienza el recurrente imputando al Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 1994, la lesión del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forma parte de nuestro ordenamiento interno en virtud de lo dispuesto en el art. 10.2 de la Constitución, y que establece que «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley». Dado que el actor resultó condenado por la Audiencia Provincial de Madrid en segunda instancia, la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia condenatoria habría supuesto la lesión del mencionado precepto, así como del derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), máxime teniendo en cuenta la configuración del recurso de apelación en los arts. 795 y 796 de la L.E.Crim., que permiten su sustanciación de forma escrita sin necesidad de que se celebre vista oral. Para paliar tales lesiones propone el recurrente una alternativa con dos opciones: o bien la adopción de una interpretación de la Ley procesal conforme a la Constitución que permita la interposición del recurso de casación en supuestos como el planteado, o bien que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 847 L.E.Crim., por no contener la oportuna previsión al respecto.

Por su parte, la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid también habría lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, con el resultado de indefensión proscrito en el art. 24.1 de la Constitución. La Sentencia condenatoria se habría dictado en virtud de recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, recurso donde no se perfilaba debidamente la acusación ejercitada, ni se mencionaban los preceptos aplicables, ni se concretaba pretensión alguna, por lo que el fallo condenatorio no resultó congruente ni se mantuvo dentro de los límites del petitum. A ello habría que añadir la no celebración de vista en apelación, donde podrían haberse subsanado las anteriores irregularidades y durante la cual la parte apelante anunció que acreditaría «la no existencia de liquidación pendiente». Esta falta de concreción de la acusación, unido a la no celebración de vista, habría supuesto una merma del derecho de defensa del recurrente (art. 24.2 C.E.)

4. Por providencia de 6 de febrero de 1995, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión de la demanda previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC.

5. El 22 de febrero de 1995 se presenta en el Juzgado de Guardia de Madrid el escrito de alegaciones del recurrente, donde éste hace hincapié en los argumentos ya esgrimidos en la demanda de amparo.

6. El 23 de febrero de 1995 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional. Comienza el Ministerio Público poniendo de manifiesto la carencia de contenido constitucional de la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en su modalidad de acceso a los recursos, puesto que el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo fue dictado en estricta aplicación de los arts. 847 y 796.1, ambos de la L.E.Crim. La pretendida lesión sería, en todo caso, producto de la normativa legal, lo que impediría el recurso de amparo, ya que el mismo no puede interponerse contra Leyes; pudiendo deducirse de diferentes resoluciones de este Tribunal la adecuación constitucional de la no procedencia del recurso de casación en supuestos como el planteado por el actor.

De la anterior apreciación deduce el Ministerio Fiscal la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.2 de la LOTC en cuanto la demanda de amparo impugna la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, puesto que el recurso de casación interpuesto contra ella ha de calificarse como un recurso manifiestamente improcedente yo por consiguiente, una prórroga artificial del plazo para la interposición del recurso de amparo. No obstante, el Fiscal analiza el fondo de las quejas referidas a dicha Sentencia. Comienza reputando inexistente la alegada lesión de principio acusatorio, pues «el escrito de recurso (con todas las deficiencias técnicas que pudieran achacársele) implicaba necesariamente el mantenimiento de las pretensiones de condena que se ejercitaron en la primera instancia a través del escrito de conclusiones definitivas», sin que conste, que la lesión del principio acusatorio fuera hecha valer por el recurrente en su escrito de instrucción de la apelación, ni que solicitara la celebración de vista, ni que hubiera recurrido cualquier resolución denegatoria de la misma. En cuanto a la alegación del actor de que se le habría condenado sin que quedara excluida la existencia de una liquidación de cuentas pendiente, estima el Ministerio Fiscal que la Audiencia Provincial, al entender que no existe un derecho de retención, estaría interpretando los requisitos típicos del delito de apropiación indebida, lo que es de su exclusiva competencia ex art. 117.3 C.E. Por otra parte, dicho derecho de retención, en cualquier caso, constituiría una causa de justificación cuya prueba correspondería al acusado.

En consecuencia con las consideraciones expuestas, el Ministerio Fiscal concluye interesando de este Tribunal que dicte Auto inadmitiendo la demanda en la parte que se dirige contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por carencia manifiesta de contenido constitucional. En cuanto la demanda se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid sugiere el Fiscal que se inadmita por extemporaneidad y, subsidiariamente, por carencia de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de diciembre de 1992 y contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1994. Diversas son las razones con las que el recurrente fundamenta la impugnación de ambas resoluciones, lo que obliga a su análisis diferenciado.

Comenzando por el Auto de 18 de mayo de 1994, a esta resolución imputa el recurrente la lesión del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto establece que «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por la ley». Dado que el actor resultó condenado por la Audiencia Provincial de Madrid en segunda instancia, la inadmisión del recurso de queja interpuesto contra la resolución de la Audiencia Provincial de Madrid, que declaró no haber lugar al recurso de casación formulado frente a la Sentencia condenatoria, le habría privado del derecho consagrado en el mencionado art. 14.5, con la consiguiente lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.). Reprocha el actor al órgano judicial el no haber interpretado la Ley procesal de forma conforme a la Constitución, declarando la procedencia del recurso de casación. Subsidiariamente, propone el recurrente que, de no reputarse posible tal interpretación, este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 847 L.E.Crim., por no contener la oportuna previsión al respecto.

2. Como acertadamente puso de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, ninguna lesión constitucional puede atribuirse al proceder del Tribunal Supremo, pues la resolución judicial impugnada fue producto de la estricta y correcta aplicación de la normativa procesal, cuya claridad e univocidad no permiten otra aplicación que la realizada por dicho órgano judicial. En concreto, la improcedencia del recurso de casación interpuesto se desprende inequívocamente del tenor literal del art. 847 de la L.E.Crim., en cuanto permite el recurso de casación tan sólo contra las sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y única instancia, y del art. 796.1 de la misma Ley, al disponer que frente a las Sentencias dictadas en apelación no se admitirán otros recursos que el de revisión y el de anulación, cuando éstos resulten procedentes.

A mayor abundamiento, conviene poner de manifiesto la carencia de fundamento de los argumentos esgrimidos por el demandante de amparo en apoyo de su pretensión. El actor utiliza el tenor literal del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, para, una vez recaída Sentencia condenatoria en segunda instancia, intentar abrir un nuevo ciclo de justicia ordinaria. Sin embargo, no es éste el sentido que la jurisprudencia constitucional ha atribuido a tal precepto. De entre las resoluciones de este Tribunal al respecto merece especial mención el ATC 154/1992, por resolver un supuesto sustancialmente idéntico al ahora planteado. En aquella ocasión este Tribunal desestimó las pretensiones del actor con una argumentación que, por ser perfectamente aplicable al presente recurso, reproducimos: «No existe privación del derecho al recurso, aun cuando la condena haya sido pronunciada precisamente por el Tribunal que conocía de la causa en grado de recurso. La inicial apariencia en sentido contrario se revela como un espejismo tan pronto se repara en que, como este Tribunal observó en su STC 51/1985, fundamento jurídico 3.º, hay determinados supuestos en que la garantía que ofrece el sometimiento del fallo condenatorio a un Tribunal superior puede ser debidamente satisfecha sin necesidad de que exista, como tal, un recurso autónomo. Así, en la mencionada Sentencia se estimó que no había vulneración del derecho a la revisión de la condena cuando ésta era pronunciada en única instancia por el Tribunal Supremo. Conclusión que hoy se encuentra reforzada por lo dispuesto en el art. 2 del Protocolo núm. 7 al Convenio Europeo de Derechos Humanos (de 22 de noviembre de 1984, firmado por España el 19 de marzo de 1985, pero que aún no ha sido ratificado): dicho precepto recoge el derecho plasmado en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, cuyo influjo ha sido decisivo en esta materia (STC 2/1982). Pero el Protocolo no deja de introducir ciertas matizaciones. Una es que el interesado haya sido juzgado en primera instancia por un Tribunal superior. Y otra, que ofrece identidad de razón con la anterior y con la doctrina sentada en al Sentencia constitucional mencionada, es que el interesado «haya sido declarado culpable y condenado después de un recurso contra su absolución» (fundamento jurídico 2.).

A la anterior argumentación cabe añadir que, desde un punto de vista teleológico, lo que subyace en el contexto finalístico del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E, es la interdicción de la indefensión, y dicha indefensión, desde un enjuiciamiento general, no se produce cuando, como en el caso de autos, las pretensiones del actor han sido examinadas y resueltas conforme a Derecho por dos órganos judiciales distintos, tras lo cual, difícilmente podrá hablarse de un fallo irreflexivo o sorpresivo, por lo que no existe razón para que la condena en segunda instancia tenga que abrir un nuevo ciclo de justicia ordinaria.

Por último, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la inadmisión del recurso de casación le causó indefensión debido a la configuración de la apelación en el procedimiento abreviado, que permite su sustanciación sin vista oral. Esta idea no es aceptable en cuanto predicada en abstracto, pues no siempre la celebración de vista oral ha de resultar necesaria. Si la ausencia de dicho acto procesal generó o no indefensión dependerá del supuesto concreto, y la constatación de tal efecto podrá determinar la anulación de la Sentencia dictada en apelación, pero en modo alguno justifica la admisión de un recurso claramente inexistente.

Por las razones expuestas, ha de afirmarse que la demanda incurre, en lo que se refiere al motivo analizado, en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, de carencia manifiesta de contenido constitucional; sin que este Tribunal tenga que pronunciarse acerca de la conformidad con la Constitución del art. 847 de la L.E.Crim. Ha de recordarse que la vía del recurso de amparo no es la adecuada para la impugnación directa de las Leyes, pudiendo conocer este Tribunal de la posible inconstitucionalidad de una disposición legal a través del recurso de amparo tan sólo cuando ello resulte imprescindible para corregir la lesión de un derecho fundamental, consecuencia de la aplicación de un precepto legal, lo cual, como hemos demostrado, no es el caso que nos ocupa.

3. El recurrente impugna asimismo la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de diciembre de 1992, que estimaba el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular contra la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Madrid, y le condenaba como autor responsable de un delito de apropiación indebida.

Suscitadas por el Ministerio Fiscal dudas sobre la extemporaneidad de la demanda. en cuanto se dirige contra la resolución judicial que acaba de mencionarse, al haber hecho uso la parte actora de un recurso improcedente -cual es el de casación contra Sentencias de las Audiencias Provinciales en grado de apelación-, preciso es analizar esta cuestión con carácter previo, pues sólo obviado este obstáculo podría analizarse las presuntas lesiones constitucionales imputadas a dicha Sentencia.

De manera constante y reiterada viene declarando este Tribunal que el plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC es un plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, no susceptible de ser ampliado artificialmente por arbitrio de las partes mediante el ejercicio indebido de todos los remedios procesales imaginables en la vía judicial previa, los cuales sólo deben utilizarse cuando resulten razonablemente exigibles por ser los procedentes con arreglo a las normas procesales, debiendo estimarse excluidos aquellos otros no previstos por las Leyes o manifiestamente improcedentes en el concreto proceso de que se trate (SSTC 129/1988, 188/1990, 199/1993. 338/1993, entre otras muchas). Como se puso de manifiesto en el fundamento jurídico anterior, resulta evidente la improcedencia del recurso de casación utilizado por el actor a la luz de los arts. 796.1 y 847 de la L.E.Crim., habiendo sido decidida tal actuación procesal incorrecta libremente por la parte, de tal manera que únicamente es imputable a su propia responsabilidad o a la de su representante o defensor las consecuencias que ahora se derivan. Todo ello, unido a que el cumplimiento del plazo previsto en el art 44.2 de la LOTC no constituye una exigencia meramente formal sin justificación alguna, sino que representa una garantía esencial de seguridad jurídica (SSTC 188/1990, 338/1993, entre otras), obliga a apreciar, de acuerdo con lo interesado por el Ministerio Fiscal, la concurrencia del motivo de inadmisión analizado. El plazo de veinte días legalmente previsto para interponer el recurso de amparo empezó a contar a partir de la fecha de notificación de la Sentencia de 3 de diciembre de 1992, por lo que la demanda de amparo es claramente extemporánea en cuanto contra esta resolución judicial se dirige.

4. En virtud de lo expuesto, en cuanto la demanda se dirige contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 1994, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación acerca de su manifiesta carencia de contenido constitucional, por lo que concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC. En cuanto la demanda impugna la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 3 de diciembre de 1992, incurre claramente en extemporaneidad, lo que supone igualmente una causa de inadmisión de acuerdo con lo previsto en el art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.2 de la misma Ley.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 319/1995, de 22 de noviembre de 1995

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1995:319A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.220/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 29 de diciembre de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña Alicia Martínez Villoslada, en nombre y representación de «Rentalauto, S.A.», interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 14 de octubre de 1994, desestimatorio del recurso de queja interpuesto contra el dictado por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Sevilla de 27 de abril de 1994, por el que se inadmitía el recurso de suplicación interpuesto por la recurrente contra la Sentencia de dicho Juzgado de 9 de febrero de 1994 en juicio sobre despido.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha 9 de febrero de 1994, el Juzgado de lo Social núm. 6 de Sevilla dictó Sentencia estimatoria de la demanda por despido presentada contra «Rentalauto S.A.» por un trabajador de esta empresa.

b) Anunciado por la ahora demandante de amparo recurso de suplicación en tiempo y forma, el correspondiente escrito de interposición se presentó en el Juzgado de Guardia el viernes 22 de abril de 1994, es decir, un día antes de expirar el plazo previsto en el art. 192.1 de la L.P.L., y no se comunicó al Juzgado de lo Social su presentación hasta el martes día 26, es decir, un día después del día hábil siguiente al de finalización del plazo.

c) El Juzgado de lo Social en Auto de 27 de abril de 1994 puso fin al trámite del recurso por haberse incumplido lo dispuesto en el art. 45.1 de la L.P.L. Recurrido en queja dicho Auto, el recurso fue desestimado por Auto de la Sala de lo Social en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 14 de octubre de 1994.

3. La representación del recurrente estima que los Autos impugnados, y cuya nulidad interesa, han vulnerado el art. 24.1 de la C.E. en su faceta del derecho de acceso al recurso de suplicación.

En apoyo de dicha pretendida vulneración, se argumenta en la demanda que, como el escrito de formalización del recurso se presentó en el Juzgado de Guardia un día antes del vencimiento del plazo, y no el último día del plazo, se ha inadmitido el recurso en virtud de un entendimiento excesivamente riguroso de lo dispuesto en el art. 45.1 de la L.P.L., que se ha aplicado a un supuesto fáctico no previsto en el precepto (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1988). La caducidad es una medida excepcional que no puede ser objeto de interpretaciones extensivas y, por tanto, sólo debe ser apreciada cuando la presentación se produce fuera de plazo, máxime teniendo en cuenta que la norma vigente no anuda al incumplimiento de la obligación de comunicar al órgano destinatario la ineficacia del acto de presentación (STC 115/1993) y la escasa justificación de tal carga adicional (STC 125/1994). La conducta de la recurrente no causó ningún retraso o perturbación en el procedimiento y el escrito habría ingresado al día siguiente en el Juzgado de lo Social si el de Guardia hubiera cumplimentado lo establecido en las Ordenes Ministeriales de 19 de junio de 1974 y 4 de octubre de 1984.

4. Por providencia de 4 de abril de 1995, la Sección Primera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo un plazo común de diez días para alegar lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. En su escrito de alegaciones presentado en este Tribunal el 20 de abril de 1995, la representación de la recurrente insistió en esencia en las ya formuladas en la demanda.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 28 de abril de 1995, solicita la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por carecer de contenido constitucional, ya que, justificada la constitucionalidad del art. 45.1 L.P.L. por la STC 48/1985 e incumplidos los dos requisitos que establece dicho precepto por causa imputable a la parte recurrente en suplicación, la consecuencia que han deducido los órganos judiciales de dicho incumplimiento no puede calificarse de arbitraria o infundada, sino que enlaza con la naturaleza imperativa, de orden público, de las reglas procesales, a cuyo respeto también tiene derecho la otra parte en el procedimiento, y con el carácter excepcional, en favor del justiciable, con que opera el art. 45 L.P.L., que constituye una excepción flexibilizada de la norma general sobre el lugar de presentación de los documentos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por la parte recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 L O T C, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art .50.1 c) L O T C.

2. Esta conclusión debe partir necesariamente de la más reciente doctrina de este Tribunal respecto del art. 45. 1 de la L.P.L. (que permite presentar en el Juzgado de Guardia escritos dirigidos a los órganos del orden jurisdiccional social cuando se trate del último día de un plazo y de horas en que no se hallen abiertos sus Registros de entrada, pero exige que se deje constancia de ello en el órgano destinatario del documento al día siguiente hábil por el medio de comunicación más rápido), que ha sido formulada en la STC 48/1995, y concretada en cuanto a sus consecuencias por las SSTC 68/1995 y 87/1995.

Como se señala en la STC 68/1995 (que ha llevado a cabo un estudio de las vicisitudes interpretativas del precepto objeto de examen hasta llegar a la STC 48/1995, y cuyas consideraciones reproducimos en este Auto en la medida conveniente), este Tribunal había venido entendiendo que una aplicación formalista del art. 45.1 L.P.L., hecha al margen de las finalidades que posee dicho precepto, básicamente la de coadyuvar a la celeridad que caracteriza el proceso laboral, suponía una vulneración del art. 24.1 C.E. Y, así, anuló decisiones judiciales que habían inadmitido demandas o recursos por la vía del art. 45.1 L.P.L. en aquellos supuestos en que la finalidad de la norma quedaba satisfecha por no padecer la celeridad procesal perseguida, por ejemplo, en el caso de haber sido presentados por error el penúltimo día del plazo y no el último (SSTC 175/1988, 83/1991, 117/1991, 179/1991) o en el de entrada del escrito en la Magistratura de Trabajo al día siguiente de su presentación ante el Juzgado de Guardia, pese a la incomparecencia del recurrente, porque en tal caso este requisito carecía ya de contenido material (SSTC. 129/1990, 107/1993, l 15/1993, 342/1993, 44/1994 y 257/1994).

Al hilo de esta doctrina, pero con un planteamiento más radical, la Sala Primera de este Tribunal, en su STC 125/1994, entendió que la vulneración del art. 24.1 C.E. no venía determinada, en estos casos, por la aplicación judicial del precepto, sino por el precepto mismo, de ahí que, a la vez que estimaba la demanda, elevase al Pleno cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 45 L.P.L.

La STC 48/1995, que resuelve dicha cuestión de inconstitucionalidad, ha venido a confirmar, ante todo, la legitimidad del art. 45 L.P.L. desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva «La carga de poner en conocimiento del órgano judicial -reitera- la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia, no puede considerarse como un obstáculo excesivamente gravoso o irrazonablemente impeditivo al acceso a la Justicia, pues no es intrínsecamente censurable desde la perspectiva constitucional el desplazamiento parcial al ciudadano de deberes de cooperación con la oficina judicial para una mejor dispensación de la justicia en un proceso como el laboral, cuya celeridad sigue siendo un rasgo distintivo, acorde con la naturaleza de las pretensiones ejercitadas...» (fundamento jurídico 3.º).

Ahora bien, como se subraya en la STC 68/1995, a dicha afirmación ha venido a añadir la de que «la constitucionalidad de la exigencia ha de llevar de suyo el que los órganos judiciales puedan extraer las consecuencias que, de acuerdo con la legislación procesal, se derivan de la inobservancia de un requisito legalmente establecido, (a saber), la ineficacia de la presentación de documentos de no cumplirse los requisitos establecidos en el art. 45 L.P.L.», y que tal consecuencia «no puede ser calificada de arbitraria o infundada, sino que enlaza con la naturaleza imperativa, de orden público, de las reglas procesales, y también con el carácter excepcional, en favor del justiciable, con que opera el art. 45 L.P.L., que lejos de ser una medida restrictiva del derecho del justiciable al acceso a la jurisdicción, constituye una excepción flexibilizadora de la norma general sobre el lugar de presentación de documentos» (fundamento jurídico 4.º).

3. Así pues, de acuerdo con esta doctrina, y como ponen de manifiesto las posteriores SSTC 68/1995 y 87/1995, difícilmente se puede ya imputar a los órganos judiciales una lesión del art. 24.1 C.E. cuando se limitan a aplicar en sus estrictos términos un precepto como el art. 45 L.P.L. que no pugna con el referido derecho fundamental.

Así ocurre en el caso presente, en el que el escrito de interposición del recurso de suplicación se presentó en el Juzgado de Guardia no el último día del plazo, sino un día antes, y su presentación no se comunicó al Juzgado de lo Social al día hábil siguiente al de finalización del plazo, sino un día después. En consecuencia, y en aplicación del art. 45.1 L.P.L., el Auto impugnado del Tribunal Superior de Justicia consideró correctamente el recurso como extemporáneo, al dar como buena no la fecha de presentación del escrito en el Juzgado de Guardia, sino la de comunicación al Juzgado de lo Social.

4. Por último, cabe añadir que, aun considerando que constitucionalmente persistiera la necesidad de adoptar una hermenéutica flexible de la norma, un examen de los pronunciamientos de este Tribunal recaídos al respecto con anterioridad a la STC 48/1995 permitiría extraer la conclusión de que se rechaza la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando, como en el caso presente, se han incumplido radicalmente por el recurrente las previsiones normativas del art.45.1 L.P.L. (SSTC 185/1987 y 113/1990): así el ATC 73/1992 descartó la relevancia constitucional de la queja en un caso análogo, esto es, presentación del escrito en el Juzgado de Guardia el penúltimo día del plazo y comparecencia ante el Juzgado de lo Social, no al siguiente día hábil, sino dos días después.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 320/1995, de 4 de diciembre de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:320A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad 2.134/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Basilio Fernández López, Abogado y Alcalde del Ayuntamiento de Ceuta, en nombre y representación de éste y en escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 9 de junio de 1995, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, afirmando, en primer término, que el Pleno del Ayuntamiento de Ceuta ostenta legitimación activa para interponer el presente recurso de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 162.1 a) de la C.E. y 32.3 de la LOTC, pese a que la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta no constituya a dicha ciudad en Comunidad Autónoma, ni prevea en su articulado la posibilidad de que el órgano ejecutivo o la Asamblea que hayan de constituirse tengan legitimación para la interposición de recursos de inconstitucionalidad. Su legitimación deriva de que el Estatuto de Autonomía al que se refiere el art. 144 b) C.E., en la voluntad del constituyente, es un Estatuto de Autonomía propio de Comunidad Autónoma y, por tanto, la autonomía que corresponde a los territorios dotados de Estatuto de Autonomía por dicha vía es la política, cualitativamente superior a la autonomía administrativa de los entes locales. Así resulta de una estricta consideración hermenéutica del art. 144 C.E., encuadrado dentro del Capitulo Tercero de su Título VIII, que lleva por rúbrica «De las Comunidades Autónomas». También de lo que denomina «criterio de exclusión», pues la Constitución no prevé un Estatuto de Autonomía para municipios y provincias, sino únicamente para las Comunidades Autónomas. Y, finalmente, del contenido del art. 147.1 C.E., según el cual «los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma».

Aunque la Constitución ha sido parca a la hora de concretar el derecho a la autonomía de las Comunidades Autónomas, en diversos preceptos establece un contenido y unas garantías concretas de tal derecho (arts. 67.1, 69.5, 81.1. 82.1, 109, 131, 161 C.E.), común a todos los entes territoriales y que constituye su contenido mínimo. Entre dichas garantías, se encuentra la posibilidad de interponer recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional [art. 162.1 a) C.E.] contra las disposiciones con rango de Ley del legislador central que invadan su ámbito de autonomía. Garantía ésta establecida por el constituyente, de modo que no se halla en disposición del legislador. Puede afirmarse, en consecuencia, que la falta de configuración de la ciudad de Ceuta con el carácter de Comunidad Autónoma en el Estatuto que aprueba la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, y la falta de previsión en el mismo de que la Asamblea de Ceuta o su órgano ejecutivo puedan interponer recurso de inconstitucionalidad son cuestiones intranscendentes en relación a la legitimación activa, pues representan decisiones del poder legislativo que no pueden sobreponerse a las determinaciones del poder constituyente. En definitiva, la legitimación activa de los órganos de las Comunidades Autónomas para interponer recurso de inconstitucionalidad no deriva de que tal legitimación se encuentre contemplada en el Estatuto, sino de la propia Constitución, convirtiéndose en una garantía constitucional del derecho a la autonomía, de modo que el titulo que habilita la legitimación activa deriva de aquélla [ar. 162.1 a)] y de la LOTC (art. 32.2).

La Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (Disposición final primera), por lo que desde el día 15 de marzo la ciudad de Ceuta cuenta con autonomía política. Por otra parte, su Disposición transitoria primera prevé, en el apartado primero, la acomodación de la organización del Ayuntamiento a la prevista en el Estatuto, disponiendo que «las próximas elecciones locales, a celebrar el domingo 28 de mayo de 1995, se convocarán para elegir a los miembros de la Asamblea de Ceuta». Y, en el apartado segundo, establece que «los órganos del Ayuntamiento continuaran en funciones hasta la constitución de los nuevos órganos de la ciudad, de conformidad con lo previsto en el art. 194.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General».

La Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, no contiene, pues, previsión alguna respecto al órgano que ha de gestionar los intereses propios de la autonomía y capacidad de autogobierno de la ciudad de Ceuta desde su entrada en vigor hasta la constitución de los nuevos órganos de la ciudad. Determinación que si es imprescindible a efectos políticos y de gestión, aun lo es más respecto a la legitimación para reclamar las garantías constitucionales del derecho a la autonomía ante el Tribunal Constitucional. Máxime, cuanto el Estatuto aprobado no ha visto la luz en virtud del principio dispositivo, sino que ha sido acordado por las Cortes Generales sin participación del territorio afectado.

La determinación de dicho órgano es posible en aplicación de los criterios analógicos que habilita el art. 4.1 del Código Civil. En base a ellos se puede sostener que, al igual que en todos los Estatutos de Autonomía aprobados por la vía del art. l43.1 C.E. se contempló la existencia de un órgano autonómico provisional que gestionara el Estatuto hasta la constitución de la Asamblea resultante de las elecciones, de idéntica manera puede predicarse la existencia de dicho órgano en el caso de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo.

A la luz de su art. 7, que determina que las elecciones a la Asamblea se regirán por lo establecido en la legislación estatal reguladora del régimen electoral general para la celebración de las elecciones locales, reseñando que sus miembros ostentarán también la condición de Concejales, parece incuestionable que el órgano que provisionalmente ha de gestionar el Estatuto sea el actual Pleno del Ayuntamiento, habida cuenta de que el sistema de elección de la Asamblea es el mismo y de que los miembros que resulten elegidos también ostentarán la condición de Concejales. En este sentido, se deja constancia de que el Consejo de Estado en su informe núm. 1.549/94/837/94 ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la legitimación del Ayuntamiento de Ceuta para acudir a dicho Consejo. Así pues, sin lugar a dudas, el órgano que en el momento presente goza de legitimidad para reclamar del Tribunal Constitucional el respeto a las garantías constitucionales del derecho a la autonomía que ostenta la ciudad de Ceuta es el Pleno de su Ayuntamiento.

A continuación, expone los motivos de inconstitucionalidad que imputa a la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, precisando que tales reproches van dirigidos contra la totalidad de la norma. Estima, en síntesis, que la disposición legal impugnada, entre otras infracciones constitucionales, vulnera los arts. 137, 144 b), 147, 148.1 y la Disposición transitoria quinta C.E., en cuanto, sustancialmente, no constituye a la ciudad de Ceuta en Comunidad Autónoma, ni le confiere el grado de autonomía propia de ésta, instaurando un ente territorial con un grado de autonomía intermedio entre el que corresponde a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales. Por ello, solicita que se tenga por formulado recurso contra la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta y, tras los trámites oportunos, se dicte en su día Sentencia declarando su inconstitucionalidad.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia de 18 de julio de 1995, acordó tener por presentado el escrito de don Basilio Fernández López, interponiendo en nombre y representación del Ayuntamiento de Ceuta recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, y poner de manifiesto a la parte actora la posible existencia de la causa de inadmisibilidad consistente en su falta de legitimación para promover recurso de inconstitucionalidad, otorgándole un plazo de diez días para que formulase alegaciones al respecto.

3. La Corporación recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 4 de agosto de 1995, donde, en primer término, se refiere a la naturaleza jurídica de la legitimación activa en el recurso de inconstitucionalidad, distinguiendo entre una legitimación abstracta y una legitimación concreta o, lo que es lo mismo, entre una facultad constitucionalmente atribuida y la concreción procesal de dicha facultad, no encontrando sentido esta última si no trae su razón de ser de aquélla. Como ya razonó en la demanda, sostiene que la facultad de las Comunidades Autónomas de acceder al Tribunal Constitucional constituye un pilar básico del derecho a la autonomía, sin el cual éste desaparecería, de modo que la legitimación de los entes autonómicos para acudir ante el Tribunal Constitucional queda incluso excluida del principio dispositivo. Esta conceptuación de la legitimación abstracta que titularizan los entes autonómicos como garantía constitucional protectora del derecho a la autonomía se infiere de la propia concreción técnica que el legislador orgánico realizó en el art. 32.2 LOTC, al limitar la legitimación de los órganos autonómicos para promover recurso de inconstitucionalidad respecto de las disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía. pues tal limitación, que no se desprende del propio Texto constitucional, sólo puede ser explicada bajo la óptica de que la voluntad última del constituyente, en relación con la garantía constitucional del derecho a la autonomía que establecía a través del recurso de inconstitucionalidad, fue la de preservar el derecho a la autonomía política propia de la Comunidad Autónoma.

Consecuencia lógica de la legitimación abstracta, en el sentido que se acaba de apuntar, es la legitimación concreta, emanada también de la voluntad del constituyente, en virtud de la cual éste opta por designar a unos determinados órganos a los que confiere la facultad de interponer el recurso de inconstitucionalidad. En este sentido. aun cuando la relación de los referidos órganos contenida en el art. 162.1 a) C.E., con la concreción técnica que representa el art. 32.2 de la LOTC, es una lista cerrada, no puede perderse de vista que dicha facultad deviene de la legitimación abstracta de la cual los únicos titulares son los entes autonómicos. Tanto la legitimación abstracta como la concreción de la misma en determinados órganos obedecen a la voluntad del constituyente, de la que, en ningún caso, a salvo la propia reforma de la Constitución, puede disponer el legislador ordinario.

A continuación, reiterando la argumentación ya expuesta en el escrito de formalización del recurso de inconstitucionalidad, considera que el ente autonómico que puede nacer a través de la vía del art. 144 b) C.E. sólo puede ser una Comunidad Autónoma, de forma que es necesario convenir que dicho ente, siempre en la voluntad del constituyente, debe gozar de la legitimación abstracta para acudir a la jurisdicción constitucional y del órgano concreto que pueda ejercitar la misma. En el presente caso, no ofrece duda que la ciudad de Ceuta es la titular de la legitimación abstracta para proteger su ámbito autonómico, haciendo uso de las garantías constitucionales que preservan el derecho a la autonomía, puesto que, de un lado, la Disposición transitoria quinta C.E., aun cuando no ha sido la vía utilizada, reconoce el derecho a la autonomía a la ciudad de Ceuta y, de otro lado, porque es intrascendente que la vía utilizada no haya sido la prevista en la mencionada Disposición transitoria, sino la del art. 144 b) C.E., ya que ambas vía conducen a un ente autonómico con las mismas garantías constitucionales, entre las que se encuentra la facultad de acudir a la justicia constitucional a fin de preservar su derecho a la autonomía. Asimismo, utilizando estrictos criterios analógicos en relación con los restantes Estatutos de Autonomía, el órgano titular de la legitimación procesal para interponer recurso de inconstitucionalidad sólo puede ser el Pleno del Ayuntamiento de Ceuta, que, a tal efecto, actuaría no como órgano de la Administración Local, sino como Asamblea Provisional de la Ciudad de Ceuta. En lo que abunda también el que la Asamblea que ha de resultar de las elecciones, en cuanto a su naturaleza, no difiere en gran medida del Pleno del Ayuntamiento, ya que los miembros de aquélla ostentan la condición de Concejales, y el hecho de que la propia Asamblea ejerce las atribuciones que corresponden al Pleno del Ayuntamiento (arts. 7.2 y 12.2 Ley Orgánica 1/1995). En este sentido, la actuación del Pleno del Ayuntamiento como Asamblea Provisional del ente autonómico parecía deducirse de la Disposición transitoria primera del Proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía remitido por el Gobierno al Congreso de los Diputados.

Por último, se refiere a los AATC 6/1981, 1021 y 1142/1987, para poner de manifiesto las diferencias sustanciales existentes entre los supuestos de hecho objeto de aquellas resoluciones y el ahora considerado. En este sentido, frente a la doctrina contenida en el ATC 6/1981, afirma, matizándola, que sí existe un correlato necesario entre garantía constitucional de derechos y legitimación procesal para interponer recurso de inconstitucionalidad, pues, además de la función de coadyuvar a la depuración del ordenamiento, tal fue la causa por la que se dotó de legitimación a los órganos autonómicos. Desde esta óptica, resulta evidente que la Diputación Foral de Vizcaya carecía de legitimación para interponer recurso de inconstitucionalidad (AATC 1021 y 1142/1987), pues carecía de legitimación en la causa, en cuanto el acceso directo a la jurisdicción constitucional es una garantía que la Constitución residencia en los entes autonómicos como consecuencia de su capacidad de autogobierno. Sin embargo, el presente supuesto es distinto, pues la pretensión ejercitada se desprende del propio art. 144 b) C.E., en relación con su art. 162.1 a). En conclusión, solicita de este Tribunal que acuerde la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Pleno del Ayuntamiento de Ceuta contra la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo.

4. La Sección Cuarta, en providencia de 7 de noviembre, acordó, antes de resolver lo procedente, oír al Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado, en defensa de la legalidad, para que, en el plazo de diez días, alegasen lo que tuvieren a bien en relación con la admisión del presente recurso de inconstitucionalidad.

5. El Abogado del Estado evacuó el traslado en escrito que presentó el 22 de noviembre, donde sostiene que el recurso es rigurosamente inadmisible. Al efecto afirma que la relación que contiene el art. 32.1 de la LOTC, en estricta concordancia con el art. 162.1 a) C.E., es una relación cerrada, no ampliable bajo ningún pretexto, ni bajo construcción jurídica interpretativa alguna, por muy razonable que pueda parecer. El propio Ayuntamiento recurrente reconoce que ésta es la doctrina de este Tribunal en los Autos que cita y tal es sin duda el designio del constituyente al configurar el recurso de inconstitucionalidad. Así se recoge con claridad en la STC 53/1985 (fundamento jurídico 2.º), La doctrina es muy clara y resulta sin dificultad del tenor literal de los textos legales, tanto, el constitucional como el orgánico, sin que sea posible ampliación alguna de la relación en ellos contenida.

La Ley Orgánica 1/1995 no constituye una Comunidad Autónoma, como reconoce el Ayuntamiento recurrente, sino el Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta. Así las cosas, hay que precisar que las instituciones y órganos constitucionales se encuentran sometidos a un estricto principio formal, de suerte que sólo existen si están efectivamente reconocidos en la Constitución y las leyes de desarrollo de la misma. Tratándose de órganos que requieren la aprobación de una ley, es necesaria la efectiva decisión del legislador, expresada formalmente, de proceder a su constitución, sin que tal decisión pueda ser sustituida por interpretaciones jurídicas más o menos razonables, salvo los casos en que puedan existir diversas interpretaciones sobre la decisión efectivamente adoptada. En el caso, dado el tenor literal de la Ley Orgánica 1/1995. no hay duda alguna, como viene a reconocer el propio Ayuntamiento recurrente. Su tesis supone una suerte de sustitución de la voluntad clara del legislador por otra completamente distinta, que proviene en realidad del propio recurrente por vía de interpretación, lo que en modo alguno puede ser aceptado.

La presunta inconstitucionalidad de esta decisión del legislador, por una posible invasión de las competencias constituyentes, supone ineludiblemente un anticipo del fallo y parte de la posible cuestión de fondo, que, por ello mismo, no puede ser resuelta sin decidir con carácter previo sobre la legitimación. En nuestro ordenamiento, una posible vulneración constitucional así producida precisaría ineludiblemente alguno de los remedios previstos en la Constitución, fuera de los cuales no puede actuar el Tribunal; en el caso presente, la interposición de un recurso por algún órgano legitimado para ello. Por todo lo cual -concluye-, no procede otra cosa que la inadmisión del recurso de inconstitucionalidad.

ó. El Fiscal General del Estado opina lo mismo en escrito que presentó el 27 de noviembre poniendo de manifiesto, ante todo, la inexistencia de un trámite de admisión en los recursos de inconstitucionalidad, similar al previsto para las cuestiones del art. 37 de la LOTC. No obstante, es ya doctrina pacifica que la falta de previsión legal no sólo no impide, sino que hace necesario el examen -incluso de oficio- de la concurrencia de los requisitos procesales que determinan la admisibilidad del recurso. Así lo declara, entre otras, la STC 42/1985. En segundo término destaca que, dado que nos encontramos ante un trámite típico, resulta plenamente razonable la aplicación analógica de las previsiones del art. 37.1 de la LOTC, dado que entre ambos procesos de depuración de la constitucionalidad del ordenamiento jurídico existe la identidad de razón a que se refiere el art. 4.1 del Código Civil. Ello justifica la intervención del Fiscal General del Estado en el presente trámite.

Una vez dicho esto, el Fiscal General del Estado subraya que la Corporación recurrente centra la cuestión en un punto la actuación del Pleno del Ayuntamiento como órgano autonómico provisional y no como Administración local -que desenfoca el auténtico problema que subyace en el presente asunto. Si fuera tal el auténtico problema, quizá el principio pro actione podría abonar la prosperabilidad de su legitimación. Habida cuenta de que el plazo para la interposición del recurso de inconstitucionalidad es de tres meses a partir de la publicación de la Ley impugnada (art. 33 LOTC), y que en tal fecha no se encontraba todavía constituida la Asamblea de Ceuta, que emanaría de las elecciones municipales celebradas el 28 de mayo de 1995, tal vez pudiera llegar a entenderse que sus funciones le corresponderían al Pleno del Ayuntamiento, cuyos componentes más tarde integrarían la Asamblea.

Ahora bien, no es ése el problema real que se plantea en el presente caso. Aunque la Asamblea de Ceuta se encontrara ya constituida en el momento de la interposición del presente recurso, no por ello gozaría de legitimación para impugnar su propio Estatuto de Autonomía. Así se deduce de las previsiones del art. 32.1 de la LOTC, a cuyo tenor para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra Estatutos de Autonomía se encuentran legitimados tan sólo el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo y cincuenta diputados o senadores. A ello no empece el tenor del apartado 20 del mencionado precepto legal, que legitima a determinados órganos de las Comunidades Autónomas para recurrir contra leyes del Estado «que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía». La inclusión expresa y separada de los Estatutos de Autonomía en el apartado 1.º obliga a la aplicación del principio según el cual es de preferente aplicación la ley especial.

En definitiva, si la Asamblea de Ceuta ya definitivamente constituida no se encuentra legitimada para la impugnación global de su propio Estatuto de Autonomía, menos aún lo estará el Ayuntamiento, actuando como «órgano autonómico provisional». No se produce con ello ninguna situación de «indefensión autonómica», como pretende el Ayuntamiento recurrente, sino tan sólo la aplicación de la regla general sobre legitimación para impugnar globalmente los Estatutos de Autonomía, sea cual fuere la configuración de la misma y la vía por la que se ha accedido al autogobierno.

II. Fundamentos jurídicos

1. Nuestra Ley Orgánica no ha previsto en los procesos de inconstitucionalidad una fase preliminar para la admisión a tramite que permita apreciar si se dan o no los presupuestos procesales para la viabilidad de la pretensión, a diferencia de otros procedimientos constitucionales, como el de amparo. Ahora bien, tal silencio ha de ser reconducido a los principios generales del sistema y, por ello, no puede significar, claro es, que nos este vedado un examen inicial de si concurren o no en este recurso las condiciones de procedibilidad de la acción. En tal sentido viene pronunciándose este Tribunal Constitucional, que ha aceptado la pertinencia del incidente previo de admisibilidad en este tipo de procesos, pese a que la LOTC no los regule expresamente (STC 42/1985; AATC 81/1980, 620/1989, 227/1992 y 335/1992). Así, hemos dicho ya que su art. 34.1, donde el traslado de la demanda a las demás partes queda supeditado a su previa admisión, presupone la posibilidad de que el Tribunal verifique la concurrencia de los requisitos necesarios para ella y la eventual apertura de un incidente previo (ATC 620/1989).

2. En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Ceuta afirma que está legitimado para promover el presente recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, como consecuencia de lo previsto no sólo en la Constitución [art. 162.1 a)] sino en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 32.2). Dice que el Estatuto de Autonomía de Ceuta, como territorio no integrado en la organización provincial [art. 144 b) C.E.], es el propio de una Comunidad Autónoma, para concluir que, ante el silencio de la antedicha norma estatutaria sobre cuáles hayan de ser los órganos gestores de ese autogobierno en el periodo transitorio (entre su entrada en vigor y el funcionamiento de las nuevas instituciones de la Ciudad), el Pleno del Ayuntamiento es el único que goza de legitimación para defender ante el Tribunal Constitucional el respeto a su autonomía.

Pues bien, no es así. Hemos dicho más de una vez que el art. 162.1 a) de la C.E. y el art. 32.2 de la LOTC han diseñado el contorno de la legitimatio ad causam de manera expresa y concreta para poder validamente interponer el proceso de inconstitucionalidad por vía directa ante este Tribunal, concediéndola exclusivamente al Presidente del Gobierno, al Defensor del Pueblo, a cincuenta diputados o cincuenta senadores, al menos, y a los órganos colegiados ejecutivos o a las Asambleas de las Comunidades Autónomas. Existe, pues, un numerus clausus, taxativo y riguroso, vedando que la inconstitucionalidad pueda ser pedida directamente por los ciudadanos a título individual y por cualesquiera otras personas jurídicas, públicas o privadas, fuera de las expresamente previstas (SSTC 25/1981 y 42/1985; AATC 48/1980, 76/1980, 81/1980, 6/1981, 36/1981, 1021/1987). Esta es una característica inherente al sistema europeo de justicia constitucional concentrada. Las Corporaciones locales o sus órganos no aparecen, pues, comprendidos en el grupo de quienes tienen asignada legitimación activa en este tipo de procesos y, por ello, el Pleno del Ayuntamiento de Ceuta carece de tal cualidad procesal.

3. El Ayuntamiento de Ceuta pretende soslayar su carencia de legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad por la vía de un sedicente «criterio analógico», en virtud del cual el Pleno del Ayuntamiento sería el órgano autonómico provisional hasta la plena vigencia del Estatuto de Autonomía ceutí con la constitución de la Asamblea que resultó de las elecciones celebradas el 28 de mayo de 1995. La transfiguración del Pleno del Ayuntamiento en órgano autonómico provisional no resulta viable y en ningún aspecto puede inferirse de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, donde, por el contrario, se prevé expresamente que los órganos de gobierno del Ayuntamiento continuarán en funciones hasta la constitución de los nuevos órganos de la ciudad de conformidad con lo previsto en el art. 194.2 de la L.O.R.E.G., esto es, para la administración ordinaria sin que, ni siquiera transitoria o provisionalmente, el antedicho Pleno municipal asuma función alguna de las asignadas a la Asamblea.

Tampoco la supuesta titularidad de un derecho subjetivo o de un interés propio del Municipio de Ceuta en la obtención del autogobierno de la ciudad y la delimitación de su ámbito es capaz de legitimarle para instar el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, pues no existe un correlato necesario entre garantía constitucional de derechos o de cualquier interés propio y legitimación para interponer recurso de inconstitucionalidad, que se atribuye en lista cerrada. La legitimación activa, aquí como en otros supuestos de acceso a la jurisdicción constitucional, viene a ser una atribución competencial de ciertos órganos públicos, como una opción del poder constituyente o, en su caso del legislativo, que no exige necesariamente correspondencia con la titularidad de derechos o de intereses por parte de los así legitimados (SSTC 5/1981 y 42/1985; AATC 1021/1987 y 547/1989).

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda no admitir a tramite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en nombre y representación del Pleno del Ayuntamiento de Ceuta contra la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 321/1995, de 7 de diciembre de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:321A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.048/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 16 de septiembre de 1994, el Procurador de los Tribunales don Rafael Delgado Delgado, en nombre y representación de don Salvador Costa Arostegui, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1994, la primera de las cuales casaba la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de diciembre de 1992, que absolvio al hoy recurrente en amparo, condenándole la segunda por delito de contrabando.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) La Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de diciembre de 1992 absolvió al hoy recurrente en amparo y al resto de los acusados de los delitos de falsedad y contrabando que se les imputaban. La decisión absolutoria se fundamentó en la falta de actividad probatoria conducente a la determinación de los hechos atribuidos a los acusados y en la ilicitud de parte de la realizada (registro de diversos inmuebles).

b) Contra dicha Sentencia el Abogado del Estado interpuso recurso de casación por infracción de Ley, que fue resuelto por Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1994. En la primera de ellas, el Tribunal Supremo casó la resolución anterior, al apreciar ahora la validez de las pruebas anuladas por la Audiencia Provincial. Y mediante la segunda condenó al hoy recurrente en amparo, junto a otros dos de los acusados, por un delito de contrabando previsto en el núm. 2. del art. 1 y penado en el art. 2.1, ambos de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, a las penas de tres años de prisión menor, con las accesorias de suspensión de cargo público y del derecho de sufragio activo y pasivo y de la profesión de agente y despachante de aduanas, por el tiempo de la condena, y multa a cada uno de ellos de 4.195.522.178 pesetas, con arresto sustitutorio de un día por cada 100.000 pesetas insatisfechas, con el limite máximo de ciento ochenta días, abonándoseles para el cumplimiento de estas penas el tiempo de prisión preventiva que hubieran sufrido. Se les condenó también a una indemnización conjunta y solidaria al Estado por importe de 1.310.162.568 pesetas, con responsabilidad civil subsidiaria de ciertas empresas, da uno, y al pago de las costas por quintas partes cada uno, declarándose de oficio dos quintos de las mismas.

3. La demanda de amparo se estructura en cinco motivos:

a) En primer lugar, el recurrente entiende vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a un proceso con las debidas garantías (art. 24.2 C.E.) por la circunstancia, generadora de indefensión, de que el Tribunal habría entrado a conocer de la cuestión previa de la validez de ciertos registros efectuados durante la instrucción, sin que lo permitieran los dos motivos de casación articulados por el Abogado del Estado.

b) La Sentencia impugnada vulnera asimismo, a juicio del recurrente, el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.), puesto que en la fase de instrucción se realizaron distintos registros de «viviendas, oficinas y almacenes» sin respetar los requisitos constitucionales y legales. A ello no obstaría el que la titularidad de los locales correspondiera a personas jurídicas.

c) Una nueva infracción del art. 24 C.E., en cuanto consagra los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), provendría de la contradicción en que, a juicio del recurrente, incurre la Sentencia al sustentar la condena en la acreditación del origen extranjero de la mercancía por una documentación que previamente había declarado inexistente a efectos de prueba del valor de aquélla.

d) A juicio del recurrente, la Sentencia impugnada vulnera también los principios de legalidad en materia penal (art. 25.1 C.E.) y libertad (art. 17.1 C.E.), así como los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C. E.) puesto que, por una parte, condena por un precepto (el núm. 2.º del art. 1 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio) en el que no se han subsumido previamente los hechos que se estiman probados, y, por otra parte, si se trata de un mero error material, y el Tribunal realmente quería referirse al núm. 2.º del art. 1.1 de la Ley Orgánica 7/1982, condena a una pena (tres años) superior a la legalmente prevista (prisión menor en grado mínimo).

e) Por último, el recurrente entiende también vulnerado el art. 24.1 C.E. debido a la condena como responsables civiles subsidiarias de ciertas empresas a las que no se les habría notificado la interposición del recurso de casación y que, por tanto, no habrían tenido ninguna oportunidad de defensa.

La demanda concluye solicitando el otorgamiento del amparo y la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, mediante otrosí se solicita también la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, dado que su ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Admitido a trámite el recurso de amparo, la Sección Segunda de este Tribunal acordó por providencia de 13 de noviembre de 1995 formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo común de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de noviembre de 1995, la representación procesal del recurrente ratifica la petición contenida en el otrosí de la demanda, solicitando la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo, que condenó al recurrente a una pena de tres años de prisión menor y multa, por entender que concurren las circunstancias que la hacen posible. En efecto, el recurrente carece de antecedentes penales, fue absuelto en primera instancia y el Ministerio Fiscal no recurrió la Sentencia absolutoria, sino únicamente el Abogado del Estado, todo lo cual demuestra que la suspensión de la ejecución no ha de causar ninguna perturbación ni perjuicio. Por contra, el hecho de tener que ingresar en la cárcel supondría un verdadero trauma no sólo para el recurrente, sino también para toda su familia, ya que tiene un trabajo estable y su conducta siempre ha sido ejemplar, no perjudicando a tercero la suspensión de la ejecución de la pena. Alega, por último, que el Tribunal de Primera Instancia ha mantenido la suspensión de la ejecución hasta tanto no se pronunciara esta Sala, lo que demuestra que también a juicio de aquél concurren todas las circunstancias que hacen aconsejable la suspensión.

6. En su escrito registrado con fecha de 21 de noviembre de 1995, el Ministerio Fiscal considera que, conforme a la doctrina constante de este Tribunal, procede lo siguiente:

a) Suspender las penas privativas de libertad, las accesorias legales y la privativa de derechos, pues, de lo contrario, si el amparo triunfara habría perdido su finalidad.

b) No suspender la ejecución de las costas ni del comiso, este último por cuanto su mantenimiento no produciría ningún quebranto irreparable.

c) Suspender la ejecución de la indemnización, habida cuenta de su gran cuantía, pudiéndose adoptar por el Juzgado las medidas de aseguramiento y caución pertinentes.

d) No suspender la ejecución de la multa, salvo que entrara en juego el arresto sustitutorio en caso de impago, en cuyo caso sí procedería la suspensión para evitar que el amparo pierda su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de la referida disposición, este Tribunal viene manteniendo que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C.E., por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

Conforme a tal criterio interpretativo, este Tribunal viene distinguiendo entre las resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad o afectan a otros bienes o derechos de difícil o imposible restitución a su estado anterior y las que tienen efectos meramente económicos. En cuanto a las que imponen penas privativas de libertad, la regla general viene siendo la suspensión de su ejecución, por la irreparabilidad del perjuicio ocasionado caso de estimarse el amparo. Del mismo modo. se suele acceder a la suspensión de las penas accesorias legales de las privativas de libertad durante el tiempo de la condena, por entender que han de seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan.

Por el contrario, frente a las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos la regla general viene siendo la no suspensión de su ejecución, porque en tales casos los perjuicios no suelen ser de difícil o imposible reparación. Este criterio es aplicable, entre otras, a las multas, indemnizaciones, comisos y condenas en costas. Dicha regia presenta, sin embargo, una excepción general en aquellos supuestos en que por la importancia o cuantía de la condena pecuniaria o por las circunstancias que concurran en el caso, su cumplimiento podría ocasionar daños irreparables. Igualmente tiene una excepción específica para los supuestos en que la pena de multa lleve como anexo el arresto sustitutorio en caso de impago, en cuyo caso este Tribunal suele acordar que se suspenda su ejecución si el condenado deviniera insolvente.

Por último hay que recordar que, de acuerdo con el art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución no necesariamente ha de ser rogada, sino que este Tribunal también puede acordarla de oficio.

2. Aplicando los anteriores criterios al caso presente, procede acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada por lo que se refiere a la pena privativa de libertad de tres años de prisión menor impuesta al recurrente en amparo, así como a las accesorias legales de suspensión de cargo público y del derecho de sufragio activo y pasivo y de la profesión de agente y despachante de aduanas, por el tiempo de la condena. Procede también la suspensión de la ejecución de la pena de multa impuesta al mismo por importe de 4.195.522.178 pesetas, en atención a su extraordinaria cuantía, y pese al menor énfasis que pone el hoy recurrente en la solicitud de su suspensión. La suspensión de la pena de multa excluye lógicamente el eventual arresto sustitutorio en caso de impago.

Procede igualmente la suspensión de la ejecución de la responsabilidad solidaria del recurrente en amparo en cuanto al pago de la indemnización al Estado por importe de 1.310.162.568 pesetas, pese a no haber sido solicitada, habida cuenta de su cuantía elevada.

Ello sin perjuicio de que por el Tribunal de instancia se adopten las medidas de aseguramiento pertinentes para garantizar, en su caso, el pago por parte del recurrente tanto de la multa como de la indemnización al Estado.

No procede, en cambio, la suspensión de la ejecución de los pronunciamientos de la Sentencia impugnada sobre el comiso de mercancías y las costas, en lo que puedan afectar al recurrente, teniendo en cuenta, por un lado, que no se ha solicitado, y, por otro, que no cabe apreciar las mismas circunstancias concurrentes en la multa e indemnización que harían peligrar el resarcimiento caso de que el amparo prosperase.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Haber lugar a la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1994, en cuanto a la penas impuestas a don Salvador Costa Arostegui de tres años de prisión menor, accesorias legales de suspensión

de cargo público y del derecho de sufragio activo y pasivo y de la profesión de agente y despachante de aduanas, por el tiempo de la condena, y multa de 4.195.522.178 pesetas, así como en cuanto a su responsabilidad solidaria en el pago de la

indemnización al Estado por importe de 1.310.162.568 pesetas.

Ello sin perjuicio de que por el Tribunal de instancia se adopten las medidas de aseguramiento pertinentes para garantizar, en su caso, el pago por parte del recurrente tanto de la multa como de la indemnización al Estado.

2.º No haber lugar a la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia en cuanto al comiso de mercancías y a las costas impuestas al recurrente.

Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 322/1995, de 7 de diciembre de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:322A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 146/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Gloria Rincón Mayoral, Procuradora de los Tribunales, en representación de don Manuel Ledesma Rojas, ha interpuesto recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1994, desestimatoria del recurso de casación por él interpuesto contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba, de fecha 27 de octubre de 1993, condenatoria del recurrente por un delito contra la salud pública.

2. La demanda se fundamenta, en esencia, en los siguientes hechos:

a) Tanto la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial como la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que la confirma, vulneran el derecho del actor a la presunción de inocencia, constitucionalmente reconocido en el art. 24.2 C.E. por cuanto la única prueba de cargo en la que se sustenta su condena es la declaración de un computado declarado en rebeldía antes de la celebración del juicio oral, efectuada ante el Juez de Instrucción sin estar presente el Letrado del recurrente, realizada por móviles espurios y sin que fueran llevados a cabo los trámites legalmente previstos en relación con los encausados declarados en rebeldía para entender agotadas las posibilidades de su asistencia al juicio oral.

b) El recurrente resultó definitivamente condenado como autor de un delito contra la salud pública, previsto y penado en el art. 344 y 344 bis a) 3, del Código Penal a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión mayor y multa de 51.000.000 de pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo publico y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, decretándose el comiso de la droga aprehendida, así como de un vehículo autotaxi propiedad del actor.

3. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 6 de noviembre de 1995, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y abrir la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en orden a la suspensión solicitada.

4. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de noviembre de 1995, el Ministerio Fiscal, solicitó la denegación de la suspensión solicitada, argumentado en torno a diversas resoluciones de este Tribunal que en supuestos como el presente relativos a penas privativas de libertad, habían denegado tal suspensión en atención a la gravedad del delito y a la duración de la pena impuesta.

5. Con fecha 14 de noviembre de 1995, tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por la representación procesal del recurrente en el que se argumenta que de no otorgarse la suspensión solicitada, el amparo perdería su finalidad por cuanto el recurrente habría cumplido íntegramente una pena privativa de libertad impuesta en una «Sentencia injusta». Por otra parte, el solicitante de amparo tiene ya sesenta y un años, carece de antecedentes penales, tiene domicilio y oficio conocidos y, al tiempo de formular estas alegaciones habría cumplido ya seis meses de la pena de cuatro años, dos meses y un día que le ha sido impuesta.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo éste podría perder su finalidad pues, tratándose de la ejecución de una pena corta de privación de libertad, el actor podría cumplir dicha pena privativa y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 116/1990, 169/1992, 252/1992, 257/1992 y 274/1992).

Las penas accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984, 244/1991 y 96/1993).

En cuanto a la pena de comiso del vehículo autotaxi propiedad del recurrente, debe también quedar suspendida, por cuanto dicho vehículo constituye un instrumento necesario para el ejercicio de la profesión del actor y la venta del mismo, tal y como prevé el art. 48 del Código Penal, supondría también un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

3. Con respecto a la multa de 51.000.000 de pesetas y a las costas procesales, en cuanto que suponen el abono de una cantidad pecuniaria, su ejecución, en principio, no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso. Sin embargo. toda vez que la multa impuesta lleva aparejada el arresto sustitutorio en el caso de impago, de un mes, en el supuesto de que no pudiera abonarse por insolvencia fehacientemente acreditada del demandante, podría interesarse la revisión de la decisión en este extremo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala, acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba en fecha 27 de octubre de 1993, en procedimiento abreviado núm. 120 y 220/91, procedente del Juzgado de Instrucción de

Córdoba núm. 8, en cuanto a la pena privativa de libertad y accesorias impuestas, incluida la del comiso del vehículo autotaxi propiedad del actor.

Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 323/1995, de 7 de diciembre de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:323A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.424/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el recurrente se interpuso la correspondiente demanda de amparo el día 19 de abril de 1995. Esta demanda tenía como antecedentes los hechos que a continuación se describen.

2. Don Carlos Teodoro Valencia fue condenado como autor de un delito contra la salud pública, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, en Sentencia dictada en el procedimiento abreviado núm. 71/92, rollo 126/93, dimanante del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Paterna. El procedimiento abreviado núm. 71/92, rollo 126/93, se inició con la detención -el día 6 de noviembre de 1992- por parte de la Policía Local de Paterna de Ruperto Guzmán Cercos, Antonio García Morillo y Manuel Sinsáez Martínez, los cuales tenían en su poder sustancias estupefacientes, manifestando que se las había facilitado una persona llamada Carlos, desconociendo los apellidos del mismo.

3. El día 21 de diciembre de 1992, don Carlos Teodoro Valencia París, fue citado en calidad de imputado ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Paterna, declarando el mismo que nunca ha vendido droga a ninguna persona. Para esclarecer los hechos, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Paterna, a instancia del Ministerio Fiscal, practicó una rueda de reconocimiento, con la finalidad de determinar si recurrente en amparo era efectivamente la persona que había facilitado la droga a Ruperto Guzmán Cercos, Antonio García Morillo y Manuel Sinsáez Martínez.

4. La referida diligencia de reconocimiento en rueda se practicó el pasado día I de marzo de 1993, con resultado negativo, pues, Manuel Sinsáez Martínez, Antonio García Morillo- y Ruperto Guzmán Cercos, no reconocieron a Carlos Teodoro Valencia París como la persona que les facilitó la anfetamina que les ocupó la Policía local el día 6 de noviembre de 1992; no obstante, la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, condenó al solicitante de amparo como autor de un delito contra la salud pública.

5. La Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia fue recurrida en casación, dictando el Tribunal Supremo la Sentencia que motiva el presente recurso de amparo.

6. Efectuado el correspondiente trámite de alegaciones de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC tanto por el recurrente en amparo, como por el Ministerio Fiscal, el primero se ratificó en su integridad en su escrito de demanda, dando por reproducidos los hechos y los fundamentos jurídicos en ella comprendidos. y manteniendo la presunta vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, al haberse dictado una sentencia condenatoria sin la existencia de prueba. El Ministerio Fiscal, a sensu contrario, ha indicado que de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.1 LOTC se dicte Auto por el que se acuerde la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir en el mismo la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 c) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige por una presunta vulneración del art. 24.2. de la C.E.: vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

2. En el presente asunto, la demanda objeto de las presentes actuaciones se basa fundamentalmente en la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia regulado en el art. 24.2. C.E., como consecuencia de la falta de la realización de actividad probatoria de cargo con el carácter de incrimatoria para el ahora recurrente en amparo. El recurrente en su argumentación ha afirmado que se ha producido la violación de tal derecho fundamental, toda vez que no ha existido verdaderamente actividad probatoria de cargo en el procedimiento de referencia, manifestándose que no se discute la valoración de la prueba, sino la propia existencia de prueba con el carácter de incriminatoria, ya que tanto del reconocimiento en rueda practicado, como de las declaraciones de los encausados no se deduce la existencia de una actividad probatoria de cargo.

3. La doctrina de este Tribunal Constitucional con respecto a este derecho fundamental es constante y reiterada, en el sentido de que, si bien a este Alto Tribunal le corresponde estimar en cada caso si dicha presunción de carácter iuris tantum ha quedado desvirtuada, siempre esta estimación ha de efectuarse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de instancia, y en la propia configuración del recurso de amparo que impide entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso.

4. En este caso, la libre valoración de la prueba, recogida en el art. 741 de la L.E.Crim. supone que los distintos elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el Tribunal de instancia, a quien corresponde, en consecuencia, valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia. Pero para que dicha ponderación pueda llevar a desvirtuar la presunción de inocencia, es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del encausado. En este sentido, las pruebas a que se refiere el art. 741 de la L.E.Crim. son las practicadas en el juicio. (STC 31/1981, entre otras muchas).

5. En el presente caso, cabe compartir íntegramente el informe emitido por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional en su informe de 29 de septiembre de 1995, en el sentido de que la demanda de amparo carece de contenido constitucional, toda vez que, si bien el recurrente en amparo parte de la afirmación relativa a que no discute la valoración dada por el órgano judicial a la valoración de las pruebas, sí lo hace de forma principal en su contenido argumental.

6. Por otra parte hay que considerar que la cuestión objeto del presente recurso de amparo fue ya resuelta por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia dictada al efecto, manifestando la existencia de prueba testifical de cargo, que a juicio de los órganos judiciales competentes en el conocimiento de dicha causa, constituye de forma racional prueba de cargo, sobre las que se basa fundamentalmente la condena impuesta al recurrente en amparo, no existiendo indicio alguno que permita afirmar que en la práctica de dicha prueba testifical haya existido vulneración alguna de las garantías procesales establecidas al efecto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por tanto, cabe concluir que existiendo dicha actividad probatoria, se cumple el requisito exigido por la doctrina de este Tribunal Constitucional, que permite en definitiva desvirtuar la presunción de inocencia del encausado, y por ende, que no se haya vulnerado dicho derecho fundamental.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 324/1995, de 7 de diciembre de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:324A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 325/1995, de 11 de diciembre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:325A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando declarar la extinción, por satisfacción extraprocesal, del recurso de amparo 2.556/1992.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 326/1995, de 11 de diciembre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:326A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 8 de junio de 1995, dictada en el recurso de amparo 2.268/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 327/1995, de 11 de diciembre de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:327A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.087/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito redactado en lengua catalana registrado en este Tribunal el 22 de septiembre de 1994, el Moviment Comunista de Catalunya (M.C.C.) dijo interponer demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Cataluña, de 17 de marzo de 1994, dictada en recurso contra Resolución del Ayuntamiento de Barcelona sobre sanción por infracción de las Ordenanzas de limpieza, todo ello con base en los arts. 14, 20 y 24 C.E. Igualmente solicita en dicho escrito se designe Procurador del turno de oficio, se acepte la utilización de la lengua catalana y se suspenda la ejecución del acto administrativo originariamente impugnado.

2. Mediante providencia de la Sección Tercera, de 29 de septiembre de 1994, se acordó conceder al luego recurrente plazo de diez días para que compareciera por medio de Procurador a su costa o pida su designación por turno de oficio, debiendo acreditar en este caso las circunstancias que legalmente resultan oportunas; asimismo se acordó requerirle para que acreditara la fecha de notificación de la Sentencia impugnada a su representación procesal y se presentase el escrito anteriormente remitido y los subsiguientes en lengua castellana. Con fecha 4 de noviembre siguiente, tuvo entrada nuevo escrito del M.C.C. en el que reitera su solicitud de nombramiento de Procurador de oficio, alegando su carácter de entidad de carácter público que representa intereses públicos, reivindicando además su derecho a utilizar la lengua catalana. Con fecha 25 de noviembre, no obstante, tiene entrada nuevo escrito del recurrente que contiene traducción al castellano del de fecha 4 de noviembre.

3. Seguidos los trámites oportunos, y tras el nombramiento de Procurador de oficio, con fecha 9 de febrero de 1995 tuvo entrada en el registro de este Tribunal demanda de amparo, debidamente formalizada, que se presenta con base en los siguientes hechos, brevemente resumidos:

A) Con fecha 7 de enero de 1991, el Ayuntamiento de Barcelona impuso a la entidad recurrente una sanción de 60.000 pesetas de multa por infracción del art. 48.1 de las Ordenanzas de limpieza, girándole además liquidación por importe de 160.160 pesetas en concepto de tasa de servicio de limpieza. El expediente sancionador se inició a raíz de un informe hecho por la Guardia Urbana en el que se daba cuenta del enganche de carteles en lugares no destinados a los mismos. Contra la citada Resolución recurrió en alzada el M.C.C., desestimado por nueva Resolución de 31 de julio de 1991.

B) El M.C.C. formalizó recurso contencioso-administrativo ante el T.S.J. de Cataluña, donde se alegó infracción de lo dispuesto en los arts. 14, 20 y 24 CE. Con fecha 17 de marzo de 1994 el Tribunal dicto Sentencia desestimatoria confirmando los actos recurridos.

4. Alega el recurrente infracción de los derechos contenidos en los arts. 14, 20 y 24 C.E., con base en los siguientes argumentos:

A) La Sentencia impugnada, a juicio del recurrente, lesiona en primer lugar su derecho a la libertad de expresión como partido político. La libertad de expresión se presenta como un derecho constitucional del que gozan todos, pero cuando se trata de la libertad de expresión de un partido político, afirma la demanda, este derecho pasa a ser una garantía institucional que habría de ser cuidadosamente vigilada por los poderes públicos.

B) En segundo lugar, la Sentencia del T.S.J. es para el recurrente un acto discriminatorio en la aplicación de las normas. Se ha demostrado, a su juicio, que en ningún otro caso el Ayuntamiento de Barcelona ha impuesto tal sanción a ninguna otra formación política. Por lo tanto, el acto vulnera lo dispuesto en el art. 14 C.E., en su vertiente de estricta aplicación igual de las normas, y esta discriminación se hace por motivos de opinión, por lo que, según la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, debe ser la Administración quien demuestre que no ha existido tal discriminación, citando la doctrina constitucional que entiende de aplicación al caso.

C) En tercer lugar, se argumenta que el acto administrativo y la Sentencia que lo convalida infringen gravemente el principio de proporcionalidad de las sanciones, lo que lleva al recurrente al convencimiento de que esta sanción es de intencionalidad política partidista, lo cual infringe el deber de los poderes públicos de estar al servicio de los ciudadanos.

D) Asimismo se alega que durante el procedimiento administrativo se puso de manifiesto que existió indefensión, ya que a su juicio no hubo pruebas ni de la cantidad de carteles ni de que la relación del informe de la Policía Municipal fuera cierta, y vulneración de las garantías procesales, violaciones todas ellas de sus derechos no reparadas a su juicio en la resolución judicial. La Sentencia impugnada incurriría igualmente en incongruencia pues, según se aduce, acepta de una parte la tesis del recurrente de que la Administración demandada deberá probar que no ha existido discriminación, para luego desdecirse de manera incomprensible y para basar la inadmisión del recurso. Por último, la Sentencia impugnada no alude al alegato de indefensión durante el proceso administrativo que, si se hubiera llevado a cabo con todas sus garantías, hubiera permitido demostrar en fase administrativa cuestiones que tampoco se pudieron demostrar ante el órgano judicial, esto es, la cantidad real de carteles y que el Ayuntamiento de Barcelona jamás ha impuesto una sanción del tipo aquí dirimido, lo que resultaría demostrativo de la intencionalidad meramente política y discriminatoria de la sanción.

5. Por providencia de la Sección Tercera, de 2 de marzo de 1995, se requirió el envío de certificación de la fecha de notificación de la Sentencia, y recibida ésta, por providencia de 5 de junio siguiente se acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formularan las alegaciones oportunas en orden a la posible concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito que tuvo entrada el 22 de junio de 1995, solicitó se acordara recabar del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona la remisión del expediente sancionador, a lo que se accedió mediante proveído de 29 de junio. Con fecha 16 de octubre siguiente, se acuerda otorgar nuevo plazo de diez días para que, a la vista de las actuaciones remitidas, se formularan las alegaciones oportunas.

7. Tienen entrada las del recurrente, procedentes del Juzgado de Guardia de Madrid, con fecha 3 de noviembre de 1995, en las que se reiteran cuantas alegaciones y pedimentos fueron ya formulados en sus escritos anteriores.

8. Con fecha 2 de noviembre de 1995 presentó las suyas el Ministerio Fiscal, para concluir solicitando se acuerde la inadmisión a trámite del recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional, siendo por ello de aplicación la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Tras precisar el objeto y antecedentes del presente recurso, pasa a exponer el representante del Ministerio público los siguientes argumentos:

A) No existe la más mínima quiebra del derecho a la libertad de expresión, por cuanto la sanción no tiene en absoluto como base las ideas y opiniones recogidas en los carteles cuya colocación dio lugar a la sanción, sino justamente esa colocación en lugares prohibidos por la Ordenanza de Limpieza del Ayuntamiento.

B) Igualmente impugna el Fiscal la existencia de vulneración del principio de igualdad. Siendo cierto que este Tribunal invierte la carga de la prueba en cuanto a la necesidad de acreditar el carácter discriminatorio de un trato desigual, ello sólo se impone en la medida en que la parte que lo alega acredite previamente la existencia de esa desigualdad de trato, citando extensamente la STC 26/1981, fundamento jurídico 16, cosa que no ha hecho el recurrente de amparo. En todo caso, no cabe alegar igualdad en la ilegalidad, por lo que el alegato del recurrente estaría destinado al fracaso.

C) Por último, y en cuanto a una supuesta falta de audiencia en el expediente sancionador, el recurrente parte en sus alegaciones de hechos no ajustados a la realidad, como demuestran las actuaciones remitidas, pues existió tramite de audiencia, se practicó prueba y la Resolución fue incluso recurrida en alzada por la propia entidad demandante de amparo, lo que desmiente, todo ello, la supuesta vulneración de los derechos procesales de la ahora demandante.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hemos de confirmar en este momento procesal, tras examinar las alegaciones de la entidad recurrente y del representante del Ministerio Publico, nuestra inicial apreciación de que las cuestiones planteadas en la demanda de amparo no poseen un contenido constitucional suficiente que justifique la admisión a trámite del recurso, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. En efecto, es hecho previo a constatar para la resolución del presente recurso, que la demanda no pone en cuestión la fundamentación de las Resoluciones del Ayuntamiento de Barcelona que se impugnan en orden a la infracción de determinados artículos de las ordenanzas municipales de limpieza a través de cuya aplicación se sancionó pecuniariamente al M.C.C. En ningún momento se alega que los hechos acaecidos no constituyeran infracción de normas y, por tanto, objeto de sanción. Es incontrovertible, pues, que la conducta sancionada es constitutiva de sanción.

Al hilo de este razonamiento deben decaer las alegaciones relativas al art. 20 C.E. Ninguna vulneración se aprecia de los derechos fundamentales allí recogidos por el hecho de que el Ayuntamiento, en ejercicio legitimo de sus competencias, conecte a unos hechos, debidamente acreditados como luego veremos, la consecuencia jurídica contemplada en la normativa aplicable y vigente. El art. 20 C.E. no contiene derechos absolutos, como no lo son ningún derecho fundamental, sino que la libertad de expresión encuentra su limitación, en este caso, en su ejercicio conforme a las referidas ordenanzas de limpieza urbana. Cuestión distinta sería que dichas ordenanzas limitaran inconstitucionalmente tal derecho, pero no es ésto lo que alega el actor.

3. Tampoco puede apreciarse vulneración alguna del art. 14 C.E., pues lo pretendido por la entidad recurrente, llevado al límite su razonamiento, no consiste sino en que se reconozca su derecho a transgredir las ordenanzas municipales que fehacientemente ha infringido, cuestión ésta que en ningún punto desmiente, con el único argumento de que otras formaciones políticas incurren en idéntico ilícito administrativo sin que se les imponga, según se alega, la correspondiente sanción.

En estas circunstancias, es de aplicación al caso la muy reiterada doctrina de este Tribunal en el sentido de que el principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E. no garantiza un imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad (por todas, SSTC 40/1989, 21/1992 y 126/1992). Otra cosa es que, ciertamente, al recurrente le asista el derecho a que la actividad jurisdiccional de control de la actividad administrativa, y en este caso del ejercicio de la potestad sancionadora, se extienda a los hechos que puedan ser determinantes, como indicios de desviación de poder, de una práctica arbitraría o de finalidad ilícita de esa potestad, como bien podría ser la imposición de una sanción formalmente fundada en ordenanzas de Policía para evitar la difusión de ideas y opiniones cuya libre expresión merece particular protección, máxime sí dichas ideas y opiniones se refieren a materia de indudable relieve público -nada menos que la forma política del Estado- y son formuladas por un partido político, sobre cuya trascendental función en nuestro régimen constitucional no es necesario insistir.

Tal tarea de control del ejercicio de las potestades administrativas, no obstante, pertenece al ámbito de competencia normal de los Tribunales ordinarios, y específicamente de los propios del orden jurisdiccional contencioso-administrativo; si bien cabe estimar, no obstante, que la deficiente práctica de este control consistente, por ejemplo, en una completa omisión de la verificación de hechos determinantes de la posible desviación de poder, podrá constituir en su caso una vulneración del derecho a la tutela judicial y, como tal, susceptible de protección por este Tribunal por medio del recurso de amparo; máxime si pudiera afectar al ejercicio de otros derechos y a principios esenciales de nuestro orden constitucional, como la contribución de un partido político al ámbito del debate público. Sobre ello volveremos en el siguiente fundamento jurídico, para descartar que tal control no existiera en el caso aquí debatido, pero su incardinación en el ámbito del principio de igualdad no es posible, al no existir discriminación de ningún género en la regla que fundamenta la sanción, como tampoco desigual aplicación de la Ley por el órgano judicial revisor de la potestad administrativa.

4. Entrando ya en las alegaciones relativas al art. 24, no es difícil comprobar que ninguna de las alegaciones de la entidad recurrente posee sustento real. Primero, por cuanto no se nos dice en qué radica la supuesta desproporción en que incurre una sanción de multa de 60.000 pesetas. Segundo, pues tampoco se nos explica en qué consiste concretamente la «vulneración de las garantías establecidas analógicamente según jurisprudencia, que se deberán tutelar en el derecho administrativo sancionador» que se alega, ni la causa de dicha vulneración. Sólo se hace una somera referencia en la demanda a una indefensión causada por una insuficiencia de medios de prueba durante aquel procedimiento y durante el jurisdiccional.

Pues bien, en cuanto a este extremo lo cierto es que por providencia de 6 de noviembre de 1992, el órgano judicial acordó la práctica de todas las pruebas solicitadas por esta parte (documental, confesión en juicio y testifical), con la única excepción de la pericial propuesta que consistía, según consta en actuaciones, en que dos Catedráticos de la Universidad de Barcelona dictaminaran sobre la «inexistencia de precedentes en este tipo de sanciones municipales de intencionalidad política y contra partidos políticos -en los regímenes republicanos de Europa», y que se «solicite dictamen en el mismo sentido a la Comisión Europea de Derechos Humanos de Estrasburgo», pruebas éstas cuyo mero enunciado demuestra su notable irrelevancia para la resolución del asunto sometido al conocimiento del órgano judicial, y siendo en todo caso patente que la admisión o inadmisión de los medios de prueba propuestos es cuestión de estricta competencia de los Tribunales ordinarios en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y, por ello, vedada al conocimiento de este Tribunal Constitucional.

De acuerdo con lo relatado, es claramente constatable que existieron elementos de prueba que lógicamente conducen a la resolución del fondo del asunto. La denegación de una de las solicitadas tampoco nos indica el recurrente cómo pudo lesionar su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Existiendo prueba (documental y testifical) y basándose el fallo de la resolución impugnada razonadamente en la misma, la valoración de aquélla es competencia que incumbe en exclusiva a los Tribunales ordinarios. No se aprecia, por lo tanto, por este motivo, violación alguna del art. 24 C.E.

Como tampoco se deriva de las actuaciones, y del propio texto de la Sentencia impugnada, que no se comprobara por el Tribunal la posible existencia de hechos determinantes de una desviación de poder; antes bien, pese a los constantes alegatos de la entidad recurrente, no se demostró en absoluto -y así lo afirma explícitamente la resolución impugnada, cuyas afirmaciones sobre los hechos son incontrovertibles para este Tribunal [art. 44.1 b) LOTC]- que existiera discriminación alguna entre el trato dado a las infracciones de la Ordenanza de limpieza imputadas al recurrente y las referidas a otros partidos políticos. Y no es posible, con una mera denuncia de trato discriminatorio ayuna de indicios probatorios mínimos, invertir la carga de la prueba para que la Administración sancionadora se vea obligada a demostrar un hecho negativo (como hemos afirmado con reiteración en supuestos de despido de finalidad antisindical, SSTC 21/1992, 266/1993, 293/1993, 180/1994, 85/1995 y 127/1995, entre las últimas); todo lo más, establecida la realidad del hecho discriminatorio, recaería sobre quien lo impone la carga de probar que concurre alguna finalidad constitucionalmente legitima que lo ampare, y que la medida resulta proporcional a tal fin. Pero la prueba cuando menos indiciaria de la existencia del hecho discriminatorio recae sobre quien lo alega; no existe, por tanto, la denunciada contradicción interna de la resolución impugnada, ni motivo alguno, por ende, para estimar que vulnera ninguno de los derechos fundamentales alegados.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso y archivar las actuaciones, conforme a lo previsto en el art. 50.3 en relación al art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 328/1995, de 11 de diciembre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:328A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.639/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz-Cuéllar, en nombre de don José Morell Miró y mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 1994, interpuso recurso de amparo contra las dos Sentencias (primera y segunda) que la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó el 18 de octubre de 1994, en recurso de casación contra la pronunciada por la Audiencia Provincial de Barcelona el S de abril de 1993. En la demanda de amparo se dice que la decisión del mencionado Tribunal incide en lesión de los derechos fundamentales del recurrente a la tutela judicial efectiva y a la defensa (art. 24, apartados 1. y 2. , C.E.), con el consiguiente resultado de indefensión proscrito en el apartado 1 del mencionado precepto constitucional,. y se pide que, con reconocimiento de los citados derechos fundamentales, se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas y se restablezca a aquél en la integridad de los mencionados derechos fundamentales, ordenándose a la Sala Segunda del Tribunal Supremo que tenga como comparecidos y parte al procurador don Francisco Velasco Muñoz-Cuéllar y a la Letrada doña María Pilar Cabré Coll en su representación y defensa y mandando seguir con los mismos los sucesivos trámites del recurso. En el lugar correspondiente de la demanda de amparo también se interesa la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas, puesto que dicha ejecución, al conllevar el cumplimiento de una pena de prisión, ocasionaría al recurrente un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, sin que la suspensión haya de ocasionar perturbación grave de los intereses generales, ni de los derechos fundamentales y libertades públicas de terceros.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 2 de octubre de 1995, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El demandante de amparo ha evacuado el anterior traslado en escrito presentado el 6 de octubre, reiterando su petición de suspensión y alegando que la ejecución comportaría su ingreso en un establecimiento penitenciario para el cumplimiento de la pena de prisión menor que se le impuso, perdiendo el amparo que se le otorgase su finalidad habida cuenta la duración de aquella pena (seis meses y un día) y la previsible de este proceso constitucional. Lo mismo hay que decir de la sanción pecuniaria, ya que su no satisfacción entrañaría la privación de su libertad. Por otra parte, es obvio que la suspensión interesada en absoluto puede provocar perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero.

4. El Fiscal, en escrito que presentó el 10 de octubre y con fundamento en las resoluciones de este Tribunal que cita, estima procedente la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, de las penas accesorias y del arresto sustitutorio.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y Sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que esta presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar, y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando sin perderla de vista, con una mirada al soslayo.

2. En esta ponderación de intereses, sin olvidar que en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial -arts. 24.1 y 118 C.E.- (ATC 120/1993), no resulta menos claro también que la libertad, como valor, inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico, donde se invoca como el primero y principal de los pilares del sistema (art. 1 C.E.). Este principio se despliega en un abanico de manifestaciones fenoménicas, libertades concretas configuradas como derechos fundamentales, con una más intensa protección, entre las cuales se encuentra la libertad personal (art. 17.1 C.E.), soporte de las demás. Si a ello se añade que la privación de esa libertad es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad y sustancia, sin que una eventual indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la restitutio in integrum, queda patente la necesidad de suspender la ejecutoriedad de las sentencias impugnadas en este aspecto, extensible al arresto sustitutorio por impago de la multa (AATC 319/1985, 757/1985 y 382/1990) y a las penas restrictivas de derechos (ATC 144/1984), ya que, en caso contrario, el eventual otorgamiento de amparo habría perdido su finalidad práctica, pues el actor tendría cumplida para entonces la pena de prisión y, en su caso, el arresto sustitutorio, ambos de corta duración (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985, 116/1990 y 120/1993).

3. La condena al pago de las costas no es sino una prestación de dar, obligación pecuniaria en suma, cuantificada y recuperable en principio, incluido el perjuicio sufrido por el lucro cesante, aun cuando esta afirmación admita matizaciones en función de circunstancias objetivas (cuantía) y subjetivas (situación económica del condenado), sin mencionar la depreciación monetaria. Por esta su naturaleza ha merecido trato distinto, permitiéndose la ejecución con o sin afianzamiento. Ahora bien, en este caso ni siquiera se alega que el pago de tal cantidad haya de irrogar perjuicio alguno, capaz de hacer que el amparo perdiera su finalidad si llegare a buen puerto. Por ello, queda en pie el criterio general de respetar la efectividad de las Sentencias cuyos efectos sean exclusivamente patrimoniales, que nos impide extender a este pronunciamiento la medida cautelar solicitada.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sala acuerda suspender la ejecución de las Sentencias impugnadas en lo que se refiere a las penas privativas de libertad, a las accesorias y, en su caso, al arresto sustitutorio por impago de la multa, manteniendo la

ejecutoriedad del pronunciamiento sobre costas procesales.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 329/1995, de 11 de diciembre de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:329A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.869/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 1 de diciembre de 1994, don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Hassan Alí Zarrouk y don Anwar Kheir Hawach contra las resoluciones de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho.

A) Como consecuencia de la denuncia interpuesta por la entidad Omnium Marrocain de Peche y del correspondiente procedimiento, la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria de 27 de mayo de 1991 condenó a los hoy recurrentes a la pena de 25.000 pesetas de multa (cuatro días de arresto sustitutorio) por la autoría de una falta de coacciones. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas 196/91, de 23 de octubre, desestimó el recurso de apelación interpuesto.

El relato de hechos probados describía, en síntesis, que los acusados, el propietario de un inmueble y su encargado, impidieron que la entidad denunciante siguiera ocupando las oficinas y almacenes del citado edificio.

B) En el procedimiento abreviado 176/92 seguido en el Juzgado de lo Penal núm 2 de Las Palmas se dicta una nueva Sentencia de 25 de septiembre de 1993 condenatoria de los hoy recurrentes: se les impone las penas de un mes y un día de arresto mayor, y de multa de 100.000 pesetas, y se les absuelve del delito de falsedad documental que asimismo se les imputaba. La condena incluía el pago de costas y de la indemnización que corresponda.

El relato de hechos probados contenido en esta Sentencia coincidía, en lo esencial, con el de las resoluciones referidas en el apartado anterior, si bien ahora referidos a un sujeto pasivo diferente, subarrendatario de la empresa denunciante en el primer procedimiento. Se añade además la concurrencia de una maniobra tendente a justificar su conducta y consistente en la presentación de un supuesto documento privado.

El primer fundamento de Derecho de la Sentencia, tras recordar que «para que proceda la estimación de la excepción de cosa juzgada es preciso que entre el antiguo proceso terminado por sentencia firme y el nuevo exista la triple identidad de personas, cosas y acciones a que se refiere el art. 1.252 del C.C. o la identidad de límites objetivos y subjetivos a que se refiere la doctrina», indica que tales identidades «no se dan entre el hecho que se enjuicia y el ya enjuiciado por sentencia firme en el referido juicio de faltas. En efecto, salvo la identidad de sujetos imputados que son los mismos en ambos procesos, no ocurre así con los sujetos perjudicados u ofendidos, Omnium Marocain de Peche en el juicio de faltas y don José Luis Redondo Sanz en el juicio que nos ocupa. Difiere el carácter o naturaleza delictual de ambos hechos, aquéllos lo fueron por falta de coacciones y estos se persiguen por presunto delito del mismo tipo. Y, la conductas compulsivas afectantes a diferentes personas se proyectaron también sobre diferentes cosas -diversos locales arrendados a diferentes personas dentro de un mismo inmueble-».

C) Los condenados en instancia interpusieron recurso de apelación por entender que los hechos habían sido ya objeto de enjuiciamiento y condena, alegación que habían realizado en la vista oral. La Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección Primera), por Sentencia de 3 de marzo de 1994 desestimó el recurso con base en el siguiente razonamiento:

«Se comprueba que no es que haya habido varios perjudicados por unos mismos hechos, como sucede en los casos resueltos en algunas de las sentencias referidas en el escrito de apelación, sino que dos actos diferenciados y susceptibles cada uno de constituir un delito autónomo, han tenido dos víctimas distintas. Por eso, la sentencia del juicio de faltas se refiere a Omnium Marrocain de Peche como la entidad indebidamente desalojada de un local por los acusados, que el motivo que éstos alegaron fue la falta de pago de las rentas del local del que la entidad mercantil era arrendataria, y que ésta se vió obligada a alquilar otro para poder continuar su comercio. La sentencia apelada se basa en otros hechos probados que no son los de la anterior. Aquí la víctima es José Luis Redondo Sanz, y aquéllos consisten no sólo en el desalojo de su oficina, que no era la misma que la de O.M.P., sino también en toda la actividad desplegada por los acusados para impedir al querellante recuperar su local. No sólo es que los hechos sean independientes, es que los que ahora enjuiciamos nunca pudieron serlo por el Juzgado de Instrucción, pues el art. 585 del Código Penal solamente permite la persecución de hechos susceptibles de constituir falta de coacciones cuando hayan sido denunciados por el perjudicado, y en el juicio de faltas no hubo tal denuncia por parte del Sr. Redondo».

3. En el único motivo de su demanda de amparo estiman los recurrentes que las Sentencias impugnadas han infringido el art. 25.1 de la Constitución, en cuanto que recoge el principio non bis in idem. Sustrato de su escueta argumentación lo sería el enjuiciamiento y sanción penal de unos hechos ya enjuiciados y sancionados penalmente. A dicha identidad fáctica no empecería la diferente calificación del suceso (delito o falta) dada por los diferentes órganos de enjuiciamiento, ni el que el local que se cerró tuviera diferentes ocupantes.

4. Por providencia de 25 de septiembre de 1995, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, la Sección Tercera de este Tribunal concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones pertinentes acerca de la concurrencia del supuesto de inadmisión contemplado en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la demanda por parte del Tribunal Constitucional).

5. En su escrito de alegaciones, registrado el 11 de octubre de 1995, la representación del recurrente reitera que, frente a lo afirmado en la resolución de apelación de la Audiencia, «basta la simple lectura de los hechos probados en ambas sentencias (...) para comprender que los hechos de uno y otro procedimiento son los mismos», sin que a ello obste la diferente calificación de delito y falta que merecieron y que depende, sobre todo en materia de coacciones, «de las convicciones de la persona del juez que ha de hacerla». «El amparo constitucional que se solicita pretende en primer lugar que se aplique a mis representados en su puridad el principio non bis in idem que el segundo procedimiento ha supuesto, y en segundo lugar, evitar que otros subarrendatarios, con el precedente que supone el caso que nos ocupa, puedan presentar nuevas denuncias para tratar de obtener ventajas económicas amparados en las sentencias que puedan resultar de tales denuncias».

6. En virtud de la concurrencia en la demanda de la causa que se consulta, el Ministerio Fiscal interesa en su informe la inadmisión a trámite del recurso formalizado. Considera, en primer lugar, que no se ha producido en el supuesto planteado vulneración alguna del principio non bis in idem, implícitamente incluido en el art. 25 C.E., puesto que de la lectura atenta de los hechos probados se deduce que, aunque la acción de cambiar las cerraduras fuera única, la conducta por la que fueron condenados los recurrentes fue plural y dirigida a sujetos distintos, lo que debe determinar la apreciación de infracciones penales distintas e independientes. En todo caso, en segundo lugar, «los términos en que el demandante de amparo plantea su alegación que, en definitiva, se proyecta sobre el problema técnico de discernir si la conducta de los condenados integra una única o plural acción penal, hace pensar al Fiscal que nos hallamos ante una cuestión de legalidad ordinaria cuyo análisis compete a los órganos de la jurisdicción por imperativo del art. 117.3 de la C.E., sin transcendencia constitucional, en principio».

En el último apartado de sus alegaciones sugiere el Ministerio Fiscal que concurre una nueva causa de inadmisión, cual es la falta de agotamiento de la vía judicial previa -art. 44.1 a) LOTC- cabe preguntarse si en el caso que nos ocupa no debió acudirse al Tribunal Supremo ex art. 954.1 L.E.Crim. en demanda de la revisión de las Sentencias.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al análisis de la concurrencia del defecto de procedibilidad que planteábamos en nuestra providencia de 25 de septiembre, hemos de rechazar la del nuevo supuesto de inadmisión que, como mera posibilidad, suscita el Ministerio Fiscal: la falta de agotamiento de la vía judicial art. 44.1 a) LOTC-. A esta solución conduce nuestra consolidada doctrina acerca de que «el recurrente no está obligado a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación existentes en el ordenamiento, bastando aquéllos que normalmente puedan ser considerados como procedentes de acuerdo con la legislación procesal, sin necesidad de complejos análisis jurídicos» (STC 137/1995, por todas) y el que la subsunción del supuesto en el caso descrito en el art. 954.1 L.E.Crim. como susceptible de recurso extraordinario de revisión no es algo que resulte manifiesto o evidente.

2. En el único motivo que desarrolla la demanda denuncian los recurrentes que un mismo comportamiento haya sido objeto de doble juicio y de doble sanción. Consideran, en consecuencia, que se ha vulnerado el principio non bis in idem contenido en el art. 25.1 y que, con ello, ha quedado lesionado el derecho fundamental que del mismo se deriva.

Tiene razón la demanda en cuanto al precepto constitucional que ampara el mencionado principio (afirmado ya desde la STC 2/1981) y en que, por tanto, el art. 25.1 C.E. puede quedar afectado por la duplicidad de sanciones penales (SSTC 66/1986, 154/1990). No la tiene, en cambio, en cuanto al fondo del asunto: las Sentencias que impugna no suponen una infracción del principio non bis in idem. Para ello se requeriría la identidad fáctica de lo enjuiciado y que la condena tenga su sustrato en una idéntica valoración jurídica; es decir, que se vuelva a valorar desde la misma perspectiva jurídica lo ya valorado. Expresado en otros términos: la interdicción que el principio supone no recae meramente sobre la sanción de los mismos hechos, que es el nervio de la escueta alegación de los recurrentes, sino esencialmente sobre la sanción de la misma infracción. Detenerse en lo primero supondría negar la propia existencia del concurso ideal de delitos, con el correspondiente precio en términos de justicia, proporcionalidad y prevención; a evitar lo segundo -la reiteración punitiva por un mismo delito tienden las técnicas de resolución del concurso de leyes-. Como afirma la STC 154/1990, «el principio non bis in idem es aplicable también dentro de un mismo proceso o procedimiento, a una pluralidad de sanciones principales ante una identidad de sujetos, hechos o fundamentos, objeto o causa material y acción punitiva. Se impide sancionar doblemente por un mismo delito desde la misma perspectiva de defensa social, o sea que por un mismo delito recaiga sobre un sujeto una sanción penal principal doble o plural, lo que también contradiría el principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción, que exige mantener una adecuación entre la gravedad de la sanción y la de la infracción» (fundamento jurídico 3.º).

En el presente supuesto la argumentación debe detenerse ya en la inexistencia de identidad de los hechos investigados y enjuiciados en los dos procedimientos. Como fundada y razonadamente determinan las resoluciones impugnadas, la coincidencia fáctica es meramente parcial, constatándose que los relatos se refieren a sujetos pasivos distintos, que los actos concretos de impedimento de acceso al edificio debieron ser distintos, y que en el segundo relato se añaden nuevos comportamientos tendentes a justificar los iniciales. La argumentación de la Sentencia impugnada justifica la diferencia de los hechos enjuiciados y, por tanto, la inaplicación al caso del principio non bis in idem. A ello ha de atenerse este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el art. 117.3 C.E. y por exigencia de lo establecido en el art. 44.1 b) de nuestra Ley Orgánica.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 330/1995, de 11 de diciembre de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:330A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 132/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 331/1995, de 11 de diciembre de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:331A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.173/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 31 de marzo de 1995 se registró en este Tribunal la demanda de amparo interpuesta por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en nombre de don Manuel Vallejo Sánchez, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 1995, que declaró no haber lugar a los recursos de casación interpuestos contra la dictada por la Audiencia Provincial de Salamanca el 19 de abril de 1994, en autos seguidos por delito de falsificación.

2. La demanda tiene su base en los siguientes hechos:

a) Contra el ahora recurrente en amparo y contra otras personas se abrieron diligencia previas por la posible comisión de un delito de falsificación. Tramitadas por el procedimiento abreviado, la Audiencia Provincial de Salamanca dictó Sentencia condenatoria el 3 de abril de 1990. Interpuesto recurso de casación por varios de los condenados, fue estimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 11 de junio de 1993. Entendió la Sala que la Sentencia impugnada carecía de una narración de hechos comprensible y clara, por lo que se ordenó reponer las actuaciones al momento en que se cometió la referida falta, para que una vez redactado el relato de hechos probados de manera clara y precisa -respecto a los hechos y a la participación en cada uno de ellos de los procesados-, se continuara el procedimiento por sus trámites.

b) Recibidas las actuaciones en la Audiencia Provincial de Salamanca se acordó que, previo a la convocatoria de los Magistrados que compusieron el Tribunal en el acto del juicio oral de la causa, se librase lo necesario a fin de que por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial se concediese la oportuna comisión al que fue Presidente de la Audiencia -en ese momento Presidente del T.S.J. de Galicia- a fin de poder dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Supremo. Una vez concedida dicha licencia y resuelto el incidente de recusación planteado por uno de los acusados, la Audiencia Provincial dictó Sentencia en la que se modificaba la redacción de los hechos probados, manteniéndose la de la fundamentación jurídica y el fallo.

c) Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de casación tres de los condenados, entre ellos el recurrente en amparo. La Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia en la que declaró no haber lugar a los recursos de casación interpuestos. La Sentencia se dictó sin celebrarse vista pública, a pesar de que había sido solicitado por el hoy recurrente en amparo.

3. En la demanda de amparo se contienen, básicamente, las siguientes alegaciones: 1.º Existe una contradicción -lesiva del art. 24.1 C.E.- entre la Sentencia recurrida del Tribunal Supremo y la dicta anteriormente por el mismo órgano pues, siendo casi iguales las dos Sentencias previas de la Audiencia Provincial, el Supremo llega a conclusiones totalmente diversas. 2. La apreciación conjunta de la prueba no se ha hecho debidamente por la Audiencia Provincial al no tener en cuenta que el recurrente había pagado a la Hacienda Publica la cantidad de 15.000.000 de pesetas durante los años de 1986 a 1989, en concepto de tasas de juego y licencias fiscales. Sin embargo, se le impuso la misma condena que a los que no habían cumplido con sus obligaciones fiscales. Con ello, se ha violado el derecho a la tutela judicial pues es evidente que la aplicación de la misma Ley a supuestos distintos no puede conducir a la misma condena. 3. Se ha vulnerado, asimismo, el derecho a la tutela judicial al no haberse celebrado la vista solicitada por el recurrente, sin que conste la unanimidad de que habla el art. 893 bis a) L.E.Crim. 4. Se contiene, por último, en la demanda alguna alusión al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, aunque no se articula denuncia alguna en este sentido.

4. Esta Sección, mediante providencia de fecha 17 de julio de 1995, acordó, según lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la parte demandante y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado el día 31 siguiente, el recurrente formuló sus alegaciones. Se reiteran básicamente las contenidas en el inicial escrito de demanda, insistiéndose en que se ha violado el derecho a la tutela judicial del demandante al haber sido tratado exactamente al igual que los demás procesados, cuando es evidente, que en él concurren circunstancias bien distintas, pues siempre cumplió sus obligaciones fiscales.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito registrado el 5 de septiembre, insta la inadmisión del recurso por concurrir el motivo previsto en el art. 50.1 c) LOTC. Afirma, en primer lugar, que es necesario descartar la indicación sobre posibles dilaciones que ni se acredita que hayan sido previamente denunciadas, ni se fundamentan mínimamente por el recurrente. Tampoco es posible conceder contenido constitucional a la referencia sobre indebida apreciación de los hechos o discriminación respecto de los acusados porque, aceptada la existencia de una mínima actividad probatoria, su valoración corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales ordinarios, lo mismo que la determinación de las responsabilidades de cada acusado, que el ser distintas sus circunstancias, difícilmente podrá apreciarse un tratamiento contrario al art. 14 C.E., máxime si, como en este caso, se valora de el hecho de la falsificación sin apreciación de circunstancias en los autores. Por último, tampoco existe contradicción entre las Sentencias del Tribunal Supremo, pues la segunda Sentencia de la Audiencia Provincial cambió la redacción de los hechos y precisó más los que atribuye en concreto a quien ahora recurre en amparo que, por cierto, no fue quien en el primer recurso de casación resaltó su falta de claridad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por los recurrentes y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC hemos de confirmar nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto en la providencia que abrió el trámite, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, por lo que concurre el motivo de inadmisión previsto en el 50.1 c) de la misma Ley.

2. En primer lugar y tal y como señala el Ministerio Fiscal, la alegación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede ser tenida en cuenta, pues ni el recurrente realiza fundamentación alguna de su posible vulneración, ni es posible que este Tribunal se pronuncie cuando las posibles dilaciones no fueron previamente denunciadas ante el órgano jurisdiccional. Es doctrina constante de este Tribunal que para que una invocación de este género pueda prosperar, es necesario denunciar previamente el retraso o dilación, con cita expresa del precepto constitucional, con el fin de que el Juez o Tribunal pueda evitar la vulneración que se denuncia, y que esta queja o denuncia no supone un simple requisito formal, ni tampoco y por sí solo una prueba de la diligencia de la parte interesada, sino, lo que es más importante, una colaboración del interesado en la tarea judicial de la eficaz tutela a la que obliga el artículo 24 C.E.; por otra parte, sólo así se garantiza la subsidiariedad del recurso de amparo (SSTC 173/1988, 224/1991, 73/1992, entre otras).

3. En cuanto a lo que el recurrente considera como una contradicción entre las dos Sentencias del Tribunal Supremo recaídas en este proceso, no es sino una diferencia totalmente lógica si se tiene en cuenta que no estamos ante supuestos iguales. En la primera decisión, el Tribunal Supremo estimó el recurso de casación por quebrantamiento de forma al entender que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial no cumplía con las exigencias del art. 142 L.E.Crim. La segunda Sentencia se dictó, sin embargo, tras emitir la Audiencia Provincial el nuevo pronunciamiento, siguiendo las indicaciones recibidas en la primera Sentencia del Tribunal Supremo. Por ello, la Sala pudo entender que se había subsanado el defecto señalado y, en consecuencia, procedió a analizar -para concluir desestimándolos- los motivos de los recursos de casación interpuestos. Por ello, la denunciada discrepancia entre las Sentencias lejos de suponer una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, se presenta como la consecuencia lógica de los cambios introducidos en la Sentencia de instancia.

4. En cuanto a la discrepancia sobre la apreciación de la prueba, no resulta suficiente por sí misma para fundamentar un recurso de amparo. El recurrente no señala, y mucho menos demuestra, que se haya rechazado la práctica de una prueba pertinente, que haya habido un error patente en la apreciación de la practicada, o que se haya incurrido por parte del órgano judicial en alguna arbitrariedad, limitándose a afirmar que «la apreciación conjunta de la prueba no se ha hecho debidamente». Es doctrina de este Tribunal -tan reiterada que excusa su cita concreta- que la decisión sobre qué pruebas deben practicarse y su posterior valoración son competencias propias de los Jueces y Tribunales ordinarios, no revisabais por este Tribunal salvo en concretas circunstancias (denegación arbitraria, esencialidad de una determinada prueba, etc.), ninguna de las cuales concurre en el presente caso.

Tampoco puede apreciarse la denunciada infracción del derecho de igualdad (art. 14 C.E.) que se habría producido, según el recurrente, al imponérsele la misma condena que a los demás acusados cuando él estaba al corriente de los pagos a Hacienda. El Tribunal Supremo razona en el fundamento de Derecho cuarto de su Sentencia que la situación de legalidad de alguna de las máquinas propiedad del recurrente no sirve en modo alguno para desvirtuar la afirmación que se hace atendiendo al conjunto de la prueba practicada de que, junto a ellas, existían otras que se explotaban sin la obtención de los permisos necesarios, eludiendo las cotizaciones debidas a Hacienda. No se le condena, lógicamente, por las máquinas que explotaba legalmente, sino por las que poseía de manera ilegal, sin que el primer hecho sea relevante a la hora de determinar la pena que se le debía imponer y sin que a este Tribunal corresponda -como ya ha quedado dicho- revisar la declaración de hechos probados ni realizar una nueva valoración del material probatorio.

5. Se afirma también en la demanda de amparo que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva porque el recurrente solicitó ante el Tribunal Supremo la celebración de vista, que sin embargo no se celebró, sin que conste que concurriera la unanimidad de que habla el art. 893 bis a) L.E.Crim. De un lado, el citado precepto no se refiere en ninguno de sus dos párrafos a la aludida unanimidad; pero además, se aporta por el propio recurrente una providencia, de 8 de noviembre de 1994, en la que la Sala acordaba la no celebración de la vista, sin que la posterior solicitud de su celebración vincule a la Sala, máxime cuando no se acreditó entonces, ni se acredita ahora, que concurriera alguno de los supuestos en los que, según el mencionado artículo, la vista es obligatoria. No ha habido, en consecuencia, violación alguna del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 332/1995, de 11 de diciembre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:332A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando declarar la extinción, por desaparición del objeto, del recurso de amparo 1.241/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 333/1995, de 11 de diciembre de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:333A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.764/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de mayo de 1995, don José Antonio Hurtado Cejas, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de don Antonio Rivas Santos interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, de 7 de abril de 1995, que desestima el recurso de reposición presentado contra el Auto de archivo del mismo Juzgado de 17 de marzo de 1995.

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente en amparo presentó demanda por sanción contra la empresa, haciendo constar en la parte superior izquierda el siguiente texto: «Serrano Serrano Abogados, tfno...»

b) Por providencia, el Juzgado señaló fecha para los actos de conciliación y juicio, remitiendo dicha citación al hoy actor al despacho «Serrano Serrano Abogados» y la calle en que se encuentra de Torrejón de Ardoz (Madrid).

c) El día señalado para la vista no compareció el actor, por lo que se le tuvo por desistido, notificándose el Auto de desistimiento igualmente al despacho de «Serrano Serrano Abogados».

d) Contra este Auto el actor presentó recurso de reposición, manifestando que no había tenido conocimiento de la citación y que por tanto se señalara previamente día y hora para celebrar el juicio.

e) El Juzgado de lo Social desestimó el recurso por entender que la citación se había hecho mediante sus Letrados, tal como establece el art. 53.3 de la L.P.L., y dado que en el escrito de demanda en ningún lugar se dice que la citación debiera efectuarse en otro lugar diferente.

f) Contra el Auto de desestimación se anunció un recurso de suplicación, que fue inadmitido al no caber recurso alguno contra el Auto impugnado.

3. En la demanda de amparo se imputa al Auto dictado por el Juzgado de lo Social la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) porque no se citó correctamente al recurrente. Constando en la demanda el domicilio del demandante, la citación se debería haber entendido con él y no con el despacho de abogados, toda vez que no se hace constar que el Letrado ostente la representación del actor, ni que fuera a asistir al demandado en el acto de juicio, limitándose la demanda a señalar «Serrano Serrano Abogados».

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c) LOTC.

5. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 25 de octubre de 1995 la representación procesal del actor reiteró los argumentos esgrimidos en su demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el traslado conferido mediante escrito presentado el 2 de noviembre de 1995 en el que manifestaba que la demanda de amparo carecía de contenido constitucional.

Consultada la documentación aportada se aprecia que en la demanda laboral consta en la parte superior izquierda «Serrano Serrano, Abogados» y debajo un teléfono. En ese escrito aparece también, en el encabezamiento, el nombre del demandante (ahora recurrente en amparo) y su domicilio en Alcalá de Henares, sin que en ninguna parte de la demanda aparezca indicado el lugar donde deban hacerse las citaciones. Es de señalar asimismo que en el primer otrosí, el demandante hace constar que «esta parte hará uso del derecho concedido por la legislación vigente, de valerse de Letrado para el acto del juicio».

En ningún momento el actor discute que la citación a los Abogados estuviera mal hecha o no se hiciera, como tampoco pone en duda que los teléfonos y los nombres de dichos Letrados fueran correctos.

Su único argumento es que no se enteró de la citación porque no se le hizo a él sino a los Letrados, a pesar de haber señalado en el escrito de demanda su domicilio.

Lo anterior, sin otros aditamentos, no parece de recibo. Tiene razón el Juzgado cuando advierte en su Auto de 7 de abril de 1995 que la citación se practicó conforme establece la L.P.L. en su art. 53.3, y ello porque claramente de la lectura de la demanda se desprende que ésta fue redactada en el despacho de Abogados «Serrano Serrano» y que ellos se encargarían de asistir al juicio. Parece pues lógico, que el Juzgado, en tales circunstancias, optara por citar para juicio al actor en la persona de sus abogados cuyos teléfonos conocía (volvemos a decir que nadie discute que la citación se hiciera bien) sobre todo porque expresamente advertían que comparecerían en su día a dicho juicio. Tales conclusiones brotan del propio escrito de demanda que el actor debe asumir y aceptar en su totalidad.

Si alguna indefensión pudo existir, como dice el Auto impugnado, tendría su asiento en el propio actor o en sus Letrados pero en ningún caso sería causa de ella el órgano judicial que actuó de acuerdo con el tenor de la demanda y de la L.P.L.

Queda una última cuestión. Se trata de la posibilidad que tuvo el Juzgado de rectificar y citar al actor en su persona cuando conoció a través de su recurso de reposición que no había conocido la citación y que ese fue, según él, el motivo de su incomparecencia. Sin embargo, tal postura tampoco era exigible al Juzgado. No hay que olvidar que los derechos de las partes, en este caso de la demandada, también deben ser protegidos por el Juez, y que cualquier subsanación improcedente otorgada a una de las partes puede redundar en un evidente perjuicio para la otra. No había en este caso motivo para que el órgano judicial rectificara su resolución cuando los efectos de ella no procedían de dicho órgano sino, en todo caso, de la misma parte o de las relaciones de ésta con sus Letrados libremente elegidos.

Obsérvese además que, como dice el propio actor (demanda de amparo, antecedente cuarto), ante su no incomparecencia a juicio se le notificó el desistimiento «igualmente al despacho de Serrano Serrano Abogados» y que, a consecuencia de esa notificación, el mismo actor interpuso recurso en escrito de fecha 29 de marzo de 1995; esto demuestra que en ese despacho de abogados, de la misma manera que se conoció el desistimiento pudo conocerse la citación a juicio y si no compareció al mismo el actor no fue por desconocimiento o no recepción de la citación sino por otras causas en todo caso no imputables al órgano judicial.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

Este Tribunal tiene declarado que el principio de buena fe impide que una parte, en el supuesto en que otras notificaciones realizadas a persona distinta de su representante hayan surtido los efectos oportunos, sostenga que una notificación producida en la misma forma no se ha llevado a cabo (ATC 862/1985, que se fundamenta en la STC 67/1984). Desde esta perspectiva, no cabe sostener que en el presente caso se ha producido la indefensión con relevancia jurídico constitucional alegada, porque si tal ha existido se debe, no a una presunta incorrecta actuación del órgano judicial, sino al comportamiento omisivo o falta de la necesaria diligencia de la parte.

En efecto, habida cuenta que la notificación del Auto de desistimiento, realizada con posterioridad igualmente al despacho de «Serrano Serrano Abogados», surtió los efectos oportunos, debe entenderse que tal emplazamiento reúne suficientes garantías, sin que pueda imputarse al órgano judicial la efectiva falta de entrega tempestiva de la notificación para el acto del juicio por parte del que la recibió, «Serrano Serrano Abogados».

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo interpuesta por la representación de don Antonio Rivas Santos contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 3 de Madrid de 7 de abril de 1995.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 334/1995, de 11 de diciembre de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:334A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.351/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 23 de junio de 1995, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales y de doña Brunhilde Luise Schmid, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria en apelación dimanante de juicio de divorcio.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El Auto de 16 de mayo de 1995 dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 3.190/94, declaró la inadmisión del recurso interpuesto contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección Primera) que desestimó un recurso de audiencia al rebelde contra la Sentencia dictada en el juicio de divorcio no 327/92 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria.

b) El Tribunal Supremo admite que existen dos interpretaciones posibles: si se atiende a la literalidad del párrafo segundo del art. 770 L.E.C. cabria el recurso de casación; por el contrario, si se opta por una interpretación sistemática que conecte el citado art. 779 L.E.C. con núm. 2.º del 1.690 L.E.C. y con el art. 493 haciendo que todos ellos confluyan sobre los núms. 1.º, 3.º y 4.º del art. 1.687, entonces no cabria recurso de casación, por ser evidente la exclusión de tal recurso de los juicios de divorcio, en que sólo cabe a instancia del Ministerio Fiscal y en interés de la Ley. El Tribunal Supremo opta por esta segunda interpretación porque entiende que así se evita la anomalía de que sea recurrible en casación la Sentencia resolutoriade una cuestión incidental, por especifica que sea, no siéndolo la del juicio principal. Se evita así, según el T.S., que el litigante rebelde, por la vía del recurso de casación contra la Sentencia que le deniegue la audiencia, entorpezca la ejecución de una Sentencia no recurrible en casación y cuyo procedimiento de ejecución estaría por tanto igualmente excluido por la Ley de tal recurso (invoca las SSTC 231/1991 y 199/1994).

3. Entiende la demandante de amparo que el Tribunal Supremo en su Auto de 16 de mayo de 1995 opta por aplicar un criterio de interpretación que en el presente caso no resulta ni justificado ni razonable acomodar para inadmitir el referido recurso, vulnerándose el art. 24.1 C.E., en cuanto desconoce ese Auto los principios de bilateralidad y contradicción en el proceso, y el de acceso a los recursos establecidos en la Ley, y en el caso que nos ocupa tal acceso a la casación está perfectamente previsto en el art. 779, en relación con el 1.690.2.º y el 1.687.4.º , todos ellos de la L.E.C.

4. Por providencia de 23 de octubre de 1995 la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

5. La recurrente formuló alegaciones con escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el 13 de noviembre de 1995 ratificando, en síntesis, su demanda de amparo. Manifiesta que el recurso que interpuso, que fue inadmitido por el Tribunal Supremo mediante el auto que dio origen a este recurso de amparo, cumple bien y fielmente todos los requisitos impuestos por la Ley procesal civil, y es el propio Tribunal Supremo el que, mediante su denominada interpretación sistemática, vulnera la doctrina consolidada de este Tribunal Constitucional, en cuanto que no efectúa una interpretación de las normas ni atenida a la letra y espíritu de las mismas en la Ley procesal civil, ni tampoco de la manera que resulte más favorable al justiciable para la efectividad del derecho fundamental de acceso al sistema de recursos. En el propio auto indica que podría ser admitido el recurso con fundamento en los arts. 779, párrafo segundo, en relación con el 1.687.4.º, y 1.690.2.º, todos ellos de la Ley adjetiva civil, pero se decanta por aplicar la que denomina interpretación sistemática, muchísimo más restrictiva, y no justificada ni razonable para inadmitir dicho recurso.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal en escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 15 de noviembre de 1995 solicita que se inadmita el presente recurso de amparo. Alega que el Tribunal Constitucional recientemente ha declarado en la STC 37/1995 y las que siguen su doctrina SSTC 46/1995 y 98/1995 que, siendo el derecho de acceso a los recursos en vía civil de procedencia ex lege y no ex constitucione el mismo viene revestido de un menor vigor que el de acceso al proceso. Ha de tenerse en cuenta, por otro lado, que la interpretación sobre las normas que regulan los requisitos y presupuestos que han de observarse para la válida interposición de los recursos compete a los órganos de la jurisdicción ordinaria por mandato del art. 117.3 de la C.E. con el referido límite de la irrazonabilidad o arbitrariedad en su denegación.

Aplicada la anterior doctrina al caso presente, el T.S. ha entendido, acertadamente según el Ministerio Fiscal, en una interpretación sistemática de las normas procesales que invoca, que no cabe recurso de casación contra las sentencias dictadas en recursos de audiencia al rebelde cuando no sea recurrible ante el T.S. la Sentencia que resuelve el pleito principal (como ocurre con las de divorcio por mandato de la Disposición adicional quinta, letra j, de la Ley 30/1981).

De la lectura del auto recurrido en amparo se deduce con claridad cual ha sido el razonamiento seguido que dista mucho de la falta de fundamento o arbitrariedad que pudiese generar lesión constitucional.

Por último, es de observar, aunque no se pone de manifiesto en la providencia del T.C. de 23 de octubre de 1995, es dudoso que la cuestión haya quedado zanjada en la jurisdicción ordinaria ya que de la lectura de la demanda aparece que estos mismos hechos son objeto de investigación penal en el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Las Palmas lo que en un futuro podría abocar a una revisión de todo el proceso civil por la vía del recurso del mismo nombre (arts. 1.796 y 55 de la L.E.C.). Tal circunstancia podría haber dado lugar a la apreciación de la falta de requisito del agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC].

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El Auto del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1995 opta por aplicar un criterio de interpretación con un fundamento y un razonamiento que constituye una suficiente motivación de la decisión de inadmitir el recurso de casación. Debe excluirse la denunciada vulneración del derecho garantizado en el art. 24.1 C.E. que, como es sabido, no garantiza el acierto judicial (SSTC 50/1988, 210/1991 y 198/1994).

En efecto, no puede haber quebranto de los principios de bilateralidad, contradicción y acceso a los recursos establecidos en la Ley, por cuanto, precisamente, de una correcta, aunque no sea la única, interpretación legal se infiere la decisión de inadmisión del Tribunal Supremo. No puede ser arbitraria una resolución que se justifica en que estamos en un juicio de divorcio, sólo recurrible en casación por interés de Ley por el Ministerio Fiscal, y en que se evita así que el litigante rebelde entorpezca la ejecución de una Sentencia no recurrible en casación y cuyo procedimiento de ejecución estaría también excluido por la Ley de tal recurso.

Como apunta el Ministerio Fiscal en nuestra reciente STC 37/1995, y en las que siguen su doctrina SSTC 46/1995 y 98/1995, manifestábamos que, siendo el derecho de acceso a los recursos en vía civil de procedencia ex lege y no ex constitucione el mismo viene revestido de un menor vigor que el de acceso al proceso. Además, la interpretación sobre las normas que regulan los requisitos y presupuestos que han de observarse para la válida interposición de los recursos compete a los órganos de la jurisdicción ordinaria por mandato del art. 117.3 de la C.E. con el límite de la irrazonabilidad o arbitrariedad en su denegación.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo interpuesta por la representación de doña Brunhilde Luise Schmid contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1995.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 335/1995, de 11 de diciembre de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:335A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.949/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1995, don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales y del Colegio de Abogados de Madrid, interpone recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, de fecha 7 de julio de 1995, dictada en autos 7/94 T.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Como consecuencia de determinadas noticias aparecidas en los medios de comunicación acerca de la existencia de un sistema permanente de grabación en los locutorios del Centro Penitenciario de Madrid II, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de esa capital incoó diligencias informativas que posteriormente fueron objeto de archivo provisional.

Dichas diligencias fueron desarchivadas cuando el Decano del Colegio de Abogados de Madrid remitió al referido Juzgado el escrito de una Letrada en el que se denunciaba la interceptación de comunicaciones con un cliente recluido en el meritado Centro. Con fecha 10 de mayo de 1994, el Juzgado de Vigilancia dictó Auto por el que se acordó no haber lugar a la adopción de medidas en relación con la denuncia y ordenar a la Dirección del Centro Penitenciario la clausura, levantamiento o inutilización del sistema de grabación permanente existente en los locutorios.

b) El Auto del Juzgado fue recurrido en reforma y apelación por el Ministerio Publico, siendo ambos recursos desestimados, respectivamente, por Auto del Juzgado de 30 de mayo de 1994 y por Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de septiembre de 1994.

c) Una vez notificado a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias el Auto de la Audiencia Provincial, el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Madrid dirigió escrito al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 requiriéndole de inhibición, por entender que la resolución de dicho Juzgado, en cuanto ordenaba la inutilización del sistema de grabación, invadía las competencias de la Administración Penitenciaria. El Juzgado de Vigilancia dictó Auto de 27 de diciembre de 1994 por el que se inadmitió el conflicto de jurisdicción planteado por el Delegado del Gobierno.

La Delegación del Gobierno en Madrid trasladó entonces al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción las actuaciones realizadas y que obraban en su poder, solicitando que se tuviera por planteado conflicto de jurisdicción contra el Auto del Juzgado de Vigilancia de 10 de mayo de 1994.

d) Por Sentencia de 7 de julio de 1995, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción resolvió que la competencia discutida correspondía a la Administración Penitenciaria. A juicio del Tribunal, la decisión de ordenar el levantamiento del sistema de grabación, adoptada de manera genérica y sin venir motivada por infracción alguna concreta y determinada de los derechos de los reclusos, sólo podía entenderse como una injerencia del Juzgado en el ámbito de la organización interna de la Administración Penitenciaria. Ambito en el que, dados los términos en los que se plantea en el caso la cuestión debatida -sólo le cumple al Juzgado de Vigilancia proponer- no ordenarla adopción de medidas como la enjuiciada.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales de 9 de julio de 1995 (autos 7/94 T), interesando su nulidad y la declaración de la conformidad a Derecho de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3, de 10 y 30 de mayo de 1994 y de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de septiembre de 1994. Se solicita, además, por medio de otrosí, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Entiende el Colegio recurrente que la resolución judicial objeto del recurso ha incurrido en infracción de los arts. 14, 18, 24.1 y 2 y 25.2 de la Constitución.

La infracción del art. 14 C.E. resultaría del hecho de que, en opinión del Colegio demandante, la Sentencia impugnada se separa con claridad, y sin la debida justificación del cambio de criterio, de otras resoluciones dictadas por el mismo órgano judicial, en las que se sostenía que la función del Juzgado de Vigilancia no se reduce a un poder de propuesta frente a la Administración Penitenciaria, sino a una verdadera función de control y autorización.

De otro lado, se habría producido una vulneración del art. 18 C.E., pues la Sentencia recurrida supone, para el Colegio, «la violación del secreto de las comunicaciones del recluso, sea con su Abogado o sea con cualquier otra persona que tenga que pasar obligadamente por la utilización del locutorio» (p. 13 de la demanda).

Por su parte, la posibilidad de la grabación de las conversaciones mantenidas entre un recluso y su Abogado implica la infracción de los derechos a la defensa y a la asistencia letrada, a utilizar los medios de prueba, a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable (art. 24.1 y 2 C.E.). Se hace inviable, en suma, la asistencia letrada eficaz.

En este mismo orden de cosas se denuncia por el demandante la grave quiebra del principio de separación de poderes que supone la tesis, sostenida en la Sentencia impugnada, de que la competencia del Juez de Vigilancia se reduce a la sola facultad de propuesta frente a la Administración. Se señala, además, que lo anterior es tanto más grave cuanto, en el supuesto de autos, el conflicto de jurisdicción se plantea cuando sobre la cuestión debatida ya existía un pronunciamiento judicial firme. De otro lado, el silencio del Tribunal en relación con esta última circunstancia habría redundado, para el actor, en vicio de incongruencia, resultando la propia resolución recurrida, por irrazonable, contraria al derecho a la tutela judicial efectiva.

El art. 25.2 C.E. habría sido conculcado en la medida en que la Sentencia impugnada viene a cercenar los derechos que a los reclusos reconoce y garantiza, con carácter general, dicho precepto.

4. Por providencia de 16 de octubre de 1995, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión tipificada en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo del asunto en forma de Sentencia.

5. El escrito de alegaciones del Colegio de Abogados de Madrid se registró en este Tribunal el 3 de noviembre de 1995. En él vuelven a reiterarse los argumentos impugnatorios ya desarrollados en la demanda de amparo, subrayando la sorpresa que para el actor representa el hecho de que este Tribunal dude del contenido constitucional de un recurso en el que se plantean cuestiones directamente conectadas con el contenido esencial de varios derechos fundamentales y con la que se pretende, en último término, hacer efectivas las potestades de control de la jurisdicción sobre las autoridades administrativas.

6. El Ministerio Público registró su escrito de alegaciones el 8 de noviembre de 1995. En él se señala que la demanda de amparo no se caracteriza por su precisión en la exacta determinación de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados. Así, alega el Ministerio Fiscal que la denunciada infracción de los derechos a la intimidad personal y al secreto de las comunicaciones (art. 18.1 y 3 C.E.) carece manifiestamente de contenido por cuanto faltan en ella los requisitos que para la viabilidad de la demanda de amparo exige la jurisprudencia de este Tribunal.

En efecto -continúa el Ministerio Público- , es doctrina reiterada que este Tribunal exige, en primer término, que el actor alegue un derecho propio y no ajeno (así, ATC 266/1982). Además, es preciso que la lesión alegada sea real y efectiva, no futura, hipotética e indeterminada (AATC 98/1981, 443/1983, 1344/1987 y 58/1993). Por último, la lesión debe tener origen inmediato y directo en un acto u omisión judicial (art.44.1 LOTC y AATC 965/1987, 216/1988 y 1222/1988).Y en el presente caso, para el Ministerio Fiscal, el Colegio acude ante este Tribunal invocando derechos que no le son propios, sino que van referidos a titulares futuros e indeterminados -siquiera la legitimación activa para recurrir quedaría a salvo a través del concepto de «interés legítimo», como declara la STC 19/1983, fundando la queja en lesiones hipotéticas y futuras, no actuales y reales y que, en fin, no están ligadas a la resolución que se impugna por una relación de causalidad directa e inequívoca, como requiere el art. 44.1 LOTC. Por tanto, el Colegio de Abogados denuncia la posibilidad futura de que el sentido y alcance de la Sentencia impugnada pueda determinar una acción de la Administración Penitenciaria que resulte lesiva para los derechos fundamentales de terceros.

Lo mismo cabe decir, en opinión del Ministerio Fiscal, respecto de la pretendida vulneración de los derechos a la defensa, a la asistencia letrada, a la utilización de los medios de prueba pertinentes para aquella, a no declarar contra si mismo y a no declararse culpable. La sola enumeración de estos derechos pone de manifiesto, a su juicio, que los mismos ni han sido realmente lesionados, ni la lesión- al no existir -puede traer causa de la Sentencia impugnada ni afecta al demandante.

En relación con la supuesta infracción del derecho a la tutela judicial, recuerda el Ministerio Fiscal que este derecho se agota en la obtención de una resolución fundada en Derecho, razonada y razonable, y, en el presente caso, parece fuera de duda que la Sentencia recurrida no está huérfana de razonamientos que sustenten el fallo ni es arbitraria en su fundamentación.

Por último, señala el Ministerio Fiscal que tampoco es de apreciar infracción alguna del art. 14 C.E., pues la resolución impugnada y la invocada como término de comparación no se refieren a hechos entre los que exista una identidad sustancial.

El escrito de alegaciones concluye con el alegato de que la pretendida infracción del art. 25.2 C.E. no ha sido objeto de desarrollo en la demanda y, en todo caso, el derecho sería también ajeno y su conculcación sólo hipotética y futura.

En consecuencia, se interesa la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia de 16 de octubre de 1995.

Siendo del mayor interés las cuestiones planteadas en la demanda de amparo, es del todo imposible un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal. Y ello porque el Colegio recurrente invoca como lesionados derechos que no le son propios, siendo así que, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, «la demanda de la que realmente no se deduzca la posible vulneración de derechos o libertades del demandante carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia» (ATC 266/1982, fundamento jurídico 3.º). Además, y ello redunda en la carencia de contenido de la demanda, se denuncian lesiones meramente hipotéticas y no efectivas, lo que, también de acuerdo con reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal, impide todo pronunciamiento en vía de amparo (STC 123/1987, AATC 1344/1987 y 58/1993, entre otros muchos).

En efecto, todos los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo pretenden evidenciar que con el sistema de grabación instalado en el Centro Penitenciario se lesionan derechos y libertades de los reclusos. Y que se lesionan, además, genéricamente, en ningún caso por relación a un individuo determinado cuyas conversaciones hayan sido grabadas en el Centro sin las debidas garantías. Se trata, por tanto, de una demanda en la que se denuncian infracciones abstractas de derechos ajenos al recurrente.

Sin embargo, en la medida en que la infracción del derecho a la intimidad de las comunicaciones se predica respecto de las mantenidas entre los reclusos y sus Abogados y la supuesta lesión del derecho a la asistencia letrada afecta directamente al recluso y mediatamente a su Letrado, podría entenderse que se encuentran afectados derechos propios de los Abogados a los que el Colegio demandante representa. Con todo, los derechos de los Letrados que pudieran verse lesionados no son, en ningún caso, fundamentales. Así, no lo es el derecho a ejercer adecuadamente la asistencia letrada a un recluso, ni el consistente en la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa del mismo. El sistema de grabación puede perturbar el libre ejercicio de la defensa por parte del Abogado, pero el derecho de éste a ese ejercicio no es un derecho fundamental.

En definitiva, para que fuera posible un pronunciamiento de fondo sería preciso que quien demandara fuera verdadero titular de los derechos fundamentales que con el sistema de grabación pueden conculcarse (esto es, un recluso o, en su defecto, el Ministerio Fiscal); y que lo hiciera, además, como consecuencia de una infracción concreta y determinada de tales derechos. En el presente caso, el Colegio no puede arrogarse otra legitimidad que la derivada de su condición de entidad que tiene encomendada la defensa de los derechos de sus miembros, en ningún caso el interés general o el ajeno de los reclusos del Centro Penitenciario.

2. Por lo demás, la carencia de contenido que aquí se niega al Colegio no se habría dado en el supuesto de que las medidas adoptadas por el Juzgado de Vigilancia lo hubieran sido como consecuencia de la denuncia originariamente cursada por el Decano del Colegio. Sin embargo, y según se ha dejado dicho en los Antecedentes, ya la primera resolución del Juzgado dejó claro que nada debía acordarse en relación con dicha denuncia, obedeciendo las medidas adoptadas a la actuación de oficio incoada por el propio Juzgado, sin conexión alguna con el objeto de la misma. Sí en ese momento se hubiera procedido contra la decisión del Juzgado de rechazar aquella denuncia, podría ahora el Colegio recurrir en amparo, bien que no por infracción de los derechos que invoca en su demanda, sino por vulneración de su propio derecho a la tutela judicial efectiva. En todo caso, al no haber recurrido en su momento contra aquella resolución, se hace imposible replantear el objeto de la presente demanda en esos términos, pues para ello sería preciso que se hubieran agotado todos los recursos judiciales procedentes, de suerte que la inactividad del actor hace inevitable la concurrencia de la causa de inadmisión tipificada en el art. 44.1 a) LOTC.

En definitiva, los derechos invocados en la demanda de amparo son ajenos al recurrente y los derechos propios que pudieran verse vulnerados no son, en absoluto, derechos fundamentales. Se trata, además, de derechos -los invocados- sólo abstracta y potencialmente infringidos; derechos que sólo pueden ser invocados en amparo, a falta de una lesión concreta y denunciada por quien directamente la padece, por el Ministerio Público. Finalmente, el único derecho que el Colegio podría denunciar en amparo sería el eventualmente conculcado por la resolución judicial mediante la que se acordó que no había lugar a la adopción de medida alguna en relación con la denuncia cursada por el Colegio; pero esa denuncia adolece ahora, con claridad, del defecto procesal consistente en la falta de agotamiento de los recursos judiciales procedentes.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 336/1995, de 11 de diciembre de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:336A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.971/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 1 de agosto de 1995, don Tomás Alonso Ballesteros, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo en nombre de don Rafael Vera Fernández-Huidobro contra la resolución de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante Auto de 16 de febrero de 1995, el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 decretó la prisión provisional comunicada y sin fianza del hoy recurrente. La medida fue, ratificada por el mismo órgano judicial en sus Autos de 18 de febrero, dictado conforme a lo previsto en el art. 516 L.E.Crim., y de 28 de febrero, desestimatorio de los dos recursos de reforma interpuestos.

b) El día 18 de abril el citado Juzgado dictó Auto de procesamiento de varios imputados en el procedimiento en el que se enmarcan las resoluciones hasta ahora mencionadas (sumario 17/89, al que se acumulaba el 1/88). Entre los procesados se encontraba el hoy recurrente, cuya situación no se modificó «al mantenerse el mismo estado de cosas que cuando se acordó su prisión y, además, haberse ampliado el número de indicios contra él tal como detalladamente se relata en los razonamientos de este auto». Los hechos que sustentaban el procesamiento del Sr. Vera y el mantenimiento de la medida de prisión provisional eran esencialmente los mismos que figuraban en los Autos precedentes, si bien se matizaba en algunos casos la calificación jurídica. Esta resolución de procesamiento fue recurrida en reforma y, posteriormente, en apelación.

c) Frente a los Autos de 16 y 18 de febrero, de decreto y ratificación de la prisión provisional, se interpuso recurso de apelación. Mediante «Acuerdo» su vista fue, sin embargo, suspendida y acumulada a la apelación que, «en su caso», se planteara contra el Auto de procesamiento, que ya había sido impugnado por el Letrado del Sr. Vera, puesto que éste sostenía «que, de acordarse ahora la revocación de la prisión provisional, ello determinaría que la ratificación de prisión llevada a cabo en el Auto del 18 de abril de 1995 quedara sin efecto. Con lo que la resolución de esta apelación afectaría al auto últimamente citado, (que además de los hechos delimitadores del primer auto comprende algunos más)».

d) Después de la vista celebrada el día 6 de julio, el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Nacional 24/1995, de 13 de julio, resolvió ambas apelaciones en sentido parcialmente estimatorio: declaró eludible la prisión provisional del recurrente mediante «la prestación de fianza en metálico por 200.000.000 de pesetas, la constitución de la obligación de comparecer semanalmente ante la U.P.J.A.N. y la prohibición de salir del territorio nacional».

3. En el extenso escrito de demanda figuran múltiples, alegaciones ordenadas en cuatro motivos que cabe sintetizar del siguiente modo: se habría vulnerado el derecho a la obtención de tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), en relación con el derecho a la libertad (art. 17.1 C.E.), por la supresión fáctica, a través de un «Acuerdo» insostenible jurídicamente e irrecurrible, de la vista del recurso de apelación -y con ella del propio recurso- contra el Auto que decretaba la prisión provisional del recurrente (A); la «suspensión» de la vista de apelación habría generado una dilación indebida en un procedimiento en el que se dilucidaba una cuestión tan trascendente como la libertad del recurrente (B); la imposición de una fianza de 200.000.000 de pesetas es excesiva, desproporcionada e innecesaria, constitutiva de una vulneración de los principios de prohibición de exceso y de proporcionalidad en referencia a la libertad personal (C); como ya se adujo en el recurso núm. 747/95, inadmitido por prematuro por ATC 173/1995, la denegación irrazonable de las pruebas propuestas en el incidente de recusación del Juez Instructor supondría tanto una vulneración del correspondiente derecho del art. 24.2, como una infracción del art. 24.1 C.E. (D). Como consecuencia de su argumentación, el recurrente suplica, además del reconocimiento de las citadas vulneraciones, la nulidad de la resolución recurrida en cuanto a la inadmisión de la nulidad del Acuerdo de suspensión de la vista de apelación, en cuanto a la fijación de la fianza y en cuanto a la desestimación de la nulidad de actuaciones a partir del informe del recusado en el incidente de recusación. Se solicita asimismo la práctica de la prueba denegada o la admisión de la recusación, y la nulidad de todo lo actuado desde el Auto que resolvía el incidente.

A) a) Los derechos cuya vulneración constituye el contenido del primer motivo de la demanda son el de obtención de tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso con todas las, garantías, ambos en relación con el derecho a la libertad, al que en este caso instrumentarían. Sustento fáctico de la alegación lo sería la suspensión de la vista del recurso de apelación contra la medida de prisión provisional y su acumulación a la vista de una nueva y eventual apelación, la que se dirigía contra el Auto del procesamiento. La decisión tomada por la Audiencia equivaldría, en la práctica, a una auténtica supresión de la vista y, con ello, del recurso. La infracción del art. 24.1 C.E. se ahondaría por el hecho de que la medida se adopta en contra de la expresa previsión del art. 230 L.E.Crim., a través de un atípico e irrecurrible «Acuerdo», y en virtud de la absurda razón de que afectaría a una resolución posterior dictada por un órgano inferior, lo que no dejaría de suponer un fraude de ley. La sinrazón sería aún mayor a la vista de que el Tribunal conocía ya el contenido del Auto de procesamiento, de que éste simplemente ratificaba la situación de prisión del Sr. Vera -«con independencia de acumulaciones que en nada afectan a los hechos imputados al Sr. Vera por el Auto de prisión o por el de procesamiento, y que a nuestros efectos simplemente se trataba de un cambio de numeración del sumario»-, y de que estaba en juego nada menos que la libertad del recurrente, de la que se vio injustificadamente privado durante los dos meses en que se demoró la resolución final a su petición.

b) Nuevos hechos procesales fundamentarían nuevas violaciones de los principios de contradicción e «inmediatividad»: ni la declaración de uno de los inculpados ni el Auto de procesamiento se pusieron a efectiva disposición de las partes antes de la primera vista de apelación; se admite la personación de una acusación popular en la apelación la víspera de la vista de, la misma.

B) Pretende el recurrente, en segundo lugar, que se han producido dilaciones indebidas en el procedimiento en el que se, dilucidaba su libertad, al suspenderse la vista de apelación hasta la fecha indeterminada en la que, en su caso, se apelara el Auto de procesamiento. Una segunda fuente dilatoria radicaría en la suspensión «del plazo del término concedido en cuanto a la designación de particulares que se encuentren reservados por el secreto de sumario», dispuesta por el Auto que resolvía el recurso de reforma.

C) El tercer motivo de la demanda se titula «Vulneración del art. 1.1 de nuestra Constitución, en relación con los arts. 17, 10.2 del mismo Texto legal y 10.2 y 18 del convenio de Roma, el principio de prohibición de exceso y de proporcionalidad en referencia a la libertad personal». Sustrato fáctico de la misma es la imposición de una fianza de 200.000.000 de pesetas al recurrente, cantidad que resultaría excesiva en relación a su capacidad económica, desproporcionada desde la perspectiva de su fin, e innecesaria, a la vista de la convicción de la propia Audiencia de que el Sr. Vera no tratará de eludir la acción de la justicia y a la vista también de las demás obligaciones de comparecencia y de permanencia en el territorio, nacional.

D) El cuarto y último motivo de la demanda reitera «prácticamente en los mismos términos» las consideraciones del recurso de amparo núm. 747/95, inadmitido mediante ATC 173/1995 por su carácter prematuro. Estima el recurrente que la pretensión de nulidad de los Autos de prisión provisional por parcialidad objetiva, deducida ante la Audiencia y resuelta por ella en sentido desestimatorio, agota ya la vía judicial previa a esta sede de amparo.

La cuestión de fondo que contiene el motivo consiste en la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la utilización de los medios de prueba pertinentes que habría ocasionado el Auto de 14 de febrero de 1995, resolutorio del incidente de recusación, al «rechazar de plano» la práctica de las pruebas propuestas «apelando a razones de singular economía procesal». La primera de las infracciones aducidas devendría de la forma de inadmisión: en el mismo Auto irrecurrible en el que se decide el fondo del incidente. Por lo demás, la tramitación del incidente adolecería de gravísemos defectos de procedimiento, consistentes en que no se habría respetado el orden en la emisión de los informes preceptivos por parte del recusado y del ministerio Fiscal. La segunda afectaría a la inconsistencia de las razones alegadas para la denegación de la actividad probatoria: economía procesal, cuando lo cierto es que el incidente no supone la paralización de la instrucción; presunción del contenido de los testimonios propuestos; implicación de los testigos propuestos en el sumario, cuando, más allá del inquietante vaticinio, lo cierto, es que dicho procedimiento se ha fundamentado primordialmente en el testimonio de implicados en el mismo; estimación «material» del momento en que el recusante denunció al recusado.

4. El día 13 de septiembre de 1995, don Tomás Alonso Ballesteros, Procurador de los Tribunales, presentó en nombre de don Rafael Vera Fernández-Huidobro un escrito de «ampliación» del recurso de amparo referido en el encabezamiento.

5. La ampliación del recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Mediante exposición razonada de 28 de julio de 1995, el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional expuso a la Sala Segunda del Tribunal Supremo su creencia de que el enjuiciamiento de la causa que tramitaba con el núm. 1/88 correspondía a dicho Tribunal, al entender que existían en ella pruebas de cargo suficientes contra el Presidente del Gobierno y contra otros tres Diputados. Solicitaba, en consecuencia, una decisión sobre la reclamación de la causa o sobre su continuación de la instrucción.

b) Mediante Auto de 18 de agosto de 1995, la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró su competencia para el conocimiento de las citadas actuaciones, las reclamó al Juzgado que las instruía, ordenó su traslado a las partes para que «puedan solicitar lo que al derecho de los mismos conviniera en orden a los aspectos procedimentales y de fondo del presente asunto», y mantuvo el secreto parcial acordado por el Juez Instructor.

6. En su nuevo escrito, que pretende de ampliación de la demanda, expone la representación del recurrente tres alegaciones en complemento o en abundamiento de las ya vertidas en los cuatro motivos del recurso. Cabe sintetizarlas del siguiente modo: al asumir la competencia de la causa el Tribunal Supremo se tornaría patente el carácter subsidiario del recurso de amparo interpuesto, pues contra su decisión no cabe recurso ordinario frente al que «hacer valer» la nulidad de la recusación (art. 228 L.O.P.J.) (A); las nuevas vicisitudes procesales demostrarían la indebida retención de la causa por parte del Juez Instructor y la correlativa vulneración del derecho del recurrente al Juez ordinario predeterminado por la ley, con la correspondiente incidencia en su derecho a la libertad (B); el «perenne» secreto sumarial sería ilegal, desproporcionado e inmotivado y habría generado indefensión por falta de contradicción (C). El suplico, también ampliado, incluye ahora la nulidad de toda la instrucción por ausencia de imparcialidad objetiva y subjetiva, la nulidad de lo actuado a partir de la primera inculpación de una persona aforada, y la nulidad de las actuaciones judiciales practicadas, bajo secreto sumarial en tanto han vulnerado el principio de contradicción y de defensa.

A) La primera alegación tiene por objeto la ampliación del motivo cuarto de la demanda (que era el que al hilo del Auto de libertad provisional pretendía la nulidad de la resolución del incidente de recusación por denegación indebida de pruebas), Considera el recurrente que la declaración de competencia del Tribunal Supremo para el conocimiento de las actuaciones reffierza la consideración del cumplimiento del requisito del art. 44.1 a) LOTC para el planteamiento en esta sede «de la pretensión de nulidad del entero incidente de recusación y, consecuentemente, de la entera instrucción llevada a cabo por un Juzgado carente de imparcialidad objetiva y subjetiva, cual es el Juzgado Central Instructor núm. 5 de la Audiencia Nacional». Dado que la citada asunción de la causa por parte del Tribunal Supremo deja sin recurso ordinario la resolución de la misma, patente es la inviabilidad del único cauce previsto por el articulo 228 L.O.P.J. para «hacer valer la nulidad de la decisión de la recusación».

B) La segunda alegación se relaciona con el motivo primero de la demanda. Las nuevas vicisitudes procesales abonarían una nueva vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17 C.E.), ahora por el «flagrante quebrantamiento del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley, consagrado en el art. 24.2 de nuestra Constitución». Sustrato del razonamiento sería el hecho de la retención de la instrucción por parte del órgano que la llevaba a cabo a pesar de que desde el mes de diciembre existían testimonios que inculpaban a un aforado (el Sr. Barrionuevo Peña) y de que el ordenamiento procesal prevé la inmediata remisión de las diligencias al nuevo Tribunal competente (art. 303.5 L.E.Crim. en relación con el art. 57.1.2 L.O.P.J. y de los arts. 1 y 2 de la Ley de 9 de febrero de 1912). Subraya la representación del recurrente que su defendido «aparece también en prácticamente todas las declaraciones inculpatorias junto y de acuerdo con el Sr. Barrionuevo Peña» y que frente a la «perseverancia en la ilegalidad procesal sólo y exclusivamente cabe como respuesta la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado sin competencia objetiva o falta de jurisdicción como imperativamente señala el art. 238 núm. 1.º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial».

C) La tercera alegación, ampliación del primer motivo de la demanda, «debe denunciar el abusivo y (...) inconstitucional secretismo de la instrucción» y la consecuente «vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, por negación del principio contradictorio y a un proceso con todas las garantías debidas sin indefensión consagrados en el art. 24.2 de la Constitución española». La consecuencia del «perenne», ilegal e inconstitucional régimen de secreto sumarial debería ser la nulidad de las actuaciones practicadas bajo el mismo. Acentúa el escrito la ausencia de contradicción y la indefensión que ha sufrido el recurrente en buena parte de las actuaciones, y la falta de proporcionalidad y de motivación de la medida de secreto que ahora se impugna.

7. Mediante providencia de 16 de octubre de 1995, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, la Sección Cuarta de este Tribunal concedió al recurrente y al ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes acerca de la concurrencia en la demanda de las siguientes causas de inadmisión: manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo del primer y del tercer motivo de la demanda -art. 5 0.1 c) LOTC-; extemporaneidad del segundo motivo y falta de pronta invocación en el proceso del derecho a que el mismo se refiere art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2 y con el 44.1 c), todos de la LOTC-;y, en relación con el cuarto motivo, falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial -art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC-. Las alegaciones podrían versar también acerca de la inadmisibilidad por extemporaneidad -art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC- del escrito registrado por la representación del recurrente de este Tribunal el día 13 de septiembre de 1995 como «ampliación del recurso de amparo».

8. La representación del recurrente registra su extenso escrito de alegaciones el día 3 de noviembre de 1995. En defensa del contenido constitucional del primer y del tercer motivo de la demanda insiste, por una parte, en que se ha «decapitado), un recurso del que dependía directamente la libertad del Sr. Vera Fernández-Huidobro, con infracción clara de la normativa procesal y en virtud del condicionamiento de la decisión de un Tribunal superior en materia de libertad a la del Juez Instructor en relación con el procesamiento. Reitera el escrito de alegaciones, en segundo lugar. la petición de nulidad de una fianza que «no se corresponde, ni es adecuada, ni proporcionada, ni necesaria, en relación con el fin de aseguramiento del buen curso del proceso»; por lo demás, la afirmación de que el recurrente no se escapará «ha podido ser confirmada con el paso del tiempo desde su puesta e libertad por su comportamiento enteramente disponible colaboracionista con la autoridad judicial».

En relación con los defectos formales que podría concurrir en el motivo atinente al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la representación del recurrente defiende su actuación procesal en los términos siguientes: el derecho no pudo ser invocado formalmente en el proceso porque el peculiar «Acuerdo» era irrecurrible; en cualquier caso, la defensa manifestó su protesta en «la reunión», tal como consta en el acta, y «reclamó» las vulneración de los derechos «consagrados en los arts. 24 núms. 1 y 2», y si no acudió antes a la jurisdicción constitucional fue para agotar la vía judicial, pendiente aun de un remedio procesal en el que se suplicaba la libertad. En cuanto a la negación del carácter prematuro del motivo referente a la utilización de los medios de prueba pertinentes, el escrito reitera las alegaciones ya explicitadas en sus dos anteriores escritos.

Finalmente, en el quinto punto de su escrito, rebate la representación del recurrente la extemporaneidad del escrito de ampliación del recurso: «el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no es de aplicación a nuestro segundo escrito puesto que no se trata de un nuevo recurso de amparo sino de una ampliación del mismo, reforzando sus alegaciones, sin introducir absolutamente nada novedoso, como consecuencia del acaecimiento de una serie de vicisitudes procesales que no pueden desgajarse de los hechos constitutivos de las vulneraciones denunciadas, puesto que a ellos se hallan intrínsecamente ligados en una lamentable cadena procesal y sustantiva vulneratoria de derechos y libertades fundamentales».

9. El Ministerio Fiscal interesa, en su informe de 6 de noviembre de 1995, la inadmisión del recurso de amparo por la concurrencia de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia de 16 de octubre.

La primera de las denuncias de la demanda carece de contenido constitucional, «porque el derecho a la tutela judicial efectiva, se satisface con una respuesta razonada y fundada» y, en este caso, «la resolución que acuerda la suspensión de la vista del recurso expresamente señala el fundamento legal en que se basa», sin que pueda afirmarse que la acumulación de los dos recursos prive al actor de un recurso de apelación: «el recurso contra el Auto de prisión se ha resuelto, la Sala lo ha conocido y la pretensión deducida ha recibido una respuesta judicial como también la ha recibido el recurso interpuesto contra el Auto de procesamiento». Por lo demás, «las pretendidas infracciones procesales causadas por la actividad procesal de la Audiencia respecto a la remisión y exhibición de documentos a la parte, que el actor también denuncia, carecen de trascendencia constitucional al no producirle indefensión material».

Con independencia de que carece de contenido constitucional, pues la dilación es consecuencia de una resolución razonable, tampoco es admisible por motivos formales el motivo relativo al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, puesto que, «en el presente caso, en las actuaciones judiciales se comprueba que el actor no ha denunciado la dilación ante el órgano judicial causante en el momento procesal adecuado que era cualquier anterior o coetáneo a la vista del recurso de apelación ante la Audiencia porque solo ésta podía reparar la dilación por lo que concurre la causa de inadmisión de falta de invocación del art. 44.1 c) de la LOTC. También concurre la causa de inadmisión del art. 44.2 de la LOTC porque ha transcurrido con exceso el plazo de veinte días entre la resolución que el actor considera causa de la dilación indebida y el momento en que se denuncia la violación del art. 24.2 de la C.E. ante este Tribunal».

La cuestión planteada referente a la fianza carece de contenido constitucional. En primer lugar, porque no se ha vulnerado el derecho a la libertad: «la fianza exigida se ha constituido y el actor esta en libertad, lo que supone que ha sido posible depositarla cualquiera que haya sido la persona que lo haya hecho. El recurrente no denuncia realmente la violación del derecho a la libertad sino la cuantía de la fianza y pretende constitucionalizar lo que es un problema de legalidad ordinaria». En cualquier lugar, porque la constitución de la fianza y su cuantía se han motivado y fundado y esta motivación no es arbitraria ni resulta desproporcionada dada las posibles responsabilidades penales y civiles que pueden derivarse de la forma en que se cometió el hecho y los medios empleados para ello».

El cuarto motivo de la demanda, atinente al derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, se plantea prematuramente en esta sede, como significativamente muestra la doctrina del ATC 168/1995. En todo caso, en relación con su contenido, «debe tenerse en cuenta que la prueba propuesta, testifical y documental, tenía por objeto la acreditación de los hechos alegados que el juez ha admitido sin ponerlos en tela de juicio, en cuanto que la discrepancia entre la pretensión y la resolución estriba en la valoración de esos hechos, no en su existencia por lo que no se ha producido la indefensión que la estimación de la vulneración requiere -STC 33/1992-»

Finalmente, estima el Fiscal que «el escrito de ampliación, en cuanto intenta complementar la demanda de amparo, no puede, como pretende el actor, admitirse procesalmente, en cuanto al plazo para su presentación, como un escrito independiente de la demanda, porque sería admitir lo que la doctrina constitucional niega cuando afirma que la demanda de amparo es el único acto que fija el objeto del proceso constitucional y por ello todos los escritos posteriores que traten de ampliarla o completarla deben ser presentados dentro del mismo plazo que aquélla, ya que en caso contrario quedaría en manos del recurrente la ampliación y apertura del plazo de presentación del recurso de amparo lo que no es posible según la doctrina constitucional» .

II. Fundamentos jurídicos

1. Como indica ya la forma que adopta esta resolución, procede la inadmisión del presente recurso de amparo por la concurrencia de los defectos sobre cuya posibilidad alertábamos en nuestra providencia de 16 de octubre de 1995. Antes de exponer la argumentación que sustenta nuestra decisión de rechazo a limine de la demanda, debemos precisar su objeto en relación con la admisibilidad del extenso escrito que, como «ampliación del recurso de amparo», la representación del recurrente registró en este Tribunal el día 13 de septiembre, con posterioridad a la finalización del plazo para la interposición de éste.

Nuestra jurisprudencia ha proscrito claramente la posibilidad ampliatoria en trámite de alegaciones de admisión (art. 50. 3 LOTC) o de Sentencia (art 52 LOTC), o con posterioridad a las mismas, en virtud de la indefensión que podría generar en otros comparecientes en el proceso de amparo (SSTC 74/1985, 2/1987, 30/1988, 111/1993, 180/1993, 211/1993). Menos nítida se perfila la respuesta a la ampliación referida a un momento previo, ya consista la aportación en un mero refuerzo argumentativo (admisible aun con posterioridad al trámite de alegaciones, ATC 50/1990), ya suponga una novación fáctica o jurídica. Si bien es cierto que a favor de una solución afirmativa hablarían tanto su irrelevancia en relación con las garantías procesales de las otras partes, como la facilitación que supone del pleno ejercicio de la acción, no deben olvidarse los importantes argumentos que emergen en su contra, relativos al mantenimiento real de los plazos procesales y a la normal tramitación interna de los recursos, que podría verse constantemente dilatada con la presentación de nuevos escritos.

La ponderación de los argumentos expuestos en torno a la posibilidad de ampliación de la demanda de amparo -no contemplada de forma directa o por remisión en la LOTC, ni asimilable a la acumulación de acciones civiles, de objeto bien diferente (para los recursos de inconstitucionalidad, ATC 72/1991)- inclina a una solución restrictiva, que exige, para su admisión, la no variación del derecho fundamental invocado y que se trate de hechos sobrevenidos a la presentación de la demanda, íntimamente conexos a los anteriores, y no susceptibles de una nueva demanda y posterior petición de acumulación (procedimiento que contempla el art. 83 LOTC).

La aplicación de la doctrina expuesta restringe las dos primeras alegaciones del escrito cuestionado -sintetizadas en el antecedente 6.º.- a su estricta afección a la resolución impugnada y a los derechos ya invocados, y deja fuera del análisis en esta sede, por su extemporaneidad, la tercera de ellas ya que con independencia de cualquier otra consideración formal o de fondo, no podemos abordar el estudio del motivo relativo a la indefensión que habría generado el secreto sumarial, pues se suscita con posterioridad al escrito de demanda de manera injustificada, sin apoyo en un hecho procesal o extraprocesal nuevo y relevante para el análisis de una vulneración ya alegada.

2. Carece de contenido constitucional la primera de las alegaciones, que enfoca el incidente procesal de aplazamiento de la vista de la apelación frente al decreto de la prisión provisional del recurrente desde la perspectiva del derecho a la obtención de tutela judicial efectiva. En efecto, la argumentación de la demanda en torno a la supresión de la vista de apelación, y, consecuentemente, del recurso, olvida los datos obvios de que en realidad la vista solamente se suspendió y aplazó, y que se celebró con posterioridad, sin que conste que en la misma no se debatieran las cuestiones planteadas ni que alguna de ellas quedara sin resolución. Tampoco se vislumbra vulneración constitucional alguna por el hecho de que la decisión se tomara en forma de Acuerdo, puesto que, más allá de la hipotética infracción procesal denunciada, lo cierto es que su contenido gozó de publicidad y que su irrecurribilidad es la misma que la del instrumento cuyo régimen sería el aplicable a una decisión de este tipo, el Auto de suspensión del juicio oral (art. 748 L.E.Crim.). Por lo demás, junto a otras cuestiones menores que no pasan de constituir problemas de mera legalidad procesal, tampoco las relativas a la falta de cobertura legal del Acuerdo o a la irrazonabilidad de su contenido suponen infracción de lo prescrito en el art. 24.1 C.E.: lo primero porque la mera suspensión de la vista, aun hipotéticamente ilegal, no genera indefensión cuando la misma posteriormente se retoma; lo segundo, porque el derecho contenido en el precepto constitucional citado es únicamente vulnerable por las resoluciones que dilucidan definitivamente el conflicto suscitado jurisdiccionalmente, y no por cualesquiera cuestiones procesales.

3. Insalvables obstáculos de orden formal nos impiden el análisis del contenido de la segunda de las alegaciones de la demanda, atinente al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

La LOTC prevé en su art. 44 una serie de requisitos de procedibilidad del amparo impetrado frente a actuaciones judiciales que tienden, en síntesis, á reservar la actuación de este Tribunal a aquéllos supuestos en los que el interesado ha procurado diligente y exhaustivamente la satisfacción de una pretensión en la jurisdicción ordinaria y prontamente en la constitucional. Si un sujeto estima que una acción o una omisión judicial ha vulnerado alguno de sus derechos fundamentales ha de ponerlo de manifiesto inmediatamente al órgano agente de la infracción, ha de perseverar en su invocación en el itinerario procesal, y ha de acudir a esta sede con prontitud cuando dicha vía culmina. La imbricación del derecho que analizamos con el factor tiempo ha provocado del buen tino jurisprudencial la configuración del amparo como un remedio excepcional tendente a posibilitar una, al menos parcialmente, reparación in natura del derecho. Cuando, como es lo habitual, las dilaciones se imputan a la inactividad judicial, la jurisprudencia constitucional se ha conformado con el intento del recurrente de excitar la continuación de la actividad procesal y con la observancia de un «plazo prudencial» para que ello ocurra (SSTC 152/1987, 59/1988, 128/1989, 301/1994 y ATC 30/1990).

El esquema debe matizarse en relación con aquellos supuestos en los que el origen de la dilación se sitúa en una actividad judicial positiva: en un trámite procesal legal considerado innecesario o desproporcionado. En estos casos el recurrente debe hacer saber al órgano judicial de modo formal o informal la vulneración del derecho, debe utilizar y agotar los recursos inmediatos y específicos contra la resolución dilatoria, y debe acudir a esta sede antes de veinte días contados a partir del día siguiente de la decisión que supone dicho agotamiento (véase, por ejemplo, los antecedentes de hecho de la STC 324/1994, caso «Presa de Tous»).

En el presente caso, frente a lo que se aduce en la demanda acerca de la irrecurribilidad ordinaria del acto judicial que genera las dilaciones, debe señalarse tanto que dicho acto no se recurrió en esta sede hasta que la tardanza que se estima indebida se consumó, como que al mismo no siguió comunicación formal alguna del derecho que ahora centra la reclamación, a pesar de que sí se hizo constar en el acta de la vista aplazada la protesta de la defensa «a los efectos de los recursos correspondientes, invocando los dos primeros apartados del art. 24 de la C.E., en referencia al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva». Que esta primera objeción pudiera soslayarse para evitar una solución de inadmisión excesivamente formalista ex art. 44.1 LOTC dado que se trataba de una mera protesta in voce, con mención de la tutela judicial efectiva, ante la carencia de la posibilidad de un recurso ordinario formal, no repara la patente extemporaneidad constatada en primer lugar.

4. Se alega en el tercer motivo que la imposición de una fianza de 200.000.000 de pesetas es excesiva, desproporcionada e innecesaria, constitutiva de una vulneración de los principios de prohibición de exceso y de proporcionalidad en referencia a la libertad personal. Sin embargo, no es función de este Tribunal la valoración de la necesidad de la fianza para la sujeción del recurrente a la acción de la Administración de Justicia, sino únicamente la revisión de la razonabilidad de ese juicio no desde la sola perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, sino también desde la estricta que impone el art. 17 C.E., puesto que, más allá de aquél y de la libre disponibilidad de los bienes, lo que está en juego es un condicionamiento de la libertad personal (SSTC 108/1984, fundamento jurídico 6.º; 66/1989, fundamento jurídico 5. ; 85/1989, fundamento jurídico 2.º). Contra lo que opone la demanda, no se constata incoherencia alguna en la no apreciación de un riesgo de fuga tal, que requiera la medida de prisión y la simultánea apreciación de un grado de peligro suficiente como para requerir su contrarresto mediante fianza. Sostener lo contrario implicaría la desaparición de la fianza como medida cautelar. Tampoco es misión del Tribunal Constitucional, en relación con la segunda línea argumentativa, relativa a la desproporción de la fianza, la constatación de los antecedentes fácticos de una medida cautelar, puesto que, con independencia de lo que sugiere la dicción del art. 44.1 b) LOTC y la propia naturaleza de la jurisdicción del Tribunal, la propia lógica de dicha actividad exige una inmediación a la que sólo pueden acceder los Tribunales ordinarios (STC 124/1995). En esta sede sólo cabe, de nuevo, supervisar la razonabilidad de la motivación que, en este caso, aun escueta, se revela como suficiente para la adopción de este tipo de medida -«la gravedad del delito y el rango del interviniente»- cuyo exceso, por cierto, parece asimismo quedar posteriormente desmentido por los hechos.

5. El último motivo de la demanda reproduce parte de los argumentos esgrimidos en el ATC 173/1995, si bien desde una perspectiva parcialmente diferente, en la que no se invoca expresamente el derecho a un Juez imparcial. Se recurre ahora el Auto que decide en apelación la libertad provisional del Sr. Vera porque no declara la nulidad de los Autos de prisión en virtud de la nulidad del incidente de recusación contra el Juez Instructor que los dictó; nulidad ésta debida a las vulneraciones que en dicho incidente se produjeron de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la utilización de los medios de prueba pertinentes.

En la mencionada resolución de este Tribunal se puso ya de manifiesto al recurrente el carácter prematuro de su invocación en esta sede de amparo, recordándole que «el Pleno de este Tribunal ha declarado que es "en el marco del propio proceso, cuando éste aún se encuentra pendiente, donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de los derechos fundamentales que hayan podido originarse, precisamente, en la sustanciación del proceso mismo, salvo que no esté abierta otra vía para remediar la vulneración actual del derecho que el recurso de amparo" (STC 147/1994, fundamento jurídico 4.º). De suerte que "en principio, sólo cuando éste (el proceso) haya finalizado, por haber recaído una resolución definitiva, puede entenderse agotada la vía judicial y, consecuentemente, es posible acudir ante este Tribunal en demanda de amparo" (STC 174/1994, fundamento jurídico 2.º)» (ATC 173/1995, fundamento jurídico 3.º). No constituye una exigencia a este modo de entender la subsidiariedad del recurso de amparo el supuesto de agotamiento de los recursos propios de una cuestión incidental, puesto que dicho agotamiento es sólo aparente, «ya que el proceso aún no ha finalizado, no se ha celebrado la vista oral que en un proceso penal, y dadas las características del mismo, es el momento central o nuclear -y, consiguientemente, tampoco ha recaído Sentencia», (STC 147/1994)-. En materia de recusación, amén de otros cauces que el desarrollo natural del proceso ofrece, como los artículos de previo y especial pronunciamiento, la propia Ley orgánica del Poder judicial señala expresamente que aquélla puede hacerse valer, en última instancia, «a través de los recursos procedentes contra las resoluciones de fondo» (art. 228).

El cambio de perspectiva jurídica del nuevo recurso no troca el carácter prematuro del motivo, ya afirmado en el Auto mencionado. Aunque el incidente relativo a la situación personal del imputado pueda configurarse, en principio, como un proceso autónomo que pone fin a la vía judicial ordinaria respecto a las concretas cuestiones que en él se suscitan -como lo demuestra el análisis sustantivo a limine que aquí se realiza de los motivos primero y tercero de la demanda- , no sucede lo mismo con la problemática que excepcionalmente exceda de su marco, como es la que ahora se suscita, y que sea, en consecuencia, susceptible aún de planteamiento ordinario -a lo que no empece, como se deduce de lo expresado en el ATC 173/1995, el hecho de que el conflicto pueda dilucidarse en instancia única-.

A la vista de esta líneas jurisprudenciales se revela de modo palmario que no es posible el planteamiento de la nulidad del incidente de recusación en esta sede en este momento del procedimiento en el que se enmarca. Restaría aún por analizar sí dicha posibilidad se puede abrir camino, no obstante, por vía de excepción, puesto que la doctrina transcrita queda matizada en aquellos casos en los que «el seguimiento exhaustivo del itinerario procesal previo, con todas sus fases y etapas o instancias, implique un gravamen adicional, una extensión o una mayor intensidad de la lesión del derecho por su mantenimiento en el tiempo, hipótesis que puede darse cuando de la libertad personal se trata» (STC 247/1994). De hecho, en el Auto que pone fin a su anterior recurso de amparo, se alude a la posibilidad de un planteamiento en esta sede de «la situación personal de prisión provisional» cuando se agoten los recursos ordinarios específicos, con lo que simultáneamente se sugiere que el motivo que ahora se analiza podría acceder por esa vía al recurso de amparo, si bien, debe sobrentenderse, únicamente en el marco de análisis del derecho a la libertad y en la medida en que afecta a ésta.

Como es notorio, la representación del recurrente pretende aferrarse ahora a esa estrecha posibilidad en su empeño último de impugnar aquí y ahora la imparcialidad del Instructor. Soslaya, sin embargo, el cumplimiento del presupuesto que impone la urgencia de la intervención de este Tribunal, cual es una continuación o intensificación en caso de demora de la lesión del derecho fundamental invocado, lo que aquí, a todas luces, dada la situación de libertad del recurrente, no se produce.

En suma, pues, el motivo se revela tan inadmisible en este momento procesal como, por las mismas razones, la ampliación del primero en relación con el carácter ordinario y legal del Juez que decretó la prisión, ya rechazado por su extemporaneidad (fundamento jurídico 1.º).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 337/1995, de 12 de diciembre de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:337A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 4.195/1994, 4.196/1994, 602/1995, 603/1995, 604/1995, 832/1995 y 941/1995 a la 2.078/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 338/1995, de 18 de diciembre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:338A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 339/1995, de 18 de diciembre de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:339A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.306/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña M' Teresa Olmedo Butler, Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia y por turno de oficio del recurrente don Raúl Belenguer Requena, presentó escrito registrado en el Registro General de este Tribunal el 14 de octubre de 1994, en el cual anunciaba su intención de formular recurso de amparo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia en apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 17 en Juicio de Faltas núm. 204/94, interesando del Tribunal se designara Procurador del turno de oficio para la representación procesal de su defendido ante este Tribunal.

2. La Sección accediendo a ello dirigió oficio al Decanato del Ilustre Colegio de Procuradores de esta Capital, a fin de que fuera designado Procurador del turno de oficio, y efectuado por providencia de 22 de diciembre de 1994, se requirió al Letrado por el recurrente designado y Procurador de oficio, para que en legal término formalizasen la demanda con arreglo a lo previsto en el art. 49 de la Ley orgánica de este Tribunal.

3. Pendiente el presente proceso constitucional de este trámite, por la representación procesal del recurrente se presentó escrito ante este Tribunal en fecha 23 de febrero de 1995 en el que se alegaba que su mandante desistía y se apartaba del presente proceso constitucional. La Sección por otro proveído de fecha 13 de marzo siguiente acordó, a fin de que el recurrente se ratificara en el desistimiento por su representación procesal deducido, requerirle para que presentara escrito firmado por él ratificándose en el mismo y efectuado por otra providencia de 28 de septiembre siguiente se dio traslado al Ministerio Fiscal, el que en escrito de 6 de octubre, cumplimentando el traslado conferido informó en el sentido de no oponerse al desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Es el desistimiento uno de los modos de extinción procesal del recurso de amparo admitido por el art. 86.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal y por reiterada jurisprudencia del mismo. Hallándose el presente recurso pendiente de resolución acerca

de su admisibilidad se interesó por la representación procesal, de oficio, de la parte actora se la tuviese por desistida del presente proceso constitucional. Constando en autos la ratificación del recurrente, por escrito presentado firmado por este, y

sin que a la Sección quepa duda alguna sobre la autenticidad de la firma y rubrica del recurrente que aparece al pie de su escrito de desistimiento, ni se aprecie, por lo demás, que el mismo pueda afectar a otros intereses que los del propio demandado,

procede acceder a la petición.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección: ACUERDA. Tener por desistido y apartado de la prosecución del presente recurso a don Raúl Belenguer Requena, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 340/1995, de 18 de diciembre de 1995

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1995:340A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.500/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de enero de 1995, la Procuradora de los Tribunales dona María del Rosario Sánchez Rodríguez, en nombre y representación de la entidad «Panificadora Las Rozas, S.L.», formula recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de justicia (T.S.J.) de Madrid, de 6 de septiembre de 1994, confirmando en suplicación la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, de l0 de febrero de 1993.

El anterior día 2 de noviembre de 1994, el Letrado don Pedro Jiménez Gutiérrez había presentado escrito de demanda. Por providencia de 14 de noviembre 1994, la Sección Primera acuerda tener por recibido el anterior escrito y documentos adjuntos y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concede un plazo de diez días a la recurrente para que dentro del mismo comparezca con Procurador de los Tribunales, debidamente apoderado, y presente certificación acreditativa de la fecha de notificación a su representación legal de la Sentencia del T.S.J. recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC.

El 16 de diciembre de 1994 se registra en el Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales doña María del Rosario Sánchez Rodríguez aportando la certificación requerida y solicitando que se la tenga por personada y parte, en nombre y representación de la entidad recurrente. Por providencia de 10 de enero de 1995, la Sección acuerda tener por personada y parte a la citada Procuradora a quien se concede un plazo de veinte días para que dentro del mismo formule la correspondiente demanda de amparo.

El 20 de enero de 1995 se registra el escrito de formulación de la demanda de amparo. El escrito ratifica y reitera todos y cada uno de los hechos y fundamentos jurídicos contenidos en el inicial escrito registrado en el Tribunal el 2 de noviembre de 1994.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Formulada demanda por reclamación de cantidad contra la entidad ahora recurrente en amparo por parte de un antiguo trabajador de la misma, el órgano judicial citó a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio el 22 de octubre de 1992. Ese día comparece el Letrado don Pedro Jiménez Gutiérrez, exhibiendo poder en representación de la entidad recurrente en amparo, y se acuerda la suspensión del juicio de mutuo acuerdo. E1 18 de enero de 1993 comparece de nuevo el citado Letrado, quien, con exhibición del correspondiente poder, solicita nuevamente la suspensión del juicio de mutuo acuerdo, lo que se produce. E1 21 de enero de 1993, nueva fecha señalada para la celebración del juicio, y mientras se celebraba la audiencia de otros procedimientos, el Letrado don Ignacio Emparán Rozas se personó en la Secretaría del Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, solicitando del oficial la preparación de otorgamiento de un poder apud acta, otorgado por don Antonio Herranz Lázaro en representación de la entidad recurrente en amparo. El oficial actuante preparó el escrito correspondiente, que no fue suscrito por el Secretario dado que se encontraba en audiencia publica, al efecto de que fuese trasladado a éste para examinar la documentación correspondiente. Tras las correspondientes alegaciones de las partes y en el momento de la práctica de la prueba se procedió a examinar el citado poder, observándose que el mismo no había sido suscrito por el Secretario, limitándose el auxiliar a rellenar el impreso de otorgamiento, e igualmente que el otorgante (don Antonio Herranz Lázaro) del citado poder al Letrado Sr. Emparán carecía de facultades a tal fin, pues el documento que presentaba para la acreditación de dichas facultades era una tercera copia de la escritura de venta de participaciones sociales. Solicitado en ese momento que se tuviera a la empresa demandada por incomparecida al carecer el Letrado de poder, así se acordó decretando la nulidad de lo actuado hasta ese momento. El Letrado formuló protesta y el 23 de enero de 1993 presentó escrito en el que solicitaba se declarase de oficio la nulidad de actuaciones.

b) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, de 10 de febrero de 1993, estimó íntegramente la demanda, condenando a la empresa demandada a abonar al trabajador la cantidad de 294.969 pesetas, más 29.496 pesetas en concepto de interés por mora. La Sentencia razona sobre lo ocurrido y justifica la decisión de haber acordado la nulidad de lo actuado, pues el Letrado que hasta ese momento había actuado carecía de cualquier representación o poder, por lo que hubo que tener a la empresa por incomparecida, acordándose la celebración del juicio (art. 83.3 L.P.L.). Para el órgano judicial tampoco procedía una nueva suspensión, a la que se negó el actor, de conformidad con el art. 83.1 L.P.L.; en cualquier caso, la suspensión habría sido inviable al no poder tenerse a la empresa demandada como comparecida y, por tanto, no poder formular la petición de suspensión a que se refiere el art. 83.1 L.P.L. No se trataba, en fin, de un defecto subsanable de los previstos en el art. 81.1 L.P.L., dado que no era un defecto u omisión de la demanda, sino la incomparecencia del demandado al proceso. La Sentencia rechaza expresamente que se hayan vulnerado los principios de audiencia y defensa o que se haya generado indefensión, pues la causa de la incomparecencia sólo es imputable al demandado, quien, citado en legal forma, no compareció en juicio ni otorgó poder ante el Secretario.

En lo que atañe al objeto concreto del pleito, la incomparecencia de la empresa y el llamamiento no atendido a la prueba de confesión, conducen al órgano judicial a tener por confesa a la empresa demandada en los hechos alegados de contrario, lo que unido a la prueba documental aportada acreditan que la empresa demandada adeuda al trabajador la cantidad a la que la primera resulta condenada.

c) Interpuesto recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social, el recurso es desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 6 de septiembre de 1994.

Para el T.S.J., la situación creada dimana de que quien compareció en nombre de la empresa demandada no exhibió previamente el documento que acreditara su representación, de la que, a su vez, habría de derivarse la facultad para otorgar aquella representación al Letrado interviniente en el acto del juicio. Fue correcta la decisión adoptada por el Juzgador de instancia, una vez constatada la falta de poder de representación, pues la L.P.L. exige la comparecencia de las propias partes interesadas o de aquellas personas que, previo uso del correspondiente derecho, hubieran recibido la facultad de actuar válidamente en el proceso. El defecto no era subsanable, por lo que la estimación de falta de comparecencia era obligada. Las circunstancias concurrentes no alteran lo anterior, pues, si bien se extendió el acta de comparecencia del representante de la empresa, el acta no fue suscrita por el Secretario, requisito que además no hubiera en si mismo subsanado el defecto, dado que no resta facultades al Juez para, comprobada la falta de poder, dictar la resolución correspondiente en el mismo acto del juicio. El T.S.J. rechaza, en fin, que la parte esté excusada por un previo error del Juzgado lesivo del art. 24 C.E., pues la equivocación no tiene su origen en aquel Juzgado (sin que sea posible atribuírsela a la mera suscripción del acta por un oficial), sino en la propia persona que decía actuar en nombre de la empresa, pues la presentación de una escritura que no era la propia del mandato no cubre la exigencia de una norma procesal determinante del cambio de personas en el proceso. Lo contrario sería crear una situación de interinidad en la tramitación del procedimiento y, con ello, la permisibilidad de subsanación de un error que, a su vez, habría de exigir la paralización del proceso; todo ello por falta de diligencia del propio interesado.

3. La demanda de amparo entiende que las Sentencias impugnadas han lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 C.E.

La decisión de tener por no comparecida a la entidad ahora recurrente en amparo, si bien puede considerarse que tiene su origen en la propia parte, continua y prosigue en la propia actuación del Juzgado de lo Social. En primer lugar, la oficial realiza el oportuno poder apud acta en favor del Letrado Sr. Emparán, otorgado por el Sr. Herranz. Es verdad que el acto de otorgamiento de poder no se produce hasta que el Secretario constata la existencia de facultades por el poderdante. Pero lo cierto es que el Secretario si tuvo que constatar la presunta existencia de la citada capacidad para otorgar poder, pues de otra forma no se hubiese permitido al Letrado Sr. Emparán comparecer en juicio y alegar lo que al derecho de la empresa ahora demandante de amparo convino. Es cieno que el Secretario no firmó el poder, pero se le dió plena validez cuando el Juzgador concedió al Sr. Emparán la posibilidad de proceder a la defensa de la empresa.

Así las cosas, el error de aportar en el momento de otorgar el poder apud acta una escritura que no era la que se debía aportar es un error que debe considerarse totalmente excusable, citando la demanda en su apoyo diversas Sentencias de este Tribunal. La decisión de tener por no comparecida la entidad demandante de amparo fue desproporcionada a la vista de las circunstancias concurrentes, máxime cuando constaba en el Juzgado que el Sr. Herranz Lázaro era y es el representante legal y administrador de aquella entidad y podía conferir poder, como lo había hecho por dos veces en dos comparecencias previas en favor del Letrado Sr. Jiménez Gutiérrez.

Se solicita la declaración de nulidad de las Sentencias del Juzgado de lo Social y del T.S.J. impugnadas en amparo y la retroacción de las actuaciones al momento de la citación para los actos de conciliación y juicio. Se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

4. Por providencia de 20 de febrero de 1995, la Sección Primera de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acuerda conceder a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de la demanda contemplado en el art. 50.1 c) LOTC, relativo a la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión en forma de sentencia por parte de este Tribunal.

5. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 3 de marzo de 1995, la representación de la entidad recurrente reitera e insiste en las alegaciones formuladas en la demanda.

6. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones mediante escrito registrado en el Tribunal el 7 de marzo de 1995.

El escrito propone la inadmisión de la demanda de amparo, toda vez que, tratándose de una comparecencia para el acto del juicio para el que había sido citada en legal forma, el defecto en el que había incurrido la parte, por su falta de diligencia, no podía ser subsanado en perjuicio de la otra parte. Apoyándose en la jurisprudencia constitucional, el escrito afirma que no puede prosperar una demanda de indefensión formulada por quien, con su propio comportamiento omisivo o falta de la necesaria diligencia, es el causante de la limitación de los medios de defensa.

7. Por providencia de 5 de junio de 1995, la Sección Primera de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, acuerda requerir al Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid para que en el plazo de diez días remita testimonio del procedimiento núm. 171/92.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se detalla más ampliamente en los antecedentes, el Juzgado de lo Social tuvo por no comparecida a la empresa entonces demandada y ahora recurrente en amparo, aceptando la solicitud efectuada en ese sentido por la representación del trabajador entonces demandante. El acuerdo de tener a la empresa por incomparecida se adoptó por un doble motivo. De un lado, porque el poder por comparecencia en favor del Letrado Sr. Emparán no había sido otorgado ante el Secretario, pues únicamente se había rellenado el correspondiente impreso por uno de los oficiales del Juzgado. Y especialmente, de otro, porque quien pretendió otorgar el poder por comparecencia en favor de dicho Letrado no aportó la escritura que le acreditaba como representante de la empresa, sino que aportó una escritura de venta de participaciones sociales.

Previamente, se habían suspendido por dos veces los actos de conciliación y juicio. En ambas ocasiones había comparecido en representación de la empresa un Letrado distinto, el Sr. Jiménez Gutiérrez, aportando la escritura de poder general para pleitos otorgada en su favor en Las Rozas el 15 de julio de 1991. Conviene retener, pues, que los actos de conciliación y juicio se habían suspendido por dos veces, y que en ambas ocasiones había comparecido en representación de la empresa el Letrado Sr. Jiménez Gutiérrez, aportando el correspondiente poder, y no el Letrado Sr. Emparán, quien compareció con los defectos advertidos por los órganos judiciales respecto del poder.

2. Así las cosas, no cabe imputar a los órganos judiciales lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que, de conformidad con reiterada doctrina de este Tribunal, no existe lesión de aquel derecho cuando la situación alegada es debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o de los profesionales que las representan o defienden (por todas, SSTC 112/1993, 364/1993, 158/1994, 262/1994 y 159/1995).

a) Conviene tener en cuenta, en primer lugar, y antes que nada, que se habían agotado las dos posibilidades de suspensión de los actos de conciliación y juicio que permite el art. 83.1 L.P.L. Una tercera suspensión por el motivo suscitado, sobre dañar la integridad del procedimiento, habida cuenta la centralidad que el acto del juicio tiene en el proceso laboral, perjudicaría los intereses de la otra parte, que fue diligente en la defensa de sus intereses, premiando o favoreciendo a quien no lo fue.

b) En segundo término, que el Juez tuvo a la empresa por desistida porque así se solicitó por la representación del trabajador demandante en el momento de la práctica de la prueba, a la vista de los defectos observados en el poder aportado. Sin que, por lo demás, fuera exigible la producción del efecto denominado perpetuatio legitimationis -al modo de lo dicho, por ejemplo, en la STC 130/1989 en virtud de las circunstancias allí concurrentes- , pues en el presente caso la empresa fue representada en anteriores ocasiones por un determinado Letrado y en un tercer momento trató de ser representada por otro distinto, pero sin que la persona que trató de otorgar a este segundo Letrado la representación aportara el poder que le permitía hacerlo.

c) En tercer lugar, que el Juzgado de lo Social condenó a la empresa, no sólo porque la tuvo por confesa con base a su incomparecencia (art. 91.2 L.P.L.), sino también en virtud de la prueba documental aportada.

d) Tampoco excusa el comportamiento de la parte, finalmente, el impreso rellenado por el oficial del Juzgado. Como razonan los órganos judiciales, el impreso no se firmó por el Secretario y, como dice el T.S.J., aunque así hubiera sido, ello no desapodera al Juez de sus facultades para comprobar los defectos del poder en cuestión y actuar en consecuencia.

3. Los anteriores datos conducen a rechazar que en el presente caso las Sentencias impugnadas hayan lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva. Antes bien, a la vista de las circunstancias concurrentes, de la trascendencia de los actos de conciliación y juicio en el proceso laboral y de lo establecido al efecto en la L.P.L. (básicamente, art. 83.1 y 3), y teniendo en todo momento presente, en fin, el art. 24.1 C.E., los órganos judiciales llegan a la razonable conclusión de que no se vulneró dicho precepto constitucional, pues la situación creada tuvo su origen en la falta de diligencia de la parte. Falta de diligencia de la que obviamente sólo ella es responsable y no los órganos judiciales, sin que tampoco pueda proyectarse y perjudicar a la otra parte, la cual fue diligente y sobre la que no era razonable hacer recaer una tercera suspensión, en principio legalmente vedada (art. 83.1 L.P.L.).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, incurriendo en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 341/1995, de 18 de diciembre de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:341A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 130/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 342/1995, de 18 de diciembre de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:342A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 745/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de marzo de 1995, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de don Bartolomé Durán Perelló, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1995, por la que se desestimaba el recurso de casación presentado contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 10 de mayo de 1994.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 10 de mayo de 1994, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca dictó una Sentencia por la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor responsable de dos delitos de violación del art. 429.1 C.P. concurriendo como muy cualificada la atenuante de embriaguez no habitual ni buscada de propósito, a la pena de dos años y seis meses de prisión menor, con sus correspondientes accesorias, y a satisfacer a la víctima la cantidad de 3.000.000 de pesetas en concepto de indemnización.

b) Presentado recurso de casación contra la anterior resolución, fue desestimado por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de l9 de enero de 1995. notificada a la representación del recurrente el día 10 de febrero de ese mismo año.

3. Considera el demandante de amparo que las Sentencias recurridas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas y a la presunción de inocencia, reconocidos todos ellos en los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E.

En apoyo de estas supuestas vulneraciones, se argumenta en la demanda, en primer lugar, que el único testimonio de cargo obrante en el proceso, consistente en la declaración incriminatoria prestada por la supuesta víctima de las violaciones, no estuvo rodeado de las debidas garantías ya que, por una parte, la comisión rogatoria en cuya virtud se llevó a cabo la mencionada declaración no fue cursada por la autoridad judicial alemana sino por la Comisaría de policía de la localidad de ese país en la que residía la testigo, y, por otra parte, la defensa del recurrente no tuvo oportunidad de someter a la declarante a contradicción en el acto del juicio oral. Por consiguiente, al carecer por tales motivos dicho testimonio de toda validez para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor del acusado, no se habría producido en el proceso prueba alguna de que el Sr. Durán hubiera violado a la testigo ni de que hubiera cooperado con actos necesarios en la violación que afirma haber sufrido por parte del otro procesado, por lo que el fallo condenatorio recaído no sólo carecería de fundamento en el que basarse sino también de motivación suficiente.

En otro orden de ideas, se aducen asimismo dilaciones indebidas en la causa, a la vista de que entre el momento en que sucedieron los hechos y el momento en que se pronunció la Sentencia de instancia transcurrieron cerca de siete años. Dicha circunstancia, invocada como uno de los motivos de interposición del recurso de casación, no habría sido tenida en cuenta por la Sala Segunda por lo que el órgano casacional habría incurrido en este punto en una nueva vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y que, entretanto, acuerde suspender su ejecución.

4. Por providencia de 22 de mayo de 1995, la Sección Tercera acordó tener por recibido el precedente escrito y, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que en dicho término formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes en relación con la posible existencia de la siguiente causa de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación del recurrente evacuó el trámite por escrito de fecha 7 de junio de 1995, en el que insistía en negar validez probatoria a la declaración prestada por la supuesta perjudicada en virtud de comisión rogatoria toda vez que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca no había dirigido su exhorto a la Comisaría de policía judicial de Bad Schwartau, que es donde efectivamente tuvo lugar dicha declaración, sino al Tribunal de Bielefel, por lo que tal testimonio no reuniría los requisitos necesarios para poder ser considerado como prueba preconstituida o anticipada dado que ni se produjo ante un órgano judicial ni en presencia de los abogados de los procesados.

6. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional concluía su escrito de alegaciones, de fecha 12 de junio de 1995, interesando la inadmisión a tramite del presente recurso de amparo por entender que, efectivamente, concurría el motivo de inadmisión anunciado en la providencia de 22 de mayo de 1995.

A su juicio, ninguna vulneración de los derechos del recurrente a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia cabe estimar producida en el caso de autos. Ambos motivos de amparo, estrechamente relacionados entre sí, descansan en la pretensión de invalidez de la comisión rogatoria que dió origen a la declaración incriminatoria de la perjudicada. Sin embargo, en opinión del Ministerio Fiscal dicha comisión rogatoria se llevó a cabo con rigurosa observancia de los preceptos legales reguladores de su práctica, ya que fue acordada por el órgano judicial a quo tras suspenderse el juicio oral por incomparecencia de la testigo de cargo y, de conformidad con lo establecido en el art. 719 de la L.E.Crim., se permitió a las partes que formularan cuantas preguntas deseaban que se hiciesen a dicho testigo, lo que así hicieron, cumplimentándose a continuación el correspondiente exhorto de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal de 20 de abril de 1959, e incorporándose la declaración así obtenida a las actuaciones, una vez convenientemente traducida, siendo finalmente sometida a debate en el plenario. Todo lo cual sería conforme con los requisitos exigidos por este Tribunal para otorgar plena validez probatoria a la llamada prueba preconstituida (SSTC 41/1991, 59/1991, 188/1991 y 76/1993 y ATC 406/1987), lo que haría perder su base a la pretendida vulneración del derecho del actor a la presunción de inocencia.

En cuanto a la aducida lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, considera el Ministerio Fiscal que, frente a lo que se pretende en la demanda, las Sentencias recurridas contienen una motivación suficiente tanto de la condena del Sr. Duran a titulo de autor de un delito de violación como de su condena a titulo de cooperador necesario del delito de violación perpetrado por el otro procesado. Finalmente, tampoco debe en su opinión prosperar la queja relativa a las dilaciones indebidas en el procedimiento ya que ni tales dilaciones han sido debidamente concretadas ni consta que el demandante de amparo las hubiera invocado con anterioridad en el curso del procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como anunciábamos en nuestra providencia de 22 de mayo de 1995 concurre en el caso de autos el motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda por cuanto, a la vista de las actuaciones, ha de concluirse que no cabe reprochar a las Sentencias recurridas ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales que en ella se invocan.

Debe rechazarse, en primer lugar, que las mencionadas resoluciones hayan ocasionado al demandante de amparo una quiebra de sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. Ambas pretendidas lesiones, conjuntamente argumentadas en la demanda, se basan en la alegada falta de validez probatoria de la declaración incriminatoria prestada por la perjudicada ante la policía alemana en virtud de una comisión rogatoria. Frente a ello, cabe sin embargo señalar que no sólo existe constancia en autos de que la testigo ya había declarado en ese mismo sentido ante la Guardia Civil de Alcudia y ante el Juez de Instrucción, aunque no con los requisitos exigidos por el art. 448 de la L.E.Crim. para que tal declaración tuviera naturaleza de prueba preconstituida, sino que consta asimismo que todas las partes procesales estuvieron de acuerdo en que se librara la comisión rogatoria que ahora se cuestiona a fin de no tener que asistir a una nueva suspensión del juicio oral por incomparecencia de la declarante, y que, a tal efecto, los defensores de los procesados remitieron cuantas preguntas tuvieron a bien formular, siendo finalmente sometida la declaración en cuestión a debate contradictorio en el plenario.

A la vista de todas estas circunstancias, resulta constitucionalmente irrelevante que, de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales alemanas, tal declaración se produjera ante la policía y no ante un Juez ya que ello no denota merma alguna de garantías sino que obedece tan sólo al hecho de que, a diferencia de lo que sucede en España, en dicho país la instrucción está encomendada al Ministerio Fiscal, con asistencia de la policía, y no a los órganos judiciales. Lo verdaderamente esencial es que el testimonio de cargo vertido en las indicadas condiciones, por todos aceptadas en atención a la imposibilidad de su reproducción en el acto del juicio oral, pudo ser objeto de contradicción tanto en el momento en que fue prestado como en el de su lectura en dicho acto, cumpliéndose así los requisitos exigidos por este Tribunal para dotar de validez probatoria a la llamada prueba anticipada o preconstituída (por todas, STC 76/1993).

2. Admitida, en consecuencia, la validez probatoria de la declaración prestada por la perjudicada en el extranjero, decae asimismo el motivo de amparo consistente en una supuesta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por falta de motivación de la condena recaída sobre el demandante de amparo a titulo de cooperador necesario en la violación cometida por el otro procesado. Como se indica en la Sentencia dictada en sede de casación, dicha condena se fundamentó directamente en lo declarado por la víctima en el sentido de que ambos procesados actuaron de consuno, ayudándose mutuamente para lograr su propósito de yacer sucesivamente con ella, conducta que, sin lugar a dudas, resulta subsumible en los márgenes del art. 14.3 C.P. en el que se define la figura del cooperador necesario.

3. Finalmente, frente a lo que pretende el recurrente, sí que hubo en la Sentencia dictada en sede de casación un razonamiento expreso sobre la existencia de dilaciones indebidas en la causa, si bien el órgano casacional descartó que las mismas pudieran tener efectos extintivos o atenuatorios de la responsabilidad penal o dar lugar a la solicitud por su parte de un indulto al Gobierno. En cualquier caso, aun admitiendo que la Sala Segunda omitiera un pronunciamiento, expreso sobre esta cuestión, lo cierto es que, al desestimar el recurso de casación, la Sala resolvió todos los motivos formulados en dicho recurso y, entre ellos, el relativo a las dilaciones indebidas. En cualquier caso, este Tribunal no puede entrar a examinar las dilaciones indebidas ahora denunciadas en el recurso de amparo, toda vez que no fueron invocadas ante él con anterioridad a la terminación del proceso (por todas, STC 224/1991).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo interpuesta por don Bartolomé Durán Perelló.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 343/1995, de 18 de diciembre de 1995

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1995:343A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.277/1995.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 344/1995, de 18 de diciembre de 1995

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1995:344A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.784/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Albi Murcia, en representación de don Vicente Lapiedra Cerda y mediante escrito presentado el 18 de mayo de 1995, interpuso recurso de amparo contra el Auto que la Sección Primera del Audiencia Provincial de Valencia dictó el 4 de mayo de 1995, en el que, estimando el recurso de apelación interpuesto contra el pronunciado el 8 de febrero por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Valencia, declaró no haber lugar a aplicar con carácter urgente el art. 60.2 del Reglamento Penitenciario, esto es, a conceder al recurrente el régimen de libertad condicional por grave enfermedad. En la demanda de amparo se dice que la resolución judicial recurrida incide en infracción de los arts. 15 y 25.2 C.E. y se pide que, con reconocimiento de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, se dicte Sentencia otorgando el amparo y, consecuentemente, anulando el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, sea confirmado el pronunciado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria. En el lugar correspondiente de la demanda se interesa la suspensión provisional de la condena o, en su caso, la sustitución de la misma por el arresto domiciliario del recurrente, bajo la supervisión de la correspondiente comisión de asistencia social, «a fin de conjurar el grave peligro que corre la salud (del demandante) en un medio hostil como es el carcelario».

2. La Sección Tercera, en providencia de 19 de octubre de 1995, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Fiscal ha evacuado el traslado el siguiente día 25 oponiéndose a la suspensión solicitada por que, a su juicio, la ejecución del Auto impugnado no parece que produzca perjuicios de imposible o difícil reparación. Añade a lo anterior que acordar la suspensión sería tanto como anticipar la resolución de amparo, sin que, a la vista de los informes existentes sobre la situación del demandante en el Centro penitenciario, resulte ser urgente su excarcelación.

4. El demandante ha formulado sus alegaciones en escrito registrado el 26 de octubre, en el que expone que su estancia en el medio carcelario resulta totalmente contraproducente para su salud, pudiendo acarrearle perjuicios irreparables e irreversibles, que harían perder al recurso de amparo su finalidad. Si, de por si, la estancia en prisión causa un perjuicio irreversible e irreparable, cuánto más cuando se trata de un enfermo crónico cardiaco, cuyo estado es impredecible. Añade que los hechos por los que cumple condena ocurrieron hace más de once años y durante dicho periodo no se ha visto involucrado en ningún otro proceso judicial, ni ha vuelto a ser denunciado ni imputado por ningún otro delito. Concluye precisando que en nuevo Código Penal modifica notoriamente los delitos de proxenitismo y rufianismo, por los que él ha sido condenado, estableciendo para ellos una pena ostensiblemente menor que el Código Penal aún vigente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como limite de la medida cautelar, y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando a veces pueda resultar inevitable y hasta conveniente una mirada de soslayo.

2. Así pues, es posible dejar en suspenso la ejecutividad del acto de los poderes públicos «por razón del cual se reclame el amparo constitucional» (art. 56.1 LOTC), siempre que concurran los requisitos que, para ello, se exigen allí, pero tal medida cautelar sólo puede ser adoptada respecto del acto o disposición objeto del recurso de amparo, no de ningún otro antecedente o consecuente (ATC 121/1982). En tal aspecto no está de más reparar en que la Sentencia cuyo contenido, como es el caso, fuere la condena a una pena privativa de libertad ha de cumplirse por definición a lo largo del tiempo, en un periodo más o menos extenso, dentro del régimen penitenciario donde pueden, y a veces deben, producirse muy variadas incidencias, algunas que afectan muy directamente a la duración real de la prisión. No resultaría razonable, en consecuencia, identificar aquellas vicisitudes con la propia decisión judicial de la cual arranca el procedimiento para su ejecución.

Por otra parte, el contenido negativo del Auto en entredicho (denegar la libertad condicional) tampoco conllevaría la imposibilidad intelectual de ser dejada sin efecto, provisional y preventivamente, mediante la excarcelación del interno, en el lenguaje penitenciario, con las contracautelas adecuadas, como lo es el arresto domiciliario. Ahora bien, desde la perspectiva propia del proceso constitucional de amparo, autorizar la liberación de quien lo pide como pretensión principal so capa de una medida cautelar, sería anticipar de hecho la concesión del amparo. Por lo tanto, ha de serle negada la suspensión de la efectividad de la resolución judicial impugnada, sin perjuicio de dar preferencia a la sustanciación y decisión del recurso por las circunstancias que concurren en la cuestión controvertida.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciocho de diciembre de novecientos noventa y cinco.

AUTO 345/1995, de 18 de diciembre de 1995

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1995:345A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.291/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo entrada en este Tribunal el día 21 de junio de 1995, la representación procesal de la Compañía de Seguros Caser, interpone recurso de amparo contra la sentencia núm. 18, de fecha 23 de mayo de 1995, dictada por la Audiencia Provincial de Teruel, recaída en rollo de apelación núm. 23/95, derivada del juicio de faltas núm. ll/95, del Juzgado de Instrucción de Calamocha, confirmatoria de la dictada por dicho Juzgado de Instrucción, de fecha 30 de marzo de 1995.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Instrucción de Calamocha tramitó juicio de faltas núm. ll/95. por presunta imprudencia con resultado de lesiones en accidente de circulación, dirigiendo el procedimiento contra don Jesús Traid Sancho.

b) Este Juzgado dictó Sentencia de 30 de marzo de 1995 en la que, por lo que aquí interesa, condenó a don Jesús Traid Sancho como autor de una falta de lesiones por imprudencia del art. 586 bis del Código Penal, a la pena de dos días de arresto menor y costas y a que indemnizase conjunta y solidariamente con la Compañía de Seguros Caser, hoy demandante de amparo, a Sergio Martínez Romero en la cantidad de 1.544.552 pesetas, fijándose un devengo de interés anual del 20 por 100 sobre dicha cantidad desde la fecha del siniestro, con cargo a la Compañía de Seguros Caser.

c) Contra la referida Sentencia se presentó escrito de formalización del recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción de Calamocha por don Jesús Traid Sancho y por el Letrado don José Paulino Esteban Pérez en nombre de la Compañía de Seguros Caser, que fue admitido a trámite conforme a lo dispuesto en los arts. 795 y 796 de la L.E.Crim.

d) La Audiencia Provincial de Teruel, en Sentencia de 23 de mayo de 1995, desestimó el recurso de apelación al considerar, en su fundamento de derecho único, que al carecer el escrito de recurso de toda firma, lo equipara a un acto inexistente, convirtiéndose en causa de desestimación per se.

e) Ante dicha resolución, la Compañía recurrente presentó escrito, en fecha 1 de junio de 1995, ante la Audiencia Provincial solicitando la concesión de la posibilidad de subsanar el referido defecto, interesando la anulación de la Sentencia e invocando expresamente el derecho a la tutela judicial efectiva.

f) Por providencia de 5 de junio de 1995, la Audiencia Provincial de Teruel resolvió no haber lugar a la petición solicitada por haber recaído Sentencia firme.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, el recurrente entiende que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Teruel de 23 de mayo de 1995, ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., por cuanto ha realizado una interpretación en exceso rigorista del requisito de la firma en el escrito de interposición del recurso de apelación. Considera el demandante que la omisión de tales firmas en dicho escrito debió haberse considerado por la Audiencia como un requisito subsanable, permitiendo, en consecuencia, a la recurrente su subsanación.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, tras acordar la admisión a tramite de la demanda mediante providencia de 20 de noviembre de 1995, acordó, en providencia de igual fecha, formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes sobre dicha suspensión.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de noviembre de 1995, se opuso a la suspensión solicitada en cuanto a la indemnización y costas, solicitando, en cambio, la suspensión de la pena de dos días de arresto menor impuesta a don Jesús Traid Sancho.

6. El recurrente, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 29 de noviembre de 1995 solicitó la suspensión, tanto de la pena privativa de libertad impuesta a don Jesús Traid Sancho, como de la indemnización que habrían de satisfacer este último y la Compañía recurrente en amparo solidariamente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo. «hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

De lo que resulta, en suma, como este Tribunal ha venido manteniendo reiteradamente, que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional. De suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos, ATC 275/1986), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. De conformidad con dichos criterios este Tribunal ha declarado reiteradamente que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico no causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad. Pues en atención al contenido económico del fallo es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia y, por tanto, no procede acordar en tales supuestos la suspensión de la ejecución de la resolución judicial que el recurrente impugna ante este Tribunal (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, por todos).

3. Atendidas las circunstancias del presente caso, la aplicación de la anterior doctrina conduce, sin necesidad de más extenso razonamiento, a estimar improcedente la suspensión de la condena confirmada por la mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel a la Compañía de Seguros recurrente en amparo ya que dicha condena se circunscribe exclusivamente a un pronunciamiento indemnizatorio, de contenido puramente económico, sin que en el ámbito de este concreto recurso de amparo pueda realizarse pronunciamiento alguno en cuanto a la pena de dos días de arresto menor también impuesta a don Jesús Traid Sancho, pues éste no ha planteado recurso alguno ante este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 346/1995, de 18 de diciembre de 1995

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1995:346A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.347/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de junio de 1995, doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo en nombre de don Luis Oswaldo Vargas Silva contra las resoluciones de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El fallo de la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 27 de abril de 1994, condenó al hoy recurrente a las penas de ocho años y un día de prisión mayor y multa de 101.000.000 de pesetas como autor de un delito contra la salud pública; a la de tres años de prisión menor como autor de un delito de tenencia ilícita de armas; y a las de tres meses de arresto mayor y multa de 150.000 pesetas como autor de un delito de falsedad documental. Esta Sentencia fue recurrida en casación.

b) Mediante escrito de 19 de mayo de 1995, el hoy recurrente se dirigió a la Audiencia Provincial de Barcelona en demanda de libertad, al considerar que se había llegado ya al límite máximo del plazo en que podía estar privado provisionalmente de ella: la mitad de la mayor de las condenas impuestas.

El Auto de la sección Novena de la citada Audiencia de 23 de mayo de 1995 deniega la solicitud, al entender, con apoyo en el ATC 50/1992, que el cómputo al que se refiere el art. 504, párrafo 5.º, L.E.Crim. ha de hacerse a partir de la totalidad de las penas impuestas y no de la más grave de ellas.

c) El recurso de súplica interpuesto, con alegación de la doctrina jurisprudencial de las SSTC 127/1984 y 28/1985, fue desestimado mediante nuevo Auto de 8 de junio de 1995.

d) Tras la interposición del presente recurso de amparo, el recurrente demandó de nuevo, por los mismos motivos, su libertad provisional, que le fue denegada por providencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona de 28 de julio.

e) Insistió el recurrente en súplica, con el argumento añadido de que su situación sería menos gravosa, de tercer grado penitenciario o incluso de libertad, de no haber recurrido en casación y haber adquirido firmeza su condena. Mediante Auto de 21 de septiembre de 1995, la Audiencia denegó de nuevo su petición argumentando que la Ley no permite que se tome en cuenta para el cómputo de la duración de la prisión provisional beneficios propios del régimen penitenciario.

3. La representación del recurrente «entiende que ha sido infringido el art. 17 C.E. a causa de la aplicación efectuada del art. 504 L.E.Crim., al haberse considerado como plazo máximo para la situación de prisión provisional la suma de las penas de los delitos por los que ha sido condenado en la Sentencia recurrida en casación». Esta solución pugnaría con el tipo de interpretación pro libertate que debe regir en materia de prisión provisional, en la que lo que se dilucida es la privación de libertad de alguien cuya inocencia se presume. También contrariaría la doctrina de este Tribunal, vertida en las SSTC 127/1984 y 28/1985, relativa a la trascendencia al respeto del empleo, en el art. 504 L.E.Crim., del singular «delito», y a que «hacer depender esa duración (la de la prisión preventiva) del número de delitos imputados supone, en la práctica, que el plazo máximo fijado por la Ley dependa de un elemento incierto cual es el número de delitos con que se acuse a una persona (...). El resultado de multiplicar el plazo máximo legal de prisión provisional por el número de delitos imputados en este caso (...), conduce por una simple operación aritmética a un resultado notablemente superior a todo plazo razonable». Argumenta la representación del recurrente, finalmente, en torno a la incoherencia que supone el que el plazo máximo de duración de la medida hubiera sido diferente al indebidamente aplicado si los delitos imputados se hubiesen juzgado en distinto tiempo y por diferentes órganos judiciales.

4. Mediante providencia de 23 de octubre de 1995, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, la Sección Cuarta de este Tribunal concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimen pertinentes acerca de la concurrencia del supuesto de inadmisión contemplado en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la demanda por parte del Tribunal Constitucional). En la misma resolución se requiere de la Procuradora la acreditación de la representación que dice ostentar.

5. En su escrito de alegaciones, registrado, el día 20 de noviembre en este Tribunal, la representación del recurrente reitera, en primer lugar, el recuerdo de la jurisprudencia constitucional relativa, en general, a la razonabilidad del plazo de duración de la prisión provisional y, en particular, al limite de la misma cuando son varios los delitos objeto de la acusación (STC 28/1985). La segunda alegación, amén de abundar en la comparación de la situación jurídica existente relativa a la libertad del recurrente con la que supondría un enjuiciamiento de los diversos delitos en momentos diferentes y por órganos judiciales diferentes, insiste en la infracción del art. 17 C.E. a causa de la aplicación efectuada del art. 504 L.E.Crim., contraria al criterio interpretativo pro libertate propio de esta materia, «al haberse considerado como plazo máximo para mantener la prisión provisional de mi representado, la suma de las penas de los delitos por los que ha sido condenado en la Sentencia recurrida en casación». Denuncia, en tercer lugar, que la situación personal del recurrente sería mas beneficiosa de no haber recurrido en casación, pues se encontraría en situación de «tercer grado penitenciario en régimen abierto e incluso podría estar el mismo en libertad al haber cumplido las tres cuartas partes de su condena, tras beneficiarse de las redenciones ordinarias y extraordinarias a las que como penado tuviese derecho». En su cuarta alegación transcribe amplios pasajes de la STC 128/1995 para afirmar incidentalmente, ex novo, que «la actual situación a la que se encuentra sometida mi patrocinada entendemos que en nada entorpece la instrucción del caso, como tampoco creemos puede concurrir la circunstancia del periculum in mora por la escasez de medios económicos con que cuenta para evadir la acción de la justicia, y asimismo podría asegurarse su puesta a disposición estableciéndose fianza bastante y/o comparecencias apud-acta ante el Juzgador».

6. En virtud de la concurrencia en la demanda de la causa que se consulta, el ministerio Fiscal interesa en su informe la inadmisión a trámite del recurso, pues, frente a las alegaciones del demandante con pretendido apoyo en cierta doctrina jurisprudencial, debe precisarse «que no puede concebirse en analogía exacta la situación del preso preventivo antes y después de la imposición de una pena en virtud de Sentencia, aunque no debe olvidarse, ciertamente, que la prisión preventiva no puede, equipararse jamás a la pena (STC 128/1995 y ATC 183/1991). Aunque la cuestión propuesta no tiene respuesta clara y quizás mereciera un pronunciamiento expreso en Sentencia por parte del Tribunal constitucional el Ministerio Fiscal se inclina por una respuesta negativa a la demanda de amparo. El tope de la prisión provisional en el caso de Autos es el de la pena impuesta y en este caso no parece oportuno aislar sólo la pena más grave de las impuestas sino la suma de todas, como afirman los Autos ahora recurridos, que por ende no habían infringido el art. 17.3 C.E.».

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja principal del recurrente tiene por contenido la vulneración de su derecho fundamental a la libertad (art. 17 C.E.) por superación del plazo legal máximo previsto por el art. 504 L.E.Crim. para la prisión provisional. Dicha superación se habría producido por una interpretación del precepto mencionado que no sólo contradiría el criterio hermenéutico general pro libertate -que sería el establecido por este Tribunal para la materia-, sino que se opondría también a concretas resoluciones dictadas en esta sede en supuestos similares. Se revela entonces la especial conveniencia de proceder, en primer lugar, al recuerdo de la jurisprudencia de este Tribunal relativa a la cuestión que se suscita, pues no sólo ha servido de pretendido apoyo al recurrente, como se acaba de indicar, sino de fundamentación también a las resoluciones impugnadas.

Es patente, por de pronto, la inadmisibilidad por extemporaneidad de las dos nuevas alegaciones que, con carácter más o menos incidental, pero con vocación material de constituir nuevos motivos, se introducen ex novo en el trámite que prevé el art. 50.3 LOTC: el atinente al agravio comparativo que supondría en cuanto al disfrute efectivo de la libertad la situación del recurrente en casación provisionalmente privado de ella respecto de la que ostentaría de no haber recurrido y haber permitido con ello la firmeza de la condena y la relativa a la falta de fundamento material de la propia situación de prisión provisional. Con independencia del patente defecto de subsidiariedad de la segunda de las alegaciones, nunca planteada ante la jurisdicción ordinaria, y de que la primera no contiene invocación expresa alguna de derecho fundamental, debe recordarse, como lo hacia recientemente nuestro Auto de 12 de diciembre de 1995 (recurso núm. 2.971/95), que nuestra jurisprudencia ha proscrito con claridad una tal posibilidad ampliatoria de la demanda en trámite de alegaciones de admisión o de Sentencia, o con posterioridad a las mismas (SSTC 74/1985, 2/1987, 30/1988, 11l/1993, 180/1993, 211/1993).

2. En nuestra STC 127/1984 se partía de que el cumplimiento de los plazos legales en materia de prisión provisional «integra la garantía constitucional de la libertad consagrada en el art. 17 de la Constitución» y de que la interpretación de los preceptos que los establecen no es ajena a este Tribunal en la medida en que a través de ella se pueda llegar a una consecuencia contraria a una norma constitucional. Sentadas esas premisas, la resolución consideraba insostenible la interpretación dada en el Auto que se impugnaba, según la cual el plazo de treinta meses que fijaba el antiguo art. 504 L.E.Crim. «debe computarse para cada uno de los delitos imputados, ya que se trata de imputación de varios delitos de asesinato, hoy acumulados, dado que esta acumulación ha de resultar de la suma de las penas correspondientes a cada delito». Este juicio se sustentaba en tres razones que la STC 28/1985 sintetizaba así: «tal interpretación supondría hacer depender el plazo máximo de duración de la prisión provisional, que el art. 17.4 de la C.E. ordena establecer por Ley, de un elemento incierto, como es el número de delitos de que pueda acusarse a una persona y sería contraria a los pactos internacionales ratificados por España, al poder conducir, por simples operaciones aritméticas, a resultados notoriamente superiores a todo plazo razonable. Ello supondría además olvidar que la comisión de varios delitos no implica su total individualización, como se desprende del art. 70.2 del Código Penal».

El ATC 50/1992, mencionado por la Audiencia en sustento de su decisión, aborda un problema diferente -si el verbo «prolongar» del art. 504 L.E.Crim. presupone una situación previa de prisión provisional- , al hilo de cuyo análisis se afirmaba que «al recaer condena por Sentencia, aun cuando no firme, los plazos legales máximos son ampliados hasta la mitad de las penas impuestas (art. 504. 5)». Repárese en el empleo del plural en la afirmación final.

3. Nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 504) prevé distintos límites temporales máximos a la prisión provisional en función de la pena que corresponda al delito que ocasiona la causa. La medida será prolongable en dos supuestos: a) cuando dicha pena sea de prisión menor o superior y concurran determinadas circunstancias: previsión de que la causa no podrá ser juzgada en los plazos inicialmente marcados para la prisión provisional y de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia; b) cuando haya habido condena y ésta haya sido recurrida. En este último caso, que es el que suscita el presente recurso, la prórroga podrá extenderse «hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la Sentencia».

A los efectos resolutivos que ahora se nos demandan es necesaria la distinción de los criterios de delimitación máxima de la prisión provisional en función de la existencia o no de condena en la primera instancia. De hecho, si del plural «penas» utilizado en el ATC 50/1992 se infiere un criterio como el aplicado por el Auto ahora impugnado, la aparente contradicción de la jurisprudencia constitucional se desvanece a la vista de que éste -el ATC 50/1992- se refiere a un supuesto de prisión post-condena, y las SSTC 127/1984 y 28/1985 afectan a un caso pre-condena. En efecto, si el establecimiento de limites temporales máximos a la prisión provisional «obedece sin duda a una voluntad expresa de que el tiempo transcurrido en dicha situación guarde la debida proporción con la duración máxima de la pena privativa de libertad que habría de abonar el preso preventivo caso de resultar condenado «(STC 9/1994), parece contrario a «la necesaria interpretación restrictiva a que debe someterse toda limitación del derecho a la libertad» (STC 9/1994) el hacer cargar al imputado con la incertidumbre acerca del perfil definitivo de la imputación en una fase en la que ésta suele presentarse borrosa tanto en su cantidad como en su especificidad. Por el contrario, ninguna pega de principio despierta la duración máxima de la prisión establecida sobre la pauta cierta de una pena concreta impuesta mediante Sentencia: ni de certeza, obviamente, ni de proporcionalidad, siempre que la pena que sirve de punto de referencia para el establecimiento del limite máximo de la duración de la prisión provisional sea la pena concreta que se impone, individualizada tras la determinación de las relaciones concursales de los delitos apreciados y tras la aplicación de los límites que en función de las mismas prevé el Código Penal, como ocurre en el presente caso. En suma, la definición de la imputación y la individualización y la limitación de la pena concreta impuesta hacen inaplicables a los supuestos de prisión provisional tras una primera condena las razones que proscriben la adición de plazos en función de los delitos imputados antes de la condena.

Consecuencia de la argumentación anterior es, pues, la inaplicabilidad al presente caso de la doctrina jurisprudencial aducida en la demanda. De ahí también que, aunque se asumiera la estricta proscripción constitucional de toda interpretación del precepto que no sea la más favorable a la libertad -frente al criterio de exclusión sólo de la que lleva a resultados opuestos a la norma constitucional (STC 127/1985)-, no cabria tacha constitucional alguna al criterio ahora impugnado, pues el invocado como alternativo desborda el tenor literal del precepto, al reducir la pena impuesta a parte de la pena impuesta (la constituida sólo por la pena más grave).

4. Queda aún por rebatir un argumento apuntado en la demanda: el perjuicio comparativo que en términos de duración de la prisión se produciría por el hecho de que las diferentes penas hubieran sido impuestas en distintos procedimientos. A este respecto debe oponerse, como primera reflexión, la de que la conexión de causas no es una decisión arbitraria y ajena a todo criterio de justicia, sino que, con un inevitable margen de discrecionalidad, aparece reglada y responde al interés del reo. Con ello se afirma implícitamente que el argumento se debilita en función de que se elige una referencia jurídicamente incorrecta: si la causa se hubiera escindido en varias. Pero es que, en todo caso, en segundo lugar, aun entrando en la comparación, ésta debe conducirnos a resultados idénticos que no suponen incertidumbre o desproporción en contra del imputado: también en caso de que la segunda pena se hubiera impuesto después y como resultado de otro procedimiento, el segundo órgano judicial -sea el mismo u otro- podría haber prorrogado la prisión en un tramo equivalente a la mitad de la segunda pena cuando hubiera transcurrido ya, desde la privación de libertad, la mitad de la primera -naturalmente siempre que, como es el caso que abordamos, ésta no fuera consecuencia de un delito que concurra ideal o medialmente con el primero o no constituya una pena que incida en la primera a través de una regla de limitación global de la sanción, pues la referencia no es en todo caso la suma de las penas, sino la concreta pena impuesta-. De hecho parece poco discutible que el mencionado segundo órgano puede establecer la medida de prisión en los supuestos de que el acusado esté ya en libertad provisional por el transcurso de la mitad del tiempo de la primera condena y de que goce ya de libertad definitiva tras haber cumplido su primera condena firme.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 347/1995, de 19 de diciembre de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:347A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Levantando la suspensión, previamente acordada, del art. 32 de la Ley de la Asamblea de la Región de Murcia 8/1995, en el recurso de inconstitucionalidad 2.805/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno y en escrito registrado el 24 de julio de 1995, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 32 de la Ley de la Asamblea de la Región de Murcia 8/1995, de 24 de abril, de Promoción y Participación Juvenil, invocando expresamente el art. 161.2 C.E.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia de 25 de julio, admitió a tramite el recurso y, siendo invocado el art. 161.2 C.E., de conformidad con el art. 30 LOTC dispuso la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto legal impugnado, desde la fecha de interposición del recurso para las partes legitimadas y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

3. El Presidente de la Asamblea Regional de Murcia, en escrito presentado el 21 de septiembre, comunicó al Tribunal que la Diputación Permanente de la Cámara había tomado la decisión de no personarse ni formular alegaciones en este proceso constitucional, quedando a su disposición los antecedentes relativos a la tramitación parlamentaria de la Ley impugnada

Por su parte, el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, al que también se trasladaron la demanda y los documentos con ella acompañados, no se ha personado en el proceso ni, por lo tanto, formulado alegación alguna.

4. La Sección Cuarta, en providencia de 23 de noviembre, acordó oír por un plazo de cinco días al Abogado del Estado, como única parte personada, para que expusiere lo que tuviere a bien acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

El Abogado del Estado ha evacuado el traslado en escrito recibido el 1 de diciembre, en el que manifiesta que debe mantenerse la suspensión del precepto impugnado. Razona que, debido a su incomparecencia, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no ha explicitado interpretación alguna de aquél que pudiera entenderse compatible con la Constitución, a diferencia de lo ocurrido en el muy similar recurso de inconstitucionalidad 422/94, ni ha alegado ni justificado sobre los posibles perjuicios que pudiera ocasionar el mantenimiento de la suspensión. Atendido el precepto en su términos literales, es perfectamente posible su consideración de inconstitucional, a falta de alegación contraria al respecto. El levantamiento de la suspensión supondría el disfrute de unas exenciones fiscales que consumirían su efecto, siendo muy problemática su rectificación, salvo que se acuda a un procedimiento de reintegro de las cantidades debidas y no ingresadas, complejo y oneroso para el propio Consejo de la Juventud de la Región de Murcia. Por otra parte, el mantenimiento de la suspensión no ha de originar perjuicio alguno a dicho organismo, siendo suficientes las exenciones fiscales que el ordenamiento estatal prevé para los organismo autónomos de carácter administrativo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La impugnación por el Gobierno de las disposiciones generales y Resoluciones que hubieren adoptado los órganos o instituciones de las Comunidades Autónomas produce por imperio de la propia Constitución y de nuestra Ley Orgánica (arts. 161.2 y 65.2, respectivamente) la suspensión automática de la vigencia de la norma o de la efectividad del acto singular que fuere objeto del proceso durante cinco meses, transcurridos los cuales sin Sentencia, la prórroga o el alzamiento, ya con carácter indefinido, rebus sic stantibus, aun cuando no irrevocable, ha de ser una decisión de este Tribunal, motivada en su doble acepción, formal y sustantiva. En efecto, el Auto en que haya de reflejarse la ratificación o la rectificación de la suspensión automática será necesariamente el resultado de una delicada y no siempre fácil operación consistente en ponderar los intereses en oposición, los públicos y también los particulares, en su caso, de quienes se hayan visto o puedan verse afectados negativamente por la vigencia de la disposición controvertida, que se traducen en perjuicios cuya índole reparable o no incide también como factor de esa evaluación. Así lo hemos dicho con estas o con parecidas palabras en copiosas ocasiones. Valga por todas cuanto se dice en nuestros AATC 228/1992, 356/1993 y 39/1995. En tal aspecto, y por el carácter excepcional de esta medida cautelar que demora la efectividad de una Ley autonómica, expresión de la voluntad popular democráticamente expresada, corresponde al Gobierno la carga de alegar y justificar cumplidamente las circunstancias que hayan de actuar como fundamento de una eventual suspensión (en esta línea, ATC 29/1990, donde se recogen nuestros pronunciamientos anteriores al respecto). Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando sin perderla de vista tampoco, con una mirada al soslayo (AATC 228/1992, 328/1992, 329/1993 y 330/1993).

2. En esta ponderación de intereses, uno es el público que va de suyo en la vocación conformadora de toda norma jurídica, en su aspiración a la eficacia y, por tanto, a la vigencia inmediata. Ahora bien, hemos visto cómo el art. 32 de la Ley de la Asamblea de la Región de Murcia 8/1995, de 24 de abril, establece que el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, «...gozará de las exenciones tributarias establecidas o que se establezcan en favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo que se trate de tributos cuya carga tributaria sea posible trasladarla legalmente a otras personas». Su lectura pone de manifiesto que su aplicación inmediata no incidiría negativamente en los intereses generales. En efecto, si en su momento aceptásemos la tacha de inconstitucionalidad aducida por el Presidente del Gobierno bastaría con liquidar las cuotas tributarias correspondientes, perfectamente cuantificables e identificables. Ningún otro interés, general o particular, resulta afectado en este caso, por tratarse de una exención singular, en favor de una persona jurídica de naturaleza pública que, si no existiere el precepto en entredicho gozaría de la exenciones aplicables a la Comunidad Autónoma, como órgano de ella. Por otra parte, es evidente que el antedicho beneficio de carácter subjetivo, por serlo de un contribuyente único, no deforma la estructura del sistema tributario, que sigue siendo el mismo antes y después de su existencia. Su talante singular abona además la convicción de que la efectividad tampoco perturbará los intereses generales como consecuencia de la eventual demora del cobro de las cuotas. Conviene al caso recordar que el propio legislador parte de esa misma convicción desde el momento en que permite suspender la ejecutividad de las liquidaciones tributarias cuando fueren impugnadas y la estadística muestra que lo son en avalancha (art. 22.1 del Texto articulado de la Ley de Bases 39/1980, sobre procedimiento económico administrativo).

Por el contrario, el mantenimiento de la suspensión impediría al Consejo de la Juventud de la Región de Murcia el disfrute, durante ese periodo, de las exenciones tributarias convenientes según la Ley en cuestión para su mejor funcionamiento que podría resultar así perturbado, aun cuando las cantidades ingresadas le fueren luego, en su caso, reintegradas, a destiempo. Tal posibilidad de reintegro podría hacer creer que los perjuicios derivados del mantenimiento de la suspensión no son irreparables, pero en este caso el fiel de la balanza ha de derrotar hacia el plato donde esté el interés de la Comunidad Autónoma si se tiene en cuenta, por una parte, la presunción de legitimidad destacada más arriba, que arropa a todas las Leyes, estatales o autonómicas y, por otra, que la suspensión de su vigencia es, como también quedó dicho, una medida excepcional tan excepcional que hubo de ser prevista por el propio constituyente cuyo mantenimiento exige una justificación concreta y convincente por quien la propugna, justificación ausente en este caso. En tal sentido nos pronunciamos ya en un caso anterior idéntico en este aspecto particular, aun cuando muy distinto en el ámbito de las exenciones otorgadas también a una sola persona jurídica de naturaleza pública por otra Comunidad Autónoma (ATC 154/1994). Nada importa en fin que ésta no haya formulado alegación alguna en defensa de la constitucionalidad del precepto impugnado pues, como se dijo ya, la decisión sobre la ratificación o la rectificación de la medida cautelar automática consistente en suspenderlo ha de ser adoptada con abstracción de la cuestión de fondo objeto del proceso, acerca de la cual debe soslayarse cualquier reflexión, evitando el riesgo de prejuzgarla, sin que por ello mismo quepa atribuir al silencio el significado de un allanamiento implícito (ATC 356/1993).

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión del art. 32 de la Ley de la Asamblea de la Región de Murcia 8/1995, de 24 de abril.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 348/1995, de 19 de diciembre de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:348A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 5/1995, en el recurso de inconstitucionalidad 2.987/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso, en escrito recibido en este Tribunal el 2 de agosto de 1995, recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 5/1995, de 20 de abril, de modificación parcial y urgente del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura y concretamente contra los artículos siguientes: art. 13, que da nueva redacción al art. 35 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura, en su nuevo apartado f) que establece que la condición de funcionario se pierde por alguna de las siguientes causas: «falta de petición de reingreso al servicio activo durante el período de duración de la excedencia voluntaria... por agrupación familiar»; 17, que dá nueva redacción al art. 39 del citado Texto Refundido, en su apartado 2.B. b), párrafo segundo, que establece asimismo que «la falta de petición de reingreso al servicio activo al finalizar el periodo máximo de excedencia por agrupación familiar o cuando desaparezcan las causas que dieron lugar a su concesión, comportará la pérdida de la condición de funcionario; y 19, que da nueva redacción al art. 40 del Texto Refundido, en su apartado 5, último inciso, que establece que «los demás funcionarios en excedencia forzosa, cuando incumplan las obligaciones mencionadas, perderán la condición de funcionario», por entender que todos ellos son contrarios al orden constitucional de competencias, y en su día, tras la tramitación procesal oportuna, dicte sentencia declarando la inconstitucionalidad de los mismos.

Habiéndose invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución pidió en otrosí el Abogado del Estado que se acuerde la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

2. Por providencia de la Sección de vacaciones, de 18 de agosto siguiente, se admitió a trámite el recurso y se dió traslado de la demanda y documentación adjunta a la misma, conforme con lo establecido en el art. 34 LOTC, a efectos de personación y alegaciones por los legitimados para ello, y teniendo por invocado el art. 161.2 C.E. se dispuso la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, desde la fecha de interposición del recurso por las partes legitimadas en el proceso y desde la publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial del Estado para los terceros.

3. Dentro del plazo conferido en la anterior providencia compareció en el proceso la Junta de Extremadura, con formulación del correspondiente escrito de alegaciones, por las que solicita la desestimación del recurso y que en su día, dicte el Tribunal sentencia resolutoria. En otrosí solicitó, para el momento procesal pertinente, el levantamiento de la suspensión acordada.

La Asamblea de Extremadura se personó en el proceso al objeto de adquirir la condición de parte procesal y ser notificada en todas las actuaciones que en el procedimiento se dicten, y asimismo remitió los antecedentes parlamentarios obrantes en la Cámara.

4. La Sección Tercera, en providencia dictada el 27 de noviembre de 1995, acuerda oír a las partes para que, próximo el vencimiento de los cinco meses desde que se produjo la suspensión, puedan alegar lo que estimen oportuno acerca del levantamiento o mantenimiento de dicha suspensión.

5. El Abogado del Estado en escrito recibido el 1 de diciembre siguiente evacua la audiencia conferida, con las siguientes alegaciones:

La suspensión de los preceptos impugnados, debe mantenerse, dado que indudablemente pueden producir perjuicios a terceros (en este caso, a los funcionarios afectados), de reparación, difícil y problemática, y sobre todo, de gran entidad en todo caso. Los preceptos impugnados coinciden en establecer nuevos supuestos, no previstos en la legislación estatal, nada más y nada menos que de pérdida de la condición de funcionario, situación de la máxima gravedad y trascendencia para el afectado, en la que la posibilidad de la reparación posterior nunca puede enervar los graves perjuicios que tal pérdida ocasiona mientras puede durar, entre los que no es el menor la privación de sus medios económicos de vida.

6. El Letrado de la Asamblea de Extremadura, en escrito que se recibe el 11 de diciembre por el que cumplimenta la audiencia conferida solicita el levantamiento de la suspensión cautelar de los artículos recurridos de la Ley de la Asamblea de Extremadura 5/1995.

7. La Letrada de la Junta de Extremadura presentó su escrito de alegaciones el 13 de diciembre. Tras insistir en el carácter excepcional de una medida como es la suspensión de una ley, solicita el levantamiento de dicha suspensión con apoyo en las siguientes razones: a) la Ley recurrida respeta escrupulosamente la normativa básica que resulta de aplicación; b) en el alzamiento de la suspensión no hay daño alguno que pueda producirse a los intereses generales, pues los preceptos impugnados prevén situaciones administrativas en las que se situarían los funcionarios en supuestos muy concretos, específicos y limitados; c) tampoco existe la posibilidad de que se produzcan daños a terceros cuya reparación sea imposible o difícil, pues siempre cabria la reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo con el consiguiente reconocimiento de sus derechos retribuidos; d) el mantenimiento de la suspensión produciría un vacío normativo cuya resolución es difícil en caso, de que se produzcan las situaciones que se recogen en el articulado en cuestión, lo que conlleva una segura inestabilidad del régimen funcionaria que si afecta negativamente a los intereses generales. Se añade, por último, que la propia Administración del Estado está dando indirectamente marcha atrás en sus propias tesis que, sobre estas situaciones, ha recogido el Reglamento de Situaciones Administrativas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según una consolidada doctrina, la decisión sobre la ratificación o el levantamiento de la suspensión de los preceptos autonómicos impugnados debe adoptarse ponderando los perjuicios o repercusiones negativas que sobre los intereses generales y sobre los intereses de posibles terceros afectados puede ocasionar la decisión que se adopte, así como la dificultad o imposibilidad de reparar las consecuencias derivadas de una u otra decisión, todo ello, teniendo en especial consideración las alegaciones realizadas por las partes y sin prejuzgar en modo alguno el pronunciamiento que en su día pueda recaer sobre el fondo del recurso formulado.

2. En el presente caso, y aunque se acepte, como pretende, la representante de la Junta de Extremadura, que el levantamiento de la suspensión no repercute negativamente sobre el interés general, y que los posibles efectos sobre terceros serían posteriormente reparables, hemos de dar la razón al Abogado del Estado cuando señala que, dada la radicalidad de la medida prevista en los preceptos impugnados -que introducen nuevas causas de pérdida de la condición de funcionario-, su aplicación podría producir situaciones de suma gravedad y transcendencia para los afectados. El que los perjuicios derivados de una posible declaración de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados pudieran repararse a posteriori mediante la reincorporación de los afectados a la función pública y mediante el correspondiente reconocimiento de derechos económicos, no compensa las graves consecuencias que a tales personas puede acarrear la pérdida de la condición de funcionario, consecuencias entre las que puede encontrarse la privación de sus medios de vida.

Hay que concluir, por tanto, que los perjuicios que podrían derivarse del levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados son mayores que los que produce, o puede producir, su mantenimiento, máxime cuando no hay un interés general que se vea afectado por éste (o, mejor dicho, no hay otro interés general que el mantenimiento de la vigencia de la Ley), sin que pueda compartirse la afirmación de la representante de la Junta de Extremadura de que el mantenimiento de la suspensión produciría un vacío legal sobre la materia; en realidad, lo que se produce es, más simplemente, la imposibilidad de aplicar las causas previstas en los preceptos objeto del recurso de inconstitucionalidad hasta que el mismo sea resuelto, debiendo resolverse las posibles situaciones que se presenten de acuerdo con la normativa básica estatal y la normativa autonómica sobres función pública.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión de los preceptos impugnados de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 5/1995, de 20 de abril, de modificación parcial y urgente del Texto Refundido de la Ley de la Función Publica de

Extremadura.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 349/1995, de 19 de diciembre de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:349A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 24 de octubre de 1995, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 3.039/1995. Voto particular.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 7 de agosto de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección de 23 de junio de 1995, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 38.Dos.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, y con el apartado A) del núm. 2 del art. 3.4 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de junio, en la redacción dada por el art. 38.Dos.1 de la citada Ley 5/1990, de 29 de junio, en cuanto establecen un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, por su posible contradicción con los principios constitucionales de arbitrariedad (art. 9.3 C.E.), capacidad económica (art. 31.1 C.E.), igualdad (art. 14 C.E.), progresividad del sistema tributario (art. 31.1 C.E.), no confiscatoriedad de la imposición tributaria (art. 31.1. C.E.) e irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 C.E.).

2. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 12 de septiembre de 1995, admitir a trámite la cuestión planteada; dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia e Interior, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran formular las alegaciones que estimaren convenientes; oír a la partes anteriormente mencionadas para que en el mismo plazo de traslado alegasen acerca de la acumulación de la cuestión planteada con las cuestiones de inconstitucionalidad núms 3.563, 3.564, 3.565/93 y 100/94 (acumuladas); 799/94, 800/94, 1.661/94, 2.077/94,2.589/94, 2.977/94, 3.057/94,3.058/94, 2.497/94 y 4.091/94; y, por último, publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

3. El Presidente del Congreso de los Diputados, mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 1995, comunicó el acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación. El mismo día se recibió un escrito del Presidente del Senado, en el que solicitó se tuviera por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

4. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, presentó su escrito de alegaciones con fecha 29 de septiembre de 1995, que concluye interesando se declare que los preceptos cuestionados no son contrarios a la Constitución y solicitando la acumulación de la presente cuestión de inconstitucionalidad con las núms. 3.563/93 y acumuladas.

Mediante escrito registrado el 3 de octubre de 1995, el Fiscal General del Estado solicitó la acumulación de la presente cuestión de inconstitucionalidad a las registradas con las núms. 3.563/93 y acumuladas, dando por reproducidas las alegaciones formuladas con ocasión de las mismas, y suplicó se dicte Sentencia por la que se desestimen dichas cuestiones de inconstitucionalidad.

5. Mediante escrito registrado el 19 de octubre de 1995, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación de su Gobierno, solicitó se le tuviera por personado y comparecido en el presente proceso de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en los arts. 82, 37 y concordantes de la LOTC, al afectar directamente y de una forma sustancial a disposiciones legales de la Generalidad de Cataluña y a su propio ámbito de autonomía, por lo que su Gobierno tiene un interés directo en el reconocimiento de la perfecta constitucionalidad de los preceptos impugnados.

Como fundamento de tal pretensión aduce que la cuestión de inconstitucionalidad ha sido conformada en nuestro ordenamiento como un sistema de control concreto de la constitucionalidad de las normas con rango de Ley, pero que, una vez planteada, el proceso se configura como un control objetivo de la constitucionalidad de los preceptos cuestionados, de lo que es buena prueba el dato de que la LOTC no contenga una previsión específica para que quienes son parte en el proceso a quo puedan ser oídos directamente en el proceso constitucional. Lo que ha sido criticado por los sectores más destacados de la doctrina, resaltando, en este aspecto, la diferencia existente entre nuestro ordenamiento y otros ordenamientos como el alemán, el austriaco o el italiano, en los que expresamente se contempla la personación de las partes del proceso a quo. Incluso, en un caso muy concreto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha estimado contrario al art. 6.1 del Convenio que las partes en el proceso a quo no hubieran tenido ocasión de hacerse oír directamente por el Tribunal Constitucional (Sentencia del T.E.D.H. de 23 de junio de 1993 -caso Ruiz Mateos contra España-).

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha considerado hasta ahora en numerosas ocasiones el carácter de numerus clausus de los órganos enumerados por el art. 37.2 de la LOTC, de forma que solamente pueden personarse y formular alegaciones en las cuestiones de inconstitucionalidad el Congreso de los Diputados, el Senado, el Fiscal General del Estado, el Gobierno y, en caso de afectar a una Ley o norma con rango de Ley dictada por una Comunidad Autónoma, su órgano legislativo y ejecutivo (AATC, entre otros, 309/1987, 298/1988 y 378/1993). Criterio que se ha justificado por el carácter objetivo del proceso en el que no pueden hacerse valer derechos subjetivos o intereses legítimos. En este sentido, en el ATC 172/1986, de 20 de febrero, no se admitió la comparecencia del Gobierno de la Generalidad en una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con determinados preceptos de una Ley estatal, al entender que de la anulación de los preceptos legales cuestionados no se seguía necesariamente la de los preceptos de una Ley de la Comunidad Autónoma.

E1 presente supuesto es distinto y singular al entonces planteado, esencialmente, por dos razones. En primer lugar, porque el Gobierno de la Generalidad no sólo ha sido parte en el proceso a quo, sino que es uno de los sujetos expresamente legitimados por el art. 37.2 de la LOTC y, en segundo término, porque en el proceso actual si concurre la condición objetiva exigida por el mencionado precepto legal, ya que la resolución de esta cuestión de inconstitucionalidad afecta directa e inmediatamente a una Ley de la Generalidad de Cataluña.

En este sentido, el Abogado de la Generalidad sostiene que es preciso tener en cuenta que el art. 37.2 de la LOTC, al definir la legitimación de los Parlamentos y los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas, no exige necesariamente que el objeto único y exclusivo de la cuestión sea un precepto de una Ley o norma con rango de Ley de una Comunidad Autónoma, sino que simplemente establece que el objeto de la cuestión «afecte» a esa Ley o norma autonómica con rango de Ley. La expresión empleada por la LOTC tiene, por tanto, un sentido amplio, que no puede ser reducido exclusivamente al supuesto de las disposiciones expresamente mencionadas en el Auto de planteamiento de la cuestión, sino que necesariamente habrá de comprender, también, cuando menos, la legitimación de las Comunidades Autónomas en aquellos supuestos en los que de la resolución de la cuestión dependa la invalidez o la ineficacia plena o la imposibilidad de aplicar en el futuro una Ley autonómica.

Tal consideración resulta plenamente congruente, en primer lugar, con el papel reconocido por la C.E y la LOTC a las Comunidades Autónomas en el control de constitucionalidad de las leyes, en el que aquéllas actúan en el plano estrictamente objetivo como sujetos habilitados especialmente en esta función de coadyuvar a la depuración del ordenamiento jurídico para preservar la supralegalidad material de la C.E., cuando pueda resultar afectado su propio ámbito de autonomía, entendido éste en su sentido más amplio. A idéntica conclusión conduce la interpretación sistemática de las expresiones empleadas por el art 37.2, en relación con los arts 32.2 y 34.1, de la LOTC, puesto que mientras la legitimación activa de las Comunidades Autónomas en el recurso de inconstitucionalidad frente a las leyes estatales se ha configurado de un modo amplio, en todos aquellos supuestos en los que la ley estatal «pueda afectar» a su ámbito de autonomía, en cambio la legitimación pasiva como parte principal se ha acotado en el art 34.2 a aquellos supuestos en que «el objeto del recurso» sea una Ley o disposición con fuerza de ley autonómica. Es decir, que el término «afectar» se ha empleado también en el art. 32.2 de la LOTC en un sentido marcadamente amplio que facilita la intervención de las Comunidades Autónomas en el control objetivo de la constitucionalidad de las Leyes. Igualmente, la interpretación propuesta resulta plenamente lógica a la vista de las complejas interrelaciones entre los ordenamientos legales estatal y autonómico que dimanan del sistema de distribución de competencias establecido por la C.E. y los Estatutos de Autonomía y que hacen aconsejable una amplia presencia e intervención de los máximos órganos representativos del Estado y de las Comunidades Autónomas en los procesos de control de constitucionalidad de las normas con rango de Ley.

Aduce, también, que fue el propio legislador quien confirió este sentido amplio al art. 37.2 de la LOTC, cuyo actual tenor proviene de la redacción que se le dió en el Informe de la Ponencia del Senado. En efecto, el texto del articulo inicialmente aprobado por el Congreso de los Diputados preveía dar traslado de la cuestión de inconstitucionalidad planteada a los órganos legislativo y ejecutivo de una Comunidad Autónoma «en caso de impugnarse una ley u otra disposición normativa con fuerza de ley dictada por una Comunidad Autónoma» En el Senado, la Ponencia modificó la redacción inicial del precepto al introducir la expresión «y en caso de afectar a una Ley» siendo aprobada posteriormente dicha modificación por el Pleno del Senado y aceptada por el Pleno del Congreso de los Diputados. De modo que la voluntad del legislador al aprobar la LOTC fue la de admitir la personación de las Comunidades Autónomas no solamente en los casos en que hayan aprobado la Ley objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, sino también, al menos, en los casos en que se haya suscitado en relación a una ley estatal, pero su resolución haya de afectar necesariamente y de una forma directa e inmediata a una ley de una Comunidad Autónoma, como sucede en el presente supuesto.

En efecto, de los dos apartados cuestionados del art. 38 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, en el primero de ellos -art. 38.2.1- se da nueva redacción al art 3.º, apartado cuarto, del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, estableciendo una nueva cuota anual de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar para las llamadas máquinas tragaperras del tipo «B», aplicable a partir de la entrada en vigor de la Ley 5/1990. Mediante el segundo -art. 38.2.2- se creó un gravamen complementario de dicha tasa fiscal, aplicable exclusivamente en el año 1990 y cuya cuantía se fijó en la diferencia entre la cuota fija vigente hasta ese momento y la nueva cuantía señalada en el art. 38.2.1.

Es indudable que el objeto más inmediato de la cuestión son dos preceptos de una Ley aprobada por el Estado. Sin embargo, es preciso reconocer que se trata de una Ley reguladora de un tributo cuya gestión y rendimiento han sido cedidos a la Generalidad de Cataluña y a otras Comunidades Autónomas por efecto de lo previsto en los arts. 157.1 de la C.E. y 11.1 f) de la L.O.F.C.A., así como en las Leyes 41/1981, de 28 de octubre, y 30/1983, de 28 de diciembre, y cuya regulación no se encuentra a disposición ni de la Generalidad de Cataluña ni de las demás Comunidades Autónomas. Por tanto, el objeto explícito de la cuestión es una Ley estatal que regula un tributo gestionado e ingresado por la Generalidad de Cataluña y las demás Comunidades Autónomas.

Pero además, la Generalidad de Cataluña ha establecido mediante la Ley 2/1987, de 5 de enero, un recargo propio sobre ese tributo estatal. De modo que si se llegase a determinar por el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad del precepto cuestionado, resultaría que la citada Ley catalana devendría inaplicable, puesto que no existiría el tributo estatal sobre el que recargar. En esta misma hipótesis, si el tributo fuese declarado confiscatorio o incurriese en excesividad por la cuantía de su cuota fijada por la Ley estatal, por la misma razón y con mayor motivo esa vulneración constitucional se estaría automáticamente imputando al recargo establecido por la Ley autonómica. En conclusión, de la resolución de la presente cuestión depende no solamente una de las fuentes dé ingreso de la Generalidad de Cataluña, sino además, directa o indirectamente, la constitucionalidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/1987, de 5 de enero, y, por tanto, en la medida en que afecta a una Ley catalana, el Gobierno de la Generalidad, en los términos previstos en el art. 37.2 de la LOTC, se encuentra legitimado para comparecer en este proceso, por su interés directo en el reconocimiento de la perfecta constitucionalidad de los preceptos que han sido objeto de la cuestión planteada.

A continuación, efectúa alegaciones sobre los problemas de fondo suscitados en la cuestión de inconstitucionalidad y concluye su escrito solicitando se tenga por comparecido en el mismo al Gobierno de la Generalidad y por formuladas sus alegaciones, dictándose Sentencia por la que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad.

6. Por providencia de 24 de octubre de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó no acceder a la solicitud del Abogado de la Generalidad de Cataluña de que se le tuviera por comparecido en la presente cuestión de inconstitucionalidad, en representación del Gobierno de la Generalidad, por no hallarse éste comprendido entre las partes que legitima el art. 37.2 de la LOTC para su intervención en este proceso constitucional, al no estar cuestionada en el mismo disposición legal alguna dictada por dicha Comunidad Autónoma, con devolución al Abogado de la Generalidad del escrito presentado y de la documentación adjunta.

7. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito registrado con fecha 3 de noviembre de 1995, interpuso recurso de súplica contra la anterior providencia, formulando las alegaciones que, a continuación, resumidamente se extractan:

Comienza por advertir, frente a la escueta motivación de la providencia recurrida, que tanto la interpretación literal, como la histórica y la sistemática del art. 37.2 de la LOTC conducen a entender que este precepto permite afirmar que la Generalidad está legitimada para comparecer en el presente proceso constitucional, por cuanto que una de sus propias Leyes se encuentra directa e inmediatamente afectada en su validez y eficacia por el resultado de este proceso. El mencionado precepto legal admite la legitimación de los órganos legislativo y ejecutivo de las Comunidades Autónomas en las cuestiones de inconstitucionalidad cuando la cuestión suscitada «afecte» a una de sus Leyes o normas con fuerza de Ley. El sentido de esta expresión, en su opinión, no puede ser reducido exclusivamente al supuesto de que las disposiciones expresamente mencionadas en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad sean leyes dictadas por la Comunidad Autónoma, sino que necesariamente habrá de comprender, también, cuando menos, la intervención de sus órganos legislativo y ejecutivo en aquellos casos en los que de la resolución del proceso dependa la invalidez o la ineficacia plena o la imposibilidad de aplicar en el futuro una ley autonómica.

Tras reiterar la argumentación ya expuesta en su anterior escrito en apoyo de la interpretación que postula del art. 37.2 de la LOTC, precisa que el alcance amplio que de dicho precepto predica no puede suponer que cualquier afectación, incluso indirecta o por relación de las disposiciones con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas, haya de legitimar su intervención en el proceso. Ciertamente de ser así -afirma- la intervención de las Comunidades Autónomas sería prácticamente la regla general, cuando es evidente que el precepto tiene un sentido de admitir esa intervención tan sólo en unas circunstancias tasadas, esto es, cuando de la cuestión planteada depende directa e inmediatamente la validez o eficacia de una norma propia con fuerza de Ley, como ocurre en el supuesto que nos ocupa

Seguidamente, en cuanto a la legitimación de la Generalidad en este concreto proceso de inconstitucionalidad, reproduce las alegaciones ya efectuadas en su anterior escrito, referidas a que la gestión y rendimientos de la tasa fiscal que regulan los preceptos cuestionados han sido cedidos a la Comunidad Autónoma de Cataluña y a otras Comunidades Autónomas, por, lo que, al constituir el rendimiento de este tributo uno de los ingresos de la Generalidad, es indudable que la cuestión planteada afecta a su propio ámbito de autonomía, así como al hecho de que el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 2/1987, de 5 de enero, por la que se estableció un recargo propio sobre ese tributo estatal, de modo que su eficacia está condicionada a la eficacia de la Ley 5/1990 y si ésta depende del sentido en que se resuelva la cuestión de inconstitucionalidad planteada, de éste depende también la eficacia de la ley autonómica.

Finalmente, señala que el art. 37.2 de la LOTC no hace mención alguna a la calidad en la que pueden intervenir las Comunidades Autónomas. En este sentido, si se tiene en cuenta que la legitimación de los coadyuvantes en un proceso tiene que fundarse en un interés y que el interés hay que considerarlo como una situación jurídica que puede resultar afectada por la resolución que en el proceso se dicte (ATC 124/1981), fácilmente se comprobará la concordancia de esta definición con la situación de la Generalidad de Cataluña en el actual proceso. Con la peculiaridad, además, de que el interés que la Generalidad actúa se sitúa en un plano estrictamente objetivo como ejercicio de la función que la C.E. y la LOTC han atribuido a todas las Comunidades Autónomas en el control de constitucionalidad de las Leyes, como sujetos habilitados especialmente en esa función de coadyuvar a la depuración del ordenamiento jurídico para preservar la supralegalidad material de la C.E., cuando pueda resultar afectado su propio ámbito de autonomía. Por consiguiente, bien pudiera admitirse que la intervención del Gobierno de la Generalidad en esta cuestión se inconstitucionalidad se produce a título de coadyuvante del Estado, en la medida en que ostenta un interés en la declaración de constitucionalidad de los preceptos cuestionados, por cuanto que una resolución del proceso en sentido contrario afectaría a su propio ámbito de autonomía al comportar la inconstitucionalidad y la ineficacia de la referida ley catalana accesoria de la estatal. En esta estela, recuerda que tampoco ha sido prevista en la LOTC la intervención adhesiva de las Comunidades Autónomas en los recursos de inconstitucionalidad planteados contra las Leyes del Estado y que sin embargo la misma fue admitida en el ATC 172/1995.

Concluye su escrito solicitando de este Tribunal que dicte una nueva resolución dejando sin efecto la providencia de 24 de octubre de 1995 y se tenga por comparecido en este proceso de inconstitucionalidad al Gobierno de la Generalidad de Cataluña y por formuladas las alegaciones efectuadas en su anterior escrito.

8. La Sección, por nuevo proveído de 7 de noviembre de 1995, acordó tener por recibido el anterior escrito de la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante el que se interpone recurso de suplica contra la providencia de 24 de octubre pasado, dando traslado al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de tres días, formularan alegaciones.

9. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado con fecha 14 de noviembre de 1995, manifestó que no había términos legales para acceder a lo solicitado, ya que la discusión de inconstitucionalidad planteada en este proceso sólo concernía estrictamente a una Ley estatal, con independencia de las posibles consecuencias del proceso de inconstitucionalidad

10. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido por escrito presentado el 17 de noviembre siguiente, en el que interesó la desestimación del recurso de súplica interpuesto por el Abogado de la Generalidad.

Comienza por señalar que la providencia recurrida en súplica ha acordado lo procedente, de conformidad con el art. 37.2 de la LOTC, que enumera los órganos a los que ha de darse traslado de la cuestión de inconstitucionalidad. Sin embargo, el Abogado de la Generalidad de Cataluña argumenta, en primer término, que el mencionado precepto legal viene a establecer una legitimación en favor de las Comunidades Autónomas siempre que la Ley cuestionada sea suya, aunque no haya sido dictada por dicha Comunidad Autónoma, eludiendo, de este modo, uno de los requisitos expresamente recogidos en el art. 37.2 de la LOTC, cual es el de que la norma cuestionada haya sido dictada por el órgano legislativo de la Comunidad Autónoma, lo que no sucede en el presente supuesto, en el que las normas objeto de la cuestión son estatales.

En segundo lugar, se alega que la cuestión de inconstitucionalidad afecta a la Ley del Parlamento de Cataluña 2/1987, de 5 de enero. Mas lo cierto es que los argumentos empleados al respecto no son suficientes, en su opinión, para evidenciar la legitimación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad en este caso, pues el mero hecho de la transferencia o cesión de la gestión, recaudación e ingreso de los rendimientos no significa per se que la norma haya dejado de ser estatal para convertirse en autonómica. La Ley catalana 2/1987, de 5 de enero, fue objeto, como se reconoce de adverso, de varias cuestiones de inconstitucionalidad resueltas por la STC 296/1994, en las que fue parte el Parlamento de Cataluña y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad. En todo caso, en tanto en cuanto en la presente cuestión no se hace la menor alusión a dicha Ley autonómica, considera que la misma sólo muy indirectamente y a través de ulteriores cuestiones de inconstitucionalidad podría verse afectada por ésta. De modo que sólo en el supuesto de estimarse la cuestión de inconstitucionalidad podría tener relevancia en posteriores cuestiones de inconstitucionalidad.

Tampoco estima que la Generalidad, como solicita con carácter subsidiario, pueda intervenir como coadyuvante. Recuerda en este sentido, que el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que la legitimación para intervenir en las cuestiones de inconstitucionalidad es la taxativamente establecida en el art. 37.2 de la LOTC y que ello ningún perjuicio ocasiona a quienes fueron parte en el proceso a quo, pues son oídas en el trámite previo al planteamiento de la cuestión y dichos dictámenes, al unirse a las actuaciones remitidas a este Tribunal, pueden ser tenidas en cuenta sin necesidad de una nueva reproducción en este proceso constitucional, cuyo objeto es, en definitiva, un control abstracto de constitucionalidad de normas (AATC 369/1988 y 369/1990, entre otros).

Finalmente, el Fiscal General del Estado se refiere al ATC 172/1995, en el que se accedió a la personación de la Generalidad de Cataluña como coadyuvante del Gobierno de la Nación en un recurso de inconstitucionalidad, en el que expresamente se supedita la posibilidad de personación como coadyuvante de una Comunidad Autónoma en un recurso de inconstitucionalidad a que «se trate de disposiciones que inequívocamente afecten a su propio ámbito de autonomía», afección que, según se desprende del término «inequívocamente», entiende que ha de ser directa, como lo era en aquel supuesto, mientras que en la presente cuestión de inconstitucionalidad la afectación de normas o competencias de la propia Comunidad Autónoma es discutible y sería, en todo caso, indirecta. Además, dado que el citado Auto lo que establece es una excepción o matización a la regla general en materia de comparecencia en los procesos de control de constitucionalidad de normas, considera que, como se desprende de su fundamento jurídico 3.º, no pueden extraerse de él más consecuencias que las que expresamente establece.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de súplica ha sido interpuesto por el Letrado del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la providencia de la Sección Segunda del Pleno del Tribunal Constitucional, de 24 de octubre de 1995, que acordó no acceder a su solicitud de tenerlo por personado y parte en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.039/95 planteada en relación con el art. 38.Dos.l y 2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, por no hallarse comprendido entre las partes que legitima el art. 37.2 de la LOTC para su intervención en esta clase de proceso constitucional, al no estar cuestionada en el mismo disposición legal alguna dictada por dicha Comunidad Autónoma.

2. El Letrado de la Generalidad aduce, en síntesis, que tanto una interpretación literal como histórica y sistemática del art. 37.2 de la LOTC permite afirmar que su representada puede comparecer en el presente proceso constitucional, pues aquel precepto legal admite la legitimación de los órganos legislativo y ejecutivo de las Comunidades Autónomas en las cuestiones de inconstitucionalidad cuando la cuestión suscitada «afecte» a una de sus Leyes o normas con fuerza de Ley. Esta expresión, en su opinión, no puede entenderse reducida exclusivamente al supuesto de que las disposiciones objeto de la cuestión sean Leyes dictadas por las Comunidades Autónomas, sino que habrá de comprender, también, la intervención de sus órganos legislativo y ejecutivo cuando de la resolución del proceso dependa la invalidez o la ineficacia plena o la imposibilidad de aplicar en el futuro una Ley autonómica. Lo que acontece en este caso, ya que los preceptos cuestionados regulan un tributo estatal cuya gestión y rendimiento han sido cedidos a la Generalidad de Cataluña y sobre el que ésta ha establecido, además, un recargo propio mediante la Ley del Parlamento de Cataluña 2/1987, de 5 de enero, de modo que de la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad planteada depende no solamente una de sus fuentes de ingreso, sin también, directa o indirectamente, la constitucionalidad de la citada Ley de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General manifiestan que a tenor de las previsiones de la LOTC no existen términos legales para acceder a lo solicitado, dado que la cuestión de inconstitucionalidad concierne estrictamente a una Ley estatal.

3. Es necesario recordar, una vez más, que este Tribunal Constitucional ha declarado que no puede modificar los preceptos de su Ley Orgánica y que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 37 de la LOTC, reiteradamente interpretado en un buen número de sus resoluciones, el legislador español ha configurado el proceso al que dan lugar las cuestiones de inconstitucionalidad en forma tal que sólo se permite la comparecencia en él de los órganos taxativamente enumerados en el propio precepto y en los supuestos que contempla, de modo que quedan excluidas del proceso cualquiera otras personas físicas o jurídicas, fueran cuales fueran los intereses que tengan en el mantenimiento o en la invalidación de la Ley o en los actos o situaciones jurídicas realizados y desarrollados en aplicación de la Ley, hasta el punto de que, como también hemos señalado, en nuestro ordenamiento positivo no se admite que sean parte en el proceso constitucional quienes lo fueran en el proceso con motivo del cual se suscitó la cuestión de inconstitucionalidad (AATC 132/1983, 46/1987, 309/1987,378/1993, 174/1995).

Entre los órganos enumerados en el art. 37.2 de la LOTC se hallan los legislativos y ejecutivos de las Comunidades Autónomas, los cuales podrán comparecer sólo en el supuesto de que el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad sea una Ley o disposición normativa con fuerza de Ley de una Comunidad Autónoma. Frente a la interpretación que del mencionado precepto sostiene el Letrado de la Generalidad, ha de señalarse que, aunque la referencia literal a las normas «afectadas» no es en el art. 37.2 tan exacta como la expresión «objeto del recurso» que utiliza el art. 34.1 de la LOTC al determinar la capacidad de los mismos órganos para comparecer en el recurso de inconstitucionalidad, «es obvio que, en ambos casos, la finalidad de la Ley es facultar a los citados órganos de las Comunidades Autónomas para actuar procesalmente en defensa de su propia normativa legal, cuando por una u otra vía -recurso o cuestión de inconstitucionalidad- se pretenda o se suscite una eventual declaración de disconformidad de aquélla con el ordenamiento constitucional y su consiguiente anulación. Dado el carácter estrictamente objetivo de los procedimientos de inconstitucionalidad, no es aceptable que, tanto en uno como en otro, pretendan hacerse valer intereses distintos a la pura o simple impugnación o defensa de la Ley recurrida o cuestionada» (ATC 172/1986). En este sentido, declaramos en el mencionado Auto y debemos reiterar en el presente supuesto, «el citado art. 37.2 de la LOTC sólo atribuye capacidad para comparecer en los procesos derivados de una cuestión de inconstitucionalidad a los órganos de una Comunidad Autónoma cuando tal eventual declaración pudiera tener un efecto directo sobre la validez de las normas legales dictadas por la propia Comunidad, lo que no sucede, a tenor de lo dispuesto en el art. 39.1 de la LOTC, cuando no se plantea la cuestión en relación con norma autonómica alguna».

4. Igual suerte ha de correr el argumento de Derecho comparado esgrimido por la recurrente para postular la posibilidad de personarse en este proceso, puesto que en los sistemas a los que se refiere sólo es posible formular alegaciones en virtud de una expresa y terminante previsión legal, y no es obra de creación jurisprudencial, lo cual -como hemos señalado en el ATC 174/1995- «no hace sino refrendar la necesidad de que tal posibilidad sea establecida, en su caso, por Ley Orgánica, pues lo contrario sería confundir lo acaso oportuno con lo jurídicamente posible y, lo que es peor, la posición del Juez constitucional con la labor del legislador».

También este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 23 de junio de 1993 (caso Ruiz Mateos contra España), para concluir que no puede suponer un cambio de criterio respecto del tenor literal del art. 37.2 de la LOTC. Al margen de otras consideraciones más generales, hemos puesto de manifiesto que la precitada Sentencia contemplaba, como es evidente, un supuesto muy especifico, tanto en lo que al carácter y posición de los sujetos se refiere, cuanto a la naturaleza de los procesos en que la cuestión se plantea y las pretensiones en aquéllos ejercitadas. La Sentencia del T.E.D.H. no afecta, pues, a la doctrina de este Tribunal acerca del art. 37.2 de la LOTC, cuya regulación acepta, exigiendo tan sólo la audiencia de quienes pudieran resultar directamente afectados en sus derechos e intereses preexistentes por una Ley que carezca de la nota de la generalidad que es inherente a la mayoría de las Leyes y, en particular, a los preceptos cuestionados en el presente proceso constitucional (AATC 378/1993 y 174/1995).

Por último, además de por las razones hasta ahora expuestas y la distinta naturaleza de uno y otro proceso constitucional, no es trasladable a este supuesto la doctrina recogida en el ATC 172/1995, en el que se tuvo por comparecida a la Generalidad de Cataluña en calidad de coadyuvante del Gobierno de la Nación, pues en aquel caso se trataba de un recurso de inconstitucionalidad que revestía carácter competencial y en el que las disposiciones impugnadas inequívocamente afectaban a su ámbito de autonomía.

En definitiva y puesto que lo que se debate en la presente cuestión de inconstitucionalidad es tan sólo la validez de los preceptos de una Ley del Estado, es preciso declarar la falta de legitimación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para ser parte en el proceso y rechazar su comparecencia.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno de este Tribunal acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la providencia de 24 de octubre de 1995, dictada por la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. don Vicente Gimeno Sendra. al Auto dictado en la C.I. 3039/1995.

Aun cuando sea cierto que en los procesos de declaración de inconstitucionalidad, dado su carácter abstracto, la LOTC no prevé la intervención de partes distintas a las expresamente previstas en el art. 37.2, tampoco lo es menos que no puede prohibir dicha intervención de aquellas que, en aplicación del art. 24.1 C.E., puedan ostentar un interés legítimo.

Dicho interés debiera estimarse siempre concurrente en dos supuestos claramente diferenciados: A) En las llamadas Leyes singulares o de acaso único», como lo fue la que motivó la expropiación de «RUMASA» y también la condena del Estado español por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia del T.E.D.H. de 23 de junio de 1993, véase mi voto particular al ATC 174/1995, y B) cuando se trate de disposiciones con rango de Ley que puedan afectar al ámbito de autonomía de una determinada Comunidad Autónoma, en cuyo caso se le debiera reconocer intervención a su órgano de representación, como así se hizo en nuestro ATC 174/1995.

Aunque la doctrina plasmada en dicha resolución nació en el curso de un recurso de inconstitucionalidad, ninguna dificultad ha de existir, dada la identidad de objetos procesales, a la hora de trasladarla al procedimiento para la solución de una cuestión de inconstitucionalidad.

En el caso que nos ocupa la Generalitat catalana nos ha evidenciado el carácter legitimo de su interés en defender la constitucionalidad de una norma con rango de Ley que regula un tributo cedido y, por tanto, gestionado e ingresado por dicha Comunidad.

Admitido su interés legitimo para comparecer en este procedimiento, debió este Tribunal haber permitido su entrada en calidad de coadyuvante de las pretensiones deducidas por partes originariamente interesadas en defender la constitucionalidad de las normas cuestionadas y, todo ello, bajo el régimen que se expresó más minuciosamente en el fundamento jurídico 5.º del citado ATC 174/1995.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 350/1995, de 19 de diciembre de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:350A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 24 de octubre de 1995, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 3.040/1995. Voto particular.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 7 de agosto de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección de 30 de junio de 1995, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 38.Dos.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaría y con el Apartado A) del núm. 2 del art. 3.4 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de junio, en la redacción dada por el art. 38.Dos.l de la citada Ley 5/1990, de 20 de junio, en cuanto establecen un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, por su posible contradicción con los principios constitucionales de arbitrariedad (art. 9.3 C.E.), capacidad económica (art. 31.1 C.E.), igualdad (art. 14 C.E.), progresividad del sistema tributario (art. 31.1 C.E.), no confiscatoriedad de la imposición tributaria (art. 31.1. C.E.) e irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 C.E.).

2. La Sección Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 12 de septiembre de 1995, admitir a trámite la cuestión planteada; dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia e Interior, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran formular las alegaciones que estimaren convenientes; oír a las partes anteriormente mencionadas para que en el mismo plazo de traslado alegasen acerca de la acumulación de la cuestión planteada con las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3563, 3564, 3565/93 y 100/94 (acumuladas); 799/94, 800/94, 1661/94, 2077/94, 2589/94, 2977/94, 3057/94, 3058/94, 2497/94 y 4091/94; y, por último, publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín oficial del Estado, y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

3. El Presidente del Congreso de los Diputados, mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 1995, comunicó el acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación. El mismo día se recibió un escrito del Presidente del Senado, en el que solicitó se tuviera por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

4. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, presentó su escrito de alegaciones con fecha 29 de septiembre de 1995, que concluye interesando se declare que los preceptos cuestionados no son contrarios a la Constitución y solicitando la acumulación de la presente cuestión de inconstitucionalidad con las núms. 3563/93 y acumuladas.

Mediante escrito registrado el 3 de octubre de 1995, el Fiscal General del Estado solicitó la acumulación de la presente cuestión de inconstitucionalidad a las registradas con las núms. 3563/93 y acumuladas, dando por reproducidas las alegaciones formuladas con ocasión de las mismas, y suplicó se dicte Sentencia por la que se desestimen dichas cuestiones de inconstitucionalidad.

5. Mediante escrito registrado el 19 de octubre de 1995, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación de su Gobierno, solicitó se le tuviera por personado y comparecido en el presente proceso de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en los arts. 82, 37 y concordantes de la LOTC, al afectar directamente y de una forma sustancial a disposiciones legales de la Generalidad de Cataluña y a su propio ámbito de autonomía, por lo que su Gobierno tiene un interés directo en el reconocimiento de la perfecta constitucionalidad de los preceptos impugnados.

Como fundamento de tal pretensión aduce que la cuestión de inconstitucionalidad ha sido conformada en nuestro ordenamiento como un sistema de control concreto de la constitucionalidad de las normas con rango de Ley, pero que, una vez planteada, el proceso se configura como un control objetivo de la constitucionalidad de los preceptos cuestionados, de lo que es buena prueba el dato de que la LOTC no contenga una previsión específica para que quienes son parte en el proceso a quo puedan ser oídos directamente en el proceso constitucional. Lo que ha sido criticado por los sectores más destacados de la doctrina, resaltando, en este aspecto, la diferencia existente entre nuestro ordenamiento y otros ordenamientos como el alemán, el austríaco o el italiano, en los que expresamente se contempla la personación de las partes del proceso a quo. Incluso, en un caso muy concreto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha estimado contrario al art. 6.1 del Convenio que las partes en el proceso a quo no hubieran tenido ocasión de hacerse oír directamente por el Tribunal Constitucional (STEDH de 23 de junio de 1993 -caso Ruiz Mateos contra España-).

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha considerado hasta ahora en numerosas ocasiones el carácter de numerus clausus de los órganos enumerados por el art. 37.2 de la LOTC, de forma que solamente pueden personarse y formular alegaciones en las cuestiones de inconstitucionalidad el Congreso de los Diputados, el Senado, el Fiscal General del Estado, el Gobierno y, en caso de afectar a una Ley o norma con rango de Ley dictada por una Comunidad Autónoma, su órgano legislativo y ejecutivo (AATC, entre otros, 309/1987, 298/1988 y 378/1993). Criterio que se ha justificado por el carácter objetivo del proceso en el que no pueden hacerse valer derechos subjetivos o intereses legítimos. En este sentido, en el ATC 172/1986, de 20 de febrero, no se admitió la comparecencia del Gobierno de la Generalidad en una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con determinados preceptos de una Ley estatal, al entender que de la anulación de los preceptos legales cuestionados no se seguía necesariamente la de los preceptos de una Ley de la Comunidad Autónoma.

El presente supuesto es distinto y singular al entonces planteado, esencialmente, por dos razones. En primer lugar, porque el Gobierno de la Generalidad no sólo ha sido parte en el proceso a quo, sino que es uno de los sujetos expresamente legitimados por el art. 37.2 de la LOTC y, en segundo término, porque en el proceso actual si concurre la condición objetiva exigida por el mencionado precepto legal, ya que la resolución de esta cuestión de inconstitucionalidad afecta directa e inmediatamente a una Ley de la Generalidad de Cataluña.

En este sentido, el Abogado de la Generalidad sostiene que es preciso tener en cuenta que el art. 37.2 de la LOTC, al definir la legitimación de los Parlamentos y los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas, no exige necesariamente que el objeto único y exclusivo de la cuestión sea un precepto de una Ley o norma con rango de Ley de una Comunidad Autónoma, sino que simplemente establece que el objeto de la cuestión "afecte" a esa Ley o norma autonómica con rango de Ley. La expresión empleada por la LOTC tiene, por tanto, un sentido amplio, que no puede ser reducido exclusivamente al supuesto de las disposiciones expresamente mencionadas en el Auto de planteamiento de la cuestión, sino que necesariamente habrá de comprender, también, cuando menos, la legitimación de las Comunidades Autónomas en aquellos supuestos en los que de la resolución de la cuestión dependa la invalidez o la ineficacia plena o la imposibilidad de aplicar en el futuro una Ley autonómica.

Tal consideración resulta plenamente congruente, en primer lugar, con el papel reconocido por la C.E. y la LOTC a las Comunidades Autónomas en el control de constitucionalidad de las leyes, en el que aquéllas actúan en el plano estrictamente objetivo como sujetos habilitados especialmente en esta función de coadyuvar a la depuración del ordenamiento jurídico para preservar la supralegalidad material de la C.E., cuando pueda resultar afectado su propio ámbito de autonomía, entendido éste en su sentido más amplio. A idéntica conclusión conduce la interpretación sistemática de las expresiones empleadas por el art. 37.2, en relación con los arts. 32.2 y 34.1, de la LOTC, puesto que mientras la legitimación activa de las Comunidades Autónomas en el recurso de inconstitucionalidad frente a las leyes estatales se ha configurado de un modo amplio, en todos aquellos supuestos en los que la ley estatal "pueda afectar, a su ámbito de autonomía, en cambio la legitimación pasiva como parte principal se ha acotado en el art. 34.2 a aquellos supuestos en que "el objeto del recurso, sea una Ley o disposición con fuerza de ley autonómica. Es decir, que el término "afectar" se ha empleado también en el art. 32.2 de la LOTC en un sentido marcadamente amplio que facilita la intervención de las Comunidades Autónomas en el control objetivo de la constitucionalidad de las Leyes. Igualmente, la interpretación propuesta resulta plenamente lógica a la vista de las complejas interrelaciones entre los ordenamientos legales estatal y autonómico que dimanan del sistema de distribución de competencias establecido por la C.E. y los EE.AA. y que hacen aconsejable una amplia presencia e intervención de los máximos órganos representativos del Estado y de las Comunidades Autónomas en los procesos de control de constitucionalidad de las normas con rango de Ley.

Aduce, también, que fue el propio legislador quien confirió este sentido amplio al art. 37.2 de la LOTC, cuyo actual tenor proviene de la redacción que se le dio en el Informe de la Ponencia del Senado. En efecto, el texto del artículo inicialmente aprobado por el Congreso de los Diputados preveía dar traslado de la cuestión de inconstitucionalidad planteada a los órganos legislativo y ejecutivo de una Comunidad Autónoma "... en caso de impugnarse una ley u otra disposición normativa con fuerza de ley dictada por una Comunidad Autónoma..." En el Senado, la Ponencia modificó la redacción inicial del precepto al introducir la expresión "y en caso de afectar a una Ley...", siendo aprobada posteriormente dicha modificación por el Pleno del Senado y aceptada por el Pleno del Congreso de los Diputados. De modo que la voluntad del legislador al aprobar la LOTC fue la de admitir la personación de las Comunidades Autónomas no solamente en los casos en que hayan aprobado la Ley objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, sino también, al menos, en los casos en que se haya suscitado en relación a una ley estatal, pero su resolución haya de afectar necesariamente y de una forma directa e inmediata a una ley de una Comunidad Autónoma, como sucede en el presente supuesto.

En efecto, de los dos apartados cuestionados del art. 38 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, en el primero de ellos -art. 38.2.1- se da nueva redacción al art. 3º, apartado cuarto, del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, estableciendo una nueva cuota anual de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar para las llamadas máquinas tragaperras del tipo "B", aplicable a partir de la entrada en vigor de la Ley 5/1990. Mediante el segundo - art. 38.2.2- se creó un gravamen complementario de dicha tasa fiscal, aplicable exclusivamente en el año 1990 y cuya cuantía se fijó en la diferencia entre la cuota fija vigente hasta ese momento y la nueva cuantía señalada en el art. 38.2.1.

Es indudable que el objeto más inmediato de la cuestión son dos preceptos de una Ley aprobada por el Estado. Sin embargo, es preciso reconocer que se trata de una Ley reguladora de un tributo cuya gestión y rendimiento han sido cedidos a la Generalidad de Cataluña y a otras Comunidades Autónomas por efecto de lo previsto en los arts. 157.1 de la C.E. y 11.1.f) de la L.0.F.C.A., así como en las Leyes 41/1981, de 28 de octubre, y 30/1983, de 28 de diciembre, y cuya regulación no se encuentra a disposición ni de la Generalidad de Cataluña ni de las demás Comunidades Autónomas. Por tanto, el objeto explícito de la cuestión es una Ley estatal que regula un tributo gestionado e ingresado por la Generalidad de Cataluña y las demás Comunidades Autónomas.

Pero además, la Generalidad de Cataluña ha establecido mediante la Ley 2/1987, de 5 de enero, un recargo propio sobre ese tributo estatal. De modo que si se llegase a determinar por el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad del precepto cuestionado, resultaría que la citada Ley catalana devendría inaplicable, puesto no que existiría el tributo estatal sobre el que recargar. En esta misma hipótesis, si el tributo fuese declarado confiscatorio o incurriese en excesividad por la cuantía de su cuota fijada por la Ley estatal, por la misma razón y con mayor motivo esa vulneración constitucional se estaría automáticamente imputando al recargo establecido por la Ley autonómica. En conclusión, de la resolución de la presente cuestión depende no solamente una de las fuentes de ingreso de la Generalidad de Cataluña, sino además, directa o indirectamente, la constitucionalidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/1987, de 5 de enero, y, por tanto, en la medida en que afecta a una Ley catalana, el Gobierno de la Generalidad, en los términos previstos en el art. 37.2 de la LOTC, se encuentra legitimado para comparecer en este proceso, por su interés directo en el reconocimiento de la perfecta constitucionalidad de los preceptos que han sido objeto de la cuestión planteada.

A continuación, efectúa alegaciones sobre los problemas de fondo suscitados en la cuestión de inconstitucionalidad y concluye su escrito solicitando se tenga por comparecido en el mismo al Gobierno de la Generalidad y por formuladas sus alegaciones, dictándose Sentencia por la que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad.

6. Por providencia de 24 de octubre de 1995, la Sección Primera de este Tribunal acordó no acceder a la solicitud del Abogado de la Generalidad de Cataluña de que se le tuviera por comparecido en la presente cuestión de inconstitucionalidad, en representación del Gobierno de la Generalidad, por no hallarse éste comprendido entre las partes que legítima el art. 37.2 de la LOTC para su intervención en este proceso constitucional, al no estar cuestionada en el mismo disposición legal alguna dictada por dicha Comunidad Autónoma, con devolución al Abogado de la Generalidad del escrito presentado y de la documentación adjunta.

7. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito registrado con fecha 6 de noviembre de 1995, interpuso recurso de súplica contra la anterior providencia, formulando las alegaciones que, a continuación, resumidamente se extractan:

Comienza por advertir, frente a la escueta motivación de la providencia recurrida, que tanto la interpretación literal, como la histórica y la sistemática del art. 37.2 de la LOTC conducen a entender que este precepto permite afirmar que la Generalidad está legitimada para comparecer en el presente proceso constitu- cional, por cuanto que una de sus propias Leyes se encuentra directa e inmediatamente afectada en su validez y eficacia por el resultado de este proceso. El mencionado precepto legal admite la legitimación de los órganos legislativo y ejecutivo de las Comunidades Autónomas en las cuestiones de inconstituciona- lidad cuando la cuestión suscitada "afecte" a una de sus Leyes o normas con fuerza de Ley. El sentido de esta expresión, en su opinión, no puede ser reducido exclusivamente al supuesto de que las disposiciones expresamente mencionadas en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad sean leyes dictadas por la Comunidad Autónoma, sino que necesariamente habrá de comprender, también, cuando menos, la intervención de sus órganos legislativo y ejecutivo en aquellos casos en los que de la resolución del proceso dependa la invalidez o la inefica- cia plena o la imposibilidad de aplicar en el futuro una ley autonómica.

Tras reiterar la argumentación ya expuesta en su anterior escrito en apoyo de la interpretación que postula del art. 37.2 de la LOTC, precisa que el alcance amplio que de dicho precepto predica no puede suponer que cualquier afectación, incluso indirecta o por relación de las disposiciones con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas, haya de legitimar su intervención en el proceso. Ciertamente de ser así -afirma- la intervención de las Comunidades Autónomas sería prácticamente la regla general, cuando es evidente que el precepto tiene un sentido de admitir esa intervención tan sólo en unas circunstancias tasadas, esto es, cuando de la cuestión planteada depende directa e inmediatamente la validez o eficacia de una norma propia con fuerza de Ley, como ocurre en el supuesto que nos ocupa.

Seguidamente, en cuanto a la legitimación de la Generalidad en este concreto proceso de inconstitucionalidad, reproduce las alegaciones ya efectuadas en su anterior escrito, referidas a que la gestión y rendimientos de la tasa fiscal que regulan los preceptos cuestionados han sido cedidos a la Comunidad Autónoma de Cataluña y a otras Comunidades Autónomas, por lo que, al constituir el rendimiento de este tributo uno de los ingresos de la Generalidad, es indudable que la cuestión planteada afecta a su propio ámbito de autonomía, así como al hecho de que el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 2/1987, de 5 de enero, por la que se estableció un recargo propio sobre ese tributo estatal, de modo que su eficacia está condicionada a la eficacia de la Ley 5/1990 y si ésta depende del sentido en que se resuelva la cuestión de inconstitucionalidad planteada, de éste depende también la eficacia de la ley autonómica.

Finalmente, señala que el art. 37.2 de la LOTC no hace mención alguna a la calidad en la que pueden intervenir las Comunidades Autónomas. En este sentido, si se tiene en cuenta que la legitimación de los coadyuvantes en un proceso tiene que fundarse en un interés y que el interés hay que considerarlo como una situación jurídica que puede resultar afectada por la resolución que en el proceso se dicte (ATC 124/1981), fácilmente se comprobará la concordancia de esta definición con la situación de la Generalidad de Cataluña en el actual proceso. Con la peculiaridad, además, de que el interés que la Generalidad actúa se sitúa en un plano estrictamente objetivo como ejercicio de la función que la C.E. y la LOTC han atribuido a todas las Comunidades Autónomas en el control de constitucionalidad de las Leyes, como sujetos habilitados especialmente en esa función de coadyuvar a la depuración del ordenamiento jurídico para preservar la supralegalidad material de la C.E., cuando pueda resultar afectado su propio ámbito de autonomía. Por consiguiente, bien pudiera admitirse que la intervención del Gobierno de la Generalidad en esta cuestión de inconstitucionalidad se produce a título de coadyuvante del Estado, en la medida en que ostenta un interés en la declaración de constitucionalidad de los preceptos cuestionados, por cuanto que una resolución del proceso en sentido contrario afectaría a su propio ámbito de autonomía al comportar la inconstitucionalidad y la ineficacia de la referida ley catalana accesoria de la estatal. En esta estela, recuerda que tampoco ha sido prevista en la LOTC la intervención adhesiva de las Comunidades Autónomas en los recursos de inconstitucionalidad planteados contra las Leyes del Estado y que sin embargo la misma fue admitida en el ATC 172/1995, de 6 de junio.

Concluye su escrito solicitando de este Tribunal que dicte una nueva resolución dejando sin efecto la providencia de 24 de octubre de 1995 y se tenga por comparecido en este proceso de inconstitucionalidad al Gobierno de la Generalidad de Cataluña y por formuladas las alegaciones efectuadas en su anterior escrito.

8. La Sección, por nuevo proveído de 7 de noviembre de 1995, acordó tener por recibido el anterior escrito de la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante el que se interpone recurso de suplica contra la providencia de 24 de octubre pasado, dando traslado al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de tres días, formularan alegaciones.

9. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado con fecha 14 de noviembre de 1995, manifestó que no había términos legales para acceder a lo solicitado, ya que la discusión de inconstitucionalidad planteada en este proceso sólo concernía estrictamente a una Ley estatal, con independencia de las posibles consecuencias del proceso de inconstitucionalidad

10. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido por escrito presentado el 17 de noviembre siguiente, en el que interesó la desestimación del recurso de súplica interpuesto por el Abogado de la Generalidad.

Comienza por señalar que la providencia recurrida en súplica ha acordado lo procedente, de conformidad con el art. 37.2 de la LOTC, que enumera los órganos a los que ha de darse traslado de la cuestión de inconstitucionalidad. Sin embargo, el Abogado de la Generalidad de Cataluña argumenta, en primer término, que el mencionado precepto legal viene a establecer una legitimación en favor de las Comunidades Autónomas siempre que la Ley cuestionada sea suya, aunque no haya sido dictada por dicha Comunidad Autónoma, eludiendo, de este modo, uno de los requisitos expresamente recogidos en el art. 37.2 de la LOTC, cual es el de que la norma cuestionada haya sido dictada por el órgano legislativo de la Comunidad Autónoma, lo que no sucede en el presente supuesto, en el que las normas objeto de la cuestión son estatales.

En segundo lugar, se alega que la cuestión de inconstitucionalidad afecta a la Ley del Parlamento de Cataluña 2/1987, de 5 de enero. Mas lo cierto es que los argumentos empleados al respecto no son suficientes, en su opinión, para evidenciar la legitimación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad en este caso, pues el mero hecho de la transferencia o cesión de la gestión, recaudación e ingreso de los rendimientos no significa per se que la norma haya dejado de ser estatal para convertirse en autonómica. La Ley catalana 2/1987, de 5 de enero, fue objeto, como se reconoce de adverso, de varias cuestiones de inconstitucionalidad resueltas por la STC 296/1994, de lo de noviembre, en las que fue parte el Parlamento de Cataluña y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad. En todo caso, en tanto en cuanto en la presente cuestión no se hace la menor alusión a dicha Ley autonómica, considera que la misma sólo muy indirectamente y a través de ulteriores cuestiones de inconstitucionalidad podría verse afectada por ésta. De modo que sólo en el supuesto de estimarse la cuestión de inconstitucionalidad podría tener relevancia en posteriores cuestiones de inconstitucionalidad.

Tampoco estima que la Generalidad, como solicita con carácter subsidiario, pueda intervenir como coadyuvante. Recuerda en este sentido, que el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que la legitimación para intervenir en las cuestiones de inconstitucionalidad es la taxativamente establecida en el art. 37.2 de la LOTC y que ello ningún perjuicio ocasiona a quienes fueron parte en el proceso a quo, pues son oídas en el trámite previo al planteamiento de la cuestión y dichos dictámenes, al unirse a las actuaciones remitidas a este Tribunal, pueden ser tenidas en cuenta sin necesidad de una nueva reproducción en este proceso constitucional, cuyo objeto es, en definitiva, un control abstracto de constitucionalidad de normas (AATC 369/88 y 369/90, entre otros).

Finalmente, el Fiscal General del Estado se refiere al ATC 172/1995, de 6 de junio, en el que se accedió a la personación de la Generalidad de Cataluña como coadyuvante del Gobierno de la Nación en un recurso de inconstitucionalidad, en el que expresamente se supedita la posibilidad de personación como coadyuvante de una Comunidad Autónoma en un recurso de inconstitucionalidad a que "se trate de disposiciones que inequívocamente afecten a su propio ámbito de autonomía", afección que, según se desprende del término "inequívocamente", entiende que ha de ser directa, como lo era en aquel supuesto, mientras que en la presente cuestión de inconstitucionalidad la afectación de normas o competencias de la propia Comunidad Autónoma es discutible y sería, en todo caso, indirecta. Además, dado que el citado Auto lo que establece es una excepción o matización a la regla general en materia de comparecencia en los procesos de control de constitucionalidad de normas, considera que, como se desprende de su fundamento jurídico 3, no pueden extraerse de él más consecuencias que las que expresamente establece.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de súplica ha sido interpuesto el Letrado del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la providencia de la Sección Primera del Pleno del Tribunal Constitucional, de 24 de octubre de 1995, que acordó no acceder a su solicitud de tenerlo por personado y parte en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3040/95 planteada en relación con el art. 38.Dos.l y 2 de la Ley 5/1990, de 23 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, por no hallarse comprendido entre las partes que legitima el art. 37.2 de la LOTC para su intervención en esta clase de proceso constitucional, al no estar cuestionada en el mismo disposición legal alguna dictada por dicha Comunidad Autónoma.

2. El Letrado de la Generalidad aduce, en síntesis, que tanto una interpretación literal como histórica y sistemática del art. 37.2 de la LOTC permite afirmar que su representada puede comparecer en el presente proceso constitucional, pues aquel precepto legal admite la legitimación de los órganos legislativo y ejecutivo de las Comunidades Autónomas en las cuestiones de inconstitucionalidad cuando la cuestión suscitada "afecte" a una de sus Leyes o normas con fuerza de Ley. Esta expresión, en su opinión no puede entenderse reducida exclusivamente al supuesto de que las disposiciones objeto de la cuestión sean Leyes dictadas por las Comunidades Autónomas, sino que habrá de comprender, también, la intervención de sus órganos legislativo y ejecutivo cuando de la resolución del proceso dependa la invalidez o la ineficacia plena o la imposibilidad de aplicar en el futuro una Ley autonómica. Lo que acontece en este caso, ya que los preceptos cuestionados regulan un tributo estatal cuya gestión y rendimiento ha sido cedido a la Generalidad de Cataluña y sobre el que ésta ha establecido, además, un recargo propio mediante la Ley del Parlamento de Cataluña 2/1987, de 5 de enero, de modo que de la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad planteada depende no solamente una de sus fuentes de ingreso, sin también, directa o indirectamente, la constitucionalidad de la citada Ley de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General manifiestan que a tenor de las previsiones de la LOTC no existen términos legales para acceder a lo solicitado, dado que la cuestión de inconstitucionalidad concierne estrictamente a una Ley estatal.

3. Es necesario recordar, una vez más, que este Tribunal Constitucional ha declarado que no puede modificar los preceptos de su Ley orgánica y que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 37 de la LOTC, reiteradamente interpretado en un buen número de sus resoluciones, el legislador español ha configurado el proceso al que dan lugar las cuestiones de inconstitucionalidad en forma tal que sólo se permite la comparecencia en él de los órganos taxativamente enumerados en el propio precepto y en los supuestos que contempla, de modo que quedan excluidas del proceso cualquiera otras personas físicas o jurídicas, fueran cuales fueran los intereses que tengan en el mantenimiento o en la invalidación de la Ley o en los actos o situaciones jurídicas realizados y desarrollados en aplicación de la Ley, hasta el punto de que, como También hemos señalado, en nuestro ordenamiento positivo no se admiten que sean parte en el proceso constitucional quienes lo fueran en el proceso con motivo del cual se suscitó la cuestión de inconstitucionalidad (AATC 132/1983, 46/1987, 309/1987, 378/1993, 174/1995).

Entre los órganos enumerados en el art. 37.2 de la LOTC se hallan los legislativos y ejecutivos de las Comunidades Autónomas, los cuales podrán comparecer sólo en el supuesto de que el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad sea una Ley o disposición normativa con fuerza de Ley de una Comunidad Autónoma. Frente a la interpretación que del mencionado precepto sostiene el Letrado de la Generalidad, ha de señalarse que, aunque la referencia literal a las normas "afectadas" no es en el art. 37.2 tan exacta como la expresión, objeto del recurso" que utiliza el art. 34.1 de la LOTC al determinar la capacidad de los mismos órganos para comparecer en el recurso de inconstitucionalidad, les obvio que, en ambos casos, la finalidad de la Ley es facultar a los citados órganos de las Comunidades Autónomas para actuar procesalmente en defensa de su propia normativa legal, cuando por una u otra vía -recurso o cuestión de inconstitucionalidad- se pretenda o se suscite una eventual declaración de disconformidad de aquélla con el ordenamiento constitucional y su consiguiente anulación. Dado el carácter estrictamente objetivo de los procedimientos de inconstitucionalidad, no es aceptable que, tanto en uno como en otro, pretendan hacerse valer intereses distintos a la pura o simple impugnación o defensa de la Ley recurrida o cuestionada, (ATC 172/1986). En este sentido, declaramos en el citado Auto y debemos reiterar en el presente supuesto, "el citado art. 37.2 de la LOTC sólo atribuye capacidad para comparecer en los procesos derivados de una cuestión de inconstitucionalidad a los órganos de una Comunidad Autónoma cuando tal eventual declaración pudiera tener un efecto directo sobre la validez de las normas legales dictadas por la propia Comunidad, lo que no sucede, a tenor de lo dispuesto en el art. 39.1 de la LOTC, cuando no se plantea la cuestión en relación con norma autonómica alguna".

4. Igual suerte ha de correr el argumento de Derecho comparado esgrimido por la recurrente para postular la posibilidad de personarse en este proceso, puesto que en los sistemas a los que se refiere sólo es posible formular alegaciones en virtud de una expresa y terminante previsión legal, y no es obra de creación jurisprudencial, lo cual -como hemos señalado en el ATC 1027/95- "no hace sino refrendar la necesidad de que tal posibilidad sea establecida, en su caso, por Ley Orgánica, pues lo contrario sería confundir lo acaso oportuno con lo jurídicamente posible y, lo que es peor, la posición del Juez constitucional con la labor del legislador".

También este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 23 de junio de 1993 (caso Ruiz Mateos contra España), para concluir que no puede suponer un cambio de criterio respecto del tenor literal del art. 37.2 de la LOTC. Al margen de otras consideraciones más generales, hemos puesto de manifiesto que la precitada sentencia contemplaba, como es evidente, un supuesto muy específico, tanto en lo que al carácter y posición de los sujetos se refiere, cuanto a la naturaleza de los procesos en que la cuestión se plantea y las pretensiones en aquéllos ejercitadas. La Sentencia del T.E.D.H. no afecta, pues, a la doctrina de este Tribunal acerca del art. 37.2 de la LOTC, cuya regulación acepta, exigiendo tan sólo la audiencia de quienes pudieran resultar directamente afectados en sus derechos e intereses preexistentes por una Ley que carezca de la nota de la generalidad que es inherente a la mayoría de las Leyes y, en particular, a los preceptos cuestionados en el presente proceso constitucional (AATC 378/1993 y 174/1995).

Por último, además de por las razones hasta ahora expuestas y la distinta naturaleza de uno y otro proceso constitucional, no es trasladable a este supuesto la doctrina recogida en el ATC 172/1995, de 6 de junio, en el que se tuvo por comparecida a la Generalidad de Cataluña en calidad de coadyuvante del Gobierno de la Nación en un recurso de inconstitucionalidad que revestía carácter competencial y en el que las disposiciones impugnadas inequívocamente afectaban a su ámbito de autonomía.

En definitiva y puesto que lo que se debate en la presente cuestión de inconstitucionalidad es tan sólo la validez de los preceptos de una Ley del Estado, es preciso declarar la falta de capacidad del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para ser parte en el proceso y rechazar su comparecencia.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno de este Tribunal A C U E R D A. Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la providencia de 24 de octubre de 1995, dictada por la Sección Primera del 1 enero de este

Tribunal.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado EXCMO. SR. DON VICENTE GIMENO SENDRA, al Auto dictado en la C.I. 3040/95.

Aun cuando sea cierto que en los procesos de declaración de inconstitucionalidad, dado su carácter abstracto, la L.0.T.C. no prevé la intervención de partes distintas a las expresamente previstas en el art. 37.2, tampoco lo es menos que no puede prohibir dicha intervención de aquellas que, en aplicación del art. 24.1 C.E., puedan ostentar un interés legítimo.

Dicho interés debiera estimarse siempre concurrente en dos supuestos claramente diferenciados: A) En las llamadas Leyes singulares o de "caso único", como lo fue la que motivó la expropiación de RUMASA y también la condena del Estado español por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH, de 23 de Junio de 1993, véase mi voto particular al ATC 174/95, de 6 de Junio), y B) cuando se trate de disposiciones con rango de Ley que puedan afectar al ámbito de autonomía de una determinada Comunidad Autónoma, en cuyo caso se le debiera reconocer intervención a su órgano de representación, como así se hizo en nuestro ATC 174/95, de 6 de Junio.

Aunque la doctrina plasmada en dicha resolución nació en el curso de un recurso de inconstitucionalidad, ninguna dificultad ha de existir, dada la identidad de objetos procesales, a la hora de trasladarla al procedimiento para la solución de una cuestión de inconstitucionalidad.

En el caso que nos ocupa la "Generalitat", catalana nos ha evidenciado el carácter legítimo de su interés en defender la constitucionalidad de una norma con rango de Ley que regula un tributo cedido y, por tanto, gestionado e ingresado por dicha Comunidad.

Admitido su interés legítimo para comparecer en este procedimiento, debió este Tribunal haber permitido su entrada en calidad de coadyuvante de las pretensiones deducidas por partes originariamente interesadas en defender la constitucionalidad de las normas cuestionadas y, todo ello, bajo el régimen que se expresó más minuciosamente en el fundamento jurídico nº 5 del citado ATC 174/95.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

AUTO 351/1995, de 19 de diciembre de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:351A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.296/1995. presentada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza en relación con la disposición derogatoria única del Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, al declarar vigente el art. 45.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, por posible vulneración de los arts. 9.3 y 122.1 CE.

Inadmisión. Cuestión de inconstitucionalidad: cuestión notoriamente infundada. Principio de jerarquía normativa: colisión de normas de distinto rango. Delegación legislativa: requisitos. Reserva de Ley Orgánica: irretroactividad. Competencia jurisdiccional: reserva de Ley.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 352/1995, de 19 de diciembre de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:352A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 3.672/1995 al 3.492/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 353/1995, de 20 de diciembre de 1995

Pleno

ECLI:ES:TC:1995:353A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás Salvador Vives Antón.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 7/1995, en el recurso de inconstitucionalidad 2.989/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de Agosto de 1995, el Abogado del Estado, en nombre y representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 27, párrafo primero, en conexión con el anexo III, y los arts 103.1 y 113, apartado c), en conexión con el art. 112, núms. 2, y 4 de la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial.

Se dice en el escrito de interposición que, habiéndose invocado expresamente por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, procede que se acuerde la suspensión de la vigencia y aplicación del preceptos impugnados.

2. Mediante providencia de la Sección de Vacaciones de 18 de agosto de 1995 se admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad, acordándose, conforme establece el art. 34.1 LOTC, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea Regional y al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para que pudieran personarse y formular alegaciones, y, habiéndose invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 C.E., se dispuso, de conformidad con el art. 30 LOTC, la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso para las partes legitimadas en el proceso y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de septiembre de 1995, el Presidente de la Asamblea Regional de Murcia comunicó al Tribunal que la Diputación Permanente de la Cámara había tomado la decisión de no personarse ni formular alegaciones en el procedimiento, quedando a disposición del Tribunal los antecedentes relativos a la tramitación parlamentaria de la Ley impugnada.

Por su parte el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, al que se trasladaron la demanda y documentos adjuntos a la misma, conforme se dispuso en la providencia de 18 de agosto de 1995, no se personó en el proceso ni, por lo tanto, formuló alegaciones.

4. La Sección Segunda del Tribunal, por providencia de 27 de noviembre de 1995. acordó oír al Abogado del Estado, como única parte personada, por un plazo de cinco días para que expusiera lo que considerara oportuno acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

5. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 1 de diciembre de 1995, se opone al levantamiento de la suspensión, con fundamento en las siguientes consideraciones:

a) Es objeto del recurso de inconstitucionalidad el primer párrafo del art. 27 de la Ley murciana, en conexión con su anexo III. Aquel determina que «sólo podrán ser objeto... de comercialización, en vivo o en muerto, las especies que se incluyen en el anexo III», y en dicho anexo figuran diversas aves y una especie de pez que no figuran en el anexo del Real Decreto 1.118/1989, de 15 de septiembre, donde se establecen con carácter de normativa básica (disposición adicional cuarta) las especies que son comercializables en todo el territorio nacional (arts. 1 y 2.1 del Real Decreto, en conexión con su anexo).

Si se alzara la suspensión de la eficacia de este articulo, se permitiría la comercialización, en vivo o en muerto, de diversas especies, catorce en concreto, que están protegidas a estos efectos, dada su trascendencia para el ecosistema, su necesidad de preservación u otras circunstancias que impiden su comercio. Ello llevaría aparejada la posible desaparición de las citadas especies o, al menos, pondría en grave riesgo su pervivencia. Por el contrario, si la suspensión se mantiene ningún daño irreparable se originaría ni a los cazadores ni a los pescadores ni a los potenciales consumidores. Todos podrían satisfacer sus necesidades mediante la caza, la pesca o la compra de especies animales distintas (sobre las que no se cierne un peligro que justifica que se prohíba o limite su comercialización). Esta posible alternativa impide que, con la prórroga de la suspensión, se originen daños a los intereses generales o a los ciudadanos.

b) Por su parte, el art. l03.1 de la Ley que se recurre establece para las infracciones muy graves un plazo de prescripción de tres años. Dado que las infracciones previstas en los apartados 1, 2 y 4 del art. 112 de la Ley autonómica coinciden, en su tipificación y contenido, con las previstas en los núms. 1, 6 y 7 del art. 38 de la Ley estatal 4/1989, resulta que la Ley 7/1995, de la Región de Murcia establece para las mismas infracciones muy graves un plazo de prescripción inferior al previsto en la normativa básica estatal, que es de cuatro años (art. 41.1, en relación con la Disposición adicional quinta de la Ley 4/1989).

La eventual aplicación de la Ley autonómica determinaría que quedasen impunes conductas consideradas como infracciones muy graves, con la consiguiente pérdida de eficacia disuasoria del régimen sancionatorio previsto en esta materia, necesitada de una específica protección. El mantenimiento de la suspensión ningún daño originaria a los intereses generales, antes al contrario, estos intereses, en la medida en que se protegen por la Ley considerada, se verían más sólidamente garantizados.

c) Por último, se recurre el apartado c) del art. 113 de la Ley autonómica, en conexión con las infracciones muy graves determinadas en los núms. 1, 2 y 4 de su art. 112, ya que la multa pecuniaria establecida para sancionar estas infracciones, de 1.000:001 a 50.000.000 de pesetas, no coincide en su importe mínimo con la prevista con carácter básico por la Ley estatal 4/1989, en su art. 39.1, que es de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas, cuya constitucionalidad en este aspecto ha sido confirmada por la STC 102/1995 (fundamento jurídico 31).

De la misma forma que antes, el levantamiento de la eficacia de la suspensión produciría una pérdida de eficacia disuasoria de la norma impugnada y una merma de las garantías de salvaguarda de los intereses recogidos en la legislación sobre espacios naturales protegidos y, a su través, de los intereses generales.

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión automática de la vigencia de las disposiciones de las Comunidades Autónomas impugnadas por el Gobierno con expresa invocación del art. 161.2 C.E. ha de ser ratificada o levantada por este Tribunal en un plazo no superior a cinco meses por imperativo del citado precepto constitucional.

En el recurso de inconstitucionalidad del que trae causa el presente incidente, el Presidente del Gobierno ha impugnado determinados artículos de la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial, por considerar que vulneran el orden constitucional de competencias, al conculcar la normativa básica del Estado contenida en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, y en el Real Decreto 1.118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto.

Ni la Asamblea Regional ni el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia se han personado en el proceso, ni, por tanto, han presentado alegaciones en el presente incidente. Por su parte, el Abogado del Estado defiende el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de los artículos impugnados, sustancialmente por las razones siguientes. Respecto del art. 27, en conexión con el anexo III de la Ley, que incluye como especies comercializables algunas no contempladas en el Real Decreto 1.118/1989, porque el alzamiento de la suspensión llevaría aparejada la posible desaparición de las citadas especies o, al menos, pondría en grave peligro su pervivencia. Y respecto de los arts. 103.1 y 113 apartado c), en relación ambos con los núms. 1, 2 y 4 del art. 112 de la Ley, que suponen una reducción, respectivamente, del plazo de prescripción y del importe mínimo de las multas para determinadas infracciones muy graves en materia de protección de la fauna silvestre y sus hábitats frente a los establecidos en la Ley estatal 4/1989, porque el alzamiento de la suspensión produciría una pérdida de eficacia disuasoria del régimen sancionatorio previsto en esta materia, necesitada de una específica protección.

2. De acuerdo con una doctrina muy consolidada de este Tribunal relativa al tipo de incidentes que aquí nos ocupa (AATC 29/1990, 265/1991, 81/1992, 243/1993 y 222/1995, entre otros muchos), para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular y privado de las terceras personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de difícil o imposible reparación que podrían seguirse del mantenimiento o del levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la disposición impugnada. Por otro lado, esta ponderación debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas por las normas discutidas, y al margen de la viabilidad de las pretensiones formuladas en la demanda, pues la interpretación de las reglas de deslinde competencial aplicables al caso debe quedar procesalmente diferida a la Sentencia que resuelva la controversia competencial. Por último, y conforme también a dicha doctrina, el mantenimiento de la suspensión automática, en cuanto excepción a la regla general de la vocación de vigencia y eficacia de las normas jurídicas, requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen. Junto a esta doctrina general, hay que tener en cuenta, además, para la decisión del caso presente la establecida en las diversas ocasiones en que nos hemos tenido que pronunciar sobre el mantenimiento o alzamiento de la suspensión automática de disposiciones autonómicas relativas a la protección de la fauna silvestre (AATC 1270/1988, 29/1990, 80/1990, 209/1995 y 222/1995, entre otros). Teniendo en cuenta el grave peligro que supone la amenaza contra las especies en trance de extinción, a través de todas estas resoluciones hemos sentado el criterio de que la protección del interés ecológico resulta preferente en este tipo de decisiones sobre suspensión cautelar de normas, por lo que, mientras el Tribunal resuelve el fondo del asunto, ha de prevalecer provisionalmente la aplicación de aquella norma (sea la estatal o la autonómica) que asegure prima facie una mayor protección de los recursos naturales y de la riqueza biológica.

3. Pues bien, la aplicación al caso presente de la doctrina expuesta ha de conducir necesariamente al mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados de la normativa autonómica, pues prima facie resulta evidente el carácter más protector para la fauna silvestre de los preceptos de la normativa estatal enfrentados a aquéllos.

En relación con la ampliación autonómica del catálogo de especies comercializables, hay que advertir (en línea con lo declarado para un supuesto análogo en el ATC 1270/1988) que el alzamiento de la suspensión acarrearía perjuicios irreversibles para las especies afectadas.

Y en relación con las disposiciones en materia sancionadora, hay que señalar (en línea con el criterio seguido para supuestos análogos en los AATC 29/1990, 80/1990 y 209/1995) que en casos como el presente en que la normativa autonómica impugnada es sensiblemente más benigna que la estatal (plazo de prescripción de las infracciones muy graves de tres años, frente a los cuatro previstos en la Ley estatal, y cuantía mínima de las multas por dichas infracciones de 1.000.001 pesetas, frente a los 10.000.001 pesetas previstos en la Ley estatal) la decisión debe consistir en mantener provisionalmente su suspensión en favor de la aplicación de la normativa sancionadora estatal más estricta, pues es razonable temer que la aplicación de la más benigna podría ocasionar consecuencias desfavorables para las especies protegidas, y el daño para éstas constituiría, en cualquier caso, un perjuicio al interés público difícilmente reparable y de mayor entidad que el que pudiera causarse a los infractores sancionados o sancionados más gravemente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda mantener la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre,

Caza y Pesca Fluvial.

Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa cinco.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 61.2 (redactado por la Ley 46/1985, de 27 de diciembre).- Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164); [198/1995](#SENTENCIA_1995_198).

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

En general.- Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164); [198/1995](#SENTENCIA_1995_198).

Ley 16/1987, de 30 de julio. Ordenación de los transportes terrestres

Artículo 38.2.- Sentencia [174/1995](#SENTENCIA_1995_174) (anula parcialmente).

Ley 8/1989, de 13 de abril. Tasas y precios públicos

Artículos 1, 3.4, 24 a 27, disposiciones adicionales segunda, quinta.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185).

Artículo 24.1 a), b).- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185) (declara inconstitucional).

Artículo 24.1 c).- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 24.2 b).- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185) (interpreta).

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Texto articulado de la Ley de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 72.3.- Sentencia [197/1995](#SENTENCIA_1995_197).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Andalucía

Ley del Parlamento de Andalucía 2/1989, de 18 de julio. Inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y establecimiento de medidas adicionales para su protección

Artículos 5 a 7, disposición adicional primera.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163).

B.2) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 5/1989, de 6 de julio. Protección y ordenación de la Reserva de la biosfera de Urdaibai

Artículos 23.2 apartados b), c), 27, 28.4, 29.1.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Resolución de la Secretaría General de Turismo, de 3 de febrero de 1987. Convocatoria de becas para alumnos extranjeros de enseñanzas turísticas y hoteleras para el curso académico 1987/88 y se dictan normas por las que ha de regularse este concurso

En general.- Sentencia [175/1995](#SENTENCIA_1995_175) (delimita).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución política de la Monarquía española, de 19 de marzo de 1812

Artículo 371.- Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 6.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

En general.- Sentencias [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 5; [131/1995](#SENTENCIA_1995_131), f. 2; [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), ff. 3, 4; [134/1995](#SENTENCIA_1995_134), ff. 1 a 3; [138/1995](#SENTENCIA_1995_138), f. 2; [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), ff. 4 a 6; [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), ff. 6, 9, VP; [154/1995](#SENTENCIA_1995_154), ff. 4, 5; [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 3; [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), ff. 5, 7; [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 4, VP II; [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), VP; [166/1995](#SENTENCIA_1995_166), f. 2; [167/1995](#SENTENCIA_1995_167), f. 3; [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), ff. 4, 5, 7; [174/1995](#SENTENCIA_1995_174), ff. 1, 3; [175/1995](#SENTENCIA_1995_175), f. 4; [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), ff. 1, 2, 4 a 6; [181/1995](#SENTENCIA_1995_181), f. 5; [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 3; [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), ff. 3, 5, 6; [186/1995](#SENTENCIA_1995_186), f. 2; [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), ff. 6, 9; [196/1995](#SENTENCIA_1995_196), f. 1.

Autos [289/1995](#AUTO_1995_289); [297/1995](#AUTO_1995_297); [328/1995](#AUTO_1995_328); [344/1995](#AUTO_1995_344).

Título I, capítulo II.- Sentencia [181/1995](#SENTENCIA_1995_181), f. 6.

Preámbulo.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), ff. 8, 9, VP.

Artículo 1.- Sentencia [154/1995](#SENTENCIA_1995_154), f. 3.

Autos [289/1995](#AUTO_1995_289); [328/1995](#AUTO_1995_328).

Artículo 1.1.- Sentencia [152/1995](#SENTENCIA_1995_152), f. 1.

Auto [308/1995](#AUTO_1995_308).

Artículo 1.2.- Sentencia [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), f. 2.

Artículo 7.- Sentencia [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), ff. 6, 7.

Artículo 9.- Sentencias [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 1; [186/1995](#SENTENCIA_1995_186), f. 2.

Auto [264/1995](#AUTO_1995_264).

Artículo 9.1.- Sentencia [153/1995](#SENTENCIA_1995_153), f. 2.

Artículo 9.3.- Sentencias [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 3; [142/1995](#SENTENCIA_1995_142), VP; [144/1995](#SENTENCIA_1995_144), f. 3; [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), VP; [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), ff. 2, 7, 9, 10.

Autos [259/1995](#AUTO_1995_259); [308/1995](#AUTO_1995_308).

Artículo 10.- Sentencias [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 2; [166/1995](#SENTENCIA_1995_166), f. 3; [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), f. 4; [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 2.

Artículo 10.1.- Sentencias [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), f. 5; [152/1995](#SENTENCIA_1995_152), f. 1; [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 5.

Auto [308/1995](#AUTO_1995_308).

Artículo 10.2.- Sentencias [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), ff. 1, 2; [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), ff. 6, 9.

Auto [262/1995](#AUTO_1995_262).

Artículo 13.2.- Sentencia [130/1995](#SENTENCIA_1995_130), f. 2.

Artículo 14.- Sentencias [130/1995](#SENTENCIA_1995_130), ff. 1, 5; [132/1995](#SENTENCIA_1995_132), f. 3; [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 1; [135/1995](#SENTENCIA_1995_135), ff. 1, 2; [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), ff. 1, 4; [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), f. 4; [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), ff. 1, 2, VP; [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), ff. 1, 2; [146/1995](#SENTENCIA_1995_146), f. 1; [147/1995](#SENTENCIA_1995_147), ff. 1 a 6; [158/1995](#SENTENCIA_1995_158), f. 3; [159/1995](#SENTENCIA_1995_159), f. 1; [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), ff. 2, 5; [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), ff. 1, 7; [165/1995](#SENTENCIA_1995_165), f. 1; [167/1995](#SENTENCIA_1995_167), ff. 1, 2; [169/1995](#SENTENCIA_1995_169), f. 1; [174/1995](#SENTENCIA_1995_174), f. 1; [181/1995](#SENTENCIA_1995_181), f. 1; [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), ff. 1, 4, 6, 9; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), ff. 1, 3.

Autos [249/1995](#AUTO_1995_249); [261/1995](#AUTO_1995_261); [263/1995](#AUTO_1995_263); [278/1995](#AUTO_1995_278); [282/1995](#AUTO_1995_282); [311/1995](#AUTO_1995_311); [327/1995](#AUTO_1995_327); [331/1995](#AUTO_1995_331).

Artículo 15.- Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 2.

Artículo 16.- Sentencia [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), f. 4.

Artículo 16.1.- Sentencias [169/1995](#SENTENCIA_1995_169), f. 1; [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), f. 1.

Artículo 17.- Autos [336/1995](#AUTO_1995_336); [346/1995](#AUTO_1995_346).

Artículo 17.1.- Sentencia [154/1995](#SENTENCIA_1995_154), f. 3.

Autos [263/1995](#AUTO_1995_263); [282/1995](#AUTO_1995_282); [289/1995](#AUTO_1995_289); [328/1995](#AUTO_1995_328).

Artículo 17.4.- Sentencia [154/1995](#SENTENCIA_1995_154), f. 3.

Auto [346/1995](#AUTO_1995_346).

Artículo 18.- Sentencias [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 1; [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), f. 5; [165/1995](#SENTENCIA_1995_165), f. 5; [166/1995](#SENTENCIA_1995_166), ff. 1, 3, VP I, VP II; [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), f. 1; [181/1995](#SENTENCIA_1995_181), f. 1.

Auto [271/1995](#AUTO_1995_271).

Artículo 18.1.- Sentencias [132/1995](#SENTENCIA_1995_132), ff. 5, 7; [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 4; [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), ff. 1, 2; [165/1995](#SENTENCIA_1995_165), ff. 3, 4; [166/1995](#SENTENCIA_1995_166), VP II; [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), ff. 2, 3, 8; [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 1; [183/1995](#SENTENCIA_1995_183), ff. 1 a 3; [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), ff. 1, 3.

Artículo 18.2.- Sentencias [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 4; [182/1995](#SENTENCIA_1995_182), f. 1.

Artículo 18.3.- Sentencia [181/1995](#SENTENCIA_1995_181), f. 4.

Auto [313/1995](#AUTO_1995_313).

Artículo 20.- Sentencias [165/1995](#SENTENCIA_1995_165), f. 3; [166/1995](#SENTENCIA_1995_166), f. 2, VP II; [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), ff. 1, 2; [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), ff. 2, 4.

Auto [327/1995](#AUTO_1995_327).

Artículo 20.1.- Sentencia [169/1995](#SENTENCIA_1995_169), f. 1.

Auto [271/1995](#AUTO_1995_271).

Artículo 20.1 a).- Sentencias [132/1995](#SENTENCIA_1995_132), f. 4; [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), f. 4; [169/1995](#SENTENCIA_1995_169), f. 1; [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), ff. 1, 8.

Autos [261/1995](#AUTO_1995_261); [271/1995](#AUTO_1995_271).

Artículo 20.1 d).- Sentencias [132/1995](#SENTENCIA_1995_132), ff. 5, 7; [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), ff. 1 a 3, 6 a 8; [165/1995](#SENTENCIA_1995_165), f. 3; [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), ff. 1, 2, 8; [183/1995](#SENTENCIA_1995_183), f. 3.

Auto [271/1995](#AUTO_1995_271).

Artículo 20.2.- Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 6.

Artículo 20.4.- Sentencias [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), f. 1; [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), f. 3; [183/1995](#SENTENCIA_1995_183), f. 3.

Autos [261/1995](#AUTO_1995_261); [271/1995](#AUTO_1995_271).

Artículo 21.- Sentencia [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 3.

Artículo 22.- Sentencia [159/1995](#SENTENCIA_1995_159), f. 1.

Artículo 22.1.- Sentencia [152/1995](#SENTENCIA_1995_152), f. 1.

Auto [281/1995](#AUTO_1995_281).

Artículo 22.4.- Sentencia [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), f. 4.

Artículo 23.- Sentencias [130/1995](#SENTENCIA_1995_130), f. 2; [169/1995](#SENTENCIA_1995_169), f. 1.

Artículo 23.2.- Sentencias [135/1995](#SENTENCIA_1995_135), ff. 1, 2; [155/1995](#SENTENCIA_1995_155), ff. 1, 2, 5; [167/1995](#SENTENCIA_1995_167), ff. 1, 2; [169/1995](#SENTENCIA_1995_169), f. 3.

Artículo 24.- Sentencias [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 3; [131/1995](#SENTENCIA_1995_131), ff. 3, 5; [132/1995](#SENTENCIA_1995_132), ff. 2, 3; [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 2; [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), ff. 2, 3; [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), VP; [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), f. 1; [146/1995](#SENTENCIA_1995_146), f. 1; [148/1995](#SENTENCIA_1995_148), f. 2; [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), VP; [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 2; [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 2; [166/1995](#SENTENCIA_1995_166), f. 1, VP I, VP II; [172/1995](#SENTENCIA_1995_172), ff. 2, 3; [174/1995](#SENTENCIA_1995_174), ff. 1, 3; [180/1995](#SENTENCIA_1995_180), f. 1; [186/1995](#SENTENCIA_1995_186), f. 1, VP; [187/1995](#SENTENCIA_1995_187), ff. 1 a 3; [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), f. 5; [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), ff. 4, 7; [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), f. 7.

Autos [239/1995](#AUTO_1995_239); [244/1995](#AUTO_1995_244); [246/1995](#AUTO_1995_246); [249/1995](#AUTO_1995_249); [261/1995](#AUTO_1995_261); [289/1995](#AUTO_1995_289); [310/1995](#AUTO_1995_310); [313/1995](#AUTO_1995_313); [327/1995](#AUTO_1995_327); [328/1995](#AUTO_1995_328); [331/1995](#AUTO_1995_331); [336/1995](#AUTO_1995_336); [344/1995](#AUTO_1995_344).

Artículo 24.1.- Sentencias [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), ff. 1, 5 a 7; [131/1995](#SENTENCIA_1995_131), f. 1; [134/1995](#SENTENCIA_1995_134), f. 2; [135/1995](#SENTENCIA_1995_135), f. 1; [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), ff. 1, 3, 4; [138/1995](#SENTENCIA_1995_138), ff. 1 a 3; [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), f. 2; [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), ff. 1 a 3, 5, 6, 8, 10, 11, VP; [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), ff. 2, 5; [142/1995](#SENTENCIA_1995_142), f. 1, VP; [143/1995](#SENTENCIA_1995_143), ff. 1, 5; [145/1995](#SENTENCIA_1995_145), f. 2; [148/1995](#SENTENCIA_1995_148), f. 1; [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), ff. 1, 3, VP; [150/1995](#SENTENCIA_1995_150), f. 1; [151/1995](#SENTENCIA_1995_151), ff. 1, 2, 4; [153/1995](#SENTENCIA_1995_153), ff. 1, 2; [154/1995](#SENTENCIA_1995_154), f. 3; [155/1995](#SENTENCIA_1995_155), ff. 1, 3, 5; [158/1995](#SENTENCIA_1995_158), f. 3; [159/1995](#SENTENCIA_1995_159), ff. 1, 2, 4; [160/1995](#SENTENCIA_1995_160), ff. 1, 2; [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 6; [162/1995](#SENTENCIA_1995_162), f. 2; [166/1995](#SENTENCIA_1995_166), f. 2, VP I, VP II; [167/1995](#SENTENCIA_1995_167), f. 3; [170/1995](#SENTENCIA_1995_170), f. 3; [171/1995](#SENTENCIA_1995_171), f. 1; [172/1995](#SENTENCIA_1995_172), f. 1; [174/1995](#SENTENCIA_1995_174), ff. 1 a 4; [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 4; [177/1995](#SENTENCIA_1995_177), f. 1; [179/1995](#SENTENCIA_1995_179), ff. 1, 2, 4; [180/1995](#SENTENCIA_1995_180), ff. 1 a 3; [181/1995](#SENTENCIA_1995_181), f. 5; [182/1995](#SENTENCIA_1995_182), f. 1; [189/1995](#SENTENCIA_1995_189), f. 1; [190/1995](#SENTENCIA_1995_190), f. 3; [193/1995](#SENTENCIA_1995_193), f. 1; [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), ff. 1, 5; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), f. 1.

Autos [239/1995](#AUTO_1995_239); [247/1995](#AUTO_1995_247); [248/1995](#AUTO_1995_248); [249/1995](#AUTO_1995_249); [262/1995](#AUTO_1995_262); [264/1995](#AUTO_1995_264); [265/1995](#AUTO_1995_265); [278/1995](#AUTO_1995_278); [289/1995](#AUTO_1995_289); [302/1995](#AUTO_1995_302); [313/1995](#AUTO_1995_313); [318/1995](#AUTO_1995_318); [319/1995](#AUTO_1995_319); [321/1995](#AUTO_1995_321); [328/1995](#AUTO_1995_328); [331/1995](#AUTO_1995_331); [334/1995](#AUTO_1995_334); [336/1995](#AUTO_1995_336); [340/1995](#AUTO_1995_340); [349/1995](#AUTO_1995_349).

Artículo 24.2.- Sentencias [131/1995](#SENTENCIA_1995_131), ff. 1, 5; [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), f. 2; [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), ff. 1, 2; [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), ff. 2, 5; [143/1995](#SENTENCIA_1995_143), ff. 1, 2, 4; [144/1995](#SENTENCIA_1995_144), f. 1; [145/1995](#SENTENCIA_1995_145), f. 1; [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), f. 1; [155/1995](#SENTENCIA_1995_155), ff. 1, 3, 5; [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 1; [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), ff. 4, 6; [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), f. 6; [166/1995](#SENTENCIA_1995_166), f. 3, VP II; [181/1995](#SENTENCIA_1995_181), ff. 1, 3; [182/1995](#SENTENCIA_1995_182), ff. 1, 3; [193/1995](#SENTENCIA_1995_193), f. 1; [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), ff. 1, 4, 7; [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), ff. 1 a 3, 5 a 8, VP.

Autos [263/1995](#AUTO_1995_263); [269/1995](#AUTO_1995_269); [282/1995](#AUTO_1995_282); [287/1995](#AUTO_1995_287); [318/1995](#AUTO_1995_318); [323/1995](#AUTO_1995_323).

Artículo 25.- Sentencias [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 3; [145/1995](#SENTENCIA_1995_145), f. 3; [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), ff. 1, 4.

Auto [261/1995](#AUTO_1995_261).

Artículo 25.1.- Sentencias [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 1; [145/1995](#SENTENCIA_1995_145), ff. 1, 3; [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), VP; [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 7; [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 2; [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), f. 6; [169/1995](#SENTENCIA_1995_169), ff. 1, 3; [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), ff. 1, 3; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), f. 1.

Autos [245/1995](#AUTO_1995_245); [263/1995](#AUTO_1995_263); [282/1995](#AUTO_1995_282); [329/1995](#AUTO_1995_329).

Artículo 25.2.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 3.

Artículo 25.3.- Sentencias [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 3; [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), f. 7.

Artículo 27.- Sentencia [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), f. 4.

Artículo 27.2.- Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 5.

Artículo 27.7.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 4.

Artículo 27.10.- Sentencia [167/1995](#SENTENCIA_1995_167), f. 4.

Artículo 28.1.- Sentencias [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), f. 4; [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), ff. 1, 4, 6, 7, 9.

Auto [247/1995](#AUTO_1995_247).

Artículo 31.- Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), VP; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), VP.

Artículo 31.1.- Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), ff. 1, 3, 4, 7 a 9; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), ff. 1, 3.

Artículo 31.3.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), ff. 2 a 4, 6, 9.

Artículo 33.- Sentencias [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 1; [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 5; [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 4.

Artículo 33.1.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 2.

Artículo 33.3.- Sentencia [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), f. 1.

Artículo 41.- Sentencia [130/1995](#SENTENCIA_1995_130), f. 2.

Artículo 45.2.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 4.

Artículo 53.1.- Sentencia [174/1995](#SENTENCIA_1995_174), f. 1.

Artículo 53.2.- Sentencias [130/1995](#SENTENCIA_1995_130), f. 2; [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 2; [158/1995](#SENTENCIA_1995_158), f. 2; [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 7; [168/1995](#SENTENCIA_1995_168), f. 1; [196/1995](#SENTENCIA_1995_196), f. 1.

Artículo 53.3.- Sentencia [174/1995](#SENTENCIA_1995_174), f. 1.

Artículo 63.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 9.

Artículo 63.1.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 8.

Artículo 81.- Auto [259/1995](#AUTO_1995_259).

Artículo 81.2.- Auto [259/1995](#AUTO_1995_259).

Artículo 82.3.- Auto [259/1995](#AUTO_1995_259).

Artículo 82.5.- Auto [259/1995](#AUTO_1995_259).

Artículo 93.- Sentencias [130/1995](#SENTENCIA_1995_130), f. 4; [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 9.

Artículo 94.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 9.

Artículo 95.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 9.

Artículo 96.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 9.

Artículo 96.1.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 3.

Artículo 97.- Sentencias [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 9; [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 6.

Artículo 103.- Sentencia [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), f. 6.

Artículo 103.1.- Sentencia [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), f. 3.

Artículo 103.3.- Sentencia [135/1995](#SENTENCIA_1995_135), f. 5.

Artículo 105 a).- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), ff. 3, 5.

Artículo 106.- Sentencia [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), f. 6.

Auto [310/1995](#AUTO_1995_310).

Artículo 106.1.- Sentencias [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), ff. 3, 8; [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), f. 3; [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 10.

Artículo 117.- Sentencias [134/1995](#SENTENCIA_1995_134), f. 1; [146/1995](#SENTENCIA_1995_146), f. 4.

Artículo 117.1.- Sentencias [153/1995](#SENTENCIA_1995_153), f. 2; [154/1995](#SENTENCIA_1995_154), f. 3; [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), f. 6.

Autos [249/1995](#AUTO_1995_249); [263/1995](#AUTO_1995_263); [282/1995](#AUTO_1995_282).

Artículo 117.3.- Sentencias [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 6; [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 4; [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), f. 1; [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 3; [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 3; [142/1995](#SENTENCIA_1995_142), ff. 3, 5; [153/1995](#SENTENCIA_1995_153), f. 4; [166/1995](#SENTENCIA_1995_166), ff. 1, 2; [167/1995](#SENTENCIA_1995_167), f. 3; [174/1995](#SENTENCIA_1995_174), ff. 1 a 4; [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 4; [179/1995](#SENTENCIA_1995_179), f. 2; [182/1995](#SENTENCIA_1995_182), f. 3; [186/1995](#SENTENCIA_1995_186), VP.

Autos [239/1995](#AUTO_1995_239); [249/1995](#AUTO_1995_249); [263/1995](#AUTO_1995_263); [282/1995](#AUTO_1995_282); [284/1995](#AUTO_1995_284); [329/1995](#AUTO_1995_329); [334/1995](#AUTO_1995_334).

Artículo 117.5.- Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 7.

Artículo 118.- Autos [289/1995](#AUTO_1995_289); [328/1995](#AUTO_1995_328).

Artículo 120.- Sentencia [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 3.

Artículo 120.3.- Sentencias [146/1995](#SENTENCIA_1995_146), f. 2; [154/1995](#SENTENCIA_1995_154), f. 3; [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 2; [186/1995](#SENTENCIA_1995_186), f. 3; [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 6.

Auto [310/1995](#AUTO_1995_310).

Artículo 122.1.- Sentencia [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 1.

Auto [259/1995](#AUTO_1995_259).

Artículo 123.- Sentencias [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 4; [134/1995](#SENTENCIA_1995_134), f. 1; [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), f. 3; [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 4; [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 1.

Auto [297/1995](#AUTO_1995_297).

Artículo 133.- Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), VP; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), VP.

Artículo 133.1.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 3.

Artículo 144 b).- Auto [320/1995](#AUTO_1995_320).

Artículo 149.1.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 4.

Artículo 149.1.1.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 3, 5 a 7, 9.

Artículo 149.1.3.- Sentencia [175/1995](#SENTENCIA_1995_175), ff. 2, 3.

Artículo 149.1.23.- Sentencias [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 3 a 6, 8, 9; [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), ff. 1, 3, 4, VP II.

Artículo 149.3.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 4.

Artículo 153 a).- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 4.

Artículo 161.1 b).- Sentencias [130/1995](#SENTENCIA_1995_130), f. 2; [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 4; [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 2.

Auto [297/1995](#AUTO_1995_297).

Artículo 161.2.- Autos [243/1995](#AUTO_1995_243); [292/1995](#AUTO_1995_292); [307/1995](#AUTO_1995_307); [347/1995](#AUTO_1995_347).

Artículo 162.1 a).- Auto [320/1995](#AUTO_1995_320).

Artículo 162.1 b).- Sentencias [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), f. 4; [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 4.

Artículo 163.- Sentencias [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 4; [171/1995](#SENTENCIA_1995_171), f. 1.

Autos [249/1995](#AUTO_1995_249); [308/1995](#AUTO_1995_308).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Autos [289/1995](#AUTO_1995_289); [320/1995](#AUTO_1995_320); [328/1995](#AUTO_1995_328); [344/1995](#AUTO_1995_344); [349/1995](#AUTO_1995_349).

Artículo 1.- Sentencia [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), f. 5.

Artículo 13.- Sentencia [142/1995](#SENTENCIA_1995_142), f. 4, VP.

Artículo 28.1.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 4.

Artículo 30.- Auto [292/1995](#AUTO_1995_292).

Artículo 32.2.- Auto [320/1995](#AUTO_1995_320).

Artículo 34.1.- Auto [349/1995](#AUTO_1995_349).

Artículo 35.- Sentencias [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 2; [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), f. 4.

Artículo 35.1.- Sentencias [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 2; [171/1995](#SENTENCIA_1995_171), f. 1.

Auto [308/1995](#AUTO_1995_308).

Artículo 35.2.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 3.

Artículo 37.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 2.

Auto [349/1995](#AUTO_1995_349).

Artículo 37.1.- Auto [259/1995](#AUTO_1995_259).

Artículo 37.2.- Auto [349/1995](#AUTO_1995_349).

Artículo 38.1.- Sentencia [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), f. 3.

Auto [281/1995](#AUTO_1995_281).

Artículo 39.1.- Auto [349/1995](#AUTO_1995_349).

Artículo 40.1.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 10.

Artículo 41.- Sentencia [130/1995](#SENTENCIA_1995_130), f. 2.

Artículo 41.1.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 2.

Artículo 41.2.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 5.

Artículo 41.3.- Sentencias [134/1995](#SENTENCIA_1995_134), f. 1; [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 5; [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 4; [196/1995](#SENTENCIA_1995_196), VP.

Autos [239/1995](#AUTO_1995_239); [246/1995](#AUTO_1995_246).

Artículos 41 a 46.- Sentencia [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 2.

Artículo 43.- Sentencias [143/1995](#SENTENCIA_1995_143), f. 1; [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 1.

Auto [281/1995](#AUTO_1995_281).

Artículo 43.1.- Sentencias [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 2; [187/1995](#SENTENCIA_1995_187), f. 2; [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), f. 2.

Auto [246/1995](#AUTO_1995_246).

Artículo 43.2.- Sentencia [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 2.

Artículo 44.- Sentencias [143/1995](#SENTENCIA_1995_143), f. 1; [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 2.

Autos [262/1995](#AUTO_1995_262); [281/1995](#AUTO_1995_281); [336/1995](#AUTO_1995_336).

Artículo 44.1.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 1.

Auto [336/1995](#AUTO_1995_336).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 2; [151/1995](#SENTENCIA_1995_151), f. 3; [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 4; [170/1995](#SENTENCIA_1995_170), f. 2; [177/1995](#SENTENCIA_1995_177), VP; [187/1995](#SENTENCIA_1995_187), f. 2; [192/1995](#SENTENCIA_1995_192), ff. 1, 2; [193/1995](#SENTENCIA_1995_193), f. 1; [194/1995](#SENTENCIA_1995_194), ff. 1, 2; [196/1995](#SENTENCIA_1995_196), VP.

Autos [239/1995](#AUTO_1995_239); [246/1995](#AUTO_1995_246); [262/1995](#AUTO_1995_262); [329/1995](#AUTO_1995_329); [335/1995](#AUTO_1995_335).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [132/1995](#SENTENCIA_1995_132), f. 5; [134/1995](#SENTENCIA_1995_134), f. 1.

Autos [249/1995](#AUTO_1995_249); [327/1995](#AUTO_1995_327); [329/1995](#AUTO_1995_329); [336/1995](#AUTO_1995_336).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [134/1995](#SENTENCIA_1995_134), f. 2; [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 2; [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), f. 2; [158/1995](#SENTENCIA_1995_158), ff. 1 a 3; [167/1995](#SENTENCIA_1995_167), f. 2; [168/1995](#SENTENCIA_1995_168), f. 1; [181/1995](#SENTENCIA_1995_181), f. 2; [182/1995](#SENTENCIA_1995_182), f. 1; [187/1995](#SENTENCIA_1995_187), ff. 2, 3; [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 2; [196/1995](#SENTENCIA_1995_196), f. 2.

Autos [244/1995](#AUTO_1995_244); [247/1995](#AUTO_1995_247).

Artículo 44.2.- Sentencias [142/1995](#SENTENCIA_1995_142), f. 2; [170/1995](#SENTENCIA_1995_170), f. 2; [177/1995](#SENTENCIA_1995_177), f. 1.

Autos [250/1995](#AUTO_1995_250); [318/1995](#AUTO_1995_318).

Artículo 46.1 b).- Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 4.

Artículo 47.1.- Auto [315/1995](#AUTO_1995_315).

Artículo 49.1.- Sentencia [196/1995](#SENTENCIA_1995_196), VP.

Auto [311/1995](#AUTO_1995_311).

Artículo 50.- Sentencia [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 2.

Artículo 50.1.- Sentencia [196/1995](#SENTENCIA_1995_196), f. 1.

Auto [315/1995](#AUTO_1995_315).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 2; [167/1995](#SENTENCIA_1995_167), f. 2; [170/1995](#SENTENCIA_1995_170), f. 2; [192/1995](#SENTENCIA_1995_192), ff. 1, 2; [193/1995](#SENTENCIA_1995_193), f. 1; [194/1995](#SENTENCIA_1995_194), ff. 1, 2; [196/1995](#SENTENCIA_1995_196), f. 2.

Autos [244/1995](#AUTO_1995_244); [246/1995](#AUTO_1995_246); [250/1995](#AUTO_1995_250); [262/1995](#AUTO_1995_262); [318/1995](#AUTO_1995_318).

Artículo 50.1 b).- Auto [247/1995](#AUTO_1995_247).

Artículo 50.1 c).- Autos [239/1995](#AUTO_1995_239); [246/1995](#AUTO_1995_246); [247/1995](#AUTO_1995_247); [248/1995](#AUTO_1995_248); [249/1995](#AUTO_1995_249); [262/1995](#AUTO_1995_262); [265/1995](#AUTO_1995_265); [271/1995](#AUTO_1995_271); [278/1995](#AUTO_1995_278); [282/1995](#AUTO_1995_282); [311/1995](#AUTO_1995_311); [314/1995](#AUTO_1995_314); [317/1995](#AUTO_1995_317); [318/1995](#AUTO_1995_318); [319/1995](#AUTO_1995_319); [327/1995](#AUTO_1995_327); [331/1995](#AUTO_1995_331).

Artículo 50.2.- Auto [315/1995](#AUTO_1995_315).

Artículo 50.3.- Autos [239/1995](#AUTO_1995_239); [249/1995](#AUTO_1995_249); [265/1995](#AUTO_1995_265); [271/1995](#AUTO_1995_271); [311/1995](#AUTO_1995_311); [315/1995](#AUTO_1995_315); [317/1995](#AUTO_1995_317); [319/1995](#AUTO_1995_319); [331/1995](#AUTO_1995_331); [333/1995](#AUTO_1995_333); [336/1995](#AUTO_1995_336); [346/1995](#AUTO_1995_346).

Artículo 51.2.- Auto [315/1995](#AUTO_1995_315).

Artículo 52.- Auto [336/1995](#AUTO_1995_336).

Artículo 54.- Sentencia [196/1995](#SENTENCIA_1995_196), VP.

Autos [239/1995](#AUTO_1995_239); [281/1995](#AUTO_1995_281).

Artículo 55.2.- Sentencias [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 1; [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), VP; [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), VP; [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 1.

Artículo 56.- Autos [287/1995](#AUTO_1995_287); [288/1995](#AUTO_1995_288); [289/1995](#AUTO_1995_289); [291/1995](#AUTO_1995_291); [305/1995](#AUTO_1995_305); [322/1995](#AUTO_1995_322); [328/1995](#AUTO_1995_328); [344/1995](#AUTO_1995_344).

Artículo 56.1.- Autos [266/1995](#AUTO_1995_266); [267/1995](#AUTO_1995_267); [268/1995](#AUTO_1995_268); [269/1995](#AUTO_1995_269); [283/1995](#AUTO_1995_283); [284/1995](#AUTO_1995_284); [286/1995](#AUTO_1995_286); [288/1995](#AUTO_1995_288); [290/1995](#AUTO_1995_290); [291/1995](#AUTO_1995_291); [301/1995](#AUTO_1995_301); [302/1995](#AUTO_1995_302); [305/1995](#AUTO_1995_305); [312/1995](#AUTO_1995_312); [321/1995](#AUTO_1995_321); [322/1995](#AUTO_1995_322); [344/1995](#AUTO_1995_344); [345/1995](#AUTO_1995_345).

Artículo 57.- Auto [284/1995](#AUTO_1995_284).

Artículo 63.- Auto [316/1995](#AUTO_1995_316).

Artículo 63.2.- Auto [316/1995](#AUTO_1995_316).

Artículo 65.2.- Auto [347/1995](#AUTO_1995_347).

Artículo 80.- Auto [299/1995](#AUTO_1995_299).

Artículo 83.- Auto [336/1995](#AUTO_1995_336).

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Sentencia [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 1.

Acuerdo del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982. Normas de defensa por pobre en los procesos constitucionales

Artículo 13.- Sentencia [142/1995](#SENTENCIA_1995_142), f. 2.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

En general.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), ff. 2, 6.

Título II.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), ff. 3, 6.

Artículo 4.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 6.

Artículo 5.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 6.

Artículo 19.1.- Sentencia [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 3.

Artículo 41.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 4.

Artículo 41.1.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 2.

Artículo 43.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 8.

Artículo 45.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), ff. 2, 4.

Artículo 45.1.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 2.

Artículo 45.2.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 2.

Artículo 45.3.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 2.

Artículo 76.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), ff. 2 a 4, 6.

Artículo 76.1.- Sentencias [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 4; [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 7.

Artículo 76.2 e).- Sentencia [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 7.

Artículo 76.2 g).- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 2.

Artículo 77.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 2.

Artículo 79.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), ff. 2, 4.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

En general.- Sentencias [132/1995](#SENTENCIA_1995_132), ff. 2, 3; [183/1995](#SENTENCIA_1995_183), ff. 1, 3.

Artículo 1.1.- Sentencia [166/1995](#SENTENCIA_1995_166), VP II.

Artículo 7.1.- Sentencia [166/1995](#SENTENCIA_1995_166), VP II.

Artículo 7.7.- Sentencias [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), f. 5; [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), f. 2; [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 3.

Auto [271/1995](#AUTO_1995_271).

Artículo 8.1.- Sentencia [165/1995](#SENTENCIA_1995_165), ff. 1 a 5.

Artículo 9.3.- Sentencia [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), f. 6.

Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio. Contrabando

En general.- Sentencia [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), VP.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

En general.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 8.

Título preliminar.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 8.

Título IV.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 8.

Título VII.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 8.

Título VIII.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 8.

Artículo 54.3 b).- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 8.

Disposición final tercera.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 8.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

Artículo 1.- Sentencia [154/1995](#SENTENCIA_1995_154), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [154/1995](#SENTENCIA_1995_154), ff. 2, 4.

Artículo 3.- Sentencia [154/1995](#SENTENCIA_1995_154), ff. 2, 4.

Artículo 4.- Sentencia [154/1995](#SENTENCIA_1995_154), ff. 2, 4.

Artículo 6.- Sentencia [154/1995](#SENTENCIA_1995_154), ff. 2, 4.

Artículo 7.- Sentencia [154/1995](#SENTENCIA_1995_154), f. 5.

Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre. Regulación del régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

Artículo 2.3.- Auto [308/1995](#AUTO_1995_308).

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

Artículo 110.- Sentencia [155/1995](#SENTENCIA_1995_155), f. 4.

Artículo 194.2.- Auto [320/1995](#AUTO_1995_320).

Artículo 196.- Sentencia [155/1995](#SENTENCIA_1995_155), f. 4.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencias [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 1; [186/1995](#SENTENCIA_1995_186), f. 3.

Auto [259/1995](#AUTO_1995_259).

Libro V, título V.- Auto [261/1995](#AUTO_1995_261).

Artículo 5.- Sentencia [171/1995](#SENTENCIA_1995_171), f. 1.

Artículo 5.1.- Sentencia [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), f. 3.

Artículo 5.4.- Sentencia [196/1995](#SENTENCIA_1995_196), f. 2.

Artículo 9.- Auto [259/1995](#AUTO_1995_259).

Artículo 9.1.- Auto [259/1995](#AUTO_1995_259).

Artículo 9.4.- Auto [259/1995](#AUTO_1995_259).

Artículo 9.5.- Auto [259/1995](#AUTO_1995_259).

Artículo 10.2.- Sentencia [166/1995](#SENTENCIA_1995_166), ff. 1, 2.

Artículo 11.1.- Sentencia [181/1995](#SENTENCIA_1995_181), f. 6.

Artículo 21.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), VP.

Artículo 21.1.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 11.

Artículo 21.2.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), ff. 3, 5, 9.

Artículos 21 a 25.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 9.

Artículo 22.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 10.

Artículo 26.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 3.

Artículo 50.- Auto [259/1995](#AUTO_1995_259).

Artículo 74.- Sentencia [145/1995](#SENTENCIA_1995_145), f. 2.

Artículo 81.1.- Sentencia [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 1.

Artículo 81.2.- Sentencia [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 1.

Artículo 82.4.- Sentencia [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 1.

Artículo 87.2.- Sentencia [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f.4.

Artículo 94.- Sentencias [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), ff. 3, 4; [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 7.

Artículo 94.1.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), ff. 4, 8.

Artículo 196.- Auto [297/1995](#AUTO_1995_297).

Artículo 197.- Auto [249/1995](#AUTO_1995_249).

Artículo 200.- Auto [297/1995](#AUTO_1995_297).

Artículo 201.- Auto [297/1995](#AUTO_1995_297).

Artículo 202.- Auto [297/1995](#AUTO_1995_297).

Artículo 228.- Sentencia [196/1995](#SENTENCIA_1995_196), f. 1.

Auto [336/1995](#AUTO_1995_336).

Artículo 240.- Sentencias [151/1995](#SENTENCIA_1995_151), f. 4; [177/1995](#SENTENCIA_1995_177), f. 1.

Artículo 240.2.- Sentencia [134/1995](#SENTENCIA_1995_134), f. 1.

Artículo 267.- Sentencia [170/1995](#SENTENCIA_1995_170), f. 2.

Artículo 437.1.- Auto [261/1995](#AUTO_1995_261).

Artículo 442.- Auto [262/1995](#AUTO_1995_262).

Artículos 448 a 453.- Auto [261/1995](#AUTO_1995_261).

Artículo 449.1.- Auto [261/1995](#AUTO_1995_261).

Disposición adicional quinta, apartado 4.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 5.

Disposición adicional quinta, apartado 5.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), ff. 1, 2, 5.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. Reguladora del derecho a la educación

En general.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 4.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 6.2.- Sentencia [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), f. 8.

Artículo 7.1.- Sentencia [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), f. 8.

Artículo 7.2.- Sentencia [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), f. 8.

Artículo 10.2.- Sentencia [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), ff. 4, 5, 8, 9.

Artículo 10.3.- Sentencia [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), ff. 5, 8, 9.

Artículo 10.3.2.- Sentencia [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), f. 8.

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

Artículo 9.15.- Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 7.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

En general.- Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 5.

Artículo 13.- Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 7.

Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo. Conflictos jurisdiccionales

En general.- Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 4.

Artículo 17.- Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 4.

Artículo 19.- Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 3.

Artículo 20.- Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 4.

Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. Competencia y organización de la jurisdicción militar

En general.- Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 7.

Artículo 17.- Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 7.

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

Artículo 453.- Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 7.

Artículo 518.- Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 7.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

Disposición adicional primera.- Sentencia [186/1995](#SENTENCIA_1995_186), f. 1, VP.

Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio. Régimen disciplinario de la Guardia Civil

Artículo 64.- Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 7.

Artículo 65.- Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 7.

Artículo 66.- Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 7.

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio. Reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de menores

En general.- Auto [292/1995](#AUTO_1995_292).

Artículo 2.4.- Auto [292/1995](#AUTO_1995_292).

Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio. Modifica determinados preceptos del Código penal relativos a los delitos contra la hacienda pública y contra la Seguridad Social

Disposición adicional primera.- Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), VP; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), VP.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 17.1.- Sentencia [147/1995](#SENTENCIA_1995_147), f. 5.

Artículo 40.- Auto [247/1995](#AUTO_1995_247).

Artículo 41.- Auto [247/1995](#AUTO_1995_247).

Artículo 68 e).- Sentencia [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), f. 9.

Ley 50/1981, de 30 de diciembre. Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal

Artículo 1.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 8.

Artículo 3.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 8.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

Artículo 25.- Sentencia [135/1995](#SENTENCIA_1995_135), f. 4.

Artículo 27.- Sentencia [135/1995](#SENTENCIA_1995_135), f. 4.

Disposición adicional decimoquinta, apartado 8 (redactada por la Ley 23/1988, de 28 de julio).- Sentencia [167/1995](#SENTENCIA_1995_167), ff. 1, 3, 4.

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [138/1995](#SENTENCIA_1995_138), f. 3.

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), ff. 4, 5.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), f. 4.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

En general.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 4.

Ley 10/1985, de 26 de abril. Modificación parcial de la Ley general tributaria

En general.- Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), VP:; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), VP.

Ley 38/1985, de 22 de noviembre. Monopolio fiscal de tabacos

Artículo 1.- Auto [317/1995](#AUTO_1995_317).

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

En general.- Sentencia [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), f. 3.

Disposición adicional trigésima primera.- Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), f. 1, VP; [171/1995](#SENTENCIA_1995_171), f. 1; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), f. 1, VP.

Ley 10/1986, de 17 de marzo. Regulación de la profesión de odontólogo y las de otros profesionales relacionados con la salud dental

Artículo 2.1.- Auto [245/1995](#AUTO_1995_245).

Ley 3/1987, de 2 de abril. General de cooperativas

En general.- Auto [307/1995](#AUTO_1995_307).

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

Artículo 11 d).- Sentencia [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), f. 9.

Ley 16/1987, de 30 de julio. Ordenación de los transportes terrestres

Artículo 37.- Sentencia [174/1995](#SENTENCIA_1995_174), f. 2.

Artículo 38.1.- Sentencia [174/1995](#SENTENCIA_1995_174), f. 2.

Artículo 38.2.1.- Sentencia [174/1995](#SENTENCIA_1995_174), ff. 1 a 4.

Artículo 38.2.2.- Sentencia [174/1995](#SENTENCIA_1995_174), ff. 2, 4.

Ley 31/1987, de 18 de diciembre. Ordenación de las telecomunicaciones

Artículo 11.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 4.

Ley 23/1988, de 28 de julio. Modifica la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencia [167/1995](#SENTENCIA_1995_167), ff. 1, 3, 4.

Ley 36/1988, de 5 de diciembre. Regulación del arbitraje de Derecho privado

Artículo 1.- Sentencia [174/1995](#SENTENCIA_1995_174), f. 3.

Artículo 11.- Sentencia [174/1995](#SENTENCIA_1995_174), f. 2.

Artículo 45.- Sentencia [174/1995](#SENTENCIA_1995_174), ff. 1, 3.

Disposición adicional tercera, apartado 1.- Sentencia [174/1995](#SENTENCIA_1995_174), f. 2.

Ley 37/1988, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1989

En general.- Auto [278/1995](#AUTO_1995_278).

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

En general.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 1.

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), ff. 3, 4, 6.

Auto [353/1995](#AUTO_1995_353).

Artículo 1.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 3.

Artículo 2.- Sentencias [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 3; [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 6.

Artículo 4.- Sentencias [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 3; [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 6.

Artículo 5.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 3.

Artículo 6.- Sentencias [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 3; [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), ff. 1, 3 a 6, VP II.

Artículos 8 a 19.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 3.

Artículo 10.3.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 1, 5, 6.

Artículo 12.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 2, 6.

Artículo 15.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), ff. 1, 6, VP I, VP II.

Artículo 15.1.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 1.

Artículo 15.2.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 21.2.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 2, 6.

Artículos 21 a 31.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 3.

Artículos 33 a 41.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 3.

Artículo 38.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 8.

Artículo 39.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 1, 3.

Artículo 39.1.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 7 a 9.

Artículo 39.2.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 8.

Artículo 41.1.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 8.

Disposición adicional primera.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 3.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 3.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 3.

Disposición adicional quinta.- Sentencias [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 1, 3; [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 1.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 3.

Ley 8/1989, de 13 de abril. Tasas y precios públicos

En general.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), ff. 1, 2, 4, 6, 7, 9.

Exposición de motivos.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), ff. 1, 6.

Artículo 1.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 2.

Artículo 1 b).- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), ff. 1, 2, 5, 6.

Artículo 1 c).- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 1.

Artículo 3.4.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), ff. 1, 2, 5, 6.

Artículo 5.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), ff. 1, 6.

Artículo 24.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), ff. 2 a 6, 9.

Artículo 24.1.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 1.

Artículo 24.1 a).- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 4.

Artículo 24.1 b).- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 4.

Artículo 24.1 c).- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 4.

Artículo 24.2.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 1.

Artículos 24 a 27.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 9.

Artículo 25.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), ff. 1, 2, 6, 9.

Artículo 25.1.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 9.

Artículo 26.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), ff. 2, 9.

Artículo 26.1.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), ff. 1, 2, 5, 6.

Artículo 26.1 a).- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 6.

Artículo 26.1 b).- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 6.

Artículo 27.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), ff. 2, 9.

Artículo 27.6.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 1.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), ff. 2, 5, 6.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 8.

Ley 18/1989, de 25 de julio. Bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Base 8.6.- Sentencia [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), f. 4.

Ley 19/1989, de 25 de julio. Reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades

En general.- Sentencia [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), f. 2.

Ley 5/1990, de 29 de junio. Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Artículo 38.Dos.1.- Auto [349/1995](#AUTO_1995_349).

Artículo 38.Dos.2.- Auto [349/1995](#AUTO_1995_349).

Ley 26/1990, de 20 de diciembre. Establece prestaciones no contributivas del sistema de la Seguridad Social

Disposición final primera.- Auto [259/1995](#AUTO_1995_259).

Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1991

En general.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 4.

Artículo 99.1.2.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 4.

Artículo 99.1.3.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 4.

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), f. 3.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), f. 1, VP; [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 1; [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 1.

Auto [278/1995](#AUTO_1995_278).

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), f. 3, VP.

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Sentencia [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), VP.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), f. 3.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencia [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), f. 2.

Auto [259/1995](#AUTO_1995_259).

Ley 21/1993, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1994

En general.- Auto [278/1995](#AUTO_1995_278).

Ley 13/1995, de 18 de mayo. Contratos de las Administraciones públicas

Artículo 96.- Sentencia [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), f. 5.

Ley 25/1995, de 20 de julio. Modificación parcial de la Ley general tributaria

En general.- Sentencia [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), ff. 3, 9.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 59.- Sentencia [134/1995](#SENTENCIA_1995_134), f. 3.

Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre. Texto articulado de la Ley 39/1980, de 5 de julio, de bases sobre procedimiento económico-administrativo

Artículo 22.1.- Auto [347/1995](#AUTO_1995_347).

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Texto refundido de la Ley de sociedades anónimas

Artículo 120.- Sentencia [144/1995](#SENTENCIA_1995_144), f. 3.

Artículo 120.2.- Sentencia [144/1995](#SENTENCIA_1995_144), f. 3.

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Texto articulado de la Ley de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Título VI, capítulo I.- Sentencia [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), f. 2.

Artículo 72.1.- Sentencia [179/1995](#SENTENCIA_1995_179), f. 4.

Artículo 72.3.- Sentencia [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), ff. 1 a 5, 8.

Artículo 73.- Sentencia [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), f. 2.

Artículos 73 a 79.- Sentencia [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), f. 2.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), VP.

Artículo 45.- Sentencia [162/1995](#SENTENCIA_1995_162), f. 4.

Auto [319/1995](#AUTO_1995_319).

Artículo 45.1.- Sentencia [162/1995](#SENTENCIA_1995_162), ff. 1, 2, 4.

Auto [319/1995](#AUTO_1995_319).

Artículo 53.- Sentencia [160/1995](#SENTENCIA_1995_160), f. 2.

Artículo 56.- Sentencia [160/1995](#SENTENCIA_1995_160), f. 2.

Artículo 57.- Sentencia [160/1995](#SENTENCIA_1995_160), ff. 3, 4.

Artículo 59.- Sentencias [134/1995](#SENTENCIA_1995_134), f. 3; [160/1995](#SENTENCIA_1995_160), f. 4.

Artículo 83.1.- Auto [340/1995](#AUTO_1995_340).

Artículo 83.3.- Auto [340/1995](#AUTO_1995_340).

Artículo 91.2.- Auto [340/1995](#AUTO_1995_340).

Artículo 182.- Sentencia [134/1995](#SENTENCIA_1995_134), f. 1.

Artículo 183.- Sentencia [172/1995](#SENTENCIA_1995_172), f. 3.

Artículo 188.1.- Sentencia [187/1995](#SENTENCIA_1995_187), f. 1.

Artículo 188.1 c).- Sentencia [187/1995](#SENTENCIA_1995_187), f. 1.

Artículo 190 b).- Sentencia [150/1995](#SENTENCIA_1995_150), f. 2.

Artículo 215.- Sentencias [192/1995](#SENTENCIA_1995_192), f. 2; [193/1995](#SENTENCIA_1995_193), f. 1; [194/1995](#SENTENCIA_1995_194), f. 2.

Artículo 216.- Sentencias [192/1995](#SENTENCIA_1995_192), f. 2; [193/1995](#SENTENCIA_1995_193), f. 1; [194/1995](#SENTENCIA_1995_194), f. 2.

Artículo 278.- Sentencia [172/1995](#SENTENCIA_1995_172), f. 3.

Disposición adicional primera.- Sentencia [172/1995](#SENTENCIA_1995_172), f. 2.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

En general.- Auto [259/1995](#AUTO_1995_259).

Disposición derogatoria única, apartado a) 1.- Auto [259/1995](#AUTO_1995_259).

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 53.- Sentencia [190/1995](#SENTENCIA_1995_190), f. 2.

Artículo 56.- Sentencia [190/1995](#SENTENCIA_1995_190), f. 2.

Artículo 184.- Sentencia [172/1995](#SENTENCIA_1995_172), f. 3.

Artículo 189.1.- Sentencia [187/1995](#SENTENCIA_1995_187), f. 1.

Artículo 189.1 b).- Sentencia [187/1995](#SENTENCIA_1995_187), f. 3.

Artículo 189.1 c).- Sentencia [187/1995](#SENTENCIA_1995_187), ff. 1, 3.

Artículo 192.2.- Sentencia [187/1995](#SENTENCIA_1995_187), f. 3.

Artículo 216.- Sentencias [192/1995](#SENTENCIA_1995_192), f. 2; [193/1995](#SENTENCIA_1995_193), f. 1; [194/1995](#SENTENCIA_1995_194), f. 2.

Artículo 217.- Sentencias [192/1995](#SENTENCIA_1995_192), f. 2; [193/1995](#SENTENCIA_1995_193), f. 1; [194/1995](#SENTENCIA_1995_194), f. 2.

Artículo 279.- Sentencia [172/1995](#SENTENCIA_1995_172), f. 3.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio. Medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados

Artículo 4.3.- Sentencia [191/1995](#SENTENCIA_1995_191), f. 1.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 15.- Sentencia [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), ff. 3, 6.

Artículo 43.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 2.

Artículo 76.6.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 2.

Artículo 108 b).- Sentencia [143/1995](#SENTENCIA_1995_143), f. 1.

Artículo 109 a).- Sentencia [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), ff. 1, 5, 7.

Artículo 109 b).- Sentencia [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), ff. 1, 5.

Artículo 111 a).- Sentencia [143/1995](#SENTENCIA_1995_143), f. 1.

Artículo 123.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), ff. 2, 4.

Artículo 123.2.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 2.

Artículo 124.- Sentencia [143/1995](#SENTENCIA_1995_143), f. 1.

Artículo 130.- Sentencia [143/1995](#SENTENCIA_1995_143), f. 5.

Artículo 130.1 e).- Sentencia [143/1995](#SENTENCIA_1995_143), ff. 3, 4.

Artículo 130.4.- Sentencia [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 6.

Artículo 130.4 d).- Sentencia [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 4.

Artículo 131 b).- Sentencia [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 7.

Artículo 134.3.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 2.

Artículo 276.2.3.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 2.

Artículo 281.5.- Sentencia [143/1995](#SENTENCIA_1995_143), ff. 3, 4.

Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto. Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 81.35.- Sentencias [145/1995](#SENTENCIA_1995_145), ff. 1, 3; [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 3.

Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo. Modifica el Reglamento penitenciario

En general.- Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 2.

Real Decreto 970/1986, de 11 de abril. Título oficial de Licenciado de Odontología y directrices generales de los planes de estudio

Artículo 2.- Sentencia [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 4.

Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto. Reglamento de la comisión liquidadora de entidades aseguradoras

Artículo 15.- Sentencia [191/1995](#SENTENCIA_1995_191), f. 1.

Resolución de la Secretaría General de Turismo, de 3 de febrero de 1987. Convocatoria de becas para alumnos extranjeros de enseñanzas turísticas y hoteleras para el curso académico 1987/88 y se dictan normas por las que ha de regularse este concurso

En general.- Sentencia [175/1995](#SENTENCIA_1995_175), ff. 1, 2.

Real Decreto 359/1989, de 7 de abril. Retribuciones del personal de las fuerzas armadas

En general.- Auto [278/1995](#AUTO_1995_278).

Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre. Determina las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto

En general.- Auto [353/1995](#AUTO_1995_353).

Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre. Reglamento general de recaudación

Artículo 48.- Auto [253/1995](#AUTO_1995_253).

Artículo 53.- Auto [253/1995](#AUTO_1995_253).

Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre. Reglamento general de retribuciones del personal de las fuerzas armadas

En general.- Sentencia [159/1995](#SENTENCIA_1995_159), f. 3.

Auto [278/1995](#AUTO_1995_278).

Artículo 10.5.- Sentencia [159/1995](#SENTENCIA_1995_159), f. 3.

Real Decreto 675/1992, de 19 de junio. Regulación del reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios

En general.- Sentencia [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), ff. 3, 4.

Anexo I.- Sentencia [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 4.

Anexo II.- Sentencia [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 4.

Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero. Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

En general.- Sentencia [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), ff. 2, 4.

Circular 11/94 de la Dirección General del Instituto Social de la Marina, de 24 de marzo de 1994. Inclusión de trabajadores del mar extranjeros en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar

En general.- Sentencia [130/1995](#SENTENCIA_1995_130), f. 5.

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 1.

Artículo 3.- Sentencia [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), VP.

Artículo 47.- Sentencia [153/1995](#SENTENCIA_1995_153), ff. 3, 4.

Artículo 48.- Sentencia [153/1995](#SENTENCIA_1995_153), ff. 3, 4.

Artículo 261.4.- Sentencia [180/1995](#SENTENCIA_1995_180), f. 2.

Artículo 359.- Sentencia [146/1995](#SENTENCIA_1995_146), ff. 2, 3.

Auto [310/1995](#AUTO_1995_310).

Artículo 363.- Auto [299/1995](#AUTO_1995_299).

Artículo 377.- Sentencia [172/1995](#SENTENCIA_1995_172), ff. 1 a 3.

Artículo 421.- Sentencia [153/1995](#SENTENCIA_1995_153), f. 4.

Artículo 429.- Sentencia [153/1995](#SENTENCIA_1995_153), f 4.

Artículo 489.- Sentencia [138/1995](#SENTENCIA_1995_138), f. 1.

Auto [264/1995](#AUTO_1995_264).

Artículo 533.- Sentencia [174/1995](#SENTENCIA_1995_174), f. 2.

Artículo 533.8.- Sentencia [174/1995](#SENTENCIA_1995_174), f. 2.

Artículo 691.- Sentencia [144/1995](#SENTENCIA_1995_144), ff. 1, 3.

Auto [265/1995](#AUTO_1995_265).

Artículo 703.- Auto [265/1995](#AUTO_1995_265).

Artículo 733.- Sentencia [134/1995](#SENTENCIA_1995_134), f. 1.

Artículo 737.- Sentencia [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 1.

Artículo 785.- Sentencia [134/1995](#SENTENCIA_1995_134), f. 1.

Artículo 862.- Sentencia [131/1995](#SENTENCIA_1995_131), ff. 2, 3.

Artículo 862.2.- Sentencia [131/1995](#SENTENCIA_1995_131), f. 3.

Artículo 1435.- Sentencia [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), ff. 2, 5.

Artículo 1435.4.- Sentencia [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), ff. 1 a 3.

Artículo 1460.- Sentencia [180/1995](#SENTENCIA_1995_180), f. 2.

Artículo 1676.- Auto [239/1995](#AUTO_1995_239).

Artículo 1676.1.- Auto [239/1995](#AUTO_1995_239).

Artículo 1679.- Auto [239/1995](#AUTO_1995_239).

Artículo 1682.- Auto [239/1995](#AUTO_1995_239).

Artículo 1687.- Sentencia [138/1995](#SENTENCIA_1995_138), f. 1.

Artículo 1687.1.- Sentencia [138/1995](#SENTENCIA_1995_138), f. 3.

Auto [264/1995](#AUTO_1995_264).

Artículo 1687.1 c).- Sentencia [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), ff. 1, 3.

Artículo 1696.- Sentencia [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), ff. 1, 2.

Artículo 1710.1.- Sentencia [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), VP.

Artículo 1710.1.2.- Sentencia [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), f. 1.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 2; [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 2.

Artículo 142.- Auto [331/1995](#AUTO_1995_331).

Artículo 145.- Auto [297/1995](#AUTO_1995_297).

Artículo 202.- Auto [262/1995](#AUTO_1995_262).

Artículo 211.- Sentencia [179/1995](#SENTENCIA_1995_179), ff. 3, 4.

Artículo 237.- Auto [262/1995](#AUTO_1995_262).

Artículo 292.- Sentencia [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 3.

Artículo 293.- Sentencia [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 3.

Artículo 297.- Sentencia [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 3.

Artículo 299.- Sentencia [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 3.

Artículo 393 bis a).- Auto [331/1995](#AUTO_1995_331).

Artículo 448.- Auto [342/1995](#AUTO_1995_342).

Artículo 504.- Auto [346/1995](#AUTO_1995_346).

Artículo 504.5.- Auto [346/1995](#AUTO_1995_346).

Artículo 546.- Sentencia [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 4.

Artículo 569.- Sentencia [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), ff. 4, 5.

Artículo 579.2.- Sentencia [181/1995](#SENTENCIA_1995_181), f. 4.

Artículo 714.- Sentencia [182/1995](#SENTENCIA_1995_182), f. 3.

Artículo 733.- Sentencia [168/1995](#SENTENCIA_1995_168), f. 1.

Artículo 741.- Auto [323/1995](#AUTO_1995_323).

Artículo 748.- Auto [336/1995](#AUTO_1995_336).

Artículo 787.- Sentencia [182/1995](#SENTENCIA_1995_182), f. 1.

Artículo 787.3.- Sentencia [179/1995](#SENTENCIA_1995_179), f. 4.

Artículo 789.4.- Auto [246/1995](#AUTO_1995_246).

Artículo 791.2.- Auto [246/1995](#AUTO_1995_246).

Artículo 792.- Auto [246/1995](#AUTO_1995_246).

Artículo 793.2.- Sentencia [182/1995](#SENTENCIA_1995_182), f. 1.

Auto [246/1995](#AUTO_1995_246).

Artículo 793.3.- Sentencia [168/1995](#SENTENCIA_1995_168), f. 1.

Artículo 795.4.- Sentencia [178/1995](#SENTENCIA_1995_178), f. 3.

Artículo 796.1.- Auto [318/1995](#AUTO_1995_318).

Artículo 847.- Auto [318/1995](#AUTO_1995_318).

Artículo 849.2.- Sentencia [182/1995](#SENTENCIA_1995_182), f. 2.

Artículo 862.- Auto [262/1995](#AUTO_1995_262).

Artículo 954.1.- Auto [329/1995](#AUTO_1995_329).

Artículo 971.- Auto [248/1995](#AUTO_1995_248).

Ley de 26 de julio de 1883. Libertad de imprenta

En general.- Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 6.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Código de comercio

Artículo 31.- Sentencia [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), f. 2.

Artículo 47.- Sentencia [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), f. 2.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencia [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), VP.

Artículo 1.5.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 3.

Artículo 1.6.- Sentencias [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 5; [138/1995](#SENTENCIA_1995_138), f. 3; [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), VP; [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 1; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), VP.

Artículo 3.1.- Auto [249/1995](#AUTO_1995_249).

Artículo 7.- Auto [249/1995](#AUTO_1995_249).

Artículo 7.1.- Auto [249/1995](#AUTO_1995_249).

Artículo 40.- Sentencia [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 4.

Artículo 1089.- Sentencias [165/1995](#SENTENCIA_1995_165), VP; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), VP.

Artículo 1100.1.- Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), VP; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), VP.

Artículo 1100.2.- Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), VP; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), VP.

Artículo 1108.- Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), VP; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), VP.

Artículo 1152.- Sentencia [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), f. 5.

Artículo 1214.- Sentencia [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), f. 2.

Artículo 1228.- Sentencia [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), f. 2.

Artículo 1252.- Sentencia [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 3.

Auto [297/1995](#AUTO_1995_297).

Artículo 1253.- Sentencia [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 3.

Auto [297/1995](#AUTO_1995_297).

Artículo 1274.- Auto [249/1995](#AUTO_1995_249).

Artículo 1289.- Auto [249/1995](#AUTO_1995_249).

Artículo 1543.- Auto [249/1995](#AUTO_1995_249).

Artículo 1554.2.- Auto [249/1995](#AUTO_1995_249).

Ley 29 de junio de 1911. Bases para la reorganización de las Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

Base 4.- Auto [281/1995](#AUTO_1995_281).

Base 4.4.- Sentencia [152/1995](#SENTENCIA_1995_152), f. 1.

Base 5.- Auto [281/1995](#AUTO_1995_281).

Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929. Ampliación de la Ley de bases de 29 de junio de 1911, de reorganización de las cámaras de comercio, industria y navegación, a profesionales del comercio, industria y navegación

Artículo 1.- Auto [281/1995](#AUTO_1995_281).

Decreto de 25 de septiembre de 1934. Código de la circulación

Artículo 278.II.- Sentencia [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), f. 4.

Orden del Ministerio de Justicia, de 21 de abril de 1950. Interpreta el artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

En general.- Sentencia [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), f. 2.

Ley de 16 de diciembre de 1954. Expropiación forzosa

Artículo 34.- Sentencia [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), f. 4.

Artículo 35.2.- Sentencia [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), f. 4.

Artículo 56.- Sentencia [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), f. 4.

Artículo 57.- Sentencia [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), f. 4.

Artículo 58.- Sentencia [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), f. 4.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [145/1995](#SENTENCIA_1995_145), f. 2.

Artículo 1.1.- Sentencia [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), f. 4.

Artículo 4.- Auto [311/1995](#AUTO_1995_311).

Artículo 4.2.- Auto [311/1995](#AUTO_1995_311).

Artículo 10.- Sentencia [145/1995](#SENTENCIA_1995_145), f. 2.

Artículo 57.2 d).- Sentencia [159/1995](#SENTENCIA_1995_159), f. 2.

Artículo 78.1.- Sentencia [159/1995](#SENTENCIA_1995_159), f. 4.

Artículo 82 b).- Sentencia [159/1995](#SENTENCIA_1995_159), f. 3.

Artículo 82 c).- Sentencia [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 93.- Sentencia [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), f. 3.

Artículo 93.2 a).- Auto [278/1995](#AUTO_1995_278).

Artículo 94.1 a).- Sentencia [145/1995](#SENTENCIA_1995_145), f. 2.

Artículo 101.- Sentencia [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 1.

Artículo 102 a).- Sentencia [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 1.

Artículo 102 a), apartado 2 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Auto [278/1995](#AUTO_1995_278).

Artículo 102 b).- Sentencia [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 1.

Auto [278/1995](#AUTO_1995_278).

Artículo 102.1 b).- Sentencia [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 1.

Artículo 129.1.- Sentencia [159/1995](#SENTENCIA_1995_159), ff. 2, 4.

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

Artículo 27.- Sentencia [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 3.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Título IV.- Sentencia [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), f. 2.

Artículo 44.- Sentencia [165/1995](#SENTENCIA_1995_165), f. 4.

Artículo 110.- Sentencia [165/1995](#SENTENCIA_1995_165), f. 4.

Artículo 116.- Sentencia [165/1995](#SENTENCIA_1995_165), f. 4.

Ley de 26 de diciembre de 1958. Tasas y exacciones parafiscales

Artículo 4.- Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 6.

Decreto 853/1959, de 27 de mayo. Reglamento de régimen interior de los colegios oficiales de corredores de comercio

En general.- Sentencia [165/1995](#SENTENCIA_1995_165), f. 4.

Ley 45/1959, de 30 de julio. Orden público

En general.- Sentencia [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 3.

Artículo 2 e).- Sentencia [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 3.

Artículo 2 i).- Sentencias [145/1995](#SENTENCIA_1995_145), f. 3; [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 3.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 10.- Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), VP; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), VP.

Artículo 35.- Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), VP; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), VP.

Artículo 58.2.- Sentencia [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), ff. 1, 4.

Artículo 58.2 b) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), ff. 3, 7.

Artículo 61.2 (redactado por la Ley 46/1985, de 27 de diciembre).- Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), ff. 1 a 7, VP; [171/1995](#SENTENCIA_1995_171), f. 1; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), ff. 1 a 3, VP.

Artículo 78.- Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), VP; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), VP.

Artículo 79 a) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), ff. 2, 4, VP; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), VP.

Artículo 82 e) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), f. 4.

Artículo 82.1.- Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), VP; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), VP.

Artículo 82.2.- Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), VP; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), VP.

Artículo 82.3.- Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), VP; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), VP.

Artículo 87.1.- Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), VP; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), VP.

Artículo 155.1.- Sentencia [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), f. 7.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 9.- Auto [249/1995](#AUTO_1995_249).

Artículo 57.- Auto [249/1995](#AUTO_1995_249).

Artículo 62.2.- Sentencia [142/1995](#SENTENCIA_1995_142), f. 3, VP.

Artículo 78.- Sentencia [142/1995](#SENTENCIA_1995_142), f. 5.

Artículo 79.- Sentencia [142/1995](#SENTENCIA_1995_142), f. 5.

Artículo 79.1.- Sentencia [142/1995](#SENTENCIA_1995_142), f. 3, VP.

Artículo 79.2.- Sentencia [142/1995](#SENTENCIA_1995_142), f. 3.

Artículo 107.- Auto [249/1995](#AUTO_1995_249).

Artículo 114.11.- Sentencia [142/1995](#SENTENCIA_1995_142), VP.

Ley 14/1966, de 18 de marzo. Prensa e imprenta

Artículo 5.- Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 2.

Artículo 16.- Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 2.

Artículo 34.- Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 2.

Artículo 37.- Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), ff. 2, 6.

Artículo 50.- Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 2.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Auto [244/1995](#AUTO_1995_244).

Artículo 13.- Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 2.

Artículo 14.3.- Auto [342/1995](#AUTO_1995_342).

Artículo 15.- Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 2.

Artículo 20.- Sentencia [189/1995](#SENTENCIA_1995_189), f. 2.

Artículo 21.1.- Sentencia [189/1995](#SENTENCIA_1995_189), f. 2.

Artículo 24.- Sentencia [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), VP.

Artículo 48.- Auto [322/1995](#AUTO_1995_322).

Artículo 63.- Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), VP; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), VP.

Artículo 70.2.- Auto [346/1995](#AUTO_1995_346).

Artículo 135 bis i).- Auto [308/1995](#AUTO_1995_308).

Artículo 174 bis a).- Auto [313/1995](#AUTO_1995_313).

Artículo 174 bis b).- Auto [313/1995](#AUTO_1995_313).

Artículo 226.- Sentencia [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), f. 2.

Artículo 321.- Sentencia [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), ff. 1, 3.

Artículo 321.1.- Auto [245/1995](#AUTO_1995_245).

Artículo 349.3.- Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), VP; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), VP.

Artículo 390.- Autos [263/1995](#AUTO_1995_263); [282/1995](#AUTO_1995_282).

Artículo 391.- Autos [263/1995](#AUTO_1995_263); [282/1995](#AUTO_1995_282).

Artículo 440.- Auto [244/1995](#AUTO_1995_244).

Artículo 453.- Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 1.

Artículo 457.- Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), ff. 1, 5.

Artículo 458.3.- Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 5.

Artículo 458.4.- Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 5.

Artículo 459.- Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 5.

Artículo 586 bis.- Sentencia [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 1.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

En general.- Auto [259/1995](#AUTO_1995_259).

Artículo 45.2.- Auto [259/1995](#AUTO_1995_259).

Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero. Audiencia Nacional

En general.- Sentencia [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), VP.

Orden del Ministerio del Interior, de 23 de noviembre de 1977. Horario de espectáculos y establecimientos públicos

En general.- Sentencia [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 3.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [145/1995](#SENTENCIA_1995_145), f. 2; [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 1; [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), f. 3.

Artículo 7.1.- Sentencia [145/1995](#SENTENCIA_1995_145), f. 2.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 45.1.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 4.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 6/1984, de 12 de junio. Crea la Agencia de Medio Ambiente

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), VP II.

Ley del Parlamento de Andalucía 8/1984, de 3 de julio. Reforma agraria

En general.- Sentencia [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), f. 4.

Ley del Parlamento de Andalucía 2/1989, de 18 de julio. Inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y establecimiento de medidas adicionales para su protección

En general.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), ff. 4 a 6.

Exposición de motivos.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 6, VP II.

Artículo 1.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 6.

Artículo 5.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), ff. 1, 2.

Artículo 5.2.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), VP I.

Artículo 6.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), ff. 1, 2, VPI.

Artículo 7.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), ff. 1, 2, 5, VP I,VPII.

Artículo 13.1.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 6.

Artículo 19.1.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 2.

Disposición adicional primera.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), ff. 1, 2, 5, 6, VP I, VPII.

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Andalucía 11/1990, de 30 de enero. Se crean las Juntas Rectoras de los parques naturales declarados en la Ley 2/1989, de 18 de julio, se establece el régimen jurídico de las mismas, y se fijan las líneas básicas de los Planes Rectores de uso y gestión para los Parques Naturales

En general.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 2.

Decreto de la Junta de Andalucía 12/1990, de 30 de enero. Se asigna a los consejos provinciales de Medio Ambiente la función de colaboración en la gestión de los parajes y reservas naturales

En general.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 2.

J.2) Baleares

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/1995, de 21 de marzo. Actuación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en la aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores

Artículo 4.- Auto [292/1995](#AUTO_1995_292).

Artículo 4.1.- Auto [292/1995](#AUTO_1995_292).

Artículo 5.- Auto [292/1995](#AUTO_1995_292).

Artículo 6.- Auto [292/1995](#AUTO_1995_292).

Artículo 7.- Auto [292/1995](#AUTO_1995_292).

J.3) Canarias

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo. Función pública canaria

Disposición adicional primera.- Auto [243/1995](#AUTO_1995_243).

Disposición adicional segunda.- Auto [243/1995](#AUTO_1995_243).

Ley del Parlamento de Canarias 14/1994, de 27 de diciembre. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1995

Disposición adicional vigésima.- Auto [243/1995](#AUTO_1995_243).

J.4) Cataluña

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 2/1987, de 5 de enero. Recargo sobre la tasa fiscal estatal que grava las máquinas tragaperras

En general.- Auto [349/1995](#AUTO_1995_349).

J.5) Extremadura

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Extremadura 5/1995, de 20 de abril. Modificación parcial y urgente del Texto refundido de la Ley de la función pública

En general.- Auto [348/1995](#AUTO_1995_348).

J.6) Galicia

J.6.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento de Galicia, de 23 de diciembre de 1983

Artículo 103.- Sentencia [169/1995](#SENTENCIA_1995_169), ff. 2, 3.

Artículo 103.3.- Sentencia [169/1995](#SENTENCIA_1995_169), f. 2.

Artículo 106.- Sentencia [169/1995](#SENTENCIA_1995_169), ff. 2, 3.

Artículo 106.1.- Sentencia [169/1995](#SENTENCIA_1995_169), f. 2.

Artículo 106.2.- Sentencia [169/1995](#SENTENCIA_1995_169), f. 2.

Artículo 108.- Sentencia [169/1995](#SENTENCIA_1995_169), ff. 2, 3.

J.7) Murcia

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 7/1995, de 21 de abril. Fauna silvestre, caza y pesca fluvial

En general.- Auto [353/1995](#AUTO_1995_353).

Artículo 27.- Auto [353/1995](#AUTO_1995_353).

Artículo 103.1.- Auto [353/1995](#AUTO_1995_353).

Artículo 112.1.- Auto [353/1995](#AUTO_1995_353).

Artículo 112.2.- Auto [353/1995](#AUTO_1995_353).

Artículo 112.4.- Auto [353/1995](#AUTO_1995_353).

Artículo 113 c).- Auto [353/1995](#AUTO_1995_353).

Anexo III.- Auto [353/1995](#AUTO_1995_353).

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 8/1995, de 24 de abril. Promoción y participación juvenil

Artículo 32.- Auto [347/1995](2#AUTO_1995_347).

J.8) País Vasco

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 10.31.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 2.

Artículo 10.36.- Sentencia [175/1995](#SENTENCIA_1995_175), f. 1.

Artículo 11.1.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 3.

Artículo 11.1 a).- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 2, 3, 7.

Artículo 20.3.- Sentencia [175/1995](#SENTENCIA_1995_175), f. 1.

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 15/1983, de 27 de julio. Crea el Instituto Vasco de Ikastolas y aprueba el estatuto jurídico de ikastolas

En general.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 4.

Ley del Parlamento Vasco 5/1989, de 6 de julio. Protección y ordenación de la Reserva de la biosfera de Urdaibai

Exposición de motivos.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 2, 6.

Artículo 1.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 2.

Artículo 23.2 b).- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 1, 5.

Artículo 23.2 c).- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 1, 5.

Artículo 27.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 1, 7, 9.

Artículo 28.4.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 1, 7, 9.

Artículo 29.1.- Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 1, 7, 9.

J.9) Valencia

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 2/1983, de 4 de octubre. Declara de interés general para la Comunidad Valenciana determinadas funciones propias de las Diputaciones Provinciales

En general.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 4.

Ley de las Cortes Valencianas 3/1995, de 2 de marzo. Modificación de la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana

Disposición adicional primera.- Auto [307/1995](#AUTO_1995_307).

J.10) Ciudades Autónomas

J.10.1) Ceuta

Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo. Estatuto de Autonomía de Ceuta

En general.- Auto [320/1995](#AUTO_1995_320).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Carta constitutiva de la Organización de Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945

Artículo 2.1.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 8.

Artículo 13.1 a).- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 3.

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Sentencias [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 2; [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 2; [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), f. 6.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 97), de 1 de julio de 1949. Trabajadores migrantes (revisado)

Artículo 2.2.- Sentencia [130/1995](#SENTENCIA_1995_130), f. 3.

Convenio de Viena de 18 de abril de 1961. Relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas, al que se adhirió España el 21 de noviembre de 1967

En general.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 10, VP.

Preámbulo.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), ff. 7, 8, VP.

Artículo 1 d).- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 3.

Artículo 1 e).- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 3.

Artículo 3.1.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 8, VP.

Artículo 9.1.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 10.

Artículo 9.2.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 10.

Artículo 21.1.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), VP.

Artículo 29.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), VP.

Artículo 30.1.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), VP.

Artículo 30.2.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), VP.

Artículo 31.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), VP.

Artículo 31.1.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), ff. 2 a 5, 7 a 11.

Artículo 31.1 a).- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), ff. 3, 4.

Artículo 31.1 b).- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 3.

Artículo 31.1 c).- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 3.

Artículo 31.4.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 10.

Artículo 32.1.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), ff. 7, 10, VP.

Artículo 41.1.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 10.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Sentencias [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 2; [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 2.

Artículo 14.- Auto [297/1995](#AUTO_1995_297).

Artículo 14.3.- Sentencia [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), f. 6.

Artículo 14.5.- Autos [262/1995](#AUTO_1995_262); [318/1995](#AUTO_1995_318).

Artículo 20.2.- Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 5.

Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, de 23 de mayo de 1969, a la que se adhirió España por Instrumento de 2 de mayo de 1972

Artículo 31.3 b).- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 4.

Artículos 31 a 33.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 4.

Convenio sobre Seguridad Social entre España y el Reino de Marruecos, de 8 de noviembre de 1979, ratificado por Instrumento de 5 de julio de 1982

Artículo 2.- Sentencia [130/1995](#SENTENCIA_1995_130), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [130/1995](#SENTENCIA_1995_130), f. 3.

M) Unión Europea

Directiva 78/686/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978. Reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios

En general.- Sentencia [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), ff. 3, 4.

Artículo 19.- Sentencia [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 4.

Artículo 19 bis.- Sentencia [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 3.

Reglamento (CEE) núm. 2211/78 del Consejo, de 26 de septiembre de 1978. Celebra el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos

Artículo 41.1.- Sentencia [130/1995](#SENTENCIA_1995_130), ff. 4, 5.

Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979. Conservación de las aves silvestres

En general.- Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 6.

Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992. Título II Modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Artículo 8 A.1.- Sentencia [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 3.

Artículo 8.2.- Sentencia [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 3.

Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992. Tratado de la Unión Europea

En general.- Sentencia [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 3.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencias [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 2; [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), f. 5; [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 2; [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 3; [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), f. 6.

Artículo 6.- Autos [297/1995](#AUTO_1995_297); [311/1995](#AUTO_1995_311).

Artículo 6.1.- Sentencias [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 2; [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 6; [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 2; [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), f. 6.

Autos [265/1995](#AUTO_1995_265); [297/1995](#AUTO_1995_297).

Artículo 6.2.- Sentencias [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 2; [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 2.

Auto [297/1995](#AUTO_1995_297).

Artículo 10.- Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 2.

Artículo 10.2.- Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 5.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo núm. 7, firmado en Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984, ratificado por Instrumento de 28 de agosto de 2009

Artículo 2.- Auto [318/1995](#AUTO_1995_318).

Artículo 2.1.- Sentencia [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 4.

Ñ) Legislación extranjera

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, de 23 de mayo de 1949

Artículo 19.3.- Sentencia [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), f. 4.

Artículo 19.4.- Sentencia [196/1995](#SENTENCIA_1995_196), VP.

Ley del Tribunal Constitucional Federal Alemán, de 12 de marzo de 1951

Artículo 90.2.1.- Sentencia [196/1995](#SENTENCIA_1995_196), VP.

Artículo 90.2.2.- Sentencia [196/1995](#SENTENCIA_1995_196), VP.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de febrero de 1975 (Golder c. Reino Unido)

En general.- Auto [297/1995](#AUTO_1995_297).

§§ 37 a 39.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1976 (Handyside c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 (Klass y otros c. Alemania)

En general.- Sentencia [181/1995](#SENTENCIA_1995_181), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1981 (Le Compte, van Leuven y de Meyere c. Bélgica)

En general.- Auto [297/1995](#AUTO_1995_297).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 1982 (Sporrong y Lönnroth c. Suecia)

En general.- Auto [297/1995](#AUTO_1995_297).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 1984 (Campbell y Fell c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [143/1995](#SENTENCIA_1995_143), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de agosto de 1984 (Malone c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [181/1995](#SENTENCIA_1995_181), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993 (Funke c. Francia)

En general.- Sentencia [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 (Ruiz-Mateos c. España)

En general.- Sentencia [186/1995](#SENTENCIA_1995_186), f. 4.

Auto [349/1995](#AUTO_1995_349).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Hiro Balani c. España)

En general.- Autos [265/1995](#AUTO_1995_265); [311/1995](#AUTO_1995_311).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Ruiz Torija c. España)

En general.- Auto [265/1995](#AUTO_1995_265).

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 5 de febrero de 1963 (Van Gend & Loos, asunto 26/62)

En general.- Sentencia [130/1995](#SENTENCIA_1995_130), f. 4.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de julio de 1964 (Costa c. E.N.E.L., asunto 6/64)

En general.- Sentencia [130/1995](#SENTENCIA_1995_130), f. 4.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de febrero de 1979 (Knoors c. Secrétaire d'État aux affairs économiques, asunto 115/78)

En general.- Sentencia [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 3.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de octubre de 1981 (Broekmeulen c. Huisarts, asunto 246/80)

En general.- Sentencia [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 3.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de octubre de 1989 (Danfoss c. Handels- og Kontorfunktionaerernes Forbund i Danmark, asunto C-109/88)

En general.- Sentencia [147/1995](#SENTENCIA_1995_147), f. 2.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 31 de enero de 1991 (Office national de l'emploi c. Bahia Kziber, asunto C-18/90)

En general.- Sentencia [130/1995](#SENTENCIA_1995_130), fs. 4, 5.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1993

Sentencia [152/1995](#SENTENCIA_1995_152) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1993

Sentencia [136/1995](#SENTENCIA_1995_136) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 19 de julio de 1993

Sentencia [153/1995](#SENTENCIA_1995_153) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1993

Sentencia [184/1995](#SENTENCIA_1995_184) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1993

Sentencia [181/1995](#SENTENCIA_1995_181) (anula parcialmente).

D) Otros Tribunales

Sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya, de 7 de septiembre de 1927 (Lotus, Francia c. Turquía) (Serie A, núm. 10)

En general.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 9.

Sentencia de la Corte de Casación de Italia, de 18 de enero de 1940 (De Meeüs c. Forzano)

En general.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 8.

Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de la ONU, de 24 de mayo de 1980 (Personal diplomático y consular de los Estados Unidos de América en Teherán)

En general.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), VP.

Sentencia del Tribunal de Apelación de París (Sala Primera) de 30 de junio de 1981 (Ribeyro c. Masson)

En general.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 4.

Sentencia del Tribunal Supremo del Reino Unido de 26 de noviembre de 1982 (Intpro Properties (K) Lted. c. Sauvel y otros)

En general.- Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 4.

Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, de 16 de mayo de 1995 (caso Aula Cruz)

En general.- Sentencia [196/1995](#SENTENCIA_1995_196), VP.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Auto [261/1995](#AUTO_1995_261).

Abogados del Estado, Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), ff. 7, 8.

Acceso a la justicia, Sentencias [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 2, VP; [159/1995](#SENTENCIA_1995_159), ff. 1, 2, 3, 4; [174/1995](#SENTENCIA_1995_174), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Acceso a la justicia *versus* acceso a los recursos, Sentencias [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), f. 2; [138/1995](#SENTENCIA_1995_138), f. 2; [172/1995](#SENTENCIA_1995_172), f. 2.

Acceso al recurso legal, Sentencias [138/1995](#SENTENCIA_1995_138), ff. 1, 2, 3; [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), f. 3; [150/1995](#SENTENCIA_1995_150), f. 2; [162/1995](#SENTENCIA_1995_162), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [172/1995](#SENTENCIA_1995_172), f. 1; [179/1995](#SENTENCIA_1995_179), ff. 1, 2, 3, 4; [182/1995](#SENTENCIA_1995_182), f. 2; [187/1995](#SENTENCIA_1995_187), f. 2.

Autos [247/1995](#AUTO_1995_247); [250/1995](#AUTO_1995_250); [314/1995](#AUTO_1995_314); [319/1995](#AUTO_1995_319); [334/1995](#AUTO_1995_334).

Respetado, Sentencias [138/1995](#SENTENCIA_1995_138), ff. 2, 3; [179/1995](#SENTENCIA_1995_179), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [250/1995](#AUTO_1995_250).

Vulnerado, Sentencias [150/1995](#SENTENCIA_1995_150), f. 2; [162/1995](#SENTENCIA_1995_162), f. 3.

Aclaración de sentencia en que se produjo el error, Sentencia [170/1995](#SENTENCIA_1995_170), f. 2.

Aclaración de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [299/1995](#AUTO_1995_299).

Actividad probatoria, Sentencia [182/1995](#SENTENCIA_1995_182), f. 3.

Autos [244/1995](#AUTO_1995_244); [323/1995](#AUTO_1995_323).

Actos administrativos, Sentencia [165/1995](#SENTENCIA_1995_165), f. 4.

Actos procesales de comunicación, Sentencia [190/1995](#SENTENCIA_1995_190), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencias [134/1995](#SENTENCIA_1995_134), f. 3; [148/1995](#SENTENCIA_1995_148), f. 2; [160/1995](#SENTENCIA_1995_160), f. 2; [190/1995](#SENTENCIA_1995_190), f. 2.

Actos tácitos, Sentencia [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), f. 3.

Actuaciones sumariales véase [Diligencias sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO445)

Administración pública, Sentencia [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), f. 4.

Agentes diplomáticos, Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 3, VP.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 2; [151/1995](#SENTENCIA_1995_151), f. 3; [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 2; [192/1995](#SENTENCIA_1995_192), f. 2; [193/1995](#SENTENCIA_1995_193), f. 1; [194/1995](#SENTENCIA_1995_194), f. 2; [196/1995](#SENTENCIA_1995_196), f. 1, VP.

Auto [262/1995](#AUTO_1995_262).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO156)

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [169/1995](#SENTENCIA_1995_169), f. 4; [170/1995](#SENTENCIA_1995_170), f. 3; [189/1995](#SENTENCIA_1995_189), f. 5; [190/1995](#SENTENCIA_1995_190), f. 4.

Alcance del fallo en recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 10.

Ampliación de la demanda de amparo, Autos [336/1995](#AUTO_1995_336); [346/1995](#AUTO_1995_346).

Apertura de la vía contencioso-administrativa, Sentencia [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), f. 4.

Aplazamiento de la sentencia, Auto [336/1995](#AUTO_1995_336).

Aplicación de normas procesales, Sentencia [186/1995](#SENTENCIA_1995_186), f. 4.

Arbitraje, Sentencia [174/1995](#SENTENCIA_1995_174), f. 3.

Arbitraje obligatorio, Sentencia [174/1995](#SENTENCIA_1995_174), ff. 1, 2, 3, 4.

Arrendamientos urbanos, Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), ff. 2, 10, VP.

Asesoramiento de criminólogo, Sentencia [143/1995](#SENTENCIA_1995_143), f. 4.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO384)

Atestado policial, Sentencia [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 3.

Audiencia Provincial, Sentencia [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 1.

Auto de aclaración, Sentencia [170/1995](#SENTENCIA_1995_170), ff. 2, 3.

Auto de intervención telefónica con motivación insuficiente véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO86)

Autorización judicial de entrada en domicilio, Sentencia [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 4.

B

Bancos véase [Entidades de crédito](#DESCRIPTORALFABETICO224)

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO274)

Becas para estudiantes extranjeros, Sentencia [175/1995](#SENTENCIA_1995_175), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Buena fe véase [Principio de buena fe](#DESCRIPTORALFABETICO279)

Buena fe contractual, Auto [249/1995](#AUTO_1995_249).

Buzón de urgencia, Sentencia [162/1995](#SENTENCIA_1995_162), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

C

Caducidad de la acción, Auto [250/1995](#AUTO_1995_250).

Caducidad de la demanda, Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 3.

Calificación jurídica de los hechos, Auto [244/1995](#AUTO_1995_244).

Calificación no vinculante para el Tribunal Constitucional, Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 3.

Cámaras de comercio, Auto [281/1995](#AUTO_1995_281).

Doctrina constitucional, Sentencia [152/1995](#SENTENCIA_1995_152), f. único.

Canon de constitucionalidad, Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 4.

Carácter imperativo de los requisitos procesales véase [Indisponibilidad de los requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO420)

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencias [134/1995](#SENTENCIA_1995_134), f. 1; [158/1995](#SENTENCIA_1995_158), ff. 2, 3; [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 4; [168/1995](#SENTENCIA_1995_168), f. único; [177/1995](#SENTENCIA_1995_177), VP; [187/1995](#SENTENCIA_1995_187), f. 2; [196/1995](#SENTENCIA_1995_196), f. 1, VP.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO162)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [239/1995](#AUTO_1995_239); [244/1995](#AUTO_1995_244); [245/1995](#AUTO_1995_245); [247/1995](#AUTO_1995_247); [248/1995](#AUTO_1995_248); [249/1995](#AUTO_1995_249); [261/1995](#AUTO_1995_261); [262/1995](#AUTO_1995_262); [263/1995](#AUTO_1995_263); [264/1995](#AUTO_1995_264); [265/1995](#AUTO_1995_265); [271/1995](#AUTO_1995_271); [278/1995](#AUTO_1995_278); [282/1995](#AUTO_1995_282); [313/1995](#AUTO_1995_313); [314/1995](#AUTO_1995_314); [317/1995](#AUTO_1995_317); [318/1995](#AUTO_1995_318); [323/1995](#AUTO_1995_323); [327/1995](#AUTO_1995_327); [331/1995](#AUTO_1995_331); [333/1995](#AUTO_1995_333); [335/1995](#AUTO_1995_335); [340/1995](#AUTO_1995_340); [342/1995](#AUTO_1995_342).

Catálogo de infracciones administrativas, Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 7, 8.

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [308/1995](#AUTO_1995_308).

Cita numérica de los artículos de la Constitución no exigible, Sentencia [134/1995](#SENTENCIA_1995_134), f. 2.

Citación defectuosa, Sentencia [178/1995](#SENTENCIA_1995_178), f. 2.

Citación edictal, Sentencias [160/1995](#SENTENCIA_1995_160), f. 2; [190/1995](#SENTENCIA_1995_190), f. 2.

Citación judicial, Sentencia [190/1995](#SENTENCIA_1995_190), f. 3.

Citación por telegrama, Sentencia [180/1995](#SENTENCIA_1995_180), ff. 2, 3.

Cláusula de prevalencia, Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 4.

Colegio de abogados, Auto [335/1995](#AUTO_1995_335).

Comparecencia de terceros interesados, Auto [315/1995](#AUTO_1995_315).

Competencia para la definición de las bases, Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 3.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 4, 8, 9; [175/1995](#SENTENCIA_1995_175), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 6.

Autos [259/1995](#AUTO_1995_259); [263/1995](#AUTO_1995_263); [282/1995](#AUTO_1995_282).

Competencias del Estado, Sentencia [175/1995](#SENTENCIA_1995_175), f. 3.

Competencias en materia de medio ambiente, Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 4.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 4, 5, 6, 9.

Competencias en materia de relaciones internacionales, Sentencia [175/1995](#SENTENCIA_1995_175), f. 3.

Composición de los órganos judiciales, Sentencia [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 1.

Auto [297/1995](#AUTO_1995_297).

Cómputo de días hábiles, Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 3.

Cómputo de plazos a partir de la notificación de la sentencia, Sentencia [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 2.

Comunidades Autónomas, Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 8, 9.

Concurrencia de órdenes jurisdiccionales, Sentencia [142/1995](#SENTENCIA_1995_142), f. 5.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencia [175/1995](#SENTENCIA_1995_175), ff. 3, 4.

Condena por responsabilidad directa, Sentencia [189/1995](#SENTENCIA_1995_189), f. 4.

Conflictos de jurisdicción, Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 4.

Conflictos positivos de competencia, Auto [316/1995](#AUTO_1995_316).

Congruencia de las sentencias, Sentencia [169/1995](#SENTENCIA_1995_169), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [264/1995](#AUTO_1995_264); [265/1995](#AUTO_1995_265).

Contenido adicional de la libertad sindical, Sentencia [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), f. 5.

Contenido del derecho a comunicar libremente información, Sentencias [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), f. 3; [183/1995](#SENTENCIA_1995_183), f. 3.

Contenido del derecho a la prueba, Sentencia [181/1995](#SENTENCIA_1995_181), f. 3.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), ff. 7, 8; [132/1995](#SENTENCIA_1995_132), f. 2; [166/1995](#SENTENCIA_1995_166), f. 2, VP I, VP II.

Contenido del derecho al honor, Sentencia [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), ff. 5, 6.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO398)

Contrato de arrendamiento, Sentencia [142/1995](#SENTENCIA_1995_142), f. 5.

Contrato mercantil, Sentencia [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), ff. 2, 5.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 4.

Control de constitucionalidad de leyes autonómicas, Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 4.

Control de la Administración penitenciaria, Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), ff. 3, 4, 8.

Control judicial, Sentencia [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), f. 4.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO186)

Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO272)

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO272)

Convenio hispano-alemán sobre seguro de desempleo véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO272)

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO272)

Convenios colectivos, Sentencia [147/1995](#SENTENCIA_1995_147), f. 3.

Convenios internacionales véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO272)

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [175/1995](#SENTENCIA_1995_175), ff. 3, 4.

Correcciones disciplinarias procesales, Auto [261/1995](#AUTO_1995_261).

Costas procesales, Sentencia [153/1995](#SENTENCIA_1995_153), ff. 3, 4.

Criterios de atribución de delegados sindicales, Sentencia [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), f. 4.

Crítica a personajes públicos, Sentencia [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), f. 3.

Cuantía litigiosa, Sentencias [138/1995](#SENTENCIA_1995_138), f. 3; [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), f. 3.

Cuestión de inconstitucionalidad, Auto [349/1995](#AUTO_1995_349).

Cuestión de inconstitucionalidad de contenido competencial, Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 4.

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Auto [259/1995](#AUTO_1995_259).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [167/1995](#SENTENCIA_1995_167), f. 3; [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 1.

Cuestión prejudicial penal, Sentencia [166/1995](#SENTENCIA_1995_166), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [166/1995](#SENTENCIA_1995_166), f. 2, VP I, VP II.

Cuestión *sub iudice*, Auto [311/1995](#AUTO_1995_311).

Cuestiones de competencia judicial, Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 6.

D

Deber de contribución al gasto público, Sentencia [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), f. 8.

Declaración de espacio natural protegido, Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 5, VP I, VP II.

Declaración del perjudicado, Auto [244/1995](#AUTO_1995_244).

Declaración del perjudicado practicada en el extranjero, Auto [342/1995](#AUTO_1995_342).

Defectos procesales, Sentencia [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 4.

Auto [317/1995](#AUTO_1995_317).

Defectos procesales insubsanables, Auto [262/1995](#AUTO_1995_262).

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Auto [317/1995](#AUTO_1995_317).

Delegación legislativa,

Requisitos, Auto [259/1995](#AUTO_1995_259).

Delegados sindicales, Sentencia [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), f. 4.

Delimitación de competencias, Sentencia [175/1995](#SENTENCIA_1995_175), f. 3.

Denegación de práctica de prueba, Sentencia [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 7.

Denegación de prueba, Sentencias [131/1995](#SENTENCIA_1995_131), f. 2; [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 7.

Auto [327/1995](#AUTO_1995_327).

Denegación de recibimiento a prueba en segunda instancia, Sentencia [131/1995](#SENTENCIA_1995_131), f. 2.

Denegación no motivada de *habeas corpus*, Sentencia [154/1995](#SENTENCIA_1995_154), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Derecho a acceder a los cargos públicos,

Respetado, Sentencia [155/1995](#SENTENCIA_1995_155), f. 2.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencias [132/1995](#SENTENCIA_1995_132), ff. 4, 5; [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), ff. 6, 7; [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), ff. 2, 3; [183/1995](#SENTENCIA_1995_183), f. 3.

Derecho a la defensa, Sentencias [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), f. 5; [143/1995](#SENTENCIA_1995_143), ff. 2, 3; [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), f. 7.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO398)

Derecho a la intimidad, Sentencia [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 3.

Derecho a la intimidad en el ámbito penitenciario, Sentencia [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 3.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO26)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO26)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencia [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 4.

Auto [317/1995](#AUTO_1995_317).

Derecho a la libertad personal, Sentencia [143/1995](#SENTENCIA_1995_143), f. 2.

Autos [336/1995](#AUTO_1995_336); [346/1995](#AUTO_1995_346).

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [166/1995](#SENTENCIA_1995_166), f. 3; [181/1995](#SENTENCIA_1995_181), f. 4; [182/1995](#SENTENCIA_1995_182), f. 3.

Autos [244/1995](#AUTO_1995_244); [297/1995](#AUTO_1995_297); [323/1995](#AUTO_1995_323).

Doctrina constitucional, Sentencias [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 2; [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 2.

Derecho a la prueba, Sentencias [131/1995](#SENTENCIA_1995_131), f. 2; [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 3; [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), f. 5.

Autos [327/1995](#AUTO_1995_327); [331/1995](#AUTO_1995_331).

Doctrina constitucional, Sentencia [131/1995](#SENTENCIA_1995_131), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 7.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), ff. 7, 8; [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), f. 3; [148/1995](#SENTENCIA_1995_148), ff. 1, 2, 3; [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), ff. 4, 6; [167/1995](#SENTENCIA_1995_167), f. 3.

Autos [239/1995](#AUTO_1995_239); [249/1995](#AUTO_1995_249); [310/1995](#AUTO_1995_310); [313/1995](#AUTO_1995_313); [331/1995](#AUTO_1995_331).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [155/1995](#SENTENCIA_1995_155), f. 3.

Auto [333/1995](#AUTO_1995_333).

Doctrina constitucional, Sentencia [180/1995](#SENTENCIA_1995_180), f. 1.

Vulnerado, Sentencias [180/1995](#SENTENCIA_1995_180), f. 2; [190/1995](#SENTENCIA_1995_190), f. 3.

Derecho a no declarar contra sí mismo, Sentencia [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), ff. 4, 6, 7, VP.

Derecho a permanecer en los cargos públicos, Sentencias [135/1995](#SENTENCIA_1995_135), f. 2; [169/1995](#SENTENCIA_1995_169), f. 3.

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 4.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas,

Doctrina constitucional, Sentencia [144/1995](#SENTENCIA_1995_144), f. 2.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO68)

Derecho al honor, Sentencias [132/1995](#SENTENCIA_1995_132), ff. 4, 6; [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), ff. 2, 5, 6; [165/1995](#SENTENCIA_1995_165), f. 3; [166/1995](#SENTENCIA_1995_166), ff. 1, 3, VP I; [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), f. 3; [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), ff. 2, 3, 5; [183/1995](#SENTENCIA_1995_183), f. 2.

Derecho al juez legal, Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), ff. 4, 7.

Auto [297/1995](#AUTO_1995_297).

Respetado, Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 2.

Derecho al recurso legal, Autos [262/1995](#AUTO_1995_262); [334/1995](#AUTO_1995_334).

Derecho al recurso penal,

Respetado, Auto [318/1995](#AUTO_1995_318).

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencia [181/1995](#SENTENCIA_1995_181), f. 5.

Derecho autónomo respecto al derecho a comunicar libremente información, Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 2.

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO261)

Derecho de asociación, Auto [281/1995](#AUTO_1995_281).

Derecho de la Unión Europea, Sentencia [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 3.

Derecho de propiedad, Sentencias [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 2; [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 4, 5, 6.

Derecho de retracto,

Régimen jurídico, Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 5, 6.

Derecho de retracto en favor de la Administración Pública, Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 3.

Derecho de tanteo,

Régimen jurídico, Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 5, 6.

Derecho internacional, Sentencia [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), f. 6.

Derecho internacional público, Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 9.

Derecho no afectado por normas de atribución de competencias entre órganos judiciales, Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 7.

Derechos fundamentales de los reclusos, Sentencia [143/1995](#SENTENCIA_1995_143), f. 2.

Derechos y libertades de los extranjeros en España, Sentencia [130/1995](#SENTENCIA_1995_130), f. 2.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO102)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 2.

Desestimación de recurso de súplica, Auto [250/1995](#AUTO_1995_250).

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [253/1995](#AUTO_1995_253).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [315/1995](#AUTO_1995_315).

Desestimación tácita de la pretensión, Sentencia [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 6.

Deuda tributaria, Sentencia [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Naturaleza, Sentencia [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), VP.

Diferenciación por el grado de representatividad, Sentencia [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), f. 6.

Diferencias de clasificación profesional por razón de sexo, Sentencia [147/1995](#SENTENCIA_1995_147), ff. 2, 3.

Diferencias entre Cuerpos derivadas de la exigencia de distinta titulación, Sentencia [135/1995](#SENTENCIA_1995_135), f. 2.

Diferencias retributivas por razón de sexo véase [Diferencias salariales por razón de sexo](#DESCRIPTORALFABETICO317)

Diferencias salariales por razón de sexo, Sentencia [147/1995](#SENTENCIA_1995_147), f. 2.

Dignidad de la persona, Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 5.

Dilaciones imputables al recurrente, Sentencia [186/1995](#SENTENCIA_1995_186), f. 4.

Diligencias sumariales, Sentencia [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 3.

Diputados, Sentencia [169/1995](#SENTENCIA_1995_169), f. 2.

Discriminación por razón de sexo, Sentencia [147/1995](#SENTENCIA_1995_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO285)

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Doble instancia, Auto [318/1995](#AUTO_1995_318).

Doble instancia penal, Auto [318/1995](#AUTO_1995_318).

Duración de las penas, Auto [346/1995](#AUTO_1995_346).

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO448)

E

Efectos de la sentencia de amparo, Auto [281/1995](#AUTO_1995_281).

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Ejecutividad de los actos sancionadores véase [Ejecutividad de sanciones administrativas](#DESCRIPTORALFABETICO239)

Ejecutividad de sanciones administrativas, Sentencia [165/1995](#SENTENCIA_1995_165), f. 4.

Ejercicio del derecho a la defensa, Auto [335/1995](#AUTO_1995_335).

Emplazamiento, Auto [333/1995](#AUTO_1995_333).

Emplazamiento edictal, Sentencias [155/1995](#SENTENCIA_1995_155), f. 3; [180/1995](#SENTENCIA_1995_180), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [134/1995](#SENTENCIA_1995_134), f. 3.

Emplazamiento exigible, Sentencia [148/1995](#SENTENCIA_1995_148), f. 2.

Entidades bancarias véase [Entidades de crédito](#DESCRIPTORALFABETICO224)

Entidades de crédito, Sentencia [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Entrada y registro de domicilio, Sentencia [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 3.

Error judicial, Sentencia [170/1995](#SENTENCIA_1995_170), f. 2.

Escritos procesales, Sentencia [162/1995](#SENTENCIA_1995_162), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Espectáculos públicos, Sentencia [145/1995](#SENTENCIA_1995_145), f. 3.

Excepción de inadecuación de procedimiento, Sentencia [186/1995](#SENTENCIA_1995_186), f. 3.

Excepción de inmunidad de jurisdicción, Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), ff. 2, 3, VP.

Exclusión legal de acceso a la jurisdicción, Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 6, VP.

Exigencia de titulación, Sentencia [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 3.

Exigencias para desvirtuar la presunción de inocencia, Sentencias [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 3; [182/1995](#SENTENCIA_1995_182), f. 3.

Extemporaneidad del requerimiento de incompetencia, Auto [316/1995](#AUTO_1995_316).

Extinción del recurso de amparo, Auto [281/1995](#AUTO_1995_281).

Extranjería, Sentencia [130/1995](#SENTENCIA_1995_130), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Extranjeros véase [Extranjería](#DESCRIPTORALFABETICO212)

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO175)

Fallo incongruente con la motivación, Sentencia [179/1995](#SENTENCIA_1995_179), ff. 1, 2, 3, 4.

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencia [158/1995](#SENTENCIA_1995_158), f. 3.

Auto [262/1995](#AUTO_1995_262).

Falta de denuncia de las dilaciones, Sentencia [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), f. 2.

Autos [331/1995](#AUTO_1995_331); [336/1995](#AUTO_1995_336); [342/1995](#AUTO_1995_342).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [168/1995](#SENTENCIA_1995_168), f. único; [182/1995](#SENTENCIA_1995_182), f. 1.

Autos [244/1995](#AUTO_1995_244); [247/1995](#AUTO_1995_247).

Falta de motivación de la intervención telefónica véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO86)

Falta de motivación de las resoluciones judiciales, Sentencia [154/1995](#SENTENCIA_1995_154), f. 4.

Falta de motivación de las sentencias, Sentencia [153/1995](#SENTENCIA_1995_153), f. 4.

Falta de motivación del Auto de intervención telefónica véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO86)

Fase de prueba véase [Trámite de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO370)

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO425)

Función institucional, Sentencia [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), f. 6.

G

Garantía de la opinión pública libre, Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 4.

Garantías constitucionales, Sentencias [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 3; [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 2.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO77)

Garantías procesales, Sentencias [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), f. 5; [143/1995](#SENTENCIA_1995_143), f. 2; [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 7; [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), f. 7.

Garantías procesales del deudor, Sentencia [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), f. 5.

Guardia civil, Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), ff. 5, 7.

H

Hechos probados, Auto [313/1995](#AUTO_1995_313).

Honor de colectivos véase [Honor de grupos sociales](#DESCRIPTORALFABETICO81)

Honor de grupos sociales, Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 5.

Honor de personas jurídicas, Sentencias [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), ff. 3, 5; [183/1995](#SENTENCIA_1995_183), f. 2.

Horarios comerciales, Sentencia [145/1995](#SENTENCIA_1995_145), f. 3.

I

Identidad fáctica véase [Identidad objetiva](#DESCRIPTORALFABETICO204)

Identidad objetiva,

Falta, Auto [329/1995](#AUTO_1995_329).

Identificación del conductor, Sentencia [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, VP.

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO9)

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO23)

Igualdad de trato de los sindicatos, Sentencia [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), f. 6.

Igualdad en la aplicación de la ley,

Doctrina constitucional, Sentencias [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 5; [165/1995](#SENTENCIA_1995_165), f. 2.

Autos [249/1995](#AUTO_1995_249); [278/1995](#AUTO_1995_278).

Igualdad en la ilegalidad, Auto [327/1995](#AUTO_1995_327).

Igualdad en la ley, Sentencias [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 4; [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 2.

Imposición coactiva de prestaciones patrimoniales, Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 3.

Imposición extemporánea de sanción parlamentaria, Sentencia [169/1995](#SENTENCIA_1995_169), f. 3.

Impugnabilidad de resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 5.

Inadecuación de procedimiento véase [Excepción de inadecuación de procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO365)

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [159/1995](#SENTENCIA_1995_159), ff. 1, 2, 3, 4.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencia [158/1995](#SENTENCIA_1995_158), f. 3.

Autos [239/1995](#AUTO_1995_239); [244/1995](#AUTO_1995_244); [245/1995](#AUTO_1995_245); [247/1995](#AUTO_1995_247); [248/1995](#AUTO_1995_248); [249/1995](#AUTO_1995_249); [261/1995](#AUTO_1995_261); [262/1995](#AUTO_1995_262); [263/1995](#AUTO_1995_263); [264/1995](#AUTO_1995_264); [265/1995](#AUTO_1995_265); [271/1995](#AUTO_1995_271); [278/1995](#AUTO_1995_278); [282/1995](#AUTO_1995_282); [313/1995](#AUTO_1995_313); [314/1995](#AUTO_1995_314); [317/1995](#AUTO_1995_317); [318/1995](#AUTO_1995_318); [323/1995](#AUTO_1995_323); [327/1995](#AUTO_1995_327); [331/1995](#AUTO_1995_331); [333/1995](#AUTO_1995_333); [335/1995](#AUTO_1995_335); [340/1995](#AUTO_1995_340); [342/1995](#AUTO_1995_342).

Inadmisión de recurso de apelación, Auto [314/1995](#AUTO_1995_314).

Inadmisión de recurso de casación, Sentencias [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), f. 3; [182/1995](#SENTENCIA_1995_182), f. 2.

Inadmisión de recurso de casación civil, Sentencia [138/1995](#SENTENCIA_1995_138), ff. 1, 2, 3.

Auto [334/1995](#AUTO_1995_334).

Inadmisión de recurso de casación penal, Auto [318/1995](#AUTO_1995_318).

Inadmisión de recurso de inconstitucionalidad, Auto [320/1995](#AUTO_1995_320).

Inadmisión de recurso de reforma, Sentencia [179/1995](#SENTENCIA_1995_179), f. 2.

Inadmisión de recurso de reposición, Sentencia [172/1995](#SENTENCIA_1995_172), f. 1.

Inadmisión de recurso de súplica, Auto [250/1995](#AUTO_1995_250).

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencias [150/1995](#SENTENCIA_1995_150), f. 2; [162/1995](#SENTENCIA_1995_162), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [187/1995](#SENTENCIA_1995_187), f. 2.

Autos [247/1995](#AUTO_1995_247); [319/1995](#AUTO_1995_319).

Inadmisión por no citar el precepto infringido, Sentencia [172/1995](#SENTENCIA_1995_172), ff. 2, 3.

Inaplicación del Derecho de la Unión Europea a situaciones puramente internas, Sentencia [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 3.

Incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente, Sentencia [177/1995](#SENTENCIA_1995_177), f. único, VP.

Incidente de recusación, Sentencia [196/1995](#SENTENCIA_1995_196), f. 1, VP.

Incitación a la discriminación, Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 5.

Incomparecencia, Auto [340/1995](#AUTO_1995_340).

Incomparecencia del acusado, Auto [248/1995](#AUTO_1995_248).

Incongruencia con relevancia constitucional, Autos [247/1995](#AUTO_1995_247); [265/1995](#AUTO_1995_265).

Incongruencia de las sentencias, Auto [311/1995](#AUTO_1995_311).

Concepto, Sentencias [135/1995](#SENTENCIA_1995_135), f. 5; [170/1995](#SENTENCIA_1995_170), ff. 2, 3; [189/1995](#SENTENCIA_1995_189), ff. 3, 4; [191/1995](#SENTENCIA_1995_191), ff. 1, 2, 3.

Vulnerado, Sentencia [170/1995](#SENTENCIA_1995_170), ff. 2, 3.

Incongruencia *extra petita*, Sentencia [191/1995](#SENTENCIA_1995_191), f. 3.

Incongruencia omisiva, Sentencias [143/1995](#SENTENCIA_1995_143), f. 5; [146/1995](#SENTENCIA_1995_146), ff. 3, 4; [150/1995](#SENTENCIA_1995_150), ff. 1, 2.

Auto [310/1995](#AUTO_1995_310).

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencias [134/1995](#SENTENCIA_1995_134), f. 3; [148/1995](#SENTENCIA_1995_148), f. 3; [160/1995](#SENTENCIA_1995_160), f. 4; [162/1995](#SENTENCIA_1995_162), f. 3; [190/1995](#SENTENCIA_1995_190), f. 3.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [155/1995](#SENTENCIA_1995_155), f. 3.

Autos [248/1995](#AUTO_1995_248); [314/1995](#AUTO_1995_314); [333/1995](#AUTO_1995_333); [340/1995](#AUTO_1995_340).

Indisponibilidad de los requisitos procesales, Sentencia [186/1995](#SENTENCIA_1995_186), f. 2.

Inexigencia de seguimiento de nuevos procesos, Auto [239/1995](#AUTO_1995_239).

Injurias, Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 5.

Inmunidad de ejecución, Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 3.

Inmunidad de jurisdicción, Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 3.

Función, Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 7, VP.

Inmunidad de jurisdicción de los Agentes diplomáticos, Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 10, VP.

Inmunidad de la jurisdicción civil, Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 3.

Intangibilidad de las sentencias, Sentencia [151/1995](#SENTENCIA_1995_151), f. 4.

Interdicto de obra ruinosa, Auto [239/1995](#AUTO_1995_239).

Interdictos, Auto [239/1995](#AUTO_1995_239).

Interés público de la información véase [Relevancia pública de la información](#DESCRIPTORALFABETICO96)

Intereses de demora, Sentencia [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencia [186/1995](#SENTENCIA_1995_186), ff. 3, 4.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), f. 3.

Autos [249/1995](#AUTO_1995_249); [263/1995](#AUTO_1995_263); [282/1995](#AUTO_1995_282).

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO85)

Intervención telefónica, Sentencia [181/1995](#SENTENCIA_1995_181), f. 5.

Invocación de derechos de terceros, Auto [335/1995](#AUTO_1995_335).

Invocación del derecho vulnerado, Sentencia [166/1995](#SENTENCIA_1995_166), ff. 1, 3, VP I.

Doctrina constitucional, Sentencia [187/1995](#SENTENCIA_1995_187), f. 2.

Invocación implícita, Sentencias [167/1995](#SENTENCIA_1995_167), f. 2; [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 2.

Invocación retórica, Sentencia [132/1995](#SENTENCIA_1995_132), f. 3.

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO144)

Irrecurribilidad de las sentencias de la Sala de Conflictos, Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 4.

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO359)

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO400)

*Ius puniendi*, Sentencia [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), f. 7.

J

Jerarquía de fuentes véase [Principio de jerarquía normativa](#DESCRIPTORALFABETICO199)

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO112)

Juicio de faltas, Auto [248/1995](#AUTO_1995_248).

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO112)

Juicio de relevancia, Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), ff. 2, 3.

Juicio ejecutivo, Sentencia [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), f. 5.

Juicio incidental de protección de derechos fundamentales véase [Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO334)

Juicio interdictal véase [Interdictos](#DESCRIPTORALFABETICO428)

Juicio oral, Sentencia [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 3.

Jurisdicción civil, Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 3.

Jurisdicción contencioso-administrativa, Auto [311/1995](#AUTO_1995_311).

Jurisdicción militar, Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 7.

Jurisprudencia, Sentencia [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 5.

Justicia gratuita, Sentencia [153/1995](#SENTENCIA_1995_153), ff. 3, 4.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), ff. 3, 4, 5, 6, 8.

L

Legislación básica, Sentencias [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 3, 4; [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 4.

Legislación básica mínima, Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 4.

Legislación procesal, Sentencia [186/1995](#SENTENCIA_1995_186), ff. 3, 4.

Legislación tributaria, Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), f. 2.

Legitimación activa, Sentencias [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), f. 2; [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 3.

Legitimación activa en el recurso de amparo, Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 4.

Legitimación en el recurso de amparo, Auto [335/1995](#AUTO_1995_335).

Legitimación en recurso de inconstitucionalidad, Auto [320/1995](#AUTO_1995_320).

Legitimación para recurrir resoluciones del Juez de vigilancia penitenciaria, Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 5.

Legitimación procesal, Sentencias [155/1995](#SENTENCIA_1995_155), f. 4; [159/1995](#SENTENCIA_1995_159), ff. 2, 3.

Lesión hipotética del derecho fundamental, Auto [335/1995](#AUTO_1995_335).

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [307/1995](#AUTO_1995_307); [347/1995](#AUTO_1995_347).

Levantamiento parcial de la suspensión, Auto [292/1995](#AUTO_1995_292).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO288)

Leyes autonómicas, Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 4.

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO274)

Leyes de las Comunidades Autónomas véase [Leyes autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO278)

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO276)

Leyes tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO277)

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO94)

Libertad de configuración del legislador, Auto [334/1995](#AUTO_1995_334).

Libertad de expresión, Sentencias [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), ff. 1, 3; [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 2.

Auto [327/1995](#AUTO_1995_327).

Libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, Auto [261/1995](#AUTO_1995_261).

Libertad ideológica, Sentencia [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), f. 1.

Limitación de derechos fundamentales, Sentencia [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), f. 6.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO103)

Límites a la libertad de expresión, Sentencias [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), f. 3; [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), ff. 5, 6.

Límites a la potestad jurisdiccional impuestos por el Derecho internacional, Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 9.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO103)

Límites legales al acceso a la justicia, Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 6.

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [243/1995](#AUTO_1995_243); [348/1995](#AUTO_1995_348); [353/1995](#AUTO_1995_353).

Medidas cautelares, Autos [336/1995](#AUTO_1995_336); [346/1995](#AUTO_1995_346).

Medidas penitenciarias véase [Régimen penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO299)

Medio ambiente, Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 3, 4.

Militares, Auto [278/1995](#AUTO_1995_278).

Ministerio Fiscal, Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 5.

Modificación de sentencias firmes, Sentencia [151/1995](#SENTENCIA_1995_151), ff. 1, 2, 3, 4.

Momento procesal idóneo para la invocación, Sentencia [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 2.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [154/1995](#SENTENCIA_1995_154), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [181/1995](#SENTENCIA_1995_181), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), ff. 6, 7.

Auto [239/1995](#AUTO_1995_239).

Alcance, Sentencias [181/1995](#SENTENCIA_1995_181), ff. 5, 6; [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [154/1995](#SENTENCIA_1995_154), f. 3.

Motivación de las resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO104)

Motivación de las sentencias, Auto [342/1995](#AUTO_1995_342).

Alcance, Auto [310/1995](#AUTO_1995_310).

Doctrina constitucional, Sentencias [146/1995](#SENTENCIA_1995_146), f. 2; [153/1995](#SENTENCIA_1995_153), f. 2; [191/1995](#SENTENCIA_1995_191), f. 2.

Respetado, Auto [278/1995](#AUTO_1995_278).

Motivación de resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO104)

Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [181/1995](#SENTENCIA_1995_181), f. 5.

Motivación insuficiente de la intervención telefónica, Sentencia [181/1995](#SENTENCIA_1995_181), ff. 5, 6.

N

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO288)

Normas de orden público véase [Orden público procesal](#DESCRIPTORALFABETICO421)

Normas internacionales véase [Derecho internacional](#DESCRIPTORALFABETICO264)

Normas preconstitucionales, Sentencia [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 3.

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO285)

Normas tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO277)

Normativa internacional véase [Derecho internacional](#DESCRIPTORALFABETICO264)

Notificación errónea, Sentencia [178/1995](#SENTENCIA_1995_178), f. 2.

Nueva valoración de la prueba, Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 1.

Nulidad de actuaciones,

Doctrina constitucional, Sentencia [177/1995](#SENTENCIA_1995_177), f. único, VP.

O

Odontólogos, Sentencia [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [245/1995](#AUTO_1995_245).

Orden constitucional de competencias, Sentencias [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 3, 4; [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 4.

Orden público procesal, Sentencia [186/1995](#SENTENCIA_1995_186), ff. 2, 4.

Órdenes civil y contencioso-administrativo, Sentencia [142/1995](#SENTENCIA_1995_142), f. 5, VP.

Órdenes jurisdiccionales, Sentencia [142/1995](#SENTENCIA_1995_142), f. 5, VP.

P

Pacto de liquidez, Sentencia [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), f. 2.

Parámetro de constitucionalidad véase [Canon de constitucionalidad](#DESCRIPTORALFABETICO111)

Parlamento de Galicia, Sentencia [169/1995](#SENTENCIA_1995_169), f. 2.

Parques naturales, Sentencia [163/1995](#SENTENCIA_1995_163), f. 2.

Partes procesales, Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 4.

Pendencia de recursos judiciales, Auto [246/1995](#AUTO_1995_246).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Auto [281/1995](#AUTO_1995_281).

Periodistas, Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 2.

Personación, Autos [340/1995](#AUTO_1995_340); [349/1995](#AUTO_1995_349).

Personación del apelado, Sentencia [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 2.

Personajes públicos véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO294)

Personas con notoriedad pública véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO294)

Personas con relevancia pública, Sentencia [132/1995](#SENTENCIA_1995_132), f. 6.

Personas jurídicas, Sentencias [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), ff. 5, 6; [183/1995](#SENTENCIA_1995_183), f. 2.

Personas jurídicas de Derecho público véase [Personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO177)

Personas jurídicas públicas, Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), ff. 7, 8.

Plazo máximo de prisión provisional, Auto [346/1995](#AUTO_1995_346).

Plazos del recurso de amparo, Sentencia [177/1995](#SENTENCIA_1995_177), f. único, VP.

Plazos procesales, Sentencias [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 3; [170/1995](#SENTENCIA_1995_170), f. 2.

Autos [250/1995](#AUTO_1995_250); [319/1995](#AUTO_1995_319).

Pliego de cargos, Sentencia [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 4.

Ponderación de intereses, Auto [287/1995](#AUTO_1995_287).

Ponderación entre la libertad de información y la libertad de expresión, Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 2.

Ponderación judicial de las diferencias de trato, Sentencia [147/1995](#SENTENCIA_1995_147), f. 2.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencias [132/1995](#SENTENCIA_1995_132), f. 4; [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), f. 3; [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 4; [183/1995](#SENTENCIA_1995_183), f. 3.

Auto [271/1995](#AUTO_1995_271).

Potestad jurisdiccional de valoración de la prueba, Sentencia [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 3.

Auto [331/1995](#AUTO_1995_331).

Potestad reglamentaria, Sentencia [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 3.

Potestad sancionadora, Sentencias [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 8, 9; [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 3.

Precedentes administrativos, Sentencia [167/1995](#SENTENCIA_1995_167), ff. 3, 4.

Precios públicos, Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Objeto, Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 4.

Prejudicialidad penal véase [Cuestión prejudicial penal](#DESCRIPTORALFABETICO329)

Preparación de recurso de casación penal, Auto [262/1995](#AUTO_1995_262).

Prerrogativa exclusiva de los órganos judiciales para plantear cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [171/1995](#SENTENCIA_1995_171), f. único; [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), f. 4.

Preservación de derechos fundamentales, Sentencia [196/1995](#SENTENCIA_1995_196), VP.

Prestaciones patrimoniales de carácter público, Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 3.

Prestaciones por desempleo, Sentencia [130/1995](#SENTENCIA_1995_130), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO31)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO418)

Primacía del Derecho de la Unión Europea, Sentencia [130/1995](#SENTENCIA_1995_130), ff. 4, 5.

Principio acusatorio, Auto [244/1995](#AUTO_1995_244).

Principio de audiencia bilateral, Sentencias [134/1995](#SENTENCIA_1995_134), ff. 2, 3; [178/1995](#SENTENCIA_1995_178), f. 1.

Auto [248/1995](#AUTO_1995_248).

Principio de buena fe, Auto [249/1995](#AUTO_1995_249).

Principio de capacidad económica, Sentencia [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), f. 8.

Principio de congruencia, Sentencia [189/1995](#SENTENCIA_1995_189), ff. 3, 4.

Auto [313/1995](#AUTO_1995_313).

Doctrina constitucional, Sentencia [189/1995](#SENTENCIA_1995_189), f. 3.

Auto [265/1995](#AUTO_1995_265).

Principio de contradicción, Sentencia [148/1995](#SENTENCIA_1995_148), ff. 1, 2, 3.

Auto [331/1995](#AUTO_1995_331).

Principio de exclusividad jurisdiccional, Sentencias [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 3; [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 1.

Principio de igualdad, Sentencias [130/1995](#SENTENCIA_1995_130), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), f. 2; [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 9; [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), f. 7; [167/1995](#SENTENCIA_1995_167), ff. 3, 4; [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), f. 6.

Principio de irretroactividad, Auto [259/1995](#AUTO_1995_259).

Principio de jerarquía normativa, Auto [278/1995](#AUTO_1995_278).

Principio de justicia tributaria, Sentencia [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), f. 9.

Principio de legalidad penal, Sentencia [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 3.

Doctrina constitucional, Autos [263/1995](#AUTO_1995_263); [282/1995](#AUTO_1995_282).

Respetado, Auto [245/1995](#AUTO_1995_245).

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [145/1995](#SENTENCIA_1995_145), f. 3.

Principio de legalidad tributaria,

Función, Sentencia [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 3.

Principio de reserva de jurisdicción véase [Principio de exclusividad jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO188)

Principio de seguridad jurídica, Sentencia [142/1995](#SENTENCIA_1995_142), VP.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO401)

Principio *iura novit curia*, Sentencia [189/1995](#SENTENCIA_1995_189), ff. 3, 4.

Auto [313/1995](#AUTO_1995_313).

Principio *pro actione*, Sentencias [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), f. 3; [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), VP.

Privilegios de los agentes diplomáticos, Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), ff. 7, 8, VP.

Procedimiento administrativo, Auto [310/1995](#AUTO_1995_310).

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencias [143/1995](#SENTENCIA_1995_143), f. 2; [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 7; [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), f. 7.

Procedimiento disciplinario penitenciario, Sentencia [143/1995](#SENTENCIA_1995_143), ff. 2, 3.

Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [145/1995](#SENTENCIA_1995_145), f. 2.

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Procedimiento penitenciario sancionador véase [Procedimiento disciplinario penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO302)

Proceso civil, Sentencia [131/1995](#SENTENCIA_1995_131), f. 2.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencia [159/1995](#SENTENCIA_1995_159), ff. 2, 3.

Proceso contencioso-electoral, Sentencia [155/1995](#SENTENCIA_1995_155), f. 4.

Proceso de ejecución hipotecaria, Sentencia [180/1995](#SENTENCIA_1995_180), ff. 1, 2.

Proceso laboral, Sentencia [190/1995](#SENTENCIA_1995_190), f. 2.

Procesos de cognición limitada, Auto [311/1995](#AUTO_1995_311).

Profesionales de la información véase [Periodistas](#DESCRIPTORALFABETICO222)

Profesiones tituladas, Sentencia [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 3.

Propiedad privada, Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), ff. 4 a 6.

Proporcionalidad de la fianza, Auto [336/1995](#AUTO_1995_336).

Protección del medio ambiente, Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 4.

Prueba de cargo, Autos [244/1995](#AUTO_1995_244); [342/1995](#AUTO_1995_342).

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO378)

Prueba de la deuda, Sentencia [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), f. 5.

Prueba ilícita, Sentencia [181/1995](#SENTENCIA_1995_181), f. 4.

Prueba indiciaria, Sentencias [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 3; [182/1995](#SENTENCIA_1995_182), f. 3.

Auto [297/1995](#AUTO_1995_297).

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO378)

Prueba penal, Sentencia [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 3.

Publicación de acuerdo sancionador, Sentencia [165/1995](#SENTENCIA_1995_165), f. 3.

Publicación del acuerdo sancionador en boletines oficiales, Sentencia [165/1995](#SENTENCIA_1995_165), ff. 4, 5.

Pueblo judío, Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 5.

R

Racismo, Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), ff. 3, 5.

Razonabilidad del cambio en la interpretación de las normas jurídicas véase [Razonabilidad del cambio jurisprudencial](#DESCRIPTORALFABETICO22)

Razonabilidad del cambio jurisprudencial, Sentencia [133/1995](#SENTENCIA_1995_133), f. 5.

Realización de créditos mediante juicio ejecutivo, Sentencia [141/1995](#SENTENCIA_1995_141), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Recargo tributario, Sentencia [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), f. 4.

Recibimiento a prueba en la segunda instancia, Sentencia [131/1995](#SENTENCIA_1995_131), f. 2.

Reclusos, Sentencia [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 3.

Recurso de aclaración, Sentencia [170/1995](#SENTENCIA_1995_170), f. 2.

Alcance, Sentencia [170/1995](#SENTENCIA_1995_170), f. 2.

Recurso de amparo, Autos [246/1995](#AUTO_1995_246); [315/1995](#AUTO_1995_315); [336/1995](#AUTO_1995_336).

Recurso de amparo mixto, Sentencias [143/1995](#SENTENCIA_1995_143), f. 1; [167/1995](#SENTENCIA_1995_167), f. 1; [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 1.

Auto [310/1995](#AUTO_1995_310).

Recurso de apelación, Sentencias [145/1995](#SENTENCIA_1995_145), f. 2; [157/1995](#SENTENCIA_1995_157), f. 1; [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 1; [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 2.

Recurso de casación civil, Sentencias [138/1995](#SENTENCIA_1995_138), f. 3; [149/1995](#SENTENCIA_1995_149), f. 3.

Recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencias [192/1995](#SENTENCIA_1995_192), f. 2; [193/1995](#SENTENCIA_1995_193), f. 1; [194/1995](#SENTENCIA_1995_194), f. 2.

Recurso de casación penal, Auto [318/1995](#AUTO_1995_318).

Recurso de inconstitucionalidad, Auto [320/1995](#AUTO_1995_320).

Recurso de queja, Auto [262/1995](#AUTO_1995_262).

Recurso de reforma, Sentencia [179/1995](#SENTENCIA_1995_179), ff. 1, 2, 3, 4.

Recurso de reposición, Sentencia [172/1995](#SENTENCIA_1995_172), ff. 2, 3.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO415)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 2.

Recurso de suplicación, Auto [319/1995](#AUTO_1995_319).

Recurso dudoso, Sentencia [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), f. 3.

Auto [329/1995](#AUTO_1995_329).

Recursos contra la desestimación de la recusación, Sentencia [196/1995](#SENTENCIA_1995_196), f. 1, VP.

Régimen disciplinario militar, Sentencia [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), ff. 5, 7.

Régimen penitenciario, Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 3.

Reglamentos, Sentencia [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 3.

Reglamentos parlamentarios, Sentencia [169/1995](#SENTENCIA_1995_169), ff. 1, 2, 3, 4.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO418)

Relaciones de especial sujeción, Sentencias [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 3; [143/1995](#SENTENCIA_1995_143), f. 2.

Relevancia pública de la información, Sentencias [132/1995](#SENTENCIA_1995_132), f. 5; [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), f. 2.

Requerimiento de pago, Sentencia [180/1995](#SENTENCIA_1995_180), ff. 1, 2.

Requisitos procesales,

Doctrina constitucional, Sentencia [172/1995](#SENTENCIA_1995_172), f. 2.

Requisitos procesales de imposible cumplimiento, Sentencia [151/1995](#SENTENCIA_1995_151), f. 3.

Reserva de ley, Sentencias [184/1995](#SENTENCIA_1995_184), f. 3; [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), f. 3.

Auto [259/1995](#AUTO_1995_259).

Reserva de ley orgánica, Auto [259/1995](#AUTO_1995_259).

Resolución de contrato previa autorización de demolición del edificio, Sentencia [142/1995](#SENTENCIA_1995_142), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [142/1995](#SENTENCIA_1995_142), ff. 4, 5.

Resoluciones de los jurados de expropiación, Sentencia [136/1995](#SENTENCIA_1995_136), f. 3.

Resoluciones interlocutorias, Autos [246/1995](#AUTO_1995_246); [336/1995](#AUTO_1995_336).

Resoluciones judiciales contradictorias, Sentencia [142/1995](#SENTENCIA_1995_142), ff. 4, 5.

Responsabilidad civil subsidiaria, Sentencia [189/1995](#SENTENCIA_1995_189), f. 4.

Retroacción y nulidad de actuaciones, Sentencia [180/1995](#SENTENCIA_1995_180), f. 3.

Revisión de hechos probados, Auto [313/1995](#AUTO_1995_313).

Revisión de la prueba véase [Nueva valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO381)

S

Sanción aplicada a un supuesto no previsto, Sentencia [169/1995](#SENTENCIA_1995_169), f. 3.

Sanción de aislamiento en celda, Sentencia [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), ff. 2, 8.

Sanciones administrativas, Sentencias [145/1995](#SENTENCIA_1995_145), f. 3; [165/1995](#SENTENCIA_1995_165), ff. 4, 5.

Auto [327/1995](#AUTO_1995_327).

Sanciones parlamentarias, Sentencia [169/1995](#SENTENCIA_1995_169), ff. 1, 2, 3, 4.

Sanciones penitenciarias, Sentencias [143/1995](#SENTENCIA_1995_143), f. 2; [195/1995](#SENTENCIA_1995_195), f. 7.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Auto [281/1995](#AUTO_1995_281).

Secciones sindicales, Sentencia [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), f. 4.

Sentencia de amparo, Sentencia [180/1995](#SENTENCIA_1995_180), f. 3.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencia [186/1995](#SENTENCIA_1995_186), f. 3.

Respetado, Sentencia [186/1995](#SENTENCIA_1995_186), f. 3.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [299/1995](#AUTO_1995_299).

Sentencias firmes, Sentencia [151/1995](#SENTENCIA_1995_151), f. 4.

Significado personalista del derecho al honor, Sentencia [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), f. 5.

Sindicatos, Sentencia [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), f. 6.

Sindicatos más representativos, Sentencia [188/1995](#SENTENCIA_1995_188), f. 6.

Sistema de fuentes, Auto [278/1995](#AUTO_1995_278).

Soberanía, Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 9.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO362)

Subsanación de defectos procesales, Sentencia [159/1995](#SENTENCIA_1995_159), ff. 2, 3.

Subvenciones estatales, Sentencia [175/1995](#SENTENCIA_1995_175), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Subvenciones públicas, Sentencia [175/1995](#SENTENCIA_1995_175), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Autos [269/1995](#AUTO_1995_269); [288/1995](#AUTO_1995_288); [302/1995](#AUTO_1995_302); [344/1995](#AUTO_1995_344).

Suspensión cautelar de resoluciones militares, Auto [287/1995](#AUTO_1995_287).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Auto [305/1995](#AUTO_1995_305).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [284/1995](#AUTO_1995_284); [286/1995](#AUTO_1995_286); [291/1995](#AUTO_1995_291).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [268/1995](#AUTO_1995_268); [345/1995](#AUTO_1995_345).

Suspende parcialmente, Autos [266/1995](#AUTO_1995_266); [267/1995](#AUTO_1995_267); [283/1995](#AUTO_1995_283); [289/1995](#AUTO_1995_289); [290/1995](#AUTO_1995_290); [301/1995](#AUTO_1995_301); [312/1995](#AUTO_1995_312); [321/1995](#AUTO_1995_321); [322/1995](#AUTO_1995_322); [328/1995](#AUTO_1995_328).

Suspensión de la condición de parlamentario, Sentencia [169/1995](#SENTENCIA_1995_169), f. 2.

T

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [145/1995](#SENTENCIA_1995_145), f. 2; [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), f. 3.

Término de comparación inexistente, Sentencias [161/1995](#SENTENCIA_1995_161), f. 5; [162/1995](#SENTENCIA_1995_162), f. 2.

Tipificación, Sentencia [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), f. 3.

Tipos penales, Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 1.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencias [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), ff. 7, 8; [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 2.

Titularidad por las personas jurídicas, Sentencias [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 7; [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), f. 4; [183/1995](#SENTENCIA_1995_183), f. 2.

Titularidad por las personas jurídicas de Derecho público véase [Titularidad por las personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO110)

Titularidad por las personas jurídicas públicas, Sentencias [129/1995](#SENTENCIA_1995_129), f. 2; [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), f. 4; [183/1995](#SENTENCIA_1995_183), f. 2.

Títulos competenciales, Sentencia [156/1995](#SENTENCIA_1995_156), f. 3.

Títulos oficiales, Sentencia [137/1995](#SENTENCIA_1995_137), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [245/1995](#AUTO_1995_245).

Trabajadores extranjeros, Sentencia [130/1995](#SENTENCIA_1995_130), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Tráfico, Sentencia [197/1995](#SENTENCIA_1995_197), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Trámite de prueba, Sentencia [131/1995](#SENTENCIA_1995_131), f. 2.

Transporte por carretera, Sentencia [174/1995](#SENTENCIA_1995_174), ff. 1, 2, 3, 4.

Tratados internacionales, Sentencia [140/1995](#SENTENCIA_1995_140), f. 3, VP.

Tribunal Supremo, Auto [313/1995](#AUTO_1995_313).

Tributos, Sentencias [164/1995](#SENTENCIA_1995_164), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [185/1995](#SENTENCIA_1995_185), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; [198/1995](#SENTENCIA_1995_198), f. 2.

Trienios, Auto [278/1995](#AUTO_1995_278).

Turismo, Sentencia [175/1995](#SENTENCIA_1995_175), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

V

Valor preferente de la libertad de información, Sentencia [132/1995](#SENTENCIA_1995_132), f. 4.

Valoración diversa de unos mismos hechos, Sentencia [142/1995](#SENTENCIA_1995_142), f. 5, VP.

Valores constitucionales, Sentencia [176/1995](#SENTENCIA_1995_176), f. 5.

Veracidad de la información, Sentencias [139/1995](#SENTENCIA_1995_139), ff. 6, 7; [173/1995](#SENTENCIA_1995_173), f. 2; [183/1995](#SENTENCIA_1995_183), f. 3.

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO447)

Voto particular, formulado uno, Sentencias [140/1995](#SENTENCIA_1995_140); [142/1995](#SENTENCIA_1995_142); [149/1995](#SENTENCIA_1995_149); [164/1995](#SENTENCIA_1995_164); [177/1995](#SENTENCIA_1995_177); [186/1995](#SENTENCIA_1995_186); [196/1995](#SENTENCIA_1995_196).

Auto [349/1995](#AUTO_1995_349).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [163/1995](#SENTENCIA_1995_163); [166/1995](#SENTENCIA_1995_166).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CP Código penal

CSIF Confederación Sindical Independiente de Funcionarios

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FJ Fundamento jurídico

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LCEN Ley de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LEF Ley de expropiación forzosa

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOCJ Ley Orgánica de conflictos jurisdiccionales

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LOTT Ley de ordenación de los transportes terrestres

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

LRJAE Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

LS Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana

LSA Ley de sociedades anónimas

LSV Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

LTPP Ley de tasas y precios públicos

OIT Organización Internacional del Trabajo

PP Partido Popular

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RGR Reglamento general de recaudación

RP Reglamento penitenciario

SOVI Seguro obligatorio de vejez e invalidez

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

UGT Unión General de Trabajadores